# UNIVERSIDAD DE HUANUCO

## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

## PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

**TESIS**

---

# “Sistema de valoración de la prueba penal como factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco- 2021”

---

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Ticona Alarcón, Josué Adler

ASESORA: Sánchez Dávila, Flor de Maria

HUÁNUCO – PERÚ

2026

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Derecho penal

**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)

**CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:**

**Área:** Ciencias Sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho

**DATOS DEL PROGRAMA:**

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

**DATOS DEL AUTOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 77056408

**DATOS DEL ASESOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 41922223

Grado/Título: Magister en derecho y ciencias políticas derecho procesal

Código ORCID: 0000-0003-0355-0238

**DATOS DE LOS JURADOS:**

| N° | APELLIDOS Y NOMBRES | GRADO | DNI | Código ORCID |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Callata Palomino, Luzceila Cesia Jemina | Maestra en derecho y ciencias políticas con mención en derecho procesal | 46026583 | 0000-0002-0228-2190 |
| 2 | Agurto Jara, Edgard Gianfranco | Maestro en gobierno y políticas públicas | 46429842 | 0009-0005-2150-0447 |
| 3 | Templo Corcino, Victor Fernando | Maestro en derecho y ciencias políticas, con mención en derecho penal | 46395579 | 0009-0001-1452-5620 |

# ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 18:00 horas del día Quince del mes de Junio del año dos mil veintiséis en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- **MG. LUZCEILA CESIA JEMINA CALLATA PALOMINO** : **PRESIDENTA**
- **MG. EDGARD GIANFRANCO AGURTO JARA** : **SECRETARIO**
- **MG. VICTOR FERNANDO TEMPLO CORCINO** : **VOCAL**
- **MG. ELIEZER ELIAS CAMAVILCA INOCENTE** : **JURADO ACCESITARIO**
- **MG. FLOR DE MARIA SANCHEZ DAVILA** : **ASESORA**

Nombrados mediante la Resolución N° 502-2026-DFD-UDH de fecha 12 de Junio del 2026, para evaluar la Tesis titulada: **"SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA PENAL COMO FACTOR DETERMINANTE EN LOS GRADOS DE CONOCIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, HUÁNUCO- 2021";** presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **JOSUE ADLER TICONA ALARCON** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado Por unanimidad con el calificativo cuantitativo de Quince y cualitativo de Bueno

Siendo las 19:10 horas del día Quince de Junio del año dos mil veintiséis los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

**Mg. Luzceila Cesia Jemina Callata Palomino**
**DNI: 46026583**
**CODIGO ORCID: 0000-0002-0228-2190**
**PRESIDENTA**

**Mg. Edgard Gianfranco Agurto Jara**
**DNI: 46429842**
**CODIGO ORCID: 0009-0005-2150-0447**
**SECRETARIA**

**Mg. Víctor Fernando Templo Corcino**
**DNI: 46395579**
**CODIGO ORCID:0009-0001-1452-5620**
**VOCAL**

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

# UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

## CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: JOSUÉ ADLER TICONA ALARCÓN, de la investigación titulada "SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA PENAL COMO FACTOR DETERMINANTE EN LOS GRADOS DE CONOCIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, HUÁNUCO- 2021", con asesor(a) FLOR MARÍA SANCHEZ DÁVILA, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 547-2023-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 20 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 31 de octubre de 2025

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA
HUÁNUCO - PERÚ

RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE TURNITIN
HUÁNUCO - PERÚ

MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

# 244. JOSUE ADLER TICONA ALARCON.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

| 20% | 19% | 6% | 8% |
|---|---|---|---|
| INDICE DE SIMILITUD | FUENTES DE INTERNET | PUBLICACIONES | TRABAJOS DEL ESTUDIANTE |

FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|---|---|---|
| 1 | repositorio.udh.edu.pe<br>Fuente de Internet | 4% |
| 2 | hdl.handle.net<br>Fuente de Internet | 3% |
| 3 | www.coursehero.com<br>Fuente de Internet | 1% |
| 4 | es.scribd.com<br>Fuente de Internet | 1% |

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA
HUÁNUCO - PERÚ

RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE TURNITIN
HUÁNUCO - PERÚ

MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

# DEDICATORIA

A mis venerados padres, David y Ena, cuya incansable dedicación han sido el fundamento en mi formación.

# AGRADECIMIENTO

A mi maestra, Yolanda Robles Nación, quien, con sabiduría y pasión, supo guiar mis capacidades académicas, orientándolas en este profundo trayecto que tránsito a través de los libros.

A todos mis maestros y amigos: Avilés Quispe (†), Jiménez Fuentes, Allasi Pari, Santiago Espinoza, Inga Alcántara, Benavides Torres, Paucar Mirada, López Munguía, Hernández Mosquera, Gomero Ambrosio, Neciosup Cumpa y Jara Godoy, quienes, desde diversas perspectivas del Derecho Procesal Penal, han contribuido al cimentado conocimiento académico sobre el que he erigido este trabajo, con el firme propósito de aportar a la correcta administración de la justicia.

# ÍNDICE

DEDICATORIA ..... II
AGRADECIMIENTO ..... III
ÍNDICE ..... IV
ÍNDICE DE TABLAS ..... VI
ÍNDICE DE FIGURAS ..... X
RESUMEN ..... XII
ABSTRACT ..... XIII
INTRODUCCIÓN ..... XIV
CAPÍTULO I ..... 15
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN ..... 15
1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA ..... 15
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA ..... 18
1.2.1 PROBLEMA GENERAL ..... 18
1.2.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS ..... 18
1.3 OBJETIVOS ..... 18
1.3.1 OBJETIVO GENERAL ..... 18
1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS ..... 18
1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ..... 19
1.4.1 JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA ..... 19
1.4.2 JUSTIFICACIÓN TEÓRICA ..... 19
1.4.3 JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA ..... 19
1.5 LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN ..... 20
1.6 VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN ..... 20
CAPÍTULO II ..... 21
MARCO TEÓRICO ..... 21
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN ..... 21
2.1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES ..... 21
2.1.2 ANTECEDENTES NACIONALES ..... 22
2.1.3 ANTECEDENTES LOCALES ..... 25
2.2 BASES TEÓRICAS ..... 27
2.2.1 VALORACIÓN ..... 27
2.2.2 LA PRUEBA ..... 31

2.2.3 GRADOS DE CONOCIMIENTO ..... 36
2.2.4 SENTENCIA PENAL ..... 38
2.3 DEFINICIONES CONCEPTUALES ..... 41
2.4 HIPÓTESIS ..... 42
2.4.1 HIPÓTESIS GENERAL ..... 42
2.4.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS ..... 42
2.5 VARIABLES ..... 43
2.5.1 VARIABLE DEPENDIENTE ..... 43
2.5.2 VARIABLE INDEPENDIENTE ..... 43
2.6 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES ..... 43
CAPÍTULO III ..... 44
MARCO METODOLÓGICO ..... 44
3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN ..... 44
3.1.1 ENFOQUE ..... 44
3.1.2 ALCANCE O NIVEL ..... 44
3.1.3 DISEÑO ..... 44
3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA ..... 45
3.2.1 POBLACIÓN ..... 45
3.2.2 MUESTRA ..... 45
3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS . 46
3.4 TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN ..... 46
CAPÍTULO IV ..... 47
RESULTADOS ..... 47
4.1 PROCESAMIENTO DE DATOS ..... 47
4.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS 72
CAPÍTULO IV ..... 75
DISCUCIÓN DE RESULTADOS ..... 75
CONCLUSIONES ..... 77
RECOMENDACIONES ..... 78
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS ..... 80
ANEXOS ..... 83

# ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables ..... 43
Tabla 2 Composición de la población de estudio..... 45
Tabla 3 Composición de la muestra de estudio ..... 46
Tabla 4 Técnicas e instrumentos ..... 46
Tabla 5 ¿Ud. tiene conocimiento del (os) sistema(s) de valoración de la prueba penal? ..... 47
Tabla 6 ¿Considera Ud. que la valoración de la prueba penal es factor determinante para la emisión de sentencia condenatoria? ..... 48
Tabla 7 ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal que se viene aplicando es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria? ..... 48
Tabla 8 ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de tarifa legal? ..... 49
Tabla 9 ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de libre valoración probatoria? ..... 50
Tabla 10 ¿Considera Ud. que la ley debe primar frente a la lógica, ciencia y Máximas de la experiencia del juzgador? ..... 50
Tabla 11 ¿Considera Ud. que, con el objeto de obtener una sentencia ajustada a ley, se debe tomar en cuenta el Sistema de tarifa legal y Sistema de libre valoración probatoria? ..... 51
Tabla 12 ¿Considera Ud. que para emitir sentencia condenatoria el magistrado debe tener el grado de conocimiento de certeza de la responsabilidad penal del procesado? ..... 52
Tabla 13 ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de duda de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? ..... 52
Tabla 14 ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de probabilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? ..... 53
Tabla 15 ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de posibilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? ..... 54

Tabla 16 ¿Considera Ud. que la acreditación de culpabilidad del procesado permite la emisión de sentencia condenatoria? ..... 54
Tabla 17 ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de congruencia? ..... 55
Tabla 18 ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de razonabilidad? ..... 56
Tabla 19 ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de motivación? ..... 56
Tabla 20 ¿Considera Ud. que las sentencias condenatorias emitidas el año 2021, se encuentran debidamente motivadas? ..... 57
Tabla 21 ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal directa que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? ..... 58
Tabla 22 ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal indirecta que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? ..... 58
Tabla 23 ¿Ud. tiene conocimiento del (os) sistema(s) de valoración de la prueba penal? ..... 59
Tabla 24 ¿Considera Ud. que la valoración de la prueba penal es factor determinante para la emisión de sentencia condenatoria? ..... 60
Tabla 25 ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal que se viene aplicando es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria? ..... 60
Tabla 26 ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de tarifa legal? ..... 61
Tabla 27 ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de libre valoración probatoria? ..... 62
Tabla 28 ¿Considera Ud. que la ley debe primar frente a la lógica, ciencia y Máximas de la experiencia del juzgador? ..... 62
Tabla 29 ¿Considera Ud. que, con el objeto de obtener una sentencia ajustada a ley, se debe tomar en cuenta el Sistema de tarifa legal y Sistema de libre valoración probatoria? ..... 63

Tabla 30 Considera Ud. que para emitir sentencia condenatoria el magistrado debe tener el grado de conocimiento de certeza de la responsabilidad penal del procesado? ..... 64
Tabla 31 ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de duda de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? ..... 64
Tabla 32 ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de probabilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? ..... 65
Tabla 33 ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de posibilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? ..... 66
Tabla 34 Considera Ud. que la acreditación de culpabilidad del procesado permite la emisión de sentencia condenatoria? ..... 66
Tabla 35 ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de congruencia? ..... 67
Tabla 36 ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de razonabilidad? ..... 68
Tabla 37 ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de motivación? ..... 68
Tabla 38 ¿Considera Ud. que las sentencias condenatorias emitidas el año 2021, se encuentran debidamente motivadas? ..... 69
Tabla 39 ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal directa que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? ..... 70
Tabla 40 ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal indirecta que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? ..... 70
Tabla 41 Análisis de sentencias 2021 ..... 71
Tabla 42 ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal que se viene aplicando es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria? ..... 72

Tabla 43 ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal directa que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? ..... 73
Tabla 44 ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal indirecta que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? ..... 74
Tabla 45 ¿Considera Ud. que, con el objeto de obtener una sentencia ajustada a ley, se debe tomar en cuenta el Sistema de tarifa legal y Sistema de libre valoración probatoria? ..... 74

# ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Sistema de valoración de prueba ..... 47
Figura 2 Factor que determina la condena..... 48
Figura 3 La aplicación del sistema de valoración ..... 49
Figura 4 Sistema de tarifa legal..... 49
Figura 5 El Sistema de libre valoración probatoria ..... 50
Figura 6 Primacía de la ley..... 51
Figura 7 Sistema de tarifa legal y libre valoración ..... 51
Figura 8 Certeza de responsabilidad penal..... 52
Figura 9 Duda de responsabilidad penal..... 53
Figura 10 Probabilidad de responsabilidad ..... 53
Figura 11 Conocimiento de posibilidad de responsabilidad penal ..... 54
Figura 12 Acreditación de culpabilidad..... 55
Figura 13 Principio de congruencia..... 55
Figura 14 Principio de razonabilidad ..... 56
Figura 15 Principio de motivación ..... 57
Figura 16 Sentencias debidamente motivadas..... 57
Figura 17 Sistema de valoración de la prueba penal directa ..... 58
Figura 18 Sistema de valoración de la prueba penal indirecta ..... 59
Figura 19 Conocimiento del sistema de valoración ..... 59
Figura 20 La valoración de la prueba como factor determinante..... 60
Figura 21 Los sistemas de valoración ..... 61
Figura 22 Sistema de tarifa legal..... 61
Figura 23 Sistema de libre valoración probatoria. ..... 62
Figura 24 Primacía de la ley..... 63
Figura 25 Obtención de sentencia sujeta a ley..... 63
Figura 26 Certeza de responsabilidad penal..... 64
Figura 27 Duda de responsabilidad ..... 65
Figura 28 Probabilidad de responsabilidad ..... 65
Figura 29 Grado de conocimiento de responsabilidad ..... 66
Figura 30 Acreditación de culpabilidad..... 67
Figura 31 Principio de congruencia..... 67
Figura 32 Principio de razonabilidad ..... 68

Figura 33 La motivación ..... 69
Figura 34 Debida motivación ..... 69
Figura 35 Prueba directa ..... 70
Figura 36 Prueba indirecta ..... 71
Figura 37 Sentencia 2021 ..... 71

# RESUMEN

La presente investigación analiza el impacto del sistema de valoración de la prueba penal en los grados de conocimiento —certeza, duda, posibilidad y probabilidad— empleados para dictar una sentencia condenatoria en Huánuco durante el año 2021. En el Perú, el Código Procesal Penal de 2004 consagra un modelo de libre valoración probatoria bajo principios de lógica, ciencia y experiencia, conocido como sana crítica. Sin embargo, se evidencia que este sistema no siempre garantiza decisiones judiciales uniformes, afectando la seguridad jurídica, especialmente cuando pruebas directas o indirectas no son adecuadamente valoradas.

La investigación empleó un enfoque cuantitativo, diseño no experimental, y nivel descriptivo-explicativo. Se aplicaron encuestas y análisis documental a jueces y abogados penalistas, así como a sentencias penales. Los resultados revelan que existe una percepción generalizada de que el sistema de valoración de la prueba influye significativamente en la emisión de sentencias condenatorias. Asimismo, se identificó que algunos fallos difieren ante hechos similares, reflejando una aplicación desigual de los grados de conocimiento.

Como aporte, el autor propone la incorporación de un sistema mixto de valoración probatoria, combinando elementos del sistema tasado con el modelo de sana crítica, a fin de limitar la discrecionalidad judicial y fomentar uniformidad en las decisiones. Esta propuesta busca fortalecer la certeza jurídica y asegurar que las pruebas —cuando sean pertinentes, conducentes y útiles— se valoren adecuadamente para sancionar a los verdaderos responsables, respetando siempre el debido proceso.

La investigación concluye que la correcta valoración de la prueba penal es fundamental para una justicia eficaz, transparente y equitativa, siendo urgente su mejora doctrinaria y práctica en todos los niveles del sistema penal peruano.



**Palabras claves:** Prueba penal, conocimiento, valoración, sentencia, juez, pena.

# ABSTRACT

This research analyzes the impact of the criminal evidence assessment system on the degrees of knowledge—certainty, doubt, possibility, and probability—used to render a conviction in Huánuco during 2021. In Peru, the 2004 Code of Criminal Procedure enshrines a model of free assessment of evidence based on principles of logic, science, and experience, known as sound judgment. However, it is evident that this system does not always guarantee uniform judicial decisions, affecting legal certainty, especially when direct or indirect evidence is not adequately assessed.

The research employed a quantitative approach, a non-experimental design, and a descriptive-explanatory level. Surveys and documentary analysis were conducted with criminal judges and lawyers, as well as criminal sentences. The results reveal a widespread perception that the evidence assessment system significantly influences the issuance of convictions. Furthermore, it was identified that many rulings differ in the case of similar facts, reflecting an uneven application of the degrees of knowledge.

As a contribution, the author proposes the incorporation of a mixed system of evidence assessment, combining elements of the assessed system with the sound judgment model, in order to limit judicial discretion and promote uniformity in decisions. This proposal seeks to strengthen legal certainty and ensure that evidence—when relevant, conducive, and useful—is adequately assessed to punish those truly responsible, always respecting due process.

The research concludes that the proper assessment of criminal evidence is essential for effective, transparent, and equitable justice, and its doctrinal and practical improvement at all levels of the Peruvian criminal justice system is urgently needed.



**Keywords**: Criminal evidence, knowledge, assessment, sentence, judge, penalty

# INTRODUCCIÓN

La presente tesis titulada Sistema de valoración de la prueba penal como factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco – 2021, tiene como objetivo principal analizar el rol que cumple la valoración probatoria en la formación de los distintos grados de conocimiento —certeza, duda, posibilidad o probabilidad— que determinan el sentido de una sentencia penal. En el sistema penal peruano, regido por el CPP de 2004, se aplica el modelo de libre valoración bajo el principio de sana crítica. Sin embargo, se evidencia que, pese a ello, persisten decisiones judiciales dispares frente a hechos similares, lo que genera desconfianza en la administración de justicia y pone en riesgo la seguridad jurídica.

La investigación responde a la necesidad de identificar si las actuales prácticas de valoración probatoria permiten alcanzar sentencias coherentes, razonadas y basadas en pruebas sólidas. Para ello, se aplicó un enfoque cuantitativo, con diseño no experimental, encuestas a jueces y abogados, y análisis de sentencias. Se plantea además la posibilidad de incorporar sistema de valoración mixto de valoración, que podría brindar mayor uniformidad y objetividad. El presente estudio pretende coadyuvar al fortalecimiento del sistema procesal penal mediante una valoración adecuada de los medios probatorios, considerados instrumentos esenciales para la administración de justicia.

Para concluir, es importante mencionar que el trabajo se desarrolló en capítulos: el primero expone el problema de investigación, el segundo analiza el marco teórico, el tercero describe la metodología empleada y el cuarto presenta los resultados alcanzados, quinto la discusión de resultados y sexto: Conclusiones, Recomendaciones y referencia bibliográficas.

# CAPÍTULO I

# PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

## 1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Considerando seguridad jurídica desde el curso de introducción al derecho ha sido un tema muy interesante desde esta perspectiva, pero cómo estudiarla o qué enfoque darle, aquello siempre estuvo como un eco que sonaba en la mente, hasta que al ser parte de un taller sobre proceso penal, fundada por alumnos universitarios se me encomendó disertar sobre el tema prueba en el proceso penal peruano y pude hacer un recorrido por nuestros distintos sistemas de valoración a lo largo de nuestra historia Procesal Penal, pero ya no solo desde la óptica de un estudiante, sino desde la de un practicante en sede de la Corte Superior de Justicia de Huánuco en la calidad de Secigrista, entonces la interrogante inicial tomó un sentido, e inquietud para investigar si, el sistema de valoración de la prueba es factor determinante en los grados de conocimiento

Partiremos por la prueba directa, se comprende como aquella prueba que por su sola presencia tiene un valor probatorio sólido para establecer hechos penalmente relevantes y vincular a una persona sujeta a investigación con la misma, todo esto en el marco de un proceso penal, que en nuestro caso se trata del Código Procesal Peruano del 2004, el mismo que es la expresión del proceso de constitucionalización que estamos viviendo al ser este un proceso garantista respecto de los derechos fundamentales de un investigado.

En esa línea, también tenemos a la prueba indirecta o indiciaria según lo establecido en el artículo 158, inciso 3 del CPP, requiere que el indicio esté debidamente comprobado, que la deducción se base en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia, y que, tratándose de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, sin que existan contraindicios sólidos que los contradigan.

A lo largo de nuestra historia procesal, hemos estado frente a sistemas

de valoración como es el de sistema de tarifa legal, donde el legislador le otorgaba un valor a determinadas pruebas y el juez simplemente se limitaba a valorar de ese modo, el sistema mixto o de jurado, recogía un poco de lo anterior, pero bajo un modelo donde se resolvía a favor de la versión o historia más creíble y coherente que pudiera narrar un abogado, es decir, un sistema emotivo, y el que actualmente nos gobierna, el sistema de valorar libremente y el valor que el juez pudiera dar a una prueba debe fundamentarse en los principios de la ciencia, lógica jurídica y las enseñanzas derivadas de la experiencia.

Estando a lo señalado precedentemente nos cuestionamos si en la actualidad nuestras sentencias condenatorias emitidas de manera uniforme por los órganos jurisdiccionales alcanzan aquello que conocemos como seguridad jurídica, a través de un determinado grado de conocimiento de certeza de culpabilidad, que nos permite predecir que un juez penal de una determinada región del país en cualquier instancia pueda resolver una cuestión jurídico penal de una manera y que un juez penal de otra región también resuelva bajo el mismo criterio evitando sentencias contradictorias.

Si bien es cierto con el código procesal del 2004, contamos con el sistema de libre valoración o de sana crítica, el problema de sentencias contradictorias quizá es que no se le está dando una real valoración a la prueba directa y/o indirecta, o es que este nuevo sistema de valoración debería aun mejorarse y recoger algunos criterios de los anteriores sistemas de valoración que limitaría sentencias arbitrarias y vincularían a los jueces resolver de una manera uniforme a nivel nacional.

Existen muchos factores extras como es el de contar con una asesoría de abogados más capacitados y que acceder a ellos significa una valla económica más alta, contrario sensu, un ciudadano que vive con lo necesario y que muchas de las veces solo accede a los servicios de una defensa publica, y que la mayoría de abogados que trabajan en tan noble institución se rigen bajo la expresión lo veremos en juicio que, se expresa desde la etapa de investigación preparatoria (investigación preliminar), entonces factores como los mencionados limitan el ideal de justicia que esperamos como sociedad se

pueda alcanzar.

Es así que constituyen un problema a nivel internacional que los magistrados no llegan a obtener un similar grado de conocimiento para establecer una sentencia condenatoria, por ello se aprecia sentencias de casos muy parecidos con decisiones distintas. A nivel nacional también se aprecia el mismo problema [casos similares – sentencias con diferente fallo] pues se advierte que, con la valoración de la prueba penal que se está realizando no alcanzan de manera uniforme el grado de conocimiento deseado [certeza de culpabilidad] para la emisión del fallo condenatorio, en tanto nuestra sociedad desconfía de la administración de justicia, y es que la corrupción y los medios de comunicación han contribuido durante muchos años a que esto siga así.

Resulta necesario indicar que, a nivel regional nos encontramos con similar problema, y aún no se da solución, advertimos una administración de justicia poco confiable y no está garantizando el acceso a la justicia de manera oportuna y eficiente se aprecia sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, que no están alcanzando aquello que conocemos como seguridad jurídica, a través de un determinado grado de conocimiento [certeza de culpabilidad] que nos permite predecir que un juez penal de una determinada región del país en cualquier instancia pueda resolver una cuestión jurídico penal de una manera y que un juez penal de otra región también resuelva bajo el mismo criterio.

Finalmente, buscamos establecer si el sistema de valoración de la prueba penal es factor determinante en los grados de conocimiento cuyo resultado una sentencia condenatoria en la provincia de Huánuco, esto durante el periodo 2021, para lo cual procederemos a recabar información en la doctrina, obtener sentencias que van a ser analizadas, encuestar a operadores jurídicos para la recolección de datos, con el objetivos de comprobar las hipótesis planteadas, del mismo modo con los resultados pretendemos superar estas deficiencias en la administración de justicia proponiendo la incorporación y aplicación del sistema mixto para que coadyuve [a los jueces] a una adecuada valoración de las pruebas directa e

indirecta y con mayor certeza puedan emitir sentencia condenatoria.

## 1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

### 1.2.1 PROBLEMA GENERAL

**PG:** ¿El sistema de valoración de la prueba penal es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco- 2021?

### 1.2.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS

**$PE_1$:** ¿El sistema de valoración de la prueba penal directa es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco 2021?

**$PE_2$:** ¿El sistema de valoración de la prueba penal indirecta es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco 2021?

**$PE_3$:** ¿El sistema mixto coadyuva en una adecuada valoración de la prueba directa e indirecta como factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco 2021?

## 1.3 OBJETIVOS

### 1.3.1 OBJETIVO GENERAL

**OG:** Determinar si el sistema de valoración de la prueba penal es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco- 2021.

### 1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

**$OE._1$.:** Analizar y establecer si el sistema de valoración de la prueba penal directa es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco 2021

**OE.$_2$.:** Analizar y establecer si el sistema de valoración de la prueba penal indirecta es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco 2021

**OE.$_3$.:** Proponer el sistema mixto para que coadyuve en una adecuada valoración de la prueba directa e indirecta como factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco 2021.

## 1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.4.1 JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

La presente investigación está justificada de acuerdo a los resultados que se arribaron permitirán mejorar la administración de justicia por ende obtener sentencias ajustadas a ley, ya que el magistrado podrá tener las herramientas necesarias para valorar correctamente la prueba penal.

### 1.4.2 JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Se pretende generar conocimiento y reflexión tanto a estudiantes, profesionales y la población en general que es muy importante una apropiada valoración del medio probatorio penal, la misma que será un factor determinante en los grados de conocimiento del magistrado para que emita una sentencia condenatoria, Asimismo, se ha realizado un exhaustivo análisis y estudio del tema objeto de investigación, tanto en el ámbito teórico como en el práctico, constituyendo un aporte al conocimiento jurídico y un antecedente valioso para futuras investigaciones, orientadas a fortalecer la administración de justicia en el país.

### 1.4.3 JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Durante el desarrollo de la investigación se han seguido de manera rigurosa las etapas del método científico, conforme a la estructura establecida en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad; por

ello, los resultados obtenidos serán confiables y poseerán relevancia científica.

## 1.5 LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Encontramos como limitación el acceso a entrevistas de los magistrados del colegiado como expertos, sin embargo, con la permisión de encuestarlos estaríamos superando las dificultades presentadas.

## 1.6 VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Con la presente investigación, se alcanzó los objetivos para ello se encuestó, se analizó sentencias penales y se tomó en cuenta los aportes doctrinarios obtenidos de diversos textos, las mismas que nos han permitido demostrar las hipótesis y alcanzar los resultados deseados.

Por último, resulta viable ya que se orienta a resolver una problemática jurídico-social y contribuye con nuevos conocimientos al ámbito del Derecho. Tanto el conocimiento de la tesista, el apoyo de la asesora, el tiempo y esfuerzo que se puso nos ha permitido la culminación de la investigación.

# CAPÍTULO II

# MARCO TEÓRICO

## 2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Se seleccionaron como antecedentes de investigación aquellos trabajos más relevantes y coherentes relacionados con las variables de estudio.

### 2.1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

**Giuliani (2017) ¿Cuál es el alcance de las facultades del juez en lo atinente a la adquisición, producción y valoración de la prueba en el proceso penal de la provincia de Buenos Aires? Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho.**

El tesista concluye que, en el sistema penal de la provincia de Buenos Aires, los tribunales de juicio valoran la prueba al decidir su admisibilidad para el debate. Esto ocurre porque tienen acceso previo a la prueba reunida durante la instrucción, lo que los lleva a formar una convicción anticipada sobre el caso a resolver. Según el autor, esta práctica compromete la imparcialidad de dichos tribunales, la cual debe preservarse íntegramente hasta la emisión de la sentencia.

**Comentario**.

Se debe tener en cuenta que la legislación argentina permite se admitan y valoren las pruebas, actuación que trae como consecuencia recelo en la administración de justicia y conforme se aprecia de los resultados de la investigación afecta la imparcialidad del juez al momento de sentenciar, más aún si el juez de garantías interviene durante la recolección de las pruebas por parte del fiscal.

**Arroyo (2020) "La trascendencia de la implementación de la valoración tasada de pruebas en el procedimiento penal acusatorio en México". Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho.**

El tesista concluye que el sistema penal acusatorio de México ha

evidenciado diversas debilidades, especialmente en lo referido a la valoración de las pruebas. Señala que este aspecto ha otorgado un poder excesivo a los jueces, lo cual, debido a la discrecionalidad inherente a la valoración libre y lógica, ha propiciado situaciones de impunidad en perjuicio de las víctimas u ofendidos. En consecuencia, las decisiones judiciales se tornan imprevisibles y, en algunos casos, responden a intereses ajenos a la administración de justicia, vulnerando derechos humanos fundamentales como la legalidad y la igualdad en el acceso a la justicia.

**Comentario**.

La valoración que realice el juez no debe ser arbitraria ni constituir una vulneración de los derechos, ya que debe estar sujeta a las reglas previamente fijadas por el legislador. El juez tiene la obligación de fundamentar y motivar las razones que sustentan su decisión, por lo que no puede emitir una sentencia condenatoria basada únicamente en pruebas de referencia. En ese sentido, resulta indispensable que la función jurisdiccional esté delimitada mediante la incorporación en la ley de reglas específicas de valoración probatoria, a fin de evitar que el juzgador actúe según criterios personales o subjetivos.

### 2.1.2 ANTECEDENTES NACIONALES

**Álvarez (2019) "La aplicación de las reglas de control de solidez en inferencias probatorias epistemológicas en sentencias condenatorias y el estándar de prueba más allá de toda duda razonable" Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Argumentación Jurídica.**

La tesista sostiene que la valoración libre de la prueba ha generado la necesidad de imponer límites a la subjetividad judicial, lo que ha conducido a la adopción de criterios epistemológicos, como las reglas para el control de solidez. Si bien la aplicación de estas reglas no elimina completamente el problema de la subjetividad, contribuye a una mejor verificación de los hechos y otorga mayor credibilidad al momento de

considerar un hecho como probado.

**Comentario**.

El sistema procesal penal se sustenta en el modelo de libre valoración de la prueba, planteando criterios de carácter epistemológico que deben considerarse en la etapa decisoria, con el propósito de restringir la subjetividad del juez y aproximarse en la mayor medida a la verdad. En cuanto a los criterios de solidez, estos influyen directamente en el proceso valorativo, particularmente en los elementos de juicio y en las máximas de la experiencia, por lo que su aplicación brinda al juez una mayor certeza al momento de aceptar una hipótesis como probada.

**Villegas (2018) "Criterios jurídicos para valorar a la prueba irregular en el proceso penal peruano" Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Ciencias**

El tesista concluye que la apreciación de una prueba obtenida de manera irregular dentro del proceso penal resulta válida únicamente cuando no se haya afectado el núcleo esencial de los derechos fundamentales. Asimismo, señala que es posible aplicar excepciones al principio de exclusión de la prueba obtenida ilícitamente y que, en ciertos casos, resulta necesario realizar un test de ponderación adaptado a las circunstancias específicas del proceso.

**Comentario**.

Destacamos lo establecido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema al resolver la Casación N.° 591-2015-Huánuco, la cual constituye doctrina jurisprudencial obligatoria y fue difundida el 13 de mayo de 2018 en el diario oficial El Peruano. En dicha resolución se precisa que el aspecto determinante para excluir una prueba derivada de otra obtenida de manera irregular radica en el grado de afectación del derecho fundamental involucrado, entendiendo que la mera inobservancia de una norma procesal no implica, por sí sola, la exclusión de los elementos probatorios derivados de una prueba irregular.

**Bravo (2022) “La libertad probatoria en el proceso penal peruano” (Artículo científico).**

El autor concluye que la libertad probatoria se refleja principalmente en tres aspectos: presentación y admisión de medios de prueba, su valoración, y facultad del juez para elegir aquellos medios que considere útiles para la toma de su decisión.

Asimismo, se indica que las concepciones filosóficas más relevantes sobre la libertad probatoria son la racionalista y la persuasiva. La primera busca reconstruir los hechos con el fin de alcanzar la verdad, mientras que la segunda se enfoca únicamente en generar la convicción o persuasión del juez.

**Comentario.**

El sistema procesal de la justicia penal refleja el modelo político existente, mientras que el sistema de prueba representa el pilar esencial del proceso penal. Las pruebas representan uno de los pilares esenciales, ya que posibilita el esclarecimiento de los hechos y la emisión de una sentencia conforme a la ley. Sin embargo, este elemento puede verse afectado por vicios en cualquiera de las etapas del proceso, ya sea en su obtención, admisión, actuación o valoración.

**Sánchez & Machuca (2022) Efectividad de los medios probatorios para emitir una sentencia condenatoria, en el delito de violación sexual a menor de edad, en el distrito judicial de Cajamarca (Tesis para obtener el Título de Abogado).**

En sus conclusiones señala que se evidenció una tendencia del juzgador a valorar con mayor rigor los medios probatorios orientados a absolver que aquellos destinados a condenar al imputado. Esto se debe a que el juzgador aplica el criterio de la libre convicción, guiándose por determinados parámetros que le otorgan seguridad en su decisión, en los cuales menciona: *porque no se ha comprobado su inocencia, por insuficiencia probatoria.*

**Comentario.**

Para que se dicte una sentencia condenatoria es indispensable la existencia de pruebas que demuestren la responsabilidad penal del acusado. En efecto, son las pruebas, y no los jueces, las que sustentan la condena, pues su adecuada valoración previene posibles arbitrariedades en las decisiones judiciales. En este contexto, durante el juicio de acusación se evalúa la solidez y fundamentación de los elementos probatorios, transformando las meras sospechas o indicios sobre la conducta del imputado en elementos más formales de análisis. Asimismo, el principio de presunción de inocencia impone considerarlo no culpable mientras las pruebas actuadas en el juicio oral no generen una convicción plena de culpabilidad.

### 2.1.3 ANTECEDENTES LOCALES

**Huamán (2022) "La valoración de la prueba penal en la investigación preparatoria y las decisiones judiciales en el delito de criminalidad organizada en los juzgados penales de San juan de Lurigancho 2019" (Tesis para optar el título profesional de abogada).**

La tesista, en sus conclusiones, sostiene que la eficacia alcanzada en la valoración de la prueba durante la etapa de investigación preparatoria resulta considerablemente baja en las decisiones judiciales sobre delitos de criminalidad organizada emitidas por los juzgados penales de San Juan de Lurigancho en el año 2019. Esto se debe a que se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables, dado que el Colegiado, al fundamentar sus sentencias, no respeta las reglas de la lógica, la ciencia ni las máximas de la experiencia, además de omitir la exposición de los resultados obtenidos y de los criterios utilizados. Ello ocurre pese a que el sistema de libre convicción racional o sana crítica racional exige que el juez goce de plena libertad para formarse convicción, siempre que sus conclusiones sean el resultado razonado de las pruebas que las sustentan.

**Comentario**.

Se considera que el juez dictará una sentencia condenatoria únicamente cuando alcance certeza sobre la culpabilidad penal del imputado; en caso contrario, deberá absolverlo de los cargos que se le atribuyen. Basta la existencia de una duda razonable para que el procesado sea declarado inocente.

En esa línea de ideas, el Colegiado, al no respetar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, así como al no expresar los resultados obtenidos ni los criterios aplicados conforme al sistema de libre convicción racional o sana crítica, dicta una sentencia arbitraria y sin motivación, lo que implica la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables.

**Bailón (2021) "Valoración de las pruebas en el delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Ambo – periodo, 2018" (Tesis para optar el Título profesional de Abogado.**

Conforme a las conclusiones arriban por el tesista, se ha determinado que los medios de prueba, como la inspección fiscal, la confesión sincera, la prueba testimonial y los elementos materiales, no son adecuadamente valorados por el Fiscal de la Primera Fiscalía de Delitos Comunes de la Provincia de Ambo al requerir la aplicación de medidas de coerción procesal, como la prisión preventiva —principalmente— y, en segundo término, la comparecencia con restricciones, en los casos de investigados por el delito de robo agravado en la ciudad de Ambo durante el año 2018.

**Comentario**.

Con el medio de prueba se busca corroborar un hecho delictivo, por lo que se requiere un juicio de valor inferencial al caso concreto, que genere convicción en el juez, quien es el que decide si se impone o con una condena. La inadecuada apreciación de las pruebas ofrecidos por los sujetos procesales, especialmente por el Fiscal, para acreditar la

responsabilidad penal o continuar con la investigación, ocasiona como consecuencia el archivamiento de las denuncias, sentencias absolutorias del culpable y condenatorias del inocente, en consecuencia, la afectación de los derechos fundamentales.

## 2.2 BASES TEÓRICAS

### 2.2.1 VALORACIÓN

Podemos considerar como aquella actividad mental del campo de la psicología, lo puede realizar el juez como también las partes.

Desde la perspectiva jurídica, lo verdaderamente relevante es el juicio de valor que el juez efectúe sobre las pruebas actuadas, ya que de dicha apreciación dependerá la sentencia. En este sentido, se distingue claramente la valoración que realizan las partes, cuyo propósito es argumentar y sustentar sus respectivas teorías del caso. Arbulú (2013) afirmó lo siguiente:

En una primera etapa de valoración, corresponde determinar si las pruebas, de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, posibilitan demostrar la existencia del hecho. En una segunda fase, demostrados dichos hechos, se convierten en presupuestos para su análisis, examen, valoración y vinculación que constituye el objeto primordial del juicio. El Derecho se ocupa de aquellos hechos que poseen relevancia jurídica. (p. 811)

De esa perspectiva, tenemos que, la apreciación de las pruebas faculta al juez a definir en la sentencia la situación jurídica del procesado y guarda una estrecha relación con la motivación de las resoluciones judiciales, ya que el razonamiento del juzgador debe fundamentarse en las reglas de la lógica, los dictados de la conciencia, las máximas de la experiencia o los principios de la sana crítica.

#### 2.2.1.1 SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA

Desde la perspectiva de la valoración de la prueba, puede

diferenciarse entre el sistema en el que dicha valoración se efectúa de manera previa por un órgano no judicial (sistema de tarifa legal) y aquel en el que la valoración se realiza de forma posterior, durante la actuación probatoria o después de ella, por parte del órgano jurisdiccional.

A continuación, analizaremos los sistemas referidos:

**a. Sistema de tarifa legal**

Con dicha denominación se hace referencia a la técnica legislativa orientada a establecer o determinar el valor probatorio de un medio de prueba antes de su actuación en el proceso. Este sistema también es conocido como prueba tasada.

Oré (2016) dice:

El sistema de tarifa legal determina anticipadamente, por disposición de la ley, la fuerza probatoria de los diversos medios de prueba. En este contexto, la función del juez se limita a comprobar si la prueba cumple con los requisitos legales necesarios para producir certeza, la cual, como se ha indicado, reúne los requisitos legales exigidos para producir certeza, la cual, como se ha señalado, se encuentra previamente determinada por la norma. (p.382)

Este sistema guarda una estrecha vinculación con los procesos de tipo inquisitivo, en los cuales, aunque el juez contaba con amplias facultades de iniciativa, investigación y decisión, la determinación previa del valor del medio probatorio representaba una política orientada a restringir dichos poderes judiciales, especialmente cuando se va a decidir entre la absolver o la condenar.

Asimismo, Rosas (2016) manifiesta:

La función del juez se torna mecánica en este sistema, ya que

únicamente debe contrastar el medio probatorio con el valor que el legislador le ha asignado; y a pesar de que se crea que un hecho existe, corresponde al legislador darlo por existente. (p.120)

**b. Sistema de libre valoración probatoria**

Este modelo aparece en contraposición del sistema de tarifa legal, puesto que el juez deja de ser un simple ejecutor de la norma para pasa a ser intérprete, capaz de valorar los medios de prueba acorde a las reglas de la sana crítica, alcanzando así una convicción sustentada en el razonamiento lógico.

Calderón (2013) señala taxativamente que se autoriza al juez valorar la prueba según su conocimiento y experiencia, debiendo considerar siempre las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia (p. 190).

Del mismo modo, Rosas (2016) señaló que en este sistema el juez tiene libertad para formar su convicción, pero debe exponer las razones que sustenten cómo y por qué llegó a dicha convicción respecto al conjunto probatorio o a un medio de prueba específico (p.122).

#### 2.2.1.2 MOMENTOS DE LA VALORACIÓN PROBATORIA: LA VALORACIÓN INDIVIDUAL Y LA VALORACIÓN CONJUNTA

La valoración no es la fase final de la actuación probatoria, contrario a ello, representa el proceso intelectual que el juez desarrolla desde el instante inicial en que comienza la actuación de las pruebas.

La valoración individual tiene como finalidad identificar el sentido y alcance particular de cada medio de prueba. y está conformada por otro grupo de actos racionales, como la interpretación, credibilidad. En cambio, la valoración conjunta constituye una garantía para los actores, en virtud de la cual el juez

está impedido de realizar una apreciación tendenciosa, empírica, fragmentaria.

Oré refiriere lo siguiente:

El principio de presunción de inocencia implica la necesidad de realizar una adecuada valoración conjunta de los medios de prueba actuados durante el juicio. La reconstrucción fáctica de la culpabilidad del acusado debe tener como correlato una debida construcción probatoria, que solo se alcanza a través de una valoración conjunta exenta de razonamientos falaces o ficciones jurídicas incriminatorias, y en donde, está demás señalar, influye bastante la experticia del juzgador. (p. 389)

#### 2.2.1.3 LÍMITES DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

Analizaremos los límites que tienen los jueces respecto a la libre valoración:

**a. Recae sobre los hechos**

Oré (2016) señala la libre valoración se centra en los hechos que constituyen mediante los enunciados generados durante la práctica de la prueba, es decir, en la información obtenida a partir de los medios probatorio (p. 389).

Es así que la valoración que el juez realiza durante el enjuiciamiento tiene como finalidad la determinación de la verdad de los hechos sobre la base de los enunciados o datos probatorios, sin embargo, en las atapas previas al juicio el juez puede valorar la pruebas para la adopción de decisiones provisionales como la prisión preventiva.

**b. Es un conductor que viabiliza el convencimiento de la verdad**

La libre valoración obliga al juez a formarse convicción sobre

la veracidad de los hechos, antes de emitir cualquier resolución o decisión judicial; por lo que, en caso de duda, no amparará la pretensión.

**c. Genera en el Juez el deber de fundamentar su decisión**

El sistema posee una falla estructural, por carencia de normas que determinen de antemano el valor de cada uno de los medios probatorios al ser incorporado y actuado en el juicio oral. Para resolver esta limitación, el juez debe fundamentar adecuadamente las razones que motivaron su decisión.

**d. Debe posibilitar el reexamen de la decisión judicial en su aspecto fáctico**

La libre valoración al vincularse con el juicio de hecho, corresponde a los tribunales de primera instancia; ello no implica que dicha actividad quede libre de supervisión por la autoridad superior, sino que el juez de primera instancia debe realizar una motivación clara, lógica y completa de cada hecho y circunstancia que se considere probada o no.

### 2.2.2 LA PRUEBA

La prueba son todos aquellos elementos de convicción aportadas por las partes a un proceso para crear convicción en un juzgador, también puede ser entendida como el medio mediante las cuales un sujeto recolecta la información que necesita con el objeto de llegar a una conclusión verídica sobre un hecho. Tarufo (2015) dice la función epistémica de la prueba, entendida como el único medio posible para conseguir el conocimiento y, así, la verdad de los hechos en causa, debe ser clara (p. 28).

Conforme lo expresado, consideramos que la prueba es una categoría necesaria para la obtención de los fines del proceso, por lo que, en virtud a derecho de la prueba, el litigante puede pedir al tribunal admitir y valorar todas las pruebas pertinentes, útiles y lícitas.

Finalmente, en opinión de Ferrer (2016) la concepción de la prueba jurídica desde un enfoque subjetivista se distingue, en la mayoría de las situaciones, por su identificación con el convencimiento psicológico que el juez o el jurado desarrolla respecto de los hechos acontecidos. (p.58).

#### 2.2.2.1 FUENTES, ELEMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Se entiende por fuente de la prueba aquello que origina un medio o elemento probatorio, siendo también comprendida como aquella realidad útil para ciertas verificaciones, por ejemplo, la escena del crimen, el testigo que presenció el delito, el informe policial, entre otros

En cuanto a los elementos de prueba, son datos que se incorporan legalmente al proceso, solo conservarán su eficacia al ser recogidos en presencia del Ministerio Público; extraordinariamente, se admitirán como elementos probatorios como los datos obtenidos por la Policía, de existir situaciones de urgencia que amenacen la fuente probatoria.

#### 2.2.2.2 REQUISITOS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Arbulú (2012) indica:

> La recepción de los medios de prueba de acuerdo al art. 352.5 a) del NCPP establece como requisito que contenga la especificación de la probable contribución a obtener para el mejor conocimiento del caso; el 352.b) exige que sea pertinente, conducente y útil. (p.103)

- **Pertinencia**. Arbulú (2012) expresa debe tener relación con los hechos que se desean probar. De intentar demostrar un hecho sin conexión, este debe ser rechazado por resultar impertinente (103).
- **Conducencia**. Arbulú (2012) refiere, que la prueba posea la capacidad legal necesaria para generar un resultado. Esto está relacionado directamente con la legalidad de los medios probatorios. (104).

- **Utilidad o relevancia.** Arbulú (2012) señala a solicitud de prueba debe indicar el posible aporte que permitirá comprender mejor los hechos. En la doctrina, esto se denomina utilidad. La relevancia se evidencia como la utilidad presumible del dato que se pretende obtener. (104).

#### 2.2.2.3 CLASIFICACIÓN DE LA PRUEBA

Atendiendo a su función tenemos:

a. **Medios de prueba directa.** Hernández (2012) dijo un medio de prueba directo es el reconocimiento o la inspección judicial, ya que en este existe una relación de correspondencia entre la información percibida y el hecho que se busca demostrar (p.24).
b. **Medios de prueba indirecta.** Hernández (2012) del mismo modo señala que tenemos a la exhibición de documentos, declaración de testigos, del imputado o de informantes y el informe de peritos, ya que proporcionan datos que el juez debe deducir la existencia del hecho que se pretende demostrar. (p.24). En palabras de Rosas (2016) que asevera indirecta, si resulta de una presunción más o menos fuerte de la existencia del primero (p.442), esto haciendo referencia a la prueba directa.

#### 2.2.2.4 ACTIVIDAD PROBATORIA

**a. Principios que rigen la aportación y admisión de la prueba.**

- **Principio de aportación de parte.** Este principio establece la organización de la actividad probatoria, dado que el procedimiento de prueba comienza y se desarrolla a solicitud de las partes acusadoras o de la defensa. Conforme a los artículos 155.3 y 385 del CPP de 2004, no impide excepcionalmente a que el juez incorpore al proceso de manera oficiosa.

- **Principio de pertinencia.** Requiere que la prueba presentada guarde una relación lógica con el hecho que se pretende demostrar, considerándose pertinente cuando el medio se vincula directamente con el hecho que da origen al proceso.
- **Principio de conducencia.** Es la capacidad que debe poseer el medio de prueba para ser empleado en el juicio; es decir, las condiciones establecidas por la ley que permiten la admisión de la prueba presentada. Es también conocido como *principio de idoneidad*.
- **Principio de utilidad.** Se procura que la prueba sea significativa para revelar el hecho principal o secundario que constituye el objeto del proceso. Al referirnos a relevancia, aludimos a la contribución que la prueba brinda al juez para conocer los hechos objeto de examen, esclarecer la verdad o alcanzar un nivel de probabilidad o certeza.
- **Principio de licitud.** Se conoce como principio de formalidad o legitimidad probatoria, según el cual la validez de la prueba depende de que se incorpore al proceso cumpliendo los requisitos legales. Esto implica que su ofrecimiento, admisión, actuación y valoración deben realizarse siguiendo el orden previsto en la normativa aplicable.
- **Principio de formalidad.** Este principio permite aseverar una doble garantía; la seguridad jurídica y la imparcialidad, por lo que con este último queda garantizado el reconocimiento del principio de formalidad, toda vez que el juez se verá obligado a aplicar las normas que regulan la actividad probatoria.
- **Principio de necesidad.** La corte suprema ha señalado que, este principio constituye una guía esencial y fundamental para la seguridad jurídica.

**b. Principios de la actividad probatoria**

En palabras de Calderón (2013) refiere los principios son:

- **Judicialidad**. La práctica de la prueba debe llevarse a cabo necesariamente ante un órgano jurisdiccional que actúe con imparcialidad.
- **Contradicción**. Debe efectuarse con la participación indispensable de ambas partes, tanto de quien presenta el medio de prueba como del oponente. La contradicción asegura la igualdad de armas en el proceso.
- **Oralidad**. Su desarrollo se efectúa de manera verbal, aunque lo manifestado quede registrado en un acta o mediante cualquier otro soporte técnico.
- **Inmediación**. Requiere la proximidad indispensable entre el juez y los medios probatorios

**c. Etapas de la actividad probatoria**

La actividad probatoria consiste en el conjunto de actos procesales que ejecutan los participantes durante el trámite del proceso penal hasta lograr el fallo de primera y segunda instancia.

El orden de presentación es:

- **Proposición.** Etapa del proceso probatorio dirigida a la presentación formal de los medios de prueba, para que, tras su eventual aceptación, se convierta en medios de prueba. Oré (2016) señala lo siguiente: *Con esta fase comienza la actividad probatoria, ya que mediante dicho acto postulatorio (presentación de la acusación) el fiscal inicie la oferta de pruebas necesaria para sustentar su teoría incriminatoria.* (p. 354). Tienen legitimidad para presentar prueba los participantes procesales, como el juez, la fiscalía, el actor civil, el tercero civilmente responsable y el imputado, contando con la oportunidad desde la etapa intermedia, al inicio de los actos preparatorios del juicio oral y, de forma excepcional, durante el juicio oral o en el recurso en segunda instancia.

- **Admisión.** Es la segunda etapa estrictamente judicial, se decide: 1) admitir los elementos de convicción presentado por las partes y 2) ordenar aquella que deberá ejecutarse durante el juicio oral. Siendo el sujeto legitimado el juez quien decidirá la admisibilidad o no de la prueba, por lo que está obligado tener en cuenta regla probatorias. En caso de no superar tales reglas el juez debe rechazar laminarmente, esta decisión debe ser especialmente motivada.
- **Actuación.** Es la fase del proceso probatorio que posibilita la incorporación de la información obtenida a partir de la práctica de la prueba en el juicio, llevándose a cabo principalmente en el juicio oral, aunque de forma excepcional puede realizarse durante la investigación, la etapa intermedia o en la segunda instancia.
- **Valoración.** Se distingue por ser la etapa culminante de la actividad probatoria.

### 2.2.3 GRADOS DE CONOCIMIENTO

Los grados de conocimiento tienen un marcado carácter epistemológico, por lo que no necesitan estar contenidos en normas jurídicas.

Oré (2016) manifestó:

Los grados de conocimiento pueden desprenderse de una serie de criterios establecidos en la ley, cuyo concurso en un caso concreto habilita al juez o en su caso al fiscal o a la policía para aceptar como verdadera o probable la hipótesis que describe un hecho. Estos criterios, dependiendo del momento procesal en que nos encontramos, están comprendidos dentro de los denominados *estándares de prueba* o *estándares atenuados de prueba*. (p.331)

Para determinar un grado de conocimiento para la adopción de decisión final plasmada en sentencia se debe tener en cuenta lo siguiente:

**a. La certeza.**

Oré (2016) dice es el nivel de certeza firme y claro que posee el juez sobre la ocurrencia o no de los hechos imputados, lo que le permite tomar una decisión definitiva y categórica. (p. 331).

Rosas (2016) expresó la certeza es, fundamentalmente, la firmeza subjetiva de saber la verdad, constituyendo una garantía personal de que la verdad ha sido descubierta en un caso determinado. (p, 56).

Por consiguiente, la certeza será positiva cuando el juez tenga plena convicción de que el hecho delictivo efectivamente se ha cometido, por lo que para emitir sentencia condenatoria en necesario que, el juez tenga plena certeza de la responsabilidad penal.

**b. La duda**

Oré (2016) la duda se define como ese estado de incertidumbre que surge cuando el intérprete debe tomar una decisión entre dos o más hipótesis fácticas alternativas. (p. 333).

Es así que, de existir duda el juzgador deberá de dictaminar que se realicen actos de investigación destinadas al esclarecimiento, y cuando la duda se presenta al finalizar el juicio oral se debe absolver al imputado.

**c. La probabilidad**

En el momento en que el juez va emitir sentencia, recién se le exige la certeza, toda vez que a lo largo del proceso se va realizar diversos actos de investigación cuyo objeto es esclarecer los hechos de imputación.

En ese sentido, Oré (2016) indica la probabilidad constituye un grado intermedio de conocimiento, ya que, por un lado, supera la posibilidad y, por otro, es menor que la certeza. (p. 334).

**d. La posibilidad**

La posibilidad consiste en un juicio basado en proyecciones, sustentado principalmente en la experiencia personal del observador más que en los elementos probatorios que forman su objeto. Este conocimiento es apriorístico, se forma sin la necesidad de contar con los elementos probatorios que se desprende de la realidad.

### 2.2.4 SENTENCIA PENAL

Se entiende por sentencia penal el acto jurisdiccional que pone fin al proceso resolviendo.

Según Arbulú (2013), enfatizo que:

La sentencia penal constituye la resolución central o principal del proceso penal, ya que en ella se determinará la situación jurídica del imputado. Debe estar adecuadamente fundamentada, con argumentos sólidos que respeten las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. (p.867)

Del mismo modo también tenemos a Béjar (2018) que señala enfáticamente la sentencia debe surgir de un debido proceso, el cual se fundamenta en ciertas máximas: no hay cumplimiento sin juicio; no hay juicio sin acusación; la acusación sin pruebas es nula; y la prueba sin defensa carece de validez. (p. 115).

De acuerdo con la STC Exp. N° 03179-2004-AA/TC, se ha señalado una metodología de control constitucional de la motivación de las resoluciones, disponiéndose:

a. ***Examen de razonabilidad.*** Se requiere evaluar si la revisión del proceso judicial ordinario es adecuada para determinar si la resolución cuestionada afecta el derecho fundamental que se invoca.
b. **Examen de coherencia**. Requiere que el Tribunal Constitucional determine si el acto lesivo del caso concreto guarda una relación directa con la resolución impugnada.

c. ***Examen de suficiencia.*** Corresponde al Tribunal Constitucional determinar el grado de control constitucional requerido para definir el límite de la revisión de la resolución judicial, con la finalidad de garantizar la protección del derecho fundamental invocado.

#### 2.2.4.1 SENTENCIA CONDENATORIA

Las sentencias condenatorias pueden ser totales o parciales según se acepten todas o algunas pretensiones. El juez reconoce la pretensión punitiva del Estado, declara la culpabilidad del acusado, impone sanciones según su responsabilidad penal, dicta medidas de seguridad cuando corresponda y resuelve la pretensión civil acumulada.

Debe considerarse que el principio de congruencia requiere identidad, en sus elementos esenciales, entre el hecho objeto de la acusación y el demostrado tras el debate; será nula la sentencia si existe incongruencia entre su parte considerativa y la resolutiva.

Reyna (2015) afirmó:

El principio de correlación también se refleja en el ámbito de la sanción, ya que el juez no puede imponer una pena severa que lo solicitada por el Ministerio Público. (p.104)

La obligación de contar con resoluciones judiciales debidamente motivadas, según el art. 139, inciso 5, de la Constitución, asegura que los magistrados, sin importar la instancia, expliquen el razonamiento que los condujo a resolver una controversia.es decir la expresión de los motivos que han generado convicción en el juez.

A continuación, abordaremos los requisitos necesarios para garantizar el derecho a la motivación de las decisiones judiciales:

**a. La razonabilidad de la decisión judicial**

El término “razonable” fue utilizado en diversos instrumentos

internacionales como un criterio de tiempo y proporción, tanto en relación con la duración del proceso (derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable) como respecto al tiempo y la labor (exigencia de una limitación razonable de la jornada de trabajo).Cuando una decisión judicial tiene una fundamentación que no se ajusta a mínimos de razonabilidad la motivación que ella contiene es sólo aparente y será por lo tanto lesiva al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Béjar (2018) indica cuando una sentencia es aceptada por la sociedad jurídica, cuenta con argumento de carácter razonable, y en función a ello - la motivación- armoniza con la idea de justica, pues la razonabilidad es un presupuesto de la justicia (p.76).

La ausencia de razonabilidad no puede ser confundida con la existencia de un error judicial, para que esto exista afectando a la tutela judicial efectiva deben concurrir características necesarias, que conllevan a la conclusión absurda o contraria a la lógica y la experiencia del juzgador pueden ser consideradas como tal.

**b. La motivación de la decisión judicial**

Se satisface el requisito de motivación cuando la resolución incluye los elementos y fundamentos que permiten identificar los criterios jurídicos que respaldan la decisión.

Béjar (2018) dice:

La finalidad de motivar las resoluciones judiciales es garantizar que las partes comprendan los fundamentos de la decisión emitida, para que puedan adoptar las medidas necesarias en protección de sus derechos, promoviendo así una aplicación consciente y eficaz del Derecho en cada caso particular. (p. 55)

**c. La congruencia de la decisión**

La congruencia que se exige, implica ofrecer una respuesta

justificada a las pretensiones de las partes, pero no exige un razonamiento independiente y detallado de cada uno de los fundamentos jurídicos en que se basan.

Béjar (2018) menciona:

El principio de congruencia tiene como finalidad acotar las facultades decisorias del órgano jurisdiccional, de manera que debe existir correspondencia entre lo resuelto y lo debatido oportunamente por las partes, considerando los poderes que le confiere el ordenamiento jurídico en cada caso. (p.138)

Tenemos 3 tipos de sentencias incongruentes:

- La sentencia que no analiza ciertas cuestiones planteadas oportunamente por las partes y que sean relevantes para resolver el litigio.
- Aquellas sentencias que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no formuladas dentro del proceso.
- La que sobrepasa los límites cuantitativos o cualitativos de las solicitudes contenidas en la pretensión, otorgando o negando más de lo solicitado por las partes.

## 2.3 DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Deliberación:** Es el procedimiento mediante el cual los jueces analizan cuidadosamente las pruebas de cargo y de descargo antes de dictar su decisión.

- **Sentencia absolutoria:** Dispondrá la libertad del acusado, la suspensión de medidas coercitivas, la devolución de los objetos del proceso no sujetos a comiso, la eliminación de antecedentes penales y judiciales, y determinará las costas procesales.

- **Fiscal:** Es responsable de preparar y ejercer la acción penal mediante la acusación, dirige la investigación desde el inicio y representa a la sociedad en los procesos judiciales**.**

- **Juez:** Es el que resuelve los conflictos judiciales aplicando el derecho, actuando de manera imparcial en la controversia, pertenece al Poder Judicial y cumple la función jurisdiccional.

- **Sujetos legitimados:** Los sujetos legitimados para participar en la actuación probatoria pueden dividirse en quienes impulsan y dirigen la obtención de pruebas, incluyendo al fiscal, al actor civil, al imputado y al tercero civilmente responsable.

- **Órgano de prueba:** Es el individuo que proporciona al proceso un elemento de prueba, sin importar su situación jurídica o procesal. Por ello, mediante este mecanismo el juez y las partes adquieren conocimiento del elemento probatorio correspondiente.

- **Lectura de sentencia.** Se lleva a cabo tras la deliberación y votación y al momento de dictar sentencia, quienes deben reunirse nuevamente en la sala de audiencias, con previa convocatoria a las partes, para proceder a la lectura de la sentencia ante los presentes.

## 2.4 HIPÓTESIS

### 2.4.1 HIPÓTESIS GENERAL

El sistema de valoración de la prueba penal es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco- 2021

### 2.4.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

**$HE_1$:** El sistema de valoración de la prueba penal directa es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco 2021.

**$HE_2$:** El sistema de valoración de la prueba penal indirecta es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco 2021.

**$HE_3$:** El sistema mixto coadyuba a una adecuada valoración de la prueba directa e indirecta como factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco 2021.

## 2.5 VARIABLES

### 2.5.1 VARIABLE DEPENDIENTE

Sistema de valoración de la prueba penal.

### 2.5.2 VARIABLE INDEPENDIENTE

Grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria.

## 2.6 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

**Tabla 1**

*Operacionalización de variables*

| VARIABLES | DIMENSIONES | INDICADORES |
|---|---|---|
| **Variable Independiente: SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA PENAL** | **Sistema de tarifa legal** | - Ley |
| | **Sistema de libre valoración probatoria** | - Lógica<br>- Ciencia<br>- Máximas de la experiencia |
| **Variable Dependiente: GRADOS DE CONOCIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA** | **Grados de Conocimiento** | - Certeza<br>- Duda<br>- Probabilidad<br>- Posibilidad |
| | **Sentencia condenatoria** | - Culpabilidad<br>- Congruencia<br>- Razonabilidad<br>- Motivación |

# CAPÍTULO III

# MARCO METODOLÓGICO

## 3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación pertenecerá al tipo básico, al respecto Mejía (2005) manifiesta está destinada a ofrecer los fundamentos teóricos y conceptuales relacionados con el problema planteado (p.29)

### 3.1.1 ENFOQUE

El enfoque es cuantitativo, Sánchez et al. (2018) señalaron que las investigaciones con este enfoque emplean la recolección y el análisis de datos para responder preguntas de investigación y comprobar hipótesis formuladas (p.59)

### 3.1.2 ALCANCE O NIVEL

La presente investigación será descriptiva – explicativo, respecto a la primera Hernández et al. (2014) precisan que su objetivo es identificar las propiedades, características y perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier fenómeno que sea objeto de análisis. (p.92).

### 3.1.3 DISEÑO

La presente investigación se enmarca en un diseño correlacional. Hernández et al. (2014) señalan que estos diseños describen relaciones entre dos o más categorías, conceptos o variables en un momento específico, ya sea únicamente en términos correlacionales o considerando la relación causa-efecto (causales). (p.157).

El esquema es el siguiente:

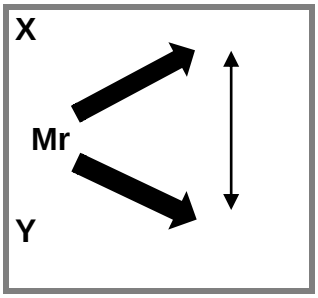


Donde:

X= V.I. Sistema de valoración de la prueba penal

Y= V.D. Grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria.

M=Muestra.

r= La relación entre las variables.

## 3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA

### 3.2.1 POBLACIÓN

La población estará constituida por la totalidad del fenómeno estudiado. Sánchez et al. (2018) indicaron que se trata del conjunto de elementos que comparten características comunes. (p.102).

**Tabla 2**

*Composición de la población de estudio*

| Unidades de estudio | Cantidad | Total |
|---|---|---|
| - Jueces Especializados (Colegiado) | 3 | 3 |
| - Abogados especialistas en materia penal | 348 | 348 |
| Sentencias | 20 | 20 |
| **TOTAL** | | 371 |

### 3.2.2 MUESTRA

Hernández et al. (2014) señalan que la muestra constituye un subgrupo de la población de interés, sobre el cual se recogerán datos, debiendo definirse y delimitarse previamente con precisión y ser

representativa de la población total. (p.173).

La selección de la muestra se obtendrá por el método no probabilístico a criterio del investigador.

**Tabla 3**

*Composición de la muestra de estudio*

| Unidades de estudio | Cantidad | Total |
|---|---|---|
| Operadores Jurídicos, que laboran en el distrito de Huánuco: | | |
| - Jueces especializados (colegiados) | 3 | 3 |
| - Abogados especialistas en materia penal | 10 | 10 |
| Sentencias | 10 | 10 |
| **TOTAL** | 23 | |

## 3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

**Tabla 4**

*Técnicas e instrumentos*

| Técnica | Instrumento |
|---|---|
| - Fichaje | - Fichas bibliográficas, textuales y de comentario |
| - Encuesta | - Cuestionario |
| - Análisis documental | - Hoja de codificación (Guía de Análisis) - sentencias penales. |

## 3.4 TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Tras aplicar los instrumentos de recolección de datos, se efectuará el conteo correspondiente para posteriormente analizarlos mediante estadística descriptiva, considerando frecuencia y porcentaje simple. A continuación, se interpretarán los resultados con base en el marco teórico y los datos obtenidos, utilizando tablas y gráficos de barras.

# CAPÍTULO IV

# RESULTADOS

## 4.1 PROCESAMIENTO DE DATOS

### ➢ Encuesta a los jueces especializados

**Tabla 5**

*¿Ud. tiene conocimiento del (os) sistema(s) de valoración de la prueba penal?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ítems** | **Siempre** | 1 | 33.3% | 33.3 | 33.3 |
| | **Casi siempre** | 2 | 66.7% | 66.7 | 66.7 |
| | **A veces** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Casi Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| **Total** | | 3 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla muestra que el 66.7% conocen los sistemas de valoración de prueba

**Figura 1**

*Sistema de valoración de prueba*

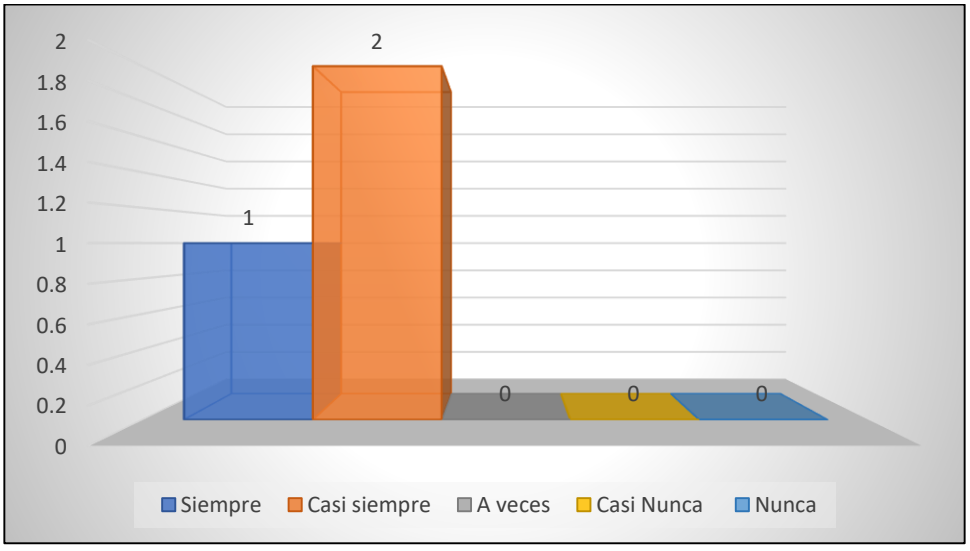


*Nota:* Se representa que casi siempre conocen el sistema de valoración de la prueba.

**Tabla 6**

*¿Considera Ud. que la valoración de la prueba penal es factor determinante para la emisión de sentencia condenatoria?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| Ítems | **Siempre** | 2 | 66.7% | 66.7 | 0.0 |
| | **Casi siempre** | 1 | 33.3% | 33.3 | 33.3 |
| | **A veces** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Casi Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| **Total** | | 3 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla muestra que el 66.7% (2) encuestados consideran que la valoración de la prueba es el factor que determina la condena.

**Figura 2**

*Factor que determina la condena*

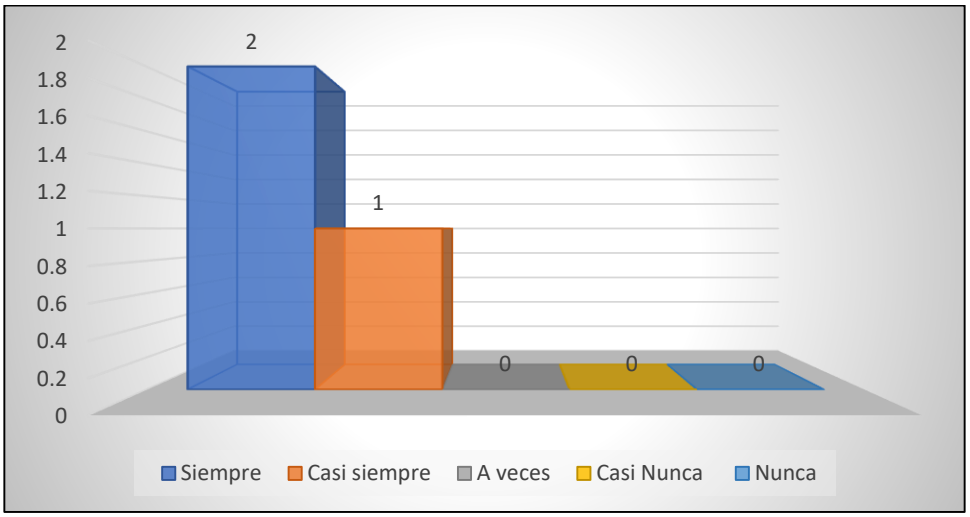


*Nota:* Se representa que la mayoría de los encuestados creen que valorar la prueba conlleva a la sentencia condena.

**Tabla 7**

*¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal que se viene aplicando es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| Ítems | **Siempre** | 2 | 66.7% | 66.7 | 66.7 |
| | **Casi siempre** | 1 | 33.3% | 33.3 | 33.3 |
| | **A veces** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Casi Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| **Total** | | 3 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla muestra que el 66.7% (2) encuestados creen que siempre el sistema de valoración que se aplica determina la sentencia condenatoria.

**Figura 3**

*La aplicación del sistema de valoración*

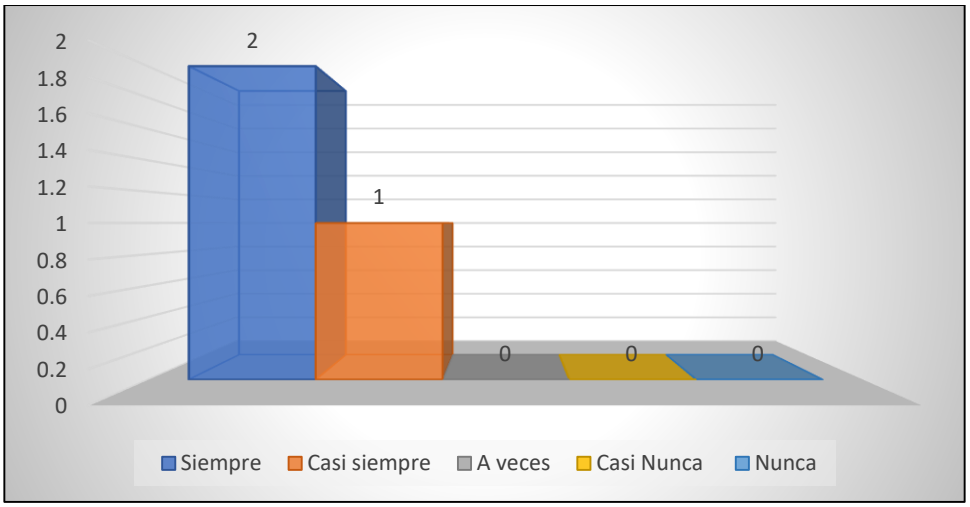


*Nota:* Se representa que el sistema de valoración que se viene aplicando es factor determinante en la sentencia.

**Tabla 8**

*¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de tarifa legal?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ítems** | **Siempre** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Casi siempre** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **A veces** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Casi Nunca** | 1 | 33.3% | 33.3 | 33.3 |
| | **Nunca** | 2 | 66.7% | 66.7 | 66.7 |
| **Total** | | 3 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla muestra que el 66.7% (2) consideran que nunca aplican el sistema de tarifa legal.

**Figura 4**

*Sistema de tarifa legal*

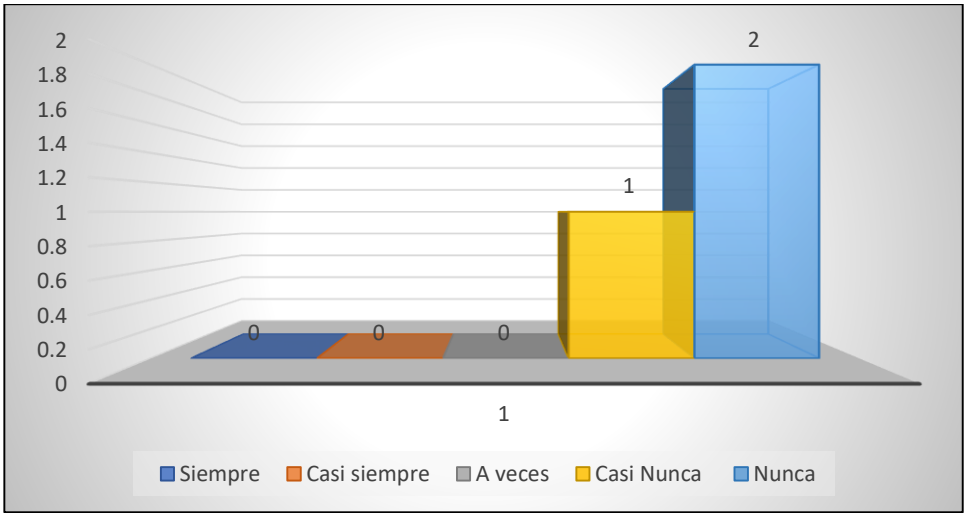


*Nota:* Se representa los encuestados considera que se viene aplicando la tarifa legal

**Tabla 9**

*¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de libre valoración probatoria?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ítems** | **Siempre** | 3 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |
| | **Casi siempre** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **A veces** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Casi Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| **Total** | | 3 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla muestra el 100% (3) de encuestados cree que se aplica el sistema de libre valoración.

**Figura 5**

*El Sistema de libre valoración probatoria*

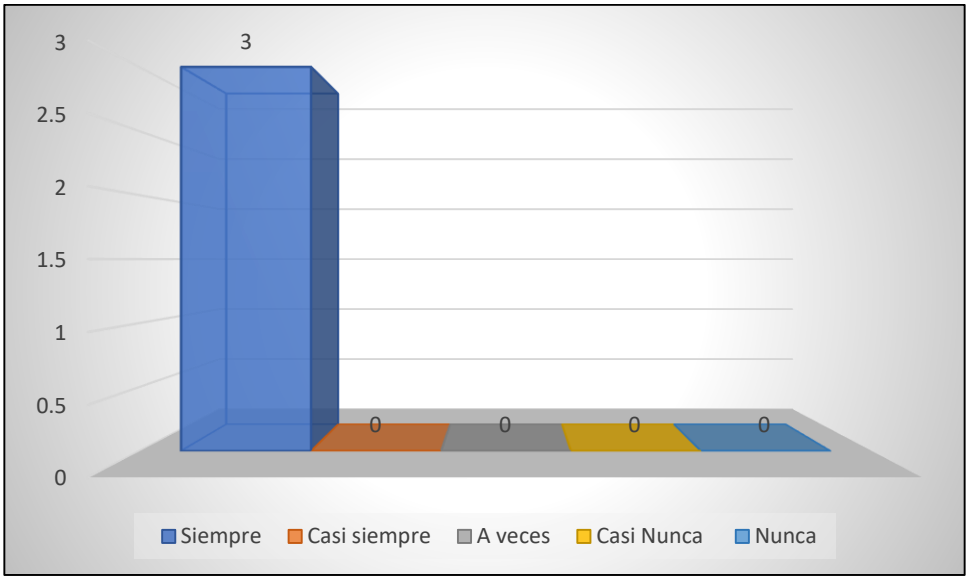


*Nota:* Se representa que todos los encuestados consideran que se aplica el sistema de libre valoración

**Tabla 10**

*¿Considera Ud. que la ley debe primar frente a la lógica, ciencia y Máximas de la experiencia del juzgador?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ítems** | **Siempre** | 1 | 33.0% | 33.0 | 33.0 |
| | **Casi siempre** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **A veces** | 1 | 33.0% | 33.0 | 33.0 |
| | **Casi Nunca** | 1 | 33.0% | 33.0 | 33.0 |
| | **Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| **Total** | | 3 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla muestra que el 33.0% (1) consideran que siempre debe primar la ley, 33.0% (1) dice a veces y 33.0% (1) casi nunca.

**Figura 6**

*Primacía de la ley*

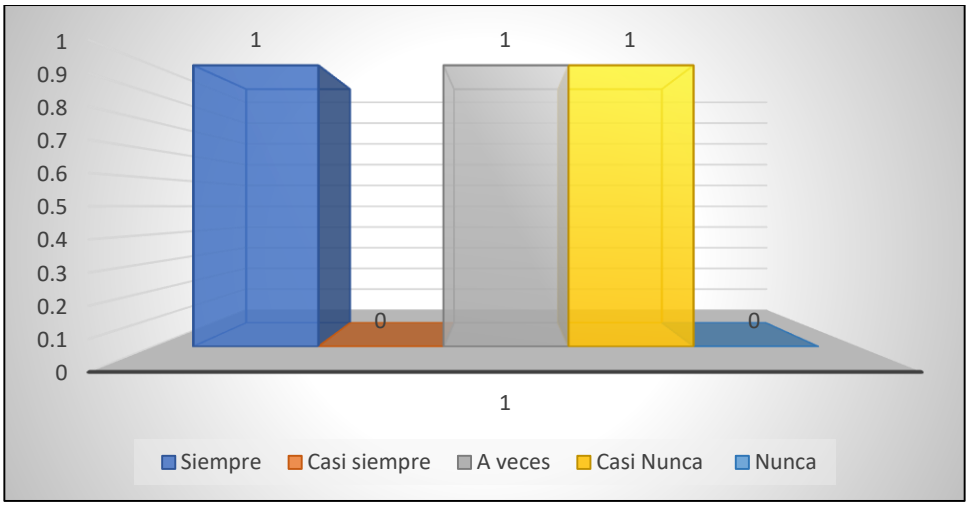


*Nota:* Se representa que los sólo uno encuestados afirma la primacía de la ley.

**Tabla 11**

*¿Considera Ud. que, con el objeto de obtener una sentencia ajustada a ley, se debe tomar en cuenta el Sistema de tarifa legal y Sistema de libre valoración probatoria?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ítems** | **Siempre** | 0 | 0.0% | 00.0 | 00.0 |
| | **Casi siempre** | 1 | 33.3% | 33.0 | 33.0 |
| | **A veces** | 1 | 33.3% | 33.0 | 33.0 |
| | **Casi Nunca** | 1 | 33.3% | 33.0 | 33.0 |
| | **Nunca** | 0 | 0.0% | 00.0 | 00.0 |
| **Total** | | 3 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla muestra que el 33.0% (1) creen que casi siempre se debe tomar en cuenta ambos sistemas, el 33.0% (1) a veces y el 33.0% (1) casi nunca.

**Figura 7**

*Sistema de tarifa legal y libre valoración*

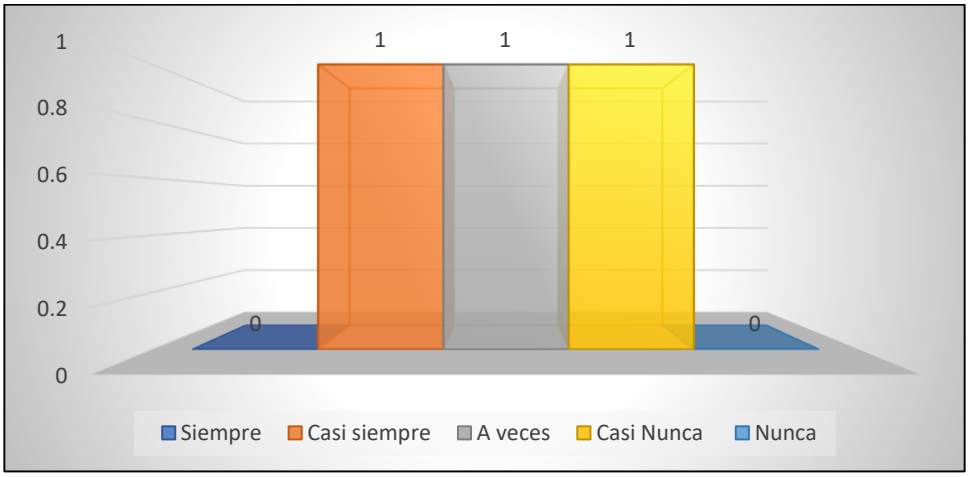


*Nota:* Se representa la consideración de los sistemas para la emisión de una sentencia justa.

**Tabla 12**

*¿Considera Ud. que para emitir sentencia condenatoria el magistrado debe tener el grado de conocimiento de certeza de la responsabilidad penal del procesado?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ítems** | **Siempre** | 2 | 66.7% | 66.7 | 66.7 |
| | **Casi siempre** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **A veces** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Casi Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Nunca** | 1 | 33.3% | 33.0 | 0.0 |
| **Total** | | 3 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla muestra que el 66.7% (2) jueces afirman que debe haber certeza de responsabilidad para la sentencia condenatoria.

**Figura 8**

*Certeza de responsabilidad penal*

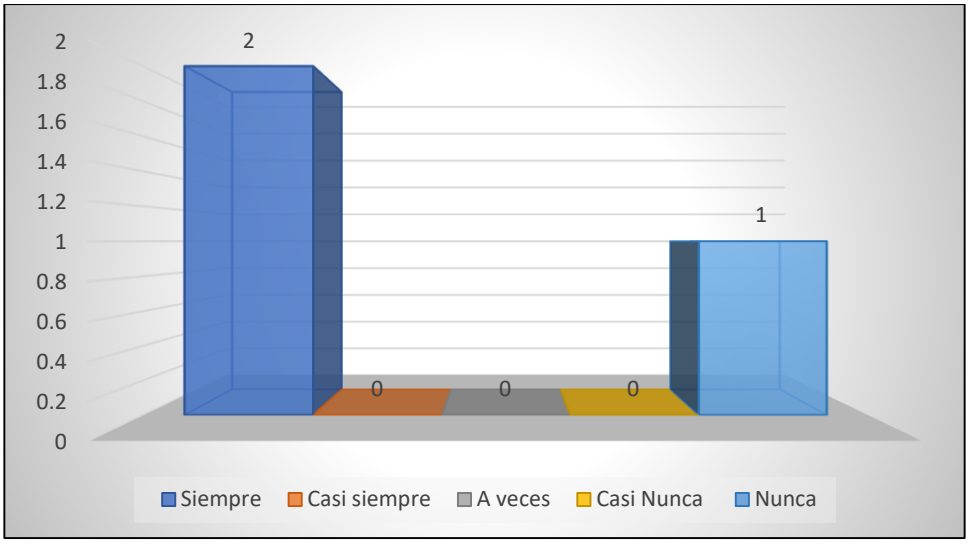


*Nota:* Se representa, la afirmación de certeza de responsabilidad penal para la sentencia condenatoria

**Tabla 13**

*¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de duda de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ítems** | **Siempre** | 0 | 0.0% | 00 | 00 |
| | **Casi siempre** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **A veces** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Casi Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Nunca** | 3 | 100% | 100.0 | 100.0 |
| **Total** | | 3 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla muestra que el 100% (3), creen que nunca debe haber duda de responsabilidad penal.

**Figura 9**

*Duda de responsabilidad penal*

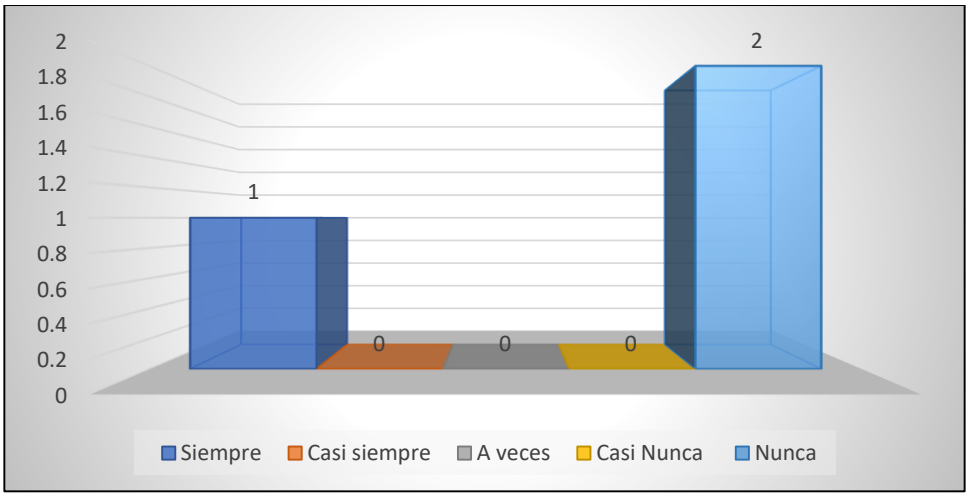


*Nota:* Representa que para sentenciar no debe haber duda de responsabilidad penal

**Tabla 14**

*¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de probabilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| Ítems | Siempre | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | Casi siempre | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | A veces | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | Casi Nunca | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | Nunca | 3 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |
| Total | | 3 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla muestra que el 100% (3) de los jueces creen que nunca debe haber probabilidad para sentencia.

**Figura 10**

*Probabilidad de responsabilidad*

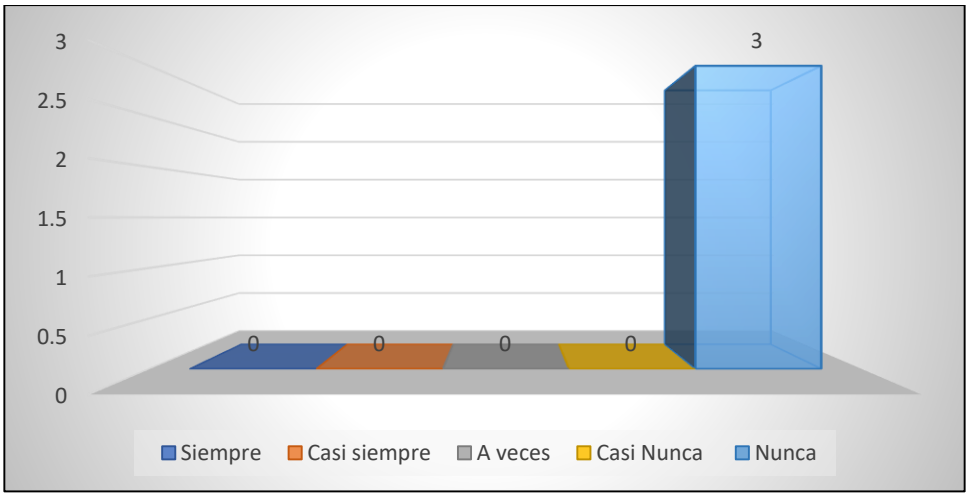


*Nota:* El gráfico representa que no debe sentenciarse solo con la probabilidad de responsabilidad.

**Tabla 15**

*¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de posibilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ítems** | **Siempre** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Casi siempre** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **A veces** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Casi Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Nunca** | 3 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |
| **Total** | | 3 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla muestra que el 100% (3) encuestados creen que nunca con una posibilidad de responsabilidad puede emitir sentencia condenatoria.

**Figura 11**

*Conocimiento de posibilidad de responsabilidad penal*

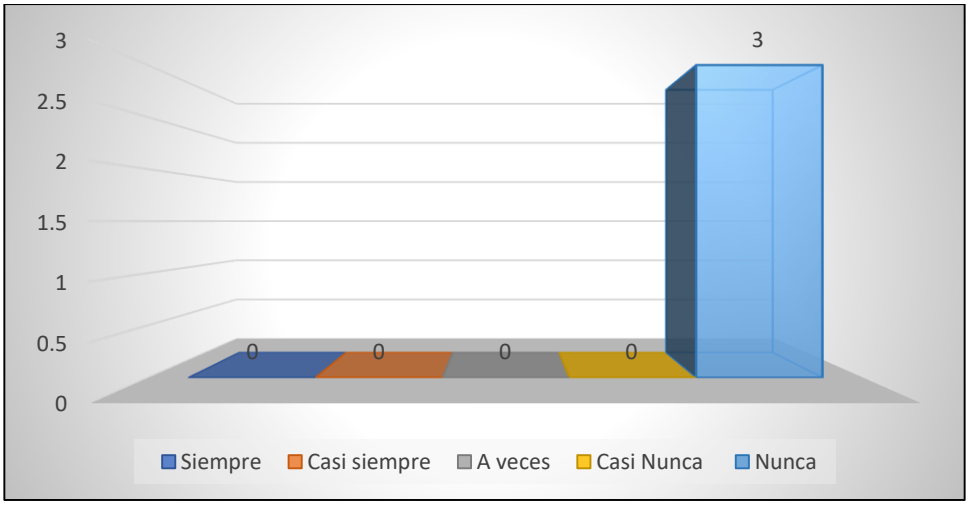


*Nota:* El gráfico representa que no se puede emitir sentencia condenatoria con un conocimiento de posibilidad.

**Tabla 16**

*¿Considera Ud. que la acreditación de culpabilidad del procesado permite la emisión de sentencia condenatoria?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ítems** | **Siempre** | 3 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |
| | **Casi siempre** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **A veces** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Casi Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| **Total** | | 3 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla muestra que el 100% (3) jueces consideran que para una sentencia condenatoria se tiene que acreditar responsabilidad.

**Figura 12**

*Acreditación de culpabilidad*

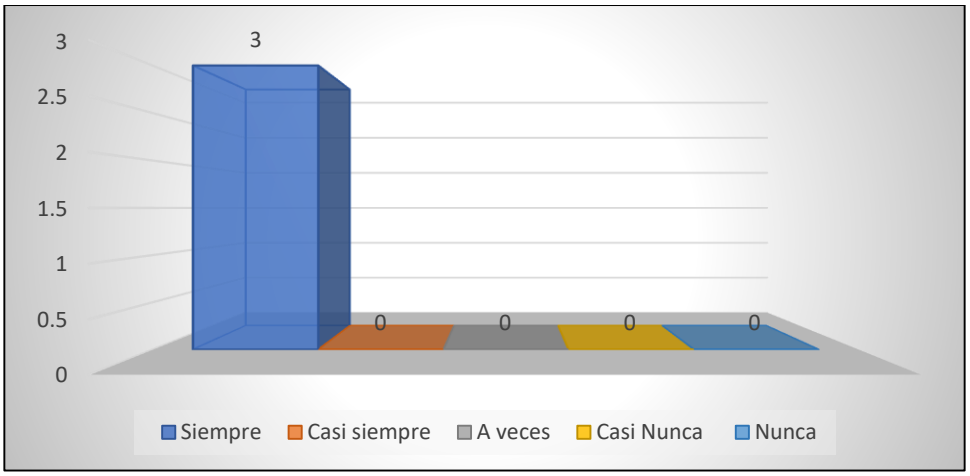


*Nota:* El gráfico representa que siempre se requiere la acreditación de responsabilidad para una sentencia condenatoria.

**Tabla 17**

*¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de congruencia?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| Ítems | Siempre | 3 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |
| | Casi siempre | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | A veces | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | Casi Nunca | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | Nunca | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| Total | | 3 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla muestra que el 100% (3) de los encuestados dijeron que siempre la sentencia que condena debe cumplir con el principio de congruencia.

**Figura 13**

*Principio de congruencia*

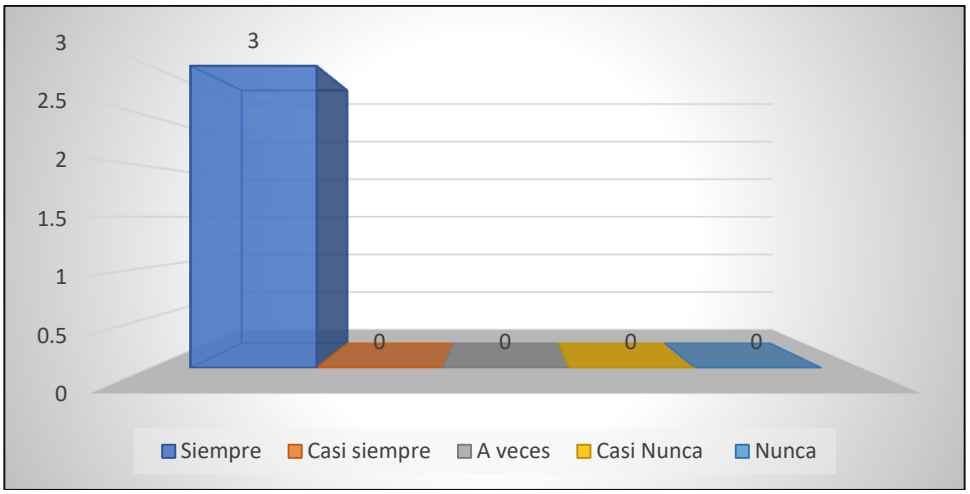


*Nota:* El gráfico representa en cumplimiento del principio de congruencia en la sentencia condenatoria

**Tabla 18**

*¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de razonabilidad?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ítems** | **Siempre** | 3 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |
| | **Casi siempre** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **A veces** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Casi Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| **Total** | | 3 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla refleja que el 100 % (3) de los participantes encuestado dijeron que siempre la sentencia que condena debe cumplir con el principio de razonabilidad.

**Figura 14**

*Principio de razonabilidad*

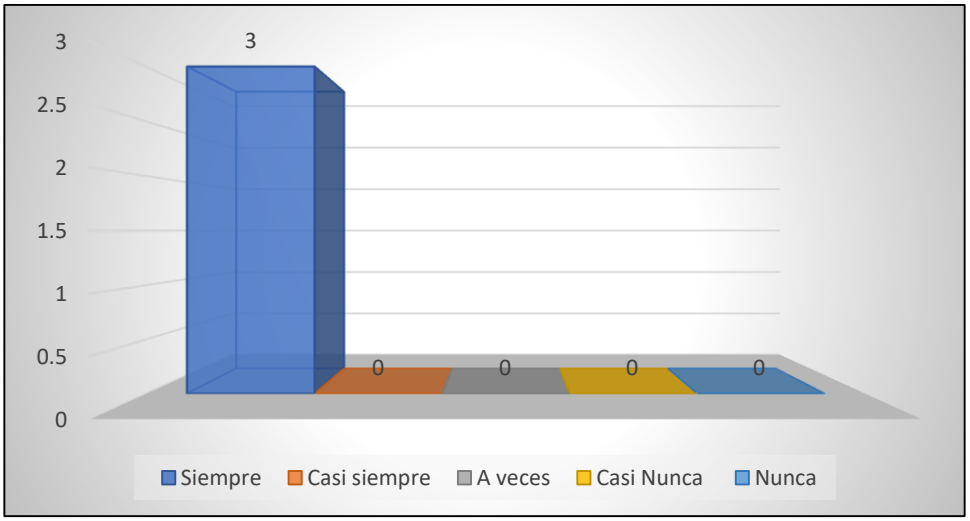


*Nota:* El gráfico refleja en cumplimiento del principio razonabilidad en la sentencia condenatoria

**Tabla 19**

*¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de motivación?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ítems** | **Siempre** | 3 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |
| | **Casi siempre** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **A veces** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Casi Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| **Total** | | 3 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla muestra que el 100% (3) jueces, creen que se tiene que cumplir con el principio de motivación.

**Figura 15**

*Principio de motivación*

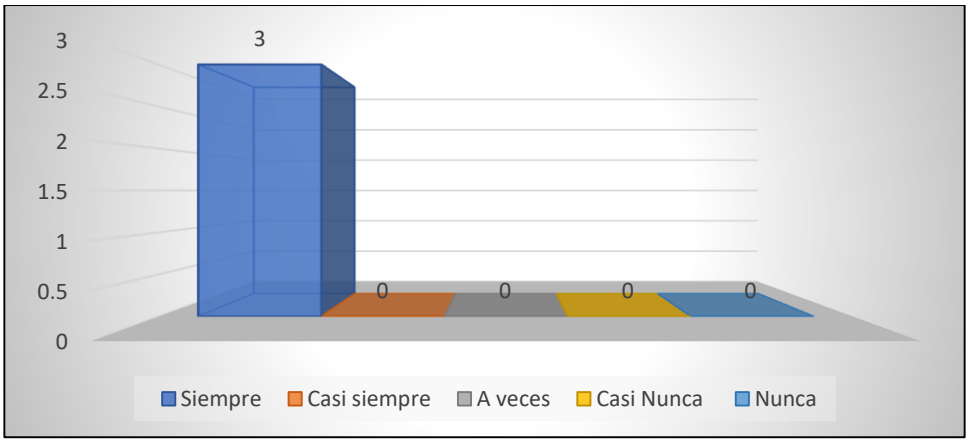


*Nota:* La gráfica indica en cumplimiento del principio de motivación en la sentencia condenatoria

**Tabla 20**

*¿Considera Ud. que las sentencias condenatorias emitidas el año 2021, se encuentran debidamente motivadas?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ítems** | **Siempre** | 2 | 66.7% | 66.7 | 66.7 |
| | **Casi siempre** | 1 | 33.3% | 33.0 | 33.0 |
| | **A veces** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Casi Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| **Total** | | 3 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla muestra que el 66.7% (2) consideran que las sentencias se encuentran debidamente motivadas.

**Figura 16**

*Sentencias debidamente motivadas*

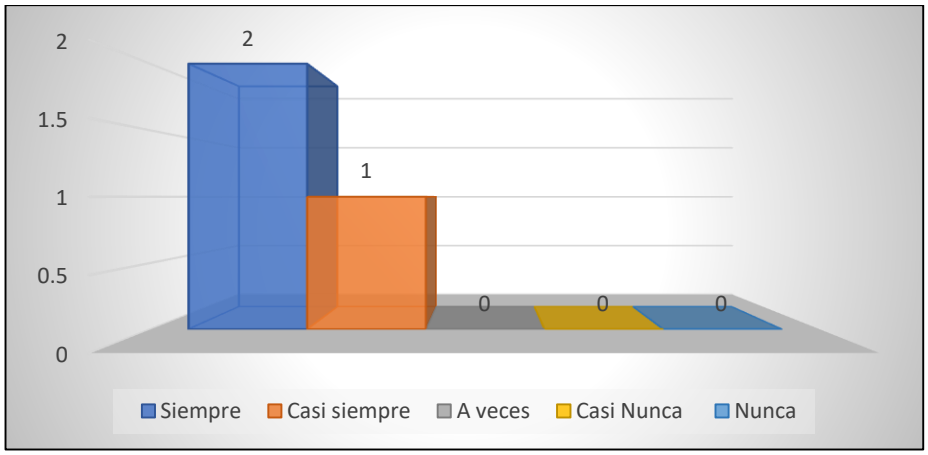


*Nota*: El gráfico representa el total de las sentencias motivadas.

**Tabla 21**

*¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal directa que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| Ítems | **Siempre** | 2 | 66.7% | 66.7 | 66.7 |
| | **Casi siempre** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **A veces** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Casi Nunca** | 1 | 33.3% | 33.0 | 33.0 |
| | **Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| **Total** | | 3 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla indica que el 66.7 % (2) de los jueces consideran que el sistema de valoración de la prueba penal directa es un factor que influye en la sentencia.

**Figura 17**

*Sistema de valoración de la prueba penal directa*

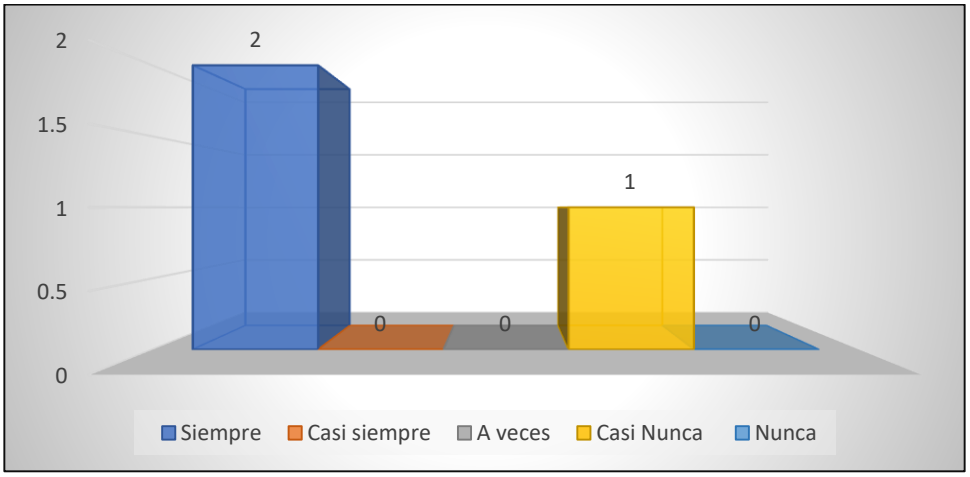


*Nota.* Esta tabla muestra que el sistema de valoración de la prueba directa es factor que determina una sentencia.

**Tabla 22**

*¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal indirecta que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| Ítems | **Siempre** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Casi siempre** | 2 | 66.7% | 66.7 | 66.7 |
| | **A veces** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Casi Nunca** | 1 | 33.3% | 33.0 | 0.0 |
| | **Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| **Total** | | 10 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla muestra que el 66.7% (2) jueces creen que el sistema de valoración de la prueba penal indirecta es factor que determina una sentencia.

**Figura 18**

*Sistema de valoración de la prueba penal indirecta*

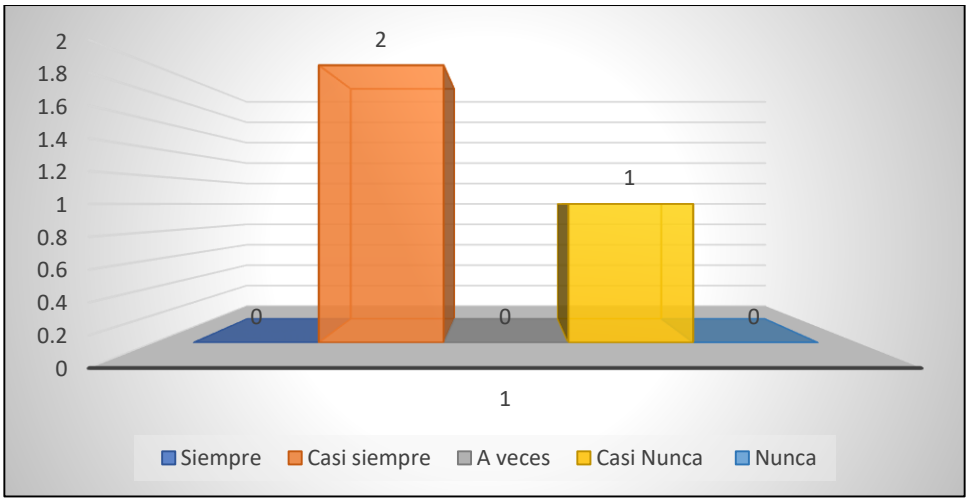


*Nota:* El gráfico refleja que el sistema de valoración de la prueba indirecta influye como factor determinante en la sentencia

## ➢ Encuesta a los abogados.

**Tabla 23**

*¿Ud. tiene conocimiento del (os) sistema(s) de valoración de la prueba penal?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ítems** | **Siempre** | 4 | 40.0% | 40.0 | 40.0 |
| | **Casi siempre** | 6 | 60.0% | 60.0 | 60.0 |
| | **A veces** | 2 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Casi Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| **Total** | | 10 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla muestra que el 60% (6) conocen del sistema de valoración del medio de prueba.

**Figura 19**

*Conocimiento del sistema de valoración*

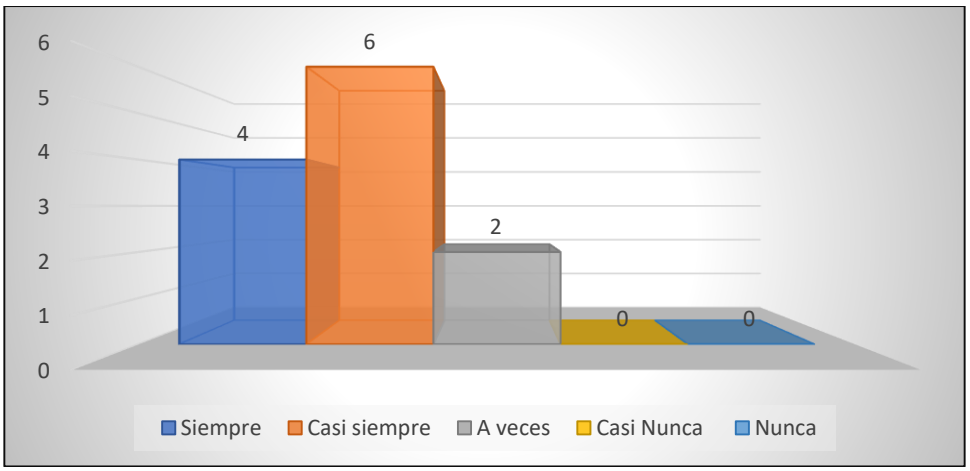


*Nota:* Este gráfico muestra el conocimiento de los encuestados del sistema de valoración

**Tabla 24**

*¿Considera Ud. que la valoración de la prueba penal es factor determinante para la emisión de sentencia condenatoria?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ítems** | **Siempre** | 5 | 50.0% | 50.0 | 50.0 |
| | **Casi siempre** | 5 | 50.0% | 50.0 | 50.0 |
| | **A veces** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Casi Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| **Total** | | 10 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla indica que el 50 % (5) de los abogados opinan que la valoración de la prueba influye en la sentencia condenatoria.

**Figura 20**

*La valoración de la prueba como factor determinante*

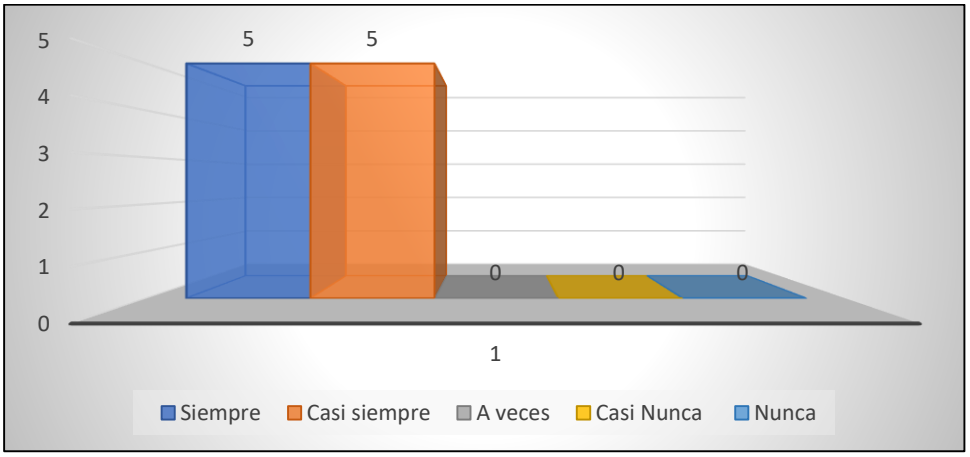


*Nota:* El gráfico muestra que siempre y casi siempre, la valoración de la prueba es factor que determina el fallo condenatorio.

**Tabla 25**

*¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal que se viene aplicando es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ítems** | **Siempre** | 3 | 30.0% | 30.0 | 30.0 |
| | **Casi siempre** | 5 | 50.0% | 50.0 | 50.0 |
| | **A veces** | 1 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Casi Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Nunca** | 1 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| **Total** | | 10 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla muestra que el 50% (5), dicen que casi siempre es un factor determinante.

**Figura 21**

*Los sistemas de valoración*

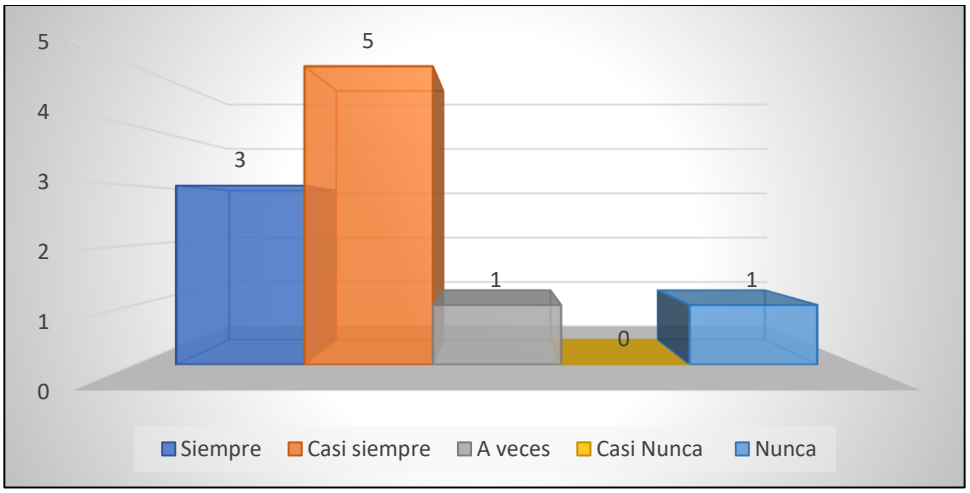


*Nota:* El gráfico indica que casi siempre el sistema de valoración es factor determinante

**Tabla 26**

*¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de tarifa legal?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ítems** | **Siempre** | 1 | 10.0% | 10.0 | 10.0 |
| | **Casi siempre** | 1 | 10.0% | 10.0 | 10.0 |
| | **A veces** | 2 | 20.0% | 20.0 | 20.0 |
| | **Casi Nunca** | 4 | 40.0% | 40.0 | 40.0 |
| | **Nunca** | 2 | 20.0% | 20.0 | 20.0 |
| **Total** | | 10 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* La tabla indica que el 40 % (4) de los encuestados afirman que el sistema de tarifa legal casi nunca se aplica.

**Figura 22**

*Sistema de tarifa legal*

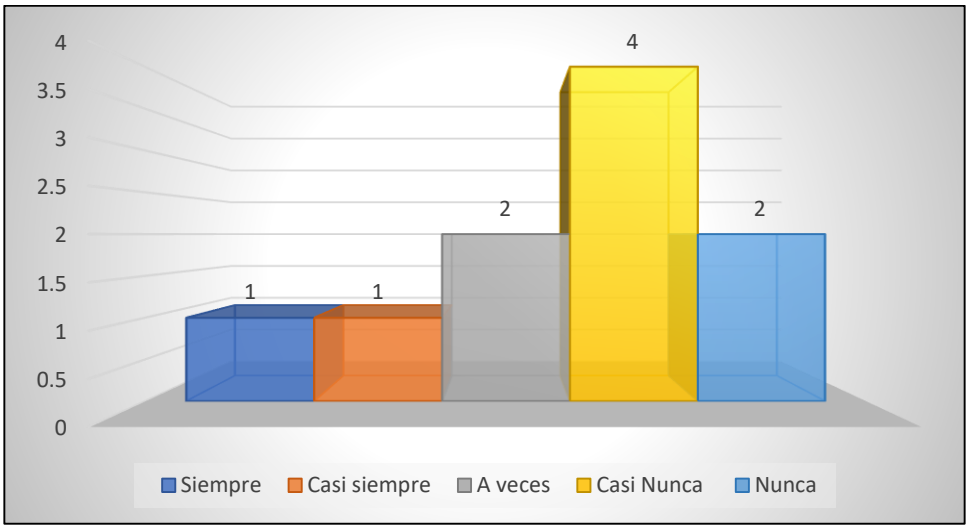


*Nota.* En el gráfico se muestra que casi nunca se aplica el sistema de tarifa legal cuando se dicta sentencia.

**Tabla 27**

*¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de libre valoración probatoria?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ítems** | **Siempre** | 3 | 30.0% | 30.0 | 30.0 |
| | **Casi siempre** | 3 | 30.0% | 30.0 | 30.0 |
| | **A veces** | 4 | 40.0% | 40.0 | 40.0 |
| | **Casi Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| **Total** | | 10 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla muestra que el 40% (4) de los encuestados afirman que avece se aplica el sistema de libre valoración probatoria.

**Figura 23**

*Sistema de libre valoración probatoria.*

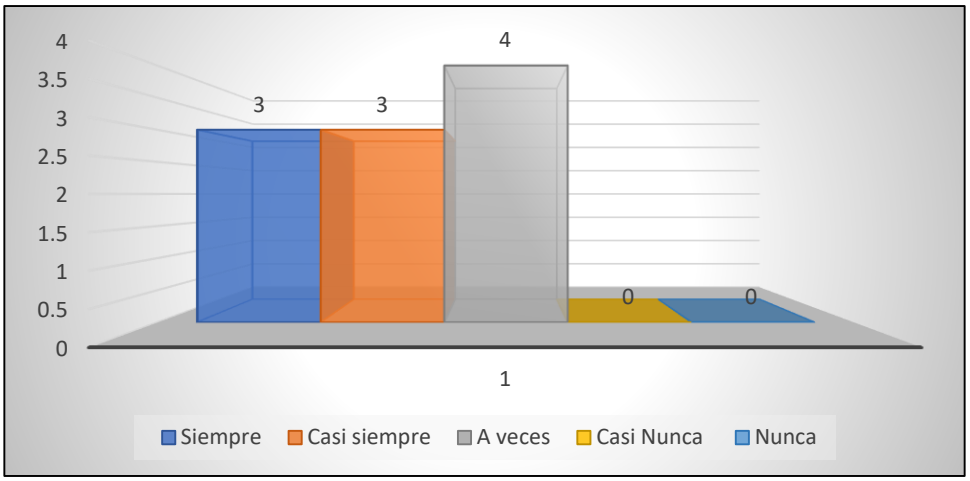


*Nota*. En el gráfico se aprecia la aplicación del sistema de valoración probatoria.

**Tabla 28**

*¿Considera Ud. que la ley debe primar frente a la lógica, ciencia y Máximas de la experiencia del juzgador?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ítems** | **Siempre** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Casi siempre** | 1 | 10.0% | 10.0 | 10.0 |
| | **A veces** | 6 | 60.0% | 60.0 | 30.0 |
| | **Casi Nunca** | 3 | 30.0% | 30.0 | 30.0 |
| | **Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| **Total** | | 10 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla indica que el 60 % (6) señalaron que prevalecería la ley.

**Figura 24**

*Primacía de la ley*

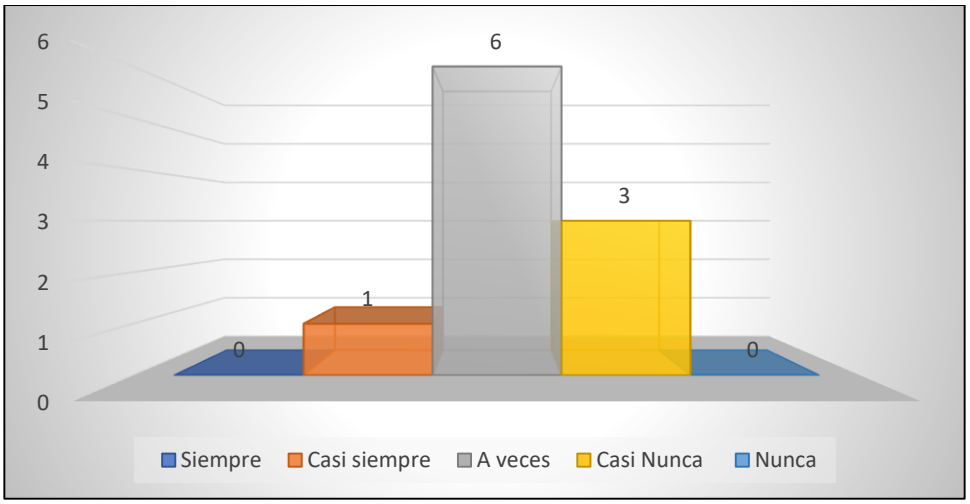


*Nota*. El gráfico muestra que a veces prima la ley frente a la lógica, ciencia y máximas de las experiencias.

**Tabla 29**

*¿Considera Ud. que, con el objeto de obtener una sentencia ajustada a ley, se debe tomar en cuenta el Sistema de tarifa legal y Sistema de libre valoración probatoria?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ítems** | **Siempre** | 0 | 0.0% | 00.0 | 00.0 |
| | **Casi siempre** | 3 | 30.0% | 30.0 | 30.0 |
| | **A veces** | 4 | 40.0% | 40.0 | 40.0 |
| | **Casi Nunca** | 1 | 10.0% | 10.0 | 10.0 |
| | **Nunca** | 2 | 20.0% | 20.0 | 20.0 |
| **Total** | | 10 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* La tabla indica que el 40 % (4) de los abogados consideran que en ocasiones se toma en cuenta ambos sistemas.

**Figura 25**

*Obtención de sentencia sujeta a ley*

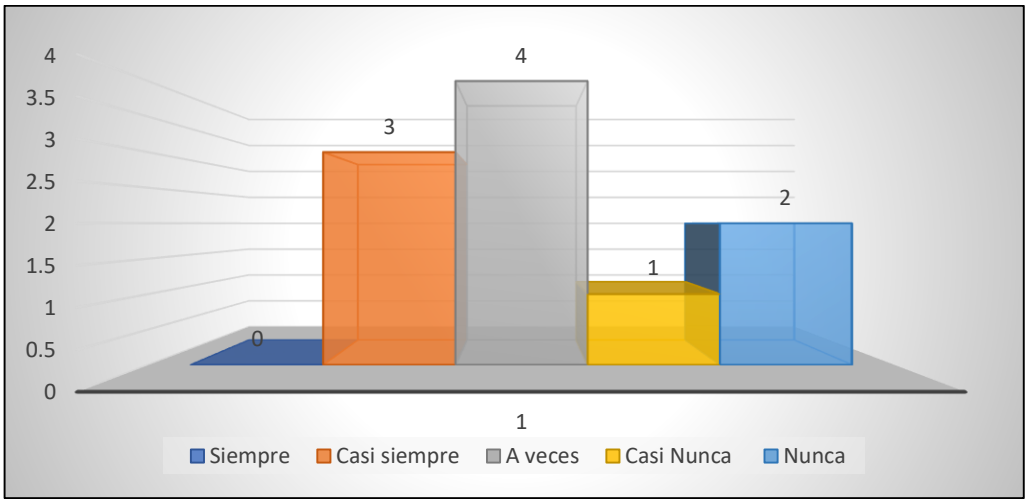


*Nota.* El gráfico representa a los que consideran que se está tomando en cuenta los dos sistemas.

**Tabla 30**

*Considera Ud. que para emitir sentencia condenatoria el magistrado debe tener el grado de conocimiento de certeza de la responsabilidad penal del procesado?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| Ítems | Siempre | 4 | 40.0% | 40.0 | 40.0 |
| | Casi siempre | 2 | 20.0% | 20.0 | 20.0 |
| | A veces | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | Casi Nunca | 1 | 10.0% | 10.0 | 10.0 |
| | Nunca | 3 | 30.0% | 30.0 | 30.0 |
| Total | | 10 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla muestra que el 40% (4) que dicen que le juez debe tener certeza de responsabilidad.

**Figura 26**

*Certeza de responsabilidad penal*

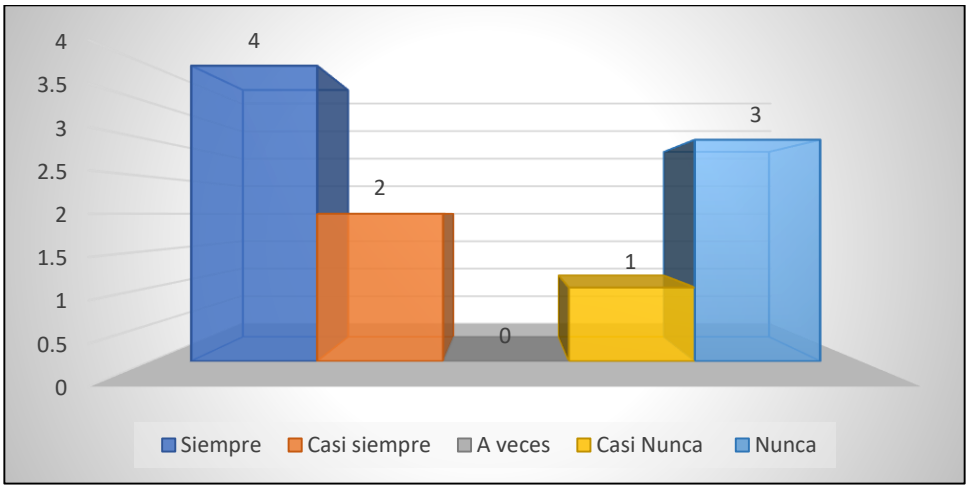


*Nota.* Del gráfico se advierte que para sentenciar el juez debe tener certeza de responsabilidad.

**Tabla 31**

*¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de duda de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| Ítems | Siempre | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | Casi siempre | 2 | 20.0% | 20.0 | 20.0 |
| | A veces | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | Casi Nunca | 2 | 20.0% | 20.0 | 20.0 |
| | Nunca | 6 | 60.0% | 60.0 | 60.0 |
| Total | | 10 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* La tabla muestra que el 60% (6) encuestados dijeron con duda de responsabilidad el juez no puede emitir sentencia condenatoria.

**Figura 27**

*Duda de responsabilidad*

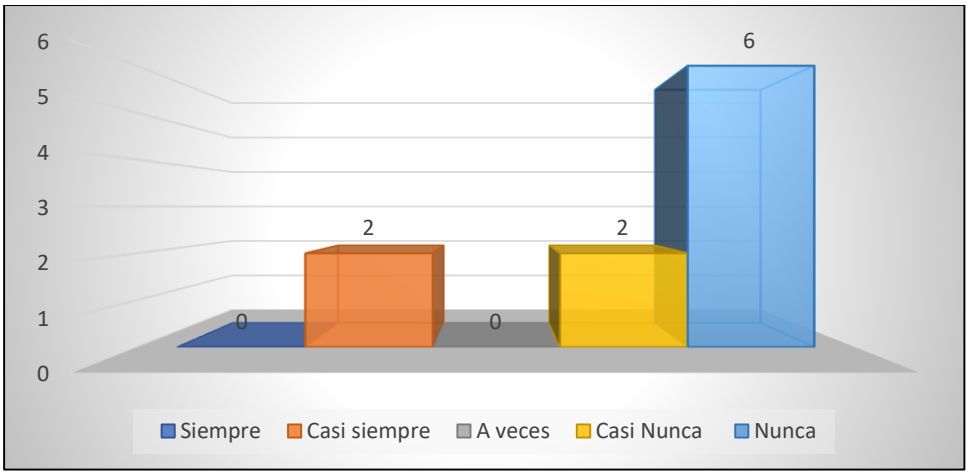


*Nota.* Del grafico se observa que ante la duda nunca se puede emitir sentencia.

**Tabla 32**

*¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de probabilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ítems** | **Siempre** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Casi siempre** | 2 | 20.0% | 20.0 | 20.0 |
| | **A veces** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Casi Nunca** | 8 | 80.0% | 80.0 | 80.0 |
| | **Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| **Total** | | 10 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla refleja que el 80% (8) encuestados dijeron casi nunca.

**Figura 28**

*Probabilidad de responsabilidad*

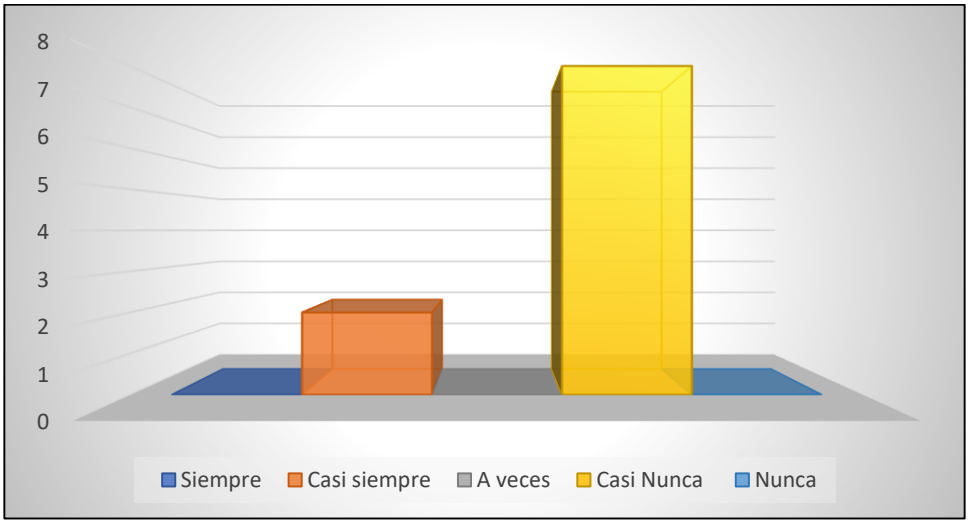


*Nota.* En el gráfico se aprecia que casi nunca se emite sentencia con conocimiento de probabilidad de responsabilidad.

**Tabla 33**

*¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de posibilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| Ítems | Siempre | 2 | 20.0% | 20.0 | 20.0 |
| | Casi siempre | 2 | 20.0% | 20.0 | 20.0 |
| | A veces | 1 | 10.0% | 10.0 | 10.0 |
| | Casi Nunca | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | Nunca | 5 | 50.0% | 50.0 | 50.0 |
| Total | | 10 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla muestra que el 50% (5) señalan que no se puede condenar con tal solo conocimiento de posibilidad.

**Figura 29**

*Grado de conocimiento de responsabilidad*

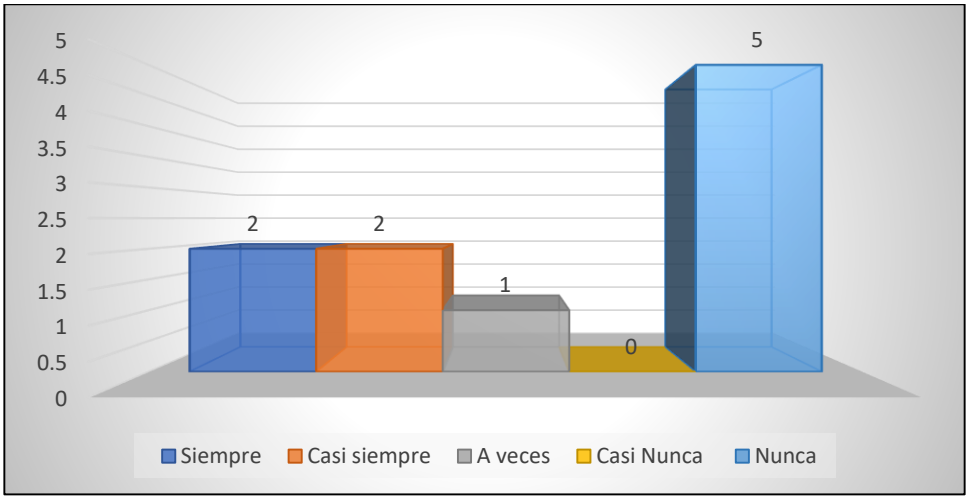


*Nota.* El grafico se advierte que nunca se va a condenar con conocimiento de posibilidad.

**Tabla 34**

*Considera Ud. que la acreditación de culpabilidad del procesado permite la emisión de sentencia condenatoria?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| Ítems | Siempre | 8 | 80.0% | 80.0 | 80.0 |
| | Casi siempre | 2 | 20.0% | 20.0 | 20.0 |
| | A veces | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | Casi Nunca | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | Nunca | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| Total | | 10 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla muestra que el 80% (8) letrados indicaron que siempre se debe acreditar culpabilidad.

**Figura 30**

*Acreditación de culpabilidad*

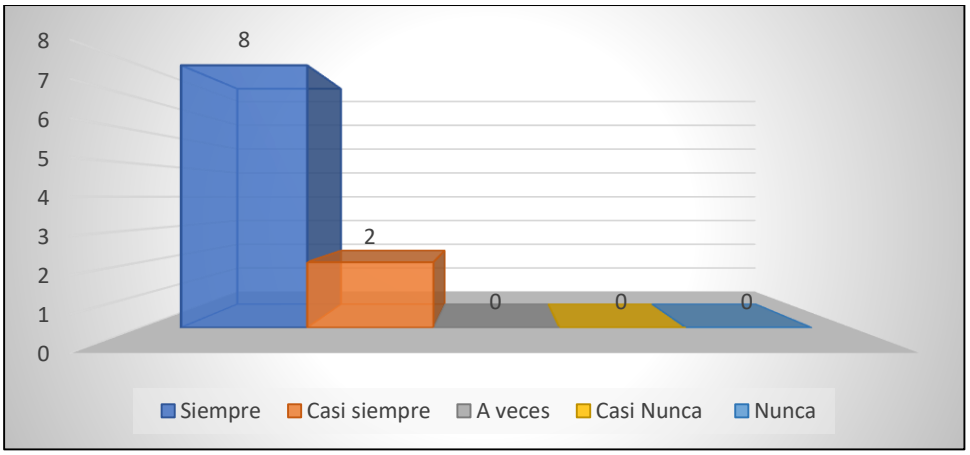


*Nota:* La figura indica un porcentaje alto que siempre se debe acreditar la culpa

**Tabla 35**

*¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de congruencia?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ítems** | **Siempre** | 6 | 60.0% | 60.0 | 60.0 |
| | **Casi siempre** | 2 | 20.0% | 20.0 | 20.0 |
| | **A veces** | 2 | 20.0% | 20.0 | 20.0 |
| | **Casi Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| **Total** | | 10 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* La tabla indica que el 60% (6) creen que siempre un fallo de tener congruencia.

**Figura 31**

*Principio de congruencia*

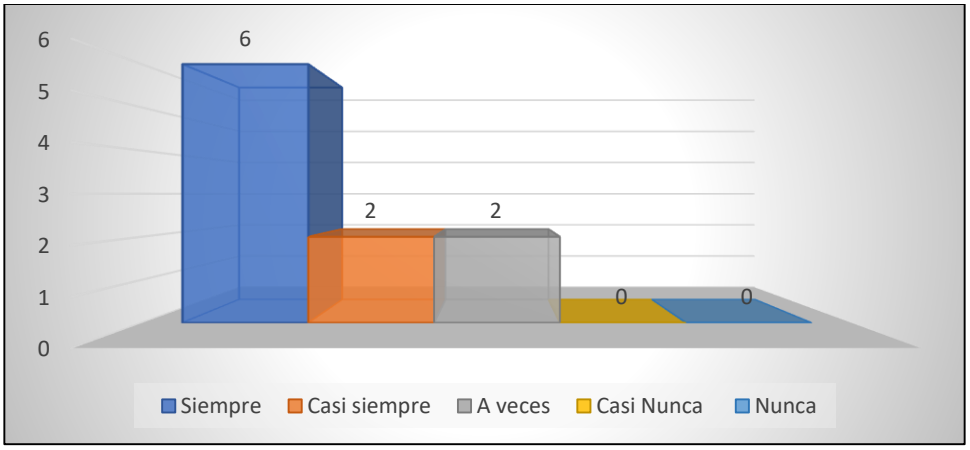


*Nota:* Se aprecia un alto porcentaje de exigencia del principio de congruencia.

**Tabla 36**

*¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de razonabilidad?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ítems** | **Siempre** | 7 | 70.0% | 70.0 | 70.0 |
| | **Casi siempre** | 2 | 20.0% | 20.0 | 20.0 |
| | **A veces** | 1 | 10.0% | 10.0 | 10.0 |
| | **Casi Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| **Total** | | 10 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* La tabla muestra que el 70% (7) de letrados creen, que una sentencia debe contener el principio de razonabilidad.

**Figura 32**

*Principio de razonabilidad*

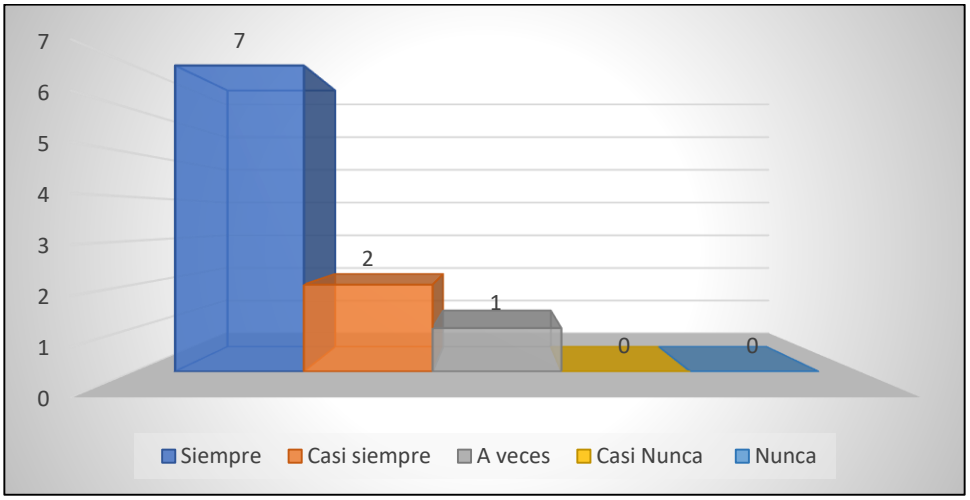


*Nota:* El gráfico indica porcentaje alto de razonabilidad en una sentencia.

**Tabla 37**

*¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de motivación?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ítems** | **Siempre** | 4 | 40.0% | 40.0 | 40.0 |
| | **Casi siempre** | 1 | 10.0% | 10.0 | 10.0 |
| | **A veces** | 3 | 30.0% | 30.0 | 30.0 |
| | **Casi Nunca** | 1 | 10.0% | 10.0 | 10.0 |
| | **Nunca** | 1 | 10.0% | 10.0 | 10.0 |
| **Total** | | 10 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla muestra que el 40% (4) encuestados dicen siempre debe exigir la motivación de sus resoluciones.

**Figura 33**

*La motivación*

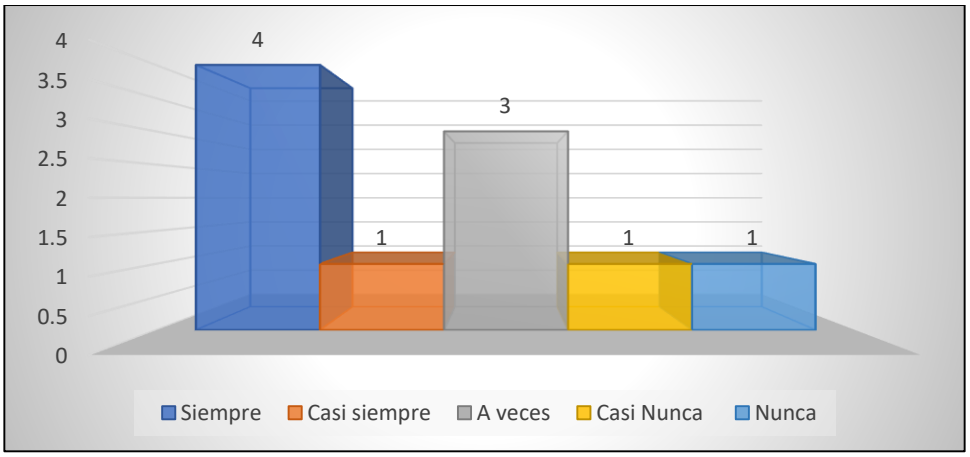


*Nota:* La figura indica que siempre se debe exigir la motivación de resoluciones.

**Tabla 38**

*¿Considera Ud. que las sentencias condenatorias emitidas el año 2021, se encuentran debidamente motivadas?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ítems** | **Siempre** | 2 | 20.0% | 20.0 | 20.0 |
| | **Casi siempre** | 2 | 20.0% | 20.0 | 20.0 |
| | **A veces** | 4 | 40.0% | 20.0 | 20.0 |
| | **Casi Nunca** | 1 | 10.0% | 10.0 | 10.0 |
| | **Nunca** | 1 | 10.0% | 10.0 | 10.0 |
| **Total** | | 10 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla indica que el 40% (4) de los participantes dicen que aveces se encuentra motivado las sentencias.

**Figura 34**

*Debida motivación*

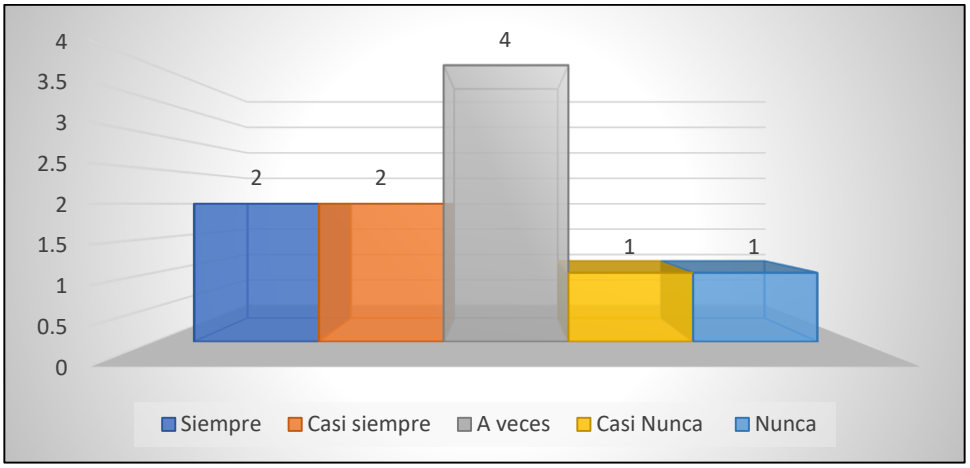


*Nota:* En el gráfico se aprecia que a veces se motiva las sentencias por los jueces.

**Tabla 39**

*¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal directa que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| Ítems | **Siempre** | 5 | 50.0% | 50.0 | 50.0 |
| | **Casi siempre** | 4 | 40.0% | 40.0 | 40.0 |
| | **A veces** | 1 | 10.0% | 10.0 | 10.0 |
| | **Casi Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| **Total** | | 10 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* La tabla muestra que el 50% (5) de abogados dicen siempre la prueba penal directa es factor determinante.

**Figura 35**

*Prueba directa*

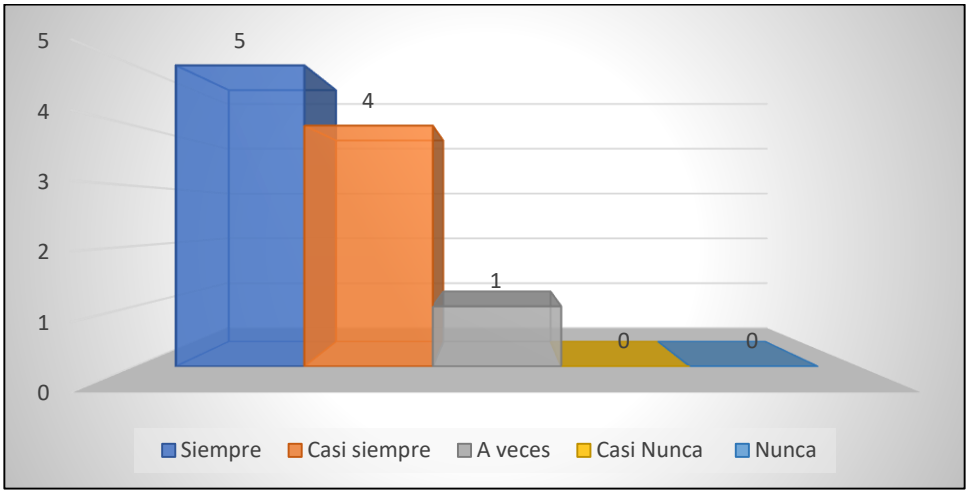


*Nota:* La figura indica que siempre la prueba penal directa es determinante en los grados de conocimiento.

**Tabla 40**

*¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal indirecta que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| Ítems | **Siempre** | 3 | 30.0% | 30.0 | 30.0 |
| | **Casi siempre** | 5 | 50.0% | 50.0 | 50.0 |
| | **A veces** | 2 | 20.0% | 20.0 | 20.0 |
| | **Casi Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| **Total** | | 10 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla muestra que el 50 % (5) encuestados afirman que casi siempre es determinante.

**Figura 36**

*Prueba indirecta*

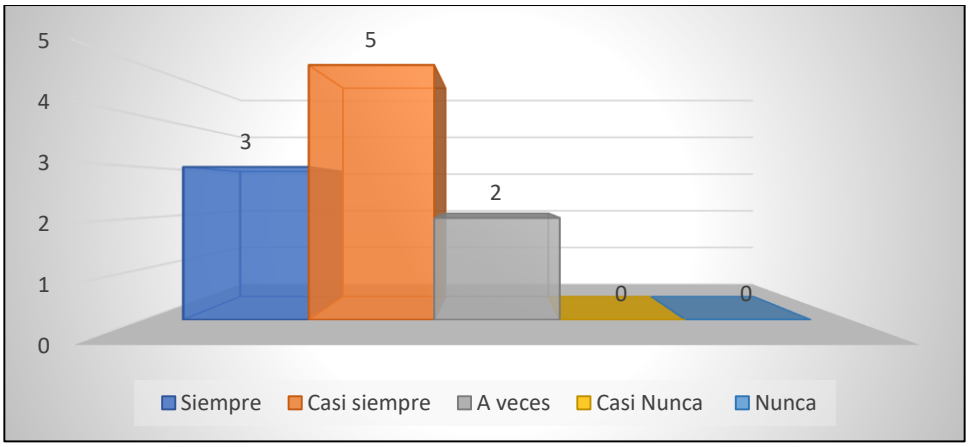


*Nota:* En el gráfico se aprecia que casi siempre es determinante la prueba indirecta.

## ➢ Sentencias

**Tabla 41**

*Análisis de sentencias 2021*

| Ítems | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| *Culpabilidad* | **Si** | 6 | 60.0% | 60.0 | 60.0 |
| | **No** | 4 | 40.0% | 40.0 | 40.0 |
| *Razonabilidad* | **Si** | 5 | 50.0% | 50.0 | 50.0 |
| | **No** | 5 | 50.0% | 50.0 | 50.0 |
| *Motivación* | **Si** | 4 | 40.0% | 40.0 | 40.0 |
| | **No** | 6 | 60.0% | 60.0 | 60.0 |
| *Congruencia* | **Si** | 4 | 40.0% | 40.0 | 40.0 |
| | **No** | 6 | 60.0% | 60.0 | 60.0 |
| **Total** | | 10 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

*Nota.* Esta tabla muestra sentencias analizadas.

**Figura 37**

*Sentencia 2021*

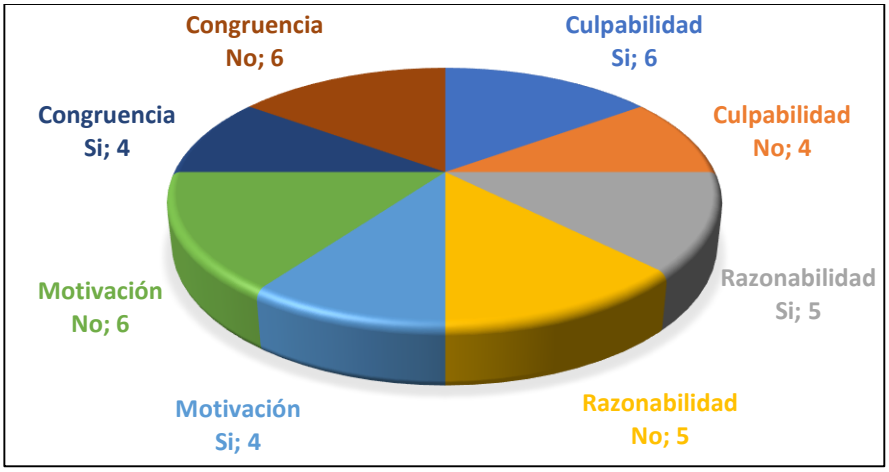


*Nota:* En el gráfico se muestra el resultado del análisis de las sentencias emitidas en el año 2021.

## 4.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

En nuestra investigación se tiene datos cuantitativos, las mismas que nos permitió conocer el nivel de correlación de las variables obtenidas.

### Comprobación de Hipótesis General

**HG:** El sistema de valoración de la prueba penal es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco- 202.

El sistema de valoración de la prueba penal no es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco- 2021.

Conforme a los resultados se advierte de la tabla 7, que un 50% de encuestados afirmaron que casi siempre el sistema de valoración de la prueba es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, en tal sentido queda comprobados nuestra hipótesis planteada.

**Tabla 42**

*¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal que se viene aplicando es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ítems** | **Siempre** | 2 | 66.7% | 66.7 | 66.7 |
| | **Casi siempre** | 1 | 33.3% | 33.3 | 33.3 |
| | **A veces** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Casi Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| **Total** | | 3 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

### Hipótesis especificas

**HE**1: El sistema de valoración de la prueba penal directa es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco 2021.

El sistema de valoración de la prueba penal directa no es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco 2021.

Tras el análisis de si, la prueba penal directa es factor determinante en los grados de conocimiento para que se dicte sentencia condenatoria (se tiene de la tabla 21 un 50% equivalente a 5), que indicaron que si resulta ser un factor determinante por consiguiente, tenemos por comprobado nuestra hipótesis

**Tabla 43**

*¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal directa que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ítems** | **Siempre** | 2 | 66.7% | 66.7 | 66.7 |
| | **Casi siempre** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **A veces** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Casi Nunca** | 1 | 33.3% | 33.0 | 33.0 |
| | **Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| **Total** | | 3 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

**HE2**: El sistema de valoración de la prueba indirecta es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco 2021.

El sistema de valoración de la prueba penal indirecta no es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco 2021.

Se busco determinar si valoración de la prueba penal indirecta es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, dando por resultado en la tabla 22 que un 50% (5) indicaron que casi siempre, dando por verdadero nuestra hipótesis.

**Tabla 44**

*¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal indirecta que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ítems** | **Siempre** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Casi siempre** | 2 | 66.7% | 66.7 | 66.7 |
| | **A veces** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| | **Casi Nunca** | 1 | 33.3% | 33.0 | 0.0 |
| | **Nunca** | 0 | 0.0% | 0.0 | 0.0 |
| **Total** | | 3 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

**HE3**: El sistema mixto coadyuba a una adecuada valoración de la prueba directa e indirecta como factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco 2021.

El sistema mixto no coadyuba a una adecuada valoración de la prueba directa e indirecta como factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco 2021.

Se ha comprobado nuestra hipótesis toda vez que en la tabla 11 el 40.0% señalaron que ambos sistemas a veces se deben tomar en cuenta

**Tabla 45**

*¿Considera Ud. que, con el objeto de obtener una sentencia ajustada a ley, se debe tomar en cuenta el Sistema de tarifa legal y Sistema de libre valoración probatoria?*

| | | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ítems** | **Siempre** | 0 | 0.0% | 00.0 | 00.0 |
| | **Casi siempre** | 1 | 33.3% | 33.0 | 33.0 |
| | **A veces** | 1 | 33.3% | 33.0 | 33.0 |
| | **Casi Nunca** | 1 | 33.3% | 33.0 | 33.0 |
| | **Nunca** | 0 | 0.0% | 00.0 | 00.0 |
| **Total** | | 3 | 100.0% | 100.0 | 100.0 |

# CAPÍTULO IV

# DISCUCIÓN DE RESULTADOS

El análisis de los datos obtenidos mediante encuestas a jueces Especializados, abogados penalistas y el estudio de sentencias emitidas en Huánuco durante el año 2021, permite confirmar que el sistema de valoración de la prueba influye de manera significativa en los grados de conocimiento que sustentan una sentencia condenatoria.

Se evidenció que, si bien el modelo de sana crítica racional es el vigente en el sistema penal peruano, su aplicación práctica presenta deficiencias. Los operadores jurídicos reconocen la importancia de valorar correctamente las pruebas para alcanzar la certeza necesaria en una condena; sin embargo, en la práctica se identificaron criterios dispares en la apreciación de pruebas directas e indirectas, lo que contribuye a decisiones judiciales no uniformes y afecta la seguridad jurídica.

En cuanto a la prueba directa, los resultados confirman que es percibida como el medio más confiable para sustentar la certeza jurídica de los hechos imputados. Tanto jueces como abogados encuestados señalaron su importancia en la formación de un conocimiento sólido para dictar sentencia condenatoria, sim embargo, dicha conclusión se realiza sobre el concepto actual de la prueba directa en el que la declaración de un testigo presencial de un hecho para que tenga credibilidad tendría que corroborarse su versión, negándose con ello de que estamos frente una prueba directa que se supone su sola existencia tendría que dar por probada o no un hecho, no obstante, del análisis de las sentencias detectamos que para acreditarse la materialidad de los delitos relativos a homicidio se recurre en su mayoría al protocolo de necropsia, por ende, podemos afirmar que sí existe prueba directa, si es que su nueva conceptualización es que existen medios de pruebas con suficiencia en sí mismas para acreditar la materialidad del delito, con sus excepciones, como es común en el derecho.

Respecto a la prueba indirecta, se observó que su valoración, aunque reconocida como válida, presenta mayores riesgos de subjetividad. Algunos jueces no aplican correctamente las reglas de inferencia lógica exigidas por el artículo 158° del Código Procesal Penal, lo que puede derivar en sentencias insuficientemente fundamentadas o en la absolución indebida de procesados, por cuanto, del análisis de las sentencias permitió advertir que no en todos los casos se alcanzó un grado de certeza plena respecto a la culpabilidad del acusado. En varias decisiones, se basó el fallo en niveles de probabilidad o posibilidad, en abierta contravención a la garantía que nadie sea condenado sin certeza suficiente de su responsabilidad. Esto evidencia la necesidad de fortalecer los estándares de valoración probatoria para evitar decisiones arbitrarias y garantizar el respeto al debido proceso, lo que se puede lograr a través de esquemas claros en la construcción de la prueba por indicios, cuya validez requiere pluralidad, concordancia y coherencia lógica explicando con claridad cómo se valoran estos elementos, superando inconsistencias y descartando arbitrariedad, de modo que la sentencia garantice el debido proceso, la transparencia de la decisión y la legitimidad del fallo penal.

En consonancia con lo anterior de igual forma, los operadores jurídicos manifestaron un alto nivel de aceptación respecto a la propuesta de implementar un sistema mixto de valoración de la prueba, que combine la sana crítica racional con el sistema de tarifa legal. Tal combinación permitiría reducir la discrecionalidad judicial, mejorar la predictibilidad de las sentencias y reforzar la legitimidad del sistema penal.

En resumen, los resultados de esta investigación reafirman la hipótesis general planteada: la adecuada valoración de la prueba penal constituye un factor determinante para alcanzar los grados de conocimiento necesarios que permitan emitir sentencias condenatorias justas, razonadas y constitucionalmente válidas.

# CONCLUSIONES

- Se ha establecido que el sistema de valoración de la prueba constituye un factor clave en los niveles de certeza necesarios para dictar una resolución condenatoria, ya que su objetivo es alcanzar una condena con un alto grado de seguridad respecto a la culpabilidad del acusado.

- Tras el análisis, se concluyó que, el sistema de valoración de la prueba penal directa es un factor determinante en los niveles de conocimiento para dictar sentencia condenatoria, al ser el más confiable para revelar la verdad real y, al mismo tiempo, brinda la máxima protección frente a posibles actos arbitrarios, corrigiendo la idea equivocada de que la prueba directa requiere corroboración, concepto que hoy resulta inexistente.

- Del mismo modo se estableció que, el sistema de valoración de la prueba penal indirecta es factor determinante en los grados de conocimiento para que se dicte sentencia condenatoria, a través de su uso puede deducirse la vinculación del acusado, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.

- Un porcentaje alto de encuestados consideraron que, el sistema mixto coadyuba a una adecuada valoración de las pruebas directas e indirectas como factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, por lo que propondremos la aplicación dicho sistema para una correcta administración de justicia.

# RECOMENDACIONES

- Consolidar que se valore racionalmente la prueba penal, promoviendo que los jueces realicen una valoración basada estrictamente en la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, asegurando que el grado de conocimiento alcanzado para expedir fallo condenatorio sea el de certeza plena, como garantía de una correcta administración de justicia.

- En ese sentido, se recomienda adecuar la valoración de la prueba directa a partir de una nueva conceptualización, fundamentado en que para la materialidad de cada delito existe un medio de prueba idóneo que tenga suficiencia en sí misma, reafirmando con ello un nuevo concepto de prueba directa, es decir, aquella prueba que por su sola existencia tenga la entidad de acreditar la materialidad de un delito, como se verificó en los delitos relativos a homicidio en el que el protocolo de necropsia, incluso establece si antes de la muerte se le infringió lesiones físicas, lográndose construir a partir de ello una imputación clara y precisa, lo que denota la necesidad de contar con un método de valorar la prueba tasada o legal para la acreditación del delito como garantía de objetividad frente a decisiones arbitrarias. Logrado ello, se podrá exigir que toda sentencia motive con claridad la forma en que la necropsia acredita la muerte en los delitos que tengan esta naturaleza.

- Optimizar el análisis de la prueba indirecta, al fomentar en los operadores jurídicos cuando valoración la prueba indirecta apliquen rigurosamente la construcción de la prueba indiciaria con un esquema acorde a las exigencias del artículo 158 del CPP, es decir, la inferencia se fundamente en normas de lógica, ciencia o experiencia; que los indicios contingentes sean múltiples, coherentes y convergentes, y no existan contraindicaciones significativas que afecten su validez, a fin de garantizar que la deducción de la participación del acusado se realice sobre bases sólidas y razonadas, evitando decisiones arbitrarias o injustificadas, lo cual se logrará si estandarizamos la apreciación de las pruebas indiciarias, mediante la construcción explícita del hecho base, indicios periféricos, inferencias lógicas, el hecho consecuencia y descarte de

contraindicios consolidando con ello aún más el sistema de libre valoración para lograr una adecuada vinculación del acusado con el hecho.

- Así mismo, se propone fortalecer la capacitación de jueces y peritos, en relación a los primeros, para establecer lineamientos de motivación que aseguren transparencia, debido proceso y legitimidad en la decisión judicial y respecto a los segundos, a fin de que tomen conciencia de la legislación en cuyo art. 176, permite que, puedan recurrir a documentación del proceso, lo que, permitirá que la elaboración de los protocolos de necropsias tengan como antecedentes documentación de calidad que les permita incluso deslizar ideas inclusive de con que objetos se produjo la muerte de una persona.

- Implementar un sistema mixto de valoración probatoria. Proponer la adopción de un sistema mixto que combine el sistema de sana crítica racional para vincular al acusado con el hecho y el sistema de tarifa legal, a fin de acreditar la materialidad del delito, limitando así la discrecionalidad judicial con la uniformidad de los criterios de valoración, fortaleciendo la predictibilidad y legitimidad de las sentencias condenatorias.

# REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS


Álvarez, A. (2019). *La aplicación de las reglas de control de solidez en inferencias probatorias epistemológicas en sentencias condenatorias y el estándar de prueba más allá de toda duda razonable*. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16319/ALVAREZ_RODRIGUEZ_ANGHELA_LEIDY%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Arbulú, V. (2013). *Derecho Procesal Penal.* Ediciones Legales E.I.R.L.

Arbulú, V. (2012). *La prueba en el Procesal Penal 2004. Gaceta* Jurídica S.A.

Arroyo, J. (2020). *La trascendencia de la implementación de la valoración tasada de pruebas en el procedimiento penal acusatorio en México.* https://repositorioinstitucional.buap.mx/handle/20.500.12371/9719

Bailón, Y. (2021). *Valoración de las pruebas en el delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Ambo – periodo, 2018.* http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2668/Bailon%20Salazar%2c%20Yiner%20Kenyo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Béjar, O. (2018). *La sentencia importancia de su motivación.* Editorial Moreno S.A.

Bravo, C. (2022). *La libertad probatoria en el proceso penal peruano. file:///C:/Users/User/Downloads/3176-Texto%20del%20art%C3%ADculo-12573-1-10-20221019.pdf*

Calderón, A. (2013). *Derecho Procesal Penal.* Editorial San Marcos E.I.R.L

Ferrer, J. (2016) *Motivación y racionalidad de la prueba.* Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Giuliani, G. (2017). *¿Cuál es el alcance de las facultades del juez en lo atinente a la adquisición, producción y valoración de la prueba en el proceso penal de la provincia de Buenos Aires?.*

https://repositoriodigital.uns.edu.ar/bitstream/handle/123456789/4527/tesis%20Gabriel%20Giuliani.pdf?sequence=1

Hernández, R., Baptista, M. y Fernández, C. (2014). *Metodología de la investigación.* Editores, S.A. de C.V.

Hernández, E. (2012) *La prueba en el Procesal Penal 2004. Gaceta* Jurídica S.A.

Huamán, S. (2022). *La valoración de la prueba penal en la investigación preparatoria y las decisiones judiciales en el delito de criminalidad organizada en los juzgados penales de San juan de Lurigancho 2019.* http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3490/Huam%c3%a1n%20Malpartida%2c%20Sandra%20Cristina.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Mejía, E. (2005). *Metodología de la Investigación científica.* Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Oré, A. (2016). *Derecho procesal peruano, análisis y comentarios al Código Procesal Penal, Tomo II.* Gaceta Jurídica S.A.

Reyna, L. (2015). *Manual de derecho procesal penal.* Pacífico Editores S.A.C

Rosas, J. (2013). *Tratado de derecho procesal penal, análisis y desarrollo de las instituciones del nuevo código procesal penal.* Pacífico Editores S.A.C.

Rosas, J. (2016). *La prueba en el nuevo proceso penal.* Ediciones Legales E.I.R.L.

Sánchez, L. y Machuca, R. (2022). *Efectividad de los medios probatorios para emitir una sentencia condenatoria, en el delito de violación sexual a menor de edad, en el distrito judicial de Cajamarca.* http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/2253/Tesis%20-

%20Sanchez%20Izquierdo%20Luis%20Alberto%20y%20Machuca%20Marin%20rosalia.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Sánchez, H., Reyes, C. y Mejía, K. (2018). *Manual de términos de investigación científica, tecnológica y humanística.* Bussiness Support Aneth S.R.L.

Tarufo, M. (2015). *Prueba y proceso judicial.* Pacífico Editores S.A.C.

Villegas, S. (2018). *Criterios jurídicos para valorar a la prueba irregular en el proceso penal peruano.* https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/2478/CRITERIOS%20JUR%C3%8DDICOS%20PARA%20VALORAR%20A%20LA%20PRUEBA%20IRREGULAR%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL%20PERUANO.pdf?sequence=1

## COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Ticona Alarcón, J. (2026). *Sistema de valoración de la prueba penal como factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco- 2021* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. http://...

# ANEXOS

# ANEXO 1

# MATRIZ DE CONSISTENCIA

**TÍTULO: "SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA PENAL COMO FACTOR DETERMINANTE EN LOS GRADOS DE CONOCIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, HUÁNUCO- 2021"**

| PROBLEMA | OBJETIVO | HIPÓTESIS | VARIABLES | METODOLOGÍA | TECNICA E INSTRUMENTO |
|---|---|---|---|---|---|
| **PROBLEMA GENERAL**<br><br>**PG.:** ¿El sistema de valoración de la prueba penal es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco- 2021?<br><br>**PROBLEMAS ESPECÍFICOS**<br><br>**PE.$_1$.:** ¿El sistema de valoración de la prueba penal directa es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco 2021?<br><br>**PE.$_2$.:** ¿El sistema de valoración de la prueba | **OBJETIVO GENERAL**<br><br>**OG.:** Determinar si el sistema de valoración de la prueba penal es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco-2021.<br><br>**OBJETIVOS ESPECÍFICOS**<br><br>**OE.$_1$.:** Analizar y establecer si el sistema de valoración de la prueba penal directa es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco 2021 | **HIPÓTESIS GENERAL**<br><br>**HG.:** El sistema de valoración de la prueba penal es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco- 2021<br><br>**HIPÓTESIS ESPECÍFICOS**<br><br>**HE.$_1$:** El sistema de valoración de la prueba penal directa es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco 2021.<br><br>**HE.$_2$:** El sistema de valoración de la prueba | **VARIABLE INDEPENDIENTE (X)**<br><br>• Sistema de valoración de la prueba penal<br><br>**Indicadores**<br>- Ley<br>- Lógica<br>- Ciencia<br>- Máximas de la experiencia<br><br>**VARIABLE DEPENDIENTE (Y)**<br><br>• Grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria | **TIPO DE INVESTIGACIÓN**<br>• Básico<br><br>**NIVEL DE INVESTIGACIÓN**<br>• Descriptiva-explicativo<br><br>**DISEÑO:**<br>• Correlacional<br><br>**ENFOQUE**<br>• Cuantitativo<br><br>**POBLACIÓN Y MUESTRA**<br><br>**POBLACIÓN: 371**<br><br>**Operadores Jurídicos que laboran en la provincia de Huánuco:**<br>- Jueces Especializados: 3 | **TÉCNICAS**<br>• Encuesta<br>• Fichaje<br>• Análisis documental<br><br>**INSTRUMENTO**<br>• Cuestionario<br>• Fichas bibliográficas, textuales y de comentario<br>• Hoja de codificación (Guía de Análisis) - |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| penal indirecta es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco 2021?<br><br>**PE.$_3$.:** ¿El sistema mixto coadyuva en una adecuada valoración de la prueba directa e indirecta como factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco 2021? | **OE.$_2$.:** Analizar y establecer si el sistema de valoración de la prueba penal indirecta es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco 2021<br><br>**OE.$_3$.:** Proponer el sistema mixto para que coadyuve en una adecuada valoración de la prueba directa e indirecta como factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco 2021. | penal indirecta es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco 2021<br><br>**HE.$_3$:** El sistema mixto coadyuba a una adecuada valoración de la prueba directa e indirecta como factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria, Huánuco 2021. | **Indicadores**<br>-Certeza<br>-Duda<br>-Probabilidad<br>-Posibilidad<br>- Culpabilidad<br>-Congruencia<br>-Razonabilidad<br>-Motivación | - Abogados especialistas enmateria penal: 348<br>**Sentencias:** 20<br><br>**MUESTRA: 23**<br><br>**Operadores Jurídicos, que laboran en el distrito de Huánuco:**<br>- Jueces Especializados: 3<br>- Abogados especialistas en materia penal:10<br>**Sentencias:** 10 | sentencias penales. |

# ANEXO 2

# VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS INFORMATIVOS

| Apellidos y Nombre del informante | Cargo o institución donde labora | Nombre de instrumento de evaluación | Autor del Instrumento |
|---|---|---|---|
| Mirtha S. Franco Ramírez | Docente UDH | Cuestionario | Josué A. Ticona A. |

**TITULO: SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA PENAL COMO FACTOR DETERMINANTE EN LOS GRADOS DE CONOCIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, HUÁNUCO- 2021.**

### II. ASPECTOS DE VALIDACION

| INDICADORES | CRITERIO | SI | NO |
|---|---|---|---|
| 1. Claridad | Esta formulado con un lenguaje apropiado | X | |
| 2. Objetividad | Esta expresado en conductas observables | X | |
| 3. Organización | Existe una organización lógica | X | |
| 4. Coherencia | Entre los indicadores y las dimensiones | X | |
| 5. Oportunidad | El instrumento ha sido aplicado en el momento oportuno o más adecuado | X | |
| 6. Suficiencia | Comprende los aspectos de calidad y cantidad | X | |

### III. PROMEDIO DE LA VALIDACIÓN

| LUGAR Y FECHA | DNI | GRADO OBTENIDO | FIRMA DEL EXPERTO |
|---|---|---|---|
| Huanuco, 01 de diciembre del 2024 | 06690184 | Magister | Mirtha Silvia Franco Ramírez ABOGADA Reg. C.A H. 2069 |

**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS INFORMATIVOS

| Apellidos y Nombre del informante | Cargo o institución donde labora | Nombre de instrumento de evaluación | Autor del Instrumento |
|---|---|---|---|
| Alva Garay Hans | Abogado | Cuestionario | Josué A. Ticona A. |
| **TITULO: SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA PENAL COMO FACTOR DETERMINANTE EN LOS GRADOS DE CONOCIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, HUÁNUCO- 2021.** | | | |

### II. ASPECTOS DE VALIDACION

| INDICADORES | CRITERIO | SI | NO |
|---|---|---|---|
| 1. Claridad | Esta formulado con un lenguaje apropiado | X | |
| 2. Objetividad | Esta expresado en conductas observables | X | |
| 3. Organización | Existe una organización lógica | X | |
| 4. Coherencia | Entre los indicadores y las dimensiones | X | |
| 5. Oportunidad | El instrumento ha sido aplicado en el momento oportuno o más adecuado | X | |
| 6. Suficiencia | Comprende los aspectos de calidad y cantidad | X | |

### III. PROMEDIO DE LA VALIDACIÓN

| LUGAR Y FECHA | DNI | GRADO OBTENIDO | FIRMA DEL EXPERTO |
|---|---|---|---|
| Huánuco 01.12.2024 | 41795376 | Magister | Mtro. Hans Alva Garay ABOGADO Reg. N° 1805 CAH |

**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS INFORMATIVOS

| Apellidos y Nombre del informante | Cargo o institución donde labora | Nombre de instrumento de evaluación | Autor del Instrumento |
|---|---|---|---|
| Ivan Alva Garay | Docente de la UDH | Cuestionario | Josué A. Ticona A. |
| **TITULO: SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA PENAL COMO FACTOR DETERMINANTE EN LOS GRADOS DE CONOCIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, HUÁNUCO- 2021.** | | | |

### II. ASPECTOS DE VALIDACION

| INDICADORES | CRITERIO | SI | NO |
|---|---|---|---|
| 1. Claridad | Esta formulado con un lenguaje apropiado | X | |
| 2. Objetividad | Esta expresado en conductas observables | X | |
| 3. Organización | Existe una organización lógica | X | |
| 4. Coherencia | Entre los indicadores y las dimensiones | X | |
| 5. Oportunidad | El instrumento ha sido aplicado en el momento oportuno o más adecuado | X | |
| 6. Suficiencia | Comprende los aspectos de calidad y cantidad | X | |

### III. PROMEDIO DE LA VALIDACIÓN

| LUGAR Y FECHA | DNI | GRADO OBTENIDO | FIRMA DEL EXPERTO |
|---|---|---|---|
| Huánuco, 02.12.2024 | 41664707 | Magister | Ivan Alva Garay Abogado Reg. 1452 C.A.H. |

# ANEXO 3

# ENCUESTAS

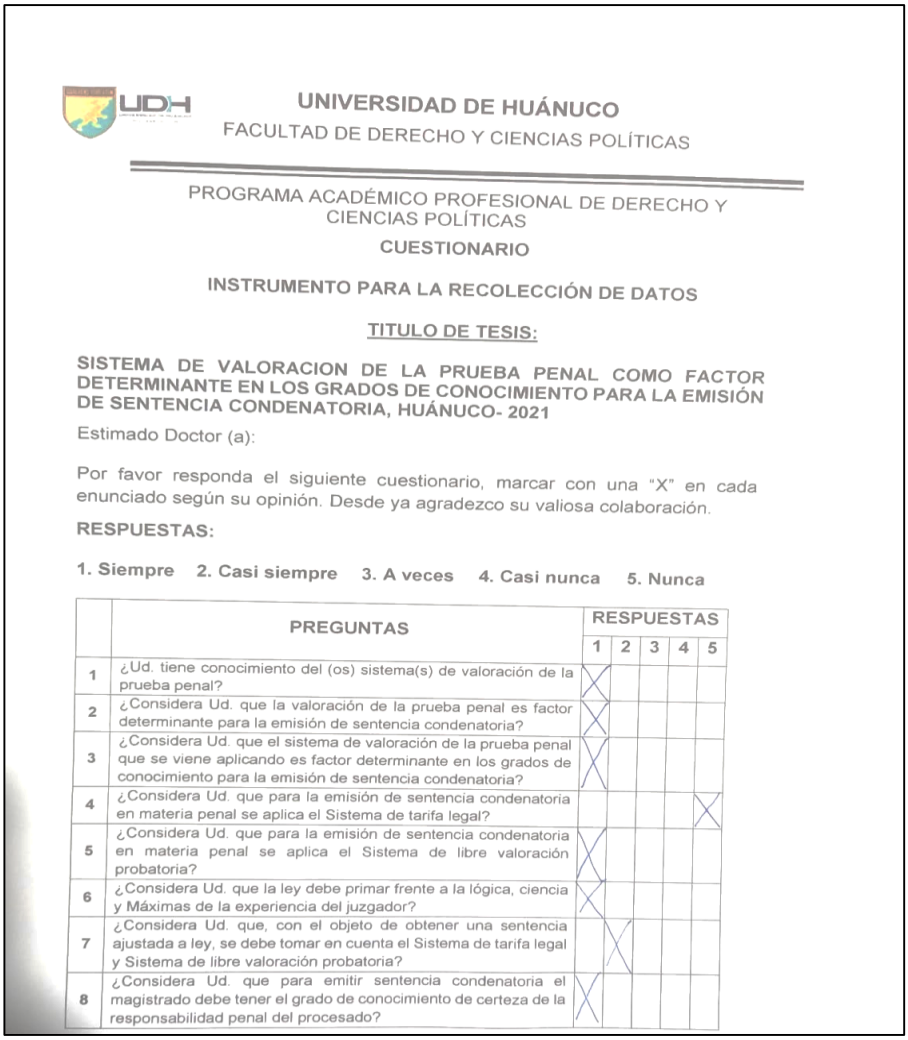

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**CUESTIONARIO**

**INSTRUMENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

**TITULO DE TESIS:**

**SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA PENAL COMO FACTOR DETERMINANTE EN LOS GRADOS DE CONOCIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, HUÁNUCO- 2021**

Estimado Doctor (a):

Por favor responda el siguiente cuestionario, marcar con una "X" en cada enunciado según su opinión. Desde ya agradezco su valiosa colaboración.

**RESPUESTAS:**

**1. Siempre 2. Casi siempre 3. A veces 4. Casi nunca 5. Nunca**

| | PREGUNTAS | RESPUESTAS | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1 | ¿Ud. tiene conocimiento del (os) sistema(s) de valoración de la prueba penal? | X | | | | |
| 2 | ¿Considera Ud. que la valoración de la prueba penal es factor determinante para la emisión de sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 3 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal que se viene aplicando es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 4 | ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de tarifa legal? | | | | | X |
| 5 | ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de libre valoración probatoria? | X | | | | |
| 6 | ¿Considera Ud. que la ley debe primar frente a la lógica, ciencia y Máximas de la experiencia del juzgador? | X | | | | |
| 7 | ¿Considera Ud. que, con el objeto de obtener una sentencia ajustada a ley, se debe tomar en cuenta el Sistema de tarifa legal y Sistema de libre valoración probatoria? | | X | | | |
| 8 | ¿Considera Ud. que para emitir sentencia condenatoria el magistrado debe tener el grado de conocimiento de certeza de la responsabilidad penal del procesado? | X | | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 9 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de duda de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | | X |
| 10 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de probabilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | | X |
| 11 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de posibilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | | X |
| 12 | ¿Considera Ud. que la acreditación de culpabilidad del procesado permite la emisión de sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 13 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de congruencia? | X | | | | |
| 14 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de razonabilidad? | X | | | | |
| 15 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de motivación? | X | | | | |
| 16 | ¿Considera Ud. que las sentencias condenatorias emitidas el año 2021, se encuentran debidamente motivadas? | X | | | | |
| 17 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal directa que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 18 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal indirecta que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? | | X | | | |

Edwin F. Ventosilla Ricaldi

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**CUESTIONARIO**

**INSTRUMENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

**TITULO DE TESIS:**

**SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA PENAL COMO FACTOR DETERMINANTE EN LOS GRADOS DE CONOCIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, HUÁNUCO- 2021**

Estimado Doctor (a):

Por favor responda el siguiente cuestionario, marcar con una "X" en cada enunciado según su opinión. Desde ya agradezco su valiosa colaboración.

**RESPUESTAS:**

**1. Siempre 2. Casi siempre 3. A veces 4. Casi nunca 5. Nunca**

| | PREGUNTAS | RESPUESTAS | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1 | ¿Ud. tiene conocimiento del (os) sistema(s) de valoración de la prueba penal? | | X | | | |
| 2 | ¿Considera Ud. que la valoración de la prueba penal es factor determinante para la emisión de sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 3 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal que se viene aplicando es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria? | | X | | | |
| 4 | ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de tarifa legal? | | | | X | |
| 5 | ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de libre valoración probatoria? | X | | | | |
| 6 | ¿Considera Ud. que la ley debe primar frente a la lógica, ciencia y Máximas de la experiencia del juzgador? | | | | X | |
| 7 | ¿Considera Ud. que, con el objeto de obtener una sentencia ajustada a ley, se debe tomar en cuenta el Sistema de tarifa legal y Sistema de libre valoración probatoria? | | | X | | |
| 8 | ¿Considera Ud. que para emitir sentencia condenatoria el magistrado debe tener el grado de conocimiento de certeza de la responsabilidad penal del procesado? | X | | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 9 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de duda de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | | X |
| 10 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de probabilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | | X |
| 11 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de posibilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | | X |
| 12 | ¿Considera Ud. que la acreditación de culpabilidad del procesado permite la emisión de sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 13 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de congruencia? | X | | | | |
| 14 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de razonabilidad? | X | | | | |
| 15 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de motivación? | X | | | | |
| 16 | ¿Considera Ud. que las sentencias condenatorias emitidas el año 2021, se encuentran debidamente motivadas? | | X | | | |
| 17 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal directa que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? | | | | X | |
| 18 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal indirecta que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? | | | | X | |

María del Rosario Villegas Silva

**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**CUESTIONARIO**

**INSTRUMENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

**TITULO DE TESIS:**

**SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA PENAL COMO FACTOR DETERMINANTE EN LOS GRADOS DE CONOCIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, HUÁNUCO- 2021**

Estimado Doctor (a):

Por favor responda el siguiente cuestionario, marcar con una "X" en cada enunciado según su opinión. Desde ya agradezco su valiosa colaboración.

**RESPUESTAS:**

**1. Siempre 2. Casi siempre 3. A veces 4. Casi nunca 5. Nunca**

| | PREGUNTAS | RESPUESTAS | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1 | ¿Ud. tiene conocimiento del (os) sistema(s) de valoración de la prueba penal? | | X | | | |
| 2 | ¿Considera Ud. que la valoración de la prueba penal es factor determinante para la emisión de sentencia condenatoria? | | X | | | |
| 3 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal que se viene aplicando es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 4 | ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de tarifa legal? | | | | | X |
| 5 | ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de libre valoración probatoria? | X | | | | |
| 6 | ¿Considera Ud. que la ley debe primar frente a la lógica, ciencia y Máximas de la experiencia del juzgador? | | | | X | |
| 7 | ¿Considera Ud. que, con el objeto de obtener una sentencia ajustada a ley, se debe tomar en cuenta el Sistema de tarifa legal y Sistema de libre valoración probatoria? | | | | | X |
| 8 | ¿Considera Ud. que para emitir sentencia condenatoria el magistrado debe tener el grado de conocimiento de certeza de la responsabilidad penal del procesado? | X | | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 9 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de duda de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | | X |
| 10 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de probabilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | | X |
| 11 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de posibilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | | X |
| 12 | ¿Considera Ud. que la acreditación de culpabilidad del procesado permite la emisión de sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 13 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de congruencia? | X | | | | |
| 14 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de razonabilidad? | | | | | |
| 15 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de motivación? | X | | | | |
| 16 | ¿Considera Ud. que las sentencias condenatorias emitidas el año 2021, se encuentran debidamente motivadas? | X | | | | |
| 17 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal directa que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 18 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal indirecta que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? | | X | | | |

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**CUESTIONARIO**

**INSTRUMENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

**TITULO DE TESIS:**

**SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA PENAL COMO FACTOR DETERMINANTE EN LOS GRADOS DE CONOCIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, HUÁNUCO- 2021**

Estimado Doctor (a):

Por favor responda el siguiente cuestionario, marcar con una "X" en cada enunciado según su opinión. Desde ya agradezco su valiosa colaboración.

**RESPUESTAS:**

**1. Siempre 2. Casi siempre 3. A veces 4. Casi nunca 5. Nunca**

| | PREGUNTAS | RESPUESTAS | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1 | ¿Ud. tiene conocimiento del (os) sistema(s) de valoración de la prueba penal? | X | | | | |
| 2 | ¿Considera Ud. que la valoración de la prueba penal es factor determinante para la emisión de sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 3 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal que se viene aplicando es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 4 | ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de tarifa legal? | | | | | X |
| 5 | ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de libre valoración probatoria? | | X | | | |
| 6 | ¿Considera Ud. que la ley debe primar frente a la lógica, ciencia y Máximas de la experiencia del juzgador? | | X | | | |
| 7 | ¿Considera Ud. que, con el objeto de obtener una sentencia ajustada a ley, se debe tomar en cuenta el Sistema de tarifa legal y Sistema de libre valoración probatoria? | | | X | | |
| 8 | ¿Considera Ud. que para emitir sentencia condenatoria el magistrado debe tener el grado de conocimiento de certeza de la responsabilidad penal del procesado? | X | | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 9 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de duda de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | | X |
| 10 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de probabilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | | X |
| 11 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de posibilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | | X |
| 12 | ¿Considera Ud. que la acreditación de culpabilidad del procesado permite la emisión de sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 13 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de congruencia? | X | | | | |
| 14 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de razonabilidad? | X | | | | |
| 15 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de motivación? | X | | | | |
| 16 | ¿Considera Ud. que las sentencias condenatorias emitidas el año 2021, se encuentran debidamente motivadas? | | X | | | |
| 17 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal directa que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 18 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal indirecta que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? | | X | | | |

Damaris M. Espinoza Minaya
ABOGADA
Reg. CAH 4097

**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**CUESTIONARIO**

**INSTRUMENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

**TITULO DE TESIS:**

**SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA PENAL COMO FACTOR DETERMINANTE EN LOS GRADOS DE CONOCIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, HUÁNUCO- 2021**

Estimado Doctor (a):

Por favor responda el siguiente cuestionario, marcar con una "X" en cada enunciado según su opinión. Desde ya agradezco su valiosa colaboración.

**RESPUESTAS:**

**1. Siempre 2. Casi siempre 3. A veces 4. Casi nunca 5. Nunca**

| | PREGUNTAS | RESPUESTAS | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1 | ¿Ud. tiene conocimiento del (os) sistema(s) de valoración de la prueba penal? | | X | | | |
| 2 | ¿Considera Ud. que la valoración de la prueba penal es factor determinante para la emisión de sentencia condenatoria? | | X | | | |
| 3 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal que se viene aplicando es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 4 | ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de tarifa legal? | | | | | X |
| 5 | ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de libre valoración probatoria? | X | | | | |
| 6 | ¿Considera Ud. que la ley debe primar frente a la lógica, ciencia y Máximas de la experiencia del juzgador? | | | | X | |
| 7 | ¿Considera Ud. que, con el objeto de obtener una sentencia ajustada a ley, se debe tomar en cuenta el Sistema de tarifa legal y Sistema de libre valoración probatoria? | | | | | X |
| 8 | ¿Considera Ud. que para emitir sentencia condenatoria el magistrado debe tener el grado de conocimiento de certeza de la responsabilidad penal del procesado? | X | | | | |

Yelson Esteban Silva
ABOGADO
C.A.H. 4223

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 9 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de duda de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | | X |
| 10 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de probabilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | | X |
| 11 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de posibilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | | X |
| 12 | ¿Considera Ud. que la acreditación de culpabilidad del procesado permite la emisión de sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 13 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de congruencia? | X | | | | |
| 14 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de razonabilidad? | X | | | | |
| 15 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de motivación? | X | | | | |
| 16 | ¿Considera Ud. que las sentencias condenatorias emitidas el año 2021, se encuentran debidamente motivadas? | X | | | | |
| 17 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal directa que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 18 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal indirecta que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? | | X | | | |

Yeison Esteban Simón
ABOGADO
C.A.H. 4223

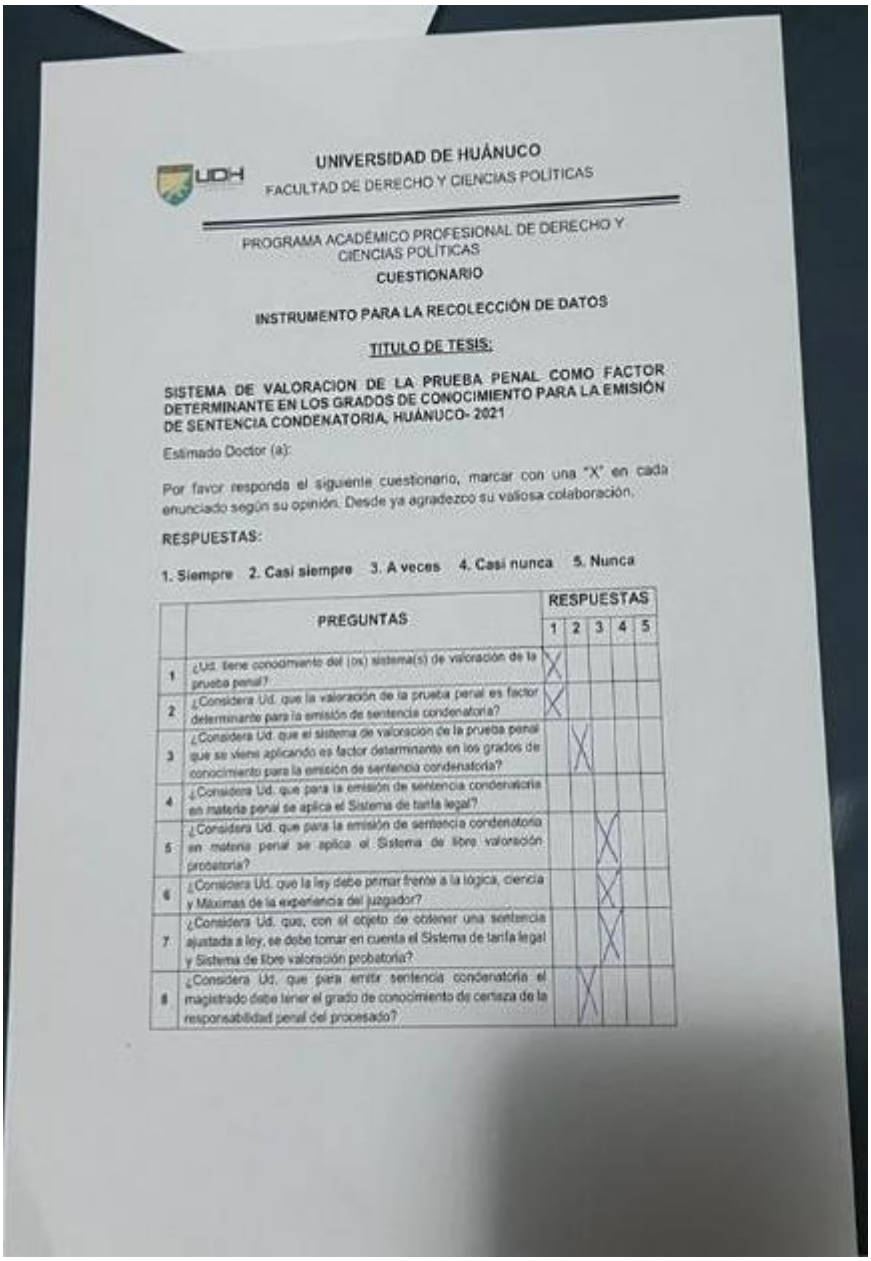

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**CUESTIONARIO**

**INSTRUMENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

**TITULO DE TESIS:**

**SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA PENAL COMO FACTOR DETERMINANTE EN LOS GRADOS DE CONOCIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, HUÁNUCO- 2021**

Estimado Doctor (a):

Por favor responda el siguiente cuestionario, marcar con una "X" en cada enunciado según su opinión. Desde ya agradezco su valiosa colaboración.

**RESPUESTAS:**

**1. Siempre 2. Casi siempre 3. A veces 4. Casi nunca 5. Nunca**

| | PREGUNTAS | RESPUESTAS | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1 | ¿Ud. tiene conocimiento del (os) sistema(s) de valoración de la prueba penal? | X | | | | |
| 2 | ¿Considera Ud. que la valoración de la prueba penal es factor determinante para la emisión de sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 3 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoracion de la prueba penal que se viene aplicando es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria? | | X | | | |
| 4 | ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de tarifa legal? | | | | | |
| 5 | ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de libre valoración probatoria? | | | X | | |
| 6 | ¿Considera Ud. que la ley debe primar frente a la lógica, ciencia y Máximas de la experiencia del juzgador? | | | X | | |
| 7 | ¿Considera Ud. que, con el objeto de obtener una sentencia ajustada a ley, se debe tomar en cuenta el Sistema de tarifa legal y Sistema de libre valoración probatoria? | | | X | | |
| 8 | ¿Considera Ud. que para emitir sentencia condenatoria el magistrado debe tener el grado de conocimiento de certeza de la responsabilidad penal del procesado? | | X | | | |

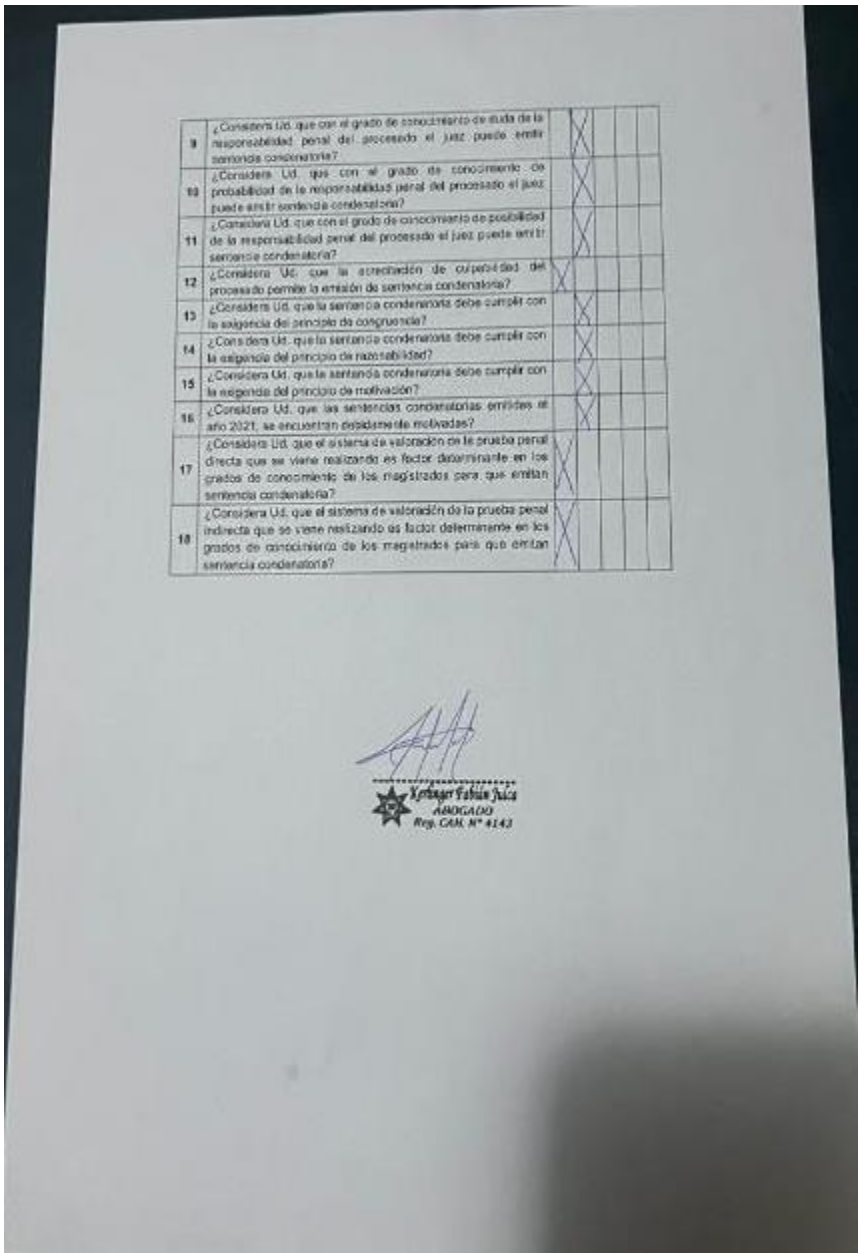

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 9 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de duda de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 10 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de probabilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 11 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de posibilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 12 | ¿Considera Ud. que la acreditación de culpabilidad del procesado permite la emisión de sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 13 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de congruencia? | X | | | | |
| 14 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de razonabilidad? | X | | | | |
| 15 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de motivación? | X | | | | |
| 16 | ¿Considera Ud. que las sentencias condenatorias emitidas el año 2021, se encuentran debidamente motivadas? | X | | | | |
| 17 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal directa que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 18 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal indirecta que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? | X | | | | |

Yerson Fabian Juica
ABOGADO
Reg. CAL N° 4143

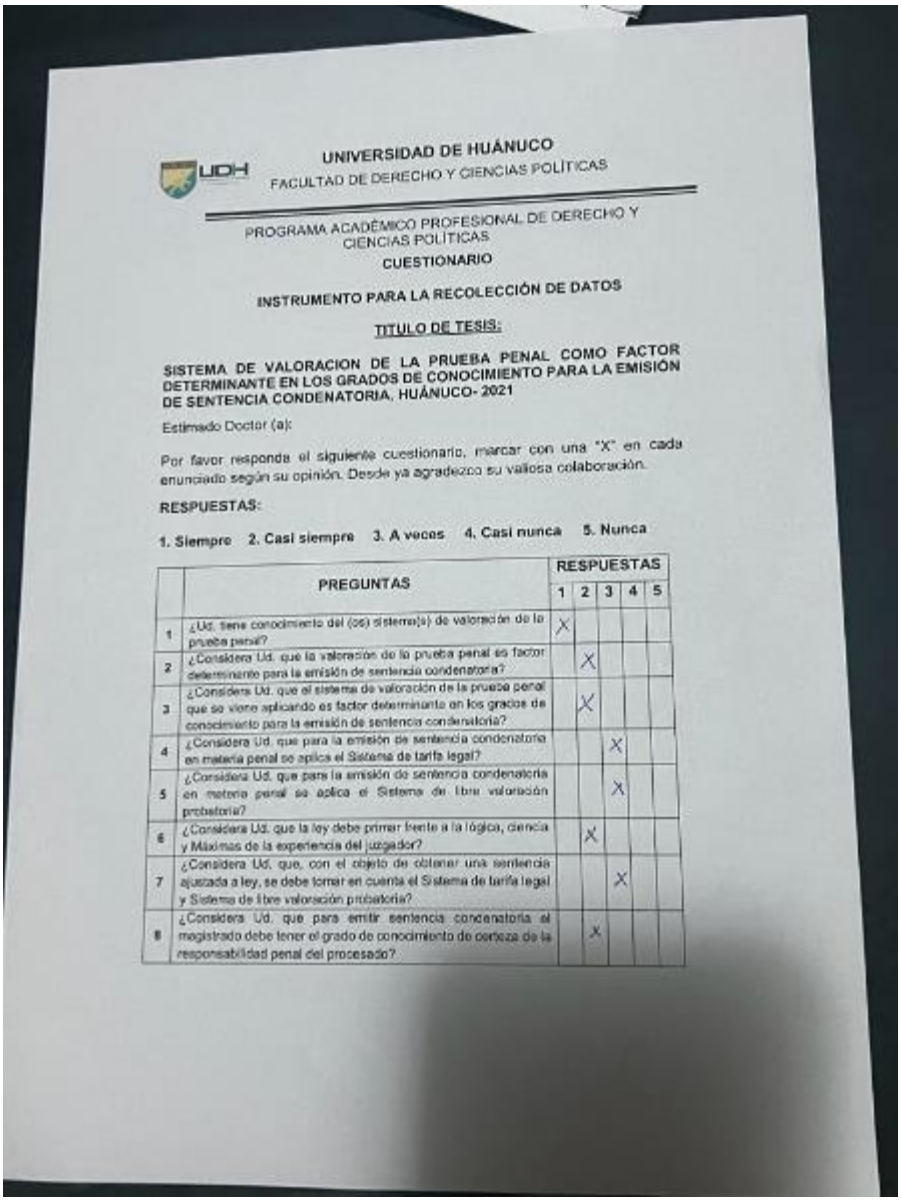

**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**CUESTIONARIO**

**INSTRUMENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

**TITULO DE TESIS:**

**SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA PENAL COMO FACTOR DETERMINANTE EN LOS GRADOS DE CONOCIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, HUÁNUCO- 2021**

Estimado Doctor (a):

Por favor responda el siguiente cuestionario, marcar con una "X" en cada enunciado según su opinión. Desde ya agradezco su valiosa colaboración.

**RESPUESTAS:**

**1. Siempre 2. Casi siempre 3. A veces 4. Casi nunca 5. Nunca**

| | PREGUNTAS | RESPUESTAS | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1 | ¿Ud. tiene conocimiento del (os) sistema(s) de valoración de la prueba penal? | X | | | | |
| 2 | ¿Considera Ud. que la valoración de la prueba penal es factor determinante para la emisión de sentencia condenatoria? | | X | | | |
| 3 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal que se viene aplicando es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria? | | X | | | |
| 4 | ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de tarifa legal? | | | X | | |
| 5 | ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de libre valoración probatoria? | | | X | | |
| 6 | ¿Considera Ud. que la ley debe primar frente a la lógica, ciencia y Máximas de la experiencia del juzgador? | | X | | | |
| 7 | ¿Considera Ud. que, con el objeto de obtener una sentencia ajustada a ley, se debe tomar en cuenta el Sistema de tarifa legal y Sistema de libre valoración probatoria? | | | X | | |
| 8 | ¿Considera Ud. que para emitir sentencia condenatoria el magistrado debe tener el grado de conocimiento de certeza de la responsabilidad penal del procesado? | | X | | | |

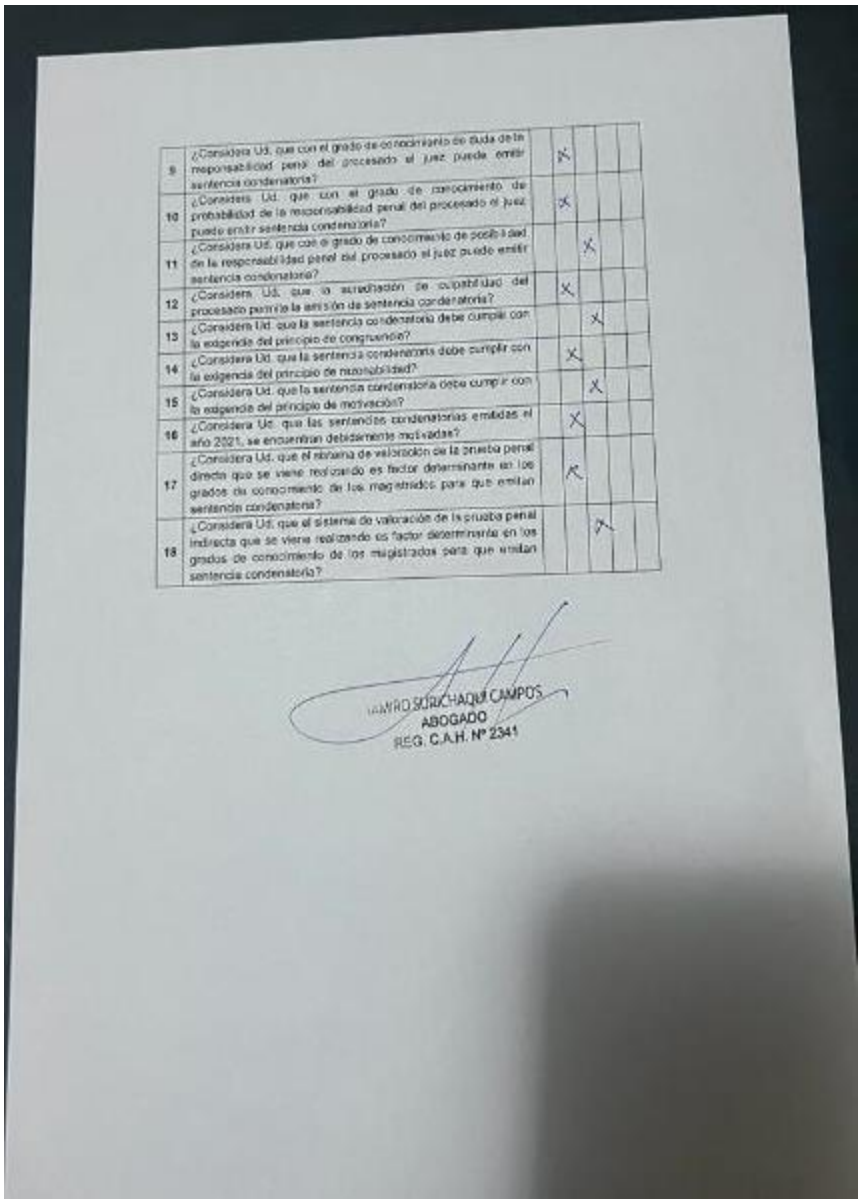

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 9 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de duda de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | X | | | |
| 10 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de probabilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | X | | | |
| 11 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de posibilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | X | | |
| 12 | ¿Considera Ud. que la acreditación de culpabilidad del procesado permite la emisión de sentencia condenatoria? | X | | | |
| 13 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de congruencia? | | X | | |
| 14 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de razonabilidad? | X | | | |
| 15 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de motivación? | | X | | |
| 16 | ¿Considera Ud. que las sentencias condenatorias emitidas el año 2021, se encuentran debidamente motivadas? | X | | | |
| 17 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal directa que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? | X | | | |
| 18 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal indirecta que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? | | | X | |

HANRO SURICHAQUI CAMPOS
ABOGADO
REG. C.A.H. Nº 2341

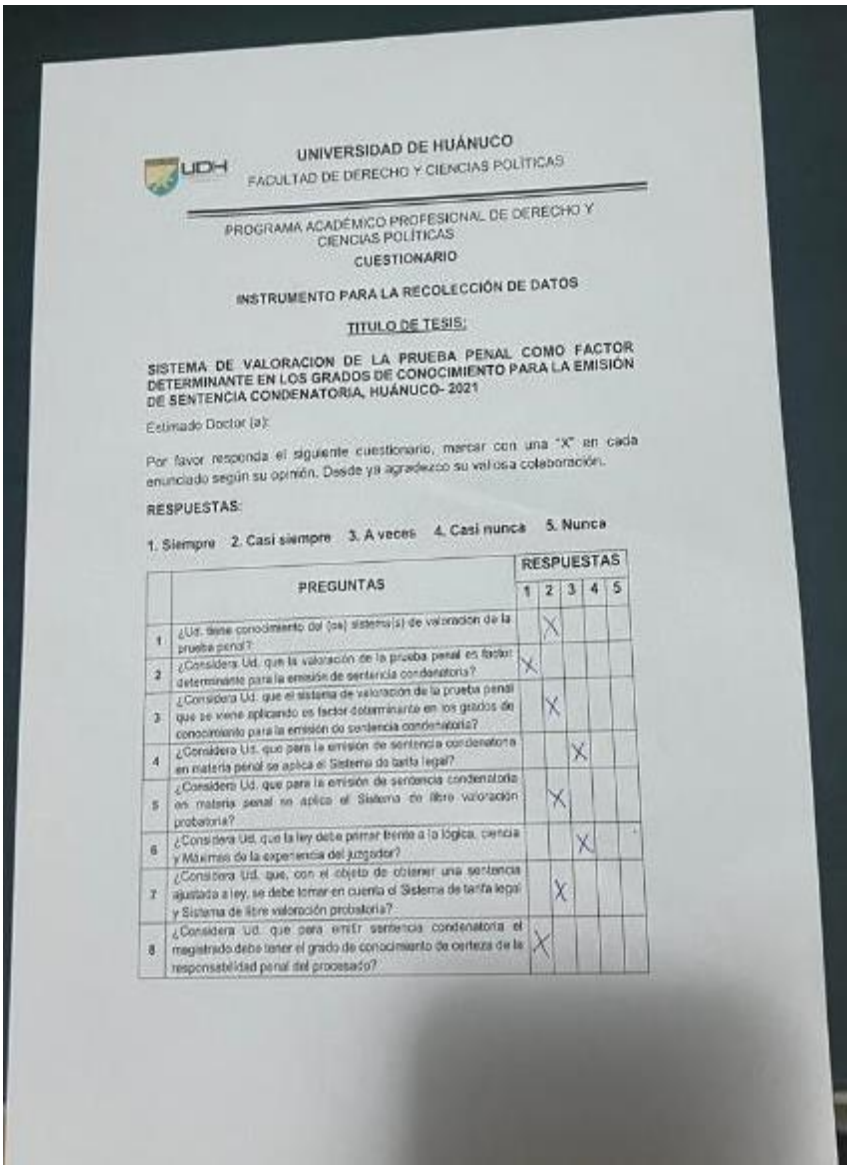

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**CUESTIONARIO**

**INSTRUMENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

**TITULO DE TESIS:**

**SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA PENAL COMO FACTOR DETERMINANTE EN LOS GRADOS DE CONOCIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, HUÁNUCO- 2021**

Estimado Doctor (a):

Por favor responda el siguiente cuestionario, marcar con una "X" en cada enunciado según su opinión. Desde ya agradezco su valiosa colaboración.

**RESPUESTAS:**

1. Siempre 2. Casi siempre 3. A veces 4. Casi nunca 5. Nunca

| | PREGUNTAS | RESPUESTAS | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1 | ¿Ud. tiene conocimiento del (os) sistema(s) de valoración de la prueba penal? | | X | | | |
| 2 | ¿Considera Ud. que la valoración de la prueba penal es factor determinante para la emisión de sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 3 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal que se viene aplicando es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria? | | X | | | |
| 4 | ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de tarifa legal? | | | X | | |
| 5 | ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de libre valoración probatoria? | | X | | | |
| 6 | ¿Considera Ud. que la ley debe primar frente a la lógica, ciencia y Máximas de la experiencia del juzgador? | | | X | | |
| 7 | ¿Considera Ud. que, con el objeto de obtener una sentencia ajustada a ley, se debe tomar en cuenta el Sistema de tarifa legal y Sistema de libre valoración probatoria? | | X | | | |
| 8 | ¿Considera Ud. que para emitir sentencia condenatoria el magistrado debe tener el grado de conocimiento de certeza de la responsabilidad penal del procesado? | X | | | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 9 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de duda de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | X |
| 10 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de probabilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | X |
| 11 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de posibilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | X |
| 12 | ¿Considera Ud. que la acreditación de culpabilidad del procesado permite la emisión de sentencia condenatoria? | | X | | |
| 13 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de congruencia? | X | | | |
| 14 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de razonabilidad? | X | | | |
| 15 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de motivación? | X | | | |
| 16 | ¿Considera Ud. que las sentencias condenatorias emitidas el año 2021, se encuentran debidamente motivadas? | | | | |
| 17 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal directa que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? | | X | | |
| 18 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal indirecta que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? | | | X | |

Angel León Malqui
ABOGADO
I.C.A.H. N° 3642

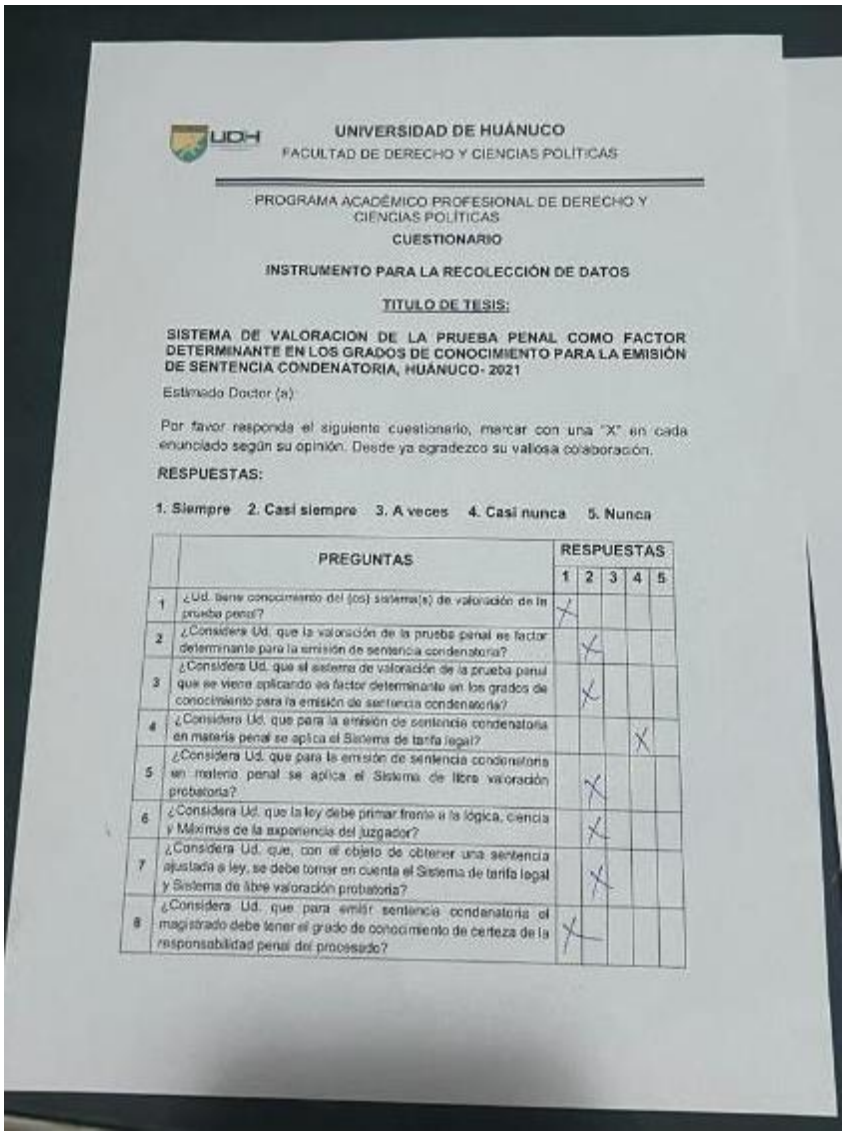

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**CUESTIONARIO**

**INSTRUMENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

**TITULO DE TESIS:**

**SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA PENAL COMO FACTOR DETERMINANTE EN LOS GRADOS DE CONOCIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, HUÁNUCO- 2021**

Estimado Doctor (a)

Por favor responda el siguiente cuestionario, marcar con una "X" en cada enunciado según su opinión. Desde ya agradezco su valiosa colaboración.

**RESPUESTAS:**

**1. Siempre 2. Casi siempre 3. A veces 4. Casi nunca 5. Nunca**

| | PREGUNTAS | RESPUESTAS | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1 | ¿Ud. tiene conocimiento del (los) sistema(s) de valoración de la prueba penal? | X | | | | |
| 2 | ¿Considera Ud. que la valoración de la prueba penal es factor determinante para la emisión de sentencia condenatoria? | | X | | | |
| 3 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal que se viene aplicando es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria? | | X | | | |
| 4 | ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de tarifa legal? | | | | X | |
| 5 | ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de libre valoración probatoria? | | X | | | |
| 6 | ¿Considera Ud. que la ley debe primar frente a la lógica, ciencia y Máximas de la experiencia del juzgador? | | X | | | |
| 7 | ¿Considera Ud. que, con el objeto de obtener una sentencia ajustada a ley, se debe tomar en cuenta el Sistema de tarifa legal y Sistema de libre valoración probatoria? | | X | | | |
| 8 | ¿Considera Ud. que para emitir sentencia condenatoria el magistrado debe tener el grado de conocimiento de certeza de la responsabilidad penal del procesado? | X | | | | |

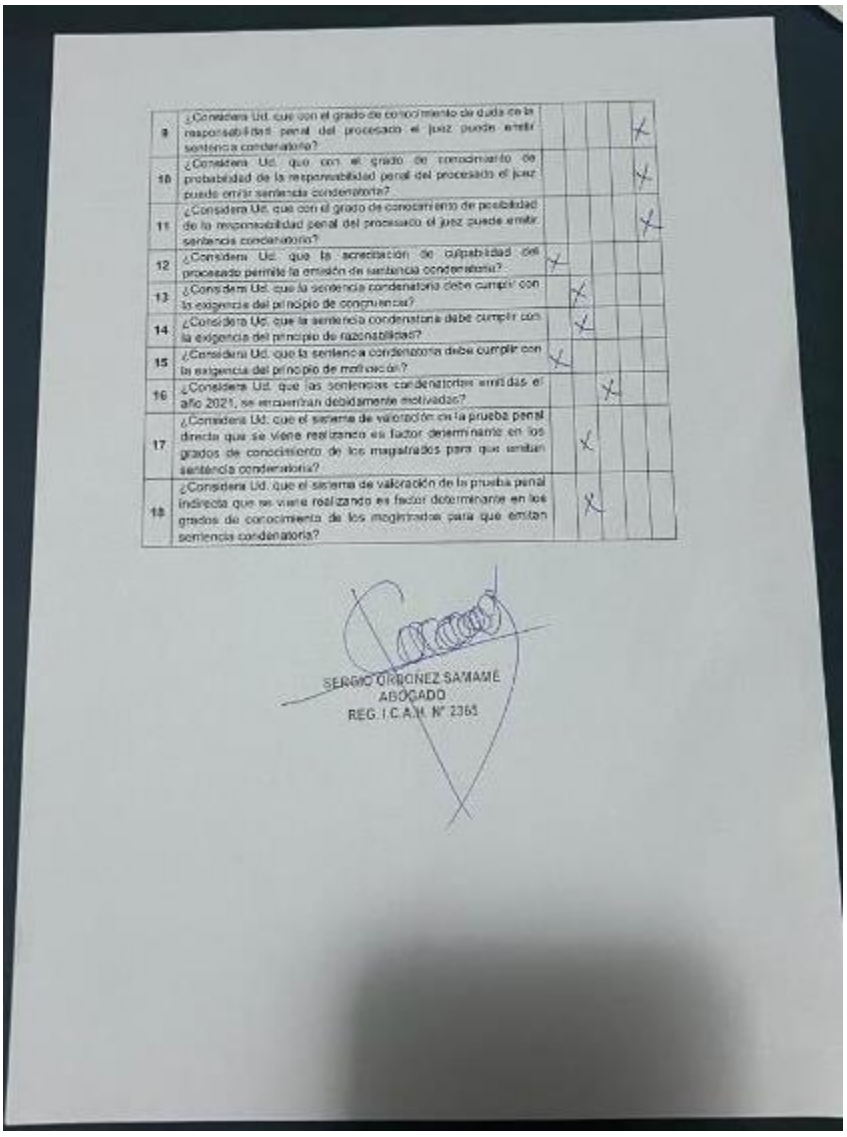

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 9 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de duda de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | X |
| 10 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de probabilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | X |
| 11 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de posibilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | X |
| 12 | ¿Considera Ud. que la acreditación de culpabilidad del procesado permite la emisión de sentencia condenatoria? | X | | | |
| 13 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de congruencia? | | X | | |
| 14 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de razonabilidad? | | X | | |
| 15 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de motivación? | X | | | |
| 16 | ¿Considera Ud. que las sentencias condenatorias emitidas el año 2021, se encuentran debidamente motivadas? | | | X | |
| 17 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal directa que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? | | X | | |
| 18 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal indirecta que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? | | X | | |

SERGIO ORBONEZ SAMAME
ABOGADO
REG. I.C.A.H. N° 2365

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**CUESTIONARIO**

**INSTRUMENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

**TITULO DE TESIS:**

**SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA PENAL COMO FACTOR DETERMINANTE EN LOS GRADOS DE CONOCIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, HUÁNUCO- 2021**

Estimado Doctor (a):

Por favor responda el siguiente cuestionario, marcar con una "X" en cada enunciado según su opinión. Desde ya agradezco su valiosa colaboración.

**RESPUESTAS:**

**1. Siempre 2. Casi siempre 3. A veces 4. Casi nunca 5. Nunca**

| | PREGUNTAS | RESPUESTAS | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1 | ¿Ud. tiene conocimiento del (os) sistema(s) de valoración de la prueba penal? | | X | | | |
| 2 | ¿Considera Ud. que la valoración de la prueba penal es factor determinante para la emisión de sentencia condenatoria? | | X | | | |
| 3 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal que se viene aplicando es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 4 | ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de tarifa legal? | | | | | X |
| 5 | ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de libre valoración probatoria? | | | X | | |
| 6 | ¿Considera Ud. que la ley debe primar frente a la lógica, ciencia y Máximas de la experiencia del juzgador? | | | | X | |
| 7 | ¿Considera Ud. que, con el objeto de obtener una sentencia ajustada a ley, se debe tomar en cuenta el Sistema de tarifa legal y Sistema de libre valoración probatoria? | | | X | | |
| 8 | ¿Considera Ud. que para emitir sentencia condenatoria el magistrado debe tener el grado de conocimiento de certeza de la responsabilidad penal del procesado? | X | | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 9 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de duda de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | | X |
| 10 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de probabilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | | X |
| 11 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de posibilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | | X |
| 12 | ¿Considera Ud. que la acreditación de culpabilidad del procesado permite la emisión de sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 13 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de congruencia? | X | | | | |
| 14 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de razonabilidad? | X | | | | |
| 15 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de motivación? | X | | | | |
| 16 | ¿Considera Ud. que las sentencias condenatorias emitidas el año 2021, se encuentran debidamente motivadas? | | | X | | |
| 17 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal directa que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? | | X | | | |
| 18 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal indirecta que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? | | X | | | |

Jolbin J. Navidad Ugarte
ABOGADO
Reg C.A.H N° 4117

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**CUESTIONARIO**

**INSTRUMENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

**TITULO DE TESIS:**

**SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA PENAL COMO FACTOR DETERMINANTE EN LOS GRADOS DE CONOCIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, HUÁNUCO- 2021**

Estimado Doctor (a):

Por favor responda el siguiente cuestionario, marcar con una "X" en cada enunciado según su opinión. Desde ya agradezco su valiosa colaboración.

**RESPUESTAS:**

**1. Siempre 2. Casi siempre 3. A veces 4. Casi nunca 5. Nunca**

| | PREGUNTAS | RESPUESTAS | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1 | ¿Ud. tiene conocimiento del (os) sistema(s) de valoración de la prueba penal? | | X | | | |
| 2 | ¿Considera Ud. que la valoración de la prueba penal es factor determinante para la emisión de sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 3 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal que se viene aplicando es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria? | | X | | | |
| 4 | ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de tarifa legal? | | | | X | |
| 5 | ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de libre valoración probatoria? | X | | | | |
| 6 | ¿Considera Ud. que la ley debe primar frente a la lógica, ciencia y Máximas de la experiencia del juzgador? | | | | X | |
| 7 | ¿Considera Ud. que, con el objeto de obtener una sentencia ajustada a ley, se debe tomar en cuenta el Sistema de tarifa legal y Sistema de libre valoración probatoria? | | | X | | |
| 8 | ¿Considera Ud. que para emitir sentencia condenatoria el magistrado debe tener el grado de conocimiento de certeza de la responsabilidad penal del procesado? | X | | | | |
| 9 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de duda de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | | X |
| 10 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de probabilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | | X |
| 11 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de posibilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | | X |
| 12 | ¿Considera Ud. que la acreditación de culpabilidad del procesado permite la emisión de sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 13 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de congruencia? | X | | | | |
| 14 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de razonabilidad? | X | | | | |
| 15 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de motivación? | X | | | | |
| 16 | ¿Considera Ud. que las sentencias condenatorias emitidas el año 2021, se encuentran debidamente motivadas? | | X | | | |
| 17 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal directa que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? | | | X | | |
| 18 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal indirecta que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? | | | X | | |

Anton Smith Rivas Moreno
ABOGADO
Reg. CAH 4206

UDH

**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**CUESTIONARIO**

**INSTRUMENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

**TITULO DE TESIS:**

**SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA PENAL COMO FACTOR DETERMINANTE EN LOS GRADOS DE CONOCIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, HUÁNUCO- 2021**

Estimado Doctor (a):

Por favor responda el siguiente cuestionario, marcar con una "X" en cada enunciado según su opinión. Desde ya agradezco su valiosa colaboración.

**RESPUESTAS:**

**1. Siempre 2. Casi siempre 3. A veces 4. Casi nunca 5. Nunca**

| | PREGUNTAS | RESPUESTAS | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1 | ¿Ud. tiene conocimiento del (os) sistema(s) de valoración de la prueba penal? | | X | | | |
| 2 | ¿Considera Ud. que la valoración de la prueba penal es factor determinante para la emisión de sentencia condenatoria? | | X | | | |
| 3 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal que se viene aplicando es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 4 | ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de tarifa legal? | | | | X | |
| 5 | ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de libre valoración probatoria? | X | | | | |
| 6 | ¿Considera Ud. que la ley debe primar frente a la lógica, ciencia y Máximas de la experiencia del juzgador? | | | | X | |
| 7 | ¿Considera Ud. que, con el objeto de obtener una sentencia ajustada a ley, se debe tomar en cuenta el Sistema de tarifa legal y Sistema de libre valoración probatoria? | | | | | X |
| 8 | ¿Considera Ud. que para emitir sentencia condenatoria el magistrado debe tener el grado de conocimiento de certeza de la responsabilidad penal del procesado? | X | | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 9 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de duda de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | X | |
| 10 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de probabilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | | X |
| 11 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de posibilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | | X |
| 12 | ¿Considera Ud. que la acreditación de culpabilidad del procesado permite la emisión de sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 13 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de congruencia? | X | | | | |
| 14 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de razonabilidad? | | | X | | |
| 15 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de motivación? | X | | | | |
| 16 | ¿Considera Ud. que las sentencias condenatorias emitidas el año 2021, se encuentran debidamente motivadas? | X | | | | |
| 17 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal directa que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 18 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal indirecta que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? | | X | | | |

Carlos A. Cotos Santiago
ABOGADA
C.A.H. 4015 Reg.

**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**CUESTIONARIO**

**INSTRUMENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

**TITULO DE TESIS:**

**SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA PENAL COMO FACTOR DETERMINANTE EN LOS GRADOS DE CONOCIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, HUÁNUCO- 2021**

Estimado Doctor (a):

Por favor responda el siguiente cuestionario, marcar con una "X" en cada enunciado según su opinión. Desde ya agradezco su valiosa colaboración.

**RESPUESTAS:**

**1. Siempre 2. Casi siempre 3. A veces 4. Casi nunca 5. Nunca**

| | PREGUNTAS | RESPUESTAS | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1 | ¿Ud. tiene conocimiento del (os) sistema(s) de valoración de la prueba penal? | | | | | |
| 2 | ¿Considera Ud. que la valoración de la prueba penal es factor determinante para la emisión de sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 3 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal que se viene aplicando es factor determinante en los grados de conocimiento para la emisión de sentencia condenatoria? | | | X | | |
| 4 | ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de tarifa legal? | | | | X | |
| 5 | ¿Considera Ud. que para la emisión de sentencia condenatoria en materia penal se aplica el Sistema de libre valoración probatoria? | | X | | | |
| 6 | ¿Considera Ud. que la ley debe primar frente a la lógica, ciencia y Máximas de la experiencia del juzgador? | | | X | | |
| 7 | ¿Considera Ud. que, con el objeto de obtener una sentencia ajustada a ley, se debe tomar en cuenta el Sistema de tarifa legal y Sistema de libre valoración probatoria? | | X | | | |
| 8 | ¿Considera Ud. que para emitir sentencia condenatoria el magistrado debe tener el grado de conocimiento de certeza de la responsabilidad penal del procesado? | | | | X | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 9 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de duda de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | | X |
| 10 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de probabilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | | X |
| 11 | ¿Considera Ud. que con el grado de conocimiento de posibilidad de la responsabilidad penal del procesado el juez puede emitir sentencia condenatoria? | | | | | X |
| 12 | ¿Considera Ud. que la acreditación de culpabilidad del procesado permite la emisión de sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 13 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de congruencia? | X | | | | |
| 14 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de razonabilidad? | X | | | | |
| 15 | ¿Considera Ud. que la sentencia condenatoria debe cumplir con la exigencia del principio de motivación? | X | | | | |
| 16 | ¿Considera Ud. que las sentencias condenatorias emitidas el año 2021, se encuentran debidamente motivadas? | | | X | | |
| 17 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal directa que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? | X | | | | |
| 18 | ¿Considera Ud. que el sistema de valoración de la prueba penal indirecta que se viene realizando es factor determinante en los grados de conocimiento de los magistrados para que emitan sentencia condenatoria? | X | | | | |

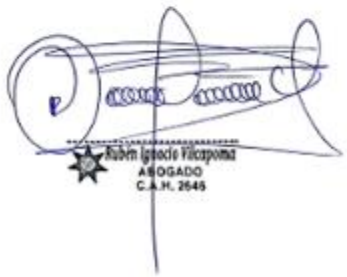

# ANEXO 4

# SENTENCIAS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191,
Juez:ALLASI PARI CARLOS MANUEL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/02/2022 16:48:12,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191,
Juez:VILLOGAS SILVA MARIA DEL ROSARIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/02/2022 16:55:09,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191,
Juez:VENTOCILLA RICALDI EDWIN FRANCISCO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/02/2022 17:33:27,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191,
Secretario:ARRATEA PEREZ ELISA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/02/2022 18:10:49,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

**EXPEDIENTE** : **00340-2020-38-1219-JR-PE-01**
**JUECES** : **MARÍA DEL ROSARIO VILLOGAS SILVA**
**EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI**
**CARLOS MANUEL ALLASI PARI (D.D.)**
**ACUSADO** : **JOSUE CARLOS ROMERO ASCANOA**
**DELITO** : **HOMICIDIO CALIFICADO**
**AGRAVIADA** : **BRYAN MILTON ELGUERA BERROSPI**

## SENTENCIA N° 034 - 2022

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**
Huánuco, quince de febrero
del año dos mil veintidós.-

## MATERIA:

VISTOS Y OÍDOS los actuados en juicio oral llevado a cabo en sesiones continuas de carácter público, por este Órgano Colegiado a través del aplicativo *Google Hangouts Meet*, integrado por los señores Magistrados **María del Rosario Villogas Silva**, **Edwin Francisco Ventocilla Ricaldi** y **Carlos Manuel Allasi Pari**, quien interviene como **Director de Debates**, corresponde establecer la absolución o condena del acusado Josué Carlos Romero Ascanoa, a quien el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de Bryan Milton Elguera Berrospi, de acuerdo a los antecedentes detallados en el presente caso.

**ANTECEDENTES:**

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

El proceso se sigue contra JOSUÉ CARLOS ROMERO ASCANOA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 47138383, de treinta años de edad, nacido el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, domicilio real en el Jr. Nuevo Milenium Mz. Lote 23-Paradero 14 Paucarbamba-Huánuco, ocupación "servicio sexual", ingreso diario de S/ 180.00 soles aprox. grado de instrucción quinto de secundaria, soltero, sin hijos, hijo de don Julián Romero Calero y de doña Sabina Ascanoa Santos, talla 1.72 m, 68 kg, sin cicatriz, sin tatuaje, apelativo "Tayra" y con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo N° 1286 - Oficina 211, sin antecedentes penales.

**II. PRETENSIÓN ACUSATORIA**

Mediante acusación fiscal, el representante del Ministerio Público formaliza su pretensión acusatoria mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

**2.1 Marco Fáctico de Imputación**

Circunstancias Precedentes.- El agraviado Bryan Milton Elguera Berrospi alias "Briana" y el investigado Josué Carlos Romero Ascanoa alias "Tayra", mantenían una relación de amistad complicada y ambos eran de orientación homosexual. Por ejemplo, la primera quincena de junio del 2020, Josué Carlos Romero Ascanoa, persiguió a Bryan Elguera Berrospi, cuando este se

dirigía a su casa ubicado en el Jr. Los Andes Mz C-2 Lote 19 San Luis Sector 1, Distrito Amarilis - Huánuco, gritando "*llámale a esa cabra, dile que salga, yo sé que está ahí*". El 18 de junio del 2020 en horas de la tarde, el agraviado Bryan Milton Elguera Berrospi en adelante "Briana", junto con el investigado Josué Carlos Romero Ascanoa en adelante "Tayra", Taylor Acosta Basualdo en adelante "Taylor" y otros, jugaron vóley hasta las 18:30 horas aprox. en el Centro Poblado de Andabamba Huánuco. Luego, retornaron al parque la Amistad ubicado en el distrito de Amarilis, en donde se encontraron con Daniel Liberato Berrospi en adelante "Daniel" que estuvo conduciendo un trimóvil, vehículo al cual todos subieron y se desplazaron a la Plaza Mayor de Amarilis.

Circunstancias Concomitantes.- En una bodega ubicado por inmediaciones de la Plaza Mayor de Amarilis, los cuatro, Tayra, Briana, Taylor y Daniel, bajaron del trimóvil y compraron licor (vodka, kankun y una gaseosa guaraná), después caminaron hacia el lugar conocido como "Sequión" (que es una quebrada por cuya parte baja cruza una acequia, ubicada en la ex hacienda Pacán del distrito de Amarilis - Huánuco) y avanzaron por un camino de herradura zigzagueante, descendiente y ascendiente rodeado de árboles de eucaliptos y plantas silvestres, hasta arribar a las 20:00 horas aprox. al medio de dicha quebrada, lugar conocido como "Hueco" (que es un espacio pequeño en donde los parroquianos se reúnen para tomar), en donde estaban reunidos y tomando otro grupo de cinco personas conocidos por el lugar; William Mijael Fretel Romero alias Locky, Frans Santiago Fretel Romero alias Camilo, Yhan Lii Valenzuela Pérez alias Yanli, Erick Ángelo Tello Acosta alias Erick y el conocido como Juanca. Ya en dicho lugar, los cuatro, Tayra, Briana, Taylor y Daniel, manteniendo su grupo se pusieron a tomar el licor que habían comprado y luego de 15 minutos aprox. Taylor se retiró de la reunión. A las 23:00 horas aprox. mientras se acababa el licor, Briana (el agraviado finado) sostuvo una discusión con Tayra (el acusado) insultándose ambos recíprocamente con lisuras, Briana profería más insultos diciéndole a Tayra que era una "puta, cachera", "concha tu madre tengo más plata que tu". Después Briana les propone ir a seguir tomando a otro lugar, entonces avanzan unos 5 m aprox. hacia abajo, pero ambos continúan discutiendo y Daniel se queda en el lugar y retorna al Hueco. Briana y Tayra, se retiraron, descendieron caminando despacio y con cuidado con dirección a la acequia que cruza las faldas de la quebrada, en donde al llegar cerca de la acequia, Tayra molesto por los insultos que le profirió Briana momentos antes (motivo fútil), aprovechó las circunstancias (lugar oscuro, sin tránsito por la hora) así como sus capacidades físicas (pues era más alto y corpulento) y el estado de embriaguez de Briana, estrangulándolo e inmediatamente lo sumergió a la acequia, provocando que falleciera por insuficiencia respiratoria grave producida por la asfixia por sumersión y asfixia mecánica. Después, Tayra se retiró del lugar, dejando el cadáver en el interior de la acequia y que la corriente de agua se lleve el cuerpo de Briana. Pero cuando salía de la quebrada conocida como "Sequion", a las 23:45 horas aprox. fue visto por Rey David Liberato Berrospi quien había salido por un momento a conversar con su pareja por celular. Entonces Tayra, no teniendo otra opción y para disimular, fue a la Bodega "Yeni" ubicada en el Jr. Pachitea, en donde atiende Rey David Liberato Berrospi y compró Vodka, pagando con un billete de S/ 10.00 soles húmedo que sacó de su canguro, hecho que advirtió el referido tendero y le pidió que lo cambie y le preguntó por Briana, Tayra cambió el billete con monedas, y respecto de Briana le contestó "yo no sé nada de ese cabro", yéndose con destino desconocido.

Circunstancias Posteriores.- Al día siguiente, el 19 de junio del 2020 en horas de la mañana, por una llamada telefónica, personal de DEPINCRI de Huánuco tomó conocimiento sobre el hallazgo de un cadáver sumergido en la acequia al costado del Fundo Pacán – Amarilis; por lo que, con el

Fiscal de turno se constituyeron al referido lugar logrando constatar, que el cadáver era Bryan Milton Elguera Berrospi, rescatando el cadáver trasladándolo a la Morgue, y continuaron con las investigaciones. En tanto que Taylor (quien se había retirado del lugar en donde estaba tomando Briana) le pregunta a Tayra, en conversación por Facebook, que había pasado con Briana, respondiendo: "*yo le vi que estaba nadando*".

Imputación Concreta.- Se adscribe responsabilidad penal al acusado Josué Carlos Romero Ascanoa alias "Tayra", que el 18 de junio del 2020 entre las 23:30 horas aprox., se irritó por los insultos que le había gritado el agraviado Bryan Milton Elguera Berrospi, en el lugar denominado Hueco. Y aprovechando que sus demás compañeros estaban tomando, se retiró del lugar "hueco", junto con el agraviado, bajando a la acequia, en donde estranguló al agraviado e inmediatamente lo introdujo a la acequia, valiéndose de su superioridad física (más alto y fuerte), en donde el agraviado falleció, por un cuadro de insuficiencia respiratoria grave que le ocasionó la muerte, hecho que el acusado vio como el agraviado desfallecía y la corriente del acequia se lo llevaba y se retiró sin importarle la vida de su amigo.

**2.2 Calificación jurídica**

Al acusado Josué Carlos Romero Ascanoa, el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de Bryan Milton Elguera Berrospi, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el artículo 108° inciso 1) del Código Penal, concordante a la vez con el artículo 106° del Código acotado.

**2.3 Petición penal y civil**

El Ministerio Público en su acusación oralizado en audiencia ha solicitado se imponga al acusado Josué Carlos Romero Ascanoa VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, así como el pago de Sesenta Mil Soles (S/ 60,000.00) de Reparación Civil a favor de la parte agraviada.

**III. PRETENSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

**3.1 Hechos alegados por la defensa Josué Carlos Romero Ascanoa**

La defensa técnica del acusado señaló que durante el desarrollo del Juicio Oral va demostrar su plena inocencia, va demostrar que no ha tenido ninguna participación en el delito materia de imputación, que el hecho de que él haya estado libando licor en horas previas a la muerte del ciudadano agraviado, ello no significa que el ciudadano Romero Ascanoa haya sido la persona quien haya ocasionado la muerte del ciudadano agraviado, con los medios de prueba que se han admitido al Ministerio Público, los mismos que se encuentran debidamente detallados en el auto de enjuiciamiento, oportunamente demostrara su plena inocencia.

**IV. ITINERARIO DEL PROCESO**

Mediante Disposición N° 01 de fecha 27 de setiembre del 2020, el representante del Ministerio Público dispone la Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria contra el acusado Josué Carlos Romero Ascanoa, a quien le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado en agravio de Bryan Milton Elguera Berrospi con las formalidades pre establecidas ante el Juez de Investigación Preparatoria de Huánuco quien mediante Resolución Número Uno, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil veinte, declaró tener por comunicado la Formalización correspondiente; con fecha 10 de junio de 2021, el representante del Ministerio Público mediante Disposición N°

03, hace de conocimiento sobre Conclusión de la Investigación Preparatoria, emitiendo la Resolución Número Tres de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno que resuelve tener por comunicado la conclusión de la investigación preparatoria; posteriormente se formula el Requerimiento Acusatorio con fecha 01 de julio de 2021, llevándose a cabo la Audiencia Única de Control de Acusación el seis de octubre de dos mil veintiuno, emitiéndose la citación a juicio oral. Finalmente se ha llevado la audiencia de juzgamiento, a través del aplicativo *Google meet*, con la asistencia de los sujetos procesales y con arreglo a ley, por lo que, siendo su estadío procesal, los autos se encuentran expeditos para emitir decisión final;

## RAZONAMIENTO:

Que, a efectos de establecer la responsabilidad penal del acusado, en primer lugar, debe valorarse la prueba actuada en juicio oral con la finalidad de probar los hechos imputados; en segundo lugar, debe precisarse la normatividad aplicable; en tercer lugar, se procede a realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia, se tiene:

**PRIMERO: EXAMEN DE PRUEBAS EN FORMA INDIVIDUAL**

Durante el juzgamiento, han sido incorporados los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

**Prueba personal:**

**Examen realizado al acusado JOSUÉ CARLOS ROMERO ASCANOA**[1]

En audiencia al ser consultado el acusado, respecto a que, si tenía la voluntad de declarar, previa consulta con su abogado defensor, manifestó que si va declarar; por lo que se procede a la declaración del ahora acusado: "*solo quiero decir que soy inocente de todas las acusaciones a mi contra; ¿conoce a Bryan Elguera Berrospi?, a Bryan lo conozco desde años, desde muy chico lo conozco, teníamos una amistad, aproximado de seis a ocho años le conozco a él; simplemente éramos amigos nada más, salíamos a jugar, a tomar, a comer ese tipo de relación; ¿qué actividad estabas desarrollando el día 18 de junio del 2020 en horas de la tarde y la noche?, El 18 de junio en horas de la tarde, un día antes quedé con mi amigo para ir a jugar voleibol a Andabamba y el día 18 nos hemos reunido a las dos y media de la tarde para salir a Andabamba pero como ya habíamos quedado con su primo Daniel que nos va llevar, nos iba a dejar y luego volver a llevar, pero como al día siguiente iba a trabajar no pudo o no se creó que estaba ocupado entonces decidimos ir por nuestra cuenta a jugar el voleibol ha Andabamba; ¿en ese grupo donde fueron a jugar se encontraba Bryan Elguera Berrospi?, sí, se encontraba Bryan, Héctor y mi persona; ¿en horas de la noche que hicieron con Bryan Elguera Berrospi y las otras personas que usted ha mencionado?, en horas de la noche cuando terminamos de jugar ya el voleibol regresamos cada uno para nuestras casas con un Bajaj que nos cobró ocho soles de Andabamba del paradero 14 parque de la Amistad y como habíamos llegado e íbamos a tomar Taylor, Bryan y mi persona y como su primo Daniel no nos había recogido y tampoco estaba presente decidimos bajar a la casa de mi amigo Bryan, para hacer hora comiendo, su mamá y su hermana vende alita broaster, juanes todo, estuvimos bajando y se aparece el joven Daniel y nos propone ir a tomar, y como mi amigo Bryan estaba molesto porque no nos había recogido y tampoco nos había llevado, Bryan agarró y le dijo eres un mentiroso nos dices una cosa y haces otra cosa, el agarra y dice que tenía que trabajar, "estaba ocupado y no pude recogerte", ahora que estoy libre podemos tomar y agarró mi amigo le dijo ya normal entonces subimos al Bajaj del joven Daniel y nos dirigimos a la plaza mayor de Amarilis a comprar un Ron y una gaseosa Guaraná de tres litros, dos vodka y dos soles de cigarro, aproximadamente era la 06:49, mi hermana le llama a Taylor preguntando por mí y mi amigo Taylor dice esta que te llama Luz que le contestas dice "hermana dónde estás, ah todavía no bajo de Andabamba, recién*

[1] Examen realizado en Audiencia del 23-12-2021 (03'09'')

*estoy bajando porque, le digo, vas a demorar ayá me traes una alita broaster, y le dije ya normal te voy a llevar, compramos para tomar nos dirigimos para el parque de la amistad, el joven Daniel nos lleva hacia la hacienda el Fundo Pacán, nos dejó ahí, se va a guardar su Bajaj, como yo estaba con hambre y también mi amigo Bryan le mandamos algo comprar porque estaban vendiendo patitas broaster entonces mi amigo Bryan sale a comprar vuelve y dice no hay patitas, entonces compra dos galletas para mí y para Taylor, entonces mi amigo Bryan nuevamente sale a comprar pero ya no regresa con la galleta sino con dos porciones de patita Broaster, entonces yo le digo porque eres mentiroso, como dices que no hay, no es que ahí estaba la Estela y le va a contar a mi mamá, entonces en eso llega Daniel, nos dirigimos hacia a la parte de abajo por donde está la acequia el río, yo pensé que simplemente nos íbamos a tomar en la entrada, quedarse en la carretera que íbamos a tomar ahí, no era así pues Daniel nos llevó a un Hueco, donde yo nunca en mi vida había entrado a ese hueco tampoco conocía ese lugar, el señor Daniel nos lleva ahí como tenía una linterna en el celular ambos alumbramos para entrar en ese hueco, llegamos al hueco y ponemos el trago, ron y toda las cosas para tomar, entonces el joven Daniel empieza a llamar a sus amigos ellos estaban más arriba ellos estaban fumando, drogándose, entonces empieza a llamar a Locki en eso baja ellos de la parte de arriba, como ellos estaban drogándose no querían tomar, entonces ellos se hicieron a un constado, estaban como cuatro persona o cinco aproximadamente que estaban fumando, entonces nos pusimos a tomar en otra ronda mi amigo Daniel, Taylor, Bryan y yo, entonces mi amigo Taylor no quería tomar porque un día antes ya había tomado, no estaba bien para que tomara, entonces 07:45 le llama su mamá entonces le dice Taylor donde estás no creo que estés tomando, todo los días que estás jugando te pones a tomar, no mamita dentro de cinco minutos voy para la casa estoy aquí con la Tayra y con Bryan estoy haciendo hora, entonces Taylor agarra y dice Tayra acompáñame no quiero tomar, mañana tengo que jugar, más bien ustedes quédense aquí normal yo mañana nos encontramos para ir a jugar a Moras, entonces le acompañamos a mi amigo Taylor a salir como él tenía celular y su linterna agarramos, y ya no salimos por donde habíamos entrado salimos por otro hueco, por donde es una carretera entonces salimos, salta mi amigo Taylor, salta Bryan, salto yo, acompañamos a salir hasta donde hemos entrado, hasta la salida, mi amigo Taylor propone de ir a tomar nada más los tres, nos dice vamos a tomar de la escuelita ahí normal es más tranquilo, cosa que no corre el riesgo, porque mira ese sitio es oscuro, encima no hay luz y como vamos a salir de ahí si nos vamos a emborrachar, entonces como mi amigo Bryan se había quedado con su primo Daniel, dice pero no Daniel ahí está tomando como le vamos hacer eso que este que el otro, decide retirarse él, como no quería tomar yo me retiro entonces me dice mañana hablamos te llamo, mi amigo Taylor se retiró a las 07:45, nos deja a mí y a Bryan, entonces yo también le digo Bryan vamos a tomar a la espalda de la escuelita nada más porque si vamos a emborracharnos como vamos a salir de aquí, yo no tengo celular, tú tampoco no tienes Celular no hay linterna y entonces como vamos a salir, entonces el agarró como es un poco espeso vamos a tomar ahí nomás ya hemos quedado con Daniel, ya, yo agarro mi canguro y le encargo a él, guarda en su mochila y nuevamente regresamos al hueco, yo le alumbro con la linterna que su primo Daniel nos prestó, el primero salta, yo le paso la mochila y luego me alumbra de frente nuevamente subimos al hueco y cuando ya llegamos al Hueco, cuando ya estuvimos tomando, ya estaban reunidos todos ahí estaba Daniel, estaba Camilo, Locki, Cachete, el joven Juan Carlos y la otra persona más que no lo conozco y no se su nombre, en eso que estuvimos tomando ahí, mi amigo se pone a llorar y me cuenta los problemas que tiene en su casa, que su hermana siempre le para insultando, toda la vida te sales a jugar a tomar, no te pones a pensar en ti mismo ni en mamá ni en su enfermedad entonces le digo normal habla yo también tengo problemas en mi casa, a mí también mis hermanos me gritan cada vez que sales a jugar voleibol vas a tomar, no entiendes esta enfermedad esta fuerte está matando, agarro y se tranquilizó, seguimos tomando, se acaba los dos tragos mezclamos el Ron con la gaseosa Guaraná, el Ron era pequeño no era tan grande no daba para los tres litros de la gaseosa Guaraná, la gaseosa Guaraná quedo en la mitad, en eso el joven Daniel le dice a mi amigo Bryan vamos a seguir tomando o ya no, mi amigo Bryan si claro normal vamos a tomar, ya pero manda a comprar dos tragos más, entonces ahí mi amigo Bryan dice yo voy a poner veinte soles y tú de los demás para comprar, ya normal le digo, pásame mi canguro, entonces el agarra su mochila abre y me pasa mi canguro y con la mano izquierda, estaba el joven Camilo y Locki estaban ahí y fumándose, entones me percato no que ellos están marcando la mochila de mi amigo y no ven nadie y mi amigo saca su plata y yo le doy monedas y le manda a compran dos tragos más, los dos tragos van a comprar Camilo y Locki y vuelven dentro de diez a quince minutos trayendo los dos tragos, mi amigo Bryan se pone a discutir con su primo Daniel, diciendo que él tiene más plata que él, que él sus hermanos trabaja que esto que otro, los dos se ponen a discutir, yo agarro ya pues Bryan cálmate ya a lo menos trabajas, claro a lo menos él también se recursea trabajando, no es para que*

*hables así, como mi amigo estaba borracho y drogado, estaba histérico, es una persona impulsiva no controla su temperamento, entonces agarra empezaron a discutir, en eso yo me percato, no estaba Camilo, no estaba Locki ellos se habían desaparecido de ahí en eso el joven Daniel como estaba drogado agarro sabes Tayra tanto si Bryan se quiere ir o seguir tomando, mejor retírate porque yo no quiero que me sigan haciendo problemas aquí, me quieren hacer chongo si quieren irse, retírense, entonces le digo Bryan como nos vamos a ir de aquí yo no tengo linterna tu tampoco tienes celular ni nada, como vamos a ver si todo esta oscuro, entonces él me dice si tanto quieres quedarte, quédate luego si pierdes no me digas nada, ya entonces Daniel me dice acompáñale si tanto se quiere ir retírese, en eso agarra y mi amigo se adelanta primero de lo que él estaba borracho se resbala, luego se levanta y empieza a caminar y yo también como estoy borracho, más borracho que mi amigo al momento de salir me resbalo y caigo de espalda yo me levanto mi amigo ya no estaba pierdo en la oscuridad y solo me dejo llevar por la voz que estamos ahí el con los insultos de que siempre nos tratamos con palabra de puta, cachera siempre nos hemos tratado así, pero nunca nos hemos peleado discusiones de boca a boca, entonces me dijo apura perra, pero espérame, espérame donde estas, apúrate vas a bajar o no vas a bajar, yo le dije espérame yo estoy bajando para saltar al otro lado, entonces el agarra y me dijo no me jodas, entonces yo simplemente escucho que algo pesado cae al agua, como si hubiera caído un bulto o algo pesado cae al agua, en eso yo solo escucho que él me dice Tayra, Tayra ayúdame, ayúdame entonces yo le digo donde estas que yo no te veo y eso fue todo, yo en mí mismo dije, se ha caído a la acequia va salir a la parte de abajo a la canaleta, y como también yo estaba borracho en mi desesperación salto a la acequia pero mas no me llego meter al agua, simplemente la parte de mi pie izquierdo se moja la zapatillas pero yo logro salir en eso me paro me agarro de la pared tambaleando empiezo a caminar siempre gritando el nombre de mi amigo Bryan, Bryan sigo caminando y más debajo de la canaleta esta postes hay casas, llego a la parte de la canaleta y mi amigo no aparece pues, no sale ni tampoco aparece, más abajo hay un puente concreto que es de cemento pero que es delgado, empiezan a ladrar los perros, camino unos metros más y me paro en ese puente empiezo a gritar de nuevo el nombre de mi amigo en eso al ver que no me responde, decido nuevamente ingresar al hueco, mas no en el hueco el lugar, entro unos cuantos metros para llamar a su primo Daniel porque tenía linterna, le llamo Daniel, Daniel y no me contesta y le llamo a mi amigo Bryan, Bryan tampoco me contesta, entonces yo digo seguro se ha vuelto a tomar y no me quiere contestar, que esto y aquello, decido salirme del Hueco e ir a comprar a la tienda de la sra Yeni, que es prima de mi amigo Bryan, toco la puerta y sale Rey David, sale del segundo piso y baja y me atiende los dos tragos, pero mas no, en ningún momento estuvo conversando afuera con su celular como él dice en su declaración, que estaba hablando por su celular, el agarra y me atiende los dos tragos yo le pago en monedas mas no en billete mojado, tampoco el me pregunto que es de Bryan, entonces yo agarre me dio los dos tragos, me dirijo nuevamente para la mano izquierda, luego subo para la mano izquierda, me volteo para la mano izquierda, me voy con rumbo para mi casa, llego a mi casa toco la puerta y me abre mi sobrino y me pongo a tomar ahí con mi sobrino y me puse a tomar toda la noche con mi sobrino y al día siguiente volví a seguir tomando nuevamente porque estaba con la resaca, ahí donde aproximadamente donde era las 11:30, yo agarro y le digo a mi hermana Ana Paola me prestas tu celular porque yo nunca tuve un celular personal, siempre hacia andar el celular de mi hermana o de mi mamá y entonces mi hermana me presta renegando, me dice no te vayas a llevar mi celular porque lo necesito para hacer unos trabajos, entonces ingreso a mi cuenta de Facebook y cuando abro de mi amigo Taylor encuentro varios mensajes preguntándome por Bryan y como seguía tomando no sabía lo que yo le estaba respondiendo a él, le respondí, al poco rato me llama mi hermana diciendo que es lo que ha pasado con Bryan, le han encontrado en la acequia me dice tu no has tenido nada que ver ahí, y le digo no hermana, yo no tengo nada que ver, luego de nuevo mi amigo Taylor me llama, me vuelves a llamar porque la mamá de Bryan está que me llama, ya normal le digo, entonces agarra y mi amigo ya no me llamó de ahí me vuelve a llamar mi otra hermana a las tres y media, me vuelve a llamar mi hermana Ruth y me dice que ha pasado con Bryan, como ha pasado eso con Bryan le han encontrado en la acequia ahogado y la gente está diciendo que tú tienes algo que ver ahí sabes algo, yo no sé nada simplemente me llevo con la sorpresa que le han encontrado muerto ahí, justamente Taylor me acaba de decir por el Messeguer y aproximadamente a las cuatro de la tarde, me llama la señora Juana y me dice al número de mi hermana 961295265 y le contesto aló me puedes pasar con Tayra, y de parte de quien, soy mamá de Bryan, a usted es señora Juana buenas tardes le digo, hola Tayra me dices que es lo que realmente ha pasado con mi hijo, si solamente estaban tomando ustedes tres, porque mi hijo aparecido muerto ahí ahogado que es lo que ha pasado, no se tú me vas a decir la verdad, mira señora Juana solamente estuvimos tomando los tres ahí estaba Daniel, estaba Camilo, estaba Locki, estaba cachete, estaba Juanca y Daniel fue el que nos llevó a ese hueco*

*señora Juana, yo ni siquiera conocía ese hueco, fue Daniel que nos llevó a ese hueco, como la señora estaba alterada se fue de palabra ese concha su mare de Daniel sabe el nomas a matado a mi hijo que esto que otro, ya bueno Tayra solamente quería saber eso, ya señora Juana ya cualquier cosa usted me llama y agarró y eso es todo; ¿habló de una persona que es impulsiva y que se puso a llorar a quien te refieres?, a mi amigo Bryan el finado; ¿por qué dices que era impulsivo?; es que cuando estuvimos tomando me estaba contando sus problemas que él tenía en su casa que su hermana María siempre que llegaba borracho le insultaba le decía que porque siempre que sales a jugar lo único que sabes es tomar, no te pones a pensar en mamá en tus sobrinos sabes que ésta enfermedad estaba fuerte, me refiero a lo que estaba llorando y me estaba contando sus problemas que tenía en su casa que estaba cansado de su hermana cada vez que se veía borracho le mandaba indirectas, le insultaba; ¿qué palabras te decía Bryan cuando estaba impulsivo?, siempre nos hemos tratado con insultos, palabra de "puta, cachera, prostituta" nos hemos tratado de esa manera, pero nunca nos hemos llegado a pelear, siempre nos hemos discutido, pero al día siguiente volvíamos a conversar; ¿ese día él te dijo esas palabras?, si me dijo "puta, cachera, prostituta"; ¿cuando te retiraste, tú estabas con alguna persona?, no, estaba solo; ¿tu dijiste que te retiraste, luego que estabas bajando habías escuchado una voz, esa voz que habías escuchado de quién era?, de mi amigo Bryan, decía Tayra ayúdame, ayúdame; ¿puedes precisar si la voz estaba cerca de ti cuando decía que le ayudes?, estaba distante, no estaba cerca; ¿dijiste que escuchaste algo así como que cayo, después de eso algo más viste?, no cuando escuché que cayo algo pesado en el agua, simplemente escuché la voz de mi amigo que me dice Taira, ayúdame, ayúdame de ahí ya no le volví a escuchar; ¿cuándo dices cayó al agua a que te refieres?, yo no estoy diciendo de que él se haya caído al agua yo simplemente estoy diciendo que escuché que algo pesado cayó al agua, yo no estoy asegurando de que mi amigo se haya caído al agua, porque si hubiera caído al agua hubiera salido por la parte de abajo; ¿cuando decía Taira ayúdame, ayúdame hiciste algo?, en mi desesperación si, le dije dónde estás, dónde estás no te veo, y de ahí ya no me volvió a responder para nada, yo en mi desesperación porque estaba borracho salté la acequia entonces la parte de mi pie izquierdo de mi zapatilla es lo único que se moja, pero ya mas no me llego meter al agua, logro salir; ¿haber explícame cuando tu saltas la acequia cuanto tiempo aproximado pasó que tu amigo Bryan te decía ayúdame, ayúdame?, aproximadamente habrá sido diez o quince minutos nada más; ¿cuando salta la acequia y te retiras, tu viste a Camilo a Locki u otras personas que estaba por el lugar?, no a nadie, a ninguno de esas personas vi; ¿después que te retiraste no te preocupaste por tu amigo que es lo que había sucedido con él?, no porque yo pensé en mí mismo, que el logró salir y volvió a seguir tomando nuevamente con su primo Daniel, por eso yo no me preocupe por él, tampoco no le fui a contar lo que había pasado con su prima Yeni, por eso no me preocupe; ¿por qué no has regresado a ese grupo en lugar de que te hayas retirado?, pero como iba a regresar o volver a saltar nuevamente si para saltar a otro lado yo estaba bien borracho, simplemente yo regresé pero no regrese al hueco, regrese a unos cuantos metros a llamarle a su primo Daniel, tres veces su nombre Daniel, Daniel, Daniel y él no me respondió y luego llamé el nombre de mi amigo Bryan, Bryan tampoco me respondió, ningunos respondieron; ¿tú le has contado a otra persona ese mismo día, que tu amigo Bryan estaba pidiendo ayuda o que tu suponías que algo hubiera caído a la acequia?, no para nada, no conté; ¿con que opción sexual te identificas?, soy pasivo travesti que me gusta estar vestido día, tarde, noche como mujer, maquíllame, peinarme arreglarme eso es mi opción, ¿tu amigo Bryan que opción tenía?, era gay, a él no le gustaba maquillarse, arreglarse, pintarse, simplemente era una persona normal que se vestía como varón, pero le gustaba estar con varones, era normal; ¿en alguna oportunidad le has perseguido o él te ha perseguido?, no para nada, antes de los hechos si me había puesto a tomar con mi amigo, me puse a tomar con él, en eso donde, mi amigo tuvo un problema con otro joven apodado Neto, tuvieron una discusión por lo que el muchacho le estaba haciendo problema a mi amigo, diciendo que mi amigo le había cerrado su vuelto, que tenía que pagar, el joven estaba que le buscaba problemas a mi amigo, yo agarré y le dije a ese muchacho toma pero sin estar haciendo problemas, si vas a querer reclamarle algo a mi amigo, reclámale de sano ahora él está borracho y tú estás borracho se van a ir a manos y no quiero eso, pero de ahí el joven como estaba inquiero y drogado, entonces yo me retiro con mi amigo a seguir tomando a otro sitio, con Camilo y con Jhan Li diciendo vamos a tomar por la hacienda de Pacán pero por la parte de más adentro, nos pusimos a tomar ahí los cuatro pero de ahí yo nunca tuve problemas con mi amigo, nunca le he sigueteado, lo que estás diciendo es mentira porque en este barrio todos le conocían a mi hermana, a mi mamá cuenta que yo le herí a mi amigo como dice la gente, creo que las amistades de mi hermana hubieran contado eso; ¿sabes su nombre completo de Daniel?, no, simplemente le conozco como Daniel y nada más; ¿tú tuviste algún problema con esta persona antes de estos hechos?, no, nunca he llevado una amistad o un acercamiento hacia él, solo de hola como estas y nada*

*más; ¿cuándo sucedieron los hechos tú te retiraste y te fuiste a comprar a un establecimiento, había una persona dijiste Rey David, tú la conoces a esta persona, tú has tenido conflicto con esta persona antes de los hechos?, no es hermano del señor Daniel; ¿cuando te enteras que Bryan había fallecido?, me llego a enterar el siguiente día, que era las once y media de la mañana, le digo a mi hermana que me preste su celular y renegando me dijo no te vayas a llevar porque tengo que hacer mi trabajo, me presta mi celular y me bajo a mi cuarto, porque estaba tomando, entro a mi cuenta de Facebook y veo los mensajes que me dejó Taylor; ¿tú dices que te has enterado al día siguiente, tú en ese tiempo no le has comentado o no estabas preocupado por tu amigo Bryan que algo le hubiera podido pasar, porque tu escuchaste que te pedía ayuda?, no; ¿que estaban tomando?, Vodka, entre nueve personas; tomamos dos botellas de Vodka y Ron Cancún mediano y una Guaraná de tres litros, el ron con la gaseosa lo hemos mezclado, pero el Vodka no porque eso ya viene con alcohol; ¿tú has estado ebrio?, sí, estaba bien borracho ese día, porque no podía pararme bien; ¿tu amigo Bryan cómo ha estado?, él estaba más sano que yo, se podía parar y caminar bien; ¿cuándo decide salir del lugar donde estaban tomando, previamente ustedes han discutido o han salido normal?, hemos salido normal como amigos, yo con el nunca he tenido ninguna discusión adentro, nunca me he discutido; ¿has sindicado que has ido a una tienda, que has hecho en esa tienda?, fui a comprar dos tragos más para seguir tomando en mi cuarto con mi sobrino; ¿cómo es que tú has visto que él podía caminar?, en el momento de discutir con su primo Daniel él se para y se pone a discutir con él, cuando ya su primo nos bota porque mi amigo Bryan estaba alterado, estaba discutiendo con él, el normal sale y camina, donde yo le puedo ver donde en el huerto hay un lugar donde se puede ver nada más, pero de ahí más allá todo es oscuro, ahí ya no se puede ver nada; ¿cuándo el caminaba tú estabas detrás de él?, él estaba a mi delante yo estaba atrás; ¿de ese mismo modo continuaba avanzado y el también continuaba avanzando?, no él se adelantó más que yo, o sea cuando estaba discutiendo con su primo Daniel él se avanza más primero que yo, ahí es donde se resbala y se vuelve a parar y como también Daniel me dice ya tú también retírate, yo salgo ahí es donde yo me resbalo porque yo estoy más borracho que él y me caigo de espalda cuando me levanto ahí es donde yo le pierdo de vista a él, ahí es donde yo me pierdo con Bryan; ¿sabe el nombre de Locki?, no, simplemente le conozco por su apodo; ¿sabe el nombre de camilo?, tampoco."*

**Examen realizado a la testigo JUANA BERROSPI CORCINO**[2]

Oralizado en audiencia refirió: *"¿conoce al señor Bryan Elguera Berrospi?, es mi hijo; ¿conoce a José Carlos Ascanoa?, si, es un vecino, le he conocido como José, sus amigos le conocían como "Tayra"; salían a jugar voleibol, las diversiones que tenían ellos de lo que yo sabía, a veces tomaban, son amigos; ¿nos puede indicar las características de su hijo?, mi hijo era menos talla con él, él era más alto y más cuerpo como lo llamamos nosotros y mi hijo era menos, con unos quince centímetros más o algo más le pasaba el Josué, más alto es él y más cuerpo tiene; ¿cómo era Bryan?, era mediano y era delgado; ¿y Josué Ascanoa Romero?, él era más grande, más gordo, más alto; ¿cómo sucedieron los hechos el 18 de junio del año 2020?, el no apareció, el salió de mi casa a las dos y media de la tarde cuando vino Josué y Taylor a llamarle, dice que van a jugar voleibol en Andabamba y así el salió de ahí no sé nada de él; ¿y nos puedes indicar como te enteraste de que tu hijo falleció?, al día siguiente yo le buscaba y nunca le encontrado, llamé a Taylor, yo lo tenía el teléfono de Taylor, le dije Taylor donde están ustedes, me dijo estoy en mi casa, y mi Bryan donde lo dejaste, me dijo le dejé subiendo a la altura del puente Huallaga con José, entonces le dije no ha llegado, no llega, al día siguiente le volví a llamar a Taylor, Taylor donde están, estoy en mi casa hoy vamos a tener reto en Pomares vamos a jugar voleibol y le digo Bryan no llega, voy a llamar a mis amigos para saber dónde están tomando o no, me devolvió la llamada y me dijo no están tomando, nadie está tomando, que pasó no hay Bryan y a las doce del día un teléfono le llama a mi hija y le dice hay un muerto acá, entonces yo dije él es, cuando yo me fui estaba yendo la policía el serenazgo, no me dejaban entrar a conocer, entonces yo me puse lisa y pasé y lo conocí él era, eso es lo que ha pasado, así lo conseguí doce del día, así hemos encontrado; ¿cuando lo reconociste a tu hijo tú has hecho algo para saber que había sucedido?, los vecinos y todos dijeron que a las seis de la tarde llegaron al parque de la amistad con un Bajaj pero el número nadie lo tomo ellos bajaban con dirección a mi casa para comer broaster entonces, en ese tránsito que bajaban para mi casa se encontró con mi sobrino que es Daniel entonces les dijeron vamos a tomar ya pues arrancaron a tomar eso es todo lo que yo sé, hasta ahí nomás se yo, mas no sé nada; ¿Daniel, quién es?, es la persona de Daniel Liberato Berrospi, para ese momento no había conversado con él, es mi sobrino; después conversé; ¿qué le preguntaste?, yo le dije que ha pasado porque cuando me llamó Tayra, Tayra me llamó a mi ocho de la noche,*

[2] Examen realizado en audiencia de fecha 29-12.2021 (59'37'')

*entonces le dije quien habla, Tayra, y quien es Tayra su amiga de Bryan y le digo Bryan se ha ido a jugar voleibol a Andabamba, todavía no llega, le digo todavía no sé, no estoy en mi casa, estoy en la casa de mi amiga, cuando voy a mi casa voy a saber si llegó o no y que le digo, le dices que le he llamado me dijo así, eso era ocho de la noche, y al día siguiente cuando pasó las cosas todo, a Bryan dejando en la morgue, a las cinco y media de la tarde y le volví a llamar a ese número y me contestó Tayra, le digo tu eres malo le digo, entonces me dijo yo le deje peleando con su primo Daniel, eso me contesto Tayra, entonces yo le dije Daniel también está en el cuento y de ahí me colgó el teléfono; ¿llegaste a conversar con Daniel, que has conversado con él?, si él me dijo que desde que se habían ido a tomar a ese lugar, habían ido a comprar licor a la plaza mayor de Amarilis y con el mismo Bajaj, guardó su Bajaj y se adentraron a tomar a ese lugar que dicen el hueco y entonces ya estaban tomando y supuestamente nueve o diez de la noche será Bryan se empezó a cruzar a insultar a Locki, a Camilo, a Tayra y ya se puso lisito, entonces dicen según Camilo y Locki se fueron supuestamente y se quedó Josué, Bryan y Daniel y para entonces cuanto más se empezó a rayar Bryan, Daniel se ha escondido él dice, y entonces ha dicho donde esta Daniel, se ha ido a su casa cuando dijo así los dos salieron para venirse José con Bryan hasta ahí nomás se sabe más de ahí no se sabe nada; ¿has mencionado que Bryan estaba insultando, a quién?, Daniel me ha dicho que estaba insultado a Loki, a Camilo y a Tayra; ¿tú hablas que Tayra te llamó, a qué hora era esa llamada?, era ocho de la noche de ese día de dieciocho de junio, ocho y seis minutos me llamó el, preguntando por Bryan; ¿antes o después de la muerte?, antes de la muerte el me llama preguntando por Bryan si él ya llegó o no, ¿después de la muerte tú te comunicaste o te llamo Tayra?, yo le llamé ¿a qué hora le llamaste?, cinco y media de la tarde le llamé volviendo de la morgue ya y le llamé a ese número y él me contestó y le dije que ha pasado tu eres Tayra y que ha pasado con Bryan, entonces me dijo le dejé peleando con su primo Daniel, entonces yo le dije si tú conoces mi casa porque no has venido avisarme, que está peleando con Daniel, eso yo le dije así.*".

**Examen realizado al testigo DANIEL LIBERATO BERROSPI**[3]

Luego de ser examinado en audiencia, refirió: *"¿usted conoce a José Carlos Romero Ascanoa?, si, lo conozco desde niño, es del barrio, tiene una chapa, pero no me recuerdo; ¿conoces a Bryan Milton Elguera Berrospi?, si es mi primo; ¿qué actividad estaba realizando el 18 de junio del 2020?, casi temprano, justamente yo iba a llevarle a ellos a jugar voleibol Aparicio Pomares para arriba pero yo me demoré y cuando yo me fui en mi tía, ya se habían ido, incluso lo llamé con su número de mi hija Angelina Yaneira, lo llamé a las tres y tantos y dijeron que nos íbamos encontrar a partir de las siete de la noche y justamente cuando bajamos del parque nos encontramos, y fuimos a comprar licor por la plaza de Paucarbamba y entonces yo manejaba el Bajaj de mi hermana Yeni Liberato Berrospi, yo le dejé en la grada para bajar al cequión y entonces no pasó el problema, mi hermana vive una cuadra más abajito yo le dejé en las gradas y me fui a guardar la moto, guardé la moto entonces volví hacia ellos y entramos para adentro, ahí a tomar y bueno también yo me puse a fumar, la persona de Taylor nada más estuvo algo de cinco a diez minutos, no paso más, Taylor el muchacho se fue rápido, no le gustó y se salió, ellos le fueron acompañar y ellos volvieron, José y mi primo Bryan le acompañaron y volvieron al toque, no demoraron ni cinco minutos; ¿tú dices que te encontraste con ellos, a quienes te refieres?, Taylor, José y Bryan; ¿a dónde fueron, descríbenos al lugar?, a Paucarbamba fuimos, a comprar trago y luego yo les dejé en la esquina de las gradas para bajar al punto de la acequia, en la esquina hay una gradas ahí les deje, yo me fui a guardar la moto, yo estaba con el Bajaj de mi hermana y mi hermana vive a una cuadrita nomás, guardé la moto y volví al toque nada más y bajamos juntos nos metimos para adentro, para el fondo; ¿con quienes te fuiste al fondo?, con José Taylor y Bryan, cuando estamos adentro en el punto estaba Camilo, Locki, Picho, Yan Li, Juanca, estábamos bastante; era como un fumadero, porque ahí siempre fuman, ahí se ponen a fumar, le llaman la acequia, hay árboles nada más, es escondido; ¿a ese lugar a qué hora llegaron?, siete y tantos; ¿una vez que estaban en ese lugar que cosas empezaron a realizar y que estaban haciendo los otros también?, ahí estaban fumando, y nosotros nos ponemos a su lado, desde que hora ellos estaban fumando, nosotros entramos con el trago y nosotros también hicimos como una ronda ahí en el oscuro, bueno nos pusimos a tomar; ¿qué pasó con las personas que estabas tú?, la persona de Taylor no le gustó de cinco a diez minutos él se salió y le acompaño Bryan y José y al toque regresaron, le acompañaron dice hasta la salida y de ahí volvieron, el Taylor se fue y ya no volvió; ¿cuándo Taylor se fue quienes se quedaron en ese lugar que le dices punto?, cuando salió José y mi primo Bryan, me quede yo, Camilo, Juanca, Picho, Jhan Li, Locki; ¿después que paso con Josué y Bryan?, volvieron y nos pusimos a tomar, siguieron tomando, se embriagaron más creo y de ahí empezaron hablarse grosería, puta, perra,*

[3] Examen realizado en audiencia de fecha 06-01.2022 (tarde) (06'45'')

*cachera, esas cosas; ¿entre quienes hablaban esas cosas?, ellos dos, se discutían de marido, de querido de esas cosas, no sé, ellos dos se hablaban, entre ellos, sabes cómo hablan; ¿cuándo dices ellas a quienes te refieres?, a José y Bryan; ¿ya que sucedió después?, estaba borracho y en eso ya empezaron a hacer bulla, cuando una persona fuma no le gusta la bulla, cuando hace bulla es como se dice te traba, te loquea, ya estaban mareados ya salió un poco más acasito y cuando estábamos más acasito salió Camilo y Locki, son hermanos, pasaron por mi lado y le pregunté donde estas yendo, ya voy para mi casa y ellos seguía que discutían y como yo había fumado y como la bulla no te gusta, en eso nos habremos retirado algo de diez metros, donde estaban todo el mundo, más acá nomas nos venimos y como seguíamos haciendo bulla, yo disimulado me di otra vuelta adentro y eso agarra ella, Daniel, Daniel y yo me escondí de ellos atrasito, (murmullos) Daniel, ya se fue ya, ya salió, en eso agarra y se salió pues José y Bryan, pero de ahí no se supo nada más, al rato, algo de media hora entra Camilo y Locki, volvieron a entrar ellos que se fueron a su casa, entraron, yo pregunté, ellos me dijeron ya me voy a mi casa, pero ellos volvieron los dos, pero de lo que salió José y Bryan, ya no supe nada más; ¿a qué hora aproximadamente salió Josué y Bryan?, algo de las once aproximadamente; ¿a qué distancia te encontraste cuando tu viste que Bryan y Josué se habrían retirado?, como es oscuro, puro árbol es, o sea yo me escondí estaba a diez metros de la banda, atrás de ellos nada más porque hay un arbolito, yo me escondí atrás nomás y ellos gritaban Daniel, Daniel hay que irnos decía Bryan, si váyanse, váyanse y cuando dije así, José y Bryan salieron; ¿dices que Josué y Bryan salieron tu a que distancia le viste que salieron?, puede ser oscuro, pero se nota cuando tu caminas, todo o sea el árbol, derrama hojas y cuando tu pisas suena y de noche peor se escucha el ruido ya ellos vinieron a la ronda Daniel, Daniel y como no está, dijeron vamos empezaron a sonar zapatos caminaron nada más yo ya no salí porque me quedé con ellos, yo me quede fumando con ellos; ¿llegaste a ver saliendo juntos a ellos?, juntos salieron los dos; ¿ellos salieron ya no volvieron más?, los dos no volvieron más; ¿tú dices que volvió camilo y Locki?, media hora que ellos salieron, cuando ellos me dijeron que voy a salir, y dije estarán yendo a mi casa, supuestamente su vuelto de Bryan nueve soles, yo pensado que está yendo a comprar y le he encargado nueve soles para que me compre, pero como me dijo que está yendo a su casa yo ya no le dije nada y después volvieron a media hora; ¿en ese lapso de media hora cuando desapareció Josué con Bryan y luego regresó Camilo, escuchaste alguna bulla o algo que te pudo llamar la atención?, justamente te digo cuando una persona fuma como que se te abre los sentidos el mínimo ruido tú lo escuchas, pero no se escuchó ninguna bulla, porque no solo yo estaba, estaba Juanca, Picho, Jhan Li y no se escuchó ninguna bulla, si yo hubiera escuchado bulla, hubiéramos salido justamente como no se escuchó bulla no salimos; ¿cuándo regresó Camilo y Locki que te dijeron?, no le pregunté nada, me evito como si hubiera ido a comprar merca; ¿y hasta que hora se quedaron ustedes?, yo hasta que hora me quede o ellos, después que fumamos salieron algo de la una o dos a partir de las dos, yo me salí con los demás con Pichu porque él se fue con su hermano otra vuelta, yo me salí con Picho, Jhan Li, Juanca encima Picho me ha acompañado halla en la loza deportiva y él solito volvió a bajar para abajo, el agarró se bajó para abajo, él se bajó solo y yo me fui para mi casa algo de las dos de la mañana; ¿Camilo y Locki salieron antes que salieran Josué y Bryan o después?, ellos antes ya salieron y cuando salió José y Bryan a media hora entraron ellos me dijeron que se había ido: ¿cuántos minutos aproximadamente antes se había retirado Camilo y Locki ante de que Josué y Bryan también se retiran?, algo de veinte minutos; ¿dices que conoces a Josué y a Bryan, conoces si estas personas tenían algún tipo de relación, que tipo de relación o vinculo tenían?, a lo que yo sé que eran amigos siempre andaban, que yo he visto en muchas borracheras que tenían; ¿mantiene algún tipo de opción sexual ellos sabes?, no le puedo decir, porque no se nada de ellos, solo sé que jugaban voleibol, solo que a uno le dicen maricón, cabro, nada más eso lo demás no sé; ¿esa noche que conversaban?, yo cuando entré, tomé y me puse a fumar, cuando una persona fuma o sea no le gusta la bulla y no habla mucho es callado pero ellos Bryan y Josué, discutían de perra, puta, cachera que esto que el otro; ¿sabes porque discutían de puta, cachera?, de pareja, porque decía perra, puta que este que el otro se decía, yo no le he tomado importancia porque yo no como te digo ya fumado estaba que no me gustaba la bulla, y cuando uno fuma no te gusta la bulla; ¿puedes precisar porque se insultaban de esa manera?, la verdad yo no sé su problema que situación tenían entre ellos, yo había fumado y cuando uno fuma no tomas interés no y la bulla y justamente por eso yo traté de sacarle a metros para tratarle de botarle y como no se iban tenía que volverme para que ellos también irse me entiende, a una persona fumada no le gusta la bulla; ¿esos insultos que dices eran a voz baja, alta?, ellos como están mareados tienen un vocabulario, más fuerte todavía de lo que yo digo, lo que yo te digo, fuerte hablaban y se insultaban; ¿quién insultaban más entre ellos?, Bryan está más mareado y le decía perra, cachera, pero Bryan estaba más; ¿Bryan a Josué que le decía?, puta, perra lisuras más fuertes como le vuelvo a decir, más fuerte; ¿cómo eran sus características me*

*puedes describir contextura, altura?, José era una persona alto, medio agarrado, no es una persona baja, tiene talla y cuando se viste de mujer tú le ves por la talla, tú le ves se le ve una persona más alta; ¿cómo era Bryan tu primo, sus características?, el como hombre normal, no se vestía con vestido, nada; ¿porque dices que se vestía como hombre?, él no era hombre, era también como se dice mariconcito, él se vestía normal toda la gente lo sabe; ¿Bryan cómo era flaquito en estatura?, no tan chato ni tan bajo, pero era algo de 1:60 cm será no era más alto ni chato; ¿quién era más alto de los dos?, José es alto y cuando se viste de mujer más altazo se le veía, cuando una mujer tiene talla se le ve más alto, como se viste como mujer; ¿sabes algo de Bryan que sucedió?, yo no supe nada, desde que salieron ellos no supe nada hasta el siguiente día cuando mi hermano llamo a mi casa, yo vivo en el cerro y me dijo Bryan está en la acequia ahogado, está muerto o sea me quede frio y bajé; ¿tú tienes algún problema con Josué?, no yo le conozco desde que era niño yo jugaba con él y de donde yo vivía no, a la espalda jugaban voleibol e incluso yo nunca tome con él, ese día fue la primera borrachera, pero si lo conozco desde niño; ¿desde el lugar donde estaba tomando y ese lugar la acequia que distancia habrá en aproximaciones?, de donde nos sentamos donde estaba ese grupo de ahí no es más de diez metros; ¿desde el lugar donde ustedes estaban tomando a la acequia, se puede ver?, un poquito se ve, porque es oscuro, hay árboles si se puede ver con un poquito de diferencia; ¿usted escuchó en el momento de que Bryan y el señor Josué salieron del lugar, usted escuchó alguna discusión cuando ellos caminaban por ese lugar, por la acequia?, ellos salieron, el árbol derrama hoja bastante, cuando empezaron a salir, sonó hojita no, cuando salieron ellos, después ya no se escuchó ningún ruido ya, cuando ellos salen si se escucha porque hojas una cantidad que derrama árboles secos full hojas no caminaban, salieron y de ahí ya no se supo más de ellos; ¿con que apodo se le conocía a José Carlos?, no lo recuerdo, yo lo conozco desde niño, pero yo nunca he tomado con él, yo con él jugaba voleibol a la espalda."*

**Examen realizado al testigo TAYLOR ACOSTA BASUALDO**[4]

Luego de ser examinado en audiencia, refirió: *"¿conoce a Bryan Milton Elguera Berrospi?, sí, lo conozco una vez coincidimos jugando voleibol por la plaza de Amarilis a una cuadra, era un amigo de voleibol y cada vez que se iba a jugar a distintos lados me encontraba con él, nos saludábamos; ¿cómo era Bryan?, era chévere genial, compartíamos, íbamos a comer, jugábamos voleibol él era gay, medía 1:65 cm algo así, era más bajito que yo, contextura normal; ¿conoce a Josué Carlos Romero Ascanoa?, también le conocí en el voleibol, somos amigos de voleibol, le dicen "Tayra"; él es más altito que yo, contextura normal con cabello largo y se vestía de mujer; lo reconozco en la pantalla, ahora le veo con su cabello normal, largo, esta puesto una polera negro con rojo chispeado y con su mascarilla, está con un cerquillo, trenza o colita creo está, con un colet color rojito; ¿qué actividad estabas realizando el día 18 de junio del año 2020?, en horas de la noche fuimos a comprar licor y luego llegamos al lugar donde tomaron, yo no sé nada más porque yo me fui, estuve quince minutos y me fui; vinimos a las seis y media de Andabamba de jugar voleibol, nos dirigimos al parque de la amistad y luego estábamos bajando a la casa de Bryan y justo nos encontramos con Daniel el primo de Bryan, nos preguntó si ganamos el voleibol y le dijimos que si ganamos, subimos a Bajaj y subimos a comprar a la plaza y yo me quedé en el Bajaj y le dimos la colaboración los tres de diez soles, compraron dos botellas de vodka (botella de 3 litros), dos botellas de Cancún (era mediana, gordita y de vidrio) y una Guaraná, luego nos subimos por arriba por la acequia de Pacán, bajamos por unas gradas ahí esperamos a Daniel que va a guardar el Bajaj y entramos por ahí por un costado donde hay espinas y arbustos, llegué estuve de diez a quinces minutos, le dije que me acompañe a Bryan con Tayra, hasta un lugar oscuro de ahí me indicaron por donde tengo que subir y de ahí me fui a mi casa; aparte; ¿la botella de Vodka que características tenía?, era un trago normal, viene de sabores; ¿cómo era el lugar donde habían ido?, era con arbusto, puro espina y era oscuro, es por la entrada de Pacán, hay unas escaleras que bajas por la mano derecha, y después por la mano izquierda se entra; ¿con quienes fuiste a ese lugar?, con Bryan, con Tayra y con Daniel; ¿qué hicieron en ese lugar?, estuvimos sentados diez o quince minutos, tenía miedo le dije que me acompañen, me acompañaron, bajamos y saltamos la acequia, me acompañaron, me dejaron abajo y me dijeron que tengo que irme por aquí, o sea un lugar me dijeron para subir, para llegar a la pista, luego me fui a mi casa y no sé nada más; ¿quiénes te acompañaron perdón?, Bryan y Tayra; ¿una vez que tú te fuiste ellos que hicieron?, no sé, ellos me acompañaron, me dejaron y yo me fui a mi casa, ellos no se si habrán vuelto al mismo lugar, habrá tomado ahí o en otro lugar no sé, yo después no sé nada; ¿dime cuando tú has llegado a ese lugar donde dices que había arbustos, había otras personas más en ese lugar?, estábamos los cuatro, no vi otra persona, porque estaba oscuro; ¿dijiste que había una acequia no?, sí; ¿no puedes precisar la distancia de esa*

[4] Examen realizado en audiencia de fecha 11-01.2022 (03'43'')

*acequia al punto donde habías llegado primigeniamente?, será pues diez a quince metros nomas; ¿cómo es el trayecto desde el arbusto donde estaban hasta el momento de saltar la acequia?, normal es como una bajada, normal caminas nada más, no tiene camino, o sea es normal hay árboles, hay arbustos, normal caminas; ¿ahora cuando saltaste la cequia hiciste algún esfuerzo, lo saltase con normalidad?, normal lo salte con normalidad porque no era tan ancho; ¿después de esto tu tuviste alguna comunicación con las personas que has mencionado?, con Tayra, al día siguiente a las ocho de la mañana le escribí por el Facebook, le pregunté donde le has dejado a Bryan que no llega a su casa, no se reportaba hasta las once y cincuenta y ocho, donde me escribió, le dije sabes algo de Briana y me dijo no se si estará viva, me dijo así y yo le dije hasta que hora tomaron y me dijo que ayer se cayó a la cequia y no salió más de ahí y yo le dije no le pudiste ayudar y me dijo traté de sacarlo y no pude y le dije así, si le dejó, estaban bien borrachas y me dijo toda su mano esta rasmillado después volvió nuevamente y no estaba y entonces me pregunto que no había nada, le pregunto su mochila que no había nada me dijo no logré ver, si la acequia está bien bajo yo lo vi que estaba nadando y después desapareció; ¿tu dijiste de una mochila, había otras prendas más que te dijo que había visto?, una casaca flotando; ¿lo que has contado está registrado en algo?, en Facebook, la policía sacó todas esas conversaciones; ¿cómo te enteras que había fallecido Bryan, tu amigo?, la hermana me llama eso del medio día llorando y me dice, mi hermano acaba de fallecer, le encontraron muerto, yo le he tratado de decir cómo, que ha pasado, me colgó porque estaba desesperada la hermana, lloró y me colgó; ¿las conversaciones de Facebook era antes de que te llame la hermana o después?, antes de que me llame la hermana; ¿qué hiciste cuando te enteras que Bryan había fallecido?, me puse mal, lo primero que he agarrado y me puse a llorar, no tenía ganas de hacer nada, no almorcé nada, me sentía mal al perder un amigo; ¿tú has tenido algún problema con la persona de Tayra?, no; ¿cuánto demoraron en salir del lugar, donde te acompañaron?, un minuto o dos minutos nada más; ¿no era un tramo muy largo?, no, bajamos de ahí de donde estábamos sentados, bajamos caminé y me subí; ¿cuál era la relación entre Bryan y Tayra, en ese trayecto?, nada caminamos y le dije ya me voy a mi casa, me dijeron ya, te acompañamos y me acompañaron y me dijeron mañana nos vemos y le dije ya y me subí; ¿durante esos quince minutos que usted estuvo en el lugar usted escuchó, observo alguna discusión entre Tayra y Bryan?, no nada porque hemos estado tranquilos, todos hemos estado callado porque daba miedo ese lugar, era demasiado oscuro, no hay un camino para ingresar, uno se puede resbalar; ¿esa conversación con Tayra quien lo inicia?, lo inicio yo, le pregunto dónde le dejaste a Bryan dice que no llega a su casa, yo le pregunté a las ocho y treinta y seis y se reportó a las ocho y cincuenta y ocho de la mañana; ¿conocías el lugar que has descrito en el trayecto?, nunca fui a ese lugar, primera vez que he ido a ese lugar".*

**Examen realizado al testigo REY DAVID LIBERATO BERROSPI**[5]

Luego del examen en audiencia, refirió: "*¿conoce a Bryan Milton Elguera Berrospi?, es mi primo, es de contextura delgada, flaco, blanco, con la nariz un poco larga, no muy alto; ¿conoces a Josué Carlos Romero Ascanoa?, lo conozco de vista, porque frecuentamos, de vista nada más, por el tema que jugaban voleibol por aquí, por eso nomás lo conozco, pero de comunicación de amistad no lo conozco, de la estatura alta de piel morena, siempre vestía de mujer; ¿quién era más alto entre Bryan y Josué?, yo creo que Josué, le llevaba por unos veinte a treinta, supongo eso es el cálculo que yo tengo a simple vista; ¿qué actividad realizó el día 18 de junio del 2020?, yo tenía mi pareja que viajaba a la selva por unos motivos y me comunicaba con ella todas las noches y ese día yo salí a eso de las ocho porque era siempre la hora que nos comunicamos, salí a la calle a la esquina para poder conversar con celular y es ahí donde me siento en la esquina de la casa a las ocho y media, y empiezo a hablar con el celular con mi pareja y lo que me percato primero fue ver a Taylor y conozco su nombre porque siempre venía a casa con mi primo y con el sí tuve ese amistad de hablarme y eso lo veo saliendo de cequión donde sucedió creo los hechos lo veo salir y se dirige hacia abajo, hacia donde yo estaba, pero yo me encontraba hablando por el celular y a lo que digo tú de donde sales, no me responde nada y solo me saluda con la mano y sigue bajando y como yo también estaba con el celular; de ahí más luego, en el transcurso, la exactitud de la hora no lo sé pero me percato que sale Locki, no sé si lo tienen en el historial, me percato que el sale también pero se dirige caminando para el frente, con el si no le dije nada, lo miré y se pasó nada más, ya en el transcurso más tarde le veo que sale José, también sale del cequión porque yo me encontraba en la esquina, en la misma esquina que se ve todo marañón que se ve la parte de arriba y la parte de abajo, yo me encontraba en la misma esquina hablando por el celular y donde me percato que sale donde se dirige a mí pero ya doblando para la casa de mi*

[5] Examen realizado en audiencia de fecha 11.01.2022 (25'12'')

*hermana, entonces como mi hermana vendía licores como el Vodka, cerveza y como era demasiado tarde, para que no le incomoden a mi hermana, yo me acerco y le pregunto a quién está buscando a lo que él me pregunta acá venden Vodka, porque es la primera vez que yo le vi comprar a él en la tienda, yo le digo si vendemos, a lo que me pregunta cuanto está y le digo esta seis soles y en eso me dice que le venda uno, como el vodka lo tenemos en el segundo piso en la refri yo subo y le hago bajar un Vodka y el saca un billete al pagarme yo me percato que el billete estaba húmedo, yo no le recibo y le digo está mojado, y me vuelve a preguntar cuanto está, a lo que yo le digo seis soles, buscaba el canguro y me dice véndeme uno más, yo vuelvo a subir y vuelvo hacerle bajar el otro Vodka, de los cuales ya me pide vaso y bolsa, yo le atiendo y de ahí ya me paga con otro billete de diez soles que era ya normal un billete seco ya y dos monedas de un sol, me paga los doce soles y al retirase, como vi que salió temprano, vi que salió Taylor y en mi curiosidad le pregunto, una consulta no le has visto a la Briana, ellos lo conocen así a mi primo, a lo que él me responde me dice que yo no le he visto a esa cabra me dijo, bueno son sus palabras su términos de ellos, y se retira mas no me percaté; ¿dime esta persona de Josué lo puedes reconocer, está en la pantalla?, claro, está con polera negra con rosas al costado de brazos, esta con rosa tipo rosado, con un moño atrás; ¿tu dijiste que lo viste a esta persona, en qué lugar?, como la casa de mi hermana, bueno de su pareja que vive es en la misma esquina, yo me encontraba en frente, o sea Pachitea y Marañón pero mi visión era para la parte de arriba, no para la parte de abajo, o sea yo estaba frente de la casa en la misma esquina entre Marañón y Pachitea; ¿cuando viste a Josué de que dirección salía y a que distancia estabas tú?, o sea la salida era del cequión, o sea ahí se ve, el callejón es, o sea es la única, cualquier persona que sale va salir del cequión no hay más, se dirigía hacia abajo, pero por el lado de frente, salió cruzó al frente y dobló la esquina, parece por la puerta de la casa, yo me encontraba al frente, cuando él se para en la puerta, recién me paré a decirle que buscaba; ¿a qué distancia lo llegaste a ver cuando salió de cequión?, serán cuatro casas, a veinte metros supongo; ¿qué es el cequión nos puedes describir?, el cequión es un lugar donde lo han tirado, el cequión es una bajada al río, una acequia que pasa el agua, es conocido así ya años; ¿nos puede precisar aproximadamente la hora en que usted llegó a ver a Josué que salía del cequión?, era pasado de las once y media casi las doce de la noche, porque yo quería seguir hablando con mi pareja, donde que ella me dice, mejor conversamos mañana porque ya es tarde, ya va ser las doce, yo también me percato de la hora y ya cortamos la llamada ya; ¿la dirección donde vendía Vodka es la misma donde él se dirige cuando salía del cequión?, hacia al jirón Pachitea, o sea de marañón hacia Pachitea; ¿tu como sabías que era húmedo o mojado el billete?, por el tacto nomás pues, lo toqué y estaba mojado, lo único que le dije que me cambiara por otro porque estaba mojado no le podía recibir; ¿te fijaste de donde sacó ese billete?, sacó del canguro de él, o sea sacó de su canguro el billete de diez soles; ¿en anteriores oportunidades, antes de los hechos, los has llegado a ver a Josué y Bryan?, lo que le lograba ver a Bryan con Taylor, casi siempre, pero en una ocasión como era pandemia, jugábamos bingo en la sala queda en la misma puerta, jugábamos bingo, a veces jugamos ludo no ahí en la puerta, en una situación como mencionaba una semana o días antes a lo que sucedió, justo estábamos en la sala y nos percatamos que mi primo Bryan pasa corriendo, en estado de ebriedad, pero no a la casa de mi hermana, sino a la dirección que se dirigía para su casa, o sea se dirigía para el parque, como estaba borracho nosotros no le dijimos nada ni lo llamamos nada y a los cinco o par de minutos lo vimos que también se acerca José en estado de ebriedad y empieza a gritar que salga la cabra, porque se esconde, que esto que el otro donde mi hermana sale y le dice él no vive acá, no si está ahí porque se esconde dile que salga y mi hermana como no vive ahí le dice si quieres hacer bulla vete a su casa y ahí llámalo y a lo que también José se retira y no hace más problemas y se va también, eso es lo que percaté la única vez de ellos, se estaban correteando supongo; ¿Josué a quien se refería con cabra?, a Bryan porque entre ellos se tratan así de cabra, de maricona creo eso es su termino de ellos; pero no sabíamos el problema de porque los dos corrían; ¿qué tipo de situación ha hecho Josué, para que salga tu hermana?, pasó en estado de ebriedad, pero muy alterado, con una voz muy alta, que salga empezó a gritar por eso es que mi hermana también salió y le dice que él no vivía ahí que la bulla lo hiciera en la casa de él; ¿a qué hora saliste a conversar con tu pareja?, en el transcurso de ocho y veinte u ocho y media; ¿cuánto tiempo conversaste con tu pareja?, habrá sido hasta en el transcurso que José sale a comprar el Vodka, serán tres horas y media a tres; ¿dijiste también que en tu casa había una tienda, de quién es la tienda?, no es una tienda es un lugar donde se vendía solamente licores; ¿quién es el propietario?, mi hermana con su pareja que vendían; ¿quiénes atendían esa tienda?, atendía la persona que a veces nos encontrábamos, como te digo era venta de licores que lo vendía cualquiera; ¿ese 18 de junio tu hermana se encontraba en la casa?, sí, pero se encontraba descansando como era las once y cuarenta y cinco, once y cuarenta ella se encontraba descansando y yo me encontraba despierto es por eso que yo me tomo la*

*molestia de atenderlo, para que no se levante mi hermana, porque eso es lo que hacemos siempre quien está despierto atiende; no es tienda, es un lugar donde tocan la puerta, la puertita estaba juntado porque yo estaba afuera; ¿dijiste también que viste que salir Taylor?, eso fue ni bien salí a conversar nada más, a las ocho y veinte, Taylor a las ocho y media; y le dije de donde sales a lo que él me saluda con la mano; ¿luego por el lugar que sale Taylor a quien viste salir?, a los que mencioné a William, Locki como le conocen; ¿a qué horas fue eso?, la exactitud de la hora no lo sé, a una hora o dos horas que salió Taylor supongo; ¿luego que sale esa persona como Loki que viste?, lo que vi es que salió José nadie más, a las once y cuarenta, once y cuarenta y cinco: ¿dijiste que te pagó doce soles, de donde sacó el dinero?, del canguro".*

**Examen realizado al testigo WILLIAM MIJAEL FRETEL ROMERO**[6]

Luegi del examen realizado en audiencia, refirió: "*¿conoce usted a Bryan Elguera Berrospi?, desde chibolo lo conozco a él es mi vecino, era bien amigable, un chico alegre, normal, no era pleitista nada, pero era un chico normal, no era alto, era un poco chato, no tenía mucho cuerpo; ¿conoces a Josué Carlos Romero Ascanoa?, si lo conozco de vista, lo decían Tayra, era un chico alto, más o menos agarradito, está presente en la pantalla, está con una polera con una rosa medio rosada creo así lo veo, con una mascarilla blanco, con el cabello amarrado atrás; ¿qué actividades estabas realizando el 18 de junio aproximadamente a las ocho de la noche?, yo estaba fumándome en el hueco, me entiendes, había entrado a meterme mi vacilón, me entiendes, como siempre, y en eso entra Tayra, Daniel, Bryan y un amigo más Taylor, en ese momento ellos entran con tragos y se ponen a tomar y nosotros, estábamos en una locura, en un "vacilón" como nosotros lo llamamos, nos alejamos un poquito y ellos estaban tomando Daniel, Tayra, Taylor todo, en eso se acabó la droga y entonces, inclusive brindamos un poquito de vasos, en ese momento, como ya estaba en vacilón y todo, empezaron hacer bulla, ellos estaban borrachos, entonces yo salí, le dije a Daniel que me venda un poco de droga y no tenía y tenía solamente para su consumo, yo supongo que tenía, pero yo salí y mi hermano también salió, ya pues nos fuimos y yo salí para afuera para mi casa, quise descansar pero no podía, como que quería seguir fumando, me fui a comprar al frente pero, como era toque de queda, tenía miedo que me agarre la policía, regresé a mi casa y mi hermano estaba ahí y yo le digo oye, mi hermano también me dice creo Daniel tiene todavía, nos habremos demorado cuarenta o una hora será y volvemos normal, ya le encontramos ya a Daniel, no estaba Tayra ni Bryan, solamente estaba Daniel, estaba un tal Erick, un tal Juanca y Jhan Li, esos cuatro estaban ahí; ¿indícanos como es el hueco, donde está ubicado, danos puntos de referencia?, el hueco está ubicado, bajas o sea mi casa es en el malecón Huallaga, bajas las gradas, pasas el puente, llegas hay un caminito que caminas para que vayas a comprar aguardiente a la hacienda, entras por el camino a la hacienda, entras más o menos media de la hacienda hay un camino que te saltas al frente y te subes al hueco, ahí está ubicado el tal hueco, hay árboles, eucaliptos, cabuya, penca de tunas, hay espinas eso es el hueco; ¿cuándo tu llegaste al hueco, con quienes estabas?, fui con mi hermano Frans (Camilo), yo con él nomas había entrado y ellos ya estaban ya en el hueco, estaba Jhan Lee, Juanca y Erick, no me recuerdo bien; ¿también estaba Tayra, Daniel y Briana, dime estas personas estaban junto con tu grupo o estaban en otro grupo?, nosotros estábamos alejados más allacito porque estábamos en el vacilón (drogados) y ellos estaban tomando; ¿Tayra, Daniel y Bryan a que distancia de ustedes estaban?, a metro y medio creo, casi a dos metros; ¿Tayra, Daniel y Briana se llegaron a juntarse con ustedes en algún momento?, estaban separados; ¿cuando estabas en el vacilón te retiraste con tu hermano?; sí, la hora no me recuerdo; ¿cuándo te retiraste del hueco en el otro grupo de Tayra que personas estaban todavía? mira yo cuando salí, antes que yo salgue ellos se habían ido más o menos a tres metros será, se han alejado allá en un arbusto, estaba Daniel, Tayra y Bryan, las tres nomás, Bryan le decía para que se vaya a tomar más allá y como estaba haciendo bulla yo paso por su lado diciendo yo me voy y me fui y les deje a ellos tres; en el grupo que yo estaba era Juanca, Erik y Jhan Li; ¿Cuándo te retiraste en qué dirección te fuiste?, a mi casa; ¿pero que lugares has pasado para ir a tu casa que trayecto hizo desde el hueco?, pase por su lado de ellos, salte la acequia después me fui a mi casa; ¿nos puedes precisar que distancia aproximadamente hay entre la acequia y el hueco que estabas?; será entre cuatro o cinco metros, así caminando (señala de frente) pero así caminando danto la vuelta todo será pues diez metros; ¿tú has dicho dando la vuelta, para llegar de hueco a la acequia, como has recorrido, hay algún camino o como es el recorrido?, mira hay un camino, hay árboles y cabuyas, no puedes subir de frente, tu das la vuelta todavía no es un camino recto; ¿cuándo tu cruzaste la acequia tuviste alguna dificultad para cruzar?, no nada, porque yo ya me lo conozco la acequia; ¿tú te retiraste solo o con alguien más?, con mi hermano; ¿después que llegaron a su casa que hiciste?, como le vuelvo a decir yo salí y me*

[6] Examen realizado en audiencia de fecha 11-01.2022 (49'13'')

*fui a mi casa, de mi casa salí a comprar droga, pero no compre droga porque era toque de queda, bajé simplemente al paradero catorce la pista, como estaba en una locura en un vacilón como te digo, me he vuelto, regresé con mi hermano al hueco; ¿cuando regresaste al hueco que a personas encontraste?, como le vuelvo a decir, encontré a Daniel, a Jhan Lee, a Erik y a Juanca los cuatros; ¿estaban Tayra y Briana?, ellos dos no estaban; ¿cuánto tiempo transcurrió entre que tu te retiraste y luego regresaste?, habrá sido más o menos cuarenta a una hora; ¿dime cuando tu te retiraste del lugar con tu hermano has recorrido un trayecto desde el hueco a tu casa?, sí; ¿en ese trayecto has escuchado o has visto la presencia de otras personas distintas a los que estaban por ahi?, cuando yo salí a la pista si le vi a su hermano de Daniel, a David, pero eso ya sido en la calle ya pues, en la esquina de su casa; ¿cuando estabas del hueco a la acequia, viste alguna persona?, no le he visto a nadie; ¿cuando estabas en tu grupo, tu pudistes escuchar o advertir de lo que conversaban Tayra con Briana?, a ellos como siempre hablaban groseria conchatumadre, mas que todo Bryan hablaba conchatumadre como siempre, como todo borracho hablaba; la verdad no se a quien le hablaba pero hablaba asi; ¿en esa parte cuando hablaba asi quien estuvo presente en esa parte?, Daniel; ¿en esa conversacion que escuchaste Tayra decia algo, cuando Bryan decia conchatumare?, creo que peleaban por una mochila que dice le habia encargado o algo asi, pero no se, solo eso escuche doctor; Tayra creo le decia esto no es tu mochila o algo asi le decia o Bryan creo o algo asi, no me recuerdo.* Se hace uso de Declaración previa*: "¿cómo era la actitud de Bryan Milton Elguera Berrospi y Josué Carlos Romero Ascanoa, al momento de permanecer en el lugar denominado hueco?, Bryan Milton Elgüera Berrospi le decía "Tayra, concha tu mare yo tengo más plata que tú, vamos a tomar en la Yeni", eso lo repetía a cada momento y Tayra le decía "hablas huevadas cállate, cállate, puta de mierda"; era el decir de Bryan; ¿indicaste que el 18 de junio del 2020, que estabas en el hueco en tu vacilón, luego indicaste que llegaron Tayra, Bryan y otra persona más, nos puedes precisar a qué hora habrán llegado al lugar?, habrá sido a las ocho, nueve, la verdad no tenía hora; ¿cuánto tiempo pasó de que llegaron Tayra y Bryan al lugar para que se retire conjuntamente con su hermano?, habrá pasado más o menos tres horas o cuatro horas, no me acuerdo; ¿en esas tres horas pudo observar cual era la condición de Josué Romero Ascanoa?, Bryan estaba bien ebrio, supongo Josué también estaba ebrio; ¿cuando ya salió del lugar a la ciudad porque jirón salió?, por malecón Huallaga; ¿cuándo regresas al lugar que lugar tomas?, vuelvo a entrar por malecón Huallaga; ¿hay otros jirones por donde pueden salir?; hay otros jirones también, pero yo entré por ahí, porque por ahí es mi casa; ¿cuándo regresó al hueco pudo ver a Bryan y Tayra?, no le encontré a nadie, simplemente le encontré a Daniel y esas personas que estaban ahí, menos a Bryan y Tayra.*"

**Examen realizado al testigo FRANS SANTIAGO FRETEL ROMERO**[7]

Luego de ser examinado en audiencia, señaló: "*me dicen Camilo; ¿conoces a Josué Carlos Romero Ascanoa?, claro de vista de barrio; ¿tienes algún problema con esa persona?, no para nada; ¿conoces a Bryan Elguera Berrospi?, claro también es mi vecino de barrio, no tenga ninguna familiaridad; ¿conoces a Willian Fretel Romero?; es mi hermano, le dicen Locki; ¿qué actividad estabas desarrollando el día 18 de junio del 2020 a las ocho de la noche aproximadamente?, estábamos drogándonos ahí entre cuatro o cinco amigos, en un vacilón como le puedo llamar, donde eso de las once, no me recuerdo muy bien la hora, entraron cuatro personas, Bryan, Daniel, José y un chico más que le dicen Taylor, entraron y se pusieron a tomar, donde nosotros estábamos entre cuatro a cinco punteros distanciados a un lado, nosotros estábamos en otra nota, normal de ahí compartimos un par de vasos, tomaban, hacían bulla, de ahí con mi hermano nos salimos, estaban haciendo mucha bulla pensábamos que iba a entrar policía así, al poco rato como también estábamos fumando, fuimos a comprar con mi hermano más droga para seguir consumiendo, volvimos a entrar y ya no le encontramos a José, ni a Bryan le encontramos solo a Daniel y a los muchachos que estaban con nosotros, nada más; ¿en qué lugar estaban ustedes, cuando no estaban esas personas?, cuando estábamos nosotros los primeros que habíamos entrado, en un lugar donde se llamaba Fundo Pacán hacia arriba, cuando ellos entraron también vinieron al mismo lugar porque ahí un amigo mío, con ellos vinieron ellos; ¿cuando tu estabas por ese lugar que cantidad habías consumido?, siquiera unas cuatro ligas; ¿me puedes precisar que personas eran las que han llegado donde estabas?, Bryan, Pichi, José, un chico que se llama Taylor y el otro era Daniel su primo de Bryan; ¿en el grupo que tu estabas con quienes estabas?, estaba con Jhan Lee, Erik, estaba con Juanca y estaba con mi hermano; ¿cuándo te retiraste que personas se quedaron ahí?, se quedó Erik, Jhan Lee, José, Bryan, Daniel y Juanca; ¿qué tiempo te demoraste?, habré demorado media hora a cuarenta minutos calculando; ¿con quién regresaste?, salí con mi*

[7] Examen realizado en audiencia de fecha 11.01.2022 (01'21'')

*hermano y regrese con mi hermano; ¿cuándo volviste que personas ya encontraste?, no le he encontrado a Bryan ni a José, le he encontrado a Daniel, le he encontrado a los chicos que han estado Erik, Jhan Lee y a Juanca; ¿cuando te retiraste con tu hermano en ese trayecto pudiste escuchar o ver que había otro grupo de personas que estaban por el lugar además de las que has nombrado?, no, para nada solo nosotros nomás, los que he nombrado; ¿en ese trayecto escuchaste algo fuera de lo normal cuando te fuiste, cuando regresaste?, cuando yo salí, cuando regresé normal solo he escuchado, solo que su primo me preguntó no le has visto a Bryan, no, no me he encontrado le dije; ¿en ese Trayecto le llegaste a ver a Bryan y a Tayra?, no para nada ya no les encontré".*

**Examen realizado a la perito psicóloga GLORIA ELVIRA ROJAS RIVERA**[8]

Luego de ser examinada con relación al Psicológico Establecimientos Penales N° 004559-2021-PS-EP, se tiene: *"[…] un perfil psicológico de agresividad; **Romero Ascanoa**, **Josué Carlos**; […] evaluado en dos fechas Huánuco, 04/11/2020 y 27/04/2021; el examinado refiere: que está en el penal por homicidio de mi amigo Bryan Milton Elguera Berrospi, lo conozco desde hace 7 años, la relación con mi amigo era una buena amistad, […] ese día el 18 de junio del 2020 teníamos un reto de vóley por Andabamba y habíamos quedado en tomar regresando con su primo habíamos planeado llegar a las 2.30 pero no nos recogió del paradero 14, y chapamos un bajaj que nos cobró 8 soles íbamos a jugar el reto normal, jugamos 3 o 2 partidos normal retornamos a nuestra casa a las 6:30, bajamos de Andabamba para tomar el carro hasta la pista, […] refiere que estaba tomando el y otras personas más, el refiere que ya no se encontraba su amigo, ¿quiénes estaban tomando? mi amigo Bryan, su primo y otros chicos que eran cinco y atrás nada más Camilo, Locki y Cachetes a los otros no estábamos tomando como tenía problemas por esa pandemia, cómo se emborracha me estaba contando llorando lo que había problemas en su casa trate de apaciguarle ya Bryan cálmate yo también tengo problemas se acaba el trago el ron con la gaseosa, estaba bien drogado mi amigo, Daniel le dice a Bryan ya no hay trago como hacemos, manda a comprar dos tragos más en la Jennifer tu pon 5 soles y yo voy a dar más, el agarrar de su mochila (se agarra los ojos) él va sale a comprar y con la misma vuelve rápido seguimos tomando normal y en eso que estamos tomando pásame el cigarro, toma yo me empiezo a drogar (se queda callado) y en eso empiezan a discutir mi amigo le empieza a mentar a la madre y mi amigo Bryan con su primo empiezan a discutir, como estaba discutiéndose cuando me percato Camilo cachetes y Locki ya no estaban desaparecieron antes de la discusión yo le trato de apaciguar a mi amigo Bryan tú has visto a tomar o hacer chongo vamos a tomar en la Jeny como vas ir a tomar no tengo celular ni linterna esta oscuro, como estaba borracho avanza primero que yo si te vas aquedar quédate no es mi problema, se me adelanta su primo Daniel, Bryan espérate salimos, su primo Daniel me dice Tayra váyanse a tomar en la Jeny, Bryan está que se cruza por la huevas, Daniel está diciendo que vamos salir a las 3 si se pierde tu canguro no me digas nada a mí no estés mandando a tu hermana, ahí es donde se me adelanta y se resbala como estaba borracho yo también se levanta como era oscuro no sé si que rumbo tomo Bryan, Bryan donde estas como siempre nos tratábamos párate concha tu madre baja, baja, me apoye al suelo empecé a bajar agarrándome no sabía por dónde estaba bajando estaba todo oscuro el seguía gritándome para pasar al otro lado teníamos que cruzar una acequia yo voy a saltar primero espérame y escucho que algo pesado cae al agua y él me dice Tayra ayúdame Bryan, Bryan donde estas, donde estas me deja no me responde, no me vuelve a llamar y como estaba borracho salgo al otro lado salto yo no sé dónde caigo o al medio mí zapatilla se mete al agua (pasa saliva, se come las uñas, parpadea) como estaba borracho grité su nombre como no me respondía (se coge el cabellos) empiezo a caminar tambaleando todo estaba oscuro me dejo llevar por la luz del poste*
*cerca de la canaleta, empiezo a gritar su nombre al ver que no aparece en la desesperación seguía gritando de repente logro salir y habrá vuelto con su primo empiezan a ladrar los perros y da corazonada, Bryan solo los perros ladraban retorno vuelvo a entrar al hueco porque su primo tenía linterna, no llego hasta el mismo hueco, no me recuerdo bien grité Daniel, Bryan al ver que ninguno de los dos me responden vuelvo a salir nuevamente para retirarme, como estaba borracho quería seguir tomando salgo hacia la carretera central y me voy a la tienda de su prima a comprar dos tragos, de ahí me dirijo hacía mi casa para tomar con mis primos, toco la puerta empiezo a llamarle a Yumer y tomo con é!, de ahí le empiezo hablar a mi hermana, tome la mitad de la botella del trago y me quede dormida hasta el siguiente día de ahí me entere que le encontraron metido en el agua al siguiente día, me llegué a enterar porque me dejo varios mensajes que no había llegado a su casa que él había llamado, me dijeron donde le has dejado a Bryan, su mama me llamó y me decía que le habían ahogado a Bryan no creía, si ahorita Bryan está en línea, es su hermana me dijo; ¿Por qué se fue si me dijo que no lo respondió?,*

[8] Examen realizado en audiencia de fecha 14-01.2022 (15'59'')

*empecé a gritar su nombre dos veces al ver que no responde como estaba borracho empecé a caminar tambaleándome, yo sigo caminando y no aparece, estaba flotando una casaca como el agua estaba cargada, al ver que no apareció por la canaleta pensé que había salido por la canaleta es por eso que no fui a pedir ayuda a su familia (parpadea). ¿qué hizo usted?, en ese momento lo único que hice llame su nombre y el nombre de su primo, al ver que no contestaba seguirá tomando mira Bryan como eres me traes aquí para que me dejes, solo dije entre mí quería seguir tomando, le pregunto. ¿Cómo era la relación con su amigo?, con Bryan nunca he tenido problema no me llegué a pelear de manos, nunca llegue a tener discusiones ni nada por el estilo ¿por qué cree que le acusan?, por el hecho que tuve una conversación con mi amigo Taylor a parte que no me llevaba bien con su mamá de Bryan, no me pasaba su mamá, pero su hermana si, solo una relación de amistad él era gay y yo también, para nada otra cosa, yo la verdad no sé, claro también dice estrangulamiento, supuestamente dicen que ha sido estrangulado, pero en su cuerpo debería quedar huellas, me implican a mi como presunta asesina, una persona sumergida otra persona, si yo fui a comprar trago en su prima Jeny estuviera todo mojado, simplemente el chico rey David en su declaración dice que le pague con billete mojado y mi ropa estaba seco, solo al momento que salté el pie izquierdo se mete hasta el tobillo mi zapatilla; ¿qué piensa que pudo haber pasado?, no soy quién para juzgar o señalar a nadie, no tengo idea que pasó con mi amigo, esas personas que desaparecieron conocen ese hueco a diario se van a fumar ahí, mucho antes que nosotros salimos del hueco, yo pienso otros que desaparecieron le esperaban a mi amigo y le hicieron daño, ¿qué piensa de lo que pasó?, (mira hacia abajo) la verdad no sé, ¿se arrepentía de algo?, me arrepiento de no avisar a su familia de lo que había pasado, no ayudarlo en ese momento cuando me decía ayúdame de lo que se había caído a la acequia, estoy diciéndole de no haberle ayudado cuando me pidió ayuda Tayra, Tayra ayúdame o de no haberle avisado a su prima Jeny; ¿por qué no le contó lo que había pasado?, pensé que había logrado salir más arriba y se volvió a tomar con su primo, el que me atiende es un tal Rey David mas no su prima; ¿qué piensa de su situación legal?, que soy inocente yo no le hice daño a mi amigo (mira hacia abajo); ¿anteriormente tuvo problemas similares?, así tenía creo que en 2019, por un robo agravado, es mi primera vez que estoy aquí en el penal" […] ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS: observación de conducta: examinado varón adulto, de orientación homosexual, de 30 años de edad, acude a la evaluación psicológica a través de la Tele pericia en condiciones regulares de higiene y cuidado personal, se realiza procedimiento en dos sesiones; peritado se presenta en condiciones regulares de higiene y cuidado personal, con vestimenta acorde a la estación, de apariencia poco conservada, luce cabellos lacios largo en un primer momento suelto y en un segundo momento sujetado en moño, de tez trigueña, facies pálida, cejas delgadas, de postura ligeramente encorvada y contextura delgada. Clínicamente muestra estado lúcido de conciencia orientado en tiempo, espacio, persona y situación; se expresa con un lenguaje sencillo, comprensible, fluido de tono de voz entre moderado y bajo, que por momentos se torna poco audible. De la observación de conductas frente a la entrevista se muestra asequible, durante la entrevista asume postura de costado, por momentos cabizbajo, no establece contacto visual con entrevistadora, en la primera sesión se muestra tenso, juega con las manos y en la segunda sesión se muestra más sereno. Frente a los hechos materia de investigación asume actitud defensiva, orientado a negar hechos que se le imputan, refiriendo segundas motivaciones con argumentos poco claros que no logra explicar, tiende a la deseabilidad social. […] PERSONALIDAD: De la anamnesis y pruebas psicológicas se establece que presenta rasgos de personalidad tendiente a la extroversión e inestabilidad, inmaduro emocionalmente, de fácil cambio de humor, le agrada vivir el momento, siendo despreocupado y poco reflexivo de las consecuencias de su accionar, tendiente a la irritabilidad y resentimiento; propenso a reaccionar por impulsos y motivaciones del momento ante situaciones confrontativas y adversas, siendo poco tolerante a la frustración y presión. No se muestra tal como es por lo que filtra todo lo que desea exteriorizar, trata de llevarse bien con los demás buscando agradar en su entorno. CONCLUSIONES: 1. a la fecha presenta procesos mentales conservados, sin evidencias de psicopatología que le impidan percibir y valorar la realidad. 2. frente a hechos materia de investigación asume actitud defensiva. 3. rasgos de personalidad tendiente a la extroversión e inestabilidad, inmaduro, actúa por motivaciones e impulsos del momento, no se muestra tal como es. ¿explique cómo ha llegado a las conclusiones?, bien para llegar a los análisis y la conclusiones es importante realizar todo un análisis minucioso de todo la evaluación psicológica realizada, tanto del relato, como su historia personal, su historia familiar y se corrobora con los instrumentos, en este caso con la aplicación de pruebas que se le ha hecho, en este caso el Test EPQR-A, que nos brinda extroversión, introversión, estabilidad e inestabilidad y también el test de la agresividad Buss Durkee, para ver esos rasgos, entones se llega a esa conclusión, en la número tres en casos de personalidad, como tendientes a la extroversión e inestabilidad,*

*inmaduro actúa por motivaciones e impulsos del momento, quiere decir que es una persona inmadura, en una falta de empatía, es más egocéntrico, que no logra controlar sus impulsos, se deja llevar por emociones del momento, actúa de acuerdo a esas acciones y no es reflexivo de las consecuencias de sus accionar; agrega que, […] frente a hechos materia de investigación asume actitud defensiva, orientado a negar hechos que se le imputan, refiriendo segundas motivaciones con argumentos poco claros que no logra explicar ciertos puntos que se le pregunta y tiende a la deseabilidad, quiere decir que guarda información, no se muestra tal como es y no dice todo lo que ha pasado, no es claro en este punto y de acuerdo a los rasgos de personalidad, las personas inmaduras, inestables que se deja llevar por sus motivaciones de momento son poco reflexivos de las consecuencias de sus accionar, no logran reflexionar; ¿el término deseabilidad, a qué se refiere?, la deseabilidad social, es cuando no dice todo lo que tiene que decir, que logra solamente manifestar o filtra toda la información, de lo que va a decir;; ¿la deseabilidad social está relacionado a que el esconde algo?, que filtra todo lo que desea decir, solo dice lo que le conviene, lo que a él le parece, pero no dice todo, a eso se refiere la deseabilidad social."*

**Examen realizado al perito médico JORGE LUIS TORRES SAAVEDRA**[9]

Luego del examen en audiencia, respecto al Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000128-2020, de fecha 21 de junio de 2020 a las 13h00'57'', se tiene: *"[…] practicado al occiso Bryan Milton Elguera Berrospi, de 22 años; […] lesiones traumáticas, cianosis marcada de labios y lechos ungueales; equimosis violáceas puntiformes difusas en región del tercio superior posterior del tórax; secreción espumosa sanguinolenta por cavidad bucal y fosas nasales; hemorragias subconjuntivales en ambos globos oculares a predominio izquierdo; equimosis violácea verdosa en un área de 4 cm x 3 cm en región frontal ántero superior lateral izquierda; excoriaciones lineales por deslizamiento ungueal en región frontal anterior media, la mayor oblicua de arriba abajo y de izquierda a derecha de 0.7cm x 0.1 cm; excoriación por fricción de 0.8 cm x 0.6 cm en región interciliar; equimosis violácea difusa en región del dorso nasal; hematoma violáceo difuso palpebral superior izquierda; equimosis violácea verdosa en región suborbitaria izquierda; equimosis violácea verdosa difusa en regiones palpebral superior y suborbitaria derecha: asociadas a excoriaciones ungueales pequeñas; equimosis violácea difusa tenue en región del subtabique nasal; excoriación por deslizamiento de 1 cm x 0.3 cm en su mayor espesor en región mentoniana; excoriaciones ungueales pequeñas en región mentoniana de predominio izquierdo; equimosis violáceas lineales difusas oblicuas de arriba abajo y de izquierda a derecha en región lateral izquierda del cuello cerca al borde maxilar izquierdo asociadas a excoriaciones ungueales pequeñas a predominio de regiones submentoniana y submaxilar izquierdas;* ***equimosis violáceas tenues difusas en región lateral derecha del cuello****; equimosis verdosa de 4.5 cm x 4 cm en región rotuliana interna derecha;* ***infiltrados hemorrágicos en paquetes musculares de la región anterior del cuello****;* ***ingurgitación marcada de ambas venas yugulares****; infiltrados hemorrágicos difusos en la pared adventicial de ambas carótidas (signo de martin); tunica interna de ambas carótidas muy congestivas; lumen traqueal con regular cantidad de secreción espumosa sanguinolenta, mucosa traqueal muy congestiva; escasas adherencias pulmonares a predominio derecho; petequias subpleurales difusas (manchas de tardieu); superficies pulmonares ligeramente antracóticas, aumentadas de volumen, al corte parénquimas pulmonares muy congestivos, edematosos y hemorrágicos, al realizar digitopresión parénquimas pulmonares se evidencia secreción espumosa sanguinolenta por bronquios primarios y secundarios; concluyéndose los siguiente diagnósticos de muerte:* ***asfixia mecánica extrínseca por estrangulamiento****; seguido de* ***asfixia por sumersión****;* seguida de ***insuficiencia respiratoria grave****; agente causante: agente constrictor y medio líquido; ¿señala el tiempo aproximado de muerte de 61 a 62 horas, nos puede explicar cómo es que se ha llegado a esta conclusión con relación a la fecha de ingreso del cadáver también?, bien el tiempo de aproximado de muerte es el estimado desde la muerte de fallecimiento hasta el momento en que se practica la necropsia, este caso el aproximado es de 61 a 62 horas, de acuerdo a las lesiones, a las equimosis pues que se presenta en diversas partes corporales; ¿puede determinar algún orden o secuencia respecto a la sumersión, asfixia mecánica o viceversa?, debo mencionar que se encuentran lesiones, como están desarrollas en el acápite de recciones traumáticas equimosis, golpes, moretones, influtacion de las venas yugulares a nivel del cuello, hemorragia, inflación hemorrágicos en los paquetes musculares, lo cual indica que* ***primero se produjo una asfixia mecánica extrínseca****, cuando hablo de asfixia mecánica extrínseca me refiero externa, en este caso por el mecanismo de estrangulamiento, esto fue primero para posteriormente haber* ***una asfixia por sumersión*** *y terminar falleciendo por una* ***insuficiencia respiratoria grave****, eso sería el orden; ¿con que objeto es compatible que se hayan realizado*

[9] Examen realizado en audiencia de fecha 18-01.2022 (04'01'')

*estos tipos de asfixias y lesiones?, como podemos apreciar encontramos la cianosis, las lesiones violáceas puntiformes, las hemorragias subconjuntivales y la secreción sanguinolenta que son características en las asfixias, las lesiones también las hay por deslizamiento ungueal en la región frontal y en otras regiones como están mencionadas esto indica que ha sido producido por uña, por el mecanismo de deslizamiento, además también hay equimosis verdosas violáceas en las regiones suborbitaria izquierda, en la región palpebral y también en la región palpebral derecho eso indica que ha sido estas producidas por agente contundente duro, entonces encontramos las lesiones externas al nivel de rostro por uña, por mecanismo o agente contundente, mecanismo de deslizamiento, al nivel de la región mentoniana, que es el mentón (toca con sus manos su quijada y señala su cuello) y la región sub mentoniana del cuello, ahí encontramos muchas equimosis de diferentes tipos, ocasionadas por mecanismo deslizamiento por la uña, por impresión de la uña o impresión y también por digito presión, presión con los dedos, entonces son las lesiones que se encuentran en este nivel y pues las que se describen en la parte interna del cadáver al aperturar, son las hemorragias o infiltrados hemorrágicos en la pared de las carótidas, la ingurgitación de ambas venas yugulares, todo estos enflatados en paquetes musculares de parte de la región anterior de cuello al aperturar dicha región nos indica que había pues un* ***estrangulamiento*** *de ese nivel a través de un agente externo,* ***en este caso los dedos****, por* ***digito presión****, mecanismo de presión,* ***en ese sentido estas lesiones se han producido en vida, o sea un pre mortem****, lo que indica es por eso que ha tenido el tiempo suficiente para generar esta zona violácea y el infiltrado hemorrágico, luego se ha producido pues las lesiones ya como vemos en los pulmones, estos se encuentra congestivos, aumentados de volumen, secreciones espumosa sanguinolenta por bronquios primarios y secundarios producidos ya por mecanismo o medio líquido, en este caso la asfixia por sumersión que produjo una insuficiencia respiratoria, eso sería todo los agentes que han intervenido en este caso en forma resumida hay agentes por uña humana, por mecanismo de deslizamiento, agente por contundente duro, agente por digito presión o por mecanismo de presión y los dos agentes este de la asfixia, finalmente son los agentes que generan la muerte, entonces este sería el tipo de mecanismo que se ha producido en conclusión un mecanismo constrictor y finalmente el mecanismo del medio liquido: ¿entre la asfixia mecánica y una asfixia por sumersión fue inmediato o pasó un tiempo?, para que se produzca las lesiones como mencioné en su momento, para que haya coloraciones de las mismas, digámoslo así, las equimosis tienen una coloración de rojiza violácea y va cambiando con el tiempo es el crono diagnóstico de las equimosis, pero también hay variantes que estas se pueden tornar verdosas, desde un inicio, entonces eso también dependiendo de muchos factores tanto del individuo, como factores este de otra índole, externos del medioambiente del clima también, pero sin embargo en el presente caso habido un tiempo necesario para que se produzca estos infiltrados hemorrágicos a nivel de las capas internas al aperturar la región del cuello, lo cual pues ha sido este mediato, inmediato se ha producido pues una sumersión del mismo cuerpo a tenido un lapso de tiempo, no podemos estimar exactamente cuánto tiempo ha pasado desde el estrangulamiento, hasta la sumersión pero basta un periodo mínimo para que se pueda producir pues estos infiltrados hemorrágicos lo que quiere decir que al haberse producido estos infiltrados hemorrágicos en los paquetes musculares de la región anterior del cuello, ha tenido que producirse estos primero en un tiempo suficiente de horas incluso o minutos para poder luego haber la sumersión; ¿pueden ser minutos entonces?, así es; ¿en las conclusiones del documento aparece agente causante, agente constrictor y medio líquido, ¿el agente constrictor no le habría producido la muerte?, mencioné ya oportunamente que el agente constrictor en este caso la digito presión, las manos alrededor del cuello, eso es lo que ha generado la presión a nivel de esta zona, no generando la muerte directamente porque posteriormente ha sido sumergido en un medio líquido para producirse recién la insuficiencia respiratoria grave, pero previo a esto ya había signos asfícticos como se pueden mencionar ya se explicaron anteriormente las hemorragias en los glóbulos oculares, las petequias que son infiltrados hemorrágicos al nivel del tórax en la parte superior, en la parte anterior del cuello, entonces estos son los signos producidos o signos asfícticos digámoslo así signos asfícticos previos antes de ingresar este cuerpo en el medio líquido; ¿el agente constrictor no le ha producido la muerte?, así es; ¿en todo caso que le produjo la muerte al agraviado?, porque no se produjo la muerte con el agente constrictor por el hecho que se encontraba aspiración del protocolo de la necropsia, ya si la muerte se hubiera producido con el agente constrictor ya no encontraríamos liquido o agua en este caso el medio líquido en los pulmones, ya no produciría un asfixia por sumersión ya el cuerpo estaría fallecido, es por eso, que directamente no ha producido la muerte el agente constrictor.* A continuación se procede a examinar con respecto al documento denominado AMPLIACION DE INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL N° 000128-2020, de fecha, *"[…] debiendo precisar lo siguiente: a) La secuencia u orden en que se produjeron, el diagnóstico que*

*emitió la insuficiencia respiratoria grave, la asfixia por sumersión y asfixia mecánica extrínseca por estrangulación y b) Los tipos de lesiones u otra evidencia, que halló en el cadáver que le permitió arribar al diagnóstico indicado en el Informe Pericial, […] conclusiones: a) teniendo en consideración las múltiples lesiones traumáticas externas producidas por agente contundente duro y mecanismos de presión y deslizamiento, así como las diversas lesiones traumáticas internas ocasionadas por mecanismo de compresión los cuales son los infiltrados hemorrágicos en paquetes musculares de la región anterior del cuello, ingurgitación marcada de ambas venas yugulares, infiltrados hemorrágicos difusos en la pared adventicial de ambas carótidas o "Signo de Martin" y túnica interna de ambas carótidas muy congestivas,* ***se establece que el occiso Bryan Milton Higuera Berrospi sufrió en vida una asfixia mecánica extrínseca por estrangulamiento, a la vez que era introducido en un medio líquido (asfixia por sumersión) produciéndose un cuadro de insuficiencia respiratoria grave que le ocasionó la muerte****. b) Las lesiones traumáticas externas que presentó el occiso" Bryan Milton Higuera Berrospi" se ilustran en esquemas-anatómicos para mayor comprensión […]; respecto de la primera ¿si estas lesiones fueron producidas en vida o cuando él ya había fallecido?, todas esas lesiones que se describen ahí a nivel del rostro son producidas en vida porque había tiempo para que estas tornen a una coloración adecuada, las lesiones post mortem ya no tienen coloración, ya no se pueden demarcar como están descritas en dicho protocolo, son lesiones pre mortem, antes de producirse la muerte; ¿con que son conpatibles estas descripciones equimosis, escoriaciones, hemorragia?, menciona equimosis ungueal por deslisamiento frontal, estas han sido producidas por uñas humanas, por mecanismo de deslizamiento y esta suscripcion no de arriba, abajo, de izquierda a derecha como señala en el esquema adjunto, las lesiones equimosis papable superiores en papable superior derecha, tenemos tambien estas han sido producido por un agente contundente duro, las hemorragias sub cocuntivales en hambos globulos oculares, estas son signos asficticos, producto del mecanismo constrictor, las equimosis violaceas verdosas en la region sub orbitraria, es por agente contundente duro, la equimosis violacion en el dorso nasal tambien por agente contundente duro, bajamos a lado opuesto de la cara o rostro, vemos una equimosis violacia de 4x3 esta por agente contundente duro, hay una escoracion por friccion en la region entresiliar, por mecanismo de deslizamiento, hay un hematoma violaceo difuso palpebral superior izquierdo, causado por agente contundente duro, hay un equimosis violacea verdosa en la región sub orbitral izquierda, tambien por un agente contundente duro, las escoriacions ungueales pequeñas en las regiones mentonianas a lado izquierdo, ocasionados por uña humana, por mecanismo de presión y vemos una escoriacion por deslizamiento en la región mentoneana que es por mecanismo pues de deslizamiento y tambien tiene una direccion; usted indicó que habia deslizamiento ungüeal y tambien había digito presión como mecanismo, entonces nos puede identificar ya en la figura?, aquí vemos una equimosis violacea en el sub tabique nasal, ésta es una lesión por mecanismo de lesion, tambien vemos una serie de pequeñas lesiones escoriativas ungueales producidas por uña humana en este caso en la región sub mentoneana y sub maxilar del lado izquierdo estas son lesiones producidas por uñas, que son lesiones de defensa al tratar de sacar la mano del supuesto agresor se ha generado el mismo agraviado, son lesiones pequeñas, no son lesiones características ni profundas son superficiales, entonces estas lesiones son producidas por el mismo sujeto en este caso el agraviado, al tratar de retirar las manos del supuesto agresor y las que vemos en el cuello propiamente dicho esta son producidas por mecanimo de presión y deslizamiento, ahí se puede apreciar equimosis en el lado derecho por mecanismo de presión y lado izquierdo por mecanismo de presión y deslización a la vez producido por la uña en sentido y dirección de atrás, adelante y de arriba, hacia abajo como se muestran están en forma de triángulo como se puede ver con base superior y un vértice afilado hacia abajo, entonces esta nos da la dirección como han sido identificadas pues en el cadáver; ¿tanto en la tercera imagen como en la cuarta se ha identificado otro tipo de lesiones además de las que ha descrito hace un momento en el protocolo?, solo se esta mostrando los signos asficticos generales de la asfixia en esta caso por el mecanismo constrictor que la secreción por cavidad bucal y fosa nasal, la cianocis marcada en el labio, también lecho ungüeales y también adicionalmente se muestra una lesion equimótica en la región interna de la rodilla derecha, esos son los signos que también podemos apreciar en la cuarta imagen, signos asfícticos que son las equimosis puntiformes o la petequias producidas por una asfixia constrictora y la cianosis de los lechos ungüeales también se muestra en la cuarta imagen, son signos propios pues de la asfixia"*

**Examen realizado al perito de escena de crimen JOSÉ RAFAEL CRUZ DÍAZ**[10]

[10] Examen realizado en audiencia de fecha 18-01.2022 (58'24'')

Luego de ser examinado respecto al Informe Pericial en la Escena del Crimen N°139-2020, de fecha 23 de junio de 2020, se tiene: *"[…] en agravio de Bryan Milton Elguera Berrospi […] lugar de los hechos corresponde a una Acequia, paralela al Río Huallaga, ref. Ingreso al Fundo Pacán, en el distrito de Amarilis, Huánuco, […] levantamiento de cadáver de una persona que se encontraba en el interior de una acequia, paralela al río Huallaga, […], presentes en el lugar el suscrito obtuvo información de que transeúntes, habían visualizado el cuerpo sin vida de una persona, […] este se encontraba sumergido en el interior de una acequia […] se utilizó el aplicativo GPS obteniendo las coordenadas del lugar: 9°57'04.3"S76°14'37.6'', el que corresponde a una acequia, que fluye junto a la pared lateral izquierda del cerco perimétrico del Fundo Pacán, el mismo que se ubicada en el distrito de Amarilis, […] se realiza una descripción del lugar de los hechos y la ubicación de cuerpo del agraviado […] la afluencia del agua en sentido del agua que es en paralela al río Huallaga […] con los miembros superiores flexionados e inferiores extendidos, vestía un polo manga corta color blanco con rojo, con un buzo polar color plomo, una trusa de algodón color gris, un par de zapatillas deportivas color negro; dentro de las lesiones presentaba una hematoma periocular izquierdo; equimosis difusa en región orbital: petequias en región frontal y periocular de predominio izquierdo; equimosis lineales difusas, en región lateral izquierda de cuello, lesiones han sido descritas por el médico legista participante del levantamiento de cadáver […] se halló el cuerpo sin vida de la persona de Bryan Milton Elguera Berrospi, sumergido en dicha acequia, en posición decúbito dorsal, retenido por la llave de paso de desembocadura al afluente; la acequia es la parte alta que desemboca al río Huallaga; ¿dónde se podría haber ocasionado los hechos?, exactamente no le podría decir, pero de acuerdo a la inspección que yo realice he determinado donde discurre todo este fragmento de la acequia que está más o menos a la misma altura de la pared izquierda de este fundo Pacán; conforme se encontró el cadáver, en la posición en la que se encontró como se ve en las vistas fotográficas este cadáver ha sido trasladado por el agua hasta la llave de paso, es un lugar que tiene una buena altura para que pudiera suscitar algún hecho dentro de esta llave de paso; […] a ese lado están las escaleras de concreto que desciende y te dan a la parte del ingreso del dicho Fundo, entonces el agua discurre en el sentido del río, se ha podido obtener una medida de 2.45 m de las partes más altas, de lo más elevado donde uno se puede parar; […] ahí una llave de paso que da acceso a que desemboque esa agua al río; ¿de acuerdo a su inspección y a su opinión el cadáver ha tenido que ser trasladado?, sí pero no podría establecer si es por fuerza mecánica o dinámica del agua, por el mismo sentido del agua, que puede haber sido traído el cuerpo por el agua, o le podría decir que alguien le ha cargado y le ha puesto no le podría establecer; ¿qué distancia aproximadamente existe entre el lugar del hallazgo del cadáver al lugar donde habría empezado a discurrir?, en este primer informe no habríamos establecido el lugar donde posiblemente habría suscitado el hecho no; se ha realizado un informe de reconstrucción y un informe de ampliación, […] ¿se puede calcular la profundidad del agua?, hay una profundidad de 1:10 m más o menos.* A continuación se procede a examinar con respecto al INFORME AMPLIATORIO N° 279-2020-SCG-PNP/V.MACREPOL-HP/REGPOL, de fecha 20 de noviembre de 2020, teniendo el siguiente resultado*: "[…] solicita se realice la ampliación y/o precisión del Informe Pericial de Escena del Crimen N" 139-2020, de fecha 26JUN2020, sobre la diligencia realizada en Acequia que discurre junto al Fundo Pacán, ubicado en el Distrito de Amarilis de la ciudad de Huánuco. […] Para poder realizar el salto se tiene que descender hasta el borde de la acequia la cual no fue medida en primera instancia, verificando el ancho este presenta una longitud de 1.70 m, de borde a borde. […] la medida de 2.45 m corresponde a los niveles más altos de la acequia; que la medida de borde a borde de la acequia es de 1.70 m […] para que podamos saltar de un lado a otro tendríamos que descender; […] estas medidas se realizaron porque en este punto es un lugar de acceso, si bien es cierto para que nosotros podamos acceder al lado contrario al frente de esta pared izquierda del fundo no hay un lugar o un puente que te pueda unir más que la escalera y el ingreso que es por la calle entonces este punto donde nosotros hemos tomado y realizado estas medidas son accesos las cuales se pueden realizar saltando de un lugar de derecha a izquierda o de izquierda a derecha, es por eso que se ha establecido este lugar, es el único lugar en el cual se puede realizar este tipo de saltón, el cual te da acceso a que tú puedas estar al frente y caminar o hacer cualquier tipo de evento al frente al otro lado de la acequia que vendría a ser el lado derecho de acuerdo al sentido del agua de la acequia; ¿ha utilizado alguna persona para que haga el ejercicio de salto de un extremo a otro extremo o usted mismo lo ha hecho?, sí, se ha utilizado una persona, está descrito donde una persona realiza el salto desde ambos bordes conforme se describe en esta fotografía de los borde más bajos que hay donde se realiza este salto donde se establece que hay 1.70 m; la persona puede saltar con normalidad; ¿desde ese punto que usted ha tomado en cuenta para el salto y que*

*distancia aproximadamente hay al lugar de hallazgo y que sentido en cuanto a la corriente del agua?, tomando en cuenta desde este punto donde yo realice estas vistas fotográficas hasta el lugar de hallazgo a la persona hay 71 m, de acuerdo al sentido que discurre el agua; ¿ahora el sentido que discurre el agua en qué dirección va, del salto de la medida que hay hasta el hallazgo o viceversa?, no, el agua solo discurre en un solo sentido y desde ese punto donde he tomado las vistas fotográficas donde se realiza el salto para pasarte del lado, hasta el lugar de hallazgo de la persona hay 71 m;*

**Examen realizado al Perito de escena de crimen JOSÉ RAFAEL CRUZ DÍAZ**[11]

Luego de ser examinado el perito respecto al Informe Pericial en la Escena del Crimen N° 150-2020, se tiene: *"[…] participantes Daniel Liberato Berrospi de 34 años y Josué Carlos Romero Ascanoa con 29 años, […] fluye junto a la pared lateral izquierda del cerco perimétrico del Fundo Pacán, ubicado en el distrito de Amarilis, Huánuco; […] para acceder, a lugar donde se halló, el cuerpo se toma como referencia la intersección de las calles Jr. Marañón y Malecón Huallaga, del distrito de Amarilis, esto es una intersección, se ha recorriendo un pasaje, que dirige hacía la ribera del río Huallaga, […] según referencia de los participantes, habrían compartido momentos con el agraviado; […] ingresamos, descendemos por este pasaje el cual nos da acceso directo al río Huallaga, teniendo en cuenta el sentido del río sería al lado derecho, Que según referencia de los participantes, el lugar donde se reunieron en compañía del agraviado, se ubica según GPS., en las coordenadas, el cual es una quebrada, con pendiente pronunciada hacía la acequia, el área de terreno está entre árboles y matorrales, que se accede por un camino de tierra, que inicia junto a la pared posterior de la última vivienda, entonces en este gráfico podemos observar el lugar de hallazgo del cuerpo, el lugar de acceso que vendría a ser la parte media, donde dice acceso al río vendría a ser la intersección y donde señala el punto es el ingreso por el pasaje, entonces tenemos el lugar del hallazgo del cuerpo que es dentro de la acequia y el lugar donde se reunieron, todo esto según referencia de los participantes, […] entonces donde observamos la bifurcación es el lugar donde se halló el cuerpo, el acceso a pie y la reunión con el agraviado y aquí está la acequia, […]; El camino de tierra, con un ancho de 1.10 m aprox., con diferentes puntos de declive quiere decir que este no es un camino plano, no es un camino recto, se recorre entre los árboles, maleza, matorrales y basura, que conduce hacia al lugar donde se reunieron los participantes y el agraviado, con un recorrido 78 m, según el camino, esta medición se realizó de acuerdo al sentido del camino, baja, sube, gira a la derecha, a la izquierda, como podemos evidenciar el único acceso hacia el punto de recorrido vendría a ser, este es la última vivienda indica el acceso desde el pasaje, no sé si nos podremos ubicar, entonces yo desciendo por el pasaje y volteo hacia la izquierda esta es la última casa de ese pasaje y volteo a la izquierda y nos va a permitir el acceso hasta el lugar donde se reunieron las personas, […] es la pared final, la pared posterior de la última vivienda, se sigue el camino entre árboles y malezas, lado derecho de la acequia si bien es cierto nos encontramos a lado derecho de la acequia como también a lado derecho del río, dicha acequia discurre en el mismo sentido del río, entonces estamos en el lado derecho de la acequia, sigue el camino, este lugar es un espacio del que el camino te lleva, es un espacio regularmente amplio y es el lugar más próximo para poder saltar o hacer el cambio del lado, nos encontramos a la derecha, realizamos un salto y pasamos al lado izquierdo, el cual nos hace llegar al lado izquierdo del fundo Pacán, entonces este camino es el lugar donde se realiza el salto para poder llegar al otro lado de la acequia; entonces lo que hicieron los participantes es ascender desde ese cruce que es para la acequia como también para que continúe el camino, lo que hicieron ellos es ascender, entonces de ese punto empezaron a ascender; el camino de ascenso como se puede evidenciar no es plano ya, este es un área de camino donde cayeron el agraviado y el acompañante, conforme se va ascendiendo se encuentra otro pequeño lugar que mide más o menos 5.30 y 3.30 m, tampoco es un terreno plano es un lugar con declive; este es el área de la reunión, entonces ya pasamos este pequeño descanso, seguimos ascendiente y llegamos a este otro explanada no, entonces el área de terreno donde se reunieron el agraviado y el acompañante, esto es el lugar donde se reunieron los acompañantes y el agraviado, los dos personas participantes de este informe ya, esta parte tiene una franja, no es plano como le decía, pero tiene una pequeña franja que hace que se forme como un lugar que tú puedas sentarte, entonces hay una pequeña franja y es un poco plano, entonces en esa pequeña franja es donde ellos se sienta. Que para acceder al punto de reunión, donde participaron en compañía del agraviado, se ingresa por la parte posterior de la última vivienda del pasaje, siguiendo el camino de tierra, entre árboles, malezas, y basura, hasta llegar a un área de terreno entre los matorrales, plantas de cabuyas, y basura, en donde según referencia de los mismos participaron de una reunión.*

[11] Examen realizado en audiencia de fecha 02-02.2022 (01'49'')

*Como se puede evidenciar las dos personas el de polo rojo y el que esta con las manos cruzadas son las don personas que se mención como participantes de la inspección, el que está detrás el de polo verde es su abogado; el área donde se reunieron tiene un aproximado de e 3.76 x2.00 m, considerando los bordes y lugares de ingreso a dicha área, donde al llegar se aprecia árboles, plantas de cabuya, basura, entre otros, siendo este el lugar señalado donde se reunieron en compañía del agraviado, el lugar es inhóspito, no tiene alumbrado público, hay mucha basura en ese lugar; entre la basura, se puede apreciar diferentes desperdicios, como papeles, botellas de plástico y vidrio, hojas de plantas secas, bolsas plásticas, entre otros, siendo señalado por los participantes, que entre estas existen dos frascos (botellas, de vidrio y plástico), cuyo contenido fue consumido el día de la reunión en compañía del agraviado, entonces los dos participantes señalaron que ese día consumieron dos bebidas y esas esas dos botellas estaban en ese lugar; como se puede apreciar, una botella de vidrio, con tapa roca, color verde con textos que se lee Ron Cancún y eso es por versión de ellos, y la siguiente es otra botella de plástico con tapa rosca con etiqueta de color verde, con textos que se leen vodka pera XXX, de presentación de dos litros; Posterior al consumo de la bebida, el agraviado, se retira del lugar en compañía de uno de los participantes, circunstancias en que al caminar de regreso por el camino de ingreso, este cae al piso, siendo acompañado por Josué Carlos Romero Ascanoa (29), para luego descender hasta la acequia y no visualizar al agraviado, procediendo a retirarse del lugar; según referencia del otro participante, él se queda oculto, a unos metros del lugar donde se reunieron, a esperar que ambos se retiren, posterior al consumo de las bebidas el agraviado se retira del lugar y el otro participante ve que la persona de Josué Ascano va por detrás, conforme dice, vuelven a descender por el mismo camino que ingresaron, este ya es el camino de regreso; una foto arriba les mostré el espacio, este es el lugar donde presuntamente se cayó el agraviado, área donde cayeron el agraviado y el acompañante; […] el primer participante ve cuando el agraviado se cae y ve que la otra persona está parado más arriba; este es la posición según el participante, que él vio por última vez a las dos personas; Que, según versión de Josué Carlos ROMERO ASCANOA, luego de caer a la tierra, el agraviado se retiró hasta desaparecer en la oscuridad, no precisando que camino tomó para retirarse de lugar (agraviado), no pudiendo encontrarse nuevamente con él; […] es factible que una persona realice el salto de un lado hacia a otro, sin que la persona toque el agua o sin que se moje; […] desde el lugar donde se realiza el salto, hasta el lugar donde se halló el cadáver existe una distancia de 71 m: este es el retorno que realiza la persona de Josue Ascanoa; continuando por el camino de tierra, que culmina en el pasaje, de la intersección de los Jr. Marañón, y Malecón Huallaga, el participante camino por el Jr. Malecón Huallaga, hasta la vivienda ubicada en el Jr. Pachitea, donde fue atendida por una persona, quien le vendió bebidas alcohólicas, y se retiró del lugar dio la vuelta en U y otra vez regresó hacia el pasaje; […] se CONCLUYE; […] El lugar de la inspección corresponde a una acequia, que transcurre paralelamente al río Huallaga, junto a la pared lateral izquierda del Fundo Pacán, vertiendo su agua al afluente en mención, es un área de terreno inhóspito, siendo este una quebrada, con una pendiente pronunciada hacia la acequia, entre árboles, matorrales, plantas silvestres y basura, que se accede por un camino de tierra, que debido a la altitud de los árboles se hace oscuro, camufladle; 5. Que, para acceder al lado derecho de la acequia, se ingresó por la parte posterior de la última vivienda del pasaje, siendo este el único acceso, cuyo camino presenta diferentes puntos de declive, con un ancho de 1.10m aprox., que tiene varías bifurcaciones, de acceso y salida; 6. Que entre el punto de ingreso hasta el lugar de reunión existen 78 m según el camino, la cual se bifurca hacia arriba, en el lugar de salto (crece de orilla), para luego ascender hasta el lugar de reunión, 7. Que, según referencia de los participantes, se hallaron dos botellas; de vidrio, con textos que se leen "RON KANKUN", y de plástico con textos que se leen "VODKA-PERA-XXX", cuyo contenido fuera consumido por dichas personas; 8. No se halló en el área indicio/evidencias de interés Criminalístico; conforme se describe en el cuerpo del presente documento. 9. Que la información y datos obtenidos, fueron considerados por la referencia verbal de los participantes: Daniel LIBERATO BERRSOPI y Josué Carlos ROMERO ASCANOA; […] se observa un solo camino que guía hasta el lugar de reunión; del lugar de acceso hasta el lugar de reunión exististe una distancia de 78 m, según el camino de tierra de 1.10 m de ancho; que desde el punto de reunión, hasta la acequia existe una distancia de 20 m; que desde al punto de cruce de acequia, hasta el lugar de hallazgo existe una distancia de 71 m. ¿<u>a qué se refiere cuando usted indica que el lugar materia de inspección fue inhóspito</u>?, la diligencia se realizó un aproximado entre las 18:00 horas, porque querían verificar si había la luz que emite la luna podría esclarecer o podría aclarar algo de fácil acceso o te podrías movilizar y si había más personas ahí, y el lugar inhóspito porque es muy oscuro, es muy camuflable como decía y si es que una persona no conoce ese lugar no puede fácilmente salir o fácilmente llegar a los acceso a las entradas para salir de este lugar, es muy oscuro; ¿<u>el acceso para llegar al lugar, como para salir del lugar, tiene algún tipo de sendero de</u>*

*camino o hay algún tipo de obstáculo en ese trayecto?, durante el trayecto que iniciamos desde la parte posterior de la última vivienda no existe algo que te impida que puedes seguir el camino, desde el lugar donde se realiza el salto y después de ello asciendes y encontramos dos pequeños espacios, pero en este último espacio que vendría a ser el punto no puedes continuar porque ahí termina el camino, tienes que retornar necesariamente por el mismo lugar y volver a descender; ¿usted ha puesto una zona punteada la línea, puntos rojos del salto que recorre la parte baja la foto izquierda y que se va con dirección a la parte superior izquierdo, quien ha indicado este recorrido?, el punto rojo que podemos evidenciar en la parte inferior es lo que ha señalo la persona de Josué Romero Ascanoa, es el lugar por donde él caminó y llegó hasta el lugar donde compró bebidas alcohólicas; el trayecto, todo es igual, entre árboles, malezas todo es igual, todo es oscuro; el camino desde la parte posterior de la vivienda hasta el punto donde se realiza el salto puedes caminar normal, no hay algo que te detenga, pero de ese punto donde se reunieron, donde se cayó no es de fácil acceso; durante la inspección había mucha gente, pobladores; ¿desde el punto de salto el cual usted hace mención, hasta el lugar donde se ha encontrado el cuerpo del agraviado se ha podido constatar, verificar o recrear si es que el caudal de esa acequia es posible que traslade o lleve a una persona de 60 kilos aproximadamente?, no."*

**Prueba Documental**

**Acta de Intervención Policial**: "*Documento oralizado en audiencia de fecha 21 de enero del 2022 a hora 04'10'' (fs. 155-156, del Cuaderno de Pruebas)"*

**Acta de rescate y traslado de cadáver**: *"Documento oralizado en audiencia de fecha 21 de enero del 2022 a hora 09'38'' (fs. 157 del Cuaderno de Pruebas)"*

**Acta de levantamiento de cadáver A-5**: *"Documento oralizado en audiencia de fecha 21 de enero del 2022 a hora 14'21'' (fs. 158-160 del Cuaderno de Pruebas)"*

**Lectura de red social facebook de José Carlos Romero Ascanoa**: *"Documento oralizado en audiencia de fecha 25 de enero del 2022 a hora 08'02'' (fs. 161-167 del Cuaderno de Pruebas)"*

**Lectura de red social facebook de Taylor Acosta Basualdo**: *"Documento oralizado en audiencia de fecha 25 de enero del 2022 a hora 23'54'' (fs. 168-191 del Cuaderno de Pruebas)"*

**Acta de recorrido y ubicación**: *"Documento oralizado en audiencia de fecha 25 de enero del 2022 a hora 44'02'' (fs. 192-199 del Cuaderno de Pruebas)"*

**Acta de recorrido y toma de tiempo**: *"Documento oralizado en audiencia de fecha 25 de enero del 2022 a hora 1h08'02'' (fs. 200-203 del Cuaderno de Pruebas)"*

**Consulta en línea RENIEC del agraviado Bryan Milton Elguera Berrospi**: *"Documento oralizado en audiencia de fecha 25 de enero del 2022 a hora 1h22'35'' (fs. 204 del Cuaderno de Pruebas)"*

**Acta de apertura (deslacrado) visualización y re-lacrado de disco compacto (DVD)**: *"Documento oralizado en audiencia de fecha 25 de enero del 2022 a hora 1h25'18'' (fs. 212-215 del Cuaderno de Pruebas)"*

**Tres fotografías del agraviado Bryan Milton Elguera Berrospi**: "*Documento oralizado en audiencia de fecha 25 de enero del 2022 a hora 1h36'06'' (fs. 206-208 del Cuaderno de Pruebas)"*

**Acta de notificación de detención**: *"Documento oralizado en audiencia de fecha 25 de enero del 2022 a hora 1h38'06'' (fs. 210 del Cuaderno de Pruebas)"*

**Certificado de antecedentes penales:** *"Documento oralizado en audiencia de fecha 25 de enero del 2022 a hora 1h40'06'' (fs. 211 del Cuaderno de Pruebas)"*

**Consulta en línea RENIEC del acusado Josué Carlos Romero Ascanoa**: *"Documento oralizado en audiencia de fecha 25 de enero del 2022 a 1h42'06'' (fs. 211 del Cuaderno de Pruebas)"*

**Lectura de la declaración testimonial de JHAN LII VALENZUELA PEREZ**[12]

Luego de oralizado, se tiene*: "[…] 26SET2020, [...] ¿A qué actividad se dedica?, que yo trabajo como vidriero, en la tienda "URSUS LP", ubicado en el Jr. Yicus S/N-Cayhuayna Alta-Pilleo Marca-Huánuco, desde agosto del 2019 hasta la actualidad, percibiendo por ello mensualmente novecientos soles (S/ 900. 00), vivo en compañía de mis padres y mis dos hermanos mayores de edad, en mi domicilio señalado líneas arriba; ¿conoces al investigado Josué Carlos Romero Ascanoa y a Bryan Milton Elguera Berrospi?, que, al joven Carlos le conozco de vista desde ese día (18JUN2020) que tomamos y al joven Bryan le conozco también de vista desde ese día que tomamos; no*

[12] Documento oralizado en audiencia de fecha 01.02.2022 (02'17'')

*uniéndome ningún vínculo de amistad, enemistad y/o parentesco alguno; ¿narre en forma detallada las actividades que realizó del 18 al 19JUN2020?, que el 18JUN2020 a horas 03:00 pm aprox., yo solo salí de mi casa con dirección a la calle a pasear, a horas 04:00 pm aprox., a la altura del malecón Huallaga me encontré con mi pata Frank y mi primo Erick, donde nos pusimos a conversar hasta las 06:00 pm aprox., optando por ingresar al escampado llamado PAKAN, donde nos pusimos a fumar pasta (PBC), a horas 07:00 pm aprox., llego mí amigo Loki hermano de Frank. apareciendo mi pata Juan Carlos mencionando que se encontraba fumando en el mismo lugar pero más adentro, donde nos pusimos los cinco (05) a fumar pasta (PBC), a las 08:30 pm aprox., llegó mi amigo Daniel y dos (02) gays de nombre Bryan y Josué, acercándose a nuestro grupo, donde se pusieron a tomar Vodkas y fumar pasta, por lo que decidimos yo, Frank y Loki alejarnos más allá para seguir fumando, dejándole a ellos en compañía de Erick y Juan Carlos donde encontraban tomando y fumando, a horas 09:30 pm aprox., me llama mi amigo Daniel a fin de comprar un (01) Vodka, observando que Bryan saca diez soles (S/ 10.00) y le da a Daniel y Daniel me entrega a mí, a las 10:00 horas pm aprox., regreso con la Vodka donde me puse a tomar con Daniel, mi primo Erick, mi amigo Juan Carlos y dos (02) gays Bryan y Josué, observando que el gay Bryan no podía pararse bien, estaba recontra ebrio, a las 11:00 horas aprox., observo que mis amigos Frank y Loki salen a comprar más pasta, escuchando que el gay Bryan le dice a Josué dame tu canguro lo vas a perder, observando que bryan abre su mochila y Josué lo introduce su canguro al parecer de color negro, dentro de un lapso el gay Bryan le dice a Daniel vamos a tomar afuera, yéndose más abajo (altura de un árbol) Daniel y los dos (02) gays, dentro de diez minutos (10 min) sube Daniel a mi grupo donde nos encontrábamos yo, Juan Carlos y Erick donde nos pusimos a tomar, escuchando que Bryan le llama a Daniel, entonces Daniel me dice a mi que le diga que no estaba, diciéndole yo que Daniel no está, solo escuchando un sonido pla, pla como si estuviera pisando fuerte; ¿precise las características físicas y/o vestimentas de los sujetos que denominas gays?, que, el gay Bryan era de test blanca, medio chato, contextura flaca, cabello de color negro, quien vestía polo de color Perú y tenía puesto una mochila de color negro y el gay Josué test trigueño, estatura alto, cabello de color negro, quien vestía licra de color negro, blusa de color negro; ¿al momento que se encontraban fumando y tomando vodka, observaste alguna agresión física y/o psicológica?, no observe ninguna agresión física, solo escuché disparates de parte de Bryan hacia todos del grupo; ¿te percataste a qué hora regresaron los hermanos William y Frank al hueco?, los hermanos William (Loki) y Frank salieron a las 10:00 pm horas aprox., salieron a comprar su droga, regresando a las 10:40 pm horas aprox., regresaron cuando ya no estaban los gays, ya que se habían ido."*

**Lectura de la declaración testimonial de TELLO ACOSTA RICH ANGELO**[13]

Luego de oralizado en audiencia, se tiene*: "[…] 26SET2020 […] ¿Explique los motivos por los que se encuentra presente en este DEPINCRI?, que, me encuentro aquí para brindar mi declaración respecto a la muerte de Brian Figueroa Berrospi, ocurrido el 18JUN2020; ¿Si conoció a la persona de quien en vida fue Brian Figueroa Berrospi?, que, si lo conocía ya que era del mismo barrio del sector 1 San Luis, lo conozco desde hace 2 años aproximado, solo éramos amigos; ¿cómo tomó conocimiento del homicidio de quien en vida fue Brian Figueroa Berrospi?, que, por medio de mis vecinos, me enteré de Brian había fallecido adentro de la acequia; ¿precise que actividades realizó el 18JUN2020 en horas de la noche?, que, nos encontrábamos haciendo hora con tres amigos, Frans, Wliliam, Jhan Lee, empezamos entre las 17:00 a 18:00 horas aproximadamente, hasta que a las 20:00 horas aproximadamente, aparecieron Brian, su primo Daniel y sus dos amigos homosexuales, se pusieron a tomar los cuatro, tomaron un aproximado de dos horas, salieron los cuatro, pero su primo Daniel volvió de inmediato, se unió a nosotros que nos encontrábamos fumando, después de ello ya no supimos nada de ellos, hasta que al día siguiente me enteré que había muerto Brian; ¿si tiene conocimiento de cuál fue la razón por la cual se fueron las cuatro personas del lugar donde se encontraban tomando?, que, escuche que se estaban retirando; ¿si tiene conocimiento de que hora eran al momento de que Daniel y sus amigos se retiraron?, eran un aproximado de las 23:00 horas; ¿se percató que entre los integrantes del grupo de Daniel, se encontraban peleando entre sí?, no se encontraban peleando; ¿si al momento de que Daniel volvió, realizó un comentario del porque volvió?, solo vino se unió al grupo y se quedó hasta que salimos todos juntos; ¿de dónde se encontraba con sus amigos, a la acequia donde encontraron el cuerpo de quien en vida fue Brian Figueroa Berrospi, cuántos metros de distancia se encuentra?, hay un aproximado de 10 m; ¿precise si para salir del lugar donde se encontraban con sus amigos es necesario pasar por la acequia donde encontraron el cuerpo de quien en vida fue Brian Figueroa Berrospi?, si tenemos que pasar por ese lugar; ¿al momento de salir del lugar donde se encontraba con sus amigos, se*

[13] Documento oralizado en audiencia de fecha 01.02.2022 (10'12'')

*percataron del cuerpo de quien en vida fue Brian Figueroa Berrospi?, no, nos hemos percatado de nada, ya que es oscuro; ¿qué altura tiene la acequia donde encontraron el cuerpo de quien en vida fue Brian Figueroa Berrospi?, solo es un metro aproximadamente; ¿si sabe que en algún momento uno de sus amigos se retiró del lugar donde se encontraban fumando?; que si, Francis y William, se retiraron del lugar a comprar más marihuana. volvieron los dos juntos después de media hora; ¿si al momento se volvieron los hermanos Francis y William, se percató de que ellos se encontraban con sus prendas de vestir mojadas?, no tenían las prendas de vestir mojadas; ¿si las veces anteriores que han concurrido a fumar en el mismo lugar, y los hermanos Frans y William tuvieron que ir a comprar más marihuana y que tiempo demoran?, siempre demoran entre media hora a 20 minutos; ¿Precise si Frans y William, conocían a quien en vida fue Brian Figueroa Berrospi?, si lo conocían, ya que ellos también son del mismo barrio; ¿conoce a la persona de Josué Carlos Romero Ascanos, (a) TAYRA?, no lo conozco; ¿si en algún momento en el que se encontraban su grupo de usted fumando y el grupo de Daniel tomando, se juntaron entre grupos?, que no; ¿qué objetos portaba el quien vida fue Brian Figueroa Berrospi, y Josué Carlos Romero Ascanoa?, observé que Brian llevaba una mochila, de color negro, vestía un polo de Perú; ¿Ud. salió por algún motivo del lugar donde se encontraba fumando más conocido como el Hueco?, no salió por ningún motivo; ¿cuántas veces salió del hueco Frans y William?, una sola vez; ¿si se percató en qué estado de ecuanimidad salieron del hueco Brian, Tayra, Taylor y Daniel?, Brian se le notaba borracho, si podía caminar normal, porque gritó ¡vamos Daniel! ya que él se estaba quedando con nosotros, pero los demás se les notaba sano; ¿si durante su permanencia Ud. fue víctima de agresión física o le han solicitado dádivas económicas o de alguna índole?, no."*

Cabe indicar que estos son todos los elementos de prueba actuados en el plenario, sujetos a inmediación de este Colegiado y respetando el principio de contradicción por los sujetos procesales, en tal sentido no se tomará en cuenta ninguna prueba adicional que se haya actuado sin tener en cuenta las formalidades pre establecidas en el adjetivo penal.

**SEGUNDO: ANÁLISIS SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS**

**2.1.** Previamente, se debe precisar que la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se produjo realmente o, en su caso, si se produjo en una forma determinada. Por otro lado, si se llega a probar la existencia del hecho objeto de la investigación esto no necesariamente prueba la autoría o participación, por lo que, también es finalidad de la prueba identificar al autor, cómplice o partícipe con suficiente fuerza como para que quede desvirtuada cualquier presunción de inocencia. En consecuencia, la calidad de la prueba requerida para condenar a un imputado debe ser sólida para dar por establecida su culpabilidad, más allá de toda duda razonable; esto es, la evidencia debe ser suficiente y contundente que no deje lugar a ninguna duda razonable; además, hay que advertir inmediatamente que la mínima actividad probatoria se constituye por sí misma como suficiente para determinar la condena, por lo que también deberá tenerse en cuenta en todo caso que la validez de las pruebas que fundamentan tal condena serán constitucionalmente válidas.

**2.2.** Por otro lado, se debe precisar que la carga de la prueba, corresponde a quien acusa y no al que se defiende y que la calidad de la prueba no debe dejar lugar a duda razonable. El juzgador, en la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Además, se tiene en consideración; al momento de valorar la declaración de los testigos para enervar la presunción de inocencia del imputado, la perspectiva subjetiva; es decir, que no existan relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras causas que puedan incidir en la parcialidad de sus declaraciones. La perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide

su contenido incriminador. Y la coherencia y solidez del relato, en la permanencia del relato, sin contradicciones o ambigüedades.[14]

**2.3. VALORACIÓN PROBATORIA CONJUNTA**

Siendo así, de los medios de prueba, reunidos y apreciados en juicio oral, analizando las mismas de manera conjunta, este Colegiado llega a las siguientes conclusiones:

**2.3.1. ESTÁ PROBADO** *la materialidad del delito, esto es, el suceso de la muerte del agraviado Bryan Milton Elguera Berrospi"*, esto con lo expuesto por el perito médico Jorge Luis Torres Saavedra, quien emitió el documento denominado INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL N° 000128-2020, de fecha 21 de junio de 2020, y llegó a determinar el diagnóstico de muerte del ahora agraviado como son: asfixia mecánica extrínseca por estrangulamiento, seguido de asfixia por sumersión e insuficiencia respiratoria grave por agente constrictor y medio líquido; es decir, el occiso Bryan Milton Higuera Berrospi sufrió en vida una asfixia mecánica extrínseca por estrangulamiento, a la vez que era introducido en un medio líquido (asfixia por sumersión) produciéndose un cuadro de insuficiencia respiratoria grave que le ocasionó la muerte; así como el ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER A-5 –*ver fs. 158-160 del Cuaderno de Pruebas*-, de fecha 19 de junio del 2020, mediante el cual se dispone el levantamiento del cadáver del ahora agraviado, diagnosticándose en un primer momento asfixia mecánica por sofocación y asfixia por sumersión, para luego ser traslado a la morge correspondiente; con el ACTA DE RESCATE Y TRASLADO DE CADÁVER, mediante el cual se hace constar el hallazgo del cadáver de Bryan Nilton Herrera Berrospi en una acequia con una desembocadura al margen derecho del río Huallaga -*a la altura del Hacienda Pacán – Amarilis*- en donde se encontraba sumergido, en posición de cubito dorsal- y con la CONSULTA EN LINEA RENIEC –*ver fs. 204 del Cuaderno de Pruebas*- del agraviado Higuera Berrospi, de donde se advierte dentro del rubro restricciones "*fallecimiento*"; es decir, con estos medios probatorios se establece que el ahora agraviado se encuentra fallecido.

**2.3.2. ESTÁ PROBADO** que *el día 18 de junio del 2020 en horas de la tarde, el agraviado Bryan Milton Elguera Berrospi, Josué Carlos Romero Ascanoa, Taylor Acosta Basualdo y otros, jugaron vóley hasta las 18:30 horas aproximadamente en el Centro Poblado de Andabamba Huánuco; luego, retornaron al parque la Amistad ubicado en el distrito de Amarilis, en donde se encontraron con Daniel Liberato Berrospi que estuvo conduciendo un trimóvil, vehículo al cual todos subieron y se desplazaron a la Plaza Mayor de Amarilis*, esto con la declaración de JUANA BERROSPI CORCINO, madre del agraviado, quien refiere que el día 18 de junio del 2020, su hijo Bryan Milton Elguera Berrospi, salió de su casa a las dos y media de la tarde cuando vino Josué y Taylor a llamarle, iban a jugar voleibol en Andabamba; con la declaración de DANIEL LIBERATO BERROSPI quien ha señalado -*yo iba a llevarle a ellos a jugar voleibol a Aparicio Pomares para arriba pero yo me demoré y cuando yo me fui en mi tía, ya se habían ido*-; es decir, Daniel les iba a trasladar al lugar donde iban a jugar vóley, ya que cuenta con un trimóvil de su hermana; con lo señalado por TAYLOR ACOSTA BASUALDO, que el día antes referido vinieron a las seis y media de Andabamba de jugar voleibol, se dirigieron al parque de la amistad y cuando estaban bajando para la casa de Bryan se encontraron con Daniel, primo de Bryan, quien les preguntó si habían ganado el voleibol, respondiendo que sí, por lo que subieron al bajaj y se dirigieron a la plaza a comprar; con lo manifestado por el propio acusado ante la perito psicóloga GLORIA ELVIRA ROJAS RIVERA, a quien le relató -*ese día el 18 de junio del 2020 teníamos un reto de vóley por Andabamba y habíamos quedado en tomar regresando con su primo habíamos planeado llegar a las 2.30 pero no nos recogió del paradero 14, y chapamos un bajaj que nos cobró 8 soles íbamos a jugar el reto normal, jugamos 3 o 2 partidos normal retornamos a nuestra casa a las 6:30, bajamos de Andabamba para tomar el carro hasta la pista*-, el cual

[14] Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

también reitera en este plenario cuando señala que un día antes quedó con un Bryan para ir a jugar voleibol a Andabamba y el día 18 se reunieron a las dos y media de la tarde para salir, habían quedado con su primo Daniel para que los lleve, sin embargo, no pudo trasladarlos porque estaba ocupado, por lo que, optaron por ir por su propia cuenta hasta Andabamba, retornando a las seis y treinta, donde se encontraron con Daniel quien les llevó en su bajaj a la plaza mayor de Amarilis a fin de comprar licor; en cuanto a la declaración del acusado, se debe tomar en cuenta la Casación Nº 407-2012-Arequipa, que en su fundamento sexto, ha señalado:

> *"**Sexto**: Cabe indicar que el imputado no tiene el deber de declarar la verdad, ya sea que declare la verdad o que oculte información, no estará haciendo más que ejercer su derecho a la propia defensa, **la facultad de confesar es personalísima y se funda exclusivamente en la voluntad del imputado y no puede ser inducida por nadie**. Sumado a ello el imputado debe estar amparado por la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo. Así, **sólo la declaración del imputado obtenida por un procedimiento respetuoso puede ser valorada ampliamente por los Jueces para fundar sus juicios o decisiones sobre la reconstrucción del comportamiento atribuido, objeto del proceso, si a la vez respeta las demás reglas de garantía que la rigen**.[…]."*

Entonces, en este punto cabe indicar que es perfectamente posible usar el dicho del propio imputado para corroborar los hechos que se le atribuyen al mismo; consecuentemente, lo vertido por el acusado permite corroborar los hechos materia de juzgamiento; siendo así, en el desarrollo del presente acto resolutivo se valorará lo señalado por el ahora acusado.

**2.3.3. ESTÁ PROBADO** que *en una bodega ubicado por inmediaciones de la Plaza Mayor de Amarilis, Tayra, Briana, Taylor y Daniel, bajaron del trimóvil y compraron licor (vodka, kankun y una gaseosa guaraná), después caminaron hacia el lugar conocido como "Sequión" (que es una quebrada por cuya parte baja cruza una acequia, ubicada en la ex hacienda Pacán del distrito de Amarilis - Huánuco) y avanzaron por un camino de herradura zigzagueante, descendiente y ascendiente rodeado de árboles de eucaliptos y plantas silvestres, hasta arribar a las 20:00 horas aproximadamente al medio de dicha quebrada, lugar conocido como "Hueco" (que es un espacio pequeño en donde los parroquianos se reúnen para tomar), en donde estaban reunidos y tomando otro grupo de cinco personas conocidos por el lugar; William Mijael Fretel Romero alias Locky, Frans Santiago Fretel Romero alias Camilo, Yhan Lii Valenzuela Pérez alias Yanli, Erick Ángelo Tello Acosta alias Erick y el conocido como Juanca. Ya en dicho lugar, Tayra, Briana, Taylor y Daniel, manteniendo su grupo se pusieron a tomar el licor que habían comprado y luego de 15 minutos aproximadamente Taylor se retiró de la reunión. A las 23:00 horas aproximadamente mientras se acababa el licor, Briana (el agraviado finado) sostuvo una discusión con Tayra (el acusado) insultándose ambos recíprocamente con lisuras, Briana profería más insultos diciéndole a Tayra que era una "puta, cachera", "concha tu madre tengo más plata que tu". Después Briana les propone ir a seguir tomando a otro lugar, entonces avanzan unos 5 m aprox. hacia abajo, pero ambos continúan discutiendo y Daniel se queda en el lugar y retorna al Hueco y Briana y Tayra se retiraron*, esto con la declaración de DANIEL LIBERATO BERROSPI, quien señala que se encontraron a eso de las siete de la noche y se fueron a comprar licor por la plaza de Paucarbamba, guardó la moto de su hermana, con el cual trasladó a sus amigos y bajar al "sequión", ingresaron a dicho lugar con fin de libar licor el testigo, Briana (agraviado), Taylor y José (acusado), sin embargo Taylor nada más estuvo diez minutos aproximadamente, no le gustó y salió rápido siendo acompañado por José y Briana quienes retornaron de cinco minutos; agrega también que cuando llegaron al lugar, había otro grupo donde estaba Camilo, Locki, Picho, Yan Li y Juanca, era como un fumadero, empezaron a tomar y ahí cuando estaban embriagados, sobre todo Briana, empezaron hablarse groserías como "*puta, perra, cachera*" *-ellos dos, se discutían de marido, de querido de esas cosas-*, es decir, José y Bryan; en eso empezaron hacer bulla, luego salieron del grupo Camilo y su hermano Locki, mientras tanto el agraviado y el acusado seguían discutiéndose, en eso se mete más adentro del grupo, y pensaron tanto José como Bryan que se había ido, por eso salieron José y Bryan a las once aproximadamente, de ahí no se supo nada; a la media hora retornaron Camilo y Locki volviendo a entrar al grupo que había en dicho lugar; por lo que, ya no salió el testigo y se quedó con dicho

grupo fumando hasta la una o dos de la mañana; señala que ellos Bryan y Josué discutían -*de perra, puta, cachera que esto que el otro-,* era de pareja, fuerte hablaban y se insultaban como estaban mareados, pero no le tomé importancia porque estaba fumado; es más, era la primera vez que tomaba con el ahora acusado; con la declaración de TAYLOR ACOSTA BASUALDO, quien señaló que en horas de la noche del día 18 de junio del 2020 se reunieron luego de haber jugado voleibol, dieron una colaboración de diez soles cada uno y compraron dos botellas de vodka (botella de 3 litros), dos botellas de Cancún (era mediana, gordita y de vidrio) y una Guaraná, luego subieron por la acequia de Pacán, bajaron unas gradas ahí esperaron a Daniel que iba a guardar el Bajaj y entraron por un costado donde hay espinas y arbustos, al llegar solo estuvo diez a quinces minutos, les dijo que le acompañe a Bryan con Tayra, hasta un lugar oscuro de ahí le indicaron por donde tenía que subir y de ahí se fue a su casa, de ahí no sabe nada de los hechos; refiere que en su grupo estaba Bryan, Tayra, Daniel, eran cuatro; con lo manifestado por WILLIAM MIJAEL FRETEL ROMERO, quien precisó que el día de los hechos él estaba fumando en el "hueco", en eso entra a dicho lugar Tayra, Daniel, Bryan y Taylor, estaban con tragos y se pusieron a tomar, al cabo de un rato salió del lugar con su hermano a fin de comprar más droga, quería seguir fumando, nos demoramos unos cuarenta minutos a una hora y al retornar solamente estaba Daniel, ya no estaba Tayra ni Bryan, también estaban Erick, Juanca y Jhan Lii; agrega que -*el hueco está ubicado, mi casa está en el malecón Huallaga, bajas las gradas, pasas el puente, llegas hay un caminito que caminas para que vayas a comprar aguardiente a la hacienda, entras por el camino a la hacienda, entras más o menos a mitad de la hacienda hay un camino que te saltas al frente y te subes ahí está ubicado el hueco, hay árboles, eucaliptos, cabuya, penca de tunas, hay espinas*-, el grupo de Daniel estaban a unos metros del grupo donde estaba el testigo quien se drogaba con sus amigos y el grupo de Daniel tomaban, escuchó que Tayra con Briana (agraviado) -*hablaban grosería conchatumadre, más que todo Bryan hablaba conchatumadre como siempre, como todo borracho hablaba*- creo que peleaban por una mochila que dice le había encargado o algo así, -*Bryan Milton Elgüera Berrospi le decía "Tayra, concha tu mare yo tengo más plata que tú, vamos a tomar en la Yeni", eso lo repetía a cada momento y Tayra le decía "hablas huevadas cállate, cállate, puta de mierda"*-; con la declaración de FRANS SANTIAGO FRETEL ROMERO, quien manifestó que el día de los hechos se estaba drogándose con unos amigos, en eso entraron cuatro personas -*Bryan, Daniel, José y un chico más que le dicen Taylor*- y se pusieron a tomar, ubicándose a un lado, de ahí con mi hermano nos salimos, estaban haciendo mucha bulla pensábamos que iba a entrar la policía, fuimos a comprar con mi hermano más droga para seguir consumiendo, volvimos a entrar y ya no le encontramos a José ni a Bryan solo estaba Daniel y a los muchachos que estaban con nosotros, nada más; el grupo donde se encontraba drogándose estaba Jhan Lee, Erik, Juanca y su hermano; con la declaración de JHAN LII VALENZUELA PEREZ, la misma que fue oralizada en el plenario, quien refiere que el día 18 de junio de 2020, estuvo con Frank y Erick y optaron por ingresar al escampado llamado Pakan, donde se pusieron a fumar pasta, luego llegó su amigo Locki y su hermano, apareció también Juan Carlos pero le dijo que se iba más adentro para fumar, a eso de las ocho y media de la noche llegó Daniel con Bryan y Josué se pusieron a tomar Vodka, observó que el gay Bryan podía pararse, estaba ebrio, luego Frank y Locki, salieron a comprar más pasta, en un momento escuchó que Bryan decía disparates hacia todo el grupo, asimismo, señala que los hermanos Frank y Locki salieron a eso de las diez de la noche a comprar más droga y al regresar después de cuarenta minutos aproximadamente, los gays ya no estaban, se habían ido; con la declaración de TELLO ACOSTA RICH ANGELO, quien precisó que -*nos encontrábamos haciendo hora con tres amigos, Frans, Wliliam, Jhan Li, empezamos entre las 18:00 horas aproximadamente, hasta que a las 20:00 horas aproximadamente, aparecieron Bryan, su primo*

*Daniel y sus dos amigos homosexuales, se pusieron a tomar los cuatro, tomaron un aproximado de dos horas, salieron los cuatro, pero su primo Daniel volvió de inmediato, se unió a nosotros que nos encontrábamos fumando, después de ello ya no supimos nada de ellos, hasta que al día siguiente me enteré que había muerto Bryan*-; con lo manifestado por el perito de escena de crimen JOSÉ RAFAEL CRUZ DÍAZ, quien al emitir el Informe Pericial en la Escena del Crimen N° 150-2020, estableció las características del lugar donde estuvieron reunidos el agraviado y demás amigos, el cual es una quebrada, con pendiente pronunciada hacía la acequia, el área de terreno está entre árboles y matorrales, que se accede por un camino de tierra, que inicia junto a la pared posterior de la última vivienda, asimismo, el camino es de tierra, con un ancho de 1.10 m aproximado con diferentes puntos de declive, quiere decir que este no es un camino plano, no es un camino recto, se recorre entre los árboles, maleza, matorrales y basura, que conduce hacia al lugar donde se reunieron los participantes y el agraviado; el área en donde el occiso estaba tomando es entre 3.76 m x 2.00 m, a cuyo acceso es por un camino con pendiente pronunciada, siendo un lugar es inhóspito; se tiene probado también con lo manifestado por el propio acusado cuando refiere que Daniel le lleva hacia la hacienda el Fundo Pacán, les dejó ahí, se va a guardar su Bajaj, en eso regresa Daniel y se dirigen hacia la parte de abajo por donde está la acequia, pensó que simplemente iban a tomar en la entrada, no era así Daniel les llevó a un Hueco, llegamos al hueco y pusieron el trago y toda las cosas para tomar, entonces Daniel empieza a llamar a sus amigos que estaban más arriba, ellos estaban fumando, entonces se hicieron a un constado, estaban como cuatro o cinco fumando, entonces se pusieron a tomar en otra ronda su amigo Daniel, Taylor, Bryan y él, pero Taylor no quería tomar porque un día antes ya había tomado, entonces Taylor le dice Tayra "acompáñame no quiero tomar, mañana tengo que jugar", entonces le acompañaron junto con Bryan a Taylor a salir para luego regresar donde estaba Daniel, posteriormente, se retira del grupo Bryan , yendo a su atrás el acusado; es decir, queda probado el agraviado y demás amigos estuvieron libando licor en el lugar llamado "hueco", hasta que tanto el agraviado como el acusado abandonaron dicho lugar, tal como se tiene a lo expuesto por los órganos de prueba; se tiene por probado también con el ACTA DE RECORRIDO Y UBICACIÓN –*ver fs. 192-199 del Cuaderno de Pruebas*-, de donde se observa que -*para llegar al lugar se accede por un camino de herradura y los extremos de este se advierte plantaciones de tunas y cebollas verdes, arbustos, árboles de tuna entre otros*-; asimismo, -*el terreno y o suelos resulta ser irregular toda vez que se trata de una gradiente y que desde el lugar donde Josué Carlos Romero Ascanoa, estaba libando licor hasta la acequia, existe una distancia de aprox. 30m tomando como referencia el camino de herradura*-; así como con el ACTA DE RECORRIDO Y TIEMPO –*ver fs. 200-203 del Cuaderno de Pruebas*-, de contenido se advierte el recorrido que habría realizado el acusado conjuntamente con el agraviado, desde el hueco hasta la acequia, asimismo, se procedió a ubicarse en el punto donde se encontraba el acusado cuando hizo el llamado de "Bryan", así como se ubicó a personas en el lugar donde estaban consumiendo licor y droga, y que hizo constar que frente al llamado fue escuchado con toda claridad.

**2.3.4. ESTÁ PROBADO** que *el agraviado (Briana) y el acusado (Tayra), se retiraron del lugar llamado "hueco", descendieron caminando despacio y con cuidado con dirección a la acequia que cruza las faldas de la quebrada, en donde al llegar cerca de la acequia, Tayra molesto por los insultos que le profirió Briana momentos antes, aprovechó las circunstancias así como sus capacidades físicas y el estado de embriaguez de Briana, estrangulándolo e inmediatamente lo sumergió a la acequia, provocando que falleciera por insuficiencia respiratoria grave producida por la asfixia por sumersión y asfixia mecánica. Después, Tayra se retiró del lugar, dejando el cadáver en el interior de la acequia y que la corriente de agua se lleve el cuerpo de Briana. Pero cuando salía de la quebrada conocida como "Sequion", a las 23:45 horas aprox. fue visto por Rey David Liberato Berrospi quien había salido por un momento a conversar con su pareja por celular. Entonces Tayra, no teniendo otra opción*

*y para disimular, fue a la Bodega "Yeni" ubicada en el Jr. Pachitea, en donde atiende Rey David Liberato Berrospi y compró Vodka, pagando con un billete de S/ 10.00 soles húmedo que sacó de su canguro, hecho que advirtió el referido tendero y le pidió que lo cambie y le preguntó por Briana, Tayra cambió el billete con monedas, y respecto de Briana le contestó "yo no sé nada de ese cabro", yéndose con destino desconocido*, y a fin de poder determinar la certeza se este extremo fáctico, es necesario remitirnos a la doctrina legal establecida en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005/Piura contenida en el Acuerdo Plenario N° 1-2006/CJ-116, emitido en fecha seis de septiembre de dos mil cinco, por la Corte Suprema de la República, referente a Los presupuestos materiales de la prueba indiciaría, necesarios para enervar la presunción constitucional de inocencia, cuando establece los siguientes aspectos a ser valorados:

> *"[…] CUARTO.- … los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son-, y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos -ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar- pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera -esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe-; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo."*

Estando a ello, en el presente caso se deberá de analizar uno a uno los indicios contenidos en los elementos de prueba y realizar un adecuado análisis de cada uno de ellos, y luego una valoración en conjunto, en primer lugar se indicaran los hechos base (hechos debidamente probados), luego se indicaran los indicios concomitantes, realizando correctamente su análisis si serían fuertes o débiles.

INDICIO BASE.- Está debidamente probado que:

1) La muerte del agraviado el Bryan Milton Elguera Berrospi ha sido causado por estrangulamiento –*asfixia mecánica extrínseca*-, para luego ser introducido en un medio líquido –asfixia por sumersión-, produciéndose un cuadro de insuficiencia respiratoria, tal como se tiene del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000128-2020, de fecha 21 de junio de 2020 y respectiva ampliación, elaborado por el perito médico Jorge Luis Torres Saavedra.
2) El día 18 de junio del 2020 en horas de la tarde, el agraviado, el acusado y otros, luego de haber participado en encuentro deportivo de voleibol, en el Centro Poblado de Andabamba – Huánuco, retornaron a esta ciudad, concurriendo al parque la Amistad ubicado en el distrito de Amarilis - Huánuco, en donde se encontraron con Daniel Liberato Berrospi con quien se dirigieron a la plaza mayor de Amarilis, con la finalidad de comprar bebidas alcohólicas, tal como se ha desarrollado en líneas precedentes.
3) El mismo día, en una bodega ubicado por inmediaciones de la Plaza Mayor de Amarilis, Tayra, Briana, Taylor y Daniel compraron licor (vodka, kankun y una gaseosa guaraná), para luego dirigirse al lugar denominado "Sequión" -*quebrada por cuya parte baja cruza una acequia, ubicada en la ex hacienda Pacán del distrito de Amarilis – Huánuco*-, y ubicándose finalmente en el "Hueco" -*espacio pequeño en donde los parroquianos se reúnen para tomar*-, siendo aproximadamente las ocho

de la noche, en donde estaban reunidos y tomando otro grupo, conformado por William Mijael Fretel Romero alias "Locky", Frans Santiago Fretel Romero alias "Camilo", Yhan Lii Valenzuela Pérez alias "Yanli", Erick Ángelo Tello Acosta alias "Erick" y el conocido como Juanca.

4) En dicho lugar, Tayra, Briana, Taylor y Daniel, manteniendo su grupo se pusieron a tomar el licor que habían comprado y luego de 15 minutos aproximadamente Taylor se retiró de la reunión, quedándose Tayra, Briana y Daniel.
5) A las 23:00 horas aproximadamente mientras se acababa el licor, Briana (el agraviado finado) sostuvo una discusión con Tayra (el acusado) insultándose ambos recíprocamente, Briana refería "*puta, cachera*", "*concha tu madre tengo más plata que tu*", y Tayra señalaba "*hablas huevadas cállate, cállate, puta de mierda"*. Después Briana les propone ir a seguir tomando a otro lugar, entonces avanzan unos 5 m aproximadamente, hacia abajo, pero ambos continúan discutiendo y retirándose del lugar.
6) El lugar donde ocurrieron los hechos, se caracteriza por ser inhóspito y sin alumbrado público, cuyo acceso al lugar denominado "el hueco" se ingresa por la parte posterior de la última vivienda del pasaje que conduce a la ribera del río Huallaga, siguiendo el camino de tierra, entre árboles, malezas y basura hasta llegar a un área de terreno entre los matorrales, plantas de cabuya, basura y que el área donde se reunieron tiene un aproximado de e 3.76 x2.00 m, considerando los bordes y lugares de ingreso a dicha área, donde al llegar se aprecia árboles, plantas de cabuya, basura (*papeles, botellas de plástico y vidrio, hojas de plantas secas, bolsas plásticas*), entre otros; y por la noche no se tiene la presencia de personas que transitan por dicho lugar; tal como se tiene del Informe Pericial en la Escena del Crimen N° 150-2020, emitido por el perito de escena del crimen JOSÉ RAFAEL CRUZ DÍAZ .
7) El agraviado (Briana) y el acusado (Tayra), se retiraron del lugar llamado "hueco", descendieron caminando despacio y con cuidado con dirección a la acequia que cruza las faldas de la quebrada, tal como lo manifestaron los testigos que se encontraron presentes en el lugar denominado "*el hueco*".

INDICIOS PERIFÉRICOS.- Se tiene:

1) Que, el día 19 de junio de 2020, a 08:36 horas y 11:58 horas, respectivamente, el testigo TAYLOR ACOSTA BASUALDO, tuvo conversaciones vía red social Facebook con el acusado JOSUÉ CARLOS ROMERO ASCANOA, sobre el paradero del agraviado, de donde se extrae (inicia la conversación el testigo) -*donde le as dejado a la briana dice que no llega asu casa;[…] sabees algo de la briana;/* **hay no se si estará viva o no***/hasta aqeora tomaron?/* **ayer se cayo a la sequia y no salió mas de hay***/hay no y tu no podias ayudar/* **trate de sacarle y no pude***/y ahí le dejaste estaba bien borracha/***toda mi mano está bien rasmiyado después volvi nuevamente y no estaba***/entonces llego a salir/solo encontré su casaca flotando nada más/estaba bien borracha/****volví hasta donde estábamos tomando le llame y nada y me respondía****/pero estaba bien borracha/***esta bien drogada ells se drogo con el Daniel***/hoy no pero estaba borracha o estaba sana/****ella si estaba bien borracha****/aver llamale a su mama porque su mama me dijo que no estaba que llega a su casa/****hay no a ver le voy a llamar****/llamale aver que te dice y su muchilla no había nada?/***no tengo saldo o si le vamos a buscar donde estábamos tomando ayer***/chica pero cuando.volviste su mochila no había nada?/***no bb pero si la sequia esta bien bajo yo le vi q esta nadando y de hay desaparecio***/hay no ahora que lado de la sequia de cayo cuando ya estaban saliendo/***de donde saltamos ella está llorando y me decía q se quería morir ya esta cansado q su hermana le mandaba inderectas a cada rato llamale tu haber yo no tengo saldo bb****/ llamale a su mama hay no/***no tengo saldo no estoy diciendo****/ azul responde, ahora se pasan para que toman ahí hay no ahora como hacemos pero no le llegaste a sacar ahora como hacemos su mama me dijo que alas 10 no llegaba pero podía nadar ella o nada?/***yo le vi que esta nadando no se veía nada esta oscuro***;[…]*-; es decir, que el ahora acusado

conjuntamente con el agraviado, luego de abandonar el grupo donde se encontraban libando licor, es que se dirigieron por la acequia que conduce a la ribera del río Huallaga, con la finalidad de salir del lugar llamado "*el hueco*", y que al día siguiente se encontró el cuerpo sin vida el ahora agraviado en dicha acequia.

2) El testigo REY DAVID LIBERATO BERROSPI, al momento de ser examinado en el plenario señaló que a eso de las once y media de la noche observó al acusado que salía del lugar denominado el "*sequión*", y se dirigió a la casa de su hermana del testigo a fin de comprar "02 vodkas", atendiéndole el mismo, y al pagar el costo de dicho licor, el acusado le hizo entrega de un billete de diez soles más dos monedas de dos soles, **billete que se encontraba mojado -*húmedo*-**, por lo que, le solicitó que le haga cambio, a lo que el acusado buscó en el canguro que portaba y lo cambió por otro billete normal, y antes de retirarse del lugar el testigo le preguntó por el agraviado "Briana", éste le respondió -*yo no le he visto a esa cabra*-; para finalmente retirarse del lugar; indicio periférico que permite establecer que el acusado tuvo un contacto con el agua de la acequia, donde se encontró sumergido el cuerpo del agraviado a la altura de la hacienda Pacán.
3) El acusado dentro de sus condiciones físicas era significativamente más alto y más corpulento que el ahora agraviado, tal como se tiene de la consulta FICHA RENIEC del acusado –*ver fs. 211 del Cuaderno de Pruebas*-, cuya talla era de 1.70 m y lo expuesto en audiencia, al momento de ser individualizado -1.72 m-, así como lo descrito por los propios testigos que estuvieron en los momentos previos a los hechos; así como la consulta FICHA RENIEC del agraviado –*ver fs. 163 del Cuaderno de Pruebas*-, de cuyo contenido se tiene una talla de 1.63 m; y las vistas fotográficas que obran en el cuaderno de pruebas a folios 206-208, el cual permite establecer la contextura física del agraviado.
4) El acusado Josué Carlos Romero Ascanoa, luego de ser evaluado por la perito psicóloga GLORIA ELVIRA ROJAS RIVERA, sobre su perfil psicológico de agresividad, ha concluido que el acusado frente a hechos materia de investigación asume actitud defensiva, presenta rasgos de personalidad tendiente a la extroversión e inestabilidad, inmaduro, actúa por motivaciones e impulsos del momento, no se muestra tal como es; es decir, le agrada vivir el momento, siendo despreocupado y poco reflexivo de las consecuencias de su accionar, y es propenso a reaccionar por impulsos y motivaciones del momento ante situaciones confrontativas y adversas, siendo poco tolerante a la frustración y presión, el cual permite establecer que fácilmente el acusado pudo reaccionar, causándole la muerte del agraviado, al no permitir ser agredido verbalmente.

CONCLUSIONES LÓGICAS.-

De lo expuesto, se puede inferir que el día 18 de junio del 2020, siendo las once de la noche aproximadamente, el acusado Josué Carlos Romero Ascanoa fue la última y única persona que se retiró con el agraviado Bryan Milton Elguera Berrospi, del lugar denominado "hueco", donde un grupo de personas libaban licor así y consumían droga, con dirección a la acequia; momentos previos de ocurrido los hechos, ambos sostuvieron un intercambio de palabras, pues se estaban insultándose, siendo que el agraviado le profirió insultos como -*"puta, cachera", "concha tu madre tengo más plata que tu"*-, lo que provocó al acusado reaccione y provoque la muerte; es decir, se advierte una reacción desproporcional por parte del acusado con relación a la acción de insultos realizados por el agraviado, causándole la muerte, a través de un estrangulamiento y posterior sumersión a la acequia, teniendo en cuenta también las condiciones física del acusado

con relación al agraviado y el estado de embriaguez de este último, así como que era propenso a reaccionar por impulsos y motivaciones del momento ante situaciones confrontativas y adversas. Adicionalmente, en este punto es necesario aplicar lo establecido por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad Nº 3651-2006, más conocido como el caso Giuliana Llamoja; en el cual se ha desarrollado lo referente a la prueba indiciaria, dentro de las cuales señalan: **a)** Indicios de presencia o de oportunidad física, referidos a que el acusado se encuentre por las inmediaciones o en el lugar donde aconteció el hecho delictuoso; En el presente caso como se ha indicado que el acusado ha sido la última persona con la estuvo el agraviado, y no se supo más de su paradero hasta que fue encontrado en una acequia; por ende, *se evidencia que el acusado estuvo presente al momento de los hechos ocurrido*s; **b)** Indicios de actitudes sospechosas, los cuales –*según la sentencia*- se manifiestan en actitudes o comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial singularidad o extrañeza permiten inferir una relación con el delito cometido; respecto a este punto se tiene que efectivamente el acusado, conforme se ha detallado en líneas precedentes, ha mostrado actitudes inadecuadas y sospechosas como no avisar de manera inmediata a sus amigos o familiares de la situación que sucedió con el agraviado, se quedó callado, hasta que lo descubran el cadáver; **c)** Indicio de inconsistencia lógica, donde se analiza el relato fáctico y justificativo del imputado o su defensa; del cual podemos advertir cuando señaló el acusado "que lo dejó nadando" y no hizo nada, que no podía ayudarlo porque estaba oscuro, que le llamó y no respondió, sin embargo nadie escuchó, que al retornar al lugar solo observó una casa flotando, cuando en el lugar todo era oscuro; y teniendo en cuenta la declaración del acusado, esta contiene inconsistencia lógica, ya que si bien arguye inocencia, esto es, niega su participación en la muerte del agraviado "Briana"; sin embargo, no puede explicar porque aparecen en el cuello del agraviado signos de estrangulamiento y asfixia por sumersión, si él ha sido la única persona con la que bajó y vio que estaba en la acequia, lugar donde se le encontró fallecido; **d)** el indicio de móvil, es fútil, el cual se advierte en la conducta del acusado, que el día 18 de junio de 2020, por la noche, el acusado se encontraba enojado o molesto, por el simple hecho de que el agraviado le decía improperios o insultos, y teniendo en cuenta el perfil psicológico que mostraba el acusado le causó la muerte. Siendo así el acusado Josué Carlos Romero Ascanoa, se enojó por los insultos que le había gritado el agraviado Bryan Milton Elguera Berrospi, y aprovechando que sus demás amigos estaban tomando, se retiró del lugar el "hueco", junto con el agraviado, bajando a la acequia, en donde lo estranguló e inmediatamente lo introdujo a la acequia, valiéndose de su superioridad física -*más alto y corpulento*-, en donde el agraviado falleció presentando un cuadro de insuficiencia respiratoria grave que le ocasionó la muerte, hecho que el acusado vio y se retiró sin importarle la vida de su amigo.

En tal sentido se puede afirmar que, de la evaluación conjunta de los medios de prueba y razonamiento indiciario, los hechos materia de acusación han sido probados.

**2.4.** Finalmente, cabe indicar que este Colegiado responde las alegaciones más relevantes expuestos por la defensa técnica, en tanto que no estamos obligados a responder todas las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso de manera pormenorizada, expreso y detallado, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la parte *in fine* del *Fundamento 11* de la Sentencia N° 1230-2002-HC/TC. "*La Constitución (…) tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (…)*". Y lo señalado en el Fundamento 4.10 de la Casación N° 41-2012 Moquegua "*(…) No requiriendo que, de manera pormenorizada, el Tribunal o Juzgador se pronuncie en*

*forma expresa o detallada sobre todas las alegaciones que las partes pueden formular dentro del proceso (…)*"; por lo que, debe tenerse en cuenta que lo advertido por la defensa técnica del acusado, así como del representante del Ministerio Público se ha desarrollado dentro del presente acto resolutivo, por lo que, no se requiere pronunciamiento alguno.

Siendo así y estando a lo expuesto, se tiene que **los hechos imputados** en el presente caso por parte del representante del Ministerio Público con relación al Delito de Homicidio Calificado, esto es que el día 18 de junio del 2020, siendo las once y treinta de la noche aproximadamente, el acusado Josué Carlos Romero Ascanoa, previo a insultos proferidos por el agraviado Elguera Berrospi, lo que le causó irritación, aprovechó las circunstancias, así como sus capacidades físicas y el estado de embriaguez del agraviado, para estrangularlo e inmediatamente sumergirlo en la acequia, provocándole la muerte por insuficiencia respiratoria grave, **se encuentra debidamente acreditado, conforme se ha detallado en líneas precedentes**.

**TERCERO: LA NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE**

**3.1.** Conforme a la acusación fiscal es de aplicación el inciso 1) del artículo 108° del Código Penal vigente que señala: "*Será reprimido con pena privativa de libertad no **menor** de **quince años** el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: […] 1. Por **ferocidad**, codicia, lucro o por placer. […]*"; concordante con el artículo 106° del mismo cuerpo normativo, que señala: "*El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad […]"*; al respecto, debe tenerse presente, en primer lugar, la conducta típica del homicidio simple se configura cuando se quita la vida dolosamente a una persona, sin que se presente la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante que dé lugar a otra figura delictiva. De esta manera, como bien lo señala VILLAVICENCIO TERREROS, es un tipo penal básico que se aplica autónomamente sin referencia a otro tipo penal; por lo que, es una norma jurídico penal de naturaleza independiente o completa; y es de aplicación residual porque si no se comprobaran las particularidades exigencias de los otros tipos de homicidio, estas se convertirán en homicidio simple[15]. El bien jurídico protegido en este delito es la vida humana independiente, la cual inicia durante el parto y finaliza con la muerte cerebral. Con relación al sujeto activo, al hacer referencia el tipo penal a la expresión "*el que*", el sujeto activo puede ser cualquier persona natural. El sujeto pasivo, al estar descrito con la expresión "a otro" también puede ser cualquier persona natural. Por su parte, se tiene que este tipo penal es doloso (*animus necandi*). En segundo lugar, el homicidio calificado se encuentra previsto en el artículo 108° del Código Penal, el cual se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias previstas en el mencionado artículo, para nuestro caso -***ferocidad***-. La ferocidad agrava la imputación personal (culpabilidad), la cual consiste en matar por un motivo fútil, es decir, sin causa aparente; así el agente denota un absoluto desprecio y desdén por la vida humana. Este motivo fútil podrá acreditarse con el análisis de la existente desproporción entre lo realizado por la víctima y la reacción desmedida que tuvo el homicida[16]. Como ya ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema, esta circunstancia requiere que el motivo o la causa de la muerte de una persona sea: **i)** De una naturaleza deleznable.- ausencia de motivo o móvil aparentemente explicable. **ii)** Despreciable.- instinto de perversidad brutal en la determinación, por el solo placer de matar o inhumanidad en el móvil (véase, entre otras, la sentencia casatoria número 1537-2017/Santa, del 04 de octubre

[15] VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. "*Derecho Penal-Parte Especial*", Vol. I, editorial Grijley, Lima: 2014, pág.128.
[16] VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Op. cit., p. 234.

de 2018; número 163- 2010/Lambayeque, del 03 de noviembre de 2011; y las ejecutorias supremas números 1425-199/Cusco, del 27 de mayo de 1999, y 2804-2003/Lima Norte, del 12 de enero de 2004)-[17].

**CUARTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN**

Establecido los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca la trilogía del delito, es decir, el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad; empero, es menester establecer en el presente proceso, previamente la existencia de alguna conducta ilícita realizada por parte del acusado.

Así mismo, antes de proceder al análisis propiamente dicho se debe de tener en cuenta ciertos aspectos generales pero que gozan de razón indiscutible en el derecho penal, entre esto se tiene que el derecho penal es objetivo y para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere de la actuación de prueba de cargo que enerve la presunción de inocencia, no es posible hablar de un condena solo por el acontecimiento de un hecho objetivo sino que necesariamente se requiere, del elemento subjetivo dolo o culpa (esto solo en los casos así tipificados) para hablar de la responsabilidad penal del agente, así lo ha desarrollado el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que a la letra señala: *"Responsabilidad Penal.- Artículo VII. La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva."* (el subrayado es nuestro).

**4.1. JUICIO DE TIPICIDAD**

**Momento objetivo del tipo**

Del interior del proceso se desprende, como hecho imputado por el Ministerio Público, que el día 18 de junio del 2020 a las 23:30 horas aproximadamente, el acusado Josué Carlos Romero Ascanoa alias "Tayra", se irritó por los insultos que le había increpadao el agraviado Bryan Milton Elguera Berrospi, en el lugar denominado "Hueco"; y aprovechando que sus demás compañeros estaban tomando, se retiró del lugar, junto con el agraviado, bajando a la acequia, donde estranguló al agraviado e inmediatamente lo introdujo en la acequia, y por una insuficiencia respiratoria grave es que le ocasionó la muerte; para este caso se tiene que el agente o *sujeto activo* de la conducta delictiva resulta ser el acusado JOSUÉ CARLOS ROMERO ASCANOA, cuya individualización ha sido establecido en la parte introductoria del presente acto resolutivo; así mismo, el *sujeto pasivo* está comprendido por la persona de Bryan Milton Elguera Berrospi; por otro lado, la *modalidad típica*, se encuentra subsumida en el hecho de que el agraviado ha perdido la vida, quien sufrió en vida una asfixia mecánica extrínseca por estrangulamiento, a la vez que era introducido en un medio líquido -asfixia por sumersión- produciéndose un cuadro de insuficiencia respiratoria grave que le ocasionó la muerte, tal como lo describe el perito médico JORGE LUIS TORRES SAAVEDRA, quien elaboró el documento denominado Ampliación de Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000128-2020, cuya participación ha sido de **autor**; en cuanto al *bien jurídico protegido* entendido como el objeto de protección del delito de homicidio, en el presente caso la vida independiente, bien jurídico que ha sido vulnerado al haberse demostrado la realización de actos por parte del acusado que ha violentado la vida del que gozaba el agraviado; siendo así, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 106° del

[17] CASACIÓN N° 669-2016, AREQUIPA, del 04 de junio de 2019. Fundamento Decimotercero.

Código Penal; ahora bien, procedemos a analizar la agravante establecido en el artículo 108° inciso 1) del Código acotado, en el presente caso, se tiene como agravante la "*ferocidad*", el cual agrava la imputación personal, ya que consiste en matar por un motivo fútil, es decir, sin causa aparente; se da cuando el agente denota un absoluto desprecio y desdén por la vida humana; asimismo, este motivo fútil podrá acreditarse con el análisis de la existente desproporción entre lo realizado por la víctima y la reacción desmedida que tuvo el homicida; siendo así, se tiene, conforme se ha descrito en líneas precedentes, en el momento en que se encontraban libando licor el agraviado, el acusado y demás participantes, es que hubo una discusión, tal como refiere el testigo DANIEL LIBERTO BEROSPI, sobre todo el trato que tenía el agraviado hacia el ahora acusado, como es - *de perra, puta, cachera que esto que el otro*-, así como lo señalado por WILLIAM MIJAEL FRETEL ROMERO -*Tayra, concha tu mare yo tengo más plata que tú, vamos a tomar en la Yeni*-, lo que ha generado cierta provocación al ahora acusado para que reaccione de esa manera, máxime que, refieren que de esa manera se trataban, de donde se desprende que la conducta del acusado resulta ser de naturaleza deleznable, ya que sin motivo alguno le causó la muerte al agraviado, lo cual denota una actitud deleznable evidenciándose ausencia de móvil aparentemente explicable, ya que no había motivo para que el acusado emplee el estrangulamiento e inmediatamente una asfixia por sumersión, ni siquiera se alegó o consta de un indicio razonable acerca de algún hecho pasado o de una situación de enfrentamiento, enemistad, cólera por alguna conducta atribuida al agraviado, máxime que, estaba en estado etílico, advirtiéndose una *desproporcionalidad* entre lo manifestado por el agraviado y la conducta que realizó el imputado; asimismo, el acusado mostró una conducta despreciable, ya que se advierte ese instinto de perversidad brutal en la determinación, por su inhumanidad en el móvil; es decir, el acusado no mostró arrepentimiento luego de dejar el cuerpo del agraviado en la acequia, tal como se tiene de los medios probatorios incorporados al plenario; denotándose de esta manera un absoluto desprecio y desdén por la vida del agraviado Bryan Milton Elguera Berrospi; por todo lo expuesto se estima que la conducta del acusado se tipifica como una circunstancia específica de ferocidad.

**Momento Subjetivo del Tipo**

Se debe tener presente que el dolo, en la práctica del Derecho Penal existe un problema y ello es que pese a que una parte importante de la doctrina y jurisprudencia se resistan a abandonar la terminología propia de la teoría de la voluntad, sin embargo, en la inmensa mayoría de ocasiones, quienes se declaran partidarios del dolo como intención acaban resolviendo los casos aplicando un dolo definido como conocimiento, de tal modo que, aunque en la doctrina parecen defenderse dos conceptos distintos, en realidad las discrepancias tienen sólo una naturaleza terminológica. Por consiguiente, la idea de dolo como conocimiento de los elementos del tipo objetivo es denominada como "*prueba del conocimiento*". Asimismo, teniendo en cuenta su Propuesta de Tratamiento, la prueba del conocimiento es posible de lograrla a través de las denominadas "*Las reglas de atribución del conocimiento*", las mismas que están relacionadas a un conocimiento y conforme a las reglas de la experiencia, cuando se habla de la atribución del conocimiento, no se necesita una prueba directa del sujeto diciendo "lo sabía", sino que se debe de hacer un análisis de por ejemplo, que es lo que hacía todos los días, las funciones que realizaba, las circunstancias del caso en concreto, etc.; como una de las reglas de la experiencia que permite el conocimiento de la representación *ex ante*. Así incluso el Acuerdo Plenario Nº 01-2016 "Alcances típicos del delito de feminicidio", en el cual la Corte Suprema ha desarrollado sobre la imputación del dolo, indicando:

> *"47. Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios por ejemplo,* ***la intensidad del ataque****,* ***el medio empleado****, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte."*

En el presente caso se tiene que el ahora acusado al momento de la comisión de los hechos contaba con de veintinueve años de edad, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, con domicilio en el Jr. Nuevo Milenium Mz. Lote 23-Paradero 14 Paucarbamba-Huánuco, ocupación "*servicio sexual*", ingreso diario de S/ 180.00 soles aproximadamente, con quinto de secundaria, soltero, sin hijos; es decir, estaba netamente relacionado con la sociedad cumpliendo un papel socioeconómico activo; por lo que, para el acusado era fácilmente representable que al agredir al agraviado a través del estrangulamiento, se creaba un resultado *ex post* para la vida del agraviado, es decir la acción la realizó con conocimiento y con voluntad, pero la voluntad entendida como volición es decir tuvo el control de no hacer lo que estaba haciendo, y sin embargo lo hizo; por lo que, se puede imputar fácilmente la existencia de dolo.

Consecuentemente, al haberse establecido los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo se tiene que los hechos se subsumen al tipo penal contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado, establecido en el inciso 1) del artículo 108° del Código Penal vigente al momento de los hechos, concordante con el artículo 106° del mismo cuerpo normativo.

**4.2 JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD**

Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado Josué Carlos Romero Ascanoa, cabe examinar si ésta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna permisible según nuestra normatividad. La conducta típica atribuida al acusado encontrado responsable contraviene la antijuricidad formal y material, es decir, su acción contraviene la norma jurídica (*disvalor de la acción*) y también vulnera al bien jurídico que la norma protege (*disvalor del resultado*); por lo que, este órgano Colegiado estima la inexistencia de alguna causa de justificación, como podría ser: estado de necesidad justificante, estado de necesidad exculpante, ejercicio legítimo de un derecho, cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un oficio o cargo; por consiguiente, el comportamiento desplegado por el acusado Josué Carlos Romero Ascanoa, en los hechos imputados, es contrario al orden jurídico, siendo reprochable penalmente.

**4.3 JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL O VERIFICACIÓN CULPABILIDAD**

Estamos ante un derecho penal del acto por eso la imposición de la pena depende del principio de la culpabilidad: "*No hay pena sin culpabilidad*", considerada como el fundamento, la justificación y la *conditio sine qua non* de la pena, transformado en uno de los pilares fundamentales del derecho penal, consiguientemente, habrá culpabilidad en aquellos casos en los que la persona pudo obrar de otra manera, esto es pudiendo elegir entre diversas opciones; el acusado al momento de su actuar típico y antijurídico tenían el normal desenvolvimiento de sus cualidades físicas y cognitivas (capacidad de culpabilidad), que lo conllevaban a tomar conocimiento de su comportamiento ilícito pudiendo actuar de modo distinto o sujeto a derecho (conocimiento de la antijuricidad del hecho); y no se advierte causas que justifiquen su accionar (exigibilidad de un comportamiento distinto a lo normado jurídicamente); es decir, el acusado Josué Carlos Romero Ascanoa al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que

realizaba, sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; por lo que, podía esperarse conducta diferente a la que realizó; y finalmente tampoco concurren causas de inimputabilidad u otros que contravengan la culpabilidad de su comportamiento; en consecuencia, los hechos denunciados y acusados por parte del representante del Ministerio Público, se subsume en la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado (ferocidad), en agravio de Bryan Milton Elguera Berrospi, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el inciso 1) del artículo 108° del Código Penal vigente, concordante con el artículo 106° del mismo cuerpo normativo, **configurándose la estructura del delito**, no mediando duda razonable, el *in dubio pro reo*, ni error de tipo invencible, por las razones antes expuestas.

**4.4.** Estando a lo expuesto, en el presente proceso corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el Colegiado de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, el Colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado Josué Carlos Romero Ascanoa como autor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado en agravio de Bryan Milton Elguera Berrospi fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; es más, la parte acusada prometió demostrar que el acusado no ha tenido ninguna participación en el delito materia de imputación, hechos que no han sucedido así, tal como se tiene expuesto en líneas precedentes; **la actuación del acusado ha sido a título de autor**; por lo que, al darse los presupuestos tanto objetivo como subjetivo del tipo penal antes referida, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse, mediante la actividad probatoria, desvirtuado la presunción de inocencia del acusado en ambos extremos y no presentarse causal de justificación alguna, al acusado, **corresponde imponer sentencia condenatoria**, es decir, se hace merecedor del *ius puniendi* estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es la vida del agraviado.

## QUINTO: DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

**5.1.** La función esencial que cumple el procedimiento de determinación de la pena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata de un procedimiento técnico y valorativo de la individualización de sanciones penales que deben hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

**5.2.** El Acuerdo Plenario 1- 2008/CJ-116, en sus fundamentos 6 y 7, sostiene que:

> "***6°*** *[…] La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como "individualización judicial de la pena" o "dosificación de la pena" […]*.
>
> ***7°*** *[…] El legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe de incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. […]*"

**5.3.** Así mismo, el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, que en su fundamento 13, señala que:

> "*La determinación judicial de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica -definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes-, como al*

> *establecimiento de la pena concreta o final- que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de Injusto y el grado de culpabilidad. El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las faltas señaladas líneas arriba- juicios de legalidad y razonabilidad de la pena-, corresponde realizar al Juez*."

**5.4.** Siendo así, se tiene de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45° incisos 1) y 2) del Código Penal, el juzgado debe tener en cuenta las carencias sociales que ha sufrido el acusado, formación, economía, oficio y función que cumple en la sociedad; en el caso sub materia se tiene que Josué Carlos Romero Ascanoa, se encuentra identificado con DNI N° 47138383 de treinta años de edad, nacido el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, con domicilio en el Jr. Nuevo Milenium Mz. Lote 23-Paradero 14 Paucarbamba-Huánuco, ocupación "servicio sexual", ingreso diario de S/ 180.00 soles aproximadamente, con quinto de secundaria, soltero, sin hijos, hijo de don Julián Romero Calero y de doña Sabina Ascanoa Santos.

**5.5.** Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46° incisos 1) y 2) del Código Penal se debe evaluar entre las circunstancias atenuantes al caso, como es que no tiene antecedentes penales, tal como se tiene del CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES -*ver fs. 211 del Cuaderno de Pruebas*-, siendo primario en la comisión de delitos; por otro lado, no existen circunstancias agravantes genéricas.

**5.6.** En ese orden de ideas tenemos, en *primer lugar* corresponde establecer la PENA ABSTRACTA, que es el extremo mínimo y máximo de la pena que establece la norma punitiva, siendo así, en el presente caso de conformidad con el 1) del artículo 108° del Código Penal vigente que señala: "*Será reprimido con pena privativa de libertad no **menor** de **quince años** el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1). Por ferocidad, codicia, lucro o por placer. […].* Ahora bien, se sabe que cuando el tipo penal no tiene el máximo de la pena conminada, se debe de tener presente como limite el marco legal para la pena privativa de libertad, tal como señala el artículo 29° del Código Penal, entonces la pena básica es de 15 a 35 años, ahora bien, cómo podemos ver el espacio punitivo debemos de dividir en los tercios, siendo así el primer tercio sería desde los **15 años hasta 21 años con 8 meses**, el segundo tercio desde **21 años con 8 meses** hasta **28 años con 4 meses**, y el tercero desde **28 años con 4 meses** hasta **35 años**.

**5.7.** Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; se debe tener en cuenta las circunstancias que se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas; estando a ello, se advierte la inconcurrencia circunstancias de atenuación privilegiada, circunstancias agravantes, ni circunstancias agravantes cualificadas, estando a ello; en cuanto a los acusados se ha establecido una circunstancia atenuante genérica (*no tiene antecedentes*), tal como se tiene del Certificado de Antecedentes Penales, obrante a folios de 211 del expediente judicial; por consiguiente estando a lo señalado en el inciso a) del numeral 2) del tercer párrafo del Art. 45° del Código Penal, corresponde establecer LA PENA CONCRETA dentro del primer tercio; además, teniendo en cuenta que la pena debe de enmarcarse dentro de los principios de Lesividad y Proporcionalidad normados en los artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal[18]. En el caso sub materia,

[18] "**Artículo IV.-** La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.
**Artículo VIII.-** La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes."

el quantum de la pena a imponerse debe ser proporcional y razonable al daño ocasionado, puesto que vulneró el bien jurídico protegido; consecuentemente, resulta una disminución en la lesividad en cuanto al bien jurídico protegido, atendiendo a las particularidades y circunstancias del hecho en concreto, las condiciones propias del acusado; por lo que, debe reducirse prudencialmente la pena solicitada por el representante del Ministerio Público, debiendo imponerse DIECISIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD para el acusado.

**SEXTO: DE LA REPARACION CIVIL**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal; en el caso de autos, la reparación civil debe comprender la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la parte agraviada.

**6.1.** Debe tenerse presente que la función reparadora de la responsabilidad civil se traduce en la necesidad de que el causante del daño resarza a la víctima de todas las consecuencias que aquél acarrea[19]; es posible plasmar el pago de un monto compensatorio comprendido como una estimación abstracta que realiza el juzgador, que motive la necesaria proyección hacia el resarcimiento o indemnización de la parte agraviada. Asimismo, debe tomarse en cuenta la magnitud del daño ocasionado al agraviado, cuyos efectos inciden directamente en la vida del mismo, debiendo fijarse el monto en forma proporcional y razonable que permita una justa indemnización por los daños y perjuicios que han sido ocasionados.

**6.2.** Debe tenerse presente, que una resolución y justicia eficaz es cuando sea posible la ejecución de lo decidido, respecto de la reparación civil el importe debe graduarse y fijarse teniendo en cuenta la magnitud del daño ocasionado, debiendo comprender su valoración no sólo el pago del valor del bien jurídico por no ser restituible sino la indemnización de los daños y perjuicios conforme al artículo 93° del Código Penal.

**6.3.** En el presente caso se tiene que la restitución del bien afectado, al respecto se ha extinguido la vida del agraviado y al hacerlo a lesionado el bien jurídico más preciado, lo cual no es cuantificable en dinero, sin embargo, respecto al daño personal no está acreditado el lucro cesante ni daño emergente, sin embargo, con respecto al daño moral se debe de tener en cuenta la afectación a los sentimientos de los familiares con la pérdida de dicha vida, entendiendo que el agraviado era una persona joven de veintidós años de edad aproximadamente; por otro lado, para la fijación de la reparación civil, se debe recurrir al desarrollo de los elementos de esta institución, que son los siguientes: **a)** El hecho ilícito se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada; en este extremo no se advierte una relación existente entre el acusado y el agraviado y 2) violaciones de deberes de carácter general; al respecto, el acusado por ser una persona mayor y el grado de instrucción, tenía conocimiento que existe un deber del respeto a la vida; **b)** El daño ocasionado entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial; en cuanto a este extremo y atendiendo a lo expuesto por el Código Civil en sus artículos 1984° y 1985°, se establece la existencia del daño; y para su cuantificación se tiene el LUCRO CESANTE, en este extremo no hay nada que aludir pues no hay afectación al respecto; en

[19] ÁNGEL YAGUEZ Ricardo, citado por GÁLVEZ VILLEGAS Tomás Aladino en La Reparación Civil en el Proceso Penal, editorial Idemsa, Lima – Perú, año 2005, 2da. Edición, pág. 136.

cuanto al DAÑO EMERGENTE, en este extremo, el perjuicio efectivo sufrido en el agraviado está vinculado a la frustración a su proyecto de vida; por lo que, por este rubro deberá de fijarse S/ 40,000.00 Soles a favor de la parte agraviada; y el DAÑO MORAL, ha existido un perjuicio moral que afectó el mundo inmaterial, incorporal, de los pensamientos y de los sentimientos de sus familiares, debiendo establecerse en S/ 10,000.00 Soles, el DAÑO A LA PERSONA, en este aspecto se advierte haber lesionado integridad total del agraviado, por lo que, debe de establecerse en la suma de S/ 10,000.00 Soles; haciendo un total de SESENTA MIL Y 00/100 SOLES (S/ 60,000.00), compartiendo con lo peticionado por el representante del Ministerio Público.

**SÉPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**

Al respecto se debe de tener en cuenta lo establecido en el artículo 402° del Código Procesal Penal, el cual refiere:

> "***Artículo 402° Ejecución provisional***.- ***1.*** *La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.* ***2.*** *Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.*"

Al respecto, se tiene que el delito por el cual se les está condenado es el de homicidio calificado, concurriendo una agravante (*ferocidad*) según la acusación fiscal, esto es, el artículo 108° inciso 1) del Código Penal; así mismo, ha actuado en calidad de autor; como es sabido el homicidio calificado (asesinato) es un delito muy grave y por ende el Estado repudia, ahora bien en la actualidad se tiene dentro de las políticas estatales, como un problema actual al que el Estado se ha comprometido en erradicar actos delictivos, en tal sentido, el delito que ha cometido el acusado no es un delito leve, sino que debe de considerarse su gran connotación social.
En el presente caso, se tiene que se está condenado al acusado a diecisiete años de Pena Privativa de Libertad, lo cual por la gravedad de la sanción, es fácilmente previsible una alta probabilidad que el acusado pueda eludir la acción de la justicia, por lo que el peligro de fuga está fundado; siendo así, se opta por su inmediata ejecución.

**OCTAVO**: **COSTAS PROCESALES**

Conforme al artículo 497° y siguiente, del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de costas, empero, también se faculta al Juzgador de eximirse de las mismas, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión del delito doloso, resulta necesario imponer costas judiciales al acusado Josué Carlos Romero Ascanoa.

## DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, impartiendo justicia a nombre de la Nación y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, POR UNANIMIDAD, deciden:

1. **DECLARAR** la responsabilidad penal de **JOSUÉ CARLOS ROMERO ASCANOA**, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como **AUTOR** de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el previsto y penado en el inciso 1) del Artículo 108° del Código Penal vigente, concordante con el artículo 106° del mismo cuerpo normativo, en agravio de BRYAN MILTON ELGUERA BERROSPI y como tal **SE IMPONE** una condena de **DIECISIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, debiendo de computarse desde el 24 de setiembre de 2020 (*fecha de su detención*) y concluye el 23 de setiembre de 2037.
2. **DISPONER** la **ejecución provisional de la condena** en su extremo penal, significando que la pena impuesta se ejecuta de manera inmediata, aunque se interponga recurso impugnatorio contra la sentencia que la contiene, de conformidad al artículo 402° y 418° inciso 2) del Código Procesal Penal
3. **FIJAR** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** a favor de la parte agraviada, la suma de SESENTA MIL Y 00/100 SOLES (**S/ 60,000.00)**, pago que deberá realizar el sentenciado.
4. **IMPONER** el pago de costas al sentenciado, el mismo que se establecerá en ejecución de sentencia.
5. **ORDENAR** que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas emitiendo el boletín respectivo; y la copia testimoniada de la misma se envié a las entidades llamadas por ley.
6. **DISPONER** que, en su momento los autos pasen al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo, para su ejecución. ***Hágase saber***.-

**S.S.**

VILLOGAS SILVA.

VENTOCILLA RICALDI.

**ALLASI PARI.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191,
Juez:VENTOCILLA RICALDI EDWIN FRANCISCO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/02/2021 17:26:00,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191,
Secretario:LOARTE ARIZA FRICIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/02/2021 18:40:44,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

**EXPEDIENTE : 368-2019-72-1201-JR-PE-01**
**JUECES : EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI (DD)**
**MARÍA DEL ROSARIO VILLOGAS SILVA**
**CANCIA MARIANO LOBATON**
**ACUSADO : HONORATO ZEVALLOS ESPINOZA**
**DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO**
**AGRAVIADA : MANUEL JERONIMO GONZALES**
**PROCESO ESPECIAL DE SEGURIDAD**

**S E N T E N C I A N° 18 - 2021**

**Resolución N°13**

Huánuco, 17 de febrero
Del año dos mil veintiuno.

**AUTOS, VISTOS y OÍDOS:**

La Audiencia de Juicio oral del proceso especial de seguridad, interviniendo como Director de Debates el Magistrado **EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI**, y como integrantes del Colegiado los Magistrados **MARÍA DEL ROSARIO VILLOGAS SILVA y CANCIA MERINO LOBATON;** culminada la actividad probatoria, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, en este proceso especial de seguridad, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

**DATOS PRELIMINARES:**

**1.1.- DEL PROCESO DE SEGURIDAD.**

Que, el Juez de Investigación Preparatoria declaro inimputable al acusado HONORATO ZEVALLOS MACHADO, designo curadora procesal a la letrada Zonia Gonzales Tarazona e incoao como proceso especial de seguridad el presente caso signado con el expediente 00368-2019-53-1201-JR-PE-01 seguido contra el acusado HONORATO ZEVALLOS ESPINOZA, por la presunta comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, prescrito en el ARTÍCULO 108° INCISO 1 del Código Penal concordante con el ARTICULO 106° Tipo Base del Código Penal.

**1.2.- DEL ACUSADO:**

El acusado **HONORATO ZEVALLOS ESPINOZA** identificado con DNI 80358061, fue declarado inimputable por la Juez de Investigación

Preparatoria como consecuencia de ello le dictaron en su contra la medida coercitiva de INTERNAMIENTO PREVENTIVO, cuyos datos generales son: Fecha de nacimiento: 10 de febrero de 1975, Edad 45 años, Lugar de nacimiento: Distrito de Sillapata, Provincia de Dos de Mayo y Departamento de Huánuco, Estado civil: Soltero, Grado de instrucción: 3er grado de primaria, Ocupación: Ayudante de construcción, Nombre de sus padres: Walberto Zevallos Rojas y Ceferina Machado Chávez, Domicilio real: Establecimiento Penitenciario de Huánuco, Domicilio procesal Jr. Crespo y Castillo N° 820- Huánuco, Abogado: defensor Maribel Ponce García.

**1.3.- DE LA CURARADORA PROCESAL:**

**ZONIA GONZALES TARAZONA**, abogada de profesión con domicilio procesal en el jirón Dos de Mayo N° 1310, segundo piso, Huánuco.

**1.4.- DEL AGRAVIADO:**

**MANUEL JERONIMO GONZALES** DNI 80069797, Representante Juan de Dios Ramírez Gonzales, Domicilio real: Caserío Aucalla -Taulligan-Santa María del Valle Huánuco, Teléfono celular: 946851614-962578562.

**II. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION, CALIFICACIÓN JURIDICA Y PRETENSIONES DE LAS PARTES.**

El Representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio atribuyó al acusado los siguientes hechos:

**2.1.- HECHOS ILICITOS IMPUTADOS:**

**CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:**

El día 14 de mayo del año 2018, entre las 11:00 a 12:00 horas, el agraviado Manuel Jerónimo Gonzales, asistió a un bar ubicado en Prolongación Alfonso Ugarte Mza. A Lt. 02 - Huánuco, lugar donde se encontraba su amigo José Luis Valdivia Rojas, conocido como "Roba Perros o Néstor", y en horas posteriores a las 12:00, ingresa el imputado Hónrate Zevallos Machado, conocido como "Cuchuro o Cuchurete", quien vestía una gorra con visera color negro y polo color rojo, el cual se entrevistó con la testigo con Clave N° 01-2018-SEXTA-2D, la misma que se encontraba en la tienda de abastos que está conectada al bar, acompañada de la testigo con Clave N° 02-2018-SEXTA-2D, y le solicita su vuelto de dinero, situación que le causa extrañeza, por cuanto no lo había atendido, observando que se retira del lugar.

**CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:**

En esas circunstancias, el imputado Hónrate Zevallos Machado, ingresa al espacio destinado como bar, mientras que José Luis Valdivia Rojas, se había quedado dormido por la ingesta del alcohol, y utilizando un cuchillo tipo verduguillo apuñala a la altura del tórax a Manuel Jerónimo Gonzales, retirándose del bar por la puerta pequeña del lugar, fuga que es advertida por la testigo con Clave N° 02-2018-SEXTA-2D, la cual divisa que éste metía un cuchillo en su bolsillo, circunstancias que Manuel Jerónimo Gonzales se aproxima a su amigo José Luis Valdivia Rojas y le dice: "me han metido punta" y éste último empieza a solicitar auxiliar y a preguntarle quien era el responsable, sin embargo, el agraviado no respondió, sólo mostró la zona donde había sido herido, al levantarse el polo que vestía, aprovechando esos instantes la testigo con Clave N° 02-2018-SEXTA-2D, quien al ver que Honorato Zevallos Machado huía del lugar, lo coge y le dice: "oye, concha tu madre, tú has matado a un señor, que cosa haz hecho", y éste le enseña un cuchillo con la intención de asustarla, continuando su camino tranquilo, por lo que, la testigo con Clave N° 02-2018-SEXTA-2D le lanza un piedra en su espalda, sin embargo, Manuel Jerónimo Gonzales se retira.

**CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:**

Posteriormente, el agraviado Manuel Jerónimo Gonzales, sale caminando del bar, con la ayuda de José Luis Valdivia Rojas, quedándose parado en la vereda frente al bar, mientras que éste último se fue corriendo hacia la Sanidad en busca de ayuda, y la testigo con Clave N° 01-2018-SEXTA-2D, se quedó acompañándolo pidiéndolo el auxilio de las personas que se aproximaban y a la Policía Nacional del Perú, momentos posteriores se produjo el deceso de Manuel Jerónimo Gonzales, quedando tendido a unos tres metros aproximadamente del frontis de Prolongación Alfonso Ugarte Mza. A Lt. 02 - Huánuco. Durante la investigación preliminar por sindicación de una testigo con identidad en reserva y demás diligencias de reconocimiento, se ha determinado que la persona que asesinó al hoy agraviado, es identificada como Honorato Zevallos Machado, el mismo que ha sido sometido a evaluación psicológica y psiquiátrica, y que conforme al Protocolo de Pericia Psiquiátrica Establecimientos Penales N° 052366-2018-EP-PSQ, el psiquiatra Carlos Alberto Baca Saenz, concluye: "Después de evaluar a Zevallos Machado Honorato, somos de la opinión que presenta: 1- Esquizofrenia paranoide. 2.- Inteligencia clínicamente normal inferior con limitaciones culturales. 3.- Personalidad inestable con rasgos paranoides. 4.- Requiere control y tratamiento psiquiátrico permanente."

**2.2.- CALIFICACIÓN JURÍDICA:**

Los hechos fueron calificados como delito por la presunta comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, prevista en el ARTÍCULO 108° inciso 1 del Código Penal concordante con el artículo 106° Tipo Base del Código Penal.

**2.3.- PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL:**

El representante del Ministerio Público a cargo del caso **SOLICITÓ** que se imponga al acusado **HONORATO ZEVALLOS ESPINOZA, TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** por la presunta comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO.

Ministerio Público solicito como **REPARACIÓN CIVIL** el pago de la suma de **VEINTICINCO MIL (S/ 25.000.00) SOLES** la misma que será pagado a favor de los familiares del agraviado Manuel Jerónimo Gonzales.

**2.4.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA:**

La defensa técnica del acusado presente pretende establecer la inocencia de su patrocinado, señalando que durante el juicio va a desvirtuar los cargos presentados por el Representante del Ministerio Público, ya que su patrocinado es ajeno a la imputación, asimismo no existen medios de prueba legal que determine la responsabilidad de su defendido.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Delimitación del Proceso**. - El presente juicio se desarrolla contra el acusado **HONORATO ZEVALLOS ESPINOZA** como autor directo de la presunta comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio calificado, prevista en el artículo 108° inciso 1 del Código Penal concordante con el ARTICULO 106° Tipo Base del Código Penal.

**SEGUNDO: Tipo Penal.** - La tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal e imputación objetiva. Ella consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulado en abstracto por la ley penal, así pues en el caso de autos los hechos materias de acusación se encuentran previstos y sancionados en la siguiente normatividad penal vigente al momento

de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio calificado, prevista en el artículo 108° inciso 1 del Código Penal concordante con el artículo 106° Tipo Base del Código Penal.

**Artículo 108°**

*"Sera reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:*

***1. Por ferocidad***

**TERCERO: Actuación Probatoria.-** Durante el juicio oral, se han actuado los medios probatorios admitidos, las mismas que serán examinadas en forma individual y conjunta.

**Declaración del Acusado:**

**a) HONORATO ZEVALLOS ESPINOZA** (registrado en audio en la audiencia de fecha 05 de enero 2021).

La verdad que yo no tengo consumo, no tengo consumo no tengo vicio lo que acá en el pabellón 7 que tiene consumo ahí tán personas como lo ha dicho el señor fiscal (...) basuras no puedo estar junto con ellos eso (...) fiscal (...) lo ha dicho, el técnico mismo lo ha dicho (...) no lo ha dicho que toy detenido, sino que toy depositado, eso son presos, son presos a yo estoy detenido no más señor, yo estoy detenido nomás, (...) grave la verdad que me están matando día y noche me están matando (...) ahorita me acabo de encontrar con él, (...) técnico el no quiere que le diga técnico (...) insulta mentan a la madre (...) yo no he venido a fijarme de nadies a, solo a cuidar mi boca y mi culo de verdad disculpando la palabra la cosa tiene que ser de verda no mentira no tengo consumo, ni afuera ni acá no consumo ni aji no consumo yo ni ají no te consumo, el señor fiscal me dado mi libertad, (...) también si no que ellos no saben, sabe que me han dado mi libertad, no sabe que me sigue teniendo acá detenido a, han venido lo que trabaja la fiscalía frente de la Plaza de Armas la fiscalía ello le han dicho detenido cuidado dale su libertad han dicho tres veces que han venido trabajo frente de la Plaza de Armas fiscalía, toy detenido yo señor, (...) señor doctor yo toy detenido, no tengo porque estar acá, si me sacan acá la culpa yo no tengo nada yo soy un varón de verdad soy un inocente salgo no más pero están matando señor (....).

Declaración recepcionada en juicio oral en mérito a lo establecido en el numeral 2 del artículo 376° del Código Procesal Penal, en tanto que el acusado previa consulta con su abogado defensor aceptó ser interrogado en juicio. Declaración que no podremos considerar como

una información probatoria, peor aún, en contra de los intereses del acusado, salvo que de la valoración de la prueba en forma conjunta se advierta "mala justificación" y si se da como un indicio posterior y si este tiene la idoneidad razonable para engarzarse con otros indicios adicionales.

La valoración de la declaración del acusado es válida en tanto que el acusado ha declarado en forma libre y voluntaria con la presencia de su abogado defensor, esto es teniendo en cuento la ponencia presentada por César San Martín Castro en el II Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal Nacional, realizado el 1 de diciembre de 2018. Donde afirma que no toda vulneración de normas procesales importa indefensión, sino que se requiere privación o limitación de oportunidades de defensa, que la indefensión no sea imputable al que la sufre y haya tenido incidencia efectiva en el fallo, entre otros. I. MARCO JURÍDICO: "(…) En última instancia, una manifestación del imputado solo será válida si cuando haya sido expresada voluntaria y conscientemente [JAUCHEN, EDUARDO: Tratado de Derecho Procesal Penal III, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2012, p. 369](…)". Lo sombreado y subrayado es nuestro

**b) Examen de la testigo S2 PNP RAFAEL QUINTO CCENCHO** (registrado en audio en la audiencia de fecha 13 de enero 2021). De ser útil, pertinente, conducente y no sobreabundante.

**c) Examen de la testigo S2 PNP CHARLY SUASNABAR YANCE** (registrado en audio en la audiencia de fecha 18 de enero 2021). Se valorara siempre y cuando es útil, pertinente y conducente y no sobreabundante.

Este medio de prueba ha sido presentado y admitido en la etapa intermedia. En juicio oral el representante del Ministerio Público y la defensa técnica del acusado se han limitado en interrogar y contrainterrogar al testigo con la finalidad acreditar cada uno su teoría del caso. Testimonio de referencia "testimonio de oídas", que se tendrá en cuenta al momento de la valoración de la prueba en forma conjunta siempre y cuando existan otros medios de prueba adicionales que corroboren la versión de la referida testigo, en tanto que este tipo de testimonio solo ayuda a aclarar un hecho, más no lo valida, conforme ha sido señalado en la Casación 158-2016 – Huaura y en el R.N. 173-2012 - Cajamarca.

**d) Examen del testigo JUAN DE DIOS RAMIREZ GONZALES** (registrado en audio en la audiencia de fecha 06 de enero 2021). Se valorara siempre y cuando es útil, pertinente y conducente y no sobreabundante

**e) Examen a la testigo BERNARDINA RAMIREZ ZAMBRANO** (registrado en audio en la audiencia de fecha 06 de enero 2021). Se valorara siempre y cuando es útil, pertinente y conducente y no sobreabundante

**f) Examen del testigo JOSE LUIS VALDIVIA ROJAS** (registrado en audio en la audiencia de fecha 11de febrero de 2021). Se prescindió de este órgano de prueba y se dio lectura a su declaración ante el fiscal. De ser útil, pertinente, conducente y no sobreabundante se valorara.

**g) Examen a la testigo CLAVE N° 02 – 02-2018 SEXTA-2D** (registrado en audio en la audiencia de fecha 13 de enero 2021).

Este medio de prueba ha sido presentado y admitido en la etapa intermedia. En juicio oral el representante del Ministerio Público y la defensa técnica del acusado se han limitado en interrogar y contrainterrogar a la testigo protegido con la finalidad acreditar cada uno su teoría del caso, dicha declaración se valorará teniendo el [RN 1050-2014, Lima] Validez probatoria de la declaración del testigo protegido, como son: 1. La jurisprudencia, en forma reiterada, exige para su validez la intervención en el interrogatorio plenarial de la defensa de las partes acusadas como una manifestación del principio de contradicción. 2. El hecho de no haber revelado su identidad completa, no genera una situación de indefensión a los encausados, por cuanto lo esencial es la posibilidad de interrogarlos en el juicio oral. 3. La modalidad usada por el Tribunal de Enjuiciamiento no fue objetada por la defensa de los imputados, sin embargo, los testigos fueron objeto de examen en el juicio e, inclusive, se realizó una diligencia de reconocimiento de los inculpados. Su relevancia probatoria, por tanto, es admisible y viable. Asimismo teniendo presente el (RN 2322-2018, Nacional) Valoración de la declaración de testigos protegido. Sumilla. Motivación y valoración probatoria. La valoración probatoria de los testigos protegidos, si bien tiene que realizarse de manera cuidadosa por la contradicción limitada que se ejerce sobre este tipo de órganos de prueba, de tal forma que la aptitud probatoria que brindan suele estar definida por el grado de corroboración que presentan, es oportuno precisar que la información que se obtiene a partir de sus deposiciones no puede ser descartada de plano por la existencia de contradicciones en el relato sobre aspectos externos al núcleo de la imputación efectuada, en última instancia, deben existir razones en la sentencia que expliquen por qué no se otorga mérito probatorio a las partes coincidentes que sí inciden en el núcleo de la imputación, lo cual en el presente caso no ocurre. Este Tribunal Supremo observa que en la sentencia recurrida existen defectos de motivación y

valoración de los medios de prueba aportados, por lo que deberá ordenarse un nuevo juicio oral.

**h) Examen a la testigo CLAVE N° 01 – 02-2018 SEXTA-2D** (registrado en audio en la audiencia de fecha 13 de enero 2021). Se valorara por ser útil, pertinente, conducente y teniendo en cuenta el [RN 1050-2014, Lima] Validez probatoria de la declaración del testigo protegido y el (RN 2322-2018, Nacional) Valoración de la declaración de testigos protegido.

**i) Examen perito psicólogo KAROLA LUZ PALACIOS ARRATEA, respecto al Peritaje Psicológico Establecimientos Penales N° 010196-2018-PSC** (registrado en audio en la audiencia de fecha 06 de enero de 2021) De ser útil, pertinente, conducente y no sobreabundante.

**j). Examen perito psiquiatra CARLOS VACA SAENZ, respecto al Peritaje Psiquiátrico Establecimientos Penales N° 052366-2018-EP-PSQ (**se prescindió de este órgano de prueba, se dio lectura al Dictamen Pericial (registrado en audio de audiencia de fecha 11 de enero del 2021).
Este examen pericial médico ha sido presentado y admitido en la etapa intermedia. En juicio oral el Ministerio Público y la defensa técnica han interrogado y contrainterrogado con la finalidad de acreditar cada uno su teoría del caso. Se advierte que dicho dictamen ha sido elaborado por persona autorizada, está de acuerdo a las reglas de la lógica y conocimientos científicos o técnicos. Este medio de prueba se valorará en forma conjunta atendiendo la correlación entre los extremos propuestos por las partes y los expuestos en el dictamen pericial, y la correspondencia entre los hechos probados y los extremos del dictamen, la existencia de contradicciones y/o ratificación entre el informe y lo vertido por el perito en el acto oral.

**k). Examen médico legista AARON H. ALVA GARAY respecto al examen pericial de prueba de INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL N°: 000127-2018 (**registrado en audio en la audiencia de fecha 18 de enero de 2021). De ser útil, pertinente, conducente y no sobreabundante se valorará

**PRUEBA MATERIAL:**

Ninguna.

**LECTURA DE PRUEBA DOCUMENTAL:**

**1. ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, OBRANTE A FOJAS (64); la misma que ha sido ingresado a juicio mediante su lectura y debate**

**(registrado en audio de fecha de 04 de febrero del 2020).** Después del examen de dicha prueba de ser útil, conducente, pertinente y no sobreabundante se valorará.

**2. ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL, obrante a fojas (65/70); la misma que ha sido ingresado a juicio mediante su lectura y debate (registrado en audio de fecha de 04 de febrero del 2020**) Inmediatamente del examen de dicha prueba de ser útil, conducente, pertinente y no sobreabundante se valorará.

**3. ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER,** obrante a fojas (71/73); la misma que ha sido ingresado a juicio mediante su lectura y debate (registrado en audio de fecha 04 de febrero del 2021) Seguidamente del examen de dicha prueba de ser útil, conducente, pertinente y no sobreabundante se valorará.

**4. ACTA DE DESLACRADO, VIDUALIZACIÓN CAPTURA DE IMAGENES Y LACRADO DE CD, OBRANTE** a fojas (74/87); la misma que ha sido ingresado a juicio mediante su lectura y debate (registrado en audio de fecha 04 de febrero del 2021). De ser útil, pertinente, conducente y no sobre abundante se valorara.

**5. CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 336217,** obrante a fojas **(95)** la misma que ha sido ingresado a juicio mediante su lectura y debate (registrado en audio de fecha de11 de febrero del 2020) De ser útil, pertinente, conducente y no sobreabundante se valorará.

**Otras pruebas y pruebas de oficio:**

**6.-Examen al perito químico farmacéutico ERICK HUGO RIVAS CHUMBE respecto al PROTOCOLO DE ANÁLISIS N°201804002134 –** LABORATORIO DE TOXICOLOGÍA, (registrado en audio de fecha de 11 de febrero del 2021) De cuyo registro se compendia lo siguiente). Seguidamente del examen de dicha prueba de ser útil, conducente, pertinente y no sobreabundante se valorará.

**7.-Examen al perito químico farmacéutico ERICK HUGO RIVAS CHUMBE respecto al PROTOCOLO DE ANÁLISIS N°201804002135 LABORATORIO DE TOXICOLOGÍA** (registrado en audio de fecha de 11 de febrero del 2021) Seguidamente del examen de dicha prueba de ser útil, conducente, pertinente y no sobreabundante se valorará.

**8. Examen a la perito bióloga JULIA DEL CARMEN ZAVALETA INOQUIO respecto al PROTOCOLO DE ANALISIS N°2018001000159 SERVICIO DE BIOLOGÍA FORENSE, (**Registrado en audio de fecha 11 de febrero del 2021). De ser útil, conducente, pertinente y no sobreabundante, se valorará.

**9. Examen al perito biólogo JORGE SECLEN CARDENAS respecto al DICTAMEN PERICIAL N°2 20180010000161 -SERVICIO DE BIOLOGÍA FORENSE** (registrado en la sesión de juicio de fecha 12 de febrero del 2021); De ser útil, conducente, pertinente y no sobreabundante, se valorará.

**CUARTO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES Y AUTO DEFENSA.**

**4.1.- ALEGATO DE CALUSURA DEL FISCAL:** Señores miembros del colegiado tal y conforme lo hemos señalado en nuestros alegatos de apertura la actividad probatoria oralizada durante el presente juicio oral público el Ministerio Público ha probado de manera fehaciente la responsabilidad penal que le asiste al hoy imputado Honorato Zeballos Machado comisión de delito de homicidio calificado por ferocidad en agravio del señor Manuel Jerónimo González es así que el hoy imputado ha realizado toda los actos materiales tendientes a quitar la vida al agraviado esto es una acción típica antijurídica pero cuando adolecía una alteración mental que es la esquizofrenia paranoide todo ello los actos se han realizado en agravio del señor Manuel Jerónimo González siendo que el día 14 de mayo del año 2018 entre las once doce horas el agraviado Manuel Jerónimo González asistió a un bar ubicado en el Jr. Prolongación Alfonso Ugarte Mz A LT 2 Huánuco lugar donde se encontraba Tu amigo José Luis Valdivia Rojas y horas posteriores aproximadamente doce ingresa el imputado Honorato Zevallos Machado conocido como Kushuro o Kusshurete quien vestía una gorra con visera color negro y polo color color rojo el cual se entrevistó con la testigo en clave N ° 1 - 2018 la misma que se encontraba en la tienda de abastos que conecta que colinda con el dicho bar acompañado de la testigo clave N° 2-2018 y éste le solicita un vuelto de dinero situación que le causa extrañeza por cuanto no lo habían atendido observando ello se retira del lugar en esa circunstancia el hoy imputado Honorato Zevallos Machado conocido como Kushuro - Kushurete ingresa al espacio destinado como bar mientras que José Luis Valdivia Rojas conocido como estor Roba Perros se había quedado dormido por la ingesta de alcohol y utilizando un cuchillo tipo verduguillo este apuñala a la altura del tórax al señor Manuel González retirándose del bar por la puerta pequeña del lugar fuga que es advertida por la testigo clave N° 2-

2018 la cual divisa que este metía un cuchillo en su bolsillo circunstancias en que el agraviado Manuel Jerónimo González se aproxima su amigo José Luis Valdivia Rojas y le dice me han metido punta y este último empieza solicitar auxilio y a preguntarle quien era el responsable sin embargo el agraviado no respondió sólo mostró la zona donde le habían herido al levantarse el Polo que vestía aprovechando esos instantes la testigo clave N° 2-2018 quien al ver Honorato Zevallos que Machado huia del lugar lo coge y le reclama por el hecho que había acontecido éste le enseña un cuchillo con la intención de asustarla continuando tranquilo su camino y se retira posteriormente ya el agraviado Manuel Jerónimo González sale caminando del bar con la ayuda de José Luis Valdivia Rojas quedando parada a la vereda frente al lugar mientras que el último se fue corriendo a pedir auxilio La Sanidad PNP hechos que han sido corroborados durante la secuela del presente juicio oral pues todos en esta sala hemos escuchado a la testigo clave N° 1-2018 quien reconoce plenamente al imputado Honorato Zevallos Machado como la persona que acuchilló al occiso Manuel Jerónimo González conocido como Nariz y posteriormente este lugar del crimen el mismo que vestía un polo rojo y era conocido como con el apelativo de Kushurete es ese sujeto que días posteriores salió en el periódico y lo reconoce este testigo en las instalaciones de DEPINCRI. Asimismo la testigo clave N° 2-2018 precisa que cuando ocudio el día 14 de mayo del año 2018 (...) ubicada en prolongación Alfonso Ugarte Mz A LT 2 H Huánuco vio al sujeto conocido como Kushurete que guardaba un cuchillo en su casaca y con una herida pequeña al occiso Jerónimo González también lo vio cuando Kushurete salió de lugar ella le reclamó porque lo había matado al agraviado y éste le mostró un cuchillo después también identificó al sujeto conocido como Kushurete posteriormente con el nombre de Honorato. Asimismo también se ha escuchado al suboficial PNP 2° Charly (...) Variante quien precisa detalles de las actas entrevistas que ha realizado al concurrir a la escena del crimen entrevistando a dos testigos presenciales del hecho criminal quienes le señalan que la persona que había cometido el homicidio es conocido como Kushurete de características físicas estatura baja cabello crespo en el momento del asesinato vestía un polo rojo el mismo que después fue identificado plenamente cuanto fue detenido posteriormente 10 días posteriores al hecho con un suceso similar de homicidio Asimismo también hemos escuchado a la testigo Bernardina Ramírez Zambrano quien reconoció al conocido como Kushurete 10 días posteriores al homicidio de Manuel Jerónimo González porque había matado otra señor y dio parte a las autoridades el perito perdón médico legista Aron Alba Garay también nos explica los informes las conclusiones del

informe pericial de necropsia practicado al agraviado Manuel Jerónimo González quien presenta una herida punzocortante de forma de ojal en el corazón ocasionado por un objeto punzocortante que es éste que le ocasiona la muerte está herida. Asimismo la perito psicóloga Carolina Luz Palacios Arratea nos explicó las conclusiones de su pericia psicológica practicada al hoy imputado Honorato Zevallos Machado en la que precisa que dicho peritado presenta (...) defensiva es impulsivo presenta un deterioro de la personalidad con manifestaciones psicóticas esto es por el relato irreal incoherente y que no tiene daño no tiene conciencia del daño que causa y tiene una personalidad tendiente al delito por lo que recomienda o sugiere que éste requiere un diagnóstico psiquiátrico. Asimismo el perito químico farmacéutico Erick Ribas Chumbia nos explicó el protocolo de análisis toxicológico practicado al agraviado Manuel Jerónimo González esto es demostrando que este asesinado cuando se encontraba en estado de ebriedad. Asimismo la perito bióloga Julia del Carmen Zabala Inoquio ha practicado estudios hematológicos en las prendas de vestir al momento de la captura del señor Honorato Zevallos Machado las mismas que coinciden plenamente con la descripción de los testigos presenciales y son las mismas prendas que usaba el señor Honorato Zevallos Machado día de los hechos consistentes en un polo rojo buzo azul en dichas prendas se halló muestras de hemoglobina humana es decir sangre los hechos descritos encuentra rodeado de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que dotan de aptitud probatoria cómo lo es respecto al lugar de los hechos las características del mismo y la materialidad del delito de homicidio si tiene se han dado lectura en el plenario a las actas de intervención policial la acta inspección policial y levantamiento de cadáver del señor Manuel Jerónimo González que han sido suscritas levantadas con fecha 14 de mayo del año 2018. Asimismo, se ha dado lectura al acta de visualización de las imágenes que se han recabado del de las cámaras de videovigilancia del frontis del lugar donde habrían acontecidos los hechos esto es entre la Avenida Alfonso Ugarte e Independencia en el cual se corrobora la descripción física dada por los testigos presenciales y se corrobora, asimismo, las prendas de vestir que usaba el hoy imputado en instantes posteriores al homicidio del señor Manuel Jerónimo González. Asimismo, el certificado de antecedentes penales del señor Honorato Zevallos Machado nos muestra que éste presenta antecedentes penales por el delito de homicidio de todo ello tenemos que la versión exculpatoria postulada por la defensa del hoy imputado poco creíble tanto más con los actos de prueba incriminatorios actuados en el presente juicio oral ha quedado completamente desacreditada dicha teoría de la defensa por lo que

solicitamos al distinguido colegiado convencidos nosotros del actuar delictuoso imputado Honorato Zevallos Machado Al haber perpetrado el homicidio por ferocidad en agravio de Manuel Jerónimo González solicitamos se le imponga la medida del internamiento por 35 años. Asimismo, por reparación civil la suma de veinticinco mil nuevos soles que deberá cancelar a favor de los familiares del occiso confiamos señores jueces que se sancionará conforme a ley al imputado Honorato Zevallos Machado por realizar la conducta antes descrita en los fundamentos de los 35 años estarían básicamente por cuanto como le digo se ha analizado también los antecedentes que tendrían el hoy imputado Honorato Zevallos Machado Asimismo, porque él requiere conforme lo ha (...) en la pericia psiquiátrica el psiquiatra que lo ha evaluado en el establecimiento penal de sentenciados ha precisado de que el señor Honorato Zevallos Machadd parece de una esquizofrenia paranoide y requiere tratamiento permanente o sea es decir de por vida y al pedir esto la medida perdón internamiento del imputado es en base también a que nosotros estaríamos resguardando por cuanto a la sociedad no por cuanto cualquier persona podría ser víctima de este señor quien ya tiene antecedente también tiene un proceso penal en giro por los mismos hechos que han acontecido diez días posteriores a dar muerte al señor Manuel Jerónimo González.

**4.2.-ALEGATOS DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO**

En defensa técnica necesaria del ciudadano Honorato Zevallos Machado solicito que se le absuelva cargos formulados por el Ministerio Público en mérito a los siguientes fundamentos en principio me ratificó de mis alegatos de apertura en la que señale el Ministerio Público no va a probar el desarrollo de juicio oral que me defendido Honorato Zevallos es el responsable del homicidio en agravio de Manuel Jerónimo por cuanto los Testigos que ha ofrecido no son testigos presenciales no son testigos presenciales Así tenemos a la testigo Bernardina Ramirez Zambrano quien tiene un vínculo de amistad con el presunto agraviado por ser hermana de Juan de Dios Ramírez González a la vez es el medio hermano del agraviado esta testigo en su declaración en el plenario ha señalado que el día en que mataron al agraviado se constituyó al lugar de los hechos espalda de Real Plaza en la cual encontró tendido a Manuel al agraviado Manuel Jerónimo tirado en el piso y que en ese lugar había muchas personas y que ella escuchó que murmuraban que un tal Kushurete lo había matado a la pregunta de la defensa pública le preguntó si ella podría esté señalar las características de alguna de las personas que había murmurado ella no supo responder a esta pregunta pregunta teniendo se puede señor magistrado que está

testigo viene hacer únicamente una testigo de oídas Y al no haber otro elemento periférico que corrobore esta versión pues no podría valorarse Asimismo, tenemos al testigo Juan de Dios Ramírez González quien es el medio hermano del agraviado Jerónimo González este testigo no es testigo presencial ni de oídas por cuanto no este testigo ha señalado que no conocimiento quién mató a su hermano también tenemos el testigo de cargo José Luis Valdivia Flores señor magistrado es el único testigo que ha ofrecido el Ministerio Público publicado en el lugar de los hechos por cuanto es el amigo del agraviado él ha señalado que el día de los hechos estuvo en el bar ubicado frente a la Plaza Vea que estaba libando licor solo que se había quedado dormido sintió que alguien le tocó la mano al despertar vio que era su amigo Manuel Jerónimo González quién le dijo que le había metido punta y al preguntarle quién había sido agraviado no lo respondió por ende pues señor magistrado este señor Valdivia Flores es el único testigo presencial y él ha señalado también que no vio ese día quién entró y quién salió sólo ha visto que su amigo le había metido punta por ende pues esta declaración de este testigo que ha sido presencial no vincula a mi patrocinado que ha sido responsable de este hecho imputado y respecto a los testigos claves que son dos el testigo clave 1- 2018- SEXTA-2D ese testigo en el plenario ha señalado que vio a Honorato Zevallos en su tienda y que no estaba tomando estaba al lado de la congeladora señalado y que le había pedido su vuelto y a la pregunta formulada por la Representante del Ministerio Público que ha estado presente en esta audiencia y no como acaba de señalar la Representante del Ministerio Público esta testigo ha indicado afirmado que vio a Honorato Zevallos acuchillar al agraviado esta testigo ha respondido al Representante del Ministerio Público que no vio que no ha presenciado quien es la persona que ha causado la agresión agraviado textualmente señaló este testigo clave que no ha presenciado el señor Honorato Zevallos causó la agresión al agraviado. Asimismo, el testigo clave 2-2018 SEXTA D en el plenario ha señalado que el señor Kushurete estaba en la tienda estaba parado al lado de la refri y a la pregunta formulada por la defensa técnica se ha visto que Honorato Zevallos acuchilló al agraviado respondió que no entonces señor magistrado pues estos testigos claves los dos testigos claves han indicado que no han visto que Honorato Zevallos Machado acuchilló al agraviado. Asimismo, vio que el señor debe tenerse presente en cuenta señor magistrado que este testigo se ha contradecido en su propia declaración por cuanto ella señaló que vio que el señor Kushurete sacó un cuchillito de su casaca así dijo textualmente y un cuchillito y luego ella misma señal que lo vio bajar y sacó ya un cuchillo para cortar pan un cuchillo para cortar pan pues señor magistrado no es un cuchillo

pequeño como ella inicialmente dice Por ende pues no puede el mismo día de los hechos ella no puede ver dos tamaños de cuchillo primero chiquito y luego uno de un cuchillo de tamaño de cortar pan que es más grande por ende no se puede dar credibilidad a estos testigos claves ni a los otros testigos de cargo conforme el acuerdo plenario 2-2005 la declaración del agraviado debe ser verosímil que no solo incida coherencia y solidez de la declaración sino que debe estar rodeada de cierta corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria ello no ha ocurrido en el desarrollo de este plenario no habido otros elementos que le doten de esta aptitud probatoria así también se ha oralizado el acta de deslacrado visualización captura de imágenes y lacrado esta acta conforme lo ha señalado la Representante del Ministerio Público supuestamente y que con la visualización de estas imágenes se trataría que la persona que ha estado en el lugar de los hechos era mi patrocinado por cuanto a la vestimenta pero señor magistrado hay que tener presente que la constancia que hace la Representante del Ministerio Público el día que realiza esta visualización y también quiero precisar que no ha estado presente ningún abogado de la Defensa Pública abogado privado lo ha hecho solamente la fiscal con el efectivo policial deja constancia pues que se ve acá dice señor magistrado dice que los 39 minutos y 17 segundos hace la aparición la persona de sexo masculino voy a corregirlo señor magistrado la constancia es a los 39 minutos y 9 segundos se aprecia una persona que no se distingue el color de la prenda desvaneciéndose en el pavimento cerca a la cera esta persona que se desvanece (...) que es el agraviado dice que no se puede distinguir el color de la prenda sin embargo los 39 minutos y 17 segundos aparece una persona de sexo masculino vestido dice al parecer rojo señor magistrado un fiscal tiene que actuar objetivamente ella no puede indicar de que al parecer es o no es aprecia o no se aprecia si para la para dejar la constancia cuanto a la presencia del agraviado se ha indicado de que no es posible apreciar el color de la vestimenta y cómo así para ver la presencia de la otra persona si dice que es al parecer rojo es un buzo azul una gorra de color oscuro por lo que la fiscal en ésta diligencias pues ha actuado, ha actuado pues señor magistrado en forma este imaginativa haciendo suposiciones por cuanto hay que precisar que esta diligencia sea realizado con fecha 30 de mayo de 2018 y a mi patrocinado que lo interviene por otro caso ha sido pues esta dirigencia se realiza después que mi patrocinado si le interviene pues que ha sido publicado viene su fotografía en los periódicos como ha señalado la Representante del Ministerio Público entonces la fiscal ha visto el color de la vestimenta y es por eso ha dejado esa constancia

haciendo coincidir los colores de la vestimenta de mi patrocinado con las imágenes que aparecía ahí en esos videos por ello que no se puede más aún señor magistrado que se ha realizado una pericia antropológica forense para determinar si se trataría de la misma persona que mi patrocinado no a esa diligencia cuando se realizó las captura de las imágenes y fotografías si la suscrita ha participado se realizó en el penal de Potracancha y el resultado de esta pericia ha sido pues que no se ha podido debido a la baja resolución de las imágenes por ende pues señor magistrado objetivamente esta visualización no lo vincula a mi patrocinado eso no acredita que la persona que se visualiza en ese lugar de los hechos no se trataría no es mi patrocinado. Asimismo, respecto a las manchas de sangre que se halló en la vestimenta mi defendido la perito Julia del Carmen señaló que esas si bien es cierto que se encontró manchas de sangre en las prendas de vestir de mi patrocinado pero no se ha determinado a quien pertenece esa sangre, esa sangre supuestamente lo vincule mi patrocinado tendría que ser la sangre de del presunto agraviado sólo pueden este plenario señor magistrado sólo se ha probado el homicidio del agraviado con el acta de levantamiento de cadáver, necropsia de ley y mi defendido es una persona que sufre de esquizofrenia paranoide en forma permanente pero no se ha probado que mi patrocinado es el responsable de este de homicidio en consecuencia señor magistrado estando a los medios de prueba de cargo que son insuficientes no son idóneos para desvirtuar la presunción de inocencia que tiene todo investigado finalmente conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Benavides versus Perú señaló que el principio de la presunción de inocencia tal como se desprende del artículo 2.82 de la Convención exige que una persona no puede ser condenada mientras no existe prueba plena de su responsabilidad penal si obra por ella prueba incompleta Honorato Machado Zevallos solicita que se le absuelva de los cargos imputados.

**4.3.- PALABRAS FINALES DE LA CURADORA PROCESAL DEL ACUSADO**.

Si bien es cierto hay una tesis acusatoria contra Honorato Zevallos Machado por el delito contra la vida el cuerpo la salud en la modalidad de homicidio calificado sin embargo el señor Honorato Zevallos Machado es considerado debidamente probado inimputable ya que Honorato viene padeciendo de una alteración mental según los diversos informes realizados que se encuentra en su despacho y lo que se requiere y pido un tratamiento para una rehabilitación digna en un establecimiento especializado aún más

que se valoren todas pruebas señor magistrado y se sirve tener presente el principio de criterio.

**4.4.- AUTO DEFENSA O DEFENSA MATERIAL.-** Entendemos que el acusado guardo silencio.

**4.5. RESPECTO A LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES**: Respecto a las alegaciones de las partes: Este Colegiado con los fundamentos desarrollados en los puntos precedentes y consecuentes señalados en la presente sentencia responde a las alegaciones (alegatos defensa, fundamentos y otros ) más importantes invocados por las partes procesales que participaron en el juicio oral, esencialmente con relación a los puntos controvertidos relevantes que coadyuvan a esclarecer el presente caso en concreto, en tanto que no estamos obligado a responder todas las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso de manera pormenorizada, expreso y detallado, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la parte in fine del FJ 11 de la Sentencia N° 1230-2002-HC/TC; La Sala Penal Permanente en el FJ 4.10 de la Casación N° 41-2012 Moquegua y Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 4623-2014 – Lima.

**QUINTO:** Los Jueces de este juzgado penal colegiado no podremos utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas y desarrolladas en el juicio oral, esto es de conformidad con lo establecido en el artículo 393°.1 del CPP; en salvaguarda al principio de legalidad procesal, a las garantías de defensa en juicio y de tutela jurisdiccional efectiva; pues, toda prueba para su valoración, requiere que ésta haya sido sometida a debate.

**SEXTO: Motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LO SUSTENTA.** Después de deliberar las cuestiones de hecho a consideración de este Colegiado han quedado probado los siguientes hechos:

**6.1.** Antes cabe indicar que la justificación de la condena jamás debe partir apreciando el juicio de culpabilidad, sino antes bien el vinculado a la acreditación del delito; en ese orden de ideas, en primer lugar tenemos que evidenciar SI LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN SE PROBARON O NO para luego verificar SI ESOS HECHOS PROBADOS SE SUBSUMEN O NO AL SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO PENAL ACUSADO, si se subsumen los hechos probados

estaríamos frente a la existencia del delito incriminado, sino no se subsumen los hechos probado al supuesto de hecho del tipo penal no estaríamos frente a la existencia del delito incriminado, en ese sentido desarrollaremos la presente – en este caso asociado al DELITO: Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMIIDIO CALIFICADO prescrito en el artículo 108° inciso 1 del Código Penal concordante con el artículo 106° Tipo Base del Código Penal; en segundo lugar, con el mismo rigor de motivación, se abarcará la acreditación de la RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, extremo en el cual se analizará si realmente el acusado sometido a juzgamiento – HONORATO ZEVALLOS MACHADO – fue quien ha cometido el delito sin que haya mediado causa de justificación, merece reproche penal o es que el acusado es inimputable, causa legal de EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL, lo que obliga una imposición de una medida de seguridad, conforme lo prevé el artículo 72 y 73 del Código Penal, ello tomando en cuenta la necesidad de equilibrar la propia capacidad punitiva de la reacción estatal, en los términos requeridos por el representante del Ministerio Público, o si por el contrario debe declararse su inocencia, bien por insuficiencia probatoria o por duda razonable**.**

**6.2.-** Después de deliberar las cuestiones de hecho a consideración de este Colegiado han quedado probado los siguientes hechos:

**PRIMER HECHO PROBADO:**

**"ESTA PROBADO QUE EL AGRAVIADO MANUEL JERONIMO GONZALES FUE APUÑALADO SIN MOTIVO ALGUNO CON UN CUCHILLO TIPO VERDUGUILLO A LA ALTURA DEL TÓRAX EN INTERIOR DE UN BAR CLANDESTINO UBICADO EN PROLONGACIÓN ALFONSO UGARTE MZ. A, LT. 2 - HUÁNUCO, POR UNA PERSONA CONOCIDO COMO CUSHURETE QUIEN EN ESOS MOMENTOS VESTIA UNA GORRA CON VISERA COLOR NEGRO Y POLO COLOR ROJO Y LE VIERON QUE TENIA UN CUCHILLO TIPO VERDUGUILLO SALIENDO DE LA ESCENA DEL CRIMEN COMO CONSECUENCIA DE ELLO PERDIO LA VIDA".**

❖ Esta primera proposición fáctica está **PROBADO con la declaración del testigo JOSE LUIS VALDIVIA ROJAS, ingresado a juicio oral mediante su lectura de conformidad con el artículo 383° del Código Procesal Penal** (registrado en audio en la audiencia de fecha 11de febrero de 2021), para advertir ello vamos a extractar lo siguiente: ¿Tiene Usted conocimiento del hecho investigado? DECLARANTE: Sí. FISCAL: ¿Conoces a las personas de MANUEL JERONIMO GONZALES Y HONORATO ZEVALLOS MACHADO CONOCIDO COMO CUSHURO O

CUSHURETE? De ser así, de donde los conoces, que grado de amistad o enemistad lo une a cada uno de ellos, qué vínculos mantiene con las personas antes mencionadas? DECLARANTE: Por la primera persona por la que se me pregunta, si lo conocí desde hace más de 30 años, hablan ocasiones en que trabajábamos juntos, él me llamaba cuando había trabajo y de igual manera yo también le llamaba, nos pasábamos la voz; con respecto a Honorato Zevallos Machado, no lo conozco, no tengo ningún vínculo de amistad o enemistad con dicha persona. ¿Dónde se encontraba el día 14 de mayo de 2018, aproximadamente a las 13:30 horas, qué actividades realizó, y en compañía de quienes se encontraba? DECLARANTE: Aquel día, a eso de las 05:00 horas, llegué al bar ubicado al frente del mercado Plaza Vea, yo estaba libando licor solo, sin ninguna compañía y me quedé dormido sin ver la hora, en ese momento siento que alguien me agarra de la mano, al despertar vi que era mi amigo Manuel Jerónimo Gonzales, quien me dice **"me han metido punta**", yo le pregunté ¿quién te ha metido punta?, pero el no me respondió quién era, solo me mostró donde lo habían herido, yo le dije para que vayamos a la posta, él se quedó parado en la vereda de la casa, en la calle, yo me fui corriendo a la sanidad a buscar ayuda pero no había nadie quien me pueda ayudar, así que regresé en mi amigo pero él ya estaba tirado en ia pista, habían varias personas y policías, los policías me agarraron porque la gente dijo que él estaba tomando conmigo, me tomaron mis datos y preguntaron si yo había visto algo, yo les dije que no había visto nada.

❖ **Asimismo esta premisa fáctica ESTÁ PROBADO con el contenido del ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, obrante a fojas (64); la misma que ha sido ingresado a juicio mediante su lectura y debate (registrado en audio de fecha de 04 de febrero del 2020**); **para advertir ello vamos a compendiar básicamente lo siguiente:** En la ciudad de Huánuco, siendo las 13:30 horas del 14MAY2018, presente el instructor S2 PNP Rafael QUINTO CCENCHO, en compañía del S2 PNP Charly SUASNABAR YANCE, pertenecientes al Grupo de Investigación de Homicidios del DEPINCRI - PNP - HCO, al tomar conocimiento vía telefónica de parte del personal policial de la SANIDAD PNP - HCO, de la existencia de un cadáver, en la Prolongación Alfonso Ugarte Ref. Al costado del Centro Comercial Real Plaza - Huánuco, nos constituimos a bordo de la unidad móvil de placa PL15317, asignado a esta Sub Unidad, al mencionado lugar en compañía de personal policial del DEPCRI PNP HCO, SS PNP Cesar Augusto VEGA CACERE8, S1 PNP Olenka Vanesa TORRES ARANDA, a efectos de constatar la noticia criminal, realizando la presente diligencia conforme al detalle siguiente**: PRIMERO**. - In sitúo en la escena incriminada, prolongación

Alfonso Ugarte Mz. A, Lt. 2 - Huánuco, el cual se encontraba custodiada por personal policial perteneciente a la Comisaría PNP del Distrito de Huánuco, donde se advierte un inmueble de tres niveles de material noble con fachada sin revestir, con puertas metálicas color verde, advirtiendo que en el primer nivel, funciona una tienda de abarrotes, así como un bar clandestino de propiedad de Aurelia JORGE FLORES (51), Identificada con DNI N° 22865686, encontrando a unos tres metros aproximadamente, de la puerta del inmueble, **el cadáver de Manuel JERONIMO GONZALES (51**), identificado con DNI N° 80069797, vistiendo una chompa de lana color negro, un polo de algodón color celeste con impregnación sanguinolento, un pantalón de tela color negro, un calzoncillo de tela color guinda, medias de algodón color gris y zapatos de cuero color marrón, sobre el pavimento decúbito dorsal, presentando **una herida punzo cortante de orientación vertical de aproximadamente 1,4 cm x 0,6 cm por debajo del borde inferior de la clavícula. SEGUNDO:** Logrando entrevistar a la persona de José Luis VALDIVIA ROJAS (45) identificado con DNI Nro.48954083, así como a la propietaria del bar, **quienes manifestaron que la víctima fue herido con un arma blanca** al parecer VERDUGUILLO, **en el interior del bar clandestino** al momento de estar libando solo, por un sujeto de sexo masculino en proceso de identificación que al parecer se encontraba vestido **con una gorra con visera color negro y polo color rojo**, huyendo en dirección desconocida; procediendo a realizar el levantamiento de Cadáver a las 15.00 horas del 14MAY2018, a la llegada del RMP Meliza Jaceline ANCO FERNANDEZ, en compañía del médico Legista Aron Houston ALVA GARAY, para su traslado a la morgue central del Instituto de Medicina Legal de Huánuco, para la necropsia de ley, recogiendo las prendas de vestir consistente a la **chompa y polo** que vestía el occiso, procediendo a lacrar para su traslado a la unidad especializada para su estudio y análisis.

❖ **Asimismo esta premisa fáctica no solo está probada con contenido del ACTA DE INTERVENCION POLICIAL ya referido sino esta corroborada con el contenido del ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL, obrante a fojas (65/70); ingresado a juicio oral mediante su lectura y debate (registrado en audio de fecha de 04 de febrero del 2020); para advertir ello vamos a compendiar básicamente lo siguiente**: En la ciudad de Huánuco siendo las 14:45 horas del día 14MAY2018, en el Prolongación Alfonso Ugarte Mz A LT 2 - Huánuco, DEPCRI PNP HUÁNUCO, el médico legista, la RMP Dra. Melissa Jaceline ANCO FERNÁNDEZ, Fiscal Adjunto de la 6ta FPPC - Huánuco, la se señora Aurelia Doris JORGE FLORES (51), natural de Huamalies, soltera, empleada del estado, personal administrativo portera, Las Moras, con

teléfono celular N° 951310606 e identificado con DNI N° 22865686 y domiciliado en el Prolongación Alfonso Ugarte Mz A LT 2, con quienes se procede a realizar la presente diligencia conforme al detalle siguiente: **PRIMERO**: Presentes en la vivienda antes descrita se aprecia que se trata de una casa de tres niveles, de material noble, fachada sin es tocar con tres ventanas grandes de vidrio con marcos de metal, de extremo a extremo de acuerdo al ancho de la casa, que en el primer nivel cuenta con tres puertas de metal, color verde, una pequeña puerta que da acceso al segundo nivel, la puerta del medio con rejas en donde funciona como una tienda y la puerta grande que está en el lado derecho de la vivienda, puerta enrollable en donde en su interior funciona como cantina. **SEGUNDO:** continuando con dicha diligencia se aprecia a una persona de sexo masculino sin vida tirado sobre el pavimento a quien se le identificó como Manuel JERÓNIMO GONZÁLEZ (51) identificado con DNI N° 80069797, al frontis de la vivienda ubicada en Prolongación Alfonso Ugarte Mz A LT 2 - Huánuco, a unos tres metros aprox., de la vivienda antes en mención, **que según refiere la propietaria del inmueble, y los testigos este hecho se había su citado en el interior de la vivienda el cual funciona como una tienda, cantina**, además refirieron que un sujeto desconocido habría ingresado logrando reconocer de quien se trataba sólo se tiene características de su prenda que consta que al parecer está vestido **con una gorra con visera color negro y polo color rojo,** siendo el interior de la tienda como la escena primaria del hecho delictuoso. Asimismo, se tiene como la escena secundaria el frontis de la vivienda antes en mención toda vez que según los testigos habrían socorrido al occiso Manuel JERÓNIMO GONZÁLEZ para llevarle a una posta médica **ya que el mismo camino hasta el frontis de la vivienda desvaneciéndose en el pavimento, quedando sin vida. TERCERO:** Seguidamente personal de la OFICRI PNP Huánuco, realizaron su trabajo de campo en la escena del crimen haciendo el esfuerzo de buscar indicios y evidencias tanto de la escena primaria y secundaria encontrando sólo manchas pardo rojizas al parecer sangre en forma de goteo desde la escena primaria hasta la escena secundaria, posteriormente el equipo multidisciplinario realizó el levantamiento de cadáver a horas 15:00 aprox., y posterior traslado a la morgue central del Instituto de Medicina Legal, del mismo modo se recogió las prendas de vestir consistentes en una **chompa y un polo que vestía el occiso**.

❖ **Igualmente esta premisa fáctica no solo está probado con el contenido de las ACTAS DE INTERVENCION POLICIAL E INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL, sino que esta corroborado con el contenido del ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER, obrante a fojas (71/73); la**

**misma que ha sido ingresado a juicio mediante su lectura y debate (registrado en audio de fecha 04 de febrero del 2021), para advertir ello vamos a extractar básicamente lo siguiente**: (…) En la ciudad de Huánuco siendo las 15:00 horas del día 14MAY2018 del mes de mayo del año 2018, el Sr. Fiscal o (Adj.) de la Fiscalía de Turno 6ta Dra. MELISSA JACELINE ANCO FERNÁNDEZ. Conjuntamente con el Médico Legista Dr. (a). --- y los efectivos policiales intervinientes e identificados como (nombre y cargo) S2 PNP QUINTO CCENCHO RAFAEL, nos constituimos en el Prolongación Alfonso **Ugarte al frente de la vivienda Mz A LT 2 a fin de efectuar la presente** diligencia. II. INFORMACIÓN DEL AGRAVIADO OCCISO: JERÓNIMO GONZÁLEZ MANUEL; 51 años, numero de FICHA RENIEC N° 80069797-8, III. DEL LUGAR DE LOS HECHOS, Descripción del occiso: Posición del cadáver: decúbito dorsal con brazos y piernas extendidas. Ubicación del cadáver: sobre la vía pública - Prolongación Alfonso Ugarte a la altura del domicilio Mz A LT 2.Describa la ropa que tenía puesta el occiso (estado, color, N° de bolsillos, tipo de prenda): **una (01) chompa de lana color negro, polo algodón color celeste manga corta con impregnación sanguinolenta** pantalón color negro, calzoncillo de color guinda con marca Boston, medias de algodón color gris, par de zapatos de cuero color marrón. Describa el físico del occiso con énfasis en características particulares o peculiares: (*) (Cicatrices, tatuajes, barba, bigote, huecos en lóbulos de las orejas, en la nariz, etc.). Incluir raza, estatura y peso aproximado: Occiso de raza mestiza de (...), sexo masculino adulto (...) de aprox., 48 años de edad con escaza barba y (...) que no presenta tatuaje característicos, de aprox., 1.65 m. de estatura y 70 km de peso. **Describa signos de violencia en el occiso:** (heridas, golpes, contusiones, fracturas .arrastre, sangre; en la escena y en el cuerpo del occiso) **según lo señalado por el perito: en forma de ojal presenta herida punzo cortante de orientación vertical de 1,4x0,6 cm, ubicado en la región rectoral izquierda situada a cinco cm a la derecha de la tetilla izquierda a 16 cm por debajo del borde inferior de la clavícula izquierda y a 3.5 cm a la izquierda de la línea medio esternal la herida presenta estigmas de sangrado recientes. (…)** IV.- DIAGNÓSTICO PRESUNTIVO DE MUERTE (Determinar causa básica y causa final) (*) 1.(...) tórax 2. trauma toráxico abierto 3.Herida punzo penetrante en tórax. TIEMPO APROXIMADO DE MUERTE (Meses, Días, horas) 3 a 4 horas.

❖ **Igualmente esta premisa fáctica está probado con el contenido del INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL N°: 000127-2018, ingresada a juicio mediante el examen y contra examen al perito médico legal AARON H. ALVA GARAY (**registrado en audio en la audiencia de fecha 18 de enero de 2021); para ver ello vamos a

extractar lo pertinente: DATOS DEL FALLECIDO:Tipo de Resto: HUMANO, Identificado: Si (X) NN(), Datos Personales: Nombre(s): MANUEL, Apellido Paterno: JERÓNIMO, Apellido Materno: GONZALES, fecha y hora de ingreso:14/05/2018 15:36:59¸ DATOS GENERALES:
Autoridad que solicita la necropsia: FISCALÍA PROV. PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, motivo de solicitud de necropsia: NECROPSIA DE LEY, NECROPSIA
Practicado por: Dr(a). ALVA GARAY AARON HOUSTON, Colegio Médico N° 63294, Autoridades Presentes: FISCALÍA, FISCAL DRA. MELISSA ANCO FERNANDEZ Fecha y Hora de Inicio de Necropsia: 14/05/2018 18:27:59.Tiempo Aprox. de Muerte: De 5 HORAS. EXAMEN EXTERNO: Talla 1,67. CABEZA Sin Lesiones. CUELLO Sin Lesiones. TÓRAX Con Lesiones: PRESENTA IMPREGNACION SANGUINOLENTAS, ADEMAS DE UNA LESION PUNZOCORTANTE QUE SERA AMPLIAMENTE DESCRITA EN EL ACAPITE CORRESPONDIENTE A "LESIONES TRAUMATICAS".PELVIS sin lesiones. GENITALES MASCULINO sin Lesiones. REGIÓN ANAL Y PERINEAL: Sin Lesiones. MIEMBROS SUPERIORES: Sin Lesiones. MIEMBROS INFERIORES: Sin Lesiones. CABEZA. Bóveda: NO SE EVIDENCIAN ALTERACIONES MACROSCOPICAS Sin Lesiones. EXAMEN EXTERNO: TORAX: (HEMITORAX IZQUIERDO) PRESENTA HERIDA PUNZOPENETRANTE EN FORMAL DE OJAL: DE 1.6CM DE LONGITUD X 0.7CM DE ANCHO, DE BORDES DEFINIDOS, REGULARES, CON ESTIGMAS DE SANGRADORECIENTE, UBICADO A 13,7CM POR DEBAJO DEL BORDE INFERIOR DE LA CLAVICULA IZQUIERDA, A 7CM POR DEBAJO DE LA LINEA BIMAMILAR, A 6CM A LA IZQUIERDA DE LA LINEA MEDIOESTERNAL Y A 4,6CM A LA DERECHA DEL MARGEN DE LA AAREOLA IZQUIERDA; SITUADO ENTONCES EN LA REGION PECTORAL IZQUIERDA.**EXAMEN INTERNO: TORAX: 1 PRESENTA HEMATOMA DE 5X2CM UBICADO EN TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE REGIO PECTORAL DERECHA. 2.- PRESENTA HEMATOMA DE 6X3CM UBICADO EN TEJIDO MUSCULO APONEUROTICO DE CARA ANTERIOR DE HEMITORAX IZQUIERDO. 3.- PRESENTA ORIFICIO TRAUMATICO EN FORMA DE OJAL DE 1.8X0, 5CM UBICADO EN CARA ANTERIOR DEL PERICARDIO. 4.- PRESENTA HEMOPERICARDIO (SANGRE EN CAVIDAD PERICARDICA) DE APROXIMADAMENTE 400 MILILITROS. CORAZON: PRESENTA HERIDA (ORIFICIO DE ENTRADA) EN FORMA DE OJAL DE 0,5X0,2CM UBICADO EN CARA ANTERIOR DEL SEPTUM INTERVENTRICULAR. PRESENTA HERIDA (ORIFIO DE SALIDA) ESTRECHO DE 0,7X0, 1CMUBICADO EN CARA POSTERIOR DEL VENTRICULO IZQUIERDO. LA LESION PRESENTA UN TRAYECTO DE APROXIMADAMENTE 4,5CM A TRAVES DEL MIOCARDIO (MUSCULO CARCIADO). LESIONES: EL OBJETO PUNZOCORTANTE INGRESA POR LA CARA ANTERIOR DE HEMITORAX IZQUIERDO A LA ALTURA DE LA REGION PECTORAL IZQUIERDA. PERFORA LA PARED TORAXICA A NIVEL DEL CUARTO ESPACIO INTERCOSTAL IZQUIERDO,**

**PERFORA EL PERICARDIO GENERANDO HEMOPERICARDIO (400cc DE SANGRE EN CAVIDAD PERICADICA) Y CARA ANTERIOR DEL CORAZON (SEPTUM INTERVENTRICULAR) PARA LUEGO PERFORAR LA CARA POSTERIOR DEL CORAZON (VENTRICULO IZQUIERDO).**

**SEGUNDO HECHO PROBADO**

**"ESTA PROBADO QUE EL AGRAVIADO MANUEL GERONIMO GONZALES SE ENCUENTRABA EN ESTADO ETILICO"**

❖ **Esta segunda premisa fáctica está probada con el contenido del PROTOCOLO DE ANÁLISIS N°201804002134 – LABORATORIO DE TOXICOLOGÍA ingresada a juicio oral mediante el examen y contra examen al perito químico farmacéutico ERICK HUGO RIVAS CHUMBE** (registrado en audio de fecha de 11 de febrero del 2021), para advertir ello de cuyo registro se compendia básicamente lo siguiente: NOMBRE: JERONIMO GONZALES MANUEL, ANALISIS SOLICITADO: Dosaje Etílico, FECHA DE RECEPCION: 19/06/2018, PROCEDENCIA: DVISION MEDICO LEGAL II HUANUCO; DETERMINACION DE ALCOHOL ETILICO: %00 DE ALCOHOLEMIA: 2.59 g. 0/00; METODO: CROMATOGRAFIA DE GASES CON FID. CONCLUSIONES: La muestra analizada contiene 2.59 g/L de alcohol etílico; LUGAR Y FECHA: Lima 20 de junio del 2018.

❖ **Igualmente está probado esta segunda premisa fáctica con el contenido del PROTOCOLO DE ANÁLISIS N°201804002135-LABORATORIO DE TOXICOLOGÍA, ingresada a juicio oral mediante el examen y contra examen al perito químico farmacéutico ERICK HUGO RIVAS CHUMBE (registrado en audio de fecha de 11 de febrero del 2021),** para ver ello de cuyo registro se compendia lo siguiente: NOMBRES: JERONIMO GONZALES MANUEL, PROTOCOLO DE NECROPSIA/ RML: 127-18-HCO, SOLICITADO POR: DR. AARON ALVA GARAY, MUESTRA HUMOR VITREO (1466-18-TOX), ANALISIS SOLICITADO: Dosaje Etílico, PECHA DE RECEPCION: 19/06/2018, PROCEDENCA DIVISION MEDICO LEGAL II HUANUCO. DETERMINACION DE ALCOHOL ETILICO: %00 DE ALCOHOLEMIA: 3.96 g. 0/00. METODO: CROMATOGRAFIA DE GASES CON FID. CONCLUSIONES La muestra analizada contiene 3.96 g/GL de alcohol etílico. LUGAR Y FECHA: Lima 20 de Junio del 2018.

**TERCER HECHO PROBADO**

**"ESTA PROBADO QUE EN EL POLO DE COLOR ROJO Y EN EL PANTALÓN BUZO DE COLOR AZUL MARINO DEL ACUSADO ZEVALLOS MACHADO HONORATO SE DETECTÓ PRESENCIA DE HEMOGLOBINA HUMANA".**

❖ Esta premisa fáctica está probado con el contenido del PROTOCOLO DE ANALISIS N°2018001000159 SERVICIO DE BIOLOGÍA FORENSE ingresada a juicio oral mediante el examen y contra examen a la perito bióloga JULIA DEL CARMEN ZAVALETA INOQUIO (Registrado en audio de fecha 11 de febrero del 2021), para advertir ello vamos a compendiar básicamente lo siguiente: DESCRIPCIÓN: EVIDENCIAS: MUESTRA N°01 (UN POLO), MUESTRA N°02 (UN PANTALON BUZO)-OF RML/OFICIO OF. N°1059-2018-DIVINCRI-DEPINCRI-SEC.HOM. SOLICITADO POR: P.N.P- JUAN CARLOS PANTI SARRIA, FECHA DE INCIDENTE: 24/05/2018 PROCEDENCIA: DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION CRIMINAL-DEPINCRI HUANUCO, FECHA DE RECEPCION: 29/05/2018. Análisis Solicitado: ESTUDIO HEMATOLOGICO. Muestra: POLO Invest. Sol. /Descripción: INVESTIGAR SANGRE HUMANA. Método: En las manchas pardo oscuras presentes en el polo (color rojo), se detectó la presencia de hemoglobina humana. Método:
Prueba inmunocromatográfica BLUESTAR Identi-HEM, para la determinación de hemoglobina humana. Resultado: Muestra: **Polo (prenda masculina, color rojo**, manga corta, marca "adidas con estampado del logotipo "adidas" y "cumacool en la parte delantera en color blanco, talla "M", sucio, con abundantes manchas grasosas y manchas pardo oscuras en diversas partes de la prenda). Análisis Solicitado: ESTUDIO HEMATOLOGICO. Muestra: **PANTALON BUZO** Invest. Sol./ Descripción: INVESTIGAR SANGRE HUMANA. Método: En las manchas **pardo oscuras presentes en el pantalón buzo (color azul marino), se detectó la presencia de hemoglobina humana**. Método: Prueba inmunocromatográfica BLUESTAR Identi-HEM, para la determinación de hemoglobina humana. Resultado: Muestra: Pantalón buzo (prenda masculina, de material térmico, color azul marino con una franja a cada costado de la prenda color amarillo, con bolsillos con cierre a cada costado, talla "L", sin marca, sucia, con abundantes manchas grasosas en la totalidad de la prenda y manchas pardo oscuras en la parte delantera de la prenda). CONCLUSIONES: En las evidencias analizadas, recibidas con Of N° 1059-2018-SDG-V-MRP-HSMU/REGPOL-HCO/DIVINCRI-DEPINCRI.SEC-HOM.;se determinó: 1. En el Examen Hematológico: 1.1. En la muestra N°01 **(polo, color rojo); Se detectó la presencia de hemoglobina humana.** 1.2. En la muestra N°02 (**pantalón buzo, color azul marino): Se detectó la presencia de hemoglobina humana**. Y ante el examen por parte del Ministerio Publico a quien pertenece **EL POLO DE COLOR**

**ROJO Y EN EL PANTALÓN BUZO DE COLOR AZUL MARINO, señaló que según el oficio que le remitió la policía las prendes pertenecen al acusado ZEVALOS MACHADO HONORATO**.

**CUARTO HECHO PROBADO:**

**"ESTA PROBADO QUE EN EL POLO COLOR CELESTE Y LA CHOMPA DE COLOR NEGRO DEL AGRAVIADO MANUEL JERONIO GONZALES SE DETECTÓ PRESENCIA DE HEMOGLOBINA HUMANA"**

❖ Esta premisa fáctica está probado con el contenido del DICTAMEN PERICIAL N°2 20180010000161 -SERVICIO DE BIOLOGÍA FORENSE ingresada a juicio oral mediante el examen y contra examen al perito biólogo JORGE SECLEN CARDENAS (registrado en la sesión de juicio de fecha 12 de febrero del 2021); para observa ello De cuyo contenido se compendia lo siguiente). DESCRIPCIÓN: EVIDENCIAS: MUESTRA N°01 (UNA CHOMPA), MUESTRA N°02: (UN POLO).-OF. N°1087-2018-DEVINCRI-DEPINCRI-SEC. HOM, SOLICITADO POR: P.N.P - JUAN CARLOS PANTI SARRIA, FECHA DE INCIDENTE: 14/05/2018 PROCEDENCIA: DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION CRIMINAL-DEPINCRI HUANUCO, FECHA DE RECEPCION: 29/05/2018. Análisis Solicitado: ESTUDIO HEMATOLOGICO. Muestra: POLO Invest. Sol./Descripción: INVESTIGAR SANGRE HUAMANA. Método: TEST DE ADLER. Resultado: Positivo: En las manchas pardo oscuras presentes en el polo, se detectó la presencia de hemoglobina humana. Método: Prueba Inmunocromatográfica BLUESTAR Identi-HEM, para la detección específica de Hemoglobina Humana. Muestras: Un (01) polo de algodón, color celeste manga corta, contorno de cuello color azul y una etiqueta en el mismo que Indica SERVICE EXPORT, con un dibujo multicolores en zona antero central, en su parte posterior inscripciones de "UNIDOS CUIDAMOS EL MAR DE NUESTRO CALLAO", sin talla, sucia y con grandes manchas pardo oscuras en parte anterior lado izquierdo.
**Análisis Solicitado: ESTUDIO HEMATOLOGICO. Muestra: CHOMP**A Invest. Sol./ Descripción: INVESTIGAR SANGRE HUAMANA. Método: TEST DE ADLER. Resultado: Positivo: En las manchas pardo oscuras presentes en la chompa, se detectó la presencia de hemoglobina humana. Método: Prueba Inmunocromatográfica BLUESTAR Identi-HEM, para la detección específica de Hemoglobina Humana. Muestras; Una (01) chompa de lana, color negro, con franjas horizontales blancas en su parte anterior, sin talla, sin marca, sucia y con una mancha pardo oscura de 3x3cm en parte anterior lado izquierdo. CONCLUSIONES: En las muestras analizadas, según oficio N°1087-2018-SDG-V-MRP-HSMU/REGPOL-HCO/DIVINCRI-

DEPINCRI.SEC.HOM: se determinó**: 1. En el Examen Hematológico: 1.1. En el polo celeste: Se detectó la presencia de hemoglobina humana.1.2. En la chompa negra: Se detectó la presencia de hemoglobina humana.** Y ante el interrogatorio de la fiscal respecto a quien pertenece las prendas de vestir que fueron objeto de análisis la preguntada señalo que **EL POLO COLOR CELESTE Y LA CHOMPA DE COLOR NEGRO POLO DE COLOR ROJO Y EN EL PANTALÓN BUZO DE COLOR AZUL MARINO, según el oficio que le remitió la policía pertenecen al agraviado MANUEL JERONIMO GONZALES.**

**QUINTO HECHO PROBADO**:

**"ESTA PROBADO QUE EN LA PARTE LATERAL IZQUIERDA DEL LOCAL COMERCIAL REAL PLAZA POR LA ACERA, HACE SU APARICIÓN UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO, VESTIDO CON UNA POLERA AL PARECER ROJA, UN BUZO AZUL, ZAPATILLAS Y UNA GORRA COLOR OSCURA, QUIEN SE DIRIGE DE MANERA APRESURADA Y VELOZ (CORRIENDO) HACIA EL JR. INDEPENDENCIA. ASIMISMO ESTA PROBADO QUE POR INMEDIACIONES DEL BAR UBICADA EN EL JR. ALFONSO LIGARTE MZ. "A" LT. "2", DONDE SE LOGRA OBSERVAR A UNA PERSONA TIRADA SOBRE EL PAVIMENTO".**

❖ **Esta premisa fáctica está acreditada con el contenido del ACTA DE DESLACRADO, VIZUALIZACIÓN CAPTURA DE IMAGENES Y LACRADO DE CD, OBRANTE a fojas (74/87); la misma que ha sido ingresado a juicio mediante su lectura y debate (registrado en audio de fecha 04 de febrero del 2021), para advertir ello vamos a compendiar básicamente lo siguiente**: **VIDEO 12-13 HORAS.** 2. En el video se observa en la parte superior la inscripción "imágenes solicitadas por Comandante PNP Juan Carlos Panti - Jefe DEPINCRI PNP- Huánuco - Oficio N° 455-2018-SDG-PNP/VMRP-HSMU/DIVINCRI-DEPINCRI-HOM", en la parte inferior la inscripción 12-13 HORAS avi., cámara giratoria, con acercamiento y alejamiento, que contiene 59 min con 57 seg de grabación, enfocando la parte lateral izquierda del Centro Comercial Real Plaza, Jr. Alfonso Ugarte y su intersección con el Jr. Independencia- Las Moras-Huánuco. DESCRIPCION Y TRANSCRIPCION. En este acto se procede a reproducir el archivo de nombre 12-13 HORAS.avi mediante el reproductor VLC: Se aprecia a minutos 25.51 ingresar al interior de la tienda a una fémina juntamente con un niño la misma que viste con una chompa clara. Al minuto 38:54 se aprecia a una persona de sexo masculino al parecer en estado de ebriedad haciendo el ademan de querer pelear y otra persona viendo al interior del local de la vivienda ubicada en el prolongación Alfonso Ugarte Mz. "A" Lt. "2".

**En el minuto 38 con 57 seg, la cámara giratoria enfoca el frontis de la vivienda ubicada en el Jr. Alfonso Ugarte Mz."A" Lt. "2", donde se observa a dos personas vestidas con ropa oscura, una mujer y un varón, paradas en la vereda.**
En el minuto 39 minutos y 09 segundos se aprecia a una persona que no se distingue el color de la prenda que lleva puesto desvaneciéndose en el pavimento cerca a la acera.
**En el minuto 39 con 17 seg, la cámara giratoria enfoca la parte lateral izquierda del local comercial Real Plaza por la acera, donde hace su aparición una persona de sexo masculino, vestido con una polera al parecer roja, un buzo azul, zapatillas y una gorra color oscura, quien se dirige de manera apresurada y veloz (corriendo) hacia el Jr. Independencia.**
**A los 40 min con 25 seg, la cámara enfoca el frontis del bar de propiedad de la señora Aurelia Doris JORGE FLORES, donde se logra apreciar a una persona de sexo masculino tirado sobre el pavimento, y apersonas que empiezan aglomerarse.**
A los 50 min con 54 seg, la cámara enfoca de manera permanente el frontis del bar ubicada en el Jr. Alfonso Ligarte Mz. "A" Lt. "2", donde se logra observar a una persona tirada sobre el pavimento, varias personas aglomerarse y llegando personal de la sanidad a fin de auxiliarlo a las 57 min. 34 seg.
A los 57 minutos y 34 segundos hace la llegada personal de salud al parecer de la SANIDAD de la PNP con una camilla.
**VIDEO 13-14 HORAS,**
En el video se observa en la parte superior la inscripción "imágenes solicitadas por Comandante PNP Juan Carlos Panti - Jefe DEPINCRI PNP- Huánuco - Oficio N°455-2018-SDG-PNP/VMRP-HSMU/DIVINCRI-DEPINCRI-HOM", en la parte inferior la inscripción 12-13 HORAS avi., cámara giratoria, con acercamiento y alejamiento, que contiene 59 min con 57 seg de grabación, enfocando la parte lateral izquierda del Centro Comercial Real Plaza, Jr. Alfonso Ugarte y su intersección con el Jr. Independencia, donde se aprecia el bar ubicada en el Jr. Alfonso Ugarte Mz.'A" Lt. "2"-Las Moras - Huánuco, cabe mencionar que durante el transcurso del video no se aprecia imagen de interés para la Investigación.
DESCRIPCION Y TRANSCRIPCION:
A los 00 min.19 seg, la cámara enfoca el frontis del bar ubicada en el Jr. Alfonso Ugarte Mz. "A" Lt. "2", donde se logra apreciar a una multitud de personas observando y personal médico tratando de ayudar a la persona que se encuentra tirada en el pavimento.
A los 03 minutos y 09 segundos personal de salud de la SANIDAD de la PNP proceden a retirarse del lugar con la camilla vacía, dejando

tirado en el pavimento a la persona se sexo masculino que al parecer se encuentra sin signos vitales y amontonadas por los transeúntes.
A los 03 minutos con 19 segundos hacen su llegada dos efectivos policiales.
A los 13 minutos con 20 segundos los dos efectivos policiales tratan de aislar alas personas a que no se acerquen a la persona tirada en el pavimento.
Se observa que las puertas de la vivienda se encuentran cerradas y personal policial al parecer esta que conversa con una persona que se encuentra en el interior.
A los 20 minutos con 31 segundos se aprecia a una persona de sexo femenino vestida con falta y al parecer puesto un sombrero, peinado con dos trenzas la misma que se acerca a la persona quien se encuentra tirado en el pavimento para poder reconocer y posterior se dirige al frente del local antes en mención.
Al minuto 06 con 54 segundos del video 12-13 horas se aprecia una moto carga de color al parecer azul estacionado en el frontis de la vivienda en donde funciona como una tienda y bar. Asimismo, a 32 minutos con 14 segundos del video 13-14 horas sigue estacionado el vehículo menor moto carga de color azul.
A los 52 minutos con 55 segundos hace su aparición dos efectivos policiales al parecer de la Unidad Especialidad DEPINCRI.
A los 56 minutos con 25 segundos hace su aparición una persona de sexo masculino cargado una herramienta (lampa), vistiendo con un polo deportivo color rosado con el número "6" en la espalda un pantalón (buzo), con poco cabello en la cabeza el mismo que hace el ademan de ver a la persona tirada en el pavimento, después retorna por donde vino y antes que se retira es al parecer advertido por dos féminas.
A los 57 minutos con 31 segundos se hace su aparición una persona de sexo masculino vistiendo con una camisa manga larga, gorra oscura, pantalón de vestir, sandalias, agarrado una bolsa de plástico y al parecer se encuentra en aparente estado de ebriedad y lleva en su cintura un canguro oscuro, el mismo que se acerca a la persona que se encuentra tirada en el pavimento en donde personal policial le invita a retirarse.
--En este acto el instructor procede a retirar el disco compacto, antes descrito, para luego introducirlo en el mismo sobre color amarillo en donde se encontraba inicialmente lacrada y del mismo modo ser lacrado con una viñeta de papel blanco con cinta adhesiva trasparente: siendo las 20:58 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia firmando a continuación los participantes en señal de conformidad.

**SEXTO HECHO PROBADO**

**"ESTA PROBADO QUE EL ACUSADO ZEVALLOS MACHADO HONORATO CONOCIDO COMO CUSHURETE DESPUES QUE SALIA DEL LUGAR DE LA ESCENA DEL CRIMEN FUE AGARRADO POR LA TESTIGO CON CLAVE N° 02 – 02-2018 SEXTA-2D Y QUE NO PUDO RETENERLO POR QUE ESTE LE ENSEÑO SU CUCHILLO, CON LA CUAL SE INFIERE QUE LE APUÑALO A LA AGRAVIADO MANUEL JERÓNIMO GONZALES A LA ALTURA DEL TORAX COMO CONSECUENCIA DE ELLO FALLECIO CONFORME A LAS CONCLUSIONES ARRIBADAS EN LA NECROPSIA".**

❖ **Esta premisa fáctica ESTÁ PROBADO con la DECLARACIÓN DEL TESTIGO CLAVE N° 02 – 02-2018 SEXTA-2D, ingresada a juicio oral mediante su examen y contra examen** (registrado en audio en la audiencia de fecha 13 de enero 2021), para advertir ello vamos a compendiar básicamente lo fundamental: ¿**Cuál es su ocupación a qué se dedica usted?** Comerciante ¿**su grado de instrucción cuál es?** Primaria terminado, ¿**usted sabe las razones por las cuales ha sido citado a esta audiencia conoce por qué razones?** Si se, **¿conoció usted al ciudadano Manuel Jerónimo González que grado de amistad tenía o enemistad tenía con él?** No tengo nada ninguno de los dos yo fui a comprar a la tienda nada más, **¿que fue a comprar a la tienda?** Para mi almuerzo, **¿qué día fue eso se recuerda que día fue?** era un día 14, **¿de qué mes se recuerda?** Mayo, **¿el año se recuerda, de qué año?** 18, **¿la hora se recuerda?** Ha sido a las 11 así, **¿cuéntenos qué pasó ese día?** Yo fui de mi casa a la tienda que era dueña del cuarto que yo alquilaba yo entre la señora estaba haciendo sus quehaceres de la casa y en eso yo estaba parado, al señor que le dicen Kushurete no sabía quién era y ahí estaba parado yo le hacía broma estás cocinando si haciendo caldo de gallina entonces me invitaras seño ya me dice te voy a invitar lo que tú quieres, ahí en ese momento el señor le dice a la señora mi vuelto que vuelto si tú no me has dado nada de plata en eso el señor sale y al salir sacaba un cuchillito y le mete a su casaca (...) el señor salió afuera de ahí al ratito dice su amigo del señor (...) que la metí cuchillo (...) mostrador (...) cabeza a ver dónde le ha metido (...) en qué parte le ha metí nada no hemos creí nada entonces en eso (...) chiquitito (...)una simple herida de ahí la señora dice hay que sacarle afuera llamarle para que le llevan era increíble el corte no era ni grande ni sangre nada era chiquitito nada más que vamos a pensar que se va a morir al instante yo también de ahí salí a buscarle al señor quien le (...) el cuchillo salí para mi casa para irme **en eso le veo al señor bajando le agarro le digo le insulto le digo has matado a tu amigo le digo anda** (...) **le agarro en ese que le agarro el señor me enseña su cuchillo** (...)

y se va entonces agarro una piedra le tiro a la espalda (...) para poder agarrar nadie se acercaron (...) agarrar al hombre (...) cuenta el señor parado (...) la dueña desesperada llamaba auxilio ningún carro (...) llevarle al enfermo (...) se sienta ya se hecha se hacha se mea ahí no he visto más nada me he retirado tenía que cocinar para mis menores hijos, ¿usted hace referencia de que tocaba la reja y como nadie le habría ingresa por una puerta pequeña dice usted y cuando ingresa le molesta a la otra testigo no que estaba cocinando usted hace referencia que ve parado a un hombre, luego de eso ve parado un hombre dónde ve parado a esa persona en qué parte del lugar dónde se encontraba para esa persona (...)? lado de su refri estaba parado, ¿usted también ha referido de que ese hombre ha referido que estaba parado al lado de la refri lo ha llamado de una forma Kushurete verdad? sus amigos le decían así, ¿usted conoce el nombre de esa persona que le dice Kushurete? No sé su nombre (...) sus amigos decían Kushurete Kushurete decía yo no sé, ¿usted ha referido de que sí en ese momento lo desconocía lo conocía como Kushurete pero ya conoce el nombre del conocido como Kushurete cómo es el nombre de quien usted conoce como Kushurete? **HONORATO**, ¿cómo conoce usted al llamado Kushurete su nombre cuál es sabe? sus amigos le han visto lo que (...) Kushurete (...) su nombre, ¿cómo es su nombre? **HONORATO** no me acuerdo su apellido nada ya, **¿ese señor Honorato que usted refiere usted lo vio bajar ha referido que guardaba un cuchillo que metía a su casaca ha referido que cuando usted le ha reclamado al respecto así lo dice usted a que ha matado a su amigo usted dice que le enseña un cuchillo podría aclararnos ese escenario podría precisarnos ese escenario cómo es que le enseñó ese cuchillo**? **SÍ ME ENSEÑÓ,** ¿sólo enseñó el cuchillo le dijo algo? **cuando yo le quería agarrar para** (...) yo le quería agarrar con su cuchillo me quería plantar entonces en eso yo le solté agarre piedra entonces el pata escapó (...) yo llamaba a la gente nadie me ayudaba a mí (...).

**b) Asimismo la referida premisa ESTÁ PROBADO con la corroboración DE LA TESTIGO CON CLAVE N° 01 – 02-2018 SEXTA-2D, ingresada a juicio oral mediante su examen y contra examen (registrado en audio en la audiencia de fecha 13 de enero 2021),** para apreciar ello vamos a extractar lo siguiente: **¿A qué se dedica usted?** soy comerciante y soy empleada **¿usted conoce a Manuel Jerónimo González ?** sí, **¿cuál es el grado de amistad que tenía con ese ciudadano?** lo conocí años atrás, **¿es su amigo?** no tanto porque era un trabajador de mi maestro de obra, **¿conoce al ciudadano Honorato Zevallos Machado**? sí le conocía, **¿qué grado de amistad tenía con Honorato Zevallos**? no, unos pocos días recién le conocí porque tenía mi

cantina recién pocos días había venido, **¿nárrenos respecto en específico a los hechos ocurridos el 14 de mayo del 2018, qué sucedió ?** El 14 de mayo abrí mi tienda desde las cinco de la mañana, ¿**qué más sucedió siga contando?** Desde las cinco hasta las doce hasta las once de diez a once ya se iban mis clientes ya no habían nadie, diez once doce, entonces este yo me fui al fondo y ya era ya las doce medio día en eso lo que estoy regresando supuesto **HONORATO** estaba parado lado de mi refrigeradora yo me percate que estaba parado él cuando me pidió su vuelto me dice señor mi vuelto yo volteo y le veo a él, yo le dije que vuelto yo no te he atendido a ti pa que me pidas mi vuelto entonces yo no le hice caso le miré por reojo, salía hacia afuera pero a qué momento habrá regresado para hacer esas cosas había otra señora testigo clave número 2 con ella estaba conversando yo porque yo estaba haciendo caldo de gallina y ella me dijo qué estás cocinando haciendo caldo de gallina le digo, me invitas una pierna yo le digo pecho pierna todo te voy dar en son de broma conversando así en ese momento no más ya las doce me dice señor señor la metí cuchillo quien le digo yo ya no había clientes nada ya solamente estaba Néstor y cuando yo fui a lavar mi cucharon le vi al señor a Manuel nariz los doscitos estaban sentado regrese también le vi a **HONORATO** y me dice que levantó yo salgo rápido tras de mi congeladora y voy pues a su lado de nariz **que te ha pasado metido cuchillo a ver le digo yo su herida el mismo levantó su chompa y solamente vi** (...) chiquito agujita entonces le dije yo desesperada vamos al hospital te voy llevar al hospital vamos (...) salió caminando con el señor roba perro lo sacó (...) caminando normal salió y escuché la testigo número 2 ella gritaba chapalo chapalo agarralo agarralo, a ella le digo cállate no hagas bulla (...) él le ha metí cuchillo entonces yo para darme cuenta ya asomé mi cabeza ya estaba llegando a la esquina bajo cerca a la Plaza Vea abajo taba corriéndose con ropa que él vestía minutos antes le vi ahí atrás de la congeladora por eso yo dije si voy a colaborar **para ese entonces yo no sabía que él se llamaba Honorato Zevallos** solamente (...) salió por periódico me llamaron en la DIVINCRI yo colaboré le dije esta persona es lo que fue ese día arriba en la casa **declaré reconocí así rapidito fue ahí yo llamé pues a las doce doce y media estaba ya busque auxilio para llevar al hospital ese instantes ese mes estaba haciendo el pavimento de esa calle no ingresaba ningún bajaj nada ingresó un bajaj por el escape de la puerta** de Rustica yo (...) corriendo y le digo por favor hazme taxi porque veía que bajaba un pasajero entonces el taxista me dice no le estoy dejando acá mi gas se ha terminado dejando antes de su destino para darme cuenta para regresar este el señor nariz llamado Manuel Jerónimo el ya estaba tirado a dos metros de la

puerta de mi casa entonces yo pensé porque estaba ebrio se ha caí tanta gente estaba ahí me vio me di cuenta que había una enfermera ella también llamaba a los bomberos UCI ambulancia llamaba serenazgo todo nadie le contestaba en ese instante un policía dijo que era de la Sanidad taba pasando con su moto lineal se paró dice qué pasó entonces la enfermera dice este accidente él media vuelta regresó trajo camilla más enfermeras llegaron a la puerta ya tocaron que ya estaba muerto yo para ese entonces cuando le veía caído yo traté de alzar pensando que estaba mareado salía su chompa le regresé poner su chompa todo quería hacerle sentar no podía porque pesaba ya las enfermeras llegaron pero ya determinaron que estaba fallecido le taparon con costal hasta las cuatro de la tarde no venía ni la DEVINCRI estaba ahí tapado de ahí ya llegaron de la (...), ¿a quién usted conoce como roba perro, quién es roba perro sabes su nombre de esa persona? era también un (...) Néstor Valdivia para ese entonces yo conocía todavía a él solamente por su apodo por su apelativo, ¿usted refiere de que ha estado conversando con otra testigo también de los hechos respecto a la preparación de un caldo de gallina y es parte no queda clara o al menos no ha quedado clara para el Ministerio Público usted vio observó presenció cuando el ciudadano Honorato Zevallos agrede al ciudadano Manuel Jerónimo González usted observó eso presenció la agresión? No no me di cuenta ¿por qué está qué? Ocupado moviendo mi olla cocinando apurado, ¿usted también refiere que cuando usted se percata de que el señor Manuel Jerónimo tenía una herida o eso lo que (...) en el pecho que hacía el señor Honorato Zevallos Machado no nos ha quedado claro en ese momento que sucedía con el señor Honorato Zevallos Machado qué hacía él cuando usted se percata de la lesión del señor Manuel Jerónimo dónde estaba? Él no estaba tomando solo estaba parado en la puerta lado de mi congeladora.

❖ Igualmente **ESTÁ PROBADO** con **LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO S2 PNP CHARLY SUASNABAR YANCE**, ingresado al juicio mediante su examen y contra examen (registrado en audio en la audiencia de fecha 18 de enero 2021, para advertir ello vamos a extractar básicamente lo siguiente: ¿Qué actividades realizó 14 de mayo del 2018? Ese día me encontraba de servicio acá en el departamento de investigación criminal de Huánuco de Policía Nacional del Perú, ¿Cómo tomó conocimiento de los hechos de homicidio suscitados en el lugar? El día 14 se ha recibido hemos tenido conocimiento de ese homicidio mediante llamada telefónica al teléfono celular de este departamento de investigación por personal de la sanidad, ¿En qué estado se encontraba el occiso el que vida fue Manuel Jerónimo

González? Se encontraba en el pavimento ya sin vida cuando hemos llegado nosotros, **¿Posterior a los hechos se logrado identificar al responsable?** Sí efectivamente la identificación en un inicio **se toma conocimiento que el responsable sería una persona conocida o con el sobrenombre KUSHURETE** el cual esta información lo ha brindado una de los testigos que vendría a ser familiar del fallecido quien en su declaración había referido que le habían indicado de que el que le había agredido era una persona con ese apelativo de **KUSHURETE** ¿sabe las características de ese tal **KUSHURETE** físicas? por referencia de la declarante había indicado ésta que era una persona de estatura baja de cabello crespo y **QUE VESTÍA UN POLO ROJO** eso son las características que mencionó la testigo. ¿Usted dijo que había reconocido al presunto responsable con el nombre de **KUSHURETE inclusive le habían dicho la testigo que había visto crespo bajo y con UN POLO ROJO**, lograron ustedes a determinar el nombre del tal **KUSHURETE**? Señor magistrado **recuerdo que si se ha logrado identificar ya que este señor o esta persona de sobrenombre KUSHURETE fue detenido por un caso similar en donde la testigo el familiar del fallecido anterior del caso anterior se acercó a la dependencia policial indicando de que es la misma persona quien habría asesinado a su familiar el fallecido Manuel**.

❖ Asimismo está probado con el examen del testigo **JUAN DE DIOS RAMIREZ GONZALES** (registrado en audio en la audiencia de fecha 06 de enero 2021), para advertir ello vamos a extractar lo siguiente (…) **¿usted conoce a Manuel Jerónimo González?** Sí, ¿**tiene algún grado de parentesco con el señor?** Es mi medio hermano**, ¿cómo tomó conocimiento del fallecimiento de su medio hermano?** Bueno a mí me avisaron yo estuve trabajando ¿**su hermano bebía bebidas alcohólicas?** Sí de vez en cuando tomaba, ¿a la fecha usted tomó conocimiento quien habría sido la persona que le habría ocasionado la muerte de su hermano? Bueno yo cuando llegué al sitio ya donde había fallecido algunas personas hablaban decían que era un tal señor como le mencionaba mi hermana que era esa persona pero yo tampoco no sé quién lo hubiera hecho, **¿qué nombre qué dato han dicho quién sería esa persona?** (...) decían que era tal **KUSHURETE**, ¿posteriormente usted identificó el nombre completo? No no sé.

❖ Del mismo modo esta proposición fáctica está probado con el examen y contra examen a la testigo **BERNARDINA RAMIREZ ZAMBRANO** (registrado en audio en la audiencia de fecha 06 de enero 2021), para advertir ello vamos a extractar lo siguiente: (…) ¿señora Bernardina usted conoce a Manuel Jerónimo González? sí, ¿qué grado de parentesco tiene con el señor Manuel Jerónimo

González? Yo le conozco 35 años en ese tiempo que había fallecido, ¿usted cómo tomó conocimiento del fallecimiento de Manuel Jerónimo González? bueno ese día el 14 de mayo del 2018; llamé a mi hermano a Juan de Dios Ramírez González y le dije sabes que le mataron a mañuco a tu hermano le mataron le dije yo mismo salí avisar a mi hermano me fui de frente a Real Plaza donde que el señor Ángel le dijo a mi esposo entonces de ahí para llegar ahí ya estaba tirado en el pista estaba tirado ahí ya estaba tapado con un periódico que no lo podía ver ahí los vecinos que estaban ahí amontonado uno de ellos me enseñaron la fotografía si ha sido él entonces le dije que si es él en ese momento cuando estaba, estaba ya la policía haciendo su trabajo no me dejaron entrar porque no soy familiar de él en ese momento llegó mi hermano a él sí entraron a ver en ese murmullo que estaba la gente como dice no estaba amontonado hablaban que le habían matado en ese bar que estaba dentro ahí lo ha matado al mañuco me dijeron así entonces yo le dije a qué horas ese habrá sido de once a doce por esa hora me dice así haya entonces ahí dice estaba varias personas fumando entonces justamente ahí estaba en la tienda de la señora había un señor que estaba sentado ahí bueno no lo conozco entonces a ellos le estaba haciendo su manifestación, salí afuera ahí si me dijeron que le habían matado le metieron un puñal, las señoras que estaban vecinos ahí me dijeron que era un tal **KUSHURETE** ahí me dijeron que estaba con un bajo es un crespo de color blanco que estaba **CON UN POLO ROJO** así me dijeron ellos que decían que era **KUSHURETE** ¿usted dijo que en ese tumulto murmuraban las personas que comentó le dijo que características que tenía la persona que usted mencionó de nombre **KUSHURETE**? Sí me dijeron que él es un crespo un blancon **que estaba puesto una POLERA ROJO** así, **¿y posteriormente usted llegó verlo al KUSHURETE que usted menciona?** Si el día que le mató al pintor en Paucarbamba a mí me avisaron me dijeron ándate ahorita a la comisaría de Calicanto ándate ahorita ahí está le han agarrado señora y ese día ahí él estaba con ese **POLO ROJO** le vi era crespo era blanco estaba con su **POLO ROJO** como tal manifestado arriba él estaba con ese polo, ¿después de cuántos días del fallecimiento de Manuel usted lo vio señora? Diez días, ¿usted al tomar conocimiento de quien era **KUSHURETE** comunicó usted a las autoridades? Si le avise al mismo que estaba el comisario de me olvide su apellido no me recuerdo fui en ese mismo instante entonces si señora me dijo (...) si es él está con el mismo polo, ¿nos dijo ahorita que usted se enteró porque ese día había matado a otra persona? Claro ese día que mataron a al pintor había pasado diez días nosotros estábamos investigando buscando a la persona por el barrio por algunos de esos sitios y como yo vivo en Las Moras del mercado,

mercadillo de Las Moras me conocían los señores de ahí arriba como ya me conocía ellos vinieron a avisarme inmediatamente cuando ya le habían agarrado a este señor, señora váyase ya la han agarrado a **KUSHUERETE** entonces yo fui en ese instante fui ahí es donde que ahí está en la carceleta (...) entonces quise entrar a ver para conocerle no pude entrar pero a la hora que le sacan creo que para que le hagan subir a la camioneta ahí le veo al señor **CON EL MISMO POLO ROJO** y con la misma características que me dijeron, ¿de la muerte del pintor que usted dice le dijeron cómo había muerto el señor? Si me dijeron como había muerto dice la misma modalidad que le mató a mañuco así le mató a este señor pintor también así me dijeron ellos estaba ahí (...). ¿sabe cómo es el nombre de **KUSHURETE**? Se apellida **ZEVALLOS.**

**SEPTIMO HECHO PROBADO**

**"ESTA PROBADO QUE EL ACUSADO ZEVALLOS MACHADO HONORATO PRESENTA ESQUIZOFRENIA PARANOIDE; PERSONALIDAD INESTABLE CON RASGOS PARANOIDES Y REQUIERE CONTROL Y TRATAMIENTO PSIQUIATRICO PERMANENTE".**

❖ Esta premisa fáctica está probado con el contenido del **PERITAJE PSIQUIÁTRICO ESTABLECIMIENTOS PENALES N° 052366-2018-EP-PSQ EMITIDO POR EL PERITO PSIQUIATRA CARLOS VACA SAENZ,** ingresado a juicio oral mediante su lectura y debate en tanto que se prescindió del órgano de prueba de conformidad con el artículo 379° del Código Procesal Penal (registrado en audio de audiencia de fecha 11 de enero del 2021), para advertir ello vamos a compendiar básicamente lo siguiente: Solicitado por la FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO, mediante el OFICIO: 2133-2018, TEMA: EVALUACION PSIQUIATRICA I. FILIACION: APELLIDOS: ZEVALLOS MACHADO, NOMBRES: HONORATO, LUGAR DE NACIMIENTO: PERU, Huánuco, Dos de Mayo, LA UNION, FECHA DE NACIMIENTO: 10/02/1975, EDAD: 43 Años, SEXO: Masculino, ESTADO CIVIL: Soltero(a), GFIADO DE INSTRUCCION: Iletrado, OCUPACION: Desocupado, RELIGION: Evangelista, DOMINANCIA: Diestro, DOMICILIO: NO PRECISA, INFORMANTE: EL MISMO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD: D.N.I. 80358061, LUGAR Y FECHA DE LA EVAL.: HUANUCO 19-09-2018. II. MOTIVO DE EVALUACION: A.- RELATO: ACA ESTA LA PRENSA CON COMPUTADORA, ESTA EL TERRORRISTA QUE ESTA CON LA PRENSA ME TIENE SIN DORMIR, LO ESTAN FILMANDO, COMO ESTAN TODAS CON COLUMNAS, MIS NOMBRES ESTAN EN OTROS PAISES, ESTOY DEPOSITADO YO NO ROBO A NADIE, PIENSAN QUE NO ME DOY CUENTA, ESTOY PARA TRES MESES ACA, ME ESTAN TORTURANDO, A

FUSILAZOS. NO TENGO PRUEBAS DE NADA, NO TENGO SENTENCIA, ESTAN MATANDO A LOS PRESOS SIN NOMBRE ESTAN CON AUDIFONOS. ME TRAJERON INVESTIGADORES FALSOS. CON TICO. YO NO HE MATADO A NADIE, TODO ES FALSO. YO NO TENGO NADA QUE VER, ESTAN ROBANDO CORAZONES, VIENE INVESTIGADORES FALSOS. HAY SISTEMAS POTENTES MAQUINAS QUE ESTAN EN MI ESTOMAGO PARA NO COMER, YA VOY A REVENTAR, TODO EL DIA ME ESTAN TORTURANDO, POR DENTRO ME TUERCEN EL CUELLO, ESO ES DE VERDAD NUNCA HE MENTIDO, SON SISTEMAS POTENTES.B.- HISTORIA PERSONAL;1- PERINATAL; NACÍ DE PARTO NORMAL, SIN COMPLICACIONES QUE SEPA. 2. NIÑEZ: YO HE NACIDO PARA SER UN VARON, Y ASÍ ESTOY HASTA AHORA, ACA HASTA AHORA ROMPEN EL ANO.3.- ADOLESCENCIA: YO TRABAJABA DE AYUDANTE 4.- EDUCACION: ESTUDIE HASTA SEGUNDO GRADO, NO APRENDI A LEER Y A ESCRIBIR, PERO TRABAJO. 5.- TRABAJO: DESDE LOS 16 AÑOS EN CONSTRUCCION HACER ZANJAS, DESPUES ME DEDICO A ESO, HACIENDO SUBIR MATERIAL, LADRILLOS. 6.- HABITOS E INTERESES: ME GUSTA HACER FISICA, PREPARME, JUEGO PELOTA, TOMO CERVEZA, NO DROGAS. 7.-VIDA PSICOSEXUAL: NO REQUERIDO. 8.- ANTECEDENTES PATOLOGICOS:A) ENFERMEDADES: NO, PERO ACA ME HAN CONTAMINADO. B) ACCIDENTES- ME HAN ROTOS MIS COLUMNAS, MI RODILLA TAMBIEN ME CABREARON PARA SUBIR AL SEGUNDO PISO, ERA PARA MORIR, HACE UNA SEMANA. C) OPERACIONES: NO. 9.- ANTECEDENTES JUDICIALES: NO. 10 - ACTITUD PERSONAL: COMO DIOS ES UNO, SI NO ME CUIDO, HAY EVANGELISTAS QUE SON FALSOS, SIN NOMBRES, SON FALSOS, ESTAN MATANDO. NI LOS TECNICOS TIENEN NOMBRE. D.- HISTORIA FAMILIAR: 1. PADRE: WALBERTO FALLECIO HACE AÑOS, ERA OBRERO, HACIA TUBOS. LOSETAS.2.- MADRE: SEFERINA, FALLECIO DESPUES DE MI PAPA. ERA LAVANDERA DE ROPA. 3 - HERMANOS: SOMOS CUATRO HERMANOS, SOY EL ÚLTIMO. NO VIENEN A VISITARME, NO LES OBLIGO, SON POBRES. 4.- PAREJA: NO. 5.- HIJOS: NO

6.-ACTITUD DE LA FAMILIA: NO VIENEN NO SABEN, QUE HABRA PASADO, ME ESTAN PROCURANDO MATARME. 7.-ENFERMEDADES FAMILIARES: NO

III. EXAMEN PSICOPATOLOGICO: A: OBSERVACIONES GENERALES: SE EVALUA A PERSONA ADULTA, RAZA MESTIZA, TIPO CONSTITUCIONAL NORMOSOMICO, QUIEN APARENTA LA EDAD QUE REFIERE. VISTE ROPA, ACORDE A LA ESTACION Y SEXO, CUIDA DE POCO SU ARREGLO Y ALIÑO PERSONAL. SE EXPRESA CON LENGUAJE INCOHERENTE, POCO FLUIDO, DISGREGADO. CONDUCTA DURANTE LA EVALUACION: COLABORA CON LA ENTREVISTA Y EL EXAMEN. b: PROCESOS PARCIALES: 1 - CONCIENCIA: PERSONA DESPIERTA, LUCIDA, ORIENTADA EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA. DESORIENTADO EN

CIRCUNSTANCIA. 2- ATENCION: DIRECCION PREFERENTE AL ENTREVISTADOR, CAPACIDAD DE CONCENTRACION CONSERVADA. 3 – PERCEPCION: CAPTA Y PRECISA ESTIMULOS EXTERNOS, DIFERENCIA SU MUNDO INTERNO DEL EXTERNO. SE EVIDENCIA CONDUCTA ALUCINATORIA. 4 - PENSAMIENTO: SIN ALTERACION DEL CURSO Y CONTENIDO. SE EVIDENCIA DELUCIONES DE REFERENCIA Y DAÑO. 5.- INTELIGENCIA: CLINICAMENTE DENTRO DE LOS PARAMETROS NORMALES INFERIORES CON LIMITACIONES CULTURALES. 6.- MEMORIA: APREHENSION, FIJACION Y EVOCACION CONSERVADOS. 7.- AFECTO: VIBRA POCO AFECTIVAMENTE. 8.- CONACION: FORMA DE VIDA PARCIALMENTE PRODUCTIVA. VOLUNTAD
DISMINUIDA. 9.- INSTINTOS: SIN ALTERACIONES SIGNIFICATIVAS. IV. CONCLUSIONES: **DESPUES DE EVALUAR A ZEVALLOS MACHADO HONORATO, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA: 1.- ESQUIZOFRENIA PARANOIDE. 2.- INTELIGENCIA CLINICAMENTE NORMAL INFERIOR CON LIMITACIONES CULTURALES.3.- PERSONALIDAD INESTABLE CON RASGOS PARANOIDES. 4.- REQUIERE CONTROL Y TRATAMIENTO PSIQUIATRICO PERMANENTE.**

❖ Esta premisa fáctica también **ESTÁ PROBADO** con el contenido del **PERITAJE PSICOLÓGICO ESTABLECIMIENTOS PENALES N° 010196-2018-PSC**, ingresada a juicio oral mediante el examen **A LA PERITO PSICÓLOGA KAROLA LUZ PALACIOS ARRATEA**, (registrado en audio en la audiencia de fecha 06 de enero de 2021), para ver ello vamos a compendiar básicamente lo siguiente: SOLICITADO POR : 6TA. FISCALIA PROV. PENAL CORPORATIVA-HUANUCO, OFICIO: 2132-2018, TIPO: PSC. FILIACIÓN: APELLIDOS: ZEVALLOS MACHADO, NOMBRES: HONORATO, SEXO; Masculino, II. MOTIVO DE EVALUACION: A. RELATO: EXAMINADO RESPONDE: ¿por qué motivo estas aquí? "no lo sé, me trajeron, están comunicándose con comunicadores falsos, mi apellido mi nombre están en el extranjero nunca nadie me va a engañar ellos lo saben tienen televisión tienen pantalla como torturan duermo parado otros países lo están viendo con cámara quien lo administran las cámaras los analfabetos y todavía lo están matando lo descuidan, ni saludan acá no saben ni saludar, toditos ni para decir que engañan tienen su libro todavía y los técnicos están matando todavía tienen audífono yo mismo esos no avisan atentos están los extranjeros se hacen a los que no saben son desfiguradores de rostro se hacen pasar que son padres de familia, yo les digo son cerreños, no es penal de huanuqueños mira esos técnicos, para que los extranjeros se pierdan y no se den cuenta igualito a ese tuvo, en el baño la caca los presos están podridos y a esos les cuidan en cada celda duermen 7, le hacen gritar nada más para que te torturen no te van a hacer caso, en la celda se hacen el amor con esos audífonos se enseñan

deberían poner en su sitio, delante de los técnicos te rompen con su mano, lo que estoy sentado te tuercen tu cuello, ellos no han sabido, lo han acoplado la grabadora,... los mismos presos están comunicándose con los terroristas, es analfabeto no saben, mientras no me vuelvo loco ahora están queriendo que me vuelva loco más me están torturando. Yo trabajo con este tamaño que tengo, yo trabajo duro me cambio mi ropa este terrorista es celoso le cuenta todavía " "Mi boca lo abre lo cierra mi mano lo utiliza todavía mi ano se está inflamándose mi tripa lo esta haciendo podrir y está estancado lo mete aire como están matando "¿desde cuándo estas aquí? "Cerca para 2 meses yo no sé nada de justicia", ¿tú conoces a Manuel Jerónimo Gonzales? "no se quién será" ¿tu mataste a una persona? "no, yo no hago esas cosas" "a mí me trajeron no me dijeron nada estaba mareado, no sabía a donde me estaban llevando la doctora no me dijo nada" "sabes dónde estás ahora? "si estoy en él penal". "Cada preso cada basura cada tarado" "Me han dañado mi ano con la sisterna potente" "Duermo en el callejón parado y sentado, me torturan una cisterna está en mi cuerpo el otro está enterrado por el piso de corriente eléctrica, uno es de esa prensa con diferentes clases de fusiles también por el piso". "Su pensamiento está en mi lengua me hace mentar la madre" "En mi oreja esta sus grabaciones de él. Del terrorista el mismo está gritando yo soy terrorista su olor es, el mismo se está insultando yo no. Yo no mato así supiese leer y escribir. Incomoda no deja dormir". (…) III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS: Entrevista Psicológica; Observación de Conducta; La figura Humana de K. Machover. IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS: OBSERVACIÓN DE CONDUCTA: Se observa interno del penal, de baja estatura de contextura normosómica, con aseo personal, orientado en persona, lugar y relativamente en el tiempo, se expresa con lenguaje comprensible de contenido disgregado, presenta comprensión de lenguaje; su lenguaje es verborréico, se fija en temas de victimización, por momentos tiene hilación con el tema en cuestión y tiende a salirse con ideas perseverativas, su actitud es defensiva. Realiza contacto ocular; capacidad para obedecer Instrucciones. INTELIGENCIA: Clínicamente dentro de los parámetros de normalidad acorde a su realidad sociocultural. PERSONALIDAD: De acuerdo a la evaluación psicológica el examinado a la fecha presenta pensamientos perseverativos de persecución e ideas de perjuicio hacia su integridad, se muestra ansioso con dificultades para manejarlo, generando una baja tolerancia a la frustración e impulsividad. Presenta antecedentes de consumo de alcohol en tiempo significativo, marcando un precedente de personalidad psicopatológica, de acuerdo a su relato no hizo vida famiiiar o vida

estable. Expresa emocionalidad defensiva percibe su entorno vigilante y peligroso. Capacidad para diferenciar las conductas socialmente aceptables y no aceptables. En torno a la investigación no expresa recuerdo de los hechos más refiere que se encuentra recluido sin su conocimiento ni su consentimiento, más refiere momentos que lo trajeron sin explicación, niega conocer a la víctima. **V. CONCLUSIONES DESPUES DE EVALUAR A ZEVALLOS MACHADO, HONORATO, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA: PRESENTA INDICADORES DE DETERIORO DE LA PERSONALIDAD CON MANIFESTACIONES PSICOTICAS REQUIERE VALORACION DIAGNOSTICA PSIQUIATRICA.**

**OCTAVO HECHO PROBADO**

**"ESTA PROBADO QUE EL ACUSADO ZEVALLOS MACHADO HONORATO TIENE LA CONDICION DE REINCIDENTE**".

❖ Esta premisa fáctica está probado con el **CONTENIDO DEL CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 336217,** obrante a fojas (95) la misma que ha sido ingresado a juicio mediante su lectura y debate (registrado en audio de fecha de11 de febrero del 2020), del cual se advierte que el acusado HONORATO ZEVALLOS MACHADO identificado con DNI N° 80358061 SI REGISTRA ANTECEDENTES PENALES

**6.3.-** En consecuencia, **LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN respecto AL NUCLEO DE LA IMPUTACIÓN FISCAL ESTAN DEBIDAMENTE ACREDITADAS CON LOS HECHOS PROBADOS** desarrolladas y señaladas en el punto 6.2 de la presente resolución, siendo que el día 14 de mayo del año 2018, entre las 11:00 a 12:00 horas, el agraviado Manuel Jerónimo Gonzales, asistió a un bar ubicado en Prolongación Alfonso Ugarte Mza. A Lt. 02 - Huánuco, lugar donde se encontraba su amigo José Luis Valdivia Rojas, conocido como "Roba Perros o Néstor", y en horas posteriores a las 12:00, ingresa el imputado Hónrate Zevallos Machado, conocido como "Cuchuro o Cuchurete", quien vestía una gorra con visera color negro y polo color rojo, el cual se entrevistó con la testigo con Clave N° 01-2018-SEXTA-2D, la misma que se encontraba en la tienda de abastos que está conectada al bar, acompañada de la testigo con Clave N° 02-2018-SEXTA-2D, y le solicita su vuelto de dinero, situación que le causa extrañeza, por cuanto no lo había atendido, observando que se retira del lugar. En esas circunstancias, el imputado Hónrate Zevallos Machado, ingresa al espacio destinado como bar, mientras que José Luis Valdivia Rojas, se había quedado dormido por la ingesta del alcohol, y utilizando un

cuchillo tipo verduguillo apuñala a la altura del tórax a Manuel Jerónimo Gonzales, retirándose del bar por la puerta pequeña del lugar, fuga que es advertida por la testigo con Clave N° 02-2018-SEXTA-2D, la cual divisa que éste metía un cuchillo en su bolsillo, circunstancias que Manuel Jerónimo Gonzales se aproxima a su amigo José Luis Valdivia Rojas y le dice: "me han metido punta" y éste último empieza a solicitar auxiliar y a preguntarle quien era el responsable, sin embargo, el agraviado no respondió, sólo mostró la zona donde había sido herido, al levantarse el polo que vestía, aprovechando esos instantes la testigo con Clave N° 02-2018-SEXTA-2D, quien al ver que Honorato Zevallos Machado huía del lugar, lo coge y le dice: "oye, concha tu madre, tú has matado a un señor, que cosa haz hecho", y éste le enseña un cuchillo con la intención de asustarla, continuando su camino tranquilo, por lo que, la testigo con Clave N° 02-2018-SEXTA-2D le lanza un piedra en su espalda, testigo con Clave N° 01-2018-SEXTA-2D, se quedó acompañándolo pidiéndolo el auxilio de las personas que se aproximaban y a la Policía Nacional del Perú, momentos posteriores se produjo el deceso de Manuel Jerónimo Gonzales, quedando tendido a unos tres metros aproximadamente del frontis de Prolongación Alfonso Ugarte Mza. A Lt. 02 - Huánuco.

**6.4.- Control de tipicidad:**

Entonces tenemos **PROBADOS LOS HECHOS ACUSADOS** conforme a la acusación fiscal, ahora debemos de analizar **SI ESTOS HECHOS PROBADOS** se subsumen o no al **SUPUESTO DE HECHO** del tipo penal materia de acusación, para lo cual se debe de desarrollar cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo objetivo y subjetivo contenido: En el delito: Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio calificado, prevista en el artículo 108° inciso 1 del Código Penal concordante con el artículo 106° Tipo Base del Código Penal.
Artículo 108°.1
"Sera reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:
1. Por ferocidad
**Tipicidad Objetiva**
El asesinato es la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, concurriendo cualquiera de las circunstancias especificadas en el artículo 108º del Código Penal. Dichas circunstancias están referidas a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en el sujeto activo del delito. Del

tenor literal del referido artículo se desprende que basta la concurrencia de una de las dichas circunstancias para elevar la muerte de una persona a la categoría de asesinato.
1º Por ferocidad (artículo 108º. 1 del Código Penal)
**Por ferocidad**: El asesinato se comete por un instinto de perversidad brutal, **por el solo placer de matar**. El comportamiento es realizado por el sujeto activo sin ningún motivo ni móvil aparentemente explicable, así por ejemplo: El que mata por gusto; la muerte por lujuria de sangre, vanidad criminal, espíritu de prepotencia; en otras ocasiones es debido a causas fútiles o nimias que desconciertan, por verbigracia: Rosa, señora embarazada que viajaba dentro de un micro, le pide a José que le ceda el asiento por estar el vehículo lleno, ante lo cual José se levanta y ahorca a Rosa porque le interrumpió el partido que estaba viendo a través de su celular. En el presente caso conforme a los hechos probados desarrollados y descritos en el punto 6.3 de la presente sentencia es que el AGRAVIADO MANUEL JERONIMO GONZALES FUE APUÑALADO SIN MOTIVO ALGUNO CON UN CUCHILLO TIPO VERDUGUILLO A LA ALTURA DEL TÓRAX EN INTERIOR DE UN BAR CLANDESTINO UBICADO EN PROLONGACIÓN ALFONSO UGARTE MZ. A, LT. 2 - HUÁNUCO, POR LA PERSONA CONOCIDO COMO "CUSHURETE" HONORATO ZEVALLOS MACHADO QUIEN EN ESOS MOMENTOS VESTIA UNA GORRA CON VISERA COLOR NEGRO Y POLO COLOR ROJO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO PERDIO LA VIDA EL REFERIDO AGRAVIADO". Con relación a los hechos acusados respecto a que está probado la existencia de la muerte violenta del agraviado Manuel Jerónimo Gonzales no ha sido cuestionada ni negada por la defensa, sin embargo con respecto a la autoría sí, la misma que más adelante con las pruebas directas e indirectas actuadas en juicio vamos a responder cada uno de los cuestionamientos de los puntos controvertidos más relevantes.
**a) Bien Jurídico Protegido:** En jurídico protegido es la vida humana independiente. En el presente caso fue la vida del agraviado MANUEL JERONIMO GONZALES.
**b) Sujeto Activo:** Puede ser cualquier persona, el tipo penal no requiere calidad especial. En el presente caso conforme a los hechos probados señalados en el acápite 6.3, de la presente sentencia ha quedado probado que el sujeto **" EL "** que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes (…) por ferocidad, **DEL SUPUESTO DE HECHO** del tipo penal del artículo 108º.1 del Código Penal es el acusado HONORATO ZEVALLOS MACHADO; quien sin motivo alguno utilizando un cuchillo tipo verduguillo apuñalo a la altura del tórax del agraviado Manuel Jerónimo Gonzales, muriendo como consecuencia de ello, esto en mérito a la valoración de las

pruebas directas e indiciarias. Respecto a la valoración de la prueba indiciaria se ha tenido en cuenta lo que el Código Procesal Penal regula la prueba por indicios en la Sección Segunda, La Prueba, del Título Primero, Preceptos Generales, del Libro Segundo, La actividad procesal. El artículo 158 CPP, bajo el nomen iuris: 'Valoración', incluye, primero, el sistema de valoración de la prueba –sana crítica racional: artículo 393.2 CPP–; segundo, una medida o máxima de seguridad en materia de testimonios de escasa credibilidad; y, tercero, una regulación sobre la construcción de la prueba por indicios, que "…fija pautas o reglas de naturaleza interna y de forma" [ORTELLS].

❖ El artículo 158.3 CPP: prescribe que "La prueba por indicios requiere: **a)** que el indicio esté probado; **b)** que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; **c)** que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes; y, **d)** que no se presenten contraindicios consistentes". Éste dispositivo no es un concepto legal de prueba por indicios – que es un complejo constituido por varios elementos (STSE de 11-3-1991) –, sino un enunciado de sus diversos requisitos: prueba del indicio y su pluralidad, un determinado razonamiento –de carácter deductivo– y la plasmación de tal proceso deductivo en la sentencia [ASENCIO].

❖ La indispensabilidad para afirmar la necesidad de la prueba por indicios descansa en la exigencia social de evitar la impunidad (STSE de 6-6-2001). Su validez se encuentra en el "principio de normalidad", esto es, reglas de la vida que se obtienen mediante la generalización de casos concretos que tienden a repetirla [PASTOR]; o, mejor dicho, según el cual, en el acontecer de las fuerzas de la naturaleza, incluidas las actividades humanas, existe una tendencia constante a la repetición de unos mismos fenómenos [SERRA].

❖ La función indicativa de la prueba por indicios se inicia con uno o más hechos comprobados y desde allí, mediante diversos razonamientos, resulta posible demostrar otros hechos, o bien fijar el hecho principal que hasta ese momento era desconocido [CHAIA]. El resultado de esta prueba, aplicada con diligencia, no es inferior al de la prueba directa [CARNELUTTI]. Es, como ya se anotó líneas arriba, una prueba fundamental e indispensable en la mayoría de los casos, sin la cual quedarían impunes innumerables delitos. Ahora bien, las técnicas modernas de investigación de huellas y rastros, de los distintos tipos de sangre y de escritura, de identificación de materiales utilizados en vestidos y armas, de comparación de voces y cabellos humanos, de identificación de armas de fuego y sus proyectiles, etcétera, han acrecentado enormemente la importancia y el empleo práctico de la prueba por indicios [DEVIS].

❖ El artículo 158.3 CPP, a final de cuentas, se orienta a imponer estándares racionales en la estimación del valor probatorio de la prueba por indicios, aunque finalmente las garantías necesarias de equidad y fiabilidad deben fundarse en la racionalidad de las inferencias formuladas por el juez. Cuando las inferencias son fiables, la prueba por indicios puede tener el mismo valor probatorio que cualquier otro tipo de pruebas [TARUFFO][1].

❖ El RN 1824-2017-ANCAHS ha señalado lo siguiente: El Acuerdo Plenario número 1-2006/ESV-22, del trece de octubre de dos mil seis, estableció como precedente vinculante, en el fundamento cuarto del Recurso de Nulidad N° 1912-2005/PIURA, lo siguiente […] se tiene lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución [Asuntos Pahm Hoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, y Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo de dos mil uno]; que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, **sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar;** que, respecto al indicio, **(a)** este -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues, de lo contrario, sería una mera sospecha sin sustento real alguno; **(b**) deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa; **(c)** también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato táctico a probar y, desde luego, no todos lo son-; **(d)** y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos -ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato táctico a probar- pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan

[1] César E. San Martín Castro: Texto de la VII Conferencia Anticorrupción organizada por la Coordinación Nacional del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Ponencia dictada el 27 de septiembre de 2017 en el auditorio Carlos Zavala Loayza, Lima.

ocurrido de otra manera -esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo español en la sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe-; que en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo […]. En el presente caso conforme a los hechos probados señalados en el acápite 6.2 se tienen como probados los siguientes indicios, concomitantes, fuertes, plurales e interrelacionados entre sí.

❖ **INDICIO DE PRESENCIA FÍSICA DEL ACUSADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS DÍA Y HORA CON EL ARMA HOMICIDA:** Este indicio está probado con la DECLARACIÓN DEL TESTIGO CLAVE N° 02 – 02-2018 SEXTA-2D, ingresada a juicio oral mediante su examen y contra examen (registrado en audio en la audiencia de fecha 13 de enero 2021). Asimismo el referido indicio ESTÁ PROBADO con la declaración de la TESTIGO CON CLAVE N° 01 – 02-2018 SEXTA-2D, ingresada a juicio oral mediante su examen y contra examen (registrado en audio en la audiencia de fecha 13 de enero 2021), Igualmente ESTÁ PROBADO con LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO S2 PNP CHARLY SUASNABAR YANCE, ingresado al juicio mediante su examen y contra examen (registrado en audio en la audiencia de fecha 18 de enero 2021, Asimismo está probado con el examen del testigo JUAN DE DIOS RAMIREZ GONZALES (registrado en audio en la audiencia de fecha 06 de enero 2021), Finalmente este indicio está probado con el examen y contra examen a la testigo BERNARDINA RAMIREZ ZAMBRANO (registrado en audio en la audiencia de fecha 06 de enero 2021). En el sentido que la TESTIGO con CLAVE N° 02 – 02-2018 SEXTA-2D, señalo que el día 14 de mayo del 2018 fue a comprar a la tienda para su almuerzo, aproximadamente a las 11 de la mañana que la señora de la tienda era dueña del cuarto alquilaba al ingresar a la tienda encontró parado a persona que le dicen Kushurete en ese momento pudo observar que dicho señor le dijo a la señora mi vuelto donde la señora le dijo que vuelto si tú no me has dado nada de plata en eso el señor Kushurete sale y al salir sacaba un cuchillito que metió a su casaca, momentos que inmediatamente después el acompañante del occiso dijo que al agraviado le han metido cuchillo en esos mementos la señora dueña de la tienda y de bar al ver que está herido el agraviado le dice hay que sacarle afuera momentos que inmediatamente después salió a buscarle al señor a quien le vio con el cuchillo en eso le vio al señor conocido como kushurete bajando le agarro y le dijo has matado a tu amigo le digo en ese momento que le agarro el referido señor le enseño su cuchillo

por lo que no pudo retenerlo limitándose a lanzarle con una piedra en la espalda nadie se acercaron para ayudarle a agarrar al hombre, por su parte la señora dueña de la tienda y del bar pedía auxilio para ayudar al herido pero ningún carro le ayudo, y que Kushurete responde al nombre de Honorato y que no recuerdo su apellidos, estos hecho están corroborados con la declaración de la TESTIGO CON CLAVE N° 01 – 02-2018 SEXTA-2D, en el sentido que aparte de corroborar lo que ha señalado la testigo CON CLAVE N° 01 – 02-2018 SEXTA-2D, indico que al acusado Honorato Zevallos recién pocos días lo ha conocido por que tenía su cantina, que el 14 de mayo abrí mi tienda desde las cinco de la mañana, desde las cinco hasta las doce de diez a once se iban sus clientes entonces al regresar del fondo aproximadamente a las doce y medio del día el acusado HONORATO estaba parado al lado de su refrigeradora quien le pidió su vuelto sin haber comprado nada como no le hizo caso salió hacia fuera no dándose cuenta en que momento habría regresado para que realiza esas cosas es así cuando está conversando con la otra testigo con clave reservada escucho que le dijeron seño le han metí cuchillo, y al ingresar en el lugar vio a Néstor a nariz y HONORATO momentos en que le saco al agraviado con la finalidad de llevarle al hospital instantes que escucho a la testigo número 2 **QUE GRITABA CHAPALO CHAPALO AGARRALO AGARRALO,** le dijo que él le ha metido cuchillo entonces asomo y vio que estaba llegando a la esquina abajo cerca de Plaza Vea corriendo con la ropa que él vestía minutos antes le vio detrás de la congeladora y que en esos momentos no sabía que se llamaba Honorato Zevallos, él no estaba tomando solo estaba parado en la puerta lado de mi congeladora. Igualmente este indicio está probado con la DECLARACIÓN DEL TESTIGO S2 PNP CHARLY SUASNABAR YANCE, en el sentido que señalo en juicio que el día 14 mediante llamada telefónica tuvieron conocimiento del homicidio quien al concurrir encontraron en el pavimento al occiso que en vida fue Manuel Jerónimo González, que posteriormente tomo conocimiento que el responsable del hecho sería la persona conocido como KUSHURETE, con las siguientes características que es una persona de estatura baja de cabello crespo y QUE VESTÍA UN POLO ROJO eso son las características que mencionó la testigo, que recuerda que se ha logrado identificar a KUSHURETE ya que esta persona fue detenido por un caso similar y que la testigo se acercó a la dependencia policial indicando de que es la misma persona quien habría asesinado a su familiar el fallecido Manuel Jerónimo Gonzales. Igualmente este indicio está probado con la declaración testimonial de JUAN DE DIOS RAMIREZ GONZALES quien señalo que en su condición de hermano se acercó al lugar donde estaba su hermano muerto donde escucho

que la persona que habría cometido el hecho era el tal KUSHURETE. Asimismo esta corroborado con la declaración de la testigo BERNARDINA RAMIREZ ZAMBRANO quien señalo que las señoras que estaban ahí le dijeron que era un tal KUSHURETE cuyas características es bajo, crespo de color blanco que estaba CON UN POLO ROJO así le dijeron ellos que decían que era KUSHURETE y que posteriormente llegó a verlo en la Comisaria, el día que mató al pintor en Paucarbamba y que sabe que su apellido de KUSHURETE es ZEVALLOS. Finalmente está acreditado con las conclusiones del contenido del INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL N°: 000127-2018, practicado al occiso Manuel Jerónimo Gonzales, Tiempo Aprox. de Muerte: De 5 HORAS, al examen del interno: TORAX: 1 PRESENTA HEMATOMA DE 5X2CM UBICADO EN TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE REGIO PECTORAL DERECHA. 2.- PRESENTA HEMATOMA DE 6X3CM UBICADO EN TEJIDO MUSCULO APONEUROTICO DE CARA ANTERIOR DE HEMITORAX IZQUIERDO. 3.- PRESENTA ORIFICIO TRAUMATICO EN FORMA DE OJAL DE 1.8X0, 5CM UBICADO EN CARA ANTERIOR DEL PERICARDIO. 4.- PRESENTA HEMOPERICARDIO (SANGRE EN CAVIDAD PERICARDICA) DE APROXIMADAMENTE 400 MILILITROS. CORAZON: PRESENTA HERIDA (ORIFICIO DE ENTRADA) EN FORMA DE OJAL DE 0,5X0,2CM UBICADO EN CARA ANTERIOR DEL SEPTUM INTERVENTRICULAR. PRESENTA HERIDA (ORIFIO DE SALIDA) ESTRECHO DE 0,7X0, 1CMUBICADO EN CARA POSTERIOR DEL VENTRICULO IZQUIERDO. LA LESION PRESENTA UN TRAYECTO DE APROXIMADAMENTE 4,5CM A TRAVES DEL MIOCARDIO (MUSCULO CARCIADO). LESIONES: EL OBJETO PUNZOCORTANTE INGRESA POR LA CARA ANTERIOR DE HEMITORAX IZQUIERDO A LA ALTURA DE LA REGION PECTORAL IZQUIERDA. PERFORA LA PARED TORAXICA A NIVEL DEL CUARTO ESPACIO INTERCOSTAL IZQUIERDO, PERFORA EL PERICARDIO GENERANDO HEMOPERICARDIO (400cc DE SANGRE EN CAVIDAD PERICADICA) Y CARA ANTERIOR DEL CORAZON (SEPTUM INTERVENTRICULAR) PARA LUEGO PERFORAR LA CARA POSTERIOR DEL CORAZON (VENTRICULO IZQUIERDO).

❖ **INDICIOS DE CAPACIDAD DELICTIVA:** El acusado tiene APTITUD FÍSICA PARA COMETER EL DELITO, en tanto que esta probado que después de haber cometido los hechos objeto de acusación se fuga corriendo, no dejándose agarrar amedrantando con un cuchillo conforme está probado con las declaraciones testimoniales de las testigos de reserva.

❖ **INDICIOS DE FUGA: EL IMPUTADO HUYE, INEXPLICABLEMENTE, DEL LUGAR DE LOS HECHOS DESPUES DEL MOMENTO EN QUE REALIZÓ EL DELITO,** este indicio está probado con las declaraciones de las

testigos de reserva, conforme lo desarrollado en los hechos probados de la presente resolución.

❖ **INDICIOS DE MODUS OPERANDI: REITERACIÓN DE CONDUCTAS DELICTIVAS DE FORMA SEMEJANTE. Este indicio está probado con** el contenido del CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 336217, del cual se advierte que el acusado HONORATO ZEVALLOS MACHADO identificado con DNI N° 80358061 SI REGISTRA ANTECEDENTES PENALES, asimismo este indicio está probado con las declaraciones del TESTIGO S2 PNP CHARLY SUASNABAR YANCE, que señalo entre otras cosas que recuerda que se ha logrado identificar a KUSHURETE **ya que esta persona fue detenido por un caso similar** Igualmente este indicio está probado con la declaración testimonial de la testigo BERNARDINA RAMIREZ ZAMBRANO quien señalo que las señoras que estaban ahí le dijeron que era un tal KUSHURETE cuyas características es bajo, crespo de color blanco que estaba CON UN POLO ROJO así le dijeron ellos que decían que era KUSHURETE **y que posteriormente llegó a verlo en la Comisaria, el día que mató al pintor en Paucarbamba** y que sabe que su apellido de KUSHURETE es ZEVALLOS.

Ahora bien, al existir estos indicios plurales fuertes, concomitantes, interrelacionados, imbricados entre sí; se puede inferir razonablemente de acuerdo a las reglas de la lógica y experiencia el siguiente hecho que no pudo ser o hayan ocurrido de otra manera; si el acusado HONORATO ZEVALLOS MACHADO estuvo en el lugar de los hechos en el día, hora teniendo en su poder un cuchillo tipo verduguillo, y que momentos inmediatamente después el agraviado MANUEL JERONIMO GONZALES aparece herido con un puñal cuchillo tipo verduguillo y como consecuencia de ello muere, entonces el responsable de la muerte del agraviado es el acusado HONORATO ZEVALLOS MACHADO, tanto más que está probado que dicho acusado no solo tiene capacidad delictiva, sino que en forma sorprendente se escapó del lugar de los hechos y que está demostrado su modus operandi reiteración de conductas delictivas de forma semejante.

**c) Sujeto Pasivo.** - Puede ser cualquier persona no requiere calidad especial. En el presente caso es el que en vida fue MANUEL JERONIMO GONZALES.

**6.5-** De las pruebas admitidas en la etapa intermedia y actuadas en el juzgamiento, así como de la resolución que declaro fundada el requerimiento del proceso de seguridad previo a ser declarado

inimputable el acusado se advierte que "ESTA PROBADO QUE EL ACUSADO ZEVALLOS MACHADO HONORATO PRESENTA **ESQUIZOFRENIA PARANOIDE; PERSONALIDAD INESTABLE CON RASGOS PARANOIDES Y REQUIERE CONTROL Y TRATAMIENTO PSIQUIATRICO PERMANENTE**"; conforme al contenido del PERITAJE PSIQUIÁTRICO ESTABLECIMIENTOS PENALES N° 052366-2018-EP-PSQ emitido por el perito psiquiatra CARLOS VACA SAENZ, corroborado con el PERITAJE PSICOLÓGICO ESTABLECIMIENTOS PENALES N° 010196-2018-PSC, ingresada a juicio oral mediante el examen a la perito psicóloga KAROLA LUZ PALACIOS ARRATEA, quien concluye que el acusado presenta INDICADORES DE DETERIORO DE LA PERSONALIDAD CON MANIFESTACIONES PSICOTICAS. En ese contexto, se advierte que nos encontramos frente a un inimputable, cuya capacidad mental se encuentra disminuida; es decir, el acusado es un enfermo mental, incapaz de distinguir lo bueno de lo malo, y que según el informe médico, pericias y peritajes descritos líneas arriba sus acciones son dirigidas por sus ideas delirantes y alucinaciones anómalas, al punto de presentar esquizofrenia paranoide. Una persona con estas perturbaciones psíquicas, nos presenta a alguien que no puede actuar libremente y que por tanto no es pasible de reproche penal que desencadene como consecuencia jurídica la imposición de una pena privativa de libertad, sino de una medida de seguridad de internación conforme a lo previsto en los artículos 74 y 75 del Código Penal, toda vez que el acusado no es dueño de su voluntad por las afecciones que padece, tanto más que el acusado REQUIERE CONTROL Y TRATAMIENTO PSIQUIATRICO PERMANENTE, y el PELIGRO que representa en la sociedad por la reiteración de su accionar. En consecuencia se necesita un adecuado y permanente tratamiento a fin que se cura y reinserta a la sociedad sano y bueno a fin de que no cometa nuevos delitos en el futuro. Por ende, bajo las circunstancias explicadas, el acusado HONORATO ZEVALLOS MACHADO, es inimputable, lo cual constituye una causa legal de exención de responsabilidad penal, lo que obligaría al juez a la imposición de una medida de seguridad, conforme lo prevé el artículo 72 y 73 del Código Penal.

Del PERITAJE PSIQUIÁTRICO de ESTABLECIMIENTOS PENALES N° 052366-2018-EP-PSQ emitido por el perito psiquiatra CARLOS VACA SAENZ, se tiene que el acusado ZEVALLOS MACHADO HONORATO es una persona peligrosa que debe recibir un tratamiento en una institución especializada, a fin de evitar un daño mayor contra él así como también para la sociedad, lo que nos brinda una fundada razón para considerar el estado de inimputabilidad del procesado al momento de los hechos, ello en mérito a los fundamentos precedentemente

detallados y a las conclusiones del peritaje practicado al referido acusado quien presenta esquizofrenia paranoide; personalidad inestable con rasgos paranoides y requiere control y tratamiento psiquiátrico permanente, igualmente de dicho peritale se advierte que el acusado es una persona desorientada en circunstancia y se evidencia conducta **ALUCINATORIA** y **DELUCIONES DE REFERENCIA** y **DAÑO**, lo que hace prever que cometería nuevo delito sino tiene control y tratamiento psiquiátrico permanente.

**6.6.-** El artículo 71 del Código Penal señala que las medidas de seguridad son: 1) la internación, y 2) el tratamiento ambulatorio, las que sólo pueden ser ordenadas por intereses públicos predominantes y en casos razonablemente necesarios, lo que en efecto se advierte en el caso materia de pronunciamiento. Igualmente el artículo 73° del Código Penal establece la proporcionalidad de las medidas de seguridad que debe de ser proporcionales con la peligrosidad del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuese tratado. Asimismo, el artículo 74 del mismo cuerpo legal establece que: "La internación consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia. Sólo podrá disponerse la internación cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves".

**6.8.-** Conforme a lo esgrimido, se cumplen con los requerimientos del artículo 72 y 73 del Código Penal para imponer una medida de seguridad de internamiento en un centro de salud mental; en consecuencia corresponde imponerle al acusado HONORATO ZEVALLOS MACHADO veinte años de internamiento, con las salvedades propias de su ejecución, resulta una medida de seguridad plenamente ajustadas a Derecho para lograr un tratamiento correcto del sujeto peligroso procurando su cura reinserción a la sociedad.

**SEPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

Para determinar la reparación civil se debe tener en cuenta el grado de dañosidad causado con el evento delictivo, y los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el artículo 93° del Código Penal y, que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, por lo que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés

protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; en ese sentido, los artículos 92° y 93° del Código Penal, precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, en el caso que nos convoca el bien jurídico tutelado es contra el patrimonio, la misma que es posible realizar un cálculo patrimonial, por lo que puede ser resarcida económicamente, este Colegiado en el presente caso fijara el monto dinerario por concepto de reparación civil en una forma prudente, razonable y proporcional teniendo en cuenta los medios probatorios de los daños causados y la posibilidad económica del acusado en ese sentido ordenamos se fija en la suma de DIEZ MIL SOLES que concepto de Reparación Civil deberá pagar el acusado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.

**OCTAVO**: Imposición de costas: Teniendo en cuenta que el acusado ZEVALLOS MACHADO HONORATO ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

**DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además a los artículos del Libro Quinto, Sección III, del Código Procesal Penal y artículos 20.1, 71.1, 72, 73, 74, 75 del Código Penal, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco con la autoridad que le confiere la Constitución Política y, la Ley, por unanimidad emiten el siguiente **FALLO:**

**PRIMERO: DECLARAR EXENTO DE RESPONSABILIDAD PENAL por INIMPUTABLE a HONORATO ZEVALLOS MACHADO,** del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - HOMICIDIO CALIFICAD POR FEROCIDAD prescrito en el inciso 1 del artículo 108° del Código Penal, en agravio de MANUEL JERONIMO GONZALES.

**SEGUNDO: IMPONER LA MEDIDA DE SEGURIDAD de INTERNACIÓN POR EL TÉRMINO DE VEINTE AÑOS** al acusado inimputable **HONORATO ZEVALLOS MACHADO,** medida de seguridad impuesta con fines terapéuticos en cualquiera de los siguientes Centros de Internación:

Hospital de Salud Mental Honorio Delgado – Hideyo Noguchi, Hospital Psiquiátrico Víctor Larco Herrera u Hospital Hermilio Valdizan de Lima; tiempo de internación que se computara desde la fecha de su internación provisional esto es desde el 24 de septiembre del 2019 hasta el 23 de setiembre del año 2039; periodo en la cual la autoridad correspondiente del referido nosocomio cada seis meses remita al Juez de ejecución una pericia circunstanciada que dé información sobre la necesidad de mantener la medida de internación aplicada, conforme lo exige el artículo setenta y cinco del Código Penal.

**TERCERO.-** SE FIJA en la suma de DIEZ MIL SOLES (S/. 10,000 soles) por concepto de reparación civil a favor de los herederos del agraviado MANUEL JERONIMO GONZALES, la misma que deberán ser pagados en ejecución de sentencia si las hubiera.

**CUARTO.- SE REMITA** la causa al Juzgado de origen para la ejecución procesal de la sentencia, un vez consentida y ejecutoriada que sea la presente sentencia y se proceda conforme al artículo 75° del Código Penal y demás normas del Código Procesal Penal, a fin de evaluar semestralmente la persistencia del trastorno y, fundamentalmente, si desapareció o no la peligrosidad del sujeto.

**QUINTO: IMPONEMOS** el pago de las **COSTAS** las que deberá ser liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

**SEXTO: ORDENAMOS**: Que la presente sentencia se inscriba en el Registro correspondiente de medidas de seguridad, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. **REMITASE** un ejemplar de la sentencia al Establecimiento Penitenciario de Huánuco y **OFICIESE** Al señor director del referido establecimiento penitenciario con la finalidad que disponga el traslado de HONORATO ZEVALLOS MACHADO a uno de los referidos nosocomios, para tal efecto que proceda conforme a sus atribuciones **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley, a todas las partes procesales.

Srs.
VENTOCILLA RICALDI (D.D.)
VILLOGAS SILVA
MARIANO LOBATON.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191,
Juez:ALLASI PARI CARLOS MANUEL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/08/2021 14:11:58,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191,
Juez:VILLOGAS SILVA Maria Del Rosario FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/08/2021 14:20:45,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191,
Juez:VENTOCILLA RICALDI EDWIN FRANCISCO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/08/2021 14:47:31,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191,
Secretario:RAMOS DUEÑAS HERBERT MARGARITO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/08/2021 17:17:20,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

**EXPEDIENTE** : **040-2019-38-1201-JR-PE-01**
**JUECES** : **MARÍA DEL ROSARIO VILLOGAS SILVA**
**EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI**
**CARLOS MANUEL ALLASI PARI (D.D.)**
**ACUSADOS** : **LUIS CIRILO MIRAVAL MEJÍA**
**COSME MARTÍNEZ FRANCISCO**
**DELITO** : **HOMICIDIO CALIFICADO**
**AGRAVIADA** : **VILMA MIRAVAL MEJÍA**

# SENTENCIA N°077 - 2021

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ**
Huánuco, diecisiete de agosto
del año dos mil veintiuno.-

## MATERIA:

VISTOS Y OÍDOS los actuados en juicio oral llevado a cabo en catorce sesiones de carácter público, por este Órgano Colegiado a través del aplicativo *Google Hangouts Meet*, integrado por los señores Magistrados **María del Rosario Villogas Silva**, **Edwin Francisco Ventocilla Ricaldi** y **Carlos Manuel Allasi Pari**, quien interviene como **Director de Debates**, corresponde establecer la absolución o condena de los acusados Luis Cirilo Miraval Mejía y Cosme Martínez Francisco, a quienes el Ministerio Público les imputa como presuntos coautores de la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado por lucro y gran crueldad, en agravio de Vilma Miraval Mejía, de acuerdo a los antecedentes detallados en el presente caso.

## ANTECEDENTES:

### I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

El proceso se sigue contra **LUIS CIRILO MIRAVAL MEJÍA,** identificado con Documento Nacional de Identidad N°75660076, de veintiún años de edad, nacido el nueve de enero del dos mil, natural del Distrito de Amarilis, Provincia Huánuco y Departamento de Huánuco, con domicilio real en PP.JJ. El Sol, Jancao - La Esperanza-Huánuco, con grado de instrucción secundaría completa, ocupación en construcción, con un ingreso semanal de cuatrocientos soles (S/ 400.00), hijo de don Luis Miraval Salvador y de doña Yesenia Mejía Gómez, estado civil soltero, sin hijos, talla 1.70 m, peso 75 kg, sin cicatriz, no tiene tatuaje, sin apelativo, con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo N°1135 - 2°piso, sin antecedentes penales; y **COSME MARTÍNEZ FRANCISCO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 22730951, de cincuenta y tres años de edad, nacido el veintisiete de setiembre de mil novecientos sesenta y siete, natural de Bellavista, Distrito de Pachas, Provincia Dos de Mayo y Departamento de Huánuco, con domicilio real en Jr.

Los Alisos Mz. A Lote 13 – Cayhuayna – Pilcomarca, grado de instrucción secundaría completa, estado civil soltero, con tres hijos, hijo de don Carlos Martínez Miraval y de doña Airo Francisco Alcántara, talla 1.67 m, peso 75 kg, sin cicatriz, sin tatuajes, sin apelativo, corto de vista, con domicilio procesal en el Jr. Manco Cápac N° 238, sin antecedentes penales.

## II. PRETENSIÓN PUNITIVA

Mediante acusación fiscal, el representante del Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

**2.1 Hechos Imputados.**

**Circunstancias Precedentes**.- Que, en los primeros días del mes de febrero de 2019, Deivid Selin Ariza Martínez recibió una llamada a su teléfono de parte de su tío Cosme Martínez Francisco, quien le dijo que se comprara otro teléfono para comunicarse con él, comprando un celular Nokia antiguo en los cachineros, enviándole un mensaje de texto con el número que había comprado. El mismo día Cosme Martínez Francisco se comunica desde un teléfono público y le dice que hay una chamba y necesita dos puntas, ya que la tía Vilma Miraval Mejía iba a vender su casa en el transcurso de esa semana por el monto de S/ 25,000.00 Soles. En fecha 06 de febrero de 2019, Cosme Martínez Francisco se vuelve a comunicar con Deivid Selin Ariza Martínez diciéndole que el pago por asesinar a la “Tía Nila” era S/ 3,000.00 Soles y que tenía una punta que era Luis Cirilo Miraval Mejía, quien, a su vez, le confirma que su tío Cosme Martínez Francisco le había explicado el trabajo para apropiarse del dinero y luego quitarle la vida a la agraviada. En fecha 08 de febrero de 2019, previa coordinación con Luis Cirilo Miraval Mejía, Deivid Selin Ariza Martínez, viajó a bordo del bus de la empresa ALCIMAR hasta la localidad de Pachas, llegando el 09 de febrero de 2019 a las 06:00 horas aprox., en donde se hospedó hasta el 10 de febrero de 2019.

**Circunstancias Concomitantes**.- El 10 de febrero de 2019, a horas 05:15 horas aprox., Deivid Selin Ariza Martínez se comunica con su primo Luís Cirilo Miraval Mejía acordando encontrarse por inmediaciones de la casa de la agraviada Vilma Miraval Mejía, coordinando previamente con su tío Cosme Martínez Francisco, quien le dijo que estaba viniendo de Huánuco, entonces, a bordo de un vehículo se dirigió al lugar denominado Bellavista, para luego ir caminando hacia la casa de la agraviada, ubicado en lugar denominado Yanuna, Centro Poblado de Bellavista, Distrito de Pachas, Provincia de Dos de Mayo - Huánuco. Siendo las 06.15 horas aprox., del 10 de febrero de 2019, Deivid Selin Ariza Martínez junto a Luis Cirilo Miraval Mejía ingresaron al domicilio de la

agraviada Vilma Miraval Mejía, quien se encontraba lavándose los pies, y luego ingresó a su habitación sentándose encima de su cama, y enseguida Luis Cirilo Miraval Mejía se sentó a su lado izquierdo, mientras Ariza Martínez se encontraba parado en la puerta, circunstancias en que Luis Cirilo Miraval Mejía abraza a la agraviada y comienza a asfixiarla, ante lo cual, la agraviada grito fuertemente diciéndole "*que te pasa hijo"*, luego de lo cual quedó desmayada y cuando intentó reaccionar, Luis Cirilo Miraval Mejía conjuntamente con Deivid Selin Ariza Martínez, provistos de una bufanda procedieron a ahorcarla y con una herramienta de chacra conocida como "calza" le golpearon en el pecho, hombros y brazos hasta causarle la muerte, enseguida, cerraron la puerta de la habitación con el candado y huyeron corriendo del lugar.

**Circunstancias Posteriores**.- Siendo en tales circunstancias, Luis Cirilo Miraval Mejía se fue a Bellavista, y Deivid Selin Ariza Martínez, enrumbó a "La Unión" en donde le llamó a su tío Cosme Martínez Francisco, quien le indicó que lo esperase allí, que ya llegaba que estaba bajando de Sillapata. Siendo las 08:30 horas del mismo día 10 de febrero de 2019, Cosme Martínez Francisco llegó a bordo de un vehículo negro, se acercó y le preguntó a su sobrino Deivid cómo le había ido con el encargo, quien le respondió "que no hay nada, que no se encontró el dinero", y mostrando su molestia, le entregó la suma de S/ 40.00 Soles, para que se fuera, y cuando Deivid Selin Ariza Martínez se encontraba a bordo del vehículo de la empresa CAVASSA rumbo a Lima recibió la llamada de su tío Cosme Martínez Francisco, quien le preguntó sobre la agraviada, respondiéndole que estaba muerta, ante lo cual mostró su conformidad diciéndole "ya ok", estoy yendo a Bellavista y enseguida, se dirigió a la casa de quien en vida fue Vilma Miraval Mejía, a fin de comprobar lo sucedido, percatándose incluso que las puertas estaban cerradas con candado. Posteriormente, con fecha 12 de febrero del 2019, por información del subprefecto distrital de Pachas, Kelvin Godoy Tadeo, sobre el deceso de una persona en la jurisdicción del C.P de Bellavista, el Fiscal de turno, acompañado de personal policial, el médico legista se constituyeron hasta el lugar de los hechos donde constataron que en el interior de una casa de material rústico ubicado en el lugar denominado Yanuna, Centro Poblado de Bellavista, Distrito de Pachas, Provincia de Dos de Mayo - Huánuco, se hallaba una persona de sexo femenino sobre el piso sin signos de vida, siendo identificada como VILMA MIRAVAL MEJÍA, con DNI N°2 2728937, de 84 años de edad, quien presentaba signos de violencia (herida cortante profunda en tercio medio antebrazo derecho de aprox. 05 cm; un hematoma en región tercio derecho de maxilar inferior; equimosis morado de +- 2x2 cm en parte anterior crural derecho, equimosis de 2x1 cm en tercio medio de región crural), lo que se corrobora con el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MEDICO LEGAL N° 00005-2019, de fecha 13 de febrero del 2019, que

corresponde a la occisa VILMA MIRAVAL MEJÍA, el médico legista ha señalado como DIAGNOSTICO DE MUERTE: shock hipovolémico, traumatismo del corazón no especificado, fracturas múltiples de costillas; agente causante: contundente-cortante, datos preliminares: cadáver identificado de sexo femenino de 84 años [...] sin signos de atención sanitaria reciente, con signos traumáticos recientes de intensidad severa en cabeza, miembros superiores y tórax, con un tiempo aproximado de muerte de 3 a 4 días. quien al examen interno presenta fractura de reja costal izquierda con laceración cardíaca anterior que produjo hemorragia interna con posterior choque hipovolémico que le condujo a la muerte, apreciándose así la gran crueldad ejercida sobre la agraviada quien en vida fue Vilma Miraval Mejía.

**Imputación Concreta**.-

**2.1.1 Respecto al acusado Luis Cirilo Miraval Mejía**: Se le atribuye haber planificado conjuntamente con su tío Cosme Martínez Francisco y su primo Deivid Selin Ariza Martínez, a fin de atentar contra la vida de quien en vida fue Vilma Miraval Mejía, manteniendo comunicación permanente con sus coacusados. Asimismo, fue quien en fecha 10 de febrero de 2019, esperó por inmediaciones de la casa de la agraviada a Deivid Selin Ariza Martínez para ingresar juntos a la vivienda, sentarse al costado de la víctima y comenzar a asfixiarla, y en circunstancias que trató de reaccionar, la ahorcaron con una bufanda, a su vez que le golpeaban a la altura del pecho, hombros y brazos, con una herramienta denominada “calza”, hasta causarle la muerte, dejando el cuerpo al interior de la habitación cerrando la puerta con candado.

**2.1.2 Respecto al acusado Cosme Martínez Francisco**: Se le atribuye que, a inicios de febrero de 2019, ha planificado la muerte de quien en vida fue Vilma Miraval Mejía, para lo cual, se puso en contacto con Deivid Selin Ariza Martínez y Cirilo Miraval Mejía, indicándoles que la agraviada iba a vender su casa en el transcurso de la semana por la suma de S/ 25,000.00 soles y que debían ir a su casa donde vivía sola para sustraer el dinero y luego victimarla. Asimismo, en fecha 10 de febrero de 2019, coordinó telefónicamente con Deivid Selin Ariza Martínez, quien se encontraba dirigiéndose al domicilio de la víctima, y le indicó que ya estaba viniendo de Huánuco. El mismo día 10 de febrero de 2019, una vez perpetrado la muerte de quien en vida fue Vilma Miraval Mejía, Cosme Martínez Francisco se volvió a comunicar con Deivid Selin Ariza Martínez, a quien le preguntó cómo le había ido y Deivid le respondió “no hay nada, que no se encontró el dinero”, ante lo cual, se molestó y le entregó la suma de S/ 40.00 Soles para que se vaya de viaje a Lima y que luego de dos días él también viajaría a Lima, y cuando Deivid ya se encontraba en trayecto a Lima, Cosme Martínez Francisco se volvió a comunicar preguntándole que había pasado con la agraviada, ante lo cual, Deivid le

respondió que estaba muerta, mostrando su conformidad diciéndole "ya ok" y enseguida, el mismo día 10 de febrero de 2019, Cosme Martínez Francisco se dirigió a la casa de quién en vida fue Vilma Miraval Mejía a fin de comprobar lo sucedido percatándose incluso que las puertas estaban cerradas con candado. Por lo que, ha tenido una activa participación antes, durante y después de los hechos objeto de acusación.

**2.2 Calificación jurídica.**

A los acusados, Luis Cirilo Miraval Mejía y Cosme Martínez Francisco, el Ministerio Público les imputa como presuntos coautores de la comisión del Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado por lucro y gran crueldad, en agravio de Vilma Miraval Mejía, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el artículo 108° numerales 1) y 3) del Código Penal, siendo su tipo penal base el artículo 106° del Código Penal, concordante con el artículo 23° del mismo cuerpo normativo.

**2.3 Petición penal y civil.**

El Ministerio Público en su acusación oralizado en audiencia ha solicitado se imponga al acusado Luis Cirilo Miraval Mejía QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de carácter efectiva, y a Cosme Martínez Francisco VEINTIUN AÑOS CON OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter efectiva; así como el pago de Treinta y Cinco Mil Soles (S/ 35,000.00) de Reparación Civil en forma solidaria por los dos acusados a favor de los herederos legales de la agraviada Vilma Miraval Mejía.

## III. PRETENSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

**3.1 Hechos alegados por la defensa del acusado Luis Cirilo Miraval Mejía**

La defensa técnica del acusado Luis Cirilo Miraval Mejía señaló que va demostrar en este juicio con los mismos medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público que su patrocinado el día 09, 10 y 11 de febrero del 2019, se encontraba durante la noche en compañía de su señora madre, hermanos y padrastro y durante el día se encontraba en su chacra a unos 10 metros de su propiedad, en la cual se encontró con la presencia de los peones de este, los señores Víctor Hipolo Aguirre y Agripino Lizarra Lastra, así mismo demostraré que mi patrocinado en ningún momento ha tenido comunicación telefónica ni presencial con los coacusados.

**3.2 Hechos alegados por la defensa del acusado Cosme Martínez Francisco**

La defensa técnica del acusado Cosme Martínez Francisco señaló que va demostrar la inocencia de su patrocinado a lo largo de todo este desarrollo del juicio oral en razón de como bien ha señalado el señor fiscal mi patrocinado sería la persona que habría concertado vía telefónica que cese la vida a la agraviada Vilma Miraval Mejía, hecho que tampoco va ser probado y que a lo largo del juicio oral vamos a demostrar con las

pruebas pertinentes la inocencia de mi patrocinado, por lo cual en su oportunidad solicitaremos la absolución correspondiente.

**IV. ITINERARIO DEL PROCESO**

Mediante Disposición N° 03 de fecha 15 de abril del 2019, el representante del Ministerio Público dispone la Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria contra los acusados Luis Cirilo Miraval Mejía y Cosme Martínez Francisco, a quien el Ministerio Público les imputa como presuntos coautores de la comisión del Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado por lucro y gran crueldad, en agravio de Vilma Miraval Mejía, con las formalidades pre establecidas ante el Juez de Investigación Preparatoria de Huánuco quien mediante Resolución Número Uno, de fecha treinta de abril del dos mil diecinueve, declaró tener por comunicado la Formalización correspondiente; mediante Disposición Fiscal N° 06 de fecha 04 de agosto del 2019 el representante del Ministerio Público dispone declarar compleja la Investigación Preparatoria ante el juez de garantías quien mediante Resolución N° 04 de fecha Veinte de agosto del dos mil diecinueve resuelve tenerse por comunicado la referida Disposición; con fecha 25 de Septiembre del 2020, el representante del Ministerio Público mediante Disposición N° 12, hace de conocim iento sobre Conclusión de la Investigación Preparatoria, emitiendo la Resolución Número Ocho de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte resuelve tener por comunicado la conclusión de la investigación preparatoria; posteriormente se formula el Requerimiento Acusatorio con fecha 27 de octubre del 2020, llevándose a cabo la Audiencia Única de Control de Acusación el nueve de abril del año dos mil veintiuno, emitiéndose el auto de citación a juicio oral. Finalmente se ha llevado la audiencia de juzgamiento, a través del aplicativo *Google meet*, con la asistencia de los sujetos procesales y con arreglo a ley; por lo que, siendo su estadío procesal, los autos se encuentran expeditos para emitir decisión final.

## RAZONAMIENTO:

Que, a efectos de establecer la responsabilidad penal de los acusados, en primer lugar, debe valorarse la prueba actuada en juicio oral con la finalidad de probar los hechos imputados; en segundo lugar, debe precisarse la normatividad aplicable; en tercer lugar, se procede a realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia, se tiene:

**PRIMERO: EXAMEN DE PRUEBAS EN FORMA INDIVIDUAL**

Durante el juzgamiento, han sido incorporados los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

**Prueba personal:**

**Examen realizado al acusado LUIS CIRILO MIRAVAL MEJÍA**[1]

En audiencia al ser consultado el acusado, respecto a que, si tenía la voluntad de declarar, previa consulta con su abogado defensor, manifestó que iba a guardar silencio, por lo que en virtud a lo establecido en el art. 376° inc. 1) del Código Procesal Penal[2] se ha procedido a dar lectura a la declaración del ahora acusado*: "Declaración Voluntaria de Investigado Luis Cirilo Miraval Mejía (19 años). En la ciudad del Distrito de Amarilis – Departamento de Huánuco, a los **08 días del mes de noviembre del 2019**, siendo las 10:10 de la mañana, en uno de los ambientes del Interior del Establecimiento Penitenciario - Huánuco, […] LUIS CIRILO MIRAVAL MEJÍA, […] con teléfono celular 926481778 (Bitel), ¿ha sido encausado anteriormente por el mismo hecho o por otros en su contra?, dijo: no tengo ningún proceso este es la primera que tengo en mi contra. ¿conoce a las personas de Deivid Selin Ariza Martínez, Cosme Martínez, Pedro Martínez Francisco y a la persona de Vilma Miraval Mejía, de ser así que grado de amistad o enemistad le une con cada una de estas personas, y si antes de estos hechos ha tenido problemas de cualquier índole familiar?, dijo. si lo conozco a Deivid Selin porque era del Centro Poblado de Bellavista desde el año 2016 y hasta la fecha no lo he visto, a Cosme Martínez si lo conozco de vista del pueblo desde el año 2012, a Pedro Martínez si lo conozco por trabajo ya que él era antes obrero lo conocí en el año 2017, a la persona que en vida fue Vilma Miraval Mejía si la conocí porque ella antes de su muerte era mi vecina alejada o sé que vivía en el pueblo de Bellavista; con todos me he llevado bien no he tenido ninguna rencilla o amenaza solo he tenido un problema de una discusión en Lima con Pedro Martínez Francisco, un intercambio de palabras por trabajo porque no me pagó por un trabajo que realicé en una obra eso fue en el año 2017, y en febrero del 2019 fui a trabajar y es ahí que lo he visto por última vez; ¿desde cuándo se encuentra como interno de este establecimiento penitenciario?, dijo: estoy internado desde el día 17 de octubre del 2019 a la fecha; ¿narre usted todos los hechos ocurridos del día 10 de febrero del 2019, relacionado a la muerte de la persona que en vida fue Vilma Miraval Mejía, en el interior de su domicilio ubicado en Yanuna del Centro Poblado de Bellavista de Pachas, en la que su persona y con su co-imputado Deivid Selin Ariza Martínez habría quitado la vida de que en vida fue Vilma Miraval Mejía, previa coordinación de su co-imputado Cosme Martínez Francisco?, dijo: nunca he participado en estos hechos y que no sabría decir sobre esto ya que no tengo nada que ver; ¿qué actividades realizó los días 09, 10 y 11 de febrero del 2019?, dijo: el día 09 de febrero del 2019, yo me levanto a las 06:30 de la mañana y luego me lavé y tomé desayuno en compañía de mi mamá Yesenia Mejía Gómez, mis hermanos Neil Brayan Tello Mejía (22), Saúl Leandro Mejía (15), mi hermana Estefany Caty Llanos Mejía (12), Taít Yanely Llanos Mejía (06), Ángelo Llanos Mejía (03), con mi padrastro Abarias Llanos Cargate (39), en mi cocina de mi casa ubicado en el Centro Poblado de Bellavista del Distrito de Pachas, Provincia de Dos de Mayo, eso fue a las 07:00 de la mañana habiendo tomado sopa de fideos, y luego todos nos fuimos a la chacra donde sembramos la papa que está de mi casa a 10 m hacia abajo, estábamos cosechando papa blanca, y de ahí almorzamos a las 12:00 del mediodía donde mi mamá preparó papa ají y queso, y*

[1] Examen realizado en Audiencia del 01.06.2021 (26'59")
[2] Art. 376° inc. 1).- Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará, y **se leerán sus anteriores declaraciones** prestadas ante el fiscal.

*a la 01:00 de la tarde nuevamente a seguir trabajando habiendo cosechando algo de 12 sacos, más los que hay malogrados 02 sacos, todos nos quedamos ese hasta las 16:00 horas, de ahí la papa lo que hemos sacado de la tierra quedó desparramado para recoger de ahí lo dejamos ahí para continuar el trabajo al día siguiente, y todos estábamos vestidos con ropa de trabajo yo estaba con un pantalón dril negro, polo blanco polera negro, y ellos con buzo y mi hermana con buzo de colores que yo ya no me recuerdo, hasta las 16:00 horas para luego mi mamá Yesenia se fue a preparar la cena de kuaker con pan de trigo, eso fue hasta la 18:30 a 19:00 horas, y si conversamos de la cosecha y que la papá lo vamos a guardar en otra casa de sus abuelos, y de ahí nos fuimos a dormir, el día 10 de febrero del 2019, yo me levanté a las 06:00 de la mañana en compañía Neil Brayan Tello Mejía (22), Saúl Leandro Mejía (15), mi hermana Estefany Caty Llanos Mejía (12), Tait Yanely Llanos Mejía (06), Ángelo Llanos Mejía (03) con mi padrastro Abarias Llanos Gargate (39) tomaron desayuno sopa de coles, con papita blanca sancochada eso fue desde las 06:00 hasta las 06:30 de la mañana, para luego irnos a continuar la cosecha en donde llegamos a la chacra cerca a las 06:40 de la mañana de ahí llegaron los peones a las 07:00 para que nos ayuden a recoger la papá y guardarlas y trasladarlas a la casa eran 02 peones llamados Víctor Hipolo (65) no se su otro apellido y Agripino Lijarza Lastra (65) o 70) en donde empezamos a recoger la papa de la chacra hasta la hora del almuerzo que era las 12:30 del mediodía segundo de papá con arroz, y agüita de hierba hasta la 13:00 horas y descansamos hasta las 13:30 de ahí seguíamos acomodando los sacos de papá hasta las 16:30 de la tarde de ahí mi mamá ya se fue a alistar para que haga la cena y los peones se retiraron a las 16:30 y le pagaron veinte soles y más papás de unos 10 kilos en una bolsita y se despidieron y ellos se fueron a su casa y yo con mi mamá y todos mis hermanos a mi casa de ahí hicimos y mi mamá prepararon la cena y ese día también fue kuaker con pancito de trigo, y yo comí unos 04 panes ya que mi padrastro compró 3 soles, y conversábamos del día siguiente sobre que iban a echar la papá malograda al pozo o si no le iban a dar al chancho o como iban a hacer con esa papá todos conversamos por un tiempo de una hora mientras cenábamos y todo y de ahí nos fuimos a acostar cansados, el día 11 de febrero del 2019, ese día yo me levanté a las 07:00 de la mañana me lavé, desayuné en compañía de Neil Brayan Tello Mejía (22). Saúl Leandro Mejía (15), mi hermana Estefany Gaty Llanos Mejía (12), Tait Yanely Llanos Mejía (06), Ángelo Llanos Mejía (03), con mi padrastro Abarias Llanos Gargate (39), desayunamos papá frita con su kuaker de ahí mi mamá se puso a lavar la ropa y yo también le di mi ropa para que lave y le ayudé a enjuagar y tender la ropa eso hemos lavado hasta las 11:00 de la mañana, pero si hemos lavado ropa de todos mis hermanos de ahí mi mamá se fue a la cocina a preparar el almuerzo o sea era lomo saltado con su agüita de limonada con su ajicito, a las 12:30 de la tarde hasta las 13:00 horas y si mi mamá estaba hablando sobre la fiesta que iba a organizar el puesto de salud de Bellavista porque a mi mamá le habían nombrado para que ayude a hacer pachamanca, eso hablamos por un lapso de media hora de ahí ella se dedicó a tejer chompitas para mi hermanito Ángelo Llanos Mejía y nosotros estábamos todos en la casa hasta las 16:00 horas y de ahí las 04:00 de la tarde me fui a hacer deporte a la loza de bellavista en compañía de mi hermano mayor Neil Brayan Tello Mejía y mi hermano Saúl Leandro Mejía, los tres fuimos a la loza deportiva y ahí nos encontramos en la loza con los muchachos llamados Yonatan no sé sus otros nombres y los otros lo conocíamos por su apelativo "laucho", y los otros solo se sus nombres llamados Melquin, Flaviano, Cristian, César y otros, jugamos a las 04:30 y ese día, habíamos empatado en el primer partido 2 a 2, en el segundo partido igual hemos empatado, en donde jugamos en apuesta 5 soles por cada uno la poza era de 25 soles, y nadie se repartió la plata porque habíamos empatado,*

*hemos jugado por un lapso de una hora, de ahí cada uno de fueron a su casa eso es todo; ¿los días 09, 10 y 11 de febrero del 2019, qué celular tenía en su poder?, dijo: esos días yo tenía en mi poder un aparato celular marca Huawei Y62, eso me vendieron y lo compré de un amigo Ambrosio no se su apellido, eso me lo vendió a 100 soles en el año 2018, era la línea de Bitel y estaba a nombre de mi mamá Yesenia Mejía Gómez, el número es 926481778, y antes que me capturen compré un nuevo chip de la empresa movistar eso fue en el mes de septiembre del 2019, 952511159 ese es el primer chip a mi nombre; ¿precise si los días 09, 10 y 11 de febrero del 2019 su persona ha realizado alguna llamada telefónica desde el teléfono 962481778 o de otra línea telefónica?, dijo: no me he comunicado con ninguno de las personas de Deivid, Cosme, Pedro y otras personas; ¿antes de los hechos ocurridos de la muerte de la persona Vilma Miraval Mejía, se ha comunicado con algunos de sus co-imputados?, dijo: si antes yo me he comunicado con Pedro Martínez Francisco, eso fue el día 27 de enero 2019 hasta el día 06 de febrero del 2019, eso habrá sido unas 03 a 04 veces no recuerdo, del mismo celular 926481778, al teléfono celular 982589009 (claro), la primera vez yo le llamé no recuerdo la hora, el día 28 de enero 2019 creo, habrá sido un aproximado de 02 o 03 minutos aproximadamente, donde le pregunte si tenía trabajo en construcción, en la cual me respondió que no tiene y él también está sin trabajar, la segunda llamada eso fue en febrero el 01 o 02 de febrero del 2019, en el transcurso de la mañana eso fue igual 03 minutos en donde le pregunte si hay trabajo a la cual me respondió el Pedro que no hay trabajo, la tercera llamada eso el día 04 o 05 de febrero del 2019, eso fue en la mañana por casi 02 a 03 minutos en donde todas las llamadas fueron mías en donde este último yo le dije a Pedro que yo he vuelto a trabajar con mi hermano en la Panadería "carlitos", está ubicado en puente piedra de Lima, su nombre solo sé que se llama Carlos Huariaca creo que se llama su apellidos no recuerdo, pero también me ha llamado Pedro cuando el vino que estaba pasando por mi cuarto en donde me ha llamado una llamada que no recuerdo la fecha ni la hora, en donde él me dice que está afuera de mi cuarto para conversar afuera y en donde él me dijo que piensas estudiar y yo estaba en compañía de mi hermano, de ahí nos dijo que teníamos que estudiar y yo le cobré de lo que no me pagó de los 50 soles, para ese día recién estábamos empezando a hablarnos y de ahí yo le cobro y él se molesta y se fue, de ahí yo me quedé en mi cuarto con mi hermano, y debo aclarar que si bien Pedro me pregunta después de lo que hemos hablado y le cobré es ahí que tuvimos ese intercambio de palabras y de ahí hasta ese día para adelante me tenía cólera y el día que ya le atraparon a su sobrino Deivid, él fue donde mí mamá y no sé porque ni con qué intención y le faltó el respeto eso fue en abril del 2019 no sé la fecha pero me llamó llorando mi mamá, diciéndome que el señor Pedro le faltó el respeto, en donde le jaloneó y le dijo que tenía que ir a declarar y le agredió verbalmente le mentó la madre y de ahí mi mamá me llamo llorando en donde yo le digo que le voy a llamar a ese señor y si ahí es donde yo tuve más problemas porque nos discutimos vía telefónica eso fue el 16 de abril del 2019 y él me contestó diciendo porque le has faltado el respecto a mi mamá a la cual él me respondió solo vine a su quiosquito para decirle que venga a declarar, pero yo le he dicho mi mamá me llamó llorando porque le ha faltado el respeto y él me dijo entonces es por ti tu das la cara entonces y yo le dije porque yo tengo que dar la cara si yo no tengo ningún tipo de problemas de que voy a dar la cara y el me cortó no se esperó que des la cara huevona si me dijo y me cortó la llamada y de ahí me salió este problema; ¿precise usted si antes de los días 9, 10 y 11 de febrero del 2019, su persona ha tenido algún problema de desavenencia con su co-imputado Deivid Selin Ariza Martínez?, dijo: que, ninguno; ¿cómo explica usted que su co-imputado Deivid Selin Ariza Martínez, en su respuesta primera de su declaración lo sindica a usted*

*directamente de haber participado y asesinado a la persona Vilma Miraval Mejía con lujos de detalles e incluso de haber reconstruido paso en la escena del delito y que se encuentra como elemento material debidamente lacrado, rotulado?, dijo: la verdad y el motivo por qué el me sindica a mi yo desconozco yo solo sé que el único motivo que puede ser es por su tío Pedro Martínez Francisco, ya que ha sido por la discusión que yo he tenido con él; ¿antes de ocurrido los hechos su persona en cuantas oportunidades ha visitado o concurrido al domicilio de la persona de Vilma Miraval Mejía?, dijo: que, yo nunca lo he visitado; ¿a qué distancia del domicilio de su casa de Bellavista de Pachas se encuentra el domicilio de la persona Vilma Miraval Mejía?, dijo: que en la casa donde yo vivo de 700 a 1,000 metros y si yo la he visto a la abuelita antes de su muerte en el año 2017 y 2018 en el pueblo, y solo le saludaba y se pasaba por el lugar; ¿cómo toma conocimiento de la muerte de la persona Vilma Miraval Mejía?, dijo: tomo conocimiento de la muerte de la abuelita cuando mi mamá me llamó el día 12 de febrero del 2019, a mi teléfono 926481778 y de mi mamá es su número celular 927320264 (bitel), donde me dice hijo estás en la casa o vas a subir a la fiesta, ya que en el puesto de salud estaba de carnaval de árbol y yo le digo si estoy en la casa y ella me dice le han matado a la tía Nila y yo le pregunte quien y me dijo aquí están hablando la gente así y que van a venir de fiscalía su levantamiento de cadáver está tu tío Elmer Mejía Gómez va ir dice a levantamiento del cadáver y yo le dije entonces yo también voy a ir con mi hermano Neil Brayan Tello Mejía y mi tíos; ¿si usted dice que no la conocía de vista a la occisa entonces porque motivo su persona concurre a presenciar el levantamiento del cadáver de la tía Nila?, dijo: que, yo ese día fui por curiosidad ya que le habían matado y fui con mi familia mi hermano y yo, yo estaba en ese momento a 03 metros de distancia porque no dejaban acercarse a su entrada de la puerta de la muertita, y solo fue por curiosidad; ¿luego de haber presenciado todo el desarrollo del levantamiento del cadáver, que es lo que pensó o si su persona conversó con su hermano o alguna persona de lo que había pasado?, dijo: que, si claro en ese momento yo comenté con mi hermano Neil le dije pobrecita y porque la habrán matado a la abuelita y toda la gente estaba ahí llorando, y yo no lloraba simplemente presenciaba lo que hacia la policía y el fiscal; ¿si usted desconoce todos los hechos, diga si cuenta con testigos que puedan corroborar su versión de ser brinde los nombres en este momento o los documentos que puedan demuestren su versión?, dijo: que si cuento con testigos, los dos peones que trabajaron conmigo ese día, Víctor Hipolo y Agripino Lijarza Lastra, y lo presentaré la identidad y su dirección por intermedio de mi abogado; ¿si antes de ocurrido los hechos de la muerte de Vilma Miraval Mejía, precise si se comunicó con su co-imputado Cosme Martínez Francisco?, dijo: que, ninguno; ¿su persona estaría dispuesta a someterse a ADN molecular?, dijo: que sí, yo me someto a todas las pruebas necesarias; ¿su persona tiene algún en proceso de denuncia por violación sexual?, dijo: a mí simplemente me han dicho nada más, no sé más, y de mi prima si sé su nombre Evelyn Mejía Huamán es menor de edad; ¿conforme a lo sindicado por su co-imputado Deyvi Selin Ariza Martínez, de haber participado directamente en haberle quitado la vida a la persona de Vilma Miraval Mejía, usted se considera inocente o responsable? dijo: que, yo me considero inocente; ¿si durante la presente declaración ha sido víctima de coacción o si sus respuestas han sido alteradas?; dijo: que no, todo lo que yo he dicho es mi verdad. En este acto se le pregunta al abogado del instruyente si va a formular preguntas, dijo: que, ninguna a en este acto se le pregunta al abogado del imputado Cosme Martínez Francisco si va a formular preguntas, dijo: que, ninguna; […] culmina siendo las 12:44 del medio día de la fecha".*

**Examen realizado al acusado COSME MARTÍNEZ FRANCISCO** [3]

En audiencia al ser consultado el acusado, respecto a que, si tenía la voluntad de declarar, previa consulta con su abogado defensor, manifestó que iba a guardar silencio, por lo que en virtud a lo establecido en el art. 376° inc. 1) del Código Procesal Penal se procede a dar lectura la declaración del ahora acusado*: "Declaración de Cosme Martínez Francisco; en la ciudad de Huánuco, en una de las oficinas del Grupo de investigación W1 de este Departamento de Investigación Criminal PNP - Huánuco, siendo las 10:00 horas del* ***28 de febrero de 2019****, presente el instructor […], el RMP […] y la persona de* ***Cosme MARTÍNEZ FRANCISCO*** *(51), celular* ***947465533****, […]. ¿en la actualidad a que actividad se dedica?, dijo: soy agricultor en el Centro Poblado de Bellavista - Pachas - Dos de Mayo., percibiendo un ingreso mensual de quinientos soles aprox., y vivo en compañía de mi conviviente y mis dos menores hijos; ¿conocía a la persona de quien en vida fue Vilma MIRAVAL MEJÍA (85)?, dijo: si la conozco, ella es la hermana de mi papá Carlos Martínez Miraval, o sea es mi tía; ¿narre detalladamente la forma y circunstancias, cómo tomó conocimiento del deceso de su tía Vilma MIRAVAL MEJÍA, producido el día 12FEB2019?, dijo: soy un sobrino que siempre le visitaba, no constantemente, pero aprox. al mes una vez, siendo el domingo 10FEB2019 a horas 11:00 aprox. mi persona fue a visitar a mi madre Airopajita Francisco Alcántara de 72 años quien también vive en el barrio Yanuna a un kilómetro de la casa de mi tía Vilma Miraval Mejía y después de tener una conversación con ella, siendo aprox. 11:45 me voy a visitar a la casa de mi tía Vilma Miraval Mejía, donde yo encontré echado con candado todas las casas y pensé que se había salido a buscar peones para que haga trabajar como a veces lo hacía y me fui a mi casa a Pachas y luego por motivo de trabajo viajé a la ciudad de Lima, cosa que el día martes 12FEB2019 a horas 07:30 aprox. me llama mi cuñado Donato Pajuelo Lijarza, quien había ido a visitar a mi mamá y allí nada más apareció mi primo César Trejo, quien le había referido a mi mamá Airopajita que mi tía no se encontraba y posiblemente haya viajado a la ciudad de Huánuco, entonces cuando me dice eso mi cuñado, le digo que no creo que haya viajado y que regrese a su casa a revisar todo, yo pensaba que mi tía podría haberse caído en el reservorio de agua, buscaron toda su casa y terreno no encontrándola y se han parado en la misma puerta de su dormitorio y yo le timbré a su celular de mi tía y empieza a sonar en el interior del dormitorio y me dicen está sonando en el cuarto, probablemente se habría olvidado, entonces le exijo a mi cuñado y primo que lo abran la puerta pero grabando con su teléfono celular para tener evidencia de lo que estaba asegurado, y entonces cuando abren la puerta me dicen la tía esta fallecida, y le dije que tenía que ir a la fiscalía a denunciar; entonces el mismo día martes 12FEB 2019, a horas 08:00 de la mañana me vengo en escala de Lima a Barranca y de Barranca a la Unión, llegando aprox., a las nueve de la noche a la Unión; así mismo quiero señalar que el día 10FEB2019 a horas 07:00 aprox. tuve una llamada de mi sobrino Deivid Ariza Martínez, quien me preguntó dónde me encontraba y yo le dije estoy en la Unión y él me dijo estaba en la Unión y si nos podíamos encontrar, a lo que le pregunté qué estaba haciendo en la Unión y él me contestó que había venido a arreglar con un profesor sus notas que no había salido en el sistema y que le faltaba para su pasaje cosa que en ese instante yo estuve en el distrito de Sillapata, visitando a un amigo y como había llovido toda la noche la carretera estaba mal entonces el carro ha demorado en llegar a la Unión, llegando a las 08:30 aprox. seguidamente le llamé a mi sobrino Deivid Ariza Martínez, entonces le pregunté donde se encontraba y*

[3] Examen realizado en Audiencia del 09.06.2021 (11'09")

*me dijo que estaba en el puente de fierro y fue así, que nos encontramos le di cuarenta soles para su pasaje y me dijo que se estaba yendo a Lima y luego de ello nos despedimos; ¿puede señalar los nombres completos, así como las características de la persona que habría ocasionado la muerte de la persona que en vida fue Vilma Miraval Mejía?, dijo: no, yo no puedo decir eso; ¿cuántos sobrinos tenía su sobrina, si podría nombrarlo a todos y quienes de ellos lo visitaban frecuentemente?, dijo: por parte de mi padre Carlos Martínez Miraval, somos 8 hermanos y por parte Víctor Solari Miraval también son ocho, de los cuales nadie lo visitaba, con excepción de mi persona y mi hermana Ernestina Martínez Paima, quienes lo visitábamos frecuentemente; ¿quiénes del barrio Yanuna la visitaban a su tía Vilma Miraval Mejía?, dijo: nadie lo visitaba a excepción de mi primo César Trejo, no recuerdo su segundo apellido; ¿su madre de usted Airopajita Francisco Alcántara, visitaba frecuentemente a su tía?, dijo: mi madre se encontraba aprox. hace seis meses en la ciudad de Lima y recién había llegado aprox. hace 15 días y no iba a visitarla mucho porque mi mamá sufre de las rodillas no puede caminar; ¿cuando iba visitarle a su tía le había comentado si tenía problemas o altercados con alguna persona?, dijo: una oportunidad me comentó que habían discutido con su primo Constantino Miraval Jara, por motivo de agua, nada más; ¿cuándo fue la última vez que vio con vida a su tía Vilma Miraval Mejía y que actividades realizó anteriormente a su deceso?, dijo: la vi el 28 de enero 2019, cuando viajamos juntos a la ciudad de Lima al entierro de su hermano Víctor Solari Miraval, yo del entierro el mismo día viajo a Huánuco y ella se quedó un día más luego viajó a Pachas en compañía de mi sobrino Deivid Ariza Martínez; ¿durante su estadía en la dudad de Lima de su tía le han obsequiado dinero u otra dádiva por parte de sus hermanos (sobrinos)?, dijo: no vi, supongo que le han dado, porque siempre le han dado su propina; ¿cuántos predios tenía su tía y si ha vendido alguno de ellos?, dijo: ella tenía cinco terrenos, todos ubicados en el barrio Yanuna, aprox. asciende a una hectárea las cuales se encuentran alrededor de su domicilio donde fue hallada muerta, me comentó que si lo quería vender todo y venirse a vivir a Huánuco con mi hermana Ernestina Martínez Paima, pero no ha vendido nada, el cual asciende a la suma de 20 mil soles todo el terreno; ¿usted refiere ser agricultor, que motivos laborales de llevaron viajar a la ciudad de Lima el día 10FEB2019 en horas de la tarde?, dijo: porque tengo un trabajo en Canta - Los Olivos, iba a realizar mantenimiento de canal de riego, me llamaron de la ANA, una autoridad no recuerdo su nombre, quien me dijo que había un trabajo para hacer mantenimiento en el canal de riego, iba ir a trabajar por dos semanas, me iban a pagar trece mil soles, cabe precisar que yo agarro sub contrato y por terminar la obra me pagan alto, luego de lo sucedido de mi tía viajé a Pachas el día martes 12FEB2019 y el 15FEB2019 regresé a continuar mi trabajo y actualmente todavía no inicio todavía; ¿posee algún documento idóneo a lo que usted ha referido en su respuesta anterior?, dijo: si lo tengo, una orden de servicio expedida por ANA; ¿le ha comentado de las veces que usted le ha visitado a su tía y teniendo en consideración a su avanzada edad y que no ha tenido hijos a quien pensaba heredar sus bienes?, dijo: no sabía peno siempre ha estado en coordinación con mi hermana Ernestina; ¿cuántos años tiene su sobrino Deivid Ariza, a que se dedica y en compañía de quien o quienes vive?, dijo: es mi sobrino por parte de mi hermana Norma Martínez Francisco ha vivido con ellos cuando era pequeño hasta los 15 años en Yanuna - Bellavista - Pachas, luego viajó a Lima en compañía de su mamá y de allí se independizó, luego no sé cuál habrá sido su actividad, tiene 22 años aprox., actualmente sé que tiene su pareja, pero no sé dónde vive y a que se dedica; ¿cuál era su frecuencia de comunicación con su sobrino Deivid Ariza Martínez?, dijo: que a veces me escribía por WhatsApp una vez por mes, me llamaba cuando solo necesitaba dinero y solo te envié en una oportunidad; ¿cuándo se*

*encuentra con su sobrino en la unión que es lo que le refirió y que actitud tenía?, dijo: me dijo que ha pagado al profesor para que arregle sus notas y se había quedado sin pasaje y estaba tranquilo; ¿su sobrino ha estudiado alguna carrera técnica o profesional en la Unión y si le refirió el nombre del profesor, de la institución y como se llama el colegio de pachas donde estudio su sobrino?, dijo: que no, únicamente estudió secundaria completa, pero en Pachas no en la Unión, no me refiero el nombre del profesor ni la institución educativa, y tampoco me dijo que había ido a Pachas, tengo entendido que los domingos no atienden en el Colegio de Pachas se llama "Augusto Cardich Loarte"; DIGA: ¿en la Unión funciona un centro de enlace del Colegio "Augusto Cardich Loarte" acreditados para dar certificados, constancias y/o otros?, dijo: que yo sepa no; ¿su sobrino Deivid Ariza Martínez le ha comentado si ha visitado a algún familiar de la Unión, Pachas o Bellavista?, dijo: que no; ¿su sobrino Deivid Selin Ariza Martínez, conocía el lugar donde vivía la persona de Vilma Miraval Mejía?, dijo: si lo conocía, él ha vivido en la casa de mi madre Airapajita Francisco Alcántara, en Yanuna - Bellavista hasta los 15 años que ha tenido, y tenía conocimiento de la zona; ¿su sobrino Deivid Selin Ariza Martínez tenía algún problema familiar?, dijo: que no; ¿su sobrino tenía alguna amistad cercana con algún familiar o amigo del barrio Yanuna - Bellavista?, dijo: que no sé; ¿cuál piensa que ha sido el móvil porque le asesinaron a su tía Vilma Miraval Mejía?, dijo: que debe ser por plata, porque estaba comentando que iba a vender su terreno; ¿su sobrino Deivid Ariza Martínez viaja constantemente a la ciudad de la Unión?, dijo: desconozco eso, pero yo nunca lo he visto desde que se fue del barrio de Yanuna – Bellavista; ¿cuenta con antecedentes policiales, judiciales y/o penales?, dijo: que no; ¿en algún momento ha sido coaccionado, obligado o si sus respuestas han sido alteradas?, dijo: que no; ¿tiene algo más que agregar a su presente declaración?, dijo: mi sobrino Deivid Selin Ariza Martínez, con quien me he encontrado en la Unión el día domingo 10FEB2019. Siendo las 11:15 se da por concluido."*

**Examen al testigo PEDRO MARTÍNEZ FRANCISCO**[4]

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió: *"narre los hechos suscitados con relación a la muerte Vilma Miraval Mejía, acaecido el día 10 de febrero del año 2019 en su domicilio, fue en mi domicilio, en Puente Piedra en un condominio, estuve acompañado de mi esposa y de mi hermano Cosme Martínez, en horas de la mañana nos comunicaron que mi tía estaba desaparecido por un lapso ya de dos a tres días, lo cual nos movilizamos y tratamos de buscar familiares que puedan rastrear supuestamente una caída, un hueco, un pozo que por la edad, entonces traté de ubicar a mi cuñado, el esposo de mi hermana LILIAM que se encontraba en la casa de mi madre y casualmente por ese entonces estaba por allá en la sierra, porque ellos viven acá en Lima, entonces nos comunicamos con él y le dijimos que se dirigiera a su casa de mi tía y que hiciera el recorrido de la búsqueda con el señor Trejo que no me acuerdo su nombre, empezaron hacer el recorrido, la búsqueda y no encontraron, y me indicaron por teléfono que todas las casas estaban cerradas entonces empezamos a llamar a su teléfono, lo cual el teléfono sonó en uno de los ambientes y la casa estaba con candado, yo autoricé que reventaran ese candado, pero si encontraran algo que filmaran y efectivamente reventaron el candado encontraron el cuerpo de mi tía, lo cual indiqué que no tocaran nada que nosotros empezamos a movilizarnos, mi hermano COSME de inmediato salió para la sierra igual yo salí al día siguiente, mi hermano COSME radica en Huánuco, no siempre nos frecuentamos pero en ese entonces vino a Lima por un tema de un trabajo que se estaba realizando con la entidad ANA por Canta y casualmente vino a mi domicilio porque necesitaba mi apoyo; o sea, en esa parte como es mi rubro construcción civil que yo*

[4] Examen realizado en Audiencia del 09.06.2021 (28'00")

*desarrollo acá en Lima, entonces él necesitaba mi apoyo si o si de lo cual vino a mi casa, entonces en ese lapso se desarrolla el tema de la muerte de mi tía, se dirige mi hermano hacia la zona de YANUNA y entonces yo me quedo, pero se empieza a surgir en mi persona serie de hipótesis que es lo que había pasado con mi tía y de inmediato empezamos a imaginarnos en los vecinos, en muchas personas, pero bueno llegado al caso nosotros también nos dirigimos hacia la sierra para hacer el entierro, pero ya con esa duda de lo que había pasado con mi tía, nosotros ya teníamos esa intuición por mi sobrino DEIVID porque semanas antes mi tía estuvo en Lima en el cual él estuvo presente también en el entierro de mi tío y donde ahí a mi tía la finada se le dio propina por parte de mis primos que habían llegado del extranjero, entonces si teníamos conocimiento que si había tenido dinero y para mala suerte mi sobrino fue quien le hizo regresar de Lima hacia la sierra, entonces las sospechas sindicaba por ende para él pero no sabíamos al cien por ciento que tanto había llegado esta sospecha, hasta que nos confirmó, encontramos la conversación vía MESSENGER que él ya había tenido esa planificación, que ya había tenido esa insinuación de buscar una persona que lo acompañe y perpetrar ese delito, no sé si su intención fue matarlo o algo, pero el indicio indicaba en la conversación que estaba insinuándole a otro de mis sobrinos a llevarlo y acompañarlo, entonces eso nos hizo indicar directamente que él estaba tras de esto, más de lo que él acompañó se supo que llevó, por esa manera nosotros, yo personalmente después del entierro con todos mis hermanos nos reunimos y yo decido seguir con el caso, para esclarecer este caso y no dejar impune por la magnitud que había pasado. Entonces después del entierro nos apersonamos a Huánuco con mi hermano COSME, mi hermana ERNESTINA hacer las declaraciones correspondientes, la denuncia correspondiente y hacerle el seguimiento y de una vez sacarle el tema del rastreo, ubicación del indicado, porque lo que queríamos era capturarlo en el menor tiempo posible y sucesivamente se llegó a capturar al indicado y el día de la captura, me avisaron que lo habían capturado a DEIVID, entonces de inmediato yo coordino de acompañarlo cuando lo trasladan de Lima a la Unión, hice el acompañamiento, llegué a la Unión y ahí es donde DEIVID llega a la Unión, y me quedo sorprendido por todas las declaraciones que él hace inicialmente, lo cual indica directamente a mi hermano COSME, cosa que yo puedo decir que mi hermano COSME a estado conmigo, es una persona que ha tenido un perfil de una persona digamos nosotros como una familia Martínez que somos en Pachas, Bellavista, Dos de Mayo donde nos conocen, en donde nunca hemos tenido un índole, pero en aras de eso él hace mención que siempre indicándole a mi hermano COSME y sindicándole a CIRILO es un sobrino que me conoce, lo conozco, ha trabajado conmigo, le he brindado mi amistad como familia, él me conoce muy bien, entonces yo acá estoy para deslindar porque mi única intensión mío que yo estuve atrás de mi sobrino DEIVID para esclarecer la situación de como lo hizo, porque lo hizo y con quien lo hizo y dada la circunstancia DEIVID incriminó a COSME y a CIRILO, situación que yo desconozco por qué lo hizo, cómo lo hizo, yo no sé eso, eso es el tema hasta donde yo llegué en la Unión cuando increpa, mete en este saco a la familia Martínez, a la familia Mejía yo me quedo ciertamente asombrado, lo cual lo último que hice fue dirigirme con el encargado de investigación el suboficial no sé si llama JAURI en acompañarlo hacia Bellavista, para poderlo ubicarlo a la madre de CIRILO, lo cual si, efectivamente si lo acompañé, lo ubicamos a la mamá de CIRILO en el colegio de Bellavista donde la señora es mi prima, donde vendía su comida y yo llegué, conversé con él, la señora le dije: esto está sucediendo, entonces lo que yo quisiera es esclarecer le digo, porque acá no se trata de hacer cosas malas contra ti o contra mí, lo que acá hay tema que le están increpando a CIRILO, entonces yo necesito que des tu versión como mamá, mi intención no es hacerte daño, mi intención es*

*esclarecer las cosas, dicho eso la mamá se dirigió hacia la Unión, entonces, yo lo llamé de mi teléfono móvil a CIRILO y eso debe estar en la llamada si lo tiene, en las llamadas le expliqué a CIRILO, porque esta situación estaba pasando y lo justo era que él se apersonara y podría deslindar todo eso, entonces CIRILO me dijo su posición, que él no tenía nada que ver, él era consciente que nada debe, nada teme, en esas frases me dijo, entonces yo le dije: mira, esto es lo que está sucediendo y entonces si tú no tienes nada que ver de la cara y soluciona tus problemas, lo mismo que también le dije en su momento a mi hermano COSME, porque ellos estaban en Huánuco, yo tengo entendido, hasta ahí fue donde yo he llegado con el tema de DEIVID, de mi sobrino o de mi tía en este caso, de este punto ya para delante ya no he tenido injerencia por temas de distorsión, de familia porque esto ha sido un enrejamiento para nosotros como familia, como hermanos, en realidad me sentí muy mal, porque se ha creado ciertas hipótesis porque acá yo creo que de un inicio mi intensión de mí y tanto de mis hermanos, de la familia ha sido ubicar al culpable y que pague por su culpa bajo las pruebas que existe porque no ha sido una familia querida la tía y por eso se llegó a eso, pero a final de cuentas saltó muchas cosas, eso me hizo creer que yo como denunciante, como testigo se intervino de la familia de diferentes maneras, hasta ahí llegó mi aportación, ya no quise más participar en nada, ¿podría mencionar los nombres completos a que se refiere de un tal DEIVID Y CIRILO?, Deivid Ariza Selin, el sindicado, como el autor del asesinato de mi tía y Cirilo Mejía que es mi sobrino, el otro apellido no me acuerdo; ¿al encontrarse con su hermano COSME Martínez, le dio alguna información relevante adicional?, se hizo la indicación en función a lo que DEIVID le estaba diciendo, DEIVID estaba incriminando a mi hermano, hasta ahí yo tuve comunicación con mi hermano COSME, por tratar de distorsionar y crear cierto conflicto o desinterés yo ya no me comuniqué con mi hermano ya tenía una orden de captura; ¿recuerda haber declarado a nivel policial?, sí, en dos oportunidades, la primera en la ciudad de Huánuco cuando se hizo la denuncia y necesitábamos sacar la orden de captura inmediato y la segunda fue cuando se llegó a la intervención de DEIVID cuando se trasladó a la unión y allí me tomaron mi manifestación; ¿Usted cuando menciona que su hermano Cosme viajó a la Unión incluso mencionó a Huánuco, que otros detalles más tiene conocimiento?; en función a lo que DEIVID hizo mención que incriminaba a mi hermano COSME, respecto a que se había encontrado DEIVID con COSME en la Unión, le pregunté y dijo que si se había encontrado pero por un tema fortuito por un tema que le había llamado para el pasaje y no sé qué, que sucedió así; ¿cuando menciona claramente que se comunicó con DEIVID y también con su hermano, podría mencionar cuales fueron los números telefónicos a lo que se comunicó en aquella oportunidad?, los teléfonos que yo me comuniqué explícitamente deben estar plasmados ahí en la declaración acá en mi mente no lo tengo ahora, yo solo tengo un solo número y si yo lo he llamado ha sido de mi número, pero no recuerdo que números he marcado.* Se da lectura de la pregunta número 05, de la ampliación de declaración testimonial de Pedro Martínez Francisco *"[…] fecha 13 de abril del año 2019, pregunta 05, ¿precise Ud. si tiene conocimiento de los números pertenecientes a las personas de Devid Selin ARIZA, Luis Cirilo MIRAVAL MEJÍA y Cosme MARTÍNEZ Y FRANCISCO respectivamente?, Que, el número celular de Deivid Selin ARIZA MARTÍNEZ es 960458201 lo tengo registrado en mi lista de contactos de mi celular de Luis Cirilo MIRAVAL MEJÍA es 926481778 y lo tengo registrado, porque después del fallecimiento de mi tía Vilma MIRAVAL MEJÍA me hizo una llamada y de mi hermano Cosme MARTÍNEZ FRANCISCO su número celular es 947465533; ¿en la llamada que realizó, el acusado Luis CIRILO MIRAVAL, qué otra información más le mencionó y también su hermano COSME MARTÍNEZ?, cuando yo llamo al teléfono de Cirilo lo llamo de mi casa de*

*Yanuna, ya para eso la mamá ya se había dirigido con uno de los efectivos, yo lo llamo diciendo que "a tú mamá lo están llevando a la Unión para hacer su declaración" entonces me indicó que eso no se hace, porqué estás haciendo eso, que su mamá no puede estar cargando ese tipo de problemas, me hizo mención y entonces yo le dije: "mira, el caso es muy delicado te están incriminando es por la muerte de mi tía, ya tú sabes, entonces yo necesito que tú deslindes eso, que des la cara, sabes que el que nada debe, nada teme"; me dijo que él no tenía nada que ver y por motivo era algo ilógico que a él le estaban sindicando y lo mismo con mi hermano Cosme le hice mención de que el DEIVID había hablado contra de él, de que mi hermano Cosme tiene que ver en eso, entonces le hice mención de que se apersonara para que pueda deslindarse de ese tema, entonces en este caso me dijo: que él estaba en Huánuco y que lo que está diciendo no tenía fundamento, no tenía caso al tema eso, porqué lo estaría sindicando si él era el tío que más lo apoyaba a DEIVID, entonces no había lógica, entonces eso fue los dos llamadas que yo hice contra ellos, avisándolo, indicando que eso estaba sucediendo que estaba atrás de DEIVID en el tiempo que yo estaba en la Unión; ¿usted dice que trabajó un poco tiempo con CIRILO MIRAVAL, así como también a su hermano, usted podría describir cómo es su forma de ser de ambas personas?, con CIRILO he trabajado lo conozco no al cien por ciento, pero he notado en la parte laboral ha sido una persona que ha trabajado al cien por ciento pero voy a ser consecuente con el tema de su carácter, se le notaba un poco rebelde un poco de carácter de renegar fácil cuando algo se le decía eso me consta porque conmigo ha trabajado, no ha tenido ninguna discrepancia de tema de trabajo, problemas así a que nos pueda llevar a enojarnos para nada; con el tema de mi hermano COSME, puedo decir como hermano mayor ha sido un tipo que ha tenido todo el carácter quizás de mi padre, persona noble, el más tranquilo y eso lo consta en mi pueblo, en mi casa, en mi familia, con todos mis hermanos, en mi familia, porque es una persona muy carismático, muy alegre, muy amigable y problemas con él nunca he tenido y eso es lo que puedo descartar de ellos, de cada uno de ellos porque si he tratado con CIRILO y tanto con mi hermano; ¿de Luis CIRILO MIRAVAL, podría precisar algo adicional?, lo que puedo recordar de CIRILO, es que en ese momento quizás haya declarado de algunos temas de CIRILO quizás haya tenido alguna discrepancia con otro sobrino, yo no sé si a eso se refiere o no sé yo si se refiere al tema de que quizás yo haya tenido alguna discrepancia con él, el tema de carácter o no sé.* Se da lectura de la pregunta 12: *"DIGA. ¿Si tiene conocimiento de Deivid Selin ARIZA MARTÍNEZ, Luis Cirilo MIRAVAL MEJÍA y Cosme MARTÍNEZ FRANCISCO?, Dijo. […], Luis Cirilo MIRAVAL MEJÍA por el poco tiempo que trabajo conmigo es un chico intolerante, muy impulsivo y cuando lograr algo siempre busca la forma de convencer y mi hermano […]"; ¿Usted recuerda el día que recibió la llamada al tener conocimiento de la desaparición de su tía Vilma Miraval?, sí recuerdo la llamada que se hizo al teléfono de mi hermano Cosme, por eso dije que mi hermano Cosme vino a mi domicilio nos enteramos de la muerte de mi tía, me llamaron al teléfono de la sierra que efectivamente la tía se había desaparecido ya por uno o dos días, era versión del vecino Trejo que lo estaba buscando, entonces él se apersonó a la casa de mi mamá, mi mamá ya vio la forma de comunicarse con nosotros y llamó al teléfono de mi hermano Cosme, lo cual de ahí empezamos a hacer el seguimiento de las llamadas hasta ubicarlo; ¿recuerda el día exacto de la llamada?, no recuerdo; ¿por qué motivos usted autorizó reventar el candado de la casa de su tía?, se autorizó, porque el celular de mi tía sonaba en el interior de ese cuarto; ¿estuvo presente en la declaración de Deivid Ariza?, no participé; ¿refiere que Luis Miraval es una persona impulsiva, qué actos le realizó a su persona para que tenga esa conclusión?, lo hago mención por el tema de lo que dije compulsiva que en ese entonces he observado*

*que había una pequeña riña entre el otro primo que tenía, había una conversación por vía por Messenger que se peleaban entonces de alguna manera yo lo reclamé eso, él me contestó en voz muy alta, alturado, renegado, por eso es que yo digo que es un tipo muy alturado, compulsivo y fácil de renegar de molestarse, aparte hice mención en esa parte su conducta de tipo de carácter que es él; ¿gué tipo de trabajo le daba?, yo le daba trabajo a CIRILO referente a lo que es construcción civil; ¿conoce al hermano de Luis Miraval Mejía?, si conozco, no recuerdo su nombre, pero si ha trabajado también conmigo, le decían Mesi; ¿tuvo algún problema con él y con Luis Miraval por tema pagos?, nunca he tenido problemas con ellos por nada, es más yo he sido bastante cooperante con ellos; ¿recuerda haber constituido alguna empresa y puesta al nombre del hermano de Luis Cirilo a la actualidad y esa empresa no le llegaron a devolver temas económicos?, la empresa se creó con el nombre de mi hermano creo, si no me equivoco hace dos o tres años, pero nunca se hizo nada, es más yo no tengo nada de participación en esa empresa eso fue un acuerdo mucho antes de esto porque yo con el hermano trabajaba mucho antes de conocerle a CIRILO; ¿la documentación de la empresa lo tiene el hermano de Luis o usted?, el hermano; ¿recuerda usted la edad del hermano de Luis Cirilo?, no recuerdo, la constitución no fue conmigo, sino con mi esposa; ¿quién puso los activos y pasivos en constitución económica, fue el hermano de Luis o fue su esposa?, mi esposa; ¿tiene pagos pendientes al hermano de Luis y Luis Cirilo Miraval por haber trabajado en la ciudad de Lima y no se le pagó sus honorarios?, totalmente pagados porque siempre se pagaba en función a lo que la empresa obtenía servicios, en función a eso; ¿ tiene conocimiento del por qué el hermano de Luis Miraval Mejía a la fecha no le hace la entrega de la documentación a su esposa?, no tengo idea; ¿sabía que su tía, la señora extinta, pretendía vender sus terrenos?, con mi tía tenía poca comunicación, la vez que vino a Lima por última vez, cuando fue a despedirse de mi tío, hizo mención de que en algún momento lo tenía que vender y se iba a ir a Huánuco con mi hermana Ernestina, pero no sabía ni la fecha ni la hora ni de monto, nada y nunca le presté atención; ¿sabe si su hermano Cosme conocía sobre la venta de terrenos que su tía Vilma Mirabal Mejía pensaba realizar?, yo desconozco esa parte porque en realidad con mi tía y con mi hermano Cosme éramos muy separados yo vivo en Lima, mi tía vive en Bellavista y mi hermano Cosme en Huánuco, entonces no teníamos mucha fluidez de comunicación, por ello desconozco; ¿cuando Cosme estuvo el 12 de febrero del 2019 en su domicilio en Puente Piedra, le comunicó que su tía la extinta había vendido terrenos que estaban en el distrito de Pachas?, no, nada de eso; ¿tomando como referencia el 12 de febrero del 2019, nos podría señalar desde cuando estaba el señor Cosme en su vivienda?, estuvo después del entierro de mi tía, regresamos a continuar con el trabajo que se realizó en Canta, estuvo más o menos por un lapso de 15 días hasta terminar el proyecto; ¿su hermano Cosme estuvo en su domicilio el día 10, 11 y 12 de febrero?, recuerdo que podría ser del 10 o del 11; ¿esa presencia de Cosme en su domicilio era simplemente como visita o se quedaba en el interior de su inmueble alojado?, se quedó en mi domicilio se quedó porque vino a desarrollar un trabajo que ya teníamos planificado; ¿dígame usted esos días que estuvo en su vivienda notó algo extraño en su conducta, digamos que se encontraba nervioso o fastidiado, preocupado ha notado algo así en la conducta del señor Cosme?, no, para nada porque la dinámica de la vida rutinaria era normal porque todos íbamos a trabajar, estaba con mi hermano Manuel, mi hermano Cosme, los tres trabajamos y más trabajadores no notaba nada extraño, nada raro; ¿usted cuándo don Cosme estaba en el interior de su inmueble alojado en algún momento le ha conversado sobre su sobrino Deivid Ariza?, no, porque nosotros vivimos con la tensión de que a DEIVID no se lograba atrapar, entonces nuestra tensión era si*

*en algún momento no le llegaban a atrapar este caso iba a quedar impune, pero cosas que él me ha contado de él para nada; ¿Dígame usted cuando sus familiares revientan la chapa de la puerta o el candado e ingresan, a qué tiempo de esa acción llegaron las autoridades, ya sea la policía, la fiscalía, sabe usted?, según la versión que me han avisado mis familiares que allá han estado, un promedio de cuatro horas después de enterado, llegaron la policía tanto de la Unión al lugar de los hechos alrededor cuatro a cinco horas; ¿cuando llega la policía los familiares que estaban allí obviamente esperando la presencia de la autoridad, se han percatado si las autoridades, la policía, el fiscal han registrado el interior del inmueble se han percatado del registro que pudieron haber realizado las autoridades policiales y fiscales?, cuando la policía llegó recabaron todas las informaciones que supuestamente tenían que llevar, pero cuando ya nosotros hacemos el entierro y después de hizo la reconstrucción de los hechos encontramos algo que nos quedaba en duda, el tema de la llaves y el tema de la sangre que se encontró en el interior de la cocina y eso si se hizo mención a la fiscal adjunto, pero ya no tomaron en cuenta eso; ¿informaron o indicaron con posterioridad en qué parte del inmueble habían encontrado el cuerpo de la agraviada?, sí claro, lo encontraron en el cuarto al lado de la cama en posición dorsal envuelta con gorra, como dormitada la encontraron encerrada con candado, estaba con ropa, eso es lo que me indicaron; ¿en algún momento fruto de estas investigaciones pesquisas los familiares de repente le han comunicado que había dinero en el interior de la vivienda de la extinta agraviada?, sí, encontraron dinero, pero yo no estuve presente eso ya lo hicieron cuando llegaron la familia buscaron y sí encontraron; ¿sobre ese dinero usted se ha informado que cantidad de dinero han encontrado?, esa información la tiene mi hermana Ernestina creo que ha sido 500 soles y 300 soles o algo así entre el papel higiénico y la mesa; ¿es decir esa plata no estaba escondida sino en un sitio visible?, visible y nadie se podía percatar de la forma en que estaba envuelto con papel higiénico; ¿donde se encontraba el señor Cosme Martínez Francisco después del entierro de la señora Vilma, a dónde se fue y qué pasó?, después del entierro nos dirigimos a Huánuco a hacer la denuncia correspondiente ya en contra de Deivid porque teníamos las pruebas que él había sido; ¿después de hacer la denuncia, hasta que tiempo prosiguieron en Huánuco?, estuvimos por un par de días y después nos trasladamos a Lima porque teníamos que continuar con el trabajo que se ha mencionado; ¿en qué momento usted se percata o se informa que su hermano Cosme Martínez Francisco también estaba involucrado como pretendido autor intelectual de la muerte de la señora Vilma?, en el momento en el que en la Unión le tomaron su manifestación a Deivid, en ese momento en donde le dicen que mi hermano también está involucrado en ese tema ahí es en donde yo me entero; ¿en el momento en que el señor Deivid Ariza declara el señor Cosme se encontraba detenido o en libertad?, estaba en libertad en Huánuco; ¿qué cosa hizo usted cuando se enteró de esa noticia?, lo llamé e hice mención de lo que estaba sucediendo; ¿dónde estaba Cosme cuando usted lo llama?, en Huánuco; ¿en algún momento Cosme le dijo que se iba a escapar, se iba a esconder, iba a huir?, no para nada en lo absoluto, me dijo que ese tema no era de importancia porque él no tenía nada que ver, si el muchacho lo ha sindicado es porque me imagino que él tiene las pruebas y no le tomó importancia por esa parte; ¿en qué momento al señor Cosme lo detienen?, no conozco porque justamente lo vuelvo a recalcar desde esa situación que sucede con mi tía yo deslindo toda conversación con mi hermano para no crear cierto clima de malestar, ni comunicación ni nada con mi hermano, entonces descarto esa parte desconozco; ¿cuándo lo detienen a Cosme por la Policía Nacional, usted es informado de esa detención?, mi otro hermano Juan Manuel Martínez; ¿este hermano Juan Manuel no le ha informado a usted en qué lugar lo han detenido a*

*Cosme?, no, solo él me dijo que lo han detenido y que ya lo tienen en Huánuco; ¿ya después de la muerte de la señora Vilma, qué actividades estaba desarrollando el señor Cosme, sabe usted?, lo que yo sé es que mi hermano de mucho antes de que llegué al trabajo de las regiones, es proveedor de servicios, participa en licitaciones y bueno sus actividades explícitas desconozco, porque como te digo me he mantenido al margen; ¿después de la detención del señor Cosme, usted ha tenido oportunidad de conversar con él?, nada, nada, yo vivo en Lima; ¿tuvo al momento que antes que manifestó sobre su personalidad de Luis Cirilo Miraval, tuvo alguna venganza, rencilla o problemas internos con el acusado?, no, no, nada; ¿su hermano Cosme Martínez le mencionó que le había dado dinero a Deivid Selin Ariza la suma de S/ 40 soles?, sí me hizo mención porque le pregunté que si se había encontrado, me dijo que si le había dado para su pasaje que lo había pedido; ¿a usted le consta que el día 09 de febrero del 2019, estuvo con usted Luis Cirilo Miraval y Cosme Martínez?, no recuerdo, no; ¿cuando participó en la inspección, tenía conocimiento que su hermano había participado en ese momento de los hechos, usted podría asegurar que su hermano netamente no ha tenido ninguna participación de los hechos?, claro, por supuesto que no; ¿cuántas llamadas telefónicas, le comentó a su hermano Cosme Martínez que realizó con Devid Selin Ariza?, que él me ha comentado que se ha comunicado, desconozco, no tengo datos que él me ha dicho; ¿Usted tenía conocimiento que su hermano Cosme Martínez el día 29 de enero había frecuentado en la ciudad de Huánuco, con usted estuvo o no estuvo?, yo he estado con mi hermano en Huánuco, pero a la fecha no lo tengo claro, la fecha que he ido a hacer la declaración; ¿cuando lo detienen a su hermano Cosme Martínez, cuál era su preocupación de usted en ese momento?, lo que hemos hecho es tratar de reunirnos todos los hermanos y ver la posibilidad de apoyarlo económicamente, psicológicamente porque es un caso muy complejo que está pasando mi hermano y en esa parte todos hemos puesto en la línea de brindarle el apoyo que él necesita".*

**Examen a la testigo ERNESTINA MARTÍNEZ PAIMA**[5]

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió: *"ha conocido a la agraviada Vilma Miraval Mejía?, sí; ¿puede narrar con relación a los hechos del día 09 de febrero del año 2019, esto es la muerte que en vida fue Vilma Miraval Mejía?, yo no puedo narrar porque yo vivo en Huánuco y los hechos se han llevado a cabo allá en Bellavista, no tengo conocimiento de ese día; ¿Ud. declaró ante la PNP, de estos hechos?, sí; ¿puede narrar qué es lo que declaró en aquella oportunidad?, lo que me preguntaron es cómo ha sido la relación de Cosme con mi tía, porque la occisa es mi tía, hermana de mi papá y lo que manifesté es que la relación era muy buena, muy armoniosa por cuanto yo estaba en Huánuco y él como vivía en Pachas constantemente le visitaba, le proveía sus necesidades y bueno era una relación muy buena, puedo decir de una familia de una mamá a hijo por cuanto que mi tía lo crio a mi hermano de pequeño, entonces ratifico que su relación era muy buena; ¿cuándo toma conocimiento de la muerte de la agraviada?, el 12 de febrero; ¿qué información tiene Ud. tiene con relación a la muerte de Vilma Miraval Mejía?, sabía que había sido asesinada y cómo ha sido asesinada, todo eso está en la necropsia.* Se procede a la lectura previa de la testigo: "*[…] 04. DIJO: que, la última vez que estuve con ella fue el 31 de enero del 2019, cuando ella regresó de Lima porque viajó para el entierro de su hermano, ella regresa acompañada de mi sobrino Deivid Ariza Martínez, ella llegó en horas de la madrugada después mi sobrino DEIVID se regresó a Lima ese mismo día, tomó su desayuno y se fue, porque dijo que tenía que entrar a trabajar, cuando mi tía VILMA llegó, solo me comentaba respecto al sepelio de su hermano y ese mismo día yo también viaje con dirección a*

[5] Examen realizado en Audiencia del 16.06.2021 (11'55")

*Huánuco, con relación a las personas que la frecuentaban, era mi primo Cesar TREJO no recuerdo su segundo apellido, era él quien siempre la acompañaba a los trabajos de la chacra, asimismo mi hermano Cosme MARTÍNEZ FRANCISCO siempre estaba al pendiente de mi tía VILMA porque él siempre viaja a Pachas. 05. […], Que, yo me enteré del asesinato de mi tía Vilma Miraval Mejía cuando el martes 12 de febrero del 2019 mi hermano Cosme Martínez Francisco, me hace una llamada y me avisa que mi tía Vilma Miraval Mejía, había sido asesinada y cuando yo pregunto los detalles, me refieren que, mi tía Vilma estaba desaparecida desde el domingo 10 de febrero del 2019, ese día mi hermano Cosme fue a la casa de mi tía Vilma y al encontrar la casa con candado pensó que se había ido a buscar peón y Cosme bajo a la carretera y se fue a Pachas y luego en la noche se fue a Lima, ya el día 12 de febrero cuando no le encuentra en su casa César Trejo quien nos ayuda en las chacras y como no estaba mi tía Vilma se fue a la casa de mi mamá pajita y ahí le dijo la tía no está desde el domingo en la casa, ahí llega Donato y su hermano quienes habían llegado de Lima y ellos fueron a buscar y le llama a Cosme y le dice tía no está y él les dijo vayan a buscar y cuando llegaron a la puerta de su casa ahí Donato después de buscar por todos lados y no le han encontrado le dice a Cosme para que le llame a su celular y cuando estaban en la puerta sonó el celular y ahí le dijo Cosme rompan la puerta y cuando abrieron la puerta se dieron cuenta que mi tía estaba dentro de la casa sin signos de vida; ¿cuando Ud. manifiesta se encontraba pendiente de mi tía Vilma el acusado Cosme Martínez Francisco, a que se refiere?, pendiente en cuanto a sus requerimientos en cuanto a sus necesidades, por ejemplo qué le falta sus víveres, como está cerca mi mamita, la mamá de mi hermano, porque nosotros somos hermanos solamente de padre y como iba a ver siempre a su mamá, pasaba también a ver a su tía y le dejaba sus víveres y siempre estaba yendo a ver cómo está y siempre que iba me llamaba por teléfono y me decía hermana estoy en la casa de tía y me comunicaba con mi tía, a eso me refiero y el día nueve yo no estuve ahí, no puedo decir qué es lo que pasó el día nueve, lo que han dado lectura es después del doce, creo que ahí hay una aclaración que se debe hacer; ¿el acusado Cosme siempre permanecía o estaba con su tía Vilma Miraval Mejía?, no, porque tiene su familia, él vivía en Pachas, vivía en Huánuco por cuestiones de trabajo, iba a ver su familia y también iba a ver a su mamá y como está cerca la casa de mi tía, pasaba llevaba sus víveres, le dejaba y pasaba en su mamá, eso era el recorrido que hacía mi hermano; ¿quién ordenó que rompieran el candado?, mi hermano; ¿cómo se llama su hermano?, yo estuve esos días en Huánuco y yo he hecho llamadas y no contestaba su celular yo pensaba que bueno no lo han recargado porque ella estaba sola o se le ha perdido, algo ha pasado con el celular, y como hay un vecino que es familiar César Trejo, siempre visitaba porque él se ocupaba de hacer trabajar la chacra, entonces fue y ya no lo encontró varios días, y va a la casa y mi mamita Aeropajita y dice no está la tía, pero suena el celular, entonces ahí es donde le llaman a mi hermano le dicen Cosme no está tía, entonces se fueron a la casa de mi tía, entonces rompan la puerta, entren, rompan, eso es lo que a mí me han informado; ¿cómo se llama su hermano?, Cosme Martínez; ¿él cuando abre la puerta, qué es lo que observa dentro de la habitación, le contó por teléfono?, Cosme no estaba ahí, sino él por teléfono ordena a César y otro mi cuñado y otro más como ya se han ido a la casa a buscarla, ya no la encontraban y llaman por teléfono y adentro sonaba el celular y le dice entra y rompe la puerta y encontraron ya pues en el suelo, ya sin signos de vida a mi tía; ¿le describió la forma de cómo estaba el cadáver?, no, me dijeron que estaba muerta; ¿dice que la finada tenía una buena relación con su hermano Cosme Martínez Francisco, qué explicación nos puede dar en el extremo de que ella vive en Huánuco y Cosme y la tía vivían en otro lugar?, yo vivía o vivo en Huánuco, pero*

*constantemente iba a ver a mi tía porque ella me ha criado y nosotros nos comunicábamos con mi hermano Cosme por teléfono siempre "anda hermano ve a ver a tía cómo está y él me paraba comunicando y le decía que cuando llegaba en mi tía me pasara con ella, hablaba por teléfono con mi tía, o sea como somos hermanos, siempre en Huánuco nos visitábamos me visitaba entonces conocía cuál era el movimiento de mi hermano; ¿quién le visitaba estando a su respuesta que acaba de introducir, le visitaba su tía o le visitaba su hermano o le visitaban juntos?, mi tía una anciana de 84 años, más bien esperaba la visita de sus tíos, de sus sobrinos, le visitaba yo, le visitaba mi hermano, le visitaba su familia; ¿respecto a la llamada que Ud. recibe del lamentable fallecimiento de su tía, cuál de sus hermanos se encontraba con Ud. al momento que recibe la llamada?, ninguno de mis hermanos; ¿qué explicación nos puede dar ya que uno de sus hermanos ha indicado que él autoriza que revienten la puerta, cómo Ud. tiene conocimiento al respecto?, porque mi hermano nos ha informado, cuando acontece algo, un suceso así todos describen de cómo se ha llevado a cabo, mi cuñado, César, el muchacho el vecino trabajaba para mi tía, él nos informó de manera detallada como llegaron a abrir la puerta, mi hermano Cosme no estaba en el lugar, pero a él le llamaban, como le digo, como él era el que frecuentaba la casa de mi tía, porque era su sobrino, mi tía lo crio a mi hermano; ¿sabe quién actualmente viene administrando los bienes de la agraviada?, el señor Anastasio Francisco Alcántara, es el hermano de mi mamita, de mi madrasta que yo le digo mamita; ¿ha formado parte de la venta de los predios que ha dejado la finada su tía?, el predio no está vendido; ¿sabía o estaba enterada de que su tía antes de su muerte, estaba pretendiendo vender un terreno y que el valor de dicha venta ascendía a S/ 25,000 soles?, sí; ¿la venta del terreno se concretó antes de la muerte de la señora Vilma?, con la señora Vilma yo vivía, ella me crio y con quien se ha puesto de acuerdo para la venta de esos terrenos ha sido conmigo, lo íbamos a vender ya había un postor, lo íbamos a vender para el mes de marzo, y para el 26 de marzo que es su cumpleaños ya nos íbamos venir a Huánuco, la venta del terreno se iba hacer, pues ella me pidió que sea vendida y así lo habíamos dispuesto, pero no se llegó a vender, yo sabía, todos sabían que ese terreno, no estaba vendido todavía; ¿Ud. concurre a Pachas para el entierro de su tía Vilma?, si, el 12 en cuanto me enteré concurrí a Bellavista; ¿en el entierro se encontraba su hermano don Cosme Martínez Francisco?, en ese momento no porque él había viajado a Lima, pero sí para el velorio llegó y en el día siguiente en el entierro sí estaba; Ustedes estaban reunidos en familia, había un comentario sobre quién pudo haber sido el autor de dicha muerte?, no; ¿tu hermano Cosme y sus demás hermanos, todos los demás sabían de la venta del terreno que se iba hacer el día 26 de marzo a vivir a Huánuco?, sí, mi hermano Cosme sí sabía".*

**Examen al testigo WILMER HECTOR RUBIO ALVARADO**[6]

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió: *"¿conoce a la agraviada Vilma Miraval Mejía?, sí, si le conocí, porque ha sido una adulta mayor que siempre ha acudido al puesto de salud de Bellavista; ¿cuándo fue la última vez que la vio con vida a Vilma Miraval Mejía?, la última vez que se aproximó al puesto de salud la señora era un 09 de febrero del año 2019, por una inauguración de un puesto nuevo, a dar su colaboración y que fue recepcionado por una compañera mío que era una licenciada, no recuerdo.* Se hace lectura previa: *"[…] 11 de abril del 2019, pregunta N° 04. DIGA: ¿cuándo fue la última vez que vio con vida a la persona de Vilma Miraval Mejía y en compañía de quien se encontraba?, que, le vi por última vez el 03 de febrero del 2019 de las 09:00 hasta las 12:00, porque había una reunión para acordar sobre la inauguración del nuevo puesto de salud y la fecha de*

[6] Examen realizado en Audiencia del 16.06.2021 (44'00")

*aniversario que quedamos para el día 12 de febrero del 2019, la reunión se llevó a cabo con toda la comunidad en el puesto de salud de Bellavista, asimismo realice una llamada vía telefónica al número 955151880, a mi colega el Lic. enfermería Lira Zevallos Capcha encargado de recepcionar las cuotas para la inauguración del nuevo puesto de salud, refiriendo que vio a la señora Vilma Miraval Mejía el día viernes 08 de febrero del 2019 cuando vino al puesto de salud hacer entrega la suma de S/ 10.00 que correspondía a cada comunero del Centro Poblado de Bellavista para la inauguración del nuevo Puesto de Salud y se encontraba sola; ¿las veces que Ud. ha atendido a la señora ya finada, qué tratamiento recibía allá en la zona?, era adulto mayor solamente creo venía por osteoporosis; ¿se enteró que la señora Vilma Miraval Mejía tenía problemas al interior de su familia?, no nos avisaba nada".*

**Examen a la perito CELIA BARRIOS DOMINGUEZ**[7]

En audiencia, luego del examen correspondiente respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N°000264-2019-PSC, refirió: *"Se realizó la evaluación psicológica del protocolo de Pericia Psicológica N° 000264-2019-PSC, […] se determine el perfil psicológico y rasgos de personalidad del investigado DEIVID SELIN ARIZA MARTÍNEZ, […] La Unión los días **10 y 11 de abril del 2019** en la cual el peritado Deivid Selin […] hace referencia que se encuentra detenido porque lo acusan de homicidio calificado, ¿dónde te detuvieron?, en Plaza Norte, estaba viajando con mi pareja a Chachapoyas para que dé a luz allá, porque era el deseo de su madre para tener una casa cuando pagamos S/ 800 soles iba ir al notario y a la Municipalidad te desembolsaban para construir la vivienda, tú ponías el terreno y ellos ponían los materiales y la mano de obra, después iba volver a Lima por mis documentos luego regresar para irme a estudiar a Ecuador en la escuela de criminalística, ¿quién te acusa de ese cargo?, los familiares de la víctima y mi tío Cosme; ¿cómo se llama la victima?, Vilma Miraval Mejía; ¿qué relación tienes con la víctima?, ella es mi tía abuela, porque es media hermana de mi abuelito no nos encontrábamos mucho solo cuando ella venía a Lima al cumpleaños de sus hermanos; ¿cuándo pasó el supuesto homicidio?, la fecha exacta fue un domingo, ¿me puede prestar su calendario para ver la fecha exacta?, si fue el domingo 10 de febrero del 2019, eso fue entre 6:15 y 6:30 de la mañana en ese instante el peritado (se rasca la cabeza) en el lugar de Bellavista en la casa de la víctima; ¿cuéntame que pasó ese día?, la señora victima pensaba vender su casa por S/ 25,000 Soles, decía que su sobrina Ernestina Martínez le iba a conseguir un comprador la difunta para estos días, para esto anteriores días había muerto su hermano Víctor Solari Miraval en Lima, yo le vengo trayendo a la tía Vilma de allá, hacia aquí es donde ella me habló de que va vender su casa por S/ 25,000 soles y planeaba regalarle una chacra a su sobrino Cosme Martínez Francisco, luego ella agregó que Cosme y Carlos son muy ambiciosos que solo le visitaban cuando querían algo, ahí terminó la conversación yo almorcé y me vine otra vez a Lima eso fue a fines de enero si no me equivoco, pero fue a la mitad de semana, yo retorné a Lima recibí una llamada de Cosme Martínez dijo que necesitaba hablar conmigo y que me compre otro teléfono y así lo hice, compré un celular fue el número 918988021, me fui a comprar el teléfono en la primera de pro en los cachineros, desde mi celular le envié el mensaje de texto diciendo el número porque lo había comprado con todo chip, él me devolvió la llamada desde un teléfono público al número de teléfono, que yo la había dado, luego de eso me llamó de un teléfono público me dijo que tiene una chamba que necesita dos puntas, le pregunte de que era la chamba ahí me dijo sabes que la tía Nila va vender su casa no ahí supe que era el trabajo en ese entonces no sabía de qué se trataba exactamente pero me dijo que busque una punta, luego terminamos conversación y yo le hablé por*

[7] Examen realizado en Audiencia del 16.06.2021 (1h 09'07'')

*messenger a mi primo Andy Vargas Martínez le dije hay una chamba (se agacha) me dijeron que la tía Nila va vender su casa por un buen billete, ahí le insinué y le dije y que piensas le entras o no se rio y me cambio de conversación, estuvimos hablando sobre su padrastro ahí quedó la conversación ya no volvimos hablar, días después me llama Cosme, al mismo teléfono que había comprado me llamó del teléfono público diciéndome que ya consiguió una punta ahí me dijo le conoces a Cirilo yo le pregunto ¿el hijo de Yesenia?, si el mismo, ahí me dice que el trabajo era asesinar a la tía Nila y en cuanto las aguas se calmaran él iba a empezar el proceso del terreno me dio a entender que él se iba a quedar con el terreno, me ofreció S/ 3,000 soles a mí y S/ 3,000 soles a Cirilo, luego de eso me brindó su número telefónico de Cirilo, luego yo le contacté a Cirilo y me dijo que ya estaba aquí en Bellavista, le empecé a hablar le dije ya sabes de la chamba y me dijo que Cosme le había explicado exactamente me dijo que la chamba se realizaría el fin de semana ahí cortamos comunicación y yo viajé el día viernes 08 de febrero del 2019 de Lima en la empresa Alcimar que me llevo hasta Pachas, luego retorné a la Unión me hospedé a un hotel cercano a la iglesia y por encima de los angelitos que están orinando descansé todo el día, al día siguiente llamé en la mañana a Cirilo aproximadamente a las 5: 30 de la mañana, ahí le pregunté donde estaba me dijo que me apurara que él estaba a 5 minutos de la casa tomé mi carro llegué preguntando, al Puente Fierro pregunté de dónde puedo tomar el carro y me subí a un carro que se dirigía a Tingo Chico, en el trayecto le llamé a Cosme me dijo que estaba viniendo de Huánuco llegué a la altura de la casa de la señora Vilma Miraval, la difunta, subí al costado de su chacra en un maizal y encima hay un camino, en ese camino me esperaba Cirilo entramos a la casa y él me dijo que Cosme le dijo que ahí estaría el billete y que si lo encontraba, cada cual que agarre su parte y que lo restante se lo diéramos a Cosme, ingresamos y al frente su casa había un lavadero la señora estaba retornando creo se había lavado sus pies si no me equivoco ingresamos saludamos y nos reconoció, conmigo no habló mucho yo me quedé en la puerta y Cirilo se sentó en su cama y él le abrazo, la tía también se sentó en su cama, luego le preguntó a la tía a donde iría, la tía le dijo que iba a buscar peones a Bellavista, ahí Cirilo me hizo la seña con el dedo pulgar asentándome que si había dinero ahí, luego de 05 minutos de conversación, él empezó a ahorcarle con el brazo (en ese momento la persona entrevistado hace la demostración poniéndose el brazo izquierdo sobre su nuca y el derecho delante del cuello presionándolo), luego la señora pega un grito, pero no de auxilio y dice, hey, hey, dos veces, de ahí le dijo a Cirilo que te pasa hijo luego me dijo Deivid hijo ayúdame en ese momento empezaron a ladrar los perros y Cirilo me mando a fuera a ver si venía alguien o no, luego volví la encontré a la señora en la puerta sentada y desmayada, encontré a Cirilo buscando el dinero yo ingresé para ayudarle a buscar el dinero y la difunta me agarra del talón pidiéndome ayuda, Cirilo aprovechando su fuerza ya que es un poco alto jaló su bufanda, le puso en el cuello poniéndole sobre mí, yo la sostuve de la bufanda, como no había la posibilidad de realizar era agarrar lo que hubiera de ahí al costado de la mesa Cirilo agarró una calza, ¿qué es una calza?, es una herramienta para cultivar el maíz, Cirilo con la parte del mango de la calza le da en la frente dejándole inconsciente los perros nuevamente empezaron a ladrar más fuerte salí divise y no había nadie nuevamente retorné a la habitación buscamos ambos la famosa cartera donde estaría el dinero no la encontramos ahí es donde Cirilo se percata que llevaba un monedero en el pecho le arranca y solo encuentra 10 soles, seguirnos buscando unos 5 minutos más no encontramos la cartera y decidimos salir, él puso el candado en la puerta y nos percatamos de que la luz estaba prendido volvimos abrir la puerta nuevamente se ingresó adentro y el cuerpo seguía moviéndose como temblándose, (el peritado realiza movimiento de su cuerpo como convulsionando para explicar lo*

*narrado), ahí es que Cirilo le remata con la Calza por la parte del fierro a la altura del cuerpo luego la difunta trata de defenderse de esta manera cubriéndose con sus brazos, (el peritado realiza la demostración de lo narrado doblando sus brazos, los separa y los alza a la altura de su cara y pecho), al momento de hacer eso le remata con la calza y pasa por medio de los dos brazos directo al pecho, luego le remató como en 4 o 5 oportunidades más con la calza a la altura de la costilla después de eso sacó su celular no recuerdo si lo votó a la mesa o a la cama lo lanzó el teléfono y nos salimos, era el teléfono de la señora y salimos, nos llevamos la calza y la bufanda cerramos con candado, apagamos la luz y nos retiramos, al costado de la casa hay un baño pasando por el maizal en la parte izquierda de la casa ahí es donde Cirilo bota el guantes que llevaba puesto y se lleva consigo la calza y la bufanda que traía puesto yo le dije que se lo llevara y lo desapareciera luego de eso él me ofreció llevarme a Bellavista me dijo tengo un pata que nos puede llevar a Pachas yo le pregunté qué hay del billete él me dijo ya hablaré con Cosme, entonces le dije yo me voy por abajo no voy arriba el subió hacia Bellavista y yo bajé a tomar mi carro hacia la Unión ese fue el último momento que tuve conversación con Cirilo, llegué a la Unión, le llamé a mi tío Cosme le pregunté donde estaba y él me dijo que estaba retornando de Chuquis o de Sillapata no recuerdo muy bien que venía de ver a una trampa, momentos antes de salir de la Unión me dijo que venía de Huánuco, la cosa que me dijo que le espere al lado del puente de fierro que ya llega, más o menos un cuarto para las ocho llegó Merlinda Mendoza Francisco que es una tía lejana empezamos hablar con ella, me preguntó sobre mis familiares y yo le pregunté sobre los suyos, luego de 20 minutos de conversación se retiró a Pachas y nos despedimos llevando sus productos con ella, luego a las 8:30 más o menos llegó Cosme luego me preguntó que fue le dije que no se encontró nada él pensó que le estaba mintiendo que le habíamos cerrado con el dinero que posiblemente se halla encontrado, pero nunca se encontró nada luego sacó de su billetera 40 soles y me dijo vete a Lima que en dos días yo vengo para allá para arreglar sobre el trabajo, retorné, saqué mi pasaje en Cavasa en el económico nos despedimos, él me dijo que se fue a Pachas yo abordé mi bus y un aproximadamente de 5 minutos me vuelve a llamar de su celular y me vuelve a preguntar, antes de eso cuando Cosme me dijo que le esperara yo voté el teléfono celular que había comprado en la plaza de Ripán en uno de los tachos, luego pasé por la feria y llegué hasta el puente de fierro y me encontré con Merlinda, cuando estuve en el bus Cosme me llamó desde su celular a mi teléfono 918988021 me preguntó que fue con la tía le dije que estaba muerta, él me respondió ya ok, me voy a Bellavista a visitar a mamá Aeropajita así se llama su madre, su nombre de mi abuela es Aeropajita Francisco Alcántara nos despedimos y ahí terminó la conversación eso fue todo yo llegué a Lima las dos primeras noches no pude dormir, no quise comer nada en esos dos días después Cosme nunca apareció por ahí, nunca me llamó nada, yo intenté llamarle para hablarle sobre el pago que debía darme, su teléfono ya estaba apagado le llamé en más de 8 oportunidades y su celular estaba apagado ahí terminó todo, luego de eso no sé si a dos o tres días encontraron el cuerpo de la tía Nila mi hermana me dijo de que mi mamá Norma viajaría al entierro, luego mi tío Pedro me llamó diciéndome que viajara para el entierro cosa que no pude viajar por el estado de mi pareja no había con quien dejarla eso es todo ahí quedó todo, ayer cuando llegó el fiscal me comentó que Cosme estuvo en el levantamiento de cadáver y que dio la declaración contra mí y Cosme fue el héroe; ¿en qué parte de su casa quedó la víctima?, al costado de su cama, en su cuarto; ¿a quién le dices tía Nila?, a la señora Vilma Miraval Mejía; ¿qué número de teléfono era ese que compraste?, no me recuerdo; ¿cuál es el número de celular de tu tío Cosme?, propio de él es el 947465533; ¿cómo se llama Cirilo?, es Cirilo Miraval Mejía o creo al revés,*

*porque son los mismos apellidos de la víctima; ¿recuerdas qué conversaste exactamente con tu primo Andy Vargas Martínez?, no recuerdo mucho, pero empezamos hablando sobre chicas, como él vivía antes cerca al mercado de Huánuco, conocimos varias chicas, hablamos de que su padrastro le engañaba a su mamá, hablamos del negocio de su puesto de zapatería, luego hablamos de la tía Nila, le dije que me había dicho que iba vender su casa, le pregunté si quería plata, le dije que necesitaba el dinero, le digo que voy a dar diazepam a la tía Nila, que le voy a dar vuelta, eso fue después que me habló Cosme como él vivía en Huánuco; ¿quiénes participaron en el Homicidio?, yo, Cirilo Mejía Miraval y mi tío Cosme Martínez Francisco; ¿cómo estuvieron vestidos ese día del hecho?, yo fui con un polo celeste manga corta y un Jean azul, Cirilo fue con un polo manga larga medio anaranjada o esmeralda, la bufanda que utilizó un Jean rasgado azul, unas zapatillas, yo fui sin guantes, como él me supera en tamaño su trabajo era matarla y yo hacer de campana ya que la víctima me supera en tamaño, yo le digo que se ponga un guantes de látex y él encima de eso se puso un guantes de lana, el guante negro lo votó en el maizal; ¿usaron ustedes alguna capucha?, no, nada por eso nos reconoció la víctima; ¿por qué usaron guantes de látex?, esos guantes le dije a Cirilo que los compre, como yo estudie criminalística para no dejar ningún rastro en la escena del crimen; ¿cuando tuviste la orden de hacer ese trabajo que pensabas?, al principio era usar un arma de fuego, pero nunca fuimos con una herramienta para matar; ¿cómo planificaste matar a la señora Vilma?, cuando Cosme nos dio la orden le llamó a Cirilo y él me dijo ya sabe lo que vas hacer porque Cosme solo me dijo vienes para hacer la chamba, yo le digo a Cirilo para que lleve guantes de látex, porque él le iba a asesinar y yo a campanear; ¿cuando pasó el hecho estuviste sano, ebrio o consumiste alguna droga?, yo estaba sano no consumí ninguna droga; ¿por qué no le ayudaste a Vilma cuando te pidió ayuda?, no sabía que hacer, entré en desesperación junto a Cirilo, él dijo ya nos reconoció que vamos hacer; ¿porque aceptaste hacer lo que te dijo tu tío Cosme?, por el dinero porque quería viajar por el Ecuador, planeaba dejarle a mi esposa en Chachapoyas y yo seguir con mis estudios en Ecuador porque el instituto de Criminalística me daba una beca para trabajar directamente en el Centro de Medicina Forense; ¿cuál es el nombre completo de tu tío Cosme?, Cosme Martínez Francisco; ¿cómo era tu relación con tu tío Cosme?, antes de la muerte de la señora nos comunicábamos casi interdiario conversábamos cómo estaba yo, sobre mi pareja, le preguntaba de su familia, del trabajo, me decía que va venir a Lima para ayudarlo y yo me daba el día libre para ayudarlo nunca le dije no a nada de lo que él me pida, yo lo quiero mucho a él es como mi padre, pero tengo miedo por lo que puede pasar porque yo le estoy delatando pueden atentar contra mí, mi tío Cosme se comunicó con mi pareja y le pidió la dirección a ella no sé con qué intención tal vez por lo que él piensa que yo hable, ahora peor que está gestando y no puede hacer nada; a mi tío Cosme le molestaba que me comprometí muy joven; ¿alguna vez has tenido problemas con tu tío Cosme?, nunca hemos tenido problemas con él, él era serio me gritaba cuando no hacía las cosas, nunca peleamos, nunca me gritó ni nada: ¿qué le dijiste a tu tío Cosme cuando le llamaste a su celular?, yo le dije que vine a arreglar mis notas y que me falta para mi pasaje le dije eso para despistar las investigaciones porque tenía conocimiento de criminalística, para despistar si en algún momento investigan las llamadas telefónicas; ¿qué conversaste en el puente de Fierro con tu tío Cosme?, él llegó me preguntó que fue, le dije no hay dinero, me dio 40 soles me habló fuerte y me miró molesto pensó que le estoy mintiendo, en ningún momento hablamos de mis notas ni de ningún profesor; ¿sabías que tu tío Cosme viajó a Lima el 10 de febrero del 2019?, no tenía conocimiento que él había viajado a Lima; ¿crees que tu tío Cosme le quiso matar a la tía Vilma?, por el terreno, anteriormente tenía un antecedente sobre eso, el tío Cosme*

*vivía con un tío Moisés Miraval, creo mi tío Cosme era gobernador o juez y el tío ya era anciano cuando pedía algo para calmarlo le daba uno o dos pastillas para dormir porque le molestaba que se comporte así después de un tiempo murió el tío y no se sabía porque, se presumía que fue por infarto eso era el 2008 o 2009 cuando yo estaba en la primaria y otros hablaron que él le dio bastantes pastillas para que duerma y todos sus hijos empezaron a demandarlo y los vecinos sabían que maltrató al abuelo, después vinieron los hijos a reclamar lo que dejo su padre la casa y el terreno, lo denunciaron a Cosme se fueron a juicio y el ganó se quedó con todo aprovechó sus conocidos como trabajaba en el Gobierno Regional de Huánuco, justamente ahora su mujer de Cosme vive en esa casa que era de mi tío Moisés; ¿de dónde lo conoces a Cirilo?, de Bellavista pero también, algunas veces fue a Lima trabajó con mis tíos pero él no duraba en sus trabajos, él tiene antecedentes de robo aquí en Bellavista y en Lima siempre tenía peleas pero no sé si fue denunciado o no, él tenía bastante contacto con mi tío Pedro porque con él trabajaba y mantenían comunicación; ¿Cirilo era tu amigo?, no era mi amigo, ahora no sé dónde está aquí, solo sé que se comunica con mi tío Pedro, ¿quién te llamó a avisar que tu tía Vilma estaba muerta?, mi hermana Mishel me llamó primero como ella vivía conmigo, al día siguiente me llama mi tío Pedro diciendo que murió la tía Vilma, me preguntó que si estuve en la Unión le dije que sí, ahí discutimos me dijo "porque mierda no vas a ir al entierro" en ese entonces mi pareja estaba delicada, si no me equivoco me volvió a llamar en la noche ahí me preguntó ¿para qué viaje a la Unión? le dije por unos papeles de estudio; ¿cuándo tu tía Vilma estuvo en Lima en el entierro de su hermano viste que le dieron algunos familiares propina?, no he visto de que le den propina, yo me fui a buscar servicios higiénicos con mi mamá y mi hermana Mishel, ¿cuándo te enteras de la muerte de tu tía, por medio de tus familiares a donde de fuiste?, estuve ahí por casi dos semanas y media, de ahí me fui a la casa de la hermana de mi pareja; ¿tus familiares sabían que te fuiste a la casa de tu hermana y de tu pareja?, mi hermana Mishel le llama a mi pareja para que recoja sus cosas, ya que mi hermana Mishel por el huaico se demoró casi 03 semanas hasta aquí en Pachas, sé que estuvieron hablando por messenger con mi pareja, cuando ella llega al departamento ya no vivíamos ahí, creo que discutieron con mi pareja se insultaron de ahí dejaron ya de tener comunicación; ¿cómo te sentiste en ese momento de los hechos?, el trabajo directamente era matar, en un principio era temor, pena porque le hacía a un familiar eso, cuando le pedí ayuda me conmoví por un momento le hice una seña a Cirilo y él me dijo ya nos reconoció, solo pensaba que debo cumplir el trabajo; ¿cómo te sentiste después de haber hecho esto?, arrepentido cuando llegué a Lima soñaba, tenía pesadilla recordando lo que hice, no podía comer; ¿qué es lo que motivó a cometer este delito?, fue el dinero ya que era una manera rápida de conseguir dinero, siempre me gusto vivir con comodidades y quería darle una buena vida a mi hijo; ¿en alguna otra oportunidad has cometido este tipo de delito?, es la primera vez; ¿te consideras culpable de los hechos que se te imputan?, si soy culpable de haber participado en el homicidio, pero el de la idea fue mi tío Cosme y también participó Cirilo, quien es el que mató a la señora Vilma; ¿formas de solución?, no lo sé no tengo los conocimientos para decir si esto me ayuda o no". Llegando a las siguientes conclusiones: 1) Clínicamente y psicométricamente en estado mental conservado, sin indicadores de psicopatología mental; 2) personalidad con rasgos tendiente a la introversión, egocéntrico, poco empático, con una baja expresión afectiva denotando frialdad emocional y de reacciones impulsivas; ¿cuando señala personalidad tendiente a la introversión, egocéntrico, poco empático con una baja expresión afectiva denotando frialdad emocional y de reacciones impulsivas puede explicar esos términos?, a lo que es* tendencia a la introversión *hace referencia a que es una persona que establece limitadas relaciones*

*interpersonales de confianza, siendo sus relaciones de forma superficial, lo que es* egocéntrico*, es una persona que tiende a sobrevalorar su yo y tiende a pensar en él mismo siempre,* poco empático *es una persona que no tiene la capacidad de ponerse en el lugar de la otra persona o sobre los sentimientos de la otra persona, con una* baja expresión afectiva denotando frialdad emocional*, durante todo este relato donde la persona narra estos hechos, se le ve a él como una persona fría emocionalmente donde él no muestra emociones respecto al hecho violento del cual él afirma haber participado en la narración, siendo también parte esto de la característica de ser un poco empático por que las personas que no son empáticas no son capaces de sentir el dolor que pueda sentir la otra persona, es también* de reacciones impulsivas *porque al haber participado de este hecho podemos ver que él tiene estas reacciones, vemos que también él en el momento que la misma tía le pide como dice ayuda, él la ignora y también parte dentro de su desenvolvimiento de todo su época de historial de vida hace referencia que siempre a él las personas le han respetado y no había necesidad de que él use el golpe, pero basta que él decía algo fuerte y preciso todos obedecían ahí se le ve que también es un persona de reacciones impulsivas; ¿cuándo el señala los nombres de las personas que participaron lo hace manera espontánea?, bueno cuando él brinda la información se muestra hermético, sereno, brinda los nombres desde un inicio diciendo "yo participé, Cirilo Mejía Miraval y el tío Cosme Martínez Francisco"; ¿puede decir si esta persona es fácilmente influenciable?, respecto a ello en toda su narrativa de su historia personal y familiar se evidencia que él es influenciable por alguna personas y sobre todo respecto al tío Cosme donde él hace referencia que siempre lo ha obedecido en todo, que él no le puede decir no a él, entonces se ve que tiene bastante aprecio ya que el tío Cosme ha sido el que le ha criado como su padre, ya que él ha sido abandonado y él siempre hace referencia de que siempre lo ha obedecido en todo lo que él le pida; ¿ese factor de influencia lo ha señalado en su pericia?, está dentro de la pericia cuando él hace referencia a las vivencias que él ha tenido con el tío Cosme; ¿en sus conclusiones?, en las conclusiones no le he puesto pero sí dentro de la narrativa de su historia familiar y personal si se consigna donde hace referencia hacia el tío Cosme; ¿cuándo habla de que el tío Cosme ha sido quien le propuso el actuar en contra de la señora Vilma, ha recogido la narración de como se ha planificado los hechos, sobre todo de las comunicaciones efectuados?, dentro del relato refiere que con el tío Cosme ha hablado en varios momentos acerca de los hechos, desde el momento que él le pide para que haga la chamba como él dice y de lo que se ha comunicado con él siempre habla de un teléfono público incluido después de los hechos, también manifiesta que se ha comunicado con él, que se han encontrado, habla de varias veces que se han comunicado; ¿esas comunicaciones son telefónicas o personales?, describe que antes del hecho de comunicaciones telefónicas y después del hecho habla que ha sido personal en el puente de fierro".*

**Examen a la perito CELIA BARRIOS DOMINGUEZ**[8]

En audiencia, luego del examen correspondiente respecto del Psicológico Establecimientos Penales N° 017398-2019-PS-EP, refirió: *"El Psicológico Establecimientos Penales N°017398-2019-PS-EP, […] realizada a la persona de nombre* ***Luis Cirilo Miraval Mejía****, de 19 años de edad, en el establecimiento penitenciario, los días* ***28 de octubre*** *y* ***04 de noviembre del 2019****, […] evaluación psicológica para determinar su perfil psicológico y tipo de personalidad […] ¿desde cuándo estas en el penal?, me capturaron creo el* ***8 o 9 de octubre del 2019*** *de la Unión y de ahí me trajeron al penal creo el* ***18 de octubre del 2019****; ¿por qué está preso?, porque me acusan de un*

[8] Examen realizado en Audiencia del 23.06.2021 (09'23")

*supuesto homicidio, ¿quién te acusa de supuesto homicidio?, el muchacho Deivid que está preso, ¿cómo te acusa él? en la declaración me acusa que a mí me contrataron para matarle a la señora que supuestamente que yo le maté a la señora Vilma Miraval Mejía, ¿tu conocías a la señora Vilma Miraval Mejía?, si le conocía porque yo crecí en el pueblo y también ella vivía en ese pueblo de Bellavista, ¿qué puedes decir de los hechos?, no le podría decir nada porque nunca participé en los hechos; ¿dónde estuviste el día que ella murió?, estaba en la ciudad de Bellavista porque regresé de Lima porque no había trabajo estábamos cosechando papa de ahí ese día que él dice estuve trabajando en compañía de mí mamá, de mis peones el señor Víctor no recuerdo su apellido, el señor Agrepino también su apellido no recuerdo mucho, estaba otra señora Solea Huamán y mi familia y todos mis hermanos y hermanitos, ¿por qué crees que Deivid te acusaría?, en realidad el único motivo sería que yo tuve problemas con su tío de venganza de su familia con uno de sus tíos el tal Pedro Martínez el otro apellido no sé, ¿qué problemas tuviste con su tío?, desde ya con el único familiar que tuve comunicación fue por trabajo con el señor Pedro mi hermano me presentó, yo trabajé con el tres días en construcción, después cuando capturaron a su sobrino empezó a llevar señores con quien les vio y ese día él le hizo resentir a mi mamá faltó el respeto verbalmente es donde a mí me llama mi mamá hijito me dijo así llorando yo tenía su número de él lo llamé le dije tío que pasa porque le tratas a mi mamá así, porque le dices eso él comenzó alterarse, si tú quieres que ella vaya a declarar dile, no se para que le llevas a declarar a mi mamá entonces porque le tratas, ahí me dice "concha tu madre pendejo" eso fue el único problema que yo tuve por mi mamá, según no puedo decir que ese mismo día declaró su sobrino ahí me embarró su sobrino con el problema a mi (eleva la voz y ojos sollozos), ¿cuál es tu número de celular y el número del señor pedro?, mi número es 926481778 de ahí le llamé más o menos a las 12, no recuerdo su número de él, ¿conoces a Deivid?, conocer, conocer no nunca tuve trato con el pero si de vista lo vi porque creo él llegaba a ese pueblo donde vivíamos pero nunca tuve amistad con él, ¿qué quería el señor Pedro que declare tu mamá?, en su declaración que le tomaron a mi mamá fue que dijo estuvo con mi mamá y cuando le vio por última vez con vida a la señora Vilma, ¿dónde estuviste todo este tiempo?, yo no sabía que estaba buscado; ¿tu mamá sabía que estabas denunciado?, solo una vez llegó la notificación con expediente por lo que contraté un abogado él me dijo que ya lo soluciono, porque el que no hizo nada, nada teme; ¿por qué delito te detienen?, por el supuesto homicidio eso es lo que me dicen; ¿por qué no te presentaste a la fiscalía de dos de mayo cuando te notificaron?, yo no me presenté por lo que contraté a un abogado cuando a mí me involucran en ese homicidio, ¿dónde vivía la señora Vilma?, ella vivía de la carretera que pasa a Huánuco hacia arriba, yo nunca le visité, ¿te consideras culpable de lo que te acusan?, no, ¿cómo podrías demostrar tu inocencia?, de las huellas, de los ADN, también presentando mis testigos del día que dicen que estuve ahí y las personas que me dijeron, también presenté mis lecturas de llamadas las entrantes y salientes de la empresa Bitel presentamos haya en la Unión eso dice mi abogado, ¿qué hiciste el 10 de febrero del 2019?, estuve trabajando con mis peones desde la madrugada de mi casa al pie hay un terreno lo conocen como Yanuna habíamos hecho cosechar toda esa semana el día 10 estuvimos recogiendo la papá, como mi mamá se levanta a las 04 de la mañana a las 06 tomamos desayuno y luego nos fuimos con los peones a trabajar en la chacra todo el día, ¿cómo estuviste vestido ese día?, un pantalón y estaba puesto mi casaca negro, con polo lo que dan de las campañas que realizan, era blanco, ¿hablaste con Deivid?, con él nunca conversé solo le conozco de vista nunca tuve un acercamiento ni por llamada ni cuando nos encontrábamos, eso va demostrar en mi inocencia, ¿cuál era tu número de celular en enero a*

*febrero?, mi número era 926481778 hasta hoy en día es de Bitel está al nombre de mi mamá porque lo compró cuando era menor de edad, ese número lo tengo será un año y medio atrás aproximadamente, anteriormente otro número que ya era de antes 930472511 eso lo cambié cuando compre otro celular eso era desde el 2016 creo que era claro, ¿conoces al señor Cosme Martínez Francisco?, lo conocí en el 2012 cuando el compró madera de mi abuelo de esa fecha lo vendido maderas a él lo veía pero nunca me acerqué hablar con él y por ultimo nada mas de vista, ¿por qué Deivid dice que el señor Cosme te contactó para el trabajo de matar a la señora Vilma?, a mí nunca me contactó para ningún trabajo y hasta hoy en día no me contacta él, ¿qué conversaste con Pedro?, a las 12 del día yo estaba trabajando aquí en Huánuco entonces el señor Pedro va a buscar a mi mamá para que declare a la Unión le jaloneó todo el señor Pedro y mi mamá como es sensible me llama llorando cuando creo está en la policía me dice hijo así me hizo Pedro toda la gente me está mirando pensando que yo hice eso yo le llamé a Pedro Martínez porque le llamas a mi mamá, porque le haces eso, pero si quieres que ella vaya le hubieras dicho que declare porque le jalaste él me dijo "de la cara huevón ahora te voy a joder, te fregaste", ¿Deivid afirma que le llamaste para que viaje a la Unión el 08 de febrero para que hagan el trabajo?, nunca le ha llamado y nunca me comuniqué con él ni por chat ni por llamada, si quieren que levanten la información de mi celular para demostrar mi inocencia estoy dispuesto a colaborar, ¿Deivid ha tratado de comunicarse contigo en el penal?, no, nada; ¿alguien de la familia de Deivid te buscó?, no, ¿cómo le llamaban a la señor Vilma?, le conocían como tía Nila, no sabía decirle con quien vivía la casa de mi abuelo es más arriba a veces iba llevando mis chanchitos pero por abajo no trajinaba casi, ¿te consideras culpable?, yo nunca participé en eso (ojos sollozos) para que voy a mentir yo simplemente me voy a la verdad yo solo quiero que se haga justicia no es justo que esté aquí por algo que no hice. Formas de solución, yo voy a demostrar mi inocencia y voy a luchar, porque sé que si hay justicia se va hacer justicia, que se haga justicia que investiguen y se dé con los verdaderos culpables, yo estuve presente en el levantamiento de cadáver yo me enteré porque mi mamá me llamó estaba en la posta dice a la tía Nila le mataron en eso llegó mi tía solea que estaba en la posta dice los fiscales van hacer levantamiento del cadáver, bastante gente del pueblo estuvieron, bajé con mi hermano, mi tío no se pudo ver mucho abrieron la puerta los policías, inspeccionaron un policía salió diciendo hay un guantes, ahí quien iba saber que me iban a culpar eso empezó más o menos a las 11 o 12 del medio me fui a las 2 a 3 de la tarde la gente algunos se quedaron ahí, estuvieron su familia de ellos creo estuvo Donato Pajuelo ellos me han visto, el vecino Constantino que vivía más allá de su casa, más las pasteadoras que pastean bajaron a ver ahí; Se tiene las siguientes conclusiones: 1) Clínicamente y psicométricamente estado mental conservado, sin indicadores de psicopatología mental; 2) Personalidad con rasgos dependiente, tendiente a la extroversión y poco tolerante a la frustración; ¿podría ampliar los términos de la conclusión 1) y 2)?, respecto a ello sobre la conclusión 1) hace referencia que esta persona se encuentra dentro de todas sus facultades conservadas, sea la de su pensamiento, razonamiento y sobre todo hace incidencia a que esta persona no cuenta con ninguna patología, o sea que es una persona sana mentalmente, también su memoria, su atención y concentración de esta persona se encuentran conservadas, dentro de lo que es su personalidad los rasgos de las personas dependientes, son personas sin afecto, son también personas inseguras, influenciables también, ahora respecto a lo que es tendiente a la extroversión, este término hace referencia a que esta persona es relativamente sociable y comunicativa y poco tolerante a la frustración porque es una persona que tiende a reaccionar fácilmente ante un evento, es así como vemos dentro de su historial cuando él dice por*

*ejemplo que la mamá le llama porque el tío Pedro le dijo que tiene que ir a declarar y cosas así entonces él de inmediato llama, reclama, no hay una forma de que él diga no primero analizar las cosas, es muy rápido en responder antes situaciones, mostrándose que es poco tolerante a la frustración; ¿cuál es el porcentaje de confiabilidad de la pericia que ha realizado?, respecto a la confiabilidad si bien es cierto no podemos dar un número estadístico cuantitativo debido a que la labor pericial es una investigación cualitativa, donde solo describimos cualidades, por lo tanto no puedo decir que porcentaje de confiabilidad tiene; ¿cómo llega a la conclusión de que es una persona que reacciona rápidamente?, dije que es una persona poco tolerante a la frustración, esa es la conclusión que yo puse, si bien sabemos todo investigado siempre va tratar de guardar una imagen favorable y va tratar de fluctuar a la vista posible casi todos los hechos negativos que pueda tener en su comportamiento, pero de los rasgos que he podido encontrar en él, muy aparte de los instrumentos psicológicos, es en ese punto que puedo deducir, respecto a ello que es una persona poco tolerante a la frustración; ¿ha seguido al pie de la letra la metodología que indica la Guía de evaluación Psicológica Forense?, la guía de evaluación psicológica forense está realizado para hacer evaluaciones a lo que es a personas víctimas mas no agresores, dice guía de evaluación psicológica forense en el caso de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y en otros casos de violencia y se toma de referencia esta guía en cuanto a que ya el protocolo Disemel con el cual cuenta la unidad médico legal tiene dos ítem de relato dentro de lo que es historia personal donde se nombra lo que es la parte de la historia perinatal, niñez, adolescencia, educación, trabajo, hábitos e intereses, vida psicosexual, antecedentes patológicos, antecedentes judiciales, también encontramos lo que es historia familiar, donde se describe al padre, madre, hermanos, pareja hijos, análisis de la dinámica familiar, actitud de la familia y actitud personal, también hay un esquema que hace referencia a los instrumentos, técnicas psicológicas, análisis e interpretación de los resultados, la conclusiones, como le digo este es el protocolo Disemel que ya cuenta la unidad médico legal que también forma parte de esa guía, si bien es cierto la guía es referencial para realizar otros tipos de evaluación; ¿existe una guía metodológica de procedimientos en lo que es para forenses sí o no; Ud. ha seguido al pie de la letra la técnica y metodología en lo que es la evaluación forense para este tipo de casos?, como le dije se tiene como referencia la guía de evaluación psicológica forense en caso de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y en otros casos y también el protocolo de Disemel nos ceñimos a realizar la entrevista, pero en el relato ahondamos respecto al hecho sobre el cual se investiga y también siempre vamos a trabajar lo que es la historia personal y familia, porque son los antecedentes de cómo un ser humano se va formando a través de toda su etapa evolutiva para llegar a una etapa adulta y tener conformada una personalidad y respecto a la evaluación que se me ha solicitado, el perfil psicológico es por eso que las conclusiones solamente están basados en lo que es su estado mental y sus rasgos de personalidad a diferencia de otros protocolos; ¿ha encontrado rasgos de peligrosidad en la persona de Luis Cirilo Miraval Mejía luego de efectuada la evaluación psicológica?, no, no he encontrado esos rasgos de peligrosidad, es que dentro de su personalidad he realizado como rasgos dependientes tendiente a la extroversión y poco tolerante a la frustración".*

**Examen al perito JESÚS MANUEL MORI VARA**[9]

En audiencia, luego del examen correspondiente respecto del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000005-2019, refirió: *"Se trata del informe pericial realizado a la*

[9] Examen realizado en Audiencia del 23.06.2021 (1h 03'00'')

*señora Vilma Miraval Mejía una persona de 84 años, hice también el levantamiento de cadáver, en este informe pericial […] las lesiones traumáticas encontradas en cabeza, es una fractura conminuta de 03 cm en tercio inferior anterior de hueso parietal derecho asociado a hematoma en periostio de dicha región anatómica; una herida cortante de 10x05 cm. de bordes regulares revertidos de trayecto anteroposterior, en región interparietal,* ***entonces son dos lesiones en la cabeza****, un hematoma rojo negruzco de 12 x 04 cm en tercio medio de región mandibular derecha, una herida punzante de 01 x 0.2 cm en parte lateral externa de falange proximal de tercer dedo de mano izquierda, herida cortante profunda de 12 x 05 cm en tercio medio posterior de antebrazo derecho en el tórax, fractura de 2da, 3ra. 4ta y 5ta costillas de parrilla costal izquierda a 08 cm del esternón, laceración de bordes irregulares de 08 cm de largo en parte anterior del corazón; DATA, vecinos refieren que vivía sola que hace tres días estaba en la casa con candado que en la mañana, eso es lo que refieren cuando se hizo el levantamiento del cadáver, en la mañana martes del 12 de febrero del 2019, rompieron el cerrojo y encontraron a la señora muerta y avisaron a las autoridades correspondientes,* ***entonces en resumen las lesiones traumáticas se ven en cabeza y también en el tórax****; conclusiones finales o al diagnóstico de muerte el cual es un* ***choque hipovolémico*** *que significa que la señora se ha desangrado internamente, después se ve* ***traumatismo del corazón no especificado****, es decir recibió un golpe en el tórax y ese golpe ha hecho que al rajarse las costillas también laceren, corten parte del corazón y es por ahí donde la sangre se ha salido de su organismo y se ha acumulado en el tórax y también* ***fracturas múltiples de costillas****, el agente causante:* ***contundente y cortante****, es decir puede ser un machete o puede ser un hacha, ambos son contundentes y también cortantes, los datos preliminares, cadáver identificado de sexo femenino de 84 años de edad aproximadamente, de talla 1.50 m, peso de 60 kg, raza mestiza, sin signos de atención sanitaria reciente, con signos traumáticos recientes de intensidad severa o sea* ***recibió un golpe fuerte en la cabeza y otro golpe fuerte en el pecho****, principalmente en la cabeza, miembros superiores y tórax, con un tiempo aproximado de muerte de 03 a 04 días, quien al examen interno presenta fractura de reja costal izquierda, con laceración cardiaca, es decir un corte en el corazón anterior que produjo hemorragia interna con posterior choque hipovolémico que la condujo a la muerte y se envían muestras para análisis biológico toxicológico y anatomopatológico; ¿podría explicar respecto al ítem tórax, columna dorsal y parrilla costal, fractura segunda, tercera, cuarta y quinta parrilla costal izquierdo a 8 cm del esternón con lesiones?, en la parrilla costal tenemos las costillas de la derecha y de la izquierda, en número son 12 costillas, de estas 12 costillas, la segunda, tercera, cuarta y quinta costilla de la parrilla costal izquierda han sido fracturadas y eso a consecuencia de un golpe muy fuerte que le han dado en el pecho, quizás primero le dieron un golpe en la cabeza, con ese golpe la señora ha caído al piso y una vez en el piso le han dado otro golpe en el pecho que le ha fracturado 04 costillas, a la par de la fractura de estas costillas como quedan astilladas han provocado corte también en el corazón; ¿en el ítem cabeza cuando se refiere, fractura conminuta de 3 cm en tercio inferior anterior de hueso parietal derecho. asociado a hematoma en periostio de dicha región anatómica y también señala herida cortante de 10x05 cm de bordes regulares, evertidos de trayecto anteroposterior, en región interparietal, a qué se debe esto?, si, una fractura conminuta significa una fractura que rompe el hueso en partes pequeñas, una fractura rompe la forma normal de un hueso pero conminuta son aparte de romper ese trayecto quedan pequeñas partecitas del hueso y generalmente eso se da por un golpe fuerte, a eso llamamos fractura conminuta y la herida cortante en el cuero cabelludo de 10x5 cm de trayecto anteroposterior, en región interparietal tiene que*

*ver también con la lesión que se le ha hecho a la occisa; ¿con estas fracturas de costillas y la cabeza encontradas era irreversible que la persona de Vilma Miraval Mejía podría haber sobrevivido en ese momento o no?, así es, han sido golpes muy fuertes y severos, dados a una persona de la edad que tenía la señora, si bien el primer golpe en la cabeza no ha sido la causa final el segundo golpe en el pecho junto a las consecuencias de un corte y una presión en el corazón han hecho que la persona se desangre internamente y fallezca, asociado eso al hecho que se le encierra en su cuarto y se le ponga un candado, peor todavía, no hubo una intensión de auxiliar, sino la intensión ha sido de que no tenga apoyo, no tenga ayuda eso relacionado al examen de levantamiento de cadáver; ¿tiene especialidad como médico legista?, no, no soy especialista; ¿forense?, no tengo esa especialidad; ¿en los antecedentes preliminares ha indicado que la data posible de muerte es de a 03 a 04 días?, así es; ¿si Ud. levantó el cadáver el 13 y nos dice en su diagnóstico, en su pericia de 03 a 04 días, cuál sería el posible día?, por todos los estudios de medicina que uno tiene dan cuenta de todo el proceso post mortem, da cuenta también de la aparición de lo que llamamos zoonosis, es decir animales pequeños en el cuerpo, tiene que dar cuenta también la temperatura, Dos de Mayo se encuentra en un temperatura fría, por lo tanto, el cuerpo se conserva, hay muchas determinantes para que uno pueda dar una data de 03 a 04 días de fallecido, tengo mucha experiencia en el proceso de levantamiento de cadáver, por eso es que puedo dar esa data dado que no se ha encontrado signos de putrefacción, también no se han encontrado signos como una rigidez para decir que es de 4 a 5 horas, entonces por esta descripción de los hallazgos se llega a la conclusión de que es 03 a 04 días; ¿si Ud. ingresó el 13, que día habrá sido la muerte de la señora?, 09 a 10 de esa fecha; ¿dentro de los protocolos que Ud. conoce está permitido que su persona pueda darnos una conclusión en el extremo que la persona ha sido encerrada con candado en su pericia?, claro que no, por eso no está en la pericia, esa conclusión lo llega el fiscal o el juez, queda a criterio del fiscal, queda a criterio del juez utilizar aquello que yo pueda decir u omitir también; ¿cuando practicó la necropsia se perennizaba en tomas fotográficas y también al momento de su llegada a la escena del delito?, así es".*

**Examen a la testigo YESENIA MEJÍA GÓMEZ**[10]

En audiencia refirió: "*¿conoce a Vilma Miraval Mejía?, sí conozco a la señora Vilma Miraval Mejía, hace años, porque ya es una anciana, es su pariente de mi papá; ¿a qué distancia de su domicilio vivía dicha finada?, a su casa de mi papá vivía a 500 m más o menos, porque yo vivía en el Centro Poblado de Bellavista, algo de 200 a 300 metros de distancia; ¿conoce a Cosme Martínez Francisco, Deivid Selin Ariza y Luis Cirilo Miraval?, si conozco a Cosme Martínez y a Deivid también, pero desde niño que fue el que ha nacido allá en el pueblo de Bellavista y Luis Cirilo Miraval Mejía; ¿usted tiene conocimiento sobre el fallecimiento de Vilma Mirabal Mejía?, me enteré por una persona cuando yo estuve en el puesto de salud en la fiesta, en un aniversario le llamó el tal Flenin al señor Edgar Valdivia Lijarza haciendo conocer que la señora Vilma fue asesinada; ¿puede narrar en dónde se encontraba los días 8, 9,10 y 11 de febrero del 2019?, 8 y 9 realizaron una cosecha de papa con mis hijos mayores Luis Cirilo Miraval Mejía, Neil Brayan Tello Mejía y con mi esposo, el día 10 me levanté a las 4:00 de la mañana para hacer desayuno entonces mi hijo Luis Cirilo Miraval Mejía juntamente con Neil Brayan Tello Mejía se levantaron a las 06:00 de la mañana a tomar desayuno, entonces a las 06:30 de la mañana nos fuimos a chacra donde estábamos cosechando la papa, a las 07:00 de la mañana llegó mis dos testigos, mis dos peones que fueron ahora mis testigos el señor Víctor Ipolo y el señor Agripino Lijarza que fueron mis*

[10]Examen realizado en Audiencia del 30.06.2021 (11'03'')

*peones en esa fecha, el día 10 de febrero del 2019, estaban juntamente cosechando con mis hijos y todos nosotros, en la tarde le he pagado la suma de S/ 20.00 soles y de ahí un poco de papa le regalé a las 4:00 de la tarde aproximadamente, 10 kilitos eso fue lo del día 10; el día 11 seguía siendo lo que ha quedado poquito papa de los menudos también realizado recogiendo con mis hijos Luis Cirilo Miraval Mejía, Neil Brayan juntamente con mi esposo hemos recogido más o menos hasta las 10:00 de la mañana de ahí me fui a mi casa, en mi casa ya había ropa un poco para lavar, me puse a lavar juntamente con mi hijo Luis Cirilo Miraval Mejía, me ayudó y de ahí a enjuagar y tender la ropa, en eso a las 11:00 de la mañana me puse a hacer mi almuerzo, después de almuerzo me puse a tejer su chompita de mi bebé, después de eso tenía un comisión para poder realizar el pachamanqueado para el día 12 tenía comisión para hacer, sazonar el chancho para el día 12 de febrero para el aniversario de la posta médica de Bellavista; ¿usted declaró a nivel policial?, si he ido pero cuando no tenía ningún conocimiento de documento, no me han hecho llegar el notificación para yo poder ir ahí, cuando estuve trabajando en el colegio de Bellavista, daba pensión a los profesores, en eso llegó Pedro Martínez bien molesto, diciendo "señora Yesenia usted tiene que ir a dar su declaración a la Unión", yo le dije por qué tengo que ir, yo estoy atendiendo aquí, estaban tomando desayuno comiendo los profesores, eran las 10:00 de la mañana hora del refrigerio, entonces en eso me dijo que "tú ya te pasas señora por favor" a empujonazos me sacó de ahí señor de ahí de mi quiosco entonces me doy la sorpresa afuera había dos policías, y le dije, "has venido con dos policías para que me lleves a mí, que he hecho yo para que me lleves con dos policías" en eso, no señora sabe qué usted se pone así fuera conchatumare, me mentó a la madre todavía, ya sube, agarra de una vez, con palabras fuertes me gritó, no debería de tratar don Pedro Martínez, en ese instante me llevó el señor policía a la Unión he dado mi declaración justamente, luego cuando estaba saliendo en la puerta me encontré con el señor Pedro Martínez, en esos instantes en lo que estoy yendo de viaje a la Unión para dar mi declaración llamé a mi hijo Luis Cirilo Mirabal Mejía con lágrima en mis ojos, por qué me va a tratar así de esa manera Pedro Martínez, llamé a mi hijo Luis Cirilo Miraval Mejía diciendo "hijo, Pedro vino a mi quiosco me ha tratado así y me está llevando a la Unión dice que voy a dar mi declaración" entonces en la puerta después de dar mi declaración me encontré con Pedro Martínez, me dice "haya, está bien señora Yesenia tan vacancito se cree tu hijo Luis Miraval Mejía, ahora si me va a conocer quién soy yo, no sabes en qué lo voy a meter" me dijo y encima yo llorando salí de esa puerta y para terminar que el señor Deivid le inculpa a mi hijo Luis Cirilo Miraval Mejía, que todo es mentira, no saben cómo una madre se siente cuando un hijo, yo a mis hijos les he instruido bien; ¿cuál era el número telefónico de su hijo Luis Cirilo Mirabal Mejía?, ya no me acuerdo.* Se hace de la declaración previa*, "[…] declaración testimonial de Yesenia Mejía Gómez de fecha 11 de abril del 2019; pregunta N°09: diga: ¿podría señal ar cual es el número de celular que le pertenece a sus hijos Neil Brayan Tello Mejía y Luis Cirilo Miraval Mejía, además señale hace cuánto tiempo hacen uso de esos números de celular?, dijo: el celular de mi hijo Neil Brayan Tello Mejía es 926184514 Bitel, utiliza ese número de celular desde hace un año atrás aproximadamente y de mi hijo Luis Cirilo Miraval Mejía su número de celular es 926481778 y lo utiliza desde hace un año y medio atrás aproximadamente, ellos utilizan esos números, no tienen otros"; ¿cómo la conocían a la señora Vilma Miraval Mejía?, la señora Nila; usted ha señalado que Pedro Martínez fue a su domicilio con dos personas y fue justamente a su casa, ¿lo que ha manifestado lo declaró también a nivel policial en ese momento?, no, yo no he declarado nada de esas cosas; ¿por qué no lo dijo?, no me dejó hablar, yo quería hablar en ese momento; ¿en el momento de declarar en la policía, donde se encontraba su hijo*

*Luis Cirilo Miraval Mejía?, en mi casa; ¿siempre ha vivido en su casa en Bellavista?, del 8 al 9 al 12 si estaba en Bellavista en cosecha de papa sí estuvo, del 8 hasta el 11 estábamos con cosecha de papa; después de su declaración usted se comunicó con su hijo Luis Cirilo Miraval, no, todavía no; ¿cuándo tomó conocimiento el señor Miraval de la muerte de Vilma Miraval Mejía?, cuando salió su notificación, recién nos hemos enterado que está involucrado en eso mientras tanto yo no sabía nada ni cuando e ido a dar mi declaración no sabía; ¿usted realizó un contrato con Víctor Ipolo y Agripino Lijarza para que sean sus peones?, contrato no, sino han sido mis peones en el día 10 de febrero del 2019, juntamente con mis dos hijos trabajaron ahí cosechando la papa y encima no es la primera vez sino desde mis padres ellos han sido mis peones;¿cómo usted se contacta o cómo llegan a trabajar esas personas en su predio conforme lo ha manifestado?, son mis peones conocidos desde antes desde mis padres, Lorenzo Mejía Reyes era mi padre ellos han crecido ahí trabajando ya son mis conocidos Víctor Ipolo y el señor Agripino Lijarza; con el señor Cosme Miraval Mejía usted ¿cuándo fue la última vez que lo vio en el centro poblado de Bellavista?, ni siquiera me acuerdo cuando lo vi, nada; ¿podría señalar la última vez que vio a la señora Vilma Miraval Mejía?, el 8 de febrero; ¿conversó con ella?, no; ¿dónde la vio a Vilma Miraval Mejía?, justamente yo estaba en mi chacra recogiendo mi choclo en ese momento le vi pasar por el frente de la posta, bajó por abajo hacia su casa; ¿la señora Vilma Miraval Mejía vivía sola o acompañada?, la verdad que no sé con quién habrá vivido; ¿usted había tenido algún problema con el señor Pedro anteriormente al hecho que usted nos ha narrado?, solamente he tenido inconveniente con el señor Pedro Martínez sobre la empresa, mi mejor hijo Neil Brayan Tello Mejía cuando se fue a Lima a trabajar le puso a nombre de mi hijo Neil Brayan Tello Mejía la empresa don Pedro Martínez, en eso juntamente con mi hijo Luis Miraval Mejía se fueron ahí a trabajar con él y cómo es posible que pueda hacer esa empresa a nombre de mi menor hijo, en ese caso ha hecho trabajar a ellos solos ni siquiera le ha pagado no han tenido ni siquiera su pasaje para que regresen a la unión; ¿antes de que usted tenga este altercado con don Pedro Martínez que fue a su casa con los policías anteriormente había tenido altercados con Pedro?, sí por la empresa;¿con Cosme Martínez Francisco usted había tenido algún tipo de altercado antes de la muerte de la señora Vilma o posterior a tenido algún problema con don Cosme?, nunca he tenido, ni nada, no ninguna; ¿el señor Cosme vivía permanentemente en Pachas, en Bellavista, en el lugar donde vivió la occisa Vilma Miraval Mejía?, desconozco; ¿ha dicho que no ha tenido problemas con Cosme pero se ha enterado de que su hijo don Luis Cirilo Miraval Mejía ha tenido algún problema anterior o posterior a la muerte de la señora Vilma con Cosme Martínez Francisco?, no ninguna; Usted ha indicado de que sus hijos han tenido problemas con el señor Pedro Martínez Francisco?, sí; entre ellos también ha indicado de que trabajaron para él y que no les ha pagado y que no tuvieron para regresar a la Unión, sí; ¿qué edad tenía su hijo Neil al que se puso el nombre de una empresa?, 18 años; ¿Usted sabe si esa empresa sigue estando a nombre de su hijo o ya fue devuelta al señor Pedro Martínez?, sigue a nombre de mi hijo la empresa; ¿tiene conocimiento que Luis Cirilo Miraval Mejía ha tenido problemas con el ciudadano Pedro Martínez Francisco?, sí; ¿sabe por qué han sido esos problemas?, sí porque estaban en la empresa; ¿que tiempo aproximadamente conoce a la persona de Víctor Hipólito Aguirre?, desde años, desde mis padres; ¿el señor Víctor Hipólito Aguirre y Agripino Lijarza Lastra han conocido a sus hijos, específicamente a Luis Cirilo Miraval?, sí, don Víctor le ha visto nacer, crecer en sus brazos en su ojos señor, como que no puede conocer; ¿Usted habló con estos señores para que puedan ser testigo y acrediten de que el día 10 de febrero su hijo Neil estuvo presente en la cosecha de papa?, si ahí hemos estado todos con mis dos peones y todos nosotros*

*hemos estado cosechando; ¿su persona llevó a estos dos testigos a la Unión?, sí les llevé a los dos testigos Víctor Ipolo y al señor Agripino Lijarza, pero el fiscal Bartolo no nos quiso atender, nos trató mal totalmente, nos dijo por qué tienen que venir ahí me dijo "por qué vienes con tus dos testigos acá si sabes que tu hijo ya es el culpable", por eso yo le dije señor fiscal, no tengo tiempo ahorita para atenderles encima al señor Agripino le trató mal diciendo que es un sordo, con este inútil que voy a hacer así alteradamente y el señor Víctor Ipolo le dijo por qué tienen que dar declaración ustedes si saben muy bien que es culpable su hijo Luis Cirilo Miraval, en eso el señor Victor Ipolo se asustó y mientras que al señor Agripino Lijarza ni siquiera le han notificado entonces en eso yo cuando usted me llama ha dado declaración pero a su contra haciendo ver que no ha conocido a mi hijo Luis, entonces yo me sorprendí, le dije yo fui a buscarle a don Víctor a su casa, en ese momento, entonces le he preguntado a don Víctor, le dije Don Víctor por qué hiciste estas cosas no has dado la declaración lo que tú conoces, por qué el señor fiscal me ha amenazado diciendo que si das declaración de Luis Cirilo Miraval Mejía yo te voy a meter a la cárcel, entonces en eso con lágrimas en sus ojos me dijo el señor Víctor Ipolo "discúlpame señora Yesenia que yo he hablado así, me han amenazado"; ¿sabe el grado de instrucción del señor Víctor Hipólito Aguirre?, es un analfabeto, no sabe leer ni escribir, pero en su declaración salió como de un profesional como de un buen abogado; ¿posterior ha vuelto a conversar con el señor Agripino Lijarza Lastra?, sí y él ha estado dispuesto a dar su declaración; ¿le comentó el señor Agripino si le volvieron a notificar?, ya no le volvieron a notificar; ¿usted interpuso alguna queja ante el control interno de Huánuco contra el señor fiscal o también ante el tribunal de ética del abogado?, no; ¿en el momento que usted trajo sus testigos el fiscal llamó por teléfono al abogado Édison Rabanal Cachay?, no lo ha llamado".*

**Prueba Documental**

**Acta de levantamiento de cadáver**[11] *(fs. 56 al 59 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"[…] Provincia de Dos de Mayo, nombres y apellidos del fiscal interviniente Alex D. Salcedo Gómez – segundo 2FPPC- DM, lugar Yanuna, Bellavista, siendo las 12:35 del día* ***12 de febrero del 2019****, […] nos constituimos en el lugar llamado Yanuna CP, Bellavista, Pachas, a fin de efectuar la presente diligencia, […] nombre y apellido del agraviado: occiso cúbito dorsal Vilma Miraval Mejía, edad aproximada 89 años, […] posición del cadáver: cúbito dorsal, ubicación del cadáver: sobre el piso, interior del domicilio, describa la ropa que tenía puesto el occiso: una gorra de lana multicolor, chaleco negro polar, una chompa de lana negro y blanco, polera cafarena, color beige, polo de algodón color blanco y un buzo polar color negro, un buzo polar de color azul y una ropa interior, un par de zapatillas de tela, un par de medias color beige; describa el físico del occiso: occisa de sexo femenina, raza mestiza, talla 1.55 m, 60 kg, cara alargada, cabello entrecana largo, liso, ceja semi pobladas, nariz recta mediana, boca mediana, labios medianos, describa signos de violencia en el occiso: herida cortante profunda en tercio medio antebrazo derecho de aproximadamente 05 cm en el cuello, hematoma en la región tercio derecho de maxilar inferior, equimosis de más menos dos por dos centímetros en parte anterior derecho, equimosis de dos por uno centímetros en tercio medio de región; enumere y describe según su relevancia criminalística lo siguiente: Vestigios:* ***se encontró un guantes quirúrgico en una bolsa al costado de la occisa y la cama****, Bienes: en la mesa de madera debajo del plástico se encontró un monedero de color marrón marca T-BEAR en su parte interior un DNI de la occisa Vilma y 400 soles en billetes de cien (04 unidades) que tienen la siguiente serie:*

[11]Documento oralizado en Audiencia del 30.06.2021 (1h 17'11'')

*B8150105B, C1398913A, C20252176, C79746876; otras observaciones relevantes: se aprecia sobre el piso frazada y sábana tirado, se aprecia una maleta grande multicolor y una bolsa cartera abierta, se aprecia otra maleta abierta; diagnostico presuntivo de muerte: a determinar en la necropsia de ley; tiempo aproximado de muerte: **de 3 a 4 días**; justificación de requerimiento de necropsia: a fin de determinar la causa de muerte […] se ordena el levantamiento de cadáver disponiéndose su traslado por presencia policial a la morgue de la Unión para la necropsia. Con lo que concluye la presente […]".*

**Once impresiones de la diligencia de levantamiento de Cadáver**[12] *(fs. 60 al 70 del Cuaderno de Pruebas)*

Se procede con la visualización por los sujetos procesales.

**Acta de constatación fiscal**[13] *(fs. 71 al 73 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"En el lugar Yanuna CP Bellavista Pachas siendo hora 13:30 del **día 12 de febrero del 2019**, presente el suscrito, así como personal policial y familiares de Vilma Miraval Mejía, diligencia que tiene el siguiente resultado: primero: constituido al lugar llamado Yanuna CP Bellavista Pachas se aprecia que en el lugar tres construcciones de casa de material rústico con techo de calamina, ingresado por el lado norte se aprecia a 200 m aproximados un camino de herradura que se dirige de Bellavista hacia la parte baja, se deja constancia que la vivienda donde se encontró a la occisa se encuentra distante siendo una más cercana a 200 m aproximadamente en la que vive el señor Constantino Miraval Jara, otra casa a 300 m aproximadamente a decir de los familiares vive el señor Víctor Gómez y la señora Pelagia Mejía, el lugar es alejado, no se advierte viviendas aledañas, a decir de los familiares la occisa Vilma Mirabal Mejía vivía sola y que hace 15 días ha regresado de la ciudad de Lima en la cual sus familiares le han regalado dinero; segundo: se aprecia que la puerta de ingreso a la casa donde se encontró a la occisa es de madera de una sola hoja con aldaba y candado forzado, a decir de los familiares fue palanqueada en horas de la mañana por Donato Pajuelo Lijarza, César Trejo Rojas y Elvis Pajuelo Lijarza, esto porque luego de haberle buscado a la occisa no le han encontrado, porque el señor César Trejo Rojas vino el día domingo y vio que la casa estaba con candado y se fue y de ahí nuevamente ha vuelto y seguía el candado, por lo que, han optado por romper la aldaba y al ingresar encontraron su tía Vilma tirado en el piso sin signos de vida y moscas estaban andando, por lo que, comunicaron a sus familiares y luego a la fiscalía y lo raro es que le echaron candado en el interior de su casa; tercero: se aprecia que las demás puertas de ingreso a las casa tienen candado y se aprecia animales (cuyes, gallinas) en el interior al parecer ramada que está con candado por lo que se comunica a los familiares que se va a proceder a lacrar la puerta de ingreso a la casa donde se encontró a la occisa Vilma Miraval Mejía para que personal OFICRI se constituye y proceda conforme a ley, estando bajo custodia del personal policial presente realizada, rastreo, (cateo) por personal policial por alrededor de la vivienda no se encontró objeto alguno, solo por áreas libres dejando que personal especializado realice la diligencias correspondientes, se concluye siendo las 14:00 del día de la fecha".*

**Nueve impresiones fotográficas de la diligencia de constatación fiscal**[14] *(fs. 74 al 82 del Cuaderno de Pruebas)*

Se procede a visualizar las vistas fotográficas correspondientes.

[12]Documento Oralizado en Audiencia del 30.06.2021 (1h 30' 07'')
[13]Documento Oralizado en Audiencia del 30.06.2021 (1h 39' 26'')
[14]Documento Oralizado en Audiencia del 30.06.2021 (1h 47' 41'')

**Acta fiscal de lacrado**[15] *(fs. 83 al 84 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"En el lugar denominado Yanuna CP Bellavista Pachas Huánuco siendo a horas 14:10 del* ***día 12 de febrero del 2019****, presente el suscrito fiscal adjunto provincial, el médico legista de la DML de la Unión, personal policial […] el señor Carlos Martínez Francisco, Donato Pajuelo Lijarza, luego de haber culminado la diligencia del levantamiento de cadáver en el interior del domicilio de la occisa Vilma Miraval Mejía, en la cual se pudo apreciar que la occisa presenta signos de violencia conforme a lo descrito en el formato de levantamiento de cadáver advirtiéndose además en el interior del domicilio un guante quirúrgico al costado de la occisa,* ***así mismo algunos objetos han sido al parecer desordenados motivo por el cual se deberá contar con un equipo especializado en criminalística*** *y puede realizar las diligencias para el mejor esclarecimiento de los hechos más aún por versión de sus familiares la persona que en vida fue Vilma Miraval Mejía vivía sola y era beneficiaria del programa pensión 65, así también se aprecia sobre la puerta que se encuentra forzada motivo por el cual se deberá solicitar la presencia del personal de OFICRI de la ciudad de Huánuco del cual se puso en conocimiento vía telefónica al fiscal provincial Salomón Emilio Bartolo Serrano, siendo así se procede al lacrado de la puerta principal donde se encontró a la persona que en vida fue Vilma Miraval Mejía y que la custodia estará bajo personal policial presente, no sin antes haber puesto en conocimiento del mayor comisario de la Unión manifestando que los efectivos policiales presentes han sido delegados y apoyaran a la custodia hasta la llegada de personal policial especializado del OFICRI de la ciudad de Huánuco, a que no se contamine la escena del delito deben poner en conocimiento al fiscal si hubiese alguna novedad, por lo que en este acto se procede al lacrado de la puerta de ingreso donde se encontró a la occisa firmando en una hoja de papel bon y puesto sobre la puerta con cinta adhesiva realizada la respectiva toma fotográfica como parte de la presente diligencia se concluye siendo a horas 14:33 del día de la fecha".*

**Cuatro impresiones fotográficas de la diligencia de lacrado de la casa de la agraviada**[16] *(fs. 85 al 88 del Cuaderno de Pruebas)*

Se procede con la visualización respectiva.

**Acta fiscal de deslacrado**[17] *(fs. 89 al 90 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de su lectura en audiencia, se tiene: *"En el lugar denominado Yanuna CP Bellavista distrito de Pachas - Dos de mayo hora 11:50 del* ***día 13 de febrero de 2019****, presente el suscrito Fiscal Adjunto Provincial, personal policial de la comisaría sectorial, la bióloga […] el perito y OFICRI-Huánuco […] con la finalidad de llevar adelante la presente diligencia en el lugar de los hechos donde se había encontrado a la Q.E.V.F Vilma Miraval Mejía en el interior de su domicilio, diligencia que tiene el siguiente resultado: Primero: constituidos a lugar in situ se aprecia que la puerta de ingreso al interior de domicilio se encuentra cerrado y lacrado conforme al acta de fecha 12 de febrero del 2019, por lo que se le hace de conocimiento a los presentes que en el interior de dicho domicilio se halló el cadáver de la occisa Vilma Miraval Mejía por lo que a efectos de conservar la escena del Delito se procedió a la lacrar la puerta de ingreso. Segundo: en este acto perito de la OFICRI-PNP-Huánuco así como personal de la DIVINCRI-PNP-Huánuco y la bióloga de la División de Medicina Legal Huánuco, en presencia de ellos se procede al deslacrado de la puerta de ingreso a su domicilio de la occisa para lo cual se procede a*

[15]Documento Oralizado en Audiencia del 30.06.2021 (1h 54' 38'')
[16]Documento Oralizado en Audiencia del 30.06.2021 (2h 00' 32'')
[17]Documento Oralizado en Audiencia del 06.07.2021 (15'06'')

*extraer cuatro hojas de papel Bond que fueron lacrados en presencia de la PNP del día de ayer, en este acto el SO Brancacho Figueredo refiere que estuvo de custodia desde el día de ayer y no hubo ninguna novedad que el ambiente ha sido custodiado de manera conforme y motivo por el cual en su presencia se procedió a la extracción de lacrado de las hojas de papel bond con su respectivas firmas la misma será anexada a la presente investigación. Tercero: en este acto personal de la OFICRI-PNP-HCO, procede a realizar sus labores propias de su función para lo cual ingresa al interior de su domicilio de la occisa, quien señala que su persona va a seguir el ingreso de cada uno de los presentes si así lo requiere. Se concluye siendo las 12:00 del día de la fecha".*

**Once impresiones fotográficas**[18] *(fs. 91 al 101 del Cuaderno de Pruebas)*

Se procede a visualizar las vistas fotográficas.

**Certificado de defunción general**[19] *(fs. 102 al 103 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de Oralizado en audiencia, se tiene: *"Certificado de Defunción General. 1)* ***Identificación del fallecido*** *[…] Vilma Miraval Mejía; edad: 84 años aprox.; 2)* ***Datos del fallecimiento*** *Fecha* ***09.02.2019. Hora 22:00*** *aprox.* ***Sitio de ocurrencia****: Domicilio-Yanuna-América/Perú/Huánuco/Dos de Mayo/Pachas, causa básica del fallecimiento: Fracturas múltiples de costillas. 3) Datos del personal de la salud que certifica la defunción […] Jesús Manuel Mori Vara, Médico; lugar y fecha de certificación: División Médico Legal II Huánuco-****13 de febrero del 2019****. […] el que certifica declara: solo* ***hace constatar la defunción****. 7) Causa de la defunción. […]: CIE-X (a): R571-****Choque Hipovolémico****, Intervalo: 05 segundos Causas Antecedentes: Estados morbosos, que produjeron la causa consignada arriba, mencionándose en último lugar la causa básica traumatismo del corazón no especificado 10 minutos, fracturas múltiples de costillas 15 minutos,* ***muerte violenta o causa externa****. Tipo de muerte homicidio, Se realizó necropsia […] Recibo de Inhumación. Fecha hora de entrega:* ***13.02.2019 (16:01)****, Nombre del fallecido: Vilma Miraval Mejía, Nombre y Apellidos del familiar: Martínez Francisco, Víctor Carlos (sobrino), domicilio: Jr. Alomía Robles S/N-Pachas, […] la Unión, 13 de febrero de 2019".*

**Diez impresiones fotográficas**[20] *(fs. 111 al 120 del Cuaderno de Pruebas)*

Se procede con la visualización de las impresiones fotográficas.

**Copia certificada del acta de defunción**[21] *(fs. 121 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de Oralizado en audiencia, se tiene: *"RENIEC, Acta de Defunción. Fecha/Hora de Fallecimiento* ***09 de febrero de 2019 / 22:00 Horas****, Localidad Huánuco / Dos de Mayo / Pachas; Lugar de Ocurrencia Domicilio Yanuna; Datos del fallecido: Vilma Miraval Mejía, edad 84 años, Lugar de Nacimiento: Huánuco/Dos de Mayo/Pachas; padre: Antonio Miraval, Madre: María Mejía, Fecha de Registro 14 de febrero del 2019, […] Declarante Víctor Carlos Martínez Francisco".*

**Acta de deslacrado, verificación, lectura de celular y lacrado**[22] *(fs. 145 -147 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de Oralizado en audiencia, se tiene: *"En la ciudad de Huánuco, en una de las oficinas del Grupo de Investigación N°01 de este Departamento de Investigación Criminal PNP - Huánuco, siendo las 15:30 horas del* ***28 de febrero de 2019****, presente ante el instructor S3. PNP. Hans CABRERA*

[18]Documento Oralizado en Audiencia del 06.07.2021 (24'23'')
[19]Documento Oralizado en Audiencia del 06.07.2021 (29'48'')
[20]Documento Oralizado en Audiencia del 06.07.2021 (41'56'')
[21]Documento Oralizado en Audiencia del 06.07.2021 (47'00'')
[22]Documento Oralizado en Audiencia del 06.07.2021 (1h19'37'')

*AGUILAR, el RMP Alex SALCEDO GOMEZ, Fiscal Adjunto Provincial de la 2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo, […] En este acto se procede deslacrar un sobre manila color amarillo con su respectivo rotulado y cadena de custodia, en cuyo rotulado indica, Descripción: Un (01) celular de color rojo y negro, marca ZTE, en la parte posterior se aprecia con manuscrito de color negro el número 940929206 precintado con una cinta adhesiva. Seguidamente se procede a encender el referido teléfono celular, ingresando a la aplicación de llamadas, realizando la transcripción como a continuación se detalla:* ***LLAMADAS TELEFÓNICAS PÉRDIDAS***

| CONTACTO | NUMERO | HORA | FECHA | VECES |
|---|---|---|---|---|
| ---------- | 916984383 | 03:06 pm | 13-02-2019 | 3 |
| ---------- | 918856373 | 11:32 pm | 12-02-2019 | 4 |
| COSME | 947465533 | 01:36 pm | 12-02-2019 | 9 |
| ---------- | 992592626 | 10:52 am | 12-02-2019 | 4 |
| ---------- | 943855925 | 08:33 am | 12-02-2019 | 8 |
| ---------- | 962091334 | 03:50 pm | 10-02-2019 | 2 |
| ---------- | 940107733 | 05:40 pm | 08-02-2019 | 7 |
| ERNESTINA | 941951903 | 05:20 am | 28-01-2019 | 111 |
| ---------- | 990975205 | 10:21 pm | 26-01-2019 | ---------- |
| ---------- | 013522700 | 10:21 am | 03-07-2012 | ---------- |

*En este acto se deja constancia que en el registro de llamadas pérdidas existen otras correspondientes a los años 2011 y 2012, lo que no es de relevancia para el desarrollo de la presente investigación.* ***LLAMADAS TELEFÓNICAS RECIBIDAS:***

| CONTACTO | NUMERO | HORA | FECHA | DURACIÓN |
|---|---|---|---|---|
| ---------- | 918856373 | 08:47 am | 07-02-2019 | 04 minutos 51 segundos |
| ---------- | 943855925 | 08:59 am | 04-02-2019 | 01 minuto y 31 segundos |
| ---------- | 992592626 | 06:35 am | 01-02-2019 | 27 minutos y 35 segundos |
| ---------- | 940107733 | 07:04 am. | 31-01-2019 | 09 minutos y 17 segundos |
| ---------- | 964919951 | 01:06 pm | 29-01-2019 | 03 segundos |
| ERNESTINA | 941951903 | 10:49am | 28-01-2019 | 01 minuto y 42 segundos |
| EMIDA | 017863872 | 06:20 am | 28-01-2019 | 06 minutos y 31 minutos |
| ---------- | 3567005 | 06:15 am. | 22-07-2012 | 14 segundos |
| ---------- | 994224376 | 09:51 pm. | 15-07-2012 | 03 minutos 13 segundos |

*En este acto se deja constancia que en el registro de llamadas recibidas existen otras correspondientes a los años 2011 y 2012, lo que no es de relevancia para el desarrollo de la presente investigación. LLAMADAS TELEFONICAS REALIZADAS En este acto se deja constancia que en el registro de llamadas realizadas existen las correspondientes a los años 2011 y 2012, lo que no es de relevancia para el desarrollo de la presente investigación. MENSAJE DE TEXTO. Se hace mención que solo se consignará los mensajes relevantes para la presente Investigación: Mensaje de texto.- +51943855925. 12-02-2019, 06:55 AM. Msje claro: te llame el día 12/02/2019 a las 06:29 (1) llamada (s). Mensaje de texto.- COSME, 27-01-2019, 06:56 pm. Msje claro: te llame el día 27/01/2019 a las 17:32 (1) llamada (s). Mensaje de texto.- +51940107733, 27-01-2019, 18:00 PM. Msje claro: te llame el día 27/01/2019 a las 18:00 (2) llamada (s). Mensaje de texto.- ERNESTINA 27-01-2019, 06:56 PM. Msje claro: te llame el día 27/01/2019 a las 18:54 (1) llamada (s). Mensaje de texto.- ERNESTINA, 23-01-2019. 12:30 PM. Msje claro: te llame el día 23/01/2019 a las 06:30 (1) llamada (s). Mensaje de texto.- ERNESTINA, 08-01-*

*2019, 07:54 Am. Msje claro: te llame el día 07/01/2019 a las 20:20 (6) llamada (s). Mensaje de texto.- ERNESTINA, 07-01-2019. 07:58 pm. Msje claro: te llame el día 07/01/2019 a las 09:48 (1) llamada (s). Mensaje de texto.- ERNESTINA, 18-12-2018, 02:57 pm. Msje claro; te llame el día 18/12/2018 a las 05:03 (2) llamada (s). Mensaje de texto.-990043700,18-12-2018, 02:57 pm. Msje claro: te llame el día 18/12/2018 a las 13:05 (2) llamada (s). Mensaje de texto.- 99004700, 17-12-2018, 09:39 pm. Msje claro: te llame el día 17/12/2018 a las 08:54 (7) llamada (s). Mensaje de texto.- ERNESTINA, 17-12-2018, 09:39 pm. Msje claro: te llame el día 17/12/2018 a las 16:21 (2) llamada (s). CONTACTOS*

| ***Número*** | ***Nombre*** |
|---|---|
| *947465533* | *Cosme* |
| *017863872* | *Emida* |
| *969998272* | *Ernestina* |
| *941951903* | *Ernestina* |
| *940401905* | *Liliam* |
| *962626698* | *Marta* |

*TELEFÓNICOS.*

*Se procede a introducir el referido celular en el mismo sobre manila para su posterior relacrado. Siendo las 17:00 horas del mismo día, se da por concluida dicha diligencia"*

**Acta de lectura de mensaje de messenger del teléfono celular 934313071 y lacrado**[23]

*(fs. 148 al 155 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de Oralizado en audiencia, se tiene: *"En la ciudad de Huánuco, siendo las 13:30 horas del* ***28 de febrero del 2019****, presentes el instructor S3 PNP Hans CABRERA AGUILAR y la persona de Paul Andy VARGAS MARTÍNEZ (22), […] celular N° 934313071, […] e l RMP Alex SALCEDO GOMER, se procede a realizar la presente diligencia: PRIMERO.- En este acto la persona antes mencionada hace entrega de su teléfono celular marca BITEL, color blanco, de la operadora Claro, IMEI N" 867253020797517 y una Batería BITEL Nro.B84080008843 y abonado con N° 934313071, de forma libre y voluntaria, para seguidamente proceder a realizar la lectura de los mensajes de Messenger proveniente del contacto DEIVID MARTÍNEZ, toda vez que el propietario del teléfono celular refirió en su declaración que su primo Deivid ARIZA MARTÍNEZ le habría enviado mensajes diciendo que atentaría contra la vida de su tía Nila, […] conforme al detalle siguiente:*

*MENSAJES DE TEXTOS DE MESSENGER PROVENIENTE DEL CONTACTO DEIVID.*

| *N°* | *fecha* | *Situación* | *Hora* | *Texto* |
|---|---|---|---|---|
| | *20DIC2018* | *ENTRANTE* | *08:23* | *¿Que fue?* |
| | *20DIC2018* | *ENTRANTE* | *0823* | *¿En qué andas?* |
| | *20DIC2018* | *SALIENTE* | *10:29* | *En Hco bro* |
| | *20DIC2018* | *SALIENTE* | *10:29* | *Viaje por vacaciones* |
| | *20DIC2018* | *SALIENTE* | *10:29* | *¿Tú?* |
| | *20DIC2018* | *ENTRANTE* | *10:29* | *Estuve en Pucallpa* |
| | *20DIC2018* | *ENTRANTE* | *10:29* | *Hoy voy por tu mamá* |
| | *20DIC2018* | *SALIENTE* | *10:29* | *Ahh chch* |
| | *20DIC2018* | *SALIENTE* | *10:29* | *Yo ya viaje a Hco* |
| | *20DIC2018* | *ENTRANTE* | *11:05* | *Año te quedas ahí?* |

[23]Documento Oralizado en Audiencia del 06.07.2021 (1h 15'53'')

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | *20DIC2018* | *SALIENTE* | *11:34* | *Sii* |
| | *20DIC2018* | *SALIENTE* | *11:34* | *Aquí estaré* |
| | *20DIC2018* | *ENTRANTE* | *12:17* | *¿tú conoces a marita?* |
| | *20DIC2018* | *ENTRANTE* | *12:17* | *Chambea para Donato* |
| | *20DIC2018* | *SALIENTE* | *12:20* | *Nose quien será* |
| | *20DIC2018* | *SALIENTE* | *12:20* | *No hablo con ninguna flaca* |
| | *20DIC2018* | *SALIENTE* | *12:26* | *Te gusta?* |
| | *20DIC2018* | *SALIENTE* | *12:26* | *Xd* |
| | *20DIC2018* | *ENTRANTE* | *12:26* | *No hvn* |
| | *20DIC2018* | *SALIENTE* | *12:26* | *Tns* |
| | *20DIC2018* | *ENTRANTE* | *12:27* | *Lo que pasa que a Donato lo vi de la manito con ella* |
| | *20DIC2018* | *ENTRANTE* | *12:27* | *Esty en productores* |
| | *20DIC2018* | *SALIENTE* | *12:27* | *Ah chch* |
| | *20DIC2018* | *SALIENTE* | *12:27* | *Es la culona?* |
| | *20DIC2018* | *ENTRANTE* | *12:27* | *Esty en el puesto de Paty la fea te acuerdas de ella?* |
| | *20DIC2018* | *SALIENTE* | *12:27* | *de Andrea su orima* |
| | *20DIC2018* | *ENTRANTE* | *12:29* | *Imagen de persona de sexo femenino* |
| | *20DIC2018* | *ENTRANTE* | *12:29* | *De ella e su puesto estoy* |
| | *20DIC2018* | *ENTRANTE* | *12:29* | *Acabo de ver a los chinos, a lalo y su papá de muñeca* |
| | *20DIC2018* | *SALIENTE* | *12:30* | *Ayaaaa* |
| | *20DIC2018* | *SALIENTE* | *12:30* | *no me acuerdo de ella* |
| | *20DIC2018* | *ENTRANTE* | *12:32* | *Y ella es la que vi con Donato* |
| | *20DIC2018* | *ENTRANTE* | *12:32* | *De la mano* |
| | *20DIC2018* | *ENTRANTE* | *12:32* | *Imagen de otra persona de sexo femenino* |
| | *20DIC2018* | *ENTRANTE* | *12:32* | *Ese donato es un chucha* |
| | *20DIC2018* | *SALIENTE* | *12:42* | *Jajaj* |
| | *20DIC2018* | *SALIENTE* | *12:42* | *Yara* |
| | *07FEB2019* | *ENTRATE* | *09:42* | *Hey papito* |
| | *07FEB2019* | *ENTRANTE* | *09:42* | *Como te va?* |
| | *07FEB2019* | *SALIENTE* | *10:15* | *Hola primo* |
| | *07FEB2019* | *SALIENTE* | *10:15* | *Bieeen* |
| | *07FEB2019* | *SALIENTE* | *10:15* | *Y tú que tal?* |
| | *07FEB2019* | *ENTRANTE* | *10:52* | *Todo bien, sigues en Huánuco?* |
| | *07FEB2019* | *SALIENTE* | *10:52* | *Si aquí estoy* |
| | *07FEB2019* | *ENTRANTE* | *10:53* | *Tas chambiando o en que estas'?* |
| | *07FEB2019* | *SALIENTE* | *10:53* | *No nada* |
| | *07FEB2019* | *SALIENTE* | *10:53* | *Iré a lima en estos días* |
| | *07FEB2019* | *ENTRANTE* | *10:56* | *Vacan!/ Yo pienso ir a pachas a un rato! La tía niña vendió su terreno, voy a darle diazepam (una carita con un qiño)* |
| | *07FEB2019* | *ENTRANTE* | *10:56* | *Necesito billete (una carita sonriente con una carita con guiño)* |
| | *07FEB2019* | *ENTRANTE* | *10:56* | *La tía nila es la solución* |
| | *07FEB2019* | *SALIENTE* | *11:09* | *Jajaja* |
| | *07FEB2019* | *SALIENTE* | *11:09* | *Pndj* |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | *07FEB2019* | *SALIENTE* | *11:09* | *V:* |
| | *07FEB2019* | *ENTRANTE* | *15:03* | *Habla*<br><br>*Vamo darle vuelta a la tia?* |

*SEGUNDO. - En este acto se procede a realizar capturas de pantalla con el mismo equipo celular de la persona de Paul Andy VARGAS MARTÍNEZ, de las conversaciones realizadas en la aplicación Messenger, como a continuación se visualiza […]. En este acto el propietario del equipo celular de manera voluntaria hace entrega su teléfono celular para los fines consiguientes por lo que el fiscal dispone se proceda a introducir en un sobre para su respectivo rotulado y cadena de custodia. […] Siendo las 14:00 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia".*

**Acta de visualización y lectura de equipo celular y lacrado**[24] *(fs. 163 al 166 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"En la Ciudad de La Unión, siendo las 15.00 horas del 10 de abril del 2019, presentes […] el instructor S2 PNP, […] el RMP Salomón Emilio BARTOLO SERRANO […], el DETENIDO Deivid Selin ARIZA MARTÍNEZ, su Abogado Defensor Yuri Ángel LONGHI CUTIPA REG. CAH. 1866, con quienes se procede a la visualización y lectura de equipo celular y lacrado conforme al detalle siguiente: PRIMERO.- En este acto se tiene a la vista el equipo celular marca HUAWEI pantalla táctil color negro con IMEI N° 867243039514417 el mismo que se encuentra registrado con el NOMBRE DE DISPOSITIVO Deivid, modelo LDNLX3, por lo que, se pregunta a la persona de Devid Selin ARIZA MARTÍNEZ se sirva a precisar la forma y circunstancias en las que obtuvo el indicado equipo celular a lo que este precisa que le fue entregado por su esposa Mirsa Magaly GUZMAN VARGAS, cuando fue intervenido por personal policial en la ciudad de Lima, además precisa que el indicado equipo celular lleva con consigo el CHIP de la empresa ENTEL y número de celular es 918988091, de igual forma señala que dicho equipo celular es de su uso diario desde el mes de agosto del 2018 a la fecha, de igual forma señala que, a través del presente equipo celular se comunicó vía celular con la persona de Cosme MARTÍNEZ FRANCISCO el 10FEB2019 al momento que se encontraba viajando a la ciudad de Lima después de haber asesinado a Vilma MIRAVAL MEJÍA ocurrido el 10 de febrero del 2019. SEGUNDO.- Se procede a ingresar al escritorio del referido equipo celular abriéndose el icono de AGENDA TELEFONICA Y NUMERO DE CELULAR, por lo que, teniendo en consideración de la declaración instruida por el detenido Deivid Selin ARIZA MARTÍNEZ se tendrá mayor énfasis en los contactos señalados como CIRILO y COSME lográndose obtener el siguiente resultado:*

| ***N°*** | ***Nombre de Contacto*** | ***Número de Celular*** |
|---|---|---|
| *96* | *Claudia* | *917 348 445* |
| *97* | ***COSME*** | *947 465 533* |
| *98* | *Cuarto jacuzzi* | *941 494 026* |

*En este acto se le pregunta al imputado del número celular y nombre que le corresponde a la persona de Luis Cirilo MIRAVAL MEJÍA lo que este precisa que dicha persona no se encuentra registrada en su teléfono celular materia de la presente, asimismo señala que el contacto señalado con el nombre de*

[24]Documento Oralizado en Audiencia del 06.07.2021 (1h 35'38'')

*COSME le corresponde a su tío Cosme MARTÍNEZ FRANCISCO, por lo que después de visualizar los nombres de contacto de agenda no se lograron advertir ningún contacto y/o número que le pudiera corresponder a Luis Cirilo MIRAVAL MEJÍA, por lo que en este acto se pasa a visualizar los demás archivos después de cual no se lograron hallar indicios de relevancia para la presente. En este acto el RMP dispone la incautación del equipo celular materia de la presente, precediéndose su respectivo lacrado, rotulado y posterior cadena de custodia. Siendo las 16.55 horas del mismo día de la fecha se da por concluida la presente diligencia".*

**Acta de recorrido y búsqueda**[25] *(fs. 167 al 168 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de Oralizado en audiencia, se tiene: *"En la ciudad de la Unión siendo las 15:40 horas de día 11 de abril de 2019, presentes en la intersección del Jr. Plaza de Armas y Jr. Porvenir, el instructor PNP, el RMP Salomón Emilio Bartolo Serrano, Fiscal Provincial de la 2FPPC-Dos de Mayo, el detenido Deivid Selin Ariza Martínez (21) con DNI N° 77011969, el mismo que se encuentra en compañía de su abogado defensor Yuri Angel Longhi Cutipa, […], se procede a realizar la presente diligencia: PRIMERO: presentes en el lugar antes descrito se aprecia en la zona que existe una plaza de armas, donde existen áreas verdes, bancas de cemento y madera con techos de Eternit color marrón, con relación a la intersección señalado líneas arriba, se aprecia la existencia de un cenotafio de concreto, cuya parte superior la imagen de una estatua precisándose que se trata de un dorso y cabeza de color plomo, así mismo en todo el perímetro del contorno de la plaza señalada existe también techos metálicos de basura color verde, asimismo se aprecia de una iglesia o catedral con fachada color beige y dorado con puerta de madera, hacia el lado derecho de la misma se aprecia la existencia de una (01) edificación señalada como, Municipalidad Provincial de Dos de Mayo, con relación a la plaza, en la parte céntrica existe una fuente de agua y al centro de esta una estatua de un Inca. SEGUNDO: en este acto se deja constancia que los intervinientes desarrollan la presente en mérito de la declaración instruida al detenido, Deivid Selin Ariza Martínez (21), en la cual refirió que el 10 de febrero del 2019 a horas 07:30 aprox. se deshizo de una equipo celular que fue utilizado por su persona a efectos de comunicarse con Cosme Martínez Francisco, quedándose tan solo con su equipo celular marca HUAWEI, pantalla táctil color negro, así mismo refiere que introdujo el celular que utilizó para comunicarse con Cosme Martínez Francisco al interior de un tacho de basura color verde, ubicada a 04 metros aprox. de distancia del cenotafio descrito en el párrafo anterior, los mismos que en este acto son perennizados mediante tomas fotográficas, por otro lado el detenido Deivid Selim Ariza Martínez(21), hace referencia que al llegar a la intersección del Jr. Comercio con el Jr. Plaza de Armas. Se comunicó vía celular con Cosme Martínez Francisco a quien, le preguntó dónde se encontraba en la que este le respondió que se encontraba viniendo de Huánuco, asimismo, refiere que después de deshacerse del quipo celular se dirigió a la denominada feria dominical llegando hasta el puente de fierro, donde finalmente logró encontrarse con Cosme Martínez Francisco. TERCERO: en este acto se pregunta al abogado del detenido y al mismo, quienes refirieron que se encuentran conforme con todo lo señalado en la presente acta. Siendo las 16:15 horas del mismo se da por concluida la presente diligencia".* Se procede a visualizar las vistas fotográficas.

**Acta de inspección técnico policial**[26] *(fs. 176 al 181 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de Oralizado en audiencia, se tiene: *"En la ciudad de la Unión, Centro Poblado de Yanuna siendo las 10:10 horas del **12 de abril 2019**, presentes en la carretera la Unión – Huánuco, en el lugar*

[25]Documento Oralizado en Audiencia del 09.07.2021 (08'34'')
[26]Documento Oralizado en Audiencia del 13.07.2021 (05'26'')

*denominado en el Centro Poblado de Yanuna frontis del inmueble asignado con el suministro de ley N°151976335453, el detenido Deivid Selin Ariza Martín ez, quien se encuentra en compañía de su abogado defensor público Yuri Ángel Longhi Cutipa, el R.M.P Alex Salcedo Gómez, Fiscal Adjunto de la 2FPPC – Dos de Mayo, el Alférez PNP Aguirre Cajahuanca Gino, al mando de ocho (08) efectivos PNP pertenecientes a la comisaría de la Unión, el señor Pedro Martínez Francisco (42), el asistente Administrativo de la fiscalía de Dos de Mayo Cassely Lorenzo Vigilio y el personal PNP DERINCRI – HUANUCO, Con quienes se procede a realizar la precedente diligencia conforme se detalla. PRIMERO: Para efectos de la presente se tiene en consideración la declaración vertida por el detenido Deivid Selin Ariza Martínez (21) en la cual precisó que el 10 de febrero del 2019 se desplazó de la Unión hacia el lugar materia de la presente descendiendo en el lugar señalado líneas arriba del cual presenta las siguientes características con relación a la vivienda señalada con el suministro de luz N° 15197633545 3, se trata de un bien inmueble de materia rústico, de un (01) solo piso con fachada de color celeste y rosado, el mismo que presenta una puerta de ingreso de madera de doble hoja y un candado de seguridad en la parte exterior, el techo resulta ser de paja, asimismo, al lado derecho de la misma se aprecia una vivienda abandonada de materia rústico sin techo, en cuya parte baja existen retazos de leña con relación a la vía resulta ser de asfalto y doble sentido de circulación vehicular, a 50 m aprox. de la vivienda antes descrita, se aprecia la existencia de una señal de tránsito con la inscripción "REDUCCIÓN DE CALZADA 150 METROS", además en el lugar se aprecia un poste de alumbrado público de madera, hacia el lado izquierdo, de la vía, en el sentido de la Unión – Huánuco, existe un camino de herradura y a los exteriores de este se aprecia la existencia de terrenos de pastizales y retazos de madera y leña, siendo este lugar la zona en la cual Deivid Selin Ariza Martínez refiere que descendió de un vehículo a horas 06:15 aprox. del 10 de febrero del 2019. SEGUNDO: en este acto el detenido Deivid Selin Ariza Martínez (21), procede a guiar a todos los intervinientes por el camino y el recorrido que realizó el 10 de febrero del 2019 después de haber descendido de un vehículo conforme se señala en el párrafo anterior, por lo que en este acto se inicia un recorrido por el camino de herradura hacia una gradiente (cerro) logrando advertirse en el trayecto la existencia de terrenos destinados a sembríos de pastizales, maizales, entre otros, correspondientes a terrenos agrícolas, después de recorrer 09 minutos se llega a un terreno de aprox. 1500 m² el mismo que cuenta con cerco perimétrico de tapial y plantaciones de eucalipto, en la parte superior de este existe un (01) camino de herradura de un (01) metro y medio de ancho que colinda con otro terreno de aprox. 500 m², el mismo que cuenta con un cerco perimétrico de tapial y plantaciones de eucalipto, al interior de este existe un inmueble de material rústico de un (01) piso, techo de paja, donde según referencia de Pedro Martínez Francisco le corresponde a los hermanos Víctor Mejía y Pelajio Mejía Mallqui, con relación al camino herradura antes indicado de un (01) metro y medio de ancho ya señalado, el detenido Deivid Selin Ariza Martínez refiere haberse encontrado con la persona de Luis Cirilo Miraval Mejía el mismo que vestía con un (01) polo manga larga color naranja, una (01) bufanda chalina, un (01) pantalón jean, una (01) zapatilla de color negro, un (01) guante negro, dentro de los guantes negros tenía puesto un guante quirúrgico. TERCERO: se solicita al detenido Deivid Selin Ariza Martínez (21) se sirva guiar a los partícipes por el camino que realizó a efectos de dirigirse al inmueble de Q.E.V.F Vilma Miraval Mejía, el mismo se inicia el recorrido por el camino de herradura de un metro y medio de ancho aprox. pasando por la parte superior de un (01) terreno agrícola destinado para la siembra de maizal y pastizal, iniciando el recorrido de aprox. 100 m de distancia llegando hasta un cerco perimétrico de tapial el mismo que no cuenta con*

*puerta de seguridad y cuyo camino permite al acceso a un inmueble de material rústico, techo de paja, de un (01) piso con un cerco perimétrico de tapial deteriorado, el mismo que es de 700 m² aprox., a continuación existen construcciones de materia rústico con tres inmuebles de material rústico, con techo de paja, de un piso, los mismos que cuentan con puerta de madera donde en este acto se advierte que un inmueble cuenta con aldaba y candado de seguridad con la suscripción CUBULL, por lo que en este acto se solicita a la persona de Pedro Martínez Francisco se sirva facilitar el ingreso el mismo que haciendo uso de una (01) sarta de llaves procede abrir el mismo, así mismo el detenido Deivid Selin Ariza Martínez (21) refiere que al llegar al ambiente antes descrito en compañía de Luis Cirilo Miraval Mejía logran advertir la presencia física de Q.E.V.F Vilma Miraval Mejía quien refiere se encontraba sentada sobre su cama pretendiendo ponerse unas medias; en este acto se procede a ingresar al referido ambiente con autorización de Pedro Martínez Francisco donde se logra advertir la presencia de una (01) cama de plaza y media de metal con su respectivo colchón y prenda de cama, a continuación de este una (01) mesa de madera y en su parte superior existen utensilios de cocina como ollas, cucharas y otros, así mismo se aprecia otra cama metálica sin colchón, además bolsas de rafia diversas conteniendo prendas de vestir, también existen platos y vasos descartables, el ambiente descrito cuenta con un (01) foco de color blanco en la parte superior y su respectivo interruptor al lado izquierdo de la puerta de ingreso, así mismo dicho ambiente resulta ser un área de aprox. 3 x 4 metros. <u>CUARTO</u>: en este acto la persona Deivid Selin Ariza Martínez (DETENIDO) procede a describir y a escenificar la forma y circunstancia en que ocurrieron los hechos en agravio de Q.E.V.F. Vilma Miraval Mejía, el mismo que señala que la víctima antes indicada se encontraba sentado en la cama antes indicada y que la persona de Luis Cirilo Miraval Mejía se encontraba sentado al lado izquierdo de la víctima, el mismo que le abrazó con el brazo derecho preguntándole el motivo de haberse lavado los pies y a dónde se había dirigido, a lo que la víctima refirió que se iba a ir a contratar peones a Bellavista para su cultivo, en dicha circunstancia según refiere, la persona de Luis Cirilo Miraval Mejía le hace una seña levantándole el pulgar y moviéndole la cabeza emitiendo el mensaje de que el dinero que buscaban se encontraba en el lugar, instante en el cual según refiere el detenido Deivid Selin Ariza Martínez y Luis Cirilo Miraval Mejía le empieza a asfixiar poniendo el brazo derecho sobre el cuello y el brazo izquierdo en la parte de la nuca de la víctima, es cuando el detenido según refiere, sale del ambiente para dirigirse hacia la parte exterior donde existe un cerco perimétrico de tapial con la finalidad de ver si alguien se acercaba al lugar, al no advertir la presencia física de nadie retorna al ambiente antes descrito donde según refiere encuentra a la víctima de Q.E.V.F. Vilma Miraval Mejía sentada y apoyada hacia la pared, al lado izquierdo de la puerta de ingreso, con las piernas estiradas, brazos estirados y la cabeza recostado hacia el lado derecho, al momento de que este ingresaba, la víctima según refiere lo cogió del tobillo izquierdo y además señala que Luis Cirilo Miraval Mejía estaba buscando el dinero que presuntamente tenía la victima (S/ 25,000), instante en el cual le da aviso a Luis Cirilo Miraval Mejía que la víctima Q.E.V.F. Vilma Miraval Mejía estaba reaccionando, en ese momento Luis Cirilo Miraval Mejía se quita la chalina que traía consigo y se acerca a la víctima donde se pone a la referida chalina alrededor del cuello y con ayuda del detenido le hacen parar, en ese momento el detenido Deivid Selin Ariza Martínez se pone detrás de la víctima cogiendo la chalina que esta tenía sobre el cuello procediendo a asfixiarla, al no lograr su cometido la persona de Luis Cirilo Miraval Mejía coge una (01) herramienta agrícola (calza) con la cual le efectúa un golpe en la cabeza logrando que esta pierda el conocimiento cayendo de manera inmediata al piso, instante en el cual el detenido y su acompañante inician una búsqueda del*

*dinero en todo el ambiente, no logrando encontrar la cantidad del dinero a la cual hizo referencia anteriormente, en ese momento según refiere el detenido, la persona de Luis Cirilo Miraval Mejía coge la chalina negro con rojo la cual fue utilizado para asfixiar a la víctima y la herramienta agrícola (calza), retirándose en forma conjunta del ambiente precisando que al momento que salieron la víctima se encontraba inconsciente sobre el suelo, así mismo precisa que al momento de salir y después que la persona de Luis Cirilo Miraval Mejía puso el candado de seguridad en la puerta, se percatan que la luz del interior del ambiente estaba prendida, por lo que, nuevamente la persona de Deivid Selin Ariza Martínez (DETENIDO) le indica que tiene que entrar nuevamente porque la luz estaba prendida, procediendo a ingresar nuevamente, en dicho acto la persona de Luis Cirilo Miraval Mejía advierte que la víctima llevaba consigo a la altura del pecho un monedero de color rojo de donde extrae la suma de S/ 10.00 y un teléfono celular precisando que el teléfono celular lo arrojó en el lugar no recordando si es sobre la cama o el piso, así mismo señala que la suma de S/ 10.00 se la llevó Luis Cirilo Miraval Mejía, posteriormente la víctima de Q.E.V.F Vilma Miraval Mejía empieza a moverse instante en el cual la persona de Luis Cirilo Miraval Mejía nuevamente haciendo uso de la herramienta agrícola (calza) la empieza a golpear a la altura del tronco y costilla causándole cortes en el brazo, al momento que la víctima pretendía cubrirse de la agresión en ese momento refiere el detenido la persona Q.E.V.F. Vilma Miraval Mejía deja de moverse tendida en el suelo al costado de la cama en posición de cúbito dorsal, procediendo a retirarse del lugar llevándose la calza y la chalina, la persona de Luis Cirilo Miraval Mejía posteriormente apagando la luz, estando fuera la persona Luis Cirilo Miraval Mejía puso el candado de seguridad en la puerta. QUINTO: continuando el DETENIDO Deivid Selin Ariza Martínez refiere que empezó a correr acompañado de Luis Cirilo Miraval Mejía precisando que Luis Cirilo Miraval Mejía arrojó la llave en la parte superior del cerco perimétrico existente en el lugar donde se advierte que existe un terreno agrícola con sembrío de maíz, continuando el detenido refiere que retorno y emprendió su fuga por el lugar donde inicialmente habría ingresado de Luis Cirilo Miraval Mejía, retorna hasta el terreno continuo donde existe un sembrío de pastizal donde según refiere se separó de Luis Cirilo Miraval Mejía advirtiendo en ese momento que el antes indicado se despojó de sus guantes quirúrgicos y además llevándose consigo la herramienta agrícola (calza) y la chalina con la que habría asfixiado a la víctima, en ese momento refiere que Luis Cirilo Miraval Mejía se dirigió a su domicilio ubicado a una distancia aprox. de 1,000 m del lugar materia de la presente, de igual forma refiere que este se dirigió a la carretera donde inicialmente habría descendido de un vehículo utilizando para ello el mismo camino que fue recorrido de manera inicial donde finalmente abordó otro vehículo para dirigirse a la Unión, en este acto el detenido refiere que para dirigirse a la Unión y que todos los hechos descritos anteriormente se suscitaron en un espacio de aprox. 15 min, de igual forma precisa que el único ambiente que se suscitaron los hechos fue en el lugar de inspección. SEXTO: en este acto se le pregunta al abogado de la defensa pública si va a dejar constancia de algo a lo que este refirió que no, se le pregunta a la persona de Pedro Martínez Francisco si desea dejar constancia de algo, a lo que este precisa que no, que se encuentra conforme de dicha Inspección. Siendo las 13:00 horas del mismo día se da por concluido la presente."*

**Veinte fotografías de la diligencia de inspección policial**[27] *(fs. 182 al 202 del Cuaderno de Pruebas)*

Se procede con visualizar las vistas fotográficas.

[27]Documento Oralizado en Audiencia del 13.07.2021 (35'55'')

**Acta de verificación de existencia de agencia de transportes**[28] *(fs. 203 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"Acta de Verificación de Existencia de Agencia de Transportes del **12 de abril del 2019**. En el distrito de Pachas 13:35 horas del 12 de abril del 2019, presentes en la carretera la Unión – Huánuco cruce a Llata, en el interior de la agencia de transportes ALCIMAR, personal PNP, RMP Alex Salcedo Gómez, el detenido Deivid Selin Ariza Martínez (21) en compañía de su abogado defensor público Yuri Ángel Longhi Cutipa […] la señora Virginia Espinoza Minaya, se procede a realizar diligencia: PRIMERO: la presente se lleva a cabo a mérito de la declaración del detenido Deivid Selin Ariza Martínez donde manifiesta que el día 08 de febrero del 2019, cuando viajó desde la ciudad de Lima llegó a este distrito de Pachas. SEGUNDO: en este acto se puede constatar que la agencia de ALCIMAR es un inmueble de dos pisos, techo de calamina, con dos puertas de entrada de color marrón, siendo la puerta de lado derecho que da el ingreso de dicha agencia, por lo que, en este acto nos entrevistamos con la persona de Virginia Espinoza Minaya (48) con DNI N°22756802 la misma que refiere ser la encargada de dicha agencia, y que pone a la vista boletas de viaje así como encomiendas de viaje de la empresa de transportes ALCIMAR TOURS S.R.L., la cual refiere que todos los días llegan los buses a esta ciudad, así mismo retornan a la ciudad de Lima aprox. de 15 a 16 horas y que trabaja como encargada aprox. 6 años, también refiere no conocerle al detenido, además señala que al momento de su retorno el detenido Deivid Selin Ariza Martínez descendió del vehículo para luego abordar otro vehículo automóvil de color blanco con el que regresó a la ciudad de la Unión ya que no había lugar donde hospedarse y además que la Unión era más grande donde no le conocían las personas, en cambio en este lugar si lo conocían algunas personas. Siendo las 13:50 horas del mismo día, se da por concluida la presente […]".*

**Documentos que guarda relación con el proceso de alimentos de Cosme Martínez Francisco**[29] *(fs. 209 al 225 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"EXPEDIENTE N° 2005-0181-0-1210-JP-FC-01, DEMANDANTE Eugenia Beatriz Molina Justo, DEMANDADO Francisco Cosme Martínez, MATERIA de alimentos, SENTENCIA N° 45-2005, RESOLUCION N° 07 de fech a **7 de noviembre del año 2005**. FALLO: Declarando fundado en parte la demanda […], en consecuencia, ordeno que el demandado Francisco Martínez Cosme debe acudir a la demandante Eugenia Beatriz Molina Justo a su menor hijo David Cosme Martínez Molina con una pensión alimenticia mensual y adelantada de ciento veinte nuevos soles (S/.120.00) […]. EXPEDIENTE N° 2005-0166-0-12 10-JM-FA-01, DEMANDANTE Eugenia Beatriz Molina Justo, DEMANDADO Francisco Cosme Martínez, MATERIA de alimentos; SENTENCIA DE VISTA, RESOLUCIÓN N° 11 **de fecha 23 del 2006**, SE RESUELVE: confirmar en todos los extremos la sentencia, su fecha 07 de noviembre del año 2005 que contiene la resolución N°7 […]; EXPEDIENTE 181-2005-0-1203-JP-FC-01, MATERIA de alimentos; DEMANDADO: Cosme Martínez Francisco, DEMANDANTE: Molina Justo Eugenia Beatriz, cumplo con practicar la liquidación de pensiones devengadas de alimentos y es como sigue: ANTECEDENTES: **1**.- Monto de la pensión alimenticia S/. 120.00; **2**.- Interés Legal 2%; **3**.- Notificación con la demanda 29-09-2005; **4**.- última liquidación 26-02-2015. LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS: del 30/03/2015 al 29/06/2017*

[28]Documento Oralizado en Audiencia del 13.07.2021 (50'48'')
[29]Documento Oralizado en Audiencia del 13.07.2021 (1h03'05'')

*hay 27 meses por S/ 120.00 = S/ 3.240.00; Interés legal de 2% = S/ 64.80. SUB TOTAL: S/ 3,304.80; Un mes adelantado del 30/06/2017 al 29/07/2017 = S/ 120.00. CONCLUSIÓN: EN TOTAL EL DEMANDADO ADEUDA LA SUMA DE TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO CON 80/100 SOLES (S/ 3,424.80), incluido el mes adelantado. La Unión, 03 de julio de 2017. […]* ***RESOLUCION N° 35****, La Unión, 08 de febrero de 2018, SE RESUELVE: APROBAR la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas por la suma de tres mil cuatrocientos veinticuatro con 80/100 soles (S/ 3.424.80), en consecuencia, REQUIERASE al demandado para que cumpla con cancelar lo adeudado dentro del plazo perentorio de TRES DIAS hábiles de notificado en su domicilio real y procesal señalado en el proceso, bajo apercibimiento de REMITIRSE copias certificadas al representante del Ministerio Público […] NOFIFIQUESE con las formalidades de ley.* ***RESOLUCIÓN N°38*** *, La Unión 20 de marzo del 2018, REMÍTASE a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de esta Provincia, […] resolución que aprueba la liquidación y el requerimiento de pago, […] a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. NOTIFIQUESE. EXPEDIENTE 226-2016-79-1201-SP-PE-01, […] IMPUTADO Cosme Martínez Francisco, DELITO de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, AGRAVIADO David Cosme Martínez Molina (menor de edad), SENTENCIA DE VISTA,* ***RESOLUCION N°09-SPA*** *, Huánuco 23 de noviembre de 2016. SEXTO: ANALISIS DE VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR: 6.2. Ante este escenario de conformidad, efectivamente la juez dispuso que las partes acuerden sobre la imposición de la sanción y reparación civil respectivamente; expresando luego la RMP que el acuerdo concluyó en la imposición de una medida alternativa – Reserva del Fallo Condenatorio – explicando que el acusado en ese acto hizo entrega de S/ 2,800.00 y que el remanente que alcanza la suma de S/ 10,416.80 sería pagado en siete cuotas mensuales de S/ 1,488.12, explicando lo propio sobre la reparación civil fijada en S/ 3,000.00 a razón de siete cuotas mensuales de S/ 181.71 soles; […]. VII. DECISIÓN: la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, RESUELVE: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público; en consecuencia, REVOCARON la Resolución N° 03, del 07 de abril del 2016, que resuelve aprobar el acuerdo celebrado entre el RMP, el acusado y su defensa; en consecuencia, dispone la RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO a favor del acusado Cosme Martínez Francisco, en los seguidos por el delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar – en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio del menor David Cosme Martínez Molina, representado por su madre Eugenia Beatriz Molina Justo, reserva que se impuso por el plazo de un año sujeto a reglas de conducta, entre ellas: a) cumplir con cancelar el saldo de las pensiones alimenticias devengas, ascendente el importe de Diez Mil cuatrocientos dieciséis con 80/100 soles (S/ 10,416.80) a favor de la parte agraviada, en la forma y modo establecidos en el acuerdo de Conclusión Anticipada, esto es en siete cuotas mensuales de S/ 1,488.12, cuyo pagó se realizará los días 30 de cada mes a partir del 30 de mayo del 2016, debiendo efectuarse el pago mediante depósito en la cuenta de ahorros que la actora civil aperturará con dicho fin poniendo en conocimiento oportuno del sentenciado a través del Juzgado Correspondiente; y b) Cumplir con el pago de la reparación civil fijado en S/ 1,300.00, debiendo pagarse en siete cuotas de S/ 181.71 en el periodo precisado. Todo bajo apercibimiento de explicarse los correctivos que establece el artículo 65° del Código Penal; y, 3. REFORMANDOLA. DESAPROBARON el acuerdo de conclusión anticipada de juicio; DISPUSIERON que la Juez a quo continúe con su desarrollo del juicio conforme a su estado".*

**Acta de verificación de existencia de hospedaje**[30] *(fs. 226 al 227 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"Acta de Verificación de existencia de Hospedaje.- En la ciudad de la Unión siendo las 11:15 horas del **14 de abril del 2019**, presente en el Jr. Comercio N° 1140, el instructor PNP, RMP Emilio Salomón Bartolo Serrano, el detenido Deivid Selin Ariza Martínez acompañado de su abogado defensor Público Yuri Ángel Longhi Cutipa, se procede a realizar la presente diligencia conforme al detalle siguiente: PRIMERO: presentes en el lugar señalado en líneas arriba se advierte la existencia de un inmueble de dos (02) pisos, material rústico, con techo de calamina, con cuatro (04) puertas de color rojo en el primer piso, el segundo piso con cuatro (04) ventanas de vidrio y fierro, en la segunda puerta contando de izquierda a derecha dando frente a dicho inmueble sobre la puerta hay una suscripción "HOSPEDAJE", dicha puerta da ingreso a los ambiente, al ingresar por una puerta de madera de doble hoja, al lado izquierdo existe el suministro de luz N° 739028631140, así mismo en este acto se logra identificar a la persona de Dolores Alvarado Minaya, identificada con DNI 22735734, dueña y administradora de dicho HOSPEDAJE, la misma que autoriza el ingreso a los partícipes de la presente. SEGUNDO: en este acto se solicita a la administradora señalada en el párrafo anterior muestre a la vista el cuaderno de registro de huéspedes a fin de verificar si la persona de Deivid Selin Ariza Martínez (DETENIDO) se habría hospedado el **09 de febrero del 2019**, del cual muestra a la vista el referido cuaderno, el mismo que resulta ser un cuaderno empastado, en cuyo interior se advierte que en las hojas presenta suscripción BANCO DE LA NACIÓN y que se encuentra foliada del N°113 al N°488, vista el re gistro de huéspedes se advierte que a folios N°124 en el ítem N°15 se encuentra registrado con lapicero tinta negra la persona de Ariza Martínez Deivid Selin con DNI 77015969. TERCERO: en este acto la persona de Deivid Selin Ariza Martínez (DETENIDO), señala que en la habitación que se hospedó se encuentra ubicado en el 2° piso y está asignada con el número 4, por lo que, en este acto se procede a subir por unas gradas de cemento hasta el segundo nivel donde se advierte que existe sub divisiones de triplay, en cuyas puertas de ingreso se aprecia numeraciones sucesivas del 1 al 6, constituyéndonos en este acto en la habitación asignada con el numero 4 donde se logra constatar que en el interior existe dos camas, sin colchones y sobre este frazadas, siendo esta habitación donde el detenido Deivid Selin Ariza Martínez se hospedó el 09 de febrero del 2019, retirándose del mismo el 10 de febrero del 2019 a horas 05:30 aproximadamente. Siendo las 11:45 horas del mismo día se da por concluida la presente".*

**Ocho tomas fotográficas de impresiones que guarda relación con la diligencia de verificación del hospedaje**[31] *(fs. 228 al 235 del Cuaderno de Pruebas)*

Se procede a la visualización de las vistas fotográficas.

**Certificado de antecedentes penales**[32] *(fs. 236 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"[…] Certifica que MARTÍNEZ FRANCISCO COSME […], fecha de nacimiento 27/09/1967, Padre: Carlos, Madre: Aero, **SI REGISTRA ANTECEDENTES**: […] sentenció Juzgado Penal Unipersonal de Dos de Mayo – La Unión, EXPEDIENTE 118-2015, fecha 12/06/2018, Delito de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria […], tiempo de pena 0-10-0, tipo de pena Privativa de Libertad Condicional. Órgano Jurisdiccional 47° que sentenció Juzgado Penal de Lima,*

[30]Documento Oralizado en Audiencia del 13.07.2021 (1h 23'40'')
[31]Documento Oralizado en Audiencia del 13.07.2021 (1h 32'15'')
[32]Documento Oralizado en Audiencia del 13.07.2021 (1h 36'15'')

*EXPEDIENTE 470-99, fecha 22/01/2002, Delito de Apropiación Ilícita Común, tiempo de pena 1-0-0, tipo de pena Privativa de Libertad Condicional. Cancelado - Juzgado Penal de Lima, fecha 04/09/0003, […]".*

**Certificado de antecedentes penales**[33] *(fs. 238 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"Certifica que MIRAVAL MEJÍA LUIS CIRILO […] fecha de nacimiento 09/01/2000; padre: Luis; madre: Yesenia, NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES […]".*

**Carta emitida por Telefónica y registros de llamadas entrantes y salientes**[34] *(fs. 240 al 242 del Cuaderno de Pruebas).*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"TELEFONICA TSP-83030000-JBG-0421-2019-C-F, Lima, **02 de Julio del 2019**, […] levantamiento del secreto de las comunicaciones de los números telefónicos 926481778, 947465533, 960458201, 91898809 y número IMEI 867243039514417, en el periodo comprendido del **28/01/2019** al **20/02/2019**. Al respecto, le informamos lo siguiente: NÚMERO **960458201**, TITULAR ARIZA MARTÍNEZ DEIVID SELIN […], fecha de activación: **25/08/2018**, ESTADO activo en periodo. NUMERO **947465533**, TITULAR MARTÍNEZ FRANCISCO COSME […], fecha activación **09/08/2013**, ESTADO activo en periodo. Con relación a los números telefónicos que han sido ingresados en el IMEI 867243039514417, en el periodo comprendido del **28/01/2019** al **20/02/2019**, debemos precisar que, de la consulta realizada en el sistema, dicho IMEI no registra CHIP INSERTADOS. Asimismo, **adjuntamos a la presente el CD con código JBG_421_2019, el cual contiene el reporte de llamadas del número 947465533**. **[…]**. La letra "S" significa llamada saliente local, la letra "E" significa llamada entrante. 3. El código C161, seguido del mismo número del reporte de llamadas corresponde a una llamada perdida que se derivó a la bandeja de correo de voz. 4. Los mensajes de texto "SMS" aparecen en el reporte de llamadas, cuando en la columna segundo aparece "60" o "1" y la columna nombre celda aparece en blanco. […]. Por lo expuesto, dicha información es sólo referencial y, en todo caso, indica que estación base atendió la llamada, pero no la ubicación del terminal desde donde se ejecutó. Referente a las líneas 947465533, 960458201, precisamos que efectuada la búsqueda en nuestros sistemas no registran recargas realizadas durante el periodo solicitado por su Despacho, motivo por el cual no es factible proporcionarle dicha información. En cuanto al número telefónico **960458201 no registra tráfico de llamadas** durante el periodo del (28/01/2019 al 20/02/2019). Por otro lado, los números 926481778, 918988091 no corresponden a las líneas pertenecientes a nuestra representada. […]. **947465533** HN516U_LEONCIO_PRADO_REUB **2019 02 09** 10 30 51 S 918988091 205 HUANUCO HUÁNUCO HUÁNUCO JR. INDEPENDENNCIA N° 654-660 357818090076666; **947465533** SHUNQUI **2019 02 10** 06 48 06 E **918988091** 237 HUANUCO DOS DE MAYO SHUNQUI CALLE SANCHEZ CERRO S/N 357818090076666; **947465533** SHUNQUI **2019 02 10** 07 49 03 S **918988091** 76 HUANUCO DOS DE MAYO SHUNQUI CALLE SANCHEZ CERRO S/N 357818090076666; **947465533** HN844U_SILLAPATA **2019 02 10** 08 12 55 E **918988091** 16 HUÁNUCO DOS DE MAYO SHUNQUI CALLE SANCHEZ CERRO S/N COMUNIDAD CAMPESINA DE AGUAMIRO 357818090076666; **947465533** HN844U_SILLAPATA **2019 02 10** 08 51 31 E **918988091** 14 HUÁNUCO DOS DE MAYO SHUNQUI CALLE SANCHEZ CERRO S/N COMUNIDAD CAMPESINA DE AGUAMIRO 357818090076666; **947465533** HN844U_SILLAPATA **2019 02 10** 09 13 06 E **918988091** 29 HUÁNUCO DOS DE MAYO SHUNQUI CALLE SANCHEZ CERRO S/N COMUNIDAD CAMPESINA DE AGUAMIRO*

[33]Documento Oralizado en Audiencia del 13.07.2021 (1h 43'09'')
[34]Documento Oralizado en Audiencia del 13.07.2021 (1h 49'05'')

*357818090076666; **947465533** SAN GENARO 2019 02 11 09 56 11 S **918988091** 44 LIMA LIMA RIMAC LOS OLIVOS CAMPO DEPORTIVO SANTA LUISA JR. SAN LINO 357818090076666".*

**Oficio 1487-2019 emitido por la SUNARP**[35] *(fs. 243 al 244 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"OFICIO N°1487 – 2019-ZRVIII-ORHCO, Huánuco 11 de Julio del 2019 […] COSME MARTÍNEZ FRANCISCO, VEHICULO PLACA W1S027, OFICINA HUANUCO. […]. Características del Vehículo. Placa : W1S027; Tipo de Uso: Vehículos Particulares (categoría M); Categoría: color 3; Carrocería: Sedan; Marca: DAEWOD; Modelo: Cielo; Año de fabricación: 94; N° Serie: KLATF19Y1RB745890; Color 1: Plateado; N° de motor: G15MF143334; Tipo de combustible: Gasolina; N°Cilindros: 4; Peso Neto : 1.000 tn; Peso bruto: 1.400 tn; Carga Útil: 0.400 tn; N° asientos: 5; N° Pasajeros; Placa Anterior: AN2074; E stado: En circulación; N° partida: 60000863; N° Ejes: 2; N° Ruedas: 4; Longitud: 4,40 mt; Ancho: 1.7 0 mt; Altura: 1.45 mt; Inmatriculación: 06/09/1999 00:00:00; Fec. Prop: 09/02/2016; Condición: Sin Definir; III. Cargas y Gravámenes Inscritos Vigentes. NO Registra Afectaciones. Titular del Dominio Registra, Nombre: Martínez Francisco Cosme, Dirección: Barrio Carmen Alto, DNI 22730951".*

**Declaración testimonial voluntaria de Víctor Hipolo Aguirre**[36] *(fs. 248 al 250 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"La ciudad de la Unión, en el Despacho Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo - Primer Despacho de Decisión Temprana, siendo el **25 de febrero del 2020**, a las 08:00 am, el representante del Ministerio Público,[…] declaración Testimonial de VICTOR HIPOLO AGUIRRE, […]. con DNI 22730367, Natural del Distrito de Pachas, Provincia Dos de Mayo y Departamento de Huánuco, nacido el 14 de septiembre de 1965, con 52 años de edad, conviviente MARINA GOMEZ FRIOSO, primaria completa, ocupación agricultor, Centro Poblado de Bellavista - Distrito de Pachas (Refer. Quillaycoto, al lado de posta de Salud de Quillaycoto, Casa 01 Piso, Material Tapial, Techado Calamina), nombre de padre MAXIMO HIPOLO FERRER (F) y de la Madre HILOCARIA AGUIRRE DAZA. Diga: ¿si para rendir su presente declaración testimonial, requiere la presencia de un abogado defensor?, dijo: Que no. Diga: ¿conoce a la persona Deivid Selin Ariza Martínez, Luis Cirilo Miraval Mejía, Cosme Martínez Francisco y la persona que en vida fue Vilma Miraval Mejía?, dijo: que, no conozco a nadie; Diga: ¿ha sido testigo presencial de los hechos que ahora se investiga en este despacho fiscal?, dijo: que, no he visto nada ni sé nada. Diga: ¿estando a sus respuestas anteriores, entonces como explica que el abogado Edinson Rabanal Cachay del imputado Luis Cirilo Miraval Mejía lo presente a usted como testigo y para que declare sobre las actividades que realizó el día 10 de febrero del 2019, con el imputado Luis Cirilo Miraval e incluso presente su certificado de inscripción de la RENIEC que se le pone a la vista?, dijo: que, vino a casa dos veces la señora Yesenia, me dijo que era madre de Luis Cirilo Miraval en donde la primera vez vino a fin de noviembre del año pasado en donde me ha suplicado **dímelo así, dímelo así, que tú has sacado papa**, después he acarreado al casa, dímelo así yo te voy a pagar, después te voy a dar tus pasajes, alimentos gratuitos, **así me ha dicho, dímelo así a la mala**, pero yo le dije no se va a poder, yo no he querido porque yo no he salido nada, yo siempre estado en mi puna y la última vez que vino después de la primera semana de diciembre del 2019, vino para otra vez suplicarme e igualito me ha dicho, pero yo me negué porque no he querido, le he dicho que no, ya que **esta señora quería que yo mintiera a***

[35]Documento Oralizado en Audiencia del 13.07.2021 (2h 04'03'')
[36]Documento Oralizado en Audiencia del 16.07.2021 (13'05'')

***favor de su hijo**, ya que dímelo así, dímelo así, pero yo no he querido, me he negado; Diga: ¿cómo es que esta señora Yesenia Mejía Gómez, madre del imputado que le ofrece como su testigo, llega a contactarlo a su persona y constituirse a su casa para suplicarle que diga que estuvo el día 10 de febrero del 2019, realizando actividades con el imputado Luis Cirilo Miraval Mejía?, dijo: como esta señora vive más abajo y yo vivo arriba en Quillaycoto, es que ha caminado y ha llegado a mi casa sola, y cuando me vio afuera de mi casa me llamó, diciendo un favor dímelo como testigo a favor de mi hijo Cirilo, pero yo le dije que no se nada, hasta dos veces, ahora último ya no ha llegado; Diga: ¿si en este acto el fiscal lo amenazado o le ha dicho para que responda de esta forma?, dijo: que no, todo lo que hablo es mi verdad; Diga: ¿tiene algo más agregar, modificar o variar a su presente declaración testimonial?, dijo: que no. Siendo las 08:37 de la mañana del día de la fecha, se concluye".*

**Visualización del DVD marca Princo 4x con serie B4716102908471**[37] *(fs. 55 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de Visualizado en audiencia, se tiene: *"DVD que en su parte externa señala a manuscrito que dice Grabación de Diligencia del día 12/04/19 en Yanuna - Bellavista; al proceder con su visualización se advierte de su contenido 12 archivos, por lo que se procede a visualizar archivo por archivo: 1) M2U00558 (30'56'' al 43'20''); 2) M2U00559(43'49'' al 44'15''); 3) M2U00560 (44'35'' al 54'37''); 4) M2U00561(55'02'' al 59'18''); 5) M2U00562 (59'27'' al 1h01'10''); 6. M2U00563 (1h01'24'' al 1h22'20''); 7. M2U00564 (1h'22'38'' al 1h22'58''); 8. M2U00565 (1h23'07'' al 1h51'35''); 9) M2U00566 (1h51'49'' al 1h52'42''); 10) M2U00567 (1h52'50'' al 1h54'12''); 11) M2U00568 (1h54'26'' al 1h56'40''); 12) M2U00569 (1h56'49'' al 2h00'05''), de donde se tiene la versión de la acusado Deivid Selin Ariza Martínez desde el momento en que concurrió al lugar de los hechos, el encuentro con el ahora acusado Luis Cirilo Miraval Mejía, dando a conocer en forma detallada las conductas desarrolladas por ambos acusados con la finalidad de quitarle la vida a la ahora agraviada, el cual complementa a lo descrito en el Acta de Inspección Policial señalada en líneas anteriores".*

**Examen al testigo DEIVID SELIN ARIZA MARTÍNEZ**[38]

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió: *"¿conoce a la persona de Luis Cirilo Miraval Mejía?, no, no hay ningún grado de amistad o de familiaridad con el señor Luis Cirilo Miraval Mejía; ¿conoce a la persona de Cosme Martínez Francisco?, tengo un grado de familiaridad con el señor Cosme Martínez Francisco, él es mi tío; ¿conoció a la persona de Vilma Miraval Mejía, de ser así, si ha tenido algún grado de amistad, enemistad o familiaridad?, así es, sí la conocí a la persona, es una tía lejana mía, por parte de mi abuelo, le decían la **tía Nila**; ¿tiene conocimiento porque se encuentra recluido en el establecimiento penal?, sí, por el delito de homicidio calificado en agravio de la señora Vilma Miraval Mejía; ¿recuerda los hechos ocurridos por los cuales se encuentra sentenciado?, así es; ¿cuándo ha ocurrido?, el día 09 de febrero del 2019; ¿puede señalar el lugar donde ha ocurrido los hechos?, en Yanuna-Bellavista, en la casa de la agraviada Vilma Miraval Mejía; ¿narre en forma detallada los hechos ocurridos?, bueno, yo me remonto una semana antes de que se consumara los hechos, en la ciudad de Lima, la señora Vilma Miraval Mejía llegó al entierro de su hermano mayor, ella decidió regresar a la ciudad de la Unión, al lugar de Pachas donde vivía, pero por su edad no podía ir sola y mi familia, mi madre me dijo que si yo podría acompañarla, yo la acompañé, subimos a los Olivos*

[37] Documento Oralizado en Audiencia del 16.07.2021 (30'53'')
[38] Examen realizado en Audiencia del 23.07.2021 (10'57'')

*al óvalo Infantas, sacamos un pasaje para la ciudad de Pachas en la empresa ALCIMAR, llegamos a la ciudad de Pachas, el chofer nos dijo que el bus llegaba hasta la ciudad de Chavinillo que está más adelante y que no tenía ningún problema para llevarnos hasta la altura de Bellavista, donde nosotros pudimos subir más fácilmente a la casa de la señora Vilma Miraval Mejía o la tía Nila como le decíamos, ya en el lugar nos esperó la señora Ernestina Martínez Paima, ella estuvo ahí cuidando la casa de la agraviada, supuestamente ella es la que se quedó ahí cuidando la casa, mientras la dueña estaba fuera, ella nos recibió, yo lo saludé, hablamos y luego me fui en mi abuela Aeropajita, estuve un promedio de 20 minutos, luego desayunamos juntos, hablamos con mi abuela y luego retorné a la casa de la señora Vilma Miraval Mejía, donde nos sentamos a conversar con la señora Ernestina Paima, ella fue la que me comentó acerca de la venta del terreno de la señora Nila, porque ella es la que tenía más comunicación fluida con ella, ella me comentó acerca de eso y que probablemente la compra se realice dos días después de que nosotros estuviéramos hablando ahí, hablamos de eso, bueno yo tenía un examen en la ciudad de Lima por el curso que estaba llevando y tenía que salir a las 08:00 de la mañana en la empresa CAVASSA sí o sí, porque era el único bus que iba a la ciudad de Lima, así que me despedí, bajé a la pista, tomé un colectivo, llegué a la ciudad de Pachas y desde ahí tomé un bus a la ciudad de Lima ese día, más o menos a 03 días después ya en Lima no le conté, bueno el viaje, la experiencia que tuve, no comenté ni eso a mi madre, ni a mi esposa, a nadie, ni a mis hermanos, no comenté nada, ya en la ciudad de Lima en unos 02 a 03 días aprox. vuelvo, yo un día 08 saco mi pasaje en la empresa ALCIMAR en el óvalo Infantas a la ciudad de Pachas, el día 08, el día 09 llego a la ciudad de la Unión, ya no llegué a Pachas porque llovía, me quedé en la ciudad de la Unión, me fui a hospedar, me hospedé en un hotel que no tenía registro me hospedé ahí, bueno el día 09 salgo, luego de hospedarme, dejar mis cosas, cambiarme y vestirme, salgo a las 05:00 am aprox. a la casa de la señora Vilma Miraval Mejía, salí con un carro, una combi de la empresa Yelsin, que va hasta la ciudad de Quivilla si no me equivoco, llegué hasta la altura de Bellavista a la altura de la casa de la agraviada y subí más o menos a las 05:30 de la mañana, subo arriba a la casa de la agraviada, hay una chacra aledaña a lado derecho, la parte de abajo y a lado izquierdo y desde la chacra abajo llego a divisar que la señora se estaba lavando los pies, se lava los pies, se estaba secando, ahí es donde salto a la pared, yo subo llego y la saludo, yo solo, la saludo y ella me saluda porque me conocía perfectamente, me invitó a pasar a su habitación, estuvimos ahí hablando, ella estuvo cambiándose porque iba a subir a la ciudad de Bellavista a buscar peones me dijo, nos sentamos, en su cama, en su dormitorio los dos, ella a mi lado derecho, yo a mi lado izquierdo, nos sentamos y ahí ella misma me comenta acerca de la venta del terreno y que la señora Ernestina le estaba ayudando con ese proceso, el comprador iba ser el señor Anastasio Francisco que viene a ser si no me equivoco el primo hermano de mi abuela por parte de mi madre, él iba ser el comprador, pero yo fui por el dinero, la señora Ernestina me había hablado de eso de la venta del terreno, pero no se había concretado ninguna venta, o eso fue lo que me dijo la agraviada Vilma Miraval Mejía, y yo no le creí absolutamente nada porque supuestamente en 02 a 03 días máximo ya el comprador debió hacer el trato, por eso regresé a esos 02 días, me habló de que no se hizo ninguna venta y que no se concretó nada y que el señor Anastasio, el señor Anacho como le dicen, todavía no bajaba de la altura, entonces, ella me dice que probablemente la venta de la casa de la chacra, del terreno llegue a un aprox. de S/ 25,000.00 o más y mi meta de era hurtar ese dinero, robarlo, pero en el momento se dio otras cosas, las circunstancias y cuando ya la señora me dice que no hay dinero, no hay nada, no le creí para nada, la agarré, la abracé como abrazarla la cogotie, ella se desmayó, se cayó*

*al pie de la cama, mientras se desmayó yo usé ese tiempo para buscar el supuesto dinero, pero no encontré ningún dinero, busqué en todos lados y no la hallé, ella logra reaccionar a pocos segundos y me agarra del talón, yo entro en desesperación, ella me dice hijo porque haces eso o qué te pasa, que tienes, a lado del interruptor de foco de la luz, al costado había una barreta grande, agarré y la golpeé, el primer golpe le cayó en la cabeza, se cayó al suelo al lado derecho de la cama, se protegió con sus brazos y ahí es le llega la parte filuda de la barreta le llega acá en esta parte (indica el antebrazo izquierdo) y le llega a abrir, ella se defendió le llego otro golpe ahí en la altura del corazón, del cuello, del brazo, del pecho, en la cabeza también, hasta quitarle la vida, luego de eso busqué una vez más las cosas, en su pecho tenía un monedero que dentro de ello tenía su celular, el su celular lo saqué y como era pequeño de teclas pequeñas no lo tomé importancia, lo boté encima de la cama, se quedó encendido, seguí rebuscando las cosas, las ollas las carteras, todo lo que había ahí en la habitación de la señora Vilma y no encontré absolutamente nada, ya los perros de los vecinos empezaron a ladrar, ya se iba aclarando el día, sería las 05:45, 05:50 de la mañana aprox. salgo, dejo el teléfono encima de la cama de la agraviada, dejo las luces encendidas, salgo y le meto candado a la puerta, la llave lo boto a la chacra de al pie, la que está en la parte de abajo, la llave lo boté ahí, ahí fue donde lo encontraron, luego de eso yo salgo corriendo a la chacra aledaña, que estaba en el lado izquierdo de la señora, salgo por ahí, entré por los árboles y salí a la pista, ya en la pista, estuvo viniendo un minivan que venía desde la ciudad de Quivilla si no me equivoco, me subí a ese colectivo, era de color plomo que tenía un letrero que decía Quivilla - la Unión, me subí en el trayecto me reconoce la señora Teresa Mallqui Estacio, es una enfermera de la ciudad de Pachas que con su esposo tiene un negocio que es abarrotes si no me equivoco, ella me reconoció ahí en el camino ese día, ya ella en la ciudad de Pachas se baja porque tiene un negocio ahí, una tienda de abarrote que se llama "Levi" si no me equivoco, un centro comercial y ella se baja ahí, no me saludó, no me dijo nada porque simplemente a mí me conoce de vista, sabe perfectamente quien soy, llegué, yo me pasé hasta la ciudad de la Unión, llegué a la ciudad de la Unión, día más o menos a las 07:30 más o menos, volví al hospedaje, me duché, me cambié y salí, cuando estoy caminando por la plaza de Ripán le llamo a Cosme, él me dice dónde estás, le digo tío he venido por unos documentos acá a la ciudad de la Unión, ¿por unos documentos?, me dice, sí es que había reprobado unos cursos y por ahí el director ofreció una ayudadita y he venido, a llevar mi certificado le dije, yo le pregunto ¿dónde está?, porque me dice que ya había venido a la ciudad de Huánuco o estaba por la ciudad de Sillapato o Chuquis no me acuerdo perfectamente, él me dijo que está por ese lugar que llegaría a la Unión a eso de las 08:00 o 09:00 de la mañana le dije que si me podría prestar S/ 40.00 para yo volver a la ciudad de Lima, porque no tenía dinero para el bus, yo le dije eso, yo no le conté del homicidio, simplemente le dije que había venido por mi certificado y volver a la ciudad de Lima ese mismo día pero para ese día ya había sido consumado los hechos, maso menos a las, me voy, desayuno ahí en la plaza de Ripán y bajo cerca al puente de Fierro que está en la Unión, ahí me encuentro con la señora Merlinda Mendoza Francisco que es una tía lejana, me puse a conversar con ella como es de mi edad, por ahí nos pusimos a hacer hora a hablar y en eso recibo una llamada de Cosme, me dice que ya estaba llegando, ella se despidió y se subió a un Station blanco y retorno a la ciudad de Pachas donde tiene su peluquería y llego Cosme y le dije que, le enseñé unos cuadernos, unos papeles y le dije que tío acá he venido a recoger mis documentos y ya me voy y a la firme no tengo para el pasaje estoy misio le dije, me dio S/ 40.00, nos despedimos, él se quedó yo me fui a la agencia de Turismo Cavassa en la central y me saqué un pasaje a la ciudad de Lima, me dice a que el bus ya*

*había salido que le podría alcanzar más arriba con un auto, subí a la otra agencia que está cerca a la salida de la Unión para ir a Huayanca, entré a ese terminal y ahí el bus recién estaba saliendo, me fui a esa agencia y saqué un pasaje rápidamente y me fui a la ciudad de Lima ese día 09, más o menos a las 08:40, 08:30 de la mañana, ya en la ciudad de Lima no le comenté a nadie los hechos y la primera persona en llamarme dos días después fue el señor Pedro, él me llamó, me dijo ¿sabes acerca de lo que le ha pasado a la tía Nila?, le dije que no que no tenía idea y me dice le han matado y espero que no estés tú ahí involucrado, le dije que no sabía de qué me estaba hablando y me dice voy a ir a averiguar a la ciudad de la Unión y de ahí veremos eso fue lo que me dijo, tuve ese contacto nada más y no le comenté ni a mi madre, ni a mi conviviente, no le comenté a nadie lo que había sucedido, ni a Cosme, ni a mi madre, ni a mi hermana a nadie, ni a Pedro, cuando yo le comento eso, de que no había nada de que él iba a ir a la Unión, esperé un par de días más y me dijo que mi nombre estaba en todos lados, que había salido en los periódicos, en la redes sociales y me dijo que yo tenía que ver con ese homicidio yo rápidamente procedí a vender mis cosas, salí del cuarto donde me hospedaba, salí a otro lado, estuve en un hospedaje y mi conviviente ya en la ciudad de Amazonas de allá de la localidad de Chachapoyas, ella me dijo que nos podríamos ir allá un tiempo, porque me vio desesperado, yo no le había comentado nada, me preguntó ¿qué tenía? ¿por qué estaba así?, estaba nervioso, miraba, caminaba a todos lados y como quien dice vivía peligrado pues de que en algún momento pueda caer e irme preso, luego de más o menos unos 30 días aproximadamente yo saco mi pasaje con mi conviviente para irnos a la ciudad de Chachapoyas, ¿dónde lo sacamos?, en Independencia en Plaza Norte, en el terminal donde me detuvieron, ella pasó primero, yo pasé atrás, traté de pasar desapercibido pero el control me detuvo, me pidió mis datos personales y me dijeron que tenía una requisitoria por el delito de homicidio calificado en un juzgado de Dos de Mayo, me llevaron a la comisaría de Independencia, ahí estuve, no me interrogaron nada, me dieron una papeleta de detención y me llevaron hasta la Av. España a requisitorias, ahí estuve aproximadamente unos 04 o 05 días no me acuerdo muy bien, no tuve comunicación con mi madre ni con nadie, no pude llamar a nadie, aparte que los teléfonos se tenía que pagar ahí, arreglarles ahí a los "tombos" como les decimos para que nos deje llamar, no tenía dinero, caí sin nada, luego de cinco días me llaman y me dicen que voy a ser trasladado a la ciudad de la Unión a cargo de un efectivo policial, bueno me trasladaron, me llevaron ahí a una agencia, subimos me dijo lo que debía hacer y lo que no, cual era los protocolos y todo, me enmarroco y llegue a la ciudad de la Unión, cuando ya llego a la ciudad de la Unión la primera persona en recibirme antes de llegar a la comisaria fue el señor Pedro Martínez Francisco, él es mi tío, él fue la primera persona en acercarse en mí, entró a la comisaria me dejó desayuno, un vaso de quinua y un par de panes y me dijo ¿sabes lo que has hecho no?, le chambie a lo loco, le dije que no sabía nada que había pasado, ahí donde me interroga el señor Salomón Emilio Bartolo Serrano, él es el fiscal que estaba a cargo, él es el que me interroga, hasta ese momento yo no le dije nada, él me dijo que sabía perfectamente que yo lo había hecho y yo le dije que no tenía conocimiento de que me estaba hablando y no tenía idea de nada, ya me encierran, me llevan a la posta medida a que me revisen si había llegado en buenas condiciones y todo eso, luego de eso me llevaron a otra sede que es del Ministerio Público si no me equivoco, ahí me tuvieron un rato, no me dijeron nada me trasladaron nuevamente a la comisaria al calabozo , el fiscal me dijo que lo pensara bien, que era un delito grave que yo podría pasar hasta 35 años preso, adentro en la cárcel, me puse a pensar sobre eso, más o menos a las dos de la tarde me llevan a otra sede que está ahí a la espalda de una posta médica, son carceletas que están divididas ahí hay oficinas también, me*

*encerraron ahí, el fiscal me dijo que lo pensara que probablemente vuelva más tarde a preguntarme si sabía algo acerca de los hechos, el señor Pedro Martínez Francisco se me acercó, me preguntó qué había pasado, que había pasado por mi cabeza, bueno yo me puse a llorar, le dije las cosas, le conté los hechos como había sucedido porque me sentía en confianza, él es mi tío no tenía ningún problema con él y me dice sabes que Deivid he hablado con el fiscal y me ha dicho que si te tiras al piso probablemente te den una pena de 08 hasta 09 años y yo sabía perfectamente lo que había hecho y sabía que esa pena estaba bien a comparación de la pena que me había dicho de 35 años de 30 años dentro de la cárcel, me pareció bien ¿qué tengo que hacer o que se necesita para eso?, me dijo que podía declarar solamente con el defensor público que no había necesidad de buscarme un abogado y ya después de eso no llamé a nadie, no solicite un abogado particular ni nada, me pusieron al señor Longhi Cutipa ese es el apellido del abogado defensor, me presentaron a él y nos sentamos a dialogar yo, el abogado y el señor Pedro, el señor Pedro me dijo que le contara los detalles de los hechos, las circunstancias como había pasado sin presencia del fiscal él me preguntó, me dijo, déjame ayudarte vamos a tratar de arreglar, vamos a bajar esa pena, hasta te puedes ir, eso fue lo que me dijo y juntamente yo he hablado con el señor fiscal y efectivamente si te tiras al piso y si lanzas a los responsable te van a bajar la pena, pero le digo yo soy solo, yo he actuado solo, no he ido a matar con otra persona, ¿por qué tengo que lanzar a alguien, si no existe?, él me dice tienes que lanzar a alguien porque si no te van a bajar esa pena ¿te vas a chupar? me dice, nuevamente me regresaron a mi calabozo ahí pase toda la noche pensando en lo que me había dicho Pedro, más o menos a las 03:00 de la mañana me saca el señor Emilio Bartolo Serrano, el fiscal y me pregunta ya de madrugada a las tres, cuatro más o menos, me dibujo una línea de tiempo y puso un mínimo de 10 años y un máximo de 35 y me dice ¿sabes qué Deivid?, si tu colaboras con nosotros te voy a bajar la pena, la pena que te van a dar va a ser lo mínimo, eso fue lo que me dijo y me dice tienes que echar a las personas con las que han participado contigo, le comenté que había participado solo, él no me creyó, posteriormente después de las investigaciones no me creyeron porque uno arrojó la necropsia de ley la edad de la agraviada tiene una talla más alta que yo, no me creyeron por eso, pensaban que yo no era suficiente o que no pude haberlo hecho por mis características físicas y que era muy flaco, muy chato y que no podía, pero la barreta es pesada, nadie puede soportar el peso de esa barreta son seis u ocho kilos que te llega al cuerpo con crueldad, con fuerza a cualquiera le hace daño y no se necesita fuerza, como dije una vez no necesite fuerza o todavía talla. Aparte la agraviada por sus condiciones por la edad que tenía, no podía defenderse era una anciana, eso yo le comenté al señor fiscal y a Pedro, no me creyeron, me encerraron nuevamente más o menos a las cinco pasé un par de horas ahí con el fiscal interrogándome y ofreciéndome ahí que me iba a bajar la pena, que podríamos llegar a un trato y muchas cosas más que me beneficia a mi yo por tratar de evadir mi responsabilidad hablo con Pedro, le digo ¿qué podría hacer o qué decisión podría tomar?, y él me comenta acerca del señor Luis porque al inicio cuando él me comenta solamente me dice el señor Luis Miraval, no me dio otro apellido, no me dijo nada él me comenta acerca de él, me dijo ¿le conoces a él?, no le digo, su hijo de la señora Yesenia como no le vas a conocer es de Bellavista me dice, luego de pequeño de chibolo yo lo conocí, yo también viví en Bellavista un buen tiempo yo lo conocía a él y me dice ese huevón es un cerrador viene ahí a la puerta de mi casa a amenazarme, "ta huevón ese cojudo" me dice, súbele a ese huevón y súbele al pendejo de tu tío Cosme me dice, pero yo le digo ¿por qué tengo que subir a dos personas que nada tienen que ver en esto?, me dice ese huevón de Cosme me llevó a una obra no sé qué, se fueron a trabajar y como que*

*no le pago y que se habían creado un problema y por eso mismo me decía que lo suba, como el mismo me decía que los suba, súbelo al micro a Luis, el señor fiscal le preguntó quién era Luis Miraval, eso fue lo que me dijo, no se supo el apellido de la persona hasta que vino el señor fiscal, sacó su teléfono y se puso a buscar en una base de datos los nombres de todas esas personas que correspondían con Luis Miraval, ahí Pedro el indico el rostro del señor Luis Cirilio Miraval Mejía, le indico el rostro y le dijo, es él, me indicó la de Cosme me dice ahí está, teníamos la foto de los dos, el señor fiscal me enseñó la foto de los dos, Pedro me llevó a un rincón y me dice esto es lo que vas a hacer tú le vas a lanzar a esos dos, les vas a subir a tu proceso, yo te voy a ayudar, voy a hablar con el fiscal vamos a llegar a un trato a un arreglo te vamos a bajar la pena hasta te puedes ir absuelto eso fue lo que me dijo, yo por tratar de evadir mi responsabilidad acepté ese trato conjuntamente con el fiscal, eso fue lo que me dijo que me iba a dar una pena de ocho años con ocho meses y que hasta diez, eso fue lo que me dijeron con tal de lanzar al señor Luis Cirilo Miraval Mejía y al señor Cosme Martínez Francisco, eso fue lo que me ofrecieron, el trato que hablamos nosotros, pero de ahí cuando yo empiezo a dar mi declaración me empiezan a grabar, me dicen que hazlo, no tengas miedo, no va a pasar nada, yo voy a estar ahí ayudándote, apoyándote tranquilo nomás me dice y declaré, di una declaración señalando al señor Luis y al señor Cosme en los hechos que yo había cometido, en un proceso en el que ellos no tuvieron participación y a mí me gustaría que salga todo lo que se habló en el tráfico de llamadas entre yo y Cosme porque no van a encontrar nada, no existe ningún trato, no se habló de ningún precio, no se habló de nada, no hablamos acá de un S/ 3,000.00 o de que ibas a hacer esto con alguien, yo inventé esa información para evadir mi responsabilidad, para que el fiscal y el señor Pedro me ayuden a reducir mi pena o hasta irme absuelto de ese proceso, es por eso que yo le subo a este proceso al señor Luis y al señor Cosme involucrándolos a él, di una declaración, traté de compararlo el tiempo, el lugar porque Pedro me dijo Luis se encuentra acá no está en la ciudad de Lima él esta acá, yo traté de comparar eso, la ubicación del señor Cosme, la ubicación del señor Cirilo y declaré dando esa declaración subiéndolos a él al proceso, le dije que había participado, que si ellos tenían conocimiento, que habíamos hablado por teléfono, que yo me había comprado un teléfono que nunca existió el móvil de los hechos siempre fue la venta del terreno y en la venta del terreno me comentó la señora Ernestina Martínez Paima, ella fue la que me comento eso y la herramienta con la que le quité la vida no era una calza señor como yo declaré, era una barreta y yo sé que si encuentran esa barreta a estas alturas todavía pueden encontrar ADN o algo, si es que no lo han usado, porque yo sé lo que he hecho, ese es el instrumento que yo usé para golpear a la tía Vilma para acabar con su vida, nunca se usó una calza señor, luego de eso cuando yo declaro el fiscal me dijo que me estaba acogiendo, me llevaron nuevamente a la sede del Ministerio Público me fundaron mi prisión preventiva, bueno ya con nueve meses yo me vengo preso acá, ya en este establecimiento más o menos a una semana viene la señora Ernestina, ella vino a visitarme, cuando leo las notificaciones leí que ella era la representante legal de la agraviada, bueno yo cuando escuché eso, le dije que sínico o a que viene, vino me trajo comida, me dio S/ 500.00, me dio una colcha y me dijo tranquilo, la venta de la casa ya se va a concretar en estos días y te voy a apoyar no te vas a quedar en Anda tampoco, me dijo que el señor Anacho o el tío Anastasio como le dicen Anastasio es el nombre del comprador del dueño de la casa actualmente me dijo Anacho todavía no baja de la altura está cosechando su papá y todavía no baja, voy a esperar eso, tu espera tranquilamente yo te voy apoyar, me hablo de Cosme, de Luis, me dijo que por qué los había subido, le dije que había hablado con Pedro, que había hablado con el señor fiscal y me habían ofrecido una ayudadita y me dijo entonces*

*que no hubiera ningún problema y que siguiera manteniendo esa declaración y al inicio del proceso yo solicité al señor fiscal conjuntamente con mi abogado solicite la ampliación de mi declaración que el señor fiscal me lo negó, la ampliación les iba decir esto que les estoy diciendo ahora, que participé solo, acá no existió el señor Luis o el Señor Cosme no tuvieron participación; ¿usted antes del 10 de febrero del 2019 se ha comprado algún celular?, no ninguno; ¿se ha comunicado en algún momento con Cosme Martínez Francisco?, así es, pero de mi propio teléfono de mi uso personal que está registrado a mi nombre; lo llamé para pedirle los S/ 40.00 que necesitaba para el pasaje para retornar a la ciudad de Lima; fue el día 09, el día 08 salí de la ciudad de Lima y el día 09 se suscitaron los hechos; usted dice que habló con su tío Pedro y el fiscal para que el puedan rebajar la pena, ha dejado alguna constancia?, ninguna, pero hablamos verbalmente los tres; ¿al momento de dar su declaración a señalado eso?, lo de Pedro no, porque me estaba ofreciendo una ayuda, no podía decir eso, rebajarme la pena que supuestamente me iban a dar a mí no me parecía bien 25, 30, 35 años, lo que en ese momento trataba era de reducir mi pena o evadir mi responsabilidad, eso fue lo que trataba es por eso que yo doy esa declaración; ¿tenía usted alguna otra prendan ese día?, un pantalón marrón, una zapatilla blanca semibotín, tenía un polo blanco y solamente llevaba una chalina, no llevaba gorro, no llevaba mascarilla, no llevaba nada;¿sabía dónde vivía el ciudadano Luis Miraval Mejía en la ciudad de Bellavista?, solamente sabía que vivía en la ciudad de Bellavista más allá no sabía exactamente donde vivía el señor, la persona que me indicó sus datos completos fue el señor Salomón Emilio Bartolo Serrano y el señor Pedro Martínez Francisco; ¿usted recuerda si en sus contactos ha tenido al ciudadano Luis Miraval Mejía o a tenido algún tipo de llamadas con él?, nunca, no existió llamadas con él, nunca hubo; ¿el señor fiscal y su tío Pedro Martínez cumplieron con la ayuda que le ofrecieron?, no; ¿la señora Ernestina Martínez ha tenido otro tipo de participación en estos hechos?, se podría decir que sí, ella fue la primera persona en comentarme acerca de la venta del terreno y del comprador que es actualmente el señor Anastasio y exactamente esa es la persona que ahora está viviendo en la casa, me comentó de él, me habló de la venta del terreno que se podría realizar posteriormente a dos o tres días después, tiempo suficiente para que ella se venga a Huánuco y yo retorne a Lima; ha referido que usted conversaba con el señor fiscal de apellido Bartolo y con el señor Pedro Martínez Francisco, ¿en qué lugar conversaban?, en la comisaria de la Unión; ¿el señor Pedro en esa comisaría de la Unión, entraba normalmente no le ponían ninguna restricción?, no le pusieron ninguna restricción, aparte era el único familiar que estaba ahí presente, salía como en su casa; ¿usted estaba plenamente consciente que esa venta de los S/ 25,000.00 se había realizado?, sí, le digo que Ernestina me habló a los dos días posteriores se iba a realizar la venta y en tres días ya con seguridad el dinero iba a estar ahí, yo me propuse hurtar ese dinero, robarlo; ¿cuando se entera que dicha venta no se había realizado?, me entero ya después de los hechos porque busqué el dinero y al final no lo encontré por ningún lado, no existía ese dinero, lo primero que pensé fue que Ernestina me había tendido alguna trampa y ella estaba en falta pues si o si, aparte ella era la representante legal de la agraviada y posteriormente cuando ya me fundan la prisión preventiva como le digo ella vino a visitarme al establecimiento penal de aquí de Huánuco, me regaló al suma de S/ 500.00 y ofreció ayudarme económicamente en ese proceso, me regaló una colcha y un plato de comida y de eso hay registro; ¿podría ser más específico en qué sentido lo iban a ayudar?, económicamente hasta que yo pueda reducir mi pena; ¿en algún momento le manifestaron que iban hacer una gestión ante el Juez?, no, cuando ya me encontraba con prisión preventiva ahí me ofrecieron ellos, a absolverme de este caso u a reducir mi pena; ¿posteriormente, el*

*10, 11 o 12, se comunicó con el señor Cosme?, no; ¿antes del 09 se comunicó él?, no, cuando estuve en la ciudad de la Unión yo le comento que había venido por unos documentos, cuando estaba ya en la ciudad, no le comenté ni al trayecto ni al salir de Lima; ¿cuándo se encontraba en Lima, pudo comunicarse personalmente con el señor Cosme?, no; ¿aparte de la señora Ernestina otro pariente lo visitó a usted?, así es, mi señora madre y mi conviviente; ¿cuando usted refiere que ha tenido conversación sobre la rebaja de la pena u otro con el fiscal y su tío Pedro, por qué no lo dijo al momento de brindar su declaración?, es que me estaban ofreciendo una ayuda, traté de coordinar el tiempo, el espacio, el lugar de estas otras dos personas que el señor Pedro me había dado, eso hice, ellos ya me habían dado su palabra, ya habían prometido ayudarme, eso fue el trato; ¿por qué recién lo dice ahora?, cuando a mí me fundan mi prisión preventiva yo me vengo acá junto con mi abogado solicité la ampliación de mi declaración para acogerme a la verdad, porque no solamente hacía daño a dos personas, sino también a la agraviada, hacía daño a mi familia, a dos personas que nada tenían que ver en este proceso, por eso inicialmente también solicite garantías para mi vida porque en realidad tenía miedo, porque no era una broma; ¿por qué motivo le denegaron la ampliación de su declaración?, exactamente no sabría decirle pero me lo rechazó, en ese momento yo tenía la intención de decir la verdad de los hechos, los detalles, modo y circunstancias, pero no me dieron la oportunidad; ¿por quién se sentía amenazado y si existieron actos concretos de amenaza?, cuando Pedro me da el nombre del señor Luis y el señor Cosme no era una broma, es un proceso y es un delito grave e irse preso por algo que ellos no han cometido, donde no hayan participado a mí me causaba temor, cualquiera, hasta yo me sentiría rencoroso mal que me suban a algo donde yo no he participado, no tengo nada que ver; ¿pero un hecho concreto de amenaza hubo contra usted?, por parte del señor Luis y el señor Cosme no hubo nada; ¿dónde has solicitado garantías para tu vida?, eso fue a inicio de mi declaración, en la ciudad de la Unión, en la comisaria, ahí me interrogó el señor fiscal y estuvo acompañado de Pedro todo el tiempo; ¿contra quienes ha solicitado garantías?, contra el señor Cosme Martínez y Luis Cirilo Miraval Mejía; ¿la herida en el brazo de la agraviada qué se ha abierto que tamaño era?, exactamente si no me equivoco era en este brazo se podría decir que de unos 07 a 10 centímetros; ¿quiero que tú me indiques que cosa es "subir"?, involucrando al señor Cosme y al señor Luis, narrando hechos de lo que supuestamente había sucedido, que Luis Cirilo había participado conmigo conjuntamente, que me había comunicado después de los hechos para decirle que ya estaba listo la chamba y todo a Cosme Martínez, eso es lo que dije; supuestamente yo llamé después de los hechos para confirmar que la chamba ya le había hecho, que no había encontrado ni una plata y todo eso; ¿cuál ha sido el motivo de tu retorno a Pachas?, el hurto del dinero, de los S/ 25,000.00 que supuestamente estaban ahí en la casa; ¿con que finalidad tu ibas a hurtar eso S/ 25,000.00?, bueno estaba llevando cursos de criminología estaba estudiando y aparte mi conviviente estaba gestando, estaba embarazada y para eso necesitaba ese dinero;¿a qué certificados te refieres?, a mis certificados de estudios de la secundaria, yo culminé mis estudios en la ciudad de Pachas, cuando yo le llamo a Cosme le dije que había venido a la ciudad de la Unión a recoger mis certificados; ¿para qué recogías esos certificados?, no nunca recogí esos certificados eso fue un floro que le he dado a Cosme, no le podía contar lo que había hecho; ¿o sea eso era una mentira?, así es, no le podía decir a cabo de venir de matar a alguien; después que te diste cuenta que no había los S/ 25,000.00, ¿qué paso?, ¿hubo un perjuicio en tus estudios de criminología y de tu pareja?, no, no hubo un perjuicio".*

Cabe indicar que estos son todos los elementos de prueba actuados en juicio, los mismos que ha sido sujetos a inmediación de este Colegiado, y ejercido el derecho a la contradicción de las partes procesales, en tal sentido no se tomará en cuenta ninguna prueba adicional a las antes desarrolladas.

**SEGUNDO: SOBRE DECLARACIÓN DEL ACUSADO**

**2.1.** Corresponde precisar previamente este aspecto con la finalidad de sentar las bases que servirá al desarrollo que se hará de los medios de prueba de manera conjunta por ser útiles y pertinentes; asimismo, se debe señalar que existen casos en que es necesario prestar especial atención y fundamentación a la declaración del acusado, ya que hay casos en los que es la única persona que sabe sobre los hechos acontecidos, así como situaciones de contradicción con respecto a su dicho realizado en otras etapas del proceso, incluyendo una posible entrevista psicológica, para ello es necesario desarrollar en un primer momento sobre su legalidad y luego si su dicho realizado anteriormente puede ser utilizado en su contra o en contra de otros acusados, al respecto debemos de indicar en un primer momento la Casación Nº 1462-2017 LAMBAYEQUE, la cual ha desarrollado en su fundamento séptimo lo siguiente:

> "***Séptimo**. Que, finalmente, es de acotar que el derecho al silencio es un derecho de uso actual, que se activa y puede ejercitarse en cada momento procesal, pero retroactúa sobre los ya transcurridos, ni tiene, por tanto, en ellos, la incidencia que pretende el que recurre. El acusado puede guardar silencio en el juicio, pero no hacer que éste se proyecte hacia atrás, con la eficacia de cancelar otras manifestaciones precedentes. **Lo adquirido en el curso y de la investigación forma parte definitivamente de los autos, de los que solo podría ser expulsado formalmente por razón de ilicitud** [STSE 95/2010, de 12 de febrero]. Esta doctrina, que no vulnera el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la no autoincriminación, es la que recoge el citado artículo 376, numeral 1, del Código Procesal Penal. De otro lado, **la confesión, si se presta con respeto a las garantías preconocidas a todo imputado** -condiciones externas objetivas con la que se obtuvo- **y no resulta inverosímil, en tanto se acredite con otros medios de prueba el cuerpo del delito** -existencia del delito-, **puede ser idónea para acreditar la autoría del confesante en el delito ya establecido por otras pruebas [STSE 1105/2007, de 21 de diciembre].***
> *El recurso de casación, en suma, es manifiestamente infundado, por lo que es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal."*

Así mismo es necesario indicar lo resuelto por la Sala Penal Nacional en el Acuerdo Plenario N° 03-2018-SPN, que tuvo la ponencia como *amicus curiae* del Juez Supremo César San Martín Castro, la cual ha desarrollado "*La declaración del imputado en juicio oral y la posibilidad de emplear declaraciones previas para dilucidar contradicciones*", y se fijaron como pautas interpretativas los criterios expuestos en el fundamento 17, que señala:

> "*17. A tenor de lo dispuesto en el artículo 376°.1 del CPP es posible la lectura de la declaración previa del imputado, en caso este se rehúse a declarar en el plenario, en esa línea de razonamiento, nada obsta a que se pueda usar esa misma declaración previa, con la finalidad de evidenciar una contradicción con una declaración en juicio oral, prestada en virtud de un acto derivado de la autonomía del imputado como sujeto procesal, y que además tiene la posibilidad latente de guardar silencio en ejercicio de esa libertad. **Es menester precisar que, una declaración prestada en la investigación, sin coacción, no trae como consecuencia necesaria una declaración contra reo**. Correlativamente, el pedido de cotejar una declaración previa de un imputado con la vertida en juicio, por presuntas contradicciones entre las mismas, es perfectamente razonable, dada la facultad interperlatoria que tienen las partes procesales, lo cual no afecta de manera alguna al derecho a la no autoincriminación. Negar dicha práctica por parte del órgano jurisdiccional, excluye el escrutinio de información relevante (que no es suficiente para condenar sin prueba periférica) para adoptar una decisión y, en este punto viene al caso lo argumentado por NIEVA*

> *FENOLL, J. (2010). La valoración de la prueba. Madrid. Marcial Pons. Página 193 et passim: "[u]na cierta distancia por parte del juez favorece su imagen de ecuanimidad (. . .) pero no de forma que el juez se transforme en un convidado de piedra. La cuestión tiene relevancia, sobre todo en los interrogatorios, sean de partes, testigos o peritos. (...)*
> *Las leyes no solo no impiden que los jueces cuestionen a estos sujetos sobre aspectos concretos, sino que existen numerosos preceptos que avalan dicha intervención (...) No es negativo que el juez se implique en la prueba (...) creo que es esencial que lo haga, porque si no entiende la declaración de alguno de los sujetos que depongan en el proceso, bien parece que lo lógico es que consulte sus dudas con el declarante, y no que permanezca en silencio, mostrando un interés rayano con la apatía (...) Por supuesto que el interés de las partes no suele ser que resplandezca la verdad, sino simplemente ganar el proceso. Y por ello precisamente es por lo que la figura del juez y su intervención en esta fase resultan esenciales. Y es que habida cuenta, precisamente, de que el juez es imparcial, no le moverá otro impulso que intentar alejarse de las posiciones interesadas de las partes y tratar de esclarecer el dubium que le han planteado. (...) Si el juez tuviera que permanecer perfectamente pasivo en la fase de la práctica probatoria, desde luego asistiría al proceso como un árbitro desinformado o, peor aún, informado solamente por lo que las partes transmiten*".

Incluso también podemos afirmar que la valoración del dicho del acusado es plenamente valorable en mérito a la Casación Nº 407-2012-Arequipa, que en su fundamento sexto, ha señalado:

> *"**Sexto**: Cabe indicar que el imputado no tiene el deber de declarar la verdad, ya sea que declare la verdad o que oculte información, no estará haciendo más que ejercer su derecho a la propia defensa, **la facultad de confesar es personalísima y se funda exclusivamente en la voluntad del imputado y no puede ser inducida por nadie**. Sumado a ello el imputado debe estar amparado por la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo. Así, **sólo la declaración del imputado obtenida por un procedimiento respetuoso puede ser valorada ampliamente por los Jueces para fundar sus juicios o decisiones sobre la reconstrucción del comportamiento atribuido, objeto del proceso, si a la vez respeta las demás reglas de garantía que la rigen**.*
> ***Séptimo**: En ese sentido, **respecto a la valoración del relato formulado por el encausado ante la perito psicológico, debe indicarse que si bien aquella declaración en la cual aceptó haber ultrajado a la menor agraviada se dio ante un perito psicológico y evidentemente sin la presencia del representante del Ministerio Público ni su abogado defensor, pues no se trata propiamente dicho de una declaración judicial, al tener como objetivo determinar el perfil psicológico del examinado; ello no significa que ello constituya una fuente de prueba que no pueda tomarse en consideración como uno de todos los indicios existentes en el caso de autos**; así, resulta de suma importancia precisar que tanto la sentencia de primera instancia como la de vista construyeron pruebas indiciarías como consecuencia de aquellos indicios que concatenados entre sí, determinaron que el encausado era responsable de los hechos que se le imputan, por tanto dichas sentencias no se sustentan única o principalmente en el relato de éste ante un perito psicológico, es por ello incluso que haciendo uso de sus derechos constitucionales, guardó silencio en juicio oral, es así que, de la revisión de ambas sentencias se aprecia que, se encuentran debidamente motivadas sobre el fondo, detallando cada uno de los indicios, entrelazándolos de modo tal que lograron desvirtuar la presunción de inocencia, razón por la cual no se ha inobservado la garantía constitucional de la no autoincriminación."*

Entonces en este punto cabe indicar que es perfectamente posible usar el dicho del propio imputado, e incluso lo manifestado ante el perito psicólogo para corroborar los hechos que se le atribuyen al mismo, es más, en su perjuicio, de conformidad a toda la jurisprudencia anotada y además adicionamos el Recurso de Nulidad Nº 406-2016-Lima, en su fundamento 17, el Recurso de Nulidad Nº 741-2018 Lima Norte, en su fundamento quinto; y, el Recurso de Nulidad Nº 924-2016 Lima Norte, en su fundamento 7.3.; por lo tanto, **todo esto deberá de tenerse presente en adelante a fin de analizar lo vertido por el ahora sentenciado Deivid Selin Ariza Martínez**, ya que en los medios probatorios incorporados al proceso a través del contradictorio, la condición de éste último era de imputado.

**TERCERO: ANÁLISIS SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS**

**3.1.** Previamente, se debe precisar que la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se produjo realmente o, en su caso, si se produjo en una forma determinada. Por otro lado, si se llega a probar la existencia del hecho objeto de la investigación esto no necesariamente prueba la autoría o participación, por lo que, también es finalidad de la prueba identificar al autor, cómplice o partícipe con suficiente fuerza como para que quede desvirtuada cualquier presunción de inocencia. En consecuencia, la calidad de la prueba requerida para condenar a un imputado debe ser sólida para dar por establecida su culpabilidad, más allá de toda duda razonable; esto es, la evidencia debe ser suficiente y contundente que no deje lugar a ninguna duda razonable; además, hay que advertir inmediatamente que **la mínima actividad probatoria se constituye por sí misma como suficiente para determinar la condena**, por lo que también deberá tenerse en cuenta en todo caso que la validez de las pruebas que fundamentan tal condena serán constitucionalmente válidas.

**3.2.** Por otro lado, se debe precisar que la carga de la prueba, corresponde a quien acusa y no al que se defiende y que la calidad de la prueba no debe dejar lugar a duda razonable. El juzgador, en la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Además, se tiene en consideración; al momento de valorar la declaración de los testigos para enervar la presunción de inocencia del imputado, la perspectiva subjetiva; es decir, que no existan relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras causas que puedan incidir en la parcialidad de sus declaraciones. La perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. Y la coherencia y solidez del relato, en la permanencia del relato, sin contradicciones o ambigüedades.[39]

**3.3. VALORACIÓN PROBATORIA CONJUNTA**

Siendo así, de los medios de prueba, reunidos y apreciados en juicio oral, analizando las mismas de manera conjunta, este Colegiado llega a las siguientes conclusiones:

**3.3.1. ESTÁ PROBADO** que, *en los primeros días del mes de febrero de 2019, Deivid Selin Ariza Martínez recibió una llamada a su teléfono de parte de su tío Cosme Martínez Francisco, quien le dijo que se comprara otro teléfono para comunicarse con él, comprando un celular Nokia antiguo en los cachineros, enviándole un mensaje de texto con el número que había comprado. El mismo día Cosme Martínez Francisco se comunica desde un teléfono público y le dice que hay una chamba y necesita dos puntas, ya que la tía Vilma Miraval Mejía iba a vender su casa en el transcurso de esa semana por el monto de S/ 25,000.00 Soles. En fecha 06 de febrero de 2019, Cosme Martínez Francisco se vuelve a*

[39] Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

*comunicar con Deivid Selin Ariza Martínez diciéndole que el pago por asesinar a la "Tía Nila" era S/ 3,000.00 Soles y que tenía una punta que era Luis Cirilo Miraval Mejía, quien, a su vez, le confirma que su tío Cosme Martínez Francisco le había explicado el trabajo para apropiarse del dinero y luego quitarle la vida a la agraviada. En fecha 08 de febrero de 2019, previa coordinación con Luis Cirilo Miraval Mejía, Deivid Selin Ariza Martínez, viajó a bordo del bus de la empresa ALCIMAR hasta la localidad de Pachas, llegando el 09 de febrero de 2019 a las 06:00 horas aprox., en donde se hospedó hasta el 10 de febrero de 2019*, esto con la manifestado por la perito psicóloga CELIA BARRIOS DOMINGUEZ, quien en audiencia refirió, que al momento de ser evaluado el ahora sentenciado Deivid Selin Ariza Martínez, le señaló que a fines de enero recibió una llamada de Cosme Martínez quien le dijo que necesitaba hablar con él y que se compre otro teléfono, haciendo dicho pedido, por lo que se compró en los cachineros otro celular de número 918988021, enviándole por mensaje de texto el número del celular, luego de eso le llamó por un teléfono público le dijo que tiene una chamba, ahí le dijo que tiene una chamba, que la tía Nila va vender su casa, es así que se entera del trabajo, para eso le indicó que busque una punta más, por lo que, conversó con su primo Andy Vargas Martínez a quien le dijo -*hay una chamba (se agacha) me dijeron que la tía Nila va vender su casa por un buen billete, ahí le insinué y le dije y que piensas le entras o no se rio y me cambio de conversación, estuvimos hablando sobre su padrastro ahí quedó la conversación ya no volvimos hablar*-, días después le llama Cosme, al mismo teléfono que había comprado, le llamó de un teléfono público diciéndole que ya consiguió otra persona con quien iban a realizar el trabajo, se trataba de Cirilo, hijo de la señora Yesenia -***ahí me dice que el trabajo era asesinar a la tía Nila***- le refirió también que el señor Cosme se iba a quedar con el terreno, ofreciéndole tres mil soles a cada uno, luego le brindó el número telefónico de Cirilo quien al comunicarse, éste último le manifestó que ya estaba en Bellavista y que Cosme le había explicado sobre la chamba que se realizaría el fin de semana; así mismo, le manifestó el ahora sentenciado -*yo viajé el día viernes 08 de febrero del 2019 de Lima en la empresa Alcimar que me llevo hasta Pachas, luego retorné a la Unión me hospedé a un hotel cercano a la iglesia y por encima de los angelitos que están orinando descansé todo el día*-, versión que se corrobora con el ACTA DE LECTURA DE MENSAJE DE MESSENGER DEL TELÉFONO CELULAR 934313071 –*ver fs. 148-155 del cuaderno de pruebas*-, de cuyo contenido se advierte que existe una conversación del ahora sentenciado Ariza Martínez con su primo Paul Andy VARGAS MARTÍNEZ, de donde se extrae una comunicación realizada el 07 de febrero de 2019, día antes de los hechos materia de juicio, como se tiene –*[...]* ***Tas chambiando o en que estas'?*** */ No nada, Iré a lima en estos días /* ***Vacan!/ Yo pienso ir a pachas a un rato! La tía niña vendió su terreno, voy a darle diazepam (una carita con un qiño)*** *[…]* ***Necesito billete (una carita sonriente con una carita con guiño)/La tía nila es la solución****/Jajaja/ Pndj/ V:/****Habla Vamo darle vuelta a la tia?***-; es decir, la persona de Deivid Selim Ariza Martínez, el trabajo encomendado, no pensaba realizarlo solo sino acompañado de otra persona y que efectivamente no fue Vargas Martínez sino el ahora

acusado Luis Cirilo Miraval Mejía, quien fue propuesto por Cosme Martínez Francisco; con el ACTA DE VISUALIZACIÓN Y LECTURA DE EQUIPO CELULAR Y LACRADO -*ver fs. 163-166 del cuaderno de pruebas*- de donde se puede observar la existencia de comunicación entre Deivid Selin Ariza Martínez y Cosme Martínez Francisco, el día 10 de febrero de 2019, momentos después de haber sido asesinado la agraviada Vilma Miraval Mejía, precisando que el número de celular de Ariza Martínez era el 918988091; y si bien, la defensa técnica del acusado Martínez Francisco establece que no existe ninguna comunicación previa con el ahora sentenciado Ariza Martínez; empero, al respecto, debe tenerse en cuenta lo señalado por el propio Deivid Selin que las llamadas efectuadas por Ariza Martínez era por teléfono público e incluso le hizo comprar otro teléfono el mismo que luego de realizado lo encomendado es que se deshizo del celular que había comprado, tal como se tiene del ACTA DE RECORRIDO Y BÚSQUEDA –*ver fs. 167 y 168 del cuaderno de pruebas*- donde Deivid Selin señaló -*que el 10 de febrero del 2019 a horas 07:30 aprox. se deshizo de un* ***equipo celular que fue utilizado por su persona a efectos de comunicarse con Cosme Martínez Francisco***-; por lo que, es claro que no se va poder ubicar conversación alguna entre el acusado Martínez Francisco y Ariza Martínez por haber destruido evidencia alguna; acreditado también con el ACTA DE VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE AGENCIA DE TRANSPORTES –*ver fs. 203 del cuaderno de pruebas*-, diligencia que se realizó con la finalidad de corroborar lo manifestado por Deivid Selin Ariza Martínez, es que efectivamente realizó un viaje desde la ciudad de Lima hacia el Distrito de Pachas, con la empresa ALCIMAR TOURS S.R.L. el mismo que presta servicios de transporte diariamente hacia la ciudad de Lima, haciendo constar el ya sentenciado que regresó a la ciudad de la Unión ya que no había lugar donde alojarse; con el ACTA DE VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE HOSPEDAJE –*ver fs. 226-227 del cuaderno de pruebas*- de donde efectivamente, llegado el sentenciado Ariza Martínez a la localidad de la Unión se hospedó en el "Hospedaje" ubicado en el Jr. Comercio N° 1140 de dicho lugar, tal como se tiene del cuaderno de registro de huéspedes -*[…] a folios N° 124 en el ítem N° 15 se encuentra registrado con lapice ro tinta negra la persona de Ariza Martínez Deivid Selin con DNI 77015969 […]*-, momento en que el propio Ariza Martínez señaló el cuarto que ocupó cuando se alojó, consignando en dicha acta lo siguiente -*[…] siendo esta habitación donde el detenido Deivid Selin Ariza Martínez se hospedó el 09 de febrero del 2019, retirándose del mismo el 10 de febrero del 2019 a horas 05:30 aproximadamente*-; diligencia que ha sido perennizado con las ocho tomas fotográficas de impresiones que se visualizaron en el plenario; siendo así este extremo de los hechos imputados se encuentran acreditados, máxime que, versiones del ciudadano Deivid Selin Ariza Martínez realizadas ante la perito psicóloga resultan ser válidas.

**3.3.2. ESTÁ PROBADO** que *el 10 de febrero de 2019, a horas 05:15 horas aprox., Deivid Selin Ariza Martínez se comunica con su primo Luís Cirilo Miraval Mejía acordando encontrarse por inmediaciones de la casa de la agraviada Vilma Miraval Mejía, coordinando previamente con su tío Cosme Martínez Francisco, quien le dijo que estaba viniendo de Huánuco, entonces, a bordo de un vehículo se dirigió al lugar denominado Bellavista, para luego ir caminando hacia la casa de la agraviada, ubicado en lugar denominado Yanuna, Centro Poblado de Bellavista, Distrito de Pachas, Provincia de Dos de Mayo - Huánuco. Siendo las 06.15 horas aprox., del 10 de febrero de 2019, Deivid Selin Ariza Martínez junto a Luis Cirilo Miraval Mejía ingresaron al domicilio de la agraviada Vilma Miraval Mejía, quien se encontraba lavándose los pies, y luego ingresó a su habitación sentándose encima de su cama, y enseguida Luis Cirilo Miraval Mejía se sentó a su lado izquierdo, mientras Ariza Martínez se encontraba parado en la puerta, circunstancias en que Luis Cirilo Miraval Mejía abraza a la agraviada y comienza a asfixiarla, ante lo cual, la agraviada grito fuertemente diciéndole "que te pasa hijo", luego de lo cual quedó desmayada y cuando intentó reaccionar, Luis Cirilo Miraval Mejía conjuntamente con Deivid Selin Ariza Martínez, provistos de una bufanda procedieron a ahorcarla y con una herramienta de chacra conocida como "calza" le golpearon en el pecho, hombros y brazos hasta causarle la muerte, enseguida, cerraron la puerta de la habitación con el candado y huyeron corriendo del lugar, Luis Cirilo Miraval Mejía se fue a Bellavista, y Deivid Selin Ariza Martínez, enrumbó a "La Unión" en donde le llamó a su tío Cosme Martínez Francisco y siendo las 08:30 am del mismo día 10 de febrero de 2019, Cosme Martínez Francisco se acercó y le preguntó a Deivid cómo le había ido con el encargo, quien le respondió "que no hay nada, que no se encontró el dinero", y mostrando su molestia, le entregó la suma de S/ 40.00 Soles, para que se fuera, y cuando Deivid Selin Ariza Martínez se encontraba a bordo del vehículo de la empresa CAVASSA rumbo a Lima recibió la llamada de Cosme Martínez Francisco, quien le preguntó sobre la agraviada, respondiéndole que estaba muerta*, estos hechos se encuentra acreditados con lo manifestado por Deivid Selin Ariza Martinez ante la perito psicóloga CELIA BARRIOS DOMINGUEZ quien elaboró el documento denominado PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 0002 64-2019-PSC, luego de haber evaluado a Ariza Martínez, días antes –*a fines de enero*- el acusado Cosme Martínez Francisco le llamó de un teléfono público y le indicó que tenía una "chambita" y que necesitaba dos "puntas" (dos personas) y que la tía Nila iba vender su casa por la suma de S/ 25,000.00 Soles, por lo que, le habló a su primo Andy Vargas Martínez sobre la chamba pero éste no aceptó ya que le cambió de conversación, días después le llama Cosme nuevamente de un teléfono público diciendo que ya había conseguido otra punta, era Cirilo el hijo de Yesenia, es ahí donde le dice que el trabajo era asesinar a la tía Nila; por lo que, luego que le diera el número telefónico de Cirilo Miraval Mejía, se comunicó con éste y le señaló que ya estaba en Bellavista que el señor Cosme le había explicado todo, viajó el 08 de febrero de 2019 de Lima a Pachas con la empresa ALCIMAR, para luego hospedarse en la Unión, al día siguiente, por la mañana, llamó a Cirilo as las 5:30 am aproximadamente quien le dijo que estaba a 5 min de la casa de la agraviada y que se apurara, por lo que, tomó su carro y en el trayecto llamó a Cosme Martínez Francisco,

llegando a donde estaba esperando Cirilo, con quien luego de recorrer el camino, ingresaron a la casa de la agraviada, Cirilo le manifestó que Cosme le había indicado que endicha casa estaría el billete y que al encontrar cada quien agarrara su parte y el resto le entregaran, al ingresar a la casa Cirilo se sentó en su cama y le abrazó, haciéndole una seña a Ariza Martínez que había dinero, luego él empezó a ahorcarle a la agraviada, en ese momento empezaron a ladrar los perros, por lo que salió a fuera a ver si alguien venía, la volver observó que la señora estaba en la puerta sentada y desmayada, mientras que Cirilo estaba buscando el dinero, al reaccionar la agraviada es que Cirilo agarra una "calza" -*herramienta para cultivar el maíz*- y le da en la frente, al buscar el dinero no encontraron por lo que decidieron salir, poniendo el candado de la puerta, dejando adentro a la agraviada, sin embargo dejaron la luz prendida por lo que optaron en retornar y al ingresar observaron que el cuerpo de la agraviada seguía moviéndose, ahí es que Cirilo con la "calza" le agrede y ésta se defiende cubriéndose con el brazo, para finalmente llegarle al pecho, rematándole cuatro a cinco veces, a la altura de las costillas, para luego salir y llevarse la calza y la bufanda - *yo le dije que se lo llevara y lo desapareciera*-, cerrando la casa para retirarse, Cirilo para Bellavista y Ariza Martínez para la Unión, en esta ciudad le llamó a Cosme y a eso de las 8:30 am se encontró con éste último a quien le dijo que no habían encontrado dinero, luego le dio S/ 40.00 Soles a Deivid Selin para que retorne a la ciudad de Lima, en el camino le volvió llamar Cosme Martínez quien le preguntó que fue de la señora Vilma le refirió que estaba muerta; señalando también que los que participaron en el homicidio ha sido su persona, Cirilo Miraval Mejía y Cosme Martínez Francisco; versión que es corroborado con la declaración de PEDRO MARTÍNEZ FRANCISCO quien señaló en audiencia que su hermano Cosme Martínez Francisco le mencionó que le había dado S/ 40.00 Soles para su pasaje; con lo señalado por ERNESTINA MARTÍNEZ PAIMA quien al prestar su declaración en el plenario señaló que estaba enterada que la agraviada tenía la intención de vender su terreno y que se encontraba valorizado en S/ 25,000.00 Soles, sin embargo, no se concretó; además que su hermano Cosme Martínez Francisco sabía que la venta del terreno iba a ser en marzo; al respecto, cabe precisar que si bien la venta no se concretizó es en razón a que la interesada falleció en el mes de febrero, pero sin embargo, la propuesta de la venta ya estaba establecida antes de los hechos, por lo que, había motivo para poder apropiarse del dinero producto de una venta, hecho que no se concretizó; está probado los hechos también con INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL N° 000005-2019, emitido por JESÚS MANUEL MORI VARA, médico perito quien en audiencia señaló que las lesiones traumáticas encontradas en la agraviada Vilma Miraval Mejía se encuentra en la cabeza -*fractura conminuta de 03 cm en tercio inferior anterior de hueso parietal derecho*

*asociado a hematoma en periostio de dicha región anatómica-* y -*una herida cortante de 10x05 cm. de bordes regulares revertidos de trayecto anteroposterior, en región interparietal-*; es decir, dos lesiones en la cabeza, además, -*un hematoma rojo negruzco de 12 x 04 cm en tercio medio de región mandibular derecha, una herida punzante de 01 x 0.2 cm en parte lateral externa de falange proximal de tercer dedo de mano izquierda, herida cortante profunda de 12 x 05 cm en tercio medio posterior de antebrazo derecho*; y, en el tórax -*fractura de 2da, 3ra. 4ta y 5ta costillas de parrilla costal izquierda a 08 cm del esternón, laceración de bordes irregulares de 08 cm de largo en parte anterior del corazón*; llegando a la conclusión que la causa de la muerte ha sido un -*choque hipovolémico*- que significa que la agraviada se ha desangrado internamente, a raíz del golpe en el tórax que rajó las costillas y cortó parte del corazón; siendo ocasionado por agente contundente y cortante como un hacha y que habría fallecido el 09 o 10 de febrero de 2019; pericia médico que permite corroborar de manera coherente con lo manifestado por el ahora sentenciado, ya que ha precisado la forma y modo de como se le quitó la vida a la hora agraviada, juntamente con el acusado Luis Cirilo Miraval Mejía. Cabe añadir con relación al resultado idóneo y consistente establecido por el perito nombrado en líneas precedentes, que es indudable que dicho informe pericial tiene una fuerza de convicción que permite enervar la presunción de inocencia de los acusados, tal como se tiene de la Casación N°344-2017 Cajamarca, donde se precisó qu e:

> "*5.5. Si bien es cierto que en un sistema de valoración racional de la prueba o de sana como el acogido en nuestra legislación procesal, las opiniones periciales no vinculan al juez; sin embargo, este no puede descalificar el dictamen pericial desde el punto de vista científico o técnico, ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales. El Juez debe fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen pericial, observando para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano. Puede formar su convicción libremente, no obstante,* ***es indudable la fuerza de convicción que tienen los informes periciales, dado que suelen ser la prueba de cargo fundamental para enervar la presunción de inocencia****.*"

Siendo así, es menester precisar que el perito examinado en audiencia, en virtud al documento emitido, contiene cierta fuerza de convicción que este órgano jurisdiccional no puede considerar descalificado por constituir prueba científica. Los hechos vertidos por el sentenciado Ariza Martínez también están corroborados con el ACTA DE CONSTATACIÓN FISCAL -*ver fs. 71-73 del cuaderno de pruebas*-, de donde hacen constar el lugar donde se encontraba el domicilio de la agraviada, dando a conocer las características de la casa, asimismo se recepcionó información de que la agraviada había retornado de la ciudad de Lima hace quince días, es decir, los últimos días de enero de 2019 y que la ahora occisa se encontraba en el interior de su casa y la puerta se encontraba con candado, tal como se tiene de las NUEVE IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS DE LA DILIGENCIA –*ver fs.74-82 del cuaderno de pruebas*- visualizadas en audiencia; con el ACTA FISCAL DE LACRADO de folios 83 y 84 del cuaderno de pruebas, de donde se tiene que luego de ingresar a la casa de la agraviada se advirtió la presencia de una guante quirúrgico al lado de la occisa, tal como describió el sentenciado

Ariza Martínez, quien también refirió -*yo le digo que se ponga un guante de látex*- e hicieron constar que existían algunos objetos que se encontraban desordenados, de donde se infiere que es resultado de la búsqueda de dinero que se realizó al momento de los hechos materia de juzgamiento; diligencia que ha sido perennizado a través de las CUATRO IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS visualizadas en el plenario; con el ACTA DE VISUALIZACIÓN Y LECTURA DE EQUIPO CELULAR Y LACRADO –*obrante a fs. 163-166 del cuaderno de pruebas*- de cuyo contenido se tiene la llamadas realizadas entre el sentenciado Deivid Selin Ariza Martínez y el acusado Cosme Martínez Francisco, específicamente el día 10 de febrero de 2019, el cual se corrobora con lo señalado por el ahora sentenciado, esto es, luego haber cumplido con lo encomendado, tal como se tiene -*a través del presente equipo celular se comunicó vía celular con la persona de Cosme Martínez Francisco el 10FEB2019 al momento que se encontraba viajando a la ciudad de Lima después de haber asesinado a Vilma Miraval Mejía ocurrido el 10 de febrero del 2019*-; aunado a lo señalado por el propio acusado -*[…] el día 10FEB2019 a horas 07:00 aprox. tuve una llamada de mi sobrino Deivid Ariza Martínez, […]*- ; es decir, esta prueba documental también constituye otro elemento periférico que se solidariza con lo señalado por Ariza Martínez, asimismo, mediante el ACTA DE RECORRIDO Y BÚSQUEDA –*ver fs. 167-168 del cuaderno de pruebas*- se ha establecido que éste último se encontró con Cosme Martínez Francisco a fin de entregarle la suma de S/ 40.00 Soles, como es -*al llegar a la intersección del Jr. Comercio con el Jr. Plaza de Armas se comunicó vía celular con Cosme Martínez Francisco a quien le preguntó dónde se encontraba en la que éste le respondió que se encontraba viniendo de Huánuco, asimismo, refiere que después de deshacerse del equipo celular se dirigió a la denominada feria dominical llegando hasta el puente de Fierro, donde finalmente logró encontrarse con Cosme Martínez Francisco*-; está probado con la CARTA EMITIDA POR TELEFÓNICA Y REGISTROS DE LLAMADAS ENTRANTES Y SALIENTES –*ver fs. 240-242 del cuaderno de pruebas*-, de donde se advierte la comunicación entre Deivid Selin Ariza Martínez y el acusado Cosme Martínez Francisco los días 09, 10 y 11 de febrero del 2019, y que efectivamente se tiene una llamada a las 09:13 horas aproximadamente y esta ha sido cuando se encontraba de viaje el ahora sentenciado; por otro lado, se tiene el ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL, de fecha 12 de abril de 2019, al día siguiente de haber concluido con la evaluación psicológica del sentenciado Deivid Selin Ariza Martínez, de donde se advierte la forma y modo de como narra éste último respecto a su participación y la del ahora acusado Luiz Cirilo Miraval Mejía, desde el momento en que se encontraron ambos y como llegaron al domicilio de la agraviada y acciones tomaron cada uno a fin de quitarle la vida a la ahora agraviada, el cual este Órgano Jurisdiccional conjuntamente con los demás sujetos procesales se procedió a visualizar el vídeo contenido en el DVD MARCA PRINCO 4X CON SERIE B4716102908471, y que efectivamente estos dos últimas

pruebas documentales reflejan lo manifestado por el sentenciado Ariza Martínez en la pericia psicológica, que como se dijo en líneas precedentes la declaración del imputado –*ahora sentenciado Ariza Martínez*- obtenida por un procedimiento respetuoso puede ser valorado ampliamente para fundar decisión o juicio; asimismo, se debe dejar en claro que al haber sido beneficiado, el ahora sentenciado, con relación a la pena, al haberse acogido a la conclusión anticipada, es que ha tenido pleno conocimiento de los alcances y naturaleza de esta institución jurídica, máxime que, se le ha otorgado un tiempo prudencial a fin de conferenciar con su abogado defensor, y que al haber admitido ser el autor del delito materia de acusación, está constituía admitir los hechos tal y cual se encontraba en la acusación escrita, es decir, la forma y modo de su participación y sus coacusados.

Por otro lado, se debe tener presente con relación al Acta de Inspección Técnico Policial, que esta ha sido realizada en virtud a lo establecido por los Protocolos de Actuación Interinstitucional específicos para la aplicación del Código Procesal Penal - 2018, publicado mediante D.S. N°009-2018 - JUS y D.S. N° 010-2018 – JUS, respectivamente; atendiendo a que el personal policial a cargo de la carpeta fiscal puede actuar todas las diligencias útiles y pertinentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, en coordinación con el representante del Ministerio Público, y que para el presente caso el desarrollo de esta diligencia estuvo a cargo de la Policía Nacional del Perú, teniendo conocimiento el fiscal a cargo de la investigación, tal como también se advirtió al momento de visualizar el DVD correspondiente.

**3.3.3. ESTÁ PROBADO** *que con fecha 09 de febrero del 2019 ha fallecido la agraviada occisa Vilma Miraval Mejía, de 84 años de edad, en el interior de su casa de material rústico ubicado en el lugar denominado Yanuna, Centro Poblado de Bellavista, Distrito de Pachas, Provincia de Dos de Mayo - Huánuco*, esto con el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN GENERAL –*ver fs. 102-103 del cuaderno de pruebas*-, de donde se tiene que habría fallecido el 09 de febrero de 2019, a las 22:00 horas aproximadamente, en el lugar denominado Yanuna – Pachas de la provincia de Dos de Mayo – Huánuco, a causa de un choque hipovolémico, traumatismo del corazón y fracturas múltiples; con las impresiones fotográficas visualizadas en el plenario y la COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE DEFUNCIÓN –*ver fs. 121 del cuaderno de pruebas*-, de la ahora agraviada occisa Vilma Miraval Mejía, registrado con fecha 14 de febrero de 2019; lo que se corrobora con el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MEDICO LEGAL N°00005-2019, de fecha 13 de febrero del 2019, que corresponde a la occisa VILMA MIRAVAL MEJÍA, el médico legista ha señalado como DIAGNOSTICO DE MUERTE: shock hipovolémico, traumatismo del corazón no especificado, fracturas múltiples de costillas; agente causante: contundente-cortante, datos preliminares: cadáver identificado de sexo femenino de 84 años [...] sin

signos de atención sanitaria reciente, con signos traumáticos recientes de intensidad severa en cabeza, miembros superiores y tórax, con un tiempo aproximado de muerte de 3 a 4 días, quien al examen interno presenta fractura de reja costal izquierda con laceración cardíaca anterior que produjo hemorragia interna con posterior choque hipovolémico que le condujo a la muerte, apreciándose así la gran crueldad ejercida sobre la agraviada quien en vida fue Vilma Miraval Mejía.

**3.3.4. Con relación a la declaración testimonial de Deivid Selin Ariza Martínez.-**

Con relación a este punto, se tiene que el testigo impropio Deivid Selin Ariza Martínez, en el transcurso del presente proceso ha efectuado una retractación de su declaración que anteriormente prestó ante el la perito psicóloga Celia Barrios Domínguez; siendo así, cabe desarrollar la declaración exculpatoria realizada en juicio oral, por parte de este órgano de prueba, para tal efecto debe tenerse en cuenta la doctrina acogida por el Tribunal Supremo de la justicia ordinaria peruana en el Recurso de Nulidad N° 3044-2004, LIMA, en cuyo fundamento quinto señal:

> "***Quinto***: *Que, por lo demás, es de dejar sentado como doctrina general que* ***cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal****, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles –situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y en su caso, del abogado defensor-,* ***el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor credibilidad a unas u otras de tales declaraciones****, pues puede ocurrir, por determinadas razones –que el Tribunal debe precisar, cumplidamente-, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad –cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción- […]*"

En tal virtud, este órgano colegiado está habilitado a fin de poder establecer mayor credibilidad a una de las declaraciones prestadas por el ahora testigo impropio, tanto en la investigación preparatoria como en el plenario; asimismo, aunado a lo expuesto, también se debe tener presente lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N° 3674-2013, JU NIN, el cual ha establecido criterios, con relación a la *determinación del grado de Intervención en el delito y falta de verosimilitud y fiabilidad en la retractación del testigo impropio*, señalando que:

> "*Que por otro lado, en virtud al R.N. N° 3044-2004, cuyos fundamentos jurídicos cinco y seis tienen relevancia de precedente obligatorio,* ***sus criterios son útiles para desvirtuar la retractación sindicativa del testigo impropio****, al no resistir a un análisis lógico, ni el juicio de inmediación por parte del Tribunal de Juzgamiento.* ***Es más fiable y verosímil la primera versión incriminatoria****.*"

Siendo así se tiene, en cuanto a la declaración del testigo impropio nombrado anteriormente, se tiene *una ausencia de incredibilidad subjetiva*, toda vez que no se advierte razones de peso para pensar que la declaración prestada ante la perito psicóloga se haya dado bajo las influencias de venganza, obediencia o rencor, más aun que la perito CELIA BARRIOS DOMÍNGUEZ, ha concluido que Ariza Martínez es una persona clínicamente y psicométricamente en estado mental conservado, sin indicadores

de psicopatología mental; asimismo, en el presente caso, conforme se ha detallado en líneas precedentes, existen medios probatorios que establecen una incriminación sobre los hechos, pero no se advierte la existencia de medios probatorios incorporados al proceso que respaldan la declaración exculpatoria, por lo que, tampoco se advierte que la declaración de exculpación haya surgido por una motivación como es la venganza, la obediencia, entre otros; así mismo, *no se presentan datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica*; es decir, que la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, en este extremo se tiene que el testigo impropio señala que al retornar a Bellavista junto con la señora Vilma Miraval Mejía, les esperó la señora Ernestina Martínez Paima en la casa de la agraviada, a quien le saludó y se retiró donde su abuela Aeropajita, para después de veinte minutos regresar a la casa de la agraviada, donde la señora Ernestina le comentó acerca de la venta del terreno; sin embargo, dicha testigo ha precisado que Deivid Selin llegó a la casa, tomó desayuno y se retiró porque tenía que entrar a trabajar, es decir, contrario a lo señalado por Deivid Selin; es más, la testigo antes referida en ningún momento ha precisado que había comentado sobre la venta de un terreno por parte de la agraviada occisa al testigo Ariza Martínez; es más, el testigo impropio refiere haber salido de la casa de la agraviada porque tenía un examen en la ciudad de Lima, sin embargo, la testigo Ernestina señaló porque tenía que trabajar; por otro lado, refiere que se hospedó en un hotel que no tenía registro, sin embargo, está acreditado que el hospedaje realizado por el testigo impropio contaba con un registro, tal como se ha actuado anteriormente, advirtiéndose versión contraria; por otro lado, señala –[…] *llegué hasta la altura de Bellavista a la altura de la casa de la agraviada […] llego y la saludo, yo solo, la saludo y ella me saluda porque me conocía perfectamente, me invitó a pasar a su habitación, estuvimos ahí hablando, […] nos sentamos en su cama […] yo fui por el dinero, […] pero no se había concretado ninguna venta, […] ella me dice que probablemente la venta de la casa del terreno llegue a un aprox. de S/ 25,000.00 o más y mi meta de era hurtar ese dinero, robarlo, la señora me dice que no hay dinero, no hay nada, no le creí, la agarré, la abracé como abrazarla la cogotie, ella se desmayó, […] yo usé ese tiempo para buscar el supuesto dinero, pero no encontré ningún dinero, […] ella logra reaccionar a pocos segundos y me agarra del talón, yo entro en desesperación, ella me dice hijo porque haces eso o qué te pasa, a lado del interruptor de foco de la luz, al costado había una barreta grande, agarré y la golpeé en la cabeza, se cayó al suelo al lado derecho de la cama, se protegió con sus brazos y ahí es le llega la parte filuda de la barreta le llega acá en esta parte (indica el antebrazo izquierdo) y le llega a abrir, ella se defendió le llegó otro golpe a la altura del corazón, del cuello, del brazo, del pecho, en la cabeza también, hasta quitarle la vida […]la llave lo boto a la chacra de al pie, la que está en la parte de abajo, la llave lo boté ahí, ahí fue donde lo encontraron […]*; versión que resulta contradictoria a los medios probatorios actuados en el plenario como son: a) el examen al perito JESÚS MANUEL MORI VARA, quien emitió el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000005-2019 y las conclusiones al cual arribó,

como es que la lesión encontrada en el antebrazo ha sido en el lado derecho y no izquierdo y que el causante ha sido contundente y cortante, como puede ser un hacha o machete; b) el ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL, de donde se tiene que el objeto encontrado ha sido una "calza" y no una barreta grande, de donde se tiene que la calza es un instrumento de trabajo que es considerado como contundente y cortante, así mismo, no se hizo constar la ubicación de llave alguna; tal como se tiene de las vistas fotográficas visualizadas en juicio así como el DVD MARCA PRINCO 4X CON SERIE B4716102908471; además, refiere en juicio, el testigo impropio, que al retirarse del lugar en el trayecto se encontró con la persona de Teresa Mallqui Estacio, sin embargo, no se tuvo la oportunidad de examinar a dicha testigo y corroborar su versión; también señala Deivid Selin que al encontrarse con el acusado Cosme Martínez Francisco en la localidad de la Unión le manifestó que había venido por unos documentos, que había reprobado unos cursos y que el director le había ofrecido una "ayudadita" y obtener su certificado, si le podría prestar S/ 40.00 Soles para volver a Lima, y que en el puente de fierro se encontró con la persona de Merlinda Mendoza Francisco donde se puso a conversar; estos hechos no se encuentran corroboradas con medio probatorio alguno, tal como se puede advertir de actuados; por otro lado, el testigo impropio ha precisado que antes de realizar su manifestación se reunió con su abogado defensor y el señor Pedro Martínez Francisco a fin de reducir la pena y que para ello debe de comprender a otras personas, como es Luis Cirilo y Cosme, nombres brindados por Pedro Martínez Francisco; empero, tampoco se tiene prueba periférica alguna que se solidarice con esta información, siendo inconsistente la misma, máxime que el propio testigo Pedro Martínez Francisco ha señalado de manera clara –*dada la circunstancia Deivid incriminó a Cosme y a Cirilo, situación que yo desconozco porqué lo hizo, yo no sé*-; así mismo, es increíble lo señalado por el testigo impropio como es que inventó la información a fin de evadir su responsabilidad, máxime que, los señalado primigeniamente, a través de una declaración inculpatoria cuenta con elementos periféricos desarrollados en líneas precedentes; es más, se tiene el reconocimiento del propio testigo al señalar que tuvo contacto con la señora Ernestina en el establecimiento penitenciario donde se encuentra y que le trajo comida , abrigo y le hizo entrega de S/ 500.00 Soles, de donde se puede advertir cierto condicionamiento vinculado a su manifestación; además, al momento de su declaración señaló prendas que tenía puesto el día de los hechos, haciendo mención que no llevaba "mascarilla", el cual no era necesario dicha información toda vez que parece entonces aún se desconocía de la existencia del COVID-19; en consecuencia, la declaración exculpatoria no puede estar por encima de la declaración incriminatoria, por ello, como se dijo anteriormente, prevalece ésta última; por otro lado, la declaración exculpatoria expuesta por el testigo

impropio *resulta fantasiosa o increíble*, toda vez que no contiene asidero dicha información, ello en virtud, a que no es admisible que por intervención e interés de un tercero, ajeno a los hechos, fácilmente pueda involucrar a otras personas, lo cual no tiene explicación del porque los incluye a dos, siendo Cosme Martínez Francisco su tío, es más resulta increíble cuando señala que lo hizo porque hubo una promesa de reducir la pena y que esta no se cumplió; es decir, su relato no es verdadero, y que se advierte que el testigo impropio ha variado la sindicación incriminatoria solo con la finalidad de ayudar a los ahora acusados; *en cuanto a la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio*, se tiene que la declaración incriminatoria cuenta con un acervo periférico que le da fuerza acreditativa a lo indicado, pues se ha logrado establecer que los ahora acusados tuvieron participación en los hechos incriminatorios por el representante del Ministerio Público; además, es claro advertir que no existe una coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa, ya que el nuevo relato no es coherente ni exhaustivo, puesto que no da ninguna explicación lógica de las razones por las cuales ha comprometido a los ahora acusados al presente proceso penal, por ende, esta declaración exculpatoria no resulta ser consistente, resultando inválida y persistiendo la declaración de incriminación por parte del testigo impropio.

En tal sentido, al haber establecido la invalidez de la declaración exculpatoria por parte del testigo impropio, se establece que la declaración incriminatoria efectuada por Deivid Selin Ariza Martínez, rendida en contra de Luis Cirilo Miraval Mejía y Cosme Martínez Francisco, goza de validez material y se da por cierta, quebrando la presunción de inocencia de los acusados, y se da por probado

**3.3.5.** Así mismo, es necesario señalar algunos aspectos con relación a los medios probatorios incorporados en el plenario, como son: a) en cuanto a la declaración de la testigo YESENIA MEJÍA GÓMEZ, resulta irrelevante ya que señaló en audiencia que el día de los hechos su hijo, el ahora acusado Luis Cirilo Miraval Mejía se encontraba trabajando en la cosecha de papa, junto con algunos familiares, precisando que se encontraban presentes dos peones de nombres Víctor Hipolo Aguirre y Agripino Lijarza Lastra, quienes eran ofrecidos como testigos; sin embargo, al oralizar la declaración del testigo Víctor Hipolo Aguirre refirió que la persona de Yesenia Mejía Gómez le ha suplicado que diga que el día de los hechos había sacado papa, que ha acarreado a su casa, y que le iba a pagar, darle pasaje y alimentos gratuitos, tal como se tiene –*esta señora quería que yo mintiera a favor de hijo*-; de donde se advierte contradicciones entre ambos testigos, el cual resta de credibilidad lo manifestado por la testigo antes referido; b) en cuanto al testigo WILMER HÉCTOR RUBIO ALVARADO, no se tiene información de relevancia para el presente caso, máxime que, solo precisa la presencia de la

agraviada en una reunión relacionado al aniversario del puesto de salud de Bellavista; c) respecto al ACTA DE DESLACRADO, VERIFICACIÓN, LECTURA DE CELULAR Y LACRADO –*ver fs.145-147 del cuaderno de pruebas*-, no se advierte a quien corresponde el celular de número 940929206, pese a que de su contenido se tiene como contacto a "Cosme" y "Ernestina", es más, al momento de su actuación la parte oferente no ha cumplido con precisar lo advertido, por lo que, no permite valorarlo ni corroborar con medio probatorio alguno; d) con relación a los DOCUMENTOS QUE GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO DE ALIMENTOS –*ver fs.209-225 del cuaderno de pruebas*-, los mismos que están relacionados a un proceso de alimentos seguido en contra del ahora acusado Cosme Martínez Francisco, Sentencia expedida con fecha 07 de noviembre de 2005, mediante el cual se establece una pensión de alimentos, confirmada con Sentencia de Vista de fecha 23 de noviembre de 2016; asimismo, se tiene la Resolución Número 35 de fecha 08 de febrero de 2018, el cual resuelve aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas; de donde se infiere que el acusado a febrero de 2018 tenía una deuda por pensión alimenticia; y si bien el representante del Ministerio Público precisó que tenía apremios económicos que lo llevaron a cometer el hecho criminoso; sin embargo, dicha apreciación resulta incipiente, máxime que los hechos materia de juzgamiento se dieron a un año aproximadamente de aprobada dicha liquidación, lo cual resulta un tanto lejano que el ahora acusado requería dinero a fin de cumplir con su obligación alimentaria, por lo que, este medio probatorio no es suficiente para poder inferir lo antes señalado por el Ministerio Público.

**3.4.** Finalmente, cabe indicar que este Colegiado responde las alegaciones más relevantes expuestos por la defensa técnica, en tanto que no estamos obligados a responder todas las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso de manera pormenorizada, expreso y detallado, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la parte *in fine* del *Fundamento 11* de la Sentencia N° 1230-2002-HC/TC. "*La Constitución (…) tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (…)*". Y lo señalado en el Fundamento 4.10 de la Casación N° 41-2012 Moquegua "*(…) No requiriendo que, de manera pormenorizada, el Tribunal o Juzgador se pronuncie en forma expresa o detallada sobre todas las alegaciones que las partes pueden formular dentro del proceso (…)*"; por lo que, debe tenerse en cuenta que lo advertido por la defensa técnica del acusado, así como del representante del Ministerio Público se ha desarrollado dentro del presente acto resolutivo, por lo que, no se requiere pronunciamiento alguno.

Siendo así y estando a lo expuesto, se tiene que **los hechos imputados** en el presente caso por parte del representante del Ministerio Público, **se encuentra debidamente acreditado, conforme se ha detallado en líneas precedentes**.

## CUARTO: LA NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE

Conforme a la acusación fiscal es de aplicación el inciso 1) y 3) del artículo 108° del Código Penal vigente que señala: "*Será reprimido con pena privativa de libertad no* ***menor*** *de* ***quince años*** *el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (…) 1. Por ferocidad, codicia,* ***lucro*** *o por placer. […] 3. Con gran crueldad o* ***alevosía****. […].*"; concordante con el artículo 106° del mismo cuerpo normativo, que señala: "*El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad […]*"; al respecto, debe tenerse presente, en primer lugar, la conducta típica del homicidio simple se configura cuando se quita la vida dolosamente a una persona, sin que se presente la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante que dé lugar a otra figura delictiva. De esta manera, como bien lo señala Villavicencio Terreros, es un tipo penal básico que se aplica autónomamente sin referencia a otro tipo penal; por lo que, es una norma jurídico penal de naturaleza independiente o completa; y es de aplicación residual porque si no se comprobaran las particularidades exigencias de los otros tipos de homicidio, estas se convertirán en homicidio simple[40]. El bien jurídico protegido en este delito es la vida humana independiente, la cual inicia durante el parto y finaliza con la muerte cerebral. Con relación al sujeto activo, al hacer referencia el tipo penal a la expresión "*el que*", el sujeto activo puede ser cualquier persona natural. El sujeto pasivo, al estar descrito con la expresión "a otro" también puede ser cualquier persona natural. Por su parte, se tiene que este tipo penal es doloso (*animus necandi*). En segundo lugar, el homicidio calificado se encuentra previsto en el artículo 108° del Código Penal, el cual se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias previstas en el mencionado artículo, para nuestro caso -*lucro*-. El homicidio por lucro es el que realiza el sujeto activo para obtener una ganancia concreta y definida, costeada por un mandante, el ejecutor recibirá una ventaja económica o recompensa por sujeto distinto, aun cuando ambos sean autores, pues tienen el codominio del hecho[41]. Asimismo, la agravante *con* ***gran crueldad*** *o* ***alevosía***, en el presente delito se configura este calificante cuando el agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de causar a la víctima un sufrimiento deliberado e innecesario, que denota insensibilidad en el agente.

## QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Establecido los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de

[40] VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. "*Derecho Penal-Parte Especial*", Vol. I, editorial Grijley, Lima: 2014, pág.128.
[41] CASACIÓN n°853-2018, SAN MARTIN, del 24 de julio de 2019. Fundamento Décimo.

subsunción abarca la trilogía del delito, es decir, el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad; empero, es menester establecer en el presente proceso, previamente la existencia de alguna conducta ilícita realizada por parte del acusado.

Así mismo, antes de proceder al análisis propiamente dicho se debe de tener en cuenta ciertos aspectos generales pero que gozan de razón indiscutible en el derecho penal, entre esto se tiene que el derecho penal es objetivo y para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere de la actuación de prueba de cargo que enerve la presunción de inocencia, no es posible hablar de un condena solo por el acontecimiento de un hecho objetivo sino que necesariamente se requiere, del elemento subjetivo dolo o culpa (esto solo en los casos así tipificados) para hablar de la responsabilidad penal del agente, así lo ha desarrollado el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que a la letra señala: *"Responsabilidad Penal.- Artículo VII. La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva."* (el subrayado es nuestro).

**5.1. JUICIO DE TIPICIDAD**

**Momento objetivo del tipo**

Del interior del proceso se desprende que el acusado LUIS CIRILO MIRAVAL MEJÍA ha participado conjuntamente con el ahora sentenciado Deivid Selin Ariza Martínez, a fin de atentar contra la vida de la agraviada Vilma Miraval Mejía; toda vez que, el 10 de febrero de 2019, ingresaron juntos a la casa de la agraviada y se sentaron en su cama, luego Miraval Mejía se sentó a su lado izquierdo, mientras Ariza Martínez se encontraba parado en la puerta, momentos en que Miraval Mejía abraza a la agraviada y comienza a asfixiarla, quedando desmayada y cuando intentó reaccionar, Luis Cirilo Miraval Mejía conjuntamente con Deivid Selin Ariza Martínez, provistos de una bufanda procedieron a ahorcarla y con una herramienta de chacra conocida como "calza" le golpearon en el pecho, hombros y brazos hasta causarle la muerte, enseguida, cerraron la puerta de la habitación con el candado y huyeron corriendo del lugar; y, además, que el acusado COSME MARTÍNEZ FRANCISCO, a inicios de febrero de 2019, ha planificado la muerte de la ahora agraviada, para lo cual, se puso en contacto con Deivid Selin Ariza Martínez y Luis Cirilo Miraval Mejía, comunicándose desde un teléfono público y le dice a Ariza Martínez que hay una chamba y necesita dos puntas, ya que la tía Vilma Miraval Mejía iba a vender su casa en el transcurso de esa semana por el monto de S/ 25,000.00 Soles y que *debían ir a su casa donde vivía sola para sustraer el dinero y luego victimarla* y que el pago por el trabajo se le iba a pagar S/ 3,000.00 Soles para cada uno; en fecha 10 de febrero de 2019, coordinó telefónicamente con Ariza Martínez, y una vez perpetrado la

muerte de la agraviada occisa, luego se comunica con Deivid Selin Ariza Martínez, a quien le preguntó cómo le había ido y éste le respondió "*no hay nada, que no se encontró el dinero*", molestándose y entregándole la suma de S/ 40.00 Soles para que se vaya de viaje a Lima, posteriormente, le confirmó Ariza Martínez que la agraviada estaba muerta, tal como se desarrolló en líneas precedentes; siendo así, los sujetos activos resultan ser los acusados Luis Cirilo Miraval Mejía y Cosme Martínez Francisco, cuyas individualizaciones han sido establecido en la parte introductoria del presente acto resolutivo; así mismo, el *sujeto pasivo* está comprendido por la persona de Vilma Miraval Mejía, ahora fallecida; por otro lado, la *modalidad típica*, se encuentra subsumida en el hecho de que la agraviada ha perdido la vida (muerte), producto de las múltiples lesiones –*en cabeza y tórax*- principalmente, ocasionada por arma contundente y cortante; ahora bien, el Ministerio Público en su acusación ha establecido que la participación de los acusados Luis Cirilo Miraval Mejía y Cosme Martínez Francisco es la de coautores; al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente EXP. N° 00434-2011-PHC/TC último considerando, ha señalado:

> *"por los que los favorecidos han sido condenados en calidad de coautores indicándose: (…) por haber realizado el hecho punible bajo una decisión común y aporte esencial (…) dada la gran cantidad de droga decomisada, fue necesaria la concurrencia de una pluralidad de agentes –como en efecto ocurrió- a fin que,* ***mediante el reparto funcional de roles****, se encargaron de acondicionar la droga, custodiarla y transportarla (…)"*

Para mayor precisión en la doctrina peruana se tiene como elementos que configuran la coautoría **los referentes a la decisión en común y el aporte objetivo** (ejecución en común), en tal sentido como primera aproximación, entendemos que la coautoría es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. La Decisión Común.- La coautoría implica la existencia de un mutuo acuerdo o *plan común*, el cual no ha de ser necesariamente anterior o previo a la realización del delito, ni tampoco expreso, ya que puede ser también coetáneo y tácito, la Decisión Común constituye un requisito *sine qua non* para que se configure la coautoría, implica llegar a un acuerdo común sobre cómo realizar el hecho y la distribución de funciones; consecuentemente, el codominio del hecho es consecuencia de una decisión conjunta al hecho. Aporte Objetivo.- Este elemento implica, a la vez, que los sujetos realizarán la acción típica en conjunto, tomando en consideración el reparto funcional de roles; es decir, el aporte de cada uno de ellos formará, en su conjunto, el tipo penal que será atribuible a todos por igual. En este sentido, será coautor quien realiza parcialmente las características del tipo, siempre que, considerando todos los aportes en su conjunto, originen el tipo. Además, es indispensable que este aporte se dé como consecuencia directa de la Decisión Común; por otro lado, el artículo 24° del Código Penal establece que la INSTIGACIÓN consiste en un acto de determinación a la comisión de un hecho

delictivo. Sin embargo, debido a la extensión del concepto de determinación, deberá entenderse la instigación como la sugerencia de razones fundamentales al autor para la ejecución del delito. En ese sentido, "*lo que se reprocha al instigador es haber puesto a disposición del autor razones de peso para tomar una decisión criminal*"; es decir, que el inductor es aquel que dolosamente determina a otro a cometer el hecho punible, la inducción precede a la decisión de cometer un delito; en *primer lugar*, es necesario un elemento objetivo que consiste en provocar la resolución criminal en otra persona; en segundo lugar, la inducción requiere de un elemento subjetivo, que está constituido por el dolo del inductor, conforme con el mandato expreso de la Ley Penal[42]. Siendo así, conforme a los hechos expuestos por el representante del Ministerio Público, es de precisar que es clara el rol que cumplió el ahora acusado **Luis Cirilo Miraval Mejía**, esto es, el de quitar la vida a la agraviada, conjuntamente con el sentenciado Deivid Selin Ariza Martínez, por lo que, su participación ha sido como **coautor**; y en cuanto al acusado **Cosme Martínez Francisco**, quien no participó en la ejecución del delito pero si determinó la comisión del hecho delictivo, esto en su ejecución tanto a Deivid Selin Ariza Martínez y Luis Cirilo Miraval Mejía, teniendo su participación como **instigador** y no como coautor, tal como precisa el Ministerio Público, *debiendo precisar que esta desvinculación no vulnera el derecho de defensa, máxime que, subsiste los hechos fácticos propuestas por el titular de la acción penal*; en cuanto al *bien jurídico protegido* entendido como el objeto de protección del delito de homicidio, en el presente caso la vida independiente, bien jurídico que ha sido vulnerado al haberse demostrado la realización de actos por parte de los acusados que ha violentado la vida del que gozaba la agraviada; siendo así, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 106° del Código Penal; ahora bien, procedemos a analizar la agravante establecido en el artículo 108° inc. 1) del Código acotado, en el presente caso, se tiene como agravante la "*lucro*", el cual agrava la imputación personal, ya que el sujeto realiza el homicidio para obtener una ganancia concreta y definida, costeada por un mandante, es decir, el ejecutor recibe una ventaja económica o recompensa por sujeto distinto, en el presente caso el acusado Luis Cirilo Miraval Mejía luego de quitar la vida a la agraviada iba a percibir un pago de S/ 3,000.00 Soles, abonado por el acusado Cosme Martínez Francisco; asimismo, se tiene la agravante de "*alevosía"*, el cual también agrava la imputación personal, en el presente caso se presente la agravante de "*gran crueldad*", siendo que al momento de la ejecución de la comisión del delito el acusado Luis Cirilo Miraval Mejía en coautoría con Deivid Selin Ariza Martínez produjeron la muerte de la agraviada con el propósito y objetivo de causar la muerte un sufrimiento innecesario, al no encontrar el monto dinerario referido

[42] Recurso de Nulidad N° 3674-2013, de fecha 05 de ju nio de 2014. Fundamento 12.

por el acusado Cosme Martínez Francisco, denotando insensibilidad por parte de los acusados, tal como se tiene descrito en Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N°000005-2019, emitido por Jesús Manuel Mori Vara.

**Momento Subjetivo del Tipo**

Se debe tener presente que el dolo, en la práctica del Derecho Penal existe un problema y ello es que pese a que una parte importante de la doctrina y jurisprudencia se resistan a abandonar la terminología propia de la teoría de la voluntad, sin embargo, en la inmensa mayoría de ocasiones, quienes se declaran partidarios del dolo como intención acaban resolviendo los casos aplicando un dolo definido como conocimiento, de tal modo que, aunque en la doctrina parecen defenderse dos conceptos distintos, en realidad las discrepancias tienen sólo una naturaleza terminológica. Por consiguiente, la idea de dolo como conocimiento de los elementos del tipo objetivo es denominada como "*prueba del conocimiento*". Asimismo, teniendo en cuenta su Propuesta de Tratamiento, la prueba del conocimiento es posible de lograrla a través de las denominadas "*Las reglas de atribución del conocimiento*", las mismas que están relacionadas a un conocimiento y conforme a las reglas de la experiencia, cuando se habla de la atribución del conocimiento, no se necesita una prueba directa del sujeto diciendo "lo sabía", sino que se debe de hacer un análisis de por ejemplo, que es lo que hacía todos los días, las funciones que realizaba, las circunstancias del caso en concreto, etc.; como una de las reglas de la experiencia que permite el conocimiento de la representación *ex ante*. Así incluso el Acuerdo Plenario Nº 01-2016 "Alcances típicos del delito de feminicidio", en el cual la Corte Suprema ha desarrollado sobre la imputación del dolo, indicando:

> *"47. Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios por ejemplo,* ***la intensidad del ataque****,* ***el medio empleado****, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte."*

En el presente caso se tiene que el acusado Luis Cirilo Miraval Mejía, al momento de la comisión de los hechos, tenía diecinueve años de edad, con secundaria completa, realizaba labores en construcción, con un ingreso semanal de S/ 400.00, soltero y sin hijos; y el acusado Cosme Martínez Francisco contaba con de cincuenta y dos años de edad, con secundaría completa, soltero y con tres hijos; es decir, ambos acusados estaban netamente relacionados con la sociedad cumpliendo un rol socioeconómico activo; por lo que, para los acusados era fácilmente representable que al agredir con un arma blanca al agraviado, se creaba un resultado *ex post* para la vida de la agravia, es decir la acción lo realizaron con conocimiento y con voluntad, pero la voluntad entendida

como volición es decir tuvieron el control de no hacer lo que estaban haciendo, y sin embargo lo hicieron; por lo que, se puede imputar fácilmente la existencia de dolo.

Consecuentemente, al haberse establecido los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo se tiene que los hechos se subsumen al tipo penal contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado, establecido en los incisos 1) y 3) del artículo 108° del Código Penal vigente al momento de los hechos, concordante con el artículo 106° del mismo cuerpo normativo.

**5.2 JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD**

Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta de los acusados Luis Cirilo Miraval Mejía y Cosme Martínez Francisco, cabe examinar si ésta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna permisible según nuestra normatividad. La conducta típica atribuida a los acusados encontrado responsables contraviene la antijuricidad formal y material, es decir, su acción contraviene la norma jurídica (*disvalor de la acción*) y también vulnera al bien jurídico que la norma protege (*disvalor del resultado*); por lo que, este órgano Colegiado estima la inexistencia de alguna causa de justificación, como podría ser: estado de necesidad justificante, estado de necesidad exculpante, ejercicio legítimo de un derecho, cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un oficio o cargo; por consiguiente, el comportamiento desplegado por los acusados Luis Cirilo Miraval Mejía y Cosme Martínez Francisco, en los hechos imputados, son contrarios al orden jurídico, siendo reprochables penalmente.

**5.3 JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL O VERIFICACIÓN CULPABILIDAD**

Estamos ante un derecho penal del acto por eso la imposición de la pena depende del principio de la culpabilidad: "*No hay pena sin culpabilidad*", considerada como el fundamento, la justificación y la *conditio sine qua non* de la pena, transformado en uno de los pilares fundamentales del derecho penal, consiguientemente, habrá culpabilidad en aquellos casos en los que la persona pudo obrar de otra manera, esto es pudiendo elegir entre diversas opciones; los acusados al momento de su actuar típico y antijurídico tenían el normal desenvolvimiento de sus cualidades físicas y cognitivas (capacidad de culpabilidad), que lo conllevaban a tomar conocimiento de su comportamiento ilícito pudiendo actuar de modo distinto o sujeto a derecho (conocimiento de la antijuricidad del hecho); y no se advierte causas que justifiquen su accionar (exigibilidad de un comportamiento distinto a lo normado jurídicamente); es decir, los acusados Luis Cirilo Miraval Mejía y Cosme Martínez Francisco al momento de los hechos se hallaban conscientes de lo que realizaban, sabían que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; por lo que, podía esperarse conductas diferentes a la que realizaron; y

finalmente tampoco concurren causas de inimputabilidad u otros que contravengan la culpabilidad de su comportamiento; en consecuencia, los hechos denunciados y acusados por parte del representante del Ministerio Público, se subsumen en la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado (*lucro y gran crueldad*), en agravio de Vilma Miraval Mejía, cuyos hechos expuestos han sido tipificado en los incisos 1) y 3) del artículo 108° del Código Penal vigente, concordante con el artículo 106° del mismo cuerpo normativo, **configurándose la estructura del delito**, no mediando duda razonable, el *in dubio pro reo*, ni error de tipo invencible, por las razones antes expuestas.

**5.4.** Finalmente, en el presente proceso corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el Colegiado de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, el Colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad de los acusados como **coautor** e **instigador**, respectivamente, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar de los acusados fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; por lo que, al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse, mediante la actividad probatoria, desvirtuado la presunción de inocencia de los acusados y no presentarse causal de justificación alguna, a los acusados corresponde imponer sentencia condenatoria, es decir se hacen merecedores del *ius puniendi* estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es la vida, máxime que el abogado defensor de Luis Cirilo Miraval Mejía señaló al inicio del juicio que éste se encontraba en otro lugar (*chacra*), sin embargo, no se tiene probado; asimismo, la defensa técnica del acusado Cosme Martínez Francisco refirió probar la inocencia de su patrocinado, hecho que no ocurrió en el plenario.

## **SEXTO: DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

**6.1.** La función esencial que cumple el procedimiento de determinación de la pena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata de un procedimiento técnico y valorativo de la individualización de sanciones penales que deben hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

**6.2.** El Acuerdo Plenario 1- 2008/CJ-116, en sus fundamentos 6 y 7, sostiene que:

> "***6°*** *[…] La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como "individualización judicial de la pena" o "dosificación de la pena" […]***.**
> ***7°*** *[…] El legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe de incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. […]*"

**6.3.** Así mismo, el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, que en su fundamento 13, señala que:

> "*La determinación judicial de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica -definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes-, como al establecimiento de la pena concreta o final- que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de Injusto y el grado de culpabilidad. El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las faltas señaladas líneas arriba- juicios de legalidad y razonabilidad de la pena-, corresponde realizar al Juez*."

**6.4.** Siendo así, se tiene de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45° incisos 1) y 2) del Código Penal, el juzgado debe tener en cuenta las carencias sociales que han sufrido los acusados, formación, economía, oficio y función que cumplen dentro de la sociedad; en el caso sub materia se tiene que LUIS CIRILO MIRAVAL MEJÍA, cuenta con veintiún años de edad, nacido el nueve de enero del dos mil, natural del Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, con domicilio en PP.JJ. El Sol, Jancao - La Esperanza-Huánuco, con secundaría completa, trabaja en construcción, con un ingreso semanal de S/ 400.00, soltero y sin hijos y COSME MARTÍNEZ FRANCISCO, cuenta con cincuenta y tres años de edad, nacido el veintisiete de setiembre de mil novecientos sesenta y siete, natural de Bellavista, Distrito de Pachas, Provincia Dos de Mayo y Departamento de Huánuco, con domicilio en Jr. Los Alisos Mz. A Lote 13 – Cayhuayna – Pilcomarca, con secundaría completa, soltero y con tres hijos.

**6.5.** Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46° incisos 1) y 2) del Código Penal se debe evaluar entre las circunstancias atenuantes al caso, se tiene con relación al acusado Luis Cirilo Miraval Mejía no tienen antecedentes penales, tal como se tiene del CERTIFICDO DE ANTECEDENTES PENALES –*ver fs. 236 del cuaderno de pruebas*- siendo primario en la comisión de delitos; y respecto al acusado COSME MARTÍNEZ FRANCISCO si registra antecedentes, conforme al CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES -*obrante a folios 238 del cuaderno de pruebas*-, de donde se advierte que ha sido sentenciado por el delito de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria y por el delito de Apropiación Ilícita Común; por otro lado, no existen circunstancias agravantes genéricas.

**6.6.** Cabe señalar, en lo que respecta a <u>la responsabilidad restringida por edad</u>, el Acuerdo Plenario N°4-2016/CIJ-116, ha establecido en su Fundamento 15:

> "*El grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón a su edad no está en función directa a la entidad del delito cometido. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano. Por ende, este factor de diferenciación no está constitucionalmente justificado. En igual sentido, ya se ha pronunciado la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en la Consultas números 1260-2011, de 7.6.2011 y 210-2012 de 217.4.2012. Las exclusiones resultan inconstitucionales y* ***los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas***."

Por consiguiente, es menester tener en cuenta lo establecido en este Acuerdo Plenario, máxime que, también en la Casación N° 214-2108 El S anta, del 08 de noviembre del 2018, frente al apartamiento de doctrina jurisprudencial, se ha precisado en su Fundamento Tercero:

> "*Que, en el presente caso, los tres criterios indicados permiten afirmar la aplicación del Acuerdo Plenario de las Salas de lo Penal de este Supremo Tribunal número 4-2016/CIJ-116, publicado el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete. En consecuencia,* ***esta es la doctrina jurisprudencial que debe primar***.".

Más aún que, aunado a los fundamentos antes indicados, este Colegiado considera que se debe de tener en cuenta también lo establecido por la teoría del delito, en cuanto a las funciones del tipo, los cuales tienen *la función seleccionadora*, mediante la cual el legislador va a recoger las conductas que están prohibidas y las va a considerar dentro del ordenamiento jurídico por proteger en el derecho penal; *función garantista*, mediante la cual los habitantes de un estado estarán garantizados que únicamente las conductas previamente establecidas como prohibidas serán las pasibles de sanción, y por ende podrán desarrollarse con normalidad y libertad; finalmente la *función motivadora general*, esta última versa en que a través de las normas penales dadas por el legislador, motivan a los habitantes de un Estado a comportarse en derecho sin efectuar las conductas prohibidas. Así mismo, la CASACIÓN 1083-2017-Arequipa, ha establecido:

> "*i) La tentativa es una causa de disminución de punibilidad. No es una atenuante privilegiada,* ***ii)*** *La legislación penal peruana, aun cuando la parte general referida a las consecuencias jurídicas del delito establece el tratamiento normativo de las atenuantes privilegiadas en las que la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior -literal a del inciso tres del artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal-, no registran expresamente la concurrencia de estas para su aplicación,* ***iii)*** *La tentativa como causa de disminución de punibilidad se halla regulada en el segundo párrafo del artículo dieciséis del Código Penal, que establece: "El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena" Este precepto concede al juez penal la facultad para establecer la reducción de la sanción, atendiendo a diversos factores, entre ellos, los efectos generados por el hecho tentado."*;

Criterio, que también debe de tenerse presente en cuanto se refiere a la responsabilidad restringida el cual tampoco constituye una circunstancia atenuante privilegiada, sino permite establecer una disminución prudencial de la pena.

**6.7.** En ese orden de ideas tenemos, en *primer lugar* corresponde establecer la PENA ABSTRACTA, que es el extremo mínimo y máximo de la pena que establece la norma punitiva, siendo así, en el presente caso de conformidad con los incisos 1) y 3) del artículo 108° del Código Penal vigente que señala: "*Será reprimido con pena privativa de libertad no* ***menor*** *de* ***quince años*** *el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1). Por ferocidad, codicia, lucro o por placer. […].* Ahora bien, se sabe que cuando el

tipo penal no tiene el máximo de la pena conminada, se debe de tener presente como limite el marco legal para la pena privativa de libertad, tal como señala el artículo 29° del Código Penal, entonces la pena básica es de 15 a 35 años, ahora bien, cómo podemos ver el espacio punitivo debemos de dividir en los tercios, siendo así el primer tercio sería desde los **15 años hasta 21 años con 8 meses**, el segundo tercio desde **21 años con 8 meses** hasta **28 años con 4 meses**, y el tercero desde **28 años con 4 meses** hasta **35 años**.

**6.8.** Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; se debe tener en cuenta las circunstancias que se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas; estando a ello, se advierte la inconcurrencia circunstancias de atenuación privilegiada, circunstancias agravantes, ni circunstancias agravantes cualificadas, estando a ello; en cuanto a los acusados se ha establecido una circunstancia atenuante genérica solo para el acusado Luis Cirilo Miraval Mejía (*no tiene antecedentes*) más no así para el acusado Cosme Martínez Francisco; por consiguiente estando a lo señalado en el inciso a) del numeral 2) del tercer párrafo del Art. 45° del Código Penal, corresponde establec er LA PENA CONCRETA dentro del primer tercio; además, teniendo en cuenta que la pena debe de enmarcarse dentro de los principios de Lesividad y Proporcionalidad normados en los artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal[43]. En el caso sub materia, el quantum de la pena a imponerse debe ser proporcional y razonable al daño ocasionado, puesto que vulneró el bien jurídico protegido; consecuentemente, resulta una disminución en la lesividad en cuanto al bien jurídico protegido, atendiendo a las particularidades y circunstancias del hecho en concreto, las condiciones propias de los acusados; así mismo, se tiene una responsabilidad restringida para el acusado Luis Cirilo Miraval Mejía, toda vez que al momento de los hechos contaba con diecinueve años de edad aproximadamente; por lo que, debe reducirse prudencialmente la pena solicitada por el representante del Ministerio Público, debiendo imponerse TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y en cuanto al acusado Cosme Martínez Francisco se le debe imponer QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

**SÉPTIMO: DE LA REPARACIÓN CIVIL**

[43] "**Artículo IV.-** La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.
**Artículo VIII.-** La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes."

Debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el precedente vinculante recaído en el Recurso de Nulidad N° 216-2005 Huánuco, el mismo que trata de la "*Reparación Civil en sentencias sucesivas con varios acusados*", ha indicado de forma categórica en su sexto fundamento:

> "*(…) Sexto.- Que, en este contexto, la restitución, el pago del valor del bien o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según corresponda,* ***cuando se trate de procesos en los que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente****,* ***por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta para todos, la ya fijada en la primera sentencia firme****, esto con el objeto de que: a) exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento; b) se restituya, se pague o se indemnice al agraviado sin mayor dilación; y c) no se fijen montos posteriores que distorsionen la naturaleza de la reparación civil, dispuestas mediante los artículos noventa y tres y noventa y cinco del Código Penal.(…)*"

En el presente caso, se advierte que en un primer momento se ha seguido proceso penal contra tres acusados, de los cuales han sido delimitados en el mismo tipo penal, de tal forma que los ahora acusados han sido comprendidos con el sentenciado Deivid Selin Ariza Martínez bajo el tipo penal establecido en los incisos 1) y 3) del artículo 108° concordante con el artículo 106° del Código Penal; sin embargo, al haber sido sentenciado Deivid Selin Ariza Martínez, mediante Sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno y que ésta constituye una sentencia firme y consentida, en la cual se ha fijado la reparación civil para la presente causa penal, por lo que, lo único que corresponde declarar es que los ahora acusados cumplan con pagar de forma solidaria con el ya sentenciado.

## OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

Al respecto se debe de tener en cuenta lo establecido en el artículo 402° del Código Procesal Penal, el cual refiere:

> "***Artículo 402° Ejecución provisional****.- **1.** La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.* ***2.*** *Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.*"

Al respecto, se tiene que el delito por el cual se les está condenando es el de homicidio calificado, concurriendo dos agravantes (*lucro y gran crueldad*) según la acusación fiscal, esto es, el artículo 108° incisos 1) y 3) del Código Penal; así mismo, han actuado en calidad de coautor e instigador, respectivamente; como es sabido el homicidio calificado (asesinato) es un delito muy grave y por ende el Estado repudia, ahora bien en la actualidad se tiene dentro de las políticas estatales, como un problema actual al que el Estado se ha comprometido en erradicar estos actos delictivos, en tal sentido, el delito que han cometido los acusados no es un delito leve, sino que debe de considerarse su gran connotación social.

En el presente caso, se tiene que se está condenando a los acusados a Trece y Quince Años de Pena Privativa de Libertad, respectivamente, lo cual por la gravedad de las sanciones, es fácilmente previsible una alta probabilidad que los acusados puedan eludir de la acción de la justicia, advirtiéndose un peligro de fuga; siendo así, se opta por su inmediata ejecución.

**OCTAVO**: **COSTAS PROCESALES**

Conforme al artículo 497° y siguiente, del Código P rocesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de costas, empero, también se faculta al Juzgador de eximirse de las mismas, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión del delito doloso, resulta necesario imponer costas judiciales a los acusados Luis Cirilo Miraval Mejía.

## DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, impartiendo justicia a nombre de la Nación y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, POR UNANIMIDAD, deciden:

1. **DECLARAR** la responsabilidad penal de **LUIS CIRILO MIRAVAL MEJÍA**, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como **COAUTOR** de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el previsto y penado en el inciso 1) y 3) del Artículo 108° del Código Penal, concordante con el artículo 106° del mismo cuerpo n ormativo, en agravio de VILMA MIRAVAL MEJÍA y como tal **SE IMPONE** una condena de **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, debiendo de computarse desde el 09 de octubre de 2019 (*fecha de su detención*) y concluye el 08 de octubre de 2032.
2. **DECLARAR** la responsabilidad penal de **COSME MARTÍNEZ FRANCISCO**, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como **INSTIGADOR** de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el previsto y penado en el inciso 1) y 3) del Artículo 108° del Código Penal,

concordante con el artículo 106° del mismo cuerpo normativo, en agravio de VILMA MIRAVAL MEJÍA y como tal **SE IMPONE** una condena de **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, debiendo de computarse desde el 11 de mayo de 2021 (*fecha de su detención*) y concluye el 10 de mayo de 2036.

3. **DISPONER** la **ejecución provisional de la condena** en su extremo penal, significando que las penas impuestas se ejecutan de manera inmediata, aunque se interpongan recursos impugnatorios contra la sentencia que la contiene.
4. **DISPONER** que los ahora sentenciados LUIS CIRILO MIRAVAL MEJÍA y COSME MARTÍNEZ FRANCISO cumplan con el pago de la Reparación Civil fijada en la Sentencia N° 050-2020, de fecha 27 de mayo de 2021, esto es, la suma de **TREINTA MIL SOLES** y 00/100 (S/ 30,000.00 Soles), pago que debe efectivizarse en forma solidaria con el sentenciado DEIVID SELIN ARIZA MARTÍNEZ, a favor de la parte agraviada.
5. **IMPONER** el pago de costas a los sentenciados, el mismo que se establecerá en ejecución de sentencia.
6. **ORDENAR** que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas emitiendo el boletín respectivo; y la copia testimoniada de la misma se envíe a las entidades llamadas por ley.
7. **DISPONER** que, en su momento los autos pasen al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo, para su ejecución. ***Hágase saber***.-

**S.S.**

VILLOGAS SILVA.

VENTOCILLA RICALDI.

**ALLASI PARI.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191,
Juez:ALLASI PARI CARLOS MANUEL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/02/2021 15:44:25,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191,
Secretario:LOARTE ARIZA FRICIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/02/2021 15:52:47,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**
**JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.**

**EXPEDIENTE : 2730-2019-80-1201-JR-PE-01**
**JUECES : MARIA DEL ROSARIO VILLOGAS SILVA**
**EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI**
**CARLOS MANUEL ALLASI PARI (D.D.)**
**ACUSADO : FRANK OBDULIO ORTEGA SOTO**
**DELITO : FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTRO**
**AGRAVIADO : LUISA CHAVELIN RAMON ANTUNEZ Y OTRO**

# SENTENCIA N°010 - 2020

**RESOLUCIÓN NÚMEROTRES**
Huánuco, dos de febrero
del año dos mil veintiuno.-

## MATERIA:

VISTOS Y OÍDOS los actuados en juicio oral llevado a cabo en nueve sesiones, por este órgano Colegiado, integrado por los señores Magistrados **María Del Rosario Villogas Silva, Edwin Francisco Ventocilla Ricaldi** y **Carlos Manuel Allasi Pari**, quien interviene como **Director de Debates**, corresponde resolver la absolución o condena del acusado Frank Obdulio Ortega Soto, a quien el Ministerio Público le imputa como autor de la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de homicidio, en la forma de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de Luisa Chavelín Ramón Antunez, y como autor de la comisión del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de delitos cometidos por particulares, en su modo de RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, en agravio del Estado Peruano – Poder Judicial, de acuerdo a los antecedentes detallados en el presente caso.

## ANTECEDENTES:

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

El proceso se sigue en contra de FRANK OBDULIO ORTEGA SOTO, sin Documento Nacional de Identidad, de veintisiete años de edad, nacido el catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, con grado de Instrucción primero de secundaria, estado civil conviviente con Luisa Chavelin Ramón Antunez con un hijo, con domicilio real en el AA. HH. Luzmila Templo Mz. “P” Lt. 03 -Pasaje Santa Isabel – Huánuco; ayudaba a conducir, con un ingreso diario de S/ 10.00; hijo de don Obdulio Ortega Mallqui y de doña Lucila Soto Raymondi, de un 1.68 m de estatura y peso 65 kg aproximadamente, no tiene cicatriz, tiene tatuajes, en la espalda y a la altura del cuello (lado izquierdo) con la descripción del

nombre de su conviviente, y con domicilio procesal en la Prolongación Alameda La República N°122 - Huánuco; sin antecedentes penales.

**II. PRETENSIÓN PUNITIVA**

Mediante acusación fiscal, el representante del Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

**2.1 Hechos Imputados por la presunta comisión del delito de Feminicidio en grado de Tentativa.-**

Se atribuye al acusado Frank Obdulio Ortega Soto, ex conviviente de la agraviada Luisa Chavelin Ramón Antunez, haber empleado un machete para intentar matar a la agraviada, con el cual la golpeó en la cabeza, así como también un tazón de vidrio, con el cual la golpeó en la frente, así como varias patadas en la cabeza y múltiples lesiones en diferentes partes del cuerpo, por motivo de celos, lo cual se suscitó el 22 de septiembre de 2019, en horas de la noche y en la madrugada del 23 de septiembre de 2019, en la habitación donde convivía la agraviada y el acusado, ubicado en el AA.HH. Luzmila Templo Mz. P Lt. 03 - Huánuco, advirtiéndose que el acusado intentó matar por celos a la agraviada, existiendo hechos de violencia anteriores y amenazas de muerte dirigidos por el acusado hacia la agraviada, evidenciándose un estereotipo consistente en que la mujer es posesión del varón y no puede tener amigos, pues si los tiene le es infiel a su pareja y además no puede terminar una relación sentimental, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior, lo cual ocasionó que el acusado ejerza sobre la agraviada dominio, control, ejercicio de poder y subordinación, generando relaciones de dominio, sometimiento y subordinación.

Circunstancias precedentes:

Que, la agraviada Luisa Chavelin Ramón Antunez y el acusado Frank Obdulio Ortega Soto tuvieron una relación de convivencia, desde el 2016, en la cual se suscitaron actos de violencia, por parte del acusado hacia la agraviada y hacia la menor Milethzy Zoé Ramón Antunez (01 año a la fecha), quien es hija de la agraviada y del acusado, pero no ha sido reconocida por este último, es así que debido a los actos de violencia en los que fue víctima Luisa Chavelin Ramón Antunez, la agraviada y el acusado en varias oportunidades terminaban su relación de convivencia y luego retornaban. Así, tenemos que el 09 de marzo de 2018, a las 15.00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba con el acusado, este último le reclamó porqué motivo ella no tenía su DNI y porqué le había encargado a su abuela, exigiéndole que vaya a la casa de su abuela para que recoja su DNI, motivo por el cual la agraviada llegó a la casa de su abuela y se echó llave, pues no quería salir, debido a que el acusado la

insultaba con palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer y además la amenazaba de muerte, diciéndole que si la deja él la va a matar y a su menor hijo que vive en Tingo María (de otro compromiso), debido a que la agraviada no quería continuar con la relación, lo cual fue denunciado por la agraviada, ante la Comisaría de Huánuco/Sección Familia, conforme al acta de recepción de denuncia verbal, de fecha 09 de marzo de 2018, habiéndose generado el Expediente N° 00895-2018-0- 1201-JR-FT-02, en el cual se emitió la Resolución N° 02, de fecha 15 de marzo de 2018 - Auto Final N° 374-2018, mediante el cual se otorgaron me didas de protección a la agraviada y ordenándose que el acusado se abstenga de ejercer actos de violencia psicológica, debiendo evitar confrontaciones o cualquier otro tipo de violencia, de acosar o dirigirse en forma agresiva y no comunicarse por teléfono, carta, facebook, whatsapp, ni por medio de terceros contra la voluntad de la víctima, en cualquier sitio de tránsito, en la calle, en su centro de estudios o donde se encuentra la presunta víctima; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de ser denunciado por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

Luego, el 27 de abril de 2018, a las 09.56 horas aproximadamente, la agraviada fue agredida física y psicológicamente por el acusado, quien cogió del cuello a la agraviada sin motivo alguno y la tumbó al piso, motivo por el cual se cayó el dinero de la agraviada, el cual fue recogido por el acusado para llevárselo, ante lo cual la agraviada le pidió que le devuelva su dinero, pero el acusado le propinó un puñete en la boca, una patada en la pierna derecha y la insultó empleando palabras soeces y denigrantes hacia su persona, exigiéndole el acusado a la agraviada que le devuelva su celular y todo lo que ha mantenido a ella y a su hijo (de otro compromiso), lo cual fue denunciado por la agraviada, habiéndose generado el Expediente N° 01574-2018-0'}201-JR-FT-01, en el cual se emitió la Resolución N° 02, de fecha 07 de mayo de 2018 - Auto Final N°- 2018, mediante el cual se otorgaron medidas de protección a la agraviada, ordenándose que el acusado se abstenga de ejecutar actos de maltrato físico y/o psicológico o cualquier otra forma de violencia y en caso de incumplimiento, será denunciado por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

Posteriormente, el 02 de junio de 2019, a las 13.00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba en el interior del domicilio ubicado en AA.HH. Luzmila Templo Mz. P, Lt. 03 - Jr. Santa Beatriz S/N - Huánuco (domicilio de los padres del acusado), específicamente en la habitación de Gabriela Ortega Soto, el acusado por motivo de celos enfermizos, la agarró de los cabellos y la arrastró por el piso, propinándole puñetes, patadas e insultos denigrantes en su condición de mujer, motivo por el cual intervinieron sus cuñadas para separar al acusado de la agraviada, ante lo cual el acusado lanzó un celular con dirección a la agraviada, quien tenía

cargada en sus brazos a su menor hija Milethzy Zoé Ramón Antunez (02 meses), cayendo el celular en el rostro de la menor y causándole un corte, para luego llevar a la agraviada de los cabellos hacia su sala, donde le propinó puñetes en el rostro, no siendo la primera vez que es agredida física y psicológicamente por el acusado, lo cual fue denunciado por la agraviada, ante la Comisaría de Huánuco/Sección Familia, conforme al acta de recepción de denuncia verbal, de fecha 15 de junio de 2019, habiéndose generado el Expediente N° 02134-2019-0-1 201-JR-FT-03, en el cual se emitió la Resolución N° 01, de fecha 19 de junio de 2019 - Auto Final N° 612-2019, mediante el cual se otorgaron medidas de protección a la agraviada, ordenándose que el acusado se abstenga y desista de ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia, de acosar o dirigirse en forma violenta contra las agraviadas, quedando prohibido éstos y cualquier otro tipo de agresión dentro del hogar, fuera de él, en su tránsito, centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentran las presuntas víctimas, y en caso de incumplimiento, será denunciado por delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, asimismo, se generó el Caso N° 2006144500-2019- 1348-0, seguido en contra del a cusado, por la presunta comisión del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en agravio de Luisa Chavelin Ramón Antunez y la menor Milethzy Zoé Ramón Antunez, el cual se encuentra en investigación preliminar, ante la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis.

Que, entre los días 16, 17 y 18 de agosto de 2019, en circunstancias que la agraviada Luisa Chavelin Ramón Antunez se encontraba por el Mercado Modelo de Huánuco, se encontró con el acusado Frank Obdulio Ortega Soto (ex conviviente de la agraviada), quien le pidió conversar sobre su menor hija Milethzy Zoé Ramón Antunez (no reconocida por el acusado), ante lo cual accedió la agraviada y se dirigieron ambos al domicilio del acusado, ubicado en el AA.HH. Luzmila Templo Mz "P" Lote 03 - Huánuco, donde el acusado le pidió perdón a la agraviada, prometiéndole que cambiaría y que no la golpearía, ya que en anteriores oportunidades la había agredido física y psicológicamente, accediendo la agraviada a retomar su relación de convivencia, es así que llegó el tío del acusado y se pusieron a consumir bebidas alcohólicas, por lo que la agraviada le reclamó al acusado y éste la golpeó con un machete en la cabeza, siendo auxiliada por Gabriela Ortega Soto, quien la ayudó a ocultarse en el cerro, pero evitando también que los efectivos policiales intervengan al acusado, por lo que nuevamente la agraviada retornó al domicilio del acusado, quien le dijo que la había golpeado con motivo justificado, empezando a seguir a la agraviada y acompañándola incluso al baño porque sabía que si la dejaba iba a denunciarlo.

Circunstancias Concomitantes: Que, el 22 de septiembre de 2019, en horas de la noche, la agraviada Luisa Chavelin Ramón Antunez, fue víctima de intento de

feminicidio, por parte de su ex conviviente Frank Obdulio Ortega Soto, en una habitación del inmueble ubicado en el AA.HH. Luzmila Templo Mz "P", Lote 03 - Huánuco, quien le propinó puñetes y patadas, ocasionándole múltiples lesiones en diferentes partes del cuerpo, y a fin de matarla, la golpeó con un machete en la cabeza, así como también la golpeó en la frente con un tazón de vidrio, vociferando palabras soeces y denigrantes hacia su persona, lo cual se prolongó hasta las 22:30 horas aproximadamente, no logrando su cometido el acusado, es así que el hermano menor del acusado se acercó diciéndole que sus hermanos llamaron a la policía; sin embargo, haciendo caso omiso el acusado continuó golpeando a la agraviada y le ordenó a cambiarse de buzo y casaca, mientras el acusado alistaba un morral con ropa y su machete, llevándola hacia la parte superior de su casa y llegando a ese lugar el acusado empezó a ingerir bebidas alcohólicas (vodka) en compañía de su hermano menor, por lo que advirtiendo que no llegaba la policía, el acusado retornó a su casa, amenazando a la agraviada que sus hermanos no se iban a meter y obligándola a que consuma bebidas alcohólicas al igual que él, para lo cual la amenazó echándole licor en el rostro y escupiéndola, solicitando al mismo tiempo a la agraviada que ingrese a su red social "facebook", a fin de verificar sus contactos, petición que la agraviada no accedió, motivo por el cual el acusado sin mediar motivo alguno le propinó patadas a la agraviada en su cabeza, con el fin de matarla, logrando que esta última pierda el conocimiento, lo cual se suscitó en horas de la madrugada del 23 de septiembre de 2019, advirtiéndose que el acusado intentó matar por celos a la agraviada, existiendo hechos de violencia anteriores y amenazas de muerte dirigidos por el acusado hacia la agraviada, evidenciándose un estereotipo consistente en que la mujer es posesión del varón y no puede tener amigos, pues si los tiene le es infiel a su pareja y además no puede terminar una relación sentimental, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior, lo cual ocasionó que el acusado ejerza sobre la ataviada dominio, control, ejercicio de poder y subordinación, generando relaciones de dominio, sometimiento y subordinación.

Circunstancias posteriores:

Que, la persona de Yoisy Sayuri Ortega Soto, encontrándose en el interior del referido domicilio y habiendo escuchado lo sucedido, se dirigió ante la autoridad policial, siendo atendida a las 04.30 horas del 23 de septiembre de 2019, por la efectivo policial Elizabet Zevallos Bartolo, quien se encontraba encargada del comandante de guardia y prevención, a quien le comunicó que vive en una habitación al lado de la agraviada y del acusado, habiendo escuchado que el acusado golpeaba a la agraviada y la tenía amenazada con un machete, motivo por el cual la efectivo policial solicitó apoyo al efectivo policial José Luis Inga Blas, quien se encontraba patrullando, a quien le pidió

que se dirija al inmueble donde se suscitó el hecho delictivo, motivo por el cual el efectivo policial José Luis Inga Blas juntamente con el efectivo policial Josué Nolasco Malpartida, se constituyeron al lugar de los hechos, donde encontraron al acusado y a la agraviada en una cama, en aparente estado de ebriedad y esta última inconsciente, motivo por el cual la agraviada fue auxiliada por personal policial y conducida al Hospital de Contingencia Hermilio Valdizán de Huánuco, siendo evaluada por el médico legista, con fecha 23 de septiembre de 2019, verificando que la agraviada presentaba múltiples lesiones en diferentes partes del cuerpo, entre ellas, una herida abierta a colgajo en forma de "C" con concavidad hacia la izquierda, de 5,0x0,5 cm de bordes irregulares y sangrantes de dirección vertical ubicada en región frontal izquierda sobre el tercio medio de región ciliar, causada por agente contuso que puede corresponder a un tazón de vidrio y otros objetos de superficie y bordes romos, de consistencia dura o flexible y que tiene masa y una herida de bordes regulares y sangrantes de 2,5x0,5 cm sin puntos de sutura en región parieto-occipital izquierda, ocasionada por agente con punta y/o filo, la cual correspondería al machete, asimismo, se generó el Expediente N° 03364-2019-0-1201-JR-FT-03, en el cual se emitió la resolución N° 01, de fecha 25 de septiembre de 2019 - Auto Final N° 966-2019, ordena ndo medidas de protección a favor de la agraviada y además se generó la presente investigación.

**2.2 Hechos Imputados por la presunta comisión del delito de Desobediencia o Resistencia a la autoridad.-**

Se atribuye al acusado Frank Obdulio Ortega Soto, ex conviviente de la agraviada Luisa Chavelin Ramón Antunez, haber desobedecido las medidas de protección ordenadas por el Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, mediante Resolución N° 01 - Auto Final N° 612- 2019, de fecha 19 de junio de 20 19, en el Expediente N° 02134-2019-0-1201-JR-FT-03, consistentes en que no podía ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia hacia la agraviada, pese a que tenía pleno conocimiento de las medidas de protección otorgadas a favor de la agraviada, y haciendo caso omiso, intentó matar a la agraviada con fecha 22 y 23 de septiembre de 2019, incumpliendo las medidas de protección.

Circunstancias precedentes:

Que, la agraviada Luisa Chavelin Ramón Antunez y el acusado Frank Obdulio Ortega Soto tuvieron una relación de convivencia, desde el 2016, en la cual se suscitaron actos de violencia, por parte del acusado hacia la agraviada y hacia la menor Milethzy Zoé Ramón Antunez (*01 año a la fecha*), quien es hija de la agraviada y del acusado, pero no ha sido reconocida por este último, es así que debido a los actos de violencia en los que fue víctima Luisa Chavelin Ramón Antunez, la agraviada y el acusado en varias oportunidades terminaban su relación de convivencia y luego retornaban.

Así, tenemos que el 02 de junio de 2019, a las 13.00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba en el interior del domicilio ubicado en AA.HH. Luzmila Templo Mz. "P" Lt. 03 - Jr. Santa Beatriz S/N — Huánuco (domicilio de los padres del acusado), específicamente en la habitación de Gabriela Ortega Soto, el acusado por motivo de celos enfermizos, la agarró de los cabellos y la arrastró por el piso, propinándole puñetes, patadas e insultos denigrantes en su condición de mujer, motivo por el cual intervinieron sus cuñadas para separar al acusado de la agraviada, ante lo cual el acusado lanzó un celular con dirección a la agraviada, quien tenía cargada en sus brazos a su menor hija Milethzy Zoé Ramón Antunez (02 meses), cayendo el celular en el rostro de la menor y causándole un corte, para luego llevar a la agraviada de los cabellos hacia su sala, donde le propinó puñetes en el rostro, no siendo la primera vez que es agredida física y psicológicamente por el acusado, lo cual fue denunciado por la agraviada, ante la Comisaría de Huánuco/Sección Familia, conforme al acta de recepción de denuncia verbal, de fecha 15 de junio de 2019.

Que, ante el hecho de violencia suscitado el 02 de junio de 2019, se siguió un proceso sobre actos de violencia familiar - violencia física y psicológica, en contra de Frank Obdulio Ortega Soto y en agravio de Luisa Chavelin Ramón Antunez y la menor Milethzy Zoé Ramón Antunez, correspondiente al Expediente N° 02134-2019-0-1201-JR-FT-03, emitiéndose la Resolución N° 01 -Auto Fin al N° 612-2019, de fecha 19 de junio de 2019, ordenando: "a) Otorgar medidas de protección a favor de las agraviadas, ordenándose que el presunto agresor Frank Obdulio Ortega Soto, se abstenga y desista inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia, de acosar o dirigirse en forma violenta contra las agraviadas, quedando prohibido éstos y cualquier tipo de agresión dentro del hogar, fuera de él, en su tránsito, centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentren las presuntas víctimas; b) Que, el presunto agresor Frank Obdulio Ortega Soto deberá abstenerse de inferir insultos, amenazas, intimidaciones, humillaciones, deberá evitar las disputas, altercados, roces u otras formas de confrontación contra Luisa Chavelin Ramón Antunez y la menor de iniciales M.Z.R.A. (02 meses), cuando éstas se encuentren en la casa que habitan o habitaran, en su tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar que pudieran encontrarse; c) Ordeno que el denunciado Frank Obdulio Ortega Soto, se encuentra impedido de aproximarse y/o acercarse a la presunta víctima Luisa Chavelin Ramón Antunez, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar, debiendo mantener una distancia mínima de trescientos metros, salvo para los asuntos estrictamente relacionados a los cuidados y asistencias de su menor hija, procurando el presunto agresor mantener cordura y respeto hacia la presunta agraviada; bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la

autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal, en caso de incumplimiento (...), la cual fue debidamente notificada al acusado mediante cédula de notificación N° 24525-2019-JR-FT, de fecha 05 de julio de 2019, dirigida al acusado, mediante la cual se notificó bajo puerta al acusado, con la Resolución N°01, emitida en el Expediente N° 2134-2019, en el domicilio ubicado en AA.HH. Luzmila Templo Mz. P Lt. 03 - Jr. Santa Beatriz S/N - Huánuco, habiendo dejado un aviso judicial previo y mediante constancia de enterado de las medidas de protección, de fecha 05 de septiembre de 2019, dirigido al acusado Frank Obdulio Ortega Soto, respecto a la Resolución N°01, de fecha 19 de junio de 2019, sobre medidas de protección emitidas en el Expediente 02134-2019-0-1201- HR-FT-03, a favor de la agraviada Luisa Chavelin Ramón Antunez, y además, se generó el Caso N° 2006144500-2019-1348-0, seguido e n contra del acusado, por la presunta comisión del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en agravio de Luisa Chavelin Ramón Antunez y la menor Milethzy Zoé Ramón Antunez, el cual se encuentra en investigación preliminar, ante la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis.

Circunstancias concomitantes: Que, el 22 de septiembre de 2019, en horas de la noche, la agraviada Luisa Chavelin Ramón Antunez, fue víctima de intento de feminicidio, por parte de su ex conviviente Frank Obdulio Ortega Soto, en una habitación del inmueble ubicado en el AA.HH. Luzmila Templo Mz "P" Lt. 03 - Huánuco, quien le propinó puñetes y patadas, ocasionándole múltiples lesiones en diferentes partes del cuerpo, y a fin de matarla, la golpeó con un machete en la cabeza, así como también la golpeó en la frente con un tazón de vidrio vociferando palabras soeces y denigrantes hacia su persona, lo cual se prolongó hasta las 22:30 horas aproximadamente y al no lograr su cometido el acusado, le propinó patadas a la agraviada en su cabeza, con el fin de matarla, logrando que esta última pierda el conocimiento, lo cual se suscitó en horas de la madrugada del 23 de septiembre de 2019, ocasionado por los celos del acusado.

Que, ante tal hecho, la agraviada Luisa Chavelin Ramón Antunez, con fecha 22 y 23 de septiembre de 2019 fue víctima de intento de feminicidio, por parte del acusado, habiéndose emitido la Resolución N° 01, de fecha 25 de septiembre de 2019 - Auto Final N°966-2019, en el Expediente N°03364-2019-0 -1201-JR-FT-03, mediante la cual se otorgan nuevamente medidas de protección y mediante Resolución N°08, de fecha 24 de septiembre de 2019, emitida en el Expediente N° 02134-2019-0-1201-JR-FT-03. en mérito al nuevo hecho de violencia, consistente en que el acusado intentó matar a la agraviada y debido a que el acusado incumplió las medidas de protección ordenadas mediante Resolución N° 01, de fecha 19 de junio de 2019 - Auto Final N° 612-2019, emitidas en el Expediente N° 02134-2019-0-1201-JR-F T-03, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la referida resolución y se remitió copias certificadas a este

despacho fiscal, por la presunta comisión del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, habiendo desobedecido el acusado las medidas de protección otorgadas mediante Resolución N° 01, de fecha 19 de junio de 2019 - Auto Final N° 612-2019, emitidas en el Expediente N° 02134-2019-0-1201-JR-F T-03, ordenadas por el Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, pese a que tenía pleno conocimiento de las mismas, al encontrarse debidamente notificado con la referida resolución.

Circunstancias posteriores: Que, a consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección, por parte del acusado, otorgadas a favor de Luisa Chavelin Ramón Antunez, el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, remitió copias certificadas, para que el acusado sea denunciado por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.

**2.2 Calificación jurídica.**

Al acusado Frank Obdulio Ortega Soto, el Ministerio Público le imputa como autor de la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de homicidio, en la forma de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto en el artículo 108 – B° primer párrafo incisos 1) y 3), segundo párrafo, inciso 9) y último párrafo del Código Penal, modificado por Ley N° 30819, concordante con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de Luisa Chavelin Ramón Antunez; y por la comisión del Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de delitos cometidos por particulares, en su modo de DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, en agravio del Estado Peruano – Poder Judicial, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el artículo 368° último párrafo del Código Penal, modi ficado por Ley N° 30862.

**2.3 Petición penal y civil.**

El Ministerio Público en su acusación oralizada en audiencia ha solicitado se imponga al acusado FRANK OBDULIO ORTEGA SOTO para el Delito de Feminicidio en grado de Tentativa la pena de VEINTIOCHO AÑOS de pena privativa de libertad y para el Delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad la pena de CINCO AÑOS de pena privativa de libertad; así como una reparación civil de S/ 4,000.00 (Cuatro Mil Soles) a favor de Luisa Chavelin Ramón Antunez y S/ 1,000.00 (Mil Soles) a favor del Estado Peruano – Poder Judicial.

**III. PRETENSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

**3.1 Hechos alegados por la defensa**

La defensa técnica del acusado manifestó que imputación en contra de mi patrocinado es por el delito de feminicidio en grado de tentativa y por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, sin embargo, indica que “será posible quedarse a dormir con quiso matarla”, o “será posible visitar en prisión por largas horas con quien quiso matarla”, definitivamente no es posible; desde un primer momento se habló de que mi

patrocinado habría usado una machete para atacar a la agraviada, sin embargo ese machete nunca fue presentado ni siquiera como prueba material, tampoco lo vieron los efectivos policiales que fueron a la intervención, entonces, toda la carga probatoria que trae el Ministerio Público, servirán para aclarar de que mi patrocinado jamás tuvo la intención de asesinar a la madre de su hija, porque los encontraron durmiendo y le hicieron despertar a Frank Obdulio para trasladarlo prácticamente al encierro, los 33 años que solicita el Ministerio Público no hallarán mayor sustento y es por ello que en su momento corresponderá la absolución de su patrocinado; en cuanto al delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, si bien es cierto mi patrocinado desobedeció una orden dada por el señor Magistrado, en su oportunidad se demostrará que nunca se le notificó con los apercibimientos correspondientes.

Finalmente se ha llevado la audiencia de juzgamiento con la asistencia de los sujetos procesales y con arreglo a ley: por lo que, siendo su estadío procesal, los autos se encuentran expeditos para emitir decisión final;

**IV. ITINERARIO DEL PROCESO**

Mediante Disposición N° 01 de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil diecinueve, el representante del Ministerio Público dispone la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra el acusado Frank Obdulio Ortega Soto, a quien le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de homicidio, en la forma de Feminicidio en grado de Tentativa, previsto en el artículo 108 – B° primer párrafo inc isos 1) y 3), segundo párrafo, inciso 9) y último párrafo del Código Penal, modificado por Ley N° 30819, concordante con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de Luisa Chavelin Ramón Antunez; y por la comisión del Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de delitos cometidos por particulares, en su modo de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, en agravio del Estado Peruano – Poder Judicial, con las formalidades pre establecidas ante el Juez de Investigación Preparatoria quien mediante Resolución Número Uno, de fecha 26 de setiembre de dos mil diecinueve declaró tener por comunicado la Formalización correspondiente; con Disposición N° 0 5 de fecha 26 de enero de dos mil veinte el representante del Ministerio Público declara Compleja la Investigación Preparatoria, el cual se tuvo por comunicado a través de la Resolución Número Cuatro de fecha treinta de enero de dos mil veinte; con fecha once de agosto del dos mil veinte el Ministerio Público hace de conocimiento sobre la Conclusión de la Investigación Preparatoria a través de la Disposición Ocho, el cual el Juez de Investigación Preparatoria mediante Resolución Número Cinco quien mediante Resolución Número Cinco de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinte declaró tener por comunicado la

Conclusión de la Investigación Preparatoria; posteriormente se formula el Requerimiento Acusatorio con fecha tres de setiembre del dos mil veinte, llevándose a cabo la Audiencia Única de Control de Acusación el veinticinco de setiembre del dos mil veinte y emitiéndose el auto de enjuiciamiento así como el auto de citación a juicio oral. Finalmente se ha llevado la audiencia de juzgamiento con la asistencia de los sujetos procesales y con arreglo a ley: por lo que, siendo su estadio procesal, los autos se encuentran expeditos para emitir decisión final.

## RAZONAMIENTO:

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada en juicio oral con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia, se tiene:

### PRIMERO: EXAMEN DE PRUEBAS EN FORMA INDIVIDUAL

Durante el juzgamiento, han sido incorporados los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

**Prueba personal:**

**Examen realizado al acusado FRANK OBDULIO ORTEGA SOTO**[1]

En audiencia al ser consultado respecto a que si tenía la voluntad de declarar manifestó, previa consulta con su abogado defensor, que iba a guardar silencio, por lo que en virtud a lo establecido en el art. 376° inc. 1) del Código Procesal Penal[2] se procedió a consultar al representante del Ministerio Público sobre la existencia de alguna declaración anterior, manifestó que no. Posteriormente, el ahora acusado solicita se examinado[3], teniendo el siguiente resultado: "*El día 23 de setiembre hemos salido a pasear con mi señor ay mi hija, y como toda pareja hemos ido a comer con mi sobrina, luego hemos ido a Plaza Vea y volver a mi casa, mi señora me dijo, como había un grupo chica que ha llegado, me insiste para llevarlo, pero yo no quería ya que tengo una responsabilidad y mi señora me insiste para ir y finalmente lo acepto y nos fuimos con mi hija, al muro de Aparicio Pomares, cuando estaba tomando, mi señora se va un rato al baño y me deja con mi hija, en ese momento aparece Deysi Hidalgo Inestas, con ella he tenido una relación antes, ella me dice "hola pilón, vamos hacer hora o te molestas", le dije pero yo estoy con mi señora, normal me pues puedes invitar un par de vasos de cervezas me dice", en la primera y en la segunda de estar tomando, viene mi señora, le ve a ella y me*

[1] Examen realizado en Audiencia del 22.12.2020 (09'13'')
[2] Art. 376° inc. 1).- Si el acusado se rehusa a declarar total o parcialmente, el juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará, y **se leerán sus anteriores declaraciones** prestadas ante el fiscal.
[3] Examen realizado en Audiencia del 19.01.2021 (33'54'')

*dice "como me dijiste que no te conversabas con ella", le dije, no hija tranquilo es una amiga más, no te vayas a molestar, ahí se comienzan a agarrar a golpes con ella, yo me pongo a un costado con mi hijo, porque es pelea de mujeres, estando peleando allí dándole puñetes patadas, de un momento a otro la señorita Deysi le lanza con un vaso a mi señora, al ver que estaban peleando veo a mi señora que estaba sangrando, ahí le dije "ella no vale nada, tu eres más importante, tu eres la mamá de mi hija, no te metas en problemas", agarré a mi señora, le puse a un costado y le dije a la señora Deysi que se vaya, que no quiero tener problemas con mi señora porque es la mamá de mi hija, en eso que estábamos tomando le dije para retirarnos, en eso le llamo a mi hermano para que nos recoja, tengo miedo, por eso soy ratero, delincuente, de eso vivo yo, tengo a mis hermanos a quien mantener, no tengo estudioso superiores, nunca he estudiado, más que todo me dedico a robar, tengo miedo porque me puede echar la culpa, no tengo DNI, agarré y le llevé a mi casa a descansar, y luego me desvisto y me pongo a dormir, le limpio la cara a mi señora y me pongo a dormir, como estaba borracho no le llevé al hospital, nos echamos a descansar y de un momento a otro, a eso de las cuatro de la mañana los efectivos policiales me hacen levantar a mí, pensando que yo le hecho a mi señora, pero la realidad no es eso, ella es la mamá de mi hija como lo puedo matar a ella; ¿desde cuando vivía con la señora Luisa Chavelin Ramón Antunez?, desde el 24 de setiembre del 2016, después de la fiesta de San Juan; ¿en qué lugar domiciliaban?, en el AA.HH. Luzmila Templo Mz P Lt. 3, la casa de mis padres; ¿qué le comunicó a usted el Juzgado de Familia?, el juzgado de familia nunca me ha comunicado nada; yo no sé nada respecto de la desobediencia, nunca he firmado un papel, a mí me hicieron firmar en la comisaría mismo para no acercarme a mi señora, cuando me intervienen el 23; ¿quién es Juan Soto Raymundez?, desconozco; ¿quién es Jonathan Ortega Soto?, desconozco; ¿a qué se dedicaba usted antes de ingresar al penal?, yo trabajaba con moto, yo tengo tres hermanos, mi hermana soltera con dos hijos, como la moto no da para sostener a mi familia, robaba por ahí, mis padres están presos, mi papá está en el Penal de Huancayo y mi mamá está en el penal Potracancha, me han dejado responsabilidad para mis hermanitos; ¿en qué parte del domicilio vivía usted con la señora Luisa Chavelin Ramón Antunez?, en la sala , donde está la cocina de mi mamá; ¿sabes leer?, no; ¿cómo firmaste algo si no sabes leer?, yo le hice la "f" y así nomás lo rasqueteé; ¿cómo era tu relación con Luisa Chavelín?, como toda pareja discutíamos, a veces se alejaba ella de mí, a ella le gustaba tomar, como tengo una familia que ver, a veces le dejaba que se vaya, a veces se encontraba por ahí mareada con mi bajaj, incluso me decía para retomar la relación, como es la mamá de mi hija e incluso tuvo un primer embarazo y tanto tomar se le cayó el bebe, este es mi segundo hijo; ¿cómo era la relación con tu hermana Joysi?, no se llevaban, por eso ella me quería sacar de la casa a como de lugar, como tengo tres hermanitos pequeños y dos sobrinitos a quien mantener, por eso no quería que yo esté con ella, me pedía de todo y como yo soy de bajo recursos, por eso robaba para sostener a mi familia.*"

**Examen al perito médico RAMIRO DÍAZ SIMEÓN**[4]

En audiencia, refirió: "***El Certificado Médico Legal N° 014846-V***, *realizado el 23 de setiembre del 2019 a las 14:19 horas, practicado a la persona de Luisa Chavelin Ramon Antunez, el Certificado consta de tres partes: la data, el examen físico y en base a ello se llega a las conclusiones; en la parte de la data, se solicita reconocimiento médico legal a la persona de Luisa Ramon Antunez siendo las 13:00 horas del 23-09-2019 acudí conjuntamente con el fiscal provincial penal de Amarilis,*

[4] Examen realizado en Audiencia del 22.12.2020 (16'37'')

*encontrando a la peritada en el servicio de emergencia del hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano. Peritada refiere que el día 22-09-2019 a las 19:00 horas en el AA.HH. Luzmila Templo sufre maltrato físico por parte de su ex-conviviente de nombre Frank Ortega Soto, refiere que perdió el conocimiento.* ***Al Examen Médico Presenta:*** *Peritada en decúbito dorsal, despierta, responde a las preguntas, con vía periférica permeable en muñeca derecha. Hematoma de 8,0 x 7,0 cm con equimosis rojiza perilesional en región esfenoidal derecha, tumefacción de 10,0 x 7,0 cm con equimosis rojiza central en infraorbitaria derecha, hematoma que abarca parte central de región frontal, lado izquierdo de región frontal, lado izquierdo de región parietal, lado izquierdo de región temporal y cigomática izquierda, doloroso y fluctuante a la palpación, hematoma en supra e infra palpebral izquierdo que impide la apertura ocular, tumefacción con equimosis rojiza perilesional en labio superior izquierdo, herida abierta a colgajo en forma de "c" con concavidad hacia la izquierda, de 5,0 x 0,5 cm de bordes irregulares y sangrantes de dirección vertical ubicada en región frontal izquierda sobre el tercio medio de región ciliar, equimosis rojiza de 14,0 x 12,0 cm en región dorso-lumbar derecha, equimosis rojiza de 8,0 x 7,0 cm en cara posterior de hombro derecho, equimosis rojiza de 8,0 x 12,0 cm en región lumbar izquierda, equimosis rojiza de 10,0 x 9,0 cm en lado izquierdo de cara anterior de cuello, equimosis rojiza de 3,0 x 2,0 cm en tercio interno de clavícula derecha, equimoma de 8,0 cm de ancho en toda la circunferencia de muñeca izquierda, hematoma de 8,0 x 7,0 cm en dorso de mano izquierda, equimosis rojiza de 5,0 x 6,0 cm en tercio superior de cara dorsal de antebrazo izquierdo, equimosis rojiza de 12,0 x 8,0 cm en tercio medio-superior borde externo de brazo izquierdo, equimosis rojiza de 6,0 x 4,0 cm en borde externo tercio superior de brazo derecho, equimosis rojiza de 8,0 x 7,0 cm en dorso tercio superior de antebrazo derecho, excoriación rojiza de 1,0 x 0,5 cm en dorso de falange proximal de quinto dedo de mano derecha, equimosis rojiza de 4,0 x 8,0 cm en cara anterior tercio medio e inferior de pierna derecha, excoriación rojiza tipo fricción de 2,0 x 1,0 cm en cara anterior de rodilla derecha., equimosis rojiza de 8,0 x 5,0 cm en cara anterior de rodilla derecha, otra similar de 4,0 x 2,0 cm en cara anterior de rodilla izquierda, otra similar de 10,0 x 4,0 cm en cara anterior tercio medio de pierna izquierda, otra similar de 10,0 x 2,0 cm en cara anterior tercio inferior de pierna izquierda, otra similar de 14,0 x 14,0 cm en cara anterior tercio medio de muslo derecho.* ***Agente:*** *contuso. Herida de bordes regulares y sangrantes de 2,5 x 0,5 cm sin puntos de sutura en región parieto-occipital izquierda.* ***Agente: con punta y/o filo****. Visto la Historia Clínica NE 2818-89 de fecha 23-09-2019 hora: 06:35 perteneciente a: Ramón Antunez Luisa Chavely, donde entre otros se consigna: TE: +-2 horas, paciente refiere que fue agredida por su pareja con objeto cortante en cara y frente.* ***Examen clínico:*** *cabeza; herida en región frontal de más o menos 8 cm contusión en hemicara izquierda y labio superior neurológico; aparente consumo de alcohol; diagnóstico de ingreso: herida en región frontal, D/C intoxicación etílica. 23-09-2019 11:45 paciente luce consciente con aliento etílico fascie deformada por hematomático cigomático izquierdo, edema periorbitario y hematoma izquierda herida contuso cortante amplia que interesa región frontal (10cm) y arco superciliar izquierda (hematoma en pierna derecha).* ***Conclusiones:*** *1.presenta lesiones traumáticas corporales recientes; 2. para poder pronunciarme se requiere informe médico por especialidad de Oftalmología e Informe médico radiológico de radiografía de cráneo y macizo facial.* ***El Certificado Médico Legal N° 015231-PF-AR****, fue realizado el 4 de octubre del 2019 a las 21:27 horas, practicado a Ramón Antunez, Luisa Chavelin en la parte de la data se consignó que: con fecha 28 de setiembre del 2019, se solicita realizar reconocimiento médico legal post pacto del Certificado Médico Legal N° 014846-V, perteneciente a la ahora agraviada, a fin de que realice lo siguiente: 1.*

*precise si las lesiones que presentó la agraviada puso en riesgo su vida. 2. precise si las lesiones que presentó la agraviada fueron ocasionadas por un machete. 3. realice un gráfico de las lesiones que presentó la agraviada. Seguidamente se hace una copia de certificado anterior N° 014846-V; que ya se ha presentado, entonces en base al Certificado anterior se concluye: 1. Para determinar si la lesiones descritas en el Certificado N° 014846-V pu sieron en peligro inminente la vida de la agraviada se requiere copia certificada de Historia Clínica de atención en la fecha del incidente, con resultados de exámenes auxiliares e interconsultas realizadas a la peritada. 2. la lesión descrita como herida de bordes regulares y sangrantes de 2,5 x 0,5 cm sin puntos de sutura en región parieto-occipital izquierda, fue ocasionada por agente con punta y/o filo; siendo imposible determinar si el objeto causante fue un machete u otro similar. 3. se adjunta a la presente gráfica de las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 014846-V; ¿con respe cto esa gráfica algo que precisar?, lo que se precisa ahí es más que todo la ubicación de las lesiones, se describe ahí de acuerdo a las zonas del cuerpo donde se encuentran ubicadas las hematomas, las tumefacciones y las equimosis; se observa que son lesiones múltiples que han abarcado la cara, la cabeza, el cuello y las extremidades.* ***El Certificado Médico Legal N° 016546-PF-AR*** *el certificado fue realizado el 24 de octubre del 2019 a las 22:12 horas, post facto – ampliación de reconocimiento, donde se solicite se precise si las lesiones que presentó la agraviada datan del 22 y 23 de septiembre de 2019, o si también presentó lesiones con anterioridad a esa fecha; visto el reconocimiento médico legal N° 014846-V de fecha 23-09-2019, se concluye: 1.- Las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 014846-V son lesiones traumática corporales recientes, que por las características de tonalidad (cronocromodiagnóstico) y signos de flogosis han sido producidas dentro de las primeras 24 horas de la fecha y hora de evaluación. ¿Ha advertido algunas lesiones anterior del 22 y el 23 de setiembre?, las lesiones que se describen en el Certificado N° 014846-V son todas d e data reciente es decir durante las 24 horas no se describen otras lesiones con anterioridad.* ***El Certificado Médico Legal N° 001412-PF-AR****, post facto – ampliación de reconocimiento fue realizado el 20 de enero del 2020 a las 12:48 horas, practicado a la agraviada, corresponde de tres partes la data se recibe el oficio N° Se recibe oficio N.° 170-2019-2°DI-5° FPPC-DFH-MP-FN; donde se solicita: 1 precisar si las lesiones que presentó la agraviada puso en riesgo su vida. 2. precisar si las lesiones descritas en la frente de la agraviada de acuerdo al Certificado Médico Legal N° 014846-V y 0 15231-PF-AR, fueron ocasionadas por un tazón de vidrio. Visto el Certificado Médico Legal N° 015 231-PF-AR, de fecha 04-10-2019 practicado a la agraviada.* ***Visto la Historia Clínica*** *N°2818-89 perteneciente a Luisa Chevlin Ramon Ant únez, donde entre otros, se consigna: - Epicrisis; fecha de ingreso: 23-09-19 diagnósticos de ingreso: TEC LEVE, FX HPN, fecha de egreso: 29-09-19 diagnóstico principal: TEC LEVE. FX HPN. - Historia Clínica de Hospitalización; fecha de elaboración: 28-09-19 tiempo de enfermedad más o menos 7 días, forma de inicio: brusco, signos y síntomas principales: dolor de cabeza, inconsciente, paciente acude por ...ilegible... quien refiere que fue agredido por su ...ilegible... que la golpeó con arma cortante golpeada de patada ilegible... diagnósticos: FX HPN. TEC LEVE, policontuso, trauma ocular cerrado. - interconsulta otorrinolaringología: paciente mujer de 26 años con antecedente de golpe en rostro (región nasal) examen: dolor + crepitación HPN TAC: evidencia de FX HPN DX: FX HPN policontusa. Sugerencias. Acudir al alta por consultorio externo de ORL para programar de reducción de FX. Fecha: 27-09-19. Firma y post-firma: Bruno Alzamora Canacino médico otorrinolaringologo CMP: 38206 RNE: 23921. - Interconsulta neurocirugía: pacte 26 a DX: policontuso. TEC, D/C FX CRANEAL. Paciente despierta acusa cefalea y ...ilegible... episodios de vómito. Al examen orientada T E Y P*

*glasgow 15, pupilas I diámetro 2 MM foto reactiva edema y equimosis OI FTZ 5/5 edema y equimosis hemicara I herida cortante frontal. Indicaciones: solicita TEM cerebral S/C, CLNA, ceftriaxona. ketoprofeno, clindamicina. ranitidina, dimenhidrinato. Fecha: 27-09-19 firma y post-firma; Juan Carlos Castillo Lino NEUROCIRUJANQ CMP: 43031. - interconsulta oftalmología; paciente mujer traumatismo hace 06 días, presentó pérdida de conciencia. Al examen: HSC movilia globo ocular DX. Trauma ocular cerrado. RP: diclofenaco, control por consultorio externo en 15 días. Firma y post-firma: Héctor Crisanta Salas oftalmólogo. - Historia Clínica de emergencia fecha de atención 23-09-19, signos y síntomas principales; paciente refiere que fue agredida por su pareja con objeto cortante en cara y frente. Examen clínico: PA: 90/60 frecuencia respiratoria: 20 X'. Frecuencia cardiaca; 110X', saturación de oxigeno: 95%. Cabeza: herida en región frontal de más o menos 8 cm contusión en hemicara izquierda y labio superior. Neurológico: aparente consumo de alcohol - Diagnóstico de ingreso; herida en región frontal, D/C intoxicación alcohólica. Nota de evolución: 11:45 am, paciente luce consciente con aliento etílico, fascie deformada por hematomático cigomático izquierdo. Edema orbitario y hematoma izquierdo. Herida contuso cortante amplia que interesa región frontal y arco superciliar izquierdo hematoma en pierna derecha 18:14 h, se reevalúa a paciente ...ilegible... en torax, cefalea, sensación de nauseas dificultad para hablar por dolor SS. TAC cerebral. - Historia Clínica de emergencia: 2818-89 fecha: 23-09-2019 hora: 06:35. Página en blanco. - Visto el original del informe radiológico de fecha 19 de noviembre del 2019, con firma y post-firma: Yuri Condezo Tarazona CMP: 40413. descripción: la radiografía de arco cigomático muestra: estructuras óseas del arco cigomático, morfología densidad y periostio como estructuras adyacentes sin alteraciones. Sin compromiso osteo traumático. 2. la radiografía de cráneo, muestra: se observa densidad ósea adecuada y el patrón trabecular es normal a nivel de la tabla, sin ensanchamiento que sugieran proceso infiltrativo. No hay lesiones líticas o escleróticas que sugieran proceso inflamatorio o tumoral, no se visualizan trazos de solución de continuidad que sugieran fracturas. Senos frontales neumatizados. Se concluye: 1.* ***Las lesiones que presentó, no pusieron en riesgo inminente la vida de la peritada****. 2. Las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N°014846-V, en la frente de la agraviada corresponden a las ocasionadas por agente: contuso, la cual puede corresponder a un tazón de vidrio y otros objetos de superficie y bordes romos. De consistencia dura o flexible y que tiene masa. Observaciones: se sugiere acuda a reevaluación médico legal, para determinar deformación de rostro, al haber transcurrido 90 días del producida la lesión. ¿Usted dice en la primera que no pusieron en riesgo su vida esto es que ninguna de las lesiones que habría advertido guardarían relación con haber puesto en riesgo su vida, esto es que ningún órgano habría resultado afectado?,* ***claro, hay que diferenciar la paciente si ha presentado afectación de órganos pero estos no han sido órganos vitales*** *por ejemplo hay fracturas de los huesos propios de la nariz y es una afectación de un órgano, un órgano que es para la respiración, pero sin embrago, esta lesión no ha sido lo suficiente grande para poder poner en riesgo su vida en ese momento y si se hace referencia a las lesiones que han sido descritas en los certificados médicos anteriores y también a los que han sido descritas en la descripción de la historia clínica que se ha revisado; ¿dice que no hubo afectación a un órgano vital, sin embargo, habría una lesión a la nariz esa lesión habría sido reciente o anterior?, la lesión a la nariz es una fractura de los huesos propios de la nariz que se encontró a realizarse una radiografía y también se realizó una tomografía esa fractura se ve tanto en la radiografía como en la tomografía y requirió el médico otorrinolaringólogo que es el especialista sugirió que la paciente vuelva por consultorio externo para que se realice una reducción quiere decir que esa*

*fractura se le vuelva a su sitio por que ha estado desviado ese huesito entonces en base a ello esos son lesiones recientes; ¿sin embargo ello no lo ha determinado usted en ningún certificado que habría emitido es así?, sí está en el certificado por eso se describe en la historia clínica; ¿usted ha detallado que no habría ninguna lesión a la que en estos momentos refiere?, eso fue en la pregunta del certificado anterior en este último certificado se añade una nueva prueba que es la historia clínica de la peritada en la fecha que ha ocurrido el incidente entonces en esa historia clínica se le han practicado exámenes auxiliares que es una radiografía y una tomografía en esos exámenes auxiliares se han encontrado esas lesiones para encontrar una fractura se necesitan esos exámenes; ¿para saber el tiempo en la que habría sido realizado esa fractura usted está apto para indicarnos o que profesional tendría que indicarnos el tiempo que presentaba esa lesión?, en los dos exámenes auxiliares en la radiografía y la tomografía no se describe la presencia de callo óseo, el callo óseo es la reparación del hueso posterior a la fractura entonces por eso esas lesiones son recientes; ¿en cuanto a la segunda conclusión usted refiere de que habría sido la lesión causada por un agente contuso nos podría indicar usted debido a que llega a la conclusión de que podría haber sido un tazón de vidrio?, claro, este certificado se hace en base a un oficio, el oficio taxativamente menciona que podría haber sido ocasionado por un agente contuso y menciono que podría haber sido ocasionado por uno de los objetos o también cualquier agente con superficie o de bordes rombos no donde señala de consistencia dura o flexible que tenga masa en base a las lesiones que nosotros vemos no podemos al cien por ciento señalar cual es el objeto que le ha causado si no podemos describir un agente que posiblemente podría haber ocasionado esas lesiones; ¿lo cual descartaría la presencia de un objeto porque en uno de los certificados se hablaba de la presencia de un machete lo cual sería muy distinto a ello no es así?, en el certificado inicial que hemos leído el 14846 hay lesiones ocasionadas tanto por agente contuso y lesiones ocasionadas por punta y/o filo nosotros cuando hacemos los certificados mencionamos el agente, el agente contuso y agente con punta y/o filo.* ***El Certificado Médico Legal N° 008831-PF-AR****, del 06 de setiembre del 2020 a las 08:51 horas, practicado a Luisa Chevelin Ramón Antúnez, donde se solicita remita reconocimiento médico legal teniendo en cuenta que en los certificados no han consignado los días de Incapacidad Médico Legal, teniendo en cuenta el Certificado Médico Legal N° 0 14846-V, el Certificado 01412-PF-AR de fecha 20 de enero del 2020 antes descrito. En base a ello se llega a las conclusiones que con fecha de 23 de setiembre del 2019 la peritada fue evaluada presentando lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por agente contuso y con filo, presenta diagnóstico con fractura de huesos propios de la nariz con indicación de otorrinolaringología de reducción de fractura. Se requirió de atención facultativa de 05 días, Incapacidad Médico Legal 25 días.*

**Examen a la perito VIVIANA LUCIA MYLLE GOÑE GARAY**[5]

En audiencia, refirió: "*El Informe Pericial N° 300-2019 OFICRI-HCO; ASUNTO: resultados de inspección criminalística, […] Víctima: Luisa Ramón Antúnez; Lugar de los hechos: interior del inmueble ubicado en el AA.HH. Luzmila Templo Mz. P lote 3 - departamento Huánuco, ref. caseta o reservorio del AA.HH. Luzmila Templo; fecha y hora ocurrida: 23 de setiembre del 2019 a horas 05:00 de la mañana. INSPECCION CRIMINALISTICA: fecha y hora de la IC:* ***24 de setiembre del 2019 a horas 10:50****; lugar de inspección: habitación, clase de huellas: ninguno; reactivos utilizados: ninguno; muestras para análisis: ex biológico y tricológico; […], RESULTADOS DE LA INSPECCION: […]*

[5]Examen realizado en Audiencia del 22.12.2020 (1h01'01'')

*CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL LUGAR DE LOS HECHOS: Se observa un predio en construcción de material noble, ingresando por lado derecho, cuenta con una escalera de concreto, que conduce al primer nivel, donde se aprecia varios ambientes (cuartos), los mismos que son habitados por familiares y el investigado, inmueble de propiedad de Obdulio Ortega Mallqui. Así mismo, se pueden apreciar las vistas fotográficas del ingreso del inmueble y así mismo también una vista fotográfica de la parte interna del inmueble de las entradas de la habitación donde se realizó la inspección. UBICACIÓN DE INDICIOS Y/O EVIDENCIAS DE INTERÉS CRIMINALISTICO: DESCRIPCION: Ambiente de 5.30 m x 4.06 m, destinado como habitación y cocina donde habita el investigado quien dice llamarse Frank Obdulio ORTEGA SOTO junto a su conviviente Luisa RAMON ANRUNEZ, donde se aprecia un camarote de metal con un colchón de dos plazas junto a una frazada de color plomo y franjas de color rojo y blanco hallando indicios y/o evidencias de interés criminalística, junto a este un centro de entrenamiento de metal, asimismo a lado posterior derecho se observa una cocina y utensilios de cocina, etc. a su lado anterior izquierdo una cómoda de madera y sobre esta algunas prendas de varón y menor de edad, se aprecian ahí tres vistas fotográficas del ambiente o la habitación que fue inspeccionado, se aprecia ahí la cama, la mesa de madera el televisor tanto en la parte anterior como en la parte posterior; HALLAZGO, RECOJO Y TRATAMIENTO DE LOS INDICIOS Y/O EVIDENCIAS: DE INTERES CRIMINALISTICO: De interés biológico: M-01: se observa sobre un colchón, impregnación de manchas de color pardo oscura tipo contacto en un área de 18 cm x 6 cm ubicado a 6 cm hacia abajo del borde superior del colchón y a 18cm hacia la izquierda del borde lateral derecho, siendo levantado en cuatro (04) hisopos con mango de madera, para luego ser rotulado y lacrado con su respectiva cadena de custodia así mismo en el informe se anexa dos vistas fotográficas donde se puede apreciar la muestra 1 que vienen a ser las manchas pardos oscuras se puede ver una vista panorámica y una vista de detalles. De interés Tricológico: M-02: se observa sobre un colchón varios cabellos ubicado a 3 cm hacia abajo del borde superior del colchón y a 10 cm hacia la izquierda del borde lateral derecho, siendo levantado en una hoja de papel bond, para luego ser rotulado y lacrado con su respectiva cadena de custodia. Así mismo en el informe pericial también se anexa vistas fotográficas con la numeración denominado M2 donde se aprecia cabellos. CONCLUSIONES: En la inspección criminalista realizada en el inmueble ubicado en el AA.HH. Luzmila Temple Mz. P Lote 03 - Departamento Huánuco, lugar donde se ubicó y recogió indicios de interés criminalísticas, Que, los indicios recogidos fueron remitidos al Laboratorio Central de Lima, para el análisis tricológico respectivo, los indicios de interés biológico se remitieron al laboratorio de Medicina Legal de Huánuco. ¿Su especialidad es la escena del crimen?, claro, es búsqueda y recojo de indicios o evidencias de distinta naturaleza; ¿de todas esas evidencias habría cadena de custodia debidamente lacrado?, todas las muestras luego de realizar el debido tratamiento son rotulados y lacrados para ser puesto en cadena de custodia y remitidos al área en este caso a los laboratorios a fin de ser analizados; ¿en base a lo que habría recogido, podría analizar y emitir pronunciamiento?, en la parte final del informe se indica que se remite al laboratorio de criminalística de Lima así como al laboratorio de medicina legal para su pronunciamiento; ¿en la muestra 1 que usted analiza y describe, nos podría indicar si esta descripción de manchas son recientes o antiguas?, en ese caso solamente se está haciendo la descripción tal conforme se encuentra en el lugar, por lo que, por el tema de la tela absorbente del colchón, no le podría indicar si es reciente o no."*

**Examen a la perito psicóloga CYNTHIA VANESSA RUIZ HUACHEZ**[6]

En audiencia, con relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 017498-2019-PSC-VF, refirió: *"Se realiza la evaluación psicológica de violencia familiar a la persona de Ramon Antunez, Luisa Chavelin quien fue evaluada el día 29 de octubre y 15 de noviembre del 2019, durante el proceso de evaluación la peritada menciona haber sufrido agresión física y psicológica por la persona de Frank Obdulio Ortega Soto de 26 años de edad quien era su conviviente y padre de su menor hija mencionando que era reiterativo las agresiones que habría sufrido por esta persona, como la peritada tenía secundaria incompleta […] , en cuanto es al análisis e interpretación de resultados lo más resaltante es que frente a los hechos que se valoraron en su momento es el estado emocional de intranquilidad y tristeza al dar detalles de los hechos narrados, clínicamente se encontraba sana, mentalmente orientada y consciente; se arribó a las Conclusiones: 1. Estado mental conservado; 2. A la fecha presenta afectación psicológica en remisión; 3. Dinámica: violencia familiar, maltrato físico y psicológico; 4. Personalidad: rasgos dependientes y límites; 5. Se advierten factores de vulnerabilidad y riesgo; y, 6. Apoyo psicológico a peritada y medidas que garanticen el bienestar físico y emocional de la misma; ¿puede dar lectura del relato?, "PERITADA REFIERE: Denuncio a mi ex conviviente, al papá de mi hija, él es Franck Obdulio Ortega Soto de 26 años de edad. MOTIVO DE DENUNCIA, porque me ha pegado y me ha insultado también, y yo no recuerdo más cosas, yo he perdido el conocimiento; FECHA DE LOS HECHOS, desde el día domingo 22 fueron los golpes, pero la denuncia la hago el 23 de Setiembre. DETALLES DE LOS HECHOS, más o menos el 20 de agosto amisto con él, porque nos habíamos separado, es que yo había ido por el mercado a comer con mi hijita, un ceviche y ya me estaba yendo para tomar un micro para ir a la casa de mi abuelita, en eso estaba pasando por Independencia y Huánuco, él estaba en su bajaj, me dijo para conversar por la bebé, en eso me hiso subir al bajaj, fuimos a su casa y ahí me dijo que lo perdone, que no iba a volver a pasar, que lo haga por mi hija y yo le perdoné, me dijo que nos íbamos a ir a otro lado, que le de unos días para que trabaje y bueno yo acepté eso, la verdad es que hubo un tiempo que yo me recordaba todo lo que él me había hecho, por eso no lo insultaba, le gritaba y él se quedaba callado, pero tres semanas antes que me pase esto (motivo de denuncia) vino su tío, quien había estado preso en penal Castro Castro en Lima, se pusieron a tomar y a consecuencia de eso en la noche me hizo problemas a mí, me reclamaba de mi hijita de siete años, me dijo que yo era una puta y que no sirvo, luego me empezó a pegar con su cuerpo, me daba patadas, patadones, puñetes, me escupía y con la cerveza me echaba en la cara, me dijo que si ha vuelto conmigo era por mi hija, pero como mujer no, yo me estaba callada, en eso va su hermana JOlCY y le dijo que se calme, que cómo va a estar haciendo problemas, le dijo que si me hizo regresar que no me pegue, en eso él le dijo que no me estaba pegando, bueno, en eso su otra hermana GABRIELA le llama a JOICY y le dijo para que se vayan, que nos deje para arreglar este problema, yo le decía JOlCY que no se vaya por favor, y ella me dijo que no me a dejar, en eso él sube a discutir con su hermana GABRIELA, en eso su hermana JOICY me dijo que le dé el número de mi tía para que ella la llame y traiga a la policía, porque si ella lo hacía, toda su familia se iba a ir en contra de ella, pero no me recordaba el número de mi tía, por eso le di el número de mi primita y bueno ahí habló con mi tía, le dijo "señito soy su hermana de pilón, él le está pegando duro a tu sobrina la morena (así me dicen, morena), trae policías, pero no digas que yo te he dicho por favor, no me metas a mí en eso por favor" luego JOlCY me dijo que mi tía ya iba a ir,*

[6]Examen realizado en Audiencia del 22.12.2020 (1h18'19'')

*pero para eso bajó FRANK y estaba a mi lado queriendo dormir, en eso baja GABRIELA y me dice a mí y a FRANK "escápense" en eso ella me dijo "Morena no seas cagona, no le hagas daño a mi hermano" yo le dije que no sabía nada me dijo que me escape, en eso GABRIELA llevó a mi bebita y FRAN K me llevó jalando del pelo, me decía "vámonos conchatumare, no vayas a pensar que acá los policías te van a salvar, no piense que tengo miedo a los policías, si estoy escapando de acá es porque tengo requisitoria que tú me has denunciado por intento de feminicidio", en eso me llevó por Moras por arriba, donde me tuvo en una casa abandonada por una hora y media a dos horas, estuvimos, yo, mi bebé y su hijo mayor de la GABRIELA, quien tiene 10 años y se llama JHONATAN SMITH HERRERA ORTEGA, luego él me hizo regresar a la casa, ya no había nadie, más que sus dos tíos, su hermana GABRIELA, su pareja de ella, pero él no se mete, JOlCY no estaba, en eso su tío que le dicen "Mambo", nos habló y le dijo a FRANK "yo con lo que he visto y por lo que estoy acá veo cómo te comportas, que para eso tomas, porque te comportas así, porque le pegas, a mí me duele también porque tengo hija mujer, acaso a ti no te va a doler si un huevón viene y le pega a tu hijita" en eso FRANK le dijo que yo le hice renegar, yo les dije a sus tíos que por eso les dije que no les de tomar, su tío nos dijo que nos separemos en eso yo le dije que no quería irme, porque ya conozco a FRANK y sabía que él me estaba probando, que no me iba a dejar ir y que segura más tarde cuando ellos se iban a dormir me iba a pegar más, me dijo que lo perdone, me prometió ante la imagen que tiene de Dios que ya no me iba a golpear, le dije que ya, pero mi intención era irme de ahí, pero él sabía que yo me quería ir, a todos lados se iba conmigo, hasta que reí Domingo 22 de Setiembre le dije que no salgo a ningún lado, que también quiero salir a pasear porque me canso estar metida, íbamos a ir él, yo y mi bebita y le dije que le lleve a la hijita de JOlCY que tiene siete años y nos fuimos a Yanac, ahí hemos comido, él se ha comido su picante de cuy, yo me he comido una pachamanca y la niñita se ha comido juanes con su refresco, en eso mi hijita se hizo popo, le cambié y empezó a llover, en eso le dije a él que vamos hacer ahí mejor para ir a plaza vea, y bueno nos fuimos y yo estaba mirando un par de chimpunes para mi hijito mayor, en eso él me preguntó si quería una zapatilla y yo por querer ahorrar le dije que no, por eso me dijo que entonces él se compraba sus zapatillas, de ahí le hizo jugar a su sobrinita y hemos estado hasta las siete de la noche y luego me dijo para ir a taxear en su bajaj, le dije que ya, en eso viene su hermano menor que tiene 14 años, y FRANK contento le enseña las zapatillas y él le dijo que bacán pero también él dijo que "polín, ahí estaban hablando que no te van a dar moto para que vayas a trabajar no sé, creo que es orden de mamá" yo lo llamé y le dije "pilas ven, no te vayas a pagar tu cólera conmigo, yo no tengo la culpa ahí me dijo "no hija" me dio un beso en la boca y de ahí se fue por la casa de sus hermanos, que habrán discutido, no he oído la verdad, luego a los 10 minutos ha venido y le pregunté "no te van a dar moto amor" me dijo que no, le dije aya en que vamos a ir a cenar y me dijo que con la moto lineal de su hermano, en eso lo llama y si le prestó, bueno fuimos, los tres, yo, mi bebé y él, en el lapso que íbamos me decía que sus hermanas no lo quieren, que la JOlCY le ha metido boca a su mamá, le dije que no, me dijo que ese día que hemos tenido problemas JOlCY ha llamado a mi tía, le dije que cuando y ahí me dijo: oye conchatumare que crees que soy mongo mi hermana me ha contado todo y ella ha llamado a tu tía para que traiga policías me dijo que no me iba a pegar porque ya era pasado que pero ya pasó, bueno él estaba calladito ya no me hablaba nada, bueno llegamos a comer por General Prado e Independencia, yo quería pedir auxilio pero a la vez tenía miedo que me pegue más, le dije que porque estaba renegando, me dijo para ir, fuimos a su casa y yo estaba llorando, de ahí que llegamos a su casa, se fue a seguir discutiendo con sus hermanas, de ahí me dijo que no quería*

*que entre a mi facebook, de su celular y me dijo que yo tenía a tales personas; ya me buscaba problemas de la nada, le dije que sí tenía amigos y no tiene nada de malo y me dijo que más tendré, yo en mi mente decía que así me pegue o me mate, yo no iba a entrar, yo ponía contraseñas falsas-y-mientras tanto él me pegaba con un tazón de vidrio en mi cabeza, me rompía chiquitito, me dolía, me pateaba, es que se agarraba de los fierros del camarote y como culumpiándose me pateaba fuerte en la cara, en la cabeza y yo tenía a mi bebé, me dijo que lo deje en la cama y de ahí se lo dio a su hermano menor, de ahí sacó su machete que era viejito, no tenía filo y con la parte de la cacha y con el mismo machete me daba por mi cabeza, en mis piernas, en mis brazos, en mi espalda, por eso yo gritaba bastante y nadie me auxiliaba, hasta que FRANK me dijo que ingrese a mi facebook que no me va a pegar, me dijo que era mi pasado y si había hecho huevadas no me iba hacer nada, me dijo que solo quería poner una foto de los tres como familia feliz, pero yo no pensaba eso, bueno los golpes continuaban, en eso FRANCK lo llama a su hermano DIEGO de 14 años, quien estuvo presente y le pasó el machete, pero no me defendió ni hizo nada, luego le pidió que se vaya a comprar su vodka y a mí me ha dicho que así voy a cantar, que así voy a poner mi contraseña luego su hermano trajo seis botellones de vodka él tomaba con su hermano, pero me seguía pegando, luego DIEGO sale y se encuentra con sus hermanos arriba, baja y le dice a FRANK "chicha ya vámonos huevón, porque mis hermanas están llamando a la policía y le van a dar consentimiento para que entre hasta adentro" en eso FRANK me dice "vamos conchatumare, alista a mi hija, tu cámbiate de ropa" yo estaba toda sangrando, temblando la cambiaba a mi bebita, en eso alistó su mochila grande y puso el machete y su hermano DIEGO le cargaba la otra mochila con el trago, me llevó de su casa más arriba, por un cerro y ahí me decía que tome, me botaba el trago en mi cara, me escupía mi cara, yo lloraba y le decía que no me escupa que soy la madre de su hija, el dije que encima había llamado a mi mamá y le había dicho que nunca se va a portar mal ni me va a pegar y me dijo que a "él que shusha le importa", me decía que con mis cacheros y amigos si tomo, por eso accedí a tomar y como de ahí se veía a su casa y al ver que no llegaban los policías, ahí después dos horas más o menos, me dijo para regresar a su casa, entramos y él ha puesto fuerte volumen su música y me seguía insultando, me obligaba a tomar, me hiso emborrachar, me seguía pegando, recuerdo que me dio con el tazón, con el machete en la frente (se observa cicatriz) lo último que recuerdo es que me seguía pegando, me empujó y por eso caí en la punta de una madera, de ahí no recuerdo más, eso fue para la madrugada del día lunes; <u>que más pasó</u>?, no recuerdo más, pero mi abuelita me cuenta que sus hermanas de él también estaban mojaditas que le dijeron que su hermano las había mojado, que ellas me defendieron porque yo ya no podía más, solo recuerdo cuando desperté en el hospital "<u>a quien de tus tías llamaron</u>? a mi tía Ana María Castro Espinoza, con ella yo vivía en Cayhuayna. <u>Reacción Frente Situación Denunciada</u>, nada, solo me quedaba callada y le decía que por favor no me hable así, que no me pegue, es que me daba miedo su reacción. <u>Que sientes por frank</u>?, ya no siento nada, a veces me da cólera cuando recuerdo lo que me hacía y me decía. <u>Porqué crees que actuaba de esa manera</u>?, no sé, porque ha visto que eso mismo su papá le hacía a su mamá; él me decía que lo que me ha hecho a mí, era poco en comparación de lo que su papá le hacía a su mamá, también por la droga que consumía. <u>Ahora cómo te sientes con esta situación</u>?, ahora ya me siento más tranquila, porque todos sus familiares se han ido presos y siento que ya puedo transitar libremente. <u>Anteriormente como te sentías?</u>, cuando él aun estaba libre, yo sentía miedo que me encuentre por ahí, por eso no salía. <u>Deseos de solución</u>?, quiero que pague lo que me ha hecho, que le den una buena condena con lo que me ha hecho, tengo miedo que salga porque me puede matar por la*

*denuncia que le hice (solloza) si la vez pasada que hemos vuelto yo tenía mis medidas de protección, pero no ha tenido miedo a nada. ¿Puede dar lectura en cuanto al análisis e interpretación de resultados?, es una mujer adulta, […] se aprecia pañueleta en el cabello, el mismo que cubre cicatriz en la parte de la cabeza (ocasionada por figura denunciada): […] Peritada se presenta, vestida de acorde a sexo, edad y situación, evidenciándose, adecuada higiene, aseo y arreglo personal; con respecto a la esfera mental, se encuentra lúcida, al existir claridad e ilación en su ideas, y con adecuado nivel de consciencia, así mismo se encuentra ubicada en tiempo, persona y espacio; por otro lado, las funciones psíquicas superiores de: Memoria, atención, concentración, lenguaje, pensamiento y percepción; se encuentran conservadas. Se comunica con lenguaje claro, coherente con el tema de entrevista, de tono de voz audible y de ritmo adecuado. Frente proceso evaluativo mantiene postura semi erguida, brinda detalles de hechos que se valoran; su estado emocional oscila entre, tranquilidad, tristeza al recordar detalles específicos de hechos que se valoran y temor, al pensar que presunto agresor podría salir en libertad. Clínicamente no se evidencian indicadores de compromiso orgánico cerebral. Clínicamente capacidad Intelectual compatible al término Promedio. De la observación de conducta y análisis de pruebas psicológicas, peritada se caracteriza por ser una persona sociable, emocionalmente inestable, ya que existe variación constante en sus sentimientos, experimentando, periodos de tristeza y abatimiento, desinterés e irritabilidad. Inconstancia para preservar un objetivo marcado abandonando con facilidad sus objetivos baja tolerancia a la frustración, por lo que, reacciona en ocasiones de manera impulsiva; por otro lado, presenta baja autoestima. Así mismo, presenta rasgos de dependencia emocional, por lo que se muestra dócil y pasiva frente situaciones de maltrato, tiende a subordinarse frente una figura más fuerte, que simbolizan autoridad, por otro lado, rara vez se muestra en desacuerdo, es confiada y crédula, teniendo actitud Ingenua. Presenta autoimagen negativa, ya que se ve asimisma como frágil, con falta de confianza, devalúa sus actitudes y competencias. Por otro lado, presenta niveles inusitados con arranques de impulsividad súbitos e inesperados, se producen cambios repentinos y endógenos de sus impulsos y sus controles inhibitorios, esto pone en peligro constantemente la activación y el equilibrio emocional; poniendo en riesgo su propia seguridad; siendo rasgos de personalidad dependiente y limite. Del análisis del relato se establece que dinámica es compatible con Violencia Familiar, en la modalidad de maltrato físico y psicológico, el mismo que se caracterizado por insultos devaluativos, humillaciones, de privaciones, limitaciones, agresiones físicas, así como aislamiento social, siendo este último evento (motivo de denuncia) el que se ha caracterizado por mayor intensidad, ensañamiento, que expuso la vida de peritada, lo cual en su momento generó afectación psicológica, al existir la experimentación de estado prolongados de: tristeza, ansiedad, temor, incertidumbre, alteración de la adecuada funcionalidad social (personal, familiar), lo cual a la fecha se encuentra en proceso de remisión, puesto que peritada, actualmente se encuentra en un ambiente diferente y recibe el respaldo y protección de su familia. Sin embargo a la fecha de la evaluación ella ya estaba en otro ambiente familiar con su mamá, con su familia hermanos un ambiente totalmente distinto donde se originó la violencia en donde entonces estos indicadores de afectación estaban revirtiendo en el tiempo se evidencio también rasgos de vulnerabilidad; porque ella es pues una persona dependiente emocionalmente rasgos de factores de riesgo por la misma condición del presunto agresor; ¿nos podría indicar sobre este detalle en cuanto a la personalidad inestable?, es experimentar sentimientos de tristeza, posteriormente sentimiento de alegría, frustración, inconsistencia emocional presenta inseguridad y ser tolerante a malos tratos a esto se refiere y*

*también tener la dificultad para perseverar; ¿el relato brindado por esta ciudadana es fiable?, se le aplicó una prueba psicológica que valora la escala de mentiras que es el test de inventario de personalidad EPQR y es altamente válido y al realizar la observación conducta la fecha de evaluación se evidenció una entrevista coherente y espontanea no se evidencio ningún indicador que este mostrando un relato elaborado y en otras palabras si se evidenció el relato que brindaba estaba basado en los hechos sucedidos."*

**Examen a la perito psicóloga CELIA BARRIOS DOMÍNGUEZ**[7]

En audiencia, refirió: "***Psicológico de Establecimientos Penales N° 016217-2 019-PS-EP**, evaluado a la persona de Frank Obdulio Ortega Soto, en establecimiento penitenciario de Huánuco el día 10 y 14 de octubre del 2019, […]* ***Primera Sesión**: se le pregunta al acusado ¿por qué estas preso?, cuando estaba en mi casa vino la policía pensó que yo era el esposo de mi cuñada Luisa Chavelin Ramón Antunez me llevaron a la comisaría me preguntaron mi nombre yo le di el nombre de Frank Obdulio Ortega Soto, salió que mi hermano tenía denuncia por intento de feminicidio, ahí me llevaron al poder judicial; por lo que, él vive por Tingo y Aucayacu, salió por lo que manejó su bajaj en estado de ebriedad; ¿porque diste supuestamente el nombre de tu hermano?, por querer salir del problema pensé que mi hermano estaba limpio y para que me voten; ¿por qué la policía entró a tu casa?, por lo que mis hermanas han llamado a la policía, dice que mi hermano estuvo discutiendo con su esposa y como llegué borracho ahí me eché a dormir porque estaba durmiendo su señora de mi hermano con su hijo en la perezosa y ella en su cama, mi hermano se fue a dormir en el segundo piso ¿porque estuviste durmiendo en ese cuarto?, ese es mi cuarto, mi cuñada estaba hinchado su ojo, roto su frente ahí entró la policía me detuvieron por estar usurpando su nombre de mi hermano (truena los dedos); ¿conoces a Luisa Chavelin Ramon Antunez?, ella es mi cuñada de mi hermano Frank Ortega Soto su esposa; ¿porque ella denuncia a Frank Ortega Soto?, porque ellos tuvieron discusión que mi hermano le pegó y que luego se escapó ella tenía un redondo roto su cabeza y cuando estaba durmiendo mi cuñada dice que le tiró con machete pero yo no encontré nada, yo di el nombre de mi hermano porque tengo un proceso de robo; ¿que sientes por Luisa?, una linda amistad; ¿qué opinión tienes de ella como persona?, que es tranquila que le cocina a mis hermanos chiquitos les atiende; ¿te consideras culpable de lo que te acusan?, no más me duele por darle el nombre de mi hermano, no soy culpable de pegarle a ella pero sí de usar el nombre de mi hermano; ¿tienes alguna prueba de tu inocencia?, testigo son mis hermanas ellas viven en la misma casa ellos dicen que mi hermano le pegó, pero dice que mi hermano les dijo que la pelea fue en la calle; ¿dónde está tu Luisa Chavelin Ramon ahora?, no está en Huánuco con mi hermano se iban a ir de viaje; FORMAS DE SOLUCIÓN, que haya un confrontamiento para que mi cuñada reconozca si soy autor de lo que ella me denuncia, que venga y que me sindique si yo he sido* ***Segunda Sesión**: **14 de octubre del 2019**, peritado refiere: ¿te vuelvo a preguntar quién es Luisa Chavelin Ramón Antunez?, está bien le voy a decir es mi señora; ¿Luisa Chavelin Ramón Antunez dice que tú te haces pasar por otras personas?, bueno está bien es cierto que me hago pasar por mi hermano; ¿qué hiciste el 22 de setiembre del 2019?, estuve en mi casa haciendo mi limpieza con toda mi familia; ¿por qué tu pareja dice que el día 22 de setiembre del 2019 fue víctima de violencia familiar?, eso lo que me acusó es lo que habíamos ido a la fiesta en "chicos de la cumbia" en Aparicio Pomares me encontré con mi ex pareja se agarraron entre ella a golpes yo le llevé a mi casa como su esposo que soy en su casa nos entramos*

[7]Examen realizado en Audiencia del 22.12.2020 (1h47'30'')

*a descansar a eso de las cinco de la mañana le encontraron a mi mujer golpeada y pensaron que yo le hice llamaron a la policía; ¿cómo explicas las agresiones que ella tuvo?, eso le hizo mi ex con quien se peleó; ¿ese día estuviste sano o ebrio?, yo estaba mareado, un poco me daba cuenta mi señora si estaba bien borracha; ¿le agrediste ese día?, no le agredí, solo callado me fui, en la casa me reclamó, me araño se fue de frente de mano ella es celosa, me salí a fuera de frente para evitar problemas; ¿qué sientes por ella?, siento amor cariño; ¿por qué en la primera sesión dijiste llamarte Jhonatan si tu nombre es Frank Obdulio? (eleva la voz) porque yo me hago pasar por las personas; Conclusiones: 1. Estado mental conservado sin indicadores de psicopatología que le impidan valorar su realidad; 2. Personalidad con rasgo antisocial tendiente a la extroversión, manipulador e inmaduro emocionalmente; 3. Presenta indicadores significativos de agresividad verbal y física."*

**Examen a la testigo LUZ MÓNICA ALANYA HILARIO[8]**

Luego de ser examinada, respecto al Informe Social N° 065-2019-MIMP/PNCVFS-CEM-HUÁNUCO-TS-LMAH, de fecha 23 de setiembre del 2019, refirió: "*El informe que ha sido elaborado por mi persona respecto a la usuaria Luisa Chavelin Ramón Antunez, nosotros tomamos conocimiento cuando el Hospital Hermilio Valdizán Medrano nos informó de un presunto caso de violencia en agravio de la referida, nosotros como equipo de atención nos apersonamos hasta dicho lugar y pudimos entrevistarnos tanto con la mamá de la agraviada, Isabela Antunez Castro y la propia agraviada; se ha podido evidenciar respecto a los factores de riesgo, se ha podido identificar ha sido que el presunto agresor ha ejercido violencia física contra la agraviada en mención, violencia física que a la observación se encontraba dañado tanto en la parte de la cabeza, tenía moretones, estaba hinchada la cabeza, la víctima entrevistada señalaba a su ex conviviente, también lo que la mamá ha relatado antecedentes de denuncias previas que la víctima había hecho y que el presunto agresor trataba de retomar la relación con la víctima y la víctima por temor retornaba tal vez a contactar con este señor; referente al hecho de violencia, un día antes ya había empezado, la obligó a tomar y ella por miedo se ponía sumisa según refirió y finalmente la agresión que cometió que nos refirió o el factor que hemos podido identificar que ha utilizado objeto peligroso o ha hecho uso del machete, según entrevista dicho machete lo utilizó para poder golpearla en la cabeza, es por eso que nosotros identificamos ahí "uso de un objeto peligroso"; también otro factor identificado de acuerdo a la entrevista ha sido los celos, siempre había celos, había la intención de retomar la relación con la pareja y en medio de los celos el cual hemos identificado era porque le revisaba el celular según refiere la usuaria, le revisó el celular y al no querer mostrarle, es donde ejerce la violencia.* ***Conclusiones****: usuaria se encuentra en situación de riesgo severo por los factores detectados en el presunto agresor al perpetrar tentativa de feminicidio, ocasionar lesiones graves a nivel de cabeza, rostro y brazos de su víctima, sobre todo el impacto de la violencia, la utilización de un objeto peligroso, machete, con el cual atacó a la víctima en la cabeza; al querer retomar la relación de pareja y frente a la negativa de la víctima ejerce violencia y de paso también está los antecedentes denunciados, pese a contar con las medidas de protección a la víctima, el presunto agresor siempre estaba ejerciendo la violencia y alto impacto digo por la utilización del machete y en un órgano delicado que es la cabeza a esas conclusiones he podido arribar. ¿Qué factores de riesgos se ha advertido en la ficha de valoración de riesgo a mujeres víctimas de violencia de su pareja?, los celos que mostraba el presunto agresor, la violencia física, ya que habían antecedentes y no era la primera*

[8] Examen realizado en Audiencia del día 05.01.2021 (08'59'')

*vez que arremetía contra la víctima, el intentar tomar la relación de pareja y frente a la negativa de la víctima ejercía violencia física haciéndolo con golpes, puñetes como también con la utilización de un objeto peligroso; ¿en qué lugar fue evaluada la agraviada?, en el hospital de emergencia, en un pasillo estaba en una camilla y sus familiares también estaban al lado de ella; ¿en algún momento usted verificó el domicilio de la agraviada?, llegamos directamente al hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano, ahí se encontraba la agraviada, no había motivo de poder llegar al domicilio.*"

**Examen al perito médico psiquiatra LUIS FELIPE MORO MOREY**[9]

Luego de realizado el examen, respecto al Informe Pericial de Salud Mental del 23 de diciembre de 2019, refirió: "*respecto a la descripción de la situación: refiere estar preso tres meses por una acusación falsa de su conviviente, dice que fue con su pareja a una fiesta de 20 de setiembre del 2019, y en dicha fiesta se encontraba presente su amante quien era conocida por su conviviente, al encontrarse ambas empezaron a pelearse entre ellas, él las separó y se llevó a su conviviente a su casa quien presentaba una herida en su rostro; dice que ella estaba tan molesta que le denunció a él como si fuera el agresor sin serlo y que después de denunciarlo falsamente se arrepintió del mismo. Antecedentes: refirió ingerir alcohol 1 vez al mes, rara vez hasta emborracharse, presenta cicatrices de cortes en los brazos que fueron hechas por el mismo cada vez que se conviviente le dejaba, por tristeza se cortaba, tiene cerca de 10 cicatrices, con respecto a lo que se ha comprobado en el examen mental, el paciente se encuentra despierto lúcido orientado en tiempo, lugar y persona, percepción no presenta alucinaciones, pensamiento no presenta alucinaciones, habla coherente, inteligencia conservada, memoria conservada, sueño duerme bien, ánimo presenta tristeza a veces, volición presenta una disminución de control de sus impulsos, manifiesta esta por la presencia de alcohol, presenta cicatrices en los brazos refiere que fueron hechas por el mismo cada vez que su conviviente le dejaba por tristeza se cortaba como había mencionado anteriormente tiene cerca de 10 cicatrices en su brazo, Insigtht tiene capacidad de darse cuenta de su situación así como del motivo de la entrevista en el Diagnóstico: presenta trastorno explosivo intermitente, no presenta psicosis, nivel de inteligencia clínicamente conservada, tratamiento que se le indico fue amitriptilina y valproato. La motivación o fundamentación al examen técnico, bueno el examen técnico es el examen clínico psiquiátrico que consta de una serie de preguntas algunas abiertas que vienen a ser la anamnesis para saber si tiene molestias o síntomas que refiere el paciente y el examen mental son preguntas muy específicas para determinar las partes de la mente de un sujeto que incluye en el examen específico de la orientación, percepción, pensamiento, grado de inteligencia, memoria, sueño, ánimo, volición e insigtht el diagnóstico al que se llegó fue el trastorno explosivo intermitente existe episodios aislados de falta de control de impulsos agresivos (agresiones serias o destrucción de la propiedad) en el caso que el sujeto haya demostrado por los cortes que se hizo en el brazo tiene problemas de pareja estos producen ataques de ira desproporcionados y se instaura en minutos horas y pueden remitir espontáneamente. Posteriormente suele haber un arrepentimiento o auto reproche, en el caso del paciente se basa en examen mental, presenta cicatrices en los brazos y que refiere que fueron hechos por el mismo cada vez que tenía problemas de pareja le dejaba. Conclusiones; 1. paciente niega haber herido a su pareja según lo que dice por lo que fue acusado; 2. al momento del examen conserva las capacidades mentales superiores eso significa que esta consiente que no está psicótico que no está enajenado y que pueda darse cuenta de lo que hace y tomar conciencia y ser*

[9] Examen realizado en Audiencia del día 05.01.2021 (20'22'')

*responsable de lo que hace y puede hacerse responsable de lo que hace; 3. presenta trastorno explosivo intermitente que se demuestra a través de sus cicatrices y que conlleva a que el sujeto tenga poco control de sus impulsos para circunstancias en la cual se siente mal y requiere un tratamiento para mejorar su control de sus impulsos y debe recibir tratamiento psiquiátrico por lo menos durante un año por el diagnóstico antes mencionado para mejorar el control de impulsos. ¿Qué factores se ha tomado en cuenta para determinar que el acusado Frank Obdulio Ortega Soto presenta una falta de control de impulsos agresivos?, bueno la principal característica se ha mencionado cuatro veces en la exposición ha sido las cicatrices que presenta en su brazo que se las hizo él mismo obviamente que una persona pueda dañarse el cuerpo físico demuestra que el pobre control de impulsos obviamente depende de las circunstancias que llevó hacer eso él dice que se sentía mal, molesto, triste y que había tenido problemas entonces las circunstancias en que funcionalmente en la que el sujeto se encontraba mal provoco estas conductas agresivas en este caso contra el mismo obviamente el trastornos diagnosticado también indica de que pueda ser agresivo con otras personas o sea no lo descarto pero la evidencia es obviamente la cicatriz que tiene en los brazos en relación con lo que el mismo manifiesta que fueron por circunstancias antes mencionadas; ¿qué factores se ha tomado en cuenta para determinar que el acusado conserva las capacidades mentales superiores y hacerse responsable de sus actos?, para eso si incluye todo el relato y el examen mental o sea para que una persona sea declarada incapaz mentalmente tiene que tener un de juicios, si su juicio está adecuado por ejemplo si tiene alucinación el sujeto tiene que tener ideas delirantes fuera de la realidad o no concordante con las circunstancia o tiene que tener una capacidad disminuida de darse cuenta de su situación, decir que está en su casa o en el hotel no está en la cárcel, este tipo de examen mejor dicho todo el examen se relaciona con la capacidad de darse cuenta o en qué condiciones esta la mente del sujeto entonces todo el examen mental nos indica que el sujeto se da cuenta de su situación y de lo que hace y no hay ningún antecedente de algún trastorno grave conciencia que haya tenido, toma de vez en cuando casi nunca se emborracha es decir no tenemos ninguna indicación que podemos decir que el acusado haya estado fuera de la realidad; ¿el día de la evaluación que usted indica habrá tenido el investigado algún perito psiquiatra de parte habrá participado en esa investigación?, no lo sé; ¿o solamente estuvo usted y él?, no, solo estuve yo y él; ¿de las conclusiones sobre si tenía una capacidad mental adecuada, ello nos podría llevar a determinar en algún momento alguna conducta que vaya relacionada con el odio a la mujer por el hecho de ser mujer?; no, ¿porque él tenía lastimado su brazo, él se autolesionaba es así?, sí; ¿usted ha indicado que él requería de un año de tratamiento?, sí; ¿ello era para mejorar en que aspecto?, para mejorar el control de impulsos, de hecho le di un tratamiento inicial, incluso no ha sido mi paciente pero por ética yo siempre entrego recetas a personas que examino así sea por un peritaje sin importancia o haya sido de parte se le indicó amitriptilina y valproato esos medicamentos son para mejorar los estados de ánimo y para controlar los impulsos.*"

**Examen a la perito JULIA DE EL CARMEN ZAVALETA INOQUIO**[10]

Luego de ser examinada, se tiene el siguiente resultado "*Servicio de Biología Forense, Dictamen Pericial N° 2019001000365, de fecha 05 de octubre del 2019, la descripción: la muestra N° 1 la cual contiene 4 hisopos recogidos de un colchón, […] el análisis solicitado es estudio hematológico, la muestra es MUESTRA N° 01 y lo que solicitan investigar sangre humana, en las*

[10] Examen realizado en Audiencia del día 05.01.2021 (33'11")

*impregnaciones pardo oscuras presentes en los hisopos se detectó la presencia de hemoglobina humana o sangre humana, […] CONCLUSIONES en las muestras analizadas recibidas con Of. N° 1104 -2019-SDG-V-MRP-HP/REGPOL-HCO- DIVINCRI/OFICRI se determinó en el examen Hematológico realizado en la muestra N° 01 la cual contenía 04 hisopos se detectó* ***la presencia de hemoglobina humana****; ¿una impregnación pardo oscura es aquella que ha sido recién o antigua?, no podemos estimar el tiempo de esta impregnación; ¿cuál habría sido la cantidad de la muestra analizada?, la cantidad de lankudstra analizada es de los 4 hisopos que están contenidas en la muestra; ¿cómo determina en la muestra que sería sangre humana?, ya el método en este caso se utilizan cassette la finalidad del examen hematológico es determinar la presencia de restos hemáticos en este el objetivo es determinar si esto es humana o no, esto a través de un ensayo de modo inmunodiagnóstico que es especifico estamos usando un cassette de test rápido para detección de hemoglobina humana para uso de medicina forense ¿existe algún método para determinar que este hisopado de color pardo oscuro podría ser reciente o antigua?, que yo sepa no; ¿en medicina forense existe un método para determinar lo que yo le pregunto?, si existe algún método para determina la antigüedad de la mancha; ¿sí?.*"

**Examen a la testigo ELIZABETH ZEVALLOS BARTOLO**[11]

En audiencia, refirió: "*¿En qué unidad laboraba con fecha 23 de setiembre del 2019?, en la comisaría de Huánuco; ¿cuál era su cargo y que funciones ejercía el día 23 de setiembre de 2019?, encargada de comandante de guardia; ¿en qué consiste dicha labor?, estar atenta en la recepción de llamadas telefónicas de cualquier situación que se presentaba en la ciudad de Huánuco, dicho día no recibí ninguna denuncia; ¿qué le pusieron en conocimiento el día 23 de setiembre de 2019, a las 04:30 horas aproximadamente?, a esa hora se apersonó una señora que no quería identificarse refiriendo que su hermano estaba golpeando a su cuñada y dentro de ese ambiente se encontraba una menor de tres meses; ¿porque no quería identificarse?, porque temía que su hermano podría tomar represalias contra ella; ¿en qué lugar mencionó esa persona se habría realizado ese hecho delictivo?, en el Asentamiento Humano Luzmila Temple, está por la Moras; ¿a quién usted indicó para que se constituyera a ese lugar?, al SO3 Luis Inga Blas que estaba encargado de un patrullero para que preste auxilio a la víctima; ¿si la persona que le comunicó a lo sucedido le proporcionó alguna información adicional?, la hermana del agresor dijo que no era la primera vez que sucedía este tipo de hechos, ya son en varias ocasiones, pero por temor a que su hermano pueda tomar represalias o agredirles a ellas como hermanas, no se quejaban, no daban participación a la policía.*"

**Examen al testigo JOSUE ALEX NOLASCO MALPARTIDA**[12]

En audiencia, refirió: "*tengo dos y medio años en la Policía Nacional del Perú, ¿en qué unidad laboraba el 23 de setiembre de 2019?, laboraba en la comisaría de Huánuco, pertenecía al patrullaje motorizado acompañado de un efectivo más y mi labor consistía en prevenir y prestar apoyo; ¿con que efectivo policial realizaba patrullaje motorizada con usted?, se encontraba el sub oficial Luis Inga Blas.* En este acto hace uso de la Declaración previa: "***Declaración de Josue Alex Nolasco Malpartida****, siendo las 12:30 horas del 24SET2019;* ***04****: ¿narre usted los hechos ocurridos en la intervención que tuvo el 23SET2019 a horas 06:30 en el AAHH LUZMILA TEMPLO MZ. P LT? 3 - Las Moras Hco donde fue detenido Juan Soto Raymundes?, que, yo me encontraba patrullando por la*

[11] Examen realizado en Audiencia del día 05.01.2021 (42'57'')
[12] Examen realizado en Audiencia del día 05.01.2021 (53'37'')

*Laguna Viña del Río con mi conductor SO3 PNP Luis INGA BLAS a bordo de la UU.MM PL-21443, cuando aproximadamente a las 04:55 recibí una llamada del comandante de guardia de la CIA Huánuco S3 PNP Elizabeth ZEVALLOS BARTOLO comunicándome una presunta violencia familiar en el AAHH Luzmila Templo Mz. P Lt. 3 - Las Moras Hco, mientras me dirigía al lugar recibí otra llamada del comandante de guardia y me refirió que uno de los familiares de la víctima se encontraba en la comisaría para señalarnos la casa en donde venía sucediendo la violencia, inmediatamente nos constituimos a la comisaría de Hco a recoger a dicha persona quien dijo llamarse Yoisi Sayuri ORTEGA SOTO (22) sobrina de la agraviada quien refirió que su tía Luisa Chavelin RAMON ANTUNEZ (26) habría sido golpeada por su tío Juan SOTO RAYMUNDES (20), por lo que nos dirigimos al lugar de los hechos llegando hasta la dirección antes señalada ingresando a dicho domicilio siendo permitidos por Yoisi Sayuri ORTEGA SOTO quien nos conduce hacia un sótano donde se encontraba una puerta abierta procediendo a ingresar, observando un cuarto de 5 m cuadrados aproximadamente se encontraba dos personas de diferente sexo durmiendo en una cama, refiriendo la señorita Yoisi Sayuri ORTEGA SOTO que la persona que se encontraba durmiendo seria su tío Juan SOTO RAYMUNDES (20) y su tía Luisa Chabelón RAMON ANTUNEZ(26) al constatar esto se pudo apreciar que ambas personas se encontraban en aparente estado de ebriedad y que Luisa Chabelón RAMON ANTUNEZ (26) se encontraba con golpes en el rostro así como un corte en la parte de la frente procediendo a detener a Juan SOTO RAYMUNDES(20) por sindicación de Yoisi Sayuri ORTEGA SOTO pues el habría sido la persona que le propino los golpes a su tía, así también se comunicó al SAMU 106 para que la víctima pudiera ser atendida, llegando personal de SAMU al lugar luego de 10 min aproximadamente quienes le trasladaron a la víctima al Hospital contingencia HVM, y nosotros procedimos a trasladar al DETENIDO a la comisaría de Hco donde realizamos la documentación respectiva del caso poniéndolo a disposición de la sección de Familia de la CIA HCO; **05**: precise si la persona de iniciales L.C.R.A (26) al momento de la intervención en qué estado se encontraba y si le refirió algo?, que, la persona de L.C.R.A (26) se encontraba con aparente estado de ebriedad (aliento alcohólico) y no despertaba por lo que no nos refirió ninguna información; **06**: ¿precise que persona le indicó que el ahora investigado era el presunto autor de los hechos sucedidos en agravio de la femenina de iniciales L.C.R.A.(26)?, le sindico la sobrina del detenido identificada como Yoisi Sayuri ORTEGA SOTO; **07**: ¿Qué lesiones visibles presentaba la agraviada de iniciales L.C.R.A. (29) al momento que acudió en su ayuda?, a simple vista pude observar que presentada lesiones en la cara por la vista y un corte en la frente; **08**: ¿si ingresó al interior del inmueble del investigado?, Que, si la persona de Yoisi Sayuri ORTEGA SOTO me autorizó a ingresar para auxiliar a la agraviada; **09**: en circunstancias que se encontraba en el interior del inmueble observó algún tipo de arma blanca (machete)?, que, no he visto ningún arma blanca; **10**: ¿el investigado Frank Obdulio Ortega Soto opuso resistencia a la intervención?, que no; **11**: ¿qué información inicial le manifestó el investigado Frank Obdulio Ortega Soto?, no me dijo nada.*"

**Examen al perito LIZETH MARGOTH PELAEZ LOYOLA**[13]

En audiencia, con respecto al Protocolo de Análisis N° 201904005232 del 29 de setiembre de 2019, refirió: "*El examen de dosaje etílico realizado Frank Obdulio Ortega Soto, se obtuvo que la muestra analizada contiene 0.41 g/L de alcohol etílico".*

**Examen al testigo LUIS JESÚS INGA BLAS**[14]

[13] Examen realizado en Audiencia del 13.01.2021 (07'44")

En audiencia, refirió: "*tengo cinco años de servicio de la PNP, el día 23 de setiembre de 2019, laboraba en la comisaría de Huánuco, tenía el cargo de conductor de una unidad móvil; ¿gué le comunicaron respecto a los suscitado el 23 de setiembre de 2019?, a través del comandante de guardia, Zevallos, es la que me indica la emergencia de una violencia familiar, no recuerdo la dirección, pero ha sido a solicitud de la señorita Sayuri, la recogimos de la comisaría y nos trasladamos al lugar donde estaba la violencia familiar, era en el Asentamiento Humano Luzmila Temple; ¿quién se encontraba con usted en el servicio el 23 de setiembre de 2019?, mi operador, el suboficial Nolasco; ¿quiénes se encontraban en el interior del inmueblze?, al llegar al lugar de la intervención, encontramos a dos personas de sexo masculino y femenino, respectivamente, se logró identificar a través de la sobrina Sayuri indicando que era su tío y su tía, la señora Chavelin y no recuerdo el nombre del joven, estaban tendidos en una cama, con bastantes signos de haber ingerido bebidas alcohólicas; ¿cómo se encontraba físicamente la persona de sexo femenino que usted refiere?, visiblemente tenía un corte en la frente y golpes en el rostro; ¿cómo estaban en la cama esas personas?, estaban recostadas y se dieron cuenta al momento de ingresar, estaban con música en alto volumen, bastante licor regado por el piso; ¿usted redactó algún documento?, el suboficial es el que redacta toda documentación y firmamos ambos; ¿ese día encontró algún objeto punzo cortante o algún objeto de relevancia?, no encontramos ningún objeto, sea arma blanca u otro; ¿cómo encontró a la persona de sexo masculino?, estaba recostado en la cama, moviéndose; ¿puso alguna resistencia a la intervención?, en el momento se sorprendieron por nuestra presencia y como estaban con demasiado alcohol no se percataban de lo que estaba pasando ni porque estábamos allí, la señora Chavelin hablaba incoherencias.*"

**Examen a la testigo YOISY SAYURI ORTEGA SOTO**[15]

En audiencia, refirió: "*¿nos podría contar que sucedió el día 23 de setiembre de 2019?, ese día a las cuatro y tantos justo había llegado de trabajar, entré a mi cuarto, mi hijita me dijo "mamá, mamá, que mi tía morena entró con mi tío y se fueron a su cuarto", como no me cae bien la tal morena, se llama Chavelin creo, siempre ha sido mala con nosotros, siempre ha querido separarnos de mi hermano, somos tres hermanitos yo soy madre soltera y tengo dos hijos, como me molesté me fui a reclamar, le he hecho levantar y la morena estaba bien borracha y vi su cara bien golpeada, ya se fregó, luego me fui corriendo a la comisaría y la señorita le dije "señor policía mi hermano está que le pega", llegaron a la casa los policías y le encontraron durmiendo porque estaban bien borracho los dos, de ahí me despisté, fui a mi cuarto a dormir, cuando a mi hermano ya lo tenían enmarrocado, mi hermano grita, yo me hice a la que no sabía nada, como que no había ido a la comisaría, me despisté, llamaron al hospital, al SAMU, vino su mamá todo ello, al día siguiente me entero que mi hermanito Diego Antony me dijo "porque le has hecho así a mi hermano él no fue quien le golpeó fue su nueva pareja Blanca Azul de mi hermano eso fue en la fiesta de Aparicio Pomares había llegado un grupo de chica, llegaron como no me di cuenta ese momento quise dar una lección a mi hermano para que separe de la morena, porque siempre ha sido mala con nosotros, él es único que nos apoya a nosotros, porque mi mamá y mi papá están presos, y nos quería separar de lugar a nosotros, yo le quise darle a mi hermano asustarle nomás, y cuando le dieron nueve meses de prisión preventiva yo sola he tenido que sacar adelante a mis hermanitos y yo ahorita me siento mal, como no tenía que*

[14] Examen realizado en Audiencia del 13.01.2021 (13'47'')
[15] Examen realizado en Audiencia del 13.01.2021 (24'08'')

*comer, por eso me puse a pensar y mi hermano menor me reclamó fue su nueva pareja que le golpeó con un vaso de vidrio a su cabeza de la tal morena, no me citaron para poder aclarar todo a mi hermano; ¿vio que su hermano le golpeó a la tal morena?, no vi nada, solamente mi hija me dijo así "mi tío pilón y mi tía morena han entrado, estaban borracho"; ¿sabe quién es la persona de Blanca Azul?, yo mismo le presenté a mi hermano, quería que la morena se vaya de mi casa, porque nos quiso separar de él, porque no tengo apoyo de nadie, soy madre soltera y tengo dos hijos, él es el único que nos apoyaba, yo solamente quise dar un susto para que separarle de la morena, le dicen Chavelin; ¿cómo era relación con la morena en tu casa?, era mala con mis hijos, con mis hermanitos, siempre nos humillaba, ella nos quiso separar de mi hermano, ella trabaja en el bar, se iba y venía fresca a mi casa, por eso que ejemplo le iba a dar a mis hijitos, por eso lo quise separar de mi hermano; ¿usted vivía en una de las habitaciones que se encuentra cerca a la habitación de Frank Obdulio Ortega Soto?, sí; ¿usted comunicó a la autoridad policial un hecho de violencia suscitado entre el ahora acusado y la agraviada?, si fui a la comisaría, quise darle un susto a mi hermano porque estaba ahí al chica porque no me caía, cuando llegué de mi trabajo, yo trabajo como azafata en las discotecas, mi hijita me dijo "mí tío pilón y mi tía vinieron borrachos", yo fui a reclamarle, le movía la morena y no me hicieron caso, por eso me fui a la policía, y le traje hasta acá y me despisté, como que no sabía nada, al día siguiente mi hermano me dijo que la blanca azul fue quien le pegó, entonces me puse a pensar y quise darle una lección para que se alejara de ella, pero no vi que mi hermano Frank le golpeó a su mujer; ¿es cierto que su hermano Frank Obdulio se identifica con otros nombres?, no; ¿por qué dice que la morena es mala?, ella nos humillaba en nuestra propia casa, era una chica celosa y nos decía que éramos sus alcahuetas; ¿anteriormente han tenido alguna denuncia?, no; ¿cuándo ha sido la fiesta en Antonio Pomares?, el 22 o 23 de setiembre creo; ¿sabiendo que la agresora fue Blanca azul, porque comprometer a su hermano haciendo la denuncia?, quería separar de la morena. ¿Cuántos años tiene su hermano Diego Antony?, ahorita tiene 14 años; ¿él se encontraba presente en la fiesta de Aparicio Pomares?, si mi hermano le dijo para que le acompañe, ahí se había encontrado con su nueva pareja, la morena estuvo con su grupo y cuando le vio conversando con la Blanca Azul, le dijo "que haces con mi marido y le dio con el vaso en la frente".*

**Examen a la testigo LUISA CHAVELIN RAMÓN ANTUNEZ**[16]

En audiencia, refirió: "*con el acusado Frank Obdulio Ortega Soto, es mi conviviente, mi pareja, convivo casi cuatro años, hasta que se fue preso; vivíamos en la casa de su mamá, en La Florida Luzmila Temple, vivían en dicha casa sus tíos, cuñados, sus hermanas, mi hija y yo; ¿cuántos hijos tiene con el ahora acusado?, una hija de nombre Miletzy Zoe Ramón Antunez; ¿Qué espacio de la vivienda ocupaba usted con el señor Frank Obdulio Ortega Soto?, un cuarto del primer piso, donde estaba compartida la cocina; ¿puede describir la habitación?, es una puerta ploma entrando, las paredes de adentro son de color lila y hay un camarote de dos pisos de metal, al lado hay una congeladora de D'onofrio, hay una mesa chica, un estante de madera, una cocina y una tele grande una chica vieja con un parador; ¿precise sobre el hecho ocurrido con fecha 22 y 23 de setiembre del 2019?, el día 22 salimos a pasear yo, su hijita de mi cuñada de Yoisy, mi hijita y Frank mi esposo, hemos ido a pasear a Yanac, volvimos a las seis o seis y media, nos fuimos a Plaza Vea, hicimos pasear a los bebes, nos fuimos a casa a eso las siete, a las siete y veinte le dijo su hermana que no*

[16]Examen realizado en Audiencia del 13.01.2021 (46'03'')

*iba a sacar la moto, siempre me han tenido cólera, Yoisy siempre me ha tenido odio, envidia de lo que su hermano me prefería y él siempre tenía que mantener a Yoisy, a su marido, a sus hijos y ella quería que le diera desayuno, almuerzo y cena, eso a mí me molestaba, él ya nos tenía a nosotras a mí y mi hija y él no tenía porque mantenerlas a ellas, de eso me tenían cólera, porque yo quería sacarle a él de la casa a como de lugar, yo me discutía con Yoisy, en ese día la envidia era grande que ella me tenía, por eso dijo que no iba a sacar la moto, Frank estaba andando con la Blanca Azul (Deysi Inés Tumbay Hidalgo), por lo que, en el mes de agosto le he buscado, mi marido es ratero por el jirón Huánuco todos los días, yo fui a buscarlo con mi hija, le encontré y le dije que haces con la Deysi, estas andando con ella, él me dijo que no; el día 22 me dijo para ir a pasear con moto lineal, yo le dije que me lleve a los chicos de la cumbia que se presenta en el Muro de Pomares, él me dijo no jodas, y le dije por que no quieres ir, seguro va estar esa gorda, esa asquerosa, no va estar me dijo, vamos a pasear nomás con la bebe, yo dije que no y nos fuimos al Muro de Pomares, mi hija, él y yo, los tres, nos pusimos a tomar, a eso de la una de la mañana más o menos, en eso se encontró con la chica mientras yo me había ido al baño con mi hija, al regresar de lejos lo vi a él con la Deysi, ya habían tomado dos vasos y le dije "que chucha haces acá conchatumare, perra asquerosa con mi marido", y él me dijo "cálmate gorda, cálmate, ella no es nada para mi hijita, yo no estoy con ella, entiende yo te quiero a ti, yo te amo a ti Luisa, entiéndeme gorda", ella me dijo entiende tu eres su pasado yo soy el presente y él le dijo calla conchatumare yo le amo a ella es la mamá de mi hija, entonces le he dejado a mi bebe con él, he agarrado de los pelos a la blanquiazul, le he golpeado y como ella es más goda, más alta, mas agarrada me ha tumbado, yo estaba recontra mareada, y la verdad nos hemos peleado, no hemos golpeado las dos, él me trataba de separar y había bastante gente y al ver que nos hemos peleado duro, ella me pateaba en el piso, yo dijo me importa si me pega lo hacía porque le quiero a mi marido, y él me dice vámonos hija yo te quiero a ti, como te vas a rebajar con esa gorda, habrá sido solamente un pasatiempo, una puta más, luego ha llamado a su hermano Diego quien nos ha recogido con una moto, y nos hemos ido a la casa, luego he seguido tomando con él de felicidad porque prefirió a mi que a ella, cuando estaba durmiendo llegaron los efectivos policiales, y la verdad no me acuerdo que habré declarado, porque estaba entre tragos, bien mareada;* se hace uso de la declaración previa, "Declaración de la agraviada Luisa Chavelin Ramón Antunez, del 24 de setiembre de 2019, ***pregunta 06***: *¿Precise la forma y circunstancias en la que llegó al inmueble ubicado en AA.HH Luzmila Temple Mz "P" Lote 03- Huánuco y señale los hechos ocurridos en el lugar?*, *que entre los días 16, 17 o 18 de agosto del dos mil diecinueve cuando yo estaba por el mercado modelo me encuentro con mi ex conviviente Frank Obdulio Ortega Soto, el mismo que estaba con su bajaj me dice para conversar sobre mi hija, a lo que yo accedí pero él me llevó a su casa, estando ahí él me pidió perdón y me dijo que iba a cambiar, me dijo que no me iba a pegar y yo le dije que sí, es cuando su tío conocido como "MAMBO" llega a la casa porque había salido del penal Castro Castro y mi ex conviviente se pone a tomar cerveza, yo le reclamé es por eso que en horas de la noche nuevamente me golpea llegando incluso a cortarme la cabeza con un machete yo fui auxiliada por Gabriela Selena Ortega Soto quien me hizo escapar al cerro pero también evitó que los policías intervengan esto ocurrió hace dos semanas aproximadamente, después mi ex conviviente nuevamente me hace regresar a su casa y me dijo que no me había pegado con motivos, asimismo, empezó a seguirme a todos lados, incluso me acompañaba hasta para ir al baño porque sabía que si me dejaba yo me iba a escapar para denunciarlo, incluso ya no salía a trabajar porque le habían*

*prohibido que agarre el bajaj, hasta que el 22SET2019 en la noche nuevamente me golpea sin motivo alguno tirándome patadas, puñetes y nuevamente me tira con el machete en la frente y corta asimismo con un tazón de vidrio me golpea la cabeza, me insultaba diciéndome que soy una perra, puta, que le daba asco, me golpeó hasta las 10:30 de la noche hasta que su hermano de 14 años se acercó y le dijo que sus otras hermanas habían llamado a la policía, pero él seguía golpeándome, me hizo cambiar de buso y casaca y él alistó su morral con ropa también alistó su machete para llevarme a la parte superior de su casa, es cuando me llevó a ese lugar y él se pone a tomar trago (Vodka) con su hermano de 14 años, pero cuando vieron que la policía no llegaba nuevamente me hace regresar a su casa, en ese momento me obliga a tomar sus tragos y en lo que me hacía tomar me reclamaba de mi FACEBOOK quería que entre al FACEBOOK para que vea mis contactos pero yo no accedí, por eso me empieza a golpear nuevamente pateándome en la cabeza y es cuando perdí la conciencia y no recuerdo como llegué al hospital*". Acta de Entrevista Fiscal, del 23 de Setiembre de 2019, "***número 01****: Constituidos al Hospital de Contingencia Hermilio Valdizán Medrano de Huánuco a mérito de Acta de Intervención policial, se ubica en uno de los ambientes de dicho nosocomio a la ciudadana Luisa C. RAMON ANTUNEZ (26), con la finalidad de constatar el estado de salud y como ocurrieron los hechos: el 23SET2019 a las 03:30 horas aproximadamente, en el AA.HH. Luzmila Mz "P" Lt 3- Huánuco. Recabando la narración espontánea de la agraviada quien refirió que los hechos se suscitaron en el inmueble antes citado, donde vive la persona de Frank O. Ortega Soto (26), quien refiere textualmente lo siguiente: "Que fui llevada al domicilio de mi ex pareja bajo amenaza, hasta que el día de ayer en horas de la noche empezó a agredirme y luego a partir de la una de la mañana, me obligó a beber licor, yo no quería, porque me encontraba cargada a mi bebé de cinco meses, posteriormente como a las 03:00 de la mañana del 23SET2019, mi ex conviviente Frank O. Ortega Soto, mi pareja, cogió un machete y me empezó a agredirme en mi cabeza, y fui defendida por mis cuñadas, sino fuera por intervención de ellas me hubiera matado". ¿Quiénes estuvieron en el domicilio ubicado en el AA HH. Luzmila Temple con fecha 22 y 23SET2019?, estaba mis cuñadas, mis cuñados, mis tíos yo mi hija y él, nadie más; ¿cómo se llaman sus cuñados?, mi cuñada se llama Yoisi Ortega Soto, Gabriela Sileni Ortega Soto y los demás chiquitos menores, ¿para qué nos precise con que objeto ha sido agredida?, con ningún objeto, la chica estaba sin ningún objeto, la chica me golpeó con su mano, ¿para que nos precise como era sus lesiones que usted presentó el 23SET2019?, no sé, no recuerdo estaba bien ebria no recuerdo nada ni que he declarado la verdad que eso si no recuerdo solo sé una verdad que él no me hizo eso fue en una agresión mutua que tuve con su dichosa enamoradita que tenía la blanquiazul, ¿Cuántos días estuvo hospitalizada?, no recuerdo muy bien; ¿dónde se encontraban ubicadas sus lesiones?, moretones no tenía nada porque era agresión con la chica blanquiazul con la Deysi; ¿quién estuvo a cargo de su cuidado durante su hospitalización?, yo misma; ¿quién es Juan Soto Raymundes?, Juan, no sé desconozco; ¿quién es Jonatan Ortega Soto?, desconozco; ¿qué le comunicó el Juzgado de Familia?, a mí no me ha comunicado nada; ¿usted ha señalado que el 22SET habría ido a una fiesta y que esa fiesta era en Aparicio Pomares es así?, si en el muro de Aparicio Pomares, ¿qué grupo estaba tocando en esa fiesta?, los chicos de la cumbia; ¿y con quien se encontró en esa fiesta?, ahí a su puta del papá de mi hija a la blanquiazul a la Deysi; ¿sabe el nombre de la señorita Blanquiazul?, si, Deysi Inés Tumbay Hidalgo; ¿en esa pelea que tuvo usted con Deysi Inés Tumbay Hidalgo le habrían ocasionado algunas lesiones?, al momento que estábamos peleando yo no recuerdo muy bien pero esa señora vi más o*

*menos que un hombre le alcanzó un vaso pero no recuerdo quien habrá sido porque era en una gresca le alcanzó un vaso y con el vaso me dio en la frente y bueno patadas moretones todo eso que tenía productos de las patadas porque es una señora bien agarrada, alta una chica gorda contextura gruesa; ¿y usted había denunciado a esa persona?, no le he denunciado por lo que ella me ha hecho a quien he echado la culpa era al papá de mi hija; ¿y por qué habría hecho eso?, la gente me decía señora te ha pegado tu marido yo nomás por repetir si en esa declaración me he quedado y además que mi familia al papá de mi hija no lo quieren porque la verdad es el choro, él es ratero y nunca lo han pasado por lo mismo que es ratero; ¿usted ha indicado que se había entrevistado con un psicólogo recuerda usted que le habría contado al psicólogo?, no recuerdo nada, porque estaba bien ebria; ¿usted ha indicado que en la casa de su esposo vivía su hermana Yoisi como era la relación con la señora Yoisi?, ella era de mantenida le gustaba que su hermano le mantenga le dé desayuno, almuerzo y cena y yo como empleada cocinándole el desayuno lavando los servicios la cena, el almuerzo y siempre me he llevado mal porque es una chinchosa siempre yo me le he querido sacar a mi pareja de la casa y ella no quería pues incluso ella misma ha sido capaz de hacerle entrar a la blanquiazul a su casa la hecho hasta la buena con mi marido a la blanquiazul por culpa de ella siempre hemos peleado ella siempre me ha tenido cólera, rencor porque él siempre me prefería me daba todo a mí y yo ya quería que más o menos deje de darle porque son grandecitas y deberían de darle de comer solas a sus hijos y nunca ha sido así porque él me prefería a mí ya de eso era todas las peleas por ella siempre me ha tenido cólera, envidia; ¿nos puede aclarar si Deysi ha usted la denuncia?, no tampoco no me hizo ni yo tampoco le he denunciado; ¿también en momento nos indicó que usted le echó la culpa al ahora acusado usted hizo alguna denuncia sobre eso?, no yo no le fui a denunciar, ¿quién lo denunció?, su hermana Yoysi le denunció por lo que me tenía cólera sea como sea me quería sacar de su casa como dé lugar; ¿anteriormente usted ha tenido algún problema con el acusado Frank Ortega?, no, siempre he sido yo, soy tóxica y celosa obsesiva no me gusta que mi marido esté con nadie hablando ni nada si algún día le he visto con alguien cualquier hombre tiene su error en enamorar chicas eso no me gustaba a mi cualquier cosa yo veía hasta yo en Tingo cuando estábamos viviendo en la casa de su hermano yo misma me autogolpeado para echarle la culpa a él y él llorando me dijo no me eches la culpa a mi yo no te he hecho dile que tú misma te has hecho si yo misma me puñeteado la frente he llegado hasta ese extremo de yo misma golpearme y echarle la culpa a él en realidad nunca he tenido problemas con el algina vez le veía con chicas iba a propósito le denunciaba, ¿anteriormente le ha agredido el acusado?, no me agredía, quizás hubo discusión así verbalmente pero agredir no, ¿ha indicado que se golpeaba y denunciaba en ese extremo algún otro juez le habría otorgado a usted medidas de protección?, si creo ese caso está llevando Miguel Ángel Calero creo yo le fui a denunciar porque le encontré con una chica una menor de edad que no sé quién será le había encontrado conversando por el parque yo misma inventando historia le denuncié."*

**Prueba Documental:**

**Acta de intervención policial s/n 2019-VMRP-REGPOL-HCODIVOPUS/CIAHCO**[17] *(fs. 80 del cuaderno de pruebas)*

Luego de oralizado se tiene: *"En la ciudad de Huánuco, siendo las 06:30 del día 23SET19 el suscrito en compañía del S3 PNP INGA BLAS LUIS a bordo de la UU.MM. PL 21443, encontrándonos de servicio patrullaje preventivo, mediante una llamada telefónica de comandante de guardia de S3*

[17] Documental oralizada en audiencia del 13.01.2021 (1h26'09'')

*PNP ZEVALLOS BARTOLO Elizabeth, al promediar 04.50 horas aprox., sobre un presunto delito de violencia familiar en modalidad agresión física y psicológica, a solicitud de la persona de quien dijo llamarse Yoisi Sayuri ORTEGA SOTO (22) sobrina de la agraviada, quien refirió que su tía la persona de Luisa Chavelin RÁMON ANTUNEZ (26), Huánuco, soltera, ama de casa, identificado con DNI N° 47824385, domiciliado en el Jr. Prolongación - Alameda de República N° 146, se encontraba siendo violentada fisca y psicológicamente por su pareja Juan SOTO RAYMUNDES (20), SDPV Huánuco, soltero, estibador, domiciliado en AA.HH Luzmila Temple Mz "P" lote 3, por lo que personal policial se constituyó en el lugar de los hechos, encontrando tanto a la agraviada como al agresor al interior de su domicilio durmiendo, por lo que se verificó que la agraviada presenta lesiones en el rostro y un corte en la parte frontal de la cabeza, por lo que se comunicó al SAMU para su pronta atención. Asimismo la agraviada se encuentra en aparente estado de ebriedad, siendo atendida por el médico del SAMU IVAN HUAMAN CAJA, para luego trasladarla con la ambulancia del SAMU EUD-183, al hospital, de contingencia HERMILIO VALDIZAN, siendo atendida por el médico cirujano JAIME CRUZ CHACARIAZA diagnosticando herida en región frontal, descarte de intoxicación etílica quedando en observación en la sala de tópico / trauma, asimismo el presunto agresor fue trasladado a la dependencia policial CIA PNP HCO para ser puesto a disposición de la sección familia y quedando en calidad de DETENIDO y continuar con las diligencias del caso. Hecho ocurrido el día 23SEP2019, a horas 03:30 aprox., en esta jurisdicción policial. Siendo las 07:50 del mismo día se da por concluido la presente."*

**Acta de lectura de derechos al imputado**[18] *(fs. 81 del cuaderno de pruebas)*

Luego de oralizado se tiene: *"REGION POLICIAL CENTRO-DIRTEPOL-HCO-CDH; Número de Acta, Fecha: 23 de set 2019, hora: 07:05 se informa: a Juan Soto Raymundez (20) identificado sin DNI QUE ES IMPUTADO POR: violencia familiar modalidad V. física y psicológica y que en dicha condición tiene los siguientes derechos (art.71° NC PP) […]. CAUSA O MOTIVO DE INTERVENCIÓN: violencia familiar modalidad V. física y psicológica, solicita se comunique a nombres y apellidos: Gabriela Silene Ortega Soto, grado de parentesco: sobrina; Dirección: AA.HH. Luzmila Templo Mz. P lote 3. CONSTANCIA DE BUEN TRATO: El imputado que suscribe la presente acta deja constancia de haber recibido buen trato físico y Psicológico, así como se le ha respetado sus derechos conforme lo especifica el ART.71 del NCPP, por parte del personal policial que realizo la intervención. Siendo las horas, del mismo día, seda por culminado la presente diligencia."*

**Notificación de detención**[19] *(fs. 82 del cuaderno de pruebas)*

Luego de oralizado se tiene: "*Señor Juan Soto Raymundez (20), Dirección: AA.HH. Luzmila Templo, por intermedio de la presente se le comunica Ud., que se encuentra DETENIDO en uno de los ambientes de esta Comisaría PNP Huánuco, por encontrarse por el presunto delito de violencia familiar modalidad violencia física y psicológica. TIENE LOS SIGUIENTES DERECHOS (Art. 71" NCPP): […]. ENTERADO: Huánuco 23 de Setiembre del 2019, nombres y apellidos: Juan Soto Raymundez, hora: 06:50"*

**Sistema de denuncias policiales - detalle del registro de medida de protección**[20] *(fs. 83 del cuaderno de pruebas)*

[18] Documental oralizada en audiencia del 13.01.2021 (1h30'45'')
[19] Documental oralizada en audiencia del 13.01.2021 (1h34'40'')
[20] Documental oralizada en audiencia del 13.01.2021 (1h38'01'')

Luego de oralizado se tiene: "*SO3. PNP - YOSICA YUSELI RIVERA BERNA - HUANUCO - REGPOL–HUANUCO/DETALLE DEL REGISTRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN / Datos del documento (autoridad judicial); Fecha Documento: 19-06-19; autoridad: JUEZ DE FAMILIA; oficio: 3041-2019-3er JEF- CSJ-HN/PJ; Fecha Recepción: 03/07/19; Fecha Ejecución estado de documento: vigente; Fecha Suspensión Comisaría: HUÁNUCO;* ***Expediente Judicial: 02134-2019-0-I201-JR-FT-03****, tipo de violencia: Violencia Física, Violencia Psicológica, TIPO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN: retiro del agresor del domicilio, impedimento de acercamiento, prohibición de comunicación con la víctima. Prohibición del derecho de tenencia y armas, inventario sobre bienes. Se abstenga de ejecutar actos de violencia física y psicológica contra las víctimas. DATOS DE LA PERSONA: no indica: SITUACION: agraviada; NACIONALIDAD: Perú; Nombre: RAMON ANTUNEZ LUISA; departamento: Huánuco; provincia: Huánuco; distrito: Huánuco; edad: 31; sexo: femenino; Domicilio: Huánuco, Perú; Prolongación Alameda 196."*

**Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja**[21] *(fs.84-85 y vuelta del cuaderno de pruebas)*

Luego de oralizado se tiene: *"ANEXO FACTORES DE VULNERABILIDAD; COMPLEMENTARIO A LA FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA; […]* ***Violencia económica o patrimonial:*** *NO; ¿Su pareja o ex pareja cumple puntualmente con atender los gastos de alimentación suyo y/o de sus hijos/as?: NO; ¿Piensa o tuvo que interponerle una demanda de alimentos?: SI interpuso demanda; ¿Su pareja o expareja ha realizado o realiza acciones para apropiarse de sus bienes (casa, dinero, carro, animales, artefactos, sueldo, negocio u otros bienes)?; ¿o le restringe o impide el uso de los mismos?: No aplica porque no tiene bienes propios;* ***orientación sexual:*** *¿Su pareja o expareja le ha agredido, insultado y/o excluye (discriminado) por su orientación sexual? La víctima puede reservarse el derecho de contestar: No aplica;* ***Interculturalidad:*** *¿Su pareja o expareja le humilla o excluye (discrimina) por su cosmovisión (forma de interpretar el mundo), lengua (lenguas indígenas, acento y forma de hablar una lengua), fenotipo (rasgos físicos y/o color de piel), indumentaria (vestimenta, adornos y accesorios) e identidad étnica (pertenencia a un grupo étnico)?:SI especifique: mostra;* ***Discapacidad:*** *SI en la primera sección (datos generales de la víctima) identificó que la persona no presenta discapacidad, pase, a la pregunta N° 8 ¿Su pareja o expareja le humilla o excluye (discrimina) por estar en situación de discapacidad que le impide realizar con facilidad las actividades de la vida diaria?: NO;* ***Embarazo en caso de responder afirmativamente la clasificación del riesgo sube un nivel:*** *¿Está embarazada?: NO;¿Su pareja le ha amenazado con abandonarle o su expareja le ha abandonado porque está embarazada?****: NO*** *aplica por que no está embarazada; ¿Su pareja o expareja le golpea o le ha golpeado en el vientre?****: NO*** *aplica por que no está embarazada.* ***FICHA "VALORACIÓN DE RIESGO" EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA/APELLIDOS Y NOMBRES DE EL/LA OPERADOR/A:*** *S3 PNP Rivera Berna, Yosica;* ***fecha:*** *23/09/19;* ***Institución:*** *comisaría;* ***distrito:*** *Huánuco,* ***provincia:*** *Huánuco,* ***Departamento:*** *Huánuco;* ***apellidos y nombres de la víctima:*** *Luisa C. Ramon Antunez;* ***edad:*** *26, DNI N°47824385,* ***N° de hijos:*** *01,* ***ocupación:*** *ama de casa,* ***la víctima está en situación de discapacidad:*** *NO,* ***lengua materna:*** *castellano. INSTRUCCIONES: La presente ficha es para ser aplicada a mujeres y adolescentes mujeres mayores de 14 años que son víctimas de violencia por su pareja o ex pareja, con el objetivo de valorar el riesgo,*

[21] Documental oralizada en audiencia del 13.01.2021 (1h40'32'')

*prevenir el Feminicidio y adoptar las medidas de protección correspondientes (Art. 28 de la Ley 30364). La ficha contempla datos sobre los hechos de violencia. […]* ***I. ANTECEDENTES: VIOLENCIA PSICOLOGICA, FÍSICA Y SEXUAL:*** *- ha interpuesto denuncia por anteriores hechos de violencia: SI (2); - con qué frecuencia su pareja le agredió física o psicológicamente en el último año: 3*
*- los últimos años las agresiones han aumentado: si (2); - qué tipo de lesiones le causaron las agresiones físicas recibidas este año: lesiones como moretones, rasguños (1); - ¿Usted conoce si su pareja o ex parejo tiene antecedentes de haber agredido físicamente o sus ex parejas?: desconoce (0); - ¿Su pareja o ex pareja ejerce violencia contra sus hijos/os, familiares u otras personas?: SI(2); - .Su pareja o ex pareja le ha obligado alguna vez a tener relaciones sexuales?: SI(3);* ***II. AMENAZAS:*** *- su pareja le ha amenazado de muerte de qué manera le ha amenazado: amenaza verbal con o sin testigos (hogar o espacios públicos) (2); - ¿cree que su pareja o ex pareja le pueda matar?: NO (3);* ***III. CONTROL EXTERNO HACIA LA PAREJA O EX PAREJA:*** *- ¿Su pareja o ex pareja desconfía de Ud. o la acosa? ¿Cómo le muestra su desconfianza o acoso?: llamadas insistentes y/o mensajes por diversos medios (1), invade su privacidad (revisa llamadas y mensajes, telefónicos correo electrónico, etc) (2), la sigue o espía por lugares donde frecuenta (centro laboral, etc) (3); - ¿Su pareja o ex pareja la controla? ¿De qué forma lo hace?: controla su forma de vestir y salidas del hogar (1), la aisla de amistades y familiares (2), restringe acceso a servicios de salud, trabajo o estudio (3); - ¿Su pareja o ex pareja utiliza a sus hijos/as para mantenerla a usted bajo control?: SI (2); - ¿su pareja o ex pareja le ha dicho o cree que usted le engaña?: si le ha dicho que le engaña (2); - ¿usted considera que su pareja o ex pareja es celosa?: SI (2);* ***IV. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:*** *- ¿Usted en algún momento le dijo a su parejo que quería separarse de él?, ¿Cómo reaccionó él?: NO acepto separarse insiste en continuar la relación (2); - ¿Actualmente vive usted con su pareja? : NO ya no viven juntos pero insiste en retomar la relación (2); - ¿Su pareja es consumidor habitual de alcohol o drogas? (Diario, semanal mensual): SI (1); - ¿Su pareja o ex pareja posee o tiene acceso a un arma de fuego?: NO (0); - ¿Su pareja o ex pareja uso o ha usado un arma de fuego?: NO (2);* ***TOTAL: 41. VALORACION DE RIESGO:*** *Riesgo leve <0-12>; riesgo moderado <13-21>; riesgo severo <22-44>. Si marcó en la pregunta 4 la alternativa - Con riesgo de muerte/requirió hospitalización (estrangulamiento, envenenamiento, desbarrancamiento. lesiones con compromisos de zonas vitales, etc.) SE CONSIDERA COMO RIESGO SEVERO."*

**Fotografías de la agraviada**[22] *(fs. 86-87 del cuaderno de pruebas)*

Se procede a visualizar 04 vistas fotográficas.

**Ficha multisectorial- Violencia Familiar**[23] *(fs. 88 del cuaderno de pruebas)*

Luego de oralizado en audiencia se tiene: "*FICHA MULTISECTORIAL VIOLENCIA FAMILIAR: Fecha de registro: 23/09/19; Fecha de agresión: 23/09/19. Institución notificante: MINSA; Evaluación anterior: NO. Dónde: departamento: Huánuco, Provincia: Huánuco, Distrito: Huánuco. DATOS DEL/LA AGREDIDO/A: Nombres y Apellidos: Luisa Chavelin Ramon Antunez; DNI N°: 47824386, Departamento de residencia: Huánuco, edad: 26, sexo: mujer, se encuentra gestando: NO, Estado civil: ex conviviente, Ocupación: tiene empleo: NO, ¿Cuál es sus ocupación?: su casa, DIRECCION: Huánuco- Huánuco- Huánuco, Las Moras AA.HH. Luzmila Templo Mz. P Lt. 13. DATOS DEL AGRESOR: Franz Obdulio Ortega Soto, edad: 26, sexo: hombre, vínculo con la víctima: ex*

[22] Documental oralizada en audiencia del 13.01.2021 (1h54'39'')
[23] Documental oralizada en audiencia del 13.01.2021 (1h56'30'')

*conviviente, grado de instrucción: secundaria incompleta, ocupación: NO, cuál es su ocupación: manejo bajaj. DATOS DE LA AGRESION: Estado del agresor: ecuánime, efecto de alcohol; TIPO DE VIOLENCIA: Física, psicológica, violencia sexual, Medio utilizado: propio cuerpo, arma blanca, amenazas y otros, MOTIVO EXPRESADO: celos; FRECUENCIA: primera vez que es agredido: NO, desde cuando sufre violencia: 2016, durante la semana cuantas veces fue agredido: 1, durante el último mes cuantas veces fue agredido: 2 a 3 ; lugar de agresión: casa; hora de agresión: 8 pm y 3 am."*

**Constancia de enterado de medidas de protección**[24] *(fs. 91 del cuaderno de pruebas)*

Luego de oralizado se tiene: "*SEÑOR: M.Z.R.A.; DOMICILIO: Jr. Prolongación Alameda 196 Cel-; REF: EXP. N° 02134-2019-0-1201-JR-FT-03. […] a méri to de la Resolución Número 01 del 19 de junio del 2019, Auto Final N° 612-2019 procedente del Jue z del Tercer Juzgado de Familia - Huánuco, mediante Oficio N° 3041- 2019 3erJEF-HCO-PJ., de fe cha19JUN2019, se pone de conocimiento las MEDIDAS DE PROTECCIÓN otorgado a su favor, para la cual se entrega una copia autenticada de la Resolución a folios NUEVE (09), dispuesto en la Decisión ordenado por la Dr. Teodorico C. ROMERO GUIA - Juez del Tercer Juzgado de Familia - Huánuco. En señal de enterado firmo el presente documento, Obedeciendo a la ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar del Art. 23. (Reg-N°857- 2019).MODERADO. Huánuco 04 de setiembre del 2019; ENTERADO: Luisa Chavelin Ramón Antunez; DNI: 47824385; FECHA: 05 de setiembre del 2019."*

**Acta de visita a persona víctima de violencia**[25] *(fs. 90 del cuaderno de pruebas)*

Luego de oralizada se tiene: "*En la ciudad de Huánuco siendo las… horas del 05 de septiembre 2019 el suscrito procedió a realizar la presente visita inopinada a la persona víctima de la violencia familiar que cuenta con medidas de protección dictadas por el órgano jurisdiccional conforme a la ley N° 30364, […], ubicados en la jurisdicción de Huánu co ante el domicilio de la víctima por violencia familiar. Con dirección Jr. Prolongación Alameda 196 a fin de visitar a la persona de Luisa Chavelin Ramon Antunez con DNI: 47824385 la cual refiere que vive con su hija y su pareja que es víctima con su hija de violencia psicológica por parte de su agresor lo cual la suscrita le indica que se acerque a la comisaría de Huánuco para denunciar el hecho. Siendo las … horas del mismo día se procede a dar por culminada la presente diligencia significándose que se ha cumplido con brindar recomendaciones y medidas de protección, en presencia del entrevistado, el instructor. Se le procede a hacerle entrega de: un (01) prontuario telefónico en caso de incumplimiento de la disposición judicial por parte del agresor Ud. Deberá llamar al teléfono 062514876, 980122965 a fin de brindarle protección."*

**Constancia de enterado de medidas de protección dirigida al acusado**[26] *(fs. 91 del cuaderno de pruebas)*

Luego de oralizado se tiene: *"SEÑOR: Franz Obdulio Ortega Soto; DOMICILIO: Luzmila Templo Mz. P Lt. 03 Santa Beatriz S/N; CEL: REF:* ***EXP. N° 02134-2019-0-1201-JR-FT-03****. De conformidad al Artículo 23 de la Ley 30364 […] a mérito de la Resolución N° 01 del 19 de junio del 2019, Auto Final N° 612-2019 procedente del Juez del Tercer Juzgado de Familia - Huánuco, mediante. Oficio.Nro.3041-2019-3er.JEF.HCO-PJ.de fecha 26JUNIO2019, pone de conocimiento a esta*

[24] Documental oralizada en audiencia del 15.01.2021 (02'40'')
[25] Documental oralizada en audiencia del 15.01.2021 (05'26'')
[26] Documental oralizada en audiencia del 15.01.2021 (08'10'')

*Comisaría PNP Huánuco las MEDIDAS DE PROTECCIÓN otorgado a favor de las personas M.Z.R.A (02M) La misma que se le hace entrega una copia autenticada para su conocimiento a folios NUEVE (09): se le exhorta que deberá cumplir con lo dispuesto en la Decisión ordenado por la Dr. Teodorico C. ROMERO GUIA - Juez del Tercer Juzgado de Familia - Huánuco. En señal de enterado firmo el presente documento, Obedeciendo a la ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar del Art. 23. (Reg.N°857-2019).* ***Huánuco 22 de julio del 2019****. ENTERADO: Frans Ortega Soto; FECHA: 22 de julio 2019."*

**Acta de inspección técnico policial 23 de septiembre**[27] *(fs. 92-97 del cuaderno de pruebas)*

Luego de oralizado se tiene: *"En la ciudad de Huánuco, siendo las 16:30 horas del 23SET19, la suscrita, el RMP […] la defensa del imputado (oficio) Oscar Ferrer Berrospi; el ciudadano Frank Obdulio Ortega Soto (26) investigado, […] la ciudadana Gabriela Cilene Ortega Soto(27) […] presente hermana del investigado, presentes en el AA.HH. Luzmila Templo Mz. P lote 3 Huánuco- Huánuco se inicia la presente diligencia policial conforme al detalle siguiente; 01. Diligencia que se realiza a mérito de la investigación que se lleva en contra del investigado antes señalado por ser presunto autor de actos de violencia familiar maltrato físico y psicológico.01: presentes en el lugar antes señalados, se procede a ingresar con autorización de la hermana antes señalada del investigado por la azotea hacia un sótano por vía de gradas llegando a un primer piso, advirtiéndose un patio de aprox. 4x5 m que da acceso a diferentes ambientes, como un servicio higiénico dos cuartos cerrados que serían utilizados como almacenes, seguidamente al margen derecho al término de las gradas existe un inmueble de material rustico fachada color verde, techo calamina, primer piso cuenta con una puerta de fierros color blanco, una ventana de fierros y lunas de vidrio, lugar a adonde se procede a ingresar con autorización de la hermana del investigado, quien refiere que los hechos suscitados el 23SET2019 a las 03:30 horas aprox. habrían sido en dicho inmueble primer piso ya que su hermano y su conviviente Luisa C. Ramón Antunez habitarían en dicho lugar cada vez que amistan. 02. ingresando se aprecia una habitación de aprox. de 6x8 m con paredes tarrajeadas de color morado y celeste techo de madera, ingresando al lado derecho se advierte un escritorio de madera deteriorado, en donde se aprecia algunos calzados impares en seguida se aprecia un camarote de metal, color blanco, en el primer nivel un colchón deteriorado, cubierta con una frazada, de color plomo sin sabana, apreciándose en la esquina cerca al tomacorriente de luz una mancha de color rojo de aprox. 4 cm asimismo en la estructura horizontal del primer nivel algunas aparentemente sangre, el segundo nivel, sin colchón, con dos peluches de color celeste y rosado en seguida se advierte una mesa de madera sobre la cual se ubica un televisor marca SANSUNG, modelo antiguo, color negro con plomo, junto a la cual en la parte posterior un parador de metal, color negro un equipo de sonido con cuatro parlantes maraca SONY color negro (en desuso) así mismo un televisor maraca SONY color plomo modelo contiguo al fondo izquierdo se ubica una escalera de material noble que da acceso al segundo piso según refiere la hermana del investigado vive su hermano Julio César Soto Ramírez debajo de la escalera una mesa de madera con diferentes utensilios de cocina, así mismo una cocina sin marca color plomo de cuatro ornillas (deteriorado) en donde no se observan tenedores cucharas ni cuchillo prosiguiendo en la cocina lado izquierdo, se advierte una congeladora, color amarillo marca donofrio, así como una maleta de viaje color negra en la ventana de la habitación en este estado el RMP deja*

[27] Documental oralizada en audiencia del 15.01.2021 (11'21")

*constancia que la habitación solo tiene un foco colgante con suministro de energía directa a través de un enchufe así mismo se deja constancia de que la habitación tiene piso pulido de cemento el mismo que aparentemente habría sido limpiado, del mismo por versión de los familiares las prendas de vestir y otros objetos habrían sido retirados del lugar materia de inspección (contaminado la escena de los hecho) motivo por el cual no se haya objetos para interés del caso. Se concluye firmando en señal de conformidad."* Se procede a observar 04 vistas fotográficas.

**Acta de inspección técnico policial**[28] *(fs. 98-101 del cuaderno de pruebas)*

Luego de oralizado se tiene: "*En la ciudad de Huánuco siendo las 11:00 horas del 24SET19 el instructor que suscribe S3 PNP Beatriz Alvarado Cubas, identificado con DNI N° 73580002 y CIP 31918031, presentes en el AA.HH. Luzmila Templo Mz. P Lt 03 pasaje Santa Isabel Huánuco el investigado Frank Obdulio Ortega Soto (26) en compañía de abogado de la defensa publica Dr. Oscar Ferrer Berrospi con REG. CAH 166 el representante Deysi Wendi Cutipa Quispe REG. CAA N° 05822, con participación de la RMP Dr. Yuliana Vargas Palla fiscal provincial de la 5° FPPC-Huánuco: PRIMERO: La presente obedece a las investigaciones que se viene realizando contra Frank Obdulio Ortega Soto (26) por su implicancia en la presente comisión del D/C/V/C/S-tentativa de homicidio en agravio de la femenina. SEGUNDO: In situ en el frontis del inmueble de material rústico de un piso puerta de color celeste techo de calamina; acto seguido con autorización de Gorrión Ortega Soto (27) identificado con DNI: 47146980 la misma que autoriza al ingreso al referido inmueble así como el desarrollo de la presente diligencia. TERCERO: a continuación se procede a ingresar descendiendo por una escalera de material noble que lleva hasta un patio 01 lado derecho se advierte la existencia de un ambiente con una puerta de metal color blanco en poco estado de conservación en cuyo interior se observa una cama de metal color blanco con base de ladrillos con un colchón y una frazada una mesa de madera un escritorio de madera un centro de entretenimiento de metal color negro, dos televisores, un equipo de sonido con dos parlantes en la parte izquierda del ambiente se observa una escalera que lleva a un segundo nivel así mismo se puede apreciar utensilios de cocina (cocina, ollas, paltos, etc.). CUARTO: En este acto se deja constancia que durante el desarrollo de la presente no advirtió la presencia de arma blanca (machete) cabe resaltar que en el extremo derecho del colchón junto a la pared se observa una mancha pardo rojiza (aparentemente sangre) el cual es recabado por el personal del OFICRI para posterior análisis. QUINTO: por otro lado se precisa que el ambiente verificado no se observan prendas de vestir. Siendo las 11:30 horas del mismo día se da por concluida la presente.".* Se realiza la visualización de vistas fotográficas.

**Requisitoria de persona**[29] *(fs. 102 del cuaderno de pruebas)*

Luego de oralizar se tiene: *"**DATOS DE LA PERSONA:** ORTEGA SOTO, Frank Obdulio, **tipo de Doc:** PN, N° DOC. Ide: 1050; fecha de nacimiento: 14/04/1 993, edad: 26; lugar de nacimiento: Huánuco –Huánuco –Huánuco, nombre de padre: Obdulio Nombre: Lucy. LISTADO DE REQUISITORIAS: Tipo: CAP; autoridad: juzgado; Lugar autoridad: Tingo María- Leoncio Prado-Huánuco; Tipo: oficio, N° DOC: 4335, Fecha Doc.08/0 8/2019; motivo: conduc, situación: VIG."*

[28] Documental oralizada en audiencia del 15.01.2021 (20'59")
[29] Documental oralizada en audiencia del 15.01.2021 (26'25")

**Resolución N° 01, de fecha 19 de junio de 2019 - AUTO FINAL N° 612- 2019, emitida en el Expediente N° 02134-2019-0-1201-JR-FT -03**[30] *(fs. 103-111 del cuaderno de pruebas)*

Luego de oralizado se tiene: "*3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO, EXP. 02134-2019-0-1201-JR-FT-03, MATERIA: VIOLENCIA FAMILIAR, […], DEMANDADO: ORTEGA SOTO, FRANZ OBDULIO, AGRAVIADO: MENOR DE INICIALES RA. MZ, DEMANDANTE: RAMON ANTUNEZ, LUISA CHAVELIN.* ***AUTO FINAL N° 612-2019- RESOLUCION N° 01*** *- Huánuco, diecinueve de junio del dos mil diecinueve.-* ***AUTOS Y VISTOS:*** *Los actuados en la presente denuncia, y conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:* ***I. ASUNTO:*** *La denuncia interpuesta por LUISA CHAVELIN RAMON ANTUNES contra FRANZ OBDULIO ORTEGA SOTO por actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en su agravio y en agravio de su menor hija de Iníciales M.Z.R.A (02 meses).* ***II. ANTECEDENTES. 1. Denuncia: […]*** *"siendo las 14:30 horas del día 15 de junio del 2019, la persona de LUISA CHAVELIN RAMON ANTUNEZ (26), denuncia a su ex conviviente FRANZ OBDULIO ORTEGA SOTO (25) por su presunta implicancia en actos de violencia física y psicológica, hecho ocurrido el 02 de Junio del 2019 a las 10:00 horas aprox. la denunciante refiere que cuando se encontraba en el interior de su domicilio, cuarto de su cuñada, su ex conviviente por motivos enfermizos, le arrastro por el piso de los cabellos, propinándole puñetes, patadas e insultos denigrantes en su condición de mujer y asimismo cuando fue separada por sus cuñadas, este habría lanzado un celular con dirección a la recurrente, quien se encontraba cargando a su menor hija de dos meses, llegándole así el celular al rostro de la menor, habiéndole causado un corte, para posteriormente llevarla a su sala del cabello y propinarle golpes de puño en el rostro (...)* ***RESUELVE: 1. Otorgar medidas de protección a favor de las presuntas agraviadas Luisa Chavelin Ramón Antunez y la menor de iníciales M.Z.R.A. (02 MESES), consistentes en: A.*** *Que, el presunto agresor FRANZ OBDULIO ORTEGA SOTO se abstenga y desista inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia: de acosar o dirigirse en forma violenta contra las agraviadas LUISA CHAVELIN RAMON ANTUNEZ y la menor de Iníciales M,Z.R,A (02 meses), quedando prohibido estos y cualquier otro tipo de agresión dentro del hogar, fuera de él, en su tránsito, centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentren las presuntas víctimas.* ***B.*** *Que, el presunto agresor FRANZ OBDULIO ORTEGA SOTO, DEBERA ABSTENERSE DE INFERIR INSULTOS, AMENAZAS, INTIMIDACIONES, HUMILLACIONES, DEBERA EVITAR LAS DISPUTAS,* ***ALTERCADOS*** *ROCES U OTRAS FORMAS DE CONFRONTACIÓN CONTRA Luisa Chavelin Ramon Antunez y la menor de Iníciales M.Z.R.A (02 meses), cuándo estas se encuentren en la casa que habitan o habitarán, en su tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar que pudieran encontrarse.* ***C.*** *ORDENO que el denunciado FRANZ OBDULIO ORTEGA SOTO, se encuentra IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE A LA PRESUNTA VÍCTIMA LUISA CHAVELIN RAMON ANTUNES, YA SEA EN SU DOMICILIO, CENTRO DE, TRABAJO O EN CUALQUIER OTRO LUGAR, debiendo mantener una distancia mínima de trescientos (300) metros, SALVO para los asuntos estrictamente relacionados a los cuidados y asistencias de su menor hija, procurando el presunto agresor mantener cordura y respecto hacia la presunta agraviada; bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad prescrito en el artículo 368° del Código Penal en caso de incumplimiento.*

[30] Documental oralizada en audiencia del 15.01.2021 (31'20")

*OFICIESE a la Comisarla de Huánuco para el cumplimiento de esta medida de protección. Para tal efecto se detalla la dirección de la denunciante sito en Jr. Prolongación- Alameda N°196- Huánuco.* ***F.*** *ORDENO al presunto agresor FRANZ OBDULIO ORTEGA SOTO cumplir de forma estricta con las medidas de protección dictadas á favor de las presuntas agraviadas LUISA CHAVELIN RAMON ANTUNES y la menor de iníciales M.Z.R.A (02 meses), en caso contrario podría ser denunciado por el delito de desobediencia v resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal: para tal efecto OFICIESE a la Comisaría de Huánuco para el cumplimiento de estas medidas de protección.* ***G.*** *ORDENO SE REMITA COPIAS CERTIFICADAS de la presente resolución Expediente N° 895-2018-FT- Segundo Juzgado Especializado de Familia y al Expediente N° 01574-2018-FT- Primer Juzgado Especializado de Familia, a fin de que den cumplimiento al apercibimiento decretado en el Auto Final N°374- 2018 y Auto Final S/N-2018* ***.***

**Aviso de notificación dirigida al acusado**[31] *(fs. 112 del cuaderno de pruebas)*

Luego de ser oralizado se tiene: "*SEÑOR: Ortega Soto Franz Obdulio, por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio a fin de notificarle N° 01, del Expediente N° 2134-2019, SEGUIDO ante el Tercer Juz gado de familia acto que no se llevó a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día 05/07/2019 en el horario señalado en el artículo 124° de la ley orgánica del poder judicial de conformidad con las normatividades vigente que regulan el acto de notificación judicial. FACHADA: s/n de cemento, PUERTA: metal plomo, suministro: 73921580, Huánuco: 03/07/2019.*

**Notificación 24525-2019-JR-FT**[32] *(fs. 113 del cuaderno de pruebas)*

Luego de oralizado se tiene: *"Notificación N° 24525-2019-JR-FT: expediente: 021 34-2019-0-1201-JR-FT-03; juzgado: 3° juzgado de familia-sede Huallayco, […], materia: violencia familiar; DEMANDANTE: Ramon Antunez Luisa Chavelin; DEMANDADO: Ortega Soto Frank Obdulio, DESTINATARIO: Ortega Soto Frank Obdulio, Domicilio Real: AA.HH. Luzmila Templo Mz. P Lt. 03 Santa Beatriz S/N casa de sus padres Obdulio Ortega Mallqui y Lucila Soto Raymundez- Huánuco /Huánuco/ Huánuco; resolución: UNO, de fecha: 20/06/2019. Auto final".*

**Resolución N° 08, emitida en el Expediente 02134-20 19-0-1201-JRFT-03**[33] *(fs. 114-115 del cuaderno de pruebas)*

Luego de oralizado se tiene: "*3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO,* ***EXP: 02134-2019-0-1201-JR-FT-03****, MATERIA: VIOLENCIA FAMILIAR, […], DEMANDADO: ORTEGA SOTO, FRANZ OBDULIO, AGRAVIADO: MENOR DE INICIALES RA. MZ, DEMANDANTE: RAMON ANTUNEZ, LUISA CHAVELIN.* <u>*RESOLUCION NÚMERO OCHO*</u>*;* ***24 de setiembre de 2019****. AUTOS Y VISTOS, DADO CUENTA, el ingreso 14121 y CONSIDERANDO:* ***<u>Primero</u>.-*** *Que por Auto Final N° 612-2019, contenido en la Resolución N° 01 de fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve, se otorgaron medidas de protección en favor de la agraviada LUISA CHAVELIN RAMON ANTUNEZ, ordenando que don FRANZ OBDULIO ORTEGA SOTO, cumpla diversas reglas de conducta impuestas en favor de la referida agraviada, entre ellas: a) Que, el presunto agresor FRANZ OBDULIO ORTEGA SOTO se abstenga y desista inmediatamente de ejercer actos de violencia física,*

[31] Documental oralizada en audiencia del 15.01.2021 (37'41")
[32] Documental oralizada en audiencia del 15.01.2021 (39'26")
[33] Documental oralizada en audiencia del 15.01.2021 (41'36")

*psicológica o cualquier otro tipo de violencia; de acosar o dirigirse en forma violenta contra agraviadas LUISA CHAVELIN RAMON ANTUNEZ y la menor de iniciales M.Z.R.A (02 meses), quedando prohibido éstos y cualquier otro tipo de agresión dentro del hogar, fuera de él, en su tránsito, centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentren las presuntas víctimas, ordenando a que cumpla de forma estricta la citada medida de protección, bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplirse, se procederá a la denuncia por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad prescrito en el artículo 368 del Código Penal.* ***Segundo.-*** *Que sin embargo, conforme es. de verse del oficio N° 2467-2019- 2°dI-5°FPPC-DFH-MP-FN, de fech a 24 de setiembre del 2019, se advierte entre sus actuados el Acta de Intervención Policial s/n. 2019- VMRP-REGPOLHCO, de fecha 23 de setiembre del 2019, en la que se detalla que la agraviada LUISA CHAVELIN RAMON ANTUNEZ, habría sido víctima de presuntas lesiones corporales de parte del señor FRANZ OBDULIO ORTEGA SOTO así mismo se tiene el Certificado Médico Legal Número 014846- V, de fecha 23 de setiembre del 2019, en la que sea precisa las lesiones que presentas la agraviada.* ***Tercero.-*** *Que estos nuevos hechos, puestos en conocimiento de esta judicatura constituyen desobediencia y Resistencia a la autoridad, por lo que debe remitirse copia certificada de los actuados judiciales pertinentes, al Representante del Ministerio Público para los fines legales consiguientes, y teniendo en cuenta, además, que la protección de las víctimas en un proceso de violencia familiar debe ejecutarse en forma inmediata, y por consiguiente debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en el Auto Final 612-2019, contenido en la Resolución N° 01 de fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Penal;* ***SE RESUELVE:*** *REMITIR al señor Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Huánuco, copia certificada de los actuados Judiciales pertinentes de este proceso, a fin de que dicha autoridad, proceda conforme a sus atribuciones que le confiere la ley, respecto a la presunta comisión del ilícito penal de desobediencia y resistencia a la autoridad, que se habría cometido por FRANZ OBDULIO ORTEGA SOTO Notifíquese a las partes, con las formalidades."*

**Consulta de principio de oportunidad**[34] *(fs. 116 del cuaderno de pruebas)*

Luego de oralizado se tiene: "*Distrito fiscal: Huánuco; actualizado el 26/09/2019; N° 1; apellidos y nombres: Ortega Soto Frank, tipo/N° Documento: N° c aso: 2006054502-2910-1224-0, dependencia: 2° FPPC-LEONCIO PRADO (NCPP) FECHA P.O.: 23/09/2019; SITUACION P.O.:* ***no se cumplió****; TIPO PARTE: imputado; ESTADO PARTE: activo; DELITO: D.P.C. conducción, operación o maniobra de vehículo motorizado en estado de ebriedad o drogadicción."*

**Constancia del Caso 2006144500-2019-1348-0**[35] *(fs. 117 del cuaderno de pruebas)*

Luego de oralizado se tiene: "*Caso: 2006144500-2019-1348-0; dependencia: FPP Amarilis; Especialidad: penal; distrito fiscal: Huánuco; F. Ingreso: 19/06/2019-09:57; N° FOLIOS: 18; Motivo de ingreso: Informe policial; Expediente: 0-0-0; Estado: con investigación preliminar; fecha estado: 09/07/2019; Fiscal: Calero Morales Miguel Ángel, Informe policial: 1309-19 DIRNOP-V-MRP-HP/DIVPUS-CDH-FAM; N° de oficio: 10730-2019-V-MRP-H P-REGPOL-HCO-CDH; delitos: lesiones leves (agresiones en contra de las mujeres o integrantes); AGRAVIADO: M.Z.R. y Ramón Antunez Milethzy; INVESTIGADO: Ortega Soto Franz Obdulio."*

[34] Documental oralizada en audiencia del 13.01.2021 (45'57")
[35] Documental oralizada en audiencia del 13.01.2021 (47'51")

**Oficio N°1151-2019-MPU-MF-CSJHN/PJ** [36] *(fs. 118 del cuaderno de pruebas)*

Luego de oralizado se tiene: "*[…] Ref. Oficio N" 2529-2019-2°DI-5°FPPC-DFHMP-FN; CASO N° 1235-2019. Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de INFORMAR lo solicitado por su Despacho en el oficio de referencia, de acuerdo a la consulta respectiva en el Sistema Integrado Judicial le informo que la persona de FRANK OBDULIO ORTEGA SOTO y/o FRANZ OBDULIO ORTEGA SOTO registra los siguientes procesos de Violencia Familiar: 1. Expediente N° 2134-2019-JR-FT Tercer Juzgado de Familia de Huánuco; Demandante: Luisa Chavalín Ramón Antúnez: Agraviado: M. Z. R.A.; Demandado: FRANZ OBDULIO ORTEGA SOTO. 2. Expediente N° 3364-2019-JR-FT; Tercer Juzgado de Familia de Huánuco; Agraviado: Luisa Chavalín Ramón Antúnez M. Z. R.A; Demandado: FRANK OBDULIO ORTEGA SOTO […]."*

**Copias certificadas acta de recepción de denuncia verbal**[37] *(fs. 119 del cuaderno de pruebas)*

*Luego de oralizado se tiene: "En la ciudad de Huánuco, siendo las 14:30 horas, de! día 15JUN2019, en una de las Oficinas de esta Comisaría PNP Huánuco - sección familia, presente ante el instructor S3 PNP Yosica Yuseli RIVERA BERNA, la persona de Luisa Chavelin RAMON ANTUNES (26), Huánuco, soltera, ama de casa, cuarto de segundaria, identificada con DNI N°47824385, nacida el 07DIC1992, domiciliada en el Jr. Prolongación — Alameda N°196 - Huánuco, celular N° 962692358 (perteneciente a su abuela Susana Florasmida GASTRO ESPINOZA), denunciando a su ex conviviente de nombre Franz Obdulio ORTEGA SOTO (25), por su presunta implicancia en actos de violencia física y psicológica, hecho ocurrido 02JUN19 a las 15 horas aprox., en el AA.HH Luzmila Templo Mz. P - Lot. 3 - Jr. Santa Beatriz S/N - Huánuco - Huánuco. DESCRIPCION DE LA DENUNCIA: - Quien denuncia a su ex conviviente de nombre Franz Obdulio ORTEGA SOTO (25), quien domiciliaria en el AA. HH. Luzmila Templo P- Lot. 3 — Jr. Santa Beatriz S/N — Huánuco — Huánuco (casa de sus padres Obdulio ORTEGA MALLQUI y Lucila SOTO RAYMUNDEZ), por su presunta implicancia en actos de violencia Física y psicológica, en su agravio, hecho ocurrido el día 02JUN2019 a horas 13:00 aprox., cuando se encontraba en el interior del domicilio antes señalado cuarto de su cuñada Gabriela S. ORTEGA SOTO, su ex conviviente, por motivo de los enfermizos, la arrastró por el piso de los cabellos, propinándole puñetes, patadas e insultos denigrantes en su condición de mujer y asimismo cuando fue separa por sus cuñadas, se encontraba cada uno en un extremo del cuarto, este habría lanzado un celular con dirección hacia la recurrente, quien se encontraba cargada en brazos a su menor hija Milethzi Zoé RAMON ANTUNEZ (02) dos meses de edad, llegándole así el celular al rostro de la menor, habiéndole causado un corte, para posteriormente llevarla a su sala, del cabello y propinarle golpes de puño en el rostro. Así mismo la recurrente señala que no es la primera vez que es agredida física y psicológicamente por parte del denunciado hecho que denunció en su momento año 2018. Lo que denuncia ante la PNP para los fines del caso. Sobre el particular se comunicó al RMP. MIGUEL ANGEL GALERO MORALES, Fiscal Provincial Penal de Amarilis.*"

**RESOLUCIÓN N° 02 de 07 de mayo de 2018 - AUTO FINAL N° 2018, emitida en el expediente N° 01574-2018-0-1201-JR-FT-01** [38] *(fs.120-126 del cuaderno de pruebas)*

[36] Documental oralizada en audiencia del 13.01.2021 (49'40'')
[37] Documental oralizada en audiencia del 13.01.2021 (51 50'')
[38] Documental oralizada en audiencia del 15.01.2021 (58'23'')

Luego de oralizado se tiene: *"1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO, EXP.: 01574-2 018-0-1201 -JR-FT-01, MATERIA: VIOLENCIA FAMILIAR, […], DEMANDADO: ORTEGA SOTO, YONATHAN, AGRAVIADO: MENOR DE INICIALES RA.MZ, DEMANDANTE: RAMON ANTUNEZ, LUISA CHAVELIN.*

***Acta de Audiencia Especial:*** *En la ciudad de Huánuco, del día siete de mayo del 2018, siendo las dos y cuarenta y cinco de la tarde, en la Sala de Audiencias del Primer Juzgado Especializado de Familia, bajo la presencia del señor Juez JIM RAMIREZ FIGUEROA, […] no se han constituido la parte agraviada ni el demandado; AUDIENCIA ESPECIAL que se realiza de la siguiente manera:* ***I. ACREDITACIÓN DE LAS PARTES:*** *a) Denunciante: RAMON ANTUNEZ, LUISA CHAVELIN - NO ASISTIO. b) Denunciada: ORTEGA SOTO, YONATHAN - NO ASISTIO. Se DA INICIO A LA AUDIENCIA ESPECIAL, de conformidad con nuestra normatividad procesal vigente.* ***II. ADMISION Y ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS:*** *Se procede a la admisión y actuación de medios probatorios. Ofrecidos en la denuncia de parte referida a la declaración indagatoria de la agraviada, ficha de valoración de riesgo y certificado médico legal que en este acto es recepcionado ADMÍTASE dichos medios probatorios; debiendo tenerse presente su mérito probatorio al momento de resolver; y en cuanto al informe de inconcurrencia, TENGASE presente dicha actitud.- En cuanto al denunciado, no existen medios probatorios que admitir.- En este acto, después de efectuada la deliberación del caso, el Señor Juez dispuso que a continuación se emitirá la resolución correspondiente. AUTO FINAL N° -2018. RESOLUCIÓN N° 02. Huánuco, siete de mayo de dos mil dieciocho.- VISTOS: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia lo siguiente resolución.* ***IV. DECISIÓN****: disponer a favor de doña Luisa Chavelin Ramón Antúnez las siguientes medidas de protección:* ***1.****- el denunciado Yonathan Ortega Soto se encuentra prohibido de realizar cualquier acto de violencia en agravio de doña Luisa Chavelin Ramón Antúnez, debiendo abstenerse inmediatamente de ejecutar actos de maltrato físico y/o psicológico, o cualquier otra forma de violencia, dentro del hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro de trabajo, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre la víctima. ofíciese a la policía nacional del Perú (comisaría de amarilis) para el cumplimiento de esta medida de protección. 2.- decreto que el denunciado Yonathan Ortega Soto, se encuentra impedido de acercarse y/o aproximarse a la víctima doña Luisa Chavelin Ramón Antúnez, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar, debiendo mantener una distancia mínima de doscientos metros. ofíciese a la policía nacional del Perú (comisaría de Amarilis) para el cumplimiento de esta medida de protección. 3.- las medidas de protección dispuestas en la presente resolución deberá de ser cumplidas de manera irrestricta por el denunciado Yonathan Ortega Soto, balo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia v resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal en caso de incumplimiento."*

**Acta de recepción de denuncia verbal, correspondiente al Exp. N° 00895-2018-0-1201-JR-FT-02**[39] *(fs.127 del cuaderno de pruebas)*

Luego de oralizado se tiene: "*En la ciudad de Huánuco, siendo las 15:45 horas, del día 09MAR18, se presentó ante el instructor perteneciente a esta Comisaria PNP Huánuco/Sección Familia, las personas de Luisa Chavelin RAMON ANTUNEZ (25), […] domiciliada en Prolongación Alameda N° 196- Huánuco. Quien refiere que fue víct ima de Actos de Violencia Familiar en la*

[39] Documental oralizada en audiencia del 15.01.2021 (1h04'12'')

*modalidad de Violencia Psicológica, por parte de su conviviente quien refiere la denunciante que se llama Yonathan ORTEGA SOTO (24), quien le agredió con insultos de palabras soeces denigrantes en su condición de mujer, seguido de amenazas de muerte, por motivo de índole sentimental (celos). Hecho ocurrido el día 09MAR18 a horas 15:00 Aprox., en inmediaciones del Jirón Independencia y Alameda de la República- Huánuco. CONFORME lo establece la ley Nro.30364 "ley para prevenir, sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres y los Integrantes del grupo familiar".' lo que denuncia ante la PNP para los fines del caso. DENUNCIANDO: Que, el día 09MAR17 a horas 15:00 aproximadamente, en circunstancias que la ciudadana Luisa Chavelin RAMON ANTUNEZ (25), retornaba en compañía de su conviviente Yonathan ORTEGA SOTO (24), éste le reclamo por qué ella no lo tenía su DNI, y porque le había encargado a su abuelita, para que minutos después mandara a la denunciante a la casa de su abuela ubicado en Prolongación Alameda N° 196- Huánuco a recoger su DNI, instantes que la recurrente ingreso a la casa de abuela y se echó llave aduciendo esta que no quería salir por motivo que su conviviente mucho le insulta con palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer, asimismo la amenaza de muerte, diciéndola que si le deja él la va a matar a ella y a su menor hijo que vive en Tingo María con la progenitora de la recurrente. Todo esto lo hace porque la recurrente no quiere seguir con la relación. Hecho ocurrido el día 09MAR18 a horas 15:00 Aprox., en esta jurisdicción de Huánuco. Es todo lo que da cuenta ante la PNP para los fines del caso. DATOS DEL DENUNCIADO: Quien Refiere llamarse Yonathan ORTEGA SOTO (24), S/D/PA/, con celular 987890017, Chofer, domiciliado en el AA.HH Luzmila Templo S/N- Las Moras- Huánuco."*

**Resolución N° 02 de fecha 15 de marzo de 2018 - AUTO FINAL N° 374-2018, emitida en el Expediente N° 00895-2018-0-1201-JR-FT-02**[40] *(fs.128-133 del cuaderno de pruebas)*

Luego de oralizado se tiene: "*2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO, EXP.: 00895-2018-0-1201-JR-FT-02, MATERIA: VIOLENCIA FAMILIAR, […] DEMANDADO: ORTEGA SOTO, YONATHAN, DEMANDANTE: RAMON ANTUNEZ, LUISA CHAVELIN:* ***AUTO FINAL N° 374-2018.*** *AUTOS Y VISTOS: Estando a la denuncia formulada, y; CONSIDERANDO:* ***II.- HECHOS QUE SUSTENTAN LA DENUNCIA:*** *Que, fluye del informe policial remitido por la comisaría de Huánuco, que el día nueve de marzo del dos mil dieciocho, siendo las 15:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la denunciante LUISA CHAVELIN RAMON ANTUNEZ (25),retornaba en compañía de su conviviente, el denunciado YONATHAN ORTEGA SOTO (24), este le reclamó porque ella no lo tenía su DNI, y porque encargado a su abuelita, para que minutos después mandara a la denunciante a la casa de su abuela ubicado en Prolongación Alameda N° 196 - Huánuco a recoger su DNI, instantes que la recurrente ingreso a la casa de su abuela y se echó llave aduciendo esta que no quería salir por motivo que su conviviente mucho le insulta con palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer, asimismo amenazándola de muerte, diciéndola que si le deja él le va a matar ella y a su menor hijo que vive en Tingo María con la progenitora de la recurrente. Todo esto lo hace porque la recurrente no quiere seguir con la relación. Es todo lo que se da cuenta para los fines del caso.* ***VII. DECISIÓN:*** *Que, estando a los considerandos precedentes y con los documentos adjuntados a la denuncia, se evidencia la existencia de una violencia Psicológica, por lo que debe dictarse las medidas de protección a favor de la víctima, mientras dure el trámite del proceso a fin de evitar que continúen las agresiones. […] SE RESUELVE: OTORGAR Medidas de Protección, a favor*

[40] Documental oralizada en audiencia del 15.01.2021 (1h08'38'')

*de la presunta agraviada, de violencia Psicológica LUISA CHAVELIN RAMON ANTUNEZ, consistentes en:* ***7.1.*** *ORDENO: Al denunciado YONATHAN ORTEGA SOTO se abstenga inmediatamente de ejercer actos de violencia psicológica, debiendo evitar confrontaciones o cualquier otro tipo de violencia, de acosare dirigirse en forma agresiva, además no podrá comunicarse por teléfono, por carta, facebook, whathsapp, ni por medio de terceros contra la voluntad de la víctima, además no volver a cometer actos de agresión dentro del hogar, o fuera de él, en cualquier sitio de tránsito, en la calle, en su centro de estudios o donde se encuentre la presunta víctima.[…]* ***7.4.*** *EXHORTAR Al denunciado YONATHAN ORTEGA SOTO a efectos de que cumplan las medidas de protección otorgadas a favor de LUISA CHAVELIN RAMON ANTUNEZ bajo apercibimiento de remitir copias certificadas a la Fiscalía penal para ser denunciados por el delito de Desobediencia v Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal en caso de incumplimiento, para tal efecto OFÍCIESE a la Comisaría PNP Huánuco, para el cumplimiento de esta medida de protección conforme al artículo 23° de la ley N° 30 364."*

**Detalle del registro de medidas de protección**[41] *(fs.134 del cuaderno de pruebas)*

Luego de oralizado se tiene, "*Datos del Documento (autoridad judicial); Fecha: 19-06-19; autoridad: Juez de familia; oficio: 3041-2019-3er JEF- CSJ-HN/PJ; Fec. Recepción: 03/07/19; Fec. Ejecución estado de documento: vigente; Fec. Suspensión Comisaría: HUÁNUCO; Exp. Judicial: 02134-2019-0-1201-JR-FT-03, tipo de violencia: violencia física, violencia psicológica, tipo de medida de protección: retiro del agresor del domicilio, impedimento de acercamiento, prohibición de comunicación con la víctima. Prohibición del derecho de tenencia y armas, otros. Se abstenga de ejecutar actos de violencia física y psicológica contra las víctimas. DATOS DE LA PERSONA: NO INDICA: 00000000; SITUACION: AGRAVIADA; NACIONALIDAD: Perú; Nombre: RAMON ANTUNEZ LUISA; departamento: Huánuco; provincia: Huánuco; distrito: Huánuco; edad: 31; sexo: femenino; Domicilio: HUÁNUCO, PERÚ PROLONGACION ALAMEDA 196."*

**Resolución N° 01, de fecha 25 de septiembre de 2019 - AUTO FINAL N° 966-2019, emitida en el Exp. N° 03364-2019-0-1201-JR-FT-03**[42] *(fs. 135-143 del cuaderno de pruebas)*

Luego de oralizado se tiene: "*3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO, EXPEDIENTE: 03364-2019-0-1201-JR-FT-03, MATERIA: VIOLENCIA FAMILIAR, […] DEMANDADO: ORTEGA SOTO, FRANK OBDULIO, AGRAVIADO: A.R.M.S., DEMANDANTE: RAMON ANTUNEZ, LUISA CHAVELIN:* ***Auto Final N° 966-2019****, Resolución N° 01 Huánuco, 25 de Setiembre del 2019 . AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:* ***I. ASUNTO****: La denuncia interpuesta por fiscalía provincial penal de Amarilis - cuarto despacho ORTEGA SOTO FRANK OBDULIO sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en agravio de Luisa Chavelin Ramon Antunez.* ***II. ANTECEDENTES:*** *1. denuncia a razón el OFICIO N° 035-2019-MP-FPPCA-4° DF-HCO. se advierte el presente documento redactado por la FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS - CUARTO DESPACHO, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, según el cual se informa que la agraviada Luisa Chavelin Ramón Antunez habría sido víctima de Tentativa de Feminicidio por parte de su conviviente Frank Obdulio Ortega Soto, siendo que la habría golpeado con puñetes y patadas, así como haber*

[41] Documental oralizada en audiencia del 19.01.2021 (02'39'')
[42] Documental oralizada en audiencia del 19.01.2021 (05'37'')

*intentado matarla con un machete, por lo que se habría puesto de manifiesto el peligro y amenaza a su integridad física y psicológica, siendo que a la fecha la agraviada se encontraría internada en el Hospital Hermilio Valdizán de Huánuco.* ***IV. DECISION:*** *Por estos fundamentos, el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, Administrando Justicia a nombre de la Nación.* ***RESUELVE:*** *1. OTORGAR medidas de protección a favor de la presunta agraviada Luisa Chavelin Ramon Antunez y su menor hija de iniciales A.R.M.S. (05 meses), consistentes en;* ***A)*** *Que, el denunciado Frank Obdulio Ortega Soto, se abstenga y desista inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica, sexual o cualquier otro tipo de violencia: de acosar o dirigirse en forma violenta contra Luisa Chavelin Ramon Antunez, quedando prohibido éstos y cualquier otro tipo de agresión dentro del hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde pudiera encontrarse la presunta víctima,* ***B)*** *Que, el denunciado FRANK OBDULIO ORTEGA SOTO, deberá abstenerse de inferir insultos, amenazas, intimidaciones, humillaciones, deberá evitar las disputas, altercados, roces u otras formas de confrontación con la presunta víctima LUISA CHAVELIN RAMON ANTUNEZ cuando esta se encuentre en la casa que habita o habitará, en su tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar que pudiera encontrare.* ***c)*** *asimismo, el denunciado FRANK OBDULIO ORTEGA SOTO, se encuentra IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE a la presunta víctima LUISA CHAVELIN RAMON ANTUNEZ y su menor hija de iniciales A.R.M.S. (05 meses), ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de Trescientos (300) Metros; por tanto, se encuentra PROHIBIDO, de INGRESAR Y/O PERMANECER en el domicilio que ocupa u ocupara la denunciante, en caso de encontrarse en el domicilio de la agraviada, debe ser RETIRADO de inmediato para lo cual OFICIESE a la Comisaría de Huánuco para el cumplimiento de esta medida de protección.* ***F)*** *ORDENO al denunciado FRANK OBDULIO ORTEGA SOTO a cumplir de forma estricta con todas las medidas de protección dictadas a favor de la presunta agraviada LUISA CHAVELIN RAMON ANTUNEZ y menor hija de iniciales A.R.M.S. (05 meses), en caso contrario será denunciado por el delito de desobediencia v resistencia a la autoridad prescrito en el artículo 368° del código penal: para tal efecto OFICIESE a la Comisaría PNP de Huánuco para el cumplimiento de estas medidas de protección.[…]* ***3.*** *ORDENO se remitan COPIAS CERTIFICADAS de los actuados AL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO a fin de que cumpla, de acuerdo a sus atribuciones, con denunciar al agresor YONATHAN ORTEGA SOTO, quien sería en realidad FRANK OBDULIO ORTEGA SOTO, por haber incumplido las medidas de protección dictadas a favor de la agraviada LUISA CHAVELIN RAMON ANTUNEZ, decretadas en el auto final S/N 2018 del Expediente N°1574-2018-0-1201-JR-FT-0 1"*

**Consulta de casos fiscales a nivel nacional correspondiente a la agraviada**[43] *(fs. 146 del cuaderno de pruebas)*

| *N°* | *Apellido Paterno* | *Apellido Materno* | *Nombres* | *Ultimo estado* | *Tipo parte* | *Especialidad* | *Delito* |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| *1* | *Ramon* | *Antunez* | *Luisa Chavelin* | *Con dictamen* | *Agraviado* | *Penal* | *Lesiones (leves)* |
| *2* | *Ramon* | *Antunez* | *María Luisa* | *Con demanda* | *denunciante* | *Violencia* | *Maltrato psicológico* |

[43] Documental oralizada en audiencia del 19.01.2021 (17'27")

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | *Chavelin* | | | *familiar* | |
| *3* | *Ramon* | *Antunez* | *Luisa Chavelin* | *Archivo* | *denunciante* | *Violencia familiar* | *Maltrato físico Maltrato psicológico* |
| *4* | *Ramon* | *Antunez* | *Luisa Chavelin* | *Con demanda* | *denunciante* | *Violencia familiar* | *Maltrato físico y psicológico* |
| *5* | *Ramon* | *Antunez* | *Luisa Chavelin* | *Con demanda* | *denunciante* | *Violencia familiar* | *Maltrato físico* |
| *6* | *Ramon* | *Antunez* | *Luisa Chavelin* | *Con archivo (califica)* | *denunciante* | *Penal* | *Hurto* |
| *7* | *Ramon* | *Antunez* | *Luisa Chavelin* | *Con archivo (preliminar)* | *Agraviado* | *Penal* | *Formas agravadas (lesiones leves por violencia familiar)* |
| *8* | *Ramon* | *Antunez* | *Luisa Chavelin* | *Con archivo (preliminar)* | *Agraviado* | *Penal* | *Lesiones leves (forma agravada por violencia familiar seguida de muerte y agente pudo preveer)* |
| *9* | *Ramon* | *Antunez* | *Luisa Chavelin* | *Con sentencia* | *Agraviado* | *Penal* | *Lesiones leves* |
| *10* | *Ramon* | *Antunez* | *Luisa Chavelin* | *Conclusión Inv. Prep.* | *Agraviado* | *Penal* | *Feminicidio( Abuso de poder, confianza, posición o relación de autoridad ) • resistencia desobediencia a la autoridad* |
| *11* | *Ramon* | *Antunez* | *Luisa Chavelin* | *Conclusión Inv. Prep.* | *Agraviado* | *Penal* | *Feminicidio( Abuso de poder, confianza, posición o relación de autoridad ) • resistencia o desobediencia a la autoridad* |
| *12* | *Ramon* | *Antunez* | *Luisa Chavelin* | *Derivado (califica)* | *Agraviado* | *penal* | *Resistencia o desobediencia a la autoridad* |
| *13* | *Ramon* | *Antunez* | *Luisa Chavelin* | *Investigación preliminar* | *Agraviado* | *penal* | *lesiones leves (agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar lesiones* |
| *14* | *Ramon* | *Antunez* | *Luisa Chavelin* | *Derivado (califica)* | *Agraviado* | *penal* | *lesiones leves (agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar lesiones* |

**Consulta de casos fiscales correspondientes al acusado**[44] *(fs. 144-145 del cuaderno de pruebas)*

| ***N°*** | ***Ap. Paterno*** | ***Ap. Materno*** | ***Nombres*** | ***N°de caso*** | ***último estado*** | ***tipo parte*** | ***Delito*** |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ***1*** | ***Ortega*** | ***Soto*** | ***Frank Obdulio*** | *2006010604-2011-88-0* | *Con denuncia* | *Infractor* | *Hurto agravado (dos o más personas)* |
| ***2*** | ***Ortega*** | ***Soto*** | ***Frank Obdulio*** | *2006010604-2011-335-0* | *Con dictamen* | *Infractor* | *Contra el patrimonio* |
| ***3*** | ***Ortega*** | ***Soto*** | ***Frank Obdulio*** | *2006010606-2008-223-0* | *Con dictamen* | *Infractor* | *V.S.L. (violación sexual)* |
| ***4*** | ***Ortega*** | ***Soto*** | ***Frank Obdulio*** | *2006014505-2019-1235-0 '* | *Conclusión Inv. Preparatoria* | *investigado* | *Feminicidio( Abuso de poder, confianza, posición o relación de autoridad) • resistencia desobediencia a la autoridad* |
| ***5*** | ***Ortega*** | ***Soto*** | ***Frank*** | *2006014505-201-* | *Conclusión Inv.* | *Imputado* | *Feminicidio( Abuso de poder, confianza,* |

[44] Documental oralizada en audiencia del 19.01.2021 (21'30")

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | ***Obdulio*** | *9-1235-0* | *Preparatoria* | | *posición o relación de autoridad )*<br>*• resistencia desobediencia a la autoridad* |
| ***6*** | ***Ortega*** | ***Soto*** | ***Frank Obdulio*** | *2006144500-2019-2662-0* | *Derivado (califica)* | *investigado* | *lesiones leves (agresiones en contra de las mujeres 0 integrantes del grupo familiar lesiones* |

**Oficio Nº105-20-SCG-PNP/V-MRP-H.P/RECP0L-HC0/DIVINC RI-HC0-0FICRISEC**[45] *(fs. 146 del cuaderno de pruebas)*

Luego de oralizado se tiene: "*[…] en el Sistema ESINPOL-PNP de la persona solicitada, habiéndose obtenido lo siguiente: Frank OBDULIO ORTEGA NO REGISTRAN ANTECEDENTES POLICIALES [...].*

**Registro de visitas por interno**[46] *(fs. 196 del cuaderno de pruebas)*

Luego de oralizado se tiene: ***"REGISTRO DE VISITAS POR INTERNO:*** *DEL 01/01/2017 AL 13109/2020; ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO: Huánuco, CLASIFICACIÓN: REGIMEN ORDINARIO, CÓDIGO: 0501048174, DOC. IDENTIDAD: INDOCUMENTADO, FECHA NACIMIENTO: 14/01/1993, INTERNO: ORTEGA SOTO FRANK OBDULIO, NACIONALIDAD: PERUANA, TIPO PROGRAMACIÓN: REGULAR.*

| ***N°*** | ***INGRESO*** | ***D.N.I.*** | ***Visitante*** | ***sex*** | ***edad*** | ***pparentesco*** | ***SALIDA*** | ***Perman.*** |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| *1* | *05/12/2019-10:59:54* | *20032038* | *Ferrer Berrospi Oscar* | *M* | *47* | *abogado* | *05/12/2019-11:59:34* | *1h0m* |
| *2* | *28/12/2016-11:58:26* | *47824385* | *Ramon Antunez Luisa* | *F* | *26* | *conviviente* | *28/12/2019-16:36:26* | *4h38m* |
| *3* | *15/01/2020-09:46:24* | *47824385* | *Ramon Antunez Luisa* | *F* | *27* | *conviviente* | *15/01/2020-17:32:11* | *7h48m* |
| *4* | *29/01/2020-09:43:25* | *47824385* | *Ramon Antunez Luisa* | *F* | *27* | *conyugue* | *29/01/2020-15:25:34* | *7h42m* |
| *5* | *01/02/2020-09:49:52* | *47824385* | *Ramon Antunez Luisa* | *F* | *27* | *conviviente* | *01/02/2020-12:40:03* | *2h51m* |
| *6* | *21/20/2020-10:04.00* | *20032038* | *Ferrer Berrospi Oscar* | *M* | *48* | *abogado* | *21/21/2020-10:49:27* | *0h45m* |

Cabe indicar que estos son todos los elementos de prueba actuados en juicio, los mismos que han sido sujetos a inmediación por este Órgano Jurisdiccional y que han sido incorporados al proceso respetando el principio contradictorio ejercido por los sujetos procesales, por lo que, no se tomará en cuenta ninguna prueba adicional a las antes desarrolladas.

[45] Documental oralizada en audiencia del 19.01.2021 (24'40")
[46] Documental oralizada en audiencia del 19.01.2021 (27'21")

**SEGUNDO: ANÁLISIS SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS**

Se debe precisar que la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se produjo realmente o, en su caso, si se produjo en una forma determinada. Por otro lado, si se llega a probar la existencia del hecho objeto de la investigación esto no necesariamente prueba la autoría o participación, por lo que también es finalidad de la prueba identificar al autor, cómplice o partícipe con suficiente fuerza como para que quede desvirtuada cualquier presunción de inocencia**.** En consecuencia, la calidad de la prueba requerida para condenar a un imputado debe ser sólida para dar por establecida su culpabilidad, más allá de toda duda razonable; esto es, la evidencia debe ser suficiente y contundente que no deje lugar a ninguna duda razonable; además, hay que advertir inmediatamente que la mínima actividad probatoria se constituye por sí misma como suficiente para determinar la condena, por lo que también deberá tenerse en cuenta en todo caso que la validez de las pruebas que fundamentan tal condena serán constitucionalmente válidas.

Por otro lado, se analiza acerca si se alcanzó certeza sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba nos conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación, teniendo en cuenta además que este órgano jurisdiccional está vinculado a los hechos descritos de manera expresa en la acusación fiscal y que la carga de la prueba corresponde a quien acusa y no al que se defiende. La calidad de la prueba no debe dejar lugar a duda razonable. El juzgador, en la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

**2.2. VALORACIÓN PROBATORIA CONJUNTA**

Siendo así, de los medios de prueba reunidos y apreciados en juicio oral, analizando las pruebas de manera conjunta, este Colegiado llega a las siguientes conclusiones:

**2.2.1. ESTÁ PROBADO** que, *"la agraviada Luisa Chavelin Ramón Antunez y el acusado Frank Obdulio Ortega Soto tuvieron una relación de convivencia, desde el 2016, en la cual se suscitaron actos de violencia, por parte del acusado hacia la agraviada y hacia la menor Milethzy Zoé Ramón Antunez (01 año a la fecha), quien es hija de la agraviada y del acusado, pero no ha sido reconocida por este último, es así que debido a los actos de violencia en los que fue víctima Luisa Chavelin Ramón Antunez, la agraviada y el acusado* ***en varias oportunidades*** *terminaban su relación de convivencia y luego retornaban*", esto con la declaración de la agraviada ante la perito psicóloga Cynthia Vannesa Ruiz Huachez, quien refirió haber sufrido agresión física y psicológica por parte del acusado Frank Obdulio Ortega Soto, quien era su conviviente y padre de su menor hija, mencionó que era reiterativo la agresiones que habría sufrido

por esta persona; asimismo, señala que más o menos el 20 de agosto amista con él ya que se habían separado –*[…] había ido por el mercado a comer con mi hijita, un ceviche y ya me estaba yendo para tomar un micro para ir a la casa de mi abuelita, en eso estaba pasando por Independencia y Huánuco, él estaba en su bajaj, me dijo para conversar por la bebé, en eso me hiso subir al bajaj, fuimos a su casa y ahí me dijo que lo perdone, que no iba a volver a pasar, que lo haga por mi hija y yo le perdoné, me dijo que nos íbamos a ir a otro lado, que le de unos días para que trabaje y bueno yo acepté eso, la verdad es que hubo un tiempo que yo me recordaba todo lo que él me había hecho, por eso no lo insultaba, le gritaba y él se quedaba callado […]*-; con la declaración de la agraviada LUISA CHAVELIN RAMON ANTUNEZ, quien señaló en audiencia que el acusado es su conviviente, su pareja y que conviven casi cuatro años, vivían en la casa de su mamá en la Florida Luzmila Templo conjuntamente con sus tíos cuñados, sus hermanas y su pequeña hija de nombre Miletzy Zoe Ramón Antunez; con relación las diferentes momentos en que suscitaron actos de violencia física y psicológica se tiene probado con el documento denominado SISTEMAS DE DENUNCIAS POLICIALES –*ver fs. 83 del cuaderno de pruebas*- mediante el cual se hace saber sobre las medidas de protección dispuesto a favor de la ahora agraviada a consecuencia de haber sido víctima de violencia física y psicológica; el mismo que se corrobora con la FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA –*ver fs. 84-85 y vuelta del cuaderno de pruebas*- de cuyo contenido se advierte una serie de preguntas realizadas a la agraviada Luisa Chavelín Ramón Antunez, habiendo respondido que ha interpuesto denuncia por anteriores hechos de violencia, que en los últimos años las agresiones físicas han aumentado, entre otros, y que luego se ha concluido que la agraviada se encuentra en la situación de riesgo severo; con el ACTA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIA VERBAL, correspondiente al expediente N° 00895-2018-0-1201-JR-FT-02, de donde se tiene –*[…] refiere que fue víctima de Actos de Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Psicológica, por parte de su conviviente quien refiere la denunciante que se llama Yonathan ORTEGA SOTO (24), quien le agredió con insultos de palabras soeces denigrantes en su condición de mujer,* ***seguido de amenazas de muerte****, por motivo de índole sentimental (celos). Hecho ocurrido el día 09MAR18 a horas 15:00 Aprox., en inmediaciones del Jirón Independencia y Alameda de la República - Huánuco […]*- lo que ha motivado emitir la RESOLUCIÓN N° 02 de fecha 15 de marzo de 2018 - AUTO FINAL N° 374-2018, emitida en el Expediente N° 00895-2018-0-1201-JR-FT-02, por el Juez del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, sobre violencia psicológica, disponiendo OTORGAR medidas de protección, a favor de la ahora agraviada Luisa Chavelín Ramón Antunez, ordenando a la persona de Yonathan Ortega Soto se abstenga de manera inmediata de ejercer actos de violencia psicológica, debiendo evitar confrontaciones o cualquier otro tipo de violencia, no volver a cometer actos de agresión dentro del hogar o fuera de el, bajo el apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Penal para ser

denunciado por el delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad; con la RESOLUCIÓN N°02 de fecha 07 de mayo de 2018 - AUTO FINAL N°-2018, emitida en el Expediente N° 01574-2018-0-1201-JR-FT-01, por el Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, mediante el cual se OTORGA medidas de protección a favor de Luisa Chavelín Ramón Antunez, disponiendo que –*[…] el denunciado Yonathan Ortega Soto se encuentra prohibido de realizar cualquier acto de violencia en agravio de doña Luisa Chavelin Ramón Antúnez, debiendo abstenerse inmediatamente de ejecutar actos de maltrato físico y/o psicológico, o cualquier otra forma de violencia, dentro del hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro de trabajo, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre la víctima […]*-, entre otros; con el ACTA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIA VERBAL –*ver fs. 119 del cuaderno de pruebas*- mediante el cual la agraviada Ramón Antunez hace la denuncia contra el ahora acusado, precisando –*[…] el día 02JUN2019 a horas 13:00 aprox., cuando se encontraba en el interior de su domicilio, cuarto de su cuñada Gabriela S. ORTEGA SOTO, su ex conviviente, por motivo de los enfermizos, la arrastró por el piso de los cabellos, propinándole puñetes, patadas e insultos denigrantes en su condición de mujer y asimismo cuando fue separado por sus cuñadas, se encontraba cada uno en un extremo del cuarto, este habría lanzado un celular con dirección hacia la recurrente, quien se encontraba cargada en brazos a su menor hija Milethzi Zoé RAMON ANTUNEZ (02) dos meses de edad,* ***llegándole así el celular al rostro de la menor, habiéndole causado un corte, para posteriormente llevarla a su sala, del cabello y propinarle golpes de puño en el rostro****. Así mismo la recurrente señala que no es la primera vez que es agredida física y psicológicamente por parte del denunciado hecho que denunció en su momento año 2018. […]*-; hecho que motivo redactar la RESOLUCIÓN N° 01 de fecha 19 de junio de 2019 - AUTO FINAL N°612-2019, emitida en el Expediente N° 02134-2019-0-1201-JR-FT-03, por el Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, mediante el cual se OTORGA medidas de protección a favor de Luisa Chavelín Ramón Antunez y la menor de iniciales M.Z.R.A. (02 meses) disponiendo que –*[…] el agresor FRANZ OBDULIO ORTEGA SOTO se abstenga y desista inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia: de acosar o dirigirse en forma violenta contra las agraviadas LUISA CHAVELIN RAMON ANTUNEZ y la menor de Iníciales M.Z.R.A. (02 meses), quedando prohibido estos y cualquier otro tipo de agresión dentro del hogar, fuera de él, en su tránsito, centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentren las presuntas víctimas[…]*-, entre otras medidas de protección, bajo el apercibimiento de ser denunciado penalmente en caso de incumplimiento; es decir, durante el periodo de convivencia del acusado con la ahora agraviada se ha evidenciado una serie de agresiones físicas como psicológicas no solo en agravio de Luisa Chavelín Ramón Antunez, sino también en agravio de su menor hija de iniciales M.Z.R.A.; así mismo, debe precisarse que si bien se tiene que en algunos procesos generados ante los Juzgados de Familia antes referidos, se tiene como denunciado a YONATHAN ORTEGA SOTO, sin embargo, se ha establecido de que se trata del ahora acusado Frank Obdulio Ortega Soto, tal como se tiene de la

RESOLUCIÓN N° 01 de fecha 25 de setiembre de 2019 - AUTO FINAL N° 966-2019, emitida en el Expediente N° 02134-2019-0-1201-JR-FT-03, por el Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, en cuya parte *in fine* ha señalado que en realidad YONATHAN ORTEGA SOTO sería en realidad FRANK OBDULIO ORTEGA SOTO, ello corroborado también con lo señalado por el propio acusado al manifestar ante la perito psicóloga CELIA BARRIOS DOMÍNGUEZ en la entrevista de fecha 14 de octubre de 2019, "*yo me hago pasar por otras personas*".

**2.2.2. ESTÁ PROBADO** que, "*el 22 de septiembre de 2019, en horas de la noche, la agraviada Luisa Chavelin Ramón Antunez, fue víctima de intento de feminicidio, por parte de su ex conviviente Frank Obdulio Ortega Soto, en una habitación del inmueble ubicado en el AA.HH. Luzmila Templo Mz "P", Lote 03 - Huánuco, quien le propinó puñetes y patadas, ocasionándole múltiples lesiones en diferentes partes del cuerpo, y a fin de matarla, la golpeó con un machete en la cabeza, así como también la golpeó en la frente con un tazón de vidrio, vociferando palabras soeces y denigrantes hacia su persona, lo cual se prolongó hasta las 22:30 horas aproximadamente, no logrando su cometido el acusado, es así que el hermano menor del acusado se acercó diciéndole que sus hermanas llamaron a la policía; sin embargo, haciendo caso omiso el acusado continuó golpeando a la agraviada y le ordenó a cambiarse de buzo y casaca, mientras el acusado alistaba un morral con ropa y su machete, llevándola hacia la parte superior de su casa y llegando a ese lugar el acusado empezó a ingerir bebidas alcohólicas (vodka) en compañía de su hermano menor, por lo que advirtiendo que no llegaba la policía, el acusado retornó a su casa, amenazando a la agraviada que sus hermanas no se iban a meter y obligándola a que consuma bebidas alcohólicas al igual que él, para lo cual la amenazó echándole licor en el rostro y escupiéndola, solicitando al mismo tiempo a la agraviada que ingrese a su red social "facebook", a fin de verificar sus contactos, petición que la agraviada no accedió, motivo por el cual el acusado sin mediar motivo alguno le propinó patadas a la agraviada en su cabeza, con el fin de matarla, logrando que esta última pierda el conocimiento, lo cual se suscitó en horas de la madrugada del 23 de septiembre de 2019, advirtiéndose que el acusado intentó matar por celos a la agraviada, existiendo hechos de violencia anteriores y amenazas de muerte dirigidos por el acusado hacia la agraviada, evidenciándose un estereotipo consistente en que la mujer es posesión del varón y no puede tener amigos, pues si los tiene le es infiel a su pareja y además no puede terminar una relación sentimental, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior, lo cual ocasionó que el acusado ejerza sobre la ataviada dominio, control, ejercicio de poder y subordinación, generando relaciones de dominio, sometimiento y subordinación,* esto con lo señalado por el perito médico RAMIRO DÍAZ SIMEÓN, quien al ser examinado en el plenario, con relación a los certificados médicos emitidos por su persona, luego de haber evaluado a la agraviada, señaló que ésta última le refirió que el día 22 de setiembre del 2019 a las 19:00 horas aproximadamente en el AA.HH. Luzmila Templo sufrió maltrato físico por parte de su ex conviviente Frank Ortega Soto, señaló que perdió el conocimiento; asimismo, se advirtió las múltiples lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas en la agraviada, tal como se tiene del CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 014846-V *–[…] Agente: **contuso**. Herida de bordes regulares y sangrantes de 2,5 x 0,5 cm sin*

*puntos de sutura en región parieto-occipital izquierda. Agente: **con punta y/o filo**. Visto la Historia Clínica NE 2818-89 de fecha 23-09-2019 hora: 06:35 perteneciente a: Ramón Antunez Luisa Chavely, donde entre otros se consigna: TE: +-2 horas, paciente refiere que fue agredida por su pareja con **objeto cortante en cara y frente**. Examen clínico: cabeza; **herida en región frontal de más o menos 8 cm contusión en hemicara izquierda y labio superior neurológico**; aparente consumo de alcohol; diagnóstico de ingreso: **herida en región frontal**, D/C intoxicación etílica. 23-09-2019 11:45; fascie deformada por hematomático cigomático izquierdo, edema periorbitario y hematoma izquierda herida contuso cortante amplia que interesa región frontal (10 cm) y arco superciliar izquierda (hematoma en pierna derecha) […]*-; se tiene una gráfica que acompaña a dicho certificado médico donde se puede apreciar la ubicación de las lesiones múltiples que han abarcado la cara, cabeza, cuello y extremidades; por otro lado, al ser oralizado la Historia Clínica de la agraviada se evidenció como diagnóstico TEC LEVE, policontuso, trauma ocular cerrado; TEC, D/C FX CRANEAL, paciente refiere que la golpeó con arma cortante, así como patadas; presentó herida cortante frontal, y que la agraviada presentó pérdida de conciencia; asimismo, se tiene el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 008831-PF-AR, de cuyo contenido perito médico antes mencionado señaló que la agraviada presentaba lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por agente contuso y con filo, que lo encontrado en la frente de la evaluada corresponden a las ocasionadas por agente contuso, la cual puede corresponder a un tazón de vidrio u otros objetos de superficie y bordes romos de consistencia dura o flexible que tiene masa; además, presenta diagnóstico con fractura propios de la nariz, requiriendo una atención facultativa de 05 días e incapacidad médico legal de 25 días; cabe agregar con relación a una de las conclusiones arribas por el perito médico "las lesiones que presentó, no pusieron en riesgo inminente la vida de la peritada", al respecto, se debe señalar que los certificados médicos, sobre todo en proceso vinculados a violencia familiar, tienen un valor relativo, por lo que, se pueden considerar en el proceso pero se debe de evaluarse con los demás medios probatorios, estando a ello, a fin de poder establecer si efectivamente las acciones realizados por el ahora acusado han conllevado a que las agresiones físicas efectuadas a la agraviada eran de peligro inminente para su vida se tendrá que valorar los medios probatorios incorporados en el plenario a través del contradictorio, el cual será desarrollado más adelante; está probado con la declaración de la perito VIVIANA LUCÍA MYLLE GOÑE GARAY, quien realizó la inspección criminalística en el interior del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Luzmila Templo Mz P Lote 3 – Huánuco, lugar donde convivían el acusado con la agraviada y que con esta diligencia se establece claramente la existencia del bien donde sucedieron los hechos, específicamente en una ambiente de 5.30 m x 4.06 m destinado como habitación y cocina donde habitaba el acusado y su conviviente ahora agraviada; con la perito psicóloga CYNTHIA VANESSA RUIZ

HUACHEZ, quien al ser examinada con relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 017498-2019-PSC-VF, señaló que la agraviada le manifestó haber sufrido agresión física y psicológica por el ahora acusado, quien era conviviente y padre de su menor hija, que desde el día 22 fueron los golpes, le buscaba problemas de la nada, le pedía que ingrese a su Facebook para ver a sus amigos que tenía, pero no quiso entrar y mientras tanto le pegaba con un tazón de vidrio en su cabeza, le "rompía chiquitito", le dolía, le pateaba, el acusado se agarraba de los fierros del camarote y le pateaba fuerte en la cara, en la cabeza, como tenía su bebe en su mano la agraviada, es que el acusado le dio a su hermano menor para que este lo agarre, de ahí sacó un machete que era viejito, no tenía filo y con la parte de la cacha y con el mismo machete le daba en su cabeza, en sus piernas, en sus brazos y en su espalda, por eso gritaba bastante y nadie le auxiliaba, sin embargo, sus hermanas llamaron a la policía, lo que motivó al acusado que lo sacará a la agraviada de su casa y lo llevara para el cerro, ahí le obligaba que tome, le botaba el trago en su cara, le escupía en su cara, luego de dos horas regresaron a su casa ya que no llegaron los policías, entraron a su casa y el acusado puso fuerte el volumen de su música, para seguir tomando y pegar a la agraviada, recuerda que le dio con un tazón, con el machete en la frente, lo último que recuerda es que le seguía pegando, le empujó y se cayó en la punta de una madera de donde no recuerda más ya que despertó en el hospital, todo pasó el lunes en la madrugada y posteriormente su abuelita le cuenta **que sus hermanas del acusado entraron a defenderla**; agrega la perito con relación al análisis del relato *–[…] se establece que dinámica es compatible con Violencia Familiar, en la modalidad de maltrato físico y psicológico, el mismo que se caracterizado por insultos devaluativos, humillaciones, de privaciones, limitaciones, agresiones físicas, así como aislamiento social, siendo este último evento (motivo de denuncia) el que* ***se ha caracterizado por mayor intensidad, ensañamiento, que expuso la vida de la peritada****, lo cual en su momento generó afectación psicológica, al existir la experimentación de estado prolongados de: tristeza, ansiedad, temor, incertidumbre, alteración de la adecuada funcionalidad social (personal, familiar), lo cual a la fecha se encuentra en proceso de remisión, puesto que peritada, actualmente se encuentra en un ambiente diferente y recibe el respaldo y protección de su familia[…]-* perito que llegó a la conclusión que la agraviada se encontraba en una dinámica de violencia familiar, maltrato físico y psicológico y que presentaba afectación psicológica en remisión; con la manifestado por la licenciada LUZ MÓNICA ALANYA HILARIO, respecto al Informe Social N° 065-2019-MIM P/PNCVFS-CEM-HUÁNUCO-TS-LMAH, de fecha 23 de setiembre del 2019, quien refiere que la agraviada evidencia factores de riesgo como consecuencia de la agresión física ejercida por el ahora acusado logrando observar que se encontraba dañado la cabeza, tenía moretones, lo tenía hinchada la cabeza, que anteriormente había realizado denuncias ya que el acusado trataba de retomar su relación con la agraviada y ésta última por temor

retornaba, finalmente la última agresión sufrida ha sido utilizando un objeto peligroso, uso de un machete; refiere la licenciada que la agraviada manifestó que dicho machete lo utilizó para golpearla en la cabeza, es por eso que identifica como "uso de un objeto peligroso", agregando que uno de los factores también ha sido los celos, ya que al no mostrarle su celular la agraviada es que el acusado ejerció violencia, encontrándose la agraviada en situación de riesgo severo; con lo señalado en audiencia la perito bióloga JULIA DE EL CARMEN ZAVALETA INOQUIO, con relación al documento denominado SERVICIO DE BIOLOGÍA FORENSE DICTAMEN PERICIAL N° 2 019001000365, que en el lugar de los hechos se advirtió la presencia de hemoglobina humana, es decir, sangre humana que permite inferir una supuesta agresión física; con la declaración de ELIZABETH ZEVALLOS BARTOLO, efectivo policial que recibió la información de parte de una familiar del acusado que no quiso identificase, señalando que "su hermano estaba golpeando a su cuñada y dentro de ese ambiente se encontraba una menor de tres meses y que no se identificó porque tenía miedo a que su hermano -*ahora acusado*- podía tomar represalias sobre ella, señalando esta última que no era la primera vez que sucedía este tipo de hechos; versión que es corroborado con la declaración del efectivo policial JOSUE ALEX NOLASCO MALPARTIDA, quien recibió comunicación de la efectivo policial Zevallos Bartolo sobre una presunta violencia familiar en el AA.HH. Luzmila Templo Mz P Lote 3, Las Moras – Huánuco, dirigiéndose a dicho domicilio donde encontraron al acusado y la agraviada en Parente estado de ebriedad, notando en la mujer lesiones en la cara por la vista y un corte en la frente; también con lo señalado por LUIS JESÚS INGA BLAS, quien intervino junto con Nolasco Malpartida, refiere que al llegar al lugar de los hechos ambos se encontraban tendidos en una cama y que la mujer tenía un corte en la frente y golpes en el rostro; está probado con el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL S/N 2019 –*ver fs. 80 del cuaderno de pruebas*- mediante el cual se hizo constar que la agraviada presentaba lesiones en el rostro y un corte en la parte frontal de la cabeza; con LAS FICHAS FOTOGRÁFICAS –*ver fs. 86 – 87 del cuaderno de pruebas*- de donde se advierte las condiciones en que se encontraba luego de haber sido víctima de agresión física; con la FICHA MULTISECTORIAL – VIOLENCIA FAMILIAR, de cuyo contenido se tiene que el tipo de violencia ejercido sobre la agraviada ha sido física y psicológica y que el medio utilizado ha sido el propio cuerpo, arma blanca y amenazas, teniendo como motivo los celos; con el ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL, de fechas 23 y 24 de setiembre de 2019, respectivamente, mediante el cual se evidencia la existencia del bien inmueble donde ocurrieron los hechos materia de juzgamiento; así como con la RESOLUCIÓN N° 01 de fecha 25 de setiembre de 2019 - AUTO FINAL N° 966-2 019, emitida en el Expediente N° 03364-2019-0-1201-JR-FT-03, por el Juez del Terc er Juzgado de Familia de

Huánuco, mediante el cual se OTORGA medidas de protección a favor de Luisa Chavelín Ramón Antunez y la menor de iniciales M.Z.R.A. (05 meses) disponiendo otorgar medidas de protección a favor de la ahora agraviada y su menor hija, se cuyo *antecedentes* se desprende *–[...] se informa que la agraviada Luisa Chavelin Ramón Antunez habría sido víctima de Tentativa de Feminicidio por parte de su conviviente Frank Obdulio Ortega Soto, siendo que la habría golpeado con puñetes y patadas,* ***así como haber intentado matarla con un machete****, por lo que, se habría puesto de manifiesto el peligro y amenaza a su integridad física y psicológica, siendo que a la fecha la agraviada se encontraría internada en el Hospital Hermilio Valdizán de Huánuco […]-*.

**2.2.2.1.** Por otro lado, se tiene la declaración de la agraviada LUISA CHAVELIN RAMÓN ANTUNEZ, quien ha señalado de manera claro y concreto que en el mes de agosto de del 2019, fue víctima de agresión física por parte del ahora acusado, llegando a córtale la cabeza con un machete, siendo auxiliada por su cuñada Gabriela Selena Ortega Soto, el día 22 de setiembre del 2019 en la noche nuevamente le golpea sin motivo alguno tirándole patadas, puñetes y con el machete le golpea en la frente y le corta, así mismo, con un tazón de vidrio le golpea en la cabeza, luego de un momento le obliga a tomar trago (vodka), y le reclama ver sus contactos en Facebook, pero al no acceder dicho pedido es que empieza a golpear con patadas en la cabeza perdiendo la conciencia; así mismo, en una entrevista fiscal del 23 de setiembre de 2019, la agraviada refirió *–[…] fui llevada al domicilio de mi ex pareja bajo amenaza, hasta que el día de ayer en horas de la noche empezó a agredirme y luego a partir de la una de la mañana, me obligó a beber licor, yo no quería, porque me encontraba cargada a mi bebé de cinco meses, posteriormente como a las 03:00 de la mañana del 23SET2019,* ***mi ex conviviente Frank O. Ortega Soto, mi pareja, cogió un machete y me empezó a agredirme en mi cabeza, y fui defendida por mis cuñadas, sino fuera por intervención de ellas me hubiera matado*** *[…]* -. Ahora bien, se tiene que al haber concurrido al plenario la agraviada Ramón Antunez, este Órgano Colegiado ha advertido una aparente retractación por parte de dicha agraviada al observar, a través de la inmediación, un cambio de versión, señalando que las lesiones generadas en su cuerpo, específicamente en la cabeza han sido producto de una agresión con su ex pareja del ahora acusado, Deysi Inés Tumbay Hidalgo, en el Muro de Aparicio Pomares, que la lesión encontrada en su frente ha sido ocasionado con un vaso, así como los moretones que ha sido producto de las patadas ya que dicha persona era de contextura gruesa y más alta que la agraviada; siendo así, cabe desarrollar la **declaración exculpatoria** realizada en juicio oral, por parte de la agraviada, para tal efecto debe tenerse en cuenta la doctrina acogida por el Tribunal Supremo de la justicia

ordinaria peruana en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116[47], con respecto a la retractación de la víctima, debe verificarse:

**a) *la ausencia de incredibilidad subjetiva***, *es decir, que no exista razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental*; en el presente caso, conforme se ha detallado en líneas precedentes, existen medios probatorios que establecen una incriminación sobre los hechos, pero no se advierte la existencia de medios probatorios incorporados al proceso que respaldan la declaración exculpatoria; por lo que, no se advierte que esta declaración de exculpación haya surgido por una motivación como es la venganza, la obediencia, entre otros;

**b) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia**; es decir, que la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, en este extremo se tiene, la declaración de la testigo YOISY SAYURI ORTEGA SOTO, quien refiere que su hermano menor Diego Antony le habría informado que a la agraviada le había agredido en la fiesta de Aparicio Pomares la blanquiazul (Deysi Inés Tumbay Hidalgo), este órgano de prueba estaría considerado como un testigo de oídas o indirecto que necesariamente debe de corroborarse con otros medios probatorios a fin de darle validez a dicha declaración, sin embargo, no se tiene más medios probatorios incorporados al proceso, como elementos periféricos, que permitan corroborar la información vertida por dicho menor, menos que haya ha sido ofrecido y admitido como órgano de prueba para ser examinado en juicio; por lo tanto, no se tiene medio probatorio que corrobore lo señalado, ya que ningún órgano probatorio concurrido al juicio; al contrario, se tiene el documento denominado REGISTRO DE VISITAS POR INTERNO –*ver fs. 196 del cuaderno de pruebas*-, de cuyo contenido se puede advertir que la agraviada habría mantenido contacto con el ahora acusado, lo cual permite inferir que ha sido inducida a cambiar su manifestación primigenia, más aun si se tiene lo precisado por la perito psicóloga CYNTHIA VANNESA RUIZ HUACHEZ quien evaluó a la agraviada -*se muestra dócil y pasiva frente situaciones de maltrato,* ***tiende a subordinarse frente una figura más fuerte****, que simbolizan autoridad, por otro lado, rara vez se muestra en desacuerdo, es confiada y crédula, teniendo actitud Ingenua*-; es decir, la agraviada puede ser manipulable; siendo así, la declaración exculpatoria no puede estar por encima de la declaración incriminatoria, por ello, como se dijo anteriormente, prevalece ésta última;

[47] Salas Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, fundamento de Derecho vigésimo tercero.

**c) que no sea fantasiosa o increíble**; en el presente caso la declaración exculpatoria expuesta por la agraviada resulta fantasiosa o increíble, toda vez que no contiene asidero dicha información, ello en virtud, a que al ser consultada si realizó alguna denuncia en contra de dicha persona (blanquiazul) que supuestamente le generó todas las múltiples lesiones determinadas por el perito médico, manifestó que no lo hizo, pese a que había sido agredida gravemente, ni tampoco hubo denuncia por parte de la agresora hacia la agraviada, es más, resulta increíble que estando presente el ahora acusado en dicha escena no haya intercedido a fin de poder interrumpir dicha agresión mutua al parecer, al contrario lo único que hizo fue conducirlo a su domicilio; es decir, su relato no es verdadero, ya que la agraviada relató los hechos, variando la sindicación incriminatoria solo con la finalidad de ayudar al acusado, ya que constantemente se entrevistaba con el mismo, conforme se precisó, al efectuar las visitas en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco;

**d) Uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio**, en los delitos contra las mujeres por su condición de tal ha de flexibilizarse razonablemente, esto siempre y cuando se cumplan los siguientes estándares.

La solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea –en los términos expuestos- que exista, como se ha indicado anteriormente la declaración incriminatoria cuenta con un abundante acervo periférico que le da fuerza acreditativa a lo indicado, pues se ha logrado establecer que el ahora acusado agredió físicamente a la agraviada y que guarda coherencia entre lo narrado y lo hallado, máxime que la perito psicóloga CYNTHIA VANNESA RUIZ HUACHEZ, ha señalado que la agraviada –*[…] se encuentra lúcida, al existir claridad e ilación en su ideas, y con adecuado nivel de consciencia, así mismo se encuentra ubicada en tiempo, persona y espacio; por otro lado, las funciones psíquicas superiores de: Memoria, atención, concentración, lenguaje, pensamiento y percepción; se encuentran conservadas. Se comunica con lenguaje claro, coherente con el tema de entrevista, de tono de voz audible y de ritmo adecuado. Frente proceso evaluativo mantiene postura semi erguida, brinda detalles de hechos que se valoran […]* -; asimismo, que su relato es altamente válido.

La coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa, como se ha establecido el nuevo relato no es coherente ni exhaustivo, puesto que no da ninguna explicación lógica de las razones por las cuales ahora indica que las lesiones advertidas el día de los hechos han sido causado por otra persona que no es el acusado; por ello, en el presente caso esta declaración exculpatoria no resulta ser consistente, por ello, se ha establecido la persistencia en la incriminación por parte de la agraviada, cumpliéndose con los presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

La razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio- y la acción de denunciar

falsamente, en este punto lo único que hace es señalar, tal y como se ha analizado en los fundamentos anteriores, se ha llegado la conclusión que la agraviada busca la exculpación del acusado o en todo caso la atenuación de la responsabilidad penal, aquí cabe indicar que la agraviada en sus argumentos de exculpación ha tratado de hacer ver que nunca le agredió el ahora acusado sino otra persona, sin embargo por el principio de inmediación de ninguna manera ha generado certeza en este Colegiado, por la ilogicidad que contiene su relato, más aun que al intervenir el Colegiado en vía de aclaración de algunos vacíos, no sé advirtió una respuesta consistente y atinada, es más, al ser consultada si anteriormente le había agredido el acusado, señaló que no, sin embargo, conforme se ha desarrollado en líneas precedentes hubo agresiones físicas y psicológicas anteriormente.

Los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión, como se ha desarrollado anteriormente, cabe señalar que la agraviada ha realizado visitas a su agresor en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco, de lo cual se puede denotar que ella mantiene contacto con el acusado y con los familiares del mismo, lo cual permite inferir razonablemente que la agraviada ha sido manipulada y/o influenciada para que cambie su versión.

La intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar, en este punto se debe de precisar es que estamos ante una agraviada que ha vivido un hecho realmente difícil, y qué ha sido sometida a un proceso judicial penal en calidad de agraviada, lo cual le habría generado indefectiblemente tensión, preocupación e inseguridad, encima que la persona que la agredió, es padre de su hija, que es el sustento de la casa, y que ha sido influenciada también por los familiares del acusado, entonces se llega la conclusión que todo esto le habría traído consecuencias negativas y esa habría sido la razón por la cual finalmente emitió una declaración de retractación.

En tal sentido al haber cumplido con los lineamientos establecidos por el Acuerdo Plenario Nº 01-2011, se concluye que **la declaración incriminatoria** efectuada por la agraviada Luisa Chavelín Ramón Antunez, rendida en contra de Frank Obdulio Ortega Soto, **goza de validez material y se da por cierta**, quebrando la presunción de inocencia del acusado, y se da por probado.

**2.2.2.2.** Es más, se tiene el Psicológico de Establecimiento Penales N° 016217-2019-PS-EP, elaborado por la psicóloga CELIA BARRIOS DOMÍNGUEZ, quien concluye, luego de haber evaluado al acusado Frank Obdulio Ortega Soto, que tiene una personalidad con rasgo antisocial tendiente a la extroversión, **manipulador** e inmaduro emocionalmente y que presenta indicadores significativos de agresividad verbal y física;

aunado a ello lo señalado por el médico psiquiatra LUIS FELIPE MORO MOREY quien diagnóstico en el acusado trastorno explosivo intermitente, ya que tiene episodios aislados de falta de control de impulsos agresivos, además, que conserva sus capacidades mentales, es decir, que es consciente de lo que hace y puede hacerse responsable de sus actos y si bien el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad tal como se tiene del Protocolo de Análisis N° 201904005232, emitido por la perito bióloga LIZETH MARGOTH PELAEZ LOYOLA, quien refirió que la muestra analizada contenía 0.41 g/L de alcohol etílico, que de acuerdo a la Tabla de Alcoholemia se encontraría dentro del periodo subclínico, es decir, no existe signos síntomas o signos clínicos; asimismo, el perito señala que el acusado niega haber herido a su pareja, sin embargo, no sería cierto, ya que como se ha desarrollo anteriormente, lo único que trata el acusado es evadir su responsabilidad penal a través de argumentos inconsistentes; consecuentemente, las características de personalidad del acusado y los antecedentes del mismo, permiten inferir que ha sido el autor de las múltiples lesiones e intento de quitarle la vida a la agraviada.

**2.2.2.3.** Cabe señalar con relación al objeto contuso con punta y filo (machete) la defensa técnica al momento de realizar sus alegaciones de defensa, señaló que el representante del Ministerio Público hace alusión del uso de un machete, empero, durante el juicio no se acreditado la existencia de dicha prueba material, por lo que, no puede sindicar al acusado que le agredió con dicho objeto; al respecto, se tiene que la psicóloga CYNTHIA VANESSA RUIZ HUACHEZ, al ser examinada en el juicio oral, señaló que la agraviada le manifestó que hubo un momento en que el acusado le obligó a salir de la casa para dirigirse hacia arriba, cerca al cerro, y es ahí donde agarró el machete y lo puso en una mochila junto con el trago; versiones que se puede advertir de la propia declaración de la agraviada cuando señala –*me hizo cambiar de buso y casaca y el alistó su morral con ropa también alistó su machete para llevarme a la parte superior de su casa*-; es decir, hubo un momento en que el objeto utilizado para agredir a la agraviada por parte del acusado, salió del lugar de los hechos y que efectivamente al concurrir los efectivos policiales a fin de intervenir al acusado es que no encontraron ningún arma blanca, de donde se infiere que el acusado Ortega Soto utilizó un machete con el fin de agredirle físicamente a la ahora agraviada, es más, se debe tener presente la actitud de personas cercanas al acusado que desde un primer momento han venido interfiriendo la investigación de los hechos, al tratar de ocultar o borrar evidencias, tal como se tiene de las ACTAS DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL, donde se hizo constar –*[...] el RMP deja constancia de que la habitación tiene piso pulido de cemento el mismo que* ***aparentemente habría sido limpiado****,* ***por versión de los familiares las prendas de vestir y otros objetos habrían***

***sido retirados del lugar materia de inspección*** *(contaminado la escena de los hecho) motivo por el cual no se haya objetos para interés del caso […]*-.

**2.2.2.4.** Estando a lo señalado, se encuentra acreditado que el día de los hechos el acusado Ortega Soto, ha empleado un machete con el cual la golpeó en la cabeza, también utilizó un tazón de vidrio, con el cual la golpeó en la frente, así como varias patadas en la cabeza y múltiples lesiones en diferentes partes del cuerpo, por motivo de celos, todo ello en la habitación donde convivía la agraviada y el acusado, ubicado en el AA.HH. Luzmila Templo Mz. P, Lt. 03 - Huánuco, advirtiéndose que el acusado intentó matar por celos a la agraviada, existiendo hechos de violencia anteriores y amenazas de muerte dirigidos por el acusado hacia la agraviada, evidenciándose un estereotipo consistente en que la mujer es posesión del varón, lo cual ocasionó que el acusado ejerza sobre la agraviada dominio, control, ejercicio de poder y subordinación, generando relaciones de dominio, sometimiento y subordinación.

**2.2.2.5.** Por otro lado, debe tenerse en cuenta la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad Nº 173-2012, Cajamarca; en el cual se ha desarrollado sobre el testigo indirecto o de oídas, señalando lo siguiente:

> *"Tercero: Es evidente afirmar -como lo reconoce la doctrina procesalista-* ***que los testigos de referencia u oídas tienen un carácter supletorio y un peso más relativizado, respecto del juicio de credibilidad, que el testigo fuente o presencial****; de ahí que siempre se requiere que se revele la identidad de este último y que se agoten los medios para que aquél preste su testimonio. […] Si se entiende, además, que el valor del testimonio de referencia no sólo está ligado al crédito que su versión pueda merecer, sino que apunta a reafirmar una prueba directa en sus componentes de veracidad y competencia a partir de la información que el testigo ha recibido de segunda mano, cabe enfatizar que en el caso de autos este último componente está ausente: no hay prueba directa respecto del asesinato del agraviado, de la autoría del imputado Portal Tanta. […]* ***El valor probatorio del testimonio de referencia se robustece al abrigo de otros elementos que se incorporen al proceso****, auxilio sin el cual su peso es prácticamente nulo; no es admisible como prueba única para desvirtuar la presunción de inocencia (…)".*

Siendo así, respecto a los peritos mencionados en líneas precedentes, incuestionablemente son testigos indirectos, pues hacen referencia con relación a las informaciones recabadas al momento de realizar el examen correspondiente a la agraviada, sobre los hechos materia de juzgamiento y que estos refuerzan al conocimiento generado de los medios probatorios incorporados al presente proceso y que en alguna medida, permite complementar a los argumentos incriminatorios del Ministerio Público; es decir, con estas declaraciones no se le quiere dar validez absoluta a la incriminación, pero nos sirve para tener más claro los hechos imputados.

**2.2.3. ESTÁ PROBADO** que, *"el acusado Frank Obdulio Ortega Soto, ex conviviente de la agraviada Luisa Chavelin Ramón Antunez, ha desobedecido las medidas de protección ordenadas por el Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, mediante Resolución N° 01 - Auto Final N° 612-2019, de fecha 19 de junio de 2019, en el Expediente N° 02134-2019-0-1201-JR-FT-03, consistentes en que no podía ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia hacia la agraviada, pese a que tenía pleno conocimiento de las medidas de protección otorgadas a favor de la agraviada, y haciendo caso omiso, intentó matar a la agraviada con fecha 22 y 23 de septiembre de*

*2019, incumpliendo las medidas de protección,* esto con el ACTA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIA VERBAL –*ver fs. 119 del cuaderno de pruebas*-, donde se hace constar la denuncia interpuesta por la ahora agraviada con fecha 15 de junio de 2019, consignándose -*hecho ocurrido el día 02JUN2019 a horas 13:00 aprox., cuando se encontraba en el interior del domicilio, cuarto de su cuñada Gabriela S. ORTEGA SOTO, su ex conviviente, por motivo de los enfermizos, la arrastró por el piso de los cabellos, propinándole puñetes, patadas e insultos denigrantes en su condición de mujer y asimismo cuando fue separada por sus cuñadas, se encontraba cada uno en un extremo del cuarto, este habría lanzado un celular con dirección hacia la recurrente, quien se encontraba cargada en brazos a su menor hija Milethzi Zoé RAMON ANTUNEZ (02) dos meses de edad, llegándole así el celular al rostro de la menor, habiéndole causado un corte, para posteriormente llevarla a su sala, del cabello y propinarle golpes de puño en el rostro. Así mismo la recurrente señala que no es la primera vez que es agredida física y psicológicamente por parte del denunciado hecho que denunció en su momento año 2018*-; lo que motivó a que el Juez del tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huánuco, emita la RESOLUCIÓN N° 01 de fecha 19 de junio de 2019 - AUTO FINAL N° 612-2019, emitida en el Expediente N° 02134-2019-0-1201-JR-FT-03, por el Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco –*ver fs. 103-111 del cuaderno de pruebas*-, mediante el cual se OTORGA medidas de protección a favor de Luisa Chavelín Ramón Antunez y la menor de iniciales M.Z.R.A. (02 meses) disponiendo que –*[…] el agresor FRANZ OBDULIO ORTEGA SOTO se abstenga y desista inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia: de acosar o dirigirse en forma violenta contra las agraviadas LUISA CHAVELIN RAMON ANTUNEZ y la menor de Iníciales M.Z.R.A. (02 meses), quedando prohibido estos y cualquier otro tipo de agresión dentro del hogar, fuera de él, en su tránsito, centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentren las presuntas víctimas.[…] ORDENO que el denunciado FRANZ OBDULIO ORTEGA SOTO, se encuentra impedido de aproximarse y/o acercarse a la presunta víctima Luisa Chavelin Ramon Antunez, ya sea en su domicilio, centro de, trabajo o en cualquier otro lugar, debiendo mantener una distancia mínima de trescientos (300) metros, SALVO para los asuntos estrictamente relacionados a los cuidados y asistencias de su menor hija, procurando el presunto agresor mantener cordura y respecto hacia la presunta agraviada;* ***bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad prescrito en el artículo 368° del Código Penal en caso de incumplimiento****.[…]*-, entre otras medidas de protección; acto resolutivo que ha sido válidamente notificado al ahora acusado FRANK OBDULIO ORTEGA SOTO, con fecha 22 de julio de 2019, tal como se tiene de la CONSTANCIA DE ENTERADO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN -*ver fs. 91 del cuaderno de pruebas*-; es decir, tenía pleno conocimiento de las medidas de protección a favor de la agraviada LUISA CHAVELÍN RAMON ANTUNEZ, sin embargo, ocurrido los hechos materia de juzgamiento, con fecha 22 y 23 de setiembre del 2019, es que se pone en conocimiento al Tercer Juzgado de Familia, sobre el incumplimiento de las medidas de protección a favor de la agraviada, lo que motivó a disponer la remisión de las copias pertinentes al

Ministerio Público a fin de ser denunciado al acusado por el Delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad; consecuentemente, también está acreditado este extremo de los hechos imputados por el representante del Ministerio Público.

**2.3.** Así mismo, cabe indicar que este Colegiado responde las alegaciones más relevantes expuestos por la defensa técnica, en tanto que no estamos obligados a responder todas las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso de manera pormenorizada, expreso y detallado, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la parte *in fine* del *Fundamento 11* de la Sentencia N° 1230-2002-HC/TC. "*La Constitución (…) tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (…)*". Y lo señalado en el Fundamento 4.10 de la Casación N°41-2012 Moquegua "*(…) No requiriendo que, de manera pormenorizada, el Tribunal o Juzgador se pronuncie en forma expresa o detallada sobre todas las alegaciones que las partes pueden formular dentro del proceso (…)*"; siendo así, debe tenerse en cuenta que lo advertido por la defensa técnica del acusado, así como del representante del Ministerio Público se ha desarrollado dentro del presente acto resolutivo, por lo que, no se requiere pronunciamiento alguno.

Estando a lo expuesto, se tiene que los **hechos imputados** en el presente caso por parte del representante del Ministerio Público, esto es, referente al delito de Feminicidio en grado de Tentativa y Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, se encuentran debidamente demostrados o acreditados conforme se ha detallado en líneas precedentes.

**TERCERO: LA NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE**

Que, la tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal, ella consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye a los imputados a la descripción legal de un delito formulado en abstracto por la ley penal;

**3.1.** Así los hechos materia de acusación del presente caso, en *primer lugar*, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 108 – B° primer párrafo incisos 1) y 3), segundo párrafo, inciso 9) y último párrafo del Código Penal, concordante con el artículo 16° del Código Penal, que señala: " *Será reprimido con pena privativa de libertad […] el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar. […] 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. […]* ***La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes****: 9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.",* concordante con el último párrafo del mismo artículo que prescribe: "*[…] En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del*

*artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. […]*" del Código Penal, modificado por Ley N° 30819; al respecto, se tiene conforme se puede extraer del Acuerdo Plenario N° 0 01-2016/CJ-116, de fecha 12 de junio de 2017, que el delito de *feminicidio* es definido como el crimen contra las mujeres por razones de género. Es un acto que no responde a una coyuntura específica, pues se desarrolla tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres víctimas no poseen un perfil único de rango de edad ni de condición socioeconómica. Los autores de estos crímenes tampoco tienen calidades específicas, pues pueden ser personas con quienes la víctima mantiene un vínculo afectivo, amical o social, como por ejemplo familiares, parejas, enamorados, novios, convivientes, cónyuges, ex convivientes, ex cónyuges o amigos. También pueden ser personas conocidas, como vecinos, compañeros de trabajo y de estudio; de igual forma, desconocidos para la víctima. El sujeto activo en los delitos comunes tiene una misma presentación en el Código Penal. En general, el sujeto activo es identificable, por el uso de la locución pronominal "El que" y designa a la persona que puede realizar el tipo penal. En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. A diferencia del caso anterior, la identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara, la conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida; en cuanto al comportamiento típico, la conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución "El que mata". En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado. Los medios que se pueden utilizar para matar son diversos; cualquier medio idóneo para matar es relevante típicamente. Pueden usarse medios directos o inmediatos (puño, pies, cuchillo, arma blanca, arma de fuego, etc.), o indirectos o mediatos (veneno, pastillas). Del mismo modo se acepta que se puede matar con medios materiales o físicos, o por medios psicológicos[48]. Los medios probatorios relevantes serán las pericias médicas, psicológicas y psiquiátricas, pero también los testimonios que den

[48] Es inadecuado usar el término "medios morales" para designar a los medios no físicos con que se podría causar la muerte. La moral entendida, como el obrar de las personas distinguiendo el bien del mal, nada tiene que ver con su uso para producir la muerte.

cuenta de la sistematicidad y características de la agresión; por ello, si la conducta del hombre no genera peligro alguno a la vida de la mujer, o el peligro no produce la muerte de ésta o **el resultado es distinto a la muerte**, prohibición por la norma penal subyacente al tipo penal de feminicidio, no podría colegirse la imputación objetiva, en el caso concreto. El feminicidio es un delito doloso. En el contexto presente, el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte. **Es suficiente que el agente se haya representado, como probable, el resultado**. Por ende, el feminicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual. Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios, por ejemplo, **la intensidad del ataque**, **el medio empleado**, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, **indicios de móvil**, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte. El bien jurídico protegido de la forma como se encuentra construido el tipo penal, se colige que el Estado vía derecho punitivo pretende, por un lado, la integridad corporal y por otro, la salud tanto física como mental de las personas.

Así mismo, el artículo 16° del Código Penal describe la figura de la tentativa como un grado de desarrollo del delito en el cual se pone en peligro el bien jurídico protegido, pero no se llega a consumar la lesión del mismo por circunstancias externas a la voluntad del agente o por su propio desistimiento. "*La tentativa (…) impone obligatoriamente una disminución de la pena, (…) sustentado (…) en que el comportamiento del sujeto no ha llegado al grado de consumación del delito y el desvalor de un delito consumado es mayor que el de un delito tentado (…)*"[49].

**3.2.** En <u>*segundo lugar*</u>, conforme a la acusación fiscal es de aplicación el último párrafo del artículo 368° del Código acotado que establece: "*[…] Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar* ***será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.***"; al respecto, debe tenerse en cuenta que este precepto legal sanciona la desobediencia de una medida de protección, dictada en un proceso de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, que no se reduce simplemente a una orden de no agresión, pudiendo ser las medidas de protección de

[49] R. N. N° 2907-2007-Apurímac del 21.01.2008 fs. 4.- Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

diversa índole, como el no acercamiento, el desalojo del domicilio común, una terapia psicológica, etcétera. Tal es así que la Corte Suprema de Justicia de ha establecido en la CASACIÓN N°50-2017/PIURA, en su Fundamento Sexto:

> "*[…] Es claro que el orden o mandato –judicial en este caso- debe ser expreso, escrito, en este caso –incluso puede ser verbal- y sin impresiones o vaguedades –claro y concreto-; además, debe estar dirigido a una persona o autoridad determinada –**lo que importa un requerimiento válido, del que se haya tenido conocimiento a su debido tiempo**-, y en lo específico, con capacidad para cumplirla –de posible realización-. Se trata además, de un delito doloso; y, como tal, es esencial que le sujeto activo, respecto de lo ordenado, tenga un deber de actuación, y que su incumplimiento no se debe a una imposibilidad material de hacerlo (Conforme: Ejecutoria Suprema R. N. N° 1337-2013/Cusco, de veinte de enero de dos mil quince)*"

Es decir, el ilícito penal en comento, se configura cuando el agente dolosamente desobedece o resiste las medidas de protección dictadas en un proceso originado por hechos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar; la acción consiste en desobedecer las medidas de protección impartidas por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones; desobediencia de una orden impartida por un funcionario público. Conforme se ha expresado previamente, el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad requiere como condición necesaria para su configuración, la existencia de una orden administrativa o judicial legítima y de posible cumplimiento. SALINAS SICCHA sostiene que para la configuración del delito bajo análisis, no basta una simple citación, declaración, petición o notificación no conminatoria. Se exige que la orden sea legal, es decir, impartida por un funcionario público en el ejercicio normal de sus funciones. Aparte de ello, es necesario que la orden sea expresa, ya sea verbal o escrita, sin ambigüedades, con contenido posible de ejecución, ya que si la orden es imposible, el delito no aparece.[50] En el derecho vivo, a través de la Ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 1988, Expediente N°1192-88-Ayacucho, se precisa que cuando no existe una orden no se configura el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad: "*Negarse a firmar una notificación judicial para deponer testimonialmente no constituye dicho delito*".[51] Consecuentemente, desobedecer quiere decir no hacer caso a un mandato o a una orden impartida, ya sea para que el destinatario debidamente individualizado realice una conducta positiva (hacer) o para que no la realice (no hacer). En este caso, el agente dice: "*Hagan lo que hagan, no voy a hacer caso a lo que se me pide, así me lo rueguen*", configurando una conducta reacia; y, resistir la orden emitida por el funcionario público es cuando el agente se opone abiertamente para que no se ejecute materialmente la orden. La resistencia puede dar como consecuencia que la orden no se ejecute o que esta se ejecute de manera distinta a la que supone su materialización o que suponga un obstáculo con la consecuente dilación en la ejecución de la orden. Cuando la orden no se ejecuta debido a los actos de resistencia, el servidor que la ejecuta termina por

[50] Salinas Siccha, Ramiro. Delitos contra la administración pública. Lima: Grijley, 2014. Pág. 106.
[51] Fidel Rojas Vargas, Código Penal: dos décadas de jurisprudencia, tomo III (Lima: Ara Editores, 2012), 151.

retirarse del lugar, sin lograr la ejecución de la orden, momento en el que se perfecciona esta modalidad delictiva.

**CUARTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN**

Establecido los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca la trilogía del delito, es decir, el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad; empero, es menester establecer en el presente proceso, previamente la existencia de alguna conducta ilícita realizada por parte del acusado.

**4.1. Momento Objetivo del Tipo**

**PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**

**4.1.1.** Debe entenderse el desarrollo de cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo contenido en el primer párrafo, numerales 1) y 3) del artículo 108° - B, segundo párrafo, inciso 9) y último párrafo del Código Penal; siendo así, se advierte que el acusado FRANK OBDULIO ORTEGA SOTO es el **sujeto activo** el mismo que ha sido debidamente individualizado por el titular del ejercicio de la acción penal, a la vez es quien el día 22 de setiembre del 2019 en horas de la noche y 23 de setiembre de 2019, en horas de la madrugada, en el inmueble ubicado en el AA.HH. Luzmila Templo Mz "P", Lote 03 - Huánuco, a la agraviada Luisa Chavelin Ramón Antunez (**sujeto pasiva**) le propinó puñetes y patadas, ocasionándole múltiples lesiones en diferentes partes del cuerpo, y a fin de matarla, la golpeó con un machete en la cabeza, así como también la golpeó en la frente con un tazón de vidrio, vociferando palabras soeces y denigrantes hacia su persona, hecho que no se consumó por la intervención de las hermanas del ahora acusado, ocasionándole lesiones en la cabeza, el cuello y extremidades; siendo así y teniendo en cuenta los argumentos expuesto en la acusación fiscal, se tiene que cumple el presupuesto de **violencia familiar**, ya que han existido acontecimientos de violencia tanto físicas como psicológicas suscitados con anterioridad a los hechos materia de juicio y amenazas de muerte por celos inferidas por el acusado hacia la agraviada; asimismo, se advierte la presencia de **un abuso de poder y confianza que le confiera autoridad al acusado**, ya que se evidencia un estereotipo por parte del acusado, consistente en que la mujer es posesión del varón y no puede tener amigos, pues si los tiene le es infiel a su pareja y además no puede terminar ni iniciar una relación sentimental o retomar una anterior, razones por el cual ocasionó que el acusado ejerza sobre la agraviada dominio, control, ejercicio de poder y subordinación; consecuentemente, la conducta se adecúa al tipo penal establecido en líneas

precedentes; estando a ello se acredita el momento objetivo del delito, la materialización del ilícito penal pero en grado de tentativa.

Por otro lado, con relación al supuesto, **por su condición de tal**, respecto a este punto debemos de realizar un análisis de cómo el ordenamiento jurídico contempla este supuesto, al respecto el autor ROCCI BENDEZU, en su libro "Delito de Feminicidio" ha desarrollado:

> "*Este elemento del comportamiento típico indica que se mata a la mujer por con su condición de pertenencia al sexo femenino, es decir, por el solo hecho de ser mujer. Se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer,* ***cuando el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y discriminación de la mujer implícita en la violencia que provoca su muerte****, y que trae como consecuencia una situación de extrema vulnerabilidad.* ***Esta situación de control general coercitivo subyace en el maltrato del varón para mantener bajo su control y como suya a la mujer, en el acoso constante, en la intimidación, y en general manifestaciones previas de control o dominio****. Debe tenerse en cuenta que, no toda muerte de una mujer a manos de un varón debe constituir feminicidio, sino que para ello se requiere que la violencia que la cause esté asociada a la discriminación y dominación de que ella es víctima. Este elemento adicional, desde luego, deberá probarse en el proceso penal para que pueda reprocharse al sujeto ser autor del delito de feminicidio. Así, lo ha establecido la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, la cual ha señalado en diversos casos que: «No se dan los elementos propios del tipo delictivo contenido en el artículo 6 de la Ley contra el feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Estos comprenden esencialmente el homicidio se dé en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, y que se de muerte por su mera condición de mujer. De este tipo delictivo se desprende, que no es suficiente con dar muerte a una mujer para tipificar feminicidio, si no se dan los elementos señalados anteriormente. De lo anterior se desprende que, el elemento mujer no debe tomarse en cuenta, en sentido amplio, pues para que éste concurra debe existir un nexo entre el autor y la víctima, un vínculo que constituya la situación de empoderamiento*"

> "*Ahora bien, sobre este elemento, cabe destacar la experiencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia la cual casó parcialmente la sentencia en el caso Ortiz Ramírez, estableciendo que en el caso en cuestión, la muerte de una mujer a manos de su conviviente, no sólo concurría la agravante «relación familiar», sino además la agravante «por el hecho de ser mujer», y estableció que: «(...) no hay duda, que el procesado, como si se tratara de una cosa, sentía de su propiedad a Sandra Patricia Correa. Era evidente que la negaba como ser digno y con libertad. La discriminaba, la mantenía sometida a través de la violencia constante. Después de apuñarla tuvo el descaro de instalarse nuevamente en su casa, contra la voluntad de ella, cuando aún se recuperaba de las heridas físicas que le había causado. Nunca dejó de acosarla. Nunca de intimidarla. Ella no dejo de pedirle que se fuera. Y cuando al fin se marchó, luego de una nueva agresión física, la continuó hostigando, le siguió haciendo saber que era él o ninguno y que la mataría. Todo eso claramente para la Corte no es una historia de amor sino de sometimiento de una mujer por un hombre que la considera subordinada (...). Es manifiesto, entonces, que el procesado cometió el homicidio contra Sandra Patricia Correa 'por el hecho de ser mujer' De igual manera, la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, ha desarrollado este elemento esbozando los siguientes argumentos: «Como se ve, no se trata de un simple delito de lesiones seguidas de muerte o de un homicidio o de un parricidio, sino de un feminicidio, porque el sentenciado hasta el final dejó en claro que no sólo quería matar a una mujer o, mejor dicho, a su conviviente; sino a ésta, pero para demostrar que en su condición de macho alfa o súper macho no estaba dispuesto a aceptar que su autoridad o posición de dominio fuera cuestionada por una mujer, así fuera la suya. Por tanto, mató a la agraviada por su condición de mujer; es decir, en su concepto, por su condición de ser inferior, que cometió el error mortal de desafiar su superioridad o autoridad; posición de dominio que dejó sentir no sólo al matar, sino antes, al mantener sojuzgada y atemorizada a la agraviada, según el testimonio de la menor y de su vecino Santos Fernando García Ruiz, mediante disparos al aire desde su casa; lo cual se repitió, según esos mismos testigos, momentos después de haber lesionado mortalmente a la agraviada*"

En el presente caso como hemos visto, hubo hechos precedentes sobre las agresiones físicas y psicológicas que se ejercía sobre la agraviada por parte del acusado, esto es, desde el año 2018, ya que iniciaron su relación sentimental a partir del 2016 aproximadamente, actitudes de amenazas por parte del acusado señalando que la mujer es posesión del varón, ejerciendo sobre la agraviada dominio, control, ejercicio de poder y subordinación, máxime que el acusado tenía como una de sus características de personalidad el ser manipulador e impulsivo; así como el sometimiento de la

agraviada por el acusado que la consideraba subordinada, máxime que, en varias oportunidades rompían su relación y que posteriormente retornaban, indicando la agraviada que los hacía por temor, en tal sentido la agraviada fue agredida por su condición de mujer. Asimismo, **el acusado actuó en estado de ebriedad**, ello se encuentra corroborado con el Protocolo de Análisis N° 201904005232, emitido por la perito bióloga LIZETH MARGOTH PELAEZ LOYOLA, quien refirió que la muestra analizada contenía 0.41 g/L de alcohol etílico.

En cuanto al **bien Jurídico**, es un criterio referencial de entrada, tanto la ubicación sistemática de los tipos penales, como la denominación con que han sido rotulados el conglomerado de tipos penales; en este sentido, el feminicidio ha sido ubicado como un delito contra la vida, el cuerpo y la salud. De esta omnicomprensiva denominación del Título Primero, de la Parte Especial del Código Penal, ha de delimitarse cuál es el objeto jurídico de protección. La doctrina es constante en afirmar que el bien jurídico protegido en el homicidio, en cualquiera de sus formas, es la vida humana. El feminicidio no puede ser la excepción, es más, la propia Convención de Belem Do Para prevé implícitamente la norma penal que subyace al tipo penal de feminicidio, cuando se establece que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida. En la medida que para la configuración del feminicidio se requiere también la supresión de la vida de la mujer, éste es un delito de daño.

Así mismo, se debe establecer si el acusado actuó con el ánimo de lesionar o de matar, teniendo en cuenta la forma, modo y circunstancias en que ocurrió el evento delictuoso, así como el tipo de instrumento que utilizó el agente y la clase de persona a la que fue dirigido el ataque, el cual determinarán si el agente actuó con la finalidad de **matar** o lesionar a la agraviada; en el caso concreto se tiene, en *primer lugar*, atendiendo a los hechos probados, el acusado cegado por los celos, ya que reclamaba ver el contenido de Facebook en el celular de la agraviada, de esta manera saber sobre sus contactos, y al haberse negado la agraviada el requerimiento del acusado, atacó contra el cuerpo de la agraviada, causándole múltiples lesiones en las extremidades, cuello y sobre todo en la cabeza usando un machete y un tazón de vidrio causándole con este último un corte de 8 cm aproximadamente en su frente, y con el machete en la cabeza causándole la pérdida de conocimiento, evidenciándose que el acusado ha tenido la intención de matarla, propósito que no logró porque intervinieron sus hermanas del acusado, tal como refiere la propia agraviada -***mi pareja, cogió un machete y me empezó a agredirme en mi cabeza, y fui defendida por mis cuñadas, sino fuera por intervención de ellas me hubiera matado***-; en *segundo lugar*, luego de haber sido examinado el médico perito Ramiro Díaz Simeón –*Certificado Médico Legal N° 001412-PF-AR* -, señaló que las lesiones que presentó la agraviada, no pusieron en riesgo inminente su vida; empero, se debe

tener en cuenta el Acuerdo Plenario Nº 01-2016 "Alcances típicos del delito de feminicidio", en el cual la Corte Suprema ha desarrollado sobre la imputación del dolo, indicando:

> *"47. Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja.* ***Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente****. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios, por ejemplo,* ***la intensidad del ataque****,* ***el medio empleado****,* ***la vulnerabilidad de la víctima****, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte."*

Siendo así, se debe de precisar que los actos de investigación que realiza el fiscal a nivel de diligencias preliminares, solo sirva para fundamentar sus disposiciones y requerimientos; y, nada más; los que vinculan al Juez, son la prueba que, por regla general es la que se produce en juicio, la que sometida previa inmediación y contradictorio, arroja información de calidad para sentenciar a un ser humano, salvo la prueba pre constituida o prueba anticipada que en el presente caso no ha existido, entonces la prueba que vincula al órgano jurisdiccional es la que se da en el estadío del Juzgamiento, tal como lo tiene señalado el Tribunal Constitucional Español, el mismo que es fuente de interpretación del Sistema Procesal Penal; y, contiene la exigencia de que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria. Al decir, de la jurisprudencia Constitucional española, requiere cinco presupuestos: *1.- Suficiente actividad probatoria. 2.- Producida con las garantías Procesales. 3.- Que, de alguna manera pueda entenderse de cargo. 4.- De la que se pueda deducir la culpabilidad del procesado 5.-* ***Que se haya practicado en el juicio***; por lo que, en el presente caso, se tiene *la intensidad del ataque*, múltiples lesiones en extremidades, cuello y cabeza; *el medio empleado,* objeto contuso con filo y punta (machete), medio idóneo para matar, resultando relevante típicamente; *la vulnerabilidad de la víctima,* tal como lo advierte la psicóloga CYNTHIA VANESSA RUIZ HUACHEZ al señalar que la agraviada evidencia rasgos de vulnerabilidad*; indicios de móvil*, los celos del acusado sobre la agraviada.

En cuanto a la tentativa, en efecto, se da cuando la ejecución del delito ha iniciado, pero que sin embargo no logra producirse el resultado o lesión del bien jurídico; cabe indicar que la doctrina mayoritaria nacional e internacional ha establecido que para que se pueda hablar de tentativa, el agente debe de estar dirigido a la comisión de todos los elementos objetivos del tipo, para establecer dicho punto se debe de establecer la conducta y hacer un juicio de valoración, la misma estaba o no direccionada a cometer el delito contenido en la ley, para el cual se debe de tener en cuenta la teoría del hombre medio – es decir si establecida la conducta imputada esta estaba o no direccionada a la comisión de todos os elementos objetivos del tipo. Ahora bien debemos de analizar lo desarrollado por la corte suprema en las siguientes sentencias:

> (…) ***Iter criminis***. *Distinción entre actos preparatorios y actos de ejecución. Décimo. Para que exista el delito provocado es exigible que la provocación -en realidad, una forma de instigación o inducción- nazca del agente provocador, de tal manera que se incite a cometer un delito a quien inicialmente no tenía tal propósito, surgiendo así en el agente todo el "iter criminis", desde la fase de ideación o deliberación a la de ejecución del delito, como consecuencia de la iniciativa y comportamiento del provocador, por ello la actividad criminal nace viciada. El agente provocador cuando incita a otro a cometer un delito no lo hace con el fin de lesionar o poner en peligro el bien jurídico tutelado, sino con el propósito de que el provocado se haga merecedor de una sanción. [...] Duodécimo. En este contexto, dentro del marco fáctico en que fue descubierto el procesado [...] no se advierte una auténtica provocación por parte de la menor agraviada, pues su comportamiento estuvo dirigido a ponerlo al descubierto -ya que en su condición de docente le hizo requerimientos amorosos indebidos- y procurar elementos de prueba indispensable para demostrar que la pretendía seducir [...]. Décimo tercero. La ley penal no solo sanciona los actos que efectivamente lesionan el interés jurídicamente por ella tutelado, sino también aquellas situaciones en que lo protegido es puesto en peligro mediante la conducta del agente, conforme al principio de lesividad previsto el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, el cual establece que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. Ejemplo de ello, es lo que sucede con la tentativa, en la que el agente inicia la comisión de un hecho considerado como delictivo, pero no logra su consumación por factores ajenos a su voluntad, aunque también se puede presentar un caso de desistimiento voluntario. El inicio de la .ejecución del delito por parte del agente es, entonces, requisito para que se estructure la tentativa. Décimo cuarto. La tentativa como dispositivo amplificador del tipo penal, pone de relieve la toma de postura que un determinado ordenamiento realiza frente a la discusión dogmática entre el desvalor de acción y el desvalor de resultado. Prueba de ello es que el artículo 17 regula la tentativa inidónea. Así, la distinción entre actos preparatorios y actos ejecutivos como punto de discusión en torno a la tentativa, debe resolverse a partir de la concepción del injusto que maneje un determinado ordenamiento, en el caso concreto, la legislación peruana. El fundamento de la punición de la tentativa va a jugar un papel determinante a la hora de distinguir entre actos preparatorios y actos ejecutivos. En efecto, según la postura que se adopte, el sustento de la punición variará, y ello afectará, a su vez, la posición en torno a la distinción entre acto ejecutivo y acto preparatorio. Casación N.° 13-2011 -Arequipa, del 13-03-2012. (…) Tentativa. Fundamento de su punición. Para la configuración de la tentativa se requiere la puesta en peligro del bien jurídico, debiendo analizarse cuál ha sido este. (Exp. N.°68-95-Callao, de 08-04-1996 .*
> *(…) Tentativa. Teoría de la responsabilidad. Penalmente la tentativa se da cuando el sujeto da inicio a la ejecución de la acción típica mediante hechos directos, faltando uno o más actos para la consumación del delito; en este punto nuestro ordenamiento sigue la teoría de la responsabilidad en virtud de la cual el merecimiento de pena se centra en que el sujeto pone en peligro un bien jurídico penalmente protegido; la tentativa se castiga entonces por la probabilidad de lesión. Conforme a dicha teoría no se castiga los actos preparatorios porque, todavía no se ha producido la puesta en peligro del bien jurídico y se castiga con mayor sanción la consumación que la tentativa por el grado de afectación al objeto de tutela penal. (Res. N.°133-98-Camaná, de 24- 04-1998. Sala Penal Mixta"*

Entonces para que haya tentativa queda claro que la conducta desplegada por el sujeto activo cause un peligro al bien jurídicamente tutelado por la norma penal, lo cual deberá de ser un juicio de valoración de la conducta, para ello se deberá de evaluar los medios utilizados, la intensidad de la agresión, entre otros; en el presente caso se tiene que la conducta del acusado consistió en coger el machete y agredirle en la cabeza de la víctima, lo cual indefectiblemente por el medio utilizado y acción sobre la cabeza, así como en el lugar donde se encontraban (solos), escuchando música con el volumen alto, no cabe duda que el bien jurídico protegido vida ha sido puesto en peligro, pues dicha acción era peligrosa para producir el resultado muerte; hecho que no se consumó por intervención de las hermanas del propio acusado, es la razón por lo que efectivamente el perito médico no encontró lesiones que pusieran en inminente peligro la vida de la agraviada.

**PARA EL DELITO DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**

**4.1.2.** Debe entenderse el desarrollo de cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo contenido en el segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal; siendo así, se tiene que se atribuye al acusado Frank Obdulio Ortega Soto, ex conviviente de la

agraviada Luisa Chavelin Ramón Antunez, haber **desobedecido las medidas de protección ordenadas por el Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco**, mediante Resolución N° 01 - Auto Final N° 612- 2019 , de fecha 19 de junio de 2019, en el Expediente N° 02134-2019-0-1201-JR-FT-03, consis tentes en que no podía ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia hacia la agraviada, pese a que tenía pleno conocimiento de las medidas de protección otorgadas a favor de la agraviada, y haciendo caso omiso, intentó matar a la agraviada con fecha 22 y 23 de septiembre de 2019, incumpliendo las medidas de protección; siendo el **sujeto activo** el ahora acusado Frank Obdulio Ortega Soto, el mismo que ha sido debidamente individualizado por el titular del ejercicio de la acción penal; y que pese a que tenía pleno conocimiento de las mismas, al encontrarse debidamente notificado con la referida resolución, tal como se tiene de la CONSTANCIA DE ENTERADO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN -*ver fs. 91 del cuaderno de pruebas*-; empero, ocurrido los hechos materia de juzgamiento, con fecha 22 y 23 de setiembre del 2019, por lo que, se pone en conocimiento al Tercer Juzgado de Familia, sobre el incumplimiento de las medidas de protección a favor de la agraviada, lo que motivó a disponer la remisión de las copias pertinentes al Ministerio Público a fin de ser denunciado al acusado por el Delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad; siendo asía el acusado Ortega Soto no cumplió con las medidas de protección ordenadas a favor de la agraviada; teniendo como **sujeto pasivo** al Estado Peruano; por lo que, la conducta del acusado se adecúa al tipo penal establecido en líneas precedentes, generando una lesión a la correcta administración de las entidades del Estado, en este caso al Poder Judicial; estando a ello se acredita el momento objetivo del delito, la materialización del ilícito penal, conforme refuerza el propio acusado al admitir los cargos.

**Momento subjetivo del tipo**

Se debe tener presente que el dolo, en la práctica del Derecho Penal existe un problema y ello es que pese a que una parte importante de la doctrina y jurisprudencia se resistan a abandonar la terminología propia de la teoría de la voluntad, sin embargo en la inmensa mayoría de ocasiones, quienes se declaran partidarios del dolo como intención acaban resolviendo los casos aplicando un dolo definido como conocimiento, de tal modo que, aunque en la doctrina parecen defenderse dos conceptos distintos, en realidad las discrepancias tienen sólo una naturaleza terminológica. Por consiguiente, la idea de dolo como conocimiento de los elementos del tipo objetivo es denominado como “prueba del conocimiento”. Así mismo teniendo en cuenta su Propuesta de Tratamiento, la prueba del conocimiento es posible de lograrla a través de las denominadas “*Las Reglas de Atribución del Conocimiento*”, las mismas que están

relacionadas a un conocimiento y conforme a las reglas de experiencia, cuando se habla de la atribución del conocimiento, no se necesita una prueba directa del sujeto diciendo "lo sabía", sino que se debe de hacer un análisis de por ejemplo, que es lo que hacía todos los días, las funciones que realizaba, las circunstancias del caso en concreto, etc.; como una de las reglas de la experiencia que permite el conocimiento de la representación *ex ante*.

Así incluso el Acuerdo Plenario Nº 01-2016 "Alcances típicos del delito de feminicidio", en el cual la Corte Suprema ha desarrollado sobre la imputación del dolo, indicando:

> *"47. Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente.* ***Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo****. Deben considerarse como criterios por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte."*

En el presente caso se tiene que el ahora acusado al momento de la comisión de los hechos tenía de veintiséis años de edad aproximadamente, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, con grado de Instrucción primero de secundaria, conviviente con Luisa Chavelin Ramón Antunez con una hija, con domicilio real en el AA. HH. Luzmila Templo Mz. "P" Lt. 03 -Pasaje Santa Isabel – Huánuco; ayudaba a conducir, con un ingreso diario de S/ 10.00; es decir, estaba netamente relacionado con la sociedad cumpliendo un papel socioeconómico activo e integrando una familia; por lo que, para el acusado era fácilmente representable que al agredir con un machete en la cabeza a la agraviada, se creaba un resultado ex post para la vida, el cuerpo y la salud de la agraviada, así como el causarle la muerte; es decir la acción la realizó con conocimiento y con voluntad, pero la voluntad entendida como volición es decir tuvo el control de no hacer lo que estaba haciendo, y sin embargo lo hizo; más aún que la agraviada presenta múltiples lesiones en varias partes del cuerpo lesiones causadas por patadas y puñetes, así como un corte en la frente ocasionado por un tazón de vidrio; por lo que, se puede imputar fácilmente la existencia de dolo, ya que su conducta estaba dirigido en acabar la vida de la víctima.

Por otro lado, también se evidencia la presencia del dolo para el caso de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, toda vez que incluso el acusado mostró desafío cuando tuvo conocimiento que los efectivos policiales concurrían a su domicilio a fin de salvaguardar la integridad de la agraviada.

Consecuentemente, al haberse establecido los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo se tiene que los hechos se subsumen a los tipos penales ubicados en el artículo 108 – B° primer párrafo incisos 1) y 3), segundo pá rrafo, inciso 9) y último párrafo del

Código Penal, concordante con el artículo 16° del C ódigo Penal; y en el último párrafo del artículo 368° del Código acotado.

**4.2. Juicio de Antijuridicidad**

Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si ésta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna permisible según nuestra normatividad; es decir, las conductas típicas atribuidas al acusado encontrado responsable contraviene la antijuricidad formal y material, esto es, su accionar contraviene las normas jurídicas (disvalor de la acción) y también vulnera a los bienes jurídicos que las normas protegen (disvalor del resultado); al respecto el Colegiado estima la inexistencia de alguna causa de justificación, como podría ser: estado de necesidad justificante, estado de necesidad exculpante, ejercicio legítimo de un derecho, cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un oficio o cargo; por consiguiente, el comportamiento desplegado por el acusado es contrario al orden jurídico, siendo reprochable penalmente.

**4.3. Juicio de Imputación personal o verificación culpabilidad**

Estamos ante un derecho penal del acto por eso la imposición de la pena depende del principio de la culpabilidad: "*No hay pena sin culpabilidad*", considerada como el fundamento, la justificación y la *conditio sine qua non* de la pena, transformado en uno de los pilares fundamentales del derecho penal, consiguientemente, habrá culpabilidad en aquellos casos en los que la persona pudo obrar de otra manera, esto es pudiendo elegir entre diversas opciones; siendo así se tiene que: **a.-** El acusado al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que realizaba (capacidad de culpabilidad). **b.-** El acusado sabía que sus accionares eran contrarios a la normatividad penal vigente (conocimiento de antijuricidad del hecho); y **c.-** Podía esperarse conducta diferente del acusado a la que realizó (exigibilidad de un comportamiento distinto a lo normado jurídicamente); y finalmente tampoco concurren causas de inimputabilidad u otros que contravengan la culpabilidad de su comportamiento, resulta viable imponer las consecuencias jurídicas penales y civiles previstas en el tipo penal.

**4.4.** Por otro lado, debe de tenerse en cuenta que el objeto principal de todo proceso penal es llegar a la verdad jurídica o certeza legal, ello en el marco del respeto al debido proceso, por lo que, debe actuarse los medios probatorios necesarios, para determinar si el hecho es Típico, si reúne los elementos que configuren la Antijuricidad, es decir, estar positivamente en contradicción con el orden jurídico penal, además si el hecho constituye un Injusto Penal, así como para determinar la responsabilidad o irresponsabilidad del agente, por ello la fase de la investigación preparatoria tiene por objeto reunir las pruebas de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha

perpetrado, y de los móviles, establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización; de ahí podemos manifestar que la prueba es un aspecto fundamental del Derecho, porque es su conexión con la realidad, por tanto, se debe destacar la importancia de la prueba como piedra angular de todo razonamiento jurídico, apreciándose que, en el caso de autos el representante del Ministerio Público ha logrado dichos objetivos, lo que permite determinar la responsabilidad penal del encausado.

**4.5.** Finalmente, en el presente proceso corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el Colegiado de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, el Colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado, como autor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; por lo que, al darse los presupuestos tanto objetivo como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna al acusado, corresponde imponer sentencia condenatoria en virtud a su participación, es decir, se hace merecedor del *ius puniendi* estatal por haber vulnerado bienes jurídicos protegidos por la ley como es la vida humana.

**QUINTO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

**5.1.** La función esencial que cumple el procedimiento de determinación de la pena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata de un procedimiento técnico y valorativo de la individualización de sanciones penales que deben hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

**5.2.** El Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, en sus fundamentos 6 y 7, sostiene que: La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como "*individualización judicial de la pena*" o "*dosificación de la pena*". El legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe de incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad,

culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

**5.3.** Así mismo, el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, que en su fundamento 13, señala que:

> "*La determinación judicial de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica -definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes-, como al establecimiento de la pena concreta o final- que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de Injusto y el grado de culpabilidad. El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las faltas señaladas líneas arriba- juicios de legalidad y razonabilidad de la pena-, corresponde realizar al Juez.*"

**5.4.** Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Teoría del Delito, en cuanto a las funciones del tipo, los cuales tienen *la función seleccionadora*, mediante la cual el legislador va a recoger las conductas que están prohibidas y las va a considerar dentro del ordenamiento jurídico por proteger en el derecho penal; *función garantista*, mediante la cual los habitantes de un estado estarán garantizados que únicamente las conductas previamente establecidas como prohibidas serán las pasibles de sanción, y por ende podrán desarrollarse con normalidad y libertad; finalmente la *función motivadora general*, esta última versa en que a través de las normas penales dadas por el legislador, motivan a los habitantes de un Estado a comportarse en derecho sin efectuar las conductas prohibidas. Siendo así, con relación a la presencia de una circunstancia a tenerse en cuenta para la determinación de la pena, esto es la Tentativa, la Corte Suprema ha establecido en la CASACIÓN 1083-2017-Arequipa, que:

> "*i)* ***La tentativa es una causa de disminución de punibilidad****. No es una atenuante privilegiada,* ***ii)*** *La legislación penal peruana, aun cuando la parte general referida a las consecuencias jurídicas del delito establece el tratamiento normativo de las atenuantes privilegiadas en las que la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior -literal a del inciso tres del artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal-, no registran expresamente la concurrencia de estas para su aplicación,* ***iii)*** *La tentativa como causa de disminución de punibilidad se halla regulada en el segundo párrafo del artículo dieciséis del Código Penal, que establece: "El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena"* ***Este precepto concede al juez penal la facultad para establecer la reducción de la sanción, atendiendo a diversos factores, entre ellos, los efectos generados por el hecho tentado.*****";**

criterio que también debe de tenerse presente en cuanto se refiere a la tentativa, el cual no constituye una circunstancia atenuante privilegiada, sino **permite establecer una disminución prudencial de la pena**.

**5.5.** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 45° incisos 1) y 2) del Código Penal, este Colegiado debe tener en cuenta las carencias sociales que ha sufrido el acusado, formación, economía, oficio y función que cumple en la sociedad, siendo así, el acusado Frank Obdulio Ortega Soto es una persona de veintisiete años de edad, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, con primero de secundaria, conviviente con Luisa Chavelin Ramón Antunez con una hija, con domicilio real en el

AA. HH. Luzmila Templo Mz. "P" Lt. 03 -Pasaje Santa Isabel – Huánuco; cuya actividad diaria era de conductor con un ingreso diario de S/ 10.00.

**5.6.** Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46° incisos 1) y 2) del Código Penal se debe evaluar entre las circunstancias atenuantes al caso, por lo que, el ahora acusado Frank Obdulio Ortega Soto no tiene antecedentes penales, máxime que, la representante del Ministerio Público refirió que al no contar con Documento Nacional de Identidad no era posible obtener información alguna sobre los antecedentes que pudiera tener el ahora acusado, empero, el acusado al momento de su individualización en el plenario señaló no tener antecedentes, siendo primario en la comisión de ilícitos penales.

**5.7.** Siendo así, estando acreditada la responsabilidad penal del acusado FRANK OBDULIO ORTEGA SOTO y encontrándose vigente el interés del Estado por castigar estos hechos ilícitos, resulta necesario determinar la pena que le corresponde a los delitos cometidos; por lo que, a efectos de graduar la pena se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 45° del Código Penal, el mismo que contempla las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen y el artículo 45°-A del Código acotado, así mismo contempla que circunstancias deben ser considerados de atenuación y agravación; en ese orden de ideas en *primer lugar* corresponde establecer la PENA ABSTRACTA, que es el extremo mínimo y máximo de la pena que establece la norma punitiva, en *segundo lugar* la pena legal debe ser dividida en tercios. Ahora bien, para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; se debe tener en cuenta las circunstancias que se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas; para luego establecer la PENA CONCRETA dentro del TERCIO CORRESPONDIENTE; asimismo, se debe tener en cuenta que la pena debe de enmarcarse dentro de los principios de Lesividad y Proporcionalidad normados en los artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal[52]. Siendo así se tiene: el Ministerio Público en cuanto al acusado ha establecido una circunstancia atenuante genérica (*no tiene antecedentes penales*); por consiguiente estando a lo señalado en el inciso a) del numeral 2) del tercer párrafo del Art. 45-A° del Código Penal, para el delito de **FEMINICIDIO** de conformidad con en el primer párrafo, numerales 1) y 3) del artículo 108° - B, segundo párrafo, inciso 9) y último párrafo del Código Penal, se tiene: "No menor de TREINTA

[52] "**Artículo IV.-** La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.
**Artículo VIII.-** La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes."

AÑOS" (*marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto*), y teniendo en cuenta que se encuentra en grado de TENTATIVA, es decir, una circunstancia atenuante privilegiada, debe reducirse prudencialmente la pena solicitada por el representante del Ministerio Público por debajo del mínimo legal, debiendo imponerse VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, no compartiendo lo peticionado por el Ministerio Público; por otro lado, en cuanto al delito de **RESISTENCIA O DESODEDIENCIA A LA AUTORIDAD** previsto en el segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal, se tiene: "No menor de CINCO AÑOS ni mayor de OCHO AÑOS", en consecuencia, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde los cinco años; el segundo tercio, desde los seis años; y, el tercer tercio, desde los siete años; ahora bien, para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente, se debe tener en cuenta que el acusado no tiene antecedentes penales; por consiguiente estando a lo señalado en el inciso a) del numeral 2) del tercer párrafo del Art. 45-A° del Código Penal, corresponde establecer la PENA CONCRETA dentro del TERCIO INFERIOR; teniendo en cuenta que la pena debe de enmarcarse dentro de los principios de Lesividad y Proporcionalidad normados en Código Penal; debe imponerse CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, compartiendo lo peticionado por el Ministerio Público.

**5.8.** Concurso Ideal de Delitos.- Existe un concurso ideal de delitos cuando el autor, a través de la misma acción, infringe varias normas penales o una misma repetidas veces. El concurso ideal presupone, por un lado, la "unidad de acción" y, por otro, a través de la acción debe haber tenido lugar una pluralidad de infracciones legales. El problema en su aplicación es establecer qué se entiende por "un solo hecho". Así, para cierto sector de la doctrina, la unidad de hecho se presentará cuando "la actuación corresponda a una misma manifestación de voluntad y v sea valorada unitariamente en un tipo penal.

Al respecto conforme se tiene de la acusación penal, los presentes fundamentos y la aplicación de la institución jurídica del concurso ideal de delitos, el cual está regulado en el artículo 48° del Código Penal, y señala:

> "*Artículo 48.- Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.*"

En el presente caso, se tiene que al ahora acusado Frank Obdulio Ortega Soto al intentar quitarle la vida a la acusada ha infringido dos ilícitos penales, el de Feminicidio

y Resistencia o Desobediencia a la Autoridad; por lo que, como se una condena de VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, por el delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD por el delito de RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, en concurso ideal, de conformidad al artículo 48° antes señalado y por el principio de subsunción corresponde la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

**SEXTO: DE LA REPARACION CIVIL**

**6.1.** Que, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; subsecuentemente, es de indicar que la reparación civil importa el resarcimiento del bien jurídico o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses de la parte agraviada; ello amparado en el artículo 93° del Código Penal. Así mismo, debe precisarse que en todo proceso penal se advierte una acumulación automática de objetos tanto penal como civil con posibilidad adhesiva, es decir, en esta vía se discute y establece el monto de reparación civil y para su efectivización debe de constituirse en actor civil o requerirlo en la vía correspondiente, hecho que no ha ocurrido en el presente caso; por lo que, esta judicatura calculará el monto de reparación civil en base a los medios de prueba. Por otro lado, debe tenerse presente, que una resolución y justicia eficaz es cuando sea posible la ejecución de lo decidido, respecto de la reparación civil el importe debe graduarse y fijarse teniendo en cuenta la magnitud del peligro ocasionado, debiendo comprender su valoración íntegramente en la esfera extramatrimonial por no haber habido lesión al bien jurídico. En el presente caso, se tiene que la parte agraviada no se ha constituido en actor civil, en tal sentido el representante del Ministerio Público ha solicitado la suma de S/ 4,000.00 Soles favor de Luisa Chavelin Ramón Antunez y S/ 1,000.00 Soles a favor del Estado Peruano – Poder Judicial y si bien es cierto no ha realizado una motivación adecuada de su petición, es menester establecer el monto teniendo en cuenta los medios probatorios incorporados al proceso.

**6.2.** Ahora bien, la Casación N° 657-2014 CUSCO, en su fundamento Décimo Cuarto ha establecido para la fijación de la reparación civil, el desarrollo de los elementos de esta institución, considerando los siguientes: **a) El hecho ilícito** definido como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada; en este extremo no se advierte la relación jurídica existente

entre el acusado y la parte agraviada, máxime que con la agraviada Luisa Chavelin Ramon Antunez tenían un vínculo de convivencia, y 2) violaciones de deberes de carácter general; al respecto, la conducta realizado por el acusado constituye delito, tal como se ha desarrollado en líneas precedentes, contraviniendo de esta manera el orden jurídico, sobre todo al desobedecer lo dispuesto por los órganos jurisdiccionales; **b) El daño ocasionado** entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial; en cuanto a este extremo y atendiendo a lo expuesto por el Código Civil en sus artículos 1984° y 1985°, respectivamente, se establece la existencia del daño hacia la agraviada y para su cuantificación de los daños patrimoniales se tiene el lucro cesante, es decir, aquello que ha dejado de ganar a causa del acto dañino; en este extremo, conforme a lo actuado, no se ha probado claramente que ha sufrido algún perjuicio, empero la agraviada al tener múltiples lesiones en todo su cuerpo es de prever los daños generados; por otro lado, no es posible establecer el lucro cesante con respecto al delito de desobediencia a la Autoridad por su propia naturaleza; en cuanto al daño emergente, entendido como el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, no se advierte de manera evidente el perjuicio generado a la parte agraviada (Ramón Antunez y el Estado), y mientras que para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales el criterio es el **daño moral**, entendiéndose como aquel perjuicio moral que afecta el mundo inmaterial, incorporal, de los pensamientos y de los sentimientos, en el presente caso, conforme se ha señalado la agraviada ha sufrido afectación psicológico, lo que no sucede para el Estado por ende se debe establecer en S/ 2,500.00 Soles a favor de Luisa Chavelin Ramon Antunez; el **daño a la persona**, considerado como aquel que lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o proyecto de vida, en este aspecto también es evidente la lesión causada a la agraviada, por lo que debe establecerse en la suma de S/ 1,500.00 Soles; **c) La relación de causalidad** es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente - consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado, en este extremo es claro la concurrencia de este elemento sobre todo cuando se ha establecido que el acusado ha sido la persona que intentó quitar la vida de la agraviada y que además desobedeció el mandato judicial impuesta por el Juez del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huánuco; y, **d) Los factores de atribución**, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil, en el presente caso se ha establecido la responsabilidad del hecho antijurídico por parte del acusado cuya conducta ha sido de manera dolosa; por lo que, estando a lo expuesto y establecido los medios probatorios incorporados en el plenario,

se tiene que la conducta del encausado ha generado un daño a la parte agraviada (Luisa Chavelin Ramón Antunez – Estado) , debiendo de establecerse un monto por concepto de reparación civil de manera proporcional, siendo un total de CUATRO MIL SOLES (S/ 4,000.00) a favor de LUISA CHAVELIN RAMÓN ANTUNEZ y MIL SOLES (S/ 1,000.00) a favor del ESTADO – PODER JUDICIAL.

**SÉPTIMO**: **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**

En el presente caso se debe de tener en cuenta el artículo 402° del Código Procesal Penal, que señala:

> *"1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.* ***2.*** *Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso."*

Si bien es cierto que, en nuestra sociedad, el delito de feminicidio es muy reprochable, el cual tiene una naturaleza grave y repudiable por la sociedad, y que últimamente el Estado viene asumiendo una lucha frontal respecto a todo acto de violencia que sufren las mujeres; y teniendo en cuenta que en el presente caso al acusado Frank Obdulio Ortega Soto se le ha impuesto medida coercitiva de prisión preventiva, y siendo una pena muy gravosa a imponerse, tal como se ha desarrollado en líneas precedentes, existe la amplia probabilidad que proceda a sustraerse de la persecución penal. Siendo así, este Colegiado es de la opinión que debe de ordenarse su inmediata ejecución de la sanción, así exista recurso impugnatorio en contra del presente acto resolutivo.

**OCTAVO: COSTAS PROCESALES**

Conforme al artículo 497° y siguientes del Código P rocesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de costas, empero, también se faculta al Juzgador de eximirse de las mismas, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión del delito doloso, resulta necesario imponer costas judiciales al acusado.

## DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, impartiendo justicia a

nombre de la Nación y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, POR UNANIMIDAD, deciden:

1. **DECLARAR** la responsabilidad penal del acusado **FRANK OBDULIO ORTEGA SOTO**, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como **AUTOR** de la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en el artículo 108 – B° primer párrafo incisos 1) y 3), segundo párrafo, inciso 9) y último párrafo del Código Penal, concordante con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de LUISA CHAVELIN RAMÓN ANTUNEZ; y como tal **SE IMPONE**: una **CONDENA** de **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; e **INHABILITACIÓN POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA**, esto es, "Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima y familiares de la víctima."
2. **DECLARAR** la responsabilidad penal del acusado **FRANK OBDULIO ORTEGA SOTO**, como **AUTOR** de la comisión del Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de delitos cometidos por particulares, en su modo de **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio del Estado Peruano – Poder Judicial, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el artículo 368° último párrafo del Código Penal, en agravio del ESTADO – Poder Judicial; y como tal **SE IMPONE**: una **CONDENA** de **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.
3. En el presente caso, existiendo **CONCURSO IDEAL DE DELITOS**, SE ESTABLECE COMO PENA FINAL **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBETAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA,** la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve vencerá el veintidós de setiembre del dos mil cuarenta y cuatro.
4. **DISPONER** la **ejecución provisional de la condena** en su extremo penal, significando que las penas impuestas se ejecutan de manera inmediata, aunque se interponga recurso impugnatorio contra la sentencia que la contiene.
5. **FIJAR** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/ 4,000.00** (Cuatro Mil Soles) a favor de la agraviada LUISA CHAVELÍN RAMÓN ANTUNEZ y la suma de **S/ 1,000.00** (Mil Soles) a favor del ESTADO PERUANO – PODER JUDICIAL, pagos a realizarse por el sentenciado, dentro del plazo de treinta días de declarado consentida o firme la presente sentencia.
6. **IMPONER** el pago de costas al sentenciado la misma que se establecerá en ejecución de sentencia.
7. **ORDENAR** que consentida o ejecutoriada la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas emitiendo el boletín respectivo; y la copia testimoniada de la misma se envié a las entidades llamadas por ley;

8. **PONER** en conocimiento al Director del Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huánuco con el presente acto resolutivo, para los fines de ley.
9. **DISPONER** que, en su momento los autos pasen al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para su ejecución. ***Hágase saber***.-

**S.S.**

VILLOGAS SILVA.

VENTOCILLA RICALDI.

**ALLASI PARI**.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191, Secretario:PEÑA DOMINGUEZ HAYDEE TERESA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/05/2021 17:57:01,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL



**EXPEDIENTE : 3277-2019-29-1201-JR-PE-01**
**JUECES : MARÍA DEL ROSARIO VILLOGAS SILVA**
**CARLOS MANUEL ALLASI PARI (D.D.)**
**CANCIA MARIANO LOBATÓN**
**ACUSADO : CRISTIAN JESÚS ULLOA**
**DELITO : FEMINICIDIO AGRAVADO**
**AGRAVIADA : LUZ MARIELA HUERTA RAFAEL**

# SENTENCIA N°042 - 2021

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**
Huánuco, cuatro de mayo
del año dos mil veintiuno.-

## MATERIA:

VISTOS Y OIDOS los actuados en juicio oral llevado a cabo en cinco sesiones de carácter público, por este Órgano Colegiado, integrado por los señores Magistrados **María del Rosario Villogas Silva**, **Carlos Manuel Allasi Pari**, quien interviene como **Director de Debates** y **Cancia Mariano Lobatón**, corresponde establecer la absolución o condena del acusado Cristian Jesús Ulloa, a quien el Ministerio Público le imputa como presunto autor del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Feminicidio Agravado en agravio de Luz Mariela Huerta Rafael representada por su hermana Marleni Huerta Rafael, de acuerdo a los antecedentes detallados en el presente caso.

## ANTECEDENTES:

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

El proceso se sigue contra CRISTIAN JESÚS ULLOA, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 75089394, de veintitrés años de edad, nacido el veintiséis de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, natural del Caserío León Pampa, Distrito de Chinchao, Provincia Chinchao-Acomayo y Departamento de Huánuco, con grado de instrucción segundo de secundaria, con domicilio real en “Al fondo hay sitio” del Caserío Supte San Jorge-Tingo María-Huánuco, ocupación taxista, con un ingreso diario de S/ 35.00 soles aproximadamente, estado civil soltero, sin hijos, hijo de don Guillermo Jesús Bravo y de doña Susana Ulloa Castro, no tiene un apodo, de 1.78 m de estatura, no recuerda su peso, con cicatrices pequeños, sin tatuaje y con domicilio procesal en la casilla electrónica N°84792; sin an tecedentes penales.

### II. PRETENSIÓN PUNITIVA

Mediante acusación fiscal, el representante del Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

**2.1 Hechos Imputados**

Circunstancias Precedentes:

En enero de 2016 la que en vida fue Luz Mariela Huerta Rafael llegó a la ciudad de Huánuco donde se instaló en la vivienda alquilada de su hermana Marleni Huerta Rafael, ubicada en el AA. HH. Santa Rosa Alta Huánuco. En agosto de 2016 aproximadamente, la agraviada Luz Mariela Huerta Rafael conoció al investigado Cristian Jesús Ulloa, con quien posteriormente entabló una relación sentimental de enamorados, fruto de dicha relación la agraviada quedó embarazada. Dicho embarazo la agraviada comunicó al acusado Cristian Jesús Ulloa, aproximadamente en enero o febrero del 2017. Sin embargo, éste no deseaba tener al hijo que esperaban, por lo que en forma constante venía exigiendo a Luz Mariela Huerta Rafael, coaccionándola, que se practicara un aborto, en caso de negativa la amenazaba que si no lo hacía le iba a pasar algo.

Circunstancias Concomitantes:

El día 22 de mayo de 2017 Cristian Jesús Ulloa, llegó a esta ciudad proveniente de la ciudad de Tingo María donde vivía y se comunicó con Luz Mariela Huerta Rafael citándola cerca al mercado Modelo de Huánuco, una vez que se encontraron pasaron la noche en el hotel "Roma", que se ubica en la cuadra 07 del jirón Huallayco (a media cuadra del mercado Huánuco). Al día siguiente, ambos se dirigieron con dirección a la ciudad de Tingo María a bordo de un vehículo de transporte público. Al llegar a la zona de Carpish, pasando el túnel, bajaron del vehículo y procedieron a caminar por la pista, así como la agraviada se tomaba fotos en el lugar con su celular con la ayuda del ahora acusado. En el trayecto, en el kilómetro 48 aproximadamente, de la vía Huánuco Tingo María, comenzaron a discutir sobre el embarazo que llevaba Luz Mariela Huerta Rafael, siendo que Cristian Jesús Ulloa le exigió coaccionándola que se practicara un aborto ya que no deseaba tener un hijo, además tenía dudas respecto a la paternidad porque ella salía constantemente a las fiestas, lo que motivó que la agraviada, al sentirse ofendida por los comentarios agrediera físicamente al ahora acusado, sosteniendo una agresión mutua en plena vía (referencia km 48 Huánuco - Tingo María), llegando la agraviada a morderle la mano izquierda, lo que motivó que éste la lleve a la fuerza sujetándola de las muñecas, hasta una canal de agua que se encuentra a unos tres metros de la vía, zona que se ubica por debajo del nivel de la pista en unos tres metros, en donde existe un canal de agua de unos 14 metros de

largo, 1.5 metros de ancho y un metro de alto, lugar fuera de la vista de transeúntes y vehículos que transitan, en donde continuaron sosteniendo la agresión física, llegando la víctima a morderle en la parte del pecho (costado del pezón), reaccionando el acusado, tomándola del cuello, sujetándola fuerte con sus dos manos, tumbándola al piso en donde continuó presionándole del cuello, y en defensa la agraviada lo arañó el rostro dejándole una cicatriz visible, quien para evitar la reacción de su víctima puso su rodilla en su vientre, terminándola de estrangularla, dejándola inerte (ferocidad y alevosía). Una vez que le quitó la vida, así como al producto de su gestación, arrastró el cuerpo de su víctima, sosteniéndola con sus dos manos para lanzarla por una pendiente pronunciada, lugar donde cayó la agraviada sin que hasta la fecha se haya podido encontrar su cadáver.

Circunstancias Posteriores:

Una vez consumado el hecho y haber arrojado el cuerpo de la víctima a una pendiente de aproximadamente 200 metros de altura salió del canal de agua para caminar con dirección a Tingo María, luego de caminar un poco fue recogido por un vehículo colectivo en el cual llegó a su destino y posteriormente se dirigió a su domicilio ubicado en la localidad de Supte San Jorge, en donde a las 19:00 a 20:00 horas aproximadamente, a través del celular de Luz Mariela Huerta Rafael, el cual lo había guardado en su bolsillo luego de tomarle fotografías, envió un mensaje de texto al hermano de ésta diciéndole "*hola hermano estoy viajando a lca, a trabajar allá*", ello con la finalidad de despistar su participación en la muerte de la agraviada, además de que del hecho no comunicó a ninguna persona, ni autoridad alguna. Posteriormente, en julio del año 2017, la señora Maura Rafael Salazar, madre de Luz Mariela Huerta Rafael, interpone denuncia por desaparición en la Sección de personas desaparecidas en la DEPINCRI Huánuco, un año después se convocó a Cristian Jesús Ulloa para que declare en la DEPINCRI y proporcione información sobre el paradero de la agraviada, sin embargo, éste antes de dar información relevante en un primer momento negó conocer sobre su ubicación, para

Posteriormente, con fecha 15 de noviembre de 2019 confesó los cargos imputados en su contra, al prestar libremente su declaración y en estado normal de sus facultades psíquicas, en presencia de su abogado defensor y ante el Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

**2.2 Calificación jurídica**

Al acusado Cristian Jesús Ulloa, el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad Feminicidio Agravado, previsto y sancionado en el artículo 108-B, primer párrafo numerales 2) y 3),

concordante con el segundo párrafo numerales 2) y 7) del mismo articulado, así como con él artículo 108°del Código Penal referido a Fe rocidad y Alevosía.

**2.3 Calificación Jurídica alternativa**

Al acusado Cristian Jesús Ulloa, el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión del Delito Contra la vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Aborto Agravado, previsto y sancionado en el artículo 116° segundo párrafo del Código Penal.

**2.3. Pretensión penal y civil.**

El Ministerio Público en su acusación oralizado en audiencia ha solicitado se imponga al acusado Cristian Jesús Ulloa como pretensión principal CADENA PERPETUA y como pretensión alternativa CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, así como el pago de CINCUENTA MIL SOLES (S/ 50,000.00 Soles) de Reparación Civil a favor de la parte agraviada representada por Maleni Huerta Rafael, hermana de la Victima.

## III. PRETENSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

**3.1 Hechos alegados por la defensa**

La defensa técnica de Cristian Jesús Ulloa, durante este plenario va probar que los cargos incoados por el Ministerio Público, no tienen sustento fáctico y legal, en consecuencia deberá ser absuelto de todos los cargos, durante el desarrollo de la investigación preliminar y preparatoria si bien es cierto la representante del Ministerio Público, ha acumulado diversos elementos de convicción, sin embargo, de los que ha hecho mención en primer lugar con las testimoniales y con las periciales que va ofrecer lo único que se va probar es que efectivamente mi patrocinado mantenía una relación de enamorados con la supuesta agraviada, en segundo lugar con la pericial se va probar que efectivamente la supuesta agraviada antes de que sucediera estos hechos presumibles de su muerte araño y mordió a mi patrocinado lo cual hizo que este en su defensa le diera una cachetada, luego durante la secuela de la investigación preparatoria, no se ha probado con ningún elemento de convicción que la señorita supuesta agraviada se encontraba embarazada razón por la cual en la acusación se rechazó en dicho extremo, pero sin embargo, luego establece como acusación alternativa, entonces como podríamos traer al plenario para discutir un posible aborto sin consentimiento si no hay la prueba de que estaba embazada, solo hay una versión por parte de la hermana que la ofrece como testigo, porque mi patrocinado tal y como lo ha declarado, éste desconocía de que ella supuestamente alegaba estar embarazada, luego como lo ha dicho la fiscal, se han llevado unas diligencias que han permitido esclarecer que la supuesta agraviada, posterior a la ocurrencia de los

hechos, desde su celular realizaba diversas visitas y se hizo la lectura del teléfono lo cual haría presumir, que esta se encontraría en algún lugar, porque a la fecha no tenemos ningún documento que acredite que efectivamente se ha encontrado su cadáver, tal y como lo ha señalado la fiscal, inclusive se ha hecho diversas búsquedas, se ha pedido diversa información a nosocomios y no se ha obtenido una respuesta favorable, con todos esos elementos de convicción obviamente no se quiebra la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara a mi patrocinado, razones por las cuales durante el plenario como vuelvo a recalcar se va probar su inocencia incólume.

**IV. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO**

Mediante Disposición N° 07 de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve, el representante del Ministerio Público dispone la Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria contra el acusado Cristian Jesús Ulloa a quien se le imputa como presunto autor de la comisión de los delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Feminicidio Agravado y Aborto, en agravio de Luz Mariela Huerta Rafael, con las formalidades pre establecidas ante el Juez de Investigación Preparatoria de Huánuco quien mediante Resolución Número Uno, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve, declaró tener por comunicado la Formalización correspondiente; con Disposición N°0 9, de fecha once de enero del dos mil veintiuno, el Ministerio Público hace de conocimiento sobre la Conclusión de la Investigación Preparatoria; donde el Juzgado de Garantía, mediante Resolución Número cuatro, de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, resuelve tener por comunicado la conclusión de la Investigación Preparatoria, posteriormente se formula el requerimiento acusatorio, de fecha once de enero del dos mil veintiuno, llevándose a cabo la Audiencia Única de Control de Acusación el quince de febrero del año dos mil veintiuno y emitiéndose la citación a juicio oral.

Finalmente se ha llevado a cabo la audiencia de juzgamiento con la asistencia de los sujetos procesales y con arreglo a ley: por lo que, siendo su estadío procesal, los autos se encuentran expeditos para emitir decisión final.

## **RAZONAMIENTO:**

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en *primer lugar*, la valoración de la prueba actuada en juicio oral con la finalidad de **establecer los hechos probados**; en *segundo lugar*, la precisión de **la normatividad aplicable**; y, en *tercer lugar*, realizar **la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica**.

Posteriormente, de ser el caso, se **individualizará la pena** y se determinará **la reparación civil**. En consecuencia, se tiene:

**PRIMERO: EXAMEN DE PRUEBAS EN FORMA INDIVIDUAL**

Durante el juzgamiento, han sido incorporados los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

**Prueba personal:**

**Examen realizado al acusado CRISTIAN JESÚS ULLOA**[1]

En audiencia al ser consultado respecto a que si tenía la voluntad de declarar manifestó, previa consulta con su abogado defensor, que si va declarar, pero más adelante, por lo que en virtud del artículo 376° de l Código Procesal Penal, se procede a realizar la lectura de su declaración previa en la etapa de investigación Preparatoria: "*Declaración del Investigado Cristian Jesús Ulloa, en la ciudad de Amarilis Huánuco en una de las instalaciones de este grupo operativo de investigación número 02, de este departamento de investigación criminal PNP, siendo las 19:35 horas del 15 de noviembre del 2019, presente el instructor ST1 PNP Carbajal Andrés Gomer, identificado con CIP N° 30839628 con participación del fiscal Brosley Osco Mamani, Fiscal Adjunto provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Hco., en presencia del defensor Público de la parte del detenido abogada Betsy Gamarra Bustios, con registro C.A.H. 1179, a mérito de su detención judicial por el primer JIP-HCO, por el presunto delito de feminicidio en agravio de Luz Mariela Huerto Rafael, ocurrido el 22 de mayo de 2017 aproximadamente, se procede a recepcionar la presente diligencia, conforme al detalle siguiente: Datos que declara: Apellidos y nombres Cristian Jesús Ulloa, edad 21, estado civil soltero, natural de Tingo María, nombre de padres Guillermo y Susana, nacionalidad peruana, grado de instrucción 3ero de secundaria, con DNI: 75089394, ocupación chofer de trimóvil propio, ingreso mensual S/ 50.00 soles diarios, fecha de nacimiento 26 de diciembre de 1997, domicilio real castillo grande S/N Tingo María cuarto alquilado, domicilio laboral, celular de contacto 910211643, nombre del cónyuge: no tiene, hijos: no tiene, indica vivir solo y alquilado, con las instrucciones preliminares en este acto se le pone en conocimiento que Ud. se encuentra en DEPINCRI PNP-Hco en calidad de detenido por mandato judicial, por la presunta comisión del delito de feminicidio, en agravio de Luz Mariela Huerta Rafael hecho ocurrido el 22 de mayo en la jurisdicción Huánuco, asistiéndole los derechos que a continuación se detalla;1. ¿diga si para rendir su presente declaración requiere la presencia de su abogado?, que sí la misma que se encuentra presente la abogada Laura Betsy Gamarra Bustíos; ¿va declarar sobre la desaparición de Luz Mariela Huerta Rafael o desea hacer uso de su derecho a guardar silencio?, que si voy a declarar en forma voluntaria sobre los hechos suscitados y quiero acogerme a la conclusión sincera; ¿a qué actividades se dedica?, actualmente me dedico a trabajar como chofer de trimóvil en la localidad de Tingo María, percibiendo la suma de 50 soles, y vivo solo en un cuarto alquilado ubicado en el distrito de Castillo Grande, no recordando el número ya que recién soy nuevo desde hace dos meses atrás aproximadamente; ¿qué bienes muebles e inmuebles*

[1] Examen realizado en Audiencia del 14.04.2021 (49'16'')

*tiene a su nombre?, inmuebles no tengo, sin embargo me he comprado un trimóvil a letras de una casa comercial moto repuestos Tingo María donde vengo pagando mensual la suma de S/ 807.00 soles por 10 y 8 meses; ¿conoce a la persona de Luz Mariela Huerta Rafael?, por la persona que se me pregunta si la conozco desde el 15 de agosto del 2016, ya que he llegado a conocer en un local ubicado en la laguna, cuando se realizaba una fiesta por el aniversario de Huánuco para después de un mes llegar a ser mi enamorada hasta el mes de mayo del 2017, teniendo amistad con dicha persona; ¿tiene conocimiento sobre la denuncia por desaparición de Luz Mariela Huerta Rafael?, si he llegado a tener conocimiento sobre dicha denuncia ya que me ha llegado una citación policial en el mes de abril del 2018, me han notificado para rendir mi declaración y acudir a declarar sobre los hechos; ¿tiene conocimiento con quien o quienes se encuentra actualmente la persona de Luz Mariela Huerta Rafael?, que en este acto quiero declarar diciendo la verdad de los hechos que han pasado con Luz Mariela Huerta Rafael; ¿teniendo a su respuesta anterior narre en forma detallada que sucedieron con Luz Mariela Huerta Rafael?, con Luz Mariela Huerta he tenido una relación sentimental de enamorados desde el mes de setiembre del 2017, donde he llegado a tener relaciones sexuales pero quiero decir que yo vivía en Tingo María y ella en Huánuco, siendo mi encuentro en forma esporádica y producto de ello salió embarazada ya que en el mes de enero o febrero del 2017 me contó que estaba embarazada y como yo no quería hacerme responsable ya que no estaba preparado y no tenía suficiente dinero para mantener todo esto ha sido mediante teléfono así mismo me dijo que "ya está, ya que vamos a hacer" para después de un tiempo de aproximadamente una semana, dos semanas de nuevo vuelvo a hablar por celular y como ella no trabajaba en momentos que le dije que "como estas embarazada ponte a trabajar hasta los 06 meses", yo también trabajaré para juntar dinero en donde ella me dijo que "ya estaba bien que voy a trabajar" es así que yo en forma mensual viajaba a Huánuco para encontrarme, así mismo ella viajaba a Tingo María quedándonos en hospedaje para luego al día siguiente le despachaba en combis de San Juan, para que retorne así mismo le daba para sus pasajes para después de un tiempo dejé de viajar a Huánuco por no tener dinero en donde ella, Luz le llama a su celular de mi hermano Rubén Jesús Ulloa diciéndome que trae tu DNI para hacerme controlar en la posta, es así que yo he viajado de Tingo a Huánuco el 21 de mayo del 2017, llegando al mercado nuevo a las 19:00 horas aproximadamente encontrándome con Luz Mariela para quedarnos en un hotel que no recuerdo su nombre pero que está cerca al mercado, no recordando el Jr. es así que pasamos la noche al día siguiente a las 6 y 30 aproximadamente Luz me dice que vamos a Kotosh ya que va haber campeonato en donde acepto y a las 7:40 a 08:00 aprox. me dice cuando venía de Tingo antes de llegar a Carpish había restaurant donde vendían trucha tipo recreo diciendo mejor vamos por ahí a comer trucha aceptando y luego a las 08:00 a 8:30 salimos del paradero de San Juan con destino a Carpish, llegando aprox. a las 09:30, donde nos bajamos pasando el túnel donde nos tomamos fotografía con su celular de Luz Mariela y después de un momento nos fuimos caminando hacia el restaurant de truchas que se encuentra a una distancia de 2 km aprox. y cuando estuvimos caminando Luz me preguntó sobre el bebé y comenzamos a hablar diciendo que tienes que hacerte cargo del bebé, volviéndole a decir que no estaba preparado para poder tener un hijo en donde ella comienza a molestarse diciéndome que ya la vez pasada me dijiste igual, para continuar caminando para después de un momento cogió una piedra y me tiró en la espalda en donde no le hice nada y seguí caminando y cuando le dije que te ha pasado porque me has tirado la piedra reaccionando con agredirme con pellizcos en mi brazo*

*izquierdo solo llegando a abrazarla en donde ella seguía golpeándome con puntapiés en mi canilla izquierda y ahí más abajo le agarré sus dos manos, entonces ella me mordió la mano izquierda, así como me araño en la cara lado izquierdo del cual tengo la cicatriz visible en momentos que le cogí de sus muñecas de sus dos manos, jalándole hacia la alcantaría bajando hacia ella en donde ella reaccionaba pateándome, intentaba mordiéndome la mano, y como no logró hacerlo porque no le dejé que me muerda, la cogí del cuello con mis dos manos por la parte delantera yo mirándola hacia ella donde se desvaneció y cayó al suelo al canal del río, ella no respiraba será porque le apreté fuerte el cuello por unos dos minutos, le jalé de su cuerpo tomándola en sus dos manos por el canal de la alcantarilla unos 3 metros al borde del abismo, lo lancé hacia el abismo para luego regresar hacia la pista y caminé por ella unos 100 metros aprox. y abordé un vehículo automóvil y fui con dirección a la localidad de Tingo María, no retornando a dicho lugar por miedo hasta el día de ayer que regresé juntamente con los policías y el fiscal; ¿cuándo Ud. llegó a arrojarla sobre el abismo a Luz Mariela Huerta Rafael ella estaba inconsciente o muerta?, no sé, solo vi que tenía sus ojos abiertos, así como sus manos se movía cuando le jalaba, levantaba la mano por el movimiento y no porque ella quisiera levantar su mano; ¿cómo se encontraba vestido el día 22 de mayo 2017, Luz Mariela Huerta Rafael?, que se encontraba con pantalón jean color azul, zapatilla rosado y chompa de color rosado con puntos negros así mismo digo que yo tenía su celular color blanco no recordando la marca con la que nos tomamos foto en el túnel de Carpish; ¿dónde se encuentra actualmente o quien tiene en su poder el celular color blanco de propiedad de Luz Mariela Huerta Rafael?, yo le tenía en mi poder y después que sucedieron los hechos a los 3 días llegué a botarlo el celular por una quebrada por donde pasa agua en la localidad de Supte San Jorge ya que en ese tiempo vivía por ahí en ese crece el río cuando hay lluvia y no creo que se pueda encontrar el celular; ¿Ud. ha verificado o ha imprimido las fotografías que se tomaron en el túnel de Carpish con Luz Mariela Huerta Rafael con el celular de dicha persona?, no he verificado ni he sacado las fotos por temor a que me encontraran con dicho celular; ¿Ud. en alguna oportunidad le dijo a la persona de Luz Mariela Huerta Rafael que abortara del hijo que estaba gestando, de ser así diga en cuantas oportunidades y por qué razones?, que sí, en una sola oportunidad al principio cuando me contó sobre el embarazo le dije por teléfono que no estaba preparado para tener el hijo y hay que hacer abortar, después de una semana de pensar bien le dije por el teléfono mejor hay que trabajar los dos para juntar dinero y tener al niño siendo este la única vez, no recordando la fecha; ¿la testigo Ninfa Serafín ha indicado que Ud. le envió un mensaje a Luz Mariela Huerto Rafael en donde le escribió que aborte, es cierto eso?, no recuerdo; ¿diga si Ud. después de lanzar hacia el abismo a Luz Mariela Huerta Rafael ha llegado a conversar por teléfono con la hermana de este Marleni Huerta Rafael, de ser así le mencionó lo sucedido?, que no he llegado a conversar a ella; ¿por qué no pidió auxilio o apoyo para socorrer a Luz Mariela Huerta Rafael luego de que arrojara al abismo?, por miedo a que me iban a agarrar o echar la culpa de que era el culpable, también porque ya estaba muerta; ¿Cuándo fue la última vez que conversó con Marleni Huerta Rafael, así mismo diga de qué conversaron?, si he conversado con ella antes que sucedieran los hechos ya que me contaba sobre su chacra; ¿durante su relación sentimental que tenía con Luz Mariela Huerta Rafael Ud, tuvo otra relación paralela, de ser así diga con quiénes?, que no tuve otra relación paralela ya que era la única hasta el mes de Mayo 2017; ¿quién o quienes enviaron desde el celular del celular de Luz Mariela Huerta Rafael los mensajes de texto diciendo me voy a Ica por motivo de trabajo?, yo escribí dicho mensaje del celular de Luz*

*Mariela porque tenía miedo a que me echaran la culpa sobre la desaparición, para que no sospechen de mi persona por la desaparición de Luz Mariela; ¿a quién o quienes enviaron los mensajes de texto indicando que se iban a Ica a trabajar?, yo el día 22 de mayo 17, en horas de la noche envié a dos teléfonos, siendo las personas de mi hermano Rubén Jesús Ulloa y a su hermano que no sé su nombre, pero en el contacto decía hermano; ¿Cuál es el motivo que Ud. ha declarado en forma contrario en su declaración testimonial de fecha 07 de mayo 18, así como del día 14 de noviembre 19 con relación a los hechos que se investiga?, he declarado así por miedo a que me metieran a la cárcel siendo este mi versión donde digo la verdad los hechos que han pasado; ¿diga Ud. si tiene algo más que agregar a su declaración?, pido disculpas a las autoridades por no haber dicho la verdad anteriormente y estoy arrepentido por lo que he hecho, siendo las 21:20 horas del día de la fecha se concluye la presente".*

**Examen a la perita FLOR DEL PILAR PRINCIPE SILVA**[2]

En audiencia, luego del examen correspondiente, se tiene: *"El **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL 018527-LD-Lesiones** a detenido de fecha **15 de noviembre del 2019**, practicado al peritado Jesús Ulloa Cristian, dentro de la data el señor acude con efectivo policial para pasar examen de reconocimiento médico legal el día 15 de noviembre por presunta comisión del delito de feminicidio en agravio de Luz María, él niega algún tipo de agresión física al momento del examen, en examen médico pasa completamente desnudo en lo cual se revisa la integridad del cuerpo, para dicho examen el señor estaba en aparente buen estado general, estaba lúcido, orientado en tiempo, espacio y persona, no se encontraron ningún tipo de lesiones corporales visibles al momento del examen, por lo tanto se concluyó que no presentaba lesiones externas visibles, no requería incapacidad médico legal; ¿ también en dicha conclusión se advierte no presenta huellas de lesiones traumáticas corporales recientes Ud. ha referido que no presenta lesiones corporales recientes, precísenos la diferencia entre ambos, en el certificado dice una cosa y Ud. simplemente ha omitido la de traumáticas?, no presenta huellas de lesiones corporales traumáticas recientes visibles, al momento del examen de la integridad del cuerpo del peritado no tenía ningún tipo de lesiones por ejemplo alguna tumefacción, escoriación o equimosis, no presentaba ningún tipo de lesiones por eso pongo ahí, tanto en el examen médico como en las conclusiones lo mismo que no presentaba ningún tipo de lesiones traumáticas corporales recientes externas al momento el examen; ¿cuando habla que no presenta lesiones traumáticas recientes, hace cuánto tiempo atrás podríamos tomar referencia?, nosotros hablamos de lesiones recientes cuando tienen un tiempo de 07 a 10 días como máximo, dentro de ese lapso de días lo consideramos como recientes, pasado ese tiempo ya son consideradas como lesiones antiguas; ¿para tomar como antiguo cuánto tiempo de referencia podríamos tomar?, como le digo nosotros tomamos como antiguo después de los 10 días, no le puedo precisar los días exactos, 11 días, 12 días, pasado de ese tiempo ya lo que también vamos observar ya no van a ser las lesiones en proceso pues de su sanación respectiva sino vanos a encontrar pasado un tiempo aproximadamente unos 15 días ya encontramos lo que son cicatrices, eso va depender del tipo de lesión que presente también en el momento; ¿sí, pero esas cicatrices se consignan en el Certificado?, las cicatrices se consigan siempre y cuando están relacionados al evento o como antecedentes".*

[2] Examen realizado en Audiencia del 16.04.2021 (08'06'')

**Examen a la perita DANEA SEMIRAMIS DELGADO RIVERO**[3]

En audiencia, luego del examen correspondiente respecto al **Protocolo de Pericia Psicológica N°018621-2019-PSC** , refirió: *"con fecha **16 y 20 de noviembre del 2019**, en la Unidad Médico Legal 02 de Huánuco, se procedió a la evaluación psicológica de la persona de Jesús Ulloa Cristian, […], esta evaluación psicológica se desarrolló a través del protocolo de pericia psicológica que se encuentra establecido en el IML- Ciencias Forenses, en el cual consta inicialmente por los datos de filiación que son los datos básicos de la persona a la cual se está evaluando, en este caso tenemos a una persona de 21 años, soltero con grado de instrucción secundaria incompleta, siguiendo con el protocolo de pericia la segunda parte es la exploración de los hechos que son materias de investigación en él, la persona evaluada narra estar denunciado por la desaparición de la persona de Luz Mariela Rafael, indica que tenía una relación de enamoramiento, él en la narración y descripción de los hechos hace referencia que ellos tuvieron una relación de enamorados en el cual tenían contacto digamos esporádicos y vivían en diferentes lugares, en estas circunstancias es que su enamorada Luz Mariela queda embarazada y ante esta situación ellos tienen diversos conflictos en el cual el investigado señala o le pedía que abortara porque no estaba preparado para ser padre y en esas circunstancias es que él indica que después deciden tener a su bebé y se reúnen en fecha 21 de mayo, se reúne para conversar de esta situación ya que en este caso la persona de Luz Mariela le había pedido el DNI, para que ella pudiera hacerse sus controles prenatales, en esas circunstancias es que ellos se dirigen a la zona de Carpish, en donde él indica que se fueron a almorzar, sin embargo en ese trascurso ellos vuelven a discutir por el tema del embarazo, él hace referencia a que él se vuelve a desistir del embarazo porque duda de su paternidad indica que hubieron forcejeos, hubieron agresiones de parte de Luz Mariela hacia él y que él en su enojo, en su cólera la coge del cuello, hace referencia de que pierde el conocimiento porque se desmaya y en esas circunstancias es que él señala que la avienta hacia una ladera digámoslo así, y que en esas circunstancias es que él atemorizado sale de ese lugar y vuelve a Tingo María, en su narrativa hace referencia de que inicialmente hubo sentimientos de malestar, no podía dormir, pero que luego con el transcurso del tiempo esto se fue aligerando, al punto de poder realizar su día de manera normal y cotidiana más aún si no estaba inmerso en la investigación, esto como motivo de relato de su declaración respecto a los hechos. También se hace una exploración de su vida personal, familiar para conocer un poco sus características de personalidad y desenvolvimiento, en esta descripción de su vida se puede apreciar que no ha culminado sus estudios, que tiene un historia de vida un poco ligado al presente en el sentido de que hay una dificultad para planificar, hacer proyectos, vive el día a día, hace una descripción de relaciones de enamoramiento de tipo superficial, poco profundas, a nivel de su historia familiar, hace referencia de tener buenas relaciones familiares, tanto de su niñez con sus padres, como con sus hermanos inclusive al momento de la evaluación él manifestaba que tenía ya una gran parte de una relación de pareja, dentro de los instrumentos psicológicos que se aplicaron para su evaluación se aplicó la figura humana de K. Machover, que es un dibujo proyectivo, es una prueba proyectiva, también se aplicó el cuestionario EPQR-A, que es una prueba de personalidad, y también un Inventario Clínico Multiaxial MILLON, que es una prueba de personalidad, pero también de un entorno clínico el cual queda como resultado inválido, por ello no fue tomado para las conclusiones de*

[3] Examen realizado en Audiencia del 16.04.2021 (24'36'')

*la presente pericia, de toda la evaluación realizada se llega al siguiente análisis e interpretación de resultados, Observación de conducta: se trata de una varón de 21 años que acude a evaluación psicológica en calidad de detenido, de postura erguida, rostro serio durante el procedimiento, excepto cuando se refiere a su condición de detenido y separación con su familia, presentando gestos de tristeza, se expresa a través de un lenguaje fluido y comprensible, refiere no recordar con claridad algunas fechas de los eventos que narra, frente a la entrevista denota un actitud de colaboración, a nivel de sus procesos mentales, es una persona, se encuentra lúcido, orientado en tiempo, espacio y persona, sus procesos cognitivos se encuentran conservados, cuenta con capacidad de discernimiento, a nivel de organicidad clínicamente no se evidencian alteraciones en esta área, a nivel de inteligencia clínicamente presenta rendimiento intelectual dentro del parámetro normal esperado para su contexto sociocultural, a nivel de su personalidad: de la evaluación psicológica se establece que se trata de una persona medianamente sociable de vínculos interpersonales superficiales, se muestra egocéntrico, prioriza sus intereses por sobre las necesidades de los demás, centrado en sí mismo y con la dificultad para ponerse en el lugar de la otra persona, es decir una falta de empatía, denota inmadurez emocional, reflejado en la resistencia a asumir responsabilidades, es inestable con baja tolerancia a la frustración, inadecuado control de impulsos, en relación a los hechos materia de investigación reconoce la condición del delito que se le imputa, mostrando frialdad emocional ante su narrativa, no refleja sentimientos de culpa genuinos, es decir culpa por haber causado daño a otra persona, sino más bien arrepentimiento en función a las consecuencias negativas para sí misma esto se corrobora con la descripción que hace de su vida posterior a la de agresión a la víctima en donde logra recuperar con facilidad su vida cotidiana al no haber sido implicado en la investigación, de las conclusiones de este procedimiento pericial se tiene que: 1) procesos mentales conservados que le permiten la capacidad de discernimiento, es decir estamos hablando de una persona que se encuentra consciente que se da cuenta de su alrededor y tiene capacidad de discernimiento. 2) personalidad con rasgos de inestabilidad, inmadurez y rasgos disociales. Este procedimiento se ha realizado bajo la metodología de evaluación psicológica forense; ¿cómo es que se produce el relato examinado?, este relato se da dentro del procedimiento de evaluación psicológica, nuestro protocolo de pericia nos indica que el segundo paso digamos de la evaluación es obtener la narrativa de los hechos que son materia de investigación, en este caso la investigación que se sigue en su contra; ¿quiere decir que es el examinado el que brinda el relato?, si, la información que se consigna en la pericia es la información que textualmente ha sido transcrita de la entrevista con el investigado; ¿a qué se refiere con el perfil psicológico del examinado?, estamos hablando de sus características psicológicas principales en este caso estamos hablando del estado mental de cómo se encuentra la persona, si presenta algún tipo de psicopatología o si se encuentra dentro de la normalidad a nivel de sus procesos mentales, pero también estamos hablando de características de personalidad; ¿como conclusión, señala personalidad con rasgos de inestabilidad, inmadurez y rasgos disociales, nos podría explicar a qué se refiere este último término?, sí, los rasgos disociales o antisociales estamos hablando de comportamiento desadaptativo, comportamientos que son dañinos, comportamientos que son contrarios a las normas y a los derechos de los demás, en este caso estamos hablando de rasgos no como trastornos, sino como rasgos de su perfil y en el caso en particular que estamos, se ha identificado por ejemplo como rasgos disociales o antisociales la falta de empatía, es decir la dificultad para ponerse en el lugar de*

*la otra persona para afectarse por lo que le pueda suceder a otra persona en la narrativa que hace el examinado se evidencia que hace las efusiones que experimenta en relación a los hechos en investigación está más centrados a sí mismo es decir se preocupa por las repercusiones que pueda tener para él el temor es a que alguien lo hubiera encontrado en esa situación o la pena de ya no estar con su familia, de estar recluido en el penal, es decir ese tipo de emociones están más ligados a sí mismo, a sus necesidades, a su situación que al daño que pudo haber producido a otra persona o a la familia de esta persona, entonces ahí estamos viendo una falta de empatía que es una característica disocial, también estamos viendo una falta de sentimientos de culpa, es decir él habla de arrepentimiento, pero no habla en relación a la persona, haber ejercido daño a la persona sino, más bien que el arrepentimiento va en relación a las consecuencias negativas de este hecho en su vida, como puede ser este proceso legal, o su encarcelamiento y por último tenemos el hecho en sí que narra, que es el de haber agredido a una persona hasta el punto de probablemente haberle causado la muerte, son comportamientos que están en contra de la norma social que transgreden derechos y por lo tanto estarían dentro de lo que llamamos lo antisocial o disocial; ¿el relato que brinda este examinado es creíble según su apreciación psicológica profesional?, no podría yo pronunciarme respecto a su credibilidad dado que para ello se requiere una evaluación especializada y que no fue el caso, entonces no podría yo hablar del término credibilidad, lo que sí podría hablar es de consistencia en el sentido de que digamos que no advierto una contradicción muy marcada en lo esencial de su relato, pero no podría pronunciarme yo por un tema de credibilidad; ¿en el informe pericial respecto al punto IV, análisis e interpretación de los resultados en la parte final su persona indica frente a la entrevista denota una actitud de colaboración, cuando las personas son entrevistadas y colaboran, esa colaboración como la interpreta Ud. si estamos investigando un hecho y hay una narrativa?, la colaboración está en relación a la actitud que muestra frente a la evaluación, en el sentido de que responde a las preguntas, de que acepta realizar las pruebas psicológicas, de que su actitud frente a la evaluación es de colaboración, lo contrario sería por ejemplo una resistencia de no querer contestar preguntas o enojarse frente a repreguntas o cuestionar las evaluaciones psicológicas, en este caso se ha mostrado una actitud de colaboración; ¿entendemos que su relato es coherente?, si hay coherencia en su relato; ¿puede dar lectura, sobre todo del día 21 de mayo que ha hecho referencia, que le ha narrado el acusado?, viajé el 21 de mayo en la tarde, llegué en la noche le dije que estaba en el mercado nos encontramos como a las 7 o 7:30, ahí conversamos y nos quedamos hospedados en un hotel hasta el siguiente día, me dice hay un campeonato en Kotosh vamos y le dije ya, salimos a desayunar y me dijo para almorzar por Carpish, que ha visto un recreo y le dije vamos pue, y nos fuimos a Kotosh y agarramos un carro y nos fuimos, ni bien pasamos el túnel hemos bajado, hemos tomado foto con su celular, caminamos con dirección al restaurant, en eso nos ponemos a hablar del bebe, le dije que no me iba a hacer cargo porque ella salía, que me estaba echando la culpa, se ha puesto a renegar me dio con la piedra en la espalda y no le dije nada, le dije por qué me pegas de ahí me arañaba en mi cara también hasta la oreja me jaló, seguíamos bajando por canto de la pista de ahí más abajo no aguanté que tanto me estaba agarrando, le agarré de la mano fuerte le dije "que te pasa", me da una patada con su pie, le jale de su mano en una entrada, debajo de la pista hay una alcantarilla y una acequia, ahí le jalé, la cólera me ganó, le agarré del cuello, lo tumbé, y ahí lo tenía, casi no reaccionaba, más me dio el miedo la jalé unos metros y la lancé abajo volteé salí a la pista, he caminado unos 100 metros en dirección a Tingo, se paró un auto*

*y me fui a Tingo, me metí a mi cuarto, me empezó a doler el estómago, la cabeza, esa vez vivía en casa de mi hermano, me dice "que te pasa", no le dije nada, débil nervioso, paso la noche, quería dormir no podía con el susto, no volví para acá hasta la hora que me citaron para venir, esto ha sucedido el 22 de mayo del 2017. Esa es la parte, la narrativa digamos que hace el investigado en el momento de la evaluación, luego yo le hago algunas preguntas para abordar un poco más a profundidad sobre los hechos y su actitud y reacciones frente a los hechos. La conocí agosto, pero setiembre a octubre hemos sido enamorados así normal hasta enero o febrero, febrero a mayo ya estábamos peleando de cualquier cosa, ella se ponía a renegar, no era una relación normal un tiempo le terminé todavía de ahí me llamó, a mi hermano le llamaba y él me pasaba a mí de ahí volvíamos, de ahí seguíamos así, ella me dijo en enero, febrero creo, pero no me dijo cuántos meses estaba, se pregunta por conflictos, antes que me dijera seguíamos siendo enamorados, antes del bebe no teníamos casi nada, cuando ella me habla que está embarazada, y le digo para mandar a abortar de ahí empezó todo, se alteraba renegaba por teléfono no acuerdo exactamente si nos hemos visto o no después que me dijo por teléfono, después nos comunicábamos raras veces porque no tenía celular, discutíamos del bebe, le decía que no estaba preparado para eso, ¿de qué manera le pedías que abortara?, yo le decía bonito, le quería convencer bonito y ella no quería, pasó una semana y después le dije que no hay que hacer eso, no sabía cuantos meses estaba su barriga, no se notaba, pero el 18 de junio o abril del 2018, no recuerdo bien, cuando me llegó la notificación, me presenté y su hermana me dijo que estaba de 03 a 04 meses de embarazo; se le pregunta por anteriores peleas, no nunca; motivos para venir el 22 de mayo, vine a traer mi DNI para que pudiera controlarse en la posta, últimamente ya dije hay que trabajar para tener algo, pero pasaba por mi mente si será de mí o no, como ella salía a fiestas, ¿Por qué cambiaste de opinión en Carpish?, no estaba seguro del bebe, no recuerdo bien, se molestó cuando le dije que tal no es el bebe de mí, no me iba hacer cargo de hijo ajeno; se le pregunta por estado emocional al momento de los hechos, me sentí algo raro, de miedo también, pensaba muchas cosas, que no estaba preparado, que iba ser un gasto, me estaba agrediendo y pasaba cosas por mi cabeza, actué de esa forma, dije mejor quiero acabar acá, así fue mi pensamiento, o sea para lanzarla abajo, en ese momento pensé cuando agarré de su mano, ¿y antes de lanzarla?, se le pregunta ya estaba botada, no tenía reacción, no me di cuenta si estaba respirando, estaba como desmayada, de los nervios no me fijé, tenía miedo que me iban encontrar, que me podía ver si alguien caminaba por ahí, ¿cuánto tiempo pasó?, no recuerdo, todo habría sido dos minutos a 03 minutos, no recuerdo cuanto tiempo le agarré del cuello, la solté cuando su cuello se volteó, estábamos parados los dos, de ahí ella se cayó, la arrastre como 03 metros, la lancé de miedo, nervios, me ganó todo me volví loco ahí, cuando le agarré del cuello tenía miedo nomás; ¿a qué tenías miedo?, a que me puedan encontrar; ¿por qué la agarraste del cuello?, porque me arañaba, me estaba maltratando y no aguanté, sentí cólera, sentimientos hacía la víctima, yo normal estaba, a los primeros meses sí, venía a verla, le daba su pasaje, esto cambia cuando ella me dice que está embarazada, yo no estaba preparado para el bebe, estaba enamorado, pero poco a poco se me fue quitando, para el 22 de mayo no había sentimientos, pero poco, no como al principio, no me gustó como me trató; háblame de Luz, cuando era buena, era buena, alegre, pero cuando renegaba, renegaba, no la conocí bien, no la conocí bien, bien, a veces me decía ¿cuándo vas a venir a Hco?, cuando estuve con ella me accidenté en Tingo y por eso no tenía dinero para venir, había atropellado a otra moto, cubría los gastos y no venía, por eso renegaba, me dijo que vendía ropas, pero nunca*

*conocí su trabajo, a su hermana llegué a conocer, cuando le habían pegado a Luz su amiga, esa vez si me he callado, yo llegaba a la casa de mi amigo, me dijo que estaba poniendo denuncia porque le habían pegado, ahí conocí a su hermana y tenía como 19 a 20 no sabría su edad casi por edad nomas era; se le pregunta por celos, si también más que todo sentía celos por su ex, se hablaban, salían, y de eso no más, le decía que no quería que salga con él, me decía ya, pero seguían saliendo, y eso me hizo dudar para el bebe; se le pregunta por el estado emocional posterior a los hechos: "yo me sentí mal, llegué a Tingo me dolía mi cabeza, mi estómago, como 15 días a un mes, no me sentía bien, mi corazón como un dolor, algo preocupado, triste, a mi mente venía de todo, que puedo ir a la cárcel cuando se enteran, más miedo me daba ir a la cárcel, de ahí poco a poco fui calmándome, pero hasta ahora me acordaba, los primeros días en la noche me acordaba todo como fue, me asustaba saltaba en la cama, como un sueño, me despertaba, a los 2 o 3 de la mañana pensaba, se me quitaba el sueño, pensaba en el problema que iba a tener, antes que llegue la notificación, mi hermano estaba en la chacra, y me fui a bella había campeonato, y yo iba a jugar, me llevaron, justo cuando estoy para que comience el partido mi hermano me llama me dice que ha venido la mamá de la Luz que está desaparecida, que tú sabes todo, que me están echando la culpa, y me pasa con la mamá, me dijo tu joven sabes, eres responsable de ella, le dije que ahorita iba a jugar que cuando termine le iba a llamar para hablar con la señora, cuando llamé me dijo que ya se habían vuelto, que le dieron mi número, no me han llamado y estaba tranquilo un buen tiempo casi 4 a 5 meses, pensé que no me van a hacer nada, eso me tranquilizó un poco de lo que estaba preocupado, comienza la copa Perú en mayo o junio de 2018, me traen a jugar por Cayumba, yo representaba a mi zona, y el presidente de mi pueblo me manda notificación, no, mi hermano me entregó por encargo del presidente, habían 3 fechas para presentarme y al primero he venido, me presenté quise ocultar y me negué, decía no sé, así hemos quedado, su hermana, su mamá reniegan me gritaban, mi corazón estaba de miedo, pero no le hacía caso, de ahí volví a Tingo, de ahí pasó unos meses, varios meses y llegó otra notificación en 2018 o 2019, no recuerdo bien, para presentarme a la fiscalía con mi hermano, subí al segundo piso, me han llamado, han mirado, se ha postergado y me dijo que me iban a llamar otra fecha, ahora el jueves me llamaron, y decidí decir la verdad, ya no aguantaba los nervios me ganó, preferí decir la verdad y asumir el caso de lo que pasa, antes tenía miedo de ir a la cárcel pero ahora no quería ocultar nada, quería que la busquen; actitud frente a los hechos se le pregunta, preocupación, tristeza, pena, dolor siento por mi familia, porque me han detenido porque no voy a volver a estar con ellos, mi mamá está mal, y llora yo oculté todo, no quería que se entere nadie; se le pregunta sobre pensamientos sobre Luz, arrepentimiento, no debí haber hecho eso, pensaba también en mí, en ella, no la han encontrado todavía, pero sé dónde ha caído; sobre amenazas, no le amenacé; reacción ante la negativa al aborto, no decía nada, me molestaba sí; planes respecto al aborto, no, no le dije dónde ni cómo solo hay que hacer eso, ese día ya no, ya, le dije para ser responsable, no le dije nada, solo le dije porque no trabajas, esa noche estuvimos como pareja; ¿relaciones sexuales?, "si"; ¿planes?, "no hablamos de eso".*

**Examen a la testigo MARLENI HUERTA RAFAEL**[4]

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió: *"¿conoce al acusado Cristian Jesús Ulloa?, si lo conozco, cuando estábamos con mi hermana, él se había presentado como su*

[4] Examen realizado en Audiencia del 16.04.2021 (1h 02'00'')

*enamorado, ahí es lo que le conozco a él; ¿cómo se llama tu hermana?, Luz Mariela Huerta Rafael; ¿qué pasó con tu hermana?, ha desaparecido ella, cuando ha recibido la llamada de Cristian Jesús Ulloa; ¿recuerdas cuándo ocurrió esa llamada?, el 22 de mayo del 2017; ¿de qué se trataba esa llamada, nos puedes contar?, si, él había llamado cuando nosotros estábamos lavando ropa en mi cuarto, teníamos un cuarto alquilado en Santa Rosa Alta, y justos a las 12 de la tarde ya ha llamado diciendo que yo estoy viajando de Tingo María y ya mi hermana me dijo, Cristian está viajando de Tingo María entonces a las 4 de la tarde otra vez, como a las 4 de la tarde ya era, llamó diciendo que "yo ya estoy en el mercado, baja Luz", entonces como ella ha puesto llamada en altavoz yo escuché y justos le dijo mi cuñado entonces mi hijito también mi sobrinito estaban haciendo bulla y él le dice, con quien estas le dice, entonces mi hermana le responde que "yo estoy sola", entonces ahí ya ella me dice, dice que ya salió a las 4 de la tarde cambiándose ya, entonces él le dice "cuidado que te escuchen alguien, cuidado, sola tienes que venir, cuidado que vienes acompañada", entonces mi hermana le dice "si, voy a venir sola", entonces sale a las 4 de la tarde caminando, de ahí salió tarde ya casi a las 6 de la tarde llegó mi hermano, entonces me dijo dónde está la Luz, entonces yo le digo ha salido al mercado Cristian le ha llamado, entonces mi hermano vuelve a llamar a las 08 o 09 de la noche, no llegó mi hermana, entonces mi hermano le llamó le dijo "dónde estás hermana", mi hermana le respondió "yo estoy por el mercado con Cristian no te preocupes hermano, ya voy a venir a la casa, entonces mi hermano también dijo te vienes temprano, entonces ella no llegó toda la noche, toda la noche no llegó ya el 22, el 23 le llamó otra vez mensaje llegó las 6 por ahí, diciendo hermana no te preocupes, yo ya me estoy yendo a trabajar con mi enamorado, entonces con ese cómo se llama ha vuelto a llamar en su celular de mi hermana entonces ya no entraba la llamada; ¿dices que hubo una comunicación de la agraviada, precísanos, la agraviada hablaba o escribía o cómo se comunicaba?, ha recibido una llamada, en su celular, ha llamado Cristian; ¿en su celular de quién?, en su celular de mi hermana; ¿y qué decía?, en su celular de mi hermana, en su celular de ella misma recibió una llamada de Cristian; en esa llamada decía, yo ya estoy viniendo ya, era las 12 de la tarde, ha dicho yo estoy viniendo a Huánuco, entonces de ahí ya hemos lavado ropa, ya era las 4 de la tarde, entonces mi hermana otra vez recibió la llamada de Cristian, entonces mi hermana respondió ahí, cuando altavoz ha puesto en la llamada mi hermana, entonces yo he escuchado su voz de Cristian entonces le dije hola cuñado le he dicho entonces ahí es lo que él le dice a mi hermana con quién estas le dice, mi hermana le dice yo estoy sola, haya cuidado que te escuche alguien, tienes que venir sola le dice así a mi hermana entonces mi hermana salió también cambiándose ha salido 04 de la tarde; ¿desde la fecha que nos estas diciendo, 22 de mayo del 2017, has vuelto a ver a tu hermana?, ya no la he vuelto a ver, la última vez que yo le he visto a mi hermana era el 22 de mayo; ¿qué has hecho al respecto, has procedido de alguna manera?, si, como en el mensaje decía "que ido a Ica a trabajar con mi enamorado, dentro de un mes estaré en Hco". llegó en su celular de mi hermano, entonces con eso nosotros habíamos pensado que se había ido a trabajar o donde también está con él ahí ya pasó casi como un mes, ya no se comunicaba nada, nosotros habíamos pensado que su celular de mi hermana era un poco, celular chanchito chiquito noma, pero estaba un poco malográndose, entonces habíamos pensado que el celular se había malogrado para que no se comunique, entonces de ahí ya un mes nos hemos empezado a preocupar, de ahí mi mamá, mi hermana, mi hermano me comentaba que su familia ellos vivían en León Pampa y entonces con eso mi hermano y mi mamá viajan a León Pampa preguntando ellos han llegado a León*

*Pampa y ahí le han encontrado a su hermano Rubén nomás, Cristian no estaba ahí, entonces mi mamá y mi hermano le dijo que dónde está tu hermano Cristian, donde se encuentra mi hija ha desaparecido, donde puede tener a mi hija, entonces su hermano le respondió diciendo que mi hermano Cristian está en Tingo María solo, no está con tu hija, yo recién he ido de ahí he regresado, porque en Tingo María está solo mi hermano, entonces mi mamá y mi hermano le exigieron para que le llame en su celular a Cristian, entonces él le dijo si, han llamado a Cristian, Cristian ha respondido, entonces mi mamá le dijo dónde está mi hija Ud. has llamado, con la llamada de Ud. ha salido mi hija y hasta ahorita no llega, dónde estás tenido a mi hija, entonces Luz Mariela cuando ha dicho dice yo no le conozco a Luz Mariela quien será, 02, 03 años atrás es lo que yo le he conocido a ella, pero no era 03 años nada sino que él se había presentado en mí el mes de marzo este, febrero, ni siquiera no ha pasado ni un año, ni un mes nada, recién eran dos o tres meses, entonces él negó por eso es lo que yo pongo una denuncia para él, por qué pueden llegar de esa manera diciendo; ¿está diciendo que al celular de tu hermano llegó un mensaje, cómo se llama su hermano?, si, Joel Huerta Rafael; ¿que decía ese mensaje?, ahí en ese mensaje decía "hermano yo me estoy yendo a Ica a trabajar con mi enamorado, no te preocupes, un mes así estaré en Ica", así mensaje llegó y mi hermano ha vuelto a llamar con su celular y ya no entraba la llamada, decía deja tu mensaje, ya estaba apagado el celular; ¿estás diciendo que febrero, marzo lo conociste, se entiende al acusado Cristian Jesús Ulloa?, sí, en el mes de febrero ahí le conozco porque él se había presentado como su enamorado y me había dicho también que "ella está embarazada de mí", por eso es lo que le conozco a él ahí en el mes de febrero; ¿tú o tu familia tienen algún problema con Cristian Jesús Ulloa?, no, nosotros no le conocíamos nadie de mi familia, solamente yo es lo que le conozco cuando él se presentó soy su enamorado diciendo y que además tu hermana está embarazada de mí, me dijo no, yo le dije claro, yo voy a vivir con ella me dijo, entonces yo le dije a él, si tú quieres vivir con mi hermana entonces ándate preséntate en mi tío, mis tíos son como mis padres, yo no tengo papá le dije a él entonces justo él me dice yo me voy a presentar me dice, entonces en mercado ella se queda, cerca de mi cuarto me han acompañado los dos con mi hermana, entonces mi hermana me dice voy ir todavía con Cristian voy a ir a mercado me dice, entonces con esa confianza que él me había dicho me voy presentar en tu tío yo le he dejado ir al mercado a mi hermana los dos; ¿tu hermana Mariela sabes si tenía amigas confidentes?, si tenía su amiga, mi prima era, Laura Huerta Facundo, el otro era Ninfa Serafín Castillo, ellas eran sus amigas; ¿sabes también si tu hermana tenía enemigos y recibía amenazas?, no, no yo no he escuchado, solo amenazas yo escuchaba por mensaje, por llamada de Cristian Jesús nomás porque mi hermana estaba embarazada, entonces ella hasta el momento que ella no estaba embarazada le llamaba de Tingo María decía Luz viaja a Tingo María, entonces mi hermana viajaba, de ahí también él venía también a Huánuco para que se encuentren, entonces mi hermana le contó todo lo que estaba embarazada, él se reniega y le empieza a decir que tienes que abortar yo no quiero tener ese hijo, pero de otra persona de ningunos he escuchado ni tampoco no he visto ni mensaje nada de mi hermana; ¿cómo te has enterado del embarazo de tu hermana Luz Mariela?, porque un análisis se había hecho de orina, pero ella había comprado no sé de donde había comprado, conmigo no había comprado sino ella había hecho aparecer una prueba de embarazo con orina y eso había visto ella, entonces ese prueba de embarazo estaba teniendo ella misma, entonces es ahí lo que yo me entero y además también le había chocado feo, tenía asco a la comida, entonces ella me dijo estoy embarazada, así es lo que yo me entero de ella; ¿según tu relato*

*había una relación sentimental entre el acusado y Luz Mariela, precísanos según lo que tú has visto cómo era esa relación?, si, como te digo, mientras que ella no le contaba que estaba embarazada le llamaba, claro le comunicaba todo, pero después ella le contó que estaba embarazada de Cristian, él si cambió, dijo palabras, insultos así le llamaba le decía "tienes que abortar, yo no quiero tener ese hijo", así se discutían, pero mi hermana también de mi lado así retirando más allá nomás yo le escuchaba y un día así dejó su celular cargando, ella se ha entrado a bañar y ahí es lo que yo he visto mensaje diciendo que "tienes que abortar ese hijo Luz, yo te voy a mandar plata, si tú no quieres abortar no me llames" así en mensaje he leído, pero ese mensaje era en su celular de mi hermana; ¿dónde vivía tu hermana Luz Mariela Rafael Huerta en mayo del 2017?, por Santa Rosa alta, pero yo no me recuerdo su número de su casa, casi como invasión es, no tiene número, ese rato no tenía, casi como invasión por Santa Rosa alta vivíamos alquilado; ¿cuándo refieres que la viste por última vez el 22 de mayo del 2017, ella se llevó sus cosas, ropas, enseres, documentos como refieres que ya no la has visto?, no, no ha llevado nada, ella había salido en mi cuarto diciendo que voy a regresar, voy un rato, su DNI de Cristian me está trayendo con ese DNI voy a ir a controlarme en la posta diciendo ha salido y no había llevado ni una ropa, nada, así con lo que se ha puesto nomas ha salido, su DNI, todo dejando a salido".*

**Examen a la testigo NINFA SERAFIN CASTILLO**[5]

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió: *¿conociste a la agraviada Luz Mariela Huerta Rafael?, sí, si conozco, fue mi amiga, ella en el año 2016, más que todo, ahí salíamos todo, desde esa fecha, mi amistad con ella fue así de bien como cualquier amiga; ¿conoces si tenía alguna relación sentimental?, sí, con Cristian Jesús Ulloa; según que mi amiga la Luz Mariela me comentaba de que su relación con Cristian Jesús Ulloa no fue así normal, que de su parte de Cristian fue algo malo, como se le puede decir que no le tomaba interés a mi amiga, que le decía un montón de cosas; le decía que no quería estar con la Luz Mariela, mi amiga era lo que insistía para que esté con el Cristian y toda esa cosa; ¿te contaba algo más sobre esa relación?, sí, me dijo una vez, que ella estaba embarazada de Cristian y mi amiga le contó a Cristian diciendo, que "yo estoy embarazada de ti", entonces como que Cristian le respondió que no, que tu no estas embarazada de mí que ese hijo tienes que botar y todas esas cosas, incluso yo vi ese mensaje que le mandó a mi amiga el Cristian y en el mensaje de texto decía que "si no botas ese hijo que estas embarazada ya sabes que te va a pasar" así, algo amenazante a mi amiga a su celular, eso vi; ¿y qué hacía tu amiga al recibir esos mensajes?, mi amiga se ponía triste, se ponía a llorar, me decía que es lo qué puedo hacer, ya pues tú estás viendo cómo responde el mensaje mi enamorado, yo le dije pues sigue adelante conversa con él yo le dije en ese momento, entonces mi amiga se encontraba triste pues sin saber, no sé qué haré, así estaba, al ver esos mensaje que le manda el Cristian; ¿qué te refería la agraviada sobre el embarazo?, ella siempre quiso, me dijo sí lo voy a tener, voy a hablar con Cristian, lo voy a tener, me dijo; ¿tú conociste de manera personal a Cristian Jesús Ulloa?, no, no tengo ningún tipo de comunicación, ni por Facebook, ni WhatsApp ni nada, no lo conozco."*

**Examen al testigo JOEL HUERTA RAFAEL**[6]

[5] Examen realizado en Audiencia del 21.04.2021 (10'48'')
[6] Examen realizado en Audiencia del 21.04.2021 (19'18'')

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió: "*¿conoces a Luz Mariela Huerta Rafael?, sí, si conozco porque ella es mi hermana menor, desde muy chiquitos hemos crecido juntos; ¿dónde vivía tu hermana?, vivía en Huánuco; ¿conoces tú a Cristian Jesús Ulloa?, no lo conozco personalmente, por lo que me ha contado nada más y por el Juez que le ha visto junto con mi hermana, por ese motivo nada más; ¿qué te han contado y quién?, Mi hermana Marleni y también mi hermana desaparecido; ¿quién ha desaparecido?, mi hermana Luz Mariela Huerta desapareció en mayo, 22 de mayo, y por lo cual que recibió una llamada de Cristian Jesús Ulloa, cuando estábamos ahí, yo y mi hermana tuvo una llamada recibió que Cristian estaba viajando de Tingo María, entonces por ese motivo es que mi hermana sale de la casa; luego he escuchado llamar, entonces yo también he ido a medio día, he salido, entonces para regresar ya no estaba mi hermana Mariela, entonces yo he preguntado a mi hermana, en la tarde a las 6 regresé y he preguntado y Luz donde está le he dicho a mi hermana mayor que estaba ahí Marleni, y me dijo este Luz ha salido por la llamada que Cristian había llamado el mediodía, entonces ya normal, ya era como las nueve por ahí entonces le volví a llamar, "Luz dónde estás qué pasó", "no yo acá estoy con mi enamorado Cristian en el mercado", me dijo, a qué hora vas a venir ven rápido Luz, sube rápido a la casa a qué hora vas a venir porque ya era tarde ya era las nueve, entonces en ese momento, "ya, ya vengo hermano no te preocupes ya subo", entonces ya va a venir, ya va a venir ya eran las 9, las 10, las 11, entonces como no venía entonces ya nos vamos a dormir todos nos hemos quedado dormido, luego después amaneció a las seis de la mañana llegó un mensaje, el mensaje llegó diciendo, "sabes que hermano con mi enamorado estoy yéndome a Ica, dentro de un mes voy a regresar, no te preocupes hermano", diciendo llegó un mensaje en mi celular, luego de eso le hecho ver también a mi hermana el mensaje, Luz ha mandado como va ser posible que se vaya de viaje sin avisarnos nada a nosotros, no nos ha dicho nada solo ha salido un rato nada más, entonces lo llamé otra vez a las siete, ya el celular sonaba apagado, ya no timbraba nada, entonces dijimos como su celular era chanchito así como de táctil nomás era de manual nomás entonces dijimos tal vez como es su celular viejo tal vez se ha malogrado algo ha pasado, entonces ya como dijo en el mensaje dentro de un mes regresa, entonces ya regresará, ya entonces ya no nos ha hecho caso, otra vez llámanos luego de quince días, otra vez de una semana seguíamos llamando, ya no contestaba el celular nada ya, ahí si ya nos hemos preocupado, ya en ese entonces ya más, más no hemos puesto a preocupar donde se podría, porque ya no llegaría la llamada, entonces nos hemos ido a poner una denuncia, la fecha no estoy tan indicado; nosotros fuimos a denunciar por desaparición nomás todavía, porque en ese instante yo no sabía pues, como no vivía junto casi con mi hermana, entonces había ido de viaje nomás justos a Huánuco, entonces por ese motivo, entonces me cuenta, entonces ya pues como la persona todavía no conocía en ese entonces, ya hemos puesto denuncia por desaparición nomás, luego tratar ya va conversar con mi hermana todo dijo, entonces sí su enamorado es Cristian, por ese motivo fuimos a buscar a él a León Pampa, yo y mi mamá ya nos preocupamos un poquito más por ella también, por motivo de que no aparecía ya dentro de un mes así; entonces fuimos a León Pampa a buscarle a su hermano porque ya como decía que mi hermana todo nos contaba mi enamorado Cristian, por ese motivo vamos a León Pampa a buscarle a él para decir que tal vez se han ido juntos con él o qué ha pasado, en ese entonces vamos a León Pampa porque decía que vivía por tal como es Huánuco, fuimos a León Pampa, entonces encontramos a su hermano Rubén, no encontré a Cristian justo quería también conversar preguntarle si en verdad se habían ido o no, entonces encontré a Rubén y*

*dije Rubén he venido por el mensaje que dijo que se iba a ir de viaje con él y por ese motivo, de verdad se han ido con tu hermano tú algo sabrás, entonces me dijo no, mi hermano está aquí en Tingo María, entonces en ese instante, le dicho llámale a tu hermano quiero conversar que me diga la verdad si es que ha salido o qué ha pasado con mi hermana porque ellos han sido enamorados encima ha desaparecido embarazada todavía mi hermana Luz Mariela cómo es posible, dónde está él debe saber cómo era su enamorada, entonces la llamaba y no contestaba, no contestaba Cristian luego de como cuatro o cinco llamadas ha contestado Cristian y su hermano le ha dicho, Cristian de Luz ha venido su hermano y su mamá ha venido acá a León Pampa le está buscando puedes conversar en ese él dijo este, de rato que estamos conversando le dijo pásame a Cristian quiero conversar para preguntarle, ahí es lo que yo le llamo a Cristian, y yo le digo Cristian mi hermana estaba embarazada de ti ese motivo se ha desaparecido y no llega hasta ahora, qué ha pasado, él me dice con Luz Mariela a ella ya nosotros, ya no lo conozco, luego de 3 años atrás conocía ella ahora no conozco y dije, cómo no vas a conocer porque mi hermana me dijo recién ha venido por llamada de ti yo estoy escuchado Cristian, cómo vas a negar, si yo he escuchado la llamada que estas viniendo, Luz Mariela ya estoy llegando ya de Tingo María espérame en el mercado, entonces por ese motivo como vas a negar tú, entonces ya más o menos ya nos hemos puesto a sospechar de él, entonces porque motivo un año, dos años está negando esto, por algo es ya, entonces hemos puesto la denuncia a él ya, a su cargo de él porque él no razonaba como era la verdad; que le conocía él ya despistaba ya con ese decir un año, dos años, luego así cuando está hablando ya sospechoso me he puesto me ha cortado la llamada y otra vez le intentado llamar y nada, ya no me ha recibido la llamada solo timbraba, luego de ir a buscar a su hermano como te estaba contando ahorita, a León Pampa todo, por ese motivo retorno ya después de buscar y preguntar a él, retorno a Huánuco a poner denuncia a Cristian Jesús Ulloa, nos daba mal pista como te decía; entonces conversamos todo con mi hermana más que todo Marleni conocía a él, porque él se había presentado todo en mi hermana, entonces por ese motivo él es entonces no hay quien más, por lo que, ha llamado por ese motivo pusimos denuncia a Cristian Jesús Ulloa; ¿<u>tu hermana tenía personas que le tenían odio, cólera, enemigos</u>?, no ninguna persona que tenía cólera ni odio, porque ella era tranquilo, una persona humilde, mi hermana era así callejera para que pueda tener problemas; ¿<u>Sabes o conoces que lugares del país o del exterior del país conocía tu hermana</u>?, ningún lado, mi hermana no ha viajado solo vivía en Huánuco junto con mi hermana mayor, como yo tengo mi pareja por eso motivo me he retirado acá a vivir a Lima, un poco como de vez en cuando retornaba allá, pero en cosecha estábamos todos juntos, antes que se desaparezca allá en mi provincia era cosecha de papa, entonces allí ella también me contaba, me hablaba del tal persona estamos así, así con él, yo estoy embarazada de él, pero como, si el hombre, yo quiero conversar con él quiero que me presentes para poder entrar en un buen acuerdo con él, decía así, tenía bastante entusiasmo mi hermana de vivir con él y tener su bebé, por ese motivo también conversaba entonces yo le decía ya pues preséntame, si es un buen hombre normal, así en cosecha de papa conversando ahí trabajábamos todo y después vinimos a Huánuco, cuando estábamos en Huánuco ahí es lo que ha desaparecido porque recibe la llamada de él, de Cristian, estoy viniendo de Tingo María, Luz si bajas al mercado estaba haciendo bulla con mi hermana como te digo por ese motivo estoy contando nada mas este de lo que sé de la persona, hasta hoy en día a esa persona no lo conozco; ¿<u>Si ese mensaje era de texto, de voz, qué decía el mensaje</u>?, el mensaje llegó así texto escrito nada más llegó el*

*mensaje a las seis de la mañana, diciendo "sabes que hermano estamos yendo de viaje con Cristian, no te preocupes, dentro de un mes retornaremos, así nada más llegó el mensaje así escrito ni era voz nada, no tenía su celular de táctil de aplastar nomás ha escrito un mensaje nada más; ¿dónde está ese celular?, ese celular si lo tengo, pero ya se encuentra malogrado, hecho andar acá en Lima por DIRINCRI todo lado a investigar ese celular no se ha dado, hemos llevado a tratar de arreglar, el chip lo he perdido junto con mi celular el otro que utilizaba acá, justo que cuando estaba yendo con el carro se me ha caído del bolsillo y se me ha perdido el chip, pero el celular mismo hasta ahora lo tengo, pero no se puede arreglar parece que ya se ha malogrado adentro; ¿desde la fecha que tu hermana desapareció haz vuelto a tener alguna noticia sobre ella?, no, ninguna noticia, solo sabíamos que ha sucedido por su declaración de él mismo nada más; Usted había manifestado que realizó una llamada en horas de la mañana a su hermana; ¿Podría precisarme esa hora por favor del día siguiente?, la hora ha sido a las siete de la mañana después de que ha llegado el mensaje, le regresé la llamada después de eso ya el celular no timbraba nada ya aparecería como si estaría sin línea; luego usted también ha manifestado que conversó con el hermano de Cristian Jesús Ulloa, recuerda el nombre del hermano de Cristian con el que conversó?, sí, Rubén es su hermano mayor, me dijo soy su hermano mayor yo vivo acá en León Pampa, es que yo poco tiempo viajo a Tingo María, porque tenía su chacra creo, según él que me decía tengo chacra aquí, más vivo aquí trabajando; conversó con Rubén ¿recuerda usted la fecha y en el año?, no, ahorita la fecha esta desactualizado ya porque estoy llevando mucho como te digo en esto ya pasó dos años será, ya me ha olvidado; ¿cuando conversó con Rubén lo hizo a través de algún número de contacto telefónico o lo hizo personalmente?, personalmente yo fui a su casa, al llegar estaba ahí en su casa como tenía justo una tiendita pequeña y ahí llegamos a su casa, nos ha dicho pasa no has puesto a sentar y a conversar con él también personalmente".*

**Examen al perito ROGER RONALD CANCHOS CUBA**[7]

En audiencia, luego del examen correspondiente respecto al **Certificado Médico Legal N° 018618-L-D** , refirió: *"El día de **16 de noviembre del año 2019**, se ha practicado a Jesús Ulloa Cristian, de 21 años de edad, el cual en la data se consignó, peritado detenido acude para nuevo examen de Lesiones solicitado por la DEPINCRI PNP de Huánuco. peritado refiere que era el enamorado de quien en vida fue Luz Mariela Huerto Rafael quien lo agredía constantemente porque le decía que estaba embarazada de él pero él decía que no era de él, motivo por el cual ella se molestaba, y le pellizcaba y le mordía el día 22 de mayo del año 2017 otra vez discutieron por su embarazo y le agredió con piedra en la espalda le mordió en la mano, entonces él se molestó y la sujetó de la mano y le apretó del cuello hasta quitarle la vida luego la arrojó a una quebrada. Al examen médico presenta: cicatriz antigua levemente Hipercrómica de trazo oblicuo inferior izquierdo de 2x0.5cm ubicada en Región Geniana izquierda; cicatriz hipocrómica antigua de 2.5x1.4cm ubicada en Región Deltoidea derecha cara posterior; cicatriz antigua levemente hipocrómica de forma irregular de 1,5x0,6cm ubicada en cara externa unión del tercio medio y distal del antebrazo Izquierdo; cicatriz antigua hipocrómica de 1.3x0.4cm ubicada en cara posterior tercio externo de la mano izquierda; múltiples cicatrices pequeñas lineales hipocrómicas la mayor de 1.1x0,2cm ubicadas en dorso de la mano y dedos del lado derecho e izquierdo; dos cicatrices hipocrómicas la mayor de 1.8x1.7cm*

[7] Examen realizado en Audiencia del 21.04.2021 (39'05'')

*ubicadas en cara anterior de la rodilla derecha. Conclusiones 1.- Peritado presenta lesiones traumáticas corporales antiguas. 2.- No requiere incapacidad médico legal. ¿cómo se origina lo consignado en la Data?, se le pregunta al peritado, en este caso al detenido el motivo por el que acude al examen; ¿nos puede precisar qué significa que una cicatriz sea hipercrómica?, sí, el término hipercrómica se refiere a la coloración, cuando uno dice que es hipercrómica quiere decir, que tiene una tonalidad de más oscura del tono normal de la piel, en este caso del peritado, hipercrómica quiere decir que es más oscura que la piel y cuando uno se refiere a hipocrómica, quiere decir que tiene un tono menor al color de la piel; refiere cicatriz hipercrómica antigua, ¿se podría precisar más o menos un periodo de antigüedad?, claro, cuando uno menciona la cicatriz es pues el resultado del proceso de cicatrización normal que tienen las heridas, entonces una cicatriz por ende es una lesión antigua, ya ha ocurrido en un cierto tiempo del cual se produjo, ya el proceso de curación y la cicatriz es la lesión ya secuelada, es una secuela, no se podría precisar un tiempo porque hay un proceso de cicatrización y por esa cicatrización, no tiene un tiempo exacto es variable, incluso algunos consideran que los 6 meses hasta 1 año y algunos hasta los 2 años que esta cicatriz va a ser susceptible de modificación, básicamente se va a atenuar, es decir va a tender a desaparecer, en muchos casos no desaparece queda la cicatriz y esta va a permanecer para siempre. Entonces no es posible precisar un tiempo exacto, más o menos el proceso de curación de una herida está alrededor de 10 días, luego de la cual ya pues queda la cicatriz y esta va atenuándose en el tiempo y puede modificarse, algunos consideran 1 año en promedio puede ser hasta 2 años, de ahí ya pues queda, si queda eso ya no se va a modificar, va a ser permanente; ¿dónde se ubica esa región geniana izquierda?, se conoce como la mejilla, en este caso dice izquierda, el lado de la cara, la mejilla el cachete lado izquierdo ahí esta esa cicatriz descrita en la cara; la cicatriz antigua levemente hipercrómica, de trazo oblicuo inferior izquierdo con las medidas que ahí dice ¿Podría haber sido provocado por un arañazo o qué es lo que lo pudo provocar?, generalmente nosotros en nuestro trabajo en la pericia de lesiones, tenemos que pronunciarnos sobre el objeto pero eso generalmente lo hacemos ante lesiones recientes, porque estas lesiones nos permite de acuerdo a otras características determinar más o menos el agente que lo pudo haber ocasionado, en el caso de cicatrices que son como secuelas lo que quedan ya han sufrido este proceso de cicatrización, de reparación de los tejidos de la piel, ya se han perdido muchas de esas características, por lo tanto, en caso de cicatrices nos es difícil para nosotros en cuanto al objeto, salvo que se podría decir que es el resultado de la reparación de una lesión en la piel, de una herida, en la mejilla y que por las pérdidas de estas características o sea simplemente porque ya se ha reparado el tejido solamente ha quedado la suela no nos permite definir el objeto que lo ha podido causar; no se puede precisar al ser una lesión antigua; ¿a qué se refiere esta región deltoidea derecha donde está ubicada?, comúnmente conocida como el hombro, hombro derecho en la parte posterior del hombro; ¿cuando usted describe cicatriz antigua hipocrómica de 1,3x0,4 cm en cara posterior tercio externo de la mano izquierda, este diagnóstico es coherente con lo que el detenido dice en la data?, se refiere a que le mordió la mano y se ha descrito una cicatriz antigua hipocrómica de 1,3 ubicada en cara posterior tercio externo de la mano izquierda, bueno igual, es una cicatriz, generalmente pues en una lesión reciente es la que se puede determinar las lesiones por mordedura humana; nosotros solemos en nuestra práctica médica determinamos eso básicamente por las impresiones dentales que se ve en las lesiones recientes, en las lesiones ya pues antiguas en las cicatrices, ya pues todo eso se va con el proceso de*

*cicatrización; bueno el refiere la mano, no fue tan preciso en la data en decir que mano o no se menciona y acá se encontró una lesión en la mano izquierda, ni siquiera por el tamaño se puede precisar porque, bueno la cara dentaria, las mordidas humanas generalmente tienen de 3 a 4 cm, en este caso es 1,3 pero sin embargo, también como les digo el proceso de cicatrización la va atenuando y entonces la cicatriz también dentro de la fisiología se retrae, se hace más pequeña y a veces disminuye de tamaño, es difícil precisar entonces puede corresponder esta cicatriz a una mordedura; la cicatriz que usted describe y nos precisa que es en la mejilla izquierda, ¿resulta visible a simple vista?, claro, por eso se la ha descrito la coloración también hipercrómica, hacía contraste como muestra el examen hacía contraste con el tono de piel del peritado, por lo que era más oscura por eso se le describe como hipercrómica, claro que era visible por eso se ha descrito; ¿para que la herida o la lesión tenga esa característica de hipercrómica, ¿cuánto tiempo tiene que pasar?, la tonalidad de las cicatrices es de acuerdo al proceso de cicatrización, la que da la característica del color de la piel es una sustancia, es un pigmento que tenemos en la piel, que se llama la melamina, normalmente cuando hay una lesión del tejido de la piel es reemplazada por un tejido cicatrizal, y esta cicatriz que es básicamente fibras de colágeno que se concentran ahí ya no es la piel normal, y por lo tanto como no es piel normal no suele tener la misma cantidad de melamina, pero que es lo que pasa, que a veces normalmente las cicatrices suelen ser hipocrómicas, pero a veces la exposición a algunas sustancias y principalmente al ambiente, al sol, hace que éstas cambien de color y se hagan oscuros, el hecho de que este ahí hipo o hipercrómica no tiene que ver tanto con el proceso de cicatrización y tampoco está determinado por el tiempo sino más bien a la exposición ambiental que han tenido estas cicatrices, principalmente al sol, contacto con sustancias químicas, es principalmente porque naturalmente es que las cicatrices sean más blancas porque ya la piel ya no está normal y melanina se ha perdido porque los melanocitos han sido destruidos, normalmente es que sean las cicatrices más blancas que lo normal, pero con la exposición ambiental pueden tornarse más oscuras".*

**Examen a la testigo SUSANA YAURI RIVERA**[8]

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió*: "¿conociste a Luz Mariela Rafael Huerta?, sí es mi cuñada, de mi pareja su hermana; ¿dónde vivía Ud. en el año 2017?, no, yo vivo más aquí en Lima, un rato fuimos allá a Huánuco a visitar, cosechar papa; ¿cuando estuviste en Huánuco para visitar, cosechar papa?, mayo era, en Huánuco estábamos, me alojaba de mi cuñada en su casa nomás, porque mi cuñada Marleni alquila un cuartito, ahí llegamos siempre; ¿quiénes vivían ahí?, Marleni y mi cuñada Mariela las dos; ¿cómo era tu relación con Luz Mariela?, mi cuñada buena era, con mi cuñada nos llevábamos bien; ¿conoces al respecto a su estado sentimental de Luz Mariela?, sí, sí, mi cuñada ha salido ese día como se llama, aquí en la casa estábamos llamó una llamada diciendo su enamorado Cristian y mi hijito estaba haciendo bulla y ha puesto altavoz mi cuñada Mariela y ahí escuché decir que su enamorado ha venido de Tingo María, diciendo Cristian estoy viniendo de Tingo María, de ahí a las cuatro de la tarde otra vez llamó, baja estoy en el mercado diciendo, mi cuñada ha bajado al mercado y de ahí mi esposo también ha salido de ahí las 6 de la tarde llega mi esposo y me pregunta dónde está Luz me dice, ha salido con Cristian, con Cristian ha salido y no llegaba noche ya era, las nueve tantos y nunca no llegaba mi cuñada de ahí y*

[8] Examen realizado en Audiencia del 21.04.2021 (59'40'')

*qué cosa ha pasado diciendo llamó mi esposo, diciendo mi cuñada estoy en mercado con Cristian; ha estado con Cristian y más ratito iba subir ya y mi esposo ha dicho vas a subir ya muy tarde está que hora vas a subir, no voy a subir porque estoy en mercado con Cristian, de ahí nunca más, nosotros también quedamos dormido. Al día siguiente a las seis de la mañana llegó un mensaje diciendo, "hermano estamos yendo a Ica no te preocupes, con Cristian estamos yendo de aquí a un mes regresaremos a Huánuco", diciendo, de ahí cuando llamábamos a mi cuñada nunca no contestaba su celular también ha estado apagado nomás ya; ¿tú sabes si tu cuñada tenía enemigos?, no, nunca no me ha dicho, era más tranquila mi cuñada, era más callada, tranquila era; ¿ella te hizo referencia a planes con la pareja que tú dices que tenía?, sí eso me ha contado, cuando estábamos en la sierra cosechando, ahí me ha dicho mi cuñada diciendo, dice que su enamorado, bien enamorado esta con Cristian y me dice estoy enamorado totalmente de Cristian y era mi cuñada cuando estaba antes era gordita y yo le he preguntado, qué pasó cuñada porque estas flaquita yo le dicho, ahí me empieza a contar, sabes que cuñada estoy embarazada de tres meses y de quién, de Cristian, estoy enamorado totalmente me dice, Ah estás enamorada, si estoy enamorada totalmente, de dónde es, de Tingo María me dice y ahí me empieza a contar dice que su zapato hacía comprar, y por ese motivo también le dicho a mi cuñada, ese hombre no te quiere porque un hombre que verdaderamente te quiere, ese hombre no te puede hacer comprar sus ropas, sus cosas, y mi cuñada, me dice estoy enamorado total, me hace comprar su ropa, su zapatilla también de lo mejor yo compro, así me ha dicho; ¿ella te refirió si su pareja conocía sobre ese embarazo?, sí sabía, porque su pareja también sabía por eso me decía con Cristian vamos a tener un hijo me ha dicho; ¿tú conoces personalmente a Cristian Jesús Ulloa?, no, no lo conozco; ¿desde mayo de 2017, has tenido conocimiento sobre la ubicación de Luz Mariela Huerta Rafael?, no, nunca me ha contado, no conozco a Cristian, solamente me contaba de su enamorado de Cristian siempre, pero hablaba de Cristian".*

**Examen a la testigo HENRY PERCY JESÚS ULLOA**[9]

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió*: "¿para que nos diga con qué fecha Ud. visualizó en el facebook de la occisa?, en el Facebook el 2020, he entrado en el Facebook de Luz Mariela Huerta y revisé, como no le encuentran su cuerpo nada, revisé, pienso que está viva y ahí fue que encontré sus visitas que tenía a Huánuco, Cerro de Pasco, Panao y Huancayo, ese eran sus visitas, se quedaba en el 2019;¿cuál fue el motivo exactamente por el cual Ud. trató de ubicar en Facebook su página de Luz Mariela Huerta Rafael?, porque mi hermano está sentenciado en proceso, por esa preocupación, como no le encuentran el cuerpo, me sentí preocupado, he tratado de buscarle en esa forma le encontré sus visitas;¿Ud. trató de comunicarse o dialogar mediante Facebook con Luz Mariela Huerto Rafael?, he entrado en Facebook he revisado nada más, sus visitas a salido; ¿a quien comunicó Ud. de este hallazgo en el Facebook?, a un abogado, el abogado incluso lo ha grabado en el CD del celular de cómo está en el Facebook; ¿después del hallazgo que hizo en el Facebook nos podría decir si la señorita Luz Mariela Huerta Rafael no había fallecido?, sí, porque aún aparece en el celular, por eso tengo dudas, tengo dudas que está fallecida; ¿podría repetir exactamente la fecha en la que Ud. encontró noticias de Facebook de luz Mariela Huerta Rafael?, las visitas salió en el 2019 y eso yo revisé en el 2020, en donde la chica salía en sus visitas que tenía en el 2019;¿Ud. ha declarado a nivel preliminar?, no, no he declarado;¿estando a tu*

[9] Examen realizado en Audiencia del 23.04.2021 (12'15'')

*respuesta para que diga cómo explica Ud. que en sede Fiscal existe una declaración suya donde guarda silencio, explíquenos porque motivo guarde silencio en ese momento y ahora declara?, no nunca he declarado; ¿esa navegación que hizo en la cuenta Facebook de la agraviada, realizó impresiones?, no; ¿sobre lo que Ud. refiere, le ha hecho referencia a su hermano el acusado?, no, le he comentado al abogado; ¿desde qué usuario Ud. ingreso para poder ver el usuario de la agraviada?, yo vi desde mi celular, le revisado mi celular; ¿tiene conocimiento Ud. cuando desapareció la agraviada Mariela Huerta Rafael?, en 2017; ¿nos podría precisar cuándo realizó la visualización a la cuenta Facebook de la agraviada?, en 2020; ¿o sea quiere decir que después de 03 años Ud. revisó la cuenta Facebook de la agraviada?, sí".*

**Prueba Documental:**

**Copia del Reporte de Denuncia N°DE0485-2018** [10] *(fs.41 al 42 del Cuaderno de Pruebas*)

Luego de la oralización del documento se tuvo el siguiente resultado: "*Reporte de Denuncia N° DE0485-2018; I. Datos Básicos de la Den uncia; Calificación: denuncia por presunto delito de trata de Personas; Ubicación: Departamento: Huánuco; Provincia: Huánuco; Distrito: Huánuco; Fecha Recepción: 24-04-2018; Canal de Recepción: CUD1818; Denunciado(S): Cristhian Jesús Ulloa (20) Denunciante(S): Marleni Huerta Rafael (23); Victima: Luz Mariela Huerta Rafael (20). II. Relación de posibles hechos materia de investigación: La recurrente Marlene Huerta Rafael (23) pone en conocimiento vía telefónica de la línea gratuita 1818 central única de denuncias del Ministerio del Interior una denuncia por el presunto delito de trata de personas, hecho ocurrido en Huánuco la denunciante Marlene Huerta Rafael (23), identificada DNI 48267082, con celular de contacto 992702981, 962633274, domiciliada en el AA.HH Santa Rosa Alta Zona Aparicio Pomares, paradero 7, en la ciudad de Huánuco, denuncia que su hermana Luz Mariela Huerta Rafael (19) desapareció el 22 de mayo del 2017, en circunstancias que se iba a encontrar con su enamorado a las 4.pm en el mercado y nunca más regresó; cabe señalar que la desaparecida está gestando con tres meses de embarazo y el padre de su hijo era Cristhian Jesús Ulloa (19); ese mismo día que desapareció su hermano Joel Huerto Rafael la llamó para saber a qué hora regresaba y ésta le contestó que estaba con el enamorado y que regresaría en unas horas, lo cual no ocurrió al día siguiente a las 07.00 horas recibieron un mensaje de un número desconocido en donde indicaba al parecer era su hermana Luz Mariela que indicaba que se estaba dirigiendo a la ciudad de Ica a trabajar junto con el enamorado y la hermana de éste; esa fue la última comunicación que tuvieron con su hermana, cabe indicar que ya el celular de ella estaba apagado, seguidamente la denunciante indica que el 30 de julio, se apersonó a la comisaría de Calicanto ubicada en carretera central, intersección con el puente calicanto Amarilis Huánuco, por desaparición de Luz Mariela Huerta Rafael (19); sin ninguna novedad al momento, la denunciante indica que en el mes de marzo 2018 se acercó a la dependencia policial para averiguar del caso de su hermana y se dio con la sorpresa que no se había hecho nada porque la policía encargada tenía el papel guardado en el cajón, y eso fue motivo de llamada de atención de sus jefes, no recordando el nombre de esta policía, la denunciante hace saber que el enamorado de su hermana no quería hacerse cargo del embarazo, decía que era muy joven y que estaba estudiando y que era mejor que lo aborte, la familia sospecha de él, toda vez que por las redes sociales él se muestra con otra pareja y es muy sospechoso que no sepa nada de ella. […]".*

[10]Documento oralizado en Audiencia del 23.04.2021 (21'33'')

**Copia del Acta de Denuncia verbal N°139-2017** [11] *(fs.43 del Cuaderno de Pruebas*)

Luego de la oralización del documento se tuvo el siguiente resultado: "*Acta de denuncia verbal N°139-2017, en la ciudad de Huánuco del día 01Jullio del 2017 a horas 11:56, se presentó a éste DEPINCRI PNP - HCO., la persona de Maura Rafael Salazar (42), dos de mayo, Huánuco, soltera, con instrucción primaria incompleta, agricultora, identificada con N°22750410, domiciliado en el centro poblado Ticte S/N Dos de Mayo - Huánuco; denunciando la presunta desaparición de su hija, Luz Mariela Rafael Huerta (18), hecho ocurrido el día 22 mayo del 2017 a horas 16.00 en la jurisdicción de Huánuco aprox., en circunstancias que salió de su casa ubicado en el Centro poblado de Ticte S/N Dos de Mayo - Huánuco, con dirección a la ciudad de Huánuco, refiriendo que iría a trabajar, se procede a recepcionar su denuncia por el presunto delito de trata de personas. Descripción de la denuncia, recurrente refiere que el día 01 julio del 2017 a horas 11:66 su hija Luz Mariela Rafael Huerta (18),) desapareció en circunstancias que salió de su casa ubicado en el Centro Poblado Ticte S/N Dos de Mayo - Huánuco con dirección a la ciudad de Huánuco, refiriendo que iría a trabajar, hecho ocurrido el día 22 mayo de 2017 a horas 16:00, vistiendo un pantalón jean color celeste, polo color negro, zapatillas de color plomo, chompa de color plomo, lo que denuncia ante la PNP para los fines del caso, no teniendo conocimiento de su paradero actual, culminando dicha diligencia a horas 13:06 del mismo día, mes y año".*

**Acta de Registro y Constatación de Domicilio**[12] *(fs.44 al 45 al del Cuaderno de Pruebas*)

Luego de la oralización del documento se tuvo el siguiente resultado: "*Acta de Registro y Constatación de Domicilio, en la ciudad de Huánuco, departamento de Huánuco, siendo las 15:10 horas del 09 de julio del 2018, presente el instructor PNP en el inmueble sito en el AA.HH. Santa Rosa alta-Zona Aparicio Pomares S/N-Huánuco, la persona que dijo llamarse Marlene Huerta Rafael(23), natural de Huánuco, soltera, primaria, su casa, identificadas con DNI N°48267082, hija de don Edgar y Doña Maura, domiciliada en la dirección antes nombrada, con conocimiento y autorización de la antes mencionada y a mérito de la denuncia por desaparición de Luz Mariela Huerta Rafael (19), hecho ocurrido el 22 de mayo del 2017, en la provincia de Huánuco. En este acto personal PNP constató que el inmueble consta de dos pisos, con fachada color celeste y azul, en el primer nivel consta de dos (02) puertas de fierro color blanco y dos ventanas en el segundo nivel consta de 03 ventanas; significando además que dicha persona se encuentra viviendo en el mencionado predio en calidad de cuidadora, por lo que se procede a ingresar con el siguiente resultado: para armas: negativo; para drogas: negativo; para joyas y/o almajas: negativo; para monedas: negativo; para otros: positivo. En el interior del inmueble en el primer piso se constató una (01) bolsa de material polietileno color verde cuyo interior había prendas de vestir y prendas íntimas perteneciente a Luz Mariela Huerta Rafael (19); así mismo, se encontró su documento personal DNI de la antes nombrada, con fecha de caducidad en el año 2024. Por otro lado, la denunciante Marleni Huerta Rafael (23), refiere que antes que su hermana desapareciera, vivían en otro domicilio, lugar donde estaban sus pertenencias antes mencionadas, agregando además que su hermana no es de dejar así nomás su documento personal. Siendo las 16:50 horas, de la misma fecha, se da por concluida la presente diligencia".*

[11]Documento oralizado en Audiencia del 23.04.2021 (27'30'')
[12]Documento oralizado en Audiencia del 23.04.2021 (30'23'')

**Acta de Visualización de contenido de la cuenta de Facebook de fecha 13 de julio del 2018**[13] *(fs.46 al 48 del Cuaderno de Pruebas*)

Luego de la oralización del documento se tuvo el siguiente resultado: "*Acta de Visualización de contenido de la cuenta de Facebook, en la ciudad y departamento de Huánuco, siendo las 17:10 horas del 13 de julio del 2018, presentes en el Interior de las instalaciones de la DEPINCRI PNP de Huánuco, el instructor PNP que suscribe S2 PNP John Edwin PABLO MONTERO, identificado con CIP: 31637761 […]; la persona de Marleni HUERTA RAFAEL (23), natural de Huánuco, soltera, su casa, primaria, identificada con DNI N° 48267082 , hija de Don Edgar y Doña Maura, domiciliada en A.H Santa Rosa Alta - Zona Aparicio Pomares S/N - Huánuco, y el Representante del Ministerio Público Dr. Iván VÍLCHEZ CRUZ; con el fin de realizar la presente diligencia de visualización de contenido de la cuenta de Facebook, registrada a nombre de la desaparecida Luz Mariela HUERTA RAFAEL (20), con el siguiente resultado. Primero: utilizando un equipo de cómputo de esta unidad PNP con acceso a Internet, la persona de Marleni HUERTA RAFAEL (23), en forma voluntaria facilita el ingreso y la visualización de la cuenta de red social "FACEBOOK" registrada a nombre de su hermana Luz Mariela HUERTA RAFAEL (20), apreciándose en la página de inicio fotográficas de la antes mencionada, teniendo como última actualización el 20 de enero del 2017, conforme a la siguiente captura de la pantalla. (se visualiza la captura de pantalla donde se ve el nombre de Luz Mariela Huerta Rafael. Segundo; Se aprecia una fotografía donde la reportada como desaparecida Luz Mariela Huerta Rafael (20), el 26 de agosto del 2016 registra en su cuenta de "FACEBOOK", una imagen en compañía de una persona de sexo masculino, de 21 años aprox., conteniendo las siguientes descripciones: "TE AMO... TU Y YO, X100PRE JUNTOS, conforme a la siguiente captura de la pantalla. (se visualiza la captura de pantalla). Tercero: Continuando con la diligencia se puede observar una fotografía de la desaparecida Luz Mariela HUERTA RAFAEL (20), actualizada en su perfil el 26 de agosto del 2016, donde la persona de Cristian JESÚS ULLOA, comenta la imagen, indicando "ERMOSA MI AMOR T AMOOO" en el cual está también le responde "YO TAMBIEN TE AMOOO", conforme a la siguiente captura de la pantalla. (se procede a visualizar). Siendo las 17:40 horas de la misma fecha, se da por concluida la presente Acta de visualización".*

**Acta de Verificación y lectura de memoria del teléfono celular N° 910211743, de fecha 14 de noviembre del 2019**[14] *(fs.49 al 53 del Cuaderno de Pruebas*)

Luego de la oralización del documento se tuvo el siguiente resultado: "*Acta de verificación y lectura de memoria del teléfono celular N° 910211 743. En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:10 horas del 14 de noviembre de 2019, en el interior de la oficina del área operativa de investigación de trata de Personas, de este Departamento de Investigación Criminal PNP. - Huánuco. Presente el instructor S3. PNP. Natalia, Cipriano Soto, identificado con CIP, N° 32095995, a mérito de la investigación policial carpeta fiscal N° 1076-2018 y disposición fiscal N° 04-2019. por la desaparición de la persona luz Mariela Huerta Rafael, el recurrente Cristhian, Jesús Ulloa (22), natural de Tingo María, taxista, secundaria incompleta, domicilio actual las orquídeas Jr. flor de retama (ref. al costado del recreo la finca del brujo), identificado con DNI 75089394, en forma voluntaria autoriza y hace entrega para la visualización de su teléfono equipo celular N° 910211743, en presencia del RMP Dr.*

[13]Documento oralizado en Audiencia del 23.04.2021 (34'50'')
[14]Documento oralizado en Audiencia del 23.04.2021 (41'03'')

*Brosely Osco Mamani, Fiscal Adjunto Provincial Penal de la 1ra FPPC-Huánuco, se procede a efectuar el Acta de Verificación y Lectura de Memoria del Teléfono Celular N° 910211743, de la empresa Claro, color negro, pantalla táctil, marca Huawei Y6 Modelo: LDN-LX3, se visualiza el micro Chip de la empresa Claro Nro 910211743, cuenta con batería interna con IMEI 1 N° 869690048976656 SN:92GBB18B01504800; quien como usuario de dicha línea telefónica, brinda su autorización y consentimiento para realizar la presente diligencia policial, con el siguiente resultado: mensajes buzón de entrada: no registra información de interés policial para la presente investigación; mensajes enviados: no registra información de interés policial para la presente investigación. En este acto se procede a tomar capturas de la conversación vía messenger entre las cuentas " Cristian Jesús Ulloa y Luz Mariela, Huerta Rafael" de su teléfono celular N° 910211743 de Cristian Jesús Ulloa (22), con fecha 20 enero del 2017 a la 1:10 Pm, donde se visualiza que la persona de Luz Mariela Huerta Rafael le dice hola y un emoticón del dedo gordo así mismo el propietario del teléfono móvil refiere que las conversaciones realizadas hasta el 20 de enero 2017 con Luz Mariela Huerta Rafael los ha borrado porque habían terminado con su relación sentimental. Culminada la presente diligencia, se hizo entrega del equipo telefónico Claro y chip de la línea telefónica N°910211743, con su respectiva batería, conforme se ha detallado, a la persona de Cristhian, Jesús Ulloa (22), por ser de su propiedad. Siendo las 17:40 horas del mismo día, se da por concluida dicha diligencia policial, firmando en señal de conformidad".*

**Hoja de servicio de consulta RENIEC**[15] *(fs. 54 del Cuaderno de Pruebas*)

Luego de la oralización del documento se tuvo el siguiente resultado: "*[…] Apellido Paterno: **Huerta**; Apellido Materno; **Rafael**; Nombres: **Luz Mariela**: Sexo: Femenino; Fecha de Nacimiento: 26/10/1998; Departamento de Nacimiento: Huánuco; Provincia de Nacimiento: Dos de mayo; Distrito de Nacimiento: Marías; Grado de Instrucción: Secundaría-5to año; Estado Civil: soltero; Estatura: 1.54 m; Fecha de Inscripción: 03/09/2011; Nombre del Padre: Huerta Nolasco Edgar; Nombre de la Madre: Rafael Salazar Maura; Fecha de Emisión: 13/07/2016; Departamento de Domicilio: Huánuco; Provincia de Domicilio: dos de mayo; Distrito de Domicilio: Marías; Dirección: Pueblo de Ticte […]".*

**Acta de Recorrido de fecha 14 de noviembre del 2019**[16] *(fs. 55 al 60 del Cuaderno de Pruebas*)

Luego de la oralización del documento se tuvo el siguiente resultado: "*En la ciudad de Huánuco siendo las 19:10 horas del día 14 de noviembre del 2019, presente el instructor S3 PNP, Natalia Cipriano Soto, Identificado con CIP N° 3209 5995, personal PNP de investigación Criminal, Huánuco y personal PNP de radio patrulla-Rescate, a mérito de la investigación policial carpeta fiscal N° 1076-2018 y disposición fiscal N° 04-2019, por la desaparición de la persona de Luz Mariela, Huerta Rafael (22), el recurrente Cristhian Jesús Ulloa (22), natural de Tingo María, taxista, secundaria incompleta, domicilio actual Las Orquídeas Jr. Flor de Retama (al costado del recreo la Finca del Brujo), identificado con DNI 75089394 y celular 910211743; en presencia del fiscal adjunto provincial penal de la 1ra FPPC-HCO, se procede a realizar la presente diligencia conforme detalla lo siguiente. Primero: la presente diligencia se realiza a mérito de la información voluntaria*

[15]Documento oralizado en Audiencia del 23.04.2021 (49'00'')
[16]Documento oralizado en Audiencia del 23.04.2021 (51'10'')

*proporcionada por la persona de Cristian Jesús Ulloa (22), quien el día de la fecha dio su declaración testimonial en la DEPINCRI PNP Hco., en presencia del RMP Dr. Braoy Michael Aguirre Ocaña, Fiscal Provincial de la 1 FPPC-HCP, refirió que la desaparecida antes mencionada habría arrojado al alcantarillado a lado oeste de la carretera Tingo María- Huánuco a una distancia aprox. de 1km y medio antes de llegar al túnel de Carpish. Segundo: en este acto se puede visualizar que se encuentra oscuro, no constatándose alumbrado público, así mismo se aprecia ambos lados de la carretera plantaciones de arbusto de regular tamaño así mismo se aprecia una alcantaría de base cemento teniendo una altura de 03 metros aprox. Donde se visualiza pequeña corriente agua, así mismo el canal es de aproximadamente 1.50 de ancho por 1 metro de altura, con una longitud aprox. de 16 metros de longitud, por donde discurre el agua hacia un abismo. Tercero, en este acto el declarante Cristian Jesús Ulloa refiere que el día 22 de mayo del 2017, en circunstancias que transitaba por la carretera con dirección a un restaurante y al llegar al lugar de los hechos donde se constata, donde refiere que Luz Mariela Huerta Rafael, habría cruzado la canaleta para dirigirse hacia el alcantarillado y luego caminar hacia el fondo por el borde del canal (se habría aventado hacia un abismo, no llegando a buscarla por miedo, para luego tomar su vehículo y dirigirse a Tingo aclarando que en circunstancias que Luz Mariela Huerto Rafael cuando ingreso hacia el canal donde discurre el agua se habría seguido para luego lanzarse a un abismo y cuando concurrió a la orilla del abismo ya no logró ver a la persona antes mencionada. En este acto se le pregunta al investigado para que diga si es este el lugar donde sucedieron los hechos respecto a la desaparición de Luz Mariela Huerto Rafael, respondieron que me encuentro seguro que este era el lugar antes descrito. Así mismo, dijo que después de lo sucedido hasta la fecha no ha retornado a este lugar por miedo así mismo dijo que cuando Luz Mariela Huerta se aventó del abismo dio un grito de wao una sola vez, así mismo luego de haberla visto caer salió del canal a la pista y caminó con dirección a Tingo María, caminando y rodeando la curva que esta junto al canal y habiendo recorrido unos 100 metros en donde hizo para un vehículo colectivo con dirección a Tingo María, abordando el vehículo sin comentar del hecho ni solicitar auxilio, también indica que cuando Luz Mariela Huerto Rafael cayó por el precipicio su grito se escucharon de 1 a 2 segundos como alejándose y que al asomarse no pudo ver la profundidad. Cuarto: el lugar de los hechos donde se encuentra ubicado en el Kilómetro 48, carretera Huánuco-Tingo María a una distancia de 1 Km y medio de la entrada del túnel de Carpish Tingo María Huánuco y para luego ubicar el lugar de los hechos se caminó, conjuntamente con el Sr. Cristian Jesús Ulloa, quien indicó y reconoció de los hechos, en este acto se deja constancia que personal PNP especializado en rescate de cuerpo radio patrulla Huánuco indica que no es posible realizar la búsqueda por situaciones climáticas, toda vez de que se encuentra lloviznando y que se encuentra completamente oscuro, sugiriendo que se realice el apoyo de búsqueda el día de mañana a primeras horas, se deja constancia que la presente diligencia se perennizó con tomas fotográficas. Siendo las 22:30 horas aproximadamente del mismo día se da por concluido la presente diligencia".*

**Acta de búsqueda de cuerpo humano, de fecha 15 de noviembre del 2019**[17] *(fs. 61 al 64 del Cuaderno de Pruebas*)

Luego de la oralización del documento se tuvo el siguiente resultado: "*En la ciudad de Huánuco siendo las 14:30 horas del 15 de noviembre del 2019 presente le instructor S3 Natalia*

[17]Documento oralizado en Audiencia del 23.04.2021 (1h 00'38'')

*Cipriano Soto CIP 32095995 personal PNP de investigación criminal Hco., personal de OFICRI PNP Hco. y personal PNP de radio patrulla a mérito de la investigación policial, carpeta fiscal N° 1076-2018 y disposición fiscal N° 04-2019, por la desapa rición de la persona de Luz Mariela Huerta Rafael, el investigado Cristian Jesús Ulloa, […] se deja constancia que para la presente diligencia se puso de conocimiento a la abogada del investigado, la defensora Pública Laura Gamarra Bustíos, quien indicó que no participará de esta diligencia, y en presencia del RMP, Fiscal Adjunto Provincial Brosely Osco Huamani de la 1ra FPPC-HCO, se procede a realizar la presente diligencia conforme se detalla lo siguiente: Primero: presente en la carretera central Huánuco Tingo María, continuaron con la búsqueda y ubicación del cuerpo de luz Mariela Huerta Rafael, personal PNP especializado, radio de rescate Huánuco, al realizar su trabajo del descenso en el lugar de los hechos pudo advertir una ladera de aproximadamente 200 metros hasta donde se visualiza, no logrando visualizar el final de dicha ladera por existir neblina, así mismo por el factor climático que se presenta en el lugar llovizna y neblina es difícil de continuar con la búsqueda, haciendo mención que la presente diligencia dura una hora aproximadamente por el personal especializado advirtiéndose que el lugar de los hechos se encuentra completamente con arbustos y plantaciones, se deja constancia que personal especializado de rescate descendió mediante sus cuerdas de una altura de 50 metros advirtiendo que la ladera se visualiza 200 metros, sin embargo no se puede visualizar el final por encontrarse con nubosidad espesa siendo las: del mismo día se da por concluido la presente diligencia".*

**Acta de Constatación y Verificación de Hospedaje**[18] *(fs. 65 al 66 del Cuaderno de Pruebas*)

Luego de la oralización del documento se tuvo el siguiente resultado: "*En la ciudad de Huánuco presentes en el inmueble Jr. Huallayco cuadra 776, siendo las 20 horas aprox. presente el instructor S3 Natalia Cipriano Soto CIP N° 32095995 personal PNP DEPINCRI, el detenido Cristian Jesús Ulloa, natural de Tingo María, secundaría incompleta, ocupación taxista, con DNI 75089394, con domicilio actual Castillo Grande S/N Tingo María la abogada defensora Pública del detenido Laura Betsi Gamarra Bustillos con REG N° 1179 CAH, en presencia del RMP Dr. Osco Mamani Fiscal Adjunto Provincial de la 1ra FPPC-Hco. se procede a realizar la presente diligencia, conforme al detalle siguiente: Primero: constituidos al inmueble antes indicado se puede apreciar un inmueble construido de material nobel de 3 pisos, conteniendo dos puertas enrollables y una puerta chica, así mismo cuenta con una fachada de color azul, apreciándose un letrero luminoso indicando en* ***Hostal Roma****, dicho inmueble cuenta con Numeración 776, la misma que conduce a un pasaje, donde se aprecia dos puertas de rejas de color dorado en este acto el administrador de dicho local el Sr. Carlos Alberto Ticse Toratto, identificado con DNI 22489127 rectificando ser el trabajador de recepción de pasajero turno nocturno, quien con conocimiento y autorización permite el ingreso a dicha recepción así mismo en este acto el detenido Cristian Jesús Ulloa al hacer el recorrido por el Jr. cuadra 07 reconoció como el inmueble donde se había hospedado, donde reconoce por el pasadizo que es grande, no recordando exactamente que piso, pero refiere que fue en el primer o segundo piso en este acto se le solicitó al trabajador del hotel a fin de que exhiba su cuaderno de ingreso de pasajeros del mes de mayo del 2017, el mismo que revisa su escritorio indicando que no se cuenta con dicho cuaderno del año mencionado toda vez que el propietario del inmueble debe tenerlo en su archivo, se*

[18]Documento oralizado en Audiencia del 23.04.2021 (1h 07'10'')

*deja constancia en este acto, indica el detenido que solo puede reconocer dicho inmueble por el pasadizo y no por las fachadas y/o edificios contiguos, siendo las 20:30 horas del mismo día se da por concluido la presente diligencia firmando los presentes, Huánuco 16 de noviembre del 2019".*

**Acta de Búsqueda de Hallazgo y Recojo Traslado**[19] *(fs. 67 al 68 del Cuaderno de Pruebas*)

Luego de la oralización del documento se tuvo el siguiente resultado: "*Acta de Búsqueda de Hallazgo y Recojo Traslado, en la localidad de San Pedro de Carpish Kilómetro 48-carretera Huánuco-Tingo María, siendo las 08:30 horas aprox. del 19 de noviembre del 2019, presente […], personal especializado de búsqueda y rescate UNME-PNP-HCO, la persona de Marleni Huerta Rafael (23), […] con conocimiento del RMP Dr. Brocely Osco Mamani Fiscal Adjunto provincial de la 1ra FPPC-HCO, se procede a realizar la presente diligencia conforme detalla la siguiente: Primero: la presente diligencia obedece a la continuación de la búsqueda del cuerpo del cadáver de Luz Mariela Huerto Rafael, la misma quien habría sido arrojado por Cristian Jesús Ulloa el 22 de mayo del 2017, conforme a su declaración realizado por el personal PNP DEPINCRI-HUÁNUCO, en este acto personal de rescate realiza la técnica de búsqueda de rescate, realizando el descenso 02 sub oficiales S3 PNP, […], quienes realizan la búsqueda de forma de peine y por el intermedio de los arbustos, piedras, lodos y troncos a una profundidad de 150 metros aproximadamente, encontrando una prenda de vestir, un polo cafarena de color rosado en estado deteriorado, así mismo dicha prenda se ubicó debajo de troncos o palos que se encuentran sobre donde escurre el agua, la misma que se encuentra al costado del agua que escurre, procedente del alcantarilla, realizándose el levantamiento, luego siendo trasladado a la superficie (carretera) la misma que introducida a una bolsa de color negro para su traslado, así mismo dicha búsqueda se realizó por un espacio de 5 horas aproximadamente, dejándose constancia que el lugar se encuentra sin neblina despejada y con bastante visibilidad (claro), toda vez que el tiempo se encuentra despejado de neblina y sin llovizna en este acto la hermana de la desaparecida refiere que dicha prenda la misma que ha sido ubicada por el personal policial PNP rescate Hco., pertenecía a su hermana toda vez, que ella utilizaba este tipo de prenda así como el color. Siendo las 13:30 horas del mismo día se da por concluida la presenta diligencia".*

**Acta de Visualización de Mensajes en aplicación Facebook en Línea de fecha 18 de noviembre del 2019**[20] *(fs. 69 al 71 del Cuaderno de Pruebas*)

Luego de la oralización del documento se tuvo el siguiente resultado: "*En la ciudad de Huánuco, distrito de Amarilis en la oficina de la sección de Homicidios del DEPINCRl PNP HCO, siendo las 11:58 horas del 18 de noviembre del 2019 presentes ante el instructor S3 PNP Anderson Magariño Avalos, El RMP Brosely Osco Mamani fiscal adjunto provincial de la 1ra FPPC-Hco., el abogado defensor del Investigado Cristian JESÚS ULLOA el Dr. Roberto Carlos Abanto Arroyo con REG C.A.S 1328, el abogado de la parte agraviada Juan Carlos Alvarado Borja con REG CAL N° 2291, la diligenciada Maybelline Melissa García Espíritu(18), natural del distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado - Huánuco, Soltera, Secundaria completa, estudiante, identificada con DNI N°75665502 con quien se procede a realizar la presente diligencia conforme al detalle siguiente:*

[19]Documento oralizado en Audiencia del 23.04.2021 (1h 12'10'')
[20]Documento oralizado en Audiencia del 23.04.2021 (1h 17'23'')

*Primero: se deja constancia que la presente diligencia se realiza en torno a las investigaciones seguidas en contra de Cristian Jesús Ulloa por la presunta comisión del delito feminicidio en agravio de Luz Mariela Huerta Rafael. Segundo: en este acto la diligenciada voluntariamente ingresa a su cuenta facebook la cual se encuentra con usuario "Melisa García" observando el inicio conforme a la imagen siguiente, (se visualiza la imagen). Procediendo a ingresar al Icono de chat ubicada en la parte superior, abriendo el chat y consultando en el buscador el nombre de Luz Mariela Huerta Rafael observándose conforme a la imagen siguiente: "hola amiga cómo estas, conoces a Cristian". Visualizando que tiene conversaciones desde el 14 de marzo del 2017 a horas 00:26, hasta el 24 de mayo del 2017 a horas 13:45, realizando capturas de pantallas de las conversaciones, conforme a las imágenes siguientes: "*hola amia cómo estas, conoces a Cristian*", "sí por qué, pero que Cristian", "a si se Ulloa", "así por que hay algo de malo", "*es t enamorado, quiero saber la verdad dime*" "¿qué hay un problema?", "*siii, boya tener un hijo con él, ahora lo sabes ok*", (imagen del dedito arriba),"porque no me escribes, cuando vengo a Tingo quiero hablar contigo a personas", "bueno amiga ni me interesa eso, el que no fue mi año no me hace daño".*

**Acta de recepción de registro de pasajeros**[21] *(fs. 72 al 74 del Cuaderno de Pruebas*)

Luego de la oralización del documento se tuvo el siguiente resultado: "*En la ciudad de Huánuco siendo las 09:00 horas del día **20 de noviembre del 2019**, presente el personal PNP DEPINCRI, por la persona de Claudio Ticse zorrillo (74), natural de Cerro de Pasco con DNI 22470814, con domicilio en el Jr. Calle N° 108 Pauc arbamba Amarilis, en el distrito de Amarilis y Jr. Huallayco N°776-Huánuco, Hotel Roma, en calidad del encargado de administración del hotel, frente a informe del oficio N° 6830-18, hace entrega del s uscrito dos copias xerográficas de lista de pasajeros del día 19 al 24 de mayo del 2017 a folios 02, siendo las 09:05 horas del día se da por concluido la diligencia firmando los presentes. Registro de pasajeros folios, se ve arriba en la parte derecha 193 un sello, registro de pasajeros conforme al acta descrito y 22 de mayo, eslash 17, Jesús Ulloa Cristian, número de habitación 306, estado civil sin llenar, profesión sin señalar, sexo masculino, nacionalidad peruana, DNI 75029394, lugar de procedencia Tingo M., fecha de entrada 6:00 PM, día 22, mes 05, año 17, fecha en el rubro destino en blanco, medio de transporte en blanco, fecha de salida: día 23, mes 05, año 17".*

**Certificado Judicial de Antecedentes Penales**[22] *(fs. 75 del Cuaderno de Pruebas*)

Luego de la oralización del documento se tuvo el siguiente resultado: "*Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° de certificado 3981036. Se certifica que Jesús U lloa Cristian, DNI 75089394, fecha de nacimiento: **26/12/1997**, nombre del padre: Guillermo, nombre de la madre: Susana. NO REGISTRA ANTECEDENTES".*

**Acta de Diligencia de Visualización**[23] *(fs. 76 al 78 del Cuaderno de Pruebas*)

Luego de la oralización del documento se tuvo el siguiente resultado: "*Acta de diligencia de visualización del contenido del CD marca princo 4x en la ciudad de Huánuco, siendo las 10:00 horas del 03 de diciembre de 2020, en el cuarto despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Huánuco, […] presente el abogado del investigado Cristian Jesús Ulloa […] la abogada de la parte agraviada letrada […] para llevar a cabo la diligencia de visualización de video*

[21]Documento oralizado en Audiencia del 23.04.2021 (1h 26'03'')
[22]Documento oralizado en Audiencia del 23.04.2021 (1h 31'45'')
[23]Documento oralizado en Audiencia del 23.04.2021 (1h 34'15'')

*contenido en soporte magnético DVD conforme se ha ordenado en la providencia N° 08 de fecha 19 de noviembre de 2020, […] el citado investigado se encuentra presente a través de la citada plataforma virtual, por lo que se continúa con el desarrollo de la presente la detalle siguiente; PRIMERO.- En este acto se pone a la vista de los presentes el CD marca PRINCO con serie B3644301716-04079 que se encuentra dentro de funda protectora de plástico de color verde claro que obra a fojas 486 de la carpeta fiscal el cual fue presentado mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2019 que aparece a fojas 483 de autos por el investigado Cristian Jesús Ulloa, siendo que en este acto se procede a extraer el citado CD; seguidamente, este soporte magnético es insertado en la Laptop color negro, marca LENOVO, modelo R500, con código patrimonial N°0252336, asignado a la Unidad de Audio y Video, a dvirtiéndose que el referido CD tiene como nombre DVD conteniendo en su interior un archivo de video con el siguiente detalle: VTS_01_1, con fecha de modificación 11/12/2019 11:32 a.m. con un tamaño de 33.6 MB y una duración de 00:01:48, acto seguido haciendo uso del programa VLC MEDIA PLAYER (Reproductor Multimedia VLC) reproduce el archivo de video de nombre VTS_01_1 donde se escucha un diálogo entre personas, que en este acto se procede a transcribir, obteniendo el siguiente resultado: VOZ VARON 1: Haber estamos verificando ahorita con respecto a la señorita, VOZ MUJER: Luz Mariela Huertas, VOZ VARON 1: Luz Mariela Huertas, V0Z MUJER: Rafael, VOZ VARON 1: Rafael, su hermano ¿cuál es tu nombre? , VOZ VARON 2: Henry, voz VARON 1: Henry, VOZ VARON 2: Jesús Ulloa, VOZ VARON 1: Su hermano ahorita va a entrar a su Facebook, entra, retrocede y entra a tu Facebook nuevamente por favor, entra a tu Facebook por favor, a ver quiero ver, quiero ver, retrocede quiero ver específicamente como estás entrando, ya, ya, buscas, ya, ingresa, ahora va a darle ver la información, VOZ MUJER: Dime, VOZ VARON 1: Sobre visitas, ver todo, digita, VOZ MUJER: En la muni, VOZ VARON 1: Digita ver todo, VOZ MUJER: ...ininteligible... pásame con un abogado, VOZ VARON 1: Está cargando, VOZ MUJER: Hay tú, VOZ VARON 1: Se puede observar ahí, VOZ VARON 2: Huancayo visitas, VOZ VARON 1: Las visitas que la señorita, VOZ VARON 2: Aquí está ve, VOZ VARON 1: Haber VOZ VARON 2: Visita el 9 de mayo del 2019, VOZ VARON 1: A ver, a ver ahí se puede ver Jauja, ¿cuándo específica? visitado del 08 de marzo del 2017, luego Molinos, Pachitea ha visitado el 23 de junio del 2017 y la última visita que la señorita Mariela Huerta, ella ha visitado el 09 de noviembre del 2019, Pilcomayo, Huancayo, Junín, es lo que se puede apreciar al entrar, al entrar al Facebook de la señorita Luz Mariela. En este estado el investigado Cristian Jesús Ulloa, quien ha podido visualizar el contenido del CD a través del modo compartir de la Plataforma virtual, refiere que la persona que aparece en el video mostrando el celular y mostrando a su vez la red social facebook es su hermano Henry Percy Jesús Ulloa, quien vive en la localidad de Tingo María, asimismo manifiesta su voluntad de no participar en la diligencia de Reconstrucción de los Hechos. Seguidamente, se realizan capturas de pantalla del video materia de visualización y se anexan a la presente para los fines pertinentes, a continuación se vuelve a introducir el CD materia de esta diligencia al sobre protector en que se encontraba inicialmente ordenándose que sea debidamente lacrado con las firmas de los intervinientes. Concluyendo la presente diligencia a las 11:00 de la mañana firmando los presentes".*

Cabe indicar que estos son todos los elementos de prueba actuados en juicio, los mismos que han sido sujetos a inmediación por este Órgano Jurisdiccional y que han sido incorporados al proceso respetando el principio contradictorio ejercido por los

sujetos procesales, por lo que, no se tomará en cuenta ninguna prueba adicional a las antes desarrolladas.

**SEGUNDO**: **TEMA JURÍDICO DOGMÁTICO APLICABLE**

Corresponde precisar previamente este aspecto con la finalidad de sentar las bases que servirán al desarrollo que se hará de los medios de prueba de manera conjunta por ser útiles y pertinentes; asimismo, se debe señalar que existen casos en que es necesario prestar especial atención y fundamentación a la declaración del acusado, ya que hay casos en los que es la única persona que sabe sobre los hechos acontecidos, así como situaciones de contradicción con respecto a su dicho realizado en otras etapas del proceso, incluyendo una posible entrevista psicológica, para ello es necesario desarrollar en un primer momento sobre su legalidad y luego si su dicho realizado anteriormente puede ser utilizado en su contra, al respecto debemos de indicar en un primer momento la Casación Nº 1462-2017 LAMBAYEQUE, la cual ha desarrollado en su fundamento séptimo lo siguiente:

> "***Séptimo***. *Que, finalmente, es de acotar que el derecho al silencio es un derecho de uso actual, que se activa y puede ejercitarse en cada momento procesal, pero retroactúa sobre los ya transcurridos, ni tiene, por tanto, en ellos, la incidencia que pretende el que recurre. El acusado puede guardar silencio en el juicio, pero no hacer que éste se proyecte hacia atrás, con la eficacia de cancelar otras manifestaciones precedentes.* ***Lo adquirido en el curso y de la investigación forma parte definitivamente de los autos, de los que solo podría ser expulsado formalmente por razón de ilicitud*** *[STSE 95/2010, de 12 de febrero]. Esta doctrina, que no vulnera el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la no autoincriminación, es la que recoge el citado artículo 376, numeral 1, del Código Procesal Penal. De otro lado,* ***la confesión, si se presta con respeto a las garantías preconocidas a todo imputado*** *-condiciones externas objetivas con la que se obtuvo-* ***y no resulta inverosímil, en tanto se acredite con otros medios de prueba el cuerpo del delito*** *-existencia del delito-,* ***puede ser idónea para acreditar la autoría del confesante en el delito ya establecido por otras pruebas [STSE 1105/2007, de 21 de diciembre]*.**
> *El recurso de casación, en suma, es manifiestamente infundado, por lo que es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal."*

Así mismo es necesario indicar lo resuelto por la Sala Penal Nacional en el Acuerdo Plenario N°03-2018-SPN, que tuvo la ponencia como *amicus curiae* del Juez Supremo César San Martín Castro, la cual ha desarrollado "*La declaración del imputado en juicio oral y la posibilidad de emplear declaraciones previas para dilucidar contradicciones*", y se fijaron como pautas interpretativas los criterios expuestos en el fundamento 17, que señala:

> "*17. A tenor de lo dispuesto en el artículo 376°.1 del CPP es posible la lectura de la declaración previa del imputado, en caso este se rehúse a declarar en el plenario, en esa línea de razonamiento, nada obsta a que se pueda usar esa misma declaración previa, con la finalidad de evidenciar una contradicción con una declaración en juicio oral, prestada en virtud de un acto derivado de la autonomía del imputado como sujeto procesal, y que además tiene la posibilidad latente de guardar silencio en ejercicio de esa libertad.* ***Es menester precisar que, una declaración prestada en la investigación, sin coacción, no trae como consecuencia necesaria una declaración contra reo****. Correlativamente, el pedido de cotejar una declaración previa de un imputado con la vertida en juicio, por presuntas contradicciones entre las mismas, es perfectamente razonable, dada la facultad interperlatoria que tienen las partes procesales, lo cual no afecta de manera alguna al derecho a la no autoincriminación. Negar dicha práctica por parte del órgano jurisdiccional, excluye el escrutinio de información relevante (que no es suficiente para condenar sin prueba periférica) para adoptar una*

> *decisión y, en este punto viene al caso lo argumentado por NIEVA FENOLL, J. (2010). La valoración de la prueba. Madrid. Marcial Pons. Página 193 et passim: "[u]na cierta distancia por parte del juez favorece su imagen de ecuanimidad (. . .) pero no de forma que el juez se transforme en un convidado de piedra. La cuestión tiene relevancia, sobre todo en los interrogatorios, sean de partes, testigos o peritos. (...)*
> *Las leyes no solo no impiden que los jueces cuestionen a estos sujetos sobre aspectos concretos, sino que existen numerosos preceptos que avalan dicha intervención (...) No es negativo que el juez se implique en la prueba (...) creo que es esencial que lo haga, porque si no entiende la declaración de alguno de los sujetos que depongan en el proceso, bien parece que lo lógico es que consulte sus dudas con el declarante, y no que permanezca en silencio, mostrando un interés rayano con la apatía (...) Por supuesto que el interés de las partes no suele ser que resplandezca la verdad, sino simplemente ganar el proceso. Y por ello precisamente es por lo que la figura del juez y su intervención en esta fase resultan esenciales. Y es que habida cuenta, precisamente, de que el juez es imparcial, no le moverá otro impulso que intentar alejarse de las posiciones interesadas de las partes y tratar de esclarecer el dubium que le han planteado. (...) Si el juez tuviera que permanecer perfectamente pasivo en la fase de la práctica probatoria, desde luego asistiría al proceso como un árbitro desinformado o, peor aún, informado solamente por lo que las partes transmiten*".

Incluso también podemos afirmar que la valoración del dicho del acusado es plenamente valorable en mérito a la Casación Nº 407-2012-Arequipa, que en su fundamento sexto, ha señalado:

> *"**Sexto**: Cabe indicar que el imputado no tiene el deber de declarar la verdad, ya sea que declare la verdad o que oculte información, no estará haciendo más que ejercer su derecho a la propia defensa, **la facultad de confesar es personalísima y se funda exclusivamente en la voluntad del imputado y no puede ser inducida por nadie**. Sumado a ello el imputado debe estar amparado por la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo. Así, **sólo la declaración del imputado obtenida por un procedimiento respetuoso puede ser valorada ampliamente por los Jueces para fundar sus juicios o decisiones sobre la reconstrucción del comportamiento atribuido, objeto del proceso, si a la vez respeta las demás reglas de garantía que la rigen**.*
> ***Séptimo**: En ese sentido, **respecto a la valoración del relato formulado por el encausado ante la perito psicológico, debe indicarse que si bien aquella declaración en la cual aceptó haber ultrajado a la menor agraviada se dio ante un perito psicológico y evidentemente sin la presencia del representante del Ministerio Público ni su abogado defensor, pues no se trata propiamente dicho de una declaración judicial, al tener como objetivo determinar el perfil psicológico del examinado; ello no significa que ello constituya una fuente de prueba que no pueda tomarse en consideración como uno de todos los indicios existentes en el caso de autos**; así, resulta de suma importancia precisar que tanto la sentencia de primera instancia como la de vista construyeron pruebas indiciarías como consecuencia de aquellos indicios que concatenados entre sí, determinaron que el encausado era responsable de los hechos que se le imputan, por tanto dichas sentencias no se sustentan única o principalmente en el relato de éste ante un perito psicológico, es por ello incluso que haciendo uso de sus derechos constitucionales, guardó silencio en juicio oral, es así que, de la revisión de ambas sentencias se aprecia que, se encuentran debidamente motivadas sobre el fondo, detallando cada uno de los indicios, entrelazándolos de modo tal que lograron desvirtuar la presunción de inocencia, razón por la cual no se ha inobservado la garantía constitucional de la no autoincriminación."*

Entonces en este punto cabe indicar que es perfectamente posible usar el dicho del propio imputado, e incluso lo manifestado ante el perito psicólogo para corroborar los hechos que se le atribuyen al mismo, incluso en su perjuicio, de conformidad a toda la jurisprudencia anotada e incluso adicionamos el Recurso de Nulidad Nº 406-2016-Lima, en su fundamento 17, el Recurso de Nulidad Nº 741-2018 Lima Norte, en su fundamento quinto; y, el Recurso de Nulidad Nº 924-2016 Lima Norte, en su fundamento 7.3., por lo tanto todo esto deberá de tenerse presente en adelante para el acusado.

## TERCERO: ANÁLISIS SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS

**3.1.** Se debe precisar que la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se produjo realmente o, en su caso, si se produjo en una forma

determinada. Por otro lado, si se llega a probar la existencia del hecho objeto de la investigación esto no necesariamente prueba la autoría o participación, por lo que también es finalidad de la prueba identificar al autor, cómplice o partícipe con suficiente fuerza como para que quede desvirtuada cualquier **presunción de inocencia**. En consecuencia, la calidad de la prueba requerida para condenar a un imputado debe ser sólida para dar por establecida su culpabilidad, más allá de toda duda razonable; esto es, la evidencia debe ser suficiente y contundente que no deje lugar a ninguna duda razonable; además, hay que advertir inmediatamente que la mínima actividad probatoria se constituye por sí misma como suficiente para determinar la condena, por lo que también deberá tenerse en cuenta en todo caso que la validez de las pruebas que fundamentan tal condena serán constitucionalmente válidas.

Por otro lado, se analiza acerca si se alcanzó certeza sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba nos conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación, teniendo en cuenta además que este órgano jurisdiccional está vinculado a los hechos descritos de manera expresa en la acusación fiscal y que la carga de la prueba corresponde a quien acusa y no al que se defiende. La calidad de la prueba no debe dejar lugar a duda razonable. El juzgador, en la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

**3.2. VALORACIÓN PROBATORIA CONJUNTA**

Siendo así, de los medios de prueba reunidos y apreciados en juicio oral, analizando las pruebas de manera conjunta, este Colegiado llega a las siguientes conclusiones:

**3.2.1. ESTÁ PROBADO** que, *"la agraviada Luz Mariela Huerta Rafael y el acusado Cristian Jesús Ulloa tuvieron una relación de enamorados, luego de conocerse en el mes de agosto de 2016, aproximadamente*", esto con la declaración de MARLENI HUERTA RAFAEL, quien al momento de ser examinada refirió que en una oportunidad cuando estaba con su hermana, ahora agraviada, el acusado Jesús Ulloa se presentó como su enamorado; con la declaración de NINFA SERAFIN CASTILLO quien señaló que tenía conocimiento que la agraviada tenía una relación sentimental con el acusado, pero que no se llevaban bien; con la declaración del testigo JOEL HUERTA RAFAEL quien manifestó en el plenario que sabía que su hermana Luz Mariela era enamorada de Cristian Jesús Ulloa, ya que un día antes de los supuestos hechos, le manifestó la agraviada que se encontraba con su enamorado en el mercado de Huánuco; con lo

precisado por SUSANA YAURI RIVERA quien al ser examinada en el plenario refirió que la agraviada le decía que estaba bien enamorada de Cristian quien es de Tingo María; así mismo, con lo manifestado por el acusado Jesús Ulloa, ante el perito médico, quien le dijo –*[…] peritado refiere que era el enamorado de quien en vida fue Luz Mariela Huerta Rafael […]*-; con la copia del REPORTE DE DENUNCIA N° DE0485-20 18, mediante el cual se tiene que al consignar la denuncia correspondiente la hermana de la agraviada Luz Mariela señaló -*que su hermana Luz Mariela Huerta Rafael (19) desapareció el 22 de mayo del 2017, en circunstancias que se iba a encontrar con su enamorado a las 4.pm en el mercado y nunca más regresó*-; es decir, era de conocimiento de los familiares de la agraviada que el ahora acusado era enamorado de la agraviada; con el ACTA DE VISUALIZACIÓN DE CONTENIDO DE LA CUENTA DE FACEBOOK DE FECHA 13 DE JULIO DEL 2018, de cuyo contenido se tiene la conversación de Luz Mariela y el acusado de donde se evidencia la relación sentimental que existía entre ambos, tal como se tiene –*[…] se puede observar una fotografía de la desaparecida Luz Mariela HUERTA RAFAEL (20), actualizada en su perfil el 26 de agosto del 2016, donde la persona de Cristian JESÚS ULLOA, comenta la imagen, indicando "ERMOSA MI AMOR T AMOOO" en el cual está también le responde "YO TAMBIEN TE AMOOO"[…]*-; y con la propia declaración del acusado, quien de manera voluntaria señaló que –*[…] por la persona que se me pregunta si la conozco desde el 15 de agosto del 2016, ya que he llegado a conocer en un local ubicado en la laguna, cuando se realizaba una fiesta por el aniversario de Huánuco para* ***después de un mes llegar a ser mi enamorada hasta el mes de mayo del 2017****, teniendo amistad con dicha persona […]*-, así como lo señalado por la perito psicóloga DANEA SEMIRAMIS DELGADO RIVERO quien al ser examinada con relación al Protocolo de Pericia Psicológica N°018621-2019-PSC, refirió que el acusado le manifestó que con la agraviada tenían una relación de enamorados y que tenían contactos esporádicos y en diferentes lugares, declaración del acusado que se toma en cuenta en virtud a lo expuesto en líneas precedentes; consecuentemente, la relación sentimental del acusado con la agraviada ha sido de enamorados.

**3.2.2. ESTÁ PROBADO** que, *"el fruto de la relación sentimental, la agraviada quedó embarazada, el cual comunicó al acusado Cristian Jesús Ulloa, aproximadamente en enero o febrero del 2017; sin embargo, éste no deseaba tener al hijo que esperaban, por lo que en forma constante venía exigiendo a Luz Mariela Huerta Rafael, coaccionándola, que se practicara un aborto, en caso de negativa la amenazaba que si no lo hacía le iba a pasar algo,* esto con lo señalado por MARLENI HUERTA quien refirió que se entera que su hermana, ahora agraviada, estaba embarazada, porque ella misma le dijo, ya que se había hecho un análisis de orina, es decir una prueba de embarazo y que lo tenía ella misma, y que además tenía algunos síntomas ya que le había chocado feo, tenía asco a la comida y otros; así

mismo, señaló en el plenario que el acusado sabía que estaba embarazada, ya que cuando se encontraron en una oportunidad el propio acusado le dijo –*[…] ella está embarazada de mí […]*- y que iba a vivir con él, empero, después él empieza a renegar y le dijo que tenía que abortar ya que no quería tener al hijo; con la declaración de NINFA SERAFIN CASTILLO, amiga de la agraviada, quien en juicio señaló que su amiga Luz Mariela le había comentado que estaba embarazada de Cristian pero él le respondía que no estaba embarazada de él, que ese hijo de botarlo, incluso vio un mensaje que decía *"si no botas ese hijo que estas embarazada ya sabes que te va a pasar"*, el cual era algo amenazante; con lo manifestado por JOEL HUERTA RAFAEL, al ser examinado señaló que -*era cosecha de papa, entonces allí ella también me contaba, me hablaba del tal persona estamos así, así con él,* ***yo estoy embarazada de él****, pero como, yo quiero conversar con él, quiero que me presentes para poder entrar en un buen acuerdo con él, decía así, tenía bastante entusiasmo mi hermana de vivir con él y tener su bebé, por ese motivo también conversaba entonces yo le decía ya pues preséntame, si es un buen hombre normal*-; con lo manifestado por el acusado ante el perito médico ROGER RONALD CANCHOS CUBA –*peritado refiere que era el enamorado de quien en vida fue Luz Mariela Huerta Rafael quien lo agredía constantemente porque* ***le decía que estaba embarazada de él*** *pero él decía que no era de él, motivo por el cual ella se molestaba*-, es decir, que el acusado tenía conocimiento del embarazo de la agraviada, tal como también se tiene de SUSANA YAURI RIVERA quien precisó en el plenario que tenía conocimiento que la ahora agraviada estaba embarazada de tres meses aproximadamente y que el hijo que iba a tener era de Cristian, además señaló que la agraviada estaba bien enamorada del acusado; con lo consignado en el documento denominado REPORTE DE DENUNCIA N° DE0485-2018, de donde se tiene -*cabe señalar que la desaparecida* ***está gestando con tres meses*** *de embarazo y el padre de su hijo era Cristian Jesús Ulloa (19)*-; con la declaración vertida por el propio acusado, al momento de ser evaluado por la perito psicóloga DANEA SEMIRAMIS DELGADO RIVEROS -*indica que tenía una relación de enamoramiento, él en la narración y descripción de los hechos hace referencia que* ***ellos tuvieron una relación de enamorados*** *en el cual tenían contacto digamos esporádicos y vivían en diferentes lugares,* ***en estas circunstancias es que su enamorada Luz Mariela queda embarazada*** *y ante esta situación ellos tienen diversos conflictos en el cual el investigado señala o le pedía que abortara porque no estaba preparado para ser padre*-; es decir, no había una aceptación del embarazo por parte del acusado, lo que generaba ciertos conflictos; y con la propia declaración voluntaria del acusado, quien expresó que –*[…] con Luz Mariela Huerta he tenido una relación sentimental de enamorados desde el mes de setiembre del 2017,* ***donde he llegado a tener relaciones sexuales*** *pero quiero decir que yo vivía en Tingo María y ella en Huánuco, siendo mi encuentro en forma esporádica y* ***producto de ello salió embarazada ya que en el mes de enero o febrero del 2017 me contó que estaba embarazada*** *y como yo no quería hacerme responsable ya que no estaba*

*preparado y no tenía suficiente dinero para mantener todo esto ha sido mediante teléfono […]*-; es decir, nuevamente se advierte que el acusado tenía pleno conocimiento del embarazo de la agraviada, manifestación que es tomado en cuenta en virtud a la jurisprudencia señalado en el acápite *SEGUNDO* del presente acto resolutivo; consecuentemente, se tiene que el acusado al enterarse del embarazo insistía a la agraviada a fin de no tener el hijo producto de su relación sentimental toda vez que aún no estaba preparado para asumir dicha responsabilidad.

**3.2.3. ESTÁ PROBADO** que *el día 22 de mayo de 2017 Cristian Jesús Ulloa, llegó a esta ciudad proveniente de la ciudad de Tingo María donde vivía y se comunicó con Luz Mariela Huerta Rafael citándola cerca al mercado Modelo de Huánuco, una vez que se encontraron pasaron la noche en el hotel "Roma", que se ubica en la cuadra 07 del jirón Huallayco (a media cuadra del mercado Huánuco). Al día siguiente, ambos se dirigieron con dirección a la ciudad de Tingo María a bordo de un vehículo de transporte público. Al llegar a la zona de Carpish, pasando el túnel, bajaron del vehículo y procedieron a caminar por la pista, así como la agraviada se tomaba fotos en el lugar con su celular con la ayuda del ahora acusado. En el trayecto, en el kilómetro 48 aproximadamente, de la vía Huánuco Tingo María, comenzaron a discutir sobre el embarazo que llevaba Luz Mariela Huerta Rafael, siendo que Cristian Jesús Ulloa le exigió coaccionándola que se practicara un aborto ya que no deseaba tener un hijo, además tenía dudas respecto a la paternidad porque ella salía constantemente a las fiestas, lo que motivó que la agraviada, al sentirse ofendida por los comentarios agrediera físicamente al ahora acusado, sosteniendo una agresión mutua en plena vía (referencia km 48 Huánuco - Tingo María), llegando la agraviada a morderle la mano izquierda, lo que motivó que éste la lleve a la fuerza sujetándola de las muñecas, hasta una canal de agua que se encuentra a unos tres metros de la vía, zona que se ubica por debajo del nivel de la pista en unos tres metros, en donde existe un canal de agua de unos 14 m de largo, 1.5 m de ancho y 1 m de alto, lugar fuera de la vista de transeúntes y vehículos que transitan, en donde continuaron sosteniendo la agresión física, llegando la víctima a morderle en la parte del pecho (costado del pezón), reaccionando el acusado, tomándola del cuello, sujetándola fuerte con sus dos manos, tumbándola al piso en donde continuó presionándole del cuello, y en defensa la agraviada lo arañó el rostro dejándole una cicatriz visible, quien para evitar la reacción de su víctima puso su rodilla en su vientre, terminándola de estrangularla, dejándola inerte. Una vez que le quitó la vida, así como al producto de su gestación, arrastró el cuerpo de su víctima, sosteniéndola con sus dos manos para lanzarla por una pendiente pronunciada, lugar donde cayó la agraviada sin que hasta la fecha se haya podido encontrar su cadáver*, esto con la declaración testimonial de MARLENI HUERTA RAFAEL, quien refirió que un día antes de los hechos salió de su casa al encuentro del ahora acusado, a la altura del mercado de Huánuco y que desde esa fecha no llega a ver a su hermana Luz Mariela Huerta Rafael, tal como se puede advertir de una lectura atenta y sencilla de dicha declaración, ya que señala -*a las 12 de la tarde ha llamado diciendo que estoy viajando de Tingo María y mi hermana me dijo, Cristian está viajando de Tingo María entonces a las cuatro de la tarde, llamó diciendo que "ya estoy en el mercado, baja Luz", […] entonces él le dice "cuidado que te escuchen alguien, cuidado, sola tienes que venir, cuidado que vienes acompañada",*

*entonces mi hermana le dice "si, voy a venir sola", entonces sale a las cuatro de la tarde caminando, casi a las seis de la tarde llegó mi hermano, entonces me dijo dónde está la Luz, entonces yo le digo ha salido al mercado, Cristian le ha llamado, entonces mi hermano vuelve a llamar a las 08 o 09 de la noche, no llegó mi hermana, entonces mi hermano le llamó le dijo "dónde estás hermana", mi hermana le respondió "yo estoy por el mercado con Cristian no te preocupes hermano, ya voy a venir a la casa, entonces mi hermano también dijo te vienes temprano, entonces ella no llegó toda la noche, toda la noche no llegó ya el 23 mensaje llegó las seis por ahí, diciendo hermana no te preocupes, yo ya me estoy yendo a trabajar con mi enamorado, entonces ha vuelto a llamar en su celular de mi hermana ya no entraba la llamada*-, de donde se tiene que un día antes de los hechos el acusado se encontró con la agraviada, tal como también lo refieren la testigo JOEL HUERTA RAFAEL quien también señala las circunstancias en que la agraviada salió de su domicilio a fin de encontrarse con el acusado y que al día siguiente de los hechos recibe un mensaje señalando que la agraviada juntamente con su enamorado se iban a la ciudad de Ica y que no se preocuparan de ella ya que regresarían dentro de un mes; con la declaración de SUSANA YAURI RIVERA, quien manifestó que -*mi cuñada ha salido ese día […]llamada de su enamorado Cristian,[…] diciendo estoy viniendo de Tingo María, de ahí a las cuatro de la tarde otra vez llamó, baja estoy en el mercado diciendo, mi cuñada ha bajado al mercado y de ahí mi esposo también ha salido de ahí las seis de la tarde llega mi esposo y me pregunta dónde está Luz me dice, ha salido con Cristian, con Cristian ha salido y no llegaba noche ya era, las nueve tantos y nunca no llegaba mi cuñada de ahí y qué cosa ha pasado diciendo llamó mi esposo, diciendo mi cuñada estoy en mercado con Cristian; ha estado con Cristian y más ratito iba subir ya y mi esposo ha dicho vas a subir ya muy tarde está que hora vas a subir, no voy a subir porque estoy en mercado con Cristian, de ahí nunca más, nosotros también quedamos dormido. Al día siguiente a las seis de la mañana llegó un mensaje diciendo, "hermano estamos yendo a Ica no te preocupes, con Cristian estamos yendo de aquí a un mes regresaremos a Huánuco", de ahí cuando llamábamos a mi cuñada nunca no contestaba su celular también ha estado apagado*-; con la propia declaración del acusado quien manifestó de manera voluntaria en presencia del representante del Ministerio Público y asistido por su abogado defensor, tal como se puede advertir de la declaración de fecha 15 de noviembre de 2019, donde señaló – *en forma mensual viajaba a Huánuco para encontrarme, así mismo ella viajaba a Tingo María quedándonos en hospedaje para luego al día siguiente le despachaba en combis de San Juan, para que retorne así mismo le daba para sus pasajes para después de un tiempo dejé de viajar a Huánuco por no tener dinero en donde ella, Luz le llama a su celular de mi hermano Rubén Jesús Ulloa diciéndome que trae tu DNI para hacerme controlar en la posta, es así que yo* ***he viajado de Tingo a Huánuco el 21 de mayo del 2017, llegando al mercado nuevo a las 19:00 horas aproximadamente encontrándome con Luz Mariela para quedarnos en un hotel que no recuerdo su nombre pero que está cerca al mercado****, no recordando el Jr. es así que pasamos la noche al día siguiente a las 6:30 aproximadamente Luz me dice que vamos a Kotosh ya que va haber campeonato en donde acepto y a las 7:40 a 08:00 aprox. me dice cuando venía de Tingo antes de llegar a Carpish había restaurant donde vendían trucha tipo recreo diciendo mejor vamos por ahí a*

*comer trucha aceptando y luego a las 08:00 a 8:30 salimos del paradero de San Juan con destino a Carpish, llegando aprox. a las 09:30, donde nos bajamos pasando el túnel donde nos tomamos fotografía con su celular de Luz Mariela y después de un momento nos fuimos caminando hacia el restaurant de truchas que se encuentra a una distancia de 2 km aprox. y cuando estuvimos caminando Luz me preguntó sobre el bebé y comenzamos a hablar diciendo que tienes que hacerte cargo del bebé, volviéndole a decir que no estaba preparado para poder tener un hijo en donde ella comienza a molestarse diciéndome "que ya la vez pasada me dijiste igual", para continuar caminando para después de un momento cogió una piedra y me tiró en la espalda en donde no le hice nada y seguí caminando y cuando le dije que te ha pasado porque me has tirado la piedra reaccionando con agredirme con pellizcos en mi brazo izquierdo solo llegando a abrazarla en donde ella seguía golpeándome con puntapiés en mi canilla izquierda y ahí más abajo le agarré sus dos manos, entonces ella me mordió la mano izquierda, así como me araño en la cara lado izquierdo del cual tengo la cicatriz visible en momentos que le cogí de sus muñecas de sus dos manos, jalándole hacia la alcantaría bajando hacia ella en donde ella reaccionaba pateándome, intentaba mordiéndome la mano, y como no logró hacerlo porque no le dejé que me muerda,* ***la cogí del cuello con mis dos manos por la parte delantera yo mirándola hacia ella donde se desvaneció y cayó al suelo al canal del río, ella no respiraba será porque le apreté fuerte el cuello por unos dos minutos****, le jalé de su cuerpo tomándola en sus dos manos por el canal de la alcantaría unos tres metros al borde del abismo,* ***lo lancé hacia el abismo para luego regresar hacia la pista*** *y caminé por ella unos 100 metros aprox. y abordé un vehículo automóvil y fui con dirección a la localidad de Tingo María, no retornando a dicho lugar por miedo hasta el día de ayer que regresé juntamente con los policías y el fiscal-*, declaración que reiteró ante la perito psicóloga DANEA SEMIRAMIS DELGADO RIVERO, al momento de ser evaluado, tal como se tiene del PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 018621-2019-PSC, de fechas 16 y 20 de noviembre de 2019, es decir, al día siguiente de haber declarado de manera voluntaria, de cuyo contenido se tiene –*viajé el 21 de mayo en la tarde, llegué en la noche le dije que estaba en el mercado nos encontramos como a las 7 o 7:30, ahí conversamos y nos quedamos hospedados en un hotel hasta el siguiente día, me dice hay un campeonato en Kotosh vamos y le dije ya, salimos a desayunar y me dijo para almorzar por Carpish, que ha visto un recreo y le dije vamos pues, y nos fuimos a Kotosh y agarramos un carro y nos fuimos, ni bien pasamos el túnel hemos bajado, hemos tomado foto con su celular, caminamos con dirección al restaurant, en eso nos ponemos a hablar del bebe, le dije que no me iba a hacer cargo porque ella salía, que me estaba echando la culpa, se ha puesto a renegar me dio con la piedra en la espalda y no le dije nada, le dije por qué me pegas de ahí me arañaba en mi cara también hasta la oreja me jaló, seguíamos bajando por el canto de la pista de ahí más abajo no aguanté que tanto me estaba agarrando, le agarré de la mano fuerte le dije "que te pasa", me da una patada con su pie, le jalé de su mano en una entrada, debajo de la pista hay una alcantaría y una acequia, ahí le jalé, la cólera me ganó,* ***le agarré del cuello****,* ***lo tumbé, y ahí lo tenía, casi no reaccionaba****,* ***más me dio el miedo la jalé unos metros y la lancé abajo volteé salí a la pista****, he caminado unos 100 metros en dirección a Tingo, se paró un auto y me fui a Tingo, […] febrero a mayo ya estábamos peleando de cualquier cosa, ella se ponía a renegar, no era una relación normal […] de ahí seguíamos así, ella me dijo en enero, febrero creo, pero no me dijo*

*cuántos meses estaba, […], cuando ella me habla que está embarazada, y le digo para mandar a abortar de ahí empezó todo, […] discutíamos del bebe, le decía que no estaba preparado para eso, […] yo le decía bonito, le quería convencer bonito y ella no quería, […] vine a traer mi DNI para que pudiera controlarse en la posta, últimamente ya dije hay que trabajar para tener algo, pero pasaba por mi mente si será de mí o no, como ella salía a fiestas […]*-, declaración del ahora acusado Jesús Ulloa que resulta creíble ya que se advierte firmeza y uniformidad en su relato, así mismo, se tiene una pluralidad de corroboración periférica el cual permite tener presente lo narrado, máxime que, al momento de los hechos solo estuvieron la agraviada Huerta Rafael y el acusado Jesús Ulloa; conforme se ha desarrollado en líneas precedentes se tiene las declaraciones testimoniales de Marleni Huertas Rafael, Ninfa Serafin Castillo, Joel Huerta Rafael y Susana Yauri Rivera, quienes refieren sobre las relaciones sentimentales que tenía el acusado con la agraviada y que producto de ello es que ésta última estaba embarazada, asimismo, señalan sobre los momentos previos al encuentro entre ambos, en el mercado de Huánuco, para luego desconocer su paradero de la agraviada hasta el día de la fecha, con lo que se establece claramente respecto a la relación sentimental, el embarazo y las circunstancias previos y posteriores a los hechos ocurridos; así mismo, se tiene lo manifestado por el perito médico ROGER RONALD CANCHOS CUBA, quien al ser examinado en el plenario, con relación al CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 018618-L-D, de fecha 16 de noviembre de 2019, quien evaluó al acusado, consignó en la data lo siguiente –*el día 22 de mayo del año 2017 otra vez discutieron por su embarazo y le agredió con piedra en la espalda le mordió en la mano, entonces él se molestó y la sujetó de la mano y le apretó del cuello hasta quitarle la vida luego la arrojó a una quebrada*-; así mismo, lo vertido por el acusado se corrobora con lo manifestado por el médico perito, esto es, que presentaba cicatrices o secuelas en la mejilla izquierda, en el hombro derecho, así como en la mano izquierda que representa aparentemente una mordedura; también se corrobora lo señalado por el acusado, con el ACTA DE RECORRIDO DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019, donde describe el lugar donde sucedieron los hechos materia de juzgamiento -*me encuentro seguro que este era el lugar antes descrito*-, encontrándose un alcantarillado al lado oeste de la carretera Tingo María – Huánuco a una distancia aproximado de 1.5 Km antes de llegar al túnel Carpish, -*alcantaría de base cemento teniendo una altura de 03 metros aprox. Donde se visualiza pequeña corriente agua, así mismo el canal es de aproximadamente 1.50 de ancho por 1 metro de altura, con una longitud aprox. de 16 metros de longitud, por donde discurre el agua hacia un abismo*-, si bien es esta diligencia el acusado señaló que el día de los hechos la agraviada se habría aventado hacia el abismo y que no llegó a buscarla por miedo, resulta increíble ya que no habría razón para que la agraviada tome esa decisión, máxime que, conforme refiere la testigo

NINFA SERAFÍN CASTILLO que -*ella siempre quiso, me dijo sí lo voy a tener, voy a hablar con Cristian, lo voy a tener*-; es decir, iba a tenerlo a su hijo y que el hecho de quitarse la vida involucraría al concebido, lo cual no era admisible; por otro lado, se tiene el ACTA DE CONSTATACIÓN Y VERIFICACIÓN DE HOSPEDAJE, donde el acusado reconoció haber concurrido al Hostal Roma, inmueble donde se hospedó con la agraviada el día 22 de mayo de 2017, tal como se tiene del ACTA DE RECEPCIÓN DE REGISTRO DE PASAJEROS, donde se observa el registro correspondiente, de que el acusado se habría alojado en dicho hostal, ingresando a las seis de la tarde del día 22 de mayo de 2017 y saliendo el día 23 de mayo de 2017, elemento periférico que permite inferir que el acusado narró los hechos de manera espontánea; se tiene el ACTA DE BÚSQUEDA DE HALLAZGO Y RECOJO TRASLADO mediante el cual, si bien no se logró ubicar el cuerpo del cadáver de la agraviada, empero, se logró encontrar una prenda de vestir, como es, -*en este acto personal de rescate realiza la técnica de búsqueda, realizando el descenso 02 sub oficiales, quienes realizan la búsqueda de forma de peine y por el intermedio de los arbustos, piedras, lodos y troncos a una profundidad de 150 metros aproximadamente, encontrando una prenda de vestir, un polo cafarena de color rosado en estado deteriorado, así mismo dicha prenda se ubicó debajo de troncos o palos que se encuentran sobre donde escurre el agua, la misma que se encuentra al costado del agua que escurre, procedente del alcantarilla, realizándose el levantamiento, […]en este acto la hermana de la desaparecida refiere que* ***dicha prenda ubicada pertenecía a su hermana*** *toda vez, que ella utilizaba este tipo de prenda así como el color*-; prenda de vestir que ha sido descrito por el ahora acusado al momento de prestar su declaración, tal como se tiene -*se encontraba con pantalón jean color azul, zapatilla rosado y chompa de color rosado con puntos negros*-; es decir una de las prendas era de color rosado y que pertenecía a la agraviada; por lo que, **la declaración prestada por el acusado Cristian Jesús Ulloa se considera válida**, ya que se recepcionó la misma prevaleciendo las garantías legalmente exigibles, como es en presencia de un fiscal, con la asistencia de un abogado, corroborado con medios de prueba, prestada libremente y voluntaria así como que dicha declaración es sincera y espontánea, máxime que la perito psicóloga DELGADO RIVERO señaló que el acusado se expresa a través de un lenguaje fluido y comprensible, denotando una actitud de colaboración, siendo una persona que se encuentra lúcido, orientado en tiempo, espacio y persona, que sus procesos cognitivos se encuentran conservados y cuenta con capacidad de discernimiento, además que en su relato advirtió consistencia ya que no se observó una contradicción muy marcada en lo esencial de su relato.

Por otro lado, si bien se tiene la recepción de un mensaje respecto a que *la agraviada se iba a la ciudad de Ica con su enamorado*, resulta ser un distractor que empleó el ahora acusado con la finalidad de no poder identificar al autor de los hechos materia de

juzgamiento, empero, ello no era nada cierto, toda vez que el propio acusado reconoció haber quitado la vida a la ahora agraviada, máxime que, la hermana de la agraviada, MARLENI HUERTA RAFAEL, señaló al momento de realizarse la diligencia de REGISTRO Y CONSTATACIÓN DE DOMICILIO, donde encontraron el documento nacional de identificación de la agraviada que -*su hermana no es de dejar así nomás su documento personal*-; es decir, que la ahora agraviada no tenía ninguna intención de viajar a otra ciudad, como es Ica, ya que ni su documento personal llevaba a la mano.

Además, si bien no se ha llegado a encontrar el cuerpo de la agraviada Luz Mariela Huerta Rafael, tal como refiere la defensa técnica del acusado, ello no es óbice a que no se haya cometido el ilícito penal, más aun que, del tiempo de los hechos materia de juzgamiento a esta parte han transcurrido casi cuatro años, y que incluso ha prosperado la existencia de una *muerte presunta*, tal como lo establece el Código Civil peruano; así mismo, se tiene la declaración del testigo HENRY PERCY JESÚS ULLOA quien refiere que en el año 2020 visitó la página de Facebook de la agraviada y observó que tenía visitas realizadas en el año 2019 a las ciudades de Huánuco, Cerro de Pasco, Panao y Huancayo, lo cual le genera duda sobre su muerte; se tiene también el ACTA DE DILIGENCIA DE VISUALIZACIÓN mediante el cual se escucha un diálogo entre personas que al parecer hacen entrever que en la página de Facebook de la agraviada se observa visitas realizados a ciertas lugares en el año 2019; sin embargo, si bien se tiene que aparentemente la agraviada estaría viva, empero, atendiendo a estos medios de prueba resultan insuficientes para poder inferir que la agraviada no habría fallecido, máxime que, los familiares directos sostienen que hasta la fecha no se sabe dónde se encuentra y que no se tiene comunicación alguna. Consecuentemente, está acreditado que la muerte de la agraviada Huerta Rafael ha sido ocasionado por el ahora acusado, bajo las circunstancias expuestos en líneas precedentes, gozando de validez material y dándose por cierta la declaración del propio acusado, quebrando su presunción de inocencia.

**3.3.** Además, debe tenerse en cuenta la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad Nº 173-2012, Cajamarca; en el cual se ha desarrollado sobre el testigo indirecto o de oídas, señalando lo siguiente:

> "*Tercero: Es evidente afirmar -como lo reconoce la doctrina procesalista- **que los testigos de referencia u oídas tienen un carácter supletorio y un peso más relativizado, respecto del juicio de credibilidad, que el testigo fuente o presencial**; de ahí que siempre se requiere que se revele la identidad de este último y que se agoten los medios para que aquél preste su testimonio. […] Si se entiende, además, que el valor del testimonio de referencia no sólo está ligado al crédito que su versión pueda merecer, sino que apunta a reafirmar una prueba directa en sus componentes de veracidad y competencia a partir de la información que el testigo ha recibido de segunda mano, cabe enfatizar que en el caso de autos este último componente está ausente: no hay prueba directa respecto del asesinato del agraviado, de la autoría del imputado Portal Tanta. […]* ***El valor probatorio del testimonio de referencia se robustece al abrigo de otros elementos que se***

> ***incorporen al proceso****, auxilio sin el cual su peso es prácticamente nulo; no es admisible como prueba única para desvirtuar la presunción de inocencia (…)****".***

Siendo así, respecto a los testigos y peritos mencionados anteriormente, incuestionablemente son testigos indirectos, pues hacen referencia con relación a las informaciones recabadas al momento de realizar el examen correspondiente a los mismos, sobre los hechos materia de juzgamiento y que estos refuerzan al conocimiento generado de los medios probatorios incorporados al presente proceso y que en alguna medida, permite complementar a los argumentos incriminatorios del Ministerio Público, así como a lo vertido por el propio acusado; es decir, con estas declaraciones no se le quiere dar validez absoluta a la incriminación, pero nos sirve para tener más claro los hechos imputados.

**3.4.** Así mismo, cabe indicar que este Colegiado responde las alegaciones más relevantes expuestos por la defensa técnica, en tanto que no estamos obligados a responder todas las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso de manera pormenorizada, expreso y detallado, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la parte *in fine* del *Fundamento 11* de la Sentencia N° 1230-2002-HC/TC. "*La Constitución (…) tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (…)*". Y lo señalado en el Fundamento 4.10 de la Casación N°41-2012 Moquegua "*(…) No requiriendo que, de manera pormenorizada, el Tribunal o Juzgador se pronuncie en forma expresa o detallada sobre todas las alegaciones que las partes pueden formular dentro del proceso (…)*"; siendo así, debe tenerse en cuenta que lo advertido por la defensa técnica del acusado, así como del representante del Ministerio Público se ha desarrollado dentro del presente acto resolutivo, por lo que, no se requiere pronunciamiento alguno.

Estando a lo expuesto, se tiene que los **hechos imputados** en el presente caso por parte de la representante del Ministerio Público, esto es, referente al delito de Feminicidio, se encuentran debidamente demostrados o acreditados conforme se ha detallado en líneas precedentes.

## <u>CUARTO</u>: LA NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE

Que, la tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal, ella consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulado en abstracto por la ley penal;

**4.1.** Así los hechos materia de acusación del presente caso, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 108 – B° primer párrafo numerales 2) y 3), que señala: "*Será reprimido con pena privativa de libertad […] el que mata a una mujer por su condición de tal, en*

*cualquiera de los siguientes contextos: […] 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual; 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. […];* concordante con el segundo párrafo, numerales 2) y 7) del mismo artículo, que señala: "*[…] La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: […] 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación; […]; 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108. […] La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.*"; así como con el artículo 108° del Código Penal referido a Ferocidad y Alevosía; al respecto, se tiene conforme se puede extraer del Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116, de fecha 12 de junio de 2017, que el delito de *feminicidio* es definido como el crimen contra las mujeres por razones de género. Es un acto que no responde a una coyuntura específica, pues se desarrolla tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres víctimas no poseen un perfil único de rango de edad ni de condición socioeconómica. Los autores de estos crímenes tampoco tienen calidades específicas, pues pueden ser personas con quienes la víctima mantiene un vínculo afectivo, amical o social, como por ejemplo familiares, parejas, **enamorados**, novios, convivientes, cónyuges, ex convivientes, ex cónyuges o amigos. También pueden ser personas conocidas, como vecinos, compañeros de trabajo y de estudio; de igual forma, desconocidos para la víctima. El sujeto activo en los delitos comunes tiene una misma presentación en el Código Penal. En general, el sujeto activo es identificable, por el uso de la locución pronominal "El que" y designa a la persona que puede realizar el tipo penal. En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. A diferencia del caso anterior, la identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara, la conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -*vida humana*- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida; en cuanto al comportamiento típico, la conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución "El que mata". En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado. Los medios que se pueden utilizar para matar son diversos; cualquier medio idóneo para matar es relevante típicamente. Pueden usarse medios directos o inmediatos (puño, pies, **manos**, arma

blanca, arma de fuego, etc.), o indirectos o mediatos (veneno, pastillas). Del mismo modo se acepta que se puede matar con medios materiales o físicos, o por medios psicológicos[24]. Los medios probatorios relevantes serán las pericias médicas, psicológicas y psiquiátricas, pero también los testimonios que den cuenta de la sistematicidad y características de la agresión; por ello, si la conducta del hombre no genera peligro alguno a la vida de la mujer, o el peligro no produce la muerte de ésta o el resultado es distinto a la muerte, prohibición por la norma penal subyacente al tipo penal de feminicidio, no podría colegirse la imputación objetiva, en el caso concreto. El feminicidio es un delito doloso. En el contexto presente, el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte. Es suficiente que el agente se haya representado, como probable, el resultado. Por ende, el feminicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual. Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios, por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte. El bien jurídico protegido de la forma como se encuentra construido el tipo penal, se colige que el Estado vía derecho punitivo pretende, por un lado, la integridad corporal y por otro, la salud tanto física como mental de las personas.

**QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN**

Establecido los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca la trilogía del delito, es decir, el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad; empero, es menester establecer en el presente proceso, previamente la existencia de alguna conducta ilícita realizada por parte del acusado.

[24] Es inadecuado usar el término "medios morales" para designar a los medios no físicos con que se podría causar la muerte. La moral entendida, como el obrar de las personas distinguiendo el bien del mal, nada tiene que ver con su uso para producir la muerte.

**5.1. Momento Objetivo del Tipo**

**PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO**

**5.1.1.** Debe entenderse el desarrollo de cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo contenido en el primer párrafo, numerales 2) y 3) del artículo 108°- B, - *el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: […] 2.* ***Coacción****, hostigamiento o acoso sexual; 3. Abuso de poder,* ***confianza o de cualquier otra posición*** *o relación que le confiera autoridad al agente*- segundo párrafo, numerales 2) y 7) del mismo artículo, que señala -*[…] 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación; […]; 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108. […]*-, así como con el artículo 108° del Código Penal referido a Ferocidad y Alevosía; siendo así, se advierte que el acusado CRISTIAN JESÚS ULLOA es el **sujeto activo** el mismo que ha sido debidamente individualizado por el titular del ejercicio de la acción penal, a la vez es quien el día 22 de mayo del 2019 concurrió a la ciudad de Huánuco, para encontrarse con la agraviada occisa y pernoctar en el hostal Roma, para al día siguiente dirigirse a la localidad de Carpish, lugar donde luego de una discusión entre el acusado y la agraviada con relación a su embarazo es que lo coge del cuello y lo estrangula, para finalmente lanzarla por una pendiente pronunciada, lugar donde cayó la agraviada sin que hasta la fecha se haya podido encontrar su cadáver; siendo la agraviada Luz Mariela Huerta Rafael, **sujeto pasiva**; siendo así y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la acusación fiscal, se tiene que cumple el presupuesto de **coacción**, es decir, bajo este contexto se comprende aquellos actos pequeños pero sistemáticos de agresión a la agraviada para obligarla hacer algo que impide la ley, esto es, que desde que tomó conocimiento del embarazo de la agraviada el acusado le obligaba a abortar, sin embargo, la agraviada se rehusaba ya que estaba decidida a tener a su hijo, e incluso en una oportunidad le había manifestado el acusado, al enterarse de su embarazo, que tenía que abortar ya que no que ría tener ese hijo, tal como refiere MARLENI HUERTA RAFAEL y que en una oportunidad observó el celular de su hermana agraviada que decía -*tienes que abortar ese hijo Luz, yo te voy a mandar plata, si tú no quieres abortar no me llames*-; hechos que es corroborado con la declaración NINFA SERAFÍN CASTILLO quien señaló -*si no botas ese hijo que estas embarazada ya sabes que te va a pasar*-; es decir, de manera constante exigía a la agraviada a fin de no tener el hijo, de donde se evidencia la existencia de acontecimientos de amenazas suscitados con anterioridad a los hechos materia de juicio, así como celos inferidas por el acusado, tal como señala - *si también más que todo sentía celos por su ex, se hablaban, salían, y de eso no más, le decía* ***que no quería que salga con él****, me decía ya, pero seguían saliendo, y eso me hizo dudar para el bebe*-; asimismo, la conducta del acusado se desarrolló bajo un contexto de

*prevalimiento* y que se advierte la presencia de **un abuso de poder y confianza** por parte del acusado hacia la agraviada, ya que se evidencia un estereotipo por parte del acusado, consistente en que la mujer es posesión del varón y no puede tener amigos, tal como el propio acusado señaló en un momento ante la perito psicóloga que sentía celos, que no quería que salga con su ex pareja y que eso le causaba duda respecto a su embarazo; además que la agraviada estaba muy enamorada del acusado, que incluso le compraba algunas prendas de vestir, lo que ha generado confianza de parte de la agraviada por la relación sentimental que tenían, advirtiéndose razones por el cual ocasionó que el acusado ejerza sobre la agraviada dominio, control, ejercicio de poder y subordinación; consecuentemente, la conducta se adecúa al tipo penal establecido en líneas precedentes; estando a ello se acredita el momento objetivo del delito, la materialización del ilícito penal. Además, que el acusado tenía pleno conocimiento del **estado de gestación** de la agraviada, tal cual se ha desarrollado en el acápite 3.2.2. del presente acto resolutivo.

Por otro lado, con relación al supuesto, **por su condición de tal**, respecto a este punto debemos de realizar un análisis de cómo el ordenamiento jurídico contempla este supuesto, al respecto el autor ROCCI BENDEZU, en su libro "Delito de Feminicidio" ha desarrollado:

> "*Este elemento del comportamiento típico indica que se mata a la mujer por con su condición de pertenencia al sexo femenino, es decir, por el solo hecho de ser mujer. Se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer,* ***cuando el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y discriminación de la mujer implícita en la violencia que provoca su muerte****, y que trae como consecuencia una situación de extrema vulnerabilidad.* ***Esta situación de control general coercitivo subyace en el maltrato del varón para mantener bajo su control y como suya a la mujer, en el acoso constante, en la intimidación, y en general manifestaciones previas de control o dominio****. Debe tenerse en cuenta que, no toda muerte de una mujer a manos de un varón debe constituir feminicidio, sino que para ello se requiere que la violencia que la cause esté asociada a la discriminación y dominación de que ella es víctima. Este elemento adicional, desde luego, deberá probarse en el proceso penal para que pueda reprocharse al sujeto ser autor del delito de feminicidio. Así, lo ha establecido la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, la cual ha señalado en diversos casos que: «No se dan los elementos propios del tipo delictivo contenido en el artículo 6 de la Ley contra el feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Estos comprenden esencialmente el homicidio se dé en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, y que se de muerte por su mera condición de mujer. De este tipo delictivo se desprende, que no es suficiente con dar muerte a una mujer para tipificar feminicidio, si no se dan los elementos señalados anteriormente. De lo anterior se desprende que, el elemento mujer no debe tomarse en cuenta, en sentido amplio, pues para que éste concurra debe existir un nexo entre el autor y la víctima, un vínculo que constituya la situación de empoderamiento*"
>
> "*Ahora bien, sobre este elemento, cabe destacar la experiencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia la cual casó parcialmente la sentencia en el caso Ortiz Ramírez, estableciendo que en el caso en cuestión, la muerte de una mujer a manos de su conviviente, no sólo concurría la agravante «relación familiar», sino además la agravante «por el hecho de ser mujer», y estableció que: «(...) no hay duda, que el procesado, como si se tratara de una cosa, sentía de su propiedad a Sandra Patricia Correa. Era evidente que la negaba como ser digno y con libertad. La discriminaba, la mantenía sometida a través de la violencia constante. Después de apuñarla tuvo el descaro de instalarse nuevamente en su casa, contra la voluntad de ella, cuando aún se recuperaba de las heridas físicas que le había causado. Nunca dejó de acosarla. Nunca de intimidarla. Ella no dejo de pedirle que se fuera. Y cuando al fin se marchó, luego de una nueva agresión física, la continuó hostigando, le siguió haciendo saber que era él o ninguno y que la mataría. Todo eso claramente para la Corte no es una historia de amor sino de sometimiento de una mujer por un hombre que la considera subordinada (...). Es manifiesto, entonces, que el procesado cometió el homicidio contra Sandra Patricia Correa 'por el hecho de ser mujer' De igual manera, la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, ha desarrollado este elemento esbozando los siguientes argumentos:*

> *«Como se ve, no se trata de un simple delito de lesiones seguidas de muerte o de un homicidio o de un parricidio, sino de un feminicidio, porque el sentenciado hasta el final dejó en claro que no sólo quería matar a una mujer o, mejor dicho, a su conviviente; sino a ésta, pero para demostrar que en su condición de macho alfa o súper macho no estaba dispuesto a aceptar que su autoridad o posición de dominio fuera cuestionada por una mujer, así fuera la suya. Por tanto, mató a la agraviada por su condición de mujer; es decir, en su concepto, por su condición de ser inferior, que cometió el error mortal de desafiar su superioridad o autoridad; posición de dominio que dejó sentir no sólo al matar, sino antes, al mantener sojuzgada y atemorizada a la agraviada, según el testimonio de la menor y de su vecino Santos Fernando García Ruiz, mediante disparos al aire desde su casa; lo cual se repitió, según esos mismos testigos, momentos después de haber lesionado mortalmente a la agraviada*"

En el presente caso como hemos visto, hubo hechos precedentes de parte del acusado, sobre la exigencia de que la agraviada abortará bajo amenaza de que le iba a pasar algo, y que tomaba como refugio el hecho de que no estaba preparado para asumir dicha responsabilidad, y que a raíz del embarazo la relación sentimental entre acusado y agraviada había cambiado, tal como señala el propio acusado -*a los primeros meses sí, venía a verla, le daba su pasaje, esto cambia cuando ella me dice que está embarazada, yo no estaba preparado para el bebe, estaba enamorado, pero poco a poco se me fue quitando, para el 22 de mayo no había sentimientos*-; para luego ejercer sobre la agraviada dominio, control, máxime que el acusado tenía como una de sus características de personalidad el ser inestable, inmaduro, con rasgos disociales e inadecuado control de impulsos; es decir, un comportamiento desadaptativo, dañino, contrario a las normas y a los derechos de los demás, la falta de empatía no mostrando sentimiento de culpa; así como el sometimiento de la agraviada por el acusado que la consideraba subordinada, máxime que, desde que estuvo embarazada su relación era muy diferente, en tal sentido la agraviada fue agredida por su condición de mujer.

En cuanto al **bien Jurídico**, es un criterio referencial de entrada, tanto la ubicación sistemática de los tipos penales, como la denominación con que han sido rotulados el conglomerado de tipos penales; en este sentido, el feminicidio ha sido ubicado como un delito contra la vida, el cuerpo y la salud. De esta omnicomprensiva denominación del Título Primero, de la Parte Especial del Código Penal, ha de delimitarse cuál es el objeto jurídico de protección. La doctrina es constante en afirmar que el bien jurídico protegido en el homicidio, en cualquiera de sus formas, es la vida humana. El feminicidio no puede ser la excepción, es más, la propia Convención de Belem Do Para prevé implícitamente la norma penal que subyace al tipo penal de feminicidio, cuando se establece que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida. En la medida que para la configuración del feminicidio se requiere también la supresión de la vida de la mujer, éste es un delito de daño.

Así mismo, se debe establecer si el acusado actuó con el ánimo de lesionar o de matar, teniendo en cuenta la forma, modo y circunstancias en que ocurrió el evento delictuoso, así como el tipo de instrumento que utilizó el agente y la clase de persona a

la que fue dirigido el ataque, el cual determinarán si el agente actuó con la finalidad de **matar** o lesionar a la agraviada; en el caso concreto se tiene, en *primer lugar*, atendiendo a los hechos probados, el acusado cegado por los celos, ya que tenía duda si el hijo que llevaba la agraviad en su vientre era suyo, y que no tenía la intención de asumir la paternidad es que atacó contra el cuerpo de la agraviada, causándole la muerte a través del estrangulamiento usando sus propias manos, tal como refiere –*después de un momento nos fuimos caminando hacia el restaurant de truchas que se encuentra a una distancia de 2 km aprox. y cuando estuvimos caminando Luz me preguntó sobre el bebé y comenzamos a hablar diciendo que tienes que hacerte cargo del bebé, volviéndole a decir que no estaba preparado para poder tener un hijo en donde ella comienza a molestarse diciéndome que ya la vez pasada me dijiste igual, para continuar caminando para después de un momento cogió una piedra y me tiró en la espalda en donde no le hice nada y seguí caminando y cuando le dije que te ha pasado porque me has tirado la piedra reaccionando con agredirme con pellizcos en mi brazo izquierdo solo llegando a abrazarla en donde ella seguía golpeándome con puntapiés en mi canilla izquierda y ahí más abajo le agarré sus dos manos, entonces ella me mordió la mano izquierda, así como me araño en la cara lado izquierdo del cual tengo la cicatriz visible en momentos que le cogí de sus muñecas de sus dos manos, jalándole hacia la alcantarilla bajando hacia ella en donde ella reaccionaba pateándome, intentaba mordiéndome la mano, y como no logró hacerlo porque no le dejé que me muerda,* ***la cogí del cuello con mis dos manos por la parte delantera*** *yo mirándola hacia ella donde se desvaneció y cayó al suelo al canal del río, ella no respiraba será porque le apreté fuerte el cuello por unos dos minutos, le jalé de su cuerpo tomándola en sus dos manos por el canal de la alcantarilla unos 3 metros al borde del abismo, lo lancé hacia el abismo para luego regresar hacia la pista*-, evidenciándose que el acusado ha tenido la intención de matarla, propósito que logró consumarlo; en *segundo lugar*, se debe tener en cuenta el Acuerdo Plenario Nº 01-2016 “Alcances típicos del delito de feminicidio”, en el cual la Corte Suprema ha desarrollado sobre la imputación del dolo, indicando:

> *“47. Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja.* ***Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente****. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios, por ejemplo,* ***la intensidad del ataque****,* ***el medio empleado****,* ***la vulnerabilidad de la víctima****, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte.”*

Siendo así, se debe de precisar que los actos de investigación que realiza el fiscal a nivel de diligencias preliminares, solo sirva para fundamentar sus disposiciones y requerimientos; y, nada más; los que vinculan al Juez, son la prueba que, por regla general es la que se produce en juicio, la que sometida previa inmediación y contradictorio, arroja información de calidad para sentenciar a un ser humano, salvo la prueba pre constituida o prueba anticipada que en el presente caso no ha existido, entonces la prueba que vincula al órgano jurisdiccional es la que se da en el estadío

del Juzgamiento, tal como lo tiene señalado el Tribunal Constitucional Español, el mismo que es fuente de interpretación del Sistema Procesal Penal; y, contiene la exigencia de que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria. Al decir, de la jurisprudencia Constitucional española, requiere cinco presupuestos: *1.- Suficiente actividad probatoria. 2.- Producida con las garantías Procesales. 3.- Que, de alguna manera pueda entenderse de cargo. 4.- De la que se pueda deducir la culpabilidad del procesado 5.- Que se haya practicado en el juicio*; por lo que, en el presente caso, se tiene *la intensidad del ataque*, directamente en el cuello; *el medio empleado,* las manos, medio que resultó idóneo para matar, resultando relevante típicamente; *la vulnerabilidad de la víctima,* vivía con su hermana en la ciudad de Huánuco*; indicios de móvil*, los celos del acusado sobre la agraviada, así como el rechazo del embarazo de la agraviada, tal como manifestó el acusado -*no aguanté que tanto me estaba agarrando, le agarré de la mano fuerte le dije "que te pasa", me da una patada con su pie, le jalé de su mano en una entrada, debajo de la pista hay una alcantarilla y una acequia, ahí le jalé, la cólera me ganó, le agarré del cuello, lo tumbé, y ahí lo tenía, casi no reaccionaba, más me dio el miedo la jalé unos metros y la lancé abajo volteé salí a la pista*-.

**5.1.2.** Con relación a la **FEROCIDAD** se tiene la CASACIÓN N° 1537-2017. EL SANTA, en cuyo Fundamento de Derecho Cuarto, señala:

> "*Que la circunstancia de ferocidad, como tal, pertenece al ámbito de la culpabilidad del agente -a su esfera subjetiva y personal-, en cuya virtud el agente denota un absoluto desprecio y desdén por la vida humana -es un homicidio calificado por la especial motivación que agrava la culpabilidad del agente [Villavicencio TERREROS, Felipe: Derecho Penal – Parte Especial, Volumen Uno, Editorial Grijley, Lima, 2014, p. 234]- Requiere que el motivo o la causa de la muerte de una persona sea (i)* ***de una naturaleza deleznable -ausencia de motivo o móvil aparentemente explicable****-, (ii)* ***despreciable -instinto de perversidad brutal en la determinación, por el solo placer de matar o inhumanidad en el móvil****-, o (iii)* ***que no sea atendible o significativo -el móvil es insignificante o fútil****- (véase, entre otras, sentencia casatoria número 163-2010/Lambayeque, de tres de noviembre de dos mil once; y Ejecutorias Suprema número 1425-1999/Cusco, de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y número 2804-2003/Lima Norte, de doce de enero de dos mil cuatro).*"

Estando a lo descrito, en el presente caso se advierte la presencia de un móvil, tal como se tiene expuesto líneas anteriores, no se tiene establecido a través de los medios probatorios incorporados al proceso que la conducta del acusado ha mostrado perversidad brutal o placer de matar, así como no se tiene la concurrencia de un móvil insignificante o fútil, más aún que el propio acusado refirió -*no estaba seguro del bebe, no recuerdo bien, se molestó cuando le dije que no es el bebe de mí, no me iba hacer cargo de hijo ajeno; al momento de los hechos, me sentí algo raro, de miedo también, pensaba muchas cosas, que no estaba preparado, que iba ser un gasto, me estaba agrediendo y pasaban cosas por mi cabeza, actué de esa forma, dije mejor quiero acabar acá, así fue mi pensamiento, o sea para lanzarla abajo, en ese momento pensé cuando agarré de su mano, […] tenía miedo, que me podía ver si alguien caminaba por ahí, […] no recuerdo, todo habría sido dos minutos a tres minutos, no recuerdo cuanto tiempo le agarré del cuello, la solté cuando su cuello se volteó,[…] la arrastre como tres metros, la lancé de miedo, nervios, me ganó todo me volví loco ahí, cuando le agarré del cuello tenía miedo a*

*que me puedan encontrar; le agarré del cuello, porque me arañaba, me estaba maltratando y no aguanté, sentí cólera, sentimientos hacía la víctima […]*-; es decir, su reacción fue por la cólera que se generó en ese momento y que no querer tener el hijo es que estranguló a la agraviada, de donde se infiere que no concurren los motivos de causa de la muerte de la agraviada que permitan establecer que la conducta del acusado haya sido con ferocidad, no advirtiéndose esta agravante.

**5.1.3.** Respecto a la agravante de **ALEVOSÍA**, debe tenerse presente lo establecido en el Recuro de Nulidad N°2192-2018, LIMA NORTE, Fund amento Duodécimo, que dice:

> *"Conforme al artículo 108, numeral 3, del* Código Penal*, la circunstancia agravante de la alevosía cualifica el homicidio y da lugar al asesinato (homicidio calificado). Para establecer el marco teórico de la alevosía, se debe partir del concepto de esta última. Desde la semántica, la alevosía alude a una acción ejecutada "a traición y sobre seguro"[6]. En ese sentido, cometerá un homicidio alevoso quien emplea en su perpetración medios, modos y formas que tiendan directa y especialmente a asegurarlo, sin que exista riesgo para su persona por alguna acción defensiva del sujeto pasivo.*
> *La alevosía es una circunstancia mixta, en la que concurren elementos objetivos (medios, modos y formas de ejecución) y subjetivos (ánimo tendencial del agente delictivo, cuya acción engloba reproche jurídico por obrar sobre seguro). De acuerdo con la jurisprudencia comparada, la alevosía admite tres hipótesis de configuración: **i. alevosía proditoria o traicionera**, como trampa, celada, emboscada o traición; el sujeto pasivo no espera o teme una agresión como la efectuada y el agresor se aprovecha de tal confianza; **ii. alevosía sorpresiva**, consistente en una actuación súbita, repentina o fulgurante; la celeridad con que actúa el autor no permite a la víctima reaccionar ni eludir el ataque; y, **iii. alevosía por desvalimiento**, caracterizada porque la especial situación en que se encuentra la víctima, muy disminuida en sus posibilidades de defensa (niños, ancianos, inválidos, persona dormida, sin consciencia, etcétera), es procurada y aprovechada para ejecutar el delito de manera tan fácil, como a salvo de cualquier defensa de la víctima[7]. La alevosía es un elemento de la tipicidad. Por ello, desde una óptica de legalidad, los inimputables sí pueden actuar alevemente."*

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente caso tampoco se advierte que el acusado, al momento de la realización de los hechos materia de juzgamiento haya actuado con alevosía, ya que no ha sido preparada o una celada ya que el propio acusado precisó -*salimos a desayunar y **me dijo para almorzar por Carpish**, que ha visto un recreo y le dije vamos pue, y nos fuimos a Kotosh y agarramos un carro y nos fuimos, ni bien pasamos el túnel hemos bajado, hemos tomado foto con su celular, caminamos con dirección al restaurant, en eso nos ponemos a hablar del bebe, le dije que no me iba a hacer cargo porque ella salía, que me estaba echando la culpa, se ha puesto a renegar*-; es decir, la idea de ir hacia Carpish ha sido de la agraviada y no del acusado, lo que implica que no había planificado el evento delictivo; así mismo, no se advierte que el acusado haya actuado súbitamente o repentina sino fue una reacción frente a las agresiones que le impartía la agraviada, en consecuencia tampoco se tiene la presencia de una alevosía sorpresiva y menos la alevosía por desvalimiento ya que no se tiene, al menos indicios, de que la agraviada se encontraba disminuida en sus posibilidades de defensa para ser aprovechada por el acusado y el ejecutar el delito de una manera tan fácil; por lo que, tampoco se establece la presencia de una alevosía como una agravante para el presente caso.

**Momento subjetivo del tipo**

Se debe tener presente que el dolo, en la práctica del Derecho Penal existe un problema y ello es que pese a que una parte importante de la doctrina y jurisprudencia se resistan a abandonar la terminología propia de la teoría de la voluntad, sin embargo en la inmensa mayoría de ocasiones, quienes se declaran partidarios del dolo como intención acaban resolviendo los casos aplicando un dolo definido como conocimiento, de tal modo que, aunque en la doctrina parecen defenderse dos conceptos distintos, en realidad las discrepancias tienen sólo una naturaleza terminológica. Por consiguiente, la idea de dolo como conocimiento de los elementos del tipo objetivo es denominado como "*prueba del conocimiento*". Así mismo, teniendo en cuenta su Propuesta de Tratamiento, la prueba del conocimiento es posible de lograrla a través de las denominadas "*Las Reglas de Atribución del Conocimiento*", las mismas que están relacionadas a un conocimiento y conforme a las reglas de experiencia, cuando se habla de la atribución del conocimiento, no se necesita una prueba directa del sujeto diciendo "*lo sabía*", sino que se debe de hacer un análisis de por ejemplo, que es lo que hacía todos los días, las funciones que realizaba, las circunstancias del caso en concreto, etc.; como una de las reglas de la experiencia que permite el conocimiento de la representación *ex ante*.

Así incluso el Acuerdo Plenario Nº 01-2016, ya descrito anteriormente, ha desarrollado sobre la imputación del dolo; siendo así, en el presente caso se tiene que el ahora acusado al momento de la comisión de los hechos tenía diecinueve años de edad, nacido el veintiséis de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, natural del Caserío León Pampa, Distrito de Chinchao, Provincia Chinchao-Acomayo y Departamento de Huánuco, con segundo de secundaria, ocupación taxista, con un ingreso diario de S/ 35.00 soles aproximadamente, soltero, sin hijos, sin apodo; es decir, estaba netamente relacionado con la sociedad cumpliendo un papel socioeconómico activo; por lo que, para el acusado era fácilmente representable que al agredir (estrangulamiento) a la agraviada, se creaba un resultado *ex post* para la vida, el cuerpo y la salud de la agraviada, así como el causarle la muerte; es decir la acción la realizó con conocimiento y con voluntad, pero la voluntad entendida como volición es decir tuvo el control de no hacer lo que estaba haciendo, y sin embargo lo hizo; por lo que, se puede imputar fácilmente la existencia de dolo, ya que su conducta estaba dirigido en acabar la vida de la víctima.

Consecuentemente, al haberse establecido los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo se tiene que los hechos se subsumen a los tipos penales ubicados en el artículo 108 – B° primer párrafo numerales 2) y 3), segundo párrafo, numeral 2) del Código Penal, mas no así, el numeral 7) que señala -*Cuando hubiera concurrido cualquiera de las*

*circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108. […]*-, ya que la conducta del acusado no se adecúa a las agravantes de Ferocidad y Alevosía, tal como se tiene a lo expuesto en líneas anteriores.

**PARA EL DELITO DE ABORTO AGRAVADO**

**5.1.4.** En cuanto al ilícito penal establecido por la representante del Ministerio, de manera alternativa, establecido en el artículo 116° segundo párrafo del Código Penal que señala: "*Si sobreviene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años"*, al respecto, atendiendo a que es una calificación alternativa, es decir, de no prosperar la calificación jurídica principal, surge la alternativa; sin embargo, estando acreditado los hechos y subsumidos en el tipo penal de FEMINICIDIO, tal como se ha desarrollado en líneas precedentes, carece de objeto ingresar a analizar y emitir pronunciamiento respeto a este tipo penal.

**5.2. Juicio de Antijuridicidad**

Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si ésta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna permisible según nuestra normatividad; es decir, las conductas típicas atribuidas al acusado encontrado responsable contraviene la antijuricidad formal y material, esto es, su accionar contraviene las normas jurídicas -*disvalor de la acción*- y también vulnera a los bienes jurídicos que las normas protegen -*disvalor del resultado*-; al respecto el Colegiado estima la inexistencia de alguna causa de justificación, como podría ser: estado de necesidad justificante, estado de necesidad exculpante, ejercicio legítimo de un derecho, cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un oficio o cargo; por consiguiente, el comportamiento desplegado por el acusado es contrario al orden jurídico, siendo reprochable penalmente.

**5.3. Juicio de Imputación personal o verificación culpabilidad**

Estamos ante un derecho penal del acto por eso la imposición de la pena depende del principio de la culpabilidad: "*No hay pena sin culpabilidad*", considerada como el fundamento, la justificación y la *conditio sine qua non* de la pena, transformado en uno de los pilares fundamentales del derecho penal, consiguientemente, habrá culpabilidad en aquellos casos en los que la persona pudo obrar de otra manera, esto es pudiendo elegir entre diversas opciones; siendo así se tiene que: **a.-** El acusado al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que realizaba (capacidad de culpabilidad). **b.-** El acusado sabía que sus accionares eran contrarios a la normatividad penal vigente (conocimiento de antijuricidad del hecho); y **c.-** Podía esperarse conducta diferente del acusado a la que realizó (exigibilidad de un comportamiento distinto a lo normado

jurídicamente); y finalmente tampoco concurren causas de inimputabilidad u otros que contravengan la culpabilidad de su comportamiento, resulta viable imponer las consecuencias jurídicas penales y civiles previstas en el tipo penal de feminicidio.

**5.4.** Por otro lado, debe de tenerse en cuenta que el objeto principal de todo proceso penal es llegar a la verdad jurídica o certeza legal, ello en el marco del respeto al debido proceso, por lo que, debe actuarse los medios probatorios necesarios, para determinar si el hecho es Típico, si reúne los elementos que configuren la Antijuricidad, es decir, estar positivamente en contradicción con el orden jurídico penal, además si el hecho constituye un Injusto Penal, así como para determinar la responsabilidad o irresponsabilidad del agente, por ello la fase de la investigación preparatoria tiene por objeto reunir las pruebas de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de los móviles, establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización; de ahí podemos manifestar que la prueba es un aspecto fundamental del Derecho, porque es su conexión con la realidad, por tanto, se debe destacar la importancia de la prueba como piedra angular de todo razonamiento jurídico, apreciándose que, en el caso de autos la representante del Ministerio Público ha logrado dichos objetivos, lo que permite determinar la responsabilidad penal del encausado.

**5.5.** Finalmente, en el presente proceso corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el Colegiado de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, el Colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado, como autor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; por lo que, al darse los presupuestos tanto objetivo como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna al acusado, corresponde imponer sentencia condenatoria en virtud a su participación, es decir, se hace merecedor del *ius puniendi* estatal por haber vulnerado bienes jurídicos protegidos por la ley como es la vida humana.

## **SEXTO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

**6.1.** La función esencial que cumple el procedimiento de determinación de la pena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que

corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata de un procedimiento técnico y valorativo de la individualización de sanciones penales que deben hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

**6.2.** El Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, en sus fundamentos 6 y 7, sostiene que: La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como "*individualización judicial de la pena*" o "*dosificación de la pena*". El legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe de incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

**6.3.** Así mismo, el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, que en su fundamento 13, señala que:

> "*La determinación judicial de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica -definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes-, como al establecimiento de la pena concreta o final- que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de Injusto y el grado de culpabilidad. El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las faltas señaladas líneas arriba- juicios de legalidad y razonabilidad de la pena-, corresponde realizar al Juez*."

**6.4.** Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Teoría del Delito, en cuanto a las funciones del tipo, los cuales tienen *la función seleccionadora*, mediante la cual el legislador va a recoger las conductas que están prohibidas y las va a considerar dentro del ordenamiento jurídico por proteger en el derecho penal; *función garantista*, mediante la cual los habitantes de un estado estarán garantizados que únicamente las conductas previamente establecidas como prohibidas serán las pasibles de sanción, y por ende podrán desarrollarse con normalidad y libertad; finalmente la *función motivadora general*, esta última versa en que a través de las normas penales dadas por el legislador, motivan a los habitantes de un Estado a comportarse en derecho sin efectuar las conductas prohibidas. Siendo así, con relación a la presencia de una circunstancia a tenerse en cuenta para la determinación de la pena, <u>la responsabilidad restringida por edad</u>, el Artículo 22° del Código Penal, vigente al momento de los hechos, señala:

> "***Podrá reducirse prudencialmente la pena*** *señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.*
> *Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua."*

En cuanto al *primer párrafo*, el fundamento de esa configuración jurídica estriba, hasta cierto punto, en que el individuo no alcanza la madurez de repente y a los individuos entre dieciocho y veintiún años no se les considera titulares de una capacidad plena para actuar culpablemente, pues su proceso de madurez no ha terminado; y, además, en que la edad avanzada del agente expresa un periodo de decadencia, de disminución de las actividades vitales, que desemboca en una etapa de degeneración que afecta a las facultades vitales, por lo que, la capacidad de culpabilidad debe ser considerada como limitada[25]; y en cuanto al *segundo párrafo*, la doctrina constitucionalista tiene expuesto que se está ante una desigualdad ante la ley cuando ésta, ante dos supuestos de hecho idénticos, trata, de forma distinta, sin ninguna justificación, a diferentes sujetos. Los requisitos de la prohibición de discriminación, primero, no se trata de una lista cerrada de presupuestos, sino de todas aquellas situaciones que pueden producir un tratamiento diferenciado, que se traduzca en un perjuicio para personas o grupos; segundo, esta diferenciación no está justificada ni atiende a fines legítimos; y, tercero, no supera el test de la racionalidad[26]; hecho que ha motivado que la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116, ha establecido en su Fundamento 14:

> "*La respuesta, sin duda alguna es negativa: la Ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente. La antijuricidad penal se refiere a las conductas que son contrarias a las normas que rigen el Derecho Penal -típicas y no amparadas en una causa de justificación-, mientras que la culpabilidad se circunscribe al sujeto que comete esa conducta, respecto del que debe afirmarse que actuó pese a estar motivado por la norma que le impelía adoptar un comportamiento distinto. Una atiende el hecho cometido –a su gravedad o entidad- y la otra a las circunstancias personales del sujeto. Luego, si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepciones a la regla general en función de criterios alejados de este elemento, como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos. La gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido, que tiene su propio baremo de apreciación.*";

Así, como en su Fundamento 15:

> "*El grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón a su edad no está en función directa a la entidad del delito cometido. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano. Por ende, este factor de diferenciación no está constitucionalmente justificado. En igual sentido, ya se ha pronunciado la*

[25] HURTADO, JOSÉ /PRADO, VÍCTOR: *Manual de Derecho Penal. Parte General*, I, Lima, 2011, pp. 618-621
[26] BALAGUER CALLEJÓN, FRANCISCO y OTROS: *Manual de Derecho Constitucional,* I, Madrid, 2014, pp. 85-86

> *Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en la Consultas números 1260-2011, de 7.6.2011 y 210-2012 de 217.4.2012. Las exclusiones resultan inconstitucionales y* ***los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas****.*"

Por consiguiente, es menester tener en cuenta lo establecido en dicho Acuerdo Plenario, máxime que, también en la Casación N° 214 -2108 El Santa, del 08 de noviembre del 2018, frente al apartamiento de doctrina jurisprudencial, se ha precisado en su Fundamento Tercero:

> "*Que, en el presente caso, los tres criterios indicados permiten afirmar la aplicación del Acuerdo Plenario de las Salas de lo Penal de este Supremo Tribunal número 4-2016/CIJ-116, publicado el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete. En consecuencia,* ***esta es la doctrina jurisprudencial que debe primar****.*".

Así mismo, la CASACIÓN 1083-2017-Arequipa, ha establecido:

> "*i) La tentativa es una causa de disminución de punibilidad. No es una atenuante privilegiada,* **ii)** *La legislación penal peruana, aun cuando la parte general referida a las consecuencias jurídicas del delito establece el tratamiento normativo de las atenuantes privilegiadas en las que la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior -literal a del inciso tres del artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal-, no registran expresamente la concurrencia de estas para su aplicación,* **iii)** *La tentativa como causa de disminución de punibilidad se halla regulada en el segundo párrafo del artículo dieciséis del Código Penal, que establece: "El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena" Este precepto concede al juez penal la facultad para establecer la reducción de la sanción, atendiendo a diversos factores, entre ellos, los efectos generados por el hecho tentado.*";

criterio que también debe de tenerse presente en cuanto se refiere a la responsabilidad restringida el cual tampoco constituye una circunstancia atenuante privilegiada, sino **permite establecer una disminución prudencial de la pena**.

Siendo así, en el presente caso el acusado al momento de los hechos materia de juzgamiento, 23 de mayo de 2017, contaba con diecinueve años y cinco meses aproximadamente, tal como se tiene de la información dada por el propio acusado al momento de su individualización, así como lo consignado en el Certificado de Antecedentes Penales (*fs. 75 del cuaderno de pruebas*), encontrándose dentro de los parámetros de responsabilidad restringida.

**6.5.** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 45° incisos 1) y 2) del Código Penal, este Colegiado debe tener en cuenta las carencias sociales que ha sufrido el acusado, formación, economía, oficio y función que cumple en la sociedad, siendo así, el acusado Cristian Jesús Ulloa es una persona de veintitrés años de edad, nacido el veintiséis de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, natural del Caserío León Pampa, Distrito de Chinchao, Provincia Chinchao-Acomayo y Departamento de Huánuco, con grado de instrucción segundo de secundaria, con domicilio real en "*Al fondo hay sitio*" del Caserío Supte San Jorge-Tingo María-Huánuco, ocupación taxista, con un ingreso diario de S/ 35.00 soles aproximadamente, soltero, sin hijos, hijo de don Guillermo Jesús Bravo y de doña Susana Ulloa Castro;

**6.6.** Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46° incisos 1) y 2) del Código Penal se debe evaluar entre las circunstancias atenuantes al caso, por lo que,

el ahora acusado Cristian Jesús Ulloa no tiene antecedentes penales, tal como se tiene del CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES –*ver fs. 75 del cuaderno de pruebas*-, además que el acusado al momento de su individualización en el plenario señaló no tener antecedentes, siendo primario en la comisión de ilícitos penales.

**6.7.** Siendo así, estando acreditada la responsabilidad penal del acusado CRISTIAN JESÚS ULLOA y encontrándose vigente el interés del Estado por castigar estos hechos ilícitos, resulta necesario determinar la pena que le corresponde al delito cometido; por lo que, a efectos de graduar la pena se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 45° del Código Penal, el mismo que contempla las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen y el artículo 45°-A del Código acotado, así mismo contempla que circunstancias deben ser considerados de atenuación y agravación; en ese orden de ideas en *primer lugar* corresponde establecer la PENA ABSTRACTA, que es el extremo mínimo y máximo de la pena que establece la norma punitiva, en *segundo lugar* la pena legal debe ser dividida en tercios. Ahora bien, para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; se debe tener en cuenta las circunstancias que se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas; para luego establecer la PENA CONCRETA dentro del TERCIO CORRESPONDIENTE; asimismo, se debe tener en cuenta que la pena debe de enmarcarse dentro de los principios de Lesividad y Proporcionalidad normados en los artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal[27]. Siendo así se tiene: el Ministerio Público en cuanto al acusado ha establecido una circunstancia atenuante genérica (*no tiene antecedentes penales*); por consiguiente estando a lo señalado en el inciso a) del numeral 2) del tercer párrafo del Art. 45-A° del Código Penal, para el delito de **FEMINICIDIO** de conformidad con en el primer párrafo, numerales 2) y 3) del artículo 108° - B, segundo párrafo, numeral 2) del Código Penal, señala: "*La pena privativa de libertad será **no menor de veinticinco años**, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:[…]*; se tiene consecuentemente: "No menor de VEINTICINCO AÑOS" (*marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto*), y teniendo en cuenta que existe RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA, es decir, una circunstancia atenuante privilegiada, debe reducirse

[27] "**Artículo IV.-** La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.
**Artículo VIII.-** La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes."

prudencialmente la pena solicitada por el representante del Ministerio Público por debajo del mínimo legal, debiendo imponerse VEINTITRÉS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con el carácter de efectiva, no compartiendo lo peticionado por el Ministerio Público;

**SÉPTIMO: DE LA REPARACION CIVIL**

**7.1.** Que, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; subsecuentemente, es de indicar que la reparación civil importa el resarcimiento del bien jurídico o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses de la parte agraviada; ello amparado en el artículo 93° del Código Penal. Así mismo, debe precisarse que en todo proceso penal se advierte una acumulación automática de objetos tanto penal como civil con posibilidad adhesiva, es decir, en esta vía se discute y establece el monto de reparación civil y para su efectivización debe de constituirse en actor civil o requerirlo en la vía correspondiente, hecho que no ha ocurrido en el presente caso; por lo que, esta judicatura calculará el monto de reparación civil en base a los medios de prueba. Por otro lado, debe tenerse presente, que una resolución y justicia eficaz es cuando sea posible la ejecución de lo decidido, respecto de la reparación civil el importe debe graduarse y fijarse teniendo en cuenta la magnitud del peligro ocasionado, debiendo comprender su valoración íntegramente en la esfera extramatrimonial por no haber habido lesión al bien jurídico. En el presente caso, se tiene que la parte agraviada no se ha constituido en actor civil, en tal sentido el representante del Ministerio Público ha solicitado la suma de S/ 50,000.00 Soles favor de Luz Mariela Huerta Rafael y si bien es cierto no ha realizado una motivación adecuada de su petición, es menester establecer el monto teniendo en cuenta los medios probatorios incorporados al proceso.

**7.2.** Ahora bien, la Casación N° 657-2014 CUSCO, en su fundamento Décimo Cuarto ha establecido para la fijación de la reparación civil, el desarrollo de los elementos de esta institución, considerando los siguientes: **a) El hecho ilícito** definido como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada; en este extremo no se advierte la relación jurídica existente entre el acusado y la parte agraviada, máxime que ambos tenían el vínculo de enamorados, y 2) violaciones de deberes de carácter general; al respecto, la

conducta realizado por el acusado constituye delito, tal como se ha desarrollado en líneas precedentes, contraviniendo de esta manera el orden jurídico, sobre todo al no respetar la vida de la agraviada; **b) El daño ocasionado** entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial; en cuanto a este extremo y atendiendo a lo expuesto por el Código Civil en sus artículos 1984° y 1985°, respectivamente, se establ ece la existencia del daño hacia la agraviada y para su cuantificación de los daños patrimoniales se tiene el lucro cesante, es decir, aquello que ha dejado de ganar a causa del acto dañino; en este extremo, conforme a lo actuado, se tiene claramente que ha sufrido algún perjuicio irreversible la agraviada; en cuanto al daño emergente, entendido como el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima sobre todo el proyecto de vida, también se advierte de manera evidente el perjuicio generado a los familiares de la agraviada, y mientras que para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales el criterio es el **daño moral**, entendiéndose como aquel perjuicio moral que afecta el mundo inmaterial, incorporal, de los pensamientos y de los sentimientos, en el presente caso, conforme se ha señalado la agraviada ha sufrido la pérdida de su vida, por ende debe establecer en S/ 30,000.00 Soles a favor de la agraviada Luz Mariela Huerta Rafael, representada por su hermana Marleni Huerta Rafael; el **daño a la persona**, considerado como aquel que lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o proyecto de vida, en este aspecto también es evidente la lesión causada a la agraviada, máxime que estaba estado de gestación, por lo que debe establecerse en la suma de S/ 10,000.00 Soles; **c) La relación de causalidad** es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente - consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado, en este extremo es claro la concurrencia de este elemento sobre todo cuando se ha establecido que el acusado ha sido la persona que quitó la vida de la agraviada; y, **d) Los factores de atribución**, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil, en el presente caso se ha establecido la responsabilidad del hecho antijurídico por parte del acusado cuya conducta ha sido de manera dolosa; por lo que, estando a lo expuesto y establecido los medios probatorios incorporados en el plenario, se tiene que la conducta del encausado ha generado un daño a la parte agraviada, debiendo de establecerse un monto por concepto de reparación civil de manera proporcional, siendo un total de CUARENTA MIL SOLES (S/ 40,000.00) a favor de LUZ MARIELA HUERTA RAFAEL, representada por Marleni Huerta Rafael.

**OCTAVO**: **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**

En el presente caso se debe de tener en cuenta el artículo 402° del Código Procesal Penal, que señala:

> *"1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.* ***2.*** *Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso."*

Si bien es cierto que, en nuestra sociedad, el delito de feminicidio es muy reprochable, el cual tiene una naturaleza grave y repudiable por la sociedad, y que últimamente el Estado viene asumiendo una lucha frontal respecto a todo acto de violencia que sufren las mujeres; y teniendo en cuenta que en el presente caso al acusado Cristian Jesús Ulloa se le ha impuesto medida coercitiva de prisión preventiva, y siendo una pena muy gravosa a imponerse, tal como se ha desarrollado en líneas precedentes, existe la amplia probabilidad que proceda a sustraerse de la persecución penal. Siendo así, este Colegiado es de la opinión que debe de ordenarse su inmediata ejecución de la sanción, así exista recurso impugnatorio en contra del presente acto resolutivo.

**NOVENO: COSTAS PROCESALES**

Conforme al artículo 497° y siguientes del Código P rocesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de costas, empero, también se faculta al Juzgador de eximirse de las mismas, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión del delito doloso, resulta necesario imponer costas judiciales al acusado.

## DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, impartiendo justicia a nombre de la Nación y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, **POR UNANIMIDAD**, deciden:

1. **DECLARAR** la responsabilidad penal del acusado **CRISTIAN JESÚS ULLOA**, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia,

como **AUTOR** de la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de **FEMINICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 108 – B° primer párrafo numerales 2) y 3), segundo párr afo, numeral 2) del Código Penal, en agravio de LUZ MARIELA HUERTA RAFAEL; y como tal **SE IMPONE**: una **CONDENA** de **VEINTITRÉS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el quince de noviembre de dos mil diecinueve vencerá el catorce de noviembre del dos mil cuarenta y dos.

2. **DISPONER** la **ejecución provisional de la condena** en su extremo penal, significando que las penas impuestas se ejecutan de manera inmediata, aunque se interponga recurso impugnatorio contra la sentencia que la contiene.
3. **FIJAR** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/ 40,000.00** (Cuarenta Mil Soles) a favor de la agraviada LUZ MARIELA HUERTA RAFAEL, representada por Marleni Huerta Rafael, pago a realizarse por el sentenciado, dentro del plazo de treinta días de declarado consentida o firme la presente sentencia.
4. **IMPONER** el pago de costas al sentenciado la misma que se establecerá en ejecución de sentencia.
5. **ORDENAR** que consentida o ejecutoriada la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas emitiendo el boletín respectivo; y la copia testimoniada de la misma se envié a las entidades llamadas por ley;
6. **DISPONER** que, en su momento los autos pasen al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para su ejecución. ***Hágase saber***.-

**S.S.**

VILLOGAS SILVA.

**ALLASI PARI**.

MARIANO LOBATÓN.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191,
Juez:ALLASI PARI CARLOS MANUEL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/06/2021 12:54:18,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191,
Secretario:PEÑA DOMINGUEZ HAYDEE TERESA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/06/2021 13:02:51,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**
**JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.**

**EXPEDIENTE : 02920-2019-54-1201-JR-PE-02**
**JUECES : MARÍA DEL ROSARIO VILLOGAS SILVA**
**EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI**
**CARLOS MANUEL ALLASI PARI (D.D.)**
**ACUSADO : MEXICO ABEL ARRATEA ALLPAS**
**DELITOS : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**
**HOMICIDIO CALIFICADO**
**AGRAVIADA : MENOR Y.A.R.C.**

# SENTENCIA N° 051 - 2021

**RESOLUCIÓN NÚMERO DOS**
Huánuco, tres de junio
del año dos mil veintiuno.-

## MATERIA:

VISTOS Y OÍDOS los actuados en juicio oral llevado a cabo en doce sesiones de carácter privada, por este Órgano Colegiado a través del aplicativo *Google Meet*, integrado por los señores Magistrados **María del Rosario Villogas Silva**, **Edwin Francisco Ventocilla Ricaldi** y **Carlos Manuel Allasi Pari**, quien interviene como **Director de Debates**, corresponde establecer la absolución o condena del acusado México Abel Arratea Allpas, a quien el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión de los delitos contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, y contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la Modalidad de Homicidio Calificado para ocultar otro Delito, en agravio de la menor de iniciales Y.A.R.C. (05), de acuerdo a los antecedentes detallados en el presente caso.

## ANTECEDENTES:

### I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

El proceso se sigue contra **MÉXICO ABEL ARRATEA ALLPAS**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 74891471, de vei nticuatro años de edad, nacido el catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, en el Centro Poblado de Churubamba Huánuco, grado de instrucción segundo año de secundaria, estado civil conviviente con Lizeth Alcedo Rojas, dos hijos, ocupación pelador de pollo, con un ingreso mensual de S/ 700.00 aproximadamente, sin apelativo, hijo de don Teodosio Arratea Poma, y de doña Damiana Allpas Isla, talla 1.65 m, peso 62 kg sin cicatriz, no tiene tatuaje, domicilio real Asentamiento Humano Los Ángeles N° 17 del Pueblo Joven Aparicio Pomares - Huánuco y con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo 1135 2do piso, oficina N° 5 - Huánuco; sin antecedentes pena les.

## II. PRETENSIÓN PUNITIVA

Mediante acusación fiscal, el representante del Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

**2.1 Hechos Imputados.**

**Circunstancias Precedentes**.- Que, la niña Y.A.R.C. de 05 años de edad, vivía junto con sus padres Lizeth Camarena Samaniego y Heber Rosales Ávila, en el Centro Poblado San Juan de Marambuco, distrito de Santa María del Valle, provincia y departamento de Huánuco, distante a una hora de la ciudad de Huánuco, a donde se accede hasta una parte por pista y después por trocha carrozable. El domingo 13 de octubre del 2019, se realizó la fiesta de la Virgen del Rosario, en el referido Centro Poblado, en horas de la mañana y la tarde se desarrolló un campeonato de fulbito; en la noche una fiesta de serenata con orquesta en horas de la noche, bebidas y comidas. Todo en una pequeña explanada de tierra y pasto de 20 x 14 m ubicado al costado del Inmueble de Juan de Dios Caico Huarauya (mayordomo de la fiesta), con la participación de más de 100 personas. Lizeth Camarena Samaniego y Heber Rosales Ávila, acudieron a la fiesta, en compañía de sus tres hijos entre ellos la niña Y.A.R. C. por su parte el acusado México Abel Arratea Allpas (*conocido en el lugar por jugar fútbol los fines de semana y cursar sus estudios escolares*), vistiendo una gorra color mostaza, una polera rayada, un buzo azul con inscripciones amarillas, unos botines y una mochila en la espalda, participó jugando fútbol y después en la fiesta junto con sus familiares y amigos.

**Circunstancias Concomitantes**.- Que, a las 20:00 horas aproximadamente, durante la fiesta, el acusado México Abel Arratea Allpas, advirtió que la niña Y.A.R.C. bajó a miccionar a un silo (baño) de adobe, ubicado a 39.10 m de la zona de baile (explanada), la persiguió sigilosamente y alcanzó cerca al baño, ahí la levantó con uno de sus brazos y la trasladó rumbo a la quebrada (*lugar oscuro y sin tránsito de personas*) ubicada a unos 26 m aproximadamente del lugar del silo de adobe, allí la niña pataleó y gritó, provocando que se caigan al suelo una de las botitas que vestía y la gorra color mostaza que tenía puesta en la cabeza el acusado. Después, el acusado cargó a la niña agraviada, llevándola unos pocos metros más, por la quebrada, lugar en el que, para evitar los gritos, con sus manos le presionó el cuello de la agraviada, hasta que se desmaye, luego le bajó el pantalón, él hizo lo mismo y poniéndose en su encima, ingresó su miembro viril a la zona anal de la menor agraviada, violándola sexualmente, provocando la pérdida de pliegues perianales, así como lesiones en el área genital. Enseguida, México Abel Arratea Allpas, para evitar ser descubierto (*pues era conocido*

*en el Centro Poblado de Marambuco en donde había estudiado y acudía a jugar fútbol los fines de semana*), con un cuchillo que portaba, asestó con fuerza en el tórax de la niña, perforando la pared anterior ventricular derecha del corazón, generando un marcado hemopericardio y posterior hipovolemia, es decir un sangrado, que se impregnó en los botines y buzo color azul que vestía el acusado. Después lanzó a la niña al abismo de la quebrada y se retiró del lugar, mientras tanto Heber Rosales Ávila y Lizeth Camarena Samanta (padres de la niña agraviada), notando la desaparición de su menor hija de iniciales Y.A.R.C. de la fiesta, la buscaron por sus inmediaciones y sitios aledaños, comunicaron al resto de sus familiares al Juez de Paz No Letrado de Marambuco, así como a otros concurrentes de la fiesta patronal, pero sin ningún resultado.

**Circunstancias Posteriores**.- Luego de haber cometido los execrables hechos. México Abel Arratea Allpas, retornó a la fiesta para buscar una movilidad y huir, subiéndose a la motocicleta de su primo Aibar Maíz Allpas, el que al avanzar una distancia cerró el paso al vehículo que conducía Heber Rosales Ávila, quien desesperado por la búsqueda de su hija desaparecida te quitó la llave al conductor, generándose un altercando en el que el acusado pretendió agredirlo, siendo calmados por los pobladores. Pasada la media noche, el acusado a bordo de una motocicleta conducida por su primo Albar Maíz Atipas, arribó a la ciudad de Huánuco en horas de la madrugada, por donde se habría desecho de algunas evidencias como (mochila, polera y cuchillo). A las 04:04 horas, el acusado ingresó al Interior de la Avícola "Don Lino" ubicada en el Jr. Ayacucho 321 Huánuco, en donde laboraba beneficiando (matando y pelando) pollos con un cuchillo, para cobrar su sueldo, pero no estaba el dueño. Después fue a su domicilio ubicado en el AA.HH. Los Ángeles s/n Comité N° 17 Pueblo Joven Aparicio Pomares, en donde vivía con su conviviente Lisbeth Alcedo Rojas, en donde ocultó, debajo de la cama, sus botines y buzo (que tenían las impregnaciones de sangre de la menor). Paralelamente, a las 06:00 horas aprox. del día siguiente, la cocinera de la fiesta, Marcela Maíz Rivera, mientras caminaba por la quebrada con dirección al baño, para miccionar, vio la botita que usaba la menor agraviada. Inmediatamente comunicó su hallazgo a Lizeth Camarena Samaniego (*madre de la menor*), con quien fueron al lugar en donde estaba la botita, hallando cerca la gorra de cuerina color mostaza que usaba el investigado México Abel Arratea Allpas, entonces buscaron más evidencias en sus inmediaciones y cuando bajaron con dirección al fondo de la quebrada, a 11 m aprox. encontraron, en posición de cubito dorsal, el cadáver de la niña semidesnuda, de la cintura hacia abajo y ropa interior y pantalón, aferradas a su pie derecho. Finalmente, el acusado a sabiendas que estaba buscado por la policía, escapó a las alturas del caserío de Cortadera, distrito

de Margos - Huánuco (lugar distante a más de 3 horas de la ciudad), en donde vivía su cuñado Lider Alcedo Rojas. Posteriormente su conviviente Lizbeth Alcedo Rojas le dio alcance. Sin embargo, tras varios días de intensa búsqueda policial, el día 06 de diciembre del 2019 a las 11:30 horas aproximadamente, fue capturado por personal de la Comisaría de Margos, ya que la Fiscalía había solicitado su detención preliminar ante las evidencias halladas.

**2.2 Calificación jurídica.**

Al acusado México Abel Arratea Allpas, el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales Y.A.R.C. (05) cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el Art. 173° del Código Penal, asimismo se le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado para ocultar otro delito, tipificado en el artículo 108° numeral 2) del Código Penal, concordante con su tipo base el artículo 106° del mismo cuerpo normativo.

**2.3 Petición penal y civil.**

El Ministerio Público en su acusación oralizado en audiencia ha solicitado se imponga al acusado México Abel Arratea Allpas, por el delito contra la Libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad la pena de Cadena Perpetua, y por el delito contra la Vida el, Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado, veintiún años de pena privativa de libertad. Por su parte el actor civil ha solicitado el pago de Cien Mil Soles (S/ 100,000.00) de Reparación Civil a favor de la agraviada.

## III. PRETENSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

**3.1 Hechos alegados por la defensa**

La defensa del acusado en audiencia ejerciendo su derecho de defensa señaló que en el presente juicio oral va a demostrar la inocencia de su patrocinado en cuanto a lo que se refiere al delito de Violación Sexual en agravio de Menor de Edad, en virtud a los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público y en cuanto al delito de Homicidio Calificado su patrocinado admite los hechos.

## IV. ITINERARIO DEL PROCESO

Mediante Disposición N° 01 de fecha nueve de diciembre del dos mil diecinueve, el representante del Ministerio Público dispone la Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria contra el acusado México Abel Arratea Allpas, a quien el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión de los delitos contra la

Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, y contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la Modalidad de Homicidio Calificado para ocultar otro delito, en agravio de la menor de iniciales Y.A.R.C. (05), con las formalidades pre establecidas ante el Juez de Investigación Preparatoria de Huánuco quien mediante Resolución Número Uno, de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, resolvió tener por recepcionado la Disposición en mención; con fecha veinte de agosto del dos mil veinte, el representante del Ministerio Público mediante Disposición N° 04, hace de conocimiento sobre la Conclusión de la Investigación Preparatoria, emitiéndose la Resolución Número Dos de fecha dos de setiembre del dos mil veinte donde el Juzgado de Investigación Preparatoria resuelve tener por comunicado la conclusión de la investigación preparatoria; posteriormente, se formula el Requerimiento Acusatorio de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinte, llevándose a cabo la Audiencia Única de Control de Acusación el veinticinco de setiembre del dos mil veinte, emitiéndose la citación a juicio oral.

Finalmente se ha llevado la audiencia de juzgamiento, a través del aplicativo *Google meet*, con la asistencia de los sujetos procesales y con arreglo a ley, por lo que, siendo su estadío procesal, los autos se encuentran expeditos para emitir decisión final.

## RAZONAMIENTO:

Que, a efectos de establecer la responsabilidad penal del acusado, en primer lugar, debe valorarse la prueba actuada en juicio oral con la finalidad de probar los hechos imputados; en segundo lugar, debe precisarse la normatividad aplicable; en tercer lugar, se procede a realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia, se tiene:

### PRIMERO: EXAMEN DE PRUEBAS EN FORMA INDIVIDUAL

Durante el juzgamiento, han sido incorporados los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

**Prueba personal:**

**Examen realizado al acusado MÉXICO ABEL ARRATEA ALLPAS**[1]

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió: "*¿Dónde se encontraba Ud. el 13 de Octubre del 2019?, en un campeonato de fútbol en San Juan de Marambuco; ¿con qué personas estaba ahí?, con personas que yo salía a jugar, solo me acuerdo de uno de mis amigo Ordoñez Retis; ¿hasta qué hora se quedó en ese partido?, probablemente hasta siete u ocho de la noche; ¿había una*

[1] Examen realizado en Audiencia del 16.03.2021 (12'20")

*fiesta en ese lugar?, si, si había una fiesta; ¿Ud. ese día había ingerido alguna bebida alcohólica?, sí; ¿Cuando Ud. estaba en ese campeonato, vio a la niña de iniciales Y.A.R.C.?, no; ¿a qué hora retornó de esa fiesta?, cuando yo estaba tomando, en ese instante me dio ganas de orinar yo me dirigí al baño y ahí estaban dos personas justos con una niña entonces yo no llegué al baño, me alejé un poco más de ellos y dentro de eso uno de esos hombres ha venido, me ha agarrado del cuello de atrás, entonces no podía hacer nada, me quitó mi dinero, yo tenía dinero S/ 1,500.00 soles, para poder dar a mi hija, para su mantención, dentro de eso me robó, me quitó mi pertenencia, yo reaccioné con mala ira, entonces el me soltó ya habiéndome quitado, y después yo agarré una piedra y le dije: devuélveme mi pertenencia, y entonces uno de ellos viene, saca de la cintura un cuchillo y me dice: ¿tú te crees vacancito no?, entonces yo me adelanté, yo le lancé la piedra en el brazo, hasta que suelte el cuchillo, en ese instante yo al hombre lo empujé y lo gané agarrar el cuchillo, cuando agarré el cuchillo esos dos hombres empezaron a correr, se han escapado, la niña dirigió diciendo, papá, papá porque estas corriendo, de mala ira yo agarré a la niña y pues lo presioné su cuello, lo asesiné (muestra llanto), mas no he hecho por evitar la violación, es recontra mentira; ¿en qué lugar se produjo ese hecho que nos ha contado, en qué parte exactamente Ud. asesinó a la menor?, de la fiesta hacia el baño, será unos 30 metros, no es más; ¿cómo llegaron a ese lugar con la niña?, en realidad no sé, ella ya estaba ahí como te dije con dos personas, pero yo no le he conocido a esas dos personas; ¿Ud. ha dicho que asesinó a la niña de iniciales Y.A.R.C. (05), como Ud. le quitó la vida?, le agarré del cuello la ahogué, en la cual le metí puñal en el pecho; ¿quiero que me precise también de donde tenía Ud. el cuchillo con el que le metió el puñal en el pecho a la niña?, como le vuelvo a decir esos dos hombres que me atacaron, uno de ellos ha venido, y cuando yo le dije con la piedra, devuélveme mi pertenencia, él sacó de la cintura un cuchillo para atacarme, pero yo le madrugué dándole con la piedra en el brazo; ¿al momento en que Ud. le clava el puñal a la niña de iniciales Y.A.R.C.(05), la niña se encontraba con su ropa vestida, o en qué momento se le quitó la ropa ?, vestido estaba; ¿Ud. en algún momento le quitó la ropa la niña?, no; ¿y después de haber apuñalado a esta niña qué hizo Ud.?, lo levanté un poco y lo boté en el pendiente, de ahí ya no sé nada; ¿en el momento que Ud. traslada a la niña a la pendiente para arrojarla vio a alguna otra persona por el lugar?, no; ¿y cuando terminó Ud. de quitarle la vida a esta menor, cómo retornó a la fiesta o a Huánuco?, a la fiesta, buscando un vehículo para poder salir de ahí; ¿cuando regresó a la fiesta a buscar vehículo, se encontró con alguna persona?, sí, con su papá de la niña ya habiendo en la fiesta, buscando a la niña; ¿le preguntó por la menor el padre de la niña?, si me preguntó, me dijo "no sé si la has visto a mi hija" y yo le dije no, ya asustado, también le dije que también a mi me han robado y él me dijo, yo ya sé quién es en realidad, así diciendo se ha retirado de mi lado; ¿luego de hablar con el padre de la menor agraviada, que más hizo?, yo, después de unos minutos, salí a la carretera, ahí estaba mi primo Aibar Maiz Allpas, y el padre de la agraviada le había quitado la llave de la moto; ¿y cómo retornó a Huánuco?, hemos rodado así nomás, empujando la moto, hasta el valle, en el valle hemos encargado la moto, luego hemos agarrado un carro hasta Huánuco, y mi primo es que ha pagado mi pasaje, todo, yo no sé cómo, pero he tratado de llegar a mi trabajo donde yo trabajaba; ¿dónde trabajaba Ud.?, yo trabajaba en Jr. Ayacucho entre Leoncio Prado, en Avícola don Lino; ¿y cuando llegó a Huánuco fue directamente a su trabajo?, sí; ¿Cuándo llegó a su trabajo qué hizo y a qué hora llegó más o menos ?, a las 12:00 de la noche llegue en mi trabajo, entre abriendo la puerta y había un cuarto pequeño, donde que sacan sus cuentas, entonces ahí entré me senté en la silla, me quedé dormido hasta las 06:00 de la mañana; ¿después de*

*eso en algún momento Ud. se cambió de sus prendas de vestir, en el trascurso de la madrugada hasta las 06:00 de la mañana?, cuando ya me dirigí a su casa de mi suegro, sí ahí cambié mi ropa ya, era las seis o siete; ¿después qué más hizo?, bajé al mercado a cobrar porque todos los lunes cobraba; ¿a su primo Aibar Maiz Allpas le contó lo sucedido con la niña de iniciales Y.A.R.C.?, no; ¿le comentó a alguien lo que le había hecho a esta menor?, no; ¿anterior a estos hechos tenía problemas con los padres de esta niña, de la menor de iniciales Y.A.R.C.?, en realidad no, nunca en mi vida he tenido problemas, yo he estudiado en Marambuco dos años, pero con nadie he tenido problemas; ¿cómo le captura la policía?, cuando estaba en contadera; ¿a cuánto tiempo después de los hechos, fue Ud. capturado por personal policial?, lo sucedido era el 13 de noviembre, yo he sido capturado el 06 de diciembre; ¿a qué distancia estaba la niña, diciendo "papá, papá", a que distancia se encontraba la niña frente a su papá?, era dos o tres metros; ¿a qué distancia tú le agarras a la niña del papá?, cuando ya el señor había desaparecido, yo ya no he podido correr por su atrás entonces con esa ira que yo he tenido, en ese instante agarré a la niña; ¿cómo era el lugar?, es una quebrada; ¿a qué distancia tú le capturas a la niña?, casi un metro a dos metros nomás, porque yo también estaba corriendo tras de ellos, cuando ya no he podido alcanzar a ellos yo agarre a ella; ¿cómo la ahogaste?, yo le presione el cuello con mi mano, lo he asfixiado".*

**Examen al testigo HEBER ROSALES AVILA**[2]

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió: "*¿a qué actividad se dedica señor?, yo soy conductor, trabajo en una empresa; ¿qué actividad estaba realizando el día 13 de octubre de 2019?, yo el día trece de octubre subí a partir de las diez de la mañana subí al Centro Poblado de San Juan de Marambuco, al campo deportivo por un oficio que me han dado, un día miércoles yo llevé a mi hijita al colegio, dijeron que el premio va a ser sin inscripción de quinientos soles va a tener premio, yo me acerqué con mis compañeros de trabajo más amigos de Huánuco para jugar con una apuesta con mis sobrinos que iban bajar de Lima, que han venido y llego a jugar a la una de la tarde con ellos, jugamos y yo perdí con mi equipo, me quedé en el campo deportivo ya con mi familia, todos mis compañeros se bajaron a Huánuco, yo me quedé con Eduardo y otro amigo más, mi esposa y mis dos hijos, estábamos fuera de la carretera, tras de su casa de mi tío César, nos pusimos a tomar un par de cervezas con mi amigo que ya salimos de la ciudad vamos a brindar un poco, nos quedamos ahí ese día, a eso de las cinco o cinco y media de la tarde le digo a mi amigo: "vamos, ya voy a llevar a mi mamá y a mis hijos a la casa, entonces mi amigo me dice vamos a la fiesta esta como a cien metros de la carretera ahí a la casa del mayordomo, me dice vamos a tomar un par de cervezas más allá, tú uno, yo uno, yo le digo no porque tú eres mal invitado vamos ya, yo voy a ir con mis hijos y mi mamá como es ancianita ya, a la casa, luego me insistió mi amigo, nos fuimos a tomar ahí, llegamos a tomar ahí y mis amigos más me traían cerveza, estábamos ahí haciendo hora y luego la hora se avanzó y partí a las siete en punto será que mi hijita desaparece, cuando yo estaba bailando con mi tía mi esposa estaba marcando a mi hijita en su rodilla grabándome con el celular que yo bailaba con mi tía, en eso desaparece mi hijita cuando viene mi sobrina y le dice vamos a jugar, mi hijita como tenía cinco años quería jugar, los niños son libres de jugar y yo le dejé que se va a jugar, poco tiempo mi esposa viene buscando y le pregunta a mi sobrina ¿dónde está la Yeisi? le dice, "no sé tía", empezamos de enseguida a buscar dentro de toda la gente, luego volvió mi esposa en mí, me preguntó nuevamente, entonces yo me encaloré, empecé buscar ahí y salí a la carretera, el carro agarré le cruce en la*

[2] Examen realizado en Audiencia del 23.03.2021 (09'00'')

*carretera para que nadie pase, ni la moto ni el carro, le rebusqué a todo del mundo el carro, moto, o sea a todos rebusqué en la carretera que están parados, no encontré con nadie, agarré el carro, me bajé hasta la pista, con la camioneta que lo tenía de mi trabajo, bajé hasta la pista buscando en mi casa, todo lugar ahí buscando, no encontré, volví a la pista igual, llegué a la fiesta y al llegar a la fiesta, llegué de nuevo ahí al campo deportivo por donde pasa la carretera, entonces yo le trabé de nuevo el carro en la carretera, lo cruzo, en ahí estaba saliendo una moto negra para Huánuco, entonces cuando yo me paro el conductor que está en el volante de la moto "me menta la madre", entonces seguí en el volante del carro, cuando baja de la moto y viene sobre mí, yo le dije "desapareció mi hija", entonces "que mierda me importa tu hija", mentándome la madre, me dice así y al ver que viene en mi y bajo del carro y me pongo ahí y nos agarramos a puñetazos, nos agarramos ahí, vinieron como dos a tres personas y me empezaron a correr por el campo, entonces salió mi primo que era Edwin y un muchacho de familia Doria Marquiño creo, total él dice que pasa con mi tío Heber, ahí lo calman a ellos y así como diez personas, entonces me calman ahí, mi hermano y todos a él lo conocen del pueblo de Marambuco, la mayoría de personas que jugaban futbol, yo no vivía en Huánuco, yo vía en Lima, y dicen él es, y agarran y me inculpan la llave de la moto, que yo lo agarré la llave de la moto, tú lo has llevado, yo no lo agarré la llave de la moto, entonces como yo no le conozco a él, no sabía quién es, o ellos han hecho o no han hecho, no sabía, agarran tanta discusión, ellos agarran la moto empujando y se bajan, se bajan con la moto, yo me quedo arriba, seguía yo con el carro cruzado en la carretera, ellos se bajaron con la moto lo arrancaron empujando, se bajaron para Huánuco ahí acabó ese problema, yo me quedé arriba con mi hermano seguía buscando, mi esposa estaba buscando toda la quebrada, hasta amanecer no lo hemos llegado a hallar, yo bajé a eso de las tres de la mañana con mi hermano que es juez en arriba en el pueblo, le dejé en su casa, cuando estoy bajando de su casa a un kilómetro más abajo me voltee con el carro porque me sentía desesperado, lloraba y lloraba por mi hija, me voltee del carro, salí del agua, nuevamente continúe a mi casa buscando a mi hija, me senté en la puerta de mi casa, a las seis y media subió una moto con un jovencito, le digo "papi llévame pa arriba no hay mi hijita, no la encontré", el muchacho me subió a la moto y me llevó pa arriba, llegue a donde el carro esta volteado, estaba mi hermana Rosa y mi sobrina Zully y mi esposa seguía buscando pa arriba, entonces yo llego ahí y me abraza mi sobrina, me dice tío no lloras ya lo han encontrado pero en esta manera, ahí venía un carro de arriba lo he dicho te pago lo que quieras, llévame al lugar, lo rogué y me hizo volver al lugar, llegué arriba como es una quebrada grande, me lance, ahí no recuerdo nada yo quería llegar a mi hija y ya mi señora estaba ahí también desesperada porque ya la señora Marcelina había encontrado la bota de la niña, ya ellas ya le habían encontrado ya a la bebé, yo me desespero ahí, de ahí yo no sé nada, solo mi conciencia vuelve en mi cuando ya estoy en el hospital de Santa María de Valle, luego me pasaron, a la una de la tarde al hospital Hermilio Valdizán inconsciente y para ser sincero yo a esa persona no lo conozco, no sé si el me conocerá a mí, no sé pero yo no lo conozco nunca ha tenido una amistad conmigo, nunca ha llegado a una conversación conmigo, nunca; usted se dio cuenta cuando estaba tomando que su hijita se había desaparecido ¿nos puede indicar la hora aproximada?, aproximada no más de las siete y cuarto o siete y media nada más, era temprano, era de siete a siete media que ha sido, ese lapso de esa hora; ¿a qué hora tú te has dado cuenta que tu hija no estaba?, eso de las siete y media habrá sido; tú indicaste que había una niña Heisha que había preguntado, ¿quién es esa niña y que le dijo?, Dayana Rosales Espinoza, ella le saca a jugar a mi hijita, le dice vamos a jugar y cuando desaparece mi hijita lo primero que se le pregunta es a ella*

*porque con ella salió, entonces la chiquita le dijo "no sé tía, solo salió a miccionar ahí"; donde ustedes estaban celebrando esa reunión, existe algún baño o un lugar donde van a miccionar las personas?, su casa del señor no lo conocía pero la chiquita que me ha dicho que se ha ido detrás de esa casita que había una casita chiquita ahí se ha ido al baño a orinar, así me dijo la chiquita; ¿esa casita chiquita a qué distancia más o menos está ubicado de donde tú estabas?, de su cocina del señor estará pues a diez metros la casita chiquita; tú has indicado también que cuando ya te desesperaste y empezaste a buscar a tu hija, te habías encontrado con un chofer de una motocicleta de color negro, ¿nos puedes precisar quién es esa persona que te has encontrado o qué características tenía?, claro, él estaba con casacas negras, el otro no sé si estaba con polo, no sé porque el señor que viene a querer poner la mano en mí, el viene con una casaca negra, él era quien conducía esa moto, con una casaca negra; ¿sabes su nombre?, no, en ese momento no lo sé, no los conozco y tampoco pensaba quién sería; ¿pero después te enteraste quien era esa persona?, era Abel Arratea y su hermano o amigo creo, no sé la verdad yo no lo conozco; cuando dices Abel Arratea, ese día que tuviste un altercado con ese señor de la moto, ¿él que actividad estaba desarrollando en ese momento?, en ese momento no sé, no lo conozco pues yo, él habrá estado con la moto ahí, supuestamente el habrá estado ahí, porque me dijeron al final que ellos han sido, porque él habla que yo le quite la llave a ellos porque yo en ningún momento le quité la llave, porque quien podría hablar eso, la persona que estaba con la moto; ¿qué has averiguado sobre el acusado Arrate Allpas?, en el pueblo lo conocen la mayor parte, dicen que él ha estudiado en el colegio San Juan de Marambuco, yo vivía en Lima, bueno la mayor parte de la gente lo conoce, por lo tanto yo pregunté yo nunca he llegado con él ni a saludarme ni a conversar y nunca he conocido ni quiero a esa persona; ¿quiénes le han dicho a usted que ellos han sido?, las personas que lo conocían ahí".*

**Examen a la testigo LIZETH CAMARENA SAMANIEGO**[3]

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió: "*¿a qué actividad se dedica y donde vivía en el año 2019?, en el año 2019 vivía en la esperanza y era ama de casa; ¿el 13 de octubre del 2019, qué actividad estaba realizando?, ese día había fiesta en San Juan de Marambuco y mi esposo ha ido a jugar futbol, fuimos a ver lo que jugaban; ¿qué tipo de reunión se suscitaba en ese lugar?, era un campeonato y la fiesta del virgen del Rosario, no sé de qué era, pero la cosa es que iban a hacer una fiesta en la noche, celebraban una fiesta en la noche; ¿nos puede precisar con quienes concurrió a la fiesta?, fui con mi esposo, con mis hijitos y con mi suegra también; ¿en horas de la tarde y en horas de la noche qué estaba usted haciendo?, yo estaba en el carro casi todo el día porque como estaba embarazada estaba sintiéndome un poco mal y en el carro que hemos ido con mi esposo ahí he estado casi todo el día, mis chiquitos estaban correteando, jugando por ahí con sus amiguitos, hasta la noche he estado sentada cerca a la fiesta; ¿tus niños que edad tienen?, el mayorcito tiene nueve años y la menorcita cinco añitos y estaba embarazada de seis meses;¿qué sucedió con su hija de cinco años el 13 de octubre del 2019 en horas de la noche?, ella estaba jugando con mi hijito, estaban sentado ahí, ellos estaban correteando yendo a comprar, había un quiosquito que había puesto el señor de la fiesta ahí estaban yendo cada rato a comprar caramelo, chicle todo, de ahí mi hijito estaba sentado en el tronco solito nada más, entonces le pregunté dónde está tu hermana pero ya no le vi a mi hija, lo que estaba jugando allí nada más desapareció; ya no le vi a mi hija, fui a preguntar a mi hijo y me dice que está con su prima Dayana, fui a preguntar a Dayana me dice no, está con Hans, ninguno de los dos me*

[3] Examen realizado en Audiencia del 23.03.2021 (30'24")

*decía para donde se ha ido, entonces empecé vuelta a buscar para donde se fue, tal vez a la tienda diciendo, fui a la tienda entré a la cocina a todos los lugares, no había, de ahí empecé la búsqueda desde esa rato sin parar hasta el día siguiente y busqué toda la noche, aproximadamente a media noche habrá sido que pedí ayuda más al mayordomo he dicho que para la fiesta para poder buscar a mi hija, para que me ayuda, pararon la fiesta solamente un rato, me ayudaron a buscar pero no buscaron por ninguna parte lejos, buscaron por el patio, por donde está la fiesta, por la casa, por ahí nomás buscaron las personas, algunas personas se burlaban, alguna personas me decían está en mi bolsillo, hasta que no la encontré, hasta el día siguiente que la señora Marcela me enseña la botita, me llama cuando yo estaba yendo al campo me llama y me dice señora vuelve encontré algo, cuando yo regresé me enseña la gorra me dice: ¿esta gorra conoces? yo le digo que no, ¿y esta bota me dice? yo le digo que sí, que es de mi hija, dónde lo has encontrado y la señora me dice te voy a llevar al lugar donde estaba, entonces me llevó ahí cerca a la quebrada, acá encontré la botas me dice, la botas y la gorra, fue entonces que buscamos, pedí ayuda a varias personas más que estaban ahí, casi en su mayoría mujeres, varones ya no habían porque habían tomado toda la noche, a las personas que me ayuden a buscar por la quebrada, fuimos a buscar por toda la quebrada y en eso encuentro uno rojito dentro de una espina, miro un rojito y me trato de lanzar ahí y era mi hija; ¿qué pasó después?, cuando vi a mi hija me desesperé bastante, corrí a abrazarla pero la persona que estaba a mi lado, era mi cuñada, no me permitió agarrarla nada, simplemente yo dije que mi hija está viva porque sus ojitos estaban abiertos, estaba sonriendo, yo dije mi hija está vivo, ayúdame mi hija está vivo, solo le toqué el cuellito y estaba frio, le vi a mi hija y no pude más hacer nada porque ya no reaccionaba todo mi cuerpo y como estaba gestando no me permitieron ni tocarla, ni verla, ni agarrarla hasta que llegaron los fiscales, serenazgos todos llegaron, desde entonces ya no la he vuelto a ver a mi hija; ¿a qué hora exactamente usted empezó a buscar a su hija?, desde las siete de la noche; ¿qué hora era aproximadamente cuando paró la fiesta?, ese rato no me fijé a qué hora habrá sido porque no tenía ni celular, no tenía ni nada para ver la hora simplemente de tanto buscar al ver que ya no le encontraba por la fiesta, por los lugares que busqué, en el cuarto, cocina, por todo lado al no encontrarla pedí al mayordomo a que pare la fiesta; ¿cuánto tiempo después de que usted empezó la búsqueda pidió que paren la fiesta?, no me acuerdo exactamente la hora;¿nos puede decir la hora aproximada en la que la señora le habría alcanzado esa botita y esa gorra?, cinco y cuarenta yo estaba yendo para el pueblo nuevamente para buscar de casa en casa, habrá sido seis en punto que la señora me llama, la señora Marcela Maíz, ella me llama diciendo que encontró una bota y una gorra; ¿tuvo conocimiento de quien era el propietario de esa gorra?, no, yo no lo conocía;¿si se acuerda de las características del gorro que encontró la señora Marcela?, no, porque no le tome interés a la gorra ese rato".*

**Examen a la testigo MARCELA MAIZ RIVERA**[4]

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió: "*¿qué sucedió el día 13 de octubre del 2019?, era una fiesta, yo siempre cada fiesta voy a cocinar, de ahí mi prima me ha contratado para ir a cocinar a San Juan de Marambuco, esa tarde he cocinado, he terminado de cocinar y de servir toda la comida, ya terminó de comer la gente y había fiesta en ese lugar, ya estábamos en grupo, empezó la fiesta, todo el mundo bailaba, había cantidad de gente, han hecho un campeonato de fútbol, entonces yo no sabía que a esa chiquita su mamá le buscaba, su mamá no me preguntaba a mi nada, yo estaba en la cocina adentro sirviendo la comida, estaba en la fiesta dos grupos, entonces de ahí la señora*

[4] Examen realizado en Audiencia del 23.03.2021 (49'15")

*viene llorando, "seño que estás buscando" le digo, no mi hijita se ha desaparecido me dice, seño pero busca tu hijita por ahí estará extraviado, estará jugando, la gente lo buscaba, y no le encontraba, entonces yo también no le he hecho caso y sigo estando en la cocina, dando cena porque a las seis o siete de la noche siempre damos la cena, entonces a su mamá le digo: ¿no encuentras a tu hijita?, no encuentro está ayudando su papá a buscar a la chica, entonces le digo por ahí estará tu hijita de repente se extraviado con una chiquita por ahí se habrá en la casa, vecinos habrán metido a la casa adentro allí estará jugando, entonces buscaban y no encontraban y así quedaron sin su mamá amanecía, su papá también amanecía buscando el lugar, al salir de ahí nomás, la casa nada más buscaban, volviendo, la fiesta seguía hasta que amaneció, cinco de la mañana y había la fiesta, seguían buscando, entonces yo le dije de repente tu hija por ahí ya estará durmiendo, estaría en la casa así botado, mejor mañana temprano busca de repente va a encontrar y su mamá sigue buscando gritaba así en un lugar cocina grande, fogata nosotros usamos leña, entonces tanto frio su mamá se sentaba y se quedaba dormido, su mamá no podía dormir sin estar llorando, entonces yo le digo a su mamá ya que ha amanecido señora ya busca a tu hijita por ahí estará, ya había amanecido, entonces yo ya también he levantado, de lo que estoy yo también no podía irme, su mamá lloraba daba pena su madre, entonces yo también no podía ni salir a fuera, entonces cuando yo salí a desaguar, voy al baño de la fiesta había un campo y baños al costado nomás, me voy a la baño está sucio, entonces yo no podía entrar al baño ya amanecía seis y media, me voy a buscar baño, antiguo baño ha sido a la quebrada, que baja, a la quebrada tanto eucalipto ese árbol grande entonces había un baño antiguo, entonces me voy a buscar por ahí, entonces ese baño igualito estaba sucio, yo voy más arriba al baño, más arriba acá en el caminito, así abajo, he bajado la caminito, por acá voy bajar por quebrada o no, monte es alto es quebradita, entonces voy a bajar por el caminito, seguí el caminito ahí le encuentro a la chiquita su botita, le encuentro a la chiquita su botita, yo me digo porque esta chiquita botita botada aquí, entonces yo le veo los piecitos de la chiquita, ay no chiquita este es su botecita, le veo ahí, esa chiquita porque esta su bota acá, yo he tenido miedo bajar más abajo he querido bajar lento, otro señor subía de abajo, ayudaba a buscar, yo lo he levantado su botita de la chiquita, más abajito voy está su gorra del hombre de color marroncito del hombre es color camote amarillito su gorra del hombre, color de cuerito es, entonces yo lo he levantado, entonces yo no podía ir teniendo miedo no he ido al baño, le he recogido el gorrito y me voy donde su mamá que está buscando más arriba, la gente con equipo siguen bailando, entonces yo le digo al mayordomo eso no es de su hijita su botas, yo no sé pues, donde estaba me dice, más abajo y para qué has traído aquí, yo no sé pues su mamá estaba llorando daba pena yo no sé ese problema, entonces llámale a su mamá para que reconozca esa botitas le digo, entonces un señor ha ido a llamar arriba a su mamá, ha ido corriendo al campito ya estaba llegando la señora para sentarse, la señora bajaba corriendo, "seño no es su botesita de tu bebé" le digo, sí seño es de mi bebé, donde estaba, "allá abajo", la señora dice ¿dónde has encontrado?, allá abajo, su mamá corría a la chiquita, entonces yo también corría atrás, el gorrito lo ha dejado ahí, entonces su mamá bajaba, donde está el baño antiguo cerca he ido, ha bajado para acá por ahí caminita a bajao, y su mamá le ve a su hijita ha querido lanzarse abajo entonces le he jalado su chompa, no lanzas le digo, le ve su mamá quería aventar encima de arriba, alto es, abajo la chiquita esta tirado, botado abajo, entonces hemos bajado así de costado su mamá yo no quería bajar, le digo no lanzas señora, estás gestando también vas malograr ahí mejor por así caminita ha bajado, así, un cabuya hay ahí entonces yo seguía ahí pues atrás, así subía más arriba por lomita, ahí a encontrado a*

*su hijita; ¿nos puedes indicar si esa botita con la gorra estaban juntas o estaban cerca?, separados, la botita más arribita y el gorro más abajito al pie de la chica; ¿me dices que esa botita tú le mostraste a las personas que estaban buscando a la niña?, yo le he entregado a su mamá de la niña para que reconozca esa botita y la señora ha reconocido; ¿esa gorra de color camote de quién era?, no le conozco al hombre; ¿en qué posición le vio a la menor agraviada?, las botitas de la chiquita he encontrado sola, pero no había otra persona, le han encontrado botada abajo, entonces su mamá bajaba y encontraba que estaba malograda, estaba abierto su piernita que estaba a su costado todo su pantaloncito estaba amontonado y su mamá lloraba duro, reconocía a su hijita, su pierna abierto le ha encontrado su mamá y lloraba, ella solo ha bajado, su mamá primero encuentra a su hijita, su mamá ha bajado y de ahí la gente venía".*

**Examen a la testigo SULLY JESSICA ROSALES ESPINOZA**[5]

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió: "*¿conoce a la menor R.C.Y.A?, sí, es mi prima; ¿dónde se encontraba el 13 de octubre del 2019?, yo vivo casi cerca con mi tío, de quien lo mataron a su hijita; me encontraba en San Juan de Marambuco, había fiesta patronal y bastante gente; ¿conoce al acusado México Arratea Allpas?, sí, lo conozco, en el Centro Poblado San Juan de Marambuco, en el colegio Ricardo Palma, ha estudiado un año, como yo también he estudiado ahí, ya pues ahí le he conocido; ¿el día de la fiesta patronal vio a México Arratea Allpas?, si le he visto en la fiesta, a eso de las 6:30 pm; ¿qué estaba haciendo México en esa fiesta?, bueno cuando yo he llegado él estaba ahí con sus amigos tomando, creo que ahí tiene a sus dos cuñados, uno se llama Gabrinis y el otro se llama Marquiño, y a los dos les llama, no los puedo decir que les diría, pero de su bolsillo o su cintura sacó un cuchillo; ¿quién sacó el cuchillo?, México; ¿cómo era ese cuchillo?, era un cuchillo de cocina, la manga era negrito, no tan grande, era mediano; ¿vio que hacía México con ese cuchillo?, entre ellos hablaban, pero no lo puedo decir que, solo le enseñaba el cuchillo, sacando de su cintura; ¿recuerda cómo se encontraba vestido el día de la fiesta patronal México Arratea Allpas?, con una gorra color marrón algo lúcuma, y con una chompa, no era casaca, era rayas blanquitos, y la gorra era aquí tapado y el cachin lo que le dicen estaba puesto; ¿y ese día de la fiesta patronal vio a la menor de iniciales R.C.Y.A?, sí; ¿a qué hora más o menos la vio?, a las 5:40 pm, ya oscurito; ¿en algún momento observó que México Arratea Allpas se acercó a la menor R.C.Y.A ?, no, como había bastante gente, pero él estaba ahí, pero mi primita con mi hermanita, estaban andando ahí en esa fiesta; no le he visto juntos; ¿me dijo que la menor R.C.Y.A., se encontraba jugando en el lugar y que también México estaba por el lugar, más o menos a qué distancia estaban México y la menor agraviada?, ella estaba ahí nomás, donde que ellos estaban amontonados en un círculo, y la menor estaba andando así correteando y jugando, ahí nomás en esa fiesta; ¿y cómo era el ambiente de esa fiesta, era un espacio abierto o cerrado?, si cerrado, había eucaliptos, y la casa había en dos lados, frente a frente había dos casas; ¿México estaba dentro de la casa o estaba afuera?, si, en la casa estaba, afuera, pero en el patio ahí estaba; ¿tiene conocimiento que pasó con la menor de iniciales R.C.Y.A, el día 13 de octubre?, sí, le han metido cuchillo y le han violado, lo han matado y le han violado".*

**Examen al testigo ALEJANDRO SERRANO SAMAN**[6]

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió: "*¿conoce al acusado México Arratea Allpas?, lo conozco de vista a raíz de la intervención, en fechas anteriores nunca; la verdad que desde*

[5] Examen realizado en Audiencia del 30.03.2021 (12'45'')
[6] Examen realizado en Audiencia del 30.03.2021 (22'23'')

*el año 2019, a partir de junio me hice cargo como comisario de la comisaría de Margos, y esa fecha venía trabajando en la comisaría con todo mi personal, pero a raíz de que teníamos una información de que la persona antes mencionada, se encontraba por la jurisdicción, era el lugar que se llama la Cortadera, tratamos de indagar, sacar información, para su captura y es el caso que el día 06 de diciembre al tener una información completa, fuimos al lugar y en horas de la mañana en grupo de 10, repartidos en dos grupos, yo fui con un grupo de cinco, en un vehículo particular y otro cinco fueron por otro lado, por el patrullero, era un grupo de contención, pero los cinco que avanzamos en el carro particular fuimos los que participamos en la captura; ¿en qué circunstancias se captura a México Arratea Allpas?, como le repetía, fuimos al lugar, nos abrimos en forma de abanico, los cinco, dos avanzamos hasta una quebrada y los dos restantes venían por la parte baja, es una pendiente, entonces para que no se nos escape nos abrimos los cinco, llegamos donde se encontraba el señor; ¿y al momento de su intervención esta persona se encontraba con alguien más?, si, se encontraba con una persona que era su esposa, una menor de edad que estaba con un bebe; ¿opuso resistencia al momento de su intervención?, intento o sea, como cualquiera, al notar la presencia policial, trató de esconderse y tratar de escapar, pero cuando ya fue intervenido, ya no puso ningún tipo de resistencia, colaboró en todo momento; ¿y presentaba alguna lesión corporal esta persona?, si estaba cojeando, por eso no pudo correr."*

## Examen al perito biólogo forense JORGE SECLÉN CÁRDENAS[7]

En audiencia, luego del examen correspondiente al Dictamen Pericial N° 2019001000406, refirió: "*Servicio de Biología forense; cadáver, dictamen parcial N°2019001000406, nombre: Rosales Camarena Yeisa Adela ida; sexo: femenino; edad: cinco años; […]; Nivel de instrucción: inicial; N° de informe p ericial: Prot. Nec. N° 277-2019; solicitado por: IML Med. Flor del Pilar Principe Silva; fecha de incidente; fecha de recepción:* ***15/10/2019****; procedencia: DML II Huánuco; Análisis Solicitado: ESPERMATOLÓGICO; muestra:* ***secreción perianal*** *Invest. Sol./ Descripción: Investigar espermatozoides humanos; […] Resultado: no se observaron espermatozoides; […]; Muestra:* ***Secreción Vestibular****; Análisis Solicitado: ESPERMATOLÓGICO; muestra: secreción perinatal Invest. Sol. / Descripción: Investigar espermatozoides humanos;[…]; Resultado: no se observaron espermatozoides; […]; Análisis Solicitado: ESTUDIO HEMATOLÓGICO; muestra: hisopos Invest. Sol. / Descripción: Investigar sangre humana; […]; resultado: En las manchas pardo oscuras presentes en los hisopos, se detectó la presencia de hemoglobina humana; […]; Muestras uno: Tres hisopos de punta de algodón impregnados con manchas pardo oscuras, recolectados del tronco de un árbol, manchas por contacto, a veinte metros aproximadamente, donde se halló el cadáver de Rosales Camarena. Yeisa Adelaida; ubicado en el caserío San Juan de Marambuco del Distrito de Santa María del Valle del Departamento de Huánuco; ANÁLISIS: UNCOLOGICO; Muestra:* ***fragmento de uñas de mano derecha e izquierda****. Invest. Sol./ descripción:* ***Uncologico Restos de células y sangre humana****; […]; Características: Uñas: Cortas; Sarro Ungueal: Escaso; Otras Inclusiones: Adherencias Terrosas; Tejido: Restos de células epidérmicas; Sangre: Positivo; Origen; […].* ***CONCLUSIONES****: En las muestras analizadas del cadáver de Rosales Camarena, Yeisa Adelaida (05). Protocolo de Necropsia N° 277-2019- se determinó: "1. En el exame n espermatológico: 1.1, En la secreción perianal y vestibular: No se observaron espermatozoides; 2. En el Examen Uncológico: 2.1. En los hisopados*

[7] Examen realizado en Audiencia del 30.03.2021 (32'58")

*subungueales de uñas de manos derecha e izquierda: se observaron adherencias terrosas, restos de células epidérmicas y se detectó la presencia de hemoglobina humana; 3. En el Examen Hematológico: 3.1. En los tres hisopos analizados: se detectó la presencia de hemoglobina humana. Huánuco 15 de octubre del 2019"; ¿para realizar estudio hematológico en los hisopos, usted tomó las muestras de los hisopos para las conclusiones del estudio hematológico?, sí, mi persona acudió a la escena del crimen y recolectó esas tres muestras; ¿en qué lugar tomó usted las muestras en los hisopos correspondientes para el estudio hematológico?, se recolectaron esas tres muestras en un tronco botado en la escena del crimen, ese tronco tenía manchas pardo oscuras, donde posteriormente se confirmó que eran manchas de sangre; ¿qué elementos ha encontrado en las uñas de la agraviada?, en las uñas de la occisa se observaron adherencias terrosas, restos de células epidérmicas y se detectó la presencia de hemoglobina humana es decir sangre humana."*

## Examen a la perito bióloga JULIA DE EL CARMEN ZAVALETA INOQUIO[8]

En audiencia, luego de examen correspondiente al Dictamen Pericial N° 2019001000417, refirió: "*Servicio de Biología forense; elemento, dictamen parcial N°2019001000417; Descripción: Un par de zapatillas, 02 Medias y un buzo; […]; Fecha de incidente: 14/10/2019; Fecha de Recepción: 18/10/2019; Procedencia: Departamento de investigación criminal-DEPINCRI HUANUCO; los análisis solicitados son dos:* ***examen espermatológico y examen hematológico****; se solicitó examen espermatológico en el buzo y examen hematológico en las zapatillas y medias, voy a proceder a detallar: examen espermatológico Muestra:* ***BUZO****; Investigación de Espermatozoides Humanos; Resultado:* ***no se observaron espermatozoides****; […]; la Muestra en este caso es un buzo de algodón, color azul marino, con franja amarilla a los costados laterales, con logotipo, estampado en color amarillo en la parte de la pierna izquierda "OFF WHITE" y debajo dos flechas cruzadas, bolsillos a los costados y uno en la parte posterior derecha, con pasador color negro en la pretina, con etiqueta color blanca en la parte interior de la prenda "Small", sucio, con manchas pardo oscuras en la pretina y bota, manchas blanquecinas en diversas partes de la prenda y adheridos a la prenda pelos; muestra:* ***zapatillas****, en las zapatillas, en las medias y en el buzo se realizó muestras hematológico; zapatillas,* ***en las manchas pardo oscuras presente en las zapatillas, se detectó la presencia de hemoglobina humana****. […], Muestra: un par de zapatillas color beige/plomo, con pasadores negro/blancos, marca Aipinist, plantillas con logo estampado "Alpinist", planta de goma color negro y con adherencias terrosas, en el interior de cada zapatilla se encontró una media; muestra:* ***medias****;* ***En el par de medias color blanco****,* ***no se detectó la presencia de hemoglobina humana*** *[...]; Muestra:* ***un par de medias taloneras color blanco****, con rayas en color plomo y negro, sucias, con adherencias terrosas y adheridos a ellas pelos;* ***buzo****: En las manchas pardo oscuras presente en el buzo azul marino,* ***se detectó la presencia de hemoglobina humana****; […] Muestra: Buzo que fue detallado también para el examen espermatológico, es lo mismo;* ***CONCLUSIONES****, en las evidencias analizadas […]; se determinó; En el Examen Espermatológico: En el pantalón buzo (color azul marino); no se observaron espermatozoides; En el Examen Hematológico: En las zapatillas color beige/plomo; se detectó la presencia de hemoglobina humana; en las medias color blanco; no se detectó la presencia de hemoglobina humana y en el buzo color azul marino; Se detectó la presencia de hemoglobina humana; fecha 24 de octubre del 2019".*

[8] Examen realizado en Audiencia del 23.03.2021 (47'00")

**Examen al testigo DEIVIS PONCE VILLANUEVA**[9]

En audiencia luego del examen correspondiente refirió: *"¿conoce al acusado México Abel Arratea Allpas?, le conozco por la intervención y la investigación que he llevado; ¿cuál ha sido su participación en la intervención de esta persona?, desde un inicio, mi persona ha estado como instructor de la investigación, participado en el acta de intervención, el acta de allanamiento, el acta de reconstrucción de los hechos y en otras diligencias más; ¿puede precisar cuándo fue el acta de intervención?, fue un 14 de octubre del 2019; ¿qué diligencia realizó en la intervención del 14 de octubre del 2019?, se ha realizado la diligencia del levantamiento de cadáver, se ha recogido en cadena de custodia de las prendas de la menor, cadáver, se ha realizado la diligencia también con participación de la OFICRI, del Ministerio Público, médico legista; ¿en qué lugar ha elaborado el acta del 14 de octubre?, el acta se ha realizado en el Centro Poblado de San Juan de Marambuco, Distrito Amarilis, Huánuco, lo que se ha consignado en el acta de intervención es la forma en la que se ha hallado al cadáver, sobre una quebrada, cadáver de sexo femenino de aproximadamente cinco años de edad, también se ha consignado en el acta las prendas que se ha recogido en cadena de custodia de la menor, también se ha consignado en el acta de intervención de la gorra, una gorra que hizo entrega la señora Marcela más recuerdo, una gorra que hizo entrega al personal de la OFICRI; ¿en qué lugar encontraron el cuerpo de esta menor?, estaba en una quebrada, una pendiente, a cien metros aproximadamente del Centro Poblado de Marambuco; ¿cuándo efectúa el levantamiento de cadáver, estaba con prendas de vestir o se encontraba desnuda?, la menor estaba puesto una camisa, pero estaba abierta, tenía un pantalón, el pantalón estaba desnudo pero hacia una pierna, tenía puesto el pantalón, o sea estaba bajado; ¿qué signos de lesiones observó usted en el cuerpo de esta menor?, se ha observado en el cadáver es que sobre el pecho, el tórax presentaba una lesión punzo penetrante, además unos rasguños por el cuello, eso es lo que he observado porque en sí la diligencia de levantamiento lo realiza el médico legista y consigna de las lesiones; ¿usted advirtió en el lugar que habían manchas de sangre?, claro, sí, había manchas de color pardo rojiza en la quebrada sobre un árbol, tipo lito, como le digo había manchas pardo rojizas sobre un árbol y así también donde estaba el cuerpo de la menor; ¿a qué distancia se encontraba el árbol con las manchas de sangre del cuerpo en que usted halló a la menor aproximadamente?, aproximadamente será unos diez a quince metros aproximadamente; ¿encontró en el lugar alguna u otra evidencia relevante para esta investigación respecto de las lesiones que tenía la menor?, lo que se ha evidenciado son las manchas de sangre y también a una señora Marcela que hizo la entrega de una gorra al persona de OFICRI; ¿la entrega de la gorra en qué momento se produjo?, cuando nosotros llegamos al lugar de los hechos, la señora Marcela estaba teniendo en su poder una gorra y un zapato tipo botín e indicaba pues que la señora lo había encontrado en la mañana cuando estaba buscando a la menor, pero esa prenda la señora lo hizo entrega al personal de la OFICRI para que pueda realizar la pericia; ¿pudo ver qué características tenía esa gorra?, sí, una gorra color mostaza con visera hacia delante; ¿recuerda cuáles eran las características, color, talla de la bota?, era de color marrón, tipo botín con cierre; ¿recuerda la talla o alguna otra característica de es bota?, la talla lo podría decir aproximado, pero es una bota que puede usar una menor de cinco o seis años aproximadamente, es una bota pequeña; ¿y en el momento en que efectúa el levantamiento de cadáver, advirtió que a la menor agraviada le faltaba una bota?, claro, le faltaba una bota; y las características de la bota que le faltaba ¿eran las que la señora Marcela le*

[9] Examen realizado en Audiencia del 16.03.2021 (56'11'')

*entregó al personal de la OFICRI?, claro, a la vista la bota que entregó la señora Marcela a OFICRI eran de similar características, o sea le indico que la bota que se ha entregado la señora hallado con una bota en el cadáver de la menor eran de similar características y además que de uno era la derecha y uno de la izquierda; respecto de la gorra encontrada, ha evidenciado esa gorra, en alguna de las otras diligencias de la investigación que estaba a su cargo?, la gorra se ha podido advertir de los videos que se ha recabado de la fiesta patronal que se había realizado en el Centro Poblado de Marambuco, el investigado en la fiesta se le ha evidenciado puesto esa gorra con similares características, también esa gorra se ha podido evidenciar en unas fotos encontrada en el allanamiento del inmueble, en un Tablet había unas fotografías del investigado con esa gorra, se podía evidenciar las características de esa misma gorra; ¿encontró alguna otra evidencia adicional, al momento de efectuar el levantamiento de cadáver?, bueno como le preciso, la gorra que hizo entrega la señora al personal de OFICRI, de las prendas de vestir de la menor, de las lesiones que presentaba la menor; ¿usted ha referido que se encontraba a cargo de esta investigación, aparte del levantamiento del cadáver e intervención del cuerpo de la menor, realizó otra diligencia en el lugar de Marambuco?, el acta de reconstrucción de los hechos; ¿participó en el acta de reconstrucción de los hechos?, sí; ¿en esta acta de reconstrucción participó el acusado México Abel Arratea Allpas?, sí, sí ha participado; cuando se hace la reconstrucción ¿él le refirió como dejó el cuerpo de esta menor?, indica en la reconstrucción que él ha lanzado el cuerpo hacia la quebrada no precisa que haya bajado la quebrada y lo haya dejado, el indica que el cuerpo lo a aventado hacia la quebrada; ¿en la reconstrucción de los hechos en algún momento el acusado hace referencia de cómo le quitó la vida esta menor?, claro, en la reconstrucción el investigado se le ha hecho una simulación con un trapo de muñeco pues el investigado a indicado o a precisado como es que le ha quitado la vida a la menor, indique que después él le había bajado su pantalón, le rozó con su pene por la vagina y luego, él indica con un chuchillo le apuñalo en el pecho y después le lanzó hacia la quebrada".*

**Examen al perito psicólogo RULI SALAZAR HINOSTROZA**[10]

En audiencia, luego del examen correspondiente respecto al Psicológico Establecimientos Penales N° 008139-2020-PS-EP, refirió: "*Psicológico Establecimientos Penales N° 008139-2020-PS-EP, […], el Tipo: PERFIL PSICOSEXUAL – PEDOFILIA, se recabo los datos de filiación en el cual se trata de* ***México Abel Arratea Allpas****, Sexo: Masculino, Lugar de Nacimiento: Perú, Fecha de Nacimiento: 14/06/1996, Edad: 24 Años, Estado Civil: Conviviente, Grado de Instrucción: Secundaria Incompleta, Ocupación: Agricultor, Religión: Católica, Dominancia: Diestro, Procedencia: 1raFPPC de Huánuco, Informante: Peritado Reo en Cárcel, DNI N° 74891471, DNI N° 74891471, Lugar y Fecha de Evaluación: UML II HCO.* ***25/02/2020*** *y* ***10/07/2020****. II. MOTIVO DE EVALUACION: A. Relato: […] México Abel Arratea Allpas quien se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario de Huánuco, a fin de determinar su perfil psicosexual y si su personalidad refleja rasgos de pedofilia, […] sobre los hechos de investigación, refiere que le denuncia el papá de la agraviada, que no sabe su nombre, que se llama Heber, pero su apellido no sabe, y él narra que se fue a jugar a Marambuco, y empezó a tomar hasta las 07 de la noche, y estaba con su amigo***,** *Deivi Ordoñez Retis de 23 años, y habían varias personas que no recuerdo bien, según relata que él estaba borracho, ya tenía ganas de hacerse el dos, he salido, caminé por el oscurito, ahí estaban dos*

[10] Examen realizado en Audiencia del 06.04.2021 (09'40'')

*personas junto a la niña, yo ahí yo estaba bajando mi buzo para hacer mi dos, ahí ellos vienen y me han golpeado, luego me han quitado mi mochila ahí había mi plata, mi celular, nos hemos peleado y me quita todo mi mochila, yo agarré una piedra le dije devuélveme mi mochila, en eso el otro viene sacando su cuchillo, y me dice tú te crees valiente, como yo estaba con piedra el otro su compañero le dice cuidado, y el otro volteé a que está con cuchillo ahí le traicioné con la piedra, ahí suelta el cuchillo y agarro el cuchillo, escaparon los dos, mi mochila se han llevado, de ahí la niña corría por su tras decía papá, en eso le agarro a la niña por venganza, le apuñalé, de lo que estaba corriendo, en mi mente estoy pensando si le mato o no le mato, de ahí me dije mejor le mato, ahí le va a doler más, primero le ahorco con la mano ya estaba sin movimiento, ahí le meto cuchillo, por su corazón, una sola vez, una vez hecho recién recapacité que he hecho, ahí agarré le voté más abajo me escapé, yo no me recuerdo que le he violado, siempre trato de recordar no me viene en mis recuerdos que le he violado, lo único que me recuerdo es que le ahorqué de ahí le metí cuchillo de ahí no me recuerdo que le he violado, yo estaba vestido con buzo azul, con rayas amarillas, creo que estaba con bivirí, mi zapato era como botín de color medio marrón, y gorro de color marrón claro. Lo voto a la niña hacia abajo, no me recuerdo donde le habré dejado no si se ha caído el cuchillo, de ahí no me recuerdo ni cómo he llegado a Huánuco, ya estaba sin plata, llego a mi trabajo, trabajaba desplumando pollo, mi trabajo era golpear la cabecita del pollo, remojar, golpeaba al pollo para desmayarle, eso es la forma de trabajo que hacemos todos, la primera vez que hacía me sentía adolorido de la mano porque le golpeaba con el puño, también me sentía cansado, llego a mi trabajo, entro y me quedo dormido hasta amanecer, me despierto mis compañeros ya estaban trabajando, me despierto y me fui a su casa de mi suegro, ya era tarde para trabajar porque entramos a la una de la mañana, yo estaba asustado, ya no tenía ganas de comer nada, pensaba que he hecho y ahora a donde me voy, luego salí al mercado, en el parque santo domingo estaba, como a las 10 de la mañana, ahí escuché a la gente que decía que había problemas y que le estaban buscando para que lo maten, de ahí volví a arriba de mi trabajo le cobré me ha pagado, con esa plata compré su pamper de mi hija, le di su dinero a mi señora, luego salí de nuevo al mercado, luego almorcé, a mí me veían raro me decían que pasó yo no les decía nada, agarré carro para Cayhuayna llegué hasta Yanag, ahí caminé pura pista casi a llegar a Ambo ahí sí me metí por los cerros, diciendo por ahí voy hacer mi vida, de ahí me recordé que tenía mi cuñado en Contadera, pasando Margos, de ahí por los cerros me entré había casas, preguntaba a las personas casi un mes llegué a Contadera, la gente le decía que me invitaran su fiambre a veces no me invitaban, tomando agua, llego en mi cuñado, me dice que milagro que vienes, ahí estuve dos días, ahí llegaron la policía, yo tenía sospecha me escapé, me han correteado con balas, ya estaba cansado, me alcanzó me dice tírate al piso concha tu madre, yo no le hice caso, en eso ahí me mete bala, me caí al piso, ahí pensé que ya me llevan, durante el tiempo que estaba huyendo pensaba en entregarme, porque toda la vida perseguido buscado, decía de lo que he hecho tengo que pagar, a la vez me daba miedo, estar con los presos, porque mi familia decía es peligroso, no dormía bien, más me ponía a pensar que había hecho era mi arrepentimiento. He cometido ese hecho por borracho y me sentí remordido de lo que se han llevado mis pertenencias, yo cobro venganza por lo que la menor le dice a uno de ellos papá ahora me siento triste y preocupado por mi hijita que tengo quién le va a dar. Lo que me hace sentir mal es lo que he cometido, y ahora que mi señora y mi hijita cómo estarán en la calle, si tienen, pero no es como estar en la calle estar junto con ellos mi mamá mi familia, mensual llevaba sus víveres de mi hijita**; bien eso es su relato en la primera sesión y en la segunda sesión también se le pregunta por los**

***mismos hechos ya de forma más minuciosa, dice****: yo voy a jugar fútbol pues un domingo ahí... yo empecé a tomar a partir de las 12 del mediodía en ese tomé y tomé y en la noche de ahí cuando estoy tomando paso ummm, pero ¿con quién has estado tomando?, con mis amigos de ahí también y compañero de fútbol Yave Ordoñez Retis, estaba también mí hermano y otros amigos también que ya no acuerdo, ¿a qué hora has empezado a tomar? a las 12 del medio día ¿y el campeonato de qué hora a qué hora era?, desde la mañana a empezado ¿hasta qué hora era? hasta la noche terminó a ese de las 6 de la tarde ¿y por qué te has puesto a tomar a las doce si terminaba a las 6 de la tarde el campeonato?, ahí me encontré con mis amigos de ahí me invitaron a tomar ya de ahí me ido al santo de las mamas, ¿cuéntame cuando estabas tomando que sucedió?, ya ahí cuando estaba tomando ahí llegó la hora de lo sucedido yo salí a orinar en eso habían dos personas junto con la niña y en una parte oscurito me agarran uno me quita mi plata tenía 1,500 para dar a mi hijo y me agarra yo lo respondí me han quitado toda mi plata todo eso, yo cuando me quede peleando y en un momento se han estaban yendo yo le digo devuelve mi plata y uno de ellos voltea y me dice que chucha eres me dice con cuchillo en la mano y el otro le distrae y le dice cuidado y yo en uno de eso aproveche y recogí la piedra y le di en el brazo y le hice caer el cuchillo me lancé y el cuchillo agarre en esto ellos corren la niña queda papá, papá dice entonces en eso yo agarre a la niña y lo mate, ¿por qué lo mata? no sé qué me habrá pasado en ese instante para yo actuar así le agarro a la niña y lo mato por venganza no sé qué me habrá pasado; ¿o sea con el cuchillo que le quitas, lo matas?, exacto ¿o con otro? no con eso, porque yo no tenía cuchillo. En el examen médico la niña presenta huellas que le has golpeado en la cabeza y has intentado violarla, así, pero yo no me acuerdo que le intente violarla; ahí está la huella ¿Cómo explicas eso?, no, yo no he intentado violarle. Están las huellas el médico ha evaluado. Así, la verdad es que yo no estaba con mis cinco sentidos. Por eso quiero que me expliques ¿cómo sucedió? por eso en una pelea que hubo yo hice por defenderme yo tomé una mala decisión en ese momento; ¿cómo le lesionas a la menor?, ¿qué paso por tu mente?, no mi intención yo no quería violarla no me acuerdo eso; ¿tú me dices que te recuerdas de la pelea, pero ahora me dices que no te recuerdas de lo que pasó con la niña? claro me recuerdo algunas partes no recuerdo. Quiero que tú me expliques que ha sucedido en ese momento yo quiero saber qué es lo que ha pasado por tu mente ¿Te ha gustado la niña, que ha pasado? no, yo siempre adoraba a las niñas yo no era para esas cosas a mí las niñas me pegan me estiman pero yo nunca en mi vida he hecho esas cosas. Quiero que me expliques para poder entender ¿Qué es lo que ha pasado por tu mente que has pensado? en ese instante por mi mente lo que ha pasado es no como me ha robado mi meta era hacer venganza, pero, como la niña dijo papá, papá, entonces yo le agarré a ella, pero más no me acuerdo que le intentado violar, que será para no acordarme si le hubiera hecho yo me acordaría. ¿Le has golpeado con algo en la cabeza? no me acuerdo; ¿con que le has golpeado en la cabeza?, no, yo no me acuerdo que le he golpeado la cabeza puede ser cuando le hecho echar al piso para meterle cuchillo quizás se ha golpeado ahí pero no me acuerdo que le he golpeado; ¿entonces qué pasaba por tu cabeza cuando le querías meterle cuchillo?, no sé, normalmente sentí algo oscuro así ya de ahí ya sin tener piedad he actuado; pero si tú me dices que le has plantado el cuchillo, ¿qué pensamiento ha pasado por tu cabeza? no, en ese ya, ya cuando ya le plantado el cuchillo ya no se me ido saliendo salí de ahí inmediato ya no me acuerdo, ¿pero qué pensabas para que puedas plantar ese cuchillo en el cuerpo de la niña? no sé yo pensaba que le dolería a la persona que me ha robado pero no pensaba que sería el mejor venganza que le sucede a ella y si te va doler igual decía eso ya pero me equivoqué; ¿porque*

*piensas que te has equivocado si has logrado tu objetivo matar a la niña?, si pero, si yo no debía hacer eso aunque me robaba no hubiera hecho eso; ¿quiero saber lo que estaba pasando por tu cabeza en esos momentos que es lo que pensabas para poderte entender?, de verdad no sé que me habrá pasado para actuar así yo también tengo mis dos pequeños, pero en ese instante no he pensado en nada; nosotros siempre pensamos no hay ni un momento que no pensamos. En ese instante yo desconocí de lo que soy también, verdad me puesto algo nada ni siquiera he pensado ni siquiera tenía miedo nada, pero ahora me doy cuenta que es demasiado tarde lo que digo también, docto por favor yo quiero que usted me ayude. Si no me cuentas lo que ha sucedido por tu mente, como te puedo entender, si tú me dices que no te recuerdas. La verdad es que no me acuerdo docto yo no estaba con mis cinco sentidos. Si no estuvieras con tus cinco sentidos no hubieras enfrentado según tu dices a esos que te han asaltado. Si afrentas con el genio que tienes al instante docto de verdad me desconocí hasta yo mismo ahora digo yo no soy esa persona que hecho ahora peor en esta pandemia mi familia me necesita yo no estoy junto con ella. Por eso, yo necesito saber ¿qué es lo que ha pasado por tu mente que es lo que has pensado por qué has actuado así?, por eso docto yo le digo cuando me han empezado a robar ellos estaban ahí junto con la niña pero en ello cuando ya sucedió todo cuando le quité el cuchillo ellos corren y la niña se va quedando y la niña dijo papá, papá y yo pensé, que es su hija hay le doler más dije yo hay le va doler más, eso pasó por mi mente entonces agarré a la niña y la mate y eso es y yo pensaba que era el mejor para que duela a ellos pero yo la verdad no sé si habrá sido su papá no se no pero la niña dijo papá, papá y me equivoqué en eso quizás. Tú me dices que la niña estaba con ellos. Aja. Pero ¿cómo explicas que un ratero va estar con una niña?, No se docto pero. Si alguien quiere robar por ejemplo va a robar sin una niña porque se supone que la niña no va poder correr, claro por eso ahora yo analizo yo mismo y ahora digo si es su papá no le hubiera dejado a la niña eso es lo que digo ahora, pero en ese instante no había ningún pensamiento que dejara actuar así. ¿Ahora si es su papá estaba con su hija es imposible que le deja a su hija?, Aja eso es lo que yo también, pero que yo sepa quizá no ha sido su papá porque su papá para mí era una buena persona jamás me ha guardado rencor nada y tampoco yo he estudiado 2 años ahí en Marambuco me conocen la gente como he sido no he sido ni abusivo nada, pero estas cosas me paso yo no sé qué se habrá metido en mi cabeza para poder actuar así. Claro lo que yo quiero entender ¿por qué mencionas que estaba esos dos hombres con una niña y después que diga papá, papá? claro yo te entiendo docto. Además, como podría abandonar un padre a su hija porque revisando todo el expediente ellos se dan cuenta que se ha desaparecido su hija y han empezado a buscar hasta altas horas de la noche, si le ha dejado en ese lugar le hubiesen buscado en ese lugar, entonces no concuerda con lo que dices, por eso es lo quiero que me digas que es realmente lo que ha sucedido, tú me dices no me recuerdo no sé qué me ha pasado eso no ayuda para poder entenderte ¿porque has actuado de esa manera?, bueno no sé qué decirle la verdad solo es eso de lo que yo me acuerdo. Tú dices que has visto a dos personas y te has defendido ¿eso quiere decir que tú te das cuenta de todo lo que has hecho en ese momento?, Yo me doy cuenta que he peleado con ellos me doy cuenta eso. Te das cuenta entonces no estás diciendo lo que ha sucedido en verdad. Por eso te digo que así no ha pasado yo no puedo porque ya mentirle docto yo estoy aquí y de aquí yo no voy a poder salir ni con mentiras ni con verdades yo que me voy a quedar todavía aquí por un tiempo pero yo sé que Dios me va a dar otra oportunidad porque no porque no es lo que yo he hecho queriendo o pensando sino que esto me pasó por beber mucho por llevar plata yo no hubiera llevado plata yo no hubiera está mostrando mi dinero*

*por ahí yo sé que la gente ni siquiera me fija en el yo durante dos años que viví ahí nunca en mi vida he tenido problemas. Bien entonces cuando ya le matas, ¿qué sucede?, yo ya me salí docto me escapé de ahí ya no sé nada sólo sé que amanecí acá en Huánuco; o sea ¿ya no has vuelto a la fiesta?, si he vuelto un rato ahí estaba buscando vehículo; ¿has vuelto a la fiesta?, sí. ¿ahí le viste a su mamá y a su papa de la niña?, si le veía que andaban por aquí para allá pero no porque nada quien sabe que ella iba ser de ella su hija; ¿pero tú ya sabías lo que habías hecho?, si lo que había hecho sí pero por eso ya andaba asustado ya buscando carro para irme pero no había y ahí bajé con mi primo; ¿ahí te habló también su papá?, su papá la verdad que no, no me acuerdo ya que me ha dicho que esto que el otro mi cuñado me ha dicho que viene visitarme me dice te ha preguntado, pero yo no acuerdo eso, no me acuerdo yo no sé cómo habré llegado a Huánuco también no me acuerdo, ¿de ahí vas a la casa de tu señora? Ujum; ¿dónde dejaste el cuchillo?, no me acuerdo donde se habrá quedado le habré perdido el cuchillo no sé no me acuerdo si yo sabría dónde está yo le traería que se yo le presentaría. Bien tú me dices que te vas con carro hasta Margos. Por Margos no, yo me fui hasta Ambo de Ambo he estado caminando así he llegado hasta Cortadera, ¿cómo te hieren en tu pierna? ahí eso es cuando ya estaba ahí con mi primo en su casa entonces se presentó varias mis familias y yo pensé que era la policía y yo he corrido llegando en una parte barro yo estaba con botas me caí de ahí ya no podía salir ahí es que me llegan a meter un balazo; ¿Ahí es cuando te detiene o después te detienen?, después, ¿qué pasó ahí no te han podido detener?, no mi cuñado pensaba que era ratero algo así o que algo han buscado para hacer daño y mi cuñado me pregunta y me dice te ha metido bala me dice si le digo a mí mátame ha corrido se ha retirado el policía de mi lado y yo aproveché en escapar así era. ¿Entonces ahí no te atrapan, y porque te escapas que pensando?, yo sabía que era la policía me escape me van a llevar decía como soy primerizo nunca he tenido problema tengo miedo hasta ahora como es vivir aquí es difícil pero ya voy acostumbrando un poco, mañana ya viene los problemas y yo mirando a los policías peor me asusto. ¿Cuándo ha llegado el policía tú dónde estabas en esa casa? ahí estaba tomando mi desayuno ¿por dónde te escapas? por abajo me escapo por la bajada no ha sido la puerta salí de frente, ¿cuántos eran? cuatro, pero había uno más que vigilaba, ¿si eran cuatro porque no te han podido detener?, los restos no podían correr mucho había uno solo que corría más. ¿es el que te dispara?, sí, gracias a Dios ya empieza a sanar sin ninguna cura nada, doy gracias a Dios que me va sanando; eso es en cuanto al relato del investigado, también se le hace preguntas sobre su historia personal, sobre su historia familiar, y dentro de los instrumentos y técnicas psicológicas que se usó para dicha pericia […]; ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS; OBSERVACIÓN DE CONDUCTAS: Se trata de un varón de 23 años, de contextura atlético, de cabello lacio, de estatura mediana, quien acude a la evaluación psicológica dentro de los ambientes del establecimiento penitenciario de Huánuco, en adecuadas condiciones de higiene y arreglo personal, viste acorde al clima y a su sexo, se comunica con un lenguaje sencillo, con tono de voz dentro del promedio. Frente a la entrevista se muestra a la defensiva, trata de dar buena impresión y manipular, con contradicción en sus argumentos, guarda para sí algunos hechos materia de investigación, a la aclaración trata de rectificarse y acomodar a sus intereses, no siendo convincente sus argumentos, con excusas de no recordar el hecho materia de investigación. Examinado despierto y orientado en tiempo, espacio, persona y circunstancia sin indicadores de psicopatología mental que le incapacite percibir y valorar la realidad. ORGANICIDAD: Clínicamente no presenta indicadores de lesión orgánica cerebral. Diestro; INTELIGENCIA: Clínicamente nivel de inteligencia por debajo del término medio, con procesos*

*cognitivos conservados; PERSONALIDAD: Presenta personalidad con rasgos de inmadurez, introvertido, con poca comunicación, actúa a la defensiva, calculador, no empático, no se conduele por el dolor ajeno, se deja llevar por los impulsos del momento, agresivo, egocéntrico, manipulador, con desobediencia a figuras de autoridad, se inmiscuye en consumo de sustancias tóxicas (alcohol), de relaciones interpersonales superficiales, emocionalmente frío, con pensamientos distorsionados sobre la mujer y el uso de la violencia; ÁREA PSICOSEXUAL: Examinado presenta indicadores inmadurez sexual, con acercamiento hacia las niñas menores de edad (...se me pegan las niñas...), no puedo pronunciarme por pedofilia por la evasión a las preguntas en esta área; V.* ***CONCLUSIONES*** *[…] 1. Estado mental conservado, sin psicopatología mental que le incapacite percibir y valorar la realidad; 2. Personalidad con rasgos de inmadurez, introvertido, no empático, impulsivo, agresivo; 3. A nivel psicosexual del relato, presenta indicadores inmadurez sexual, con acercamiento hacia las niñas menores de edad (...se me pegan las niñas...), no puedo pronunciarme por pedofilia por falta de información; ¿en el punto cuatro en análisis e interpretación de resultados, ha indicado que frente a la entrevista se muestra a la defensiva trata de dar una buena impresión y manipular con contradicción en sus argumentos, guarda para sí algunos hechos materia de investigación, a aclaración, a aclaración trata de rectificarse acomodar a sus intereses no siendo convincente sus argumentos, nos puede explicar de qué manera ha llegado a esta suerte de conclusión, con relación a los instrumentos que ha utilizado, es decir entrevista o técnicas psicológicas?, la observación de conductas se ha recogido durante la entrevista psicológica forense, donde se ha practicado la entrevista en dos momentos, en el cual al analizar el relato de lo dicho, de los supuestos hechos guardan contradicciones, en el cual como mencionaba ahí que trataba de dar justificación, de que era su padre el que supuestamente le ha asaltado, pero en realidad viendo la evidencia que un asaltante o un delincuente nunca va acompañado de una menor de edad y no sabía cómo sustentar en este caso el imputado dicha versión que él mantenía, y también en la primera entrevista nos dio una relato muy sencillo en el cual nos daba diversos hechos de lo que pasaba, incluso frente a un hecho, a una conducta siempre pensamientos que nos lleva a actuar y el trata de no mencionar esos tipos de pensamiento que pasaba por su mente, entonces ahí podríamos decir que no contaba toda la realidad de lo que realmente él estaba viviendo en ese momento, y constantemente venía justificando su conducta de la no violación, se centraba en que no había violado a la menor, entonces ni siquiera se le había preguntado en un principio si había violado o no había violado, se centra en esa situación de que no ha hecho ese acto; le pregunto esto porque justamente en el sentido último que ha indicado, en la entrevista que ha oralizado el acusado reconoce que ha apuñalado a la niña, pero no reconoce la violación, entonces para que nos precise, ¿esa contradicción o esa falta que Ud. le puso de estar a la defensiva, con contradicción en sus argumentos que muestra el acusado en su entrevista está vinculado al hecho del homicidio o al hecho de la violación?, mayormente todos los acusados serán un porcentaje mínimo te dicen toda la verdad, siempre cuando están a la defensiva y en este caso también estuvo a la defensiva, entonces no podría determinar a ciencia cierta porque esto es una materia de investigación de lo que está ocurriendo, solamente me voy a las contradicciones de sus argumentos, por el cual se ha observado durante la entrevista psicológica y por eso lo pongo dentro de la observación esas contradicciones; ¿en la entrevista ha mencionado, en varias oportunidades le ha preguntado al acusado de qué se le pasó en la mente cuando él estaba realizando esos hechos de lo cual la persona le respondía en forma genérica o no le precisaba, nos puede precisar porque era importante esa pregunta?, es importante*

*realizar ese tipo de preguntas, porque el pensamiento conlleva a una conducta, necesitaba conocer que pensamientos pasaba por su mente, el cual él desconocía, el cual refería que no sé qué es lo que ha pasado, desconocía, pero sí se daba cuenta de algunos detalles, de lo que estaba narrando, pero justamente en eso de lo que ha ocurrido, él menciona que no, es muy importante para saber de cómo ocurrió el delito y porque lo hizo, debe haber alguna motivación, que le ha generado este tipo de comportamiento ese era el objetivo de la pregunta; el señor responde que si se acuerda la parte de la muerte, pero no se acuerda la parte de la violación lo que aparece en el relato y porque él dice no sé que me pasó, si yo le pregunto Sr. Perito si es que existe el tanto en esta persona en este evaluado de acuerdo a su experiencia que puede borrar parte de su memoria o borrar cinta como se dice coloquialmente, extractos o fragmentos de una historia o de un caso se podría decir tan relevante que en este caso el sujeto ha sido parte activa y le pregunto en concreto si él podría olvidar esa parte, en tanto en él y otros casos?, bien, durante las entrevistas que se ha realizado a diferentes personas, a la gran mayoría, este tipo de amnesias suele suceder mayormente cuando la persona es víctima, no cuando la persona es el agresor, en caso de la víctima si por un motivo de protección, a su estado emocional a veces hay amnesias en la persona pero los victimarios a no ser que puedan tener una emoción violenta debido a que está en peligro su vida pero en este caso de acuerdo a lo relatado, no estaba en peligro su vida en ese momento realiza el acto contra la niña; ¿nos puede precisar si este evaluado presentaba algún tipo o síntoma de amnesia, para olvidar este punto, ese detalle de la violación?, es lo que refiere la persona, pero como vuelvo a repetir, normalmente los agresores no hay ese tipo de amnesias, que no te da a conocer lo que estabas pensando, que ha ocurrido, por el mismo hecho que están dentro de una investigación, dentro de una acusación; en las conclusiones Ud. ha manifestado, en el punto 02 ha indicado de que esta persona tiene rasgo de inmadurez, introvertido, no empático, impulsivo y agresivo, ¿a qué tipo de personalidad le corresponde estas características o estos indicadores como Ud. ha mencionado y que vinculación tiene este tipo de personalidad con los hechos que ha cometido o en todo caso que ha reconocido en este caso la muerte de la niña agraviada?, bien el tipo de personalidad en este caso es antisocial porque no respeta los derechos de los demás, no es empático y no se conduele por el dolor ajeno y mayormente se inmiscuye también en el consumo de sustancias como puede ser el alcohol, y también es emocionalmente frio, y con relaciones interpersonales superficiales; ¿y este tipo de personalidad antisocial tiene vinculación a este tipo de delitos como homicidio o violación sexual?, si está muy relacionado con este tipo de delitos porque mayormente como no respetan las reglas y las normas, transgreden esas reglas y por lo tanto puede estar asociado a este tipo de delitos; también en el punto 03 de las conclusiones Ud. ha indicado que a nivel psicosexual del relato presenta indicadores de inmadurez sexual con acercamiento hacia las niñas menores de edad, "se me pegan las niñas", nos puede explicar cómo Ud. ha llegado a esta conclusión de que esta persona tiene un acercamiento hacia niñas menores de edad qué relación tiene respecto a la pedofilia?, él refiere pues cuando se le hacia las preguntas de que más bien él les trataba bien a las niñas y también se les pegaba las niñas hacia él, por lo tanto se llevaban bien, normalmente dentro de la pedofilia hay una excitación por las niñas menores que son asexuales, que hay una distorsión cognitiva, en este caso de los pedófilos, pero no puedo pronunciarme por pedofilia por falta de información, ya que solamente es un extracto que nos relató en este caso el imputado, pero no hay más información para poder generar un cuadro completo de la pedofilia, pero como su relato era muy a la defensiva, mayormente no te dicen la verdad y por lo tanto solamente se pudo sacar esta*

*información de que se pegan a las niñas, y por lo tanto podría haber un indicador de pedofilia, necesitamos corroborar con otro hechos más, para así identificar la pedofilia en si; ¿señor perito Ud. menciona que en la parte de personalidad sería una persona agresivo, egocéntrico, manipulador con desobediencia a figuras de autoridad, en su experiencia en este tipo de casos Ud. considera que el imputado es una persona capaz de resocializarse o que por el contrario mostraría una conducta que sería peligrosa para la sociedad?, bien las personas con trastorno, en este caso de personalidad antisocial, tendrían que recibir un tratamiento adecuado, son muy pocos los que se resocializan y mayormente se quedan con ese tipo de conductas desadaptativas".*

**Examen a la perito de escena de crimen VIVIANA LUCIA MYLLE GOÑE GARAY**[11]

En audiencia, luego del examen correspondiente respecto al Informe Pericial N°330-2019-SCG-V-MRP-HAP/REGOPOL-HCO-DIVINCRI-OFICRI, refirió: "*Asunto: Resultado de Inspección Criminalística, […]; con relación a los hechos siendo las 10:20 del día 14 octubre del 2019, la suscrita en compañía del RMP, los pesquisas y representante de la Comunidad Campesina comenzaron el recorrido desde la carretera que va del Centro Poblado Marambuco al lugar de los hechos, hallándose a unos 25 m. aprox. del camino de herradura, entre las hojas secas y arbustos, manchas pardo rojizas, prosiguiendo con el caminata se llegó a una pendiente en donde se observó el cuerpo sin vida de una menor de edad de sexo femenino, la que se encontraba entre las cabuyas y pastizales, en el lugar se hallaron manchas pardo rojizas en las hojas de las cabuyas ubicadas en la parte superior de acceso hacia el lugar del hallazgo de la menor, siendo rescatadas por el perito biólogo del IML, participante de la diligencia, así mismo se halló el cuerpo sin vida de la menor de iniciales Y.A.R.C. (05), con la pierna izquierda descubierta y la pierna derecha con las prendas (pantalón jean, panti de nylon color lila, calzón) retraídas hasta la altura de la rodilla, así mismo se observa una vista fotográfica -ver folios de la página 04-, ahí podemos ver la posición del cadáver; nos vamos en la ubicación de indicios y/o evidencias de interés criminalístico, la identificación fue:* ***cadáver de sexo femenino*** *identificado con las iniciales Y.A.C. R. (05), ubicación: el cadáver se encontraba en una pendiente a 25 m. del borde de una superficie plana, con la cabeza orientada en sentido de la corriente de la quebrada, que se dirige hacia el lugar conocido como la despensa, la posición del cadáver fue decúbito dorsal, con el miembro superior derecho en flexión y el izquierdo sobre el vientre los miembros inferiores en flexión y entreabiertas así mismo ahí también podemos visualizar esta vista fotográfica en tal cual se le halló el cadáver, la vestimenta que presentaba, fue un polo de un (01) polo de algodón de color verde talla 6, una (01) casaca polar multicolor rojo/negro, un (01) pantalón jean de color azul, talla 6, un (01) panti color lila, trusa color rosada, un zapato tipo bota (pie derecho) color marrón talla 26, así mismo continuamos con las lesiones, la lesiones que presentó al momento de examinar el cadáver,* ***presentaba una herida abierta penetrante de 3.5 cm x 0.8 cm ubicado en el lado del torax****, lado izquierda, una equimosis de comprensión, en altura de lado izquierda del cuello, con presencia de fluido sanguinolento por las fosas nasales; con respecto a los indicios y/o evidencias que se hallaron en el lugar, se hallaron de interés biológico, los mismos que fueron recogidos y recabados por el perito biólogo del instituto de medicina legal que emitió su dictamen pericial correspondiente, con respecto al indicio de interés de investigación criminal, durante la diligencia se recepcionó una gorra por parte de la pobladora Marcela Mylle Rivera, la misma que hizo entrega de un*

[11] Examen realizado en Audiencia del 06.04.2021 (1h 00'08'')

*gorro de cuero color marrón, la misma lleva el símbolo de un felino en la parte frontal, con una evilla metálica, y con textos grabados que se lee, "moda" el mismo que se dio el tratamiento respectivo como evidencia; […] así mismo en las conclusiones de la presente inspección criminalística se hallaron y recogieron indicios de interés biológico las mismas que se recogieron las manchas pardo oscuras, que es en la parte inicial donde se halló, el lugar inspeccionado corresponde a una escena típica, lo consideramos así por cuanto es el lugar de hallazgo, donde se ubicó el cadáver, punto 03 el lugar de los hechos iniciales se ubicó a 80 metros aproximadamente de la carretera hacia abajo, cerca del centro poblado de San Juan de Marambuco y a 20 metros aproximadamente, del lugar del hallazgo; ¿cuándo participó en esta diligencia, que persona se encontraban en el lugar, en todo caso ante el cuidado del lugar de la escena, me refiero de que si había personas terceras a los que realizaron la diligencia?, estaba gran cantidad de gente, que es parte de la población del lugar, quienes hicieron también lo posible para llegar a la ubicación del cadáver quienes me ayudaron también a cortar las cabuyas para poder acceder; ¿estas personas que Ud. dice interfirieron en su trabajo, o sea se metieron le hicieron algún problema?, no ninguna; ¿en el folio número 03 aparece en la parte inferior un tronco con una huella al medio, una huella color oscuro, medio rojiza, solo para precisión nomas, en qué lugar se encontraba de la escena esa huella y con qué tipo de característica tenía la misma?, la parte del árbol lo que vemos el tronquito eso se ha hecho en la parte plana, antes de descender para llevar al cuerpo eso está más o menos entre, de la parte del pueblito, hallándose a unos 25 metros, del camino de Marambuco entre hojas secas y arbustos donde se halló manchas pardo rojizas, de la parte de arriba donde está con un sombreadito con un círculo, esa es la parte de abajo donde está el árbol y se recabó el perito biólogo del Instituto de Medicina Legal, del trompito donde estamos analizando a 25 metros hacia abajo es donde se ubicó el cadáver, y eso está más o menos en la parte de arriba, en la parte plana antes de descender; ¿de acuerdo a su experiencia que tiene, si nos puede indicar, qué tipo de forma tiene esa mancha que está ahí en ese tronco alguna forma que pueda ver?, manchas pardo oscuras tipo contacto, o sea que las personas, obviamente tendría impregnado esa coloración, esa mancha y ha tenido que tener contacto con esa superficie del tallo; ¿con qué tipo de cuerpo ha tenido contacto o sea con una mano, pie?, claro, la forma que se pudo observar al momento de la inspección similar a una silueta de una mano, se veía como cuatro dedos; ¿indicó como interés criminalístico una gorra, si nos puede indicar las características y qué hizo con la misma?, la misma que es de material cuero, color marrón y llevaba un símbolo en la parte frontal, así mismo una hebilla metálica con textos grabados que se lee moda, respectivo como evidencia, relacionado al caso; ¿podría decir Ud. algún indicio que se ha recabado en el lugar donde se ha encontrado el cadáver y se ha producido la muerte?, corrijo mi informe en conclusiones que el lugar inspeccionado corresponde a una escena típica, porque lo consideramos escena típica, porque es el lugar del hallazgo donde se ubicó el cadáver, el cadáver donde se halló indicios y evidencias, esto vendría a ser una escena secundaria por cuanto donde se ubicó al cadáver, es una escena donde no sucedieron los hechos, en si vendría a ser un lugar de hallazgo, el lugar de los hechos vendría a ser donde se hallaron la muestra número 03 y 04 de acuerdo al informe pericial número 200-2019, formulado por el perito sub oficial de tercera; ¿Ud. pertenece a la DIRCRI, es decir a la Dirección de criminalística de la PNP ?, si pertenezco".*

**Examen al perito de escena del crimen JOSE RAFAEL CRUZ DIAZ**[12]

[12] Examen realizado en Audiencia del 06.04.2021 (1h 20' 45'')

En audiencia, luego del examen correspondiente respecto al Informe Ampliatorio de Investigación de escena del crimen N° 348-2019-SCG- PNP-V-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO/DIVINCRI-OFICRI, refirió: *"se ha realizado el Informe Ampliatorio de Investigación de Escena del Crimen N° 348-2019 a mér ito del oficio remitido de la DEPINCR-HCO, el día 17 de octubre del 2019 a horas 14:00, en agravio de la menor de iniciales: Y.A.R.C, de cinco años, realizado en el Centro Poblado de Marambuco, Santa María del Valle, del hecho suscitado el día 13 de octubre del 2019 en horas de la noche, el hecho que se investiga es homicidio y otros, se ha realizado la diligencia, en un área de espacio abierto, y se han tomado como consideraciones para realizar este documento el primero abordaje del informe pericial 330-2019, fiscalizado por el personal OFICRI, PNP-HCO, se aplicó el método de peine para poder abordar este tipo de escenas, ya que es una escena abierta, se ha realizado la perennización mediante fotografías y un croquis el cual se adjunta al mismo y se ha recepcionado información de testigos y de personal PNP, de la DEPINCRI PNP-HCO, y el representante del Ministerio Público, de acuerdo a la descripción del lugar inspeccionado, está ubicado a más o menos 6+400 metros de la carretera que dirige de Huánuco hacia el Centro Poblado de Marambuco, el cual carretera si asfalto, de acuerdo a la vista fotográfica número 01, podemos apreciar al lado izquierdo de la carretera su ubica un campo de futbol, tomando como referencia que en dicho lugar se estaba suscitando un evento social, conforme se explaya o se ve en la fotografía número 02, se ve el campo deportivo por el cual también trascurre, la carretera que dirige desde Huánuco a Marambuco, se evidencia también una capilla y entre estas un espacio libre donde se suscitó el evento social, la fotografía N°05, entre la fotografía N° 06, existe un espacio de más o menos 20x14 metros, lugar donde se realizaba o se encontraban los mayordomos, los organizadores de dicho evento, para poder realizar la planimetría así como el recorrido de la diligencia, se tomó como punto de inicio la casa ubicada, la casa número 01, entonces, en la fotografía número 07 se evidencia un círculo marcada en color rojo, es el lugar donde se realizó dicho evento, donde había un tumulto de gente, y posterior a ese la fotografía número 09, y la fotografía número 10, según la información de los testigos es donde la menor se encontraba sentada, como se evidencia en la fotografía hay un tronco que está ahí, y se usaron los numeradores 01, 02 y 03 para poder identificar a la víctima, en la posición donde estaban ellas mientras se realizaba dicho evento social, en el punto número 03 que es fabricación de indicios y evidencias recogidas, las cuales nos hemos basado, al informe pericial de la perito que me antecede y personal DEPINCRI, para poder realizar recojo, y la recolección de indicios, se tomó como punto de inicio el punto de referencia el vértice de la pared posterior lateral derecha del inmueble asignada como número 02, como se evidencia en la foto, es desde ahí donde dice punto de referencia, es que hemos empezado a hacer la medición, la distancia y el recorrido que se realizó, en la toma fotográfica número 13 también se evidencia lo mismo desde el punto de referencia los servicios higiénicos varones, entonces teniendo ya el punto de referencia inicial, que es esa casa, es ese ángulo formado en esa esquina, es desde ahí donde se realiza el recorrido, hacia abajo, hacia el servicio higiénico, que es de varones, ubicado a una distancia de 39.10 metros, como se evidencia en la fotografía número 14 el servicio higiénico, a lado izquierdo de la fotografía, desde el punto de referencia inicio hasta, el servicio higiénico existe una distancia de 39.10 metros, luego de haber delimitado el segundo punto de referencia, se transita por un camino de herradura, hasta el borde del terreno recorrido que tiene una distancia de 06.6 metros, o sea desde el servicio higiénico, hasta el borde del terreno que está cercado con palos y mallas, existe un distancia de 6.66 m, como se aprecia en la fotografía 16 y 17, ahora*

*desde el borde del terreno hasta la ubicación de la gorra recogida en la inspección primigenia, hay una distancia de 01.20 metros, toma fotográfica 18 y 19, la distancia de 1.20 m, se establece desde el camino que discurre, junto a ese cerco, entonces se hace un paralelo como se evidencia en la fotografía número 18, se ve el numeral número 01, que se considera como la gorra, de la ubicación de la gorra se camina 2.40 m por el borde del terreno y luego se transita 2.80 m, hasta llegar, se halló la inspección primigenia, la botita de cuero, en esta fotografía que es la número 20, hemos usado un zapato para simular la bota como se evidencia en la foto, esta zapatilla no corresponde, se ha simulado con igual que el gorro, para poder ubicar los indicios que se han recogido, luego dice a una distancia, de 30.46 m de la puerta de baño se ubica el ingreso de un camino que sirve para descender entonces como ya tenemos la ubicación del segundo punto, hasta el lugar donde se halló la botita en el cual es una bajada ahí, existe una distancia de 30.46 m, desde el baño hasta el camino que sirve para descender hacia el lugar donde se halló el cuerpo, siguiendo un recorrido que desciende de 5.64 m, por el camino hasta una mancha pardo oscura que también se había recabado, primigeniamente por el biólogo participante luego se camina hacia la izquierda 14 m, en seguida se mira hacia la derecha y recorre 7 m, en ese lugar entre dos plantas de cabuya se halló el cadáver o sea para que puedan entender más o menos, esta parte, luego de haber llegado al punto número 02 de la referencia donde está el borde del terreno junto a los árboles de eucalipto que se aprecia en la fotografía N° 17 se hace un recorrido del 34, de 30.46 m, desde el servicio higiénico hasta ese lugar, llegamos a ese lugar, empezamos a descender 5.64 m, y encontramos manchas pardo rojizas, que ya habían sido recogidas por personal que abordó en estado primigenio la escena, luego de esa mancha se empieza a descender por un camino que no es de recorrido, una distancia de 14 m para luego girar a la derecha, recorriendo 7.10 m y llegar hasta un lugar donde existe una planta de cabuya, donde se encontró el cadáver de la niña, así mismo de una hoja de cabuya ubicado a lado derecho de la víctima se recabaron muestras de interés biológico, estas hojas de la cabuya, o estas pencas como se llama, tenían manchas pardo rojizas, dentro de su superficie las cuales habían sido recogidas, por el perito que evaluó la escena, así mismo en el lugar donde se halló el cadáver entre la paja y el pasto seco, se encontraba también humedecido, muestras que ya también habían sido recogidas por el perito participante, entonces dentro del tratamiento de las muestras que ya la perito había oficiado al instituto de medicina legal, ya estaba en proceso se llegó a la conclusión que en la inspección ampliatoria, se determinó la ubicación de los indicios según informan los testigos y el personal del DEPINCRI, que participó en el levantamiento del cadáver y otras diligencias, en el lugar sobre el que se halló el cadáver, se halló restos de vegetación con impregnación de sustancias pardo oscuras, en los cuales corroboran lo que la perito, había recogido en primera instancia, entonces que en el inmueble 01 y 02, hasta el servicio higiénico se ha determinado, la ruta del agresor y la víctima, que desde el segundo punto a la referencia, la ruta habría sido por el borde del terreno recorrido, esto se corrobora con los indicios hallados en la inspección, que en el lugar donde se halló el cadáver se recogió muestras de interés biológico, y como se ha anexado unos paneles fotográficos, sacados con GPS, se puede apreciar la vivienda donde se realizó el evento el lugar donde se halló la niña, y el lugar donde se hallaron los indicios y evidencias así conforme se detalla también en el croquis que adjunto, que se analizado con medios de reglas a mano alzada, y se puede apreciar el área donde se realizó la festividad, (se visualiza el croquis) esos paneles fotográficos son sacados por medio del GPS, y también se puede ubicar más claramente la ubicación, en cuanto a las coordenadas, así como en el*

*último croquis que se realizó a mano, este croquis detalla, exactamente las medidas que se ubican donde se hallaron, los indicios y evidencias donde se halló el cuerpo y el recorrido que realizó esta persona, y donde terminó dicho evento, se puede apreciar el área de festividad, el intermedio de las dos casas, la primera distancia del primero al segundo punto, del segundo al tercero y del tercero al cuarto, conforme se establece en el informe pericial y el lugar donde se halló a la niña, conforme va bajando esta línea más oscura, la más marcada, es el recorrido que realizó dicha persona, y donde se halló a la niña entre, el muñeco que está al lado izquierdo, parte baja izquierda, existe un diseño de un muñeco, arriba de este está un árbol, entre ese árbol y esa niña, y ese muñeco, existe una distancia de 11 metros, es medida perpendicularmente de arriba hacia abajo; ¿Ud. nos ha indicado en su explicación fotográfica que ha hallado indicios, los ha enumerado como 01, 02, 03 y 04, entonces para efectos de que se pueda ilustrar en el croquis, que está visualizando en este momento, precisar primero a qué se refiere con indicio 01 y 02, indicio 03 y 04, y luego estos en qué lugar están ubicados, en este croquis que Ud. ha realizado?, en ese croquis, frente al tercer punto de referencia no sé si pueden apreciar, dice tercer punto de referencia, está en la parte izquierda junto al terreno de cultivo, ya ahí el tercer punto de referencia, ahí a 6.66 m, teniendo como referencia el borde de ese terreno de cultivo se encontró el gorro, lo indica una flecha al lado izquierdo parte superior dice gorro, teniendo como punto de referencia el número 03, nuevamente a 14.60 m se encontró la bota de la niña, luego se descendió 5.38 m nos dice árbol es donde se halló la tercera evidencia son manchas pardo rojizas las cuales han sido recogidas por el personal participante, y la cuarta muestra ha sido recogida donde se halló el cuerpo de la niña, también se tiene que considerar que la muestra número 03 se ha consignado, se ha recogido de los pequeños pastos que las ramas largas que presenta este lugar, porque es un lugar de arbustos inhóspito y estas ramas en las partes místales o en la puntas presentaba manchas pardo rojizas, tipo deslizamiento como si hubieran lanzado una cosa, entonces estas presentaban manchas pardo rojizas, las cuales también han sido recogidas y enviadas al laboratorio, esas serían las cuatro muestras que se han recogido".*

**Examen al perito de investigación en escena del crimen MAX MILTON SANDOVAL ROMERO**[13]

En audiencia, luego del examen correspondiente respecto al Informe Pericial de Investigación en Escena del Crimen N° 200-2020-SCG- PNP-V-MRP-HP-REGPOL-HCO/DIVINCRI-OFICRI-HUANUCO, refirió: "*Esta es una inspección de reconstrucción de los hechos realizada del 08 de diciembre del año 2019, para la elaboración del presente informe se recabó toda la información de la investigación como pericias, actas, informes, declaraciones y otro tipo de documentos que existan en la investigación, en la diligencia participó personal de la oficina de criminalística, pesquisas, familiares de la víctima abogados y el RMP, al iniciar la diligencia el RMP, solicitó al investigado a que describa y reproduzca los hechos, por lo que el investigado México Arratea Abel, se ubica en un espacio físico abierto, con frente a dos inmuebles y a una mesa que se ubicaba en el patio de unas casas, en este lugar se entregaba los premios a los equipos de futbol que destacaron, eso refiriéndome al día de los hechos. Luego de haber estado libando licor en el lugar por varias horas, camina por detrás de un inmueble y dobla hacia la izquierda a los servicios higiénicos con la finalidad de miccionar, deteniéndose al costado de una cerca de alambre de púas, seguidamente*

[13] Examen realizado en Audiencia del 13.04.2021 (11' 50'')

*manifiesta, que por la letrina salen dos sujetos y la niña, los sujetos la amenazan con un arma blanca produciéndose la pelea para luego de los hechos de ataque y defensa, le arrebata una mochila, conteniendo dinero y se dan a la fuga abandonando a la menor en el lugar, luego refiere que inmediatamente caminó hacia la niña, la cogió con su brazo derecho y caminó junto a la cerca perimétrica hasta un camino de forma descendente, antes de bajar refirió que puso a la niña sobre el piso y trató de agredirla sexualmente, luego intentó estrangularla, continuando el detenido indicó que descendió por un camino de herradura, en donde detuvo e hizo acostar a la niña sobre el suelo la estranguló con ambas manos, para luego agredirla sexualmente, posterior a esto refiere que la apuñaló, por último el detenido manifiesta que levantó a la menor y arrojó sobre unos arbustos al vacío, finalmente indica que regresó por el mismo camino, y se dirigió hacia un terreno, saliendo hacia la carretera así mismo en el presente informe se ha consignado prendas de vestir de la agraviada, recabadas por el departamento de investigación criminal, estas prendas consisten en un pantalón jean color azul jaspeado, marca "jenver", talla 6, con rasgaduras a la altura de las rodillas y manchas pardas oscuras en la parte anterior, un polo manga larga de color verde, en la parte delantera tiene la figura de un corazón hecho con lentejuelas de color rosado, blanco y rojo; prenda que presenta manchas pardo oscuras en la parte delantera, una casaca de polar con capucha y cierre, con figuras de cuadros rosados con negro, en la parte anterior tiene dos bolsillos pequeños, prenda que tiene manchas rojas en la parte delantera, un panti de lanilla de color morado con figuras circulares de color fucsia, prenda que presentaba manchas de color rojo, una ropa interior de color rosado con manchas rojas en la parte de atrás, un zapato derecho tipo botín de color marrón, con pasadores y cierre, todas estas muestras han sido sometidas a una pericia biológica y se ha determinado, que la mancha pardo oscura es sangre humana, en la conclusión: en la diligencia de reconstrucción nos ha permitido determinar lo siguiente: la ubicación del detenido el día de los hechos y el recorrido, la ubicación es a 6.60 m. de la vivienda signada con el N° 01 y a 8.80 m. de la viv ienda N° 02, el lugar de los hechos o escena primaria es donde se halló, los indicios 03 y 04, el lugar de contacto nos permitió también determinar el lugar de contacto entre agresor y víctima, esto se ha determinado por la mancha de sangre, la escena secundaria o el lugar de hallazgo que es el lugar donde se ubicó el cadáver, y la última conclusión la 05 es la escena terciaria o enlace, que es por medio de desplazamiento mecánico, esto es que la cogió y la lanzó al vacío; su pericia data sobre la reconstrucción de los hechos, así como todas las evidencias recabadas, ¿cuando Ud. practica el reconocimiento de los hechos, estuvo presente el acusado México Arratea Allpas?, sí, en la reconstrucción de los hechos estuvo presente; ¿respecto de la ubicación del lugar donde supuestamente le asaltaron hasta el lugar donde halló el cadáver qué distancia aproximadamente existe?, hay una distancia de más o menos de 50 metros, creo que eso lo explicó el perito Cruz Díaz en el informe 348; cuando realizan la reconstrucción de los hechos, el acusado refirió que trasladó a la niña, y en un momento intentó violarla y luego la llevó hacia otro lugar, puede explicarnos o aclararnos en todo caso cuál fue la secuencia que narró el acusado México Abel Arratea Allpas?, primero él describe que se encontraba libando licor en un campo abierto, luego indica que se trasladó a los servicios higiénicos y de una letrina salen dos sujetos con una niña, lo agreden, se produce una pelea, le sustraen dinero en una mochila, los sujetos se dan a la fuga es lo que dice, y abandonan a la niña, él coge a la niña con el brazo derecho, se desplaza por la cerca y luego camina hacían una pendiente, hacia un camino descendiente, ahí en un primer momento el relata que intentó, que ahí la apuñalo y que ahí la trato de ultrajar, pero en ese lugar no hay indicio de interés*

*criminalístico, no había manchas de sangre, no había otro tipo de indicios, después refiere que descendió por un camino de herradura, hizo acostar a la menor, la trató de ultrajar, la trató de asfixiar y la apuñaló, aquí viene a ser el lugar de los hechos porque aquí nosotros, los peritos en forma primigenia encontraron manchas de sangre, en forma de contacto y en forma de escurrimiento, después refiere que la cogió y la arrojó al vacío, es la secuencia o la dinámica de los hechos; ¿nos habla que intentó violarla, nos puede referir en qué escena intentó violar a la menor o señaló el acusado que intentó violar a la menor?, los hechos sucedieron donde se recogieron los indicios 03 y 04; ¿a qué se refiere con los indicios 03 y 04?, donde encontramos la mancha de sangre; ¿bien la pregunta era respecto del lugar que el acusado reconoció o señaló haber intentado violar a la menor agraviada y ese hecho se reprodujo en la reconstrucción?, si, si se reproduce en la reconstrucción; ¿en qué escena exactamente el acusado refiere que intentó ultrajar a la menor?, ahí donde se encontraron los indicios 03 y 04, ahí sucedió todo; ¿en qué lugar de la escena del crimen se encontraron estas evidencias?, se encontraron varias manchas de sangre de diversas características, primero se encontraron en el lugar 03 y 04, que esta descrito, luego la perito Viviana Goñe recogió en unos arbustos, y por último recogimos muestra de sangre en el lugar del hallazgo en donde se ubicó el cadáver, todos estos indicios fueron sometidos a una análisis biológico y se ha determinado que es sangre humana; ¿encontraron aparte de la sangre otro tipo de evidencias, según el análisis pericial que ha realizado?, en el primer informe N° 340, formulado por la suboficial Viviana ahí ella se ha recepcionado una prenda de una gorra; ¿y ha revisado respecto de la gorra que la perito Goñe encontró a qué distancia de la escena de donde Ud. encontró las muestras 03 y 04 se encontraban esas muestras?, más o menos un aproximado de 10 metros, no tengo la información ahorita de la distancia; ¿en el lugar donde encontraron el cuerpo de la menor, cómo es el lugar si nos puede describir brevemente?, donde se halló el cadáver es un lugar inaccesible, había pencas, ese tipo de unas plantas que tienen espinas en la partes terminales, es un lugar de difícil acceso; y respecto de las evidencias 03 y 04 donde se habría producido los hechos, ¿cómo es la escena en ese lugar?, es un espacio físico abierto, alejado de los inmuebles, es una pendiente en un cerro, un camino en declive".*

**Examen al perito médico legista JORGE LUIS TORRES SAAVEDRA**[14]

En audiencia, luego del examen correspondiente respecto al Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N°000277-2019, refirió: "*El informe pericial que se me solicita es el N° 277-2019, practicado con fecha 14 de octubre del año 2019 a la 16 horas, estando presentes en dicha diligencia […], en este caso al practicar necropsias se aperturan las 03 cavidades como es de costumbre la cavidad craneal, la cavidad torácica y la cavidad abdominal, previo a esto se hace un examen externo del cadáver donde se puede apreciar una serie de lesiones externas que están descritas aquí en el certificado en el acápite de la página 07 donde se menciones lesiones traumáticas, acá se mencionan pues todas las lesiones traumáticas externas antes de aperturar el cadáver en este caso encontramos como principales hallazgos de necropsia de interés forense las siguientes: se evidencia hojas y pajas secas en el cabello así mismo espinas con unas ramitas secas, delgadas, la piel y mucosas se encuentran pálidas, secreciones plumosas sanguinolentas forzosas nasales y cavidad bucal, tiempo aproximado de muerte de 18 a 20 horas, las lesiones son las siguientes: equimosis violácea tenue de 0.6 x 0.5 en la región frontal anterior media, equimosis violácea*

[14] Examen realizado en Audiencia del 13.04.2021 (11' 50'')

*excoriativas tenues de 2x1 y de 0.5 x 0.4 en la región frontal antero superior derecha a nivel del triquium, escoriación lineal oblicua de 5 cm de longitud x 0.1 cm de espesor en la región frontal antero lateral derecha, equímosis violácea tenue de 01 cm por 0.6 cm en tercio interno de la región palpebral superior derecha, escoriación por fricción de 01 cm x 0.4 cm en región del dorso de la nariz lado derecho a nivel del ángulo interno de la órbita derecha, escoriación de 1.2 cm x 0,5 cm en región del ala nasal derecha, equimosis rojiza tenue de 0,5 cm x 0.3 cm en región del borde del orificio nasal derecho, equimosis violácea por digitopresión en región cigomática derecha, escoriación lineal oblicua de 2.8 cm x 0.1 cm en región cigomática derecha, múltiples excoriaciones por fricción pequeñas lineales en región geniano maseterina derecha, equimosis rojizo violáceas excoriativas por presión en región de mucosas labiales a predominio labio inferior lado derecho, escoriación por fricción de 0,8 cm x 0,2 cm en región mentoniana derecha, múltiples equimosis puntiformes violáceas en región maseterina izquierda, equimosis violácea por digitopresión en región del borde del tercio medio mandibular derecho, equímosis rojiza difusa por presión de 1.1 cm x 01 cm a nivel de la inserción del lóbulo del pabellón auricular izquierdo, equimosis rojiza oscura excoriativa por digitopresión y deslizamiento oblicua de arriba abajo y de atrás adelante de 1,3 cm x 0.3 cm en región lateral izquierda del cuello a nivel de la región submaxilar izquierda, equimosis excoriativa rojiza oscura por digitopresión y deslizamiento oblicua de arriba a abajo y de atrás a adelante de 3.5 cm x 0,4 cm en región antero lateral izquierda del cuello a nivel del tercio medio del cuadriceps cervical izquierdo, equimosis violácea tenue por digitopresión en región anterior izquierda tercio medio del cuádriceps cervical, todas estas lesiones que acabo de describir, se encuentran externamente en las regiones de la cabeza de la cara alrededor de lo que son los orificios nasales, orificio bucal y pabellones auriculares, las últimas que acabo de mencionar a nivel del cuello, luego también encontramos otras lesiones externas en las demás partes del cuerpo que paso a describir: herida punzo penetrante de 04 cm de longitud con escasos signos de vitalidad producida durante la agonía ligeramente oblicua de abajo arriba y de izquierda a derecha en forma de ojal en región anterior del tórax lado izquierdo a nivel del quinto espacio intercostal izquierdo línea paraesternal izquierda, múltiples escoriaciones lineales en región acromial izquierda, equimosis rojizo excoriativas difusas por presión en región escapular derecha, equimosis violácea verdosa de 04 cm x 03 cm en la porción inferior del tercio medio posterior del hemitórax izquierdo, equimosis violáceas verdosas tenues difusas en la región posterior tercio inferior del hemitórax izquierdo, equimosis rojizas excoriativas difusas en región lumbar derecha, equimosis violáceas tenues pequeñas por digitopresión en región posterior tercio proximal de antebrazo derecho, múltiples equimosis rojizas oscuras difusas por presión en ambas regiones sacroilíacas a predominio izquierdo y otras difusas en regiones glúteas, excoriaciones por fricción en un área de 05 cm x 02 cm en región externa tercio proximal de muslo derecho, equimosis violácea tenue por digitopresión en región posterior tercio proximal de muslo derecho, múltiples excoriaciones lineales en región posterior tercio proximal de muslo derecho, múltiples equimosis violáceas tenues pequeñas por digitopresión en zona antero interna de la región rotuliana derecha, equimosis violáceas tenues en región rotuliana izquierda, estas son todas las lesiones descritas en el tórax en el abdomen y en cuatro extremidades, brazos y piernas, luego pasamos a la evaluación de la región anal en este caso menciona lo siguiente: evaluación de la región anal posición de decúbito dorsal con los miembros inferiores flexionados sobre el abdomen, encontramos: ano hipotónico, perdida de la disposición radiada de pliegues perianales, erosión lineal por fricción pequeña de 0.2 cm x 0,1 cm a horas 03*

*según cuadrante horario de lacassagne asociado a equimosis violácea perilesional, erosión lineal por fricción pequeña de 0,3 cm x 0.1 cm a horas VI según cuadrante horario de lacassagne asociado a equimosis rojiza perilesional, erosión lineal por fricción de 0.4 cm x 0,1 cm a horas XII según cuadrante horario de lacassagne asociado a equimosis violácea perilesional, erosión lineal por fricción de 0,5 cm x 0,1 cm a horas IX según cuadrante horario de lacassagne asociado a equimosis rojiza perilesional, múltiples equimosis violáceas pequeñas redondeadas por contusión entre horas X y I según cuadrante horario de lacassagne, región perianal eritematosa con múltiples excoriaciones pequeñas en ambas regiones glúteas (signos de acto contranatura reciente), en la evaluación de la región genital en posición ginecológica se describe: genitales externos acorde a edad y sexo, himen anular íntegro, cara externa del himen a nivel de su borde de inserción se encuentra eritematosa, región vestibular con equimosis rojiza pequeña por contusión de 0.2 cm x 0,1 cm a nivel de comisura vaginal posterior (himen integro con lesiones recientes en genitales externos), entonces todo esto que acabo de mencionar es lo que se ha encontrado en el examen externo del cadáver luego se procede a aperturar las cavidades y al aperturar las cavidades se describe lo siguiente: infiltrado hemorrágico subgaleal en un área de 04 cm x 03 cm en región occipital lado izquierdo, parenquimas cerebrales con múltiples hemorragias puntiformes (pe tequias) difusas, lumen traqueal contiene abundante secreción espumosa sanguinolenta mucosa traqueal muy congestiva infiltrado hemorrágico en paquetes musculares de la región cervical izquierda a predominio de músculos infrahiolissos izquierdos, herida punzo penetrante en quinto espacio intercostal izquierdo línea parasternal izquierda que se continua con fractura transversal completa a nivel de las articulaciones costoesternales sexta y séptima izquierdas por lesión punzo penetrante de 3,5 cm de longitud x 0,6 cm de espesor en forma de ojiva, infiltrado hemorrágico en paquetes musculares de la región external a nivel del apéndice xifoides, escasas petequias supleurales difusas, manchas de tardieu, laceración a nivel de la cavidad cardiaca derecha, hemorragia violáceas difusas en superficies pulmonares a predominio del pulmón derecho, manchas de paltao y coágulo sanguíneo marcado a nivel del lirio pulmonar derecho, parénquimas pulmonares muy congestivos y hemorrágicos a predominio derecho, se evidencia abundante secreción espumosa sanguinolenta por bronquios primarios y secundarios, perforación en forma de hojal de 1.3 de longitud a nivel de la cavidad cardiaca derecha, hemo pericardio marcado, superficie hipecardica con escasas petequias difusas, se evidencia perforación de pared anterior ventricular derecha de 1.2 cm de longitud en forma de ojiva y finalmente diferenciación cortico medular poco notoria por marcada palidez, estos son todos los hallazgos descritos luego de aperturar las 03 cavidades, cráneo tórax y abdomen y la evaluación externa que ya acabo de mencionar, durante el desarrollo de la necropsia se realiza también varios procedimientos, antes de aperturar el cuerpo y de dar el examen correspondiente se ha solicitado, la participación del biólogo, para la determinación de perfiles genéticos, luego durante la necropsia se ha tomado muestras para examen químico toxicológico, del contenido gástrico y de la sangre y durante todo el procedimiento de la necropsia, se ha hecho la perennización correspondiente con fotografías digitales realizadas por el antropólogo Julián Rojas Rojas, habiendo concluido todo el desarrollo de la necropsia, pasamos al diagnóstico de muerte, en cuanto al diagnóstico de muerte tenemos hipovolemia traumatísmo torácico abierto penetrante, asfixia por sofocación agente causante: compresivo y arma blanca, en datos preliminares se consigna lo siguiente, es decir todo el resumen de la necropsia: la menor occisa sufrió en vida una agresión en el área anal (signos de acto contranatura reciente) y en el área genital (lesiones traumáticas recientes en genitales externos) ocasionadas por*

*agente contundente duro y mecanismo de fricción, del mismo modo se puede evidenciar lesiones en el cuello y región nasobucal, secreción espumosa sanguinolenta en fosas nasales. cavidad bucal, lúmen traqueal y bronquios primarios y secundarios, manchas de tardieu y manchas de paltauf (signos de asfixia por sofocación) ocasionadas por mecanismo de presión, estando la menor occisa agonizante sufrió una lesión punzo penetrante en tórax por arma blanca que ocasiono una perforación de la pared anterior ventricular derecha del corazón generando un marcado hemopericardio y posterior hipovolemia que le condujo a la muerte, entonces esto viene a ser la data de cómo se ha producido las lesiones en esta menor, culminando dicha diligencia el mismo día 14 de octubre del 2019 a las 18:15 pm; ¿refirió que trabaja en el Instituto de Medicina Legal, cuanto tiempo viene prestando servicio?, desde el año 2012, trabajamos en el IML; ¿en todo este tiempo de experiencia, cuantas necropsias más o menos en promedio realiza Ud. por mes?, en promedio será un promedio de 03 a 04 más o menos; ¿durante todo este tiempo respecto de las pericias de necropsia ha tenido Ud. alguna denuncia en su contra?, hasta la fecha ninguna; ¿respecto de la pericia que Ud. ha realizado la 277-2019, en el rubro Datos preliminares ha referido que la menor occisa, sufrió en vida una lesión en el área anal, cuál ha sido el factor que Ud. ha tomado en cuenta para determinar que la agresión anal que sufrió la menor ha sido cuando esta tenía todavía viva qué factor ha utilizado Ud. para arribar a dicho extremo del informe de necropsia?, en el área anal ya acabo de describir todas las lesiones que hemos encontrado, ahora la coloración de las lesiones y la formación de las equimosis es lo que nos menciona que las lesiones recientes producidas en estado vivo, digámoslo así, por qué, porque son lesiones premorten que son diferentes a las postmorten donde ya no podríamos encontrar equimosis, moretones, tumefacción, hinchazón, otras características más que nos pueden hacer pensar que ha sido estando en el proceso de agonía o posterior a esta durante la muerte digámoslo así, en ese sentido todas las lesiones que he descrito ya en el área anal, nos conduce a decir que ha sido signos de acto contra natura reciente por las características de las lesiones; ¿también en el punto de diagnóstico de muerte Ud. indica que la menor falleció por hipovolemia, traumatismo toráxico abierto penetrante y asfixia por sofocación, nos puede ilustrar por favor a que se refiere cuando Ud. concluye el término hipovolemia y si podría también podrá explicarnos el traumatismo toráxico y asfixia por sofocación?, en el diagnóstico de muerte si logra consignar la parte de diagnóstico de muerte, bien se puede apreciar ahí el diagnóstico de muerte, ya esto lo hacía con el motivo de que puedan tener conocimiento que tiene un orden como se produce las lesiones, entonces las causas van de abajo hacia arriba de cómo se van produciendo antes de llegar a la hipovolemia ha habido un traumatismo toráxico abierto penetrante y previo a esto ha habido una asfixia por sofocación, entonces ese es el orden de las causas en el diagnóstico de muerte, hipovolemia viene a ser simplemente, cuando una persona es herida con un arma blanca en este caso comienza a desangrarse a perder sangre, entrando a un shock hipovolémico y eso conduce a la pérdida de sangre o el llamado también hipovolemia, lo cual genera pues la muerte, por la pérdida de sangre pero previo a esto se ha debido al traumatismo toráxico abierto, porque traumatismo toráxico porque ha sido en la región del torax, abierto porque hay una abertura por la entrada penetrante del arma y esto como lo mencioné en la descripción de las lesiones ha sido producida durante el estado agonizante, por qué menciono esto, porque esta lesión no tiene muchos signos de vitalidad, en caso de una herida hecha en vida, los signos de vitalidad son muy marcados, los cuales también se podrán apreciar oportunamente en las fotografías tomadas, como es una lesión cortante reciente en vida y una lesión en el estado de agonía o post morten que ya son las características muy diferentes, se*

*presentan el sangrado marcado, no hay una retracción marcada de los bordes, de la lesión en este caso, es por eso que por esta característica y no hay la formación de trompos en el estado vivo, en este caso podemos encontrar lesiones coaguladas en la lesión según las fotografías que se puedan evidenciar, todo esto nos ha llevado a decir que la lesión punzante penetrante ha sido ocasionada en instantes de la agonía de la menor, pero cómo es que ha estado agonizando esta menor, justamente por la causa que esta inferiormente a esta, asfixia por sofocación, la menor ha sufrido una asfixia por todas las lesiones que se acaban de describir como son por ejemplo la presencia de manchas de tardeu que son manchas violáceas que se presentan en diferentes estructuras por sofocación, también las manchas de paltau que se presentan exclusivamente en los parénquimas de bajos pulmones, también por sofocación, tenemos también acá la secreción espumosa en las fosas nasales, la cavidad bucal y la tráquea, también en los bronquios primarios y secundarios, y aparte de esto las lesiones que se encuentran en el cuello y en la región naso bucal producidas por mecanismo de presión, digitopresión, contusión y deslizamiento, hay varias causas que no se consideran más en el diagnóstico de muerte, porque solamente en nuestro sistema nos permite consignar 03 diagnósticos y es por eso que no se describen más diagnósticos, entonces esto es el orden de los diagnósticos en la causa de muerte, la agresión inicial que sufrió la menor por eso las lesiones que podemos ver en todo el cuerpo son evidentes de que han sido en vida por eso se han formado las características de dichas lesiones, posterior a esto sufrió la asfixia por sofocación que es lo que menciono que en la cavidad bucal y la zona de lo que es la nariz se encuentra lesiones por digitopresión, eso es por mano, por dedos, lo cual ha generado tapar lo que es la nariz y las fosas nasales y la boca con la mano, generándose dichas lesiones que se pueden evidenciar en el certificado médico, lo que condujo a la menor que comience a tener pues los signos que se expresan de insuficiencia respiratoria luego es que ya se produjo el traumatismo toráxico abierto penetrante, en estado de agonía por eso se consigna así, lo que ya condujo finalmente a la muerte debido a que el arma penetrante a ingresado directamente en la cavidad ventricular derecha, cuando hablamos de cavidad ventricular derecha nos referimos a que ha ingresado en el lado derecho del corazón, ha perforado el corazón, lo cual ha generado una perdida sanguínea masiva y posteriormente la muerte; ¿en datos preliminares también se consigna que la menor presentaba lesiones en el área genital, mi pregunta es si estas lesiones también son de actos contra natura, o son lesiones externas en área genital?, lo que es la región genital no se menciona desfloración himeneal sino se menciona lesiones traumáticas recientes en genitales externos, consideramos que la región genital tiene dos partes, los genitales externos y los genitales internos, en cuanto a los genitales externos si se ha encontrado lesiones traumáticas como las que ya están descritas y las mencioné oportunamente, por eso es que se consiga lesiones traumáticas recientes en los genitales externos, mas no hubo un ingreso digámoslo así en la región del himen, por lo tanto el himen se encontraba integro, por fuera de este, por la cara externa del himen es que se encuentran estas lesiones, por eso son consideradas lesiones genitales externos; ¿con relación a la última parte que hizo referencia, nos detalló claramente con relación a las lesiones traumáticas encontradas en el área genital parte externa, si nos podría ampliar un poco respecto a lo encontrado en el área anal que está vinculado a signos de actos contra natura, qué es lo que prácticamente ha encontrado ahí?, bien en el área anal se ha encontrado las siguientes lesiones erosiones, todas son erosiones, erosiones es digámoslo así a un sinónimo de escoriación, la escoriación se produce en la piel, todo en la parte del cuerpo en la piel y la erosión se produce en las mucosas, entonces es casi una sinonimia, la única*

*diferencia es que la escoriación se produce en la piel y la erosión se produce en las mucosas, en este caso son erosiones porque las mucosa anal, su mismo nombre lo menciona que es una mucosa, las erosiones son lineales, todas por mecanismo de fricción, son pequeñas, se describen de 0.2 x 0.1 y otras de 0.3 x 0.1, 0.4 x 0.1y 0.5 x 0.1, están ubicadas según cuadrante horario de lacassagne, me indico que la peritada estaba, en este casi la occisa estaba en decúbito dorsal, es decir recostada de espaldas y lo que se ha hecho es levantar los miembros inferiores y flexionales, flexionarlos sobre su abdomen para poder visualizar el área anal y así en esta posición hemos podido pues separar los glúteos y poder observar estas erosiones las cuales se acompañan también a equimosis violáceas perilesionales es decir que son recientes, esas lesiones son recientes además la necropsia se ha practicado pues inmediatamente luego de haberse realizado dicho levantamiento de cadáver en el caso como mencioné, que está indicado que las horas son de 18 a 20 horas de tiempo aproximado de muerte entonces lo cual corresponde también a lesiones características que se hayan producido oportunamente en ese momento, son lesiones recientes como se menciona esas son todas las lesiones encontradas en la región anal y además hay múltiples equimosis violáceas ósea moretones de color violáceo pequeñas redondeadas por contusión entre horas 10 y 1 según también este reloj cuadrante horario de lacassagne además se encuentra una región, en la región perianal, perianal significa alrededor del ano, las otras lesiones están en la región anal exclusivamente en la región anal y por fuera del anito se encuentra pues un heritema con múltiples escoriaciones, pequeñas y también las regiones glúteos, entonces estas son todas las lesiones que hemos consignado y están evidenciadas con fotografía y también dichas lesiones han sido encontradas en el acta de levantamiento de cadáver por otro médico que ha sido practicado esto es en cuanto a las lesiones del área anal; ¿Ud. hace unos minutos nos habló sobre órdenes con relación a los actos de haberse realizado en contra de la menor agraviada, la consulta es podemos concluir entonces de que las lesiones vertidas es decir las agresiones tanto anal como genital han sido previas a la asfixia por sofocación y esta previa al traumatismo toráxico?, así es por lo que acabo de mencionar por las mismas características que tienen las lesiones de haberse formado las equimosis o los moretones".*

**Examen al testigo NILTON YAVE ROSALES ESPINOZA**[15]

En audiencia, luego del examen correspondiente refirió: "*¿conoce a México Arratea Allpas?, sí, lo conocía tiempo, ha estudiado en mi pueblo yo soy de Marambuco, ha estudiado unos 03, 04 años creo, si lo conozco y jugamos deporte siempre en el Centro Poblado de San Juan de Marambuco; ¿dónde se encontraba el 13 de octubre del año 2019?, sí, ha sido una fiesta, un campeonato, fiesta patronal en el pueblo se celebra todos los años el 13 de octubre y había un campeonato, yo fui a las cinco de la tarde con mi papá y ahí le vi a él en el campeonato y con la gorra todo; ¿precísenos, ese campeonato en qué lugar se llevaba a cabo?, en San Juan de Marambuco; ¿en dónde se estaba realizando esta fiesta patronal?, en la casa del mayordomo, Juan de Dios Caico; ¿a quién vio en esa fiesta ?, al señor México, le vi en el campeonato, ahí de la fiesta a ladito nomas era, hay un campo de futbol ahí ha sido el campeonato al ladito de la fiesta; yo llego a las 05, 05 y 20 llegaría al campeonato, al campo y ahí cuando llego le veo al muchacho, le he visto desde tiempo le he visto porque ya se había ido hace un mes, no venía a Marambuco, ahí le veo a él, con su equipo había jugado; ¿cómo se encontraba vestido ese día México Abel Arratea Allpas?, si recuerdo; ¿nos puede precisar qué prendas traía puestas?, traía un buzo medio azul con una rayas medio amarillas y una polera así negrito con*

[15] Examen realizado en Audiencia del 13.04.2021 (1h 04' 40'')

*rayas blancas y una gorra marrón cuerino, con un diseño aquí tenía una puma y con una mochila; ¿en esa fiesta ocurrió alguna circunstancia que le llamó la atención con Mexico Arratea Allpas?, no, nada, nada, nada; ¿a qué hora terminó la fiesta?, no te puedo decir, cuando la bebe desapareció ya como las siete, todos pensábamos nosotros que fue una raptación algo, yo me bajo a las 09:00 de la noche siguiendo a un carro, cuando doy la vuelta hay en una loma, doy la vuelta y veo un carro que está bajando, yo bajo siguiendo a él solito con mi moto y ya me voy de frente yo vivo por caullegan, me voy de frente ya no regreso ya, yo pensando que iban a encontrar que esta por ahí, no sé a qué hora terminó la fiesta, debe ser la madrugada 03, 04 de la mañana; ¿Haber Ud. dijo que la bebe desapareció como a las siete, a quien se refiere cuando dice la bebe?, a la niña; ¿sabe Ud. las iniciales de la niña?, Y.R.C.; ¿y esa bebe cuantos años más o menos tenía?, 05 añitos; ¿tiene Ud. algún vínculo familiar con la menor?, sí, es mi prima, mi papá es hermano; ¿Ud. dijo que la niña desapareció, cómo tomó conocimiento?, cuando la niña estaba con mi hermanita tengo una hermanita de 09 años, ese tiempo estaba juntos con ella y cuando estaba saliendo de la fiesta tomando, mi tío también estaba ahí, con mi abuelita todo, yo estaba aparte, no estaba junto con mi tío yo a ladito estaba ya cuando mi hermanita viene diciendo que no aparece, entonces nos empezamos a desesperar, buscamos y no había ya entonces empezamos a buscar pues desesperados; ¿ya y cuándo encontraron a la menor?, no, yo le llamo a mi papá como el segundo día, el día lunes ya, le llamo a mi papá 06, 07 de la mañana y mi papá me contesta desesperado que ya la han encontrado, pero sin vida, ese rato corrí agarrado mi moto me fui ya ahí estaban ya pues; ¿en qué lugar estaban?, la bebe estaba en el lugar donde le han encontrado; ¿Ud. estuvo presente cuando la PNP, concurrió al lugar donde encontraron el cuerpo de la menor agraviada?, sí; ¿en ese momento alguien dio referencia qué sucedió con la menor?, no, no le entiendo; ¿Ud. concurrió cuando estaba la policía ya en el lugar donde encontraron el cuerpo de la menor, le comentaron que pudo pasar con la menor?, yo estaba con mi tío atendiendo, mi tío estaba bien desesperado, lo tenía agarrado, quería lanzarse, buscar, no, solo le decían que había encontrado una gorra y un zapatito de la bebe; ¿y quién refería que han encontrado una gorra?, una señora la cocinera de la fiesta, una señora que ha salido dice supuestamente a las cinco de la mañana al baño, no sé ha salido por ese lugar y justo se encuentra con la gorra y un zapatito de la bebé, así decía la gente ahí; ¿llegó a ver esa gorra?, me percato cuando un efectivo de la PNP, ya cuando a la bebe ya le habían sacado, que tenía en una bolsa y dice: ¿alguien reconoce esta gorra?, entonces al toque se me vino a la cabeza, porque yo le había visto en la fiesta, en el campo estaba con la gorra; ¿quién estaba con esa gorra?, el señor México; ¿el evento deportivo en la fiesta, grabó algún video?, si grabe un video, hay un video; ¿qué videos son esos?, hay un video de la fiesta, hay un señor que ha grabado en la fiesta; ¿Ud. ha visto esos videos?, si he visto esos videos; ¿presentó esos videos a la PNP?, sí; ¿y qué relevante tenían esos videos?, que se le ve claramente cuando él entra a la fiesta, él entra con la gorra, cuando está en la fiesta también como a las 06, 05 y 30, 06 de la tarde que le han grabado bailando, todo con detalle con la gorra; ¿cuando Ud. dice él a quién se refiere?, a México Arratea Allpas; ¿bien lo que le entiendo es que la gorra que traía puesta era la misma que encontró la PNP?, claro, si, a eso me refiero; ¿algo más que quiera agregar?, no, solo espero que se haga justicia nada más; ¿Ud. para declarar o atestiguar el día de hoy, ha sido coaccionado, amenazado?, no; ¿recuerda bien todos los hechos y está seguro de lo que nos acaba de comentar?, si recuerdo perfectamente lo que he visto, todo lo que he dicho he testiguado me acuerdo todo".*

**Prueba Material**

**Gorra de Cuerina Color Mostaza**[16]

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"Se trata de un sobre manila A4, que ha sido remitido el día de hoy por la unidad de custodia del MP, este sobre manila es tamaño A4, tiene un rótulo de indicios con la descripción número de hallazgo 01, cantidad 01, unidad de medida no indica, dependencia Unidad División OFRICRI-HCO, lugar de recolección CP San Juan de Marambuco- red Tambohuasi - Distrito Santa María Del Valle - Hco, día 14, mes octubre, año 2019, hora 10:50, descripción una (01) gorra de cuero, tipo de embalaje sobre manila, pagamento y cinta de embalaje transparente, se encuentra debidamente firmado, respecto al lacrado se puede observar las firmas de los asistentes […], dejándose constancia que se autoriza el deslacrado, […] se tiene a la vista la* ***gorra tipo cuerina de color medio anaranjado****, en la parte delantera tiene la parte de* ***un puma****, en la parte interior es de color melón con costuras también de color cuerina (…), se encuentra en buen estado de conservación con indicios de que efectivamente ha sido usado, se encuentra en buen estado de conservación no se advierten ni rayaduras ni enmendaduras, solamente por la parte de los bordes de la gorra como una especie de desgaste muy ligero que normalmente se produce debido al uso de la gorra, pero se encuentra en buen estado de conservación; se dispone el lacrado suscribiendo el fiscal adjunto de la 1ra Fiscalía Provincial Penal de Hco."*

**Prueba Documental**

**Impresión de ficha RENIEC de menor de iniciales Y.A.R.C.**[17] *(fs. 180 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de la oralizacion del documento se tuvo el siguiente resultado: *"[…] Datos Del Ciudadano, apellido paterno* ***R****., apellido materno* ***C****., nombres:* ***Y. A.****, Sexo femenino, Fecha de Nacimiento* ***11-02-2014****, departamento, provincia y distrito de Huánuco, […] nombre del padre Heber, nombre de la madre Lizeth, departamento de domicilio Huánuco, provincia de domicilio Huánuco, distrito de Santa María de Valle, dirección caserío de San Juan de Marambuco".*

**Acta de Intervención Policial de fecha 14 de octubre del 2019 y 08 fotografías**[18] *(fs. 181 al 191 del Cuaderno de Pruebas).*

Luego de la oralización del documento se tuvo el siguiente resultado: *"Acta de Intervención Policial****,*** *en el Centro Poblado de San Juan de Marambuco, distrito de amarilis – Huánuco, siendo a las 09:20 horas del 14 de octubre del año 2019, presente el instructor S3 PNP Deyvis Ponce Villanueva identificado con CIP N° 31883961 y personal de PNP per teneciente al grupo de Investigación Homicidios del DEPRINCRI PNP Huánuco, personal OFINCRI PNP Huánuco, se procede a realizar la presente intervención conforme al siguiente detalle: Primero constituidos en el Centro Poblado de San Juan de Marambuco del Distrito Santa María del Valle de Huánuco a cien metros aproximadamente debajo del Centro Poblado de una pendiente al costado de una planta cabuya se aprecia una menor de edad de sexo femenino sin vida en posición de cúbito dorsal que tiene como como prenda de vestir una camisa manga larga con sierre en cuadros multicolor, un polo color celeste con detalle, empero multicolor además se advierte que la menor se encuentra desnuda de cintura hacia abajo, con un pantalón ropa interior y un buso de pierna lado derecha a la altura de la rodilla hasta sus pies, se*

[16] Prueba Material oralizado en Audiencia del 20.04.2021 (15'55'')
[17] Documento oralizado en Audiencia del 20.04.2021 (38'35'')
[18] Documento oralizado en Audiencia del 20.04.2021 (40'35'')

*advierte en la parte de su barriga genitales y cara manchas de pardo rojizo, así como sus prendas de vestir; segundo en este acto se hace presente el PNP Nélida Colquehuanca Rodríguez, Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Huánuco, representante de IML Flor de Pilar Príncipe Silva, médico legista el licenciado biólogo Jorge Seclén Cárdenas, el técnico necropciador Juan Carlos Ramos Alvas, medicina legal, así mismo en este acto se hace presente la persona de Silva Rosales Ávila, quien es el Juez de Paz de Centro Poblado de San Juan de Marambuco, del Distrito de Santa María del Valle Huánuco, el mismo que refiere ser el hermano de Ever Rosales Ávila, quien viene a ser padre de la menor fallecida de nombre Y. D. R. C., también se encuentra presente la abogada de la parte agraviada, Cesar Arias Magallanes con registro CAH N° 2566, con domicilio procesal Jr. Damas Beraun N° 848, al interior 202 Huánuco, con celular N° 989328447, seguidamente el personal de medicina legal en presencia de la fiscal proceda a realizar el respectivo levantamiento de cadáver así mismo el biólogo procede a tomar muestras biológicas de sangre e hisopado vaginal y anal, diligencia del levantamiento que culminó a las 11:15 horas de la día de la fecha, así mismo las prendas de la menor son colocadas en sobres de manilas en total de 6 sobres de manila, en primer sobre se procede a colocar un pantalón jean de color azul jaspeado que en la parte de ambas rodillas se encuentra roto rasgado que es considerado como muestra M1, en el segundo sobre se procede a introducir un polo manga larga de color verde agua, en la parte delantera tiene la figura de un corazón con lentejuelas de color rosado, blanco y rojo así mismo la prende tiene manchas de sangre en todo el pecho prenda que es considerado como muestra M2, en el tercer sobre se procede a introducir una casaca polar con cierre, cuadros rosados con negro, casaca que tiene capucha y dos bolsillo pequeños en la parte delantera inferior igualmente con manchas de sangre delantera, asimismo es considerado como muestra número tres; en el cuarto sobre se procede a introducir un panty de la niña color morado lila con figuras circulares de color fucsia con manchas de sangre, muestra que es considerado como M4, en el quinto sobre se procede a colocar e introducir ropa interior, calzón de color rosado fucsia con algunos manchas de sangre, dos machas pequeñas en la parte posterior de la ropa interior, prenda que es considerado como muestra M5, en el sexto sobre se procede a colocar un zapato tipo botín de color marrón con pasador y con cierre zapato de lado derecha el mismo que es considerado como muestra M6, se deja constancia que antes de introducir las prendas a los sobres se procede a tomar vista fotográfica asimismo los 6 sobres quedan a cargo de la fiscal quien participa de la diligencia. Tercero se deja constancia que el lugar de levantamiento del cadáver es una quebrada con plantas de eucalipto, plantas de cabuya y plantas de tara, así mismo dicha bajada conduce hacia la dispensa, también se observa que más abajo, se encuentra un río que conduce hacia el río Huallaga dejándose constancia que el personal policial de la DEPINCRI tome las vistas fotográficas del lugar. Cuarto seguidamente procedimos a subir a una parte superior donde se ve el tronco de eucalipto se encuentra manchas de sangre que el biólogo procede a tomar muestras de la sangre. Quinto en este acto se hace presente la persona de Marcela Maíz Rivera 48 SDPV, así nos refiere que no recuerda el número de su DNI, domiciliado en el caserío de Jawin Sequia del distrito de Santa María Del Valle, quien refiere que el día del ayer se llevó a cabo la fiesta patronal del virgen del rosario, donde asistieron los padres de la menor fallecida no recordando los nombres y en horas de la noche desapareció la menor y durante la noche ayudaron a buscar una menor fallecida y en horas de mañana de la presente fecha al buscar a la menor encontró una gorra de color mostaza y el zapato de la menor al lado izquierdo ambos bienes, se puso en conocimiento del personal de OFINCRI PNP de Huánuco donde la policía*

*solo se hizo quedar a la gorra y el zapato se le entregó a la progenitora de la menor fallecida. Sexto seguidamente los parientes de la menor fallecida nos acompañan a la dependencia policial con la finalidad de recabar sus declaraciones respecto a los hechos, se deja constancia que el personal de la OFINCRI también levantó su respectiva acta, siendo las 12:32 del mismo día mes y año se da por concluido la presente diligencia firmando los presentes.".*

**Acta de inspección técnico policial y fiscal de fecha 17 de octubre del 2019**[19] *(fs. 192 al 198 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de la oralización del documento se tuvo el siguiente resultado: *"Acta de Inspección Técnico Policial-Fiscal, en el Centro Poblado San Juan de Marambuco, distrito de Santa María del Valle-Hco. siendo las 16:00 horas, del 17 de octubre del 2019, presente en instructor S3 PNP Deyvis Ponce Villanueva identificado con CIP N°31883961, los RMP, César Fernando Palli Calle, Fiscal Provincial de la 1ra FPPC de Huánuco, el abogado de la parte agraviada Cesar Arias Magallanes con registro CAH N° 2566, con domicilio procesal Jr. Dam as Beraun N° 848, al interior 202 Huánuco, el defensor Público Jorge Luis Vázquez Ramos con Registro CAL 6781, con domicilio procesal Jr. Crespo Castillo N° 820 Hco. con teléfono celular 991487018, quien patrocina por defensa necesaria al imputado México Abel Arratea Allpas, el Juez de paz no letrado del Centro poblado de San Juan de Marambuco Ciro Rosales Avila identificado con DNI N°22453742 con domicilio CP Marambuco, distrito Santa María del Valle, quien participa en esta diligencia conjuntamente con su menor hijo de iniciales A.D.R.E. (08 años) la misma que participa como testigo, así mismo participa en esta diligencia, personal de la OFICRI PNP HCP ST1 PNP Max Sandoval Romero, S1 PNP Torres Aranda Olenka y S3 PNP Cruz Diaz José, asimismo se encuentra el Comandante PNP Erik Moreno Luna, jefe DIVINCRI PNP-HCO y la señora Marcela Maiz Rivera (48), identificada con DNI N° 44733743, domiciliada en caserío de Ñahuin sequia-Distrito de Santa María del valle-Huánuco, todos presentes, con la finalidad de realizar la diligencia de inspección Técnico Policial-Fiscal en el lugar donde ocurrieron los hechos, en torno a la investigación seguida en contra del investigado México Abel Arratea Allpas (23), por el presunto delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado y Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales Y.A.R.C. (05 años), hecho ocurrido el domingo 13 de octubre del 2019 al promediar las 19:00 horas, diligencia que se desarrolla con el siguiente resultado: Primero: constituidos en el lugar se precisa que éste sector materia de inspección se denomina Tambohuasi, así mismo en este lugar se encuentra ubicada la casa del señor Juan de Dios Caico Huarauya (53) con DNI 22 455277, quien se hace presente en este acto, así mismo refiere que su persona era el mayordomo de la fiesta de la Virgen del Rosario, además refiere que en este lugar donde nos encontramos ubicados el día domingo 13 de OCT del 2109 se llevó a cabo la referida fiesta, asimismo se constata que en éste lugar existen 03 habitaciones de material adobe, uno con techo de calamina y con techo de teja, las tres habitaciones tienen como fachada de color verde esmeralda, también se observa que este inmueble que viene a ser del mayordomo no cuenta con cerco perimétrico, así mismo el inmueble es a campo abierto y que tiene acceso hacia la carretera de trocha que conduce hacia el Caserío de Santa de Marambuco, el inmueble también cuenta con un horno de pan y dos baños que se encuentran frente a frente, para mayor referencia de lo descrito se toma vista fotográfica, así mismo se procede a precisar que en el inmueble materia de constatación por el lado norte colinda con la carretera que conduce al caserío de Santa Rosa de Marambuco, por el oeste colinda con la quebrada que conduce a*

[19] Documento oralizado en Audiencia del 20.04.2021 (52'05'')

*la despensa, así mismo por esta colindancia existe plantaciones de eucalipto con una altura de 20 metros aprox. y por el norte colinda con plantaciones de granadilla y por el sur colinda con la capilla del Santo (Domingo de Ramos). Segundo, seguidamente la testigo de iniciales A.D.R.E (08 años) en presencia de su padre Ciro Rosales Ávila, refiere que el día domingo 13-10-2019, en horas de la noche vio que la menor agraviada de iniciales Y.A.R.C (05 años), levantó el toldo de color azul para dirigirse con dirección hacia la parte baja (lado este), para miccionar. Tercero, seguidamente procedemos a bajar hacia el lado oeste, con dirección hacia el lugar donde la testigo Mariela Maiz Rivera, encontró la gorra y el zapato de la agraviada, se deja constancia que desde la casa del mayordomo hasta el lugar donde la testigo encontró los bienes existe una distancia aprox. de 80 metros, asimismo en este acto la testigo señala el lugar exacto donde encontró la gorra y el zapato que es concretamente una quebrada, para mayor referencia del lugar señalado se procede a tomar vistas fotográficas. Cuarto, continuando la inspección procedemos bajar la quebrada y a unos tres metros aprox. se encuentra el tronco de eucalipto con mancha de sangre cuya vista fotográfica se tomó el día lunes al realizar el acta de intervención policial que se adjuntó en dicha acta, asimismo cerca del tronco existen arbustos como cabuyas y más plantaciones de eucaliptos. Quinto, acto seguido procedemos a descender la quebrada que es una zona poco accesible por las plantas que existen por la zona, seguidamente se llega hasta el lugar donde el día lunes 14 de octubre del 2019 se encontró el cadáver de la menor de iniciales Y.A.R.C. (05 años), en este acto de procede a tomar vistas fotográficas del lugar. Sexto, en la presente diligencia los peritos de la OFICRI-PNP-HCO, proceden a realizar la diligencia de la medición de las distancias, desde la casa de mayordomo hasta el lugar donde se encontró el cadáver, personal especializado que también viene tomando vistas fotográficas emitirán su informe respectivo. Séptimo, se deja constancia que la presente diligencia se viene realizando hasta que oscurezca a fin de verificar el lugar donde ocurrieron los hechos constatándose que en el lugar no hay iluminación, así mismo se constata que se escucha el sonido del río que se encuentra próximo a la quebrada, así mismo el lugar de los hechos es una quebrada accidentada poco accesible, porque existen plantas de eucaliptos, cabuyas y otras malesas, resultando la zona algo dificultosa para descender, y para la realización de esta diligencia se ha tenido que buscar caminos para llegar hasta el lugar donde el 14-10-2019, se encontró el cadáver, habiéndose logrado ingresar con el personal policial y fiscal y los presentes a través de dos caminos pocos accesibles. Octavo, en este acto los RMP, pregunta al abogado de la parte agraviada si desea dejar alguna constancia a respecto señala que no desea dejar ninguna constancia, del mismo modo preguntan al abogado de la defensa pública si desea dejar alguna constancia, responde que no va a dejar ninguna constancia. Noveno, se deja constancia que de la presente diligencia se recaba vistas fotográficas que se adjuntan a la presente acta. Siendo las 19:45 horas del mismo día, mes y año se da por concluido la presente diligencia, firmando los presentes en señal de conformidad para los fines del caso.* Se procede con la visualización de las vistas fotográficas*.*

**Acta de reconstrucción de los hechos**[20] *(fs. 191 al 201 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de la oralización del documento se tuvo el siguiente resultado: *"Acta de Reconstrucción de los hechos, en el Centro Poblado San Juan de Marambuco - Tambohuasi, distrito santa María del valle-Huánuco, siendo las 09:35 horas del* ***08 de diciembre del 2019****, presente el*

[20] Documento oralizado en Audiencia del 20.04.2021 (1h 05'02'')

*instructor S3 PNP Deyvis Ponce Villanueva, identificado con CIP N° 31883961 y personal PNP, perteneciente al Departamento de Investigación Criminal-Homicidios (DEPINCRI PNP-HCO), al mando del mayor PNP Ricardo Sánchez Poma, jefe de la SECINCRI PNP-HCO, el RMP, César Fernando Palli Calla, Fiscal Provincial de la 1ra FPPC-HCO, el investigado México Abel Arratea, identificado con DNI N° 74891471, el abogado del investigado de la defen sa pública Jorge Luis Vásquez Ramos, con REG CALL 6781, con domicilio procesal en el Jr. Crespo Castillo N° 820-Huánuco, abogada del CEM-Huánuco Rosy Nelly Rivera Soto, con Reg CAH. N° 1554 , con domicilio procesal Jr. Malecón los incas S/N cuadra 05-Paucarbamba-Amarilis-Huánuco, la psicóloga Katherine Noely Jaimes Rojas, representante del SAO-HCO, personal OFICRI ST1 PNP Max Sandoval Romero, el S3 PNP José Cruz Diaz, con quienes se procede a realizar la presente diligencia conforme al siguiente detalle. Primero: en este acto se deja constancia que la presente diligencia se realiza en torno a la investigación seguido en contra de México Abel Arratea Allpas (23), por el presunto delito contra la Libertad Sexual y Homicidio Calificado en agravio de la menor de iniciales R.C.Y.A. (05), hecho ocurrido el 13 de octubre del 2019 a horas 19:40 aprox. en la jurisdicción del Distrito Santa María del Valle-Hco. Segundo previa coordinación con las autoridades del lugar Juez de Paz Ciro Rosales Avila (58), identificado con DNI N° 22453742, así como para persuadir a una población de 200 personas a fin de que mantengan la calma, a los cuales se explicó el motivo de la presente diligencia y con apoyo de los efectivos policiales se les invitó a que se ubiquen al lado izquierdo de la carretera donde se encuentra el campo deportivo. Tercero. En este acto se continua con la diligencia, informando al investigado de México Abel Arratea Allpas (23) sobre la finalidad de la presente diligencia, quien previa conferencia con su abogado defensor manifestó que va participar de la diligencia de reconstrucción, en tal sentido se le solicitó en el lugar donde se encontraba momentos antes de los hechos investigados, posicionándose en ocho metros aprox. del inmueble Juan de Dios Caico Huarauya, es un descampado con pasto naturales de 50x30 metros aporx. en forma irregular ubicación de las cuales personal OFICRI recabó las mediciones exactas; indica el investigado México Abel que se encontraba en dicho lugar, cuando anocheciendo el 13 de octubre del 2019 a hora 06:Pm, aprox, libando licor, cerveza conjuntamente con Diabe Ordoñez Retis, el conocido como Ishquie, Grimaldo Ordoñes Retis Aron, cuyos apellidos desconoce y otra persona más de quien no recuerda sus datos, luego de haber jugado un campeonato de fútbol en el campo deportivo que se encuentra ubicado a 40 metros aprox. al lado izquierdo, habiendo participado con el equipo de fútbol Real Pirco, que se llevó a cabo por el aniversario de la Virgen de Rosario y continuaba tomando Licor, cerveza, hasta las 11:00 pm de la noche aprox. habiéndose apersonado otros más a tomar, precisa que ese día había orquesta de música y señala que el lugar estaba casi lleno de personas que tomaban y se divertían por la fiesta. Cuarto, acto seguido el investigado Mexico Abel Arratea Alpas (23), señala que a hora 11:00 pm de la noche de 13 de octubre del 2019, bajó a miccionar con dirección a la quebrada pasando por corral de chanchos del inmueble antes mencionado, recorriendo por un camino una distancia aprox. 50 metros, hasta unos 10 m aprox. antes de una construcción de adobe que funciona como letrina refiriendo que en dicho sitio pudo ver a dos personas cubierto sus rostros con pasamontañas a unos 04 metros de él aprox. los cuales al verlo se le acercaron diciéndole que chucha quieres por acá, mientras iba bajar su pantalón para miccionar entonces siendo uno de ellos le agarró de la nuca y le hizo arrodillar mientras que el otro forcejeo y le quitó la mochila que llevaba en la espalda y luego dicho sujetos se querían escapar y México Abel señala que agarró una piedra refiriéndoles que le iba a chancar si la mochila no le devolvían, y uno de*

*los sujetos que era flaco sacó un cuchillo e inmediatamente le chancó con la piedra en el brazo y soltó el cuchillo, por lo que indica que cogió el cuchillo y le dijo ahora si vengan, viendo que en esos momentos que el otro sujeto que era más grueso estaba unos 04 metros, detrás del primer sujeto y había una niña que estaba a medio metro aprox. al lado derecho de éste último, entonces al ver que tenía el cuchillo ambos sujetos corrieron con dirección a la quebrada por lado de la letrina antes descrita, y la niña le siguió por detrás de ellos diciendo papá, papá, así mismo el suscrito fiscal le solicitó al investigado si podría dar las características de los dos sujetos que le atacó, refiriendo que ambos sujetos eran de ambos tamaños, uno de ellos era flaco, tenía una casaca oscura, hablaba como del campo y fue el que le quitó la mochila, el segundo sujeto era de contextura gruesa, tenía una polera con una franja claro que cruzaba la parte pecho, siendo esta persona que le agarró de la nuca, así mismo precisa el investigado que ese momento vestía una gorra de color marroquín, una polera color claro, dentro de un vivirí, un buzo de color medio azul con rayas color amarilla en los laterales, un par de zapatos tipo botines color plomito, portaba una mochila de color celeste con puntitos negros en cuyo interior llevaba un par de zapatillas y la suma de mil quinientos soles, que era dinero que había juntado de la avícola Don Lino, para dar pensión a su menor hija, continuando con la diligencia el fiscal le pregunta al investigado que acciones más realizó, refiriendo que al ver que escapaba los sujetos y la niña que iba detrás de ellos les persiguió, y viendo que la niña gritaba papá, papá, lo agarró a la niña con el brazo derecho, mientras con la mano izquierda, sostenía un cuchillo, lugar que se encontraba a un metro aprox. de la letrina, luego indica que bajó por un camino hasta llegar a una pendiente, luego bajó por un camino hasta llegar a una pendiente, luego bajo la quebrada a unos 08 metros aprox. donde le puso al suelo y lo ahorcó con su mano derecha, habiéndose la niña desmayado, le bajo su pantalón y luego también se bajó el pantalón y le roso con su pene a la vagina de la niña sin penetrarla luego con el cuchillo le apuñalo en el pecho, después lo lanzó al fondo de la quebrada, después subió pasando los árboles de eucalipto y se fue por detrás del inmueble antes detallado en una chacra y como estaba borracho no podía correr después regresó a la fiesta buscando movilidad, pero antes de eso salió por la carretera y como no encontró vehículo regresó a la fiesta donde nuevamente se encontró con su primo Elver Maíz Allpas, también pudo ver a su hermana Alpina Arratea Allpas, para luego alcanzar a su primo cuando estaba discutiendo con el padre de la niña que había matado, luego empujaron la moto hasta la bajada, abordaron la moto conduciendo la moto su primo Elver Maiz Allpas, hasta el distrito Santa María del valle, señala el investigado cuando refiere a la niña que le mato, es la misma por el cual se le está investigando, el Fiscal deja constancia que personal policial apoyo para escenificar los hechos que describe el investigado, se utilizó una muñeca para escenificar la niña, así mismo de los actos que se escenificaron, fueron registrados por fotografías por personal OFICRI, y fue grabado en video por personal policial Magariño Avalos Anderson. Quinto, en este acto el abogado del investigado deja constancia que su patrocinado ha colaborado voluntariamente en la reconstrucción de los hechos, la abogada del CEM-HCO no deja constancia alguna siendo las horas 11:52 del mismo día se da por concluida la presentes diligencia firmando los presentes en señal de conformidad".*

**Acta de Levantamiento de Cadáver**[21] *(fs. 202 al 206 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de la oralización del documento se tuvo el siguiente resultado: *"Acta de levantamiento de cadáver; A. Fiscalía de Turno que Autoriza la Diligencia: Nelida Colquehuanca Rodríguez, B. Nombre y Apellido del Fiscal de Turno: Nelida Colquehuanca Rodríguez, Fiscal Adjunta*

[21] Documento oralizado en Audiencia del 20.04.2021 (1h16'28'')

*de la 1ra FPPC-HCO, en el Centro Poblado Marambuco, siendo las 10:00 horas del día* ***14 del mes de Octubre del año 2019*** *el señor fiscal Nelida Colquehuanca Rodríguez conjuntamente con el médico Legista Dr.(a) Flor del Pilar Príncipe Silva, el Biólogo Jorge Seclen Cárdenas y los efectivos policiales intervinientes identificados Como (Nombre y Cargo) S3 PNP Deyvis Ponce Villanueva, perteneciente al grupo Homicidios del DEPINCRI PNP-HCO, Ciro Rosales Ávila (57) juez de paz del Centro Poblado San Juan de Marambuco, el abogado de la parte agraviada Cesar Arias Magallanes, nos constituimos a fin de efectuar La presente diligencia Santa María del valle-Hco. Información del Agraviado/Occiso: 1. Nombre y apellidos del agraviado/Occiso R.C.Y.A, 2.Edad Aproximada: 05 años, 3. Documento De Identidad (Tipo y Numero) 4. Sexo: femenino, 5. Del Lugar de los Hechos: descripción del Occiso: Posición del Cadáver de Cúbito dorsal, brazo derecho flexionado, ambos miembros inferiores flexionados, Ubicación del Cadáver: a la derecha del sector Tambohuasi del Centro Poblado de San Juan Marambuco en la quebrada de la carretera a Marambuco dispensa, describe la ropa puesta del occiso, estado, color, número de bolsillos, tipos de prendas, cicatrices, tatuajes, barbas, bigotes, huecos en lobulos de la oreja, en la nariz, etc. incluido raza, peso y estatura aprox. una casaca polar color rosado, negra a cuadro impregnada de secreción sanguinolenta, polo manga larga de algodón color verde agua impregnada de sangre en la parte anterior, un pantalón jean color azul, un panty de hilo color morado con algunas manchas de sangre, una truza de algodón color rosado de manchitas de sangre, una bota de color marrón de pie lado derecho, dos sujetadores de cabello color azul, los cuales son entregados al fiscal a cargo de la diligencia quien dispone cuales son entregados, quien dispone que se coloque en sobres de manila en la correspondiente cadena de custodia, describa signos de violencia en el occiso, heridas, golpes, contusiones fracturas a ras de sangre, en la escena y en el cuerpo del occiso según lo señalado por el perito, cara ovalada, cabello lacio negro largo, frente mediano, ceja semi pobladas, ojos negros, nariz mediana recta con estigma de sangrado de fosas nasales izquierda, labios medianos palidos, dos escoriaciones de 01x03, de 05x03 aprox. a nivel de región frontal derecha ante el margen de la frente y el cuero cabelludo violáceo redondeado de 05x05 en región frontal media frente, escoriación lineal de 05x01 oblicua en región frente esfereoneidal derecha, equimosis violácea de 02x05 aprox. a nivel molar derecha, de escoriación lineal de 03x01 oblicua en región malar derecha, equimosis violácea de 1.5x1 aproximadamente a nivel de rama mandibular derecha, equímosis de 1x0.5 cm aprox. en región interna de párpado superior derecha, escoriación de 1x0.3 aprox, en dorsal nasal derecho, escoriación de 1x0.6 aprox. en ala nasal derecha, equímosis rojisa tenue de 0.5x0.2 aprox, en reborde de oficio nasal derecho, equímosis rojisa puntiforme en área de 1x08 cm aprox, a nivel de inserción de lóbulo oreja izquierda, escoriación de 05x04 aprox. en región sub mandibular izquierda, escoriación de 3.5 x0.3 de base dura trazo oblicua a nivel de región cervical anterior izquierda (terciomedio), con equimosis rojiza de 2x05 que se proyecta de su extremos medial, dos equímosos violáceas redondeadas de 1x08 y uno 1x08 a nivel de cara posterior tercio proximal de antebrazo derecho, herida punzo cortante de 5x2 cm. Aprox, en forma de hojal disposición horizontal en región toráxica anterior izquierda, tercio inferior a través de cual se visualiza orificio de entrada cavidad toráxica, tres equimosis violáceas redondeadas de 0.5 x0.4, 04 x0.4x08x0.5 a nivel de cara interna de rodilla derecha, equimosis violácea de 3x2 en región toraxica posterior a izquierda (tercio medio), equimosis violácea de 1x1 en región lumbar derecha, escoriación de 0.5x02 en región lumbar derecha, escoriación de 5x2 cara lateral tercio proximal de muslo derecho, equimosis violácea de 1.5x1 cara posterior tercio proximal de muslo derecho, múltiples escoriaciones*

*lineales superficiales en cara posterior de muslo derecho, región anal, ano Hipotónico, laceración de 0.3x 0.1 base rojiza a horas XII, equimosis violácea redondeada de 0.3 x0.2 a horas II, laceración de 05x0.1 base rojiza a horas VI, equimosis redondeadas múltiples perilesional entre la V y VII horas según las horas del reloj (agujas del reloj), región perianal heritomatoso, múltiples escoriaciones en región glútea derecha e izquierda, región vaginal: equimosis rojiza puntiforme de 02X01 en orquilla vulvo perineal. Otras observaciones relevantes: palidez en piel y mucosas, lividece dorsales modificables, rigidez instalada en todo el cuerpo, secreciones sanguinolentas impregnada en la parte anterior del cuerpo. Diagnóstico presuntivo de muerte: traumatismo toraxico abierto por arma blanca. Tiempo aproximado de muerte: + - 12 horas. Justificación de necropsia/identificación antes de la entrega del cadáver a sus familiares, muerte violenta. En cumplimiento del artículo 196° del NCPP se ordena el levantamiento del cadáver y se dispone su traslado por Fiscal de Turno a la Morgue del IML-HCO para la necropsia, identificación o ambas (art. 196 del NCPP), con lo que concluye la presente diligencia firmando los intervinientes: Centro Poblado de San Juan de Marambuco 14 de octubre del 2019, hora 11:15".*

**Acta de deslacrado y reconocimiento de prenda de vestir**[22] *(fs. 207 al 214 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de la oralización del documento se tuvo el siguiente resultado: *"Acta de deslacrado y reconocimiento de prenda de vestir, en la cuidad de Huánuco, siendo las 19:40 horas, del **14 de octubre del 2019**, presentes en la oficina de la sección Homicidios del DEPINCRI PNP Huánuco, […] la persona de **CIRO ROSALES AVILA** (57), […] para tal efecto se le llamara "EL QUE RECONOCE". En este acto se procede a realizar el Deslacrado de la prenda de vestir (gorra), el mismo que presenta las siguientes características: el mismo que fue recogido en la escena del crimen del delito que se investiga contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Homicidio, en agravio de la menor R.C.Y.A (05), gorra que se le pondrá a la vista, conjuntamente que otras tres gorras con características similares a las de la gorra hallada en la escena del delito. 1. Diligencia que se procede a realizar, conforme lo establece el Art.191 - Reconocimiento de Cosas del NCPP; con el siguiente resultado: por lo que en este acto se procede a poner a la vista del que RECONOCE, cuatro gorros con características similares a las del gorro hallado en la escena, a las cuales se les ha procedido a asignar una numeración del 1 al 4, bajo las siguientes características: 1. UN (01) gorro de color vino en la parte de la vicera, en la parte frontal de color azul y un recuadro con un dibujo de una persona de sexo masculino con la inscripción" STAN LEE", en la parte posterior de color mostaza tipo malla, marca "FISHERMEN" al que se le asigna el N° 01. 2. **UN (01) gorro de material de cuerina de color mostaza oscuro, con costuras en los bordes visibles, con un logo en la parte delantera de color blanco (logo de un PUMA), en la parte posterior una hebilla de metal al que se le asigna el N° 02**. 3. UN (01) gorro de color negro en la parte de la visera, en la parte frontal de color amarillo con un dibujo animado e inscripción "SAM" dentro de un recuadro, en la parte posterior de color negro tipo malla, marca GOORIN BROS "BOLO HATMAKERS SINCE 1895" al que se le asigna el N° 03, un (01 ) gorro de color verde petróleo con un logo en un recuadro, en la parte frontal de un vaso con asa con liquido amarillo, con inscripción "Beer", marca "FISHERMEN" al que se le asigna el N° 04. En este acto se le pregunta al reconocente: 1. RECONOCENTE DIGA: Detalle Ud. las características físicas de la prenda de vestir (gorro) que vio puesto a la persona de México Arratea Allpas, el día 13 de octubre del 2019 en la fiesta costumbrista*

[22] Documento oralizado en Audiencia del 20.04.2021 (1h 26'34'')

*Virgen del Rosario llevado a cabo en el C.P. de Marambuco- Santa María del Valle. Dijo: Que, sus características físicas del gorro que llevaba puesto México Arratea Allpas, es una gorra al parecer de cuero color anaranjado. En este acto se ubica a la(s) prenda de vestir en la oficina de homicidios DEPINCRI-Huánuco, sobre una mesa debidamente numeradas del N°.01 al N°04, dispuestas de manera correlativa de izquierda a derecha del observador, para que realice el reconocimiento correspondiente. 2. RECONOCENTE DIGA: Cuál de las prendas de vestir que se le muestra a la vista, numeradas del 01 al N°04, colocados primero de lado anterior, luego de perfil, puede reconocer, que se trate de la misma prenda de vestir (gorro), al que se encontraba portando la persona México Arratea Allpas.* ***Que, si reconozco, es el gorro que esta enumerado con el número 2, el que llevaba puesto México Arratea Allpas, el día 13 de octubre en la fiesta Costumbrista Virgen del Rosario en el Centro Poblado de Marambuco****, la cual reconozco plenamente por su color y como indique parecía de cuero. Siendo las 20:15 horas del mismo día se da por concluido la presente diligencia, firmando los presentes en señal de conformidad, (se visualiza las imágenes)".*

**Acta de Reconocimiento de Prenda de Vestir**[23] *(fs. 215 al 224 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de la oralización del documento se tuvo el siguiente resultado: *"Acta de Reconocimiento de Prueba de Vestir y Lacrado, en la cuidad de Huánuco, siendo las 20:18 horas, del 14 de octubre del 2019, presentes en la oficina de la sección Homicidios del DEPINCRI PNP Huánuco, […] la persona de* ***Nilton Yave ROSALES ESPINOZA*** *(25), […] para tal efecto se le llamara "EL QUE RECONOCE". Continuando con el reconocimiento de prendas de vestir (gorro), antes deslacrado en la diligencia anterior; el mismo que fue recogido en la escena del crimen del delito que se investiga contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Homicidio, en agravio de la menor R.C.Y.A (05), gorra que se le pondrá a la vista, conjuntamente que otras tres gorras con características similares a las de la gorra hallada en la escena del delito. 1. Diligencia que se procede a realizar, conforme lo establece el Art.191 - Reconocimiento de Cosas del NCPP; con el siguiente resultado: Por lo que en este acto se procede a poner a la vista del que RECONOCE, cuatro gorros con características similares a las del gorro hallado en la escena, a las cuales se les ha procedido a asignar una numeración del 1 al 4, bajo las siguientes características: 1.* ***Un (01) gorro de material de cuerina de color mostaza oscuro, con costuras en los bordes visibles, con un logo en la parte delantera de color blanco (logo de un PUMA), en la parte posterior una hebilla de metal al que se le asigna el N° 01****. 2. UN (01) gorro de color vino en la parte de la visera, en la parte frontal de color azul y un recuadro con un dibujo de una persona de sexo masculino con la inscripción" STAN LEE', en la parte posterior de color mostaza tipo malla, marca "FISHERMEN" al que se le asigna el N° 02. 3. UN (01) g orro de color verde petróleo con un logo en un recuadro, en la parte frontal de un vaso con asa con liquido amarillo, con inscripción "Beer", marca "FISHERMEN" al que se le asigna el N° 03. 4. UN (01) g orro de color negro en la parte de la visera, en la parte frontal de color amarillo con un dibujo animado e inscripción "SAM" dentro de un recuadro, en la parte posterior de color negro tipo malla, marca GOORIN BROS "BOLO HATMAKERS SINCE 1895", al que se le asigna el N° 04. En este acto se le pre gunta al reconocente: 1. RECONOCENTE DIGA: Detalle Ud. las características físicas de la prenda de vestir (gorro) que vio puesto a la persona de México Arratea Allpas, el día 13 de octubre del 2019 en la fiesta costumbrista Virgen del Rosario, llevado a cabo en el C.P. de Marambuco- Santa María del Valle. Dijo: Que, sus características físicas del gorro que llevaba puesto México Arratea Allpas, es una gorra de color marroncito claro de cuerina*

[23] Documento oralizado en Audiencia del 27.04.2021 ( 06'38'')

*que tenía un diseño de puma de color blanco en la parte frontal. En este acto se ubica a la(s) prenda de vestir en la oficina de homicidios DEPINCRI HUANUCO, sobre una mesa debidamente numeradas del N° 01 al N° 04, dispuestas de manera correlativ a de izquierda a derecha del observador para que realice el reconocimiento correspondiente. 2. RECONOCENTE DIGA: Cuál de las prendas de vestir que se le muestra a la vista, numeradas del 01 al N° 04, colocados primero de lado anterior, luego de perfil, puede reconocer, que se trate de la misma prenda de vestir (gorro), al que se encontraba portando la persona México Arratea Allpas.* ***Que, si reconozco, es el gorro que esta enumerado con el número 01, el que llevaba puesto México Arratea Allpas, el día 13 de octubre en la fiesta Costumbrista Virgen del Rosarlo en el Centro Poblado de Marambuco, la cual reconozco plenamente por su color, el material y el diseño de puma de color blanco que tenía en la parte frontal****. Después de culminar la presente diligencia se procede a ingresar el gorro al mismo sobre manila de donde fue deslacrado, firmando los participantes, y lacrado con cinta de embalaje para su aseguramiento respectivo. Siendo las 20:32 horas del mismo día se da por concluido la presente diligencia, firmando los presentes en señal de conformidad. (se visualiza las vistas fotográficas)".*

**Acta de intervención, descerraje, allanamiento y registro domiciliario**[24] *(fs. 225 al 235 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de la oralización del documento se tuvo el siguiente resultado: *"En el AA.HH, los Angel, Comité 17, pueblo joven, Aparicio Pomares, siendo las 21:10 horas del día 15 de octubre del año 2019, presentes el instructor S2PNP Charly Suaznabar Yarce, personal Policial del DEPINCRI PNP, al mando del capitán PNP Ericson Nina Mancilla, los RMP César Fernando Palli Calle y Nélida Colquehuanca Rodríguez, ambos de la 1ra Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Huánuco y la persona de Vilma Marcela Rojas Janampa (53) natural del distrito de Margos-Huánuco, conviviente, iletrada, ama de casa, identificada con DNI 22448366,domiciliada en la AA.HH loa Ángeles S/N comité N°17-PP.JJ, Aparicio Pomares Huánuco, propietaria del i nmueble, diligencia que se realiza a mérito de la resolución N° 05 del 15 de octubre del 2019, exp edido por el Juez Especializado Penal Anabeli Meza Pérez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria-Hu ánuco, donde autoriza el descerraje, allanamiento y registro domiciliario del inmueble antes señalado al estar llevándose la investigación preliminar presunto delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Calificado "Asesinato", seguido contra México Abel Arratea Allpas, en agravio de la menor de edad de iniciales Y.A.R.C (05), motivo por el cual se procede con la presente diligencia conforme al detalle siguiente:* <u>*PRIMERO*</u>*: presentes en el inmueble se aprecia dos inmuebles, el primero de material noble, de un nivel, sin tarrajear, una puerta metálica de color plomo, con lunas polarizados, el segundo de material rustico de dos niveles, techo de calamina sin tarrajear, con una puerta metálica pintada de color azul, una ventana metálica con lunas polarizadas como referencia con suministro eléctrico N° 7866205 2, procediendo tocar la puerta, siendo atendido por la propietaria antes indicada a quien se le explica los motivos de nuestra presencia, notificándole y entregándole una copia de la resolución N °01 del 12 de octubre del 2019, antes especificado, permitiéndonos el acceso a los inmuebles. En este acto la propietaria refiere que es iletrada, acercándose su hijo Máximo Alcedo Rojas (24), natural del distrito de Margos, Provincia y departamento de Huánuco, de estado civil conviviente con grado de instrucción con tercer grado de educación secundaria, empelado de avícola "Niko Rey", identificado con DNI N° 6356225, domiciliado en el AA.HH. los Ángeles S/N comité N°17-PPJJ-Aparicio Pomares-Huánuco,*

[24] Documento oralizado en Audiencia del 30.04.2021 (06'46'')

*con teléfono celular N° S/N, se deja constancia que el inmueble allanado tiene las mismas características, consignadas en la resolución N° 01 del 15 de octubre del 2019, donde autorizan la presente diligencia solicitada. SEGUNDO: se procede a ingresar al primero inmueble encontrando en el primer ambiente de aproximado 4x3 metros, en donde se constató la existencia de dos camas de madera de una plaza, ambos con sus colchones y frazadas, dos bolsas de edredón, una moto lineal color blanco, marca Jettor, con placa única de rodaje 0299-7S, dos baldes de color rojo, conteniendo agua, dos bidones de color plomo y el segundo color azul, asimismo, una escalera de madera ubicado en la pared posterior derecho, el cual conduce al techo o azotea se efectuó el registro de este ambiente en presencia del hijo de la propietaria, no encontrando indicios o evidencias de interés para la investigación, noticia por el cual se procede a ingresar a la azotea, por la escalera descrita; (constatando) se deja constancia que el primer ambiente es utilizado como dormitorio por la propietaria y si esposo Máximo Valeriano Alledo Mallqui; presentes en la azotea, se advierte un balde blanco, con agua, un bidón plomo con agua, ladrillos apilados un aprox. de 30 unidades, un carro rústico, de madera y techo de calamina, donde se encuentra dos cerdos, azotea que registrado en presencia del hijo de la propietaria, no encontrando indicio o evidencia de interés para la investigación, asimismo al lado derecho de la azotea descrita, se advierte que colinda con el segundo inmueble antes descrito, constatando que a dicho inmueble se ingresa por una puerta prefabricada de madera, con calamina, pintada de color rojo, asimismo se aprecia que al costado izquierdo de la puerta existe una ventana pequeña con estructura metálica con vidrio catedral, al ingresar se advirtió cuatro galones de color azul conteniendo agua, dos baldes de color rojo conteniendo agua, dos baldes de color rojo, conteniendo agua, una mesa de madera pequeña, sobre ella una cocina pequeña de color amarillo, a gas con cuatro ollas de metal, una tetera de metal, al costado un stand metálico color blanco, con platos, tazas, baldes pequeñas y ollas, así como una meza de madera de color blanco, con cinco sillas de madera y un balón de gas, utilizada como cocina; seguido se procede ingresar al tercer ambiente por una abertura, sin puerta, ubicado en la pared lateral derecha; ingresando al tercer ambiente, utilizando como dormitorio por la menor Lizbeth Alcedo Rojas (14), y su hermana Esmeralda Alcedo Rojas (08), donde se aprecia la existencia de dos camas metálicas, ambos con sus respectivos colchones y frazadas, una mesa de madera pequeña, sobre ella un televisor color negro, marca LG, ocho bolsas de rafea, con prendas de vestir, así como frazadas y (pellejos) piel de oveja y una tina color verde con prendas de vestir, procediendo a su registro del ambiente, encontrando una Tablet color negro sin marca, sobre la mesa de madera antes descrito, donde se encuentra el televisor descrito; un par de zapatillas color plomo oscuro marca Alpinist" de bajo de la cama metálica de una plaza ubicado al lado izquierdo del ambiente registrado y un buzo de color azul, con franjas amarillas y logo OFF-WHITE y dos flechas cruzados, ubicado en el interior de la tina descrito debajo de la cama metálica ubicado al lado izquierdo del ambiente, en este acto se le pregunta a Lizbeth Alcedo Rojas (14), en presencia de su hermano Máximo Alcedo Rojas (24) y su madre Vilma Marcelina Rojas Janampa, de quien serían los objetos descritos, indicando que la tablet es de su propiedad, las zapatillas son de su padre Máximo Valeriano Alcedo Mallqui, y el buzo ser de propiedad del investigado México Abel Arratea Allpas, quien es padre de su menor hija de cuatro meses de nacida, procediendo a su incautación y lacrado de la tablet, zapatillas y buzo descrito procediendo a realizar el acta respectivo, para las diligencias respectivas en la presente investigación. En este acto se halló un acta de nacimiento, con código único de identificación N° 91371387, expedido el 20 de ju nio del 2019, por la administradora civil Rosa*

*Antonieta Pérez de Silva, de la Municipalidad Provincial de Huánuco, donde registra el nombre de la menor de edad Jarumi Yulaise Arratea Alcedo, asimismo registra del padre de la menor, México Abel Arratea Allpas y la madre Lizbeth Alcedo Rojas, Tomando fotografías del acta de nacimiento descrito para luego ser impreso y ser adjuntado a la presente, el cual fue hallado, sobre una caja de cartón de empresa "Gloria", el mismo que se encontraba debajo de la mesa pequeña de madera. TERCERO: en este acto la menor de edad (Eliza) Lizbeth Alcedo Rojas (14), con presencia de su hermano y su madre antes mencionadas, refiere que el padre de su menor hija México Abel Arratea Allpas, estuvo en su habitación, inmueble descrito, en horas de la mañana del 15 de octubre del 2019, quien después de media hora se retiró y al subir a su habitación se percató que el buzo azul con trajes amarillos, estaba debajo de la tina y debajo de la cama, prenda que fue incautada, aclarando en este acto que el buzo fue dejado el día de hoy 15 de octubre del 2019, y no el jueves 10 de octubre del 2019, como lo señalo en el acta de hallazgo, incautación y lacrado. CUARTO: en este acto se procede a ingresar al ambiente del primer piso, del segundo inmueble utilizado por Máximo Alcedo Rojas (24), como dormitorio donde se advierte cama y pertenencias del antes mencionado, procediendo con el registro, no encontrando indicios o evidencias de interés para la investigación, asimismo se procede realizar tomas fotográficas de los recibos de agua y luz, a efectos de imprimir y ser adjuntados a la presente. Siendo las 23:55 del mismo día se da por concluido la presente diligencia, firmando a continuación en señal de conformidad los participantes, se deja constancia que tomaron tomas fotográficas de los ambientes descritos y objetos incautados". (se procedió a visualizar las vistas fotográficas consignadas).*

**Acta de hallazgo, incautación y lacrado de fecha 15 de octubre del 2019**[25] *(fs. 236 al 239 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de la oralización del documento se tuvo el siguiente resultado: *"En la ciudad de Huánuco siendo las 21:50 horas del día 15 de octubre del 2019 presente el instructor, personal policial, el RMP César Palli calla fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Huánuco, fiscal Nélida Colquehuanca Rodríguez fiscal adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Huánuco, la persona de Máximo Alcedo Rojas (24), hijo de la propietaria Vilma Marcelina Rojas Janampa y la menor L.A.R(15) con quienes presentes en el interior del inmueble ubicado en el AA.HH Los Ángeles-comité N°17 pasaje Aparicio Pomares Huánuco en el presente en el ambiente N° 03 utilizado como dormitorio de las personas L.A.R (15) y la menor E.A.R (08) descrita en el acta de intervención hallazgo descerraje y registro domiciliario hallando lo siguiente: L.A.R(15) igual Lizbeth Alcedo Rojas-E.A.R(08), Esmeralda Alcedo Rojas. Muestra N° 01: una Tablet de color negro sin marca a la vista pantalla táctil con la pantalla en sus cuatro extremos trizados en mismo que se encuentra prendido con una imagen de fondo de pantalla de una persona del sexo masculino que viste un polo de color blanco con franjas de color azul, un buzo de color negro, par de zapatillas de color amarillo con pasador negro portando un gorro de color mostaza oscuro con un logo de un puma de color blanco cogiendo en su mano izquierda una caja de cerveza, conteniendo 10 botellas de cerveza, dicho el celular se encuentra con patrón de seguridad, muestra que fue hallada sobre una mesa de madera al costado de un televisor. En este acto se pregunta los presentes a quién le pertenece el Tablet antes detallado quién en este acto la menor de iniciales L.A.R (15), refiere que el Tablet es de su propiedad procediendo dicha menor al desbloquearlo el patrón de seguridad de dicha Tablet. Muestra N° 2: un 01 par de zapatillas de color plomo oscuro con pasadores planta de goma de color negro marca alpinist conteniendo en su interior*

[25] Documento oralizado en Audiencia del 11.05.2021 (09'00'')

*una media en cada zapatilla el mismo qué fue hallado debajo de una cama metálica con su respectivo colchón y ropa de cama que es utilizado por la menor L.A.R. (15). En este acto se le pregunta la señora que se hace presente Vilma Marcelina Rojas Janampa (53) identificada con DNI N° 22448360 que refiere ser la progenitora de la menor L.A.R (15) a quién pertenece las zapatillas antes detalladas quién refiere que dicha zapatilla pertenece a su esposo Valeriano máximo Alpas. En este acto se le pregunta la menor L.A.R. (15) a quién pertenece las zapatillas antes detalladas quien responde que dicha zapatillas le pertenece a su señor padre Máximo Valeriano Alcedo Malqui. Muestra N° 03 un buzo de color azul con franjas amarillas laterales con un logo en la parte de la pierna izquierda con las inscripciones OF-WHITE y dos flechas cruzadas de color amarillo, estampadas con un pasador a la altura, dicha prenda cuenta con un bolsillo en el color posterior derecho, la misma que se encuentran húmedas. En este acto se le pregunta a la menor Lizbeth alcedo rojas (15) a quién pertenece dicha prenda antes detallada en presencia de su progenitora Vilma Marcelina Rojas Janampa respondiendo la menor que dicha prenda le pertenece a la persona de México Abel Arratea Allpas que la dejó el día jueves 10 de octubre del 2019, precisando que la prenda antes detalladas sea yo en una tina de plástico de color verde que se encontraba con otras prendas de vestir de la menor Lizbeth Alcedo Rojas, dicha tina detallada se encontraba debajo de la cama metálica utilizado por la menor antes referida. En este acto en la menor Lizbeth Salcedo Rojas (15), en presencia de su progenitora y hermano antes citados señala que la prenda de la muestra N° 3 buzo azul con franjas amarillas fue dejado por el padre de su menor hijo México Abel Arratea Allpas el día 15 de octubre del 2019 en horas de la mañana, las muestras antes descritos se procede a incautar e introducirá un sobre manila cada muestra, firmando los presentes para su aseguramiento en una cinta de embalaje. Siendo las 23:35 horas del día 15 de octubre del 2019 se da por culminada la presente diligencia firmando los presentes en señal de conformidad. Se procede a visualizar las imágenes: Vistas Fotográficas de las Muestras Halladas e Incautadas en Diligencia Policial fiscal (Descerraje, Allanamiento Y Registro Domiciliario) Muestra N°01 el tablet, Muestra N°02 para de boti nes en forma de zapatillas de color veich, y Muestra N°03 tina verde que tiene en su contenido un buzo azul con franjas de color amarillo en los costados".*

**Acta de deslacrado, visualización, lectura y lacrado de tablet de fecha 17 de octubre del 2019**[26] *(fs. 236 al 253 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de la oralización del documento se tuvo el siguiente resultado: *"En la ciudad de Amarilis siendo las 14:02 horas, del 17 de octubre del 2019, presente en la Oficina de Homicidios del DEPINCRI PNP Huánuco, presente la S2 PNP Gabriela Sadith Quispe Guerra, identificada con CIP N° 31625424, la RMP Cesar Palli Calla Fiscal Provincial de la 1ºFPPC-Huanuco y la menor Lizbeth Alcedo Rojas(14) acompañada de su progenitora Vilma Marcelina Rojas Janampa, y la persona de Diana Mabel Sabino Morales (22),identificada con DNI N°757 43710; con quienes se procede a realizar la presente diligencia conforme al siguiente detalle: PRIMERO.- Se deja constancia que la presente diligencia se realiza en razón de estar llevándose a cabo la Investigación por el presunto Delito Contra la Vida, el cuerpo y la salud- Homicidio Calificado en agravio de la menor de iniciales R.C.Y.A (05), seguida contra México Abel ARRATEA ALLPAS, hecho ocurrido el 13 de octubre del 2019 en el C.P. de Marambuco- Santa María del Valle- Huánuco. SEGUNDO.- En este acto se procede al deslacrado de la evidencia (Tablet) el cual se encuentra con su respectivo rotulo y cadena de custodia, haciendo*

[26] Documento oralizado en Audiencia del 11.05.2021 (26'24'')

*uso de un cuter de color rojo, cortando el sobre manila del lado derecho superior. Muestra que al ser recogido la menor presente Lisbeth Alcedo Rojas (14) refirió que dicho equipo (Tablet) le pertenecía. TERCERO. - En este acto la menor autoriza la Visualización y Lectura de la Tablet, procediendo a extraer del sobre manila una Tablet de color negro, sin marca a la vista al lado izquierdo lateral se advierte un logo con la inscripción "LENOVO" de color celeste, conforme a lo descrito en el Acta de hallazgo. Procediendo a encender dicho equipo e introduciendo el patrón de seguridad que señala la menor, en forma de "L" iniciando de izquierda a derecha. CUARTO. - Se procede a ingresar a la opción de "CONTACTOS", se puede advertir 7 contactos:*

| CONTACTO | NÚMERO |
|---|---|
| 1.- Abel | 999 |
| 2.- Abel | 980625446 |
| 3." Alex | 966425696 |
| 4.- Damiana | 961287905 |
| 5." Elvira | 967485187 |
| 6.- Esli | 975618633 |
| 7.- Liz | 986655149 |

*En este acto la menor presente refiere que el número "980625446" con el nombre "Abel", le pertenecía al investigado México Abel Arratea Allpas, hace mucho tiempo porque se encuentra apagado. QUINTO.- Se procede a ingresar a la opción de "FILE MANAGER", se puede advertir la opción "IMÁGENES", al ingresar se advierte dos carpetas "camera" y "bluetooth (21)", procediendo a ingresar a la carpeta "Camera", donde se advierte 24 fotografías, las mismas que se procede a ser descargadas mediante cable USB, ya que dicho equipo no cuenta con chip, se adjunta fotografías: (**se procede a la visualización**). En este acto la menor presente refiere que las fotografías donde se observa a una persona de sexo masculino, que porta una gorra de color mostaza, que viste un polo de color blanco con franjas celestes verticales, con pantalón de color negro, zapatillas de color blanco, que carga con la mano izquierda una caja de cerveza con 10 botellas en su interior se trata del padre de su menor hija México Abel Arratea Allpas que en algunas oportunidades lo utilizaba. Ingresando a la carpeta "bluetooth" se advierte imágenes animadas, que no son de interés para la presente investigación. SEXTO.- Al ingresar a la opción de "VIDEOS", se advierte videos musicales, que no es de interés para la presente investigación. SEXTO.- Al realizar la búsqueda de Información en dicho equipo móvil, no se advierte las aplicaciones de "Mensajes", "Facebook", "WhatsApp"," Instagram", en el presente equipo móvil diligenciado. Continuando con la búsqueda no se visualiza otra información de interés para la investigación. SÉPTIMO.- Se procede a salir del Tablet diligenciado, procediendo apagarlo e ingresar al mismo sobre manila para ser firmado por los participantes y lacrado con cinta de embalaje transparente. Siendo las 15:02 del mismo día se da por concluido la presente diligencia".*

**Ficha RENIEC de Lizbeth Alcedo Rojas**[27] *(fs. 254 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de la oralización del documento se tuvo el siguiente resultado: *"Ape. Paterno **ALCEDO**, Ape. Materno **ROJAS**, Nombres **LIZBETH**, Fecha de Nacimiento **18/11/2004**, Dpto. de Nacimiento HUANUCO, Prov. de Nacimiento HUANUCO, Dist. de Nacimiento MARGOS Grado de*

[27] Documento oralizado en Audiencia del 11.05.2021 (37'24'')

*Instrucción PRIMARIA-6TO GRADO, Nombre del Padre VALERIANO MAXIMO, Nombre de la Madre VILMA MARCELINA, […], Domicilio HUANUCO, HUANUCO - MARGOS, Urb. Domicilio MARGOS".*

**Ficha RENIEC de la menor J.YA.A.**[28] *(fs. 255 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de la oralización del documento se tuvo el siguiente resultado: *"Ape. Paterno **A.**, Ape.Materno **A**; Nombres **J. Y.**, Sexo FEMENINO, fecha de nacimiento: 29-05-2019, Lugar de Nacimiento HUANUCO, Nombre del Padre MEXICO ABEL, Nombre de la madre LIZBETH, Domicilio HUANUCO, HUÁNUCO, HUANUCO, LOS ANGELES COMITE 17 APARICIO POMARES".*

**Acta de Detención Domiciliaria**[29] *(fs. 256 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de la oralización del documento se tuvo el siguiente resultado: *"Acta de detención; en el distrito de Margos siendo las 11:45 horas del día **06 diciembre del 2019** en el lugar ubicado en la comisaría Margos presente la persona quien dice llamarse Mexico Abel Arratea Allpas (23) natural de Huánuco, estado civil soltero ocupación agricultor con instrucción primaria completa e identificado con SIDPOL 74891471, domiciliado en Churubamba – Cochagora-Huánuco, a quién se le notifica que se encuentra detenido por disposición de mandato judicial solicitado por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco por motivo de presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de asesinato solicitado en el expediente N° 2920-2019-25-1201-JR-PE-02, de fecha 15 de octubre del 2019 y que en dicha condición se le da lectura al artículo 120.4 CPP, de los siguientes derechos artículo número 71.2 del Código Procesal Penal: […]. Siendo las 12:00 horas del mismo día se da por concluida la presente […]".*

**Certificado de antecedentes penales**[30] *(fs. 257 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de la oralización del documento se tuvo el siguiente resultado: *"[…] se certifica que Arratea Allpas México Abel, D.N.I. 74891471, Lugar de Nacimiento: Huánuco, fecha de nacimiento 14/06/1996, Nombre del Padre: Teodosio, Nombre de la Madre: Damiana. NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES".*

**Visualización del DVD que contiene los videos de las grabaciones de la fiesta del día en que acaecieron los hechos** [31]

Luego de la Visualización del DVD se tuvo el siguiente resultado: *"23 videos de los cuales solo visualizaremos el video N°02 del minuto y segundo (07'02') al (07'33'), el video N°18 del (06'11') al (06'19'), el video N°19 del (13'44') al (13'56'), el video N°20 del (03'04') al (03'11'), el video N°21 del (01'25') al (01'29') Se procede a su lacrado correspondiente".*

**Visualización del DVD que contiene los videos de las grabaciones de Interior y exterior de la avícola Lino** [32]

Luego de la Visualización del DVD se tuvo el siguiente resultado: *"Se procede a visualizar: Son 09 archivos 1.CH04_20191014095000, del minuto y segundo (13'49'') al (17'13''), 2.CH05_2019101413000, del (04'15'') al (04'24''), 3.CH05_20191014130749, del (06'09'') al (06'25''), 4.CH05_2019101414000, del (11'46'') al (12'00''), 5.CH05_2019014141509, del (10'08'') al (10'20''), 6.CH06_2019014130000, del (14'05'') al (14'15''), 7.CH06_2019101414000, del (25'22'') al (25'32''), 8.*

[28] Documento oralizado en Audiencia del 11.05.2021 (42'14'')
[29] Documento oralizado en Audiencia del 11.05.2021 (45'53'')
[30] Documento oralizado en Audiencia del 11.05.2021 (49'14'')
[31] DVD visualizado en Audiencia del 11.05.2021 (57'35'')
[32] DVD visualizado en Audiencia del 14.05.2021 (05'03'')

*CH07_2019101413000, del (04'24'') al (04'35''), 9.CH07_20191014140000, del (25'00'') al (25'35''). Se procede a su lacrado correspondiente".*

Cabe indicar que estos son todos los elementos de prueba actuados en el plenario, sujetos a inmediación de este Colegiado y respetando el principio de contradicción por los sujetos procesales, en tal sentido no se tomará en cuenta ninguna prueba adicional que se haya actuado sin tener en cuenta las formalidades pre establecidas en el adjetivo penal.

**SEGUNDO: ANÁLISIS SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS**

**2.1.** Previamente, se debe precisar que la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se produjo realmente o, en su caso, si se produjo en una forma determinada. Por otro lado, si se llega a probar la existencia del hecho objeto de la investigación esto no necesariamente prueba la autoría o participación, por lo que, también es finalidad de la prueba identificar al autor, cómplice o partícipe con suficiente fuerza como para que quede desvirtuada cualquier **presunción de inocencia**. En consecuencia, la calidad de la prueba requerida para condenar a un imputado debe ser sólida para dar por establecida su culpabilidad, más allá de toda duda razonable; esto es, la evidencia debe ser suficiente y contundente que no deje lugar a ninguna duda razonable; además, hay que advertir inmediatamente que **la mínima actividad probatoria se constituye por sí misma como suficiente para determinar la condena**, por lo que también deberá tenerse en cuenta en todo caso que la validez de las pruebas que fundamentan tal condena serán constitucionalmente válidas.

**2.2. VALORACIÓN PROBATORIA CONJUNTA**

Siendo así, de los medios de prueba, reunidos y apreciados en juicio oral, analizando las mismas de manera conjunta, este Colegiado llega a las siguientes conclusiones:

**2.3.1. ESTÁ PROBADO** que, *la menor agraviada de iniciales Y.A.R.C. al momento de los hechos materia de juzgamiento (13.10.2019), contaba con cinco años, ocho meses y dos días de edad aproximadamente*, tal como se tiene de la Impresión de ficha RENIEC de menor de iniciales Y.A.R.C. *–ver fs. 180 de cuaderno de pruebas-*, de cuyo contenido se desprende que tiene como fecha de nacimiento el 11 de febrero de 2014.

**2.3.2. ESTÁ PROBADO** *que el domingo 13 de octubre del 2019, se realizó la fiesta de la Virgen del Rosario, en el Centro Poblado de San Juan Marambuco, en horas de la mañana y la tarde se desarrolló un campeonato de fulbito; en la noche una fiesta de serenata con orquesta acompañado de bebidas y comidas, todo en una pequeña explanada de tierra y pasto de 20 x 14 m ubicado al costado del Inmueble de Juan de Dios Caico Huarauya (mayordomo de la fiesta), con la participación de más de 100 personas. Lizeth Camarena Samaniego y Heber Rosales Ávila, acudieron a la fiesta, en compañía de sus tres hijos entre*

*ellos la niña Y.A.R.C.*, esto con la declaración de HEBER ROSALES AVILA, padre de la menor agraviada, quien refirió en el plenario que el referido día a las diez de la mañana subió al Centro Poblado de San Juan de Marambuco junto con su esposa y sus dos hijos, habiendo participado en un evento deportivo, para luego consumir cerveza en la fiesta que había; con la testimonial de LIZETH CAMARENA ZAMANIEGO, madre de la menor agraviada, quien manifestó que -*ese día había fiesta en San Juan de Marambuco y mi esposo ha ido a jugar futbol, fuimos a ver lo que jugaban, era un campeonato y la fiesta del Virgen del Rosario, no sé de qué era, pero la cosa es que iban a hacer una fiesta en la noche*- señala también que fue con su esposo, sus hijos y su suegra*;* con la declaración de MARCELA MAIZ RIVERA, quien señaló que el día 13 de octubre de 2019 era una fiesta en San Juan de Marambuco, y que le contrataron para cocinar, cuando empezó la fiesta todo el mundo bailaba, había cantidad de gente, en el día hicieron un campeonato de fútbol; con lo señalado por SULLY JESSICA ROSALES ESPINOZA, quien también refiere que el día de los hechos se encontraba en San Juan de Marambuco donde había una fiesta patronal y bastante gente; con la testimonial de NILTON YAVE ROSALES ESPINOZA quien manifestó en juicio que conoce al acusado Arratea Allpas y que hacen deporte en el Centro Poblado de San Juan de Marambuco, que el día de los hechos hubo una fiesta, un campeonato, era una fiesta patronal que en el pueblo se celebra todos los 13 de octubre, asimismo, señala que dicha fiesta patronal se llevaba a cabo en la casa del mayordomo Juan de Dios Caico, que al lado de la fiesta hay un campo de fútbol donde se realizó el campeonato, desconociendo a qué hora terminó la fiesta; con el ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL Y FISCAL, de fecha 17 de octubre de 2019, de cuyo contenido se extrae –*[…] constituidos en el lugar se precisa que éste sector materia de inspección se denomina Tambohuasi, así mismo en este lugar se encuentra ubicada la casa del señor* ***Juan de Dios Caico Huarauya*** *(53) con DNI 22455277, quien se hace presente en este acto, así mismo refiere que* ***su persona era el mayordomo de la fiesta de la Virgen del Rosario****, además refiere que en este lugar donde nos encontramos ubicados el día domingo 13 de OCT del 2109 se llevó a cabo la referida fiesta […]*-; con la visualización del DVD que contiene los videos de las grabaciones de la fiesta del día en que acaecieron los hechos, prueba documental actuada en el plenario, en sesión de fecha 11 de mayo de 2021; así mismo, con la declaración del propio acusado Arratea Allpas, quien señaló en su oportunidad que el día 13 de octubre de 2019 concurrió a un campeonato de fútbol en San Juan de Marambuco, hubo una fiesta.

**2.3.3. ESTÁ PROBADO** *que la menor agraviada de iniciales Y.A.R.C., ahora occisa, al ser evaluada por médico perito se estableció la presencia de múltiples lesiones traumáticas,* ***signos de actos contranatura reciente****, hímen íntegro con lesiones recientes en genitales externos y como diagnóstico de muerte: hipovolemia, traumatismo torácico abierto*

*penetrante, asfixia por sofocación, cuyo agente causante fue compresivo y arma blanca*, tal como se tiene lo manifestado por el perito médico JORGE LUIS TORRES SAAVEDRA quien luego de haber emitido el documento denominado Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000277-2019, de fecha 14 de octubre de 2019, sobre la evaluación efectuado del cadáver de la agraviada y examinado en audiencia, precisa de manera clara –*[…] la menor occisa sufrió en vida una agresión en el área anal (signos de acto contranatura reciente) y en el área genital (lesiones traumáticas recientes en genitales externos) ocasionadas por agente contundente duro y mecanismo de fricción, del mismo modo se puede evidenciar lesiones en el cuello y región nasobucal, secreción espumosa sanguinolenta en fosas nasales. cavidad bucal, lúmen traqueal y bronquios primarios y secundarios, manchas de tardieu y manchas de paltauf (signos de asfixia por sofocación) ocasionadas por mecanismo de presión, estando la menor occisa agonizante sufrió una lesión punzo penetrante en tórax por arma blanca que ocasiono una perforación de la pared anterior ventricular derecha del corazón generando un marcado hemopericardio y posterior hipovolemia que le condujo a la muerte […]*-, manifiesta que se aprecia en el diagnóstico de muerte que tiene un orden como se produce las lesiones, antes de llegar a la hipovolemia ha habido un traumatismo toráxico abierto penetrante y previo a ello una asfixia por sofocación, en cuanto a la hipovolemia es cuando una persona herida con un arma blanca comienza a desangrar hasta y al perder sangre entra a un shock hipovolémico lo cual genera la muerte, sin embargo, previo a esto hubo un traumatismo toráxico, existiendo un abertura por la entrada penetrante del arma, habiendo producido durante el estado agonizante ya que esta lesión no tiene muchos signos de vitalidad, ya que una herida hecho en vida, los signos de vitalidad son muy marcados, por lo que, la lesión punzante penetrante ha sido ocasionada en instantes de la agonía de la menor, agrega el médico perito que -*[…] la* ***agresión inicial*** *que sufrió la menor por eso las lesiones que podemos ver en todo el cuerpo son evidentes de que han sido en vida ya que se han formado las características de dichas lesiones,* ***posterior a esto sufrió la asfixia por sofocación*** *que es lo que menciono que en la cavidad bucal y la zona de lo que es la nariz se encuentra lesiones por digitopresión, eso es por mano, por dedos, lo cual ha generado tapar lo que es la nariz y las fosas nasales y la boca con la mano, generándose dichas lesiones que se pueden evidenciar en el certificado médico, lo que condujo a la menor que comience a tener pues los signos que se expresan de insuficiencia respiratoria* ***luego es que ya se produjo el traumatismo toráxico abierto penetrante****, en estado de agonía por eso se consigna así, lo que ya condujo finalmente a la muerte debido a que el arma penetrante a ingresado directamente en la cavidad ventricular derecha, lado derecho del corazón, ha perforado el corazón, lo cual ha generado una perdida sanguínea masiva y posteriormente la muerte*-; así mismo, ha precisado que a nivel de región anal ha advertido -*perdida de la disposición radiada de pliegues perianales, erosión lineal por fricción pequeña de 0.2 cm x 0,1 cm a horas III según cuadrante horario de Lacassagne asociado a equimosis violácea perilesional, erosión lineal por fricción pequeña de 0,3 cm x 0.1 cm a horas VI según cuadrante horario de Lacassagne asociado a equimosis rojiza perilesional, erosión lineal por fricción de 0.4 cm x 0,1 cm a horas XII según cuadrante horario de Lacassagne asociado a*

*equimosis violácea perilesional, erosión lineal por fricción de 0,5 cm x 0,1 cm a horas IX según cuadrante horario de Lacassagne asociado a equimosis rojiza perilesional, múltiples equimosis violáceas pequeñas redondeadas por contusión entre horas X y I según cuadrante horario de Lacassagne, región perianal eritematosa con múltiples excoriaciones pequeñas en ambas regiones glúteas*- lo que ha permitido concluir signos de actos contra natura reciente; y a nivel genital ha establecido –*[…] genitales externos acorde a edad y sexo, himen anular íntegro, cara externa del himen a nivel de su borde de inserción se encuentra eritematosa, región vestibular con equimosis rojiza pequeña por contusión de 0.2 cm x 0,1 cm a nivel de comisura vaginal posterior[…]*- concluyendo que la menor agraviada presentaba himen íntegro con lesiones recientes en genitales externos.

Cabe añadir con relación a los resultados idóneos y consistentes establecidos por los peritos en un juzgamiento, que es indudable que dichos informes periciales tienen una fuerza de convicción que permiten enervar la presunción de inocencia del acusado, tal como se tiene de la Casación N°344-2017 Cajamarca, donde se precisó que:

> "*5.5. Si bien es cierto que en un sistema de valoración racional de la prueba o de sana como el acogido en nuestra legislación procesal, las opiniones periciales no vinculan al juez; sin embargo, este no puede descalificar el dictamen pericial desde el punto de vista científico o técnico, ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales. El Juez debe fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen pericial, observando para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano. Puede formar su convicción libremente, no obstante,* ***es indudable la fuerza de convicción que tienen los informes periciales, dado que suelen ser la prueba de cargo fundamental para enervar la presunción de inocencia****.*"

Siendo así, es menester precisar que el perito examinado en audiencia, en virtud a los documentos emitidos, contiene cierta fuerza de convicción que este órgano jurisdiccional no puede considerar descalificado por constituir prueba científica.

**2.3.4. ESTÁ PROBADO** que *el acusado México Abel Arratea Allpas (conocido en el lugar por jugar fútbol los fines de semana), vistiendo una* ***gorra color mostaza****, una polera rayada, un buzo azul con inscripciones amarillas, unos botines y una mochila en la espalda, participó jugando fútbol y después en la fiesta junto con sus familiares y amigos*, esto con la declaración de SULLY JESSICA ROSALES ESPINOZA, quien refirió en audiencia que conoce al acusado y que el día de los hechos le ha visto en la fiesta a eso de las seis y treinta de la noche, él estaba con sus amigos tomando, para luego llamara sus dos cuñados, agrega que el acusado tenía una gorra color marrón lúcuma y una chompa, con rayas blancas; con la declaración de NILTON YAVE ROSALES ESPINOZA, quien manifestó en juicio que el día 13 de octubre de 2019 hubo una fiesta patronal en el pueblo de Marambuco y hubo un campeonato de fútbol, es ahí donde le vio al ahora acusado con su gorra, tenía puesto un buzo medio azul con unas rayas media amarillas y una polera así negrito con rayas blancas y una gorra marrón de cuerina con un diseño en la frente, era como un puma y con una mochila; con la prueba material actuada en el plenario, esto es, *una gorra de cuerina color mostaza*, el cual pertenece al acusado,

habiendo dejado constancia que en la parte delantera se tiene la imagen de un puma y en la parte interior es de color melón con costuras del color de la cuerina, es decir, se tiene establecido la prexistencia de dicha prenda que el día de los hechos lo tenía puesto el ahora acusado, tal como se tiene lo señalado por la testigo MARCELA MAIZ RIVERA quien fue la persona que encontró en el lugar de los hechos la gorra antes referida, tal como se tiene -*yo lo he levantado su botita de la chiquita, más abajito voy,* ***está su gorra del hombre de color marroncito, es color camote amarillito su gorra del hombre****, color de cuerito es, entonces yo lo he levantado, entonces yo no podía ir teniendo miedo no he ido al baño, le he recogido el gorrito y me voy donde su mamá que está buscando más arriba*-; hechos que se registró en el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, de fecha 14 de octubre del 2019; así mismo, con el ACTA DE RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS, de fecha 08 de diciembre del 2019, donde tuvo participación activa el ahora acusado ya que precisó la forma y modo de cómo habría quitado la vida a la menor agraviada; con las ACTAS DE DESLACRADO Y RECONOCIMIENTO DE PRENDA DE VESTIR, realizados por Ciro Rosales Avila y Nilton Yave Rosales Espinoza, ambos de fecha 14 de octubre del 2019, quienes refirieron a su turno que la gorra de material de cuerina de color mostaza oscuro, con costuras en los bordes visibles, con un logo en la parte delantera de color blanco *(logo de un PUMA*), y en la parte posterior una hebilla de metal, es aquel que estaba puesto el día de los hechos el ahora acusado, tal como se tiene de las vistas fotográficas que ha sido puesto a inmediación del Colegiado; con la visualización del DVD que contiene los videos de las grabaciones de la fiesta del día en que acaecieron los hechos, donde se advierte la presencia del acusado Arratea Allpas; con el ACTA DE HALLAZGO, INCAUTACIÓN Y LACRADO, de fecha 15 de octubre del 2019, donde se consignó –*En este acto en la menor Lizbeth Salcedo Rojas (15), en presencia de su progenitora y hermano antes citados señala que el buzo azul con franjas amarillas fue dejado por el padre de su menor hijo México Abel Arratea Allpas el día 15 de octubre del 2019 en horas de la mañana*-; con el ACTA DE HALLAZGO, INCAUTACIÓN y LACRADO, de fecha 15 de octubre del 2019, donde se visualizó la tablet encontrado en el domicilio del acusado Arratea Allpas, en cuyo contenido se advirtió -*En este acto la menor presente refiere que las fotografías donde se observa a una persona de sexo masculino, que* ***porta una gorra de color mostaza***-, siendo la misma gorra que estuvo puesto el ahora acusado el día de los hechos; con la propia declaración del acusado quien efectivamente ha admitido que el día de los hechos se encontraba en la localidad de Marambuco por la fiesta patronal, donde participó en el encuentro deportivo organizado por la mayordomía, tal como se tiene –*el día 13 de octubre del 2019 se encontraba en un campeonato de fútbol en San Juan de Marambuco, con personas que yo salía a jugar, solo me acuerdo de uno de mis amigo Ordoñez Retis, quedándome probablemente hasta las siete u ocho de la noche; si había una fiesta*-.

**2.3.5. ESTÁ PROBADO** que el día de los hechos *a las 20:00 horas aproximadamente, durante la fiesta, el acusado México Abel Arratea Allpas, se encontró con la menor agraviada Y.A.R.C. a la altura del silo (baño) de adobe, ubicado a 39.10 m de la zona de baile (explanada),* esto con el ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL y FISCAL, de fecha 17 de octubre del 2019, donde se recepcionó lo manifestado por la menor de iniciales A.D.R.E (08 años) en presencia de su señor padre Ciro Rosales Ávila, quien señaló que el día domingo 13 de octubre de 20198, en horas de la noche vio que la menor agraviada de iniciales Y.A.R.C. (05 años), levantó el toldo de color azul para dirigirse con dirección hacia la parte baja (lado este), para miccionar; con lo declarado por HEBER ROSALES ÁVILA al precisar que a eso de las siete a siete y treinta de la noche del día de los hechos, es que su hija desaparece y al consultar a la menor de iniciales D.R.E., quien le había sacado minutos antes a jugar a su menor hija, le dijo: *"no sé tío, solo salió a miccionar ahí"*; con la declaración de LIZETH CAMARENA SAMANIEGO, quien refirió que, momentos antes de desaparecer su menor hija Y.A.R.C. estaba jugando con su hermanito, iban a comprar a un quiosco que había en la fiesta, luego al preguntar a su hijo sobre su hermanita le dijo que estaba con su prima Dayana y al preguntarle a ésta última le manifestó que no sabía, por lo que inició con su búsqueda; con la declaración de JOSE RAFAEL CRUZ DIAZ, quien elaboró el Informe Ampliatorio de Investigación de escena del crimen N° 348-2019-S CG-PNP-V-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO/DIVINCRI-OFICRI donde precisó la distancia desde el lugar donde se realizaba las actividades patronales hacia los servicios higiénicos, tal como se tiene –*[…] hemos empezado hacer la medición, la distancia y el recorrido que se realizó, […] se evidencia lo mismo desde el punto de referencia los servicios higiénicos varones, entonces teniendo ya el punto de referencia inicial, que es la casa, […] hacia el servicio higiénico, que es de varones, ubicado a una distancia de 39.10 metros, como se evidencia en la fotografía […], a lado izquierdo de la fotografía, desde el punto de referencia inicio hasta, el servicio higiénico existe una distancia de 39.10 metros, […]*-, así mismo, con la declaración del propio acusado Arratea Allpas, quien señaló que el día de los hechos cuando estaba libando licor le dio ganas de orinar, por lo que se dirigió al baño de la localidad, donde observó que había dos sujetos con una niña, los mismos que lo violentaron y le sustrajeron su dinero, al reaccionar logró quitarle un cuchillo de uno de sus agresores, huyendo dicho sujetos y quedándose la menor agraviada a quien llegó a agarrarla; es decir, que el acusado se quedó con la menor agraviada de iniciales Y.A.R.C., versión que es concordado con lo señalado por el acusado ante el perito psicólogo RULI SALAZAR HINOSTROZA, esto es –*[…] yo tenía ganas de hacerse el dos, he salido, caminé por el oscurito, ahí estaban dos personas junto a la niña, yo ahí estaba bajando mi buzo para hacer mi dos, ahí ellos vienen y me han golpeado, luego me han quitado mi mochila ahí había mi plata, mi celular, nos hemos peleado y me quita todo mi mochila, yo agarré una piedra le dije devuélveme mi mochila, en eso el otro viene sacando su cuchillo, y me dice tú*

*te crees valiente, como yo estaba con piedra el otro su compañero le dice cuidado, y ahí le traicioné con la piedra, suelta el cuchillo y agarro el cuchillo, escaparon los dos, mi mochila se han llevado, de ahí la niña corría por su tras decía papá, en eso le agarro a la niña por venganza, le apuñalé, de lo que estaba corriendo […]*-.

**2.3.6. ESTÁ PROBADO** que *el acusado México Abel Arratea Allpas, el día de los hechos, presionó el cuello de la menor agraviada hasta ocasionar su desmayo, luego con un cuchillo que portaba, asestó con fuerza en el tórax de la niña, perforando la pared anterior ventricular derecha del corazón, generando un marcado hemopericardio y posterior hipovolemia, es decir un sangrado, que se impregnó en los botines y buzo color azul que vestía el acusado. Después lanzó a la niña al abismo de la quebrada y se retiró del lugar,* esto con la propia declaración de acusado México Abel Arratea Allpas, quien refirió en el plenario –*[…] en ese instante yo al hombre lo empujé y lo gané agarrar el cuchillo, cuando agarré el cuchillo esos dos hombres empezaron a correr, se han escapado, la niña dirigió diciendo, papá, papá porque estas corriendo, de mala ira yo agarré a la niña y pues lo presioné su cuello, lo asesiné (muestra llanto) […] le agarré del cuello la ahogué, yo le presioné el cuello con mi mano, lo he asfixiado, en la cual le metí puñal en el pecho […] luego lo levanté un poco y lo boté en el pendiente […]*-; corroborado con lo manifestado por el perito psicólogo RULI SALAZAR HINOSTROZA quien al momento de ser examinado con respecto al documento Psicológico Establecimientos Penales N° 008139-2020-PS-EP, refirió con relación al ahora acusado –*[…] él narra que se fue a jugar a Marambuco, y empezó a tomar hasta las 07 de la noche, y estaba con su amigo***,** *Deivi Ordoñez Retis de 23 años, y habían varias personas que no recuerdo bien, según relata que él estaba borracho, […], caminé por el oscurito, ahí estaban dos personas junto a la niña, ellos vienen y me han golpeado, luego me han quitado mi mochila ahí había mi plata, mi celular, […] suelta el cuchillo y agarro el cuchillo, escaparon los dos, mi mochila se han llevado, de ahí la niña corría por su tras decía papá, en eso le agarro a la niña por venganza, le apuñalé, […] primero le ahorco con la mano ya estaba sin movimiento, ahí le meto cuchillo, por su corazón, una sola vez, una vez hecho recién recapacité que he hecho, ahí agarré le voté más abajo y me escapé, […] lo único que me recuerdo es que le ahorqué de ahí le metí cuchillo de ahí no me recuerdo que le he violado, yo estaba vestido con buzo azul, con rayas amarillas, creo que estaba con bivirí, mi zapato era como botín de color medio marrón, y gorro de color marrón claro. Lo voto a la niña hacia abajo, no me recuerdo donde […], trabajaba desplumando pollo, […] remojaba, golpeaba al pollo para desmayarle […]*-; con el examen realizado a la perito de escena del crimen VIVIANA LUCIA MYLLE GOÑE GARAY, quien consignó a *grosso modo*, que las lesiones que presentó al momento de examinar el cadáver, presentaba una herida abierta penetrante de 3.5 cm x 0.8 cm ubicado en el lado del tórax, lado izquierda, una equimosis de comprensión, en altura de lado izquierdo del cuello, con presencia de fluido sanguinolento por las fosas nasales; con lo manifestado por el perito de escena del crimen MAX MILTON SANDOVAL ROMERO, respecto al Informe pericial de investigación en escena del crimen N° 200-2020-S CG-PNP-V-MRP-HP-REGPOL-HCO/DIVINCRI-OFICRI-HUANUCO, quien refirió que con fecha 08 de diciembre del año

2019 al realizarse la diligencia de reconstrucción de los hechos el acusado Arratea Allpas señaló que el día de los hechos materia de juzgamiento a la niña la cogió con su brazo derecho y caminó junto a la cerca perimétrica hasta un camino de forma descendente, y antes de bajar puso a la niña sobre el piso y trató de agredirla sexualmente, luego intentó estrangularla, luego descendió por un camino de herradura, en donde se detuvo e hizo acostar a la niña sobre el suelo la estranguló con ambas manos, para luego agredirla sexualmente, posterior a esto la apuñaló, por último el detenido manifiesta que levantó a la menor y arrojó sobre unos arbustos al vacío; versión que se corrobora con lo consignado en el ACTA DE RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS –*ver fs. 191-201 del cuaderno de pruebas*-, acta de fecha 08 de diciembre de 2019, esto es, -*[…] continuando con la diligencia el fiscal le pregunta al investigado que acciones más realizó, refiriendo que al ver que escapaban los sujetos y la niña que iba detrás de ellos les persiguió, y viendo que la niña gritaba "papá, papá", lo agarró a la niña con el brazo derecho, mientras con la mano izquierda, sostenía un cuchillo, lugar que se encontraba a un metro aprox. de la letrina, luego indica que bajó por un camino hasta llegar a una pendiente, luego bajó la quebrada a unos 08 metros aprox. donde le puso al suelo y lo ahorcó con su mano derecha, habiéndose la niña desmayado, le bajó su pantalón y luego también se bajó el pantalón y le rosó con su pene a la vagina de la niña sin penetrarla luego con el cuchillo le apuñalo en el pecho, después lo lanzó al fondo de la quebrada […]*; así mismo, se tiene lo señalado por el perito médico JORGE LUIS TORRES SAAVEDRA, quien al ser examinado en audiencia respecto al Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000277-2019, concluyó que la menor agraviada presentó signos de actos contra natura reciente, lesiones traumáticas recientes en genitales externos ocasionada por agente contundente duro y mecanismo de fricción, así como signos de asfixia por sofocación, ocasionadas por mecanismo de presión, y una lesión punzo penetrante en tórax por arma blanca que ocasionó una perforación en de la pared anterior ventricular derecha del corazón generando un marcado hemopericardio y posterior hipovolemia que condujo a la muerte.

Con relación a la declaración del ahora acusado, corresponde precisar previamente este aspecto con la finalidad de sentar las bases que servirán al desarrollo que se hará de los medios de prueba de manera conjunta por ser útiles y pertinentes; asimismo, **se debe señalar que existen casos en que es necesario prestar especial atención y fundamentación a la declaración del acusado**, ya que hay casos en los que es la única persona que sabe sobre los hechos acontecidos, así como situaciones de contradicción con respecto a su dicho realizado en otras etapas del proceso, incluyendo una posible entrevista psicológica, para ello es necesario desarrollar en un primer momento sobre su legalidad y luego si su dicho realizado anteriormente puede ser utilizado en su contra, al respecto debemos de indicar en un primer momento la

Casación Nº 1462-2017 LAMBAYEQUE, la cual ha desarrollado en su fundamento séptimo lo siguiente:

> "***Séptimo***. *Que, finalmente, es de acotar que el derecho al silencio es un derecho de uso actual, que se activa y puede ejercitarse en cada momento procesal, pero retroactúa sobre los ya transcurridos, ni tiene, por tanto, en ellos, la incidencia que pretende el que recurre. El acusado puede guardar silencio en el juicio, pero no hacer que éste se proyecte hacia atrás, con la eficacia de cancelar otras manifestaciones precedentes.* ***Lo adquirido en el curso y de la investigación forma parte definitivamente de los autos, de los que solo podría ser expulsado formalmente por razón de ilicitud*** *[STSE 95/2010, de 12 de febrero]. Esta doctrina, que no vulnera el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la no autoincriminación, es la que recoge el citado artículo 376, numeral 1, del Código Procesal Penal. De otro lado,* ***la confesión, si se presta con respeto a las garantías preconocidas a todo imputado*** *- condiciones externas objetivas con la que se obtuvo-* ***y no resulta inverosímil, en tanto se acredite con otros medios de prueba el cuerpo del delito*** *-existencia del delito-,* ***puede ser idónea para acreditar la autoría del confesante en el delito ya establecido por otras pruebas [STSE 1105/2007, de 21 de diciembre].***
> *El recurso de casación, en suma, es manifiestamente infundado, por lo que es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal."*

Así mismo es necesario indicar lo resuelto por la Sala Penal Nacional en el Acuerdo Plenario N° 03-2018-SPN, que tuvo la ponencia como *amicus curiae* del Juez Supremo César San Martín Castro, la cual ha desarrollado "*La declaración del imputado en juicio oral y la posibilidad de emplear declaraciones previas para dilucidar contradicciones*", y se fijaron como pautas interpretativas los criterios expuestos en el fundamento 17, que señala:

> "*17. A tenor de lo dispuesto en el artículo 376°.1 d el CPP es posible la lectura de la declaración previa del imputado, en caso este se rehúse a declarar en el plenario, en esa línea de razonamiento, nada obsta a que se pueda usar esa misma declaración previa, con la finalidad de evidenciar una contradicción con una declaración en juicio oral, prestada en virtud de un acto derivado de la autonomía del imputado como sujeto procesal, y que además tiene la posibilidad latente de guardar silencio en ejercicio de esa libertad.* ***Es menester precisar que, una declaración prestada en la investigación, sin coacción, no trae como consecuencia necesaria una declaración contra reo****. Correlativamente, el pedido de cotejar una declaración previa de un imputado con la vertida en juicio, por presuntas contradicciones entre las mismas, es perfectamente razonable, dada la facultad interperlatoria que tienen las partes procesales, lo cual no afecta de manera alguna al derecho a la no autoincriminación. Negar dicha práctica por parte del órgano jurisdiccional, excluye el escrutinio de información relevante (que no es suficiente para condenar sin prueba periférica) para adoptar una decisión y, en este punto viene al caso lo argumentado por NIEVA FENOLL, J. (2010). La valoración de la prueba. Madrid. Marcial Pons. Página 193 et passim: "[u]na cierta distancia por parte del juez favorece su imagen de ecuanimidad (. . .) pero no de forma que el juez se transforme en un convidado de piedra. La cuestión tiene relevancia, sobre todo en los interrogatorios, sean de partes, testigos o peritos. (...)*
> *Las leyes no solo no impiden que los jueces cuestionen a estos sujetos sobre aspectos concretos, sino que existen numerosos preceptos que avalan dicha intervención (...) No es negativo que el juez se implique en la prueba (...) creo que es esencial que lo haga, porque si no entiende la declaración de alguno de los sujetos que depongan en el proceso, bien parece que lo lógico es que consulte sus dudas con el declarante, y no que permanezca en silencio, mostrando un interés rayano con la apatía (...) Por supuesto que el interés de las partes no suele ser que resplandezca la verdad, sino simplemente ganar el proceso. Y por ello precisamente es por lo que la figura del juez y su intervención en esta fase resultan esenciales. Y es que habida cuenta, precisamente, de que el juez es imparcial, no le moverá otro impulso que intentar alejarse de las posiciones interesadas de las partes y tratar de esclarecer el dubium que le han planteado. (...) Si el juez tuviera que permanecer perfectamente pasivo en la fase de la práctica probatoria, desde luego asistiría al proceso como un árbitro desinformado o, peor aún, informado solamente por lo que las partes transmiten*".

Incluso también podemos afirmar que la valoración del dicho del acusado es plenamente valorable en mérito a la Casación Nº 407-2012-Arequipa, que en su fundamento sexto, ha señalado:

> *"****Sexto****: Cabe indicar que el imputado no tiene el deber de declarar la verdad, ya sea que declare la verdad o que oculte información, no estará haciendo más que ejercer su derecho a la propia defensa,* ***la***

> ***facultad de confesar es personalísima y se funda exclusivamente en la voluntad del imputado y no puede ser inducida por nadie****. Sumado a ello el imputado debe estar amparado por la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo. Así,* ***sólo la declaración del imputado obtenida por un procedimiento respetuoso puede ser valorada ampliamente por los Jueces para fundar sus juicios o decisiones sobre la reconstrucción del comportamiento atribuido, objeto del proceso, si a la vez respeta las demás reglas de garantía que la rigen****.*
> ***Séptimo****: En ese sentido,* ***respecto a la valoración del relato formulado por el encausado ante la perito psicológico, debe indicarse que si bien aquella declaración en la cual aceptó haber ultrajado a la menor agraviada se dio ante un perito psicológico y evidentemente sin la presencia del representante del Ministerio Público ni su abogado defensor, pues no se trata propiamente dicho de una declaración judicial, al tener como objetivo determinar el perfil psicológico del examinado; ello no significa que ello constituya una fuente de prueba que no pueda tomarse en consideración como uno de todos los indicios existentes en el caso de autos****; así, resulta de suma importancia precisar que tanto la sentencia de primera instancia como la de vista construyeron pruebas indiciarías como consecuencia de aquellos indicios que concatenados entre sí, determinaron que el encausado era responsable de los hechos que se le imputan, por tanto dichas sentencias no se sustentan única o principalmente en el relato de éste ante un perito psicológico, es por ello incluso que haciendo uso de sus derechos constitucionales, guardó silencio en juicio oral, es así que, de la revisión de ambas sentencias se aprecia que, se encuentran debidamente motivadas sobre el fondo, detallando cada uno de los indicios, entrelazándolos de modo tal que lograron desvirtuar la presunción de inocencia, razón por la cual no se ha inobservado la garantía constitucional de la no autoincriminación."*

Entonces en este punto cabe indicar que es perfectamente posible usar el dicho del propio imputado, e incluso lo manifestado ante el perito psicólogo para corroborar los hechos que se le atribuyen al mismo, incluso en su perjuicio, de conformidad a toda la jurisprudencia anotada e incluso adicionamos el Recurso de Nulidad Nº 406-2016-Lima, en su fundamento 17, el Recurso de Nulidad Nº 741-2018 Lima Norte, en su fundamento quinto; y, el Recurso de Nulidad Nº 924-2016 Lima Norte, en su fundamento 7.3., por lo tanto todo esto deberá de tenerse presente en adelante para el acusado.

**2.3.7.** Estando a lo expuesto, estos extremos están debidamente probados con prueba suficiente y no hay duda al respecto, pues incluso la defensa técnica del acusado, ha mostrado su conformidad a los hechos antes indicados, al menos en la forma y circunstancias; en tal sentido, corresponde realizar una precisión del marco de pronunciamiento, esto es determinar: **si el acusado México Abel Arratea Allpas es autor de la comisión del ilícito penal de violación sexual en agravio de la menor de iniciales Y.A.R.C.**; para tal fin, es necesario remitirnos a la doctrina legal establecida en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005/Piura contenida en el Acuerdo Plenario N° 1-2006/CJ-116, emitido en fecha 06 de septiembre de 2005, por la Corte Suprema de la República, referente a los presupuestos materiales de la prueba indiciaría, necesarios para enervar la presunción constitucional de inocencia, cuando establece los siguientes aspectos a ser valorados:

> *"[…] CUARTO.- … los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son-, y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de*

*suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos -ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar- pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera -esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe-; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo."*

Estando a ello, en el presente caso se deberá de analizar uno a uno los indicios contenidos en los elementos de prueba y realizar un adecuado análisis de cada uno de ellos, y luego una valoración en conjunto, en primer lugar se indicaran los hechos base (hechos debidamente probados), luego se indicaran los indicios concomitantes, realizando correctamente su análisis si serían fuertes o débiles.

INDICIO BASE.- Está debidamente probado que:

**1)** Que, día el domingo 13 de octubre del 2019, se realizó la fiesta de la Virgen del Rosario, en el Centro Poblado de San Juan Marambuco –*en el inmueble de Juan de Dios Caico Huarauya*-, donde acudió la menor agraviada Y.A.R.C. con sus señores padres.

**2)** Que, el acusado México Abel Arratea Allpas -*conocido en el lugar por jugar fútbol los fines de semana*-, vistiendo **una gorra color mostaza**, una polera rayada, un buzo azul con inscripciones amarillas, unos botines y una mochila en la espalda, participó en el campeonato de fútbol y luego en la fiesta junto con sus familiares y amigos.

**3)** Que, aproximadamente a las ocho de la noche del día de los hechos, durante la fiesta, el acusado México Abel Arratea Allpas, se encontró con la menor agraviada Y.A.R.C. a la altura del silo (baño) de adobe, ubicado a 39.10 m de la zona de baile (explanada).

**4)** Que, el día 14 de octubre del 2019, fue encontrada la agraviada Y.A.R.C., sin vida, y al ser evaluado por el perito médico estableció la presencia de múltiples lesiones traumáticas, signos de actos contranatura reciente, hímen íntegro con lesiones recientes en genitales externos y como diagnóstico de muerte: hipovolemia, traumatismo torácico abierto penetrante, asfixia por sofocación, cuyo agente causante fue compresivo y arma blanca.

INDICIOS PERIFÉRICOS.- se tiene:

**1)** La declaración de MARCELA MAIZ RIVERA quien manifestó en el plenario, que al día siguiente, al buscar un baño para desaguar, al recorrer un camino es que encuentra una "botita" y más abajo una gorra de hombre color camote amarillo, color cuerito, por lo que, al tener miedo ya no pudo ir al baño, dirigiéndose donde la madre de la menor, quien reconoció la botita de su menor hija, para finalmente dirigirse hacia donde estaba la menor agraviada y ser reconocida por su madre.

**2)** La manifestación de SULLY JESSICA ROSALES ESPINOZA, quien en audiencia da un detalle muy importante, esto es, que el día de los hechos, cuando llegó al lugar de la festividad observó al acusado Arratea Allpas con sus amigos o cuñados a quienes les mostró un cuchillo que sacó de su cintura, era un cuchillo de cocina, la manga era negro, no tan grande era mediano.

**3)** La declaración de DEIVIS PONCE VILLANUEVA quien refirió que el día 14 de octubre de 2019 se realizó la diligencia de levantamiento de cadáver, donde la señora Marcela tenía en su poder una gorra y un zapato tipo botín, indicando que lo había encontrado por la mañana cuando estaban buscando a la menor; así mismo, señaló que al momento de levantar el cadáver observó que la menor estaba puesto una camisa abierta, tenía un pantalón desnudo pero hacia una pierna, o sea estaba bajado el pantalón, además que la botita entregada le correspondía a la menor ya que tenían las mismas características y cada uno correspondía al pie de cada lado.

**4)** La declaración del perito psicólogo RULI SALAZAR HINOSTROZA, quien precisó, luego de examinar al ahora acusado -*[…] Frente a la entrevista se muestra a la defensiva, trata de dar buena impresión y manipular, con contradicción en sus argumentos, guarda para sí algunos hechos materia de investigación, a la aclaración trata de rectificarse y acomodar a sus intereses, no siendo convincente sus argumentos, con excusas de no recordar el hecho materia de investigación […]*-; concluyendo que el acusado presenta una personalidad con rasgos de inmadurez, introvertido, no empático, impulsivo y agresivo.

**5)** Lo señalado por la perito de escena de crimen VIVIANA LUCIA MYLLE GOÑE GARAY en su Informe Pericial N° 330-2019-SCG-V-MRP- HAP/REGOPOL-HCO-DIVINCRI-OFICRI, esto es, que el lugar donde hallaron a la menor no es el lugar de los hechos, sino se encuentra en un lugar distante.

**6)** La declaración de JOSE RAFAEL CRUZ DIAZ, con relación a su Informe ampliatorio de Investigación de escena del crimen N° 348-2019-S CG-PNP-V-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO/DIVINCRI-OFICRI, se establece el recorrido realizado por el acusado y la menor agraviada, estableciéndose las distancias entre los servicios higiénicos, el lugar donde se encuentra la gorra, la "botita" de la menor agraviada, así como el cuerpo de la misma, estableciéndose de manera gráfica a través de un croquis –*ver fs. 118 del cuaderno de pruebas*-

**7)** Lo expuesto por el perito de escena del crimen MAX MILTON SANDOVAL ROMERO, quien al ser examinado en audiencia señaló que al momento de participar en el reconstrucción de hechos, el acusado refirió que –*[…] que puso a la niña sobre el piso y* ***trató de agredirla sexualmente****, luego intentó estrangularla, continuando el detenido indicó que descendió por un camino de herradura, en donde detuvo e hizo acostar a la niña sobre el suelo la estranguló con ambas manos, para luego agredirla sexualmente, posterior a esto refiere que la*

*apuñaló, por último el detenido manifiesta que levantó a la menor y arrojó sobre unos arbustos al vacío […]*-

**8)** El ACTA DE RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS, de fecha 08 de diciembre del 2019, de donde se extrae lo manifestado por el propio acusado -*[…] y lo ahorcó con su mano derecha, habiéndose la niña desmayado,* ***le bajó su pantalón y luego también se bajó el pantalón y le rozó con su pene a la vagina de la niña sin penetrarla*** *luego con el cuchillo le apuñalo en el pecho, después lo lanzó al fondo de la quebrada[…]*-; manifestación que conlleva de manera intrínseca una acción en contra de la menor agraviada.

**9)** La declaración del perito médico JORGE LUIS TORRES SAAVEDRA, quien elaboró el documento denominado "Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000277-2019" y refirió en el plenario que la menor occisa sufrió en vida una agresión en el área anal -***signos de acto contranatura reciente***- y en el área genital -***lesiones traumáticas recientes en genitales externos***- ocasionadas por agente contundente duro y mecanismo de fricción, del mismo modo se puede evidenciar lesiones en el cuello y región nasobucal, secreción espumosa sanguinolenta en fosas nasales. cavidad bucal, lúmen traqueal y bronquios primarios y secundarios, manchas de tardieu y manchas de paltauf -***signos de asfixia por sofocación***- ocasionadas por mecanismo de presión, estando la menor occisa agonizante **sufrió una lesión punzo penetrante en tórax por arma blanca** que ocasionó una perforación de la pared anterior ventricular derecha del corazón generando un marcado hemopericardio y posterior hipovolemia que le condujo a la muerte; es decir, da a conocer sobre la secuencia en el cual la menor agraviada fue víctima de múltiples lesiones previos a la muerte de la misma.

CONCLUSIONES LÓGICAS.- De lo expuesto, se puede inferir que el día 13 de octubre del 2019, a las 20:00 horas aproximadamente, durante la fiesta, el acusado México Abel Arratea Allpas, advirtió que la niña Y.A.R.C. bajó a miccionar a un silo (baño) de adobe, ubicado a 39.10 m de la zona de baile (explanada), donde le alcanzó cerca al baño, ahí la levantó con uno de sus brazos y la trasladó rumbo a la quebrada ubicada a unos 26 m aproximadamente del lugar del silo de adobe, allí la niña pataleó y gritó, provocando que se caigan al suelo la gorra color mostaza que tenía puesta en la cabeza el acusado y una de las botitas que vestía la menor -*tal como se tiene a los hechos probados*-; luego, el acusado cargó a la niña agraviada, llevándola unos pocos metros más por la quebrada, lugar en el que con sus manos le presionó el cuello de la agraviada, hasta que se desmaye, luego le bajó el pantalón y agredió sexualmente por la zona anal de la menor agraviada, violentándola sexualmente, provocando la pérdida de pliegues perianales, así como lesiones en el área genital externa, tal como se tiene lo manifestado por el perito médico Torres Saavedra; debiendo de indicarse, por máximas

de la experiencia, que cuando una persona quiere encubrir un delito busca coartadas, inventa o crea sucesos favorables para cubrir lo real; lo que permite inferir que el acusado sabía realmente lo que había pasado con la agraviada, esto es, que previamente cogió a la niña cerca del baño de la localidad, le tapó la boca y lo trasladó hacia otro lugar, donde el acusado perdió su gorra así como una de los zapatos de la menor agraviada sin percatarse de estos hechos, para luego agredirla sexualmente, asfixiarla y finalmente quitarle la vida con el cuchillo que portaba en su cintura; lo que conlleva también a inferir que tenía una razón para quitarle la vida de la menor, esto es, que ya había cometido un ilícito penal (violación sexual) que podía ser fácilmente descubierto a través de la propia menor, por lo que, decidió en ese momento esconder las evidencias a través de la muerte de la menor ahora agraviada; por lo que, se tiene que el acusado es la persona que tuvo participación directa en la muerte de la agraviada, así como de la agresión sexual ejecutada previamente.

Adicionalmente, en este punto es necesario aplicar lo establecido por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad Nº 3651-2006, más conocido como el caso Giuliana Llamoja; en el cual se ha desarrollado lo referente a la prueba indiciaria, dentro de las cuales señalan:

**a)** Indicios de presencia o de oportunidad material, referidos a que el acusado se encuentre por las inmediaciones o en el lugar donde aconteció el hecho delictuoso; En el presente caso como se ha indicado el acusado ha sido la última persona con la que se vio la menor agraviada y que aprovechando que se encontraba sola es que la ultrajó sexualmente, para posteriormente quitarle la vida a fin de evitar ser descubierto sobre los hechos ocurridos; **b)** Indicios de capacidad delictiva, los cuales –*según la sentencia*- se manifiestan en actitudes o comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial singularidad o extrañeza permiten inferir una relación con el delito cometido; respecto a este punto se tiene que efectivamente el acusado, conforme se tiene a lo manifestado ante el perito psicólogo RULI SALAZAR HINOSTROZA que -*a nivel psicosexual del relato, presenta indicadores inmadurez sexual, con acercamiento hacia las niñas menores de edad (...se me pegan las niñas...)*-, ha manifestado tener un acercamiento a las niñas; así mismo, se tiene el ACTA DE INTERVENCIÓN, DESCERRAJE, ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO, donde se hizo constar -*en este acto la menor de edad (Eliza) Lizbeth Alcedo Rojas (14), con presencia de su hermano y su madre antes mencionadas, refiere que el padre de su menor hija es México Abel Arratea Allpas […]*-; versión que es corroborada con la ficha RENIEC de Lizbeth Alcedo Rojas, donde se advierte que nació el 18 de noviembre de 2004; con la ficha RENIEC de la menor J.YA.A., quien nació el 29 de mayo de 2019 y es hija del acusado, de donde se tiene que la menor Lizbeth Alcedo Rojas tuvo su menor hija cuando aún contaba con catorce años, y que

concibió a su hija teniendo trece años; es decir, aún era menor de edad, por lo que, se tiene que el acusado tenía cierta inclinación de mantener relaciones con menores de edad; **c)** Indicio de inconsistencia lógica o mala justificación, llamado también *indicios de coartada falsa*[33] donde se analiza el relato fáctico y justificativo del imputado o su defensa; en el presente caso, el acusado ha señalado -*yo me dirigí al baño y ahí estaban dos personas justos con una niña entonces yo no llegué al baño, me alejé un poco más de ellos y dentro de eso uno de esos hombres ha venido, me ha agarrado del cuello de atrás, entonces no podía hacer nada, me robó S/ 1,500.00 soles, que era para dar a mi hija, para su mantención, yo reaccioné con mala ira, entonces el me soltó ya habiéndome quitado, y después yo agarré una piedra y le dije: devuélveme mi pertenencia, y entonces uno de ellos viene, saca de la cintura un cuchillo y me dice ¿tú te crees vacancito no?, entonces yo me adelanté, yo le lancé la piedra en el brazo, hasta que suelte el cuchillo, en ese instante yo al hombre lo empujé y lo gané agarrar el cuchillo, cuando agarré el cuchillo esos dos hombres empezaron a correr, se han escapado, la niña dirigió diciendo, papá, papá porque estas corriendo, de mala ira yo agarré a la niña y pues lo presioné su cuello, lo asesiné*-; resulta increíble lo manifestado por el acusado, toda vez que, la máxima de experiencia nos permite inferir que un ladrón no roba acompañada de una menor de cinco años, menos que sea su hija, y que al huir pueda dejar a su hija, así mismo, atendiendo a la pluralidad asaltantes no resulta creíble que se haya enfrentado; y que no resulta pensar que proporcional quitar la vida una menor de edad, en razón de haber sido víctima de robo de un supuesto monto de dinero, es decir, existente una desproporción entre lo realizado por el supuesto padre la víctima y la reacción desmedida que tuvo el homicida; es más, resulta ilógico que la menor agraviada haya llamado a su papá, cuando este fugaba, ya que su verdadero padre estaba en la fiesta; versiones del acusado que contiene inconsistencia lógica, ya que en la forma y circunstancias de como encontró a la menor agraviada, es que previa al homicidio, hubo agresión sexual; es más, es necesario tener en cuenta lo señalado por el perito psicólogo RULI SALAZAR HINOSTROZA, quien evaluó al acusado, -*[…] al analizar el relato de lo dicho, de los supuestos hechos guardan contradicciones, trataba de dar justificación, de que era su padre el que supuestamente le ha asaltado, pero en realidad viendo la evidencia que un asaltante o un delincuente nunca va acompañado de una menor de edad y no sabía cómo sustentar en este caso el imputado dicha versión que él mantenía, y también en la primera entrevista nos dio una relato muy sencillo en el cual nos daba diversos hechos de lo que pasaba, […] no contaba toda la realidad de lo que realmente él estaba viviendo en ese momento […]*- es decir, que el acusado se esfuerza por mostrar una imagen positiva de sí mismo y que además se encontró en su relato contradicciones; y **d)** el indicio de fuga, el cual se advierte en la conducta del acusado, y que recién el día

[33] El cual sirve para complementar y precisar los anteriores, y de manera especial los de los grupos (Indicios de presencia u oportunidad física) y (Indicios de actitud sospechosa); **por medio de las propias declaraciones del acusado**: hechos o actos sencillamente equívocos adquieren un sentido sospechoso o delictivo, si el interesado da sobre ellos una explicación falsa o inverosímil; mientras que pierden todo su efecto acusador cuando son justificados de manera plausible.

06 de diciembre de 2019 es intervenido, tal como se tiene del ACTA DE DETENCIÓN DOMICILIARIA de fecha 06 de diciembre del 2019; así mismo, el efectivo policial ALEJANDRO SERRANO SAMAN refirió que al momento de su intervención trató de esconderse y escaparse; y el propio padre de la menor agraviada señaló que el día de los hechos por la noche intervino al acusado cuando salía del lugar de la fiesta con una moto, y al preguntarle si había visto a su menor hija, éste le respondió de manera impulsivo.

**2.3.8.** Por otro lado, a manera de *contraindicio*, la defensa técnica del acusado Arratea Allpas, señaló que se debe tener en cuenta los resultados obtenidos en el Dictamen Pericial N° 2019001000406, emitido por el perito bi ólogo JORGE SECLÉN CÁRDENAS y el Dictamen Pericial N° 2019001000417, elaborado por la perito bióloga JULIA DE EL CARMEN ZAVALETA INOQUIO, donde señalaron en audiencia que no se encontraron espermatozoides en secreción perianal, secreción vestibular de la menor y en el buzo del acusado, por lo que, no se puede atribuir al acusado como el autor de violación sexual; al respecto, se tiene que si bien no se han encontrado espermatozoides en dichas partes de la menor agraviada así como en la prenda del acusado, ello no es óbice a que se pueda afirmar que no hubo agresión sexual, máxime que, la CASACIÓN 438-2017 CUSCO, ha establecido que el examen de ADN favorable al imputado puede ser enervado por testimoniales y otros medios probatorios, y en el presente se tiene el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 00027 7-2019 de fecha 14 de octubre de 2019, elaborado horas después de los hechos suscitados, los informes correspondientes de los peritos de la escena de crimen, desarrollados en líneas precedentes, el Psicológico Establecimientos Penales N° 008139-2020 -PS-EP, así como los testigos examinados en audiencia, tal como se puede advertir luego de una atenta y sencilla lectura de sus declaraciones, la visualización de las diferentes fotografías y vídeos que este Órgano Colegiado a través de la inmediación ha tomado conocimiento de la participación del acusado de los hechos materia de juzgamiento, así como la propia declaración del acusado, han permitido establecer que es el autor de los hechos incriminados sobre violación sexual.

**2.3.9.** Finalmente, cabe indicar que este Colegiado responde las alegaciones más relevantes expuestos por la defensa técnica, en tanto que no estamos obligados a responder todas las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso de manera pormenorizada, expreso y detallado, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la parte *in fine* del *Fundamento 11* de la Sentencia N° 1230-2002-HC/TC. "*La Constitución (…) tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento*

*expreso y detallado (…)*". Y lo señalado en el Fundamento 4.10 de la Casación N° 41-2012 Moquegua "*(…) No requiriendo que, de manera pormenorizada, el Tribunal o Juzgador se pronuncie en forma expresa o detallada sobre todas las alegaciones que las partes pueden formular dentro del proceso (…)*"; por lo que, debe tenerse en cuenta que lo advertido por la defensa técnica del acusado, así como del representante del Ministerio Público se ha desarrollado dentro del presente acto resolutivo, por lo que, no se requiere pronunciamiento alguno.

Siendo así y estando a lo expuesto, se tiene que **los hechos imputados** en el presente caso por parte del representante del Ministerio Público con relación al Delito de Violación Sexual de Menor de Edad y Homicidio Calificado para Ocultar otro Delito, **se encuentran debidamente acreditados, conforme se ha detallado en líneas precedentes**.

**<u>TERCERO</u>: LA NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE**

**3.1.** En primer lugar, se imputa al acusado por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, siendo de aplicación el artículo 173° del Código Penal, que señala: "*El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.*"; con relación al tipo penal en comento, debe tenerse en cuenta que la norma sustantiva distingue los tipos penales de violación sexual con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si se protege la **libertad sexual** -*reservada para personas mayores de edad que al momento de la ejecución de la conducta típica posea sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconsciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual*- o la **indemnidad sexual** -*contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad*-; por otro lado, el delito de Violación Sexual de Menor se configura cuando el sujeto activo tiene acceso carnal por vía vaginal, **anal** o bucal o **realiza otros análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías**, **con un menor de edad**. El legislador ha optado por el término *acceso carnal*, por ser este más amplio que el de acto sexual, al respecto DONNA sostiene lo siguiente: "*Para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, basta con que ella haya existido real y efectivamente.*" Así mismo, también afirma lo siguiente: "*Tampoco interesa para que haya acceso carnal la existencia o no de la seminatio intra vas, ya que puede considerarse consumado el*

*acceso carnal aunque no se haya producido la eyaculación, basta, repetimos, con que haya existido introducción del miembro viril por incompleta o imperfecta que sea.*"[34].

**3.3.** Así mismo, atendiendo al bien jurídico protegido en el delito de violación sexual, esto es, la libre autodeterminación en el ámbito sexual, una buena parte de la doctrina nacional sostiene que, en estricto, lo que reprime este delito es un abuso sexual indeseado, no voluntario, no consentido. De ahí que según lo puntualizan autores como SALINAS SICCHA *"…para efectos de configuración del hecho punible, sólo bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acceso carnal sexual (…). La ausencia de consentimiento, la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal (…). En consecuencia, así no se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente*".[35]

El bien jurídico que se tutela es la **indemnidad sexual de la menor**, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad del menor, sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro, a diferencia de la libertad sexual, que es facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales, en el caso concreto se protege específicamente el pudor de la menor.[36]

**3.4.** En segundo lugar, se imputa también al acusado por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, su modalidad de Homicidio Calificado para ocultar otro delito, estando enmarcado dentro del artículo 108° numeral 2) del Código Penal, que señala: "*Será reprimido con pena privativa de libertad no **menor** de **quince años** el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (…) 2. Para facilitar u ocultar otro delito. […]*"; concordante con el artículo 106° del mismo cuerpo normativo, que señala: "*El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad […]*"; al respecto, debe tenerse presente, en primer lugar, la conducta típica del homicidio simple se configura cuando se quita la vida dolosamente a una persona, sin que se presente la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante que dé lugar a otra figura delictiva. De esta manera, como bien lo señala Villavicencio Terreros, es un tipo penal básico que se aplica autónomamente sin referencia a otro tipo penal; por lo que, es una norma jurídico penal de naturaleza independiente o completa; y es de aplicación residual porque si no se comprobaran las particularidades exigencias de los otros tipos de homicidio, estas se convertirán en homicidio simple[37]. El bien jurídico protegido en este delito es la vida

[34] DONNA, EDGARDO, *Delitos contra la integridad sexual*, 2da edición, Bs. As., Rubinzal-Culzoni, 2005.
[35] SALINAS SICCHA, RAMIRO: Los Delitos de Carácter Sexual en el Código Penal Peruano, 2da Edición, Jurista Editores EIRL, 2008, p. 41 y ss.).
[36] Exp. N°1609-2011, emitido por la Primera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura.
[37] VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. "*Derecho Penal-Parte Especial*", Vol. I, editorial Grijley, Lima: 2014, pág.128.

humana independiente, la cual inicia durante el parto y finaliza con la muerte cerebral. Con relación al sujeto activo, al hacer referencia el tipo penal a la expresión "*el que*", el sujeto activo puede ser cualquier persona natural. El sujeto pasivo, al estar descrito con la expresión "a otro" también puede ser cualquier persona natural. Por su parte, se tiene que este tipo penal es doloso (*animus necandi*). En segundo lugar, el homicidio calificado se encuentra previsto en el artículo 108° del Código Penal, el cual se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias previstas en el mencionado artículo, para nuestro caso –*para ocultar un delito*-, el cual permite establecer una vinculación delictiva que se revela en la esfera anímica del autor, quien para cubrir de impunidad uno de que ha cometido, decide eliminar la vida de su congénere; PEÑA CABRERA FREYRE[38] señala que habiéndose cometido otro delito (antecedente), se perpetra el homicidio (consecuente), agrega que un ejemplo es la muerte del vigilante de una tienda, al verse descubierto el autor, apropiándose de una serie de objetos donde aparece el delito inicial (hurto) a fin de que no sea descubierto, desencadena la decisión criminal de asesinato.

**CUARTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN**

Establecido los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca la trilogía del delito, es decir, el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad; empero, es menester establecer en el presente proceso, previamente la existencia de alguna conducta ilícita realizada por parte del acusado.

Así mismo, antes de proceder al análisis propiamente dicho se debe de tener en cuenta ciertos aspectos generales pero que gozan de razón indiscutible en el derecho penal, entre esto se tiene que el derecho penal es objetivo y para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere de la actuación de prueba de cargo que enerve la presunción de inocencia, no es posible hablar de una condena solo por el acontecimiento de un hecho objetivo sino que necesariamente se requiere, del elemento subjetivo dolo o culpa (esto solo en los casos así tipificados) para hablar de la responsabilidad penal del agente, así lo ha desarrollado el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que a la letra señala: *"Responsabilidad Penal.- Artículo VII. La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva."* (el subrayado es nuestro).

**4.1. JUICIO DE TIPICIDAD**

[38] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud. Gaceta Jurídica, Lima, Julio 2017, pág. 63

**Para el Delito de Violación Sexual de Menor de Edad**

**Momento objetivo del tipo**

Del interior del proceso se desprende, como hecho imputado por el Ministerio Público, que el acusado México Abel Arratea Allpas, el día 13 de octubre de 2019 a las ocho de la noche aproximadamente, durante la fiesta realizada en el Centro Poblado de Marambuco, alcanzó a la menor de iniciales Y.A.R.C. a la altura de unos servicios higiénicos, ahí la levantó con uno de sus brazos y la trasladó rumbo a la quebrada, donde para evitar los gritos, con sus manos le presionó el cuello de la agraviada, hasta que se desmaye, luego le bajó el pantalón, él hizo lo mismo y penetró su miembro viril a la zona anal de la menor agraviada, violándola sexualmente; precisándose para este caso que el agente o **sujeto activo** de la conducta delictiva resulta ser el acusado antes mencionado, cuya individualización ha sido establecido en la parte introductoria del presente acto resolutivo; así mismo, el **sujeto pasivo** está comprendido por la persona de la menor agraviada de iniciales Y.A.R.C. quien a la fecha de los hechos ocurridos contaba con cinco años, ocho meses y dos días de edad, aproximadamente, ello en virtud a la Impresión de ficha RENIEC de la menor –*ver fs. 180 de cuaderno de pruebas*-, de cuyo contenido se desprende que tiene como fecha de nacimiento el 11 de febrero de 2014; por otro lado, la **modalidad típica** se encuentra subsumida en el hecho de que el ahora acusado tuvo **acceso carnal** por **vía anal** con la menor agraviada, tal como se ha establecido en líneas precedentes; resulta claro que la acción del acusado se suma a una visión de superioridad a su víctima y sobre todo la vulnerabilidad de esta última; y en cuanto al **bien jurídico protegido** entendido como el objeto de protección del delito de Violación Sexual, en el presente caso la indemnidad sexual, bien jurídico que ha sido vulnerado al haberse demostrado la realización de actos por parte del acusado que ha violentado la libertad que gozaba la menor agraviada en el ámbito de su vida sexual.

**Para el delito de Homicidio Calificado para ocultar otro delito**

**Momento Objetivo del Tipo**

En el presente caso, se tiene que el día 13 de octubre de 2019, luego de haber cometido la violación sexual a la menor de iniciales Y.A.R.C. por parte del acusado Arratea Allpas, para evitar ser descubierto, con un cuchillo que portaba, asestó con fuerza en el tórax de la niña, perforando la pared anterior ventricular derecha del corazón, generando su muerte, para luego ser lanzada al abismo de la quebrada; se tiene que el agente o *sujeto activo* de la conducta delictiva también resulta ser el ahora acusado; así mismo, el *sujeto pasivo* está comprendido también por la menor agraviada Y.A.R.C.; por otro lado, la *modalidad típica*, se encuentra subsumida en el hecho de que la menor agraviada ha perdido la vida (muerte), producto de las múltiples lesiones, tal como se tiene del

Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N°00027 7-2019 y sobre todo el daño mortal en el corazón ocasionada por arma blanca (cuchillo); hechos que es aceptado por el propio acusado; en cuanto al *bien jurídico protegido* entendido como el objeto de protección del delito de homicidio, en el presente caso la vida independiente, bien jurídico que ha sido vulnerado al haberse demostrado la realización de actos por parte del acusado que ha violentado la vida del que gozaba la menor agraviada; siendo así, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 106° del Código Penal; ahora bien, procedemos a analizar la agravante establecido en el artículo 108° numeral 2) del Código acotado, en el presente caso, se ha establecido como delito antecedente (violación sexual de menor) y es claramente objetivo que con la finalidad de no ser descubierto es que mató a la menor (delito consecuente), denotando un absoluto desprecio y desdén por la vida humana de la menor Y.A.R.C.; por todo lo expuesto se estima que la conducta del acusado se tipifica como una circunstancia específica de "para ocultar un delito".

**Para ambos delitos imputados**

**Momento Subjetivo del Tipo**

Se debe tener presente que el dolo, en la práctica del Derecho penal existe un problema y ello es que pese a que una parte importante de la doctrina y jurisprudencia se resistan a abandonar la terminología propia de la teoría de la voluntad, sin embargo, en la inmensa mayoría de ocasiones, quienes se declaran partidarios del dolo como intención acaban resolviendo los casos aplicando un dolo definido como conocimiento, de tal modo que, aunque en la doctrina parecen defenderse dos conceptos distintos, en realidad las discrepancias tienen sólo una naturaleza terminológica. Por consiguiente, la idea de dolo como conocimiento de los elementos del tipo objetivo es denominado como "*prueba del conocimiento*". Así mismo, teniendo en cuenta su Propuesta de Tratamiento, la prueba del conocimiento es posible de lograrla a través de las denominadas "*Las Reglas de Atribución del Conocimiento*", las mismas que están relacionadas a un conocimiento y conforme a las reglas de experiencia, cuando se habla de la atribución del conocimiento, no se necesita una prueba directa del sujeto diciendo "lo sabía", sino que se debe de hacer un análisis de por ejemplo, que es lo que hacía todos los días, las funciones que realizaba, las circunstancias del caso en concreto, entre otros; como una de las reglas de la experiencia que permite el conocimiento de la representación *ex ante*.

Así incluso el Acuerdo Plenario Nº 01-2016 "Alcances típicos del delito de feminicidio", en el cual la Corte Suprema ha desarrollado sobre la imputación del dolo, indicando:

> *"47. Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la*

*mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte."*

En el presente caso se tiene que el ahora acusado al momento de la comisión de los hechos, contaba con de veintitrés años de edad, natural del Centro Poblado de Churubamba – Huánuco, con segundo año de secundaria, conviviente con Lizeth Alcedo Rojas, dos hijos, ocupación pelador de pollo, con un ingreso mensual de S/ 700.00 aproximadamente; de donde se infiere que el ahora acusado estaba netamente relacionado con la sociedad cumpliendo un rol socioeconómico activo; por lo que, para el acusado era fácilmente representable que al agredir sexualmente en las partes más vulnerables de la menor agraviada, así como el quitarle la vida se creaba un resultado *ex post* para la indemnidad sexual y vida de la menor agraviada, es decir las acciones de violación sexual así como de homicidio calificado, las realizó con conocimiento y con voluntad; pero la voluntad entendida como volición es decir tuvo el control de no hacer lo que estaba haciendo, y sin embargo lo hizo; por lo que, se puede imputar fácilmente la existencia de dolo, desde los primeros momentos en que realizaba el inicio del ultraje sexual y la posterior muerte de la agraviada, máxime que este último hecho ha sido reconocido por el propio acusado.

Consecuentemente, al haberse establecido los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo se tiene que los hechos se subsumen a los tipos penales contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173° del Código Penal, y contra la Vida, el Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado para ocultar otro Delito, previsto en el artículo 108° numeral 2) del Código Penal, concordante con el artículo 106° - *tipo base*-, del Código acotado.

**4.2 JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD**

Se tiene que, habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de las conductas del acusado, cabe examinar si estas acciones típicas son contrarias al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación que la torna permisible según nuestra normatividad. Las conductas típicas atribuidas al acusado encontrado responsable contravienen la antijuricidad formal y material, es decir, su accionar contraviene la norma jurídica (*disvalor de la acción*) y también vulnera al bien jurídico que la norma protege (*disvalor del resultado*); por lo que, este Colegiado estima la inexistencia de alguna causa de justificación, como podría ser: estado de necesidad justificante, estado de necesidad exculpante, ejercicio legítimo de un derecho, cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un oficio o cargo; por consiguiente, el

comportamiento desplegado por el acusado en los hechos imputados (violación sexual y homicidio calificado), son contrarios al orden jurídico, siendo reprochable penalmente.

**4.3 JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL O VERIFICACIÓN CULPABILIDAD**

Estamos ante un derecho penal del acto por eso la imposición de la pena depende del principio de la culpabilidad: "*No hay pena sin culpabilidad*", considerada como el fundamento, la justificación y la *conditio sine qua non* de la pena, transformado en uno de los pilares fundamentales del derecho penal, consiguientemente, habrá culpabilidad en aquellos casos en los que la persona pudo obrar de otra manera, esto es pudiendo elegir entre diversas opciones; el acusado al momento de su actuar típico y antijurídico tenía el normal desenvolvimiento de sus cualidades físicas y cognitivas (capacidad de culpabilidad), que lo conllevaban a tomar conocimiento de su comportamiento ilícito pudiendo actuar de modo distinto o sujeto a derecho (conocimiento de la antijuricidad del hecho); y no se advierte causas que justifiquen su accionar (exigibilidad de un comportamiento distinto a lo normado jurídicamente) en ambos tipos penales; es decir, el acusado al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que realizaba, sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y podía esperarse conductas diferentes a las que realizó, más aún que, tenía segundo de secundaria y padre de familia ya que tenía dos hijos menores de edad; y finalmente, tampoco concurren causas de inimputabilidad u otros que contravengan la culpabilidad de su comportamiento; en consecuencia, los hechos denunciados y acusados por parte del representante del Ministerio Público, se subsume en el comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, y Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio calificado para ocultar otro Delito, ambos en agravio de la menor de iniciales Y.A.R.C., configurándose la estructura de los delitos materia de comento y análisis, no mediando duda razonable, el *in dubio pro reo*, ni error de tipo invencible, por las razones antes expuestas.

**4.4.** Estando a lo expuesto, en el presente proceso corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el Colegiado de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, el Colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado México Abel Arratea Allpas como autor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado en agravio de la menor Y.A.R.C. fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; es más, la parte acusada prometió demostrar la inocencia de su patrocinado en cuanto se refiere al Delito de

Violación Sexual de Menor de Edad, hecho que no ha sucedido así, tal como se tiene expuesto en líneas precedentes; **la actuación del acusado ha sido a título de autoría**; por lo que, al darse los presupuestos tanto objetivo como subjetivo de los tipos penales antes referidas, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse, mediante la actividad probatoria y prueba indiciaria, desvirtuado la presunción de inocencia del acusado en ambos extremos y no presentarse causal de justificación alguna, al acusado, **corresponde imponer sentencia condenatoria**, es decir, se hace merecedor del *ius puniendi* estatal por haber vulnerado los bienes jurídicos protegidos por la ley como es la indemnidad sexual y la vida de la menor de iniciales Y.A.R.C.

## QUINTO: DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

**5.1.** La función esencial que cumple el procedimiento de determinación de la pena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata de un procedimiento técnico y valorativo de la individualización de sanciones penales que deben hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

**5.2.** El Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, en sus fundamentos 6 y 7, sostiene que: La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como "*individualización judicial de la pena*" o "*dosificación de la pena*". El legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe de incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

**5.3.** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 45° incisos 1) y 2) del Código Penal, este Colegiado debe tener en cuenta las carencias sociales que ha sufrido el acusado, formación, economía, oficio y función que cumple en la sociedad, siendo así, el acusado México Abel Arratea Allpas es una persona de veinticuatro años de edad, nacido el catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, en el Centro Poblado de Churubamba Huánuco, con segundo año de secundaria, conviviente con Lizeth Alcedo Rojas, dos hijos, ocupación pelador de pollo, con un ingreso mensual de S/ 700.00

aproximadamente, con domicilio real AA.HH. Los Ángeles N° 17 del Pueblo Joven Aparicio Pomares - Huánuco.

**5.4.** Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46° incisos 1) y 2) del Código Penal se debe evaluar entre las circunstancias atenuantes al caso, por lo que, el ahora acusado México Abel Arratea Allpas no tiene antecedentes penales, tal como se tiene del CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES –*ver fs. 257 del cuaderno de pruebas*- y lo expuesto por el propio acusado al momento de su individualización en el plenario, siendo primario en la comisión de ilícitos penales.

**5.5.** Siendo así, estando acreditada la responsabilidad penal del acusado MEXICO ABEL ARRATEA ALLPAS y encontrándose vigente el interés del Estado por castigar estos hechos ilícitos, resulta necesario determinar la pena que les corresponde a los delitos cometidos, siendo así, se tiene:

**5.5.1.** En *primer lugar*, debe tenerse en cuenta, respecto al Delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna una extensión mínima o máxima; para el presente caso, teniendo establecido que el acusado ha cometido el delito de violación de la libertad sexual en menor de edad a título de autor, y atendiendo a que el tipo penal que enmarca dicho comportamiento establece como marco punitivo una pena privativa de libertad de CADENA PERPETUA, el representante del Ministerio Público ha solicitado se le imponga dicha pena. Como se advierte la pena básica es la de cadena perpetua, por lo que, es imposible realizar la graduación en el sistema de tercios en dicha pena; así mismo, frente a la circunstancias del proceso no se puede aplicar beneficio procesal alguno al acusado con la finalidad de reducir la pena, como es responsabilidad restringida, conclusión anticipada, confesión sincera; y si bien existe una atenuante genérica el de no tener antecedentes penales, empero, las atenuantes genéricas solo sirven para la graduación de la sanción penal dentro de la pena conminada.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 03 de enero del 2003, recaída en el Expediente N° 00010-2002-AI/TC, preci só que la imposición de la cadena perpetua conforme a la regulación del Código Penal no permite cumplir con los fines constitucionales de la pena previstos en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución, porque como tal impide la reeducación, rehabilitación y reincorporación como fines del régimen penitenciario por su carácter atemporal (*ver fundamentos 178-189*). Así mismo, consideró a la cadena perpetua contraria a los principios de dignidad humana y de libertad (*ver fundamentos de 184 – 194*); sin embargo, en la sentencia de fecha 09 de agosto

de 2006, recaída en el Expediente N° 003-2005-AI/TC ha señalado que, al haberse introducido con posterioridad a la sentencia mencionada, normas que establecen que **la cadena perpetua está sujeta a revisión a los treinta y cinco años de cumplida la pena privativa de libertad a fin de determinar si la misma ha cumplido con los fines antes mencionados**, dicho carácter de atemporalidad ha sido superado, razones por las cuales la considera constitucional (*ver fundamentos 13 - 21*).

**5.5.2.** En *segundo lugar*, con relación al Delito de Homicidio Calificado para Ocultar otro Delito, corresponde establecer la PENA ABSTRACTA, que es el extremo mínimo y máximo de la pena que establece la norma punitiva, siendo así, en el presente caso de conformidad con el artículo 108° numeral 2) del Cód igo Penal vigente que señala: "*Será reprimido con pena privativa de libertad no **menor** de **quince años** el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: "1). Para facilitar u ocultar otro delito. […]".* Ahora bien, se sabe que cuando el tipo penal no tiene el máximo de la pena conminada, se debe de tener presente como limite el marco legal para la pena privativa de libertad, tal como señala el artículo 29° del Código Penal, entonces l a pena básica es de 15 a 35 años, ahora bien, cómo podemos ver el espacio punitivo debemos de dividir en los tercios, siendo así el primer tercio sería desde los *15 años hasta 21 años con 8 meses*, el segundo tercio desde *21 años con 8 meses* hasta *28 años con 4 meses*, y el tercero desde *28 años con 4 meses* hasta *35 años*.

**5.6.** Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; se debe tener en cuenta las circunstancias que se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas; estando a ello, se advierte la inconcurrencia circunstancias de atenuación privilegiada, circunstancias agravantes, ni circunstancias agravantes cualificadas, estando a ello; en cuanto a los acusados se ha establecido una circunstancia atenuante genérica (*no tiene antecedente*), tal como se tiene del Certificado de Antecedentes Penales, obrante a folios de 257 del expediente judicial; por consiguiente estando a lo señalado en el inciso a) del numeral 2) del tercer párrafo del artículo 45° del Código Penal, corresponde establecer LA PENA CONCRETA dentro del primer tercio; además, teniendo en cuenta que la pena debe de enmarcarse dentro de los principios de Lesividad y Proporcionalidad normados en los artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal[39]. En el caso sub materia, el quantum de la pena a

[39] "**Artículo IV.-** La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.
**Artículo VIII.-** La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes."

imponerse debe ser proporcional y razonable al daño ocasionado, puesto que vulneró el bien jurídico protegido; consecuentemente, resulta una disminución en la lesividad en cuanto al bien jurídico protegido, atendiendo a las particularidades y circunstancias del hecho en concreto, las condiciones propias del acusado; por lo que, debe reducirse prudencialmente la pena solicitada por el representante del Ministerio Público, debiendo imponerse QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD para el acusado.

**5.7.** Sobre el concurso real de delitos.- Conforme al Fundamento Décimo Tercero de la CASACIÓN 1531-2019 ICA, se tiene:

> "*El artículo 50° del Código Penal regula el concurso real de delitos, el cual se define como varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes*[40]*. De igual manera, el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116 señala que se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor, con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza a su vez varios delitos autónomos. Los presupuestos o requisitos legales son: a) pluralidad de acciones; b) pluralidad de delitos independientes; c) unidad de autor*[41]*. En cuanto a la pluralidad de acciones, pueden concursar entre acciones u omisiones y, su vez, entre dolosas e imprudentes. En lo que respecta a la pluralidad de delitos independientes, estos pueden ser consumados o tentados. Y en lo que corresponde a la unidad de autor, las acciones deben ser realizadas por un mismo agente. En ese sentido, desde una perspectiva material, existe concurso real cuando el agente realiza varias acciones y origina una pluralidad de delitos independientes, lo que trae consigo imponer penas distintas a cada delito. De modo que, en cuanto a la determinación de la pena, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de los delitos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años, y* ***si uno de estos delitos está sancionado con cadena perpetua, sólo se aplicará esta pena****. De otro lado, desde una perspectiva procesal, el concurso real de delitos posibilita el enjuiciamiento, en un mismo proceso y bajo un mismo marco de imputación acumulado, de los delitos cometidos por el agente de manera sucesiva, viabilizando de esta manera la tutela judicial efectiva*[42]*.*"

Siendo así, en el presente caso por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO se impuso al acusado México Abel Arratea Allpas la pena de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y por el delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD la pena de CADENA PERPETUA, *existiendo concurso real*, y de conformidad con el artículo 50° antes señalado se le debe de imponer finalmente, la pena de **CADENA PERPETUA**.

**5.8.** Así mismo, conforme lo establece el Artículo 178°- A del Código Penal a fin de facilitar su readaptación social del acusado, por la naturaleza del delito, previo examen psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico; siendo así, este órgano jurisdiccional considera que es viable que sea sometido a un tratamiento terapéutico previo examen psicológico a fin de facilitar su readaptación social; y si bien al imponerse cadena perpetua, al parecer no sería aplicable, sin embargo, conforme se ha descrito anteriormente esta condena resulta ser revisable a los 35 años, consecuentemente, para ese entonces se establecerá si se ha cumplido con los fines de la pena.

**SEXTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL**

[40] Artículo modificado por el artículo3° de la Ley N° 28730, publicado el 13 de mayo del 2006.
[41] Acuerdo Plenario 4-2009/CJ-116. Fundamento 6.
[42] CAS N° 1528-2018/Cusco, de fecha 21 de febrero de 2021. Fundamento 8.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal; en el caso de autos, la reparación civil debe comprender la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la parte agraviada.

**6.1.** Debe tenerse presente que la función reparadora de la responsabilidad civil se traduce en la necesidad de que el causante del daño resarza a la víctima de todas las consecuencias que aquél acarrea[43]; es posible plasmar el pago de un monto compensatorio comprendido como una estimación abstracta que realiza el juzgador, que motive la necesaria proyección hacia el resarcimiento o indemnización de la parte agraviada. Asimismo, debe tomarse en cuenta la magnitud del daño ocasionado a la agraviada, cuyos efectos inciden directamente en la salud e integridad física y psicológica de su persona, debiendo fijarse el monto en forma proporcional y razonable que permita una justa indemnización por los daños y perjuicios que la han sido ocasionados. Debe tener presente, que una resolución y justicia eficaz es cuando sea posible la ejecución de lo decidido, respecto de la reparación civil el importe debe graduarse y fijarse teniendo en cuenta la magnitud del daño ocasionado, debiendo comprender su valoración no sólo el pago del valor del bien jurídico por no ser restituible sino la indemnización de los daños y perjuicios conforme al artículo 93° del Código Penal.

**6.2.** Para la fijación de la reparación civil, se debe recurrir al desarrollo de los elementos de esta institución, que son los siguientes: **a)** El hecho ilícito se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada; en este extremo no se advierte relación existente entre el acusado y la menor agraviada, y 2) violaciones de deberes de carácter general; al respecto, se tiene la edad del acusado, pues resultaba ser mayor de la menor agraviada, por lo que, estaba inmerso que el acusado la obligación de respetar a la menor; **b)** El daño ocasionado entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial; en cuanto a este extremo y atendiendo a lo expuesto por el Código Civil en sus artículos 1984° y 1985°, se establece la existencia del daño; y para su cuantificación se tiene el LUCRO CESANTE, en este extremo, por la propia naturaleza del ilícito penal no resulta posible establecer monto alguno en este rubro; en cuanto al DAÑO EMERGENTE, en este extremo, el perjuicio efectivo sufrido en la menor agraviada está vinculado a la frustración a su proyecto de vida, más aún que se encontraba en pleno crecimiento y proceso de

[43] ÁNGEL YAGUEZ Ricardo, citado por GÁLVEZ VILLEGAS Tomás Aladino en La Reparación Civil en el Proceso Penal, editorial Idemsa, Lima – Perú, año 2005, 2da. Edición, pág. 136.

estructuración, solo contaba con cinco años de edad; por lo que, por este rubro deberá de fijarse S/ 45,000.00 Soles; y el DAÑO MORAL, ha existido un perjuicio moral que afectó el mundo inmaterial, incorporal, de los pensamientos y de los sentimientos de los familiares de la menor agraviada, máxime que se encontraba en proceso de desarrollo, debiendo establecerse en S/ 25,000.00 Soles, el DAÑO A LA PERSONA, en este aspecto también se advierte que tiene establecido claramente las lesiones múltiples a la integridad física de la menor agraviada, producto de la agresión sexual y la forma como se le quitó la vida, estableciéndose una afectación emocional sobre todo a los padres de la menor Y.A.R.C.; por lo que, debe de establecerse en la suma de S/ 10,000.00 Soles; haciendo un total de OCHENTA MIL SOLES (S/ 80,000.00).

**SÉPTIMO: DE LAS COSTAS PROCESALES**

Conforme al artículo 497°, y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de costas, empero, también se faculta al Juzgador de eximirse de las mismas, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión del delito doloso, resulta necesario imponer costas judiciales al acusado México Abel Arratea Allpas.

**OCTAVO: DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

En el presente caso se debe de tener en cuenta el artículo 402° del Código Procesal Penal, donde señala:

> *"1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.* ***2.*** *Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso."*

Si bien es cierto que, en nuestra sociedad, el delito de violación sexual y homicidio son muy reprochables, el cual tienen una naturaleza graves y repudiables por la sociedad, y que últimamente el Estado viene asumiendo una lucha frontal respecto a todo acto de violencia que sufren especialmente las mujeres; y teniendo en cuenta que en el presente caso al acusado México Abel Arratea Allpas, se le ha impuesto medida coercitiva de prisión preventiva al inicio de la investigación preparatoria, y siendo una pena gravosa a imponerse, tal como se ha desarrollado en líneas precedentes, existe la amplia

probabilidad que el acusado proceda a sustraerse de la persecución penal. Siendo así, este Colegiado es de la opinión que debe de ordenarse su inmediata ejecución de la sanción, así exista recurso impugnatorio en contra del presente acto resolutivo.

## DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, impartiendo justicia a nombre de la Nación y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, POR UNANIMIDAD, deciden:

1. **DECLARAR** la responsabilidad penal del acusado **MÉXICO ABEL ARRATEA ALLPAS**, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como **AUTOR** de la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **Y.A.R.C.**, y como tal **SE IMPONE** UNA **CONDENA** de **CADENA PERPETUA**.
2. **DECLARAR** la responsabilidad penal del acusado **MÉXICO ABEL ARRATEA ALLPAS**, como **AUTOR** de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el artículo 108° numeral 2) del Código Penal en concordancia con el artículo 106° del Código acotado, en agravio de la menor de iniciales **Y.A.R.C.** y como tal **SE IMPONE** la **CONDENA** de **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.
3. De conformidad al artículo 50° del Código Penal, se impone como condena final al acusado MÉXICO ABEL ARRATEA ALLPAS la pena de **CADENA PERPETUA**.
4. **DISPONER** la **ejecución provisional de la condena** en su extremo penal, significando que la pena impuesta se ejecuta de manera inmediata, aunque se interponga recurso impugnatorio contra la sentencia que la contiene.
5. **ESTABLECER** el pago por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** a favor de la menor agraviada Y.A.R.C., representada por Heber Rosales Avila o Lizeth Camarena Samaniego, la suma de OCHENTA MIL Y 00/100 SOLES (**S/ 80,000.00)**, monto que deberá de ser pagado por el sentenciado, en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres, dentro de los 30 días de que la presente quede consentida o ejecutoriada.
6. **ORDENAR** que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico previo examen psicológico con la finalidad de facilitar su readaptación social, para tal fin

comuníquese mediante el oficio respectivo al Director del Instituto Nacional Penitenciario - INPE.

7. **IMPONER** el pago de costas al sentenciado, la misma que se establecerá en ejecución de sentencia.
8. **ORDENAR** que consentida o ejecutoriada la presente sentencia condenatoria se inscriba en el Registro Central de Condenas emitiendo el boletín respectivo; y la copia testimoniada de la misma se envié a las entidades llamadas por ley
9. **PONER** en conocimiento al Director del Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huánuco con el presente acto resolutivo, para los fines de ley.
10. **DISPONER** que, en su momento los autos pasen al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para su ejecución. ***Hágase saber***.-

**S.S.**

VILLOGAS SILVA

VENTOCILLA RICALDI.

**ALLASI PARI.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191,
Juez:ALLASI PARI CARLOS MANUEL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/09/2021 18:42:26,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL



**EXPEDIENTE : 02781-2017-51-1201-JR-PE-01**
**JUECES : MARÍA DEL ROSARIO VILLOGAS SILVA**
**EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI**
**CARLOS MANUEL ALLASI PARI (D.D.)**
**ACUSADOS : DIMAS INOCENTE SIMÓN Y OTROS**
**DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO**
**AGRAVIADO : PABLO FABÍAN RUIZ**

# SENTENCIA N°092 - 2021

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO**
Huánuco, dieciséis de setiembre
del año dos mil veintiuno.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191,
Secretario:SOLIS BUSTAMANTE Monica FAU 20573016786 soft
Fecha: 16/09/2021 21:15:45,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

## MATERIA:

VISTOS Y OÍDOS los actuados en juicio oral llevado a cabo en ocho sesiones de carácter pública, por este Órgano Colegiado a través del aplicativo *Google Meet*, integrado por los señores Magistrados **María del Rosario Villogas Silva**, **Edwin Francisco Ventocilla Ricaldi** y **Carlos Manuel Allasi Pari**, quien interviene como **Director de Debates**, corresponde establecer la absolución o condena de los acusados Dimas Inocente Simón, Meler Inocente Simón y Yelsin Aylas Inocente, a quien el Ministerio Público les imputa como presuntos coautores de la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de Pablo Fabián Ruiz, de acuerdo a los antecedentes detallados en el presente caso.

## ANTECEDENTES:

### I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

El proceso se sigue contra **DIMAS INOCENTE SIMÓN**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 22674759, de cuarenta y tres años de edad, nacido el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y siete, natural del Caserío de Yuragmarca, Distrito de Panao, Provincia Pachitea y Departamento de Huánuco, domicilio real en el Caserío de Yuragmarca, ocupación agricultor, con un ingreso diario de S/ 20.00 soles, grado de instrucción tercero de primaria, hijo de don Toribio Inocente Pilar y de doña Teodosia Simón Durand, estado civil casado con Edilma Aróstegui Aylas, cinco hijos, talla 1.60 m, peso 72 kg., sin cicatriz, no tiene tatuaje, sin apelativo y con domicilio procesal en el Jr. Dámaso Beraún N° 847; sin antecedentes penales; **MELER INOCENTE SIMÓN**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 45221201, de treinta y tres años de edad, nacido el diez de agosto de mil novecientos noventa y siete, natural del Caserío de Yuragmarca, Distrito de Panao, Provincia Pachitea y Departamento de Huánuco, domicilio real en el Caserío de Yuragmarca, ocupación agricultor, con un ingreso diario de S/ 20.00 soles, hijo de don Toribio Inocente Pilar y de doña Teodosia Simón Durand, estado civil casado con Yovana Hilario Cruz, dos hijos, sin apelativo, talla 1.60 m, peso 70 kg., grado de instrucción segundo grado de primaria, sin cicatriz, no tiene tatuaje, sin apelativo y con domicilio procesal en el Jr. Dámaso Beraún N° 847; sin antecedentes penales; y **YELSIN AYLAS INOCENTE**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 63325143, de veintiséis años de edad, nacido el uno de junio de mil novecientos noventa y cinco, estado civil conviviente con Olinda Castañeda Berrospi, un hijo, grado de instrucción cuarto grado de primaria, domicilio real en el Caserío Yuragmarca Baja, ocupación agricultor, con un ingreso diario de S/ 20.00 soles, hijo de don Teodosio Aylas Carhuamaca y de doña Herlinda

Inocente Simón, talla 1.65 m, peso 65 kg., sin cicatriz, sin tatuajes, sin apelativo y con domicilio procesal en el Jr. Dámaso Beraún N°847; sin antecedentes penales**.**

## II. PRETENSIÓN ACUSATORIA

Mediante acusación fiscal, el representante del Ministerio Público formaliza su pretensión acusatoria mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

**2.1 Hechos Imputados**

**Circunstancias Precedentes**.- De las Investigaciones realizadas, se tiene que el agraviado quien en vida fuera Pablo Fabián Ruiz mantuvo una relación amorosa clandestina con Edilma Aróstegui Aylas desde el mes de enero del 2013, y que con fecha 14 de junio del año 2013, en horas de la noche, ingresó a la vivienda de la indicada fémina, ubicado en el Caserío de Yuragmarca Alta - Distrito de Panao, lugar donde habría permanecido un corto tiempo para luego abandonar la vivienda.

**Circunstancias Concomitantes**.- En circunstancias en que abandonaba el domicilio antes indicado, el agraviado fue interceptado por los imputados Dimas Inocente Simón -*conviviente de Edilma Aróstegui Aylas*-, Yelsin Aylas Inocente y Meler Inocente Simón, quienes salieron de un matorral, donde se habían escondido, logrando reducirlo ejerciendo violencia física sobre él, logrando atarlo de sus manos para que no preste resistencia, y luego utilizando la misma soga lo estrangularon hasta causarle la muerte, luego de ello y con el objeto de ocultar el cuerpo del occiso, lo subieron a la parte posterior del vehículo marca TOYOTA, de placa de rodaje PP-6134, de propiedad del agraviado, el cual pusieron en marcha con dirección a la localidad de Panao, sin embargo, en el trayecto el vehículo sufrió desperfectos, que los obligó a abandonar el vehículo y el cadáver, en el mismo Caserío de Yuragmarca, para luego darse a la fuga con rumbo desconocido.

**Circunstancias Posteriores**.- Al día siguiente, 15 de junio del año 2013, a las nueve de la mañana, personal policial de la Comisaría de Panao, recibió información de los pobladores del Caserío de Yuragmarca Alta - Distrito de Panao, que en plena carretera, en la parte posterior de un vehículo camioneta se encontraba el cuerpo sin vida de una persona, alertados por la información, conjuntamente con el Fiscal de Turno y personal de Medicina Legal, se desplazaron al lugar, en la cual se halló el cuerpo sin vida del agraviado, por lo que procedieron al levantamiento del cadáver y su internamiento en la morgue para la necropsia de ley, cuyo protocolo en el extremo de la causa de la muerte expresa textualmente lo siguiente: "ASFIXIA MECÁNICA POR ESTRANGULAMIENTO".

**2.2 Calificación jurídica**

A los acusados Dimas Inocente Simón, Meler Inocente Simón y Yelsin Aylas Inocente, a quien el Ministerio Público le imputa como presuntos coautores de la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado - con gran Crueldad, en agravio de Pablo Fabián Ruiz, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el numeral 3) del artículo 108° del Código Penal, concordante con el artículo 106° tipo base y el artículo 23° del mismo cuerpo normativo.

**2.3 Petición penal y civil**

El Ministerio Público en su acusación oralizado en audiencia ha solicitado se imponga a los acusados Dimas Inocente Simón y Meler Inocente Simón la pena de VEINTIUN AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de carácter efectiva, por otro lado, al acusado Yelsin Aylas Inocente la pena de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA LIBERTAD de carácter efectiva. Respecto a la Reparación Civil el Ministerio Público ha solicitado el pago de Quince Mil Soles S/ 15,000.00 en forma solidaria por parte de los acusados a favor de la parte agraviada representada por Josefa Cántaro Durán.

## III. PRETENSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

**Hechos alegados por la defensa de los acusados Dimas Inocente Simón, Meler Inocente Simón y Yelsin Aylas Inocente.**

La defensa técnica de los acusados, señaló que los alegatos del Ministerio Público son meros supuestos, en cuanto se refiere a que la causa principal de la muerte ha sido que, Edilma Aróstegui Aylas, esposa de Dimas Inocente Simón, supuestamente ha tenido una relación sentimental con el que en vida fue el ahora agraviado, así mismo de los medios probatorios que se presenta, no ha determinado qué es lo que cada testigo va aclarar durante el proceso, la defensa demostrará que se trata de puro comentarios y oídos, se trata del comentario que tuvo los esposos Edilma Aróstegui Aylas y Dimas Inocente Simón, quienes habían comentado que efectivamente había resultado muerto la persona de Fabián, la fiscalía no tiene un solo elemento contundente que demuestre que mis defendidos hayan podido ser los autores de este delito, más considerando que del sitio de su vivienda al lugar de los hechos de haberse encontrado el cadáver dista aproximadamente cinco a seis kilómetros, del cual ninguno de sus defendidos sabe conducir vehículo motorizado, durante la secuencia del proceso se demostrará que no hay una sindicación directa o testigo presencial del hecho de muerte, la fiscalía no ha encontrado ningún vínculo material entre sus defendidos con la muerte.

## IV. ITINERARIO DEL PROCESO

Mediante Disposición N° 02, de fecha 21 de abril de l 2014, el representante del Ministerio Público dispone la Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria contra los acusados Dimas Inocente Simón, Meler Inocente Simón y Yelsin Aylas Inocente, a quien el Ministerio Público le imputa como presuntos coautores de la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado con gran crueldad, en agravio de Pablo Fabián Ruiz con las formalidades pre establecidas ante el Juez de Investigación Preparatoria de Huánuco quien mediante Resolución Número Tres, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil catorce, resolvió tener por recepcionado la Disposición en mención; con fecha 29 de agosto del año 2014, el representante del Ministerio Público mediante Disposición N° 03, dispone la prórroga de formalización y continuación de la Investigación preparatoria con las formalidades de ley ante el Juzgado de Investigación Preparatoria, quien mediante Resolución Número Cinco, de fecha cuatro de setiembre del dos mil catorce, resolvió tenerse por presentado; con fecha 12 de agosto del 2015, el representante del Ministerio Público mediante Disposición N° 05, hace de conocimiento sobre Conclusión de la Investigación Preparatoria, emitiéndose la Resolución Número Seis de fecha catorce de agosto del año dos mil quince, donde el Juzgado de Investigación Preparatoria resuelve tener por comunicado la conclusión de la investigación preparatoria; posteriormente se formula el Requerimiento Acusatorio de fecha seis de octubre del dos mil dieciséis, llevándose a cabo la Audiencia Única de Control de Acusación el veintidós de marzo del dos mil diecisiete, emitiéndose la citación a juicio oral.

Finalmente se ha llevado la audiencia de juzgamiento, a través del aplicativo *Google meet*, con la asistencia de los sujetos procesales y con arreglo a ley, por lo que, siendo su estadío procesal, los autos se encuentran expeditos para emitir decisión final.

## RAZONAMIENTO:

Que, a efectos de establecer la responsabilidad penal del acusado, en primer lugar, debe valorarse la prueba actuada en juicio oral con la finalidad de probar los hechos imputados; en segundo lugar, debe precisarse la normatividad aplicable; en tercer lugar, se procede a

realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia, se tiene:

**PRIMERO: EXAMEN DE PRUEBAS EN FORMA INDIVIDUAL**

Durante el juzgamiento, han sido incorporados los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

**Prueba personal:**

**Examen realizado al acusado DIMAS INOCENTE SIMÓN**[1]

En audiencia al ser consultado el acusado, respecto a que, si tenía la voluntad de declarar, previa consulta con su abogado defensor, manifestó que si, por lo que, se procede al examen del ahora acusado: *"en el año 2013 era agricultor en la localidad de Yuragmarca y que conocía a la persona de Pablo Fabián Ruiz, era transportista; Yelsin Aylas Inocente es su sobrino, Meler Inocente Simón es su hermano y Edilma Aróstegui Aylas es su señora; con el ahora agraviado, conocido como Fujimori en el mes de junio de 2013, no ha tenido ningún problema; ¿el día 14 de junio del año 2013, donde se encontraba y con quiénes?, 14, el día viernes yo me he ido a mi tío Constantino Pelarto Saavedra en su casa, a mi casa me he ido a las 12:00 de mi tío, lejos vive, ahí tengo chacra, ahí he ido donde mi tío; ¿a qué lugar?, a Tunragra de Yuragmarca de cuatro a seis horas casi, camino a pie; ¿y qué tenías sembrado?, ahí tengo sembrado papa, ahí he ido a ver ese día viernes; ¿a qué hora llegaste a tú chacra?, yo he llegado tarde, las cinco o seis todavía; ¿qué hiciste ahí?, ahí estábamos con mi tío hasta el siguiente día, sábado hasta las 03:00 todavía me he retornado en Yuragmarca; ¿a qué hora dices que has retornado de tu chacra?, yo he regresado sábado a las 03:00 todavía, de mi chacra de Yuragmarca a mi pueblo; ¿y a qué hora ha llegado a Yuragmarca?, las seis de la tarde a siete todavía; ¿a qué hora ha salido usted de su chacra?, a las tres de la tarde he salido; ¿en el 2013, dónde estaba viviendo y con quiénes?, yo he vivido en mi casa en Yuragmarca, antes del pueblo a cuatro o cinco km más allá al fondo, con Edilma mi señora y mis hijos; ¿conoces Yuragmarca baja?, sí; ¿qué distancia hay entre Yuragmarca alta y Yuragmarca baja?, Yurgamarca baja 6 km o 7 km estará pues, yo vivo en Yuragmarca alta; ¿y de tu casa a Yuragmarca baja cuánto de distancia está?, de Yuragmarca baja a mi casa cinco a seis kilómetro estará; ¿al costado de tu casa hay otros vecinos que viven?, de ahí no, lejos todavía vivimos nosotros en chacra, lejos vivimos de mi casa más este lado vive Olirio Durán; ¿a qué distancia él vive?, de mi casa uno o dos km será; ¿de tu casa no tienes vecinos cercanos?, no, no tengo vecinos cercanos; ¿de tu casa yendo a Yuragmarca alta, existe algún badén, una asequia?, agua sí, mas este lado existe; ¿a cuántos metros está ese lugar?, estará 200 a 300 metros; ¿tú tienes conocimiento o te has informado el lugar donde lo han matado a Pablo Fabián Ruiz?, no, no sé, cuando he llegado de mi tío en el pueblo estaban hablando así, no sé dónde será; ¿no sabes el lugar donde lo han matado?, no sé; ¿y cómo tú te has informado que lo han matado a Fabián Ruiz?, yo me he enterado cuando he llegado, cuando gente en pueblo estaba hablando, yo he vuelto de mi tío de mi chacra, entonces cuando he llegado a Yuragmarca baja, gente estaban ahí, había campeonato y ahí estaban hablando que se ha muerto, yo no sé; ¿y tú esposa dónde estaba?, mi esposa ese rato estaba en mi casa; ¿o sea cuando tú llegas tu esposa estaba en tu casa?, sí; ¿y hasta cuando se quedó en tu casa tu esposa?, yo ese rato cuando he llegado de noche estábamos con mi esposa, con mis hijos; ¿tu esposa el día 15 de junio del 2013 ha dormido en tu casa?, sí; ¿y tú donde has dormido ese día?, yo con mi esposa he dormido; ¿ el día 15?, ajá; ¿a tu esposa tú indicas que el día 15 ha estado durmiendo contigo en tu casa, y a qué hora han empezado a dormir el día 15?, hemos dormido como a las ocho de noche; ¿por tu casa en el 2013, había luz eléctrica o alumbrado público?, no, por ahí no hay luz; ¿alguna vez Ud. se ha separado de su esposa?, no, no hemos separado; ¿cuántos hijos tiene con ella?, yo tengo seis; ¿alguna vez ha tenido problemas de infidelidad o problemas de que ella se haya ido con otro hombre o tú con otra mujer?, no, ningún momento, nosotros vivimos tranquilos hemos estado; ¿Ud. sabe manejar vehículo motorizado como carro o motocicleta?, no, no sé manejar, ni moto ni bicicleta, nada, nosotros en chacra ese no manejamos; ¿Ud. alguna vez ha hecho algún trámite para sacar una licencia de conducir vehículo?, no, no hemos hechos nada".*

[1] Examen realizado en Audiencia del 20.07.2021 (07'20")

**Examen realizado al acusado MELER INOCENTE SIMÓN**[2]

En audiencia al ser consultado el acusado, respecto a que, si tenía la voluntad de declarar, previa consulta con su abogado defensor, manifestó que si, por lo que, se procede al examen del ahora acusado: *"En el año 2013 trabajó en la mina "Mascara" el cual está de cinco a seis kilómetros de Yuragmarca, la mina es de Zósimo, donde se saca oro cateando con pico, he trabajado como peón con Joel Romero, Carlos Durand, Zósimo Aróstegui y Yelsin Aylas; conocía a Pablo Fabián Ruiz, conocido como Fujimori, porque trabajaba con carro, de transportista trabajaba; que Yelsin Aylas Inocente, es mi sobrino, Dimas es mi hermano y Edilma Aróstegui Aylas es mi cuñada; yo estaba trabajando en la mina desde el primero de junio, trabajaba de desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, de lunes a sábado y domingo no trabajábamos era descanso; volvía a mi casa a descansar; para ir a la mina hice el contrato con Zósimo Aróstegui Aylas, me pagaba S/ 25.00 soles diario y era semanal el pago; ¿el día catorce de junio, donde te encontrabas?, en la mina trabajando; ¿y tú cuando regresaste de la mina?, el día quince; ¿y a qué hora llegaste a Yuragmarca?, las diez de la mañana; ¿el día 15 era día sábado, si tú trabajabas de lunes a sábado, entonces porque tú regresaste y llegaste a las diez de la mañana?, era un deportivo en Yuragmarca, por eso he regresado; ¿y tú te encontraste con Yelsin Aylas el día 15 de junio?, si, nosotros hemos bajado hasta Yuragmarca; ¿y tú como tomas conocimiento del fallecimiento de Pablo Fabián Ruiz?, cuando he llegado al pueblo, gente estaba comentando; ¿dónde estaba Dimas?, yo no sé dónde estaba; ¿conoces la casa de Dimas?, sí; ¿dónde está ubicado?, Yuragmarca alta; ¿a qué distancia de Yuragmarca baja, cuál está más lejos, el pueblo de Yuragmarca alta o está más cerca Yuragmarca baja?, de cinco a seis kilómetros está; ¿la casa donde vive tu hermano Dimas dice que está en Yuragmarca alta?, sí; ¿su casa está más cerca a pueblo de Yuragmarca alta o Yuragmarca baja?, estaba casi cuatro kilómetros esta de mi casa.* Se da lectura de su declaración previa de fecha 11 de marzo de 2015, "*diga: ¿qué hicieron con Dimas Inocente Simón, en la fecha que se encontraron, y precise si también estuvo con ustedes la persona de Yelsin Aylas Inocente?, dijo: que, solo nos encontramos de casualidad, mi hermano estaba en la puerta de su casa, yo lo saludé, y le dije que estoy yendo a la mina mascara, y en ese momento estaba en compañía de Yelsin Aylas Inocente"; ¿de la casa de tu hermano con dirección a Yuragmarca, existe algún badén, algún riachuelo, donde baja o discurre agua?, sí; ¿a qué distancia esta de la casa de tu hermano?, dos o tres kilómetros aproximados; ¿cómo se llama ese lugar, esa quebrada, ese badén?, nosotros conocimos río nomás, no tiene nombre; ¿hay otro río por ahí?, no, es el único; ¿puedes precisar en qué momento y cuando te has encontrado con tu hermano Dimas Inocente Simón?, hemos encontrado el quince; ¿la hora?, no recuerdo; ¿ha sido en la mañana, en la tarde o en la noche?, noche".*

**Examen realizado al acusado YELSIN AYLAS INOCENTE**[3]

En audiencia al ser consultado el acusado, respecto a que, si tenía la voluntad de declarar, previa consulta con su abogado defensor, manifestó que si, por lo que, se procede al examen del ahora acusado: *"Desde el primero de junio de 2013 estaba trabajando en la mina de "Mascara" con mi tío Meler y mis compañeros más, Fidel, Carlos, y mi jefe Zósimo, sacábamos piedra afuera de ahí Zósimo lo llevaba no sé a dónde será; entrabamos a trabajar de 7:30 a 08:00 de la mañana hasta las 5:30 de la tarde y de lunes hasta el sábado; el pago era semanal; el día 14 de junio de 2013 estaba trabajando en la mina y el día 15 nos hemos bajado a mi pueblo con Meler, Carlos, Fidel; ¿ a qué hora saliste tú de la mina?, aproximadamente a las seis de la mañana; ¿recuerdas que día era?, sí, sábado; ¿pero si tú trabajabas de lunes a sábado, y les pagaban los fines de semana, entonces cuál era la razón que tú debías de regresar el día sábado temprano a Yuragmarca?, si, ese día era un campeonato, por ese motivo hemos vuelto a Yuragmarca temprano para jugar; ¿ y tú ese día te encontraste con Dimas?, no; ¿y tú firmaste algún contrato para que pueda ir a la mina?, no, así nomás; ¿y tú que relación tienes con la persona de Edilma Aróstegui Aylas?, es señora de mi tío; ¿y tú lo has conocido a Pablo Fabián Ruiz, conocido como Fujimori?, sí; ¿tú has tenido algún problema con él?, no; ¿tu tío Dimas exactamente dónde vive?, Yuragmarca alta; ¿a qué distancia?, de la mina o Yuragmarca baja; ¿cuál está más cerca de su casa, estamos hablando de tu tío Dimas, cuál está más cerca Yuragmarca baja o Yuragmarca alta?, alta; ¿y la casa de tu tío, como quién yendo con dirección*

[2] Examen realizado en Audiencia del 20.07.2021 (24'00'')
[3] Examen realizado en Audiencia del 20.07.2021 (41'56'')

*a Yuragmarca alta, existe algún badén, algún riachuelo que baja?, si, badén; ¿a qué distancia está ese badén de la casa de tu tío?, estará uno o dos kilómetros; ¿caminando en cuanto tiempo llegan ahí?, media hora será; ¿la carretera por ahí pasa o por dónde pasa?, sí, por ahí; ¿hasta qué año has estudiado?, cuarto grado de primaria; ¿tú hablas el idioma quechua?, si hablamos quechua, no domino mucho castellano; ¿tú dices que trabajabas desde las 08:00 hasta las 05:00 de la tarde en la mina, después de las 05:00 de la tarde qué hacías, donde cenaban, donde dormían?, ahí en el mismo campamento; ¿quién les daba la cena?, nosotros cocinábamos; ¿durante la semana permanecían en la mina o iba a su casa cualquier día de la semana?, no, permanecíamos en la mina toda la semana".*

**Examen a la testigo EDILMA ARÓSTEGUI AYLAS**[4]

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió: *"Conoce a Dimas Inocente Simón porque es su esposo, conocía a Pablo Fabián Ruiz porque trabaja con su carro; ¿cómo lo llegaste a conocer a esta persona?, él trabajaba en Yuragmarca en Panao en su carro; ¿qué amistad tú tenías con fujimori?, no lo he conocido.* Se procede a dar lectura de la declaración previa: *"¿conoce a la persona de Dimas Inocente Simón y Pablo Fabián Ruiz, conocido como "fujimori"; de ser así precise que grado de amistad, enemistad y/o consanguinidad le une a dichas personas?, dijo: que, a las personas antes indicadas si la conozco, por ser la primera de las mencionadas mi conviviente, hace aproximadamente dieciocho (18) años y al segundo de los mencionados lo conozco por ser mi amante, desde el mes de enero del presente año; ¿el día 14 de junio del año 2013 tú dónde estabas?, en mi casa; ¿qué pasó ese día?, no he visto nada; ¿y el día sábado 15, al día siguiente viernes que tú estás diciendo?, nada pues; ¿el día 15 de julio tú has declarado en algún lugar?, si he declarado; ¿Dónde has declarado?, en Yuragmarca nomás; ¿en Yuragmarca, en Panao?, sí; ¿Y el día 15 te trajeron o tú has venido a Panao?, el 15 he venido pues; ¿dónde has venido el día 15?, de Panao a la fiscalía; ¿Y ahí te tomaron la declaración?, sí me han tomado; ¿Y usted ha tenido o mantenido relaciones sexuales con la persona de lo que en vida fue Pablo Fabián Ruiz?, no.* Se da la lectura de declaración de fecha **15 de junio de 2013 siendo las 21:06 horas**: *"¿En cuántas oportunidades y en que fechas, ha sostenido relaciones sexuales con la persona de Pablo Fabián Ruiz y en qué lugares?, dijo: Que, he mantenido relaciones sexuales con la persona antes indicada, en tres oportunidades, siendo la última vez el día domingo 09 de Junio del 2013, a horas 22:00 aproximadamente en la puerta de mi cocina, siendo esta vez con mi propia voluntad y mi consentimiento; todo esto aprovechando la ausencia de mi conviviente; ¿Su conviviente tenía conocimiento que usted mantenía una relación extramatrimonial con quien en vida fue Pablo Fabián Ruiz?, no"; ¿y su conviviente el día 14 de junio le agredió físicamente al interior de su domicilio y puede indicar por qué le agredió?, no.* Se procede a dar lectura de su declaración primigenia: "*¿Indique Ud. si su conviviente Dimas Inocente Simón, tenía conocimiento que su persona mantenía una relación sentimental con la persona que en vida fue Pablo Fabián Ruiz?, dijo: que, el día viernes 14 de junio del presente año, a horas 12:00 aprox. al llegar mi conviviente de Huánuco, me tomó de los pelos y me dio varios puñetes en la cara y a la vez me dijo le he encontrado a Pablo Fabián Ruiz (fujimori), entrando por la escalera a tu cama, donde le he agarrado, le he golpeado y le he matado ahorcándole con una soga, a lo cual le contesté porque tenías que matarlo, debíamos llamar a la autoridad, contestándome tu como eres su amante estas a su favor, para luego irse de la casa con rumbo desconocido y yo me metí a dormir; ¿El día 14 de junio a qué hora llegó tu esposo a tu casa, qué te dijo?, viernes en la noche no ha llegado, sábado en la tarde nomas ha llegado 6:00 o 7:00 ha llegado; ¿Y con quien llegó?, solo nomas ha llegado; ¿Y qué te dijo cuando él llegó?, nada me ha dicho.* Se procede a dar lectura de la declaración prestada ante el Ministerio Público: *¿indique Ud. si al momento de decirle su conviviente Dimas Inocente Simón, que él había matado a la persona quien en vida fue Pablo Fabián Ruiz, ahorcándolo, le indicó que lo hizo con la ayuda de algún otra persona o lo hizo solo?, dijo: Que, primero llegó solo y me dijo que lo iba a matar y luego regresó en compañía de dos personas de sexo masculino más y me dijeron declara que estás con Pablo Fabián Ruiz y por miedo te dije que no es mi error, diciéndome que ya lo había matado ahorcándole con una soga, retirándose del lugar primero las dos personas desconocidas y luego mi esposo; ¿El día sábado dónde usted durmió y con quién?, yo sola dormí con su hijo nomas en mi casa de Yuragmarca; ¿A qué hora saliste tú de la comisaría?, no sé qué hora habrá sido, me olvidé; ¿saliendo de la comisaría a*

[4] Examen realizado en Audiencia del 10.08.2021 (16'33")

*dónde te fuiste?, en mi casa nomás en Yuragmarca; ¿Y a qué hora has llegado a tu casa?, a las diez por ahí; ¿Y con quien has dormido esa noche en tu casa?, con mi hijo nomás dormí; ¿Y dónde estaba tu esposo?, mi esposo se había ido a la chacra en Jatunragra, sábado ha vuelto entre las seis a siete a mi casa; ¿y tú tienes conocimiento del lugar donde lo mataron a fujimori?, sí; ¿de tu casa a que distancia está?, lejos está, como dos a tres kilómetros; ¿cómo es el lugar?, no he conocido ahí; ¿de tu casa donde tú vives de Yuragmarca, como yendo a Yuragmarca alta, por ahí hay alguna quebrada?, no sé, la quebrada lejos está; ¿cómo se llama esa quebrada?, no sé, lejos es; ¿conoces a Yeslin Aylas Inocente?, sí le conozco, es mi sobrino; ¿Meler Inocente Simón?, es mi cuñado; ¿y el día 14 de junio el día viernes, estas personas fueron a tu casa de noche?, no; ¿El día 15?, han ido a trabajar en mina y el sábado al medio día llegaron; ¿ellos por dónde viven?, viven en Yuragmarca; ¿recuerdas en qué fecha lo han matado a Pablo Fabián Ruiz?, no me acuerdo nada; ¿cómo te has enterado tú de la muerte de Pablo Fabián Ruiz?, no sé; ¿en alguna oportunidad tu esposo Dimas Inocente Simón te ha contado que él lo ha matado a Pablo Fabián Ruiz?, no me contó nada; ¿y tú sabes dónde lo han matado a Pablo Fabián Ruiz?, no sé; ¿en la fiscalía has declarado que el joven te ha contado que él lo ha matado a Pablo Fabián Ruiz, es cierto?, me ha contado; ¿Y cómo está en la declaración ahí que te acaban de leer que has hablado así?, yo no he declarado; ¿Edilma, tú has tenido una relación de amorío con Pablo Fabián?, no, no he dicho nunca; ¿Y por qué has hablado así en la fiscalía cuando has declarado?, yo no mucho no he hablado castellano".*

**Examen al Testigo FRANCISCO HILARIO CRUZ**[5]

Luego del examen correspondiente, refirió: "*el día 14 de junio del año 2013, dónde se encontraba?, sí, yo estaba en la zona más lejana de mi casa porque me había ido a pescar y he vuelto siguiente día todavía; ¿conoce a Yovana Hilario Cruz?, sí, ella es mi hermana; ¿usted recuerda que le dijo su hermana Yovana Hilario Cruz con respecto a Pablo Fabián Ruiz?, desconozco; ¿conoció a la persona de Pablo Fabián Ruiz?, sí, yo lo conocía porque trabajaba con su carro ahí de transporte llevando pasajeros.* Se procede a hacer lectura de declaración previa, de fecha 24 de julio de 2013: *"diga: ¿tiene conocimiento respecto a los hechos sucedidos el día 14 de junio del año 2013 donde ha sido víctima de asesinato Pablo Fabián Ruiz?, dijo: que, sólo me enteré de que un día domingo cuya fecha no recuerdo exactamente Pablo Fabián Ruiz, conocido como "fujimori" había sido correteado por Miler Inocente Simón y sus sobrinos conocidos como "Pilsen" y "Cristal", por cuanto éstos le habían encontrado en el domicilio de Edilma Aróstegui Aylas, siendo que Miler había subido a los altos de la casa donde se encontraba la habitación de Edilma, pero Edilma y Pablo Fabián Ruiz se habrían encontrado en el primer piso y al haber escuchado que subían escapó corriendo para luego subirse a su carro que se encontraba estacionado en la puerta de la casa de Edilma Aróstegui Aylas, con el cual huyó hacia el poblado de Yuragmarca Baja, de todo lo manifestado me enteré por intermedio de mi hermana Yovana Hilario Cruz, cuando fui a su domicilio a solicitarle que me devuelva mi "cashu" para irme a trabajar, a quien le encontré tomando desayuno y me contó, debiendo indicar que Miler Inocente Simón es esposo de mi hermana"; ¿usted tiene conocimiento quién o quienes lo habrían asesinado a Pablo Fabián Ruiz?, no, no sé, absolutamente no sé nada.* Se procede a dar lectura de su declaración previa: *"¿Si tiene conocimiento de quien o quienes habrían sido las personas que asesinaron a Pablo Fabián Ruiz "Fujimori"?, dijo: que, no sé exactamente, pero presumo que habrían sido las personas que lo corretearon días antes, siendo los mismos Miler Inocente Simón y sus sobrinos conocidos como "Pilsen" y "Cristal"; ¿usted el 16 de junio del año 2013 fue víctima de amenaza de muerte por la persona de Dimas Inocente Simón?, no.* Se procede a dar lectura de declaración previa por evidenciar contradicción: *"diga: ¿Si a la fecha se encuentra amenazado, intimidado de alguna forma por parte de Dimas Inocente Simón y sus familiares?, dijo: que sí, el día domingo 16 de junio de 2013, en la tarde, cuando estaba yendo al estadio a jugar fulbito, Joel Inocente Simón estaba saliendo de su casa, quien me dijo ahora sí me caes y me mentó a la madre, yo también le respondí mentándole a la madre sin preguntarle porque me insultaba"; ¿tiene conocimiento cuál fue la razón que Joel Inocente Simón le mentó a la madre?, no, eso son mentiras, desconozco eso.* Se procede con lectura previa: *"diga: ¿porque motivo o razón le habría ofendido mentándole a la madre Joel Inocente Simón?, Dijo: que, seguro me dijo eso porque se había enterado de que mi señora Albertina Villanueva Carhuamaca había venido a Panao a declarar respecto a los*

[5]Examen realizado en Audiencia del 17.08.2021 (07'51'')

*hechos, que mi hermana Yovana me había contado, es decir de lo que Miler Inocente Simón y sus sobrinos conocidos como "Pilsen" y "Cristal" le habían correteado a "Fujimori" días antes, pero yo no sabía por qué me decía debido a que hasta ese momento no había tomado conocimiento que "Fujimori" había fallecido"; ¿Cómo toma conocimiento del fallecimiento de Pablo Fabián Ruiz conocido como Fujimori?, cuando he llegado de lo que he ido a pescar la gente ya estaba comentando por eso me enteré.* Se procede con lectura de declaración anterior: *"diga: ¿cuándo ha tomado conocimiento del fallecimiento de Pablo Fabián Ruiz?, dijo: que, cuando llegué al estadio mis amigos me dijeron que habían matado a "Fujimori", pero no sabían quienes habían sido"; ¿cuándo han hablado, apenas lo han matado o en qué tiempo más o menos que te has enterado?, ese rato ya habían matado, la gente ya estaba hablando así, yo ya ni siquiera he visto nada porque yo ya había llegado siguiente día; ¿alguna vez tú te has enterado o has tenido conocimiento que Dimas, Yelsin o Meler han matado a este señor Pablo Fabián Ruiz?, no, desconozco totalmente, no sé nada de eso; ¿alguna vez te ha comentado tu hermana Yovana del cómo lo han matado Pablo o quiénes lo han matado?, no, nunca me ha contado, no nos encontrábamos también mucho con mi hermana, vivimos lejos, como vivimos en altura nos encontramos casualmente; ¿qué hablaba la gente?, estaban diciendo que lo han matado pero no sé la verdad; ¿cómo es que tú te enteras que en la muerte estaba involucrado Dimas, Yelsin o Meler?, eso ya me enterado porque ha llegado su notificación, ya la gente hablaba de que ha llegado notificación por eso me enteré, más no sé ya de ahí; ¿quiénes notificaban?, las autoridades en el juez de paz; ¿después de que tiempo más o menos de la muerte han notificado por medio de las autoridades?, de 12 a 15 días más o menos, no me acuerdo bien".*

**Examen al testigo CONSTANTINO PELARTO SAVEDRA**[6]

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió: "*que Pablo Fabián Ruiz era conocido, fuimos amigos así de siempre, transportistas de Yuragmarca, siempre teniendo eso en conocimiento, amigo siempre he tenido bastanteconocido; ¿cuándo y cómo tomó conocimiento del fallecimiento de esta persona?, siguiente día casi ha sido, como ha sido ese 14 y 15, ese día como se enterró el venía al deporte siempre cada año, para el 24 de junio, todos los amigos contados veníamos en ese pueblo, nosotros veníamos a deportiar así en campeonato ya estaban hablando, nosotros hemos conocido por "Fujimori" por "Fuji" le ha pasado accidente estaban comentando; ¿dónde se encontraba cuando toma conocimiento del fallecimiento de Fujimori?, en el pueblo que está comentando la gente; ¿usted cuando había llegado al pueblo?, el día sábado he llegado de mi pueblo; ¿usted dónde vive?, más altura del pueblo a tres horas; ¿el día 14 de junio del 2013, dónde se encontraba?, yo estaba en mi casa, en Hatunragra, estaba con mi hija, mi señora; ¿con quienes estabas en Hatunragra?, sí habían varios, ahí está solamente Dimas y en esa tarde; ¿usted ese día vio a Dimas?, si, ese día sobre tarde, no se tanto la hora, cinco así tarde he llegado, él ha venido en su chacra como colinda de mi chacra, para que arregle chacra, para que trabaje, entonces cuando llega yo le he dicho quedaremos acá ya mañana iras esta hora que vas a llegar a tu pueblo lejitos todavía, él ha quedado en mi casa; ¿y su chacra dónde está ubicado?, es colindante con mi chacra, en la altura otra chacra tiene; ¿que ha sembrado en su chacra?, papa; ¿a qué hora se retiró?, ahí nos hemos quedado, yo no estoy al tanto pero si al amanecer por lo menos habrá sido 4:30 o ha sido 4:00 así, esa rato ya ha venido, me ha dicho me conocen por mi edad así, por mi tío; ¿usted cuándo va a Yuragmarca?, ese día sábado yo también atrás por otro camino que van; ¿a qué hora usted ha ido a Yuragmarca?, tempranito he salido yo también, tempranito hemos levantado, tomando desayuno he venido en Yuragmarca, las nueve así habré llegado, nueve tanto no sé; ¿antes de irse que le dijo usted a Dimas?, a Dimas ya no, bastante gente varios de caseríos vienen ahí a deportiarse y ya no les hecho caso de ahí más ratito como a las diez así han comentado que accidente ha pasado diciendo estaban andando pidiendo auxilio de mi otro pueblo y después de Yuragmarca se han venido y ahí es lo que se ha enterado que ha pasado un accidente; ¿a qué hora te enteras más o menos de la muerte de Fujimori?, por lo menos las diez así habrá sido; ¿a qué hora llegas tú a Yuragmarca?, las nueve he llegado de mi casa.* Se procede a dar lectura de declaración anterior: *"diga: ¿podría usted mencionar que conocimiento tiene de los hechos respecto de la muerte de Pablo Fabián Ruiz conocido como "Fujimori"?, dijo; que, yo no sé de eso, ese día era 14 de junio de 2013, llegó Dimas Inocente Simón de la zona de Yuragmarca, y pasó por mi chacra, llegó tarde me dijo he venido a ver mi chacra, a eso de las cinco o cinco y treinta de la tarde, calculo que ha llegado así, yo me puse a conversar, yo le dije hay que quedarnos en mi chacra*

[6]Examen realizado en Audiencia del 17.08.2021 (26'26'')

*a dormir, porque ya era tarde, cuando llegaba temprano regresaba y cuando llegaba tarde se quedaba, he venido a ver mi chacra para sembrar papa, me dijo me lo cuidas a mí chacra de los animales, el 15 de junio de 2013, se fue tempranito, eran como las 4:00 o 4:30 de la mañana, yo le dije porque no vas tomando café, estaba volviendo a su casa, me dijo que se iba temprano para cambiarse su ropa, para que regrese a Yuragmarca Baja al Campeonato que había ese día. La casa de Dimas Inocente Simón, se encuentra más o menos a tres horas de allí caminando, ese día estaba en mi chacra mi esposa Faustina Delgado Inocente, mi hijo Nilton Pelarto Delgado de tres años, y Rosa Melina Pelarto Inocente que es mi nieta. ¿se ha informado quién habría asesinado a Pablo Fabián Ruiz conocido como Fujimori?, no sé.* Se procede con leer una declaración anterior: *"diga: ¿cómo usted se enteró de la muerte de Pablo Fabián Ruiz "Fujimori"?, dijo: que. por comentarios de la gente, el sábado 15 de junio yo me entero a las ocho de la mañana, la gente ya estaba hablando que había muerto una persona, yo me enteré en Yuragmarca, en la Casa Comunal, estaban toda la gente, las autoridades, estaban diciendo que era accidente, así comentaban, después de casi 15 días estaban hablando que Dimas Inocente Simón había hecho, (no se acuerda a quien escuchó comentar que fue Dimas Inocente Simón), con la persona que estaba comentando le dije pobrecito quien habrá hecho, no recuerdo la persona con quien comenté eso"; ¿usted tomó conocimiento en alguna oportunidad que Pablo Fabián Ruiz conocido como Fujimori mantenía una relación con la esposa de Dimas Inocente Simón?, no, no.* Se procede con la lectura de declaración anterior: *"diga: ¿usted sabía que Pablo Fabián Ruiz tenía relaciones sentimentales con Edilma Aróstegui Aylas?, dijo: que no sabía, después me enteré porque la gente hablaba; diga: ¿cuándo usted se enteró de esos comentarios?, dijo: que, a los quince días después de los hechos me enteré por los comentarios de que la muerte ha sido porque el asesinado mantenía relaciones sexuales con Edilma Aróstegui Aylas, esposa de Dimas Inocente Simón; ¿en qué momento se enteró sobre la muerte de Pablo Fabián Ruiz?, cuando hubo comentario del pueblo; ¿a qué hora más o menos ha sido el momento que se ha enterado y de qué día?, el día 15 por las diez así, cuando he llegado de allá ya estaba comentándose ahí el pueblo, solamente se accidentado, auxilio estaban buscando las autoridades; ¿por qué motivo usted después de que Dimas a dormido en su domicilio no se vino o se dirigió a Yuragmarca junto con Dimas el día sábado 15 de junio?, Dimas lo que vive Yuragmarca Alta es más lejos, el otro de Yuragmarca baja más cercano en otro camino se va; ¿por qué eran los comentarios en Yuragmarca de que involucraban en la muerte a Dimas Inocencio Simón a Yelsin Inocente y a Meler?, no sé."*

**Examen a la testigo GIOVANNA HILARIO CRUZ**[7]

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió: "*¿Usted conoce a Meler Inocente Simón?, sí, es mi esposo; el día 14 de junio del 2013 ¿dónde se encontraba usted?, en mi casa que queda en Yuragmarca; ¿y su esposo dónde se encontraba?, él trabaja en la mina "Mascara"; ¿y cuando él regresó?, si ha vuelto pues por semanas trabajaba en mina; ya que tú dices que el 14 ha sido un viernes, después de cuántos días él ha regresado a tu casa?, el sábado a regresado, el 14 o 15 eso si no me recuerdo, el sábado a regresado de la mina".*

**Prueba Documental**

**Acta de registro vehicular**[8] *(fs. 27 al 28 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: "*En la localidad de Yuragmarca alta comprensión del distrito de Panao, siendo las 15:00 aprox. del 15 de junio del 2013, presente el instructor PNP, el RMP […], y el Juez de paz […], el detalle siguiente: 01. Se procede hacer el registro del vehículo, camioneta, con placa de rodaje PP-6134, color azul, Toyota, en el cual se encontró el cadáver Pablo Fabián Ruiz, se ingresa a la cabina del lado izquierdo, cuya puerta estaba abierta, encontrándose en la manija junto a la chapa manchas de sangre observándose en la cabina una casaca color marrón beije con la inscripción en la parte anterior "Pegasus", en la parte posterior el logo de "Honda" y "Engines" con dos bolsillos delanteros, en el bolsillo derecho se encuentra una bolsa color rojo transparente con una nota en un papel: dos pollo 20 S/ de patita envuelto con un billete con serie N° A4384128A, de veinte nuevos soles, otra nota con un nudo aparte con una nota de papel blanco con escritura: Dante Castaneda 3kl, de patitas envuelto con un billete de diez nuevos soles con serie N° A2546808Q y una moneda de cincuenta céntimos, además de una reloj de metal color amarillo marca "Olma" a perilla con uno de los brazaletes desprendido, se coge como evidencia la funda del timón de*

[7] Examen realizado en Audiencia del 17.08.2021 (47'44'')
[8] Documento oralizado en audiencia de fecha 24.08.2021 (04'02'')

*la camioneta en la que se encontró el occiso, además se incauta una linterna de mano de color blanco con mancha de sangre y la llave contacto de la camioneta, además se incauta una llave mixto N°10, además se aprecia en la cabina de dicho vehículo en el tablero cuatro papel higiénicos, en el asiento derecho una frazada color plomo, una pequeña frazada color crema, debajo del asiento izquierdo una pequeña gata, en este acto el fiscal dispone el traslado de vehículo a la localidad de Panao. Siendo las 15:45".*

**Declaración testimonial de Albertina Villanueva Carhuamaca**[9] *(fs. 46 al 48 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: "*Siendo las 10:00 horas del día 24 de julio del 2013, en el Despacho de la Fiscalía […] de Molino, presentes Fiscal […] de Pachitea, y la persona de Albertina Villanueva Carhuamaca (25), […] estado civil soltera, […] con domicilio en el Caserío de Yuragmarca Alta, Distrito de Panao, Provincia de Pachitea, Departamento de Huánuco, presente el abogado defensor de Dimas Inocente Simón,[…] Diga: ¿si se ratifica en su declaración indagatora de fecha 15 de junio del año 2013 brindada ante la policía de la comisaría de Panao?, dijo: que, sí; Diga ¿si tiene conocimiento quien dio muerte al agraviado Pablo Fabián Ruiz "fujimori"?, dijo: que, no sabe quién le ha dado muerte, sólo refiero que el día domingo del mes de junio antes de una semana de su muerte dice que le persiguieron a Pablo Fabián Ruiz para matarlo Miler Inocente Simón, y las personas conocidas como "Pilsen" y "Cristal", de todo eso a mí me contó mi esposo Francisco Hilario Cruz, porque a él le contó su hermana Yobana Hilario Cruz, más bien ahí a escapado "fujimori" quien dice esa noche estaba con Edilma de su cuarto en el primer piso, escuchando "fujimori" que subían Miler, "Pilsen" y "Cristal", escapó por Yuragmarca Baja con su carro; Diga; ¿todo lo que acaba de declarar usted tiene conocimiento lo que le contó su esposo Franscisco Hilario Cruz?, dijo: que, a mí me ha contado mi esposo, y a mi esposo su hermana Yobana Hilario Cruz. Diga; ¿si puede mencionar de qué forma tomó conocimiento de los hechos que acaba de mencionar su esposo Francisco Hilario Cruz y su hermana Hilario Yobana Cruz?, dijo: que, Miler Inocente Simón, es esposo de Yobana Hilario Cruz, quien había llegado el domingo en la noche a su casa le dijo a su esposa Yobana, que había ido a la casa de Edilma y le dijo a ella que toda mujer así será que vive en carretera, y había renegado porque le había encontrado a Edilma con "Fujimori", y ya el día lunes por la mañana mi esposo Francisco Hilario Cruz, había llegado a la casa de Yobana a recoger su "cashu" porque le había prestado, ahí es donde le cuenta ella, y por la tarde mi esposo me contó a mí, a la semana nomás apareció muerto; Diga: ¿si tiene conocimiento donde se encontraría Dimas Inocente Simón?, dijo: que, desconozco. Diga: ¿si a la fecha se encuentra amenazada, intimidada de alguna forma por parte de Dimas Inocente Simón y sus familiares?, dijo: que, sí, el día Domingo cuya fecha no recuerdo, siendo aproximadamente de dos a tres de la tarde cuando estaba volviendo a su casa, luego de haber ido a la Posta de salud de Yuragmarca Baja a realizar el control de mi hija Yeni Lucila Hilario Villanueva de tres años de edad, al retornar a mi domicilio me han seguido Pilsen y Joel Inocente Simón y Vilma Inocente Simón y su mamá de Pilsen, estaban detrás mío, me han seguido en forma maliciosa, y Joel Inocente Simón me dijo si declaras en contra de nosotros te voy a matar dijo, yo me fui donde había bastante gente jugando, y en la tarde recién me fui a Yuragmarca Alta, su señora de Joel Inocente Simón, me dice que me van a matar mí, a mi esposo y a mi hermano Armando Villanueva Carhuamaca, esta semana una señora me ha dicho que me cuide porque me va a bajar la familia Inocente; Diga: ¿si tiene conocimiento de qué personas han indicado de que Dimas Inocente Simón habría dado muerte a Pablo Fabián Ruiz "fujimori"?, dijo: que, el día que ustedes han ido con su carro a la diligencia de Levantamiento de Cadáver, ese día dijo-su señora de Dimas Inocente, Edilma Aróstegui Aylas, que Dimas Inocente Simón habla matado a Pablo Fabián Ruiz "Fujimori", que lo mató por mi culpa, porque ha sido enamorada de "fujimori"; Diga: ¿cuándo Edilma Aróstegui Aylas había mencionado que su conviviente Dimas Inocente Simón había dado muerte a Pablo Fabián Ruiz, ante que personas dijo eso?, dijo: que, me dijo cuando viajábamos juntas en el carro, que Dimas Inocente Simón había matado a "fujimori", lo cual había escuchado sus dos hermanas que también viajaban con Edilma que desconozco sus nombres; Diga: ¿al momento que Edilma Aróstegui Aylas decía que su conviviente Dimas Inocente Simón había dado muerte a Pablo Fabián Ruiz, como se mostraba emocionalmente?, dijo: que, venía preocupada, diciendo que cuando declaro a mí también me va a matar, y a la vez decía que su conviviente Dimas Inocente Simón, no*

[9] Documento oralizado en audiencia de fecha 31.08.2021 (05'44'')

*llegaba a su casa casi cuatro meses y no le daba dinero, sólo llegaba a la casa de su mamá; Diga: ¿si ha tenido conocimiento en forma directa o por comentarios de las personas del pueblo de Yuragmarca que Edilma Aróstegui Aylas mantenía una relación sentimental con Pablo Fabián Ruiz?, dijo: que, yo no sé de esa relación, pero por comentarios de la gente de Yuragmarca decían que ella siempre andaba en el carro de "fujimori" pero todos pensábamos que ella viajaba como cualquier pasajero, pero sin embargo en los últimos meses la gente decía que Edilma Aróstegui Aylas estaba con "fujimori" Pablo Fabián Ruiz; Diga: ¿si tiene conocimiento, si de los comentarios que hacía la gente en Yuragmarca en el sentido de que Pablo Fabián Ruiz "fujimori" estaba con Edilma Aróstegui Aylas habría sabido su conviviente Dimas Inocente Simón?, dijo: no sé si habrá sabido o no, pero decía que el hijo que tenía Edilma no era de él, sino sería de "fujimori"; Diga: ¿tiene conocimiento de que Dimas Inocente Simón habría hecho comentarios ante la gente de Yuragmarca alta diciendo que iba a matar a Pablo Fabián Ruiz porque estaba con su mujer Edilma Aróstegui Aylas o en alguna oportunidad le habría amenazado de muerte directa?, dijo: que, había comentarios de la gente en el sentido de que al haberse enterado de la relación que tenía su mujer con Pablo Fabián Ruiz "Fujimori" algunas personas le decían que acuda a la autoridad para arreglar el problema, pero él dice que les decía, que no quiero dinero, no quiero nada, esto no se va a quedar así, lo voy a matar en cualquier momento […]".*

**Acta de levantamiento de cadáver**[10] *(fs. 33 al 35 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: "*[…] En el caserío Yuragmarca alta siendo las 13:55 horas del día 15 del mes de junio del año 2013, el señor Fiscal conjuntamente con el Médico Legista Luis Achamizo de la Cruz y los efectivos policiales …], nos constituimos en Yuragmarca, carretera (Caserío) a fin de efectuar la presente diligencia. […] Nombre y apellidos del agraviad/occiso. Pablo Fabián Ruiz (45). Edad aprox 45. Posición del cadáver: decúbito Lateral derecha, Ubicación del cadáver: Cráneo en dirección al sur-este. […] occiso se encuentra en la parte posterior de una camioneta color azul, marca Toyota de placa de rodaje PP-6134, se evidencia en la parte posterior de la camioneta mancha de sangre seca, occiso envuelto con una bolsa plástica de color azul, se evidencia occiso amarrado con una soga los dos brazos a nivel de la parte posterior (dorsal) y en nivel del cuello con dos circulares de soga y con 03 nudos en la parte posterior de cuello (la misma soga que sujeta las manos también es enrollada a nivel del cuello con dos circulares), una polera de color azul con capucha y cierre delantero de marca "I-RUM", con manchas de sangre, en brazo de miembro derecho y la parte del tórax, mancha de sangre en la capucha, un polo manga larga de mallas en el dorso de color blanco, plomo, negro y mangas de color negro, manchas de sangre en ambos hombros y el abdomen, una correa de cuero color marrón con evilla, con una evilla de metal de color IND. […] Bufalo un pantalón de tela color negro, con rayas de color gris con 04 bolsillos, 02 adelante y 02 atrás, pantalón de marca "polistel" de talla 30 con manchas de sangre en la parte delantera lado izquierdo superior se evidencia manchas de barro en parte posterior izquierda y parte lateral izquierda además presenta signos de humedad en todo el miembro inferior derecho se evidencia en el bolsillo posterior derecho una boleta de venta de "Morimax", en la parte posterior escrito bodega "Yuly", otra boleta de venta de piscigranja molino de fecha 01-06-13, una receta médica clindamicina 600 mlg, 15 tabletas, un recibo N°958-052-70164, Electrocentro a nombre F abián Ruiz Pablo, con fecha de cancelación 24-05-13, otra boleta de pago con N° 960-00-3959719, a nombre de Fabián Ruiz Pablo, con fecha de cancelación 16-01-13, se evidencia una nota en papel cortado por la mitad, manuscrito con lapicero color azul, nota Sr. Miguel León por favor falta dos tables, necesito urgente mándame con Fujimori, firma Soto Atencia; una nota de pedido. "Don pepe", por venta de abarrotes en general al por mayor y menor, expedida Sr. Emilio una sal mi Dorita por 24 Kilogramos, con fecha de 14-05-13, con numero de pedido 82086; en el pedazo de cartón se registra un numero con lapicero de color azul N°813814 y restos de notas de pedido en hojas húmedas, un par de medias sintéticas de color negro con blanco sin marca, con manchas de barro y roto en la parte delantera en un extremo derecho y además se evidencia una hoja de hierba u restos de planta, una trusa de color rojo de algodón marca "Boston", se evidencia restos de secreción mucosa en la parte delantera interna. Cabeza: se evidencia manchas de sangre en toda la cabeza, cuero cabelludo, presenta una herida contusa cortante en región parietal izquierda superior de 1.5x0.5 cm posterior. Rostro: presencia de sangre seca, herida contusa cortante en región frontal derecha de 3x0.5 metros. Cuello: se evidencia 02 surcos en todo el contorno del*

[10] Documento oralizado en audiencia de fecha 31.08.2021 (15'05'')

*cuello. Miembro superior: Presenta un hematoma en hombro derecho de 06x05 cm, se evidencia rigidez cadavérica en ambos miembros superiores. Tórax simétrico: lividez cadavérica en tórax derecho y región lateral, tórax posterior: se evidencia lividez cadavérica, una lesión tipo escoriativa en región dorsal izquierdo inferior de 1x1 cm, otra lesión escoriativa en el mismo lado de 10x30 cm. Abdomen: Presenta múltiples lesiones tipo escoriativa laterales, a predominio de abdomen superior. Otras: pelvis simétrica: no se evidencia lesiones. Miembros inferiores: se evidencia tejidos cadavérica en ambos miembros, no se evidencia lesiones. Se evidencian en el bolsillo posterior del pantalón notas, boleta de venta, recibo de pago en condiciones húmedas ya descritos. Otras observaciones relevantes: Herida contusa cortante en región parietal izquierda superior de 5x05 cm ya descrito, herida contusa cortante en región frontal derecha de 3x0.5 cm ya descritos. IV. DIAGNOSTICO PRESUNTIVO DE MUERTE: Ha determinarse en la necropsia de ley. […], Yuragmarca Alta 2013/Jun/15/15:05".*

**Acta de Inspección de la Escena del Crimen**[11] *(fs. 36 al 37 del cuaderno de pruebas)*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: "*En el caserío de Yuragmarca alta, comprensión del Distrito de Panao, Provincia de Pachitea, departamento de Huánuco, siendo los 12:50 horas del 15 de Junio del 2013, constituidos en el tramo de la carretera que conduce del caserío antes indicada al CPM, de Yuragmarca Baja Panao, […] con la finalidad de llevar a cabo la presente inspección en el lugar donde habría sido victimado la persona de Pablo Fabián Ruiz, del modo siguiente: Primero: constituidos en el tramo de la carretera que conduce del caserío de Yuragmarca Alta al CPM de Yuragmarca baja-Panao, el mismo que es una curva de aproximadamente cuatro (04) metros, en la cual se cruza un riachuelo en donde en la parte de arriba se observa árboles de alizo pequeños, así como también otros árboles propios de la zona, al margen izquierdo de la carretera, en la parte baja de la misma se observa un montículo de tierra revuelta, con una plantas de carrizo y helechos, en donde a unos diez (10) metros aproximadamente, hacia abajo de la carretera se observa plantas de sauce, dentro de ellos se visualiza varias piedras de diferentes tamaños y al riachuelo antes citada que cruza por el centro, dividiéndose en dos ramificaciones, lugar en el cual en la parte frontal se observa arboles de alizo de regular tamaño. En este acto, se deja constancia que en el lugar antes descrito, existe una piedra grande, en donde en la parte superior se aprecia manchas de sangre, así mismo en una rama de turucosha (espina), en las hojas del mismo, se aprecia manchas de sangre, de igual modo en las hojas de planta denominado sauce, se aprecia manchas de sangre, debajo de la planta de turucosha, se aprecia una cuerda delgada de nylon, manchada de barro, la cual también presenta restos de sangre.*

**Oficio N°1941-2015-REDlJU-USJ-CSJHN/PJ** [12] *(fs. 38 del cuaderno de pruebas)*

Luego de oralizado se tiene: *"[…] las personas de Yelsin Aylas Inocente, Dimas Inocente Simón, Meler Inocente Simón, NO REGISTRAN ANTECEDENTES PENALES […]"*

**Protocolo de Necropsia N°022-2013** [13] *(fs. 39 – 41 del cuaderno de pruebas)*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: "*[…] Pachitea. Fecha 16/06/2013. […], DATOS DEL FALLECIDO: Fabián Ruiz, Pablo, Edad 48 Años, Raza Mestizo, Sexo Masculino, Estado Civil Conviviente; Perú – Huanuco – Pachitea – Panao; Chofer. Lugar de fallecimiento carretera que conduce al caserío de Yuragmarca CPM de Yuragmarca Baja. AUTOPSIA: Practicada por Achamizo de la Cruz Luis Javier, […] Lugar y Hora Morgue de Panao, 07:15. Inventario de prendas y objetos del cadáver: envuelto en una frazada polar de color rojo, con dibujos de flores sin evidencia de sangre sin marca dentro de una bolsa de cadáver color negro, una bolsa de plástico color azul, una colcha multicolor color beige con bordado multicolor, una manta pequeña de algodón con ribete de color azul (manta de color blanco) sin presencia de manchas ni fluidos, no presenta más prendas de vestir. Objetos: presenta una cinta color negro en ambas muñecas. Fenómenos cadavéricos y tiempo aproximado de muerte: Livideces: presentes en dorso. Rigidez presente en miembro superior e inferior. Fenómenos Oculares: Stennon Louis. Putrefacción: ausente. Fauna Cadavérica: ausente. Tiempo aproximado de muerte: 33 Horas +/- 2 horas. Examen físico externo: retrato hablado. Constitución: regular, talla: 1.65 m, peso .000 kg. Estado de nutrición: regular, Estado de hidratación: regular. Piel: Trigueña. No hay balanza para pesar cadáveres. Cabeza: normocéfalo, cabello lacio,*

[11] Documento oralizado en audiencia de fecha 07.09.2021 (02'35'')
[12] Documento oralizado en audiencia de fecha 07.09.2021 (07'32'')
[13] Documento oralizado en audiencia de fecha 07.09.2021 (09'50'')

*corto color negro, nariz pequeña, ancha, labios delgados, en rostro presenta lesión frontal derecha herida contusa cortante de 3x0.5 cm y otra lesión en región parietal izquierda superior de 1.5x0.5 cm, presenta lesión tipo escoriativa en pómulo derecho de 7x4 cm y múltiples lesiones escoriativas en región frontal de 0.6 cm x 0.3 cm en número de 7 siete además lesiones en región frontal derecho de 3x0.5 cm. Cuello: cilíndrico, presenta dos surcos de una profundidad de 0.5 cm y de diámetro 45x0.7 cm: surcos completos horizontales en número de dos, se evidencia zona de equimosis en todo el surco. Tórax: no presenta lesión simétrica. Abdomen y pelvis: simétrico presenta múltiples lesiones escoriativas en región abdominal superior hipocondrio derecho izquierdo y epigastrio (mayor de 6 cm x0.1 cm y menor de 0.3x0.1 cm. GENITALES EXTERNOS: no se evidencia lesiones. Miembros superiores: presenta un hematoma en hombro derecho de 6x5 cm, en muñeca derecha dos lesiones tipo lineales con equimosis de diámetro: 16cm y ancho: 0.7 cm y en muñeca izquierda presenta lesiones tipo equimótica en parte medial de 6x1.5 cm. Miembros inferiores: simétricos, no se evidencia lesiones. Examen interno cabeza: Bóveda: no se evidencia lesiones. Base: no se evidencia lesiones. Meninges: no se evidencia lesiones. Encéfalo: peso: 1400 gr medidas: 21x16.5x8 cm, parénquima conservado. Cuello columna cervical: Órganos y Vísceras: se evidencia lesión de parte blanda del cuello musculo y cartílago tiroideo y vena yugular interna. Vasos: presenta lesión equimótica en vena yugular interna derecha (se toma muestra y se envía para estudio anatomopatológico). Tórax columna y parrilla costal: no se evidencia lesiones. Pleuras y cavidades: no se evidencia lesiones. Pulmón derecho: peso: 550 gr medidas: 28x20.5x6 cm Pulmón izquierdo: peso; 550 gr medidas, 24.5x20x4 cm. Parénquima pulmonar congestivo, escasa secreción sanguinolenta. Pericardio y cavidad: no se evidencia lesiones Corazón: peso: 350 gr medidas; n11.5x10.5x4.5 Parénquima conservado. Vasos: sin lesiones. Abdomen: columna y esqueleto pelviano: no se evidencia lesiones. Diafragma: no se evidencia lesiones. Peritoneo y cavidad: no se evidencia lesiones. Epiplones y mesenterio: no se evidencia lesiones. Estómago y su contenido: mucosa gástrica, no se evidencia lesiones, de contenido lienterico. Intestinos: no se evidencia lesiones. Apéndice: presente, sin lesiones. Hígado y vías biliares: peso: 1900 gr medidas: 30x19x7 cm, Parénquima hepático congestivo, no se evidencia lesión. Bazo; peso: 100 gr medidas; 11.5x6.5x3 cm, Parénquima congestivo. Pancreas: peso: 80 gr, medidas: 18x5.5x2 cm, Parénquima congestivo. Aparato urinario: peso riñón derecho:150 gr medidas: 12 x 6x2 cm, peso riñón izquierdo:150 gr medidas 12x6.5x3 cm, parénquima no se evidencia lesiones. Pelvis vasos: sin lesiones, Genitales internos: de acuerdo a su edad. lesiones traumáticas, cabeza: se evidencia lesión tipo contusa cortante en región parietal izquierda superior de 1.5x0.5 cm, rostro: lesión tipo herida contusa cortante en región frontal derecha de 3x0.5 cm, cuello cilíndrico, presenta dos lesiones con características de surco completo y horizontal de 45 cm de diámetro cada uno equidistantes de 1 cm y de profundidad de 0.5 cm, examen interno se evidencia lesión de la vena yugular interna, se toma muestra para su envió para examen anatomopatológico. datos internos de morgue, se realiza la necropsia de ley al occiso Pablo Fabian Ruiz de 48 años de edad, identificado con DNI N° 23164401 [….], terminando con diligencia a las 09:40 horas del 16-06-2013. […]* ***CONCLUSIONES****: 1.- se realiza la necropsia de ley en el cadáver de Pablo Fabian Ruiz de 48 años de edad […]. 2.- examen externo: cuello se evidencia dos lesiones traumáticas con signos de equimosis y con diámetro de 45 cm cada lesión separados por 1 cm cada una y de ancho 0.7 cm - 45x0.7x0.5 cm. examen interno: se evidencia lesión del cartílago tiroideo y tejido blando -músculo y vaso vena yugular externa. 3.-se toman muestras anatomopatológicas y quimicotoxicológicos para estudio. 4.-se finaliza con la respectiva necropsia de ley a las 09:40 horas del 16-06-2013 […] causas de muerte, asfixia mecánica por estrangulamiento. Agentes causantes, en investigación, Huánuco 16 de junio del 2013".*

Cabe indicar que estos son todos los elementos de prueba actuados en juicio, los mismos que ha sido sujetos a inmediación de este Colegiado, y ejercido el derecho a la contradicción por las partes procesales, en tal sentido no se tomará en cuenta ninguna prueba adicional a las antes desarrolladas.

**SEGUNDO: ANÁLISIS SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS**

**2.1.** Previamente, se debe precisar que la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se produjo realmente o, en su caso, si se produjo en una forma determinada. Por otro lado, si se llega a probar la existencia del hecho objeto de la

investigación esto no necesariamente prueba la autoría o participación, por lo que, también es finalidad de la prueba identificar al autor, cómplice o partícipe con suficiente fuerza como para que quede desvirtuada cualquier presunción de inocencia. En consecuencia, la calidad de la prueba requerida para condenar a un imputado debe ser sólida para dar por establecida su culpabilidad, más allá de toda duda razonable; esto es, la evidencia debe ser suficiente y contundente que no deje lugar a ninguna duda razonable; además, hay que advertir inmediatamente que **la mínima actividad probatoria se constituye por sí misma como suficiente para determinar la condena**, por lo que también deberá tenerse en cuenta en todo caso que la validez de las pruebas que fundamentan tal condena serán constitucionalmente válidas.

**2.2.** Por otro lado, se debe precisar que la carga de la prueba, corresponde a quien acusa y no al que se defiende y que la calidad de la prueba no debe dejar lugar a duda razonable. El juzgador, en la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Además, se tiene en consideración; al momento de valorar la declaración de los testigos para enervar la presunción de inocencia del imputado, la perspectiva subjetiva; es decir, que no existan relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras causas que puedan incidir en la parcialidad de sus declaraciones. La perspectiva objetiva, **se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa**, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. Y la coherencia y solidez del relato, en la permanencia del relato, sin contradicciones o ambigüedades.[14]

**2.3. VALORACIÓN PROBATORIA CONJUNTA**

Siendo así, de los medios de prueba, reunidos y apreciados en juicio oral, analizando las mismas de manera conjunta, este Colegiado llega a las siguientes conclusiones:

**2.3.1. ESTÁ PROBADO** que, el *agraviado Pablo Fabián Ruiz mantuvo una relación amorosa clandestina con Edilma Aróstegui Aylas desde el mes de enero del 2013, y que con fecha 14 de junio del año 2013, en horas de la noche, ingresó a la vivienda de la indicada fémina, ubicado en el Caserío de Yuragmarca Alta - Distrito de Panao, lugar donde habría permanecido un corto tiempo para luego abandonar la vivienda*, esto con la declaración de EDILMA ARÓSTEGUI AYLAS, quien refirió en audiencia que el agraviado Pablo Fabián Ruiz conocido como "fujimori" desde enero del dos mil trece era su amante, que ha mantenido relaciones sexuales con dicha persona en tres oportunidades, siendo la última vez el día domingo 09 de junio de 2013 a las diez de la noche aproximadamente, aprovechando la ausencia de su conviviente, el ahora acusado Dimas Inocente Simón, y que el día viernes 14 de junio de 2013 siendo las doce de la noche, llegó su conviviente de la ciudad de Huánuco, donde la tomó de los pelos y le agredió en la cara diciéndole que le había encontrado al occiso agraviado y que le había matado para luego irse éste de la casa con rumbo desconocido, poniéndose a dormir la testigo Edilma. *Cabe precisar que dicha declaración fue a pocas horas en que halaron el cadáver del agraviado*; con lo manifestado por CONSTANTINO PELARTO SAVEDRA quien refirió en audiencia que se enteró que la muerte ha sido porque el occiso agraviado mantenía relaciones sexuales con Edilma Aróstegui Aylas, esposa de Dimas Inocente Simón; asimismo, con lo señalado por la ciudadana ALBERTINA VILLANUEVA CARHUAMACA quien señaló que el día en que se llevó a cabo la diligencia de levantamiento de cadáver, la señora de Dimas Inocente Simón -*Edilma Aróstegui Aylas*- señaló que "fujimori" era su enamorado, que directamente no sabe de esa relación pero la gente de Yuragmarca decían que ella siempre andaba en el carro de "fujimori", se pensaba

[14] Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

que ella viajaba como cualquier pasajero, sin embargo en los últimos meses la gente decía que Edilma estaba con "fujimori" Pablo Fabián Ruiz; por otro lado esta relación amorosa se evidencia con los manifestado por FRANCISCO HILARIO CRUZ quien refirió en el plenario que –*[…] me enteré de que un día domingo cuya fecha no recuerdo exactamente Pablo Fabián Ruiz, conocido como "fujimori" había sido correteado por Miler Inocente Simón y sus sobrinos conocidos como "Pilsen" y "Cristal", por cuanto éstos le habían encontrado en el domicilio de Edilma Aróstegui Aylas, siendo que Miler había subido a los altos de la casa donde se encontraba la habitación de Edilma, pero Edilma y Pablo Fabián Ruiz se habrían encontrado en el primer piso y al haber escuchado que subían escapó corriendo para luego subirse a su carro que se encontraba estacionado en la puerta de la casa de Edilma Aróstegui Aylas, con el cual huyó hacia el poblado de Yuragmarca Baja […]*; versión que también lo refirió ALBERTINA VILLANUEVA CARHUAMACA, al precisar lo que le contó su esposo Francisco Hilario Cruz, que una semana antes de la muerte de Pablo Fabián Ruiz, Miler inocente Simón y las personas conocidas como "pilsen" y "cristal" le persiguieron porque estaba con Edilma en su cuarto del primer piso, escapando "fujimori" por Yuragmarca baja con su carro.

Debe señalarse, en este extremo, que los testigos antes mencionados toman conocimiento de los hechos de manera indirecta, constituyendo unos testigos de oídas o de referencia; siendo así, debe tenerse en cuenta la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad Nº 173-2012, Cajamarca, respecto al testigo indirecto o de oídas, señalando lo siguiente:

> *"Tercero: Es evidente afirmar -como lo reconoce la doctrina procesalista- que **los testigos de referencia u oídas tienen un carácter supletorio y un peso más relativizado, respecto del juicio de credibilidad, que el testigo fuente o presencial**; de ahí que siempre se requiere que se revele la identidad de este último y que se agoten los medios para que aquél preste su testimonio.*
> *[…] **El valor probatorio del testimonio de referencia se robustece al abrigo de otros elementos que se incorporen al proceso**, auxilio sin el cual su peso es prácticamente nulo; no es admisible como prueba única para desvirtuar la presunción de inocencia […]"*

Siendo así, testigos Albertina Villanueva Carhuamaca y Francisco Hilario Cruz, incuestionablemente son testigos indirectos, pues hacen referencia con relación a la información recabada de una tercera persona como es Giovanna Hilario Cruz, y si bien al concurrir al plenario ésta persona no brindó información al respecto, máxime que, el titular de la acción penal no ha cumplido con examinar de manera íntegra a la misma; sin embargo, ello no es óbice para no tomarlos en cuenta ya que dichas versiones se robustecen de manera relativa con lo señalado por la conviviente del ahora acusado Dimas Inocente Simón; por lo que, permite complementar a los argumentos incriminatorios; en otras palabras, se debe tener en cuenta que con estas declaraciones no se les quiere dar validez absoluta a la incriminación, pero nos sirve para tener más claro los hechos imputados y solidarizarse con la declaración incriminatoria de la testigo Edilma Aróstegui Aylas.

**2.3.2. ESTÁ PROBADO** *la materialidad del delito, esto es, el suceso de la muerte del agraviado Pablo Fabián Ruiz "fujimori"*, esto con el ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER –*ver fs. 33-35 del cuaderno de pruebas*-, diligencia que se realizó el día 15 de junio de 2012 a las 13:55 horas; con el PROTOCOLO DE NECROPSIA N° 022-2013, de fecha 16 de junio del 2013, realizado a la persona de Pablo Fabián Ruiz, en el cual se evidenció dos lesiones traumáticas con signos de equimosis, separados 1 cm, así como se evidencia lesión del cartílago tiroideo y tejido blando –músculo y vaso vena yugular externa, cuya causa de muerte ha sido por asfixia mecánica por estrangulamiento.

**2.3.3. NO ESTÁ PROBADO** *que Yelsin Aylas Inocente y Meler Inocente Simón, salieron de un matorral, donde se habían escondido, lograron reducirlo al agraviado, logrando atarlo de sus manos para que no preste resistencia y luego utilizar la misma soga lo estrangularon hasta causarle la muerte, luego de ello y con el objeto de ocuktar el cuerpo del occiso, lo subieron a la parte posterior del vehículo marca Toyota, de placa de rodaje 6134, de propiedad del agraviado*; tal como se puede

advertir de los medios probatorios incorporados al presente proceso como son: EDILMA ARÓSTEGUI AYLAS, no hace referencia alguno sobre la participación de dichos acusados, al contrario refirió *–[…] primero llegó solo, refiriéndose a Dimas Inocente Simón, y me dijo que lo iba a matar y luego regresó en compañía de* ***dos personas de sexo masculino más****, y me dijeron declara que estás con Pablo Fabián Ruiz y por miedo le dije que no es mi error, diciéndome que ya lo había matado ahorcándole con una soga, retirándose del lugar primero las* ***dos personas desconocidas*** *y luego mi esposo […]-*; es decir, el día de los hechos la persona de Dimas Inocente Simón se encontraba acompañado con dos personas, pero no eran los ahora coacusados ya que estás personas eran conocidas para la testigo Edilma Aróstegui, ya que mencionó que conoce a Yeslin Aylas Inocente por ser su sobrino y a Meler Inocente Simón por ser su cuñado; por otro lado, tanto el testigo Francisco Hilario Cruz y Albertina Villanueva Carhuamaca no hacen referencia alguno sobre la participación de los ahora coacusados antes referidos, máxime que señalan sobre un acontecimiento acaecido una semana antes de los hechos materia de juzgamiento, en el cual estaría involucrado Meler Inocente Simón, sin embargo, no resulta suficiente para poder inferir la participación de éste último en los hechos imputados; asimismo, la declaración de CONSTANTINO PELARTO SAVEDRA tampoco manifiesta algún evento en el que tuvieron participación los coacusados Yelsin Aylas Inocente y Meler inocente Simón, menos aún, la testigo GIOVANNA HILARIO CRUZ, tal y cual se puede advertir de una atenta y sencilla lectura de sus declaraciones prestadas ante el plenario; en cuanto a las documentales tan solo se tiene el Acta de Registro Vehicular, Acta de Levantamiento de Cadáver, Acta de Inspección de la Escena del Crimen y el Protocolo de Necropsia N° 022-2013, de cuyo contenido tampoco se puede extraer información alguno sobre la participación de los acusados antes mencionados; por lo que, no se tiene probado los hechos imputados contra los acusados Meler Inocente Simón y Yelsin Aylas Inocente.

**2.3.4 ESTÁ PROBADO** que, *el imputado Dimas Inocente Simón, acompañado de otras personas, ejerciendo violencia física logra reducirlo al agraviado, logrando atarlo de sus manos para que no preste resistencia, y luego utilizando la misma soga lo estrangularon hasta causarle la muerte, luego de ello y con el objeto de ocultar el cuerpo del occiso, lo subieron a la parte posterior del vehículo marca TOYOTA, de placa de rodaje PP-6134, de propiedad del agraviado, el cual pusieron en marcha con dirección a la localidad de Panao, para luego en el trayecto abandonar el vehículo y el cadáver, en el mismo Caserío de Yuragmarca*, esto con la declaración incriminatoria de EDILMA ARÓSTEGUI AYLAS quien claramente ha precisado *–[…] que, el día viernes 14 de junio del presente año, a horas 12:00 aprox. al llegar mi conviviente de Huánuco, me tomó de los pelos y me dio varios puñetes en la cara y a la vez me dijo* ***le he encontrado a Pablo Fabián Ruiz (fujimori), entrando por la escalera a tu cama, donde le he agarrado, le he golpeado y le he matado ahorcándole con una soga****, a lo cual le contesté porque tenías que matarlo, debíamos llamar a la autoridad, contestándome tu como eres su amante estas a su favor, para luego irse de la casa con rumbo desconocido y yo me metí a dormir […]-*; además agregó que ese día concurrió a su domicilio el acusado Dimas Inocente Simón acompañado de dos personas desconocidas, de donde se infiere que el día viernes 14 de junio del 2013, estuvo por un momento en la casa de la testigo acompañado de dos personas, que luego se retiraron primero las dos personas desconocidas y luego el acusado Dimas; esta información se corrobora con lo referido por CONSTANTINO PELARTO SAVEDRA quien manifestó que después de quince días estaban hablando que Dimas Inocente Simón había hecho y que lo habían asesinado a Pablo Fabián Ruiz porque mantenía relaciones sexuales con Edilma Aróstegui Aylas; asimismo, con lo precisado por la testigo ALBERTINA VILLANUEVA CARHUAMACA quien estuvo presente en el momento en que esta última testigo manifestó delante de varias personas que Dimas Inocente Simón había matado al ahora occiso agraviado, que lo mató por su culpa, porque ha sido enamorada de “fujimori”, que este comentario lo realizó viajaban juntas en un carro y que al momento en que decía dicha versión se le notaba

preocupada ya que cuando declara también lo iba a matar; por otro lado, también se puede corroborar lo afirmado por la testigo Aróstegui Aylas con el ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER de donde se puede extraer –*[…] se evidencia occiso amarrado con una soga los dos brazos a nivel de la parte posterior (dorsal) y en nivel del cuello con dos circulares de soga y con 03 nudos en la parte posterior de cuello (la misma soga que sujeta las manos también es enrollada a nivel del cuello con dos circulares)[…]*, así como –[…] *Cuello: se evidencia 02 surcos en todo el contorno del cuello […]*-; y, las múltiples lesiones encontradas, de donde se desprende que el instrumento que se utilizó para quitar la vida del ahora agraviado fue una soga, tal como ha referido la testigo Edilma Aróstegui Aylas; versión que también se corrobora con las conclusiones arribadas en el PROTOCOLO DE NECROPSIA N° 022-2013 – *ver fs. 39-41 del cuaderno de pruebas*-, esto es, asfixia mecánica por estrangulamiento; asimismo, se tiene que el cuerpo del agraviado fue encontrado en la parte posterior de la camioneta de color azul marca Toyota de placa de rodaje PP-6134, y en el lugar ubicado en el caserío de Yuragmarca, comprensión del distrito de Panao, específicamente en el tramo de la carretera que conduce de Yuragmarca alta hacia Yuragmarca alta –es una curva de aproximadamente de cuatro metros, en la cual se cruza un riachuelo-, tal como se tiene del contenido del documento denominado ACTA DE INSPECCIÓN DE LA ESCENA DEL CRIMEN –*ver fs. 36-37 del cuaderno de pruebas*-.

Cabe señalar que si bien se tiene como única declaración incriminatoria por parte de la testigo antes referida, empero, se advierte que cumple con las garantías de certeza establecidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 emitido con fecha 30 de setiembre del 2005, por la Corte Suprema de la República, para efectos de considerarla suficiente como prueba de cargo, esto es, la sindicación de un testigo único de los hechos denunciados contra el ahora acusado; tal como se tiene: *Ausencia de incredibilidad subjetiva*, dicha declaración no se ve afectada por perturbaciones de odio, resentimientos, enemistad u otras, máxime que el acusado es pareja de la testigo y no se advierte que hayan tenido problemas interpersonales antes de los hechos suscitados; en cuanto a la *Verosimilitud*, que, no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones o elementos periféricos, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, al respecto, la declaración incriminatoria de la testigo establecida en su declaración, si bien se tiene una declaración de manera reducida, empero, es precisa de cómo habría ocurrido los hechos, específicamente la participación de su conviviente Dimas Inocente Simón, versión que guarda coherencia, pues se enmarca suficientemente en espacio, tiempo y persona, y que ello ha sido advertido por éste Órgano Colegiado al momento de ser examinada; por otro lado, en cuanto a las corroboraciones periféricas se advierte un mínimo de medios probatorios, tal como se ha desarrollado en líneas precedentes; por último se ha advertido *Persistencia en la incriminación*, en el transcurso del presente proceso la testigo ha efectuado una declaración uniforme, no ha emitido ninguna declaración de retractación, ni cambio de versión, y a criterio de éste órgano jurisdiccional no existe contradicciones en la manifestación de la testigo que afecten su declaración, por lo que, este Colegiado indica que hay cierta persistencia en la declaración; por lo que, debe tenerse en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 01768-2009-PA/TC CUZCO, "*El derecho a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo*", ha señalado lo siguiente:

> *"8. En segundo lugar, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, "(...) porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho"[2]; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta; de lo cual se*

> *deriva, como lógica consecuencia,* ***que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria****."*

Adicionalmente, para toda la valoración de los medios de prueba conjuntos, sobre el grado de fiabilidad de la prueba para el quebrantamiento de la presunción de inocencia, con un razonamiento "*A maiori ad minus*" que significa "*Quien puede lo más puede lo menos*", se debe de tener en cuenta lo establecido por la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N° 2937-2014, LIMA que señaló en su fundamento Quinto lo siguiente:

> ***"Quinto.*** *Que cabe puntualizar que con arreglo al artículo 146° del Código de Procedimientos Penales el reconocimiento se hace previa descripción del reconocido. No exige, conforme al artículo 189° del Nuevo Código Procesal Penal, un reconocimiento en rueda. Por lo demás, el reconocimiento fotográfico —****en defecto de reconocimiento personal****—,* ***unido a la versión de la víctima, es suficiente para otorgar fiabilidad a los cargos****, que consisten en una primera denuncia, en la descripción de los hechos y en el reconocimiento fotográfico, datos que, asimismo, cumplen el principio de corroboración. Esos elementos de prueba son pues suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia."*

Entonces dentro de un análisis de prueba plena, se indica que con dos medios de prueba directa se puede quebrar la presunción de inocencia, por lo que, debemos de tenerlo en consideración. Y como se ha visto en el presente caso existe un mínimo caudal probatorio respecto a los hechos atribuidos al acusado Dimas Inocente Simón, y también respecto a su vinculación con estos, sin embargo, se ha logrado individualizar perfecta y razonablemente al acusado quebrándose su presunción de inocencia. Entonces al presentarse en el caso en concreto los tres criterios de certeza copulativamente en la declaración de la testigo Edilma Aróstegui Aylas, es cierta.

Por otro lado, es de precisar que para el correspondiente análisis del caso se deberá de aplicar la doctrina legal establecida en el Recurso de Nulidad Nº 3651-2006, más conocido como el caso Giuliana Llamoja; en el cual se ha desarrollado lo referente a la prueba indiciaria, dentro de las cuales señalan:

a) *Indicios de presencia o de oportunidad física, referidos a que el acusado se encuentre por las inmediaciones o en el lugar donde aconteció el hecho delictuoso.*
b) *Indicios de actitudes sospechosas, los cuales –según la sentencia- se manifiestan en actitudes o comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial singularidad o extrañeza permiten inferir una relación con el delito cometido.*
c) *Indicio de inconsistencia lógica, donde se analiza el relato fáctico y justificativo del imputado o su defensa.*
d) *Indicio de Móvil."*

En consecuencia, estando a lo indicado, está debidamente probado la relación de convivencia entre el ahora acusado Dimas Inocente Simón y la testigo Edilma Aróstegui Aylas, tal como el propio acusado lo ha referido al brindar información al momento de ser individualizado así como lo manifestado por la testigo; asimismo, está probado la relación sentimental que existía entre el occiso agraviado Pablo Fabián Ruiz y la testigo antes referida, el cual era de conocimiento de los familiares del acusado Dimas Inocente Simón así como de los vecinos de la localidad de Yuragmarca, a tal punto que el agraviado fue víctima de agresión física días antes de su deceso; relación sentimental que tenía conocimiento el ahora acusado Dimas inocente Simón, tal como refiere Aróstegui Aylas quien le dijo *–[…] le he encontrado a Pablo Fabián Ruiz (Fujimori), entrando por la escalera a tu cama […]-*; lo que motivó a agredirla a la testigo Edilma indicándole que al agraviado le había agarrado, golpeado y matado ahorcándole con una soga; de donde se infiere un móvil sentimental que ha generado la toma de una decisión por parte del ahora acusado Dimas Inocente Simón. Ahora bien, se tiene la declaración del acusado quien ha señalado que el día de los hechos, 14 de junio de 2013, se encontraba en la casa de su tío Constantino Pelarto Savedra hasta el día siguiente, saliendo de dicho lugar con dirección a su casa a las tres de la tarde, llegando a su casa entre las seis a siete de la noche aproximadamente; sin embargo, al concurrir a juzgamiento la persona de CONSTANTINO PELARTO SAVEDRA

refirió que el acusado Dimas estuvo en su casa y que salió a las cuatro y treinta de la mañana del día sábado 15 de junio de 2013, así como que le dijo que había venido a ver su chacra para sembrar papa; es decir, se advierte contradicciones con relación a la hora de regreso a su casa, además, es necesario preguntarnos si ¿es creíble que una persona que desea ver su chacra lo realice a esa hora, sabiendo que no se ha establecido alguna urgencia?, no resulta lógico entender que casualmente el día en que sucedieron los hechos el acusado se encontraba en dicho lugar; es más, el día de los hechos efectivamente el ahora acusado no pernoctó en su domicilio tal como refirió su propia conviviente Edilma –*viernes en la noche no ha llegado, sábado a las seis o siete de la tarde ha llegado*-; por otro lado, se debe precisar que el vínculo entre el testigo Constantino Pelarto Savedra y el ahora acusado Dimas Inocente Simón es de tío a sobrino, por lo que existe cierto interés a favor del acusado en resolver sus situación jurídica; advirtiendo entonces *indicios de mala justificación* por parte del acusado; así como también la presencia del *indicio de móvil*, tal como se ha descrito anteriormente; de igual manera se ha advertido *indicio de Inconsistencia lógica*, al momento de prestar su declaración el acusado ante el plenario, esto al momento de señalar que el día sábado 15 de junio de 2013, había dormido junto a su esposa y a su familia a las ocho de la noche, cuando a esa hora su esposa Edilma Aróstegui Aylas se encontraba prestando su declaración en la comisaría de Panao. Por todo ello la imputación referida al señor Dimas Inocente Simón, está más que acreditada.

**2.4.** Finalmente, cabe indicar que este Colegiado responde las alegaciones más relevantes expuestos por la defensa técnica, en tanto que no estamos obligados a responder todas las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso de manera pormenorizada, expreso y detallado, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la parte *in fine* del *Fundamento 11* de la Sentencia N° 1230-2002-HC/TC. "*La Constitución (…) tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (…)*". Y lo señalado en el Fundamento 4.10 de la Casación N° 41-2012 Moquegua "*(…) No requiriendo que, de manera pormenorizada, el Tribunal o Juzgador se pronuncie en forma expresa o detallada sobre todas las alegaciones que las partes pueden formular dentro del proceso (…)*"; por lo que, debe tenerse en cuenta que lo advertido por la defensa técnica del acusado, así como del representante del Ministerio Público se ha desarrollado dentro del presente acto resolutivo, por lo que, no se requiere pronunciamiento alguno.

Siendo así y estando a lo expuesto, se tiene que los hechos imputados en el presente caso por parte del representante del Ministerio Público con relación al Delito Contra le Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio calificado, esto es que el día 14 de junio de 2013, el acusado quitó la vida del occiso agraviado Pablo Fabián Ruiz, se encuentra debidamente acreditado, conforme se ha detallado en líneas precedentes.

## TERCERO: LA NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE

**3.1.** Conforme a la acusación fiscal es de aplicación el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal vigente que señala: "*Será reprimido con pena privativa de libertad no **menor** de **quince años** el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (…) 3. **Con gran crueldad o alevosía**;* concordante con el artículo 106° del mismo cuerpo normativo, que señala: "*El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad …*"; al respecto, debe tenerse en cuenta que el delito es siempre una acción humana, resulta superfluo agregar que el homicidio es la muerte cometida por un hombre, el hecho punible denominado homicidio calificado - asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el presente artículo; no obstante, se entiende que no es necesaria la concurrencia de dos o más de las circunstancias descritas para perfeccionar aquel ilícito penal, sino la verificación

de una de ellas aparece el delito. Teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acción de matar que realiza el agente sobre la víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de perversidad, maldad o peligrosidad de personalidad[15]. El sujeto activo puede ser cualquier persona, siempre y cuando sea jurídicamente responsable y no tenga vínculos de parentesco con el sujeto pasivo exigidos en el parricidio (ascendiente, descendiente, cónyuge o concubino). El sujeto pasivo puede ser cualquiera que no tenga vínculos de parentesco con el sujeto activo; así mismo, el bien jurídico es la vida humana, dado que el derecho protege la vida independiente desde que comienza hasta que se extingue, y que el objeto material es la entidad existencial en que encarna el bien jurídico y sobre el que recae la acción. FRANCESCO CARRARA en su clásico programa, señalaba con gran precisión que el bien objeto de tutela en la norma prohibitiva del homicidio es "*el derecho a la vida y no la vida materialmente considerada*"[16]. La agravante *con gran crueldad o alevosía*, en el presente delito se configura este calificante cuando el agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de causar a la víctima un sufrimiento deliberado e innecesario, que denota insensibilidad en el agente.

**3.2.** Así mismo, la imputación subjetiva precisa del "dolo" consistente en el conocimiento y voluntad de lo que se hace, es decir, decisión de actuar, que para el tipo simple no es otra cosa que saber que se mata y querer matar, formula conocida como "*animus necandi*". "*El momento cognitivo (intelectual) comprende el conocimiento actual o actualizable de los aspectos que integran el tipo objetivo (descriptivos, normativos, causalidad, resultado), siendo suficiente en el agente una valoración paralela a la esfera del profano*".[17]

## CUARTO: DEL RETIRO DE ACUSACIÓN

**4.1.** El principio acusatorio tiene las siguientes características básicas y esenciales que enmarcan la cuestión: a) separación entre el órgano investigador/acusador y el órgano juzgador; b) sin acusación no hay juicio o no hay condena; c) la condena no puede ir más allá de la acusación; d) la proposición y producción de pruebas queda en manos de las partes; y, e) la prohibición de la *reformatio in peius*. Respecto a la segunda característica del principio acusatorio antes anotada, se impone que si nadie sostiene una acusación no puede abrirse un juicio oral contra alguna persona. El principio acusatorio exige la presencia de un acusador, que sostiene la acusación, y de un Juez, que decide sobre ella (nemo iudex sine acusatore). En el caso de que hubiera acusación y se hubiera seguido un juicio oral, pero la parte acusadora retirara la acusación, el Juez no puede condenar y debe dictar auto de sobreseimiento o elevarlo en consulta al Fiscal Superior conforme a lo previsto en el artículo 387° 4.b del Código Procesal Penal. Así las cosas, al constituir la acusación una decisión autónoma del Ministerio Público, tomada en función al resultado de la información obtenida durante la investigación preparatoria sobre la noticia criminal, nada obsta que en la etapa previa al juicio, el propio titular de la acción penal pública, pueda retractarse razonadamente de su inicial pretensión penal mediante el retiro de la acusación, cuando sea manifiesta la concurrencia de alguna causa legal de sobreseimiento no advertida inicialmente en su formulación, pero sí posteriormente en el debate de la audiencia preliminar. El desistimiento de la pretensión penal (no acusar) no sólo devendría en una facultad inherente al Fiscal en función al principio acusatorio, "*sin acusación no hay juicio*", sino que incluso sería hasta un imperativo en aplicación del principio de objetividad.

[15] SALINAS SICCHA, Ramiro, Derecho Penal – Parte Especial. Volumen I, edit Iustitia, 7ma. Edición. Lima 2018, pág 64-65.
[16] CARRARA Francesco, Programa de Derecho Criminal, Vol. 1 ED. TEMIS, Bogotá. 1957 p.36
[17] VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, Lecciones de Derecho Penal, Parte General. Delitos de Homicidio. Ed. GIOS, Lima, 1991, p.20.

**4.2.** Así mismo, el artículo 387° inciso 4) literal "a" y "b" del Nuevo Código Procesal Penal, señala:

> *"**Artículo 387° Alegato oral del Fiscal.-** (…) **4.** Si el Fiscal considera que los cargos formulados contra el acusado han sido enervados en el juicio, retirará la acusación. En este supuesto el trámite será el siguiente: **a)** El Juzgador, después de oír a los abogados de las demás partes, resolverá en la misma audiencia lo que corresponda o la suspenderá con tal fin por el término de dos días hábiles. **b)** Reabierta la audiencia, si el Juzgador está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal, dictará auto dando por retirada la acusación, ordenará la libertad del imputado si estuviese preso y dispondrá el sobreseimiento definitivo de la causa. (…)"*.

**4.3.** Concluido el debate probatorio, el representante del Ministerio Público al amparo de lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 387° del Código Procesal Penal ha retirado la acusación fiscal, en mérito al principio de objetividad Indicando puntualmente que durante el juicio oral no se ha podido acreditar la participación de los acusados Meler Inocente Simón y Yelsin Aylas Inocente en la comisión de los hechos imputados, en razón a la actuación de los medios probatorios descrito en líneas precedentes, específicamente en el punto 2.3.3, es más, en el desarrollo del juicio oral, se advirtió que no existen suficientes pruebas para desvanecer la presunción de inocencia en lo que se refiere a dichos acusados; por lo tanto, lo alegado por el representante del Ministerio Publico, esto es que retira la acusación por que no existe medios de prueba que acrediten la comisión del delito, es válido y cierto. Así mismo, la defensa técnica del acusado y el mismo manifestó implícitamente su conformidad, ya que no presentó oposición alguna. Consecuentemente, debe de **darse por retirado la acusación formulada por el representante del Ministerio en contra de los acusados MELER INOCENTE SIMÓN y YELSIN AYLAS INOCENTE, debiendo de sobreseerse el presente proceso en lo que a este extremo se refiere**. Debiendo de continuarse con el análisis para el acusado DIMAS INOCENTE SIMON.

## QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Establecido los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca la trilogía del delito, es decir, el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad; empero, es menester establecer en el presente proceso, previamente la existencia de alguna conducta ilícita realizada por parte del acusado.

Así mismo, antes de proceder al análisis propiamente dicho se debe de tener en cuenta ciertos aspectos generales pero que gozan de razón indiscutible en el derecho penal, entre esto se tiene que el derecho penal es objetivo y para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere de la actuación de prueba de cargo que enerve la presunción de inocencia, no es posible hablar de una condena solo por el acontecimiento de un hecho objetivo sino que necesariamente se requiere, del elemento subjetivo dolo o culpa (esto solo en los casos así tipificados) para hablar de la responsabilidad penal del agente, así lo ha desarrollado el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que a la letra señala: *"Responsabilidad Penal.- Artículo VII. La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva."* (el subrayado es nuestro).

### 5.1. JUICIO DE TIPICIDAD

**Momento objetivo del tipo**

Del interior del proceso se desprende, como hecho imputado por el Ministerio Público, que el acusado Dimas Inocente Simón, con la concurrencia de otras personas, el viernes 14 de junio de 2013, interceptaron a Pablo Fabián Ruiz, para luego reducirlo ejerciendo violencia física, atarlo de sus manos para que no preste resistencia, y estrangularlo con una soga hasta causarle la muerte, luego de ello y con el objeto de ocultar el cuerpo del occiso, lo subieron a la parte posterior del vehículo marca TOYOTA, de placa de rodaje PP-6134;

precisándose para este caso que el agente o **sujeto activo** de la conducta delictiva resulta ser el acusado antes mencionado, cuya individualización ha sido establecido en la parte introductoria del presente acto resolutivo; así mismo, el **sujeto pasivo** está comprendido por la persona del occiso Pablo Fabián Ruiz; por otro lado, la **modalidad típica** se encuentra subsumida en el hecho de que el agraviado ha perdido la vida (**muerte**), y que previo a ser ahorcado con el uso de una soga ha sido agredido físicamente (**cruelmente**), tal como se tiene de Protocolo de Necropsia N° 022-2013; es decir, al acusado se le ha generado un sufrimiento innecesario, que denota insensibilidad, ya que en el occiso agraviado se ha determinado múltiples lesiones y el hecho de que se le ahorcó con una soga, revelan que se haya causado dolores físicos y psicológicos innecesarios, a quien incluso se le ató las manos; asimismo, teniendo en cuenta también que el ahorcamiento genera una mayor aflicción al agraviado; siendo así, se precisa que la persona que ahorcó o estrangulo finalmente al ahora agraviado ha sido el acusado Dimas Inocente Simón, tal como se tiene desarrollado en líneas precedentes; y en cuanto al **bien jurídico protegido** entendido como el objeto de protección del delito de Homicidio, en el presente caso la vida independiente, bien jurídico que ha sido vulnerado al haberse demostrado la realización de actos por parte del ahora acusado que ha violentado la vida del que gozaba el agraviado.

**Momento Subjetivo del Tipo**

Se debe tener presente que el dolo, en la práctica del Derecho penal existe un problema y ello es que pese a que una parte importante de la doctrina y jurisprudencia se resistan a abandonar la terminología propia de la teoría de la voluntad, sin embargo, en la inmensa mayoría de ocasiones, quienes se declaran partidarios del dolo como intención acaban resolviendo los casos aplicando un dolo definido como conocimiento, de tal modo que, aunque en la doctrina parecen defenderse dos conceptos distintos, en realidad las discrepancias tienen sólo una naturaleza terminológica. Por consiguiente, la idea de dolo como conocimiento de los elementos del tipo objetivo es denominado como "*prueba del conocimiento*". Así mismo, teniendo en cuenta su Propuesta de Tratamiento, la prueba del conocimiento es posible de lograrla a través de las denominadas "*Las Reglas de Atribución del Conocimiento*", las mismas que están relacionadas a un conocimiento y conforme a las reglas de experiencia, cuando se habla de la atribución del conocimiento, no se necesita una prueba directa del sujeto diciendo "lo sabía", sino que se debe de hacer un análisis de por ejemplo, que es lo que hacía todos los días, las funciones que realizaba, las circunstancias del caso en concreto, entre otros; como una de las reglas de la experiencia que permite el conocimiento de la representación *ex ante*.

Así incluso el Acuerdo Plenario Nº 01-2016 "Alcances típicos del delito de feminicidio", en el cual la Corte Suprema ha desarrollado sobre la imputación del dolo, indicando:

> *"47. Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte."*

En el presente caso se tiene que el ahora acusado al momento de la comisión de los hechos, contaba con cuarenta y tres años de edad aproximadamente, natural del Caserío de Yuragmarca con domicilio real en el Caserío del mismo nombre, agricultor, con un ingreso diario de S/ 20.00 soles, con tercero de primaria, casado con Edilma Aróstegui Aylas, con cinco hijos; es decir, que el ahora acusado estaba netamente relacionado con la sociedad cumpliendo un rol socioeconómico activo; por lo que, para el acusado era fácilmente representable que al quitar la vida de una persona, se creaba un resultado ex post para la vida del agraviado, es decir las acciones para quitar la vida, las realizó con

conocimiento y con voluntad; pero la voluntad entendida como volición es decir tuvo el control de no hacer lo que estaba haciendo, y sin embargo lo hizo; por lo que, se puede imputar fácilmente la existencia de dolo, desde los primeros momentos en que realizaba el inicio de sus acciones y sobre los posteriores actos homicida.

Consecuentemente, al haberse establecido los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo se tiene que los hechos se subsumen al tipo penal contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, previsto en el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal, concordante con el artículo 106°.

**5.2 JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD**

Se tiene que, habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si estas acciones típicas son contrarias al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna permisible según nuestra normatividad. Las conductas típicas atribuidas al acusado encontrado responsable contravienen la antijuricidad formal y material, es decir, su accionar contraviene la norma jurídica (*disvalor de la acción*) y también vulnera al bien jurídico que la norma protege (*disvalor del resultado*); por lo que, este Colegiado estima la inexistencia de alguna causa de justificación, como podría ser: estado de necesidad justificante, estado de necesidad exculpante, ejercicio legítimo de un derecho, cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un oficio o cargo; por consiguiente, el comportamiento desplegado por el acusado en los hechos imputados (homicidio con crueldad), es contrario al orden jurídico, siendo reprochable penalmente.

**5.3 JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL O VERIFICACIÓN CULPABILIDAD**

Estamos ante un derecho penal del acto por eso la imposición de la pena depende del principio de la culpabilidad: "*No hay pena sin culpabilidad*", considerada como el fundamento, la justificación y la *conditio sine qua non* de la pena, transformado en uno de los pilares fundamentales del derecho penal, consiguientemente, habrá culpabilidad en aquellos casos en los que la persona pudo obrar de otra manera, esto es pudiendo elegir entre diversas opciones; el acusado al momento de su actuar típico y antijurídico tenía el normal desenvolvimiento de sus cualidades físicas y cognitivas (capacidad de culpabilidad), que lo conllevaban a tomar conocimiento de su comportamiento ilícito pudiendo actuar de modo distinto o sujeto a derecho (conocimiento de la antijuricidad del hecho); y no se advierte causas que justifiquen su accionar (exigibilidad de un comportamiento distinto a lo normado jurídicamente); es decir, el acusado al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que realizaba, sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y podía esperarse conducta diferente a la que realizó, más aún que, tenía tercero de primaria y padre de familia ya que tenía cinco hijos; y finalmente, tampoco concurren causas de inimputabilidad u otros que contravengan la culpabilidad de su comportamiento; en consecuencia, los hechos denunciados y acusados por parte del representante del Ministerio Público, se subsume en el comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado, en agravio del quien vida fue Pablo Fabián Ruiz, configurándose la estructura del delito materia de comento y análisis, no mediando duda razonable, el *in dubio pro reo*, ni error de tipo invencible, por las razones antes expuestas.

**5.4.** Estando a lo expuesto, en el presente proceso corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el Colegiado de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, el Colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado Dimas Inocente Simón como coautor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado en agravio de Pablo Fabián Ruiz fue realizado con pleno

conocimiento y voluntad; es más, la parte acusada prometió demostrar la inocencia de su patrocinado, hecho que no ha sucedido así, tal como se tiene que no expuesto en líneas precedentes; **la actuación del acusado ha sido a título de coautor**, máxime que no se tiene identificado a las demás personas que intervinieron; por lo que, al darse los presupuestos tanto objetivo como subjetivo del tipo penal antes referida, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse, mediante la actividad probatoria, desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, al acusado, **corresponde imponer sentencia condenatoria**, es decir, se hace merecedor del *ius puniendi* estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es la vida, el cuerpo y la salud del ahora agraviado occiso.

**SEXTO: DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

**6.1.** La función esencial que cumple el procedimiento de determinación de la pena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata de un procedimiento técnico y valorativo de la individualización de sanciones penales que deben hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

**6.2.** El Acuerdo Plenario 1- 2008/CJ-116, en sus fundamentos 6 y 7, sostiene que:

> "***6°*** *[…] La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como "individualización judicial de la pena" o "dosificación de la pena" […]***.**
> ***7°*** *[…] El legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe de incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. […]*"

**6.3.** Así mismo, el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, que en su fundamento 13, señala que:

> "*La determinación judicial de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica -definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes-, como al establecimiento de la pena concreta o final- que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de Injusto y el grado de culpabilidad. El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las faltas señaladas líneas arriba- juicios de legalidad y razonabilidad de la pena-, corresponde realizar al Juez*."

**6.4.** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 45° incisos 1) y 2) del Código Penal, este Colegiado debe tener en cuenta las carencias sociales que ha sufrido el acusado, formación, economía, oficio y función que cumple en la sociedad, siendo así, el acusado es una persona de cincuenta y uno años de edad, natural del Caserío de Yuragmarca, Distrito de Panao, Provincia Pachitea y Departamento de Huánuco, domicilio real en el caserío de Yuragmarca, ocupación agricultor, con un ingreso diario de S/ 20.00 soles, grado de instrucción tercero de primaria, hijo de don Toribio Inocente Pilar y de doña Teodosia Simón Durand, estado civil casado con Edilma Aróstegui Aylas, cinco hijos.

**6.5.** Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46° incisos 1) y 2) del Código Penal se debe evaluar entre las circunstancias atenuantes al caso, por lo que, el ahora acusado Dimas inocente Simón no tiene antecedentes penales, tal como se tiene a lo expuesto por el propio acusado al momento de su individualización en el plenario, así como el OFICIO N° 1941-2015-REDLJU-USJ-CSJHN/PJ, donde confirma que el ahora acusado no tiene antecedentes penales, siendo primario en la comisión de ilícitos penales.

**6.6.** Siendo así, estando acreditada la responsabilidad penal del acusado DIMAS INOCENTE SIMÓN y encontrándose vigente el interés del Estado por castigar estos hechos ilícitos, resulta necesario determinar la pena que le corresponde al delito cometido; en ese orden de ideas tenemos, en *primer lugar* corresponde establecer la PENA ABSTRACTA, que es el extremo mínimo y máximo de la pena que establece la norma punitiva, siendo así, en el presente caso de conformidad con el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal vigente que señala: "*Será reprimido con pena privativa de libertad no **menor** de **quince años** el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1). Por ferocidad, codicia, lucro o por placer. […].* Ahora bien, se sabe que cuando el tipo penal no tiene el máximo de la pena conminada, se debe de tener presente como limite el marco legal para la pena privativa de libertad, tal como señala el artículo 29° del Código Penal, entonces la pena básica es de 15 a 35 años, ahora bien, cómo podemos ver el espacio punitivo debemos de dividir en los tercios, siendo así el primer tercio sería desde los **15 años hasta 21 años con 8 meses**, el segundo tercio desde **21 años con 8 meses** hasta **28 años con 4 meses**, y el tercero desde **28 años con 4 meses** hasta **35 años**.

**6.7.** Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; se debe tener en cuenta las circunstancias que se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas; estando a ello, se advierte la inconcurrencia circunstancias de atenuación privilegiada, circunstancias agravantes, ni circunstancias agravantes cualificadas, estando a ello; en cuanto al acusado se ha establecido una circunstancia atenuante genérica (*no tiene antecedentes penales*); por consiguiente estando a lo señalado en el inciso a) del numeral 2) del tercer párrafo del Art. 45° del Código Penal, corresponde establecer LA PENA CONCRETA dentro del primer tercio; además, teniendo en cuenta que la pena debe de enmarcarse dentro de los principios de Lesividad y Proporcionalidad normados en los artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal[18]. En el caso sub materia, el quantum de la pena a imponerse debe ser proporcional y razonable al daño ocasionado, puesto que vulneró el bien jurídico protegido; consecuentemente, resulta una disminución en la lesividad en cuanto al bien jurídico protegido, atendiendo a las particularidades y circunstancias del hecho en concreto, las condiciones propias del acusado, cuenta con esposa e hijos; por lo que, debe reducirse prudencialmente la pena solicitada por el representante del Ministerio Público, debiendo imponerse QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

## SÉPTIMO: DE LA REPARACIÓN CIVIL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal; en el caso de autos, la reparación civil debe comprender la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la parte agraviada.

**7.1.** Debe tenerse presente que la función reparadora de la responsabilidad civil se traduce en la necesidad de que el causante del daño resarza a la víctima de todas las consecuencias que aquél acarrea[19]; es posible plasmar el pago de un monto compensatorio comprendido como una estimación abstracta que realiza el juzgador, que motive la necesaria proyección hacia el resarcimiento o indemnización de la parte agraviada.

[18] "**Artículo IV.-** La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.
**Artículo VIII.-** La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes."

[19] ÁNGEL YAGUEZ Ricardo, citado por GÁLVEZ VILLEGAS Tomás Aladino en La Reparación Civil en el Proceso Penal, editorial Idemsa, Lima – Perú, año 2005, 2da. Edición, pág. 136.

Asimismo, debe tomarse en cuenta la magnitud del daño ocasionado a la agraviada, cuyos efectos inciden directamente en la salud e integridad física y psicológica de su persona, debiendo fijarse el monto en forma proporcional y razonable que permita una justa indemnización por los daños y perjuicios que la han sido ocasionados. Debe tener presente, que una resolución y justicia eficaz es cuando sea posible la ejecución de lo decidido, respecto de la reparación civil el importe debe graduarse y fijarse teniendo en cuenta la magnitud del daño ocasionado, debiendo comprender su valoración no sólo el pago del valor del bien jurídico por no ser restituible sino la indemnización de los daños y perjuicios conforme al artículo 93° del Código Penal.

**7.2.** Para la fijación de la reparación civil, se debe recurrir al desarrollo de los elementos de esta institución, que son los siguientes: **a)** El hecho ilícito se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada; en este extremo no se advierte una relación existente entre el acusado y el agraviado, máxime que eran vecinos del mismo centro poblado y 2) violaciones de deberes de carácter general; al respecto, es de conocimiento general que dentro de una sociedad sus miembros integrantes cuentan con deberes para con sus cohabitantes, como el respeto, protección, entre otros, y que en el presente caso el acusado ha violentado dichos deberes; **b)** El daño ocasionado entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial; en cuanto a este extremo y atendiendo a lo expuesto por el Código Civil en sus artículos 1984° y 1985°, se establece la existencia del daño; y para su cuantificación se tiene el LUCRO CESANTE, en este extremo, claramente está establecido por las ganancias que percibía diariamente producto de su trabajo como transportista, debiendo de establecerse en la suma de S/ 5000.00; en cuanto al DAÑO EMERGENTE, en este extremo, el perjuicio efectivo sufrido en el agraviado el cual está vinculado a la frustración a su proyecto de vida, así como al sustento de su familia; por lo que, por este rubro deberá de fijarse S/ 5,000.00 Soles; y el DAÑO MORAL, ha existido un perjuicio moral sobre todo en la familia del agraviado por la pérdida de un miembro de la misma, debiendo de establecerse en S/ 3,000.00 Soles, el DAÑO A LA PERSONA, en este aspecto también debe recaer en la familia que integraba el occiso agraviado, sobre todo la tiene afectación emocional que trajo como consecuencia de dicha pérdida; por lo que, debe de establecerse en la suma de S/ 2,000.00 Soles; haciendo un total de QUINCE MIL Y 00/100 SOLES (S/ 15,000.00).

**OCTAVO: DE LAS COSTAS PROCESALES**

Conforme al artículo 497°, y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de costas, empero, también se faculta al Juzgador de eximirse de las mismas, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión del delito doloso, resulta necesario imponer costas judiciales al acusado Dimas Inocente Simón.

**NOVENO: DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

En el presente caso se debe de tener en cuenta el artículo 402° del Código Procesal Penal, que señala:

> *"1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.* ***2.*** *Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso."*

Si bien es cierto que, en nuestra sociedad, el delito de homicidio que viene incrementándose, resulta ser muy reprochable, más aun que es de naturaleza grave, y que últimamente el Estado viene asumiendo una lucha frontal respecto a la comisión de este tipo de actos, sin embargo, para el presente caso, debemos tener en cuenta que al acusado Dimas inocente Simón se le ha impuesto al inicio del proceso medida coercitiva de prisión preventiva, tal como se tiene de la Resolución Número Dos, su fecha once de setiembre de dos mil catorce, emitido por el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Panao – Pachitea, habiéndose dispuesto la ubicación, búsqueda y captura contra el acusado Dimas Inocente Simón, situación jurídica del ahora acusado que se hizo constar en el auto de enjuiciamiento y siendo que se le ha impuesto una pena gravosa, existe la amplia probabilidad que proceda a sustraerse de la persecución penal. Siendo así, este Órgano Colegiado es de la opinión que debe de ordenarse la inmediata ejecución de la sanción, así exista recurso impugnatorio en contra del presente acto resolutivo, debiendo elaborarse los oficios correspondientes.

## DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, impartiendo justicia a nombre de la Nación y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, POR UNANIMIDAD, deciden:

1. **DAR POR RETIRADO LA ACUSACIÓN FISCAL** requerida por el representante del Ministerio Público a favor de los acusados **MELER INOCENTE SIMÓN** y **YELSIN AYLAS INOCENTE**, a quienes les imputa como presuntos **COAUTORES** de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de **PABLO FABIÁN RUIZ**, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el numeral 3) del artículo 108° del Código Penal, en concordancia con el artículo 106° del Código acotado.
2. **DISPONER** el **SOBRESEIMIENTO**, en este extremo, por los hechos imputados en contra de los acusados MELER INOCENTE SIMÓN y YELSIN AYLAS INOCENTE, consecuentemente su **ARCHIVO DEFINITIVO**.
3. **ORDENAR** que consentida o ejecutoriada sea el presente acto resolutivo, respecto a este extremo, se proceda con la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que haya generado el presente proceso, debiendo de oficiarse a las autoridades correspondientes
4. **DECLARAR** la responsabilidad penal de **DIMAS INOCENTE SIMÓN**, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como **COAUTOR** de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cuyos hechos expuestos han sido previstos y penado en el inciso 3) del Artículo 108° del Código Penal vigente, concordante con el artículo 106° del mismo cuerpo normativo, en agravio de **PABLO FABIÁN RUIZ** y como tal **SE IMPONE** una condena de **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, debiendo de computarse la pena impuesta desde el momento en que sea capturado o se ponga a derecho ante éste Órgano Colegiado.

5. **DISPONER** la **ejecución provisional de la condena** en su extremo penal, significando que la pena impuesta se ejecuta de manera inmediata, aunque se interponga recurso impugnatorio contra la sentencia que la contiene, de conformidad al artículo 402° y 418° inciso 2) del Código Procesal Penal; consecuentemente, se **cursen** los oficios para la captura e internamiento del sentenciado Dimas Inocente Simón en el Establecimiento Penitenciario correspondiente.
6. **FIJAR** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** a favor de la parte agraviada, representado por Josefa Cántaro Durán, la suma de QUINCE MIL Y 00/100 SOLES (**S/ 15,000.00)**, pago que deberá pagar el sentenciado.
7. **IMPONER** el pago de costas al sentenciado, el mismo que se establecerá en ejecución de sentencia.
8. **ORDENAR** que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, en cuanto a Dimas Inocente Simón, se inscriba en el Registro Central de Condenas emitiendo el boletín respectivo; y la copia testimoniada de la misma se envié a las entidades llamadas por ley.
9. **DISPONER** que, en su momento los autos pasen al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo, para su ejecución. ***Hágase saber***.-

**S.S.**
VILLOGAS SILVA

VENTOCILLA RICALDI.

**ALLASI PARI.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191,
Juez:VENTOCILLA RICALDI EDWIN FRANCISCO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/11/2021 16:57:19,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191,
Juez:ALLASI PARI CARLOS MANUEL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/11/2021 17:21:06,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191,
Juez:VILLOGAS SILVA Maria Del Rosario FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/11/2021 17:42:44,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191,
Secretario:DAVILA SANTACRUZ ISABEL JESUS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/11/2021 23:01:54,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

**EXPEDIENTE** : **3292-2017-66-1201-JR-PE-01**
**JUECES** : **MARÍA DEL ROSARIO VILLOGAS SILVA**
**EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI**
**CARLOS MANUEL ALLASI PARI (D.D.)**
**ACUSADO** : **LUIS SULPICIO ROJAS SOTO**
**DELITO** : **HOMICIDIO CALIFICADO**
**AGRAVIADA** : **MIGUEL MAURICIO NIEVES Y OTRO**

# SENTENCIA N°112 - 2021

**RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y UNO**
Huánuco, dieciséis de noviembre
del año dos mil veintiuno.-

## MATERIA:

VISTOS Y OÍDOS los actuados en juicio oral llevado a cabo en dieciocho sesiones de carácter pública, por este Órgano Colegiado a través del aplicativo *Google Meet*, integrado por los señores Magistrados **María del Rosario Villogas Silva**, **Edwin Francisco Ventocilla Ricaldi** y **Carlos Manuel Allasi Pari**, quien interviene como **Director de Debates**, corresponde establecer la absolución o condena del acusado Luis Sulpicio Rojas Soto, a quien el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de Emerson Wilfredo Roque Moreno y Miguel Mauricio Nieves, de acuerdo a los antecedentes detallados en el presente caso.

## ANTECEDENTES:

### I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

El proceso se sigue contra **LUIS SULPICIO ROJAS SOTO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 22891295, de cuarenta y nu eve años de edad, nacido el doce de abril de mil novecientos setenta y cuatro, natural del Centro Poblado de Andas, Distrito de Jacas Grande, Provincia de Huamalíes y Departamento de Huánuco, grado de instrucción técnico superior, domicilio real Jr. Marañón S/N-Centro Poblado de Andas, Ocupación (Carpintería-metales), con un ingreso mensual de S/.4.000.00 Soles aproximadamente, estado civil conviviente con Lourdes Ayda Cervantes García, tiene tres hijos, hijo de don Sulpicio Rojas Cierto y de doña María Soto Campos, le dicen "*Luis -Lucho*", talla 1.68 m aprox., peso 80 kg aprox., sin cicatriz, sin tatuajes y con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo N° 1135-2do Piso-Huánuco; sin antecedentes pen ales.

### II. PRETENSIÓN ACUSATORIA

Mediante acusación fiscal, el representante del Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

**2.1 Hechos Imputados.**

**Circunstancias Precedentes**.- Se tiene como antecedente que el imputado Luis Sulpicio Rojas Soto en el año 2015, era alcalde del Centro Poblado de Andas del distrito de Jacas Grande, asimismo paralelo a ello se dedicaba a la actividad de extracción de oro del rio marañón en el sector de Andas, pues se tiene que el día 15 de Setiembre del año 2015 a horas 19.00 aproximadamente su rol del investigado LUIS SULPICIO SOTO ROJAS fue azuzar a la población llamándolos "*vengan, vengan estos rateros querían entrar a mi casa y*

*querían robarme y quitarme mi mercadería, tienen armas si no lo matamos ahorita nos pueden matar a nosotros, mira que han matado a nuestros comuneros, traigan gasolina, traigan gasolina, vamos a quemarlos vivos",* mientras que un sujeto encapuchado gritaba "*péguenles, arrástrenlos, sáquenle sus ropas"*, en esos momentos Luis Sulpicio Rojas Soto procedió agredir físicamente a los victimados pateándoles vociferando *"eres un huevón crees que me ibas a perjudicar jódete huevón de mierda ya, vengan todos hay que llevarlos que vean todo lo que han hecho".*

**Circunstancias Concomitantes**.- Luego de unos minutos la multitud gritaba "*quémenlo, quémenlo, va a venir la policía lo van a soltar mátenlos",* y procedieron a colocarles bolsas en la cabeza y atarlos de pies y manos, acto seguido el investigado Edgar Rojas Soto comenzó a rociar gasolina sobre los victimados, mientras que el investigado Luis Sulpicio Rojas Soto vociferaba que se mueran, y pese a las suplicas de los agraviados quienes gritaban de dolor entre tanto ardían, el sujeto encapuchado lo arrastraba y la multitud sin compasión alguna echaban más bolsas y rociaban más gasolina sobre los cuerpos de los victimados.

**Circunstancias Posteriores**.- y posterior a ello el día lunes 28 de setiembre del 2015 Luis Sulpicio Rojas Soto, aprovechando su condición de Alcalde convocó a todos los pobladores del centro poblado de Andas a una reunión para exigirles que ninguna persona del lugar brinde información sobre los hechos ocurridos el día 15 de Setiembre del 2015, ya que dicho acto fue realizado como un acto de justicia por iniciativa propia de todo el pueblo por la muerte de Alejandro Guardia Salazar.

**Imputación Concreta**.- Se le imputa Luis Sulpicio Rojas Soto haber participado el día 15 de setiembre del 2015 en el delito de homicidio calificado, aprovechándose de su condición de alcalde para movilizar a los pobladores de Andas del distrito de Jacas para instigarlos a la consumación del hecho es decir dirigía las acciones azuzando a la población.

**2.2 Calificación jurídica.**

Al acusado Luis Sulpicio Rojas Soto, el Ministerio Público le imputa como presunto INSTIGADOR de la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de Emerson Wilfredo Roque Moreno y Miguel Mauricio Nieves, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el inciso 3) y 4) del Artículo 108° del Código Penal y concordante a la vez con el Artículo 106° del Código Penal.

**2.3 Petición penal y civil.**

El Ministerio Público en su acusación oralizado en audiencia ha solicitado se imponga al acusado Luis Sulpicio Rojas Soto la pena de Dieciocho años de Pena Privativa de Libertad, así como Cien Mil Soles (S/ 100,000.00) de Reparación Civil en forma solidaria, a favor de la parte agraviada.

## III. PRETENSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

**3.1 Hechos alegados por la defensa**

La defensa técnica del acusado Luis Sulpicio Rojas Soto, señaló que va demostrar que el Ministerio Público de ninguna manera podrá probar que su patrocinado haya azuzado a los pobladores del pueblo de Andas, en este hecho lamentable, se inició con la participación de 03 jóvenes que según el Ministerio Público fueron al cobro de una deuda en horas de la noche provistos de un arma de fuego, el Ministerio Público desmembró, mutiló los hechos reales en razón a que el 15 de setiembre del 2015 se ha dado un hecho lamentable y que no es como el Ministerio Público lo ha indicado, circunstancialmente falleció la persona de Alejandro Guardia Salazar, ese hecho lamentable se da inicio con la muerte de este comunero y que el Ministerio Público, no lo ha traído a este proceso ni lo ha considerado, solo ha hecho suya la muerte de dos personas; que la defensa probará de que este hecho

tiene otro inicio, también demostrará con los medios de prueba, testigos referenciales es decir la declaración del ciudadano en clave T001ANDAS2015 y la señora Lucinda Gerónimo Viuda de Veramendi, quienes en el estadio procesal, demostraremos que las declaraciones de estas personas no se encuentran arregladas al Acuerdo Plenario 02-2005, así mismo es un imposible y demostrará citando el principio de Ubicuidad que su patrocinado no puede estar en dos lugares a la vez, demostrará que la muerte de este ciudadano que no ha sido considerado por el Ministerio Público, fue la razón que motivó y enardeció a los ciudadanos de Andas, mas no que su patrocinado de que haya sido la persona que los haya motivado para que se pueda dar estas dos muertes.

**IV. ITINERARIO DEL PROCESO**

Mediante Disposición N° 01 de fecha cuatro de noviembre del dos mil quince, el representante del Ministerio Público dispone la Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria contra los acusados Edguar Rojas Soto, Luis Sulpicio Rojas Soto y Jaime A. Olaza Albornoz a quienes les imputó como presuntos coautores de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de Emerdson Wilfredo Roque Moreno y Miguel Mauricio Nieves, con las formalidades pre establecidas ante el Juez de Investigación Preparatoria de Huánuco quien mediante Resolución Número Uno, de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, declaró tener por comunicado la formalización correspondiente; con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, con Disposición N° 08 el representante del Ministerio Público hace de conocimiento haber declarado Compleja la Investigación Preparatoria; el mismo que se ha tenido por comunicado mediante Resolución Número Tres de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis por el Juez de Investigación Preparatoria; con fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, con Disposición N° 09 el representante del Ministerio Público hace de conocimiento sobre la Conclusión de la Investigación Preparatoria; el mismo que se ha tenido por comunicado mediante Resolución Número Cuatro de fecha once de enero del dos mil diecisiete por el Juez de Investigación Preparatoria, posteriormente se formula el Requerimiento Acusatorio, su fecha veintiséis de diciembre del dos mil dieciséis llevándose a cabo a la Audiencia Única de Control de Acusación el diecisiete de julio de dos mil diecisiete y emitiéndose la citación a juicio oral.
Finalmente se ha llevado a cabo la audiencia de juzgamiento con la asistencia de los sujetos procesales y con arreglo a ley: por lo que, siendo su estadío procesal, los autos se encuentran expeditos para emitir decisión final.

## RAZONAMIENTO:

Que, a efectos de establecer la responsabilidad penal del acusado, en *primer lugar*, debe valorarse la prueba actuada en juicio oral con la finalidad de probar los hechos imputados; en *segundo lugar*, debe precisarse la normatividad aplicable; en *tercer lugar*, se procede a realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia, se tiene:

**PRIMERO: EXAMEN DE PRUEBAS EN FORMA INDIVIDUAL**

Durante el juzgamiento, han sido incorporados los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:
**Prueba personal:**

**Examen realizado al acusado LUIS SULPICIO ROJAS SOTO**[1]

En audiencia al ser consultado el acusado, respecto a que, si tenía la voluntad de declarar, previa consulta con su abogado defensor, manifestó que sí, por lo que, se procede a la declaración: *"quizá anteriormente no ha sido posible dado a que había pasado a la clandestinidad, porque se ha cometido y se sigue cometiendo una arbitrariedad contra mi persona, toda vez que yo no tengo ninguna participación en los hechos que se me imputan, puesto que se ha tergiversado por completo, de cómo han sido las cosas del 15 de setiembre del año 2015, inicialmente he manifestado que no tenía ninguna participación, puesto que yo no he estado en el lugar de los hechos, se ha mediatizado este caso, inicialmente 15 días faltando a la fecha que se han suscitado los hechos en la localidad de León Pampa se suscitaron hechos similares, fueron personas de mal vivir a asaltar a unos comuneros del Centro Poblado de Carhuapata, Distrito de Jacas Grande, ellos dieron aviso a la comunidad contigua que habían sido asaltados y que por favor les ayuden para poder recuperar sus cosas puesto que estos señores habían cargado en un vehículo, entonces los comuneros bloquearon la carretera y lograron detener a esos malhechores, los señores huyeron haciendo disparos también, pero la comunidad logró apresarlos, semanas después se dio un hecho similar en el Centro Poblado en el Caserío de Mesapata del mismo Distrito Jacas Grande en ese caso Malhechores entraron a la casa de un señor adulto mayor quien vivía solo, entraron y actuaron con total salvajismo, le trituraron el cráneo al señor éste, para llevarse sus cosas y sus animales, semana más en el Distrito de Punchao, se apersonaron ladrones también, delincuentes de Lima igual asaltaron a un comerciante, ellos huyeron con el botín y llegaron hasta el Centro Poblado de Nueva Esperanza que está ubicado frente al Centro Poblado de Andas, entonces ahí le apresaron también al Teniente Gobernador, fue a decir señor por favor identifíquese, porque habían advertido que ellos estaban huyendo, entonces el teniente fue y les dijo por favor identifíquense, lejos de identificarse los malhechores le dispararon a quema ropa al señor y le dejaron tendido, y lograron huir los 03 rateros, entonces frente a estos 03 hechos ya los medios de comunicación todos estaban alertados, más que nada los pobladores de la zona se habían alertado de tal situación, en esos días un comunero en un paraje que ya pertenece al Centro Poblado de Andas, logra detener a 03 malhechores, estaban manipulando armas de fuego, con esa psicosis que ya estaba la población de los hechos que acabo de mencionar, el comunero dio aviso a las autoridades en decir que en tal lugar, porque el señor tiene su parcela de melocotones en esa zona, han venido personas extrañas y están manipulando armas de fuego, posiblemente sean ladrones, a partir de ahí empezó la comunicación entre los comuneros y comunidades, por eso es que se logran reunir en el Centro Poblado de Andas, esa cantidad de gente que cuyo número se constata en el acta policial, entonces una vez que se da aviso de la participación o la presencia de 03 personas manipulando armas de fuego, la comunidad empieza a llamar uno al otro en decir por favor apóyenos hay rateros que esto que el otro, entonces ya le han hecho seguimiento ellos, y en un determinado momento ya aprovechándose de la oscuridad ellos lo pierden de vista, entonces no es que los señores, los que han sido víctimas de ese día, han ido como ellos inicialmente han manifestado, en decir que han ido a cobrar o han ido a una fiesta, ellos en ningún momento han llegado al pueblo de Quipran, mucho menos han tenido la intensión de llegar al pueblo de Quipran, ellos han estado ya desde hace días atrás haciendo todo un reglaje, posiblemente para que entren a asaltar, porque en ningún momento si bien es cierto inicialmente ellos manifestaron que supuestamente el señor Edguar Rojas les debía a ellos, en ningún momento tocaron la puerta y dijeron sabes que por favor págame o hemos venido por estas cosas y por favor sírvete a cancelar la deuda, hay vecinos desde cerca a la casa de mi hermano, tampoco advirtieron decir si los señores han ido a tocar la puerta o no de mi hermano, para que se cobre dicha deuda, por tanto se ha manejado diversas ideas, lejos de la verdad, perjudicándome a mi persona, a mi hermano y a un tercero que dado a una apelación presentada él ha sido absuelto, aquí se ha tomado en cuenta el testimonio de una persona o de personas que realmente han tenido problemas bien puntuales conmigo, quiero referirme al señor Yojan Veramendi Gerónimo, quien es hijo de la señora Lucinda Gerónimo Rodríguez y hermano de la señora Tania Veramendi Gerónimo, la señora Tania tenía un video en su celular y que le va entregar para que se sepa la verdad, lejos de ir ante el Ministerio Publico y entregar ese material hizo el negociado, es más ese mismo material lo usó como chantaje en el Centro Poblado de Andas, puesto que ella al día siguiente de los hechos fue a la tienda, en presencia del señor Néstor Bravo Hidalgo y el señor*

[1] Examen realizado en Audiencia del 21.07.2021 (34'25")

*Francisco Guardia Miraval y el señor Ignacio Veramendi Melgarejo dijo claramente ahora sí se fregaron de esto yo voy a sacar provecho, puesto que mi hijo está enfermo de insuficiencia renal y yo necesito dinero, entonces a partir de ahí se empezó a arreglar sus testimonios, tergiversando totalmente la realidad, una vez he sido involucrado en forma directa en estos hechos y es más como autoridad que era para esas fechas, hubo pobladores que vinieron y me comentaron cómo realmente habían sucedido los hechos y yo por mi parte también he tratado de indagar para llegar a saber cómo realmente ha sido los hechos, una vez que estos señores han sido perdidos de vista por los comuneros, ellos llegan a una casa abandonada, se esconden ahí, uno salió y se fue al pueblo a tantear como estaba la organización, si realmente estaban buscándolos o no, entonces la gente y los pobladores de ahí advirtieron eso, entonces inclusive entraron a las tiendas, a una tienda a preguntar qué distancia hay de Andas a Quivilla, compraron pilas y salió de esa tienda, se fue a otra tienda a preguntar y entró en tercer lugar a la tienda de un tal Francisco Rodríguez que tiene su tienda, entonces él le dijo señor de donde es Ud. qué va comprar, le dijo no, voy a comprar pan, pero señor está saliendo de una panadería, por qué viene acá a preguntarme, me estás tomando el pelo o qué al ser sorprendido de esa manera el señor salió y se retiró, entonces el señor volvió donde estaba, posiblemente llevando información y como los pobladores seguían ahí alertas, ellos con la presión de la gente, salieron de esa casa que estaban escondidos, y empezaron a caminar en sentido contrario a su comunidad, según los pobladores fueron intervenidos caminando de norte a sur o sea contra su pueblo, totalmente falso, el señor que dice logró huir dice se tiró supuestamente y llegó a un río, en el Centro Poblado de Andas no existe ningún río, salvo a 05 Km de distancia, y como los hechos se han suscitados a las 07:00 de la noche, es imposible que él pueda haber llegado hasta el río, lo que realmente pasó acá cuando por la presión de la gente que le estaban buscando ellos salieron de su escondite, los pobladores dijeron por favor identifíquense tal y como lo dice el señor Ángel Moreno, ellos no quisieron, se forcejearon y apareció un tal Víctor y en ese forcejeo un tal Víctor hace disparos, ese Víctor nunca existió, desde un comienzo fueron vistos tres, al pueblo llegaron los tres y el disparo señores salió de uno de ellos, porque como se habían dado los hechos anteriores que estoy mencionando dijo como en caso de Nueva Esperanza le disparamos a uno de ellos y todos se van amedrentar y nosotros vamos a escapar, empezaron a correr, en esa huida es lo que uno de ellos le hace el disparo al comunero Alejandro Guardia Salazar, frente a ello es lo que los comuneros reaccionan y van tras las personas para apresarlos, eso fue el real motivo, acá no ha existido ni cobro de deuda ni que han querido hacer turismo, ni nada de eso, ellos solamente con el fin de perpetrar un robo, en ningún momento estas tres personas han querido hacer turismo o han querido ir a la fiesta patronal, el Ministerio Público en la apertura de este juicio dijo que ellos habían asistido a una fiesta patronal del Centro Poblado de Quipran y de ahí fueron a cobrar esa deuda al Centro Poblado de Andas, totalmente falso, ellos no llegaron ni advirtieron a sus familiares que estaban viajando al Centro Poblado de Quipran, ellos han estado escondidos ahí para perpetrar un acto ilícito, es por eso que cuando los comuneros le han pedido que se identifique no han querido identificarse; se me involucra a mí, solamente por venganza, por odio, porque yo le induje a la señora Jenni Montalvo, que es esposa del señor Yojan Veramendi, que le denuncie por violencia familiar, porque la señora fue registradora civil de mi Centro Poblado, entonces ella me comentó del vil maltrato que ella sufría, es más yo mismo presencié eso, por eso es que yo le denuncié y ese proceso estaba en la fiscalía provincial de Huamalíes ella retiró esa denuncia y quedó ahí, esto es lo que han aprovechado para involucrarme en esto y perjudicarme de esta manera y ponerme donde estoy; ¿hasta antes del 2015, Ud. a qué actividad se dedicaba y qué tipo de actividad?, yo he estudiado mecánica de producción y siempre he realizado actividades afines a mi carrera, lo que es la carpintería metálica y de madera, paralela a eso en mi centro poblado me he dedicado a la agricultura, en este caso los últimos años, específicamente el 2015, había instalado una parcela de Lúcumos; ¿y durante ese mismo periodo 2015, a setiembre exactamente Ud. tenía algún cargo político?, si, era alcalde del Centro Poblado de Andas desde enero del 2015, hasta que se dictó la medida coercitiva en mi contra, hasta octubre o noviembre de 2015; ¿conoce a las personas de Edguar Rojas Soto?, es mi hermano, durante el 2015 vivía en el Centro Poblado de Andas; ¿vivía conjuntamente con él?, no, su casa de él está a una distancia considerable; ¿con quiénes vivía nos podría precisar?, desconozco, me parece con su hermana, porque yo convivo con una persona que vive en la ciudad de Llata, yo solamente iba por temas de trabajo que tenía que realizar o alguna reunión que tenía que tener en el Centro Poblado de Andas, mi esposa vivía en ese entonces en la ciudad de Llata; ¿Ud. con quiénes vivía?, llegaba a la casa de mi mamá, la señora*

*María Soto Campo, y mi hermana Virgilia Rojas Soto, también vivía con ella en forma permanente dado que ella labora ahí, cercano al pueblo de Andas; ¿la distancia de su mamá, respecto de la casa donde vivía su hermano Edguar Rojas Soto, nos podría precisar?, será unos 100 m aproximadamente en el mismo Centro Poblado de Andas; ¿conoce a la persona de Francisco Pujay Rivera?, no lo conozco; ¿el señor Jaime Olaza Albornoz?, si lo conozco él es del pueblo de Andas, era de la misma comunidad; ¿conoce al señor Gomer Trujillo Miraval?, no lo conozco; ¿a la señora Rosa Yolanda Moreno Moriz?, no lo conozco; ¿al señor Emerson Roque Moreno?, no lo conozco; ¿Benito Moreno Moriz?, no lo conozco; ¿al señor Miguel Mauricio Nieves?, no lo conozco; ¿en cuanto a la persona de Alejandro Guardia Salazar también difunto?, ha sido comunero de mi Centro Poblado ha ocupado varios cargos y ha sido una persona muy estimada dentro del Centro Poblado de Andas; ¿nos podría detallar sobre las actividades que realizó el día 15 de setiembre del 2015?, un día antes yo había llegado al Centro Poblado de Andas como ya lo mencioné a la casa de mi mamá, porque el día 15, si mas no recuerdo ha sido un día martes, yo tenía planeado cultivar mi lúcumos, entonces tomamos desayuno con mi mamá el día 15 y después de las 08:00 de la mañana, caminé al paraje donde estaba instalada esa parcela, es aprox. 4 km, entonces me dirigí a ese lugar cultivando, regando mis plantaciones, hasta las 04:30 de la tarde aprox. luego retorné a mi casa, llegando aprox. a las 16:30 horas ya casi oscuro, entonces nos pusimos a cenar con mi mamá y le ayudé a lavar los servicios y procedí a entrar a mi cuarto como estaba cansado, dado por la distancia y me acosté, entonces mi mamá también se fue a su cuarto y yo procedí a acostarme hasta el día siguiente; ¿en qué momento tuvo conocimiento de los sucesos del Centro Poblado de Andas?, al día siguiente; ¿nos podría precisar de qué manera?, sí, yo siempre acostumbro prender la radio, puesto que los medios de comunicación no son tan fluidos, entonces ahí justo escuché en la emisora, haciendo un enlace entre una emisora de la provincia de Huamalíes, con la emisora de Aucayacu, donde hoy labora el señor Yojan Espación Veramendi, entonces le interrogaron el periodista de Llata le dijo qué es lo que ha pasado en tu pueblo Yojan dice, entonces él hizo toda una remembranza que el pueblo valiente que esto que el otro, de manera violenta han capturado a unos rateros que han entrado a asaltar, entonces yo me sorprendí qué había pasado, entonces inmediatamente me levanté de la cama y salí con dirección al pueblo de Andas, puesto que mi casa está a medio Km a más de lo que es donde se han suscitado los hechos y la plaza de armas, entonces es más por la geografía de la sierra entre el Centro Poblado, la plaza hacia mi casa está dividido por una colina, no es en forma recta, está dividido por una colina, yo caminé hacia el centro poblado de Andas, hacia el municipio prácticamente a mi despacho, con la intención de indagar qué es lo que realmente había pasado, entonces ahí es donde los comuneros estaban exaltados, estaban preocupados, estaban tristes y me manifestaron que en la noche se habían suscitado hechos muy lamentables y habían dado muerte al comunero Alejandro Guardia Salazar, entonces ellos me manifestaron que en horas de la tarde a 03 personas se les llamó la atención, porque estaban armadas, esas 03 personas se habían dirigido hacia el Centro Poblado y por la oscuridad les habían perdido la vista, entonces esas mismas personas al momento de ser intervenidas por las personas tal como lo manifiesta el señor Ángel Moreno, fueron intervenidos, les pidió que se identificaran, lejos de ello quisieron a la prepotencia huir, me indicaron en qué lugar, justo en la plaza, acá les hemos querido intervenir y ahí es por no querer identificarse ellos empujándonos han corrido y en eso uno de los 03 le ha disparado a Alejandro Guardia matándolo a quema ropa, entonces yo también me quedé totalmente sorprendido, puesto que el señor era muy apreciado ahí en el Centro Poblado de Anda y trate de indagar y entonces los comuneros me manifestaron de diversas maneras, en ese momento todo era una confusión y dentro de eso también me comentaron, inclusive había comuneros que coincidentemente estaban en la provincia de Huamalíes habían ido a la misma comisaría a decir por favor que se apersonen al lugar que hay presencia de personas extrañas provistos de armas de fuego, pero la comisaría por la distancia y quizá por falta de logística no reaccionaron inmediatamente, de esa manera me enteré cuando llegué al local del municipio; ¿nos dice que tomó conocimiento por intermedio de una difusión radial?, sí, a las 06:00 de la mañana del día 16 si más no recuerdo; ¿me puede decir la hora en que personalmente hace la averiguación?, un promedio de las 07:00 de la mañana, 06:40, 07:00 de la mañana que me trasladé de mi casa al local del despacho municipal; ¿y cuando Ud. llega al despacho municipal, con quién se entrevista?, había un tumulto de gente y personas de otros lugares que habían venido a indagar de lo que había pasado; ¿Ud. se enteró por el tumulto?, en ese momento cada quien manejaba una idea, cada quien decía una cosa, mi persona ha hecho la indagación de cómo realmente ha sido, por eso es que inicialmente*

*manifesté, de dónde empezó y cómo realmente terminó estos hechos; ¿con qué comunero Ud. se entrevista?, estaban pobladores que los conozco de vista de Quipran, de vista de Vista Alegre, de Mezapari; ¿es decir señor Sulpicio Ud. no tiene una persona determinada con quien conversó en ese momento que hizo las averiguaciones?, no, no se podía conversar en forma tranquila de una forma mesurada con nadie, entiendo yo por esa misma tristeza de haber perdido a un comunero, todos estaban más bien preocupados en llamar indagar si van hacer volver o no volver de donde van a recoger su cadáver del señor Alejandro Guardia, que va ser, quién va suplir los gastos de sepelio etc.; ¿los detalles que Ud. nos ha dado de donde en todo caso los obtiene?, todo eso ya centro mi idea de cómo ha sido viendo todos los testimonios que obran ya en el expediente y por las indagaciones que también de mi parte he hecho; ¿en todo caso Ud. ha elaborado su propia?, en base a los hechos que están en el expediente; ¿al enterarse por la difusión radial Ud. con quien conversa sobre este tema y en todo caso con quien se va a hacer las averiguaciones?, por mi propio medio, porque solo he caminado desde mi casa hasta el centro poblado de Anda, no me he encontrado con nadie durante del trayecto ni nada; ¿desde su casa cuánto de distancia hay hasta el lugar donde sucedieron los hechos?, aprox. le he dicho más de medio kilómetro que caminando es un cuarto de hora a 20 minutos; ¿es local municipal o local comunal?, no, es el local del consejo municipal, está en la misma plaza de armas, que dista también la misma distancia que he manifestado; ¿es decir, es la misma distancia hacia la plaza, local comunal y donde sucedieron los hechos?, así es porque según lo que manifiestan los hechos se habían suscitado en la plaza de armas; ¿y después de los hechos, cuando es que obtiene mayor información sobre esos hechos?, conforme iban pasando los días; ¿Ud. aparte de las actividades que nos ha manifestado anteriormente tiene algunas otras actividades, dentro del Centro Poblado de Andas?, realizo las mismas actividades tanto aquí en Huánuco de lo que es la carpintería metálica, lo que es soldadura, eso también lo realizo en el centro poblado de Andas; ¿Ud. tiene conocimiento si en el Centro Poblado de Andas se realizan actividades de extracción de minerales como oro?, sí, no solo es en el Centro Poblado de Andas sino es el cauce del río que implica un promedio de 10 km, que involucra a varios distritos, dicha actividad se realiza en los meses de julio, junio, hasta el mes de setiembre nada más; ¿y de qué manera tiene conocimiento?, el paraje o el fundo de donde está instalado mis frutales o sus terrenos de mis padres convergen al río marañón en un buen tramo, entonces no me es ajeno, ver esa actividad, porque estaban cerca, entonces tengo muchos conocidos también que se dedican a esa actividad; ¿solamente ha visto o también ha participado?, tengo participación indirecta, puesto que por la misma actividad inherente a mi profesión he prestado servicios de mantenimiento a esos equipos con lo que es soldadura, pintura, etc.; ¿a qué tipos me podría precisar?, a las dragas que usan para esa extracción, requieren de soldaduras, entonces siempre he realizado, he prestado ese tipo de servicios; ¿Ud. tenía algún tipo de taller para brindar ese tipo de servicios?, solamente eran en forma eventual como le dije por el corto tiempo, lo hacía solo ahí en mi casa o en su casa de las personas que requerían ese tipo de servicios; ¿y dónde Ud. prestaba esos servicios de reparación de las dragas entre otros?, en la casa de mi mamá uno, le estoy diciendo cunado traía o cuando pedían los servicios iba también a sus casas de algunas personas que requerían ese tipo de servicios; ¿y esa actividad desde su casa donde llevarían los equipos cuánto de distancia hay hacia el río, donde se desarrollan propiamente esas actividades de extracción?, un promedio de 5 km aprox. mi casa está en la carretera propiamente dicha y esas actividades se realizan en las riberas del río Marañón, entonces esas es la distancia más o menos aproximado, 6 a 7 km, cerro abajo; ¿y esos equipos a los que Ud. presta servicios de reparación, puede calcular el peso de esos equipo?, bueno son piezas armables para que mejor me entienda, no son un equipo completo o armado la que se traslada, son piezas armables, si se daña una pieza, lo retiran esa pieza y eso lo trasladan, no es todo el equipo en conjunto que lo trasladan, entonces lo han adaptado, cosa que puede ser transportable, lo despiezan y trasladan solamente la parte dañada cosa que no es, haciendo ese desarmado no les es tan difícil de trasladarlo; ¿lo trasladan con algún tipo de máquina o manualmente solo con las personas?, hasta donde llega, hay acceso a la movilidad, lo trasladan con fuerza humana luego ya de ahí lo trasladan con movilidad; ¿en algún momento ha alquilado estas máquinas para extraer directamente o participar de esas actividades de extracción?, nunca he tenido una máquina propiamente dicha para esa actividad, lo que yo siempre he contado es con una máquina de soldar, una compresora, esmeril, taladro propios de mi profesión; ¿me puede precisar si el día 15 de setiembre del 2015, fecha del suceso y en horas de la noche pudo escuchar los repiques de las campanas del pueblo?, no, por la ubicación geográfica de mi casa, le dije la*

*distancia que está a más de medio kilómetro de distancia y es una colina una loma que divide el pueblo con mi casa y es más en todo lugar el aire tiene un sentido de recorrido se puede decir y ahí en ese lugar como es una esquina el aire corre en sentido contario y no llega ningún sonido hacia mi casa, entonces cualquier situación, bulla lo que sea es casi imposible lo que sucede en el pueblo que se escucha hacia mi casa; ¿dónde se encontraban instaladas esas campanas y a quién pertenecía?, eso está instalada en la parte alta de la plaza de armas, es una torre que se estila construir en todo lo que es las zonas altoandinas, lo tratan de edificar la parte más alta y eso lo maneja el agente municipal que lo llaman, está a cargo de esa autoridad; ¿tiene el nombre?, no, desconozco; ¿y esa zona donde está instalada la campana me dice que está en la plaza de armas?, si, en la parte alta de la plaza de armas, a media cuadra de la plaza de armas; ¿el señor Alejandro Guardia Salazar quien fuera asesinado por impacto de bala tenía algún cargo en el Centro Poblado de Andas?, él ha ocupado diversas cargos, ha sido presidente de la comunidad, presidente del JAS, de las APAFAS de inicial, primaria y en ese justo si mas no recuerdo cuando se suscitaron los hechos, ha sido presidente de APAFA de la institución educativa de nivel secundario, entonces ha sido una persona muy colaboradora, entonces ha sido muy apreciado dentro de la comunidad y lamentamos mucho que se haya archivado de una manera tan irresponsable su caso; ¿en su condición de autoridad recibió algún llamado del día 15?, no; ¿Ud. en algún momento ha mantenido problemas o diferencias con las personas de Emerson Roque Moreno?, ninguno; ¿Rosa Yolanda Moreno Moriz?, ninguno no lo conozco a esas personas; ¿Gomer Trujillo Miraval?, no lo conozco; ¿Ud. nos dijo que tenía una chacra donde iba a sembrar lucmas?, si justamente el terreno de mis padres, pertenece a dos distritos tanto al Distrito de Jacas Grande, en este caso el Centro Poblado de Andas y al otro lado que es el Distrito de Chavín de Pariarca que es el Centro Poblado de Quipran, está aproximadamente un promedio de 2km a 3km; ¿tuvo conocimiento si en el vecino Centro Poblado de Quipran se había desarrollado una fiesta patronal?, para esa fecha no, cuando yo he hecho las averiguaciones, ha sido una fiesta patronal que se realiza a partir del 18, se festeja el Señor de Exaltación en el Centro Poblado de Quipran, pero no el 15, ni el 16; ¿esas campanas tenían acceso al público?, si, es de libre acceso, no tiene una puerta, no tiene un candado especifico; ¿en qué caso más eran empleadas las campanas?, para convocar a una reunión a una asamblea, cuando normalmente lo usan en otros pueblos cuando hay un difunto un muerto, lo que sea; ¿en su condición de autoridad ha empleado o a convocado a través de estas campanas para algún tipo de reunión, asamblea?, no; ¿Ud. no tenía el número para coordinaciones con las autoridades o agente municipal que estaba a cargo de esas campanas?, bueno no sé si la gente lo tenía mi número, si hubiera recibido alguna llamada hubiera tenido conocimiento de esa noche, le he manifestado que nadie me ha comunicado nada al respecto; ¿en otras ocasiones señor Sr. Luis?, no, de la gente no; ¿Ud. conoce a la persona de Clodualdo Algiberto Cierto Valdivia?, sí, es un comunero, él ha sido registrador civil en un tiempo, bueno dentro de una comunidad como es Andas vivimos los comuneros como, nos conocemos muy de cerca, porque somos pocos comuneros; ¿ha tenido alguna comunicación con esta persona respecto de los hechos?, a grandes rasgos, solamente me comentó lo que le comentaron no sería de tanta relevancia lo que él manifiesta; fue días después que fueron los hechos; ¿nos puede precisar qué es lo que le dijo?, lo que ya le manifesté, no sé de qué manera lo han llevado esa investigación; ¿específicamente sobre la muerte del señor Alejandro Guardia Salazar, también Ud. tuvo conocimiento y de ser así quienes habían sido las personas que causaron la muerte a éste?, específicamente no conozco, no le puedo brindar detalles de eso porque yo no he tenido participación en ese momento; como le manifesté inicialmente a mí me comunicaron que habían sido uno de esos 03 personas que se dieron a la fuga que habían hecho el disparo; ¿quién fue la persona que una de las 03 personas fue quien le quitó la vida a Alejandro Guardia Salazar, quien fue?, un comunero de Vista Alegre que está a kilómetro de mi comunidad y que solamente conozco de vista; ¿y nos puede decir en qué fecha le dijo este comunero de quien no recuerda su nombre?, ese mismo día, ese día se habían apersonado comuneros de diversas comunidades, de Quipran de Vista Alegre; ¿cuándo ese mismo día?, al día siguiente de los que se había suscitado los hechos, me refiero al día 16, les encontré en la plaza de armas; ¿nos puede precisar con qué frecuencia sucede el repique de las campanas en su Centro Poblado?, no puedo precisar, porque nunca se ha dado hechos de esta naturaleza y como ya le manifesté inicialmente yo no soy responsable de dar órdenes para dar repiques a las campanas; ¿teniendo en cuenta que Ud. vive a medio kilómetro del lugar de los hechos, en otras oportunidades Ud. ha escuchado el repique de campanas?, no, por la ubicación; ¿dentro del Centro Poblado de*

*Andas, cuáles son las autoridades más representativas que precisamente, convocan y sostienen este tipo de reuniones cuando suceden este tipo de hechos en el Centro Poblado?, cuando hay una reunión siempre es de acuerdo a la agenda, no, si lo convoca el municipio es mi persona quien da la orden o en todo caso, el presidente de la comunidad campesina; ¿por qué motivos, en su condición de alcalde, convoca a la población?, cuando hay una agenda que tratar, algún acuerdo de alguna gestión que he realizado, informar a la población, alguna gestión inherente a mi cargo, ahí es donde se convoca a la reunión; ¿y Ud. tuvo la oportunidad de convocar por alguna situación, inherente a su gestión a la población?, en reiteradas veces; ¿antes del 15 de setiembre del 2015?, así es; ¿y de qué manera Ud. convocaba señor Luis?, hay unos comuneros que le dicen los Arayos, a ellos se les notifica y ellos pregonan, se ubican en lugares estratégicos y pregonan, se dispersan en varios puntos y ahí pregonan, ese es de la forma como yo siempre he estilado convocar a mi población a las reuniones que tenía que realizar; ¿y en otras convocatorias de las autoridades que Ud. ha mencionado hacia Ud. de qué manera lo hacía?, usaba, bueno yo le estoy respondiendo de la manera de cómo yo lo hacía; ¿a Ud. como alcalde cómo le convocaban, de haber existido otras convocatorias anteriores las demás autoridades?, personalmente; ¿conoce a la persona de Raúl Trujillo Miraval ?, no, señor; ¿Estalin Daza Trujillo?, Estalin Daza es un conocido, es del Centro Poblado de Quipran, me parece que se dedica a la agricultura, como vive distante a mi pueblo no puedo precisar a qué específicamente se dedica; ¿cómo lo conoce al señor?, un tiempo me ayudo en mi actividad en la ciudad de Huánuco; ¿a cuál de sus actividades?, carpintería de madera; ¿para la carpintería me dice?, sí, de madera; ¿el mismo señor Raúl Trujillo Miraval, tiene conocimiento si trabajó para su hermano Edguar?, desconozco, porque yo en forma directa no he participado en lo que es la actividad minera; ¿y en cuanto a su hermano Edguar Rojas Soto, ha participado en la actividad minera?, desconozco señor la actividad que realiza de lo que si someramente sé es que se dedica a la actividad agrícola; ¿y en algún momento su hermano Edguar Rojas Soto le ha ayudado en los servicios técnicos que Ud. prestaba en las máquinas de minería?, no; ¿nos puede indicar, con qué personas ha tenido problemas?, he tenido problemas con Yojans Espación Veramendi Gerónimo, quien es hijo de la señora Lucinda Gerónimo, viuda de Veramendi y la señora Tania Veramendi Gerónimo, quien también es hermana del señor Yojanes Espación Veramendi; ¿qué tipo de problemas específicamente ha tenido con el señor Yojanes Espación Veramendi?, si lo conozco es varón, el señor es varón, él se dedica a la docencia, yo tuve problemas con el señor, si más no recuerdo ha sido en los años 2009, cuando, yo he sido alcalde del Centro Poblado por 03 periodos consecutivos, entonces en uno de esos periodos necesitaba renovar el cargo de registradora civil del Centro Poblado, entonces recurrí en la señora Jeni Montalvo Reyes quien es esposa del señor Yojanes Veramendi para consultarle si podría apoyarme en ese cargo, entonces viendo su grado de instrucción, puesto que se requiere cierto grado de instrucción para ocupar ese cargo, recurrí a la señora entonces me dijo que sí podría apoyarme dado que casi ese cargo es Ad honorem, el cargo de registrador civil, entonces procedí a registrar su firma, ante el RENIEC, entonces quedó expedita la señora para que realice ese tipo de actividad; ¿estos problemas han llegado a las instancias judiciales o han sido problemas a título personal con el señor James Veramendi Gerónimo?, existe la denuncia que yo he tenido problemas, el señor me ha denunciado a mí por lesiones graves, tanto a mi persona como a su esposa, a la señora Jeni Montalvo Reyes, entonces a partir de esa denuncia es lo que existió un marcado odio hacia mi persona de toda esa familia; ¿Ud. ha indicado que la señora Jeni Montalvo Reyes era esposa de James Veramendi Gerónimo Ud. ha mantenido una relación solo laboral o ha mantenido otra relación con esta ciudadana?, se me involucró en una relación sentimental; ¿Ud. ha indicado que el día 15 de setiembre del 2015 no se encontraba en los hechos, tuvo conocimiento explícitamente sobre quienes han participado en la muerte de los jóvenes que aparecieron quemados?, no tengo conocimiento, puesto que yo no he participado en esos hechos ni mucho menos he estado en el lugar de los hechos; ¿hay otras casas más allá de su domicilio o alrededor de ellos?, sí; ¿y esas casas que se encuentran pertenecen a la Municipalidad que Ud. dirigía?, sí; ¿las demás personas que viven más lejos de Ud. tampoco escuchan la campana?, desconozco".* Declaración aclaratoria[2]: "*quiero ampliar con respecto a mi declaración, inicialmente dije, por qué supuestamente me están implicando en este caso, si bien es cierto los dos testigos claves, la señora Lucinda y el testigo clave me están imputando, yo tuve problemas con ella y la señora Lucinda ha sido testigo en una denuncia que yo tuve con el*

[2]Declaración aclaratoria en Audiencia del 26.10.2021 (35'26'')

*señor Yojanes Pasión Veramendi, tuve problemas con el señor Yojanes que es hijo de la señora Lucinda y hermano de la señora Tania Veramendi Gerónimo, por una relación sentimental que tuve con su esposa la señora Yeni Montalvo Reyes, entonces eso la señora Lucinda ha sido testigo en ese problema que yo he tenido con esta señora y eso ha motivado una venganza y posiblemente yo estoy convencido de que la señora ha declarado por odio, por ese revanchismo que ha tenido la señora contra mi persona a raíz de ese problema que he tenido con la señora antes mencionada, se tome en cuenta quién es realmente el testigo clave".*

**Examen al testigo TEÓFILO CARRILLO ORTÍZ**[3]

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió: *"¿Ud. recuerda el cargo que desempeñaba en setiembre del 2015?, era Presidente de la comunidad campesina del Centro Poblado de Andas; ¿recuerda los hechos suscitados el 15 de setiembre del 2015, en la localidad de Andas?, en esa noche yo he estado en el Centro Poblado de Quipran, soy creyente y ahí por la invitación de la iglesia estuve, cuando estoy en el culto me empezaron a timbrar, era las 09:15 de la noche y con tanta insistencia, mi esposa me llamó, salí para contestarle, me dijeron que al vecino lo han matado y bueno cuando terminó la reunión a las diez, y de venir a Andas y para venir ya había bastante gente que estaban ahí, empezaron pues con muchos carros pasar ruta chavín los que viajaban de Huánuco, dando voceos que un asaltante ha matado a tal persona, entonces de manera también un poco preocupada, vine a mi casa porque tenía un pequeño negocio, donde también estaba preocupado mi esposa también estaba sola y para llegar verdad este asunto había ocurrido, encontré al muchacho, ahí estaba dándole aire a su hijo del finado del comunero Alejandro Guardia, comunero de Andas; ¿Ud. conoce a los ciudadanos a Jaime Olaza, Edguar Rojas Soto, Miguel Rojas Soto?, sí los conozco, son naturales de ahí como también Edguar, Lucho y bueno Jaime también, han estado siempre por otros lugares, por el estudio, por el trabajo, pero para esos tiempos retornó a trabajar con máquinas pesadas ahí en el Centro Poblado; ¿nos ha indicado que llegó ahí auxilió ahí al hijo del finado del comunero, qué actividades más realizó como presidente de la comunidad?, en el momento estábamos como atónitos no podíamos hacer nada, solo vi donde estaba el cadáver del comunero hasta ahí y bueno más allá estaban la turba, bastante gente y hablaban una cosa otra cosa, estaba bien turbado la gente, había bastante, de momento no pude hacer nada, pero como autoridad al tercer día fui a Llata con la viuda acompañándole como autoridad, presentamos en la fiscalía de Llata, para que pueda apoyar con abogado de oficio, nos ha dicho nosotros vamos a encargarnos a investigar no podemos facilitarles un abogado de oficio; ¿ha presenciado que también fallecieron dos personas ese mismo día, estuvo en el lugar?, no, no he presenciado en el lugar, donde ha ocurrido ese asunto no he estado, había bastante turba y a la vez el muchacho, había dos pequeños más de la viuda, es mi vecina inmediato de la otra casa del Jr. Huánuco vive, entonces más bien acudimos en llevar a su casa para atenderles al muchacho; ¿se dedicó a prestar el apoyo a los familiares del fallecido, eso nos quiere decir?, sí; ¿recuerda qué decía la turba, pudo escuchar?, claro la turba decían algunos para botarlos, algunos decían sino hay que quemarlos así, pero ya así voces, entonces yo todo atónito me retiré de ahí ya como digo subí arriba porque la última calle está su casa del finado es mi vecino ya ahí nos fuimos a su casa para atenderle, para darle agua, todo al muchacho; ¿y se quedó en la casa del finado o se constituyó donde estaba la turba?, no, ahí hemos estado en su casa del finado arriba; ¿Ud. es natural de Andas?, sí; ¿nos puede decir qué distancia hay de donde lo encontraron al comunero finado al lugar donde se han encontrado a las otras personas?, de ahí del finado donde esta aprox. a 150 m más allá, porque ahí no había ni luz pública ni nada era un lugar oscuro; ¿nos ha indicado conocer al ciudadano Jaime Olaza, Edguar Rojas Soto, Luis Rojas Soto, pudo haberlos identificado dentro de la turba a estas tres personas?, no; ¿dónde se ha encontrado a las otras dos personas?, de la plaza de armas como a 300 m está; ¿nos puede decir si hay iluminación?, no hay luz en esa parte; ¿sabe qué cargo tenía el señor Luis Sulpicio Rojas Soto, en setiembre del 2015?, ese momento estaba como alcalde; ¿el alcalde de ese entonces Luis Sulpicio Rojas ha convocado o convocaba a reuniones ante la municipalidad a los comuneros?, no; ¿después de los hechos, como presidente de la comunidad, ha tenido conocimiento que el señor alcalde ha convocado a una reunión fines del mes de setiembre?, no, no hemos convocado ninguna reunión, solo esperábamos que retornara los resultados porque los cadáveres han muerto de tres días, y esperábamos qué resultados nos daban las autoridades; ¿Ud. conoce a la ciudadana Lucinda Gerónimo viuda de Veramendi?, si la conozco;*

[3] Examen realizado en Audiencia del 21.07.2021 (1h 27'03'')

*¿me puede indicar del lugar donde ha encontrado a las otras dos personas qué distancia existe a la casa de la señora Veramendi?, está aprox. como a 150 m; ¿hay iluminación?, como digo toda ese lugar, esa parte estaba oscuro, los focos estaban quemados no había alumbrado público; ¿el pueblo de Andas es una comunidad grande o pequeña?, es un Centro Poblado pequeño; ¿las personas se conocen casi todos?, sí; ¿sabe si el ciudadano Luis Sulpicio Rojas Soto ha tenido problemas legales con James Veramendi Gerónimo?, claro como es un pequeño pueblo todo se sabe, si tuvieron problemas judiciales, sí se ha sabido, nos han dicho, de qué tenían una relación amorosa de la esposa del profesor Yojanes, según pero al caso más profundo no sé, pero si tenían problemas; ¿Ud. sabe que en Andas tienen una campana que pone en aviso a las personas de cualquier circunstancia?, si tenemos campana, está en plaza de armas más arriba; ¿tiene libre acceso o está la puerta cerrada?, están a puertas cerradas; ¿desde hace cuánto tiempo conoce al señor Luis Sulpicio?, como somos ciudadanos de ahí, desde mucho tiempo, desde su infancia nos conocemos, no es vecino sino que un poco a distancia vive; él vivía siempre en su infancia casi a 2 km abajo, pero atrás si han tenido casa, de la plaza cuatro cuadras está más a la vuelta, es una distancia aproximadamente de cuatro a cinco cuadras; ¿de la casa de Ud. a cuanto de distancia está las campanas?, bueno de donde yo vivo de la plaza estará pues casi a 100 m, no es tan mucho; ¿la casa de Ud. es más cerca o la casa del señor Luis Sulpicio?, de mí, mi casa está cerca a la plaza; ¿Ud. nos dijo que es presidente de la comunidad, a través de campanas ha hecho convocatorias?, algunas veces en urgencias, algunas veces no todas las veces, siempre hemos utilizado ya casi nuestros pregoneros, en sus campos que pregonan; ¿las autoridades hacen convocatorias a través de las campanas, con qué frecuencia?, claro hacemos para unas reuniones, urgencias que nos presentan, no solo por campanas sino también por voceos de los varayoc que tenemos también, como un voceo llamando para una reunión; ¿quiénes son los que encargan para hacer la convocatoria a través de esas campanas?, por las autoridades, una coordinación; ¿en algún momento el señor Luis Sulpicio quien era alcalde también Ud. lo dijo, les ha convocado a través de esas campanas?, no, no nos ha hecho ninguna convocatoria; ¿y en la oportunidad que se hacían las convocatorias a través de la campana, Ud. desde la ubicación de su casa lograba escuchar?, si, está cerca, pero ningún repique de campana por esos asuntos no ha tenido ninguna reunión; ¿Ud. dijo que las puertas de las campanas eran cerradas, nos puede precisar?, bien, mas primero era puerta accesible, no había nada de seguridad, porque después que nos han robado las campanas ya hemos asegurado, ahora se encuentran asegurados, más primero era un acceso libre, desde hace dos años se ha puesto la puerta; pero en el año 2015 estaba libre; ¿tiene conocimiento si había un encargado de hacer los repiques?, no; ¿quién fue la persona que le timbró a su celular?, mi esposa me llamó, porque ella también estaba en culto en Andas, esto pasó mientras estábamos en culto como en Andas como en Quipran, mientras que estamos en el culto, entonces al saber eso mi esposa también timbró y asustada, entonces respondí, por eso también yo he vuelto desesperado y preocupado; ¿Ud. dice que fue a las diez a Andas y había bastante gente y escuchó que un asaltante mató a un comunero, cuando llega al lugar logra identificar a alguien en esa turba?, no, como digo el lugar donde han estado la turba era oscuro, como psicoseado me he puesto porque ya vi al comunero muerto ahí estaba solo y tirado, la turba estaba más allá estaban yendo como quien va a Huánuco y los demás ya iban los carros así por Chavin hablando dando voces, entonces yo también vine a pie a Quipran; ¿quiere decir que por la oscuridad no identificó a ningún vecino en ese momento?, no, no identifiqué a la vez estaba asustado y más preocupado por el muchacho porque a cada rato se desmayaba el muchacho; ¿habla de pueblo pequeño, el sonido de las campanas se puede extender a todo el pueblo?, no tanto, no se escucha tanto ya tiene poco sonido, más antes de 20 a 15 años atrás si tenía buen sonido, ahora ya no tiene; porque las campanas lo que han robado rateros han rescatado ya las rondas desde Llata y ya, no sé desde ese momento ha perdido los sonidos de campana y a la vez también ya se ha rajado, ya no tiene buena potencia".*

**Examen al testigo RAFAEL MAURICIO ESPINOZA**[4]

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió: *"¿Ud. donde vive actualmente?, yo vivo en la ciudad de Lima, Distrito de San Martín de Porres, Programa de vivienda Lima Tambo Mz D lote 20, vivo desde fines del 1969; ¿conoce Ud. el Centro Poblado de Andas, en la Provincia de Huamalíes?, si he tenido el agrado, he tenido esa oportunidad porque estuve en una reconstrucción*

[4] Examen realizado en Audiencia del 27.07.2021 (06'37'')

*por la muerte de mi hijo Miguel Mauricio Nieves; ¿Ud. Conoció a las personas de Edward Rojas Soto, Jaime Lázaro Albornoz, y Luis Sulpicio Rojas Soto?, bueno ahorita sí, pero anteriormente no lo he conocido, a raíz del crimen que cometieron con mi hijo los llego a conocer más directamente cuando se hace la reconstrucción y cuando se hace las audiencias de acusación el señor Edguar Rojas Soto en el penal de Potracancha; ¿nos puede narrar acerca de las circunstancias de cómo falleció su hijo Miguel Mauricio Nieves?, bueno tal vez de la fecha no me recuerde, pero si lo que tengo en mente es que el 14 de setiembre lo mataron ellos a mi hijo y a su amigo, nosotros somos unas personas humildes, simplemente trabajadores, yo tengo un taller de cerrajería metálica en la ciudad de Lima, por lo tanto mi hijo trabajaba conmigo, resulta que en ese entonces, en el Centro Poblado de Quipran había una fiesta, era un aniversario por eso es que mi hijo invitado por Emerson Roque Moreno se va a fiesta, mi hijo nunca ha conocido esos sitios, entonces al estar por allá según información se han venido por el río tomándose fotos, ese ha sido el error de ellos, de mi hijo especialmente porque él no conocía, como nunca había ido por allá le causaba admiración de tanta belleza del río tomando fotos, de repente ese es el único delito que han cometido, el 14 de setiembre en la noche ya para ser 15 los han quemado vivos a estos jóvenes, tan solo por el simple hecho como le vuelvo a repetir que había ido de paseo mi hijo con el señor, pero para eso Emerson Roque Moreno ha sido trabajador, fue trabajador de Edguar Rojas Soto, Edguar Rojas Soto tiene unas máquinas que extrae oro del río, entonces para eso el señor Rojas Soto le estaba debiendo, y le sigue debiendo hasta ahorita, algo de S/ 6,000.00 o S/ 7,000.00 soles, entonces Emerson había ido a Andas por cobrarle esa plata, porque creo que ya habían cobrado antes y él le había dicho ven hijo para acá para pagarte, aparte de eso el señor Emerson tenía relación con una hija política de Edguar Rojas Soto, entonces yo pienso de que los matan a ellos por venganza, eso es lo que pienso, es una venganza lo que han hecho, por vengarse, ahora el señor Luis, dice que es inocente, que él no ha cometido eso, por qué se ha escondido tantos años, porqué se ha escondido más de 05 años, si yo soy consciente que no he cometido un error no me puedo esconder más de 05 años y siendo autoridad él era alcalde; ¿qué relación tenía su hijo con el señor Emerson Roque Moreno?, eran simplemente amigos, no había otra relación; ¿en esa fecha que sucedieron los hechos Ud. donde se encontraba?, yo en Lima, aquí radico; ¿nos puede comentar como tuvo conocimiento de estos hechos que nos acaba de comentar?, el conocimiento lo tuve por intermedio del señor Ángel Moreno Moriz, no directamente a mi persona, el señor Ángel Moreno Moriz fue la otra persona que por poquito más también hubiese sido difunto, él se ha escapado según información, porque lo perseguían, llega a Quipran y le avisa a sus amigos que llamen a Lima, dando parte de que mi hijo Miguel lo habían matado y que me comuniquen a mí, yo me he venido a enterar después de 03, 04 días, esa es la realidad; me llamaron telefónicamente un amigo de mi hijo; ¿Qué es lo que usted tuvo conocimiento respecto de los autores o personas que participaron?, tuve conocimiento de los que habían participado era un teniente gobernador, la mayor parte eran de ahí del sitio; ¿A Ud. en algún momento le informaron directamente de la participación del señor Edguar Rojas Soto, Luis Sulpicio Rojas Soto y Jaime A. Olaza Albornoz?, los testigos los señalan a ellos tal es así que tenemos a Miguel Ángel Moreno o Ángel Moreno que lo señalan directamente, hay un video también y hay muchas cosas que los señalan a los señores; ¿En su oportunidad a Ud. no le sindicaron a esas personas?, como le dije yo le vengo a conocer en el penal a Edguar Rojas Soto y al otro señor si lo he conocido porque siempre estaba tras sus pasos de él porque esto no se podía quedar así; ¿a quién se refiere señor Rafael?, al señor Luis Sulpicio Rojas Soto; ¿Ud. tenía conocimiento que el señor Luis Sulpicio Rojas Soto tenía algún cargo en el Centro Poblado de Andas?, por supuesto que sí, porque en la noticia salió que el alcalde y autoridades del Centro Poblado de Andas habían quemado a dos jóvenes, están en las noticias tengo videos grabados; ¿Qué actividades desarrollaba su hijo?, yo tengo una pequeña empresa en estructuras metálicas, mi hijo trabajaba conmigo, es entonces como le vuelvo a repetir había una fiesta patronal en Quiprán, entonces mi hijo me dice papá me voy acompañando a Emerson que hay fiesta ya voy un rato, aparte de eso de que trabajaba conmigo, trabajábamos con unos amigos que son contratistas en estructuras metálicas, trabajábamos así para allá; ¿Su difunto hijo con qué frecuencia viajaba al Centro Poblado de Quiprán?, esa fue la única oportunidad él no viajaba por allá, él tiene sangre huanuqueña, su mamá es de Huánuco, no viajaba para allá, mayormente estaba en Lima con sus hijos con su esposa, no viajaba por allá; ¿tuvo conocimiento de la deuda del señor Emerson Roque Moreno por parte del señor Edguar Rojas Soto?, tengo conocimiento por intermedio de la mamá de Emerson Roque Moreno, porque el difunto le comentaba todo a su mamá, y es ella quien me comenta,*

*la señora Rosa Yolanda Moreno Mori; ¿a cuánto asciende la deuda?, la información que me dio la señora es por trabajo, eran algo de S/ 8,000.00 soles; ¿qué tipo de trabajo realizaba?, extraían oro del río Marañón; ¿su difunto hijo en la fecha que viajó a Andas portaba celular?, por supuesto él contaba con 02 celulares y contaba con un dinero algo de S/ 900.00 soles lo cual yo le hice entrega y aparte que le había pagado un amigo que estaba trabajando con él, siendo que la cantidad haciende a S/ 2,000.00 soles; ¿cuándo fue la última comunicación telefónica que tuvo con su extinto hijo?, desgraciadamente no tuve ninguna comunicación cuando él se va a Quipran con su amigo; ¿Qué día salió de su inmueble?, entre el 12 y 13 ha salido; ¿Ud. recuerda si escuchó por los medios de comunicación o de alguna otra manera si falleció otra persona más el día 15 de setiembre del 2015?, sí, sí escuché, decía que había muerto que no recuerdo su nombre, que le echaban la culpa a los chicos que lo mataron, decían que ellos tenían armas por eso lo habían matado, cuando es eso falso, porque cuando la policía va a hacer el levantamiento de cadáveres no encuentran ninguna arma pero ellos siguen diciendo que tienen arma cuando eso es falso; ¿Ud. estuvo presente el día 15 de setiembre del 2015 cuando ocurrieron los hechos?, no estaba presente; ¿nos puede decir quienes se vengaron y de quienes se estaban vengando con estos hechos lamentables?, a Emerson Roque Moreno le deben cerca de S/ 8,000.00 soles, aparte de eso Emerson Roque Moreno ha tenido una relación con la hija política de Edguar Rojas Soto, cuando Emerson Roque Moreno se acerca a cobrar me imagino que por no pagar no les quedo otra que matarlos; ¿a Ud. le consta que el señor trabajo para el señor Rojas o le comentaron?, a mí me han comentado; ¿qué información nos puede brindar o indicar acerca del seguimiento que le estaba haciendo a Luis Sulpicio Rojas Soto?, no lo puedo indicar; ¿recuerda con destino a qué ciudad salió su hijo el 12 o 13 de setiembre?, él ha salido con destino a Quiprán a una fiesta patronal con Emerson Roque Moreno, él lo lleva; ¿se encuentra activa actualmente su empresa de infraestructura ante la SUNAT?, no, no está activa, en esos años tampoco; ¿a qué actividades se dedicaba su hijo?, somos soldadores; ¿en qué épocas el tenía vacaciones o normalmente él se desplazaba en esa época de setiembre del 2015?, cuando nosotros trabajamos independientemente no contamos con vacaciones, no contamos con aguinaldo, porque somos independientes, trabajamos una semana descansamos una o podemos trabajar dos meses o tres meses y descansamos una semana, así sucesivamente, pero no contamos con vacaciones; ¿Ud. ha conversado personalmente con el señor Ángel Moreno o a escuchado sobre los hechos suscitados el día 15 de setiembre del 2015?, sí, yo he conversado con el señor Moreno, ¿Le ha podido decir la forma y circunstancias en qué ha fallecido el ciudadano Alejandro Guardia Salazar?, lo que él dice que en la trifulca que hubo se escucha un disparo nada más, que según dice la gente decía lo mató, pero no sabían quién lo mató; ¿le ha dicho el señor Ángel Moreno cuántas personas hacían el ingreso al pueblo de Andas el día 15 de setiembre del 2015?, según lo que él me cuenta es que eran tres, mi hijo, Ángel Moreno y Emerson Roque Moreno, pero en el transcurso del camino se une otra persona que no recuerdo su nombre; ¿el ciudadano Ángel Moreno le ha indicado a Ud. cuántas personas los interceptaron al momento que ellos hacían su ingreso al pueblo de Andas?, habla de algo de veinte a dieciocho personas; ¿pudo ver si Luis Sulpicio Rojas se encontraba el día de la inspección?, él no se encontraba porque estaba fugado no quería enfrentar la justicia; ¿Cómo explica usted que hace un momento indico que se encontraban todos los que cometieron el ilícito en agravio de su hijo, usted lo conoce al ciudadano Luis Sulpicio Rojas Soto?, recién los he conocido a ellos; ¿Precise en qué momento tuvo la conversación con Ángel Moreno?, no recuerdo la fecha, pero si he conversado con él; ¿de la fecha de ocurrido los hechos a cuánto tiempo se comunicó con el señor Ángel Moreno?, con el señor Moreno casi conversé como a los cinco meses, tiempo en que comienza el juicio en el penal, cuando el señor Edguar ya estaba preso".*

**Examen a la testigo ROSA YOLANDA MORENO MORIZ**[5]

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió: *"¿dónde vivía hasta antes del mes de setiembre del año 2015?, en Huánuco, yo vivo desde 1986, ahora estoy radicando por mi pueblo Chavín de Pariaca; ¿Ud. conoce a las personas de Edguar Rojas Soto y Luis Rojas Soto?, a Edguar si le conozco en persona, pero al señor Luis Sulpicio solo por su apodo nada más, como "Lucho" más conocido, pero en persona no; ¿cómo lo conoce exactamente al señor Edguar Rojas Soto?, bueno ellos hasta hoy en día trabajan en río Marañón extrayendo oro, entonces yo fui a apoyarle un tiempo, no me recuerdo muy bien, en 2011 creo, fui a cocinar 02 días en río por eso le conozco a don Edguar;*

[5] Examen realizado en Audiencia del 10.08.2021 (06'25")

*¿y al señor Luis Sulpicio?, en persona no lo conozco; ¿cómo lo conoce al señor?, bueno a él llego a conocer su nombre como Lucho más conocido, pero su nombre real es Luis Sulpicio Rojas Soto, lo que yo me entero es que él participó en el asesinato de mi hijo; ¿conoce al señor Ángel Benito Mori?, si, es mi hermano; ¿al extinto Emerson Roque Moreno?, mi hijo; ¿y al señor también extinto Miguel Mauricio Nieves?, no, no lo conozco; ¿cómo tomó conocimiento de la muerte de su hijo Emerson Wilfredo Roque Moreno y en qué circunstancias sucedieron estos hechos?, bueno, nosotros teníamos en primer lugar planeado para ir a Quipran porque cada año es la fiesta patronal en mi pueblo de Quipran, entonces todos íbamos a viajar, sacar para poder agarrar un trucay que se llama mayordomo en eso como todo adolescente ellos me ganaron dos días antes se bajaron en eso yo pues confiada esperando a mi hijo y nunca llegó, eso era un día 15, sin saldo me quedé porque antes era RPM, entonces el 16 se llega, o sea antes de eso me llamó mi sobrina me llama a las 02:00 de la mañana del 15 preguntando por mi hijo Emerson Roque Moreno y por Ángel Moreno entonces como cada madre conocemos nuestros hijos yo le respondí, donde está cuando me dijeron ellos están en Lima, ese entonces no sabía, entonces yo les digo ellos están en Lima, haya, acá le han agarrado dice están mencionando nombre de Emerson y de Ángel, entonces yo respondo no creo porque a mi hijo no le gustan esas cosas, o sea vulgarmente yo les respondí no creo a mi hijo no le gustan huevadas, porque yo conocía a mi hijo como era, entonces ese entonces yo no podía dormir, llegó mi saldo llamé a las 05:00 de la mañana en eso es lo que vuelta me llaman, yo le llamo me responde llorando ya mi sobrino diciendo que le mataron a mi hijo, entonces empecé a llamar a todos que fueron, a mis paisanos, empecé a llamar me dijeron que sí, entonces ahí es lo que mencionan su nombre de Luis, mencionan nombre de don Edguar, menciona del joven Francisco Pujay Rivera, yo había declarado mal porque está con príncipe correa, pero no era su nombre correa, su nombre correcto es Francisco Pujar Rivera, ellos tres son los cabecillas que actuaron, por eso llego a conocer su nombre del señor Luis; ¿dónde se iba a encontrar con su hijo en esa fecha?, en esa fecha yo estaba en Huánuco, o sea mi hijo viajó a Llata 15 de setiembre, nosotros íbamos a viajar el 17 de setiembre de 2015; ¿y dónde se encontraba su hijo?, ellos estaban en Lima, pero estaban viajando, como el señor Luis, don Edguar le debía, ellos han trabajado en río, ese motivo ellos se acercan a su casa; ¿con quién estaba acompañado su hijo, con quien iba viajar desde la ciudad de Lima?, de Lima viajaron con mi hermano Ángel, viaja con el joven Miguel y mi hijo los tres, ellos vinieron de Lima los tres juntos, por motivo que el señor Edguar le debía más, don Luis le debía menos, entonces ellos como cualquier joven bajaron de aquí a río, porque más antes no había carretera, era caminada nada más, cosa que como cualquier joven tenía su flaca como se dice, hablan vulgarmente sus sobrinas de don Edguar, incluso llegó a convivir con su sobrina de don Edguar, la chica se llama Zeida; ¿y el motivo, ese era el único motivo por el que se dirigieron hasta el Centro Poblado de Andas, para hacer el cobro del señor Luis?, sí, don Edguar debió a mi hijo más de S/ 5,000.00 soles, don Luis debió más de un mes creo y aparte de eso debió una semana más, entonces ellos le dijeron, don Luis le dijo yo voy a venir a Huánuco te voy a pagar, nunca apareció, nunca le llamó, entonces eso ya mi hijo se fue, vinieron y le dijo no, ven entonces te voy a pagar, ese es el razón que mi hijo viajó para acá; ¿exactamente a donde viajó?, ellos han viajado a Llata, de Llata para llegar a su casa del señor, familia Rojas para que puedan cancelarle, pero ellos ya tenían otros planes para que puedan esperarle a mi hijo entonces ellos inocentemente llegaron, pero don señor Luis como es autoridad, como era el alcalde del Centro Poblado de Andas ya lo tenía preparado a la gente; ¿nos puede explicar cómo así tenía preparado a la gente y por qué motivo específicamente?, ellos desde el río suben a las 06:00 o 05:30 a su casa porque del río esta hora y media para que puedan llegar a su casa, entonces mi hijo, mi hermano y el chico, llegaron a su casa, primero llegaron y no le encontraron se fueron tomar gaseosa, vuelta volvieron, entonces en eso ya le esperan ya listo y preparado el señor familia Rojas, o sea ya le dijeron a la gente que son rateros que están yendo a robarles, robar su oro, o sea ya le calentaron a la gente, ese es el motivo que la gente se molestaron y atacaron, todos se fueron en contra de mi hijo; ¿de qué manera le atacaron como Ud. dice?, se encontraron el señor Luis, se encontró y le dijo ya vamos allá en mi oficina, no te preocupes, todo está controlado, tu DNI, no a mi DNI, lo tengo a mi espalda entrando a andas y la gente, ya están entrando a Andas y la gente ya estaban esperando, entran a Andas ya toda la gente estaban preparados agarraron con palo con piedra, en plaza le agarró, empezaron a jalonear a mi hijo, ahí es lo que empezó todo, toda la carretera empezaron a jalar a mi hijo, así desnudo, le quitaron la ropa, le quitaron mochila o sea todo; ¿a qué hora ha sucedido eso, Ud. tiene conocimiento?, bueno eso paso como las 08:00 a 09:00 de la noche del 15 de*

*setiembre del 2015; ¿nos puede precisar con quienes se encontraba en ese momento su hijo?, con mi hermano Ángel y el joven Miguel; ¿bien Ud. me dice que han sido conducidos por la carretera siendo golpeados, y hacia donde fueron conducidos señora Yolanda?, a su oficina del señor Luis, porque en ese entonces él era alcalde del Centro Poblado; ¿qué paso en ese momento?, en ese momento, o sea ellos estaba yendo, o sea mi hijo iba confiado, porque mi hijo ha trabajado tres años con ellos, entonces ya lo conocía entonces mi hijo no tenía por qué escapar, por qué asustarse, por eso mi hijo fue confiado y eso ya la gente salen de lo que están escondidos salen con su palo, piedras y soga, o sea con todo lo que tienen; ¿sobre estos hechos ha presenciado señora Yolanda?, no, eso ya me contó mi hermano Ángel Moreno Benito Moriz; ¿Ud. hizo mención a una sobrina, nos puede dar el nombre de esa sobrina y qué es lo que ella específicamente le comentó?, o sea ella primerito me llama, mi sobrina Anastasia Melgarejo, y me llama a las dos de la mañana, me dice Rosa dónde está tu Emerson y tu Ángel, entonces yo le digo, están en Lima, haya dice acá le han chapado ratero y menciona su nombre de ellos dos, entonces como yo madre conozco a mi hijo le digo no creo porque a mi hijo no le gusta huevadas y le corté y eso entonces lo vuelvo a llamar a las cinco de la mañana, le vuelvo a llamar y ya no me responde mi hijo, en eso ya me desesperé le llamé a todos, llamé a mi sobrino otra vez y ahí ya me confirma que si era mi hijo, me dice llorando que era tu hijo, a tu hijo lo mataron, entonces ella le cuenta a su esposo Fredy Palacios Cierto; ¿cuando le llama su sobrina Anastasia Melgarejo, dónde se encontraba Ud.?, yo estaba en mi casa en Huánuco, durmiendo; ¿y aparte de la comunicación que le hace su sobrina Anastasia y también el señor Fredy Palacios Ud. se ha comunicado con alguna otra persona?, si don Edguar llamó, después de 15 días, llamó amenazando a su celular de mi esposo, llamó diciendo que yo le retirara la denuncia, porque ellos es de ganar, porque ellos tienen conocidos, ellos tienen plata, que yo no, sí o si ellos van a ganar, puede pasarme muchas cosas, que yo le retirara la denuncia, dile que retire la denuncia, yo le quite el celular y yo le respondí al señor; ¿aparte de su sobrina Anastasia Melgarejo y el señor Fredy Palacios, tenía otros familiares en el centro Poblado de Andas?, familia no, son paisanos que han estado presente y mencionaron toditos del señor Luis, de Edguar de Pupay y del otro señor Zósimo y de Andas son varios, no conozco sus nombres, pero son varios; ¿estas personas a quien Ud. ha mencionado, le ha puesto en conocimiento a Ud. sobre las personas que participaron en el hecho cometido en agravio de su hijo?, don Sixto, bueno ese momento me dijo, o sea me llamó señora Juana, señora Aida Correa no me recuerdo el segundo apellido, también ella me llamó como dos veces llorando, pero después no sé qué paso, igual su papá Román Correa, don Sixto, don Fredy y bueno son varios que me llamaron, no me recuerdo mucho y mencionan directamente a ellos; ¿no recuerda el nombre de la persona quién le mencionó el nombre de los señores?, la señora Lucinda Gerónimo también, es de Andas; ¿qué le dijo la señora específicamente?, ella igual llorando me dijo que sí, incluso ellos le mezquinaron, hasta le quitaron el celular a su hija, que le borrara eso le hizo don Luis, Luis le quitó el celular, le dijo que le borrara ese video que grabó; ¿Ud. también nos habló sobre el vínculo que tenía su hijo con el señor, con los hermanos Rojas Soto por labores de minería en qué fechas Ud. recuerda si ellos han laborado para estos señores?, mi hijo ha trabajado desde el 2011 hasta 2013, hasta la fecha que le quitaron la vida; ¿y desde el 2013, le debían esas sumas de dinero que nos ha precisado?, de 2012 le debía el señor Edguar, por qué no le llegó pagar, porque en río también hay un señor que falleció, incluso mi hijo le cargó al finado a Andas para que le hagan autopsia, por ese motivo ya no le pagó a nadie, mi hijo era consciente se fue a Huánuco ya se quedó, ya la otra vez me pagará y nunca le llegó pagar, en vez de pagar le quitaron la vida; ¿dígame Ud. tiene conocimiento si su hijo, ha recurrido a hacer los cobros a través de algún medio documental, a través de las autoridades?, no, porque mi hijo era confiado; ¿cómo Ud. tiene conocimiento de esas deudas existentes?, o sea con mi hijo teníamos confianza, todo me contaba o sea nos contábamos, éramos como amigas, amigos, por eso es lo que yo me entero que él una semana fue trabajar para el señor Luis, tampoco le pagó, le dijo que vaya a Huanuco, o sea el señor Luis va subir a Huánuco a pagarle, que nunca llegó, que nunca le llamó, de ahí vuelta le llamó y le dijo tío, ellos siempre decían tío, tío necesito, entonces el señor Luis le dijo ven para pagarte ese es el razón, él está trabajando en Lima se va a Andas caminando con mi hermano, como era ya cerca para la fiesta aprovechan todos como cualquier joven que voy a tener plata y vamos; ¿Ud. al enterarse del fallecimiento de su hijo a las 05:00 de la mañana por confirmación de su sobrina Anastasia Melgarejo Jara, Ud. qué acciones ha adoptado?, ya no llegué a Andas, porque, sí estaba yendo, pero me dijeron que ya está en Llata ya no estaban, mi intención era encontrar a mi hijo vivo, no que me lo mataran a mi hijo; ¿y alguna de estas personas con las que Ud. se comunicó le*

*confirmó sobre la identidad de las personas que participaron en ese hecho que acabó con la vida de su hijo?, si, mayoría, toditos, toda la gente menciona para el señor Edguar, para el señor Luis, ellos encabezaban ese acto que ellos hacían; ¿por qué medios el señor Edguar Rojas lo amenazó a su esposo?, después de 15 días me amenaza el señor, o sea en su celular de mi esposo llama diciendo, dile a tu mujer que retire la denuncia, porque ella no tiene plata, yo si tengo plata y yo tengo conocidos, yo tengo abogados, que yo compro fiscales todo, en eso yo le quito, cuando están discutiendo yo le quito, le dijo retira la denuncia porque te va ir peor o sino yo tengo plata, tú no tienes plata, yo le dije así, tú con tu plata yo sin plata vamos a ver, así le respondí, o sea ya vulgarmente le respondí; ¿fue al celular de su esposo?, sí de mi esposo Gomer Trujillo Miraval; ¿en cuanto a la persona de Miguel Mauricio Nieves, tiene conocimiento de lo que sucedió con él?, claro si, porque cuando yo llegué acá me dijeron que eran dos, entonces llegué a Huánuco morgue, estaban dos, entonces empecé a comunicarme con mi hermano a Lima, entonces ahí es lo que ya se enteró el señor Rafael; ¿y qué paso con este señor Miguel Mauricio Nieves?, bueno él también vino acompañando a mi hermano para ver la fiesta, o sea como turista vinieron ellos a pasear en eso ya pues ellos le dijeron a la gente que ellos son rateros, claro ellos han sido nuevos, nadie le conocen, a mi hermano igual, nadie le conocen porque ellos no han crecido, mi hijo igual, iba, pero no era de estar ahí en la calle o hacerse conocer por la gente, no era su estilo; ¿también estuvo en los hechos conjuntamente con su hijo?, si, los tres han estado, pero mi hermano se salvó; ¿y en cuanto a Ángel Benito Moreno Moriz, qué es lo que sucedió con él?, él se escapó y le buscaron por tres días a mi hermano para que lo puedan matar, no lo han logrado encontrar, porque le hemos tratado de sacar como sea por otro lado; ¿y nos puede comentar cómo es que él logra escapar?, por río, buceando, o sea de aquí de Andas corrió a río y de río ya escapó por canto del río nomás para otro pueblo salió, lejos salió; ¿cuándo es lo que entabla comunicación con su hermano Ángel Benito Moreno Moriz?, después de tres días, mediante mi esposo ya me entero con él, que él no estaba en mi pueblo tampoco, estaba lejos, estaba en una chacra, pero la gente seguía buscando de Andas su gente de familia Rojas, seguían buscando, entonces le tratamos de buscar, contratar carro que le traten de sacar como sea porque si, o si en Andas ellos habían puesto su tranquera, así tratamos de sacarle a Huánuco, y llegó a Huánuco y ya pues, no me quedaba de otra que llamar a la prensa para que pueda declarar mejor no; ¿Miguel Benito Moreno Moriz qué es lo que le comenta?, o sea me cuenta lo que pasó, como le vuelvo hablar y me comentó él pues esas cosas que pasó, claro yo no estaba presente, sino él me cuenta todito como pasó; bueno si, ellos vienen de Huánuco, de Lima a Llata, ellos llegan a Llata normal, bajan de Llata por río caminando, de río hacia arriba, mas antes no había carretera, era puro caminata nomás como le decimos en eso ellos llegan, entonces mi esposo estaba trabajando, justo con el señor Rojas, con Edguar, con Luis, estaban trabajando los tres, todos juntos, su hermano todo, en eso ahí nadie sabía tampoco que mi hijo estaba por allí, entonces mi hijo ve su carro, o sea de mi cuñado que pasa le dicen no, ahí viene mi padrastro, le va contar a mi mamá, mi mamá va gritarme se esconde al pie de un árbol, cuando ya pasa el carro ello salen del arbolito y los dos ya le vieron, o sea eso todo ya le complicó, rateros están abajo, eso todo era a su favor ya o sea ya estaba planeado todo; ¿su hermano Ángel Benito Moreno, le comentó en qué momento fue en qué logra él escaparse antes de la agresión le dijo?, él logra escaparse cuando ya empezó chapar al joven Miguel y el resto se iba a perseguir a mi hijo, ahí él ya se trata de escapar dejándolo a todos, trató de escaparse él solo; ¿y le comentó si logró ver a las personas que comenzaron a aprehender al señor Miguel acompañante de su hijo y cuando iban detrás de su hijo Emerson Roque Moreno, logró ver quiénes eran, reconocer?, o sea él no logró ver quienes quemaron, pero sí logra ver quienes percibieron, quienes le golpearon, quienes le agarraron, él logra ver, él dice si me hacen ver yo reconozco a todos; ¿y en ese momento le contó si vio la participación o presencia del señor Luis Sulpicio?, o sea de él era hasta el último, de él era hasta el último, incluso ya terminan todo de hacer y atajaron a toda la gente que fueron de Quipran, de Andas, de Mezapata, de otros lugares llamar a su local, tienen un local llamaron diciendo nadie debe hablar, nadie, al final de cuenta todo el pueblo estamos metido, así le amenazó a todos; ¿quién fue él que amenazó?, el señor Luis, porque, porque esa fecha él fue autoridad, la gente lo obedecía a él; ¿y cómo Ud. sabe de esa amenaza?, bueno eso me contó mi sobrino el Fredy Palacios; ¿le comentaron en algún momento sobre la convocatoria a través de campanas en el Centro Poblado de Andas?, si, campanazos, o sea en cada pueblo la campana llama a toda la gente, se pasaron la voz toditos o sea, primero llama de acá el señor el gobernador que se llama esa fecha, Noel Moreno también es no le conozco, él es lo que informa a*

*toda la gente que son autoridades, autoridades empiezan a llamar a todititos, ahí es lo que va Jacinto, va don Víctor, va este señor Zósimo Príncipe, son varios que han estado presente en ese momento; ¿a qué pueblos se refiere?, yo me refiero Quipran, Mezapata, Vista Alegre, Mishker, León Pampa, el misma Andas, todititos, de Quipran mayormente también; ¿son pueblos próximos?, si, son cercanos; ¿su hermano le indicó qué ubicación tenía al momento que la población los tenía retenido a su hijo y a su otro amigo, sabe Ud. dónde estuvo ubicado?, bueno es que le agarraron cuando mi hijo, su amigos, mi hermano estaban yendo a su casa, a su casa del señor Edguar Rojas, ahí nomás viven ellos; ¿dónde se encontraba se hermano para que haya podido ver todo ese escenario?, o sea ellos iban los tres juntos de su casa de la familia Rojas hasta la plaza, entonces al entrar en la plaza salen la gente le agarran, o sea seguían ahí golpeando, gritándoles, incluso mi hijo se quedó sentando, confiado, como ellos han trabajado años, qué me van hacer, escapas no, entonces ellos seguían, eso ya que el señor no sé de dónde sale un señor, ahora para eso apareció un señor en camino eso es lo que me dijo mi hermano, un señor que se llama tal Víctor, no sé quién será yo no lo conozco, no sé hasta hoy en día, y bueno entonces él lo que llevaba arma, tanto que discuten, jalonean, se le suelta se dispara no sé más allá, entonces ahí es lo que la gente ya se ha amargado todititos se levantaron contra mi hijo, contra mi hermano, contra su amigo, ahí empeoró las cosas, ese momento seguía ahí mi hermano los tres, seguían juntos, por eso es lo que él ve quien lo golpea, quien le hace llegar, quien le grita o sea ahí es lo que llega conocer al señor alcalde al señor Luis, al señor Edguar o sea a mayoría que están ahí; ¿y su hermano no le han tocado, no le han agredido y él ha presenciado todo?, si le han agredido, le han pegado, le han golpeado, le han pateado, han hecho lo que quieran, pero él trató mientras, o sea muere un señor un tal Salazar creo es su apellido no me recuerdo bien, muere mientras la gente ahí se alborota ahí se amontonan, ahí se escapa mi hermano; ¿varias personas le han contado a Ud. los hechos, puede brindarnos la identidad de esas personas?, la señora Ayda Correa, no me recuerdo el segundo nombre y su papá Román Correa y don Sixto Narciso, viven en Quipran; ¿Ud. puede indicarnos cuándo le comentaron?, al siguiente día de los hechos que ha pasado; ¿Ud. recuerda cuántas declaraciones ha rendido respecto a este caso ante la policía y en el despacho fiscal?, dos creo, no me recuerdo muy bien; ¿Ud. ha indicado que su hijo trabajó para el señor Luis Rojas Soto, en qué lugar ha trabajado nos puede especificar?, en rio Marañón donde ellos trabajaban sacando oro, por Andas de 2011 hasta 2013; ¿Ud. ha indicado de que su hermano Ángel le ha narrado todo lo sucedido es más ha indicado que se encontró con un sujeto que portaba armas, qué más le ha podido indicar su hermano respecto a este señor?, bueno, en el camino de río al pueblo a la subida se encuentra con un señor que se llama Víctor, la verdad que no conozco, o sea el señor se ha hecho humo, no se sabe del señor, no sé si vive, no llego a saber hasta hoy en día, se encuentran con él, es lo que le dicen vamos, o sea les acompaña en el camino, o sea por zona de Andas, de chacra por el camino por ahí ya se encuentran ahí es lo que le acompañan; ¿su hermano le ha indicado su han caminado por alrededor del río o por la carretera?, por la carretera; ¿y su hermano le indicó, en qué forma es que llega a salir de la zona y dónde se llega a poner en buen recaudo?, o sea él escapa del pueblo, escapa por las chacras, llega al río, por canto del río ya salió por otro pueblo ya salió, igual le persiguieron hasta el río, le buscaron por tres días; ¿Ud. nos ha hecho referencia la presencia de una persona de nombre Tania, nos puede proporcionar la identidad de esta persona y qué más le ha indicado esta persona?, no, la señora Tania no lo conozco, pero lo que yo he mencionado es de la señora Lucinda; ¿nos puede informar sobre la persona de nombre Lucinda, cuál es su identidad y qué es lo que le ha comentado?, bueno la señora Lucinda Gerónimo, ella tanto nosotros íbamos preguntar por Andas todo, entonces ella como toda madre se acercó me comentó que el señor Luis incluso le quitó cuando grabó su hija, cuando grabó le quitó el celular, le dijo que le borrara todo el video y la señorita creo que llegó a borrarle ese video, eso dijo, paradito le hizo borrar los videos que ha grabado; ¿Ud. recuerda si esta señora Lucinda Gerónimo, ha presenciado los hechos, desde el momento que hace la aparición su hijo, desde el momento que se suscitó las circunstancias de la muerte del comunero, qué le ha dicho a ver cuéntenos que cosa le ha dicho?, la señora si estaba ahí, incluso quiso meterse y el señor Luis le dijo que no se metiera; ¿yo le pregunto sobre los hechos si la señora, qué le ha narrado sobre los hechos que se han suscitado, desde el momento que su hijo, su hermano y las demás personas fueron intervenidas, le ha comentado algo al respecto la señora o solo le dijeron que no se metiera?, o sea ella también estaba ahí viendo, ella también ha visto lo que le han hecho, pero a mi hermano ya no lo vio ya, o sea ya no lo ha visto porque mi hermano se escapó antes que ella llega; ¿qué le ha contado la señora?, o sea la señora ha*

*visto que el señor Edguar estaba ahí parado, don Luis también estaba ahí, más personas de Andas; ¿Ud. al momento que refirió que una vez que a ellos lo han retenido los han llevado a un local, nos puede indicar qué local los han llevado?, o sea cuando le agarran a mi hijo a mi hermano, a su amigo; ahí con señor Luis se encuentra mi hijo, se encuentra mi hermano, se encuentra el joven, le dice vamos a arreglar allá, no te preocupes están seguros acá, entonces por eso mi hijo todos van se acuden a la plaza confiado, entonces cuando están entrando a la plaza como es oscuro, no es como ciudad acá hay luz por todos los lados, como es oscuro la gente estaban escondidos ahí, de ahí es como ya estaban entrando, es lo que sale la gente con su correa, sale con el palo, sale con machete, sale con piedra, sale con lo que tiene, ahí empezó, pero hasta ahí mi hermano seguía, aún no se escapaba, seguía mi hermano, o sea seguían los tres, pensando que el señor Luis va hacer algo, pero no él encabezaba en esa parte, entonces ya mi hijo incluso se sentó, diciendo Emerson Escapa, vamos, no sé qué van hacer, por qué, porque era su gente de confianza de familia Rojas, quien va pensar que te van hacer así, si tres años ha trabajado para él, pero nunca ya ellos llegaron a su oficina; ¿tres años para quien ha trabajado su hijo?, trabajó para los dos hermanos Edguar y Luis; ¿conoce los predios o el lugar donde ellos trabajaban, qué distancia tiene el lugar del negocio del señor Edguar y del señor Luis, nos puede indicar?, caminando dos horas, si conozco el lugar; ¿su hermano le ha narrado en la travesía antes de llegar a Anda, antes de llegar el 15 de setiembre del 2015, qué realizaron los tres hasta antes de encontrarse con el sujeto que Ud. refiere de nombre Víctor y portaba un arma de fuego ha suscitado algo se han encontrado con otras personas, que actividades han realizado?, no, o sea ellos se iban como turista como cualquier joven, mi hijo tenía su amiguita en Andas, incluso ha llegado a vivir con su sobrina de Edguar y otra chica más también no le conozco, tenía sus amiguitas, por eso ellos fueron los tres, don Edguar y Luis me van a pagar, voy a tener plata vamos, incluso el 18 de setiembre empieza fiesta en mi pueblo, por todo eso ellos bajan; ¿su hijo Emerson qué actividades realizaba en la ciudad de Lima?, en construcción trabajaban ellos; ¿y en qué épocas salía de vacaciones, o de paseo de turismo?, cuando tú trabajas en construcción es una semana, no tiene vacaciones, porque no es del estado, sales después de una semana 15 días; ¿conoce o sabía del tipo de amistad que tenía su hijo con el señor Miguel Mauricio?, si, eran amigos, pero así de conocer en persona no, solo su nombre porque era taxista el señor, bueno el señor tenía tres hijos; ¿respecto a la señora Lucinda Gerónimo qué es lo que había visto?, ella lo que es cuando ya mi hijo le amarraron los pies con alambre, le amarraron la mano con alambre, quien hizo eso fue el señor Luis, ahora quien le prende fuego a mi hijo, bueno la señora me cuenta, le prende el fuego es el joven Francisco Pujay Rivera, él le prende el fuego, ahora mi hijo pedía auxilio a don Edguar tambien me cuenta, le dice tío Edguar calma tu gente yo soy tu gente tío, entonces qué dice don Edguar, le dice has venido a robar mi oro, porque me conocías, esa palabra también me dijo la señora; bueno también me dijo que, o sea todavía le amenaza a la señora, le lleva hasta la plaza amenazando a la señora, su hija le lleva hasta la plaza amenazando, quitando el celular, entonces la señora va para que pueda reclamar su celular, va hasta plaza siguiéndole al señor Luis, ahí le dijo que le borre el celular, que borre todo lo que ha grabado; ¿también hizo referencia en sus respuestas sobre una fecha 18 de setiembre que era fiesta, a qué fiesta se refiere?, o sea es una fiesta costumbre de mi pueblo Quiprán, el 18 de fiesta patronal se llama, cada año es eso, ahora por pandemia no hacen, pero todos los años se hace eso fiesta y nosotros íbamos ir todos a sacar es un Trucan que se llama de mayordomo para poder hacer pallas, todos íbamos a viajar, ese es el motivo que ellos también adelantan, por eso ellos iban cobrar; ¿el día principal de la fiesta de Quipran?, el 18 empieza en mi pueblo, esa fiesta patronal, o sea eso es del pueblo general, entra Pallac, Pizarro Chunchu que nosotros le llamamos; ¿el día principal?, el día central el 20".*

**Examen al testigo FREDY HARY PALACIOS CIERTO**[6]

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió: *"actualmente estoy en Quipran Chavin de Pariarca, Centro Poblado de Quipran, radico desde 23 a 24 años; ¿y nos puede precisar de Quipran qué tiempo de distancia hay hasta el Centro Poblado de Andas?, así caminando es casi una hora; ¿Ud. conoce a las personas de Edguar Rojas Soto y Luis Sulpicio Rojas Soto?, casi no conozco yo, porque es lejos del pueblo, ese es en otro distrito, claro por habladuría si lo conozco su nombre; por este problema recién que conozco sus nombres, así por visible no conozco; ¿bien y Ud. conoció a las personas de Emerson Wilfredo Roque Moreno, Benito Moreno Moriz y Miguel Mauricio Nieves?,*

[6] Examen realizado en Audiencia del 10.08.2021 (1h 07'43'')

*no, el Emerson nada más, Emerson porque es su hijo de su familia de mi señora Rosa Moreno Moriz es su mamá; ¿tiene conocimiento sobre los sucesos ocurridos en el Centro Poblado de Anda el 15 de setiembre del 2015?, sí, pero yo he llegado a muy tarde, porque había comentarios; ¿qué sucedió ese día?, si, ya cuando ha estado quemando ya he llegado a Andas; ¿qué es lo que estaban quemando?, a las personas, hasta ahí no sabía su nombre nada, recién cuando corrió voces él era su hijo de doña Rosa, recién yo llegue saber; ¿sobre ese incidente donde resultaron quemados efectivamente dos personas, cómo Ud. tiene conocimiento?, es que con un ruido de que la habladuría corría hasta 10 de la noche 09 de la noche aproximadamente, nosotros íbamos como forma auxiliar por robo, hablaban diciendo que hay robo en Andas, tantas personas han venido armados por ese motivo nosotros vinimos; ¿dónde se encontraba Ud. cuando se entera de esa situación?, yo en mi pueblo Quiprán durmiendo junto con mi señora con mis cuatro hijos; ¿cómo es lo que tiene conocimiento Ud. dice por voces, llamadas, cómo exactamente?, Eduardo Palomino me llamó, hay que hacer auxilio, dice que cuatro personas aparecieron en Andas y hay que auxiliar, hay que estar alerta, por acá puede ser que vienen a asaltar, son manos armadas dice entonces nosotros estamos en siguiente llamada todavía yo salgo, yo no he salido en primero llamado, seguía durmiendo, entonces siguiente llamado salí; ¿y nos puede precisar quién es el señor Edguar Palomino y si conoce el segundo apellido?, Palomino Chávez creo es; ¿quién es el señor, es alguna autoridad?, él vive en casi jurisdicción a Chavín de Pariarca entre Jacas Grandes, quizás a él también lo llamaron, no sé algo por ahí, puede ser que por ahí pasa, entonces como soy su amigo de Eduardo Palomino como ha tenido mi número de celular, pasa una emergencia, entonces me pudo llamar a mi por ese motivo bajo al toque; ¿qué es lo que hace en ese instante, Ud. dice que le llamó a las 10:00 de la noche aprox.?, claro yo en siguiente llamada salí alertar como es pueblo siempre robaban hemos escuchado rumores de Jacas Grandes, han robado casas, tiendas, animales a mano armada lo llevan entonces el pueblo podemos levantar diciendo que no, auxilio podemos levantar, entonces agarrarte; ¿salió de su casa qué hizo ante esa comunicación?, yo bajé y ahí estaban más personas, Teniente Gobernador y otros más; ¿de dónde a donde bajó señor Fredy?, en plaza de armas; ¿en el mismo Centro Poblado de Quipran?, si, si, por el Centro Poblado de Quipran; ¿ya y qué paso, siga contándonos?, y entonces dijeron que don, para eso también don Calixto Soto su hija había venido de Huánuco a dirección de Quipran, entonces por ese suceso tránsito no pasaba y ya lo habían tapado por ese motivo porque gente de Andas todito ya le estaban, o sea que ya no había pase, para Chavin de Pariarca, ni para Tantamayo, ni para Singa, entonces el carro quedó ahí, el señor Calixto Soto, llegó y dijo a su sobrino Jacinto Monte ayúdame a llevar, porque en Andas dice está atajado mi hija, cómo va estas tapado, vamos ir, voy, llévame con tu motocar, entonces nosotros acompañado con él, íbamos a las 10:30 por lo menos, entonces llegamos, ya el motocar no entro ahí, porque ya habían tapado por este lado, por plaza más por este lado, el esquinita, habían puesto un camión que estaba atravesando, así cruzado no se podía pasar, entramos a pie y justo de plazas más allacito ya estaba el humo y ya quemando ya, entonces yo pues con miedo, más este lado por donde que ha caído carretera de don Calixto, me quedé ahí, tardado unos 05 minutos, máximo han tardado en cargar su hija y se han venido yo me quedé mirando lo que estaba quemando pucha, pobrecito se está quemando, ya me quedé psicoceado como si fuera un borracho, me quedé ya aproximado de 20 minutos me he quedado, me he ido también; ¿es decir Ud. sale con el motocar del señor Jacinto, sus nombres completos me podría dar?, Jacinto Omonte, no sé su DNI, pero Jacinto Omonte nada más yo sé; ¿y a qué hora Ud. hace su llegada al Centro Poblado de Andas?, aprox. 10:30; ¿Ud. pudo ver o reconocer a las personas que se encontraban concentradas en ese momento?, no, nada, yo he venido porque es mi familia también, parte de mi señora el muchacho que ha muerto, pero, para que yo voy a mentir que yo le he reconocido nada, ese rato no, yo no he sabido que era Emerson Moreno Roque, tampoco ni su hijo de su mamá era Rosa Moreno, nada, después que yo he vuelto a Quipran he sabido él dice era, entonces con rumores yo alocadamente he llegado a mi casa y le conté a mi señora, mi señora llorando ha empezado a llamar a la señora Rosa dijo, él está en Lima no me fastidies déjame dormir, que va estar por ahí, no, yo no creo, déjame dormir, mañana conversamos, apagó su celular, siguió durmiendo, nada más ese era mi versión; ¿cuándo Ud. dice que estaban quemando, qué es lo que estaban quemando y en qué circunstancias se producía eso señor Fredy?, tenía miedo de ver, como era cantidad gente rodeaban y encima me he puesto nervioso, como estaban quemando a las personas, yo no pude ni hacer ese mismo rato, no lo reconozco a nadie; ¿y donde se encontraban estas personas que se estaban quemando?, más allá de plaza de armas, será 50m o 60m; ¿y Ud. cuando llega y observa que*

*estaban quemando a esas personas, pudo advertir si estaban con vida o no?, no, no te puedo decir porque no le he visto ya al cadáver; ¿Ud. al llegar al Centro Poblado, pudo advertir en ese momento campanadas en el pueblo?, no, no sonaron ni campanas, nada, la gente nomás andaba por ahí y en plaza de armas estaban sentados la señoras, niños, había bastante; ¿y Ud, con posterioridad a esos hechos señor Fredy tuvo conocimiento de qué personas participaron en esos hechos?, nada, como no he visto, como no he visto no te puedo decir, lamentablemente habrá sido su suerte para que muera; ¿Ud. sabe a qué se dedicaba, el señor Emerson Wilfredo Roque Moreno quien viene a ser su familiar?, quizás, pero ellos paraban en Huánuco a Lima, ellos no venían a Quipran, tenían chacra anteriormente, sembraba su mamá, pero no venía, no venía; ¿con posterioridad a los hechos las autoridades de Andas han entablado algún tipo de reunión con los del Centro Poblado de Quiprán respecto a estos hechos?, dice que han venido, querían hacer reunión dice, pero yo no sé nada, pero doña Rosa Moreno Moriz, yo cuando estoy haciendo declaraciones en Huánuco a voluntario he ido a declarar, me dijo a lado del señor que me hace preguntas, me dijo dile así, porque yo he escuchado así a los que estaban comentando, me dijo, entonces ya pues le confirmé diciendo que si quería, parece que sí, pero quizá ha escuchado, porque yo también sentía que mi familia murió quemado, pucha que yo también sentía frío; ¿qué es lo que les ha indicado la señora Rosa, el día que Ud. estaba rindiendo su declaración ante la dependencia de la DEPINCRI, de la ciudad de Huánuco?, ella estaba presente acá, ella dice escuchó unos rumores que dice que don Edguar Rojas, él venía dice a temprano ha venido dice que vamos a hacer reunión en Quipran, la gente le han negado, no, como vamos hacer reunión, no le han aceptado, eso solamente lo que ella ha escuchado eso también dile habrás escuchado me dijo, entonces ya pue la hecho, entonces por mi declaración pasó eso ; ¿al decir Ud. la señora Rosa, nos indica de la persona de Rosa Yolanda Moreno Moriz, a ella la identifica como Rosa?, ella misma pues; ¿Ud. ha podido ver bastantes personas, esas personas solo eran de Quipran, eran de Andas o eran de otras comunidades también?, otras comunidades, parece que si porque Andas nomás no creo que ha sido; ¿Ud. ha indicado que ha llegado a las 10:30 de la noche a Andas, había iluminación?, si había luz; ¿Ud. nos puede indicar cuantas personas aprox. vio, Ud. ha dicho que ha visto bastantes personas de distintas comunidades tiene una idea de cuantas personas?, yo veía en mi alrededor aprox. a mi vista casi 100 o más quizás, pero alrededor de la pista, vereda que andaban por ahí por la pista, por la carretera, rústico era esa vez, ahora es pista y por plaza había cantidad más de 500 personas, quizá más, porque ese donde que están quemando nomas era a mi parecer a la vuelta no le he contado, está a la vuelta yo que le veo aprox. 100 personas, tapaban qué voy a ver el cadáver; ¿Ud. ha indicado que han llegado a las 10:30 y bajan del Strong del vehículo que ustedes se desplazaban, han bajado para avanzar o es porque no había pase, estaba cerrado el pase o se podía transitar?, cerrado estaba".*

**Examen al testigo MÁXIMO DIONICIO GUARDIA SALAZAR**[7]

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió: *"yo radico en la jurisdicción de Jacas Grande en el Caserío de Mesapata, ya hace tiempo, del año 1980, soy comunero en ese caserío; el Centro Poblado de Andas cerca está casi vecinos, a una distancia de media hora de camino del Caserío de Mesapata; ¿Ud. conoció a Alejandro Guardia Salazar?, sí, es mi hermano menor, residía en Andas, él tiene sus hijos menores, hasta ahorita está en su casa; ¿nos puede narrar sobre el hecho ocurrido el 15 de setiembre del año 2015?, mi hermano estaba en compañía con los poblanos del lugar, se habían juntado esa noche que ocurrido eso en el centro poblado de Vista Alegre, si de otros pueblos vecinos también al saber que había murmullos de que viene asaltantes, pregonaban la gente, hasta campanadas cuando ya habían visto el quien viene, a hacer amenaza al pueblo o no sé qué habrá venido, eso señores también, entonces como vivía allá al otro lado, en el caserío de Mesapata yo estaba como pastor en turno en Andas en esa iglesia evangélica en esos tiempos, ese año estuve como pastor de la iglesia, entonces nosotros asistíamos; esa noche de culto, martes en la noche, era de fecha 15 de setiembre; entonces, ahí estábamos nosotros ocupados mientras el pueblo, ya pues estaban en ese murmullo y justamente sonaba la campanada, recogieron toda la gente toda la multitud, en eso estaba mi hermano también, bueno mi hermano tenía sus animales por el campo; entonces él creyendo que mi animal también de repente puede llevar, diciendo ha ido habían estado juntos, queriendo capturar a las personas que venían, entonces en esa junta es lo que le habían baleado a mi hermano, cuando están así, eso ha sido de noche y así pasó eso justamente eso*

[7] Examen realizado en Audiencia del 17.08.2021 (10'40")

*también cuando me cuenta sé yo como estaba en la iglesia salimos después del culto cuando ya terminamos, salimos y total que mientras yo aseguraba el portón o la puerta del templo, ya los restos hermanos que teníamos nosotros toditos la gente se habían ido donde estaban en esa junta, pero yo me quede después de quedarme más dos personas bajaban de arriba, vamos insistían para ir, entonces ya voy, ya voy; en eso me quedé solo y después estaba yendo y en lo que estoy yendo más abajo cerca a la plaza ya, los gradas ahí para bajar a la plaza, ya no pude bajar apenas tres gradas, mi rodilla dolía no podía regresar vuelta regresé y me fui a mi casa, si al otro lado ya no he ido abajo, veía la multitud con la luz todo pero de ahí nomás me regresé, y me fui a mi casa tranquilo, llegando descansé; de ahí a las doce de la noche vinieron a avisarme diciendo que a tu hermano le han matado, entonces como vinieron a avisarme, yo tengo que levantar y venir con mi esposa, los dos vivimos en nuestra casa, mis dos hijas también, pero en Lima viven, nos vinimos junto con los que me han venido avisarme y mientras estamos cerca a la población ya la gente del margen Izquierda de Quiprán están yendo a sus casas, nos encontramos con bastantes, otros con Motocar, otros con Strong, otros con su carros; la gente bien noveleros también ha venido a ese espectáculo, entonces, por ahí me avisaron que ya se llevaron a tu hermano junto con los restos de dos más que le han quemado, ahí en la fiscalía ya había venido para acá, y ya no estaba entonces. Nosotros llegamos a la plaza y de ahí ya a su casa de mi hermano finado, fui a ver a su esposa, a sus hijos en eso y ya así; quiero que me de mayores detalles usted nos habla de una junta de personas, no habla de un espectáculo que hubo, me han contado que habían venido de pueblos vecinos, no solo fue del Centro Poblado de Andas sino también de vista Alegre hasta de Nueva Grada, todo esos habían ido, según nos contaban la gente que estaban juntos, yo prácticamente no he visto como no he estado presente, no sé la verdad solamente los dichos, claro lo que es de Quipran he visto con mis propios ojos y personalmente nos hemos encontrado cuando estaban yendo a su lugar; ¿Dónde es que se juntaron los pueblos vecinos?, en el Centro Poblado de Andas, por medio de celular así se habrán llamado; ¿por qué motivo se juntaron?, habría sido las 7:30 a 8 de la noche cuando habían venido esos señores, lo que le han matado a mi hermano, ellos venían haciendo de cobranzas no sé qué, no he aclarado bien tampoco eso; habían venido esas gentes que le quemaron también a ese grupo, entonces a ellos le habían capturado por ahí por la esquina, entonces por la plaza habían traído, los señores de ahí del lugar, cuando hay rumores, cuando hay murmullos, cuando hay ratero, la gente se pone mosca para ese momento después cuando suceden esas cosas último momento, se callan no dicen ni nada, esto es mi voz, no dicen nada después de haber hecho esas cosas, después de haber hecho matar a mi hermano, pero no dicen nada, nada absolutamente ahí se quedó, a mí en la fiscalía cuando me decían por qué usted no puede seguir procesos, por qué denunciar de esta cosa por qué se va a quedar así, yo le dije no, porque no tengo ni dinero, ni para bogado, ni tampoco tiempo no me va prestar mejor que se quede ahí y con tal de que yo entierro a mi hermano ya que se quedé ahí prácticamente con eso terminó conmigo, yo no he querido más ni seguir los procesos ni nada absolutamente yo mismo le dicho en eso, claro las autoridades han pensado que voy a solicitar que juzga, no sé esa parte en realidad, cómo, cuál habían sabido los restos personas que eran esas personas ya renegadas que venían también, los que han sido quemados, más no lo conozco a esas personas, por ejemplo, en Huánuco cuando me presentado también me han preguntado diciendo tú conoces tal, tal, tal, lo que no conozco para qué, ni a la señora quien lo que denuncia también, no lo conozco hasta ahora; ¿usted sabe de dónde provenían esas personas?, no de esa parte, según hablaban diciendo que por la carretera Nueva Granada a Uva hay un desvió, según por ahí dice que ellos estaban merodeando, esperando a tal Edguar Soto, Edguar Soto ese tiempo tenía su carrito entonces él a veces iba por carro, entonces esa noche no había ido con su carro sino por herradura había venido a su casa del trabajo, según eso comentaban, pero en realidad como yo no trabajo con ellos tampoco no lo sé, sé que también ellos en campañas han lavado oro por abajo, su lugar también es por ahí muy bien saben las autoridades; ¿usted no conoce a las personas que fueron ese día que según usted mataron a su hermano?, no; ¿usted sabe desde dónde esas personas se han hecho presente?, no tampoco, según la referencia han dicho que de Quitran, pero no, Quitran tampoco, no han sido crecidos, sino quizá habrán sido crecidos en otros lugares, de Quitan según han dicho, pero los de Quitran también han estado presente y si ha sido sus paisanos porque puedan hecho ese laberinto, ese perjuicio de haber quemado vivo; ¿qué sabe usted sobre esas cobranzas de las que usted mismo hace referencia que sabe esto?, no sé la verdad nada, como vuelvo a decir que no tengo ni relación nada con esos señores que trabajan en el río tampoco; según la referencia dejan de otras*

*personas que por cobranzas han venido, según la referencia por la familia o su madre que habrá sido de los señores que han sido quemados, ahí escuché una volada diciendo que por cobranzas mis hijos habían venido en eso por sus familias, eso nomas; ¿y sabe a quién iban hacer esas cobranzas?, no; ¿Usted tiene conocimiento si las personas que habían matado a su hermano y que se hicieron presentes el día de los hechos son las mismas personas que fueron a merodear en búsqueda de Edguar Soto?, no sé la verdad, han dicho que estaba en compañía en ese acto mi hermano, según una palabra dice que yo estábamos juntos y a mi lado estaba yendo y ahí lo baleó después de sacar de su mochila el arma, después corrió ni más han visto, pero en compañía a eso que iban lo tenían más atrás quizá a ello si ya no le dejaron, al que baleó él se corrió hacia delante, no se sabe según así dicen ellos, pero no como la verdad como vuelvo a decirle no estuve presente yo no lo sé ni su tamaño ni su fisonomía ni nada absolutamente de esas personas; ¿Usted tiene conocimiento si dentro de esas personas que balearon a su hermano se encontraban las mismas personas que fueron quemados?, otros dicen sí, otros dicen no, como será, pero han sido en compañía con ellos el que baleo; ¿y en ese momento que sucedieron los hechos en el centro poblado de Andas, usted donde se encontraba exactamente?, de las 7 yo estuve hasta las 9:30 en la casa de oración, en la iglesia evangélica, en Andas; ¿quién es la persona que le comunica en ese momento?, me comunicó mi primo Alejando Julca Guardia, su esposa, después vino también un sobrino muchachito, después vino Feliciano Paredes no sé ya me olvido los demás quien, ellos; ¿cuando usted estaba en la Iglesia Evangélica en el centro Poblado de Andas, pudo escuchar el repique de campanadas?, sí, escuché a eso de las 8:00 a 8:30 ese rato, sonó al menos media hora; ¿dónde queda la Iglesia?, de plaza de armas una cuadra y media parte arriba; ¿conoce a las personas de Edguar Rojas Soto y Luis Rojas Soto?, sí lo conozco de Andas son ellos; ¿tiene conocimiento a qué actividades se dedican ambos?, ellos también son agricultores pero por campañas han buscado mineral y así habían trabajado, campaña solamente tiempo de verano, como estos tiempos; ¿en qué lugar y tipo de mineral, tiene conocimiento?, según habla la gente, buscar oro, nada más no lo conozco, yo no voy en mis lugares; hasta ahorita, por ejemplo, la gente hoy en día están trabajando por otros sitios no de Andas tampoco, trabaja la gente hasta ahorita; ¿tiene conocimiento si alguno de ellos tiene algún cargo, es autoridad en el Centro Poblado de Andas?, ese tiempo estaba como alcalde del Centro Poblado; ¿usted tuvo conocimiento las circunstancias y quiénes fueron las personas que victimaron a los que se encontraban en compañía de la persona que habría disparado a su hermano, es decir a los que fueron victimados quemados, tiene conocimiento quienes habrían participado?, no, no lo sé, solamente la huella el día siguiente he visto donde había ocurrido las cosas, mi hermano también lo que había estado botado por ahí sangre todo, solo eso sé más no; ¿usted después de haber ocurrido los hechos ha tomado conocimiento de una convocatoria por parte del señor Luis Rojas Soto como alcalde, para tratar el tema que ha suscitado?, no, nada, solamente no te preocupes ya yo me encargo nada más dijo por mi hermano, entonces yo le dije, ya que se ha muerto mi hermano, se ha muerto ahora no va vivir nada sino ahí que se termina todo, eso fue mi decisión mío y no le dicho a nadie ninguno, entonces con tal que nosotros como familias hemos estado, hemos enterrado ya con eso termina todo; ¿y cuando el alcalde le dice a usted que no se preocupe que él se iba a encargar de su hermano, le dijo qué es lo que iba hacer?, no sé, no lo preguntado tampoco más allá, no quería investigar muchas cosas, con eso ahí se terminó todo, yo no le dicho ni por qué, esta cosa nada absolutamente, claro otras personas decían por qué, siquiera para el mantenimiento de las menores todo debemos de gestionar o seguir por adelante, bueno no yo creo que en esta parte a veces no tengo ni tiempo y más que todo no tengo conocimiento ni he ido a los despachos de las autoridades todo, mejor que se termine".*

**Examen al testigo EXALTACIÓN TELLO RODRIGUEZ**[8]

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió: *"desde que he nacido pertenezco a Tallapampa en Andas; ¿en los últimos 6 años ha ejercido algún cargo en dicho Centro Poblado?, sí, en el 2015 estado como Teniente Gobernador numerario del pueblo, solo un año, no recuerdo el mes; ¿conoce a los señores Edguar Rojas Soto y Luis Sulpicio Rojas Soto?, sí, son comuneros de Andas; ¿sabe a qué actividades se dedican ambas personas?, eso si no sé, como no vivo junto; ¿conoció al señor Alejandro Guardia Salazar?, sí también ha sido comunero de Andas; ¿conoce a los señores Ángel Benito Moreno Moriz, Emerson Roque Moreno, Miguel Mauricio Nieves?, no le conozco; ¿Usted dónde se encontraba y que actividad realizó el 15 de setiembre del año 2015?, yo he estado con junto*

[8] Examen realizado en Audiencia del 17.08.2021 (41'06")

*a mi esposa y mi última nieta en mi casa; yo como vivo en la estancia de Andas, he cenado con mi familia, con mi nieta, me he quedado dormido, entonces a medianoche yo he salido a desaguar entonces ahí se entera bulla, qué hay en el pueblo diciendo yo bajé al pueblo recién, entonces para llegar estaba ahí muertos y al ver eso me quedado forma desmayado que dirá en castellano como no comprendo, no sé hablar, para llegar población así estaba; ¿nos puede precisar si esa bulla venía de campanadas, silbatos, sirenas de ambulancia?, no, no gente lo que así hacía bulla nomás he escuchado; ¿de la gente?, sí; ¿y su casa a que distancia está ubicada del lugar?, en el mismo Andas como 40 minutos yo vivo en distancia;¿usted en ese momento se entrevistó con alguien, le dijeron algo sobre los hechos?, con nadie, no me he entrevistado porque estaba esa gente encapuchados; ¿esas personas encapuchadas se encontraban con vida o sin vida, pudo observar eso usted?, no he observado a nadie porque estaban así encapuchados toda la gente, cantidad de gente había yo no he observado a nadie; ¿y escuchó algún comentario que es lo que decían sobre la presencia de esos muertos?, comentarios no escuchado, como te digo ese momento me quedado total desmayado; ¿después de ocurrido esos hechos en la madrugada, como usted dice a qué hora terminó esa concentración de esas personas?, a medianoche de acá las comisarías han llegado, cuando llamado de allá dice, retira cadáver se han traído por acá; ¿usted en su condición de Teniente Gobernador efectúa alguna coordinación con otras autoridades del Centro Poblado de Andas?, no; ¿al día siguiente hubo alguna reunión de autoridades en el Centro Poblado de Andas?, tampoco; ¿después de los hechos tuvo conocimiento de la forma y circunstancia de cómo sucedieron esos hechos?, tampoco; ¿tiene conocimiento quién se desempeñaba como alcalde del Centro Poblado de Andas en esa fecha?, ese año ha tomado cargo don Luis Rojas; ¿si usted durante esos hechos o después de haber ocurrido los hechos, vio al señor Luis Rojas Soto?, esa noche nadie, como te digo nadie; ¿si después de haber ocurrido los hechos alguna autoridad del Centro Poblado de Andas ha convocado a una reunión sobre esos hechos?, no; ¿tuvo conocimiento de quienes eran esas personas que se encontraban encapuchados y quemados?, tampoco no he conocido como te digo; ¿en relación a la muerte del señor Alejandro Guardia Salazar, usted ha tenido conocimiento?, nada, yo de esa parte no he hecho nada como te digo; ¿cuando se hizo presente al lugar donde se encontraban los cadáveres escuchó arenga o que gritaban o decían algo?, sí tanta gente estaba haciendo bulla ahí; ¿pudo escuchar que es lo que decían?,¡vi, vi! decían nomás gritaban de pronunciar nada; ¿qué es lo que decía?, lo que pronunciaba como dice usted no he escuchado lo que pronuncia nadie, sino lo que dice ¡vi, vi!, lo que hacen bulla nomás, ese rato también estaba haciendo bulla nomás".*

**Examen al testigo GOMER TRUJILLO MIRAVAL**[9]

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió: *"en este momento estoy viviendo en Quipran, antes vivía en Huánuco; ¿conoce a Luis Sulpicio Rojas Soto?, sí, hemos sido trabajador con todo igual con su hermano, si hemos sido su trabajador, trabajaba Minera en el río Marañón, si hemos sido sus trabajadores por eso le conozco; ¿qué labores usted ha prestado para el señor Edguar y Luis Sulpicio Rojas?, yo sacado oro con su Traga en Pitupampa – Tucupampa, por Uva, en su sitio hasta tres o cuatro años he laborado, he sido trabajador por eso le conozco; por su chacra de Cutupampa; ¿y cuánto le pagaban por esas actividades?, cada uno tenía su trabajador, algunos trabajaban por porcentaje, otros por jornal le pagaban 80, 90 diario a los buzos y lo que estaba jalando piedra pagaba 30 a 40; habían varios personales de ahí de zona de Andas, de Quipran habían varios; ¿y usted conoció a las personas de Emerson Wilfredo Roque Moreno y Miguel Mauricio Nieves?, al Emerson Roque Moreno era mi hijo político, él también ha trabajado juntamente con nosotros hemos chambeado ahí; ¿y el señor Emerson Roque Moreno, qué actividades desarrollaba con ellos?, ellos también como buzo, buceaban; ¿y dígame de qué manera les efectuaba los pagos?, ahí el pago era fin de semana; ¿conoce al señor Miguel Mauricio Nieves?, no le conozco; ¿Ángel Benito Moreno Moriz?, es mi cuñado; ¿a qué se dedicaba él?, se dedica en construcción civil en acabados en parquet; ¿y a Alejandro Guardia Salazar?, no le conozco; ¿recuerda lo que pasó en el Centro Poblado de Andas el 15 de setiembre del año 2015?, eso el 16 me enteré a las ocho de la mañana, yo entré a trabajar al río a las seis de la mañana, he salido a las ocho de la mañana cuando estoy tomando mi desayuno me avisó Estalin Daza Trujillo, pasó Andas anoche problemas a Emerson "puca" le agarraron y le quemaron vivo, ahí Edguar y el Lucho dijeron anoche nos han venido a asaltar hemos agarrado y hemos quemado, dijo así ellos, ahí recién yo también me enteré a las ocho de la mañana,*

[9] Examen realizado en Audiencia del 17.08.2021 (1'02''07)

*Estalin Daza Trujillo, él también era su trabajador de Edguar, cuando estábamos tomando desayuno a las ocho de la mañana, Estalin habló, anoche había problemas en Andas, han venido asaltar a Edguar, dijo y ellos con Edguar con Lucho nos dijo, anoche han venido a asaltarnos; y quién le digo, "puca" y dos patas más desconocidos han venido dijo, yo también ahí recién cuando habló Estalin yo me enteré de eso, yo también no he sabido, hasta el 16 y eso pasó 15 en la noche, yo también no sabía esas horas; ¿Quiénes son los que vinieron a asaltar?, unos amigos más mi cuñado Ángel dos que han trabajado con ellos y mi cuñado ángel ha sido el que ha escapado, así hablaron; ¿te dijo quiénes fueron los que hicieron eso?, por eso me dijeron hemos agarrado nosotros, con Lucho y con Edguar más poblares de por ahí, así nomás han hablado en ese momento; ¿te dio nombre de quienes eran esas personas que habían ido a asaltar a Edguar?, han ido Emerson, el otro finado y Ángel, según que han dicho uno se ha escapado y no le conocemos a mi cuñado no le han conocido, se ha escapado dice, a dos patas han agarrado a mi hijo político y otro muchacho más, yo no lo conozco, el muchacho el finado yo no lo conozco, a mi hijo político si le he conocido por eso yo me enteré por ese mismo rato el 16, a las ocho de la mañana; ¿y de ahí qué pasó cuando les agarraron?, han dicho, no sé había una muerte ahí, por eso han quemado, algo así me han dicho y eso, eso hablaron así y yo también así han hablado ellos, por eso yo le dije tío por eso no era para que quemen, eso han venido asaltar hubieran agarrado y entregado al policía, yo le dije así; ¿y en ese momento a usted le dijeron quién fue la persona o las personas que ordenaron ese hecho?, según han dicho Edguar con Lucho hemos agarrado nosotros han venido a atacarme a nosotros nos ha dicho así, pero acá creo el Lucho el Edguar creo que debía su porcentaje no sé algo así, creo que pagaba cada uno su persona, siempre hablaba, me debe, me debe así, yo también cada uno su persona le pagaba yo también no sé mucho, cada uno nos pagaban; ¿y dónde escuchó de la deuda o por intermedio de quién o como sabe de eso?, mira ese que estábamos tomando desayuno misma chamba abajo en Cutupampa, todos estábamos tomando desayuno en campamento abajo ahí habló Estalin Trujillo, por eso yo llegué a saber ahí; ¿Le comentaron del monto que le debía?, no me ha comentado pero me decía que me debe y voy ir cobrar y así me comentó él finado y ese año si no ha ido a trabajar, se ha quedado trabajando en Huánuco en Construcción Civil, y me dijo me debe voy a ir a cobrar y aparte había fiesta todo en Quitran, comenzó el 18 hasta 20, en todo eso íbamos cada año en la fiesta, la cosa creo que quería cobrar algo así; ¿cuál de los finados le comentó esto?, mi hijo político Emerson Roque Moreno eso me comento el 7 de setiembre de 2015, cuando fui de vivir en Huánuco en mi casa, ahí me comentó me debe, pasado voy a ir a cobrar me dijo, eso último fue que nos hemos encontrado vivo, de ahí ya el 16 llego a saber que está finado; ¿señor Gomer dónde se encontraba el día 15, el día anterior?, estaba trabajando con Edguar; ¿del día y la noche del día 15 de setiembre?, estaba en mi casa en Quipran; yo entraba a las seis de la mañana a veces trabajaba hasta las 5 o 5:30, así chambeábamos; ¿Luego de eso que hizo el día 15 desde las 5 a 5:30 que salías de trabajar con Edguar Rojas?, fui a mi casa a descansar; ¿durante la noche del día 15, usted ha logrado escuchar ruidos, bullicios algún signo de alerta de la población cercana del Centro Poblado de Andas o en el mismo centro Poblado de Quipran, ha logrado escuchar?, Quipran habían campanadas que recogían gente, siempre de antes comentaba cualquier cosa que haya, vamos recoger entre campanadas, cuando que hay soplo, siempre que trabajaba en ilegales en minera, lavado de oro siempre comentaban siempre de antes, siempre en reunión todo en poblador siempre hablaban, cuando haya gente desconocidos o cualquier cosa que haya, vamos a recoger entre campanadas y yo estaba cansado, descansando yo no he salido de mi cuarto y al día siguiente trabaja desde temprano, ya no me he salido me sentía cansado a descansarme; ¿a qué hora usted logró escuchar esas campanadas?, eso habrá sido como 9 de la noche así; ¿y frente a esas campanadas, usted que es lo que hizo?, claro en esas campanadas, yo pensaba que iba a haber alguna reunión para el día siguiente o algo así y siempre hacían reunión o cualquier cosa, hacían siempre recogían gente esas campanadas, siempre hacían reunión, yo pensaba que era para eso; ¿Cuándo se entera del fallecimiento de su hijo político se ha constituido al Centro Poblado de Andas?, no, me regresado a Quipran a mi casa; ¿a raíz de esos hechos en el centro poblado de Quipran donde usted vive se ha sostenido alguna reunión entre las autoridades de ese lugar o de los Centros Poblados vecinos?, después de eso no han hecho nada; ¿a usted por esas actividades de minería, lavado de oro lo que usted se refiere el señor Edguar Rojas Soto y Luis Sulpicio Rojas Soto, le mantienen alguna deuda?, claro, a mí me debían poco yo más trabajaba por porcentajes, yo sacaba carga, yo no me metía por jornales; ¿y en ese lugar que cantidad de personas trabajaban para el señor Edguar Rojas Soto y Luis*

*Soto?, más o menos trabajaban como 8 a 10 personas, sus familiares de ellos más de Andas, de Quipran, unos cuantos conocidos nomás de Quipran más ha trabajado de Andas sus familiares de ellos; ¿y qué medios empleaban para esas labores?, más o menos un motor, el motor tiene bomba y la manguera de 8 con eso trabajábamos y eso llevan 10 bidones para que flote en el agua; ¿con respecto a la muerte de su hijo político Emerson Roque Moreno, con posterioridad ha tomado conocimiento de que personas o quienes fueron las que participaron u ordenaron ese hecho?, más o menos me han dicho Edguar Rojas con Luis, "Lucho", ellos han agarrado, yo pienso que si han agarrado ellos no sé qué han mandado a matar, ellos saben, ellos saben si han agarrado ellos; ¿quién fue la persona que le indicaron a ustedes que Luis Rojas Soto había sido quien los cogió?, mira, eso me indicó cuando estábamos tomando desayuno, Estalin Daza Trujillo, me habló del Caserío de Andas han venido a asaltar y ahí justamente estaban Edguar Rojas y Lucho, los dos estábamos tomando desayuno, ahí ellos los dos ellos mismos han hablado; ¿usted indica de que el señor Estalin Daza Trujillo lo ha indicado y qué dijeron al escuchar esto el ciudadano Edguar y Luis Soto Rojas, qué dijeron, no dijeron nada?, por eso ellos dijeron si ellos vinieron a asaltarnos dijeron así, dijeron hemos agarrado y han quemado los pobladores dijeron; ¿quién le dijo que quemaron los pobladores, usted dijo que tomaba desayuno con tres personas, cuál de ellos indicó que quemaron los pobladores?, los dos han dicho, Edguar y Lucho; ¿usted ha indicado que trabaja para el señor Edguar y al señor Luis, ¿Me puede explicar cómo es trabajar con dos personas simultáneamente?, yo he trabajado en lavado de oro, ellos tenían tres máquinas ahí hemos chambeado; ¿usted trabajaba para el señor Edguar o el señor Luis?, trabajaba con el señor Edguar; ¿el señor Edguar tenía la costumbre de deber a todos sus trabajadores? primero cuando, si pagaba porcentajes de ahí 2015, 2014 de esa fecha tenía problemas y debía gente no pagaba; ¿cómo se llama la mamá del fallecido?, Rosa Moreno Moriz; ¿el señor Luis, el señor Edguar el día que tomaron desayuno con usted, ellos sabían que usted era pareja de esta ciudadana, sabían que era pareja de usted o es casada?, claro, como no van a saber siempre hemos trabajado, siempre hecho presente, él es mi hijo político, siempre hecho presente él también ha trabajado ha vivido todavía con su sobrina, como no va conocer; ¿a quién le decían puca?, a mi hijo político Emerson Moreno".*

**Examen al testigo ÁNGEL BENITO MORENO MORIZ**[10]

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió: *"radico en Lima desde los 12 años, soy de Huánuco, Quipran - Huamalíes; ¿conoce a la persona de Alejandro Guardia Salazar?, no, no lo conozco; ¿conoció a las personas de Emerson Wilfredo Roque Moreno y Miguel Mauricio Nieves?, Emerson Roque Moreno es mi sobrino, Miguel Mauricio es su amigo de él, le conozco pero de vista le he conocido; lo que pasa es que mi sobrino trabajaba aquí en Lima y venían y creo que manejaban mi moto, entonces de esa parte de conocer le conozco como su amigo de mi sobrino;¿usted hace cuánto tiempo no va al Centro Poblado de Quipran?, yo no voy desde la fecha del incidente que ocurrió con la matanza de mi sobrino y de su amigo, el 15 de setiembre del 2015; ¿conoce a las personas de Edguar Rojas Soto y Luis Sulpicio Rojas Soto?, ahora sí lo conozco desde el incidente; ¿nos puede contar todo lo que sabe del incidente del 15 de setiembre del 2015?, estaba yendo a Quipran, estaba de viaje a una fiesta patronal, no radicaba, estaba yendo a Quipran; ¿en principio nos puede contar eso, cuándo salió de dónde, con quienes?, el día 14 de setiembre del 2015, nosotros salimos rumbo a Quipran por una fiesta patronal que se realiza los 15 de setiembre, salimos de aquí hemos salido 11 de la mañana, pero hicimos varios trayectos porque un carro de día directo no hay a Huánuco, nosotros llegamos a La Oroya a las 3 y de las 3 fuimos a Huánuco, habremos llegado como a las 10 de la noche así, antes de eso mi sobrino quería cobrar una deuda que le tenía el señor Rojas, dijo de paso cobramos en Andas y vamos a Quipran, ya habían tenido conversaciones días anteriores al viaje, unas conversaciones que tenía que pagar el día 15 y tenía que ir ese día, porque si iba más días no iba a pagarle y cuando llegamos a Huánuco no había carro de noche para llegar, por eso decidimos ir desde Huánuco a Quipran a Llata y de Llata bajar caminando como hacer turismo así y llegamos a Llata, habremos llegado a eso de las 8 de la mañana así, todo el trayecto hemos caminado de día para llegar en la tarde así a Andas y de paso llegar a Quipran porque está en el camino, está de 10 a 15 minutos; pero en el transcurso caminando nos perdimos porque nosotros no conocíamos la zona, yo más de 10 años no he ido a ese lugar, caminábamos, caminábamos y ya nos ganó la hora, nos ganó la oscuridad, subimos a Andas, antes de llegar a Andas se oscureció perdimos el camino,*

[10] Examen nrealizado en Audiencia del 24.08.2021 (33'09'')

*entonces nos guiamos por las luces que había en el Centro Poblado de Andas, cruzamos entre a chacra todo, entre las casas que ahí había llegamos salir pero la carretera pasando antes como yendo a Quipran, habremos subido un cuarto para las siete algo así hemos llegado, entonces en todo el trayecto como no hay tienda, no hay nada, no hemos comido nada decidimos regresar a Andas para comprar algo para comer y mi sobrino, ya era noche, dijo que tenía que cobrar al señor Rojas pero cuando estamos regresando a Andas, había un grupo de personas en el borde de la carretera antes de llegar a Andas, nos dijeron un momento identifíquense y ya no va a pasar nada, eran unas personas unas diez o más personas había, entonces yo le dije los documentos están en la mochila, porque cargaba la mochila todo el trayecto veníamos cayéndonos como no conocíamos la carretera guardamos nuestras pertenencias en un solo lugar, y entonces se nos acercaron y me quitó la mochila, despojaron de todas las pertenencias que teníamos en ese momento y nos dijeron vamos a la plaza y ahí vamos a conversar y no va a pasar nada y de ahí se van y entonces empezamos a caminar y nos separaron un metro, un metro a cada uno y en ese entonces más personas empezaron a salir antes que llegue a la plaza, una cantidad, unos 100 así, salieron con su palo, piedras así y dentro de eso estaba liderando el señor Edguar Rojas y su hermano y nos acusaron que nosotros le habíamos robado su oro y que nosotros somos ladrones, hay que quemarlos y empezaron a agredirnos y cuando llegamos a la plaza nos dijeron sigan avanzando más allá ya no había luz ni nada; nosotros empezamos a decir que no, "nosotros no hemos hecho nada porque nos van a llevar allá", la gente empezaba a empujarnos así, "hay que quemarlo, hay que quemarlo, son ladrones", que esto que lo otro y había otras personas que dentro de ese grupo que decía no, porque le van hacer eso si ellos no hicieron nada no hay pruebas a lo que contestaron, cállate o te va pasar lo mismo por cómplice, y empezaron a empujarnos y agredirnos más y empezaron a llevarnos a la oscuridad y nosotros nos resistimos y entre ellos también estaban discutiéndose entre ellos también estaban discutiéndose entre ellos y en ese momento yo escuché un sonido como de disparos y la gente empezó a alarmarse, un loquerío y en ese momento empujando y todo eso empecé a escapar, empecé a correr hacia la carretera y me lancé al río y es así como yo pude salvarme; ¿<u>usted nos habló de que hizo un viaje desde la ciudad de Lima al Centro de Quipran y nos habló de nosotros, quiero que nos precise con quiénes exactamente usted se encontraba viajando ese día</u>?, estaba viajando con mi sobrino Emerson Roque Moreno y su amigo Miguel Mauricio; ¿<u>y estas personas salieron con usted de la ciudad de Lima y hasta qué momento estuvieron con usted</u>?, hasta llegar a Andas, siempre hemos estado juntos, hasta el día que nos detuvieron o hacen el control; ¿<u>me puedes precisar a qué hora ha sido eso de que a ustedes les abordan un grupo de 10 personas como usted lo dijo, me puede precisar la hora y el lugar exacto</u>?, eso ha sido antes de ingresar a Andas un cuarto para las siete así; ¿<u>dentro de ese grupo usted dijo que la persona de Edguar Rojas lideraba</u>?, no, después, los primeros que me detuvieron era un rango de 10 personas así, estaban más pacífico no decían nada, inclusive nos garantizaban que nuestra vida estaba seguro, que no iba pasar nada, en el transcurso que nos llevaban a la plaza de armas ahí es de donde empezaron a salir más personas, ahí es donde el señor Edguar Rojas lideraba; ¿<u>dentro de ese grupo que ya se encontraba en la plaza, conoció a algunas otras personas</u>?, dentro del grupo no, antes de llegar cuando en el trayecto que estamos yendo a comprar de Andas de regreso, había una persona que iba caminando en la carretera se nos acercó, nos conversó, nos dijo dónde íbamos, nosotros le decimos estamos yendo a comprar y él nos decía que también está yendo de Andas, pero en el momento que nos detuvieron ya cuando me percaté ya no estaba la persona solo, solo se identificó como Víctor, solo dijo yo soy Víctor y nosotros también le dijimos nuestro nombre y así, solo eso nomás; ¿<u>y cuando usted logra escuchar un disparo, vio algún incidente relacionado a ese disparo</u>?, no en ese momento a nosotros nos tenían sometidos, golpeando así de espalda, cuando se escucha el sonido quise voltear pero habían bastantes personas tumulto, entre ellos estaban discutiéndose, que has hecho, qué has hecho algo así, pero realmente yo no vi nada yo; ¿<u>no vio ni supo quién era el que efectuó el disparo?</u>, no; ¿<u>y esa cuarta persona que se une al grupo de ustedes 3, en qué momento desaparece, que es lo que pasa con esa persona, esa cuarta persona que les da el alcance</u>?, en el momento que nos detuvieron entre esas 10 personas que empezaron a despojar de nuestras cosas, nos empezaron a separar pero en ese momento cuando yo me percaté y volteé para ver ya no lo vi a la persona, realmente nunca lo detuvieron a esa persona; ¿<u>usted conoció a esa persona</u>?, simplemente en el trayecto que íbamos, será unas 02 cuadras algo así, en el trayecto que regresábamos a comprar algo a Andas, en ese trayecto nos alcanzó caminando, estaba de pasada, o no sé si vivía en Andas; ¿<u>y qué pasó con respecto a la intensión de</u>*

*su sobrino de efectuar un cobro al señor Edguar Rojas Soto, por qué era ese cobro y si conoce el monto de esa deuda?, mi sobrino me había comentado que le debía un monto de tres meses que había trabajado como buzo extrayendo oro con él, ya habían tenido una conversación telefónica unos días antes del viaje y que le había precisado que el día 15 tenía que estar ahí, porque sino ya no le iba a pagar, entonces es por eso que nosotros salimos, el día 14 él me informa, tratamos de llegar el día lo más temprano posible por eso salimos ese día de 14; exactamente no me decía pero que superaba más de 5 mil soles; ¿y qué pasó con la usted dice que tenía la intensión de ingresar a Andas a efectuar ese cobro, qué es lo que pasó, llegó a efectuar ese cobro, llegó a comunicarse con el señor Edguar Rojas Soto?, no, no, cuando nosotros llegamos a Andas en la noche, entonces el señor, Emerson me había comentado mi sobrino que el señor no vivía en el mismo Andas sino que vivía pasando Andas como yendo a Quipran, y entonces antes de ir a comprar, o antes de ir a Quipran de paso nosotros decidimos regresar a comprar algo para comer y de paso cobrarle, pero nunca se efectuó la cobranza ni, ni nunca nos comunicamos ni nada de eso; ¿y por qué motivo sabe usted, o solamente por volver a hacer esa compra que usted dice?, bueno nosotros cuando regresamos realmente pareciera como que alguien le hubiera dicho que nosotros íbamos a llegar o no sé algo así, pero cuando nosotros llegamos ya sospechosamente ya nos esperaban personas al borde de la carretera y apenas nos acercamos ya nos detuvieron; ¿y usted, cuál a sido el último momento o instante en que logra tenerlos a la vista a su sobrino Emerson Roque Moreno, así como a su otro acompañante Miguel Mauricio Nieves, nos puede precisar, contar en qué momento fue que usted deja de verlos y en qué circunstancias?, bueno la última vez que nos vieron fue cuando nos detuvieron y empezamos a caminar mas allá de la plaza nos dijeron avanza, avanza, es la última que lo volví a ver cuando comenzaron a golpearnos y ya no se podía ver nada, es la última vez que lo vi; ¿y de qué manera les hacían avanzar, nos puede contar?, nos empujaban, nos pateaban y con palo así nos pegaban, con lo que tenían; ¿desde ese momento en que a ustedes les aborda un grupo aproximado de 10 personas y les conducen hacía la plaza de armas, qué distancia aproximada existía y usted en qué momento es que logra zafarse tirándose al río?, desde que nos detuvieron a plaza esta entre 60 – 70 metros, pero a nosotros no nos detuvieron en la plaza como nos dijeron, nos dijeron eso grupo que de nuevo salieron nos dijeron que avanzáramos que sigamos avanzando, nos querían llevar a la oscuridad, nosotros ya nos resistimos yo no quería avanzar y ellos empezaron a golpearme más y empujar y eso, y atrás había más pelea entre ellos ósea habían más personas que no estaban de acuerdo con lo que estaban haciendo, pero habían discusión y en ese momento en que yo escucho el sonido del disparo y la gente cuando empezó a voltearse y un momento se distrajeron de mí y eso empecé a correr y habré corrido de plaza unos 100 metros o 150 m encontré un río y es donde yo me lancé, porque ellos me seguían atrás; ¿usted se escapa con dirección hacia la plaza donde les conducían o en sentido contrario, para tras?, sentido contrario; ¿a 150 m me dice que existía un río?, sí; ¿y luego de que logra usted zafarse qué es lo que hizo durante toda la noche señor Ángel?, he estado escondido en el río, al borde habré estado como 2 o 1 una hora y empecé a salir y había un señor que vivía al borde creo del río y a ese señor yo le dije que por favor que me ayudara a poder salir de esa calle que me estaba acusando de algo que yo no hice, entonces el señor me dijo a dónde quieres ir, yo le dije no tengo familiares cercanos aquí, en Quipran tengo mi tía lo le digo acá mi familia, yo le digo no sé si me podría llevar o ayudar al menos por dónde puedo ir, entonces el señor me dijo camina por acá, y me llevó un trayecto de 1 hora me acompañó y después me dijo por acá camina, entonces empecé a caminar casi toda la noche dirección a Quipran pero por la chacra abajo, es así que a Quipran yo llego como a las 5 de la mañana así, yo estaba escondido ahí y subí en el trayecto de la tarde me encontré con mi tía, llegué ahí recién me contaron lo que había pasado con mi sobrino y su amigo y toda la cosa, en ese momento; ¿desde ese punto, del río donde usted fue auxiliado, tiene conocimiento hacía qué dirección fue o hacia qué pueblito o Centro Poblado usted llegó?, no, lo que pasa es que por donde eh caminado no había casas, no había nada es puro así matizales o chacras no hay carretera, hay simplemente caminos que conducen a distintos lados; ¿a seguido el curso de la orilla o a atravesado chacras, terrenos?, claro, había un transcurso que he atravesado chacras, terrenos, y había un punto que he caminado por el borde, porque ese río por donde me he aventado conduce a un río grande también más abajo a ese río empecé a ir hasta Quipran; ¿usted afirma que el señor que el señor que a usted se a auxiliado le ha acompañado por un espacio de una hora caminando durante ese tiempo señor Ángel, usted llegó a tener conocimiento de la identidad de esa persona, a qué se dedicaba exactamente?, tenía una casa que está por la*

*quebrada pero no sé a qué se dedica, nunca le pregunte su nombre ni tampoco nada solamente me indicaba, 2 o 3 m atrás me seguía, que por acá por acá camina, pero nunca tuvimos una conversación así de preguntarnos; ¿conversaban de algunas otras cosas, edad, ocupación?, no, no, para nada; ¿y dónde fue el lugar donde le dio el encuentro o usted encuentra su tía?, yo llegué a la casa de mi tía en Quipran; ¿usted llega hasta Quipran?, sí, llego a Quipran; ¿la casa de su tía, nos puede dar el nombre de su tía, completo?, Magloria Moreno Anchio; ¿exactamente en qué lado del Centro Poblado de Quipran tiene su casa la referida persona, su tía?, de esa carretera será 2 cuadras hacía arriba, 1 cuadra, 2 cuadras; ¿Qué hora fue que usted se dio el encuentro con su tía Magloria Moreno Anchio?, 7 de la noche; ¿al día siguiente 16?, sí; ¿y con respecto a los hechos ocurridos un día antes, su tía que es lo que le manifestaba o qué es lo que le manifestó?, yo me encuentro recién el día 16, como a las 7 de la noche, anteriormente no tuve conversaciones; claro al día siguiente que llega a la casa de su tía Magloria Moreno Anchio en Quipran, ella le contó, le comentó algo sobre esos incidentes?, sí que ya se había enterado de los sucesos que le había dicho de su sobrino y a su amigo le habían asesinado y para eso estaban buscando personas con intenciones de asesinarme a mi también, por eso me dijo que tendría que ir, salir de ese lugar con urgencia; ¿le dio nombres de qué personas?, solamente me dijo que eran personas de Andas; ¿quiero que nos precise en qué momento o como es que usted toma conocimiento del fallecimiento de estas dos personas Emerson Roque Moreno y Miguel Mauricio Nieves?, cuando yo llego el día 16, como a las 7 de la noche, el transcurso maso menos, mi tía cuando yo llego recién me dice lo que había sucedido que habían sido asesinados en Andas, solamente eso; ¿también usted nos dijo que el grupo mayor, ya en la plaza estaba liderada con el señor Edguar Rojas, en ese momento su sobrino entabló conversación con esa persona, su sobrino Emerson Roque Moreno?, no, porque nos tenían alejados, si habrán conversado yo no lo puede ver porque ya estaba un poco más adelante, ellos estaban más atrás no podría yo ver eso; ¿para que nos precise, cuál era la participación del señor Edguar Rojas Soto?, el señor Edguar nos decía que nosotros éramos ladrones, que tenían que asesinarnos, hay que matarlos, hay que quemarlos; él les alentaba a las personas que estaban por ahí; ¿y en ese momento vio o conoció a las persona de Luis Sulpicio Soto?, después de los sucesos lo reconozco, si porque él estaba al lado de la persona Edguar Rojas, después ya con el tiempo yo lo volví a reconocer que era esa persona; ¿después de los sucesos me dices, es decir a qué tiempo?, será después de dos a tres días, cuando ya estaba en Huánuco, empezaron a salir por la televisión y lo reconozco al señor; ¿y cómo así nos puede explicar, como logra reconocerlo después de tres días?, lo que pasa que salió en un noticiero y en un periódico, sus fotos de las personas que estaban involucradas; ¿durante ese control que a ustedes les hicieron esos pobladores, usted logró escuchar repiques de campanas?, no; ¿usted en qué momento o cómo se entera de la muerte del poblador Alejandro Guardia Salazar?, a través de la noticia, nada más; ¿quién estuvo guiando el tours o paseo?, en ese momento nadie, porque en sí no reconocimos la ruta; ¿su sobrino tampoco conocía la ruta?, no, la ruta no conocía; ¿de qué señor Rojas estamos hablando?, es el señor Edguar Rojas Soto, es la persona que le debía a mi sobrino; ¿usted presenció que les quitaron en ese momento a sus acompañantes a todos?, sí; nos ha indicado que una cuarta persona apareció en el trayecto, ¿recuerda qué hora aproximadamente se encuentran con esa persona?, habrá sido 6:40 así, 5 minutos antes de llegar a Andas; ¿había luz natural o ya no existía luz natural?, había los reflejos de las luces, pero si se podía ver la ruta; ¿usted recuerda las características físicas de esta cuarta persona?, era una persona trigueña con casaca azul y negro, altura de 1.70 así; nos dice que 5 minutos antes de llegar al pueblo, ¿en qué momento se llega a retirar la cuarta persona?, cuando nos intervienen las personas, 10 personas en el grupo, en esos momentos cuando yo me percaté ya no lo vi al señor; usted nos ha indicado que caminaban juntos, ¿cómo es posible que se pueda desaparecer una cuarta persona que estaba al lado de ustedes?, en el momento cuando nos detienen nos hicieron separar un metro, un metro para atrás y en ese momento nos tuvieron así y no nos dieron permiso ni para voltear nada de esas cosas, en el momento en que íbamos caminando, quise voltear me percaté ya no lo vi al señor; ¿Cuál fue su ubicación de usted, a qué distancia se encontraba del lugar de donde escuchó el disparo?, yo estaba delante de todos, más o menos, no recuerdo a cuantos metros habrá estado unos 5 o 6 metros atrás; ¿y cómo nos puede explicar si usted estuvo adelante se escapó por la parte trasera, cómo se pudo escapar?, nosotros cuando llegamos Andas, llegamos saliendo a Andas como yendo a Quipran a nosotros nos regresan a plaza de armas y cuando me escapo yo no retrocedo yo me voy al sentido contrario de donde llegamos, yo no regreso avanzo hacia adelante; ¿usted se escapa y se lanza al río, usted*

*recuerda cuál es la ubicación de ese río?, no, el río no está por lado de Quipran, está al otro extremo, el río por donde yo escapado, no está al lado de Quipran; estando su respuesta, entonces quiero que nos explique si no está el río a Quipran, usted estaba delante de toda la multitud, ¿cómo es que usted ha podido escaparse y lanzarse al río?, cuando nosotros llegamos pasando Andas como yendo a Quipran, nosotros decidimos regresar a Andas, antes de entrar a Andas nos detiene las 10 personas y nos dice avanza a plaza de armas , cuando llegamos a plaza nos dijo para seguir avanzando y de plaza hacia el río esta como 150 m; ¿usted sabe cuál fue la ubicación del cuerpo o dónde se encontró el cuerpo del señor Alejandro Guardia Salazar, comunero y dónde fueron encontradas las otras dos personas?, no; usted se ha considerado agraviado, usted lo han cogido han limitado su libre tránsito, usted se ha tenido que escapar, lo han intentado matar, usted no se ha sentido agraviado de alguna u otra manera?, claro, nos han querido asesinar, nos golpearon; ¿usted denunció señor estos hechos, pasó médico legista, pasó una absorción atómica?, no, no denuncié; señor usted ha indicado que ha llegado a la casa de su tía en la ciudad de Quipran, cómo ha llegado a la casa de su tía si usted no conoce esa zona, señor?, Quipran, conozco porque yo he nacido ahí, tengo mis chacras, tengo mi casa, ahí están mis familiares, lo que yo no conozco es el trayecto de Llata hacía Andas ese camino no conozco; ¿en qué circunstancias conoció al señor Edguar Soto Rojas?, no, yo no lo conozco, solamente conozco cuando me mostraron la foto y de las personas que recordaba; a Luis Sulpicio Rojas Soto, en qué circunstancia lo conoció?, no lo conozco; ¿usted recuerda haberlo visto antes de los hechos?, no; ¿recuerda haber rendido o brindado declaraciones ante los medios de comunicación de la ciudad de Huánuco?, había diversos noticieros; ¿usted ha rendido información a título personal sí o no?, a título personal no, simplemente cuando llegué a casa de mi hermana ya estaban los periodistas, me preguntaron; ¿el día 21 de setiembre del 2015, es decir, a menos de 8 días de los hechos suscitados, usted recuerda la información que ha brindado?, no porque habían diferentes preguntas, diferentes medios, no me acuerdo con claridad; ¿usted recuerda haber informado a la comunidad Huanuqueña, mediante el periódico el Correo, de que la persona quien hizo el disparo al ciudadano Alejandro Guardia fue la persona de Víctor que sacó la pistola de su mochila, usted recuerda esto?, no; no recuerdo eso, ¿usted recuerda también haber informado que ese día el 15 de setiembre, usted llegó en compañía de las personas que lo acompañaban a la casa del señor Edguaro Rojas a hacer una cobranza, usted recuerda haber brindado esa información, no, no llegamos a la persona; ¿no llegaron por la persona, que dijo?, no llegamos a la casa del señor, o sea a cobrar nuca llegamos a la casa; a referido que el día de la intervención había una persona que estaba liderando, dice usted y era Edguar Rojas,¿por qué usted afirma que estaba liderando qué es lo que hacía este señor?, lo que pasa que era la persona quien hacía los mandos, decía agárrenlo, y las personas le hacían caso; ¿así mismo hace referencia que este señor Edguar Rojas acompañado de otra persona?, sí; ¿quién es esa persona aclárenos por favor?, Luis Soto Rojas, era su hermano; ¿este señor Luis que hace referencia, qué hacía, nos puede aclarar en ese extremo?, también le ayudaba decir, sí, sí, ellos son los ladrones así, a acusarnos junto con el señor Edguar Rojas; también hizo referencia de que usted se entera después de lo que había sucedido con su sobrino y su amigo, que ahora son agraviados, es decir, usted no llegó a ver lo que pasó con ellos?, no; en qué y en qué circunstancias se pudo percatar y narrar lo que acaba de declarar si él se escapó conforme lo ha indicado?, lo que pasa cuando nos detienen las 10 personas, cuando nos empezaron a decir avanza a plaza de armas, en ese momento en ese momento es que él sale con un rango de personas como de 100 en ese momento, antes de que yo pudiera escapar, ellos lo que salen y nos agreden y liderado junto con su hermano y eso en ese momento; para ese momento que de frente lo interceptan ya había fallecido el señor Alejandro Guardia Salazar?, en ese momento no vi nada, nadie había fallecido".*

**Examen al testigo SIXTO NARCISO VILLAORDUÑA**[11]

En audiencia refirió: "*yo radico en el centro poblado de Quipran, distrito de Chavin de Pariarca; casi 10 a 11 años; ¿conoció a las personas de Emerson Wilfredo Roque Moreno?, yo no le he conocido, muchacho es, eso dicen han parecido, nos comentan legalmente ellos también no han vivido ahí, en Huánuco, Lima habrán vivido, dicen han trabajado yo la verdad no sé, yo mayormente he estado trabajando por Huancayo, por Lima, Cerro de Pasco, Casapalca así, de visita nada más llegaba a mi pueblo; ¿Y al señor Miguel Mauricio Nieves?, tampoco no le he conocido; ¿al señor Alejandro Guardia Salazar?, sí, él ha muerto, muerto ya han encontrado a Alejandro Guardia ha muerto mi vecino ahí me*

[11]Examen realizado en Audiencia del 31.08.2021 (07'40'')

*estaba contando, cuando estaba muerto yo he llegado; ¿conoció al señor Edguar Rojas Soto y Luis Sulpicio Rojas Soto?, ellos viven casi alejados de Quipran, casi conozco pero hablan si pero Edguar Rojas, en otro Luis Sulpicio no sé, pero hablan, pero no le conozco; ¿recuerda usted lo que pasó el día 15 de septiembre del 2015 en el centro poblado de Andas?, sí, justamente eso, estaba yo ahí para hacer costumbre del pueblo del centro poblado de Quipran, el señor Exaltación iba yo a alistar, para chapar la fiesta, estaba ahí una reunión familiar nada más y hasta las 10, ahí estaban para alistar que cosa que cosa falta, para esas cosas estábamos reunidos en familia en la casa, en la familia Boca Negra, y justo ya 10:30 de la noche así justo salgo, a mi cuarto yo me estaba yendo ahí cuando estoy queriendo descansar tocó campana y ese rato para que toque ahí diciendo estaba yo ahí mi señora me dice que cosa habrá, anda dice, por eso yo justo salgo a la plaza, ya ahí escucho rumores que estaban hablando en Andas tal fulano asesino Rivera están tapando están tapando diciendo unos cuantos paisanos que viajaban de Quipran, entonces llamaron gente tenientes así, varios gentes estaban reunidos entonces vamos, vamos a defender cuando dicen yo también me he subido en eso así strong, así he ido, luego ya estaba muerto todo y ahí han llegado ya, no sabíamos quien ha muerto, no sabíamos eres de Quipran dice, nada, gentes estaba en Andas, estaba todo el pueblo, todo el pueblo de Andas y ellos habrán hecho pe entonces ya cuando llegamos la carretera han bloqueado ya no han salido, nos han detenido hasta 12 así, llegó de aquí de Llata Policías, para que recogen, levantan, ahí dicen cuando ha levantado nosotros hemos vuelto al pueblo, así era, yo la verdad no sé, de ahí hablan ellos, ellos dicen todo mayoría de gente de Quipran de varios pueblos han venido de vista alegre, de esa zona de pueblos han venido, pero no les conocido bien, no sé en qué momento a mí me ponen como testigo y han varios que han ido, acaso yo por culpa de ellos andando a mi he echan bolas; Usted me dice que se entera en la plaza de armas que habían habladurías de asaltantes y todo eso ¿quién es la persona que le hace este tipo de comentarios?, ese comentario Calixto Soto Medrano; ¿de propiedad de quién es ese strong que usted subió?, Jacinto Montes Soto; Cuándo este llega a Andas ¿Qué es lo que encuentra?, había varias gentes, mujeres, ahí varios que de ahí pero como eran no había luz no le he conocido, no se ha visto, en oscuro hemos llegado también, no había luz; ¿puede calcular la cantidad de personas que asistían en ese momento?, todo el pueblo Andas; ¿en que circunstancias usted les encuentra a estas personas?, primero está muerto eso lo que lo han matado, de ahí más allacito unos cuantos pasos habían dos muertos quemados ya y mis paisanos, muchos paisanos ya habían ido adelante, ultimo hemos llegado nosotros; ¿algún paisano de los que han ido adelante o alguna autoridad tiene conocimiento?, no sé, esos primero pues han venido, primeras declaraciones han venido ahí está Jacinto Monte una señora Reyes, después Walter Veramendi, ahí estará pues ellos saben, yo casi último he llegado; ¿Dónde sucedió eso exactamente?, en mismo Andas pues habrán matado, en mismo Andas ahí lo han encontrado muerto, pasando de plaza de armas más o menos; ¿en ese momento que es lo que decía la gente al ver esos cuerpos calcinados?, a de eso decían a esos asaltantes les hemos matado dicen asaltantes pero no saben quién será esos, asaltantes les hemos matado dicen a esos asaltantes debemos matar, el pueblo debe unirse así varios gentes hablaban pero no le he conocido como estaba oscuro, cuando alumbraba linterna, cuando alumbraba celular ya algunos gentes relajado apaga carajo decían, no sé qué cosa gritaban palabras malas; ¿cuánto tiempo permaneció en ese lugar de Andas?, hemos estado hasta que llegue de acá de Llata pues comisaría, hasta 11:30, casi 12:00 todavía llegaron; ¿durante ese tiempo que estuvo escuchó la campana del centro poblado de Andas?, no, o sea que campana ha tocado reunión la gente, despertar para que sale a la plaza así para defender a alguien, así asaltante cuando dicen cualquier cosa cuando hay un poco de delincuentes así, también hay gente que está robando animal, así para eso, para juntar tocan la campana, entonces que cosa habrá sucedido vienen la gente; ¿o sea eso en el centro Poblado de Quipran me dice?, por eso es lo que hemos ido de acá de Quipran a la plaza de armas ahí estaban ya varias gentes ahí recién yo también he salido a chismosear; ¿Qué respecto al trabajo de esas personas que han sido victimadas?, no sé, han aparecido ahí dice, han trabajado ahí, no sé o han venido a asaltar a ese señor dicen, asaltante dicen, por ello asesino, asesino dicen, así hablan; ¿pero me puede precisar deudas de quien a quién o quién para quién trabajaba?, no sé, ellos han trabajado dice en río Marañon así en Rojas dice ha trabajado, según dicen, entonces dónde habrá trabajado entonces, un poquito ahí han trabajado, han vuelto dice a cobrar y cualquiera bueno si vas a cobrar te vas de frente no esconder así aguaytiar, así han estado; ¿saben de quienes se trata, quién era la persona que le debía o para quienes trabajaba?, trabajaba dice para Rojas, con ese dice han trabajado, ese Rojas también no sabe nada, solamente*

*han querido asaltar por ahí han venido, no sé así hablan o de repente a ellos habrán querido asaltar no sé, no estoy al tanto; ¿Usted tiene algún cargo político en el Centro Poblado de Quipran?, no; ¿después de ocurrido esos hechos ha existido alguna convocatoria para una reunión entre autoridades o pobladores del centro poblado de Andas y del centro poblado de Quipran?, eso ha sido apoyo, o sea un paisano que venía de Huánuco, él ha llamado a Quipran aquí me están deteniendo diciendo unas cuantas personas que están ahí familiares entonces ellos como vamos a apoyar diciendo han ido a tocar la campana para juntar gente, reunir ahí los comuneros para que van apoyo y eso ha sido; ¿con posterioridad ha tomado conocimiento de quiénes habrían participado de ese hecho?, no sé la verdad eso quienes habrán participado pero hay varios comuneros en sí; usted dice que tenía conocimiento que habrían trabajado para Rojas, a qué Rojas se refiere?, hablan, pero no sé la verdad para Luis Rojas dicen, hay varios Rojas no sé con cuál de los Rojas habrá trabajado, ahí dicen, trabajaban con Gomer Trujillo; ¿usted sabe a qué se dedican las personas de Luis Rojas y Edguar Rojas?, dicen agricultores, así dicen, no sé la verdad, también trabajó ahí en mi chacra a veces me voy a la selva, a veces me voy a la costa, así paro, ahora también cuando me llamaron audiencia yo no he sabido nada señor, nada, un día cuando estoy trabajando me llaman por celular; ¿usted se encontró en el lugar de los hechos y pudo haber escuchado que personas decían hemos matado?, sí hablaban así pero como te digo no le he conocido era noche por eso es lo que no había luz, nada, si alumbraba una linterna o celular gritaban ya muchas palabras, hablaban por eso no sé quiénes habrán sido hablado pero ahí varias gentes estaban, sus familiares de ese señor guardia, de repente ellos habrán hecho también; usted ha manifestado que se ha quedado con los demás comunero de Quipran hasta que llegó los efectivos de la policía?, sí hemos estado ahí nos han detenido el pueblo Andas; ¿usted se encontró al lado de los cuerpos?, al ver al muerto ya no nos hemos acercado nosotros nos hemos quedado a unos cuantos pasos, hemos visto de lejos nada más; ¿usted puede recordar que autoridad pudo hacer entrega o esperó a la policía de Andas?, de ahí de comunidad de Andas han llamado ahí a policías y grandes han venido será juez que será yo también así al ver con compasión; ¿usted lo ha visto ese día, esa hora al señor Luis Sulpicio Rojas Soto, lo vio en los hechos?, no, no le he visto pero de ahí cuando pasaron de ahí hablaron; usted nos ha dicho que es natural de Quipran y nos ha indicado que hay una fiesta patronal y como buen hijo de Quipran, cuándo es el día principal de este festividad?, esa costumbre del pueblo es del Señor de Exaltación, día central es 21 de septiembre."*

**Examen al perito RONALD CRISTIAN SOLIS ADRIANZEN**[12]

En audiencia, luego del examen correspondiente respecto al Servicio de Estomatología Forense, Dictamen Pericial N° 2015-007000062, refirió: *"En el Dictamen Pericial 2015 – 00070000-62 se practicó a un cadáver NN, en ese momento no se sabía su identificación, solo se sabía que era de sexo masculino; se le hizo el examen el 17 de septiembre del 2015 en la morgue de Huánuco, […] llegando en ese dictamen pericial a las conclusiones de que este cadáver NN tenía una edad aproximada entre 30 a 36 años y que presentaba múltiples lesiones como son la quemadura tanto en la región bucal, geniana, mentoniana, parotídea, maseterina y cigomática del lado derecho izquierdo, la quemadura generalizada en el labio superior inferior, quemadura en la mucosa palatina en zona central y las demás lesiones contusas como son herida contusa en la mucosa de labio superior lado izquierdo, herida contusa en mucosa de labio inferior, equimosis rojiza en mucosa de labio inferior, equimosis en la mucosa del carrillo del lado izquierdo, equimosis rojizo en la mucosa del carrillo del lado derecho, llegando a la conclusión en lo que respecta a lesiones que eran lesiones traumáticas producidas tanto por agente contuso y por agente físico que en este caso es el calor eso en la primera parte, […] en esta segunda parte nos referimos al pronunciamiento de identificación […] ese sentido se indica en ese documento que se buscaba a una persona que era Mauricio Nieves Miguel y para ello los familiares de esta persona desaparecida que en este caso teníamos al señor Rafael Mauricio Espinoza, quien fue quién brindó la información respectiva sobre Miguel Mauricio Nieves, nos indicó algunos datos […] toda esta información fue comparada con el cadáver del Protocolo de Necropsia N° 196 – 2015 que acabo de exponer y hubo coincidencia ya que encontramos primero en edad que hemos estimado figura entre 30 y 36 y la persona buscada tenía 32, luego la dentadura también en el cadáver que examinamos era completa, tenía lesiones cariosas, tenían dientes torcidos tanto en el maxilar superior como en el inferior y justo en el incisivo que se*

[12]Examen realizado en Audiencia del 31.08.2021 (37'27'')

*encontraba muy atrás, muy lingualizado o sea de una forma montado, tal como lo explicaba el familiar, por lo tanto adicionalmente ellos presentaron una fotografía de su familiar en la que justamente pudimos corroborar la forma de sus incisivos en la que tanto los incisivos centrales superiores se encontraban torcidos girados hacia adentro, el canino también se encontraba torcido y esas mismas características de la foto se observaron en el cadáver, por lo tanto, debido a la información que nos dieron los familiares en la entrevista como en la foto que ellos proporcionaron, se llegó a la conclusión de que sí existía una coincidencia entre Mauricio Nieves Miguel y el cadáver NN N° 196 – 2015 y se le dio una identificación positiva desde el punto de vista estomatológico, […] llegando justamente a esa misma conclusión,* ***de que ese cadáver Protocolo de Necropsia N° 196 – 2 015 es coincidente con Miguel Mauricio Nieves****; ¿usted advirtió dentro de sus conclusiones algún tipo de estas lesiones?, sí, cuando hice la explicación de la primera parte del dictamen hemos justamente nosotros realizado un examen extra oral que es la parte fuera de boca, pero también tenemos un examen intra oral, justamente dentro de la boca es donde hemos encontrado también las lesiones por quemadura, pero al margen de ellas tenemos lesiones contusas como manifesté, equimosis, heridas contusas y otras, ya en la parte interna no, porque hablar de la mucosa, del labio inferior es hablar de la parte interna de la boca, igualmente refiero que hay una herida contusa, en la mucosa del labio inferior, o sea ya la parte de la mucosa del labio es la parte dentro de boca, lo mismo sucede en los carrillos, los carrillos es la parte interna de la mejilla su externo, el cachetito y por dentro lo que tenemos dentro de boca es el carrillo y justamente acá yo refiero que en la mucosa del carrillo tanto del lado derecho, como del lado izquierdo también presentan equimosis, así que sí, en conclusión podría indicar que sí se ha encontrado lesiones contusas dentro de la cavidad bucal; ¿Usted ha podido advertir en la parte de la lengua, en la parte del paladar algún tipo de lesión?, no, en lengua no, no he descrito absolutamente nada, en paladar si se ha descrito lesión por quemadura.".* Con relación al documento Servicio de Estomatología Forense, Dictamen Pericial N° 2015 – 007000063[13], refirió: *"también se le practica a un cadáver NN e igualmente como el caso anterior un cadáver solo se podía determinar que era de sexo masculino y se realizada el día 17 de septiembre del 2015 […] en la cara vimos quemaduras en distintas regiones como la región geniana, mentoniana, parotídea, maseterina, cigomática, tanto del lado derecho como del lado izquierdo, posteriormente se procedió al examen intra oral […]o sea ya dentro de boca en la cual se observaron lesiones tales como herida contusa en la mucosa de labio inferior, equimosis rojiza con tumefacción en la mucosa de labio inferior, hematoma en la mucosa del labio superior y equimosis violácea en mucosa del carrillo de lado izquierdo, habiendo hecho este examen de lesiones, procedí a realizar el estudio de estimación de la edad en la que se hizo primero una evaluación de las terceras molares, posteriormente se procedió también a evaluar los incisivo inferiores, específicamente la pieza cuatro dos llegando a la conclusión de una edad estimada de 24 a 29 años aproximadamente, con ello arribando a las siguiente conclusiones que este cadáver NN, de sexo masculino, con Protocolo de Necropsia N° 197 – 2015, tenía una edad dentro del aproximada de 24 a 29 años, quemaduras en la región bucal, geniana, mentoniana, parotídea, maseterina, cigomática de los lados derecho e izquierdo, herida contusa en la mucosa del labio inferior equimosis rojiza con tumefacción en la mucosa de labio inferior, hematoma en mucosa del labio superior y equimosis violácea en mucosa del carrillo de lado izquierdo, llegando a la conclusión de que esas lesiones eran traumáticas y que habían sido producida tanto por agentes contusos, como por agente físicos en este caso el calor y adicionalmente indicando en ese dictamen que la información que se ha obtenido será comparada con la información ante morten de una persona buscada que correspondía a Emerson Wilfredo Roque Moreno para determinar su identificación, es por ello que este dictamen se consuma con el estudio objetivo en el cual se analizan los datos ante morten proporcionados por Rosa Yolanda Moreno Moriz sobre Roque Moreno Emerson Wilfredo, la señora Rosa posee una información de una persona buscada que era Roque Moreno Emerson Wilfredo, dándonos datos sobre su edad, su sexo, enfocándonos sobre todo en las características dentales para ver si es que podían ser coincidentes o no con las del cadáver que estábamos evaluando, ante ello asumimos esto en el proceso de identificación en el cual resaltábamos que la información fundamental que nos dio la señora Rosa Yolanda Moreno Mores, en el caso de que Emerson Wilfredo Roque Moreno tenía dos incisivos centrales superiores que se encontraban torcidos en dirección hacia la línea media, o sea, lo que debe ser así estaba así para*

[13]Examen realizado en Audiencia del 31.08.2021 (44'57'')

*adentro, como formando una V, adicionalmente la señora nos manifestó, que a él le habían realizado una extracción dental, de un diente posterior, obviamente no recordar exactamente que diente pero sindicaba que era un diente posterior, adicionalmente, bueno ante esta información nosotros procedimos a comparar con el cadáver, el cadáver con Protocolo de Necropsia N° 197 – 2015, en la que justamente nos percatamos de la ausencia de la pieza dental uno seis, que es un diente posterior, que es un molar de lado derecho superior que justamente es el que se encuentra en el anexo, en la fotografía, la ausencia de ese diente uno seis y el resto de dientes se encontraban completos, adicionalmente indicábamos que la edad también era coincidente porque nosotros habíamos estimado una edad entre 24 y 29 años, mientras que la señora Rosa Moreno Mores nos manifestó que la persona buscada tenía 24 años o sea también había coincidencia y finalmente la coincidencia adicional ya no necesariamente de tipo odontológico sino que fue hallado en el estudio conjunto que hicimos con antropología en la que esta persona* ***Emerson Wilfredo Roque Moreno*** *tenía dos cicatrices en el pecho, en forma de estrella, en forma de cruz que dicha información la brindo la señora Rosa Moreno Mores y que fue corroborada por antropología, entonces son cicatrices que son muy individualizantes, por lo tanto, con toda esa información encontrada, se concluyó que la identificación por características estomatológica era positiva, incluso en una fotito que esta adicionado ahí también se observa justamente la forma del cadáver donde los diente incisivos se encuentran torcidos en vez de estar derechos estaban así, en forma de una V que justamente fue el dato que nos brindó la señora Rosa Yolanda Moreno Mores, llegando a una conclusión de identificación positiva; ¿En este cadáver ha podido advertir lesiones dentro de la boca, es decir la lengua, el paladar, ha podido advertir un tipo de lesión de algún contexto?, sí, en este cadáver NN, se ha indicado en el dictamen pericial al hacer el estudio intra oral, o sea dentro de la cavidad bucal, se ha encontrado lesiones de tipo contuso, porque se ha hallado herida contusa en la mucosa de labio inferior, en la mucosa de labio inferior también, un hematoma en la mucosa de labio superior y otra equimosis en la zona del carrillo de lado izquierdo, todos corresponden a lesiones dentro de boca y son específicamente las que se han encontrado en este cadáver, en el paladar, la lengua no se ha hallado eso".*

**Examen al perito antropólogo YUDAN ROJAS ROJAS**[14]

En audiencia, luego del examen correspondiente respecto al Informe Pericial Antropológico Forense N° 30-2015, refirió: " *este informe fue realizado con cadáveres que tuvieron la procedencia del Centro Poblado de Andas del Distrito de Jacas Grande de la Provincia de Huamalíes en el Departamento de Huánuco, la solicitud fue para poder identificar los cadáveres, el cual se ha realizado el día 17 de setiembre del año 2015 […] se ha realizado una ficha ante mortem el cual está incluido en el anexo al señor Emerson Wilfredo Roque Moreno, él nos ha dado la información de que vive en el jr. Gonzales Prada F – 7 del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, de que su desaparecido había sido visto por última vez el 10 de setiembre del año 2015 por sus familiares y amigos, nos dio las características de la persona […], esta fue la información que nos ha dado el señor Wilfredo Roque Moreno, sobre la identidad de su desaparecido. […]. En este caso de acuerdo a la comparación se ha logrado la identidad de* ***Emerson Wilfredo Roque Moreno****, […] De los cuales se ha llegado a la conclusión de que la muestra analizada corresponde a solo un (01) individuo. el individuo analizado se encuentra en estado de calcinación. Y referente a la identificación con respecto al perfil biológico el cadáver analizado corresponde a un individuo de la especie humana de sexo masculino, con una edad biológica aproximada de 22 a 26 años de edad. Considerando la información antropológica antemortem en comparación y correspondencia con el sexo, la edad biológica, características y señas particulares en el cuerpo y los dientes, con el resultado de análisis biológico, se puede corroborar y confirmar la identidad del individuo analizado con protocolo de necropsia N° 197-2015, como* ***Emerson Wilfredo Roque Moreno****. En la conclusión sobre análisis y trauma en el tejido o seo se establece con cuerpo analizado con protocolo de necropsia N° 197 – 2015 no evidencia lesiones traumáticas perimortem ocurridos alrededor de la muerte."* En cuanto al Informe Pericial Antropológico Forense N° 31-2015 [15], refirió*: "La procedencia también del Centro Poblado de Andas, Distrito de Jacas Grande, Provincia de Huamalíes, Departamento de Huánuco. El pedido específico era la identificación del cadáver, realizado el 17 de setiembre del año 2015 en la Morgue de Huánuco. […] para el examen patológico y traumas óseos en este caso se le ha dado el Protocolo de*

[14] Examen realizado en Audiencia del 08.09.2021 (08'27'')
[15] Examen realizado en Audiencia del 08.09.2021 (17'18'')

*Necropsia N° 196 – 2015 al cadáver analizado. […]. Se hizo también el cuadro de comparación del informe antemortem y postmortem dándonos a conocer una identidad tentativa de* ***Miguel Mauricio Nieves****. Información antemortem indica que el cuerpo analizado con protocolo de necropsia N° 196 – 2015, presuntamente correspondería a Miguel Mauricio Nieves de sexo masculino de 32 años de edad al momento de su desaparición; […] con una edad biológica estimada de 27 a 33 años de edad […].Esta homologación antropológica, nos da a conocer que el cuerpo analizado con protocolo de necropsia N° 196-2015, en la Morgue de la División Médico Legal II de Huánuco. Tentativamente corresponde a* ***Miguel Mauricio Nieves****. De los cuales se ha concluido de que la muestra analizada corresponde a solo un (01) individuo. De que el individuo analizado se encuentra en estado de calcinación. En el tema de la identificación del cuerpo, está dentro del rango entre 27 a 33 años de edad, referente a la edad y considerando la información antropológica antemortem en comparación y correspondencia con el sexo, la edad biológica, con el resultado de análisis biológico, se puede corroborar y confirmar tentativamente la identidad del individuo analizado con Protocolo de Necropsia N°196-2015, como* ***Miguel Mauricio Nieves****. […]".*

**Examen a la perita FLOR DEL PILAR PRINCIPE SILVA**[16]

En audiencia, luego del examen correspondiente respecto al Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000196 – 2015, refirió: *"fue practicado a* ***Miguel Mauricio Nieves*** *de 32 años, el día 17 de setiembre del año 2015 […] tenía un tiempo aproximado de muerte entre 41 a 43 horas, la rigidez no precisable por la condición del cadáver, estaba pues quemado. Dentro del examen externo a nivel de piel toda la piel de color negro, zonas color marrón claro acartonadas, tensa, retraída olor a quemado piel esfacelada seca en todo el cuerpo, piel quemada esfacelada con aspecto de papel quemado en todo el cuerpo. […] olor característico ha quemado. […]. Miembros superiores, manos cruzadas, atadas en la parte posterior de espalda, atadas con soguilla color verde con rojo, en 04 lazos y con alambre un primer nudo con tres vueltas luego cruzado en "8" y otro nudo con tres vueltas, restos de tela quemada en antebrazos, piel en ambos miembros superiores, negruzca y alguna zonas color rojo claro, zonas con piel acartonada, manos de piel de palmas se esfacelan como guantes, dedos de ambas manos parcialmente carbonizados, olor a quemado, desarticulación de articulaciones interfalángicas de primer dedo de la mano izquierda, dedos flexionados. Miembros inferiores, ambos pies por encima de tobillos atados con alambre cruzado en forma de "8", con tres nudos encima y dos vueltas en el centro,[…]. Lesiones traumáticas, presenta lesiones por quemaduras de tercer grado en aproximadamente 97% de la superficie corporal y carbonización de dedos de ambos pies. Dentro de los datos referenciales, no se pudo extraer sangre para el examen químico toxicológico, dosaje etílico y monóxido de carbono, lo que si se extrae fue humor vítreo.* ***Dentro del agente diagnóstico de muerte es trauma térmico por calor****. Agente causante en investigación. Dentro de los datos preliminares recabados del familiar la señora Rosa Moreno, madre del otro occiso con el cual había fallecido este cadáver, refiere que ambos fueron quemados por pobladores del Centro Poblado de Andas el día 15 de setiembre del 2015 a las 22:30 horas aproximadamente, siendo golpeados y atados de ambos manos y pies. Terminada la necropsia el día 17 de setiembre del 2015, aproximadamente las 5:40 horas de la tarde. […] se procedió el examen en la sala de necropsia primeramente hicimos el examen externo donde se consigna todos los datos que encontramos en el cadáver, como es piel, las características del cadáver lo que es en cara. Describimos todos los segmentos del cuerpo, primero la descripción externa, luego de ellos precedemos a la apertura del cadáver donde vamos a describir lo que es los órganos internos los hallazgos que se encuentren en ellos, luego de ello terminado la necropsia integramos la información y damos el diagnóstico de muerte, como también se piden exámenes complementarios los cuales se envían a anatomopatológico y otros exámenes que solicite el fiscal".* Con relación al Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000197 – 2015[17], refirió: "*practicado a los restos humanos de* ***Emerson Wilfredo Roque Moreno*** *de 24 años de edad, la necropsia se realizó el 17 de setiembre del 2015 a las 18:15 horas. Dentro de la descripción de las prendas fuero: medias, zapatos, que estaban quemados. Los fenómenos cadavéricos no se podían precisar en el cadáver por el estado en el que se encontraba con signos de quemadura y carbonización, también el tiempo aproximado de muerte fue de 41 a 43 horas. Dentro del examen externo lo resaltante tenemos, encontramos cicatriz en forma*

[16] Examen realizado en Audiencia del 15.09.2021 (06'58'')
[17] Examen realizado en Audiencia del 15.09.2021 (19'36'')

*estrella a nivel de región pectoral izquierda y cicatriz en forma de cruz invertida en región pectoral derecha, importante para el proceso de identificación. En la piel, casi toda la piel del cuerpo de color negra con zonas dispersas color marrón claro, con grietas blancas por ruptura de piel, acartonada, piel desde tercio distal de piernas sin quemadura hasta dedos piel quemada esfacelada aspecto de papel quemado en casi todo el cuerpo. Dentro de la cabeza cabellos quemados en todo el cuero cabelludo, en algunas zonas restos de cabellos chamuscados con olor característico a quemado. […] a nivel de labios una herida contusa de 2.1 x 1.5 cm aproximadamente a nivel de mucosa labial inferior, equimosis violácea de 4 x 2.5 cm aproximadamente en mucosa labial superior, tumefacción en labio superior izquierdo, mucosas secas, deshidratadas, cianóticas, ausencia de pieza dental 16. Resto completo. incisivos centrales superiores rotados hacia la línea media. Características anotadas importantes para el proceso de la identificación del cadáver. Orejas de color negro, ausencia de segmento de 3 x 1 cm aprox. a nivel de hélix de oreja izquierda, olor a quemado. […]. Lo que es miembros superiores, manos cruzadas, atadas en la parte posterior de la cintura, con soguilla y alambre con nudo en forma de "8", dedos flexionados de ambas manos, piel de palmas se salía en forma de guantes, piel de miembros superiores color negro acartonado. A nivel de miembros inferiores un alambre con un nudo en tercio distal de pierna derecha, ambos miembros inferiores hasta tercio distal de ambas piernas con piel de color negruzco y acartonada, piel quemada esfacelada, pies bilaterales piel sin lesiones ambas piernas flexionadas. […], en cuero cabelludo, herida contusa en forma de media luna de 3 x 0.5 cm en región frontal media, colección sanguínea de 12 x 8 cm a nivel de región parieto temporal izquierda y de 8 x 6 cm en parieto temporal derecha. […] Lo que es perennización que se realizó fue digital,* ***el diagnóstico de muerte trauma térmico por calor y el agente en investigación****. […] El examen que se realizó al cadáver primeramente se examinó lo que es la parte interna, ya en la sala de necropsias se procede primeramente a hacer la perennización del cadáver, luego de ello se pasa al lavado del cadáver en busca de algún signo característico de lesiones o de alguna otra índole, que puede ser algún tipo de cicatrices, tatuajes para lo que es básicamente el proceso de identificación. Se describe igualmente las zonas desde la cabeza, hasta los pies todos los segmentos, luego de ello ya se procede a lo que es la evaluación y el examen o apertura de las cavidades del examen interno. Aperturando primeramente lo que es la zona de la cabeza el cráneo, seguido de ello empezamos por el cuello, el tórax, abdomen. En este caso como no había una condición que amerite no se abrió una cuarta cavidad, que sería la cavidad raquídea, luego de ello integramos la información y sacamos en base al examen del cadáver el diagnostico de muerte, que fue por un trauma término por calor".*

**Prueba Documental**

**Acta de Intervención Policial N° S/N-2015-REGPOLCEN /DIRTEPOL-HCODIVPOS/CPH-LL**[18] *(fs. 62 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: "*Acta de Intervención Policial N° S/N -2015-REGPOLCEN/DIRTEPOL-HCO-DIVPOS/CPH-LL, en el Centro Poblado de Andas, Caserío de Jacas Grande, Llata Huánuco siendo las 23:45 horas del día 15 de setiembre del 2015, presentes, personal P.N.P. interviniente, a bordo de la Unidad Móvil J-9142, a mérito de una llamada telefónica del día de la fecha a horas 22:00 aproximadamente, por la persona de Juan Fonseca Jara, quien se identificó con N° de DNI 41422177, refiriendo ser docente de I.E. del C. P. de Andas, e informar del asesinato de una persona de sexo masculino, quien responde al nombre de Alejandro Guardia Salazar (57), por herida de PAF, asimismo la aprehensión de dos sujetos desconocidos por parte de la población; motivo por el cual se hizo de conocimiento a la R.M.P. Dra. Beatriz Celadita Guevara, Fiscal Provincial (D) de la 1era FPPC de Huamalíes. Disponiendo mediante Proveído Fiscal, que personal P.N.P. se constituya al lugar de los hechos, delegando funciones al Gobernador del Distrito de Jacas Grande, Sr. Eduardo Espinoza Rojas. En el lugar, personal P.N.P. constató que la vía de ingreso al C.P.M antes referido, se encontraba obstaculizado con piedras de diferentes tamaños, por lo que se procedió al desbloqueo. Metros más adelante se encontraba una multitud de aprox. 400 personas entre varones y mujeres, la misma que hacían arengas "el pueblo lo hizo", "justicia para Alejandro". Al lado derecho de la vía, dos cuerpos calcinados de sexo masculino (uno en posición de cubito dorsal y el otro en posición cubito lateral derecho) observándose a la vista que dichos sujetos habían sido maniatados de las extremidades superiores e inferiores con alambre y al parecer torturados; y a unos 50 m. aprox. en*

[18] Documento oralizado en audiencia de fecha 13.10.2021 (03'17'')

*medio de la vía se ubica en posición de cubito dorsal el cadáver del que en vida fue Alejandro Guardia Salazar, victimado al parecer por P.A.F. procediéndose a la diligencia de levantamiento de los cadáveres. Así como también se procedió al hallazgo y recojo de un casquillo percutado de material metálico bronce, posteriormente ser trasladados los cuerpos a esta ciudad, para su internamiento en el hospital de apoyo de Huamalíes, a fin de se practique la necropsia de ley. Cabe indicar que los pobladores del lugar incitados por sujetos en proceso de identificación. Quienes se encontraban cubiertos el rostro con pasamontañas y vestidos con prendas oscuras, aprovechando la multitud y la poca iluminación en el lugar, realizaban arengas oponiéndose a que se realice la diligencia del levantamiento de los cadáveres. Por no encontrarse presente la R.M.P, así como al traslado de los occisos, agotándose los medios de dialogo llegando a un acuerdo con participación del Gobernador de Jacas Grande. Se pone a disposición, así como las actas para las investigaciones de ley, como son: Tres (03) Acta de Levantamiento de Cadáver, un (01) de Recojo de Indicios, un (01) Acta de Compromiso. Siendo las 02:30 horas del día 16 de setiembre 2015 se dio por concluido la presente diligencia".*

**Acta de Levantamiento de Cadáver**[19] *(fs. 63-65 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: "*PNP Dependencia Policial Comisaría.- Llata-Huamalíes. Número de acta S/N. Acta de Levantamiento de Cadáver. A. Fiscalía de turno que autoriza la diligencia 1era F.P.P.C-Huamalíes, Dra. Beatriz Celadita Guevara, Fisca Provincial (D), según providencia Fiscal 15 de setiembre 2015. B: Nombre y Apellido del Fiscal de Turno […]. En C.P Andas-Jacas Grande, siendo las 00:17 horas del día 16 del mes de setiembre del año 2015, el Sr. […], (Grado, nombre y cargo), conjuntamente con el Médico Legista Dr. (a) […], y los efectivos policiales intervinientes identificado como (nombre y cargo) 502 P.N.P Reyes Sunción Jimny, nos constituimos en UU.MM. Lt. 9142 a fin de efectuar la presente diligencia. C. Información del agraviado/occiso. 1. Nombre y apellidos del agraviado /occiso. N.N. 2. Edad aproximada 23. 3. Documento de Identidad (tipo y número) S/D/P/V. D. Del lugar de los hechos. Descripción del occiso: Posición del cadáver, cubito lateral derecho. Ubicación del cadáver, lado derecho de la vía carrozable a cien (100) metros aprox. De la plaza de armas del C.P. Andas. […] Fragmentos de trusa de color azul (quemado). Fragmentos de tela en las muñecas. […] según lo señalado por el perito. Se encuentra calcinado, maniatado de los miembros superiores (muñecas con fragmentos de tela quemada) rodeado de alambres en la parte posterior de su cuerpo. Miembros inferiores a la altura de los tobillos sujetados con alambre. […] se puede observar otro cuerpo con mismos signos de violencia. E. Diagnóstico presuntivo de muerte, por determinar por un Médico Legista. Tiempo aproximado de muerte, 5 horas aprox. Por referencia de los lugareños. F. Justificación del requerimiento de necropsia/identificación antes de la entrega del cadáver a sus familiares. Por disposición Fiscal, se ordena el Levantamiento del Cadáver y se dispone su traslado por personal P.N.P. al hospital apoyo de Llata. Para la Necropsia/Identificación o ambas. Con lo que concluye la presente diligencia firmando: Lugar/ Año / Día y Hora: C.P Andas /2015/16/00:30".*

**Acta de Levantamiento de Cadáver**[20] *(fs. 66 al 68 del Cuaderno de Pruebas).*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"PNP Dependencia Policial Comisaria – P.N.P- Llata-Huamalíes. Número de acta […]. Acta de Levantamiento de Cadáver. A. Fiscalía de turno que autoriza la diligencia 1era F.P.P.C-Huamalíes, Dra. Beatriz Celadita Guevara, Fisca Provincial (P). Según providencia Fiscal 15 de setiembre 2015. B: Nombre y Apellido del Fiscal de Turno […] En Centro Poblado de Andas-J. G. siendo las 00:06 horas del día 16 del mes de setiembre del año 2015, el Sr. […] (Grado, nombre y cargo), conjuntamente con el Médico Legista Dr. (a) […] y los efectivos policiales intervinientes identificado como (nombre y cargo) 503 P.N.P Malpartida Sánchez Chacos, nos constituimos en UU.MM. Lt. 9142 a fin de efectuar la presente diligencia. C. Información del agraviado/occiso. 1. Nombre y apellidos del agraviado /occiso. N.N. 2. Edad aproximada 25. 3. Documento de Identidad (tipo y número) S/D/P/V. D. Del lugar de los hechos. Descripción del occiso: Posición del cadáver, cubito dorsal. Ubicación del cadáver, lado derecho de la vía carrozable a cien (100) metros aprox. De la plaza de armas del Centro Poblado. Andas. Describa la ropa que tenía puesta el occiso (estado, color, número de bolsillos, tipo de prenda; (Cicatrices, tatuajes, barba, bigote, huecos en lóbulos de las orejas, en la nariz, etc.). Incluir raza, estatura y peso aproximado: un par de*

[19] Documento oralizado en audiencia de fecha 13.10.2021 (10'13'')
[20] Documento oralizado en Audiencia de fecha 14.10.2021 (3'31'')

*zapato de cuero, semi botines con planta de caucho, un par de medias blancas deportivas. Describa signos de violencia en el occiso (Heridas, golpes, contusiones, fracturas, arrastre, sangre: en la escena y en el cuerpo de occiso) según lo señalado por el perito. Se encuentra calcinado, maniatado de los miembros superiores con alambre en la parte posterior de su cuerpo (espalda), asimismo se aprecia en la extremidad inferior derecho a la altura del tobillo alambre. En el registro personal se encontró las siguientes especies: (Enumere y describa los artículos encontrados en los bolsillos y/o sobre la persona y su posición con relación al cadáver). […] Otras observaciones relevantes: a puede apreciar otro cuerpo de sexo masculino con los mismos signos de violencia. E. Diagnóstico presuntivo de muerte (Determinar causa básica y causa final). Por determinar por un Médico Legista. Tiempo aproximado de muerte 5 horas aprox. Por referencia de los lugareños. F. Justificación del requerimiento de necropsia /identificación antes de la entrega del cadáver a sus familiares. Por disposición Fiscal. En cumplimiento del Artículo 196° del NCPP se ordena el Levantamiento del Cadáver y se dispone su traslado por personal P.N.P. al hospital apoyo Llata-Huamalíes. Para la Necropsia / Identificación o ambas. Con lo que concluye la presente diligencia: Lugar/ Año / Día y Hora: C.P Andas /2015/16/00:15".*

**Acta de Inspección Técnico Policial**[21] *(fs. 69 al 70 del Cuaderno de Pruebas).*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"En la ciudad de Huamalíes-Llata, siendo las 001:00 del día 23 de setiembre 2015., presentes ante el instructor en el ingreso al C.P.M. Andas denominado Av. Marañón, las personas de la R.M.P. Dra. Elizabet Cortez Espinoza, Fiscal Provincial de la 1era FPPC Huamalíes, el Mayor P.N.P. Luis A. Ríos Trujillo, jefe DEPINCRI-P.N.P Huánuco. El Tte. P.N.P. Juan José Huallpa-Gallegos Comisario P.N.P. Huamalíes- Llata, S.O.S. P.N.P. Lessa Augusto Vega Cáceres. Perito de DEPCRI-P.N. P- Huánuco y el personal interviniente con quienes se procede a realizar la presente diligencia conforme al siguiente detalle: presentes en este acto se aprecia que Av. Marañón que sirve de ingreso al referido Centro Poblado, cuenta con un ángulo de (08) metros de ancho, es una vía carrozable de cinco (05) metros con espacio peatonal. Este de un (01) metro y espacio peatonal, al este de dos (02) metros, recorriendo dicha vía hasta una distancia de doscientos (200) metros, donde se ubica en el lado este de la vía el inmueble designado como Lt. 19, de propiedad de Juana Rojo Rimas; con fachada de ocho (08) metros de ancho, con pared perimétrica tipo tapial de barro con puerta artesanal de madera y frente a este lote (lado oeste) se aprecia el inmueble de propiedad de Jacinta Daza Tello y Melquiadez Rodríguez Veramendi, fachada de color celeste con dos (02) puertas de madera, teniéndose como referencia al poste de alumbrado público con la inscripción 4NP26987 PSQ 2007.8.300 3m dejándose constancia que Enel área existe entre ambos inmuebles se produjo el homicidio de dos personas de sexo masculino, cuyos cuerpos incluso quemados por pobladores de esta localidad. En este acto de la diligencia se hizo presente la persona de Zenobia Domínguez Haro (44); Huamalíes-Huánuco, soltera. Educación primaria completa, su casa; identificada con DNI N° 22882431 y domiciliad a en Jr. Huánuco S/N- Andas-Llata-Huamalíes; conviviente de Alejandro Guardia Salazar (57), también víctima de homicidio en el hecho materia de diligencia e investigación; con quien se procede a recorrer hasta una distancia de cuarenta (40) metros más al norte hasta la vivienda ubicada en el lado oeste de la vía con una fachada de color celeste, en cuyo frontis existe un poste de alumbrado público la inscripción 4NP26974 PSe 2007 8 300 3m; frontis donde por vehículo del personal policial se halló el cadáver de la persona quien en vida fue Alejandro Guardia Salazar (57), hecho ocurrido el día 15 de setiembre 2015 a horas 20:30 aprox. Siendo las 10:35 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia".*

**Acta de Visualización y Trascripción de Video**[22] *(fs. 71 al 73 del Cuaderno de Pruebas).*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: "*En la ciudad de Huánuco, siendo las 11:00 horas del día 14 diciembre 2015. Presentes ante el instructor en el interior de la Sala de Teleconferencias de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, las personas de la RMP. Dra. Beatriz Celadita Guevara, Fiscal Provincial lera. FPPC - Huamalíes - Llata,* ***Rosa Yolanda Moreno Moriz*** *(42), […] domiciliada en Urb. Gonzales Prada "F" - 07 - Amarilis - Huánuco,* ***Rafael Mauricio Nieves*** *(61), identificado con DNI. N° 25430821 y domiciliado en Prg. Viv. Las Lomas de Limatambo Mz. "D" Lt. 20 - San Martin - Lima, el Dr. Ronald Illatopa Machuca, identificado con REG. CAL. N° 0056, en representación del imputado Jaime A. Olaza Albornoz, el Dr. Luis Elmer Yanag Orizano, identificado con REG. CAH. N° 2533, en*

[21] Documento oralizado en Audiencia de fecha 14.10.2021 (7'50'')
[22] Documento oralizado en Audiencia de fecha 14.10.2021 (14'40'')

*representación del imputado **Luis Sulpicio Rojas Soto**; encontrándonos a la vez interconectados mediante teleconferencia con el Establecimiento Penitenciario de Potracancha de esta provincia, con la RMP. Gavi Roxana Hilario Calixto, Fiscal Adjunta de la 1era. FPPC - Huamalíes, el imputado Edguar Rojas Soto, con su abogado asesor Dr. Hugo Ovidio Vidal Romero REG, CAH. N° 883; con quienes se procede a realizar la presente diligencia de visualización de DVD obtenido en la investigación que se le sigue a la persona de Edguar Rojas Soto y otros, por el presunto DCVCS - Homicidio Calificado en agravio de Emerson Wilfredo Roque Moreno y otro; hecho ocurrido el día 15 setiembre 2015 en el CP. Andas - Jacas Grande - Huamalíes - Huánuco; conforme al siguiente detalle: En este acto la RMP. Dra. Beatriz Celadita Guevara, procede a realizar el deslacrado de un sobre manila debidamente firmado por la RMP y el instructor, el mismo que se encuentra sellado con cinta de embalaje transparente, extrayendo de su interior un DVD con la inscripción CD - RW- 1x- 4x, marca IMATION, color plateado, serie A2LD623OK30125108; el mismo que se procede a introducir en el equipo de cómputo del poder judicial; llegándose a observar en la pantalla de visualización de imágenes, que en el segundo 00.03, imágenes oscuras con el reflejo de una luz, así como múltiples voces de mujeres varones y mujeres, en el segundo 10 se aprecia a una persona de espaldas con polo camuflado y con chaleco beige, con cabello con corte normal; al segundo 20 se escuchan voces y gritos de uno de los agraviados que no se puede identificar, a! segundo 21 se aprecia el cuerpo de uno de los agraviados que está tendido en el suelo, con el dorso desnudo y con evidentes muestras de sangre en el rostro tendido en el suelo con los brazos hacia atrás con un short de deporte de color azul con rayas amarillas; en el segundo 32, nuevamente gritos de parte de uno de los agraviados, visualizándose el cuerpo y rostro desnudo en el segundo 42, sólo se enfoca al agraviado y en el fondo oscuro, en el segundo 46, vemos una zapatilla de color negra con bordes y pasador blanco, así como un pantalón jean de color oscuro; en el segundo 51, se ve la zapatilla negra con bordes blancos pisando el rostro a una personas que viene siendo agredida, en el segundo 58 una zapatilla de color beige, que también le está pisando el rostro de uno de los agraviados, con cabello largo y con pendas de vestir, tendido sobre una superficie con grass; en un minuto con 09 segundos se aprecia a los dos agraviados tendidos en el suelo y a dos personas con zapatillas negra con rayas blancas y una con zapatilla de color gris o beige, quienes pisan los rostros de los agraviados; en el minuto con 16 segundos se ve a una persona que está pisando el rostro a uno de los agraviados con una zapatilla de color beige, quien viste pantalón jean color azul, con un palo en la mano; en el tiempo un minuto con 40 se escucha una voz que vocifera "TIO EDUARDO" o "TIO EVALDO"; en el minuto con 53, se aprecia una prenda de vestir a cuadros de color gris con blanco; en el tiempo de dos minutos con 04 segundos se aprecia una chompa gris; en el tiempo 2 minutos con 11 segundos se aprecia a una persona con una camisa a cuadros con pantalón jean con una correa y múltiples voces; en el tiempo de dos minutos con 16 segundos se escucha que gritan "agua", "gasolina", en el minuto 2 y 28 segundos se escucha una voz femenina que indica "deja que declare no lo golpeen", a los 2 minutos con 38 segundos se aprecia a uno de los agraviados que los están jalando del cuello con una soguilla diciéndole "habla"; a los 2 minutos con 41 voces que vociferan "gasolina, gasolina"; a los 2 minutos con 50 segundos, nuevamente vociferan "agua" y la imagen de uno de los agraviados que siguen jalándolo del cuello con una soguilla, en el minuto 3 con 20 segundos se observa el cuerpo de uno de los agraviados que esta con polo y manchas de sangre en el piso, a quien la multitud le dice vas a hablar y el responde si voy a hablar; en el minuto 3 con 35 segundos se aprecia a imagen de uno de los agraviados a quien se le pregunta ¿Quién ha matado?, y este responde "Ángel", Ángel Moreno Moriz, ¿de dónde es? ¿Dónde, vive acá? Y este responde vive en la invasión y tiene su cuñada en el grifero; continuándose con el interrogatorio se escucha jala y le jalan con la soga, a una persona que está en el piso ensangrentado, a los 4 minutos con 5 segundos se ve el cuerpo completo de los agraviados semidesnudos, a quien los jalan del cuello con una soguilla arrastrándolo por el suelo con una soguilla; que se encuentra con los brazos atados hacia atrás y con una trusa o calzoncillo de color azul, a los 4 minutos con 14 segundos, nuevamente se ve una zapatilla de color negro con bordes blancos que lo patea en el rostro, sujeto que viste un pantalón jean de color azul, a los 4 minutos con 30 segundos se escuchan múltiples voces, imágenes oscuras y cuerpo completo del agraviado, en el minuto con 32 se escucha que uno de los agresores dice "trae al otro Pedro" "oye Pedro", en el tiempo 4 minutos con 58 segundos se aprecia una prenda de vestir a rayas de color azul o con negros oscuros con líneas roja y blanca; al minuto 05 con 13 segundos se escuchan voces que dicen "y el tío como queda", al minuto 05 con 30 segundos se escuchan voces inentendibles, a horas 5 minutos con*

*42 segundos se escuchan cuantos eran y responden eran cuatro, uno se ha escapado; luego preguntan cuantos han salido de Huánuco, apreciándose en las imágenes la prenda de vestir de color negro, rojo y blanco, cerca de los agraviados y voces que dicen cuántos eran; luego se le pregunta ¿con que intención has venido?, no hay respuesta, a horas 6 minuto con 12 segundos se aprecia a dos agraviados tendidos en el suelo boca abajo, uno de ellos totalmente desnudo del tórax y el otro con un polo camuflado tipo militar y un chaleco de color beige, ambos maniatados hacia tras, a los 6 minutos con 28 segundos se aprecia la imagen del agraviado desnudo del torso con la mano atada hacia tras, con una trusa o calzoncillo de color azul, a los 06 minutos con 48 Segundos se escucha agáchate, agáchate, no levantes la cabeza a los 6 minutos con 59 segundos se escucha la voz del agraviado decir "suelta pues voy a decir todo", observándose la imagen del agraviado con el polo camuflado; concluyendo así estas imágenes. En este acto la RMP deja constancia que el video se visualiza una zona oscura porque no había alumbrado público, se aprecian tan solo agresiones contra los agraviados lo que permite la luz de la propia cámara que iba grabando y una linterna. En este acto el abogado representante del imputado Jaime A. Olaza Albornoz, deja constancia que el lugar es un lugar desolado sin alumbrado público, asimismo no se visualiza rostro alguno de personas que estén agrediendo a los agraviados, tampoco se ha visualizado quema alguna de los agraviados, asimismo que en el desarrollo de todas las imágenes que se han visualizado no se ha escuchado el nombre de su patrocinado. En este acto el abogado y representante del imputado Luis Sulpicio Rojas Soto; deja constancia que el lugar materia de las imágenes materia de visualización no existe alumbrado público alguno y no se aprecian rostros de persona alguna realizando las agresiones en contra de los agraviados. […]. Siendo las 13:10 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia."*

**Acta de Reconstrucción de los Hechos**[23] (*fs. 74-75 del cuaderno de pruebas*)

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"En el Centro Poblado de Andas, Distrito de Jacas Grande, Provincia de Huamalíes, siendo las 12:50 horas del día 17 noviembre de 2016, […], el perito de escena pública con CAP Miguel Vásquez Rivas de la Gerencia de Criminalística del Ministerio Público, el Imputado Edguar Rojas Soto con DNI N° 228 70976, acompañado por su abogado el Defensor Público Celedonio Vidal Penadillo Santillán con CAL N°27131, y personal policial de la REG. POL HCO en el Centro Poblado de Andas, lugar donde el 15 setiembre 2015, las personas de Emerson Roque Moreno (24) y Miguel Mauricio Nieves (32) fueron víctimas del DCVCS (Homicidio Calificado). Cabe indicar que la presente diligencia es grabada por el asistente Juan Manuel Suárez Silva del Ministerio Público la misma que contó con la participación de testigo referencial Rosa Yolanda Moreno Mori (43) con DNI N°2288549, se deja constancia de la inasistencia a esta diligencia de los testigos presenciales con identificación reservada por encontrarse con medidas de protección, diligencia que se desarrolló conforme se detalla a continuación. Ubicados en el Jr. Marañón S/N (referencia frente a la plaza de armas de Andas) la testigo referencial antes mencionada nos conduce al domicilio del imputado antes mencionada, ubicado a doscientos (200) metros donde la misma carretera, vivienda que se encontraba cerrado con candado refiriendo además que al costado de dicho inmueble vive el alcalde de esta localidad Luis Sulpicio Rojas Soto, precisando que los occisos (agraviados) al no encontrar al alcalde en su domicilio para efectuarle un cobro por su trabajo de minería y al ver que no se encontraba su vehículo continuaron su recorrido hacia la plaza de armas, donde en el trayecto fueron alcanzados por tres sujetos, en proceso de identificación indicándole "amigos que hacen acá, está prohibido el ingreso de personas desconocidas deme su DNI" y que al momento de quererles mostrar uno de los sujetos indicó "vamos a mi oficina, todo está tranquilo allí vamos a arreglar", donde al momento de llegar a la plaza de Armas, aparece una turba de unas 300 personas aproximadamente, donde varones, mujeres, niños y ancianos en esos momentos uno de los sujetos que tenía presuntamente tenía ascendencia como autoridad se dirige a la turba indicándole, "estos son rateros que han venido a mi casa a robar 20 kg de oro" por lo que los pobladores enardecidos comenzaron a golpearlos con palos y piedras, dejándoles inconscientes y despojándoles de sus prendas de vestir (desnudos), pero luego trasladarlos por la misma carretera a unos 200 m aproximadamente, deteniéndose cerca de una escalera de cemento que sube hacia un centro educativo y casas aledañas lugar donde fue victimado un comunero de nombre Alejandro Guardia Salazar con un PAF cuyo autor se desconoce, hecho que motivo que los pobladores se enardecieran más, continuando en arrastrarlo golpeándolo una distancia de 20 m aproximadamente, es allí donde*

[23]Documento oralizado en Audiencia del 26.10.2021 (02'45'')

*uno de los occisos de nombre Emerson Roque Moreno (24) reconoce a su tío Edguar Rojas Soto dentro de la turba y suplicándole con los siguientes términos "tío tú me conoces calma a tu gente" a lo que el imputado le responde "A carajo tú me conoces por eso has venido a robarme porque tú tienes carga" en eso la gente le pregunta al imputado de donde le conoce a lo que el occiso le responde que "su padrastro sigue trabajando conmigo" continuando con los golpes, en esos momentos el comunero Francisco Pujay Rivera conocido como Pancho natural de Quipran se dirige a los pobladores y le dice "que están esperando, traigan gasolina", en esos momentos la gente empezó a gritar "traigan gasolina, traigan gasolina" para luego rosearles gasolina y quemarlos hecho ejecutado por Francisco Pujay Rivera con el apoyo de Jacinta Daza y Fabián Paredes conforme al video que obra en la carpeta fiscal. En este acto el imputado indica que todo lo que ha dicho no puede hablar más, asimismo el defensor público de la provincia de Huamalíes, Vidal Penadillo Santillán que se ha efectuado la reconstrucción en el lugar de los hechos conformado por el Ministerio Público de Huamalíes, conforme desde la casa del imputado hasta el lugar donde fueron quemados los agraviados, asimismo el imputado conforme con la diligencia, se deja constancia que en el lugar de los hechos las calles se encuentras modificadas (pavimentadas) diligencia que concluye a horas 14:10 de la misma fecha, firmando a continuación los presentes. Se deja constancia que el interno se niega a firmar la presente."*

**Informe Pericial Inspección de Escena N°17-2016** [24] (*fs. 85-100 del cuaderno de pruebas*)

Luego de oralizado en audiencia se tiene: "*[…] Conclusión: A. Se ha realizado reconstrucción virtual en 3D solicitado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamalíes, sobre la muerte de Emerson Wilfredo Roque Moreno, Miguel Mauricio Nieves y Alejando Guardia Salazar, ocurrido el día 15 de setiembre de 2015 en el centro poblado Andas, distrito Jacas Grande, provincia Huamalíes- Huánuco. B. Se ha comprobado que la muerte de Emerson Wilfredo Roque Moreno y Miguel Mauricio Nieves se debió a "trauma térmico por calor, con lesiones por quemadura de tercer grado" entre otras lesiones. C. Se ha comprobado que la muerte de Alejandro Guardia Salazar se debió a "shock hipovolémico, hemotórax bilateral, herida perforante en tórax provocada por PAF". Lima, 21 de diciembre de 2016".*

**Declaración testimonial de Lucinda Gerónimo Viuda de Veramendi**[25] *(fs. 133-138 del Cuaderno de Pruebas)*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"En la ciudad de Huánuco, siendo las 11.25 horas del día 02 de junio de 2016, […] la misma que se desarrolla conforme al siguiente detalle […] Lucinda Gerónimo Viuda de Veramendi, 66 años, fecha de nacimiento: 30 octubre de 1948; personal de servicio del Ministerio de Educación; Viuda. Domicilio Real: Jr. Marañón s/n Andas - Jacas Grande - Huamalíes – Huánuco. […]: ¿Los motivos por los que se encuentra presente en este DEPINCRI PNP?, que, me encuentro presente por haber sido notificado por personal PNP para rendir mí, declaración para el esclarecimiento del Homicidio de tres personas, hecho ocurrido el día 15 setiembre 2015 a horas 19.00 aprox. en el sector de "Andas", Jacas-Grande - Huamalíes - Huánuco. ¿A qué actividades se dedica, donde, desde cuándo y en compañía de quien o quienes vive?, que, soy empleada de servicio de la I.E. Javier Pulgar Vidal del CP. Andas – Jacas Grande - Huamalíes - Huánuco, desde hace 21 años hasta la actualidad; teniendo fijado mi domicilio en la dirección antes indicada donde vivo sola. Si conoció a las personas que en vida se llamaron – Emerson Wilfredo Roque Moreno, Miguel Mauricio Nieves y Alejandro Guardia Salazar, ¿desde cuándo y si le unen lazos de amistad o parentesco alguno con ellos?, que, a las dos primeras personas por las que se me preguntan no los he conocido, al tercero de ellos si lo conozco por ser vecino del CP. Andas y padre de familia de la Institución educativa donde laboro donde tiene a muchos hijos estudiando. ¿Si conoce a las personas de Edguar Rojas Soto, Luis Sulpicio Rojas Soto y Jaime A. Olaza Albornoz?, que, a las tres personas por las que se me preguntan si los conozco por ser vecinos y amigos del lugar donde vivo desde hace más de 40 años hasta la fecha. ¿Señale usted que es lo que viene a declarar en esta oportunidad respecto a los hechos ocurridos en el CP. Andas el día 15 setiembre 2015?, que. me encuentro aquí presente involucrada por Néstor Bravo Hidalgo, quien ha señalado mi nombre mintiendo que yo le brindo pensión alimenticia y que mi hija tiene amenazada a las autoridades, por un video que va a salir, pero yo en este acto voy a decir la verdad sobre los hechos que se me preguntan;*

[24] Documento oralizado en Audiencia del 26. 10.2021 (23'29'')
[25] Documento oralizado en audiencia de fecha 26.10.2021 (14'43'')

*que el día 13 septiembre 2015, cumpleaños de mi hija Tania Veramendi Gerónimo, ella llegó a mi domicilio de visita y el día 15 setiembre 2016 a horas nueve de la noche aproximadamente, un señor tocó a la puerta y nos comunicó que habían matado al señor "ALEJANDRO", por lo que mi hija se dirigió a observar donde una turba que se había aglomerado en la plaza de armas del lugar, se encontraban torturando a unas personas, por lo que mi hija Tania", comenzó a grabar con su celular; llegando a captar que uno de ellos decía "PÍEDAD TIO LUCHO - PARALE A ESTOS HOMBRES PARA QUE NO ME PEGUEN", "TIO EDGUAR TE CONOZCO, SÁLVAME TIO EDGUAR; respondiendo EDGUAR, "AJA, ME CONOCES, PORQUE ME CONOCES HAS VENIDO A ROBARME, HAS VENIDO A MATARME", por lo que yo por temor me regresé a mi casa asustada, para posteriormente luego de un rato mi hija regresa a mi casa y decirme que "LUCHO. ME HA QUITADO MI CELULAR Y SE LO HA ENTREGADO A UN SEÑOR QUE DICE SER EL TENIENTE" por lo que inmediatamente me dirigí al lugar y le reclamé al teniente gobernador Exaltación TELLO, que le regresara su teléfono celular a mi hija, el mismo que nos respondió "NO SE LO VOY A REGRESAR PORQUE ME LO HA ENTREGADO EL ALCALDE. DON LUCHO"; fue entonces que llega "LUCHO", y yo le digo que va a venir el fiscal y yo le voy a decir que tienes el celular de mi hija porque se los has quitado, entonces "LUCHO" le ordena al Teniente Exaltación Tello, que devuelva el celular pero que borre la grabación, por lo que mi hija le dijo que lo borraría; llegando a observar en esos momentos que toda la población agredía físicamente a dichas personas que aún se encontraban vivas y mancornadas de pies y manos con alambres y estos chicos gritaban "YO NO HE MATADO. YO NO HE MATADO YO NO HE MATADO. TIO LUCHO. TÍO EDGUAR SÁLVAME", gritando fuerte y llorando, mientras que "LUCHO", no respondía nada y "EDGUAR", decía "HAS VENIDO A ROBARME A MATARME PORQUE ME CONOCES", entonces todo el mundo daba golpe, renegando golpeaban y luego de tener el celular regresamos a la casa, dejando vivos a dichos jóvenes; posteriormente yo volví a salir de mi casa y caminé hasta la plaza, mientras la gente se encontraba haciendo mitin, gritando "UNIDOS NADIES NOS VENCERA", llegando a observar también que ya dichas personas se encontraban muertas y quemadas, acusándolos de rateros por haber querido robarle al señor Edguar ROJAS SOTO; hechos en los que participaron gran parte de la población; posteriormente el día 23 setiembre del 2015. personal policial y Fiscal llegaron al lugar y la población varones del lugar no se encontraba nadie: el día 29 setiembre 2015, un día Martes a horas cinco para las siete de la mañana, el señor alcaide Luis Rojas Soto, llama reunión a toda la población y manda a dos tenientes Leonel MORENO Aquino y Cancio Daza, a mi casa; quienes me comunicaron que el alcalde quería que vaya a la reunión y al querer negarme me insistieron y me llevaron hasta dicha reunión en el concejo donde se encontraba reunido con todas sus autoridades hablando con los comuneros, por lo que yo le pregunté, ¿porque me ha llamado señor alcalde?, respondiéndome él, señora sus hijos están colgando en redes sociales las imágenes que fueron grabadas el día 15 de setiembre del 2015. debe decirles que no lo hagan, a lo que yo le respondí; ellos son personas adultas, mayores de edad, ellos saben y son responsables por lo que hacen, llámelos y dígale usted que no lo hagan, volviendo a responderme, "CON MUCHO CUIDADO, TENGO CUATRO HIJOS VARONES, ATÉNGANSE A LAS CONSECUENCIAS; A SUS HIJOS DÍGANLE QUE NADIE A VISTO NADA, MUÉRDANSE LA LENGUA"; a lo que yo les respondí bueno trae gasolina, rocíame y quémame a mí también, pero voy a dejar una agenda escrita a mi hijo que no le hagan lo mismo que ustedes han hecho, porque yo soy católica, han olvidado el quinto mandamiento y agarran la biblia, acaso han revivido al finado Alejandro Guardia, cuando han quemado, a lo que respondió no se preocupe señora ellos tienen sus derechos ganados, el estado los va a mantener, entonces me retiré del concejo para ir a mi centro de trabajo: posteriormente el día 25 de mayo del 2016 a horas dos de la tarde, me encontré con Virgilia Rojas Soto, esposa de Néstor Bravo, quien me dijo: ¿qué es lo que quieres hablar con mi esposo?; respondiéndole yo, que quería conversar con él porque me había metido en el cuento, pero no le encontré, entonces su esposa me dice, "TUS HIJOS SON CÓMPLICES HAN MANDADO A PROPÓSÍTO SABE DIOS. PARA QUE COSA HAGAN A MIS HERMANOS"; lo que yo digo es porque el señor Luis, como autoridad y el teniente Gobernador, no han apaciguado a la turba y han permitido hasta que quemen. <u>Señale usted nombres y apellidos de las personas que vio el día 15 se setiembre del 2015 en horas de la noche, dentro de la turba que agredía a las personas desconocidas presuntos delincuentes retenidos por parte de comuneros del CP. Andas el día 15 de setiembre del 2015 a horas 19.00</u>?, que, en realidad mis ojos estaban concentrados en los dos señores que le estaban castigando, les jalaban y los tiraban al piso, por lo que me volví a mi casa porque tuve miedo;*

*justamente porque Luis Rojas Soto. Edguar Rojas Soto. Exaltación Tello, desconozco su segundo apellido, pero es el Teniente Gobernador y el señor Fabián Paredes Cierto, quien se encontraba con un gorro negro y se encontraba parado a mi lado, eran quienes dirigían todas esas acciones. ¿Precise si al momento de los sucesos que ha narrado anteriormente, habían otras- personas que también grababan los hechos que ocurrían?, que no me he dado cuenta por el temor con el que encontraba y mi mirada estaba concentrada en los golpeados, al día siguiente si tomé conocimiento por comentarios que varias personas había grabado los hechos, desconociendo quienes sean ellos. ¿Si los regidores de la Municipalidad del Centro Poblado Andas, se encontraban el día 15 setiembre del 2015, en los sucesos?, que, al único regidor que conozco es al señor Dedicación CHARRE HUAMAN quien se encontraba en esos momentos, pero tan sólo de mirón; precisando que yo no he estado desde el principio ni cuando los matan. ¿Qué grado de participación tuvo en dichos sucesos la persona de Fabián Paredes Cierto, quien se encontraba con una gorra negra en la cabeza?, que, tan sólo lo vi parado cerca de las personas que estaban siendo agredidos. ¿Precise si las personas de Luis Sulpicio Rojas Soto, Edguar Rojas Soto, Fabián Paredes Cierto y Jaime A. Olaza Albornoz, tienen sus domicilios en el CP, Andas?, que, si tienen sus respectivos domicilios en dicho lugar, los hermanos Rojas Soto, tienen su casa a un kilómetro de la plaza, Fabián, más arriba de la Plaza y Jaime en la esquina de la Plaza, en la casa de sus padres. ¿Qué explicación le brindó el señor Luis Sulpicio Rojas Soto, al momento de llamarla al concejo municipal, sobre la Intervención y retención de las personas que fueron asesinadas en el CP. Andas?, que me manifestó que ellos en ningún momento tenían la idea de matarlos a dichos jóvenes, muy por el contrario, los traían de manera pacífica para conversar en el concejo, pero en su trayecto uno de ellos pidió miccionar y trató de escapar, originando que los tres se escapen, lo que provocó que la población se violente y realice su búsqueda de todos ellos; hecho que realizó cuando se encontraba reunida toda la población. ¿Precise si llegó observar quien o quienes fueron las personas, que agredió y prendió fuego a los agraviados?, que desconozco yo ya no he visto ese momento, porque los he dejado vivo en la plaza, mancornados y castigados tirados en el piso luego me fui a mí casa, Si los imputados Edguar Rojas Soto, Luis Sulpicio Rojas Soto y Jaime A. Olaza Albornoz, ¿agredieron físicamente a los afectados cuando su persona estuvo presente en la plaza?, que no vi a ninguno de ellos agrediéndolos físicamente, ni palearlo, ni golpearlos. ¿Cuál fue la participación en los hechos materia de investigación de la persona de Jaime Olaza Albornos?, que no lo he visto, sé que su casa está en la plaza de armas, pero ni siquiera se ha acercado a mirar. ¿Si a usted le han comentado quien fue la persona que le quitó la vida al señor Alejandro Guardia Salazar?, que por los comentarios de la gente fue el que se ha escapado. ¿Si usted pudo observar el día de los hechos si la persona de Edguar Rojas Soto o Luis Sulpicio Rojas Soto, portaba algún arma de fuego?, que no. ¿Cuál ha sido la participación de Edguar Rojas Soto y Luis Sulpicio Rojas Soto, en los hechos materia de investigación?, que dijo en el primer momento que llegué la plaza, Edguar Rojas Soto, le respondió a uno de ellos "AJA PORQUE ME CONOCES HAS VENIDO A MATARME, PORQUE ME CONOCES HAS VENIDO A ROBARME", nada más. 19. Para Que Diga ¿Si la persona de Luis Rojas Soto y Edguar Rojas Soto, o algún elemento contundente?, que no. ¿Precise el tiempo en que se encontraba en el lugar de los hechos la primera vez que acudió al lugar?, que permanecí por quince minutos. ¿Precise quienes azuzaban a la población el día de los hechos para quemar y matar a los agraviados?, que cuando yo llegué ya la gente se encontraba calmada y los agraviados ya se encontraban agonizando, incluso uno de ellos pensé que ya estaba muerto, eso porque yo no he demorado mucho. ¿Si tiene algo más que agregar, variar o quitar a su presente declaración?, que si, quiero agregar que luego de mi declaración los comuneros que son chocheras de los hermanos Rojas Soto, van a tomar represalias contra mí y mis hijos, quienes radican en diferentes lugares los mismos que vienen siendo víctimas de amenazas a sus teléfonos celulares, por lo que solicito las garantías a mi favor, así como por las amenazas del señor Luis Sulpicio Rojas Soto, quien directamente me ha manifestado atente a las consecuencias por tan sólo querer y decir la verdad de lo que ocurrió el día 15 de septiembre del 2015 en el CP. Andas; asimismo quiero agregar que el señor Néstor Bravo Hidalgo, es cuñado de Edguar Rojas Soto y Luis Rojas Soto, por convivir por más de diez años con Virgilia Rojas Soto, hermana de los antes mencionados. Y leída que fue mi presente declaración la firmo, siendo las 13.40 del mismo día".*

**Informe Pericial Acústico Forense N°008-2017** [26] *(fs. 189-194 del Cuaderno de Pruebas)*

[26] Documento oralizado en audiencia de fecha 05.11.2021 (17'45'')

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"[…] XI. Conclusión: de los resultados obtenidos en los análisis efectuados, podemos decir que no es posible determinar si la voz INDUBITAD del Sr. Edguar, Rojas Soto y la muestra de voz segmentada de la dubitada corresponden al mismo locutor. XII. Anexos: En la Fase auditiva y reproducción del audio se comprueba que no se puede determinar ninguna voz debido a que los ruidos de fondos son de voces, y no se puede limpiar voces de voces. Se devuelve un sobre cerrado y lacrado por el suscrito conteniendo las muestras remitidas por la fiscalía. […]".*

Cabe precisar que estos son todos los elementos de prueba actuados en juicio, sujetos a inmediación de este Colegiado, y respetando la contradicción de los sujetos procesales, en tal sentido, no se tomará en cuenta ninguna prueba adicional, a las antes desarrolladas.

**SEGUNDO: ANÁLISIS SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS**

**2.1.** Previamente, se debe precisar que la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se produjo realmente o, en su caso, si se produjo en una forma determinada. Por otro lado, si se llega a probar la existencia del hecho objeto de la investigación esto no necesariamente prueba la autoría o participación, por lo que también es finalidad de la prueba identificar al autor, **cómplice** o **partícipe** con suficiente fuerza como para que quede desvirtuada cualquier **presunción de inocencia.** En consecuencia, la calidad de la prueba requerida para condenar a un imputado debe ser sólida para dar por establecida su culpabilidad, más allá de toda duda razonable; esto es, la evidencia debe ser suficiente y contundente que no deje lugar a ninguna duda razonable; además, hay que advertir inmediatamente que la mínima actividad probatoria se constituye por sí misma como suficiente para determinar la condena, por lo que también deberá tenerse en cuenta en todo caso que la validez de las pruebas que fundamentan tal condena serán constitucionalmente válidas.

Por otro lado, se analiza acerca si se alcanzó certeza sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba nos conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación, teniendo en cuenta además que este órgano jurisdiccional está vinculado a los hechos descritos de manera expresa en la acusación fiscal.

**2.2.** Cabe señalar que, teniendo en cuenta el requerimiento de acusación del representante del Ministerio Público, analizando las pruebas de manera conjunta, apreciados en el juicio oral y teniendo como límite lo objetivamente plasmado en la acusación escrita, este Colegiado llega a la siguiente conclusión:

**2.2.1.** Está **PROBADO** que *la muerte de los agraviados Emerson Wilfredo Roque Moreno y Miguel Mauricio Nieves, ocurridos el 15 de setiembre de 2015, se debió a "trauma térmico por calor, con lesiones por quemadura de tercer grado" entre otras lesiones*, tal como se tiene de las propias declaraciones de los testigos Fredy Hary Palacios Cierto, German Trujillo Miraval, Sixto Narciso Villaorduña, Ángel Benito Moreno y Lucinda Gerónimo viuda de Veramendi, quienes señalaron que los ahora agraviados fueron quemados por la turba que se originó en el lugar de los hechos; asimismo, se tiene la declaración del perito RONALD CRISTIAN SOLIS ANDRIANSEN, del área de estomatología forense, quien emitió el documento denominado Servicio de Estomatología Forense, Dictamen Pericial N° 2015-007000062, de fecha 17 de setiembre de 2015, y que luego de realizar los procedimientos correspondientes para poder determinar la identificación de un primer cadáver, quien se encontraba con grandes quemaduras, llegó a la conclusión: "*[…] llegando en ese dictamen pericial a las conclusiones de que este cadáver NN tenía una edad aproximada entre 30 a 36 años y que presentaba múltiples lesiones como son la quemadura […]lesiones traumáticas producidas tanto por agente contuso y por agente físico que en este caso es el calor eso en la primera parte […]* ***ese cadáver Protocolo de Necropsia N° 196 – 2015 es coincidente con Miguel Mauricio Nieves***"; y el documento

denominado Servicio de Estomatología Forense, Dictamen Pericial N° 2015-007000063, de fecha 17 de setiembre de 2015, y que luego de realizar los procedimientos correspondientes para poder determinar la identificación de un segundo cadáver, quien se encontraba con grandes quemaduras, llegó a la conclusión: "*en la cara vimos quemaduras en distintas regiones como la región geniana, mentoniana, parotídea, maseterina, cigomática, tanto del lado derecho como del lado izquierdo, posteriormente se procedió al examen intra oral […] lesiones traumáticas producidas tanto por agente contuso y por agente físico que en este caso es el calor eso en la primera parte, […] en esta segunda parte nos referimos al pronunciamiento de identificación […] llegamos a la conclusión que si había una correspondencia entre el cadáver y* ***Emerson Roque Moreno****, se le dio una identificación positiva […]*"; es decir, el segundo cuerpo quemado correspondía al agraviado Emerson Roque Moreno; con el Informe Pericial Antropológico Forense N° 30-2015 y el Informe Pericial Antropológico Forense N° 31-2015, ambos emitidos por el perito antropólogo YUDAN ROJAS ROJAS, con fecha 17 de setiembre del 2015, de donde se concluye que los ahora agraviados presentaron un estado de calcinación y que a través de estas pericias se lograron identificar a los mismos; con lo manifestado por la perito médico FLOR DEL PILAR PRINCIPE SILVA quien luego de emitir los Informes de Necropsia Médico Legal N° 196-2015 y N° 197-2015, realizados a los cadáveres de Miguel Mauricio Nieves y Emerson Wilfredo Roque Moreno, concluyó que presentaban lesiones traumáticas, así como lesiones por quemaduras en tercer grado aproximadamente del 95% al 97% de la superficie corporal, diagnosticando como causa de la muerte "trauma térmico por calor", es decir, lesiones por fuego; precisó también que la persona de Rosa Moreno, refiere que ambos fueron quemados por pobladores del Centro Poblado de Andas el día 15 de setiembre del 2015 a las 22:30 horas aproximadamente, siendo golpeados y atados de ambos manos y pies; con el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° S/N-2015-REGPOLCEN/DIRTEPOL-HCODIVPOS/CPH-LL de cuyo contenido se tiene: "*[…] Al lado derecho de la vía, dos cuerpos calcinados de sexo masculino (uno en posición de cubito dorsal y el otro en posición cubito lateral derecho) observándose a la vista que dichos sujetos habían sido maniatados de las extremidades superiores e inferiores con alambre y al parecer torturados […]*"; con las ACTAS DE LEVANTAMIENTO DE CÁDAVER de cada uno de los agraviados –*ver fs. 63-68 de cuaderno de pruebas*-; así como con INFORME PERICIAL INSPECCIÓN DE ESCENA N° 17-2016, elaborado por Miguel Sócrates Vásquez V ivas, con fecha 21 de diciembre de 2016, de donde se tiene: "*[…] Se ha comprobado que la muerte de Emerson Wilfredo Roque Moreno y Miguel Mauricio Nieves se debió a "trauma térmico por calor, con lesiones por quemadura de tercer grado" entre otras lesiones. […]*".

Cabe añadir con relación al resultado idóneo y consistente establecido por los peritos, es indudable que estos informes periciales tienen fuerza de convicción que fácilmente pueden enervar la presunción de inocencia del acusado, tal como se tiene de la Casación N° 344-2017 Cajamarca, donde precisó:

> "*5.5. Si bien es cierto que en un sistema de valoración racional de la prueba o de sana como el acogido en nuestra legislación procesal, las opiniones periciales no vinculan al juez; sin embargo,* ***este no puede descalificar el dictamen pericial desde el punto de vista científico o técnico, ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales****. El Juez debe fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen pericial, observando para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano. Puede formar su convicción libremente, no obstante,* ***es indudable la fuerza de convicción que tienen los informes periciales, dado que suelen ser la prueba de cargo fundamental para enervar la presunción de inocencia****.*"

**2.2.2.** Está **PROBADO** que *el acusado Luis Sulpicio Rojas Soto en el año 2015, era alcalde del Centro Poblado de Andas del distrito de Jacas Grande, asimismo paralelo a ello se dedicaba a la actividad de extracción de oro del río Marañón en el sector de Andas*, tal como se tiene de la declaración de TEÓFILO CARRILLO ORTIZ quien refirió que en los momentos de ocurrido los hechos el ahora acusado era el alcalde, así como lo señalado por ROSA YOLANDA MORENO MORIZ, quien señaló -*pero don Luis como es autoridad, como era el alcalde del Centro*

*Poblado de Andas […] ellos hasta hoy en día trabajan en río Marañón extrayendo oro, entonces yo fui a apoyarle un tiempo, no me recuerdo muy bien, en 2011 creo, fui a cocinar 02 días en río por eso le conozco a don Edguar*-; por MÁXIMO DIONICIO GUARDIA SALAZAR, quien también precisó que el acusado Rojas Soto era el alcalde del Centro Poblado de Andas y que se dedicaba a la agricultora pero campaña buscaba mineral; asimismo, lo manifestado por EXALTACIÓN TELLO RODRÍGUEZ quien señalo respecto al cargo de alcalde que -*ese año ha tomado cargo don Luis Rojas*-; con lo manifestado por GOMER TRUJILLO MIRAVAL, quien directamente señaló que conoce al ahora acusado Rojas Soto ya que ha sido su trabajador así como para su hermano en trabajo minero en el río Marañon, siempre trabaja en minería ilegal, lavado de oro, donde se empleaba un motor que tiene bomba y una manguera y diez bidones para que flote en el agua -*yo he trabajado en lavado de oro, ellos tenían tres máquinas ahí hemos chambeado*-; es decir, que una de sus actividades del acusado era la extracción de oro del río Marañon, tal como también lo refiere ÁNGEL BENITO MORENO MORIZ -*mi sobrino me había comentado que le debía un monto de tres meses que* ***había trabajado como buzo extrayendo oro con él***-; con lo expuesto por el testigo SIXTO NARCISO VILLAORDUÑA, al señalar que -*ellos han trabajado dice en río Marañon así en Rojas dice ha trabajado*-; y la propia declaración del acusado al admitir que desde enero del año 2015 era alcalde del Centro Poblado de Andas; consecuentemente, conforme se tiene a lo expuesto, el día de los hechos, el ahora acusado, tenía la condición de alcalde de dicho Centro Poblado.

Podemos afirmar que la valoración del dicho del acusado es plenamente valorable en mérito a la Casación Nº 407-2012-Arequipa, que en su fundamento sexto, ha señalado:

> *"[…] Séptimo: En ese sentido, respecto a la valoración del relato formulado por el encausado ante la perito psicológico, debe indicarse que si bien aquella declaración en la cual aceptó haber ultrajado a la menor agraviada se dio ante un perito psicológico y evidentemente sin la presencia del representante del Ministerio Público ni su abogado defensor, pues no se trata propiamente dicho de una declaración judicial, al tener como objetivo determinar el perfil psicológico del examinado;* ***ello no significa que ello constituya una fuente de prueba que no pueda tomarse en consideración como uno de todos los indicios existentes en el caso de autos****; así, resulta de suma importancia precisar que tanto la sentencia de primera instancia como la de vista construyeron pruebas indiciarías como consecuencia de aquellos indicios que concatenados entre sí, determinaron que el encausado era responsable de los hechos que se le imputan […] razón por la cual no se ha inobservado la garantía constitucional de la no autoincriminación."*

Entonces en este punto cabe indicar que es perfectamente posible usar el dicho del propio imputado, e incluso lo manifestado ante el perito psicólogo para corroborar los hechos que se le atribuyen al mismo, es más, en su perjuicio, de conformidad a la jurisprudencia anotada.

**2.2.3.** Está **PROBADO** que *el día de los hechos, 15 de setiembre del 2015 a las 19:00 horas aproximadamente, en la plaza de armas del Centro Poblado de Andas del Distrito de Jacas Grande, Provincia de Huamalíes y Departamento de Huánuco, estuvo presente en la turba, el acusado Luis Sulpicio Rojas Soto, conjuntamente con pobladores de diferentes centros poblados*, esto con la declaración de ROSA YOLANDA MORENO MORIZ, quien refirió en el plenario que se entera, por intermedio de su hermano Ángel Benito Moreno Moriz, que el ahora acusado estuvo presente al momento de los hechos y que participó en el asesinato de su hijo Emerson Wilfredo Roque Moreno, señala también que al llamar a sus paisanos le manifestaron que el acusado Luis Sulpicio tuvo participación en los hechos materia de juzgamiento y que era uno de los cabecillas y como autoridad que era lo tenía preparado a la gente e incluso la señora Lucinda Gerónimo llorando le dijo el acusado Luis Sulpicio le había quitado su celular a su hija ya que había grabado los hechos y que quería que lo borrara, él estuvo hasta el último e incluso llegó a atajar a la gente de varios centros poblados que había concurrido a la plaza de armas de Andas y que hizo llamar a todos a su local para indicarles que nadie debe hablar y que la final de cuenta todo el pueblo estaba metido, así amenazó a todos y que como autoridad que fue la gente le obedecía, le manifestó también la señora Lucinda Gerónimo que el señor Edguar estaba ahí parado junto

con Luis Sulpicio y más personas de Andas; con la declaración de GOMER TRUJILLO quien al ser examinado en juicio oral, refirió "*[…] el 16 me enteré a las ocho de la mañana, yo entré a trabajar al río a las seis de la mañana, he salido a las ocho de la mañana cuando estoy tomando mi desayuno me avisó Estalin Daza Trujillo, pasó en Andas anoche problemas a Emerson "puca" le agarraron y le quemaron vivo,* ***ahí Edguar y el Lucho dijeron anoche nos han venido a asaltar hemos agarrado y hemos quemado****, dijo así ellos, ahí recién yo también me enteré a las ocho de la mañana, [….]*", es decir, que el día de los hechos tuvo participación el ahora acusado Luis Sulpicio, señala también este testigo que le manifestaron que Edguar Rojas con Luis, "lucho" han agarrado y han mandado a matar, ellos saben; está probado también con lo señalado por el testigo directo ÁNGEL BENITO MORENO MORIZ quien fue la persona que huyó del lugar cuando estaba a punto de ser quemado por la turba concentrada en la plaza de armas de Andas, quien refirió que el ahora acusado Luis Sulpicio estaba en los precisos momentos en que ocurrían los hechos, al señalar "*[…] estaba liderando el señor Edguar Rojas y su hermano y nos acusaron que nosotros le habíamos robado su oro y que nosotros somos ladrones, hay que quemarlos y empezaron a agredirnos […]*", reconociendo más adelante que el ahora acusado era hermano de Edguar Rojas Soto y que se encontraba a su lado azuzando a los pobladores que se encontraban concentrados en el lugar de los hechos; con la declaración de LUCINDA GERÓNIMO VIUDA DE VERAMENDI, quien manifestó que el día de los hechos su hija se dirigió a observar donde una turba se había aglomerado en la plaza de armas del lugar, se encontraban torturando a unas personas, por lo que empezó a grabar con su celular, llegando a captar que uno de ellos decía "*piedad tío lucho, párale a estos hombres para que no me peguen*", regresando a su casa por temor y que al regresar su hija le indicó que "lucho" le había quitado su celular y que se lo había entregado al teniente gobernador Exaltación Tello y al reclamarle éste le dijo que no le iba a darle porque le había entregado el alcalde, don lucho; es decir, se establece claramente que el ahora acusado estuvo presente al momento que ocurrían los hechos, quien incluso dispuso al teniente gobernador que devuelva el celular pero que borrara lo grabado; consecuentemente, el acusado Luis Sulpicio Rojas Soto participó en los hechos materia de juzgamiento; y si bien al momento de ser examinado el acusado antes referido señaló que no se encontraba en el lugar de los hechos; sin embargo, no se tiene medio de prueba alguno que permita corroborar dicha circunstancia, por lo que, se puede inferir de la conducta del acusado, *indicios de mala o coartada falsa*[27], cuya finalidad es buscar su irresponsabilidad de los hechos imputados.

**2.2.4.** Está **PROBADO** que *entre el acusado Luis Sulpicio Rojas Soto y el agraviado Emerson Wilfredo Roque Moreno, existió un vínculo laboral de carácter informal y producto de ello una deuda pendiente por cobrar*, esto con la declaración testimonial RAFAEL MAURICIO ESPINOZA quien precisó en el plenario que Emerson Roque Moreno ha sido trabajador de Edguar Rojas Soto, ya que tiene unas máquinas que extrae oro del río Marañón, entonces para eso el señor Rojas Soto le estaba debiendo y le sigue debiendo hasta ahora, entonces Emerson había ido a Andas por cobrarle esa plata; con la declaración de ROSA YOLANDA MORENO MORIZ, hijo del agraviado Emerson Wilfredo Roque Moreno, quien señaló "*[…] de Lima viajaron con mi hermano Ángel, con el joven Miguel y mi hijo los tres, ellos vinieron de Lima los tres juntos, por motivo que el señor Edguar le debía más, don Luis le debía menos, […]* ***como el señor Luis****, don Edguar le debía,* ***ellos han trabajado en río****, ese motivo ellos se acercan a su casa […]*"; además manifestó: "*[…] yo me entero que él una semana fue trabajar para el señor Luis, tampoco le pagó, le dijo que vaya a Huánuco, o sea el señor Luis va subir a Huánuco a pagarle, que nunca llegó*

[27] El cual sirve para complementar y precisar los anteriores, y de manera especial los de los grupos (Indicios de presencia u oportunidad física) y (Indicios de actitud sospechosa); **por medio de las propias declaraciones del acusado**: hechos o actos sencillamente equívocos adquieren un sentido sospechoso o delictivo, si el interesado da sobre ellos una explicación falsa o inverosímil; mientras que pierden todo su efecto acusador cuando son justificados de manera plausible.

*ni le llamó, de ahí vuelta le llamó y le dijo tío necesito, entonces el señor Luis le dijo ven para pagarte ese es la razón […]"*; con lo dicho por el testigo GOMER TRUJILLO MIRAVAL, quien refirió que ha sido trabajador del ahora acusado quien realizaba minería en el río Marañón, por eso lo conoce, que el agraviado Roque Moreno era su hijo político y que también ha trabajado con ellos, han chambeado allí, así mismo, el agraviado le comentó en una oportunidad que los Rojas Soto le debían y que iba ir a cobrarlos; con la declaración de ÁNGEL BENITO MORENO MORIZ quien precisó que su sobrino, ahora agraviado, quería cobrar una deuda que le tenía el señor Rojas, le dijo de paso cobramos en Andas y nos vamos Quiprán, señaló que "*[…] mi sobrino me había comentado que le debía un monto de tres meses que había trabajado como buzo extrayendo oro con él, ya habían tenido una conversación telefónica unos días antes del viaje y que le había precisado que el día 15 tenía que estar ahí, porque si no ya no le iba a pagar, entonces es por eso que nosotros salimos, el día 14 él me informa, tratamos de llegar el día lo más temprano posible por eso salimos ese día de 14; exactamente no me decía pero que superaba más de 5 mil soles […]*"; es decir, hubo un vínculo laboral y que producto de ese trabajo existía una deuda por cobrar; ello corroborado con lo manifestado por SIXTO NARCISO VILLAORDUÑA quien manifestó que ellos han trabajado en el río Marañón, en los Rojas han trabajado, y que han vuelto a cobrar; es decir, el acusado Luis Sulpicio Rojas Soto conjuntamente con su hermano Edguar Rojas Soto, se dedicaban a la extracción de oro del río Marañón, donde contrataban personal para dicha labor, siendo uno de los que han trabajado el ahora agraviado Roque Moreno y que había una deuda pendiente por cancelar por parte del acusado.

**2.2.5.** Está **PROBADO** que, *el día de los hechos, luego de unos minutos la multitud gritaba "quémenlo, quémenlo, va a venir la policía lo van a soltar mátenlos", y procedieron a colocarles bolsas en la cabeza y atarlos de pies y manos, acto seguido el investigado Edgar Rojas Soto comenzó a rociar gasolina sobre los victimados,* ***mientras que Sulpicio Rojas Soto vociferaba que se mueran****, y pese a las súplicas de los agraviados quienes gritaban de dolor entre tanto ardían, el sujeto encapuchado lo arrastraba y la multitud sin compasión alguna echaban más bolsas y rociaban más gasolina sobre los cuerpos de los victimados*, con lo manifestado por TEÓFILO CARRILLO ORTIZ, quien al momento de concurrir a la plaza de armas de Andas, donde se realizaban los hechos en contra de los agraviados, escuchó que la turba decía para botarlos a los agraviados, *algunos decían hay que quemarlos*, sin embargo, tuvo que retirarse ya que se encargó de atender a los familiares del tercer fallecido, Alejandro Guardia; con la declaración de ROSA YOLANDA MORENO MORIZ, quien refirió que su hermano Ángel Benito le comentó que su hijo y dos personas más se acercaron a la localidad de Andas a fin de realizar el cobro de una deuda donde se encontraron con Luis, y les invitó a que vayan a su oficina, por lo que, al entrar a Andas ya la gente estaba preparada, estaban esperando, por lo que, le agarraron con palos, con piedra en la plaza de armas, empezaron a jalonear a los agraviados, entre ellos su hijo, ahí empezó todo, le quitaron la ropa y su mochila todo, sucediendo los hechos entre las ocho y nueve de la noche –*[…] mi hijo ha trabajado tres años con ellos, entonces ya lo conocía entonces mi hijo no tenía por qué escapar, por qué asustarse, por eso mi hijo fue confiado y eso ya la gente salen de lo que están escondidos salen con su palo, piedras y soga, o sea con todo lo que tienen […]*-; la familia Rojas dijeron que los agraviados eran rateros que habían venido a robarles su oro, es decir, le calentaron a la gente, por lo que se molestaron y atacaron, todos se fueron en contra de su hijo; además, que toda la gente menciona que el señor Luis junto con su hermano encabezaban los actos que hacían, en ese momento estaba su hermano, seguían juntos y vio quien le golpea, le grita llegando a conocer que era el alcalde Luis Sulpicio; agrega que la señora Lucinda Gerómino le refirió –*[…] cuando ya mi hijo le amarraron los pies con alambre, le amarraron la mano con alambre, quien hizo eso fue el señor Luis, ahora quien le prende fuego a mi hijo, bueno la señora me cuenta, le prende el fuego es el joven Francisco Pujay Rivera, ahora mi hijo pedía auxilio a don Edguar tambien me cuenta, le dice tío Edguar calma tu gente yo soy tu gente tío, entonces qué dice*

*don Edguar, le dice has venido a robar mi oro, porque me conocías, esa palabra también me dijo la señora […]*-; con la declaración de GOMER quien se enteró de la muerte de su hijo político, Emerson Wilfredo Roque Moreno, al días siguiente cuando el señor Estalin Daza Trujillo le refirió que en la noche hubo problemas en Andas y que agarraron a "puca", así conocían a su hijo político y lo quemaron vivo, versión que también fue escuchado por Eguar y Luis Rojas Soto, quienes confirmaron lo referido por Estalin, señalando que anoche han venido a asaltar el "puca" y dos patas desconocidos más, y que los habían agarrado y los han quemado, agrega que –*[…] yo pienso que si han agarrado ellos, yo sé qué han mandado a matar, ellos saben, ellos saben si han agarrado ellos […]*-; con lo señalado por ÁNGEL BENITO MORENO MORIZ, quien estuvo presente al momento de los hechos, ha referido que el día 14 de setiembre del 2015 salieron con los ahora fallecidos hacia la ciudad de Quipran a una fiesta patronal, sin embargo, previo a llegar a dicho lugar es que Emerson Roque Moreno les dijo que pasen por Andas a fin de poder cobrar una deuda pendiente a los Rojas Soto, y que habían tenido conversaciones días anteriores al viaje, que el día 15 le iban a pagar, pero en el trayecto se perdieron, ya que no conocían el lugar, ganándole la oscuridad, al regresar a Andas fueron interceptados por un grupo de personas quienes le solicitaron que se identifiquen y que no iba a pasar nada, sin embargo, los separaron y los llevaron a la plaza de armas de la ciudad, al llegar observó que había una cantidad de personas con palo, piedras donde estaba liderando el ahora acusado con su hermano Edguar quienes le acusaron que ellos habían robado su oro, que eran unos ladrones y que debían ser quemados, por lo que, empezaron a agredirlos, pese a que decían en todo momento -*nosotros no hemos hecho nada porque nos van a llevar allá"*, la gente empezaba a empujarlos diciendo -*hay que quemarlos, hay que quemarlos, son ladrones*-, y otras cosas más e incluso había un grupo de personas que decían que no -*porque le van hacer eso si ellos no hicieron nada no hay pruebas*- a lo que contestaron, cállate o te va pasar lo mismo por cómplice; agrega que, -*empezaron a empujarnos y agredirnos más y empezaron a llevarnos a la oscuridad y nosotros nos resistimos y entre ellos también estaban discutiéndose, en ese momento yo escuché un sonido como de disparos y la gente empezó a alarmarse, un loquerío y en ese momento empujando y todo eso empecé a escapar, empecé a correr hacia la carretera y me lancé al río y es así como yo pude salvarme*-; así mismo, señaló en audiencia que el señor Edguar decía que nosotros éramos ladrones y que tenían que asesinarnos, matarnos y quemarnos, él les alentaba a las personas que estaban allí, estando a su lado el acusado Luis Sulpicio quien hacía los mandos, decía agárrenlo y las personas le hacían caso, es decir, también ayudaba a decir, que los agraviados son ladrones; con el ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL, mediante el cual se establecido la existencia del lugar donde ocurrieron los hechos materia de juzgamiento; con el ACTA DE VISUALIZACIÓN Y TRASCRIPCIÓN DE VIDEO –*ver fs.71 – 73 del cuaderno de pruebas*-, mediante el cual se puede advertir algunas escenas de la forma como han sido agredidos los agraviados el día de los hechos, y si bien no permite identificar a las personas que tuvieron su participación, empero, permite establecer en alguna medida la forma como los agraviados fueron víctimas de agresión por parte de los pobladores de la localidad de Andas y otros centros poblados; con el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° S/N -2015-REGPOLCEN/DIRTEP OL-HCODIVPOS /CPH-LL, de donde se puede advertir lo consignado en dicha documental, -*dos cuerpos calcinados de sexo masculino (uno en posición de cubito dorsal y el otro en posición cubito lateral derecho) observándose a la vista que dichos sujetos habían sido maniatados de las extremidades superiores e inferiores con alambre y al parecer torturados; y a unos 50 m. aprox. en medio de la vía se ubica en posición de cubito dorsal el cadáver del que en vida fue Alejandro Guardia Salazar, victimado al parecer por P.A.F*-, es decir, la forma como fueron encontrados los agraviados, el cual permite corroborar con lo manifestado por Rosa Yolanda Moreno Moriz, quien refirió que la señor Lucinda Gerónimo le dijo que a su hijo el acusado Luis Sulpicio le amarró los pies con

alambre, las manos con alambre, para luego prenderle fuego la persona de Francisco Pujay Rivera, para luego pedir auxilio a Edguar –ahora sentenciado- que calme a su gente; con el ACTA DE RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS, de donde se tiene que la testigo antes mencionada reitera lo manifestado en el plenario, extrayéndose –*uno de los occisos de nombre Emerson Roque Moreno reconoce a su tío Edguar Rojas Soto dentro de la turba y suplicándole con los siguientes términos "tío tú me conoces calma a tu gente" a lo que el imputado le responde "A carajo tú me conoces por eso has venido a robarme porque tú tienes carga" en eso la gente le pregunta al imputado de donde le conoce a lo que el occiso le responde que "su padrastro sigue trabajando conmigo" continuando con los golpes, en esos momentos el comunero Francisco Pujay Rivera conocido como Pancho natural de Quipran se dirige a los pobladores y le dice "que están esperando, traigan gasolina", en esos momentos la gente empezó a gritar "traigan gasolina, traigan gasolina" para luego rosearles gasolina y quemarlos*-; con la declaración de LUCINDA GERÓNIMO VIUDA DE VERAMENDI quien ha precisado la participación del ahora acusado Luis Sulpicio Rojas Soto, donde uno de los agraviados le decía "*piedad tío lucho, párale a estos hombres para que no me peguen*"; respondiendo Edguar, *"aja, me conoces, porque me conoces has venido a robarme, has venido a matarme"*, por lo que, por temor se regresó a su casa asustada y que su hija filmó con su celular lo sucedido, pero fue quitado por el acusado Luis Sulpicio a fin de borrar lo grabado, sin embargo, fue devuelto por el teniente gobernador, observó que toda la población agredía a los ahora agraviados, le daban golpes, al retornar se dirigió a la plaza las personas estaban quemadas y muertas; cabe precisar que días posteriores es que el ahora acusado llamó a una reunión a toda la población y autoridades donde manifestó que nadie ha visto nada y que deben morderse la lengua, a lo que ella respondió -*bueno trae gasolina, rocíame y quémame a mí también, pero voy a dejar una agenda escrita a mi hijo que no le hagan lo mismo que ustedes han hecho, porque yo soy católica, han olvidado el quinto mandamiento y agarran la biblia, acaso han revivido al finado Alejandro Guardia, cuando han quemado*-; y que efectivamente se tiene de las declaraciones testimoniales de Teófilo Carrillo Ortiz, Fredy Hary Palacios Cierto, Máximo Dionicio Guardia Salazar y Exaltación Tello Rodríguez quienes al momento de ser examinados refirieron que no sabían nada y que no podían reconocer quienes participaron en agravio de los fallecidos; de donde se advierte que efectivamente el ahora acusado tuvo participación el día de los hechos materia de juzgamiento, y que efectivamente azuzaba a la población a que lo mataran a los agraviados, por ser ladrones que robaron su oro.

Por otro lado, debe señalarse que los testigos antes mencionados toman conocimiento de los hechos de manera indirecta, constituyendo testigos de oídas; por lo que, debe tenerse en cuenta la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad Nº 173-2012, Cajamarca, respecto al testigo indirecto o de oídas, señalando lo siguiente:

> "*Tercero: Es evidente afirmar -como lo reconoce la doctrina procesalista- que* ***los testigos de referencia u oídas tienen un carácter supletorio y un peso más relativizado, respecto del juicio de credibilidad, que el testigo fuente o presencial****; de ahí que siempre se requiere que se revele la identidad de este último y que se agoten los medios para que aquél preste su testimonio. […] El valor probatorio del testimonio de referencia se robustece al abrigo de otros elementos que se incorporen al proceso, auxilio sin el cual su peso es prácticamente nulo; no es admisible como prueba única para desvirtuar la presunción de inocencia […]*"

Siendo así, los testigos incuestionablemente son testigos indirectos, pues hacen referencia con relación a la información recabada, el cual permite complementar a los argumentos incriminatorios por parte de los testigos Ángel Benito Moreno Moriz y Lucinda Gerónimo viuda de Veramendi; es decir, con estas declaraciones no se le quiere dar validez absoluta a la incriminación, pero nos sirve para tener más claro los hechos imputados y solidarizarse con lo narrado por dichos testigos y pruebas documentales.

**2.3.** Adicionalmente, es de precisar que para el correspondiente análisis del caso debe de aplicarse también la doctrina legal establecida en el Recurso de Nulidad Nº 3651-2006, más

conocido como el caso Giuliana Llamoja; en el cual se ha desarrollado lo referente a la prueba indiciaria, dentro de las cuales señalan:

a) *Indicios de presencia o de oportunidad física, referidos a que el acusado se encuentre por las inmediaciones o en el lugar donde aconteció el hecho delictuoso.*
b) *Indicios de actitudes sospechosas, los cuales –según la sentencia- se manifiestan en actitudes o comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial singularidad o extrañeza permiten inferir una relación con el delito cometido.*
c) *Indicio de inconsistencia lógica, donde se analiza el relato fáctico y justificativo del imputado o su defensa.*
d) *Indicio de Móvil."*

En consecuencia, estando a lo indicado, está debidamente probado que el ahora acusado Luis Sulpicio Rojas Soto se encontraba presente en el lugar donde aconteció el hecho delictuoso –*indicio de presencia física*-, que el acusado se dedicaba a la extracción de oro del río Marañón y que el agraviado Emerson Wilfredo Roque Moreno había laborado para su persona y tenía una deuda pendiente por pagar, esto de años atrás, por lo que, tenía interés en desaparecer dicha obligación con el ahora agraviado –*indicio de actitud sospechosa*-; además, se advierte cierta inconsistencia en cuanto al relato fáctico justificativo realizado por el ahora acusado, en primer lugar al momento de señalar que no se encontraba en el lugar de los hechos, lo cual no sucedió así, tal como se ha demostrado en líneas precedentes, tuvo participación activa en los hechos que se juzga y si bien hace referencia que la testigo Lucinda Gerónimo Viuda de Veramendi tiene animadversión ya que tuvo problemas con su hijo Yojanes por una relación que tuvo con su esposa Yeni Montalvo Reyes, lo que ha motivado la venganza, el odio y revanchismo, versión que en alguna medida se corrobora con lo señalado por TEÓFILO CARRILLO ORTIZ, cuando señaló -*si tuvieron problemas judiciales, sí se ha sabido, nos han dicho, de qué tenían una relación amorosa de la esposa del profesor Yojanes, según pero al caso más profundo no sé, pero si tenían problemas*-; sin embargo, no se tiene más elementos periféricos que permiten inferir de que efectivamente la declaración de la testigo antes mencionada lo hace por venganza, de donde se tiene un indicio de mala justificación, que simplemente permite evadir de su responsabilidad –*indicio de inconsistencia lógica*- y por otro lado, se tiene la presencia de una deuda del ahora acusado con relación al agraviado Emerson Wilfredo Roque Moreno, el cual ha motivado a que el acusado así como a su hermano Edguar Rojas Soto, ahora sentenciado, procedan de esa manera y evitar el cumplimiento de alguna obligación económica para con el agraviado –*indicio de móvil*-.

**2.4.** Por otro lado, debe entenderse claramente respecto a los hechos imputados, tal como se tiene de la acusación, de donde se advierte que el rol del acusado fue azuzar a la población llamándolos "*vengan, vengan estos rateros querían entrar a mi casa y querían robarme y quitarme mi mercadería, tienen armas si no lo matamos ahorita nos pueden matar a nosotros, mira que han matado a nuestros comuneros, traigan gasolina, traigan gasolina, vamos a quemarlos vivos"*; sin embargo, si bien no se tiene demostrado de manera explícita los términos utilizado para instigar a la población, empero, se tiene que el ahora acusado demostró la intención que tenía sobre todo con el agraviado Emerson Wilfredo Roque Moreno, esto es, liberarse de una obligación, lo que ha motivado a azuzar a la población a fin de que maten a los agraviados; por ende, se tiene como imputación concreta que el acusado, el día de los hechos ha participado en la consumación del hecho delictivo de homicidio, aprovechando su condición de alcalde para movilizar a los pobladores del Centro Poblado de Andas, del Distrito de Jacas, es decir, dirigía las acciones azuzando a la población.

**2.5.** Finalmente cabe indicar que en la sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.° 01768-2009-PA/TC CUZCO, "El derecho a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo", ha señalado lo siguiente:

> *"8. En segundo lugar, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, "(...) porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho"[2]; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia,* ***que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria****."*

Estableciéndose claramente, que en el presente proceso se tiene una mínima actividad probatoria con relación a la comisión del ilícito penal vinculado a Homicidio Calificado, resultando suficientes para generar convicción.

**2.6.** Cabe indicar que este Colegiado responde las alegaciones más relevantes expuestos por la defensa técnica, en tanto que no estamos obligados a responder todas las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso de manera pormenorizada, expreso y detallado, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la parte *in fine* del *Fundamento 11* de la Sentencia N° 1230-2002-HC/TC. "*La Constitución (…) tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (…)*". Y lo señalado en el Fundamento 4.10 de la Casación N° 41-2012 Moquegua "*(…) No requiriendo que, de manera pormenorizada, el Tribunal o Juzgador se pronuncie en forma expresa o detallada sobre todas las alegaciones que las partes pueden formular dentro del proceso (…)*"; siendo así, debe tenerse en cuenta que lo advertido por la defensa técnica del acusado, así como del representante del Ministerio Público se ha desarrollado dentro del presente acto resolutivo, por lo que, no se requiere pronunciamiento alguno.

Siendo así y estando a lo expuesto, se tiene que **los hechos imputados** en el presente caso por parte del representante del Ministerio Público se encuentran debidamente acreditados, conforme se ha detallado en líneas precedentes.

## TERCERO: LA NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE

**3.1.** Conforme a la acusación fiscal es de aplicación los incisos 3) y 4) del artículo 108° del Código Penal vigente que señala: "*Será reprimido con pena privativa de libertad no* ***menor*** *de* ***quince años*** *el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (…) 3.* ***Con gran crueldad o alevosía****; y 4.* ***Por fuego*** *(…)*"; concordante con el artículo 106° del mismo cuerpo normativo, que señala: "*El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad …"*; al respecto, debe tenerse en cuenta que el delito es siempre una acción humana, resulta suplefluo agregar que el homicidio es la muerte consentida por un hombre, el sujeto activo del homicidio simple puede ser cualquier persona, siempre y cuando se jurídicamente responsable y no tenga vínculos de parentesco con el sujeto pasivo exigidos en el parricidio (ascendiente, descendiente, cónyuge o concubino. El sujeto pasivo puede ser cualquiera que no tenga vínculos de parentesco con el sujeto activo; así como que le bien jurídico es la vida humana, ya que el derecho protege la vida independiente desde que comienza hasta que se extingue, y que el objeto material es la entidad existencial en que encarna el bien jurídico y sobre el que recae la acción. FRANCESCO CARRARA en su clásico programa, señalaba con gran precisión que el bien objeto de tutela en la norma prohibitiva del homicidio es "*el derecho a la vida y no la vida materialmente considerada*"[28].

**3.2.** Así mismo, la imputación subjetiva precisa del "dolo" consistente en el conocimiento y voluntad de lo que se hace, es decir, decisión de actuar, que para el tipo simple no es otra cosa que saber que se mata y querer matar, formula conocida como "*animus necandi*". "*El*

[28] CARRARA Francesco, Programa de Derecho Criminal, Vol. 1 ED. TEMIS, Bogotá. 1957 p.36

*momento cognitivo (intelectual) comprende el conocimiento actual o actualizable de los aspectos que integran el tipo objetivo (descriptivos, normativos, causalidad, resultado), siendo suficiente en el agente una valoración paralela a la esfera del profano*".[29]

**3.3.** Cabe precisar también que, el Artículo 24° del Código Penal prescribe: "*El que, dolosamente, **determina a otro a cometer el hecho punible** será reprimido con la pena que corresponde al autor.*"; y a los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena. Así mismo, Instigar o inducir es determinar a otra persona ajena a ejecutar un hecho doloso. La inducción implica necesariamente que el instigador tenga plena conciencia del hecho en el cual participan, por eso, tiene que ser necesariamente dolosa, de ahí que se le llamará autor intelectual, pues es quien ha concebido realmente el delito y se lo transmite a otra persona, el autor[30]. Es la determinación dolosa a otro hacia la comisión de un hecho doloso y antijurídico, no es necesario que concurra la culpabilidad. El agente induce a otro a realizar un hecho sobre el que no tiene el dominio, el cual le corresponde a la persona inducida. El inductor incita a un hecho ajeno del cual no quiere ser autor[31].

## CUARTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Establecido los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca la trilogía del delito, es decir, el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad; empero, es menester establecer en el presente proceso, previamente la existencia de alguna conducta ilícita realizada por parte del acusado.

Así mismo, antes de proceder al análisis propiamente dicho se debe de tener en cuenta ciertos aspectos generales pero que gozan de razón indiscutible en el derecho penal, entre esto se tiene que el derecho penal es objetivo y para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere de la actuación de prueba de cargo que enerve la presunción de inocencia, no es posible hablar de un condena solo por el acontecimiento de un hecho objetivo sino que necesariamente se requiere, del elemento subjetivo dolo o culpa (esto solo en los casos así tipificados) para hablar de la responsabilidad penal del agente, así lo ha desarrollado el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que a la letra señala: *"Responsabilidad Penal.- Artículo VII. La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva."* (el subrayado es nuestro).

### 4.1. JUICIO DE TIPICIDAD

**Momento objetivo del tipo**

Del interior del proceso se desprende que el acusado Luis Sulpicio Rojas Soto, tuvo participación el día de los hechos (15.09.2015), tal como se desarrolló en líneas precedentes, cuando los ahora agraviados estaban ingresando al Centro Poblado de Andas, aproximadamente a las siete de la noche, quienes fueron interceptados por personas de dicho Centro Poblado y sindicándoles de ladrones, por lo que empezaron a agredirlos físicamente con palos, piedras, propinándoles golpes, patadas, habiéndose generado cierta resistencia por parte de los agraviados, precisándose que al momento en que se encontraban a la altura de la plaza Armas de Anda, el acusado Luis Sulpicio Rojas Soto acompañado de su hermano Edguar Rojas Soto –ahora sentenciado- y otras personas, instigó a la población a fin de que mataran y quemaran a los agraviados, acción que también realizó Edguar Rojas Soto, quien tenía cierto vínculo laboral con el agraviado

[29] VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, Lecciones de Derecho Penal, Parte General. Delitos de Homicidio. Ed. GIOS, Lima, 1991, p.20.
30 BUSTOS RAMÍREZ, J. (2004). Obras Completas. Tomo I. Ara Editores. Lima, p. 1086.
31 Gaceta Jurídica. Código Penal Comentado. Tomo I. Pág. 908.

Emerson Wilfredo Roque Moreno, para finalmente ser prendidos y ocasionar la muerte de ambas personas; para estos casos se tiene que el agente o **sujeto activo** de la conducta delictiva resulta ser el acusado LUIS SULPICIO ROJAS SOTO, cuya individualización ha sido establecido en la parte introductoria del presente acto resolutivo; así mismo, el **sujeto pasivo** está comprendido por las personas de los agraviados Emerson Wilfredo Roque Moreno y Miguel Mauricio Nieves; por otro lado, la **modalidad típica**, se encuentra subsumida en el hecho de que los agraviados han perdido la vida (**muerte**), y que previo a ser calcinados por el calor generado por la gasolina roseado a los mismos (**fuego**), fueron agredido (**cruelmente**), tal como se tiene de los informes periciales descritos líneas arriba; respecto a la conducta desarrollada por el ahora acusado para concretar el acto prohibido, se tiene que actuó en calidad de instigador, ya que dicho imputado incrementó de modo relevante la posibilidad –finalmente concretada- de que los inducidos (población) adopten y ejecuten la resolución delictiva a la que les incitó, esto es, la muerte de los agraviados a través del quemado de los cuerpos en vida; y en cuanto al **bien jurídico protegido** entendido como el objeto de protección del delito de Homicidio, en el presente caso la vida independiente, bien jurídico que ha sido vulnerado al haberse demostrado la realización de actos por parte del acusado que ha violentado la vida del que gozaban los agraviados.

**Momento Subjetivo del Tipo**

Se debe tener presente que el dolo, en la práctica del Derecho penal existe un problema y ello es que pese a que una parte importante de la doctrina y jurisprudencia se resistan a abandonar la terminología propia de la teoría de la voluntad, sin embargo, en la inmensa mayoría de ocasiones, quienes se declaran partidarios del dolo como intención acaban resolviendo los casos aplicando un dolo definido como conocimiento, de tal modo que, aunque en la doctrina parecen defenderse dos conceptos distintos, en realidad las discrepancias tienen sólo una naturaleza terminológica. Por consiguiente, la idea de dolo como conocimiento de los elementos del tipo objetivo es denominado como "*prueba del conocimiento*". Así mismo, teniendo en cuenta su Propuesta de Tratamiento, la prueba del conocimiento es posible de lograrla a través de las denominadas "*Las Reglas de Atribución del Conocimiento*", las mismas que están relacionadas a un conocimiento y conforme a las reglas de experiencia, cuando se habla de la atribución del conocimiento, no se necesita una prueba directa del sujeto diciendo "lo sabía", sino que se debe de hacer un análisis de por ejemplo, que es lo que hacía todos los días, las funciones que realizaba, las circunstancias del caso en concreto, entre otros; como una de las reglas de la experiencia que permite el conocimiento de la representación *ex ante*.

Así incluso el Acuerdo Plenario Nº 01-2016 "Alcances típicos del delito de feminicidio", en el cual la Corte Suprema ha desarrollado sobre la imputación del dolo, indicando:

> *"47. Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte."*

En el presente caso se tiene que el ahora acusado al momento de la comisión de los hechos, contaba con cuarenta y un años de edad aproximadamente, natural del Centro Poblado de Andas, Distrito de Jacas Grande, Provincia de Huamalíes y Departamento de Huánuco, grado de instrucción técnico superior, de ocupación carpintería y metales, con un ingreso mensual de S/ 4,000.00 Soles aproximadamente, conviviente con Lourdes Ayda Cervantes García con tres hijos; es decir, que el ahora acusado estaba netamente relacionado con la sociedad cumpliendo un rol socioeconómico activo, máxime que, al momento de los hechos tenía la condición de alcalde del Centro Poblado de Andas;

por lo que, para el acusado era fácilmente representable que al quitar la vida de una persona se creaba un resultado *ex post* para la vida de los agraviados, es decir las acciones de instigar o azuzar para quitar la vida, las realizó con conocimiento y con voluntad; pero la voluntad entendida como volición es decir tuvo el control de no hacer lo que estaba haciendo, y sin embargo lo hizo; por lo que, se puede imputar fácilmente la existencia de dolo, desde los primeros momentos en que realizaba el inicio de sus acciones y sobre los posteriores actos homicida.

Consecuentemente, al haberse establecido los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo se tiene que los hechos se subsumen al tipo penal contra la vida, el cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado, establecido en los incisos 3) y 4) del artículo 108° del Código Penal vigente al momento de los hechos, concordante con el artículo 106° del mismo cuerpo normativo.

**4.2 JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD**

Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta de acusado Luis Sulpicio Rojas Soto, cabe examinar si ésta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna permisible según nuestra normatividad. La conducta típica atribuida al acusado encontrado responsable contraviene la antijuricidad formal y material, es decir, su acción contraviene la norma jurídica (*disvalor de la acción*) y también vulnera al bien jurídico que la norma protege (*disvalor del resultado*); por lo que, este Colegiado estima la inexistencia de alguna causa de justificación, como podría ser: estado de necesidad justificante, estado de necesidad exculpante, ejercicio legítimo de un derecho, cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un oficio o cargo; por consiguiente, el comportamiento desplegado por el acusado en los hechos imputados, es contrario al orden jurídico, siendo reprochable penalmente.

**4.3 JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL O VERIFICACIÓN CULPABILIDAD**

Estamos ante un derecho penal del acto por eso la imposición de la pena depende del principio de la culpabilidad: "*No hay pena sin culpabilidad*", considerada como el fundamento, la justificación y la *conditio sine qua non* de la pena, transformado en uno de los pilares fundamentales del derecho penal, consiguientemente, habrá culpabilidad en aquellos casos en los que la persona pudo obrar de otra manera, esto es pudiendo elegir entre diversas opciones; el acusado al momento de su actuar típico y antijurídico tenía el normal desenvolvimiento de sus cualidades físicas y cognitivas (capacidad de culpabilidad), que lo conllevaba a tomar conocimiento de su comportamiento ilícito pudiendo actuar de modo distinto o sujeto a derecho (conocimiento de la antijuricidad del hecho); y no se advierte causas que justifiquen su accionar (exigibilidad de un comportamiento distinto a lo normado jurídicamente); es decir, el acusado al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que realizaba, sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y podía esperarse conducta diferente a la que realizó; y finalmente tampoco concurren causas de inimputabilidad u otros que contravengan la culpabilidad de su comportamiento; en consecuencia, los hechos denunciados y acusados por parte del representante del Ministerio Público, se subsume en el comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de Emerson Wilfredo Roque Moreno y Miguel Mauricio Nieves, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en los incisos 3) y 4) del artículo 108° del Código Penal vigente, concordante con el artículo 106° del mismo cuerpo normativo, configurándose la estructura de los delitos, no mediando duda razonable, el *in dubio pro reo*, ni error de tipo invencible, por las razones antes expuestas.

**4.4.** Finalmente, en el presente proceso corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el Colegiado de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa,

mediante la inmediación, el Colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como **instigador**, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; por lo que, al darse los presupuestos tanto objetivo como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, al acusado corresponde imponer sentencia condenatoria, es decir se hace merecedor del *ius puniendi* estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es la vida.

**QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA**

**5.1.** La función esencial que cumple el procedimiento de determinación de la pena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata de un procedimiento técnico y valorativo de la individualización de sanciones penales que deben hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

**5.2.** El Acuerdo Plenario 1- 2008/CJ-116, en sus fundamentos 6 y 7, sostiene que:

> "***6°*** *[…] La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como "individualización judicial de la pena" o "dosificación de la pena" […].*
> ***7°*** *[…] El legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe de incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. […]*"

**5.3.** Así mismo, el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, que en su fundamento 13, señala que:

> "*La determinación judicial de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica -definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes-, como al establecimiento de la pena concreta o final- que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de Injusto y el grado de culpabilidad. El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las faltas señaladas líneas arriba- juicios de legalidad y razonabilidad de la pena-, corresponde realizar al Juez*."

**5.4.** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 45° incisos 1) y 2) del Código Penal, este Colegiado debe tener en cuenta las carencias sociales que ha sufrido el acusado, formación, economía, oficio y función que cumple en la sociedad, siendo así, el acusado es una persona de cuarenta y nueve años de edad, natural del Centro Poblado de Andas, Distrito de Jacas Grande, Provincia de Huamalíes y Departamento de Huánuco, técnico superior, domicilio real Jr. Marañón S/N-Centro Poblado de Andas, ocupación carpintería-metales, con un ingreso mensual de S/ 4,000.00 Soles aproximadamente, conviviente con Lourdes Ayda Cervantes García con tres hijos, hijo de don Sulpicio Rojas Cierto y de doña María Soto Campos.

**5.5.** Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46° incisos 1) y 2) del Código Penal se debe evaluar entre las circunstancias atenuantes al caso, por lo que, el ahora acusado Luis Sulpicio Rojas Soto no tiene antecedentes penales, tal como se tiene a lo expuesto por el propio acusado al momento de su individualización en el plenario, máxime que, no se tiene prueba en contrario incorporada al presente proceso.

**5.6.** Siendo así, estando acreditada la responsabilidad penal del acusado LUIS SULPICIO ROJAS SOTO y encontrándose vigente el interés del Estado por castigar estos hechos ilícitos, resulta necesario determinar la pena que le corresponde al delito cometido; en ese orden de ideas tenemos, en *primer lugar* corresponde establecer la PENA ABSTRACTA, que es el extremo mínimo y máximo de la pena que establece la norma punitiva, siendo así, en el presente caso se tienen los numerales 3) y 4) del artículo 108° del Código Penal vigente que señala: "*Será reprimido con pena privativa de libertad no **menor** de **quince años** el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (…) 3. **Con gran crueldad o alevosía**; y 4. **Por fuego** (…)*". Ahora bien, se sabe que cuando el tipo penal no tiene el máximo de la pena conminada, se debe de tener presente como limite el marco legal para la pena privativa de libertad, tal como señala el artículo 29° del Código Penal, entonces la pena básica es de 15 a 35 años, ahora bien, cómo podemos ver el espacio punitivo debemos de dividir en los tercios, siendo así el primer tercio sería desde los **15 años hasta 21 años con 8 meses**, el segundo tercio desde **21 años con 8 meses** hasta **28 años con 4 meses**, y el tercero desde **28 años con 4 meses** hasta **35 años**.

**5.7.** Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; se debe tener en cuenta las circunstancias que se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas; estando a ello, se advierte la inconcurrencia circunstancias de atenuación privilegiada, circunstancias agravantes, ni circunstancias agravantes cualificadas, estando a ello; en cuanto al acusado se ha establecido una circunstancia atenuante genérica (*no tiene antecedentes penales*); por consiguiente estando a lo señalado en el inciso a) del numeral 2) del tercer párrafo del Art. 45° del Código Penal, corresponde establecer LA PENA CONCRETA dentro del primer tercio; además, teniendo en cuenta que la pena debe de enmarcarse dentro de los principios de Lesividad y Proporcionalidad normados en los artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal[32], así como que el instigador merece la misma pena que el autor. En el caso sub materia, el quantum de la pena a imponerse debe ser proporcional y razonable al daño ocasionado, puesto que vulneró el bien jurídico protegido; consecuentemente, no resulta una disminución en la lesividad en cuanto al bien jurídico protegido, atendiendo a las particularidades y circunstancias del hecho en concreto, pero si las condiciones propias del acusado, cuenta con esposa e hijos; por lo que, debe reducirse prudencialmente la pena solicitada por el representante del Ministerio Público, debiendo imponerse QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

## SEXTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL

Debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el precedente vinculante recaído en el Recurso de Nulidad N° 216-2005 HUÁNUCO, el mismo que trata de la "Reparación Civil en sentencias sucesivas con varios acusados", ha indicado de forma categórica en su sexto fundamento:

> "*(…) Sexto.- Que, en este contexto, la restitución, el pago del valor del bien o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según corresponda, **cuando se trate de procesos en los que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta para todos, la ya fijada en la primera sentencia firme**, esto con el objeto de que: a) exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento; b) se restituya, se pague o se indemnice al agraviado sin mayor dilación; y c) no se fijen montos posteriores que distorsionen la naturaleza de la reparación civil, dispuestas mediante los artículos noventa y tres y noventa y cinco del Código Penal.(…)*"

[32] "**Artículo IV.-** La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.
**Artículo VIII.-** La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes."

En el presente caso, se advierte que en un primer momento se ha seguido proceso penal contra dos acusados, de los cuales han sido delimitados en el mismo tipo penal, de tal forma que el ahora acusado Luis Sulpicio Rojas Soto ha sido comprendido con el sentenciado Edguar Rojas Soto, tal como se tiene de la Sentencia N° 012-2019, de fecha 14 de enero de 2019 confirmada mediante Sentencia de Vista y el absuelto Jaime A. Olaza Albornoz, tal como se tiene de la Sentencia de Vista de fecha 28 de junio del 2019; sin embargo, al haber sido sentenciado Edguar Rojas Soto se tiene que ya existe una sentencia firme, en la cual se ha fijado la reparación civil para la presente causa penal, por lo que, lo único que corresponde declarar es que el ahora acusado cumpla con pagar de forma solidaria con el ya sentenciado la suma de S/ 100,000.00 Soles a favor de los representantes de los agraviados.

**SÉPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**

Al respecto se debe de tener en cuenta lo establecido en el artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual refiere:

> "***Artículo 402° Ejecución provisional*** *.- **1.** La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos. **2.** Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.*"

Al respecto, se tiene que el delito por el cual se les está condenado es el de Homicidio Calificado, concurriendo dos agravantes (*crueldad y fuego*) según la acusación fiscal, esto es, el artículo 108° inciso 3) y 4) del Código Penal; así mismo, ha actuado en calidad de Instigador; como es sabido el Homicidio Calificado (asesinato) es un delito muy grave y por ende el Estado repudia estos hechos, ahora bien en la actualidad se tiene dentro de las políticas estatales, como un problema actual al que el Estado se ha comprometido en erradicar actos delictivos de esta naturaleza, en tal sentido, el delito que ha cometido el acusada no es un delito leve, sino que debe de considerarse su gran connotación social.
En el presente caso, se tiene que se está condenado al acusado a Quince Años de Pena Privativa de Libertad, lo cual por la gravedad de la sanción, es fácilmente previsible una alta probabilidad que el sentenciado pueda eludir la acción de la justicia, por lo que el peligro de fuga está fundado; siendo así, se opta por su inmediata ejecución.

**OCTAVO: COSTAS PROCESALES**

Conforme al artículo 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de costas, empero, también se faculta al Juzgador de eximirse de las mismas, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión del delito doloso, resulta necesario imponer costas judiciales al acusado Luis Sulpicio Rojas Soto.

## DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, impartiendo justicia a nombre

de la Nación y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, POR UNANIMIDAD, deciden:

1. **DECLARAR** la responsabilidad penal del acusado **LUIS SULPICIO ROJAS SOTO**, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como **INSTIGADOR** de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el previsto y penado en los incisos 3) y 4) del Artículo 108° del Código Penal vigente, concordante con el artículo 106° del mismo cuerpo n ormativo, en agravio de EMERSON WILFREDO ROQUE MORENO y MIGUEL MAURICIO NIEVES, y como tal **SE IMPONE** una condena de **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, debiendo de computarse desde el 24 de febrero de 2021 (*fecha de su detención*) y concluye el 23 de febrero de 2036.
2. **DISPONER** la **ejecución provisional de la condena** en su extremo penal, significando que la pena impuesta se ejecuta de manera inmediata, aunque se interponga recurso impugnatorio contra la sentencia que la contiene, de conformidad al artículo 402° y 418° inciso 2) del Código Procesal Penal.
3. **DISPONER** que el ahora sentenciado LUIS SULPICIO ROJAS SOTO cumpla con el pago de la Reparación Civil fijada en la Sentencia N° 012-2019, de fecha 14 de enero de 2019, esto es, la suma de **CIEN MIL SOLES y 00/100** (S/ 100,000.00 Soles), pago que debe efectivizarse en forma solidaria con el sentenciado EDGUAR ROJAS SOTO, a favor de los agraviados.
4. **IMPONER** el pago de costas al sentenciado, el mismo que se establecerá en ejecución de sentencia.
5. **ORDENAR** que consentida o ejecutoriada la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas emitiendo el boletín respectivo; y la copia testimoniada de la misma se envié a las entidades llamadas por ley.
6. **DISPONER** que, en su momento los autos pasen al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo, para su ejecución. ***Hágase saber***.-

**S.S.**

VILLOGAS SILVA.

VENTOCILLA RICALDI.

**ALLASI PARI.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191,
Juez:ALLASI PARI CARLOS MANUEL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/01/2022 13:18:50,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191,
Juez:VENTOCILLA RICALDI Edwin Francisco FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/01/2022 16:46:53,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

**EXPEDIENTE** : **0523-2017-49-1201-JR-PE-04**
**JUECES** : **MARÍA DEL ROSARIO VILLOGAS SILVA**
**EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI**
**CARLOS MANUEL ALLASI PARI (D.D.)**
**ACUSADO** : **EDDY LUIS CALISAYA APAZA Y OTRO**
**DELITO** : **HOMICIDIO CALIFICADO**
**AGRAVIADO** : **HIPÓLITO ATANACIO MURGA**

# SENTENCIA N° 017 - 2022

**RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE**
Huánuco, veintisiete de enero
del año dos mil veintidós.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191,
Secretario:ARRATEA PEREZ ELISA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/01/2022 17:45:34,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

## MATERIA:

VISTOS Y OÍDOS los actuados en juicio oral llevado a cabo en sesiones continuas de carácter pública, por este Órgano Colegiado a través del aplicativo *Google Meet*, integrado por los señores Magistrados **María del Rosario Villogas Silva**, **Edwin Francisco Ventocilla Ricaldi** y **Carlos Manuel Allasi Pari**, quien interviene como **Director de Debates**, corresponde establecer la absolución o condena de los acusados Eddy Luis Calisaya Apaza y Gloria Soledad Melo Varillas, a quien el Ministerio Público le imputa como presuntos autores de la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de Hipólito Atanacio Murga, de acuerdo a los antecedentes detallados en el presente caso.

## ANTECEDENTES:

### I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

El proceso se sigue contra EDDY LUIS CALISAYA APAZA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 47579928, de veintinueve años de edad, nacido el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, natural del Distrito de Desaguadero, Provincia Chucuito y Departamento de Puno, superior incompleta (chef-panadería y pastelería), con domicilio real en Calle la República, pueblo del Valle, cuadra 08 S/N, ocupación panadería, ingreso mensual de S/ 3,000.00 Soles, conviviente con Gloria Soledad Melo Varillas, tiene una hija, hijo de don Luis Calisaya Sarmiento y de doña Nilia Sonia Apaza, talla 1.75 m, 135 kg, cicatriz en la pierna, tatuaje en el brazo izquierdo que dice "Yeimi", sin apelativo y con casilla electrónica N° 67806, sin antecedentes penales; y contra GLORIA SOLEDAD MELO VARILLAS, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 41858527, de treinta y ocho años de edad, nacido el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, natural del Distrito de Chacapalca, Provincia la Oroya y Departamento de Junín, con domicilio real en Calle la República Santa María del Valle cuadra 08 S/N, grado de instrucción secundaria completa, ocupación negocio de la panadería, con un ingreso mensual de S/ 3,000.00 Soles, estado civil conviviente con EDDY Luis Calisaya Apaza, 03 hijos, hija de don Eusebio Nemesio Melo Bravo y de doña Agapita Felicia Varillas Alvarado, talla 1.58 m, peso 98 Kg., sin apelativo, con casilla electrónica N° 67806; sin antecedentes penales.

### II. PRETENSIÓN ACUSATORIA

Mediante acusación fiscal, el Representante del Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

**2.1 Marco fáctico de imputación**

**Circunstancias precedentes**.- Durante la quincena del mes de diciembre del 2015, el agraviado Q.E.V.F. Hipólito Atanacio Murga, conocido como "*Pool*", empezó a laborar en la panificadora de propiedad del ciudadano Ever Adán Melo Varillas, como repartidor, vendedor y cobranza de panes en la ruta que cubría todos los días desde las 04:00 hasta las 14:00 horas, aproximadamente, recorriendo desde la Carretera Central -desde Huánuco hasta el Puente Durand de la localidad de Cayumba-, recorriendo en ese trayecto los diferentes caseríos y anexos, a bordo del vehículo con placa de rodaje W3J-381, modelo New Van, marca Changan, de color blanco, de propiedad de la ciudadana Judith Liseth Bejarano Huacho, quien es esposa de Ever Adán Melo Varillas. Los imputados Eddy Luis Calisaya Apaza y Gloria Soledad Melo Varillas, desde mediados del año 2014 se dedican a la panificación, actividad que realizan en la "Panificadora Melo" y en la "Panadería Pinocho", esta última ubicada en la Avenida Alameda de la República, como referencia frente a la cochera del Centro Comercial Real Plaza, quienes también realizaban la venta de sus panes en la ruta que cubre la Carretera Central desde Huánuco hasta el Puente Durand - Cayumba, recorriendo en ese trayecto diferentes caseríos y anexos, actividad que realizaban todos los días desde las 4:00 de la madrugada hasta horas de la tarde, a bordo de su vehículo - automóvil - marca Daewoo Cielo, de color verde. El agraviado era un carismático y muy atento vendedor de panes, que en poco tiempo se ganó bastante clientela en los diferentes bodegas, tiendas y restaurantes que se ubican en la ruta antes señalado; situación que incomodó a la competencia representado por los imputados, lo que motivó que el imputado Eddy Luis Calisaya Apaza, lo amenace de muerte al agraviado por quitarle la clientela.

**Circunstancias concomitantes**.- El día 15 de enero del 2016 a las 4:00 de la madrugada aproximadamente como todos los días, el agraviado salió de la panadería de propiedad del ciudadano Ever Adán Melo Varillas, ubicado en el pasaje Soberón de la ciudad de Huánuco, a bordo del vehículo con placa de rodaje W3J-381, llevando a bordo gran cantidad de panes, con la finalidad de venderlos en la ruta que cubre la Carretera Central desde Huánuco hasta el Puente Durand - Cayumba del Departamento de Huánuco, en las diferentes bodegas, tiendas y restaurantes; es así que efectivamente realiza la venta de panes, siendo que mientras realizaba las ventas, los clientes le pagaban dinero en efectivo. El mencionado día 15 de enero del 2016, a las 4:00 de la madrugada aproximadamente, los imputados salieron de su "Panadería Pinocho", ubicado en la Avenida Alameda de la República, como referencia frente a la cochera del Centro Comercial Real Plaza, abordo de su vehículo - automóvil - marca Daewoo Cielo, de color verde, trasladando en su interior gran cantidad de panes, con la finalidad de venderlos en la ruta que cubre la Carretera Central desde Huánuco, los diferentes Caseríos y anexos hasta el Puente Durand - Cayumba del Departamento de Huánuco, en las diferentes bodegas, tiendas y restaurantes; es así que efectivamente realizan la venta de panes. El referido día 15 de enero del 2016, entre las 8:30 a 9:30 de la mañana aproximadamente, los imputados llegaron a pasar por el kilómetro N° 72.5 de la carretera Central tramo Huánuco - Tingo María, lugar donde funciona el "Restaurante Amazonas", a bordo de su vehículo – auto móvil - marca Daewo Cielo, de color verde. Por su parte el agraviado a las 10:00 de la mañana aproximadamente, pasó por el restaurante antes señalado a bordo del vehículo con placa de rodaje W3J-381. Cuando los

imputados llegaron al kilómetro 74 de la Carretera Central tramo Huánuco – Tingo María - localidad de Chayana, el Imputado Eddy Luis Calisaya Apaza, descendió del vehículo automóvil - marca Daewoo Cielo, de color verde, y en dicho lugar esperó al agraviado, mientras la imputada Gloria Soledad Melo Varillas continuó su recorrido a bordo del referido vehículo;
cuando el agraviado llegó al kilómetro 74 de la Carretera Central tramo Huánuco - Tingo María - localidad de Chayana, a bordo del vehículo con placa de rodaje W3J-381 a las 10:00 de la mañana aproximadamente, el imputado Eddy Luis Calisaya Apaza aprovechando lo desolado del lugar, hizo que el agraviado pare su vehículo al costado derecho de la carretera (con el motor y las luces encendidas), aprovechando la indefensión del agraviado, provisto de un arma de fuego (pistola semiautomática, calibre 380 Auto), le disparó en la cabeza (región temporo parietal derecha), perdiendo la vida instantáneamente lo que propició que el vehículo con placa de rodaje W3J-381, que venía conduciendo el agraviado, por la superficie de la carretera (pequeña pendiente), ruede al carril izquierdo de la carretera, llegando a una posición final, con las dos llantas delanteras en la cuneta y el agraviado dentro del vehículo al agraviado quedó en posición sedente con el tórax inclinado hacia el lado derecho, con los miembros inferiores flexionados orientados hacia el piso del vehículo, con exposición de masa encefálica. Luego que el imputado Eddy Luis Calisaya Apaza asesinara al agraviado, huyó del lugar de los hechos corriendo por el lado izquierdo de la carretera con dirección a Tingo María, siendo alcanzado a 20 m del lugar de los hechos por un transportista, a quien le solicitó que lo traslade hasta una vivienda que se ubica a cinco minutos del lugar de los hechos, de donde fue recogido por la imputada Gloria Soledad Melo Varillas, para luego ambos imputados dirigirse a la ciudad de Huánuco.

**Circunstancias posteriores**.- Luego de producirse los hechos, a eso de las 10:00 a 10:15 de la mañana aproximadamente, llegó al lugar de los hechos el ingeniero José Luis Bezada Castañeda - Prevencionista de Riesgo del Área de Seguridad de la Empresa CONCAR junto a sus trabajadores encargados de realizar el mantenimiento de la Carretera Central, quienes al advertir que el vehículo con placa de rodaje W3J-381 que conducía el agraviado, se encontraba ocupando una cuarta parte del carril izquierdo de la carretera central Huánuco - Tingo María, con las llantas delanteras en la cuneta; colocaron los conos de seguridad a fin de evitar accidentes de tránsito, y al advertir que el conductor (agraviado) se encontraba sin vida, procedieron a tomar fotografías de la escena del crimen, luego comunicaron los hechos a la Policía Nacional del Perú, haciéndose presente el SOB PNP Elvis Pacheco Flores y el S0T2 PNP Jhon Flores Flores, a bordo de un patrullero de carreteras de la ciudad de Tingo María, quienes realizaron la intervención; posteriormente llegaron al lugar de los hechos efectivos policiales del Departamento de Criminalística PNP Huánuco, peritos de Medicina Legal y el representante del Ministerio Público, quienes realizaron las respectivas diligencias y el RPM dispuso el levantamiento del cadáver, posteriormente se realizó la necropsia de ley, estableciéndose como diagnóstico de muerte, perforación y laceración cerebral, fractura perforante de cráneo, herida perforante de cabeza por PAF; agente causante proyectil de arma de fuego (PAF).

**Imputación concreta.-**

Respecto al acusado Eddy Luis Calisaya Apaza, se le imputa que el día 15 de enero del 2016, a las 10:00 de la mañana aproximadamente, se bajó del vehículo automóvil - marca Daewoo Cielo, de color verde que fue conducido por su conviviente Gloria Soledad Melo Varillas, en el kilómetro 74 de la Carretera Central tramo Huánuco - Tingo María - localidad de Chayana, lugar donde esperó al agraviado, cuando llegó, aprovechando que el lugar es desolado, hizo que este

pare su vehículo con placa de rodaje W3J-381 (minivan color blanco) al costado derecho de la carretera, y aprovechando la indefensión del agraviado, quien se encontraba sentado en su asiento de piloto con el cinturón puesto, le disparó en la cabeza (región temporo - parietal derecha) con el arma de fuego que se había provisto (pistola semiautomática, calibre 380 Auto), quitándole la vida instantáneamente;

Respecto a la acusada Gloria Soledad Melo Varillas, se le imputa que día 15 de enero del 2016, a las 10:00 de la mañana aproximadamente, a bordo del vehículo automóvil – marca Daewo Cielo, de color verde, trasladó a su conviviente Eddy Luis Calisaya Apaza por la ruta del agraviado para dejarlo en el kilómetro 74 de la Carretera Central tramo Huánuco - Tingo María - localidad de Chayana, a fin de que asesine -provisto de un arma de fuego- al agraviado Q.E.V.F. Hipólito Atanacio Murga, luego lo recogió, trasladó y alejó del lugar de los hechos para no ser aprendido, trasladándolo a la ciudad de Huánuco.

**2.2 Calificación jurídica.**

A los acusados Eddy Luis Calisaya Apaza y Gloria Soledad Melo Varillas, a quien el Ministerio Público le imputa como presuntos coautores de la comisión del Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de Hipólito Atanacio Murga, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el numeral 3) del Artículo 108° del Código Penal y concordante a la vez con el artículo 106° del Código Penal.

**2.3 Petición penal y civil.**

El Ministerio Público en su acusación oralizado en audiencia ha solicitado se imponga a los acusados Luis Calisaya Apaza y Gloria Soledad Melo Varillas la Pena de VEINTE AÑOS de pena privativa de libertad, así como Cien Mil Soles (S/ 100,000.00) de Reparación Civil a favor de la parte agraviada.

**III. PRETENSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

**3.1 Hechos alegados por la defensa Luis Calisaya Apaza**

La defensa técnica de los acusados Luis Calisaya Apaza y Gloria Soledad Melo Varillas, señaló que va acreditar que sus patrocinados no han incurrido en el delito materia de imputación, así mismo que es algo imposible, de que en pleno horario 09:00 a 09:30 de la mañana en una carretera central como es la zona de Huánuco-Tingo María, su patrocinado haya podido cometer el ilícito señalado, así, como que una persona un transportista viendo todos estos hechos lo haya respaldado o apoyado para que pueda huir del lugar de los hechos del crimen, es así que con los medios probatorios ofrecidos por su parte y los ofrecidos por el RMP, se va desvirtuar la imputación formulada y oportunamente se dictará una sentencia absolutoria a favor de su patrocinado, para ello se ha ofrecido y admitido como medios probatorios de descargo la declaración de los peritos Ruly Salazar Hinostroza, de la psicóloga Danea Semiramis Delgado Rivero, la testimonial del señor Ever Adán Melo Varilles, también se ha admitido la declaración del testigo clave N° 101-2016 y documentales como la licencia de apertura de funcionamiento y la hoja de consulta de antecedentes, todo esto en conjunto se determinará que sus patrocinados no han incurrido en este delito.

**IV. ITINERARIO DEL PROCESO**

Mediante Disposición N° 05 de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el representante del Ministerio Público dispone la Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria contra los acusados EDDY Luis Calisaya Apaza y Gloria Soledad Melo Varillas, a

quien el Ministerio Público le imputa como presuntos autores de la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de Hipólito Atanacio Murga con las formalidades pre establecidas ante el Juez de Investigación Preparatoria de Huánuco quien mediante Resolución Número Uno, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, declaró tener por comunicado la Formalización correspondiente; con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, el representante del Ministerio Público mediante Disposición N° 08, hace de conocimiento sobre Conclusión de la Investigación Preparatoria, emitiendo la Resolución Número Cinco de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho que resuelve tener por comunicado la conclusión de la investigación preparatoria; posteriormente se formula el Requerimiento Acusatorio con fecha 02 de agosto del 2019, llevándose a cabo la Audiencia Única de Control de Acusación el 11 de noviembre de 2019, emitiéndose la citación a juicio oral.

Finalmente se ha llevado la audiencia de juzgamiento, a través del aplicativo *Google meet*, con la asistencia de los sujetos procesales y con arreglo a ley, por lo que, siendo su estadío procesal, los autos se encuentran expeditos para emitir decisión final;

## RAZONAMIENTO:

Que, a efectos de establecer la responsabilidad penal del acusado, en primer lugar, debe valorarse la prueba actuada en juicio oral con la finalidad de probar los hechos imputados; en segundo lugar, debe precisarse la normatividad aplicable; en tercer lugar, se procede a realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia, se tiene:

**PRIMERO: DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS**

**1.1.** En cuanto se refiere a las Convenciones Probatorias, ROSAS YATACO[1], señala que "*[…] las convenciones probatorias son el arreglo que realizan las partes del proceso penal en el sentido de dar por confirmados ciertos hechos sobre los cuales no exista discusión respecto de su ocurrencia y las circunstancias que los rodean, y que debido a ello, no podrán ser discutidos ni debatidos en el juzgamiento.*"; así mismo, GUITÉRREZ GUTIÉRREZ[2], precisa con respecto a las convenciones probatorias que "*[…] son acuerdos entre las partes respecto a hechos, circunstancias o medios de prueba, toda vez que no existe controversia sobre ello y dan por ciertos; siempre que no sea el acuerdo respecto a responsabilidad penal, ni de antijuricidad, menos de culpabilidad.*". Lo que implica que, si los sujetos procesales señalan que un determinado hecho ha sucedido de una manera determinada, carece de objeto traer a juicio oral los órganos de prueba admitidos en la etapa intermedia, así como actuar prueba material y oralizar pruebas documentales para acreditar un hecho o suceso que las mismas partes convienen y afirman que el hecho sí se habría suscitado de la forma que se precisa, es por ello que se evidencia una innecesaria actuación probatoria, consistiendo en sí como hechos no controvertidos; es decir, que se tenga por acreditado el hecho o circunstancia, obviando desde luego su actuación probatoria o de ser el caso el establecimiento del acuerdo respecto al medio de prueba.

**1.2.** Es así que, el Artículo 350°, numeral 2) del Código Procesal Penal señala:

[1] ROSAS YATACO, Jorge. "*Tratado de Derecho Procesal Penal – Análisis y desarrollo de las instituciones del nuevo Código Procesal Penal*". Volumen II, Pacífico Editores, 2013, p. 951.

[2] GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Carlos Germán, "*Convenciones Probatorias y la Necesidad de su Aplicación en la Etapa de Juzgamiento*".www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d00a030042effe4d8d2bbfd49215945d/22.+Convenciones+probatorias.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d00a030042effe4d8d2bbfd49215945d.

> "*(…) Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo,* ***podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados****. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime. (…)*".

Así mismo, el Artículo 352° numeral 6) del Código acotado precisa que:

> "*(…) La resolución sobre las convenciones probatorias, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 350, no es recurrible. En el auto de enjuiciamiento se indicarán los hechos específicos que se dieren por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados. (…)*"

Es decir, la normatividad vigente establece que la oportunidad para plantear las convenciones probatorias, son una vez conocida la acusación, y que debe ser formulada por escrito dentro de los diez días de traslado de la acusación y sustentada en la audiencia preliminar de control de acusación. Así mismo, el inciso 5) del artículo 448° del Código Procesal Penal, referido al proceso inmediato, señala:

> "*(…) El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 350; y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral (…)"*;

ahora bien, si ambas partes procesales señalan que un determinado hecho ha sucedido de una manera determinada, carece de objeto traer órganos de prueba, leer documentos y actuar prueba material, para acreditar un hecho o suceso que las mismas partes convienen y afirman que el hecho sí se habría suscitado de la forma que se precisa, es por ello que se evidencia una innecesaria actuación probatoria, consistiendo en sí como hechos no controvertidos.

**SEGUNDO: EXAMEN DE PRUEBAS EN FORMA INDIVIDUAL**

Durante el juzgamiento, han sido incorporados los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

**Prueba personal:**

**Examen realizado al acusado EDDY LUIS CALISAYA APAZA**[3]

En audiencia al ser consultado el acusado, respecto a que, si tenía la voluntad de declarar, previa consulta con su abogado defensor, manifestó que iba a guardar silencio, por lo que en virtud a lo establecido en el art. 376° inc. 1) del Código Procesal Penal[4] se ha consultado al representante del Ministerio Público si el acusado había prestado declaración anteriormente, manifestó *que sí;* por lo que, se procede a dar lectura la declaración del ahora acusado: *"[…] 11 días del mes de abril del año 2017, siendo las 9 de la mañana […] ¿conoció usted a la persona de Hipólito Atanacio Murga?, a la persona no lo conocía por sus nombres completos solo lo conocía con apelativo de "Pool", a esta persona lo conocí de vista hace 3 años aproximadamente, cuando yo me encontraba trabajando con mi cuñado Ever Melo Varillas en su panadería, pero con esta persona nunca he tenido una amistad o enemistad, es decir, nunca he tenido un trato con él; ¿conoce a la persona de Gloria Soledad Melo Varillas, Charles Misael Tarazona Cipriano y a Inocente Alcedo Roque?, a la persona de Gloria Soledad Melo Varillas, si la conozco es mi esposa, a la persona de Charles Misael Tarazona Cipriano también lo conozco, él trabajaba en mi panadería de nombre "Melo" lo conozco desde hace 3 años aproximadamente, lo conocí cuando trabajaba para mi cuñado Ever Melo Varillas, precisando que desde el 6 de marzo del 2016 ya no trabaja en mi panadería, pero de vez en cuando viene a ayudarme a panificar. A la persona de Inocente Alcedo Roque, no lo conozco; ¿a qué actividad económica se dedicaba durante los años 2015 y 2016?, que, durante los años 2015 y 2016 me dedicaba a la panificación en la panadería de nombre "Melo", el cual se ubica en la Prolongación Alameda N° 328 Interior 03. A esto también se dedica mi esposa Gloria, mis hijastros y personal de trabajo, precisando que*

[3] Examen realizado en Audiencia del 14.09.2021 (12'35'')

[4] Art. 376° inc. 1).- Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará, y **se leerán sus anteriores declaraciones** prestadas ante el fiscal.

*todos los días se vendía el pan, en la ruta que cubre desde Huánuco, Jancao, la UDH, el Mirador, la Despensa, Santa María del Valle, el Rancho, la venta del pan lo realizaba el señor Charles Tarazona Cipriano, la ruta que cubre desde Acomayo, Pachachupan, Pachachupan Alta entrada a Pillao, Tullca, Mayobamba, Dos aguas, Cansejos, Carpish hasta el Puente Durand, lo realizaba mi persona a borde de mi auto marca Daewoo Cielo de color verde, del cual no recuerdo su placa porque lo he vendido el 15 de febrero del 2016, en la ruta que yo vendía mis panes siempre iba acompañado de mi esposa y de mi menor hija; ¿Dónde se encontraba con quienes y qué actividades realizó el día 15 de enero del 2016?, ese día salí de mi panadería a las 4:00 de la mañana aproximadamente a sacar mi vehículo de la cochera que se ubica en la Prolongación Alameda la cuadra 3, luego volví a la panadería con la finalidad de cargar el pan para vender, es así que partí desde la ciudad de Huánuco a bordo de mi auto marca Daewoo Cielo, conjuntamente con mi esposa Gloria y mi pequeña hija a las 6 de la mañana, aproximadamente durante mi recorrido he realizado la venta de mis panes en forma normal, y es así cuando me encontraba en Acomayo logré ver al señor Pool quien también estaba realizando la venta del pan a bordo de una combi blanca de propiedad de mi cuñado Ever Melo Varillas, luego de realizar la venta vi que continuó con su recorrido delante de nosotros, nosotros seguimos nuestra ruta vendiendo pan, llegando al Sector de Cansejos, lugar donde con mi esposa y mi menor hija tomé desayuno, luego continuamos nuestro recorrido, pero mi esposa Gloria fue quien condujo el vehículo hasta el puente Durand, precisando que en todo ese recorrido yo iba durmiendo, llegando a despertarme en el Puente Durand y desde este punto nuevamente conduje mi vehículo a 15 minutos aproximadamente pude ver que una combi de color blanco estaba cuneteado en el lado derecho de la ruta Tingo María – Huánuco, sin embargo yo seguí con mi ruta y no me detuve a ver de quién era el vehículo, continué mi ruta cobrando de la venta del pan, llegando a la ciudad de Huánuco de 12 a 1 aproximadamente, luego me puse a descansar, a esa hora mi esposa recibió una llamada de mi suegra Felicia Varillas, quien según mi esposa su mamá le había dicho que le habían matado a Pool, yo me sorprendí de este hecho, precisando que Charles Tarazona Cipriano también fue a vender pan hasta Rancho, luego se regresó a Huánuco conjuntamente con mi entenada Wendy Cipriano Melo a borde del Bajaj de Charles; ¿a qué velocidad pasó por el lugar donde vio el vehículo combi blanca cuneteada?, yo pasé de 40 a 60 kilómetros por hora; ¿pudo visualizar que el vehículo cuneteado era de su cuñado Ever Melo Varillas, y que dentro de este se encontraba sin vida el agraviado Hipólito Atanacio Murga?, que no pude ver si este vehículo era de mi cuñado porque estaba conduciendo mi vehículo; ¿no sospechó que al conductor de este vehículo le habían quitado la vida, razón por la cual su vehículo se encontraba reclinado en la cuneta de la vía lado derecho?, no; ¿Ud. pudo visualizar si las luces del vehículo combi de color blanco se encontraban encendidas?, no pude ver; atendiendo que usted realiza la venta de panes en la ruta Acomayo – Puente Durand, ¿en cuántas oportunidades a podido ver que el señor a quién usted conoce como Pool, realizaba la venta de panes en la combi de color blanco de la propiedad de su cuñado Ever Melo Varillas?, solo lo he visto de 4 a 5 veces; ¿tenía conocimiento de las características de la combi blanco de propiedad de su cuñado Ever Melo Varillas?, no tenía conocimiento de las características de su vehículo solo sé que era una combi blanca;¿Sabe usted dónde vive y dónde tiene su panadería su cuñado Ever Melo Varillas?, mi cuñado vive en el pasaje Soberón en la casa de sus suegros, su panadería queda en el mismo lugar;¿cuántas veces vio a su cuñado Ever Melo Varillas conduciendo su vehículo combi color blanco?, pocas veces lo vi conduciendo ese vehículo, porque él manejaba un Daewoo de color rojo; ¿actualmente sigue teniendo en su poder su vehículo marca Daewoo Cielo de color verde?, que ya no cuento con este vehículo porque lo he vendido a un amigo de quién no sé su nombre, pero el contrato lo presentaré en su oportunidad, lo vendí porque necesitaba dinero; ¿ha tenido problemas con el occiso Hipólito Atanacio Murga por la venta de panes?, que, no […]".*

**Examen realizado a la acusada GLORIA SOLEDAD MELO VARILLAS**[5]

En audiencia al ser consultado la acusada, respecto a que, si tenía la voluntad de declarar, previa consulta con su abogado defensor, manifestó que iba a guardar silencio, por lo que en virtud a lo establecido en el art. 376° inc. 1) del Código Procesal Penal[6] se ha consultado al representante del Ministerio Público si la acusada había prestado declaración anteriormente, manifestó *que sí;* por lo que, se procede a dar lectura la declaración de la ahora acusada: *"[…] 15*

[5] Examen realizado en Audiencia del 15.12.2020 (34'25'')
[6] Art. 376° inc. 1).- Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará, y **se leerán sus anteriores declaraciones** prestadas ante el fiscal.

*días del mes de junio del año 2017 […] ¿usted tiene cicatrices tatuajes, marcas en el cuerpo?, que, tengo una cicatriz por la parte del vientre que es producto de una cesárea del menor de mis hijos, asimismo cuento con un tatuaje en el hombro derecho el cual es una flor con las iniciales GN que vienen a ser la abreviatura de Gloria Melo, pero me pusieron la N, ese tatuaje me hice hace 20 años aproximadamente en La Oroya; que, no tengo ningún tipo de antecedentes; ¿conoció usted a la persona de Hipólito Atanacio Murga, conocido como "Pool"?, que, a la persona por lo que se pregunta no lo he conocido por sus nombres completos, solo lo conocía con su sobrenombre de Pool, a esta persona lo conocía de vista, 15 días antes que falleciera aproximadamente, ya que esta persona repartía panes al igual que yo, por la zona que comprende desde Huánuco hasta el Puente Durand, con esta persona nunca he tenido una amistad o enemistad, es decir, nunca tuve ningún vínculo; ¿conoce a la persona de Eddy Luis Calisaya Apaza, Charles Misael Tarazona Cipriano y a Victorio Inocente Alcedo Roque?, que, a la primera persona por la que se me pregunta sí la conozco, él es mi esposo, a Charles Misael Tarazona Cipriano, también lo conozco él era un trabajador de mi panadería, él amasaba los panes y de vez en cuando repartía los mismos, trabajó con nosotros hasta el mes de abril de 2016 aproximadamente, esa fecha decidió ya no trabajar con nosotros porque realizaba el servicio de taxi con su vehículo trimovil Bajaj, lo conocí porque esta persona trabajaba con mis hermanos también desarrollando la panadería, asimismo era esposo de mi sobrina Marleni Chagua Melo, con quien se separaron. A la persona de Victorio Inocente Alcedo Roque, no lo conozco; ¿a qué actividad económica se dedicaba durante los años 2015, 2016 en qué lugar con quién o quiénes y cuánto percibía por dicha actividad?, que, hace 3 años aproximadamente mi esposo y yo llegamos de La Oroya a Huánuco, es que en esta fecha mi esposo Eddy Luis Calisaya Apaza, se puso a trabajar primero en la panadería de mi hermano Ever Melo Varillas, que se ubica en el Pasaje Soberón Huánuco, y estuvo trabajando por un periodo de 4 o 5 meses aproximadamente, luego de ello se puso a trabajar en la panadería de mi hermana Yanet Melo Varillas que en esos tiempos se ubica también en el Pasaje Soberón, al frente de la panadería de mi hermano Ever, luego de ello se trasladaron a Marabamba, luego de ello Eddy y yo decidimos poner un restaurante, pero luego él volvió a trabajar con mis hermanos y estuvimos así, hasta que el años 2015 aproximadamente decidimos independizarnos y formar nuestra propia panadería de nombre "Melo", ubicado donde queda mi actual domicilio, actividad económica que desarrollamos hasta la fecha, precisando que nosotros contamos con otros trabajadores, nosotros producimos y vendemos panes, por esa actividad nosotros percibimos la suma de 3 mil soles aproximadamente en forma mensual entre los dos; ¿en qué forma vendía o distribuía los panes que producían qué medios utilizaban y cuáles eran sus rutas durante los años 2015 – 2016?, que, en el año 2015 mi esposo y yo distribuimos los panes de nuestra panadería a bordo de un auto color guinda luego ese mismo año cambiamos ese vehículo por otro de color verde modelo Daewoo Cielo, cual también lo vendimos después de 3 meses de haberlo cambiado, en esa fecha nosotros vendíamos nuestros panes utilizando 3 vehículos, el auto verde, un tico azul que también nos compramos el año 2015 y un vehículo Baja de color amarillo que también es de mi propiedad. Con el auto verde vendíamos los panes mi esposo y yo, por la ruta que cubre de Huánuco hasta el Puente Durand en Cayumba, con el Bajaj amarillo repartía panes un joven de nombre David Orizano Sandoval que trabajaba para nosotros, quien cubría la ruta las Moras en Huánuco, con el Tico de color azul repartían otros jóvenes de la panadería cuyos nombres no recuerdo, ellos cubrían la ruta del Distrito de Santa María del Valle, así mismo de vez en cuando salía a repartir panes la persona de Charles Misael Tarazona Cipriano, con el vehículo Bajaj de color azul de su propiedad, esta actividad nosotros lo realizábamos todos los días de lunes a domingo, descansábamos quincenalmente; ¿qué actividad realizó el día 15 de enero del año 2016?, que ese día las 4 de la mañana aproximadamente mi esposo Eddy y yo nos dirigimos a la cochera que se encuentra a cuatro casas de mi domicilio aproximadamente, en Prolongación Alameda con la finalidad de sacar los vehículos y cargar los panes de nuestra panadería, asimismo con la finalidad de repartir los panes entre todas las personas que trabajan con nosotros distribuyendo panes con otros vehículos, luego de ellos mi esposo Eddy Luis Calisaya Apaza, así como nuestra menor hija, en ese entonces año y medio de edad aproximadamente salimos de la ciudad de Huánuco a bordo del vehículo marca Daewoo Cielo de color verde, eso de las 6 de la mañana aproximadamente por la carretera que va desde Huánuco hasta Tingo María, precisando que en ese día iríamos hasta donde se terminen nuestros panes, nosotros comenzamos a repartir nuestros panes por las zonas de la entrada de Acomayo, Acomayo alto, Mercadillo, entrada a Pachachupan, Julca, Cansejos y Dos Aguas, pasando Dos Aguas hay una zona donde venden Flores, hay un restaurant lugar donde nos detuvimos a tomar desayuno por un lapso de 20 minutos aproximadamente. Luego de ello como EDDY estaba haciendo panes hasta las 10 de la noche aproximadamente*

*el día anterior él estaba cansado, por lo que prefirió que maneje el vehículo y se puso a dormir en el carro en el asiento del copiloto, por lo que yo me puse a manejar y así pasé Carpish manejando, por esa ruta yo repartí mis panes sola, dejando en algunas tiendas que no recuerdo sus nombres mi ubicación, luego de ello cuando me encontraba en la zona denominada la Curva en un lugar cuyo nombre no me acuerdo, vi un carro modelo combi que estaba cuneteado al lado izquierdo como pasé a velocidad no me fijé en sus demás características ni en su conductor, pero si vi que había una camioneta de color blanco que estaba estacionado pasando el otro carro, asimismo vi que habían conos, pero no me fijé si había alguna persona por el lugar, y pasé rápidamente conduciendo hasta el puente Durand, ya en el puente Durand yo vendí las dos últimas bolsas de pan que me quedaban y desperté a mi esposo para que el manejara de retorno. Es así que emprendimos nuestro retorno, me quedé dormida en el asiento del copiloto hasta llegar a Huánuco al medio día aproximadamente, precisando que mi esposo fue quien hizo las cobranzas en algunas tiendas que habíamos dejado los panes. Luego de llegar a Huánuco, yo inmediatamente me puse a cocinar mi almuerzo y en esas circunstancias me llamó mi madre Agapita Felicia Varillas Alvarado, quien me preguntó que si ya habíamos llegado de repartir panes comentándome al chofer de mi hermano Ever, que era conocido como Pool, lo habían matado por la ruta que repartía panes, por lo que hice memoria y recordé que había visto un vehículo cuneteado y le comenté eso a mi madre, luego de ello me cortó la llamada;¿a qué velocidad aproximadamente pasó por el lugar donde vio el vehículo combo blanco cuneteada?, que, yo pasé a 40 km/h aproximadamente; ¿si pudo visualizar que el vehículo cuneteado era de su hermano Ever Melo Varillas y que dentro de este se encontraba sin vida el agraviado Hipólito Atanacio Murga?, que, no pude reconocer el vehículo de mi hermano, porque ese carro era nuevo yo no lo había visto mucho, asimismo no pude ver si alguien estaba dentro del vehículo, que yo pasé manejando y no me detuve en el lugar; ¿No sospechó Ud. que al conductor de este vehículo le habían quitado la vida; razón por la cual su vehículo se encontraba reclinado en la cuneta de la vía lado derecho?, que, no; ¿pudo visualizar si las luces del vehículo combi de color blanco se encontraban encendidas?, que, no pude visualizarlas; ¿atendiendo a que Ud. realiza la venta de panes en la ruta Acomayo - Puente Durand, en cuántas oportunidades ha podido ver que el señor Pool realizaba la venta de panes en la combi de color blanco de propiedad de su hermano Ever Melo Varillas?, que, yo lo habré visto unas 12 o 13 veces aproximadamente, a veces con la combi blanca, o con un auto rojo que también era de mi hermano; ¿si el día 15 de enero del 2016, vio al señor Hipólito Atanacio Murga, conocido como "Pool" repartiendo sus panes por la ruta de Huánuco-Puente Durand?, y de ser así indique a bordo de que vehículo estaba?, que, cuando nosotros llegábamos a Acomayo él estaba saliendo de la plazuela de Acomayo, específicamente no lo vi a él sino a la combi que conducía, la cual se dirigía había la Carretera Central; ¿por qué no pudo reconocer que el vehículo combi blanca que se encontraba cuneteado en la vía y el vehículo que conducía el señor Hipólito Atanacio Murga el día 15 de enero del 2016, era el mismo vehículo?, que, cuando estaba en Acomayo, el vehículo estaba saliendo de la tienda a la cual yo llegaba, pero cuando lo vi cuneteado estaba al costado izquierdo de la vía y no pude percatarme porque estaba manejando. ¿el día 15 de enero del 2016 el señor Charles Misael Tarazona Cipriano, salió a repartir panes, de ser así indique cual fue su ruta y a bordo de que vehículo?, que, él si salió a repartir panes, antes que nosotros a las 05:00 de la mañana aproximadamente, fue hasta Acomayo a bordo de su Bajaj de color azul; ¿a la fecha sigue teniendo en su poder el vehículo marca Daewoo Cielo de color verde?, que, a la fecha nosotros ya no tenemos ese vehículo lo vendimos en febrero o marzo del año pasado aproximadamente, porque teníamos una deuda con mi hermana Golda Lina Melo Varillas, quien me había prestado siete mil soles; motivo por el cual vendí el carro, no recuerdo el nombre de la persona a quien vendí mi vehículo; ¿indique Ud. si su esposo y/o su persona habían tenido problemas con el occiso Hipólito Atanacio Murga, conocido como "Pool" por la venta de panes?, que, no, nunca habíamos tenido problemas; ¿Sabe Ud. si otras personas se dedican a distribuir panes por la ruta de Huánuco - Puente Durand?, si hay otras personas de otras panaderías, pero no sé sus nombres ni apellidos; hay uno que reparte en un vehículo station blanco y muchos otros en diferentes vehículos; ¿si su esposo y/o su persona cuenta con licencia para portar armas de fuego; asimismo, indique si Ud. cuenta con licencia para conducir vehículos, y de ser así indique cual es el tipo de esta licencia, y cuál fue la fecha de su expedición?, que, mi esposo y mi persona no contamos con licencia para portar armas de fuego, en cuanto a la licencia para conducir vehículos, yo cuento con una Licencia de Tipo A-1, que me fue otorgada, en noviembre o diciembre del 2016, por el Ministerio de Transportes; ¿por qué en su declaración a nivel policial declaró que al retornar del puente Durand quien conducía el vehículo era su esposo, y al llegar al lugar antes mencionado, Ud. se dio cuenta que el carro cuneteado era de su hermano, pero sin embargo no se*

*detuvo y continuó su recorrido?, Que, no fue lo que quise decir en ese momento, ya que como lo dije anteriormente yo retorné durmiendo, y no sé por qué la policía lo puso así; ¿cómo explica Ud. que la señora Agapita Felicia Varillas Alvarado en su declaración testimonial que obra a fojas 82/85 refiere que se comunicó con Ud., y le preguntó si al ir por la ruta había visto el carro de su hermano, y Ud. le contestó que sí, que éste estaba estacionado y que pensó que el chofer estaba durmiendo, y cuando ella le preguntó, por qué; no se acercó, Ud. le contestó que su hermano Ever no le habla?, que, yo le dije a mi madre que sí había visto una combi blanca, pero no le dije que era de mi hermano; ¿vio que su esposo Eddy Luis Calisaya Apaza en algún momento sé bajó del vehículo en el que se trasladaban, cuando se encontraban por el lugar dónde estaba cuneteado el vehículo de color blanco?, que, de ida él iba durmiendo en el asiento de copilotó y en ningún momento se bajó, de retorno yo iba durmiendo y no vi que él se bajara; ¿asistió Ud. al velorio y/o sepelio del señor Hipólito Atanacio Murga?, que, yo no asistí al velorio ni al entierro de esta persona, ya que no lo conocía muy bien, y no tenía ningún tipo de vínculos; asimismo, me enteré por mis hermanos que estaban hablando mal de nosotros por lo que preferimos no ir; ¿conoce Ud. la panadería, y/o tienda "Pinocho" ubicada en la Avenida Prolongación Alameda de la República – Huánuco, de ser así indique quien o quienes son sus propietarios o trabajadores?, que, si conozco ese establecimiento, es una tienda que vende panes; en cuanto a sus propietarios solo sé que es del hermano de la dueña del local dónde funciona mi panadería y donde también vivo; este establecimiento está al costado de mi panadería, desconozco los nombres del dueño y de las personas que trabajan ahí; […]".*

**Examen al testigo ELMER CRISTÓBAL GUERRERO**[7]

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió: "*en estos momentos soy Sub Oficial Técnico Técnico de Primera de la Policía Nacional, tengo 28 años con 9 meses reales y efectivos en la Policía prestando servicio; hasta el momento en mi legajo personal como efectivo policial no tengo ningún tipo de denuncia por omisión o por acción disciplinaria, ¿qué actividades realizó el 15 de enero del 2016 en horas de la tarde?, ese fecha me encontraba de servicio en la oficina de homicidios de la DEPINCRI de Huánuco; ¿recuerda si se le ha comunicado de un hecho en el cual usted haya participado?, sí, efectivamente en horas de la tarde por intermedio de una llamada telefónica, mi persona, hemos tenido una comunicación indicando de que a la altura de lugar llamado o el Poblado de Chayana – Carretera Central , no me acuerdo el kilómetro exactamente, se había suscitado un homicidio por PAF; ¿qué labor ha realizado desde el momento de la comunicación hasta el momento de llegar al lugar de los hechos?, al tomar conocimiento sobre este hecho mi persona al mando de dos efectivos con el personal de OFICRI de Criminalística de Huánuco, nos hemos constituido hasta el pueblo de Chayana, ya en el lugar de los hechos he podido percibir una camioneta tipo combi, o sea color blanco que estaba cuneteado en el lado izquierdo de la pista y el conductor de ese vehículo presentaba heridas por arma de fuego, de entrada y salida. El conductor estaba ya sin signos de vida en ese lugar, entonces lo que hemos podido hacer es dejar que el personal de criminalística haga el recojo de indicios y evidencias para que pueda determinar, hasta poder esperar la llegada del representante del Ministerio Público y después de eso a realizar las actas respectivas que constan ahí u obren en dicho proceso y es solo lo que hemos hecho y como diligencia última hemos trasladado al occiso a la Morgue Central, para que se realice la necropsia de ley; usted ha indicado que vio al occiso con una entrada y salida de proyectil de arma de fuego, ¿a qué altura era esa entrada y salida de proyectil de arma de fuego?, sí, lo que he podido ver es que la entrada de arma de fuego ha sido por el lado derecho a la altura la sien y la salida del lado izquierdo casi a esa altura también, me parece que ha sido un solo impacto y la cabeza que he podido percibir el cuerpo no me acuerdo si hubo o no hubo, el occiso todavía estaba con el cinturón de seguridad; ¿qué es lo que ha podido observar al interior del vehículo a parte del cadáver que estaba con el cinturón, ha podido ver algún objeto?, no me acuerdo que tipo de objeto había encontrado pero si consta en el acta que yo he podido narrar de los hechos, no he tenido incluso hasta ahorita el acceso de esta acta que he levantado en ese momento; ¿recuerda usted quién hizo el registro vehicular en el lugar de los hechos?, el acta de registro vehicular también nosotros lo realizamos pero, si nosotros el que habla también obviamente no sé si ha firmado ahí o el personal que me ha acompañado en ese momento, el personal interviniente; ¿recuerda usted que es lo que se encontraba dentro del vehículo?, efectivamente no me acuerdo, tendría que tener acceso al acta que te digo, para poder todavía recordarme, no me acuerdo de eso solamente lo que le menciono; ¿ustedes llegaron a identificar quién era la persona que estaba dentro del vehículo?, sí,*

[7] Examen realizado en Audiencia del 28.09.2021 (07'03'')

*efectivamente se identificó a la persona al occiso, tal como el nombre consta en el acta; ¿usted conoce a Eddy Luis Calisaya Apaza?, no, no lo conozco, no tengo ningún tipo de parentesco ni amistad, ni enemistad, pero recién desde el día de la intervención, desde ese momento recién tomé nota de los nombres que tienen; ¿a la señora Gloria Soledad Melo Varillas?, no, tampoco; ¿Cuando ustedes se encontraban en el lugar de los hechos quienes se encontraban?, no, no había ninguna persona, solamente cuando hemos llegado al lugar de los hechos había personal de PROVIAS, esos que hacen mantenimiento, que hacen limpieza la carretera y ellos estaban apoyando poniendo los conos de seguridad, eso acuerdo yo los conos que estaban puestos y habían un personal creo de PROVIAS no sé eso limpia las avenidas, cuando hay un accidente ellos apoyan, no había nadie más ni testigos, ni familiares que pueda preguntar que puedan narrar, pueda haber preguntado, no había señor fiscal; ¿tomaron conocimiento a qué se dedicaba o qué hacía por el lugar el occiso?, el occiso repartía con esa combi panes, repartía de Huánuco hasta debe ser Puente Durand, o sea esa era su ruta siempre repartía, subía desde Huánuco repartiendo a todas las bodegas, eso es lo que refería, eso es lo que hacía el señor; ¿pudieron ver panes dentro del vehículo?, sí, si había panes en el vehículo; ¿usted suscribió, elaboró alguna acta, entrevista?, no me acuerdo por los años que ha pasado, no me acuerdo si redacté un acta de entrevista en el lugar de los hechos, pero si me hacen ver o si tuviera la posibilidad de tener acceso a ese documento, una copia simple y que ahí este mi rubrica, mi posfirma podría confirmar que si efectivamente lo he hecho; su persona salió a hacer entrevistas a las personas del lugar que estaban alrededor, a comenzar a indagar la causa de la muerte?, sí, así es efectivamente;¿a qué lugares usted concurrió para indagar la causa de la muerte?, del lugar de los hechos a 2 km si no me equivoco hay una casa, hay una casa en lo cual los vecinos manifiestan que por las horas que pasó, manifiestan que habían observado o habían visto a un vehículo menor color verde y ese vehículo si no me equivoco pertenecen al señor al señor Calisaya y a la señora Gloria, a esas dos personas en ese vehículo han podido observar; lo que he podido indagar y preguntar de estos hechos es a 2 km que había una casa; ¿en esas entrevistas a parte de los 02 nombres que ya nos hizo referencia, ha podido averiguar la identidad de otras personas más que hayan estado en el lugar?, no, de otros nombres no, solamente de esas 02 personas que le menciono; ¿cuándo estaba ese vehículo y esas 02 personas, qué fecha era?; el mismo día de los hechos que ha pasado y minutos o horas a lo que ha sucedido los hechos en ese momento el vehículo había circulado por la carretera central; ¿le dijeron qué dirección había ido?, claro de Huánuco a Tingo y luego pasado, no sé si el tiempo, pero retornó de la ciudad de Tingo María a Huánuco, de la secuencia de las horas era un promedio en el transcurso de los hechos que se ha suscitado; ¿esas personas le dijeron que vehículo había ido primero, si era el vehículo del agraviado occiso, o ese vehículo verde que hace referencia, qué vehículo fue primero con dirección a Tingo María?, primero el occiso, el vehículo blanco, la combi, después ya ha pasado el auto color verde, si no me equivoco conducido por una dama y su copiloto una persona de sexo masculino, el nombre no me acuerdo; respecto a las características de ese vehículo verde, ¿tiene alguna información más?, de acuerdo a lo que he podido preguntar ese momento de los hechos, es un auto color verde si no me equivoco es marca Daewoo; ¿quién le brindó esa información?, después de haber hecho las diligencias en el lugar de los hechos, vuelvo a repetir, a 2 km de los hechos hay una casa en la cual hay personas que ahí viven, de la cual les he podido preguntar para saber si conocían de que kilómetros más adelante habían matado a una persona dentro de su vehículo, y si podían a ver observado, entonces los pobladores, el que vive en ese lugar manifestó de que minutos antes había pasado un vehículo color verde, con dos ocupantes, uno de sexo masculino y el que conducía era una dama una femenina; ¿la persona que le brinda esta información era varón o mujer?, era una mujer si no me equivoco".*

**Examen a la testigo VICTORIA INOCENTE ALCEDO ROQUE**[8]

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió: *"¿Conoce a Eddy Luis Calisaya Apaza?, no lo conozco; ¿a Gloria Soledad Melo Varillas?, tampoco lo conozco; ¿conoció al señor Hipólito Atanacio Murga?; sí, era mi esposo; ¿a qué se dedicaba su esposo Hipólito Atanacio Murga, en el año 2016?, el llevaba para vender pan de don Ever Melo, de él su pan le llevaba, ayudaba a vender por Chinchao; ¿su esposo, cuánto tiempo estaba trabajando con el señor Ever?, un mes casi, la fecha no me recuerdo, pero recién estaba un mes iba cumplir, el siguiente día él iba a ir también último día a vender; ¿cómo se llamaba la panadería del cual su esposo llevaba el pan a Chinchao?, él tenía su panadería ahorita lo que está allá en Alfonso Ugarte, por las Moras, no sé qué jirón es, Alfonso Ugarte ahí ladito ahí está su panadería ahorita a puesto ahí también de ahí*

[8] Examen realizado en Audiencia del 28.09.2021 (33'04')

*otra panadería él ha abierto en Pitumama, ese de los dos lados el llevado a vender; ¿cómo lo llamaban a su esposo?, a él todos le conocían como "Pool"; ¿cuándo iba a repartir pan como usted dice a Chinchao de la panadería del señor Ever Melo, en qué iba a repartir?, con minivan blanco, que era de don Ever; ¿a qué hora salía a llevar el pan, su esposo?, ese era un día jueves en la tarde no ha venido, temprano viernes para que lo lleva, él si dice se ha quedado en Moras, de ahí nomás el viernes temprano ha llevado, no llegaba jueves en la tarde y de ahí viernes ha pasado en la mañana, miércoles en la noche ha venido a mi casa, ya el jueves para que lo lleva de allá y jueves en la noche ya no ha llegado en mi casa; ¿usted sabe a qué hora salió a repartir el pan su esposo?, el siempre salía 3:00, 4:00 de la mañana de acá iba; ¿cómo usted se ha enterado de los hechos en agravio de su esposo?, ese día justo cuando no ha llegado el jueves, yo me he ido donde mi hermana, y justo jueves 10:30-11:00 de la mañana ya estaba ahí mi hermana, justo ese día último día ha ido, y mi hermana justo a comprado su combi con eso ya de lunes iba a trabajar, entonces el jueves dice sale mi hermana a llevar en mecánica, entonces viernes iba a volver igualito a 11:00 de la mañana. Entonces no llegaba como jueves no llegado, yo me ido en mi hermana a preguntar ayer qué hora ha vuelto, diciendo yo he ido a preguntar mi hermana me dice ayer ha vuelto jueves las 10:00, 11:00 ya estado acá pero ahorita no llega ya era 15:00 de la tarde, de ahí mi hermana me dice yo estoy llamando pero no me contesta su celular está apagado, de ahí yo pensé que no había línea o algo, su batería se había bajado por eso no contesta. Entonces ya ese rato ya estaba muerto, de ahí justo yo me vengo al mercado y no sabía nada, de ahí dice a mis hijos le ha llamado en su celular un señor decía lunarejo, es eso o quien abra sido, el seguro a puesto apodo o algo y decía dice en su celular lunarejo, diciendo a tu papá le ha pasado accidente, entonces mis hijos toditos en mi casa estaban llorando y ese dijo le han matado ahí en el carrito no sé qué hora mi hijo diciendo estaba menor 14 años, 10 años estaba, entonces ahí dice ha llegado hay un panadero nos vendía más antes pan, entonces él dice ha llegado y le ha dicho a tu papá le han matado ya está en morgue. Entonces mis hijos me llaman yo cuando estoy en el mercado, me llama diciendo mi papá está muerto diciendo me llama, yo estaba en mercado ese mismo instante yo me ido a mi casa traer mi DNI para irme en morgue, total no me han dejado ingresar, ya estaba en morgue, 7:00 de la noche ya estaba muerto en morgue ya estaba dice ha pasado temprano, no sabía todavía. De ahí me ha llevado DIRINCRI con ese mismo carro lo que ha pasado con minivan, DIRINCRI me ha llevado ahí para que saque pan lo que ha sobrado, su plata todas sus cosas para que lo saco me ha llevado con el mismo carro DIRINCRI; ¿puede indicar qué cantidad de pan y dinero había en el carro?, no me recuerdo, solo había ahí su plata todo estaba, ahí estaba su celular amarillo, ahí estaba su biblia todo estaba ahí; ¿cuándo enterraron a su esposo fueron las personas con las que trabajaba su esposo, llegaron a ir al entierro?, no me recuerdo, pero había mucha gente, no sé si estaban; ¿usted dice que trabajaba para el señor Melo, el señor Melo le ha dado alguna información respecto a cómo se habría producido la muerte de su esposo?, no, no me ha dicho, él tampoco me ha dicho, no sabía, el solo iba con su pago; ¿tiene conocimiento si su esposo ha tenido algún problema, alguna riña con alguna persona?, no, no tenía problemas con nadie, él era una persona buena y nunca he escuchado que tenía problemas, solo de un carro de lo que nos han robado a tenido problema; ¿en el tiempo que usted dijo que un mes estaba vendiendo pan para el señor Melo, él te ha contado algún suceso o algo que le ha pasado vendiendo el pan le ha indicado?, no, no me decía nada; ¿usted sabe cuál era la ruta que tomaba su esposo para vender el pan?, no sé, solo que de acá iba vendiendo hasta que termina su pan dice iba vender a Puente Durand; ¿sabe si en esta ruta desde Huánuco hasta Puente Durand, otras personas también realizaban este negocio de la venta de pan?, sí, varios dice iban a vender, él decía varios vamos a vender; ¿cuando fue a la DIRINCRI encontró también el celular de su esposo, puede indicarme cómo era el celular?, era antiguo, chiquitito amarillito era, era su celular de él, después había un blanquito también tenía él celular, pero si no le he visto, solo había amarillo ese era de él su celular; ¿cuántos hijos ha tenido con el señor Hipólito Atanacio Murga?, tres; ¿qué problemas le ha traído a raíz de la muerte de su esposo Hipólito a usted y a sus hijos?, solo de su papá mucho tienen pena, lloran, y ahí siguen estudiando mis hijos, los 03 están estudiando; ¿cuántos años tienen?, el mayor Ángel David tiene 18 años, Noelia Atanacio Murga, tiene 16 años y el último ahora recién va a cumplir 09 años en octubre; ¿quién asume los gastos de educación y alimentación de estos menores?, yo sola, yo trabajo, voy hacer limpieza, ahorita por un temporal estaba trabajando en hospital haciendo limpieza, todo tiempo de Covid y ahora está acabando mi contrato, ahorita estoy sin trabajo; ¿su esposo al momento que repartía el pan, con quién más trabajaba?, no sé, él solo iba todos los días a vender, solo dice iba; LECTURA DE LA DECLARACIÓN DE LA TESTIGO: "¿a qué actividades se dedicaba su esposo Hipólito Atanacio Murga y desde cuándo?, Por este trabajo le pagaban S/ 25 soles diarios, el salía a trabajar a las 04:00*

*de la mañana y regresaba a 07:00 de la noche, mi esposo me contó que repartía el pan en compañía de un joven de 18 años de edad a quien me lo presentó y se llamaba Lizandro, pero no se sus apellidos, solo sé que vivía en Chinchao y que estaba trabajando en la panadería de don Ever, mi esposo en dos oportunidades vino a almorzar a mi casa con este joven"; ¿el día de los hechos este joven también salió a trabajar con su esposo?, ese día no sé, yo junto con él no andaba, solo en mi casa un día a traído ese joven no sabía su nombre, con él yo voy diciendo a traído; ¿qué clase de problemas fue la que tuvo su esposo con relación a un carro?, el carro nos han robado entonces 5 mil soles de rescate nos han pedido, él ha llevado para que le da rescate y justo le han capturado y le han metido preso; ¿en el caso que usted me hace referencia, su esposo era el agraviado?, sí; ¿y llegó a conocer a la persona que cometió este hecho ilícito o sabe la identidad de esta persona?, no, le llegado conocer pero después ha ido a la cárcel creo; ¿su esposo fue a visitar o a tenido contacto con este señor que le ha robado su carro, el que ha estado en el penal?, no, no iba, tampoco no he escuchado de lo que hablaba con él; ¿ha recibido algún tipo de amenaza de parte de este señor?, no, no he escuchado; nos habló de un carro blanco el cual conducía al parecer su esposo, ese carro blanco era de propiedad de su esposo?, era de don Ever Melo".*

**Examen al testigo PEDRO TADEO MELGAREJO**[9]

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió: "¿*conoció al señor Hipólito Atanacio Murga?, sí, él era vendedor de una distribución de harina, ahí le conocí; ¿cómo se llamaba ese centro de distribución?, antes era Keny, ahora es Keren´s creo; ¿dónde quedaba?, antes estaba en San Martin creo, ahora está en Leoncio Prado; ¿y de quién es esa tienda?, de la señora Gloria, no sé su apellido; ¿se acuerda como le llamaban al señor Hipólito Atanacio Murga?, siempre le llaman Pool; aparte de trabajar en la tienda donde vendían harina de la tienda Keny, ¿tiene usted conocimiento si trabajó en otro lugar?, creo él ya cuando la tienda no iba bien algo así, él creo necesitaba más ingresos algo así, él empezó a trabajar repartiendo pan con mi cuñado Ever Melo Varillas; ¿para dónde repartía pan el señor Hipólito?, el llevaba de acá de Huánuco hacía la ruta de Tingo, la verdad no sé hasta qué ruta iba pero él llevaba; ¿tiene conocimiento dónde estaba el señor Hipólito Atanacio Murga el 15 de enero del 2016?, sí; como siempre estaba distribuyendo pan; ¿sabe que le pasó al señor Hipólito Atanacio Murga?, sí sé lo que le ha pasado, nosotros con mi esposa hemos recibido una llamada de mi primo que es Nazario Tadeo o Saturnino Tadeo diciendo que su carro de mi cuñado estaba cuneteado nos contó así, nosotros le hemos tratado de ubicar ya por intermedio de mi suegra, mi suegra ese tiempo vivía allí arriba y le hemos ubicado y le hemos contado que su carro estaba cuneteado, no sé qué le habrá pasado, de ahí al día siguiente ya nos hemos enterado que le habían matado, que había ido policía de Rancho creo, porque él estaba muerto, algo así nos contó la verdad no me acuerdo bien; usted ha hablado del carro de su cuñado Ever Melo Varillas, qué color era?, blanco Changan, Minivan; cuando usted se entera de que estaba cuneteado el carro de su cuñado, usted ha comunicado a alguna persona?, por eso yo le comunicado a mi cuñado, le hemos llamado por teléfono a él que su carro estaba cuneteado; ¿y qué es lo que le ha dicho su cuñado?, bueno él me dijo que iba averiguar; ¿usted conoce al señor Eddy Luis Calisaya Apaza?, sí; él es mi concuñado; ¿sabe a qué se dedica?, también se dedica a la panificación; ¿sabe el nombre de su panificadora?, no, no sé el nombre de su panadería; ¿y dónde vende o reparte el señor Eddy Luis Calisaya Apaza?, él también tiene la misma ruta, repartía Huánuco, acá todo Huánuco, de ahí iba también por esa zona, hacía Tingo; ¿tienes conocimientos si Eddy Luis Calisaya Apaza también fue a repartir pan ese día?, no, no tengo conocimiento; antes de que el señor Hipólito pierda la vida, usted ha tenido algún contacto con él?, sí, varias veces he tenido contacto, porque él como le digo le ayudaba a distribuir harina a la señora Gloria; ¿y qué has notado en él, has notado alguna situación en él?, no, nada la verdad, solo que me contó que habían tenido problemas algo así nomás; ¿con quién ha tenido problemas?, o sea exactamente no sé, dijo de lo que estoy llevando pan están molestando dijo; ¿pero quién le estaba molestando?, el "gordo", Eddy Calisaya; ¿te dijo qué es lo que le decía el "gordo" Eddy Calisaya?, no tanto, ya no me recuerdo;* Lectura de su declaración: *¿cuándo fue la última vez que vio con vida al señor Hipólito Atanacio Murga, y si este estaba preocupado o le comentó de alguna amenaza en su contra?, que, la última vez que lo vi con vida, fue dos semanas antes de su muerte, aproximadamente, cuando fue a mi domicilio en Marabamba, en compañía del esposo de la señora Gloria, quien es dueña de la tienda "Keny", a cobrarme de la harina que me habían dado a crédito, en esa oportunidad me contó que estaba trabajando con mi cuñado Ever Melo Varillas, manejando su carro, por la ruta Huánuco -*

[9] Examen realizado en Audiencia del 14.10.2021 (22'42'')

*Tingo María, repartiendo sus panes; asimismo me contó que le iba bien en el trabajo, no tenía problemas, sólo que en una oportunidad el "Gordo", que es como él llamaba a mi concuñado Eddy Calisaya Apaza, le habría cerrado en el camino, es decir habría estacionado su vehículo delante del suyo cerrándole el paso, y le habría dicho: Oye no estés jodiendo con los clientes; por lo que Hipólito le habría respondido diciéndole: Tranquilo gordo, tú sabes que el negocio es libre; ¿en alguna oportunidad ha tenido problemas con otras personas que también se dedican a distribuir panes en la misma zona?, yo nunca tuve problemas con nadie, sólo mi concuñado Eddy Luis Calisaya, a veces le decía a mis clientes que yo no iría a repartir panes ese día, y les dejaba su pan, eran cosas que me incomodaban, por eso me distancié de él, pero nunca discutimos ni peleamos; ¿señor Pedro es la información que ha brindado al Ministerio Público en esa oportunidad?, sí, pero yo quisiera aclarar ahí algo; de eso lo que le había cerrado que dice él, en verdad yo estaba dolido, porque él en mis clientes diciendo que él no va venir estaba entregando pan, yo en verdad por la cólera yo le inventé esa parte, pero lo que había tenido problemas si me dijo, pero él nunca me dijo que le habían cerrado el paso, eso es lo que quisiera aclararlo y pido disculpas de lo que estoy hablando eso y yo le digo en nombre de Dios, en verdad esa parte yo le había mentido, yo quisiera que eso lo tome en cuenta; ¿cuál es la última oportunidad que usted ha tenido contacto con Eddy Luis Calisaya Varillas y Gloria Soledad Melo Varillas?, no me acuerdo porque de ese problema yo me alejado de él, como le digo por lo que estaba, o sea un día había ido ofreciendo todos mis clientes que él no va venir a entregar diciendo a entregado a mis clientes, y de eso yo estaba dolido, porque de ahí claro, yo no me hablo nada con ellos, en verdad no me siento bien con haber dicho que le había cerrado, porque Pool nunca me contó que le había cerrado; la señora Gloria es esposa, conviviente, pareja de Eddy Luis Calisaya Apaza?, no, no ella tiene su tienda de abarrotes, ella es muy aparte".*

**Examen al testigo con Clave N° 101-2016-4°4FPPC/HCO**[10]

En audiencia, luego del examen correspondiente, refirió: *"¿conoce a la persona de Hipólito Atanacio Murga?, sí, haces años yo le conocí cuando distribuía harina, de ahí último ya le he visto repartiendo pan, por Acomayo por ahí, donde iba repartir; ¿en qué panadería trabajaba él, a quién ayudaba o él tenía su propio negocio para repartir pan?, no, él trabajaba para otra persona, Javier creo se llama; ¿en qué repartía?, haya, ahí una combi blanco; ¿sabe de quién era la combi?, del dueño de la panadería; ¿cómo se llama la panadería?, no, no tiene nombre esa panadería, como recién estaban comenzando, no habían puesto ni su nombre; ¿qué es lo que ha hecho el día 15 de enero del 2016, desde la mañana hasta la tarde, qué es lo que ha visto, donde y con ha estado?, ese día yo salí a repartir mi pan temprano a las 06:00, un cuarto para las 06:00, siempre salgo a esas horas, de ahí repartí todo lo que es, yo empiezo a repartir desde puente de Churubamba, de ahí sigo repartiendo, Chulqui, Rancho, toda esa zona de ahí pues, Acomayo, Dos Aguas, Tulca Mayobamba, Bandera Blanca, Cancejos, Chairicancha, Huaguin, por esas zonas repartía, de ahí repartiendo yo bajé por Carpish por allá por Chinchao y yo cuando estoy yendo por la bajada veo la combi que estaba manejando el Pool cuneteado a lado izquierdo, entonces yo decía que ha pasado con el Pool y ahí yo quería pararme de ahí yo vi a una persona que está corriendo más abajo, pensé que le han asaltado a él y le han hecho algo y como vi a esa persona yo traté de alcanzarlo a él, ya llegando cerca le reconocí que era el señor Calisaya lo que dicen, de ahí yo le pregunté qué pasó – no nada, nada sigue noma- entonces yo me pasé, yo le he mirado por el espejo del retrovisor, entonces él me hacía parar cuando me hacía parar, entonces yo pensé que me está pidiendo algo, decirme algo, yo me paré y cuando me paré se subió a mi tras, por mi lado izquierdo, entonces ahí yo le pregunté qué ha pasado se ha cuneteado el Pol así le pregunté -si- quien está en el carro le decía yo -ahí está el Pol me decía- y entonces yo de ahí más abajo dijo me voy a bajar acá, yo pensé que ha ido a pedir ayuda así apoyo a alguien, entonces yo me continúe como repartiendo mi pan hasta Malqui, entonces yo también con esa desesperación, qué habrá pasado con esa idea, que ha pasado con el Poll, que ha pasado o sea no estaba tranquilo ya, entonces me fui a repartir y yo como siempre me pasaba hasta abajo yo de Malqui ya me he vuelto de Malqui con la idea de encontrarle ahí al señor Calisaya, total no les he encontrado a nadie ya igual no le dejaban ni un carro pararse ya para que vean siquiera al señor que estaba fallecido ya, porque estaba puesto conos ahí alrededor, no dejaban, entonces yo me vine de frente con tal de alcanzarle al señor, ya no le conseguí, hasta Cancejos vine, pero, de ahí si ya me vine haciendo mis cobranzas yo también, de llegué a mi casa a mi esposa le cuento y de ahí ya pues, ellos me dijeron ya, tienes que decir lo que has visto, qué ha pasado con él , así es lo que yo llego a declarar; ¿a qué distancia estaba el señor Calisaya como Ud. dice, del vehículo del señor*

[10] Examen realizado en Audiencia del 09.11.2021 (03'10'')

*Pol o del señor Hipólito Atanacio Murga?, 30, 20 metros, pero regularcito hasta no se reconocía bien quien era, regular habrá estado más 50 o 30, por lo menos habrá estado a veces con la desesperación no puedes calcular bien la distancia; ¿cuándo Ud. le alcanzó, cuál era la actitud, cómo estaba el señor Calisaya?, nervioso y preocupado, así estaba, cualquiera pensaba no, como nos conocíamos repartiendo pan, todos también y pensábamos que está preocupado por él, eso yo pensaba; ¿Ud. sabe en qué vehículo él se moviliza? cuando va también por ese lugar el señor Calisaya, esas veces en un auto verde en un Daewoo Cielo era, después también repartían con un bajaj y un tico azul también repartían; ¿ese día cuando Ud. vio que estaba corriendo de donde estaba el vehículo del señor Hipólito Ud. ha logrado ver ese vehículo?, le he visto que esta cuneteado; ¿me refiero al vehículo marca Daewoo cielo que dice Ud.?, no, no he visto, él solito estaba corriendo ahí, él solito, cuando yo estaba bajando si he visto que ya estaba volviendo su carro, con su carro ya estaba volviendo de abajo ya; ¿de qué lugar estaba volviendo el carro?, imagino habrá ido ese día hasta, es que no sé o se habrá ido a dar la vuelta, no sé la verdad, pero yo he visto ya cuando estaba subiendo, y como yo también estaba bajando apresurado, entonces yo no me di cuenta quien está manejando, peor sí su carro estaba volviendo de abajo; ¿cuánto tiempo habrá pasado desde el momento de que Ud. le deja al señor Calisaya y hasta que Ud. logra ver el carro marca Daewoo cielo?, habrá sido 05 minutos así o ummm, no sé no puedo calcular, pero ha sido rápido, 05 minutos así habrá sido; ¿Ud. conoce al señor Eddy Luis Calisaya Apaza?, no mucho, así repartiendo pan nos hemos llegado a conocer como él también llevaba pan por ahí; ¿cuándo yo le pregunto por Eddy Luis Calisaya Apaza, es la misma persona que Ud. hace referencia que apellida Calisaya?, claro; ¿desde cuándo Ud. lo conoce a Eddy Luis Calisaya Apaza?, hasta ahora; ¿antes de que haya sucedido estos hechos?, un año, porque estaba poco tiempo acá él; ¿y a qué se dedica este señor?, a repartir panes, también tiene, ha abierto una panadería y ha empezado a repartir por ahí, por la zona que yo llevo; ¿este señor, porque zonas también reparte panes?, la verdad que no sé, pero yo le vi que iba para allá; ¿cuándo Ud. hace referencia por allá, a qué lugar se hace referencia?, Acomayo, Mayobamba, o sea toda la zona que yo repartía, Dos Aguas, Chulqui, o sea como yo repartía, igual repartía; ¿Ud. recuerda cómo estaba vestido el señor Eddy Luis Calisaya Apaza, ese día que Ud. hace referencia?, creo que esa vez estaba con casaca, pantalón así oscuro, pero no sé, yo también no me doy cuenta que color también se vestía; ¿podría repetir?, una casaca oscura, un pantalón oscuro, creo estaba vestido así, no me da cuenta yo también que color era su ropa, nada; ¿podría indicarme qué características físicas tiene el señor Eddy Luis Calisaya Apaza?, es un gordo, alto; ¿indíqueme Ud. a qué velocidad iba el señor Eddy Luis Calisaya Apaza, cuando se estaba alejando del vehículo del señor Pol?, estaba corriendo rápido, rápido estaba corriendo, como desesperado, como quien queriendo alcanzar a alguien así; ¿cuándo él se alejaba del vehículo, corría rápido, tenía algo en sus manos, vio algo extraño en él o llevaba algo en sus manos?, no, nada, nada, no me he percatado de eso; ¿Ud. tiene conocimiento o sabe si el señor Hipólito Atanacio Murga ha tenido algún inconveniente con el señor Eddy Calisaya Apaza?, si, una sola vez una señora me contó, es un cliente también y que se han llegado a discutir con el gordo me dijo así y el único ese nomas y no sé nada más tenía; ¿Ud. sabe cómo era el trato que tenía el señor Hipólito Atanacio Murga con los clientes por la zona donde repartía los panes?, bueno, él era bueno con todos se relacionaba, o sea era conocido también por ahí él; ¿en compañía de quien o de quienes distribuía pan el señor Eddy Luis Calisaya Apaza?, yo siempre le he visto con su esposa; ¿conoce Ud. a la señora Gloria Soledad Melo Varillas?, si a ella le conozco no me acordaba bien su nombre, sí le conozco; ¿quién es ella?, su esposa del señor Calisaya; ¿cuándo retornaba o bajaba ha visto quien lo conducía el auto marca Daewoo Cielo?, no, porque nos hemos cruzado rápido, no he visto quien estaba manejando, pero el carro si le he reconocido; ¿Ud. logró ver en qué estado se encontraba el señor Hipólito Atanacio Murga, cuando vio que el vehículo su Minivan estaba cuneteado?, nada, no me he percatado como estaba, yo pasé rápido al ver que está corriendo yo mas bien con la desesperación he tratado de alcanzarle a él, pensando que a él le han asaltado así, no me he percatado cómo estaba; ¿Ud. ha tenido algún inconveniente con el señor Eddy Luis Calisaya Apaza?, no, nada; ¿ese día que está Ud. contando ha logrado ver a la señora Gloria Soledad Melo Varillas?, ese día no, no le he visto a ella; ¿nos podría manifestar el lugar de los hechos, que visualizó sucedieron por la bajada de Chinchao, es la bajada de Chinchao cruzando el túnel de carpish o antes de cruzar el túnel de Carpish?, pasando, ya es para abajo ya; ¿Ud. ha manifestado de que había observado todos estos hechos, porque recién el 09 de setiembre del 2016, pasado ya varios meses, de ocurridos estos hechos, recién declara ante la autoridad fiscal?, no era meses, ese día mismo yo le he avisado a mi familia y ellos ya me obligaron para yo declarar; ¿la declaración que Ud. presta es el 09 de setiembre del año 2016 y los hechos son en enero del 2016, porque Ud. declara después de varios meses?, ese mismo día yo le*

*conté a mi familia; ¿porque recién después de varios meses Ud. presta su declaración y da esta información?, no, no me acuerdo bien, se habrán demorado en hacer para ir a declarar, no sé qué habrá pasado; ¿Ud. manifestó al RMP, que una señora me contó que discutieron?, aja; ¿supuestamente entre el señor Eddy y el fallecido, nos podría decir quien es esa señora que le brindó esa información?, ella se llama Judith Pacheco; ¿esta señora Judith Pacheco de qué manera le contó a Ud. en qué circunstancias?, cuando ya pasó esas cosas, porque acá se han discutido, así me contó ella; ¿Ud. sabía que esta persona el agraviado tenían problemas judiciales con otras personas?, no, nada; ¿cuándo Ud. observa en el presente caso como testigo presencial de estos hechos que la Minivan estaba cuneteada como Ud. ha manifestado, porqué Ud. no bajó a brindarles auxilio, si este vehículo estaba cuneteado?, porque yo he visto a una persona corriendo de su carro más abajo, quería saber quien es él, porque está escapando o porque está corriendo, quería saber porque y de ahí yo me he dado la sorpresa que le encuentro al señor Calisaya; ¿dicha persona llegó a subir a su vehículo o no llegó a subir?, él, si ha llegado a subir; una vez que sube a su vehículo a dónde Ud. lo conduce?, yo pensé que él estaba yendo a pedir apoyo, ayuda o quería decirme algo, y nada, yo le pregunté inocente qué ha pasado, quién está en el carro y me respondió que -el Pol está en el carro- qué ha pasado- se ha cuneteado- y así, entonces cuando estamos más abajo ya él dijo me voy bajar acá y se bajó ahí, pensando que él va pedir apoyo a la señora así, llamarle a alguien; ¿a qué altura más o menos lo ve, a qué distancia de los hechos?, más abajito nomas es, hay una casa en ahí, un restaurante y ahí, no me recuerdo bien su nombre de ese sitio; ¿Ud. nos ha dicho que reparte pan en esa zona, siendo ello así como se llama ese restaurante donde Ud. lo dejó al señor Eddy Luis, si Ud. reparte en esa zona?, no, no sé su nombre de ese restaurante, porque yo no dejo pan, yo voy de frente a Mallqui pues, ahí si no dejaba, a todos los que le conozco; ¿Ud. ha tenido problemas por el tema de venta de panes con el señor Eddy Luis Calisaya Apaza, porque Ud. mismo nos ha manifestado que en esa zona ambos venden panes?, no, no, más bien al contrario nos apoyábamos, ahí cuando yo le veía, a veces también su carro malogrado, así yo le digo qué ha pasado, me paraba, no hemos llegado a discutir nada; ¿si Ud. tenía ese apoyo con el señor Eddy Luis, porque cuando se malograba el vehículo Ud. le apoyaba, porque no tuvo la misma conducta en este caso al ver este vehículo que estaba cuneteado?, es que, como te vuelvo a decir, yo al ver al señor que está corriendo, he tratado de alcanzarlo a él, por esas razones, sino yo me iba parar, si no le veía yo me iba parar ahí, yo hubiera sabido cómo está él, pero de ahí ya como le he visto a él y ya he tenido que tratar de alcanzarlo a él, de ahí ya como yo tenía pan también me he ido de frente a Malqui a repartir, de ahí ya con la misma he vuelto; ¿y su persona no lo cuestionó al señor Calisaya al ver que lo deja en un restaurante y no lo deja en un lugar donde pueda pedir auxilio Ud. no le cuestionó ese hecho?, no, no; ¿Ustedes han tenido problemas de la venta de panes con la persona de Yesi Garay Santiago, por la venta de panes en esta zona con el señor Eddy Luis?, Yesi Garay Santiago es del valle; ¿exacto, minimarket Yesi?, si, esa vez le llevaba pan, ahorita ya no le llevo ya; ¿quién está vendiendo en esta panadería, o en ese local?, debe ser ella misma, porque yo ya no voy a repartir, yo me quedo trabajando nomas ya".*

**Examen realizado a la perito DANEA SEMIRAMIS DELGADO RIVERO**[11]

En audiencia, luego del examen correspondiente respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 006872-2017-PSC, refirió: "*Con fechas 19 de junio 15 de julio del año 2017 se procedió a la evaluación psicológica de la persona **Melo Varillas, Gloria Soledad**, […], inicialmente se toma el relato, en este caso la usuaria hace la descripción de haber sido denunciada junto a su pareja de un presunto homicidio, ella narra que se dedica al negocio de la panadería y que en circunstancia en que ella se encontraba junto con su pareja repartiendo sus productos por la carretera es que se encuentra estos hechos, ella narra que el 15 de enero del 2016, hubo un encuentro en la carretera con esta persona, con la movilidad de esta persona que viene a ser el señor Pool, es así como ella lo identifica, quien trabaja con su hermano también en el mismo negocio y resulta ser su repartidor, ella dice que tuvieron un contacto en la carretera porque lo vio, vio su movilidad pero que eso fue todo sin embargo cuando llega a su domicilio ya le dan el conocimiento, ya le dan la información de que esta persona había fallecido y posteriormente acusan a ella y a su pareja de esta situación, de este suceso de homicidio. Ella en su relato no hace referencia algún problema que haya tenido con esta persona ni con su hermano que es con esta persona con quien trabajaba, es más indica que no lo conocía mucho y tiene la referencia que son acusados por un testigo clave. Como parte del procedimiento pericial se hace el análisis y se explora en la Historia Personal y la Historia Familiar para conocer algunos Rasgos Psicológicos y de su Historia*

[11]Examen realizado en Audiencia del 23.11.2021 (03'26'')

*de Vida, en ella encontramos una historia de vida dentro de la normalidad, no se advierte situaciones críticas, describe haber vivido en un entorno familiar adecuado sin embargo se cuenta en su adolescencia un suceso, en la adolescencia que es el fallecimiento de su padre, motivo por el cual ella desde muy temprana edad inicia su rol laboral, hace referencia justamente a su actividad laboral a la cual ella le da mucha importancia dentro de su estilo de vida, marcando la dedicación a esta actividad, les estaba comentando entonces que hace referencia en la descripción a su estilo de vida dentro de parámetros de normalidad, igualmente describe una relación familiar funcional sin ninguna alteración, […]Análisis e Interpretación de Resultados en donde se puede identificar por los hallazgos encontrados. OBSERVACION DE CONDUCTA: Se trata de una mujer de 34 años que acude a evaluación en condiciones adecuadas de aseo y cuidado personal, de postura erguida, relajada, su rostro denota tranquilidad durante el procedimiento, muestra actitud de colaboración. Al momento de la evaluación se encuentra lúcida, orientada en tiempo, espacio, persona y situación, sus procesos mentales se encuentran conservados siendo capaz de percibir y valorar la realidad, se comunica a través de un lenguaje claro y fluido. ORGANICIDAD: Clínicamente no se evidencian indicadores de alteración en esta área. INTELIGENCIA: Clínicamente presenta nivel intelectual dentro de parámetros normales esperados para su edad y contexto sociocultural. PERSONALIDAD: Del análisis de la anamnesis psicológica y aplicación de pruebas se establece que presenta tendencia a la extroversión siendo activa, medianamente sociable, con tendencia a la estabilidad con facilidad para anteponerse a las adversidades, tiende a ser exigente hacia su entorno, avocada hacia la actividad laboral con un estilo de vida organizado. No se evidencia tendencia a presentar conductas de agresividad. CONCLUSIONES: Después de evaluar a Melo Varillas, Gloria Soledad, soy de la opinión que presenta: 1. Procesos Mentales Conservados, es decir se trata de una persona que se encuentra lúcida y en contacto con su realidad. 2. Personalidad con Rasgos Compulsivos, Extroversión, Tendencia a la Estabilidad. Esta evaluación psicológica se ha desarrollado en base a la Metodología de la Evaluación Psicológica Forense que está establecido en el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público; ¿cuál es el procedimiento que utilizó para evaluar a esta persona?, ésta ha sido abordado bajo la Metodología Evaluación Forense que se ciñe a un Protocolo de Pericia Psicológica en donde se exploran tanto los hechos, la Historia de Vida y se aplican pruebas psicológicas, todo ello para determinar el objetivo pericial en este caso era valorar su perfil psicológico; ¿estos instrumentos que usted ha utilizado qué evalúan?, evalúan rasgos de personalidad, evalúan rasgos de estado emocional también hay una exploración en el caso del Inventario Clínico Multiaxial no solamente valora personalidad sino también alteraciones psicológicas, es decir es de corte clínico; ¿qué significa Rasgos Compulsivos y Extroversión?, son rasgos de personalidad, es decir es una manera de perfilar una forma habitual de ser, no están dentro de lo patológico propiamente, son rasgos de personalidad y si hablamos de los rasgos compulsivos, hacen referencia a una persona que tiende a ser muy perfeccionista, organizada un poco rígida en sus creencias, que se ciñe respecto a reglas con un estilo de vida un tanto muy disciplinado, son rasgos compulsivos la Extroversión hace referencia a su capacidad para sociabilizar con su entorno y la Tendencia a la Estabilidad significa que tiene baja reactividad emocional, es decir no es proclive a presentar cuadros ansiosos depresivos, es decir hay una respuesta emocional débil; ¿respecto al relato usted ha encontrado coherencia en lo que ha señalado la evaluada?, dado que se trata de una persona evaluada en calidad de investigada, no se valora mucho en temas de criterios de credibilidad, entendiéndose por su condición es bastante esperado que van a haber de repente algún sesgo en su información, sin embargo en la narrativa no se advierte digamos situaciones propiamente de contradicción; ¿puede dar lectura del relato que le ha indicado la examinada?, sí, refiere: la denuncia nos han hecho el año pasado, nos llegó una citación inculpándonos por la muerte de una persona porque nosotros pasábamos por ahí, yo tengo negocio de panadería por el mismo lugar por donde vamos hay un señor chofer de mi hermano que también repartía por ahí, nos inculcan del 15 de enero del 2016, cuando llegamos a Acomayo vi salir a la combi de una tienda de ahí no he visto más, nosotros con mi esposo repartimos el pan y llegamos a un lugar antes del Túnel de Carpish y tomamos desayuno y como se sentía cansado yo manejé el carro, mi esposo estaba de copiloto y cuando estoy yendo a velocidad vi la combi a un costado y una camioneta, no me percaté, llegamos al puente Duran y cambiamos de asiento y yo vuelvo durmiendo hasta Huánuco y él viene haciendo las cobranzas por Acomayo, cuando llego a Huánuco y estoy cocinando recibo una llamada de mi mamá preguntando si habíamos llegado de comprar pan y me dicen gue al chofer de Ever lo mataron, ese rato hice memoria y dije que he visto una combi, eso es todo, hasta que mi hermana llegó de la Oroya y me dijo para ir al entierro y mi esposo le llama a mi hermano, y me dice mejor no vengan porque están hablando mal de ustedes y por eso no hemos participado, están diciendo que el auto*

*verde lo ha matado, y nosotros hemos dicho que raro, y no hemos llegado a ir, después de tiempo nos llegó una notificación y fuimos a dar declaración, igual nos preguntaron qué has hecho, igual conté,...dicen que hay un testigo clave que dice que le ha visto correr a mi esposo a 20 kilómetros de los hechos, no sabemos quién es el testigo, dice que le vio a mi esposo correr a 20 kilómetros de ahí tomado le alzado a mi esposo, que le hace parar y que sube le alza a mi esposo y le deja más abajo y le dice que pasó y dijo mi esposo se ha cuneteado, pero no se mas así dice el escrito, ... ¿quién es el fallecido? "el señor Pool no se tampoco porque nunca he tenido amistad recién era chofer de mi hermano, también lleva pan por ahí, repartidor, ... yo lo he visto doce a trece días, pero no lo conozco bien, solo sé que es chofer de mi hermano; se le pregunta por la Causas de Muerte: "dice que le han disparado en la cabeza con impacto de bala, ahí en la carrera... en la notificación de la fiscalía, solo señala al testigo clave... se le pregunta por Conflictos con Persona Fallecida: "nunca he tenido conflictos, tampoco mi esposo, con mi hermano tampoco... ¿Por qué cree que la acusan? "No sé por qué... no sé nada del fallecido, no le conozco como vuelvo a decir".*

**Examen realizado al perito RULI SALAZAR HINOSTROZA**[12]

En audiencia, luego del examen correspondiente respecto a Protocolo de Pericia Psicológica N° 006873-2017-PSC, de fecha 19 y 24 de junio, y 01 de julio de 2017, refirió: "*[…] donde pide evaluar personalidad (conductas agresivas), [...] **Calisaya Apaza, Eddy Luis**, […] dominancia diestro, su domicilio prolongación Alameda 328 interior 3, […] refiere que a la persona que ha fallecido no le conozco, desconozco cómo ha fallecido, según el testigo clave es que voy corriendo dice a 30 metros del fallecido, es pasando Carpish, por abajo como yendo a Tingo María, yo soy panadero reparto pan por esa zona, yo ese día estaba yendo a repartir pan, yo reparto de Huánuco a puente Durand, salgo a las 04:00am, para sacar mi vehículo de la cochera de prolongación Alameda 3, para cargar pan de la panadería Melva, de ahí cargando despacho para los que reparten, Moras, Florida, y de ahí despacho otro repartidor para Valle, la Esperanza toda esa ruta despacho, hasta Rancho a otro repartidor, yo salgo a las 5:30 a 6:00 de la mañana para ir a repartir el pan, con mi esposa e hija de 3 años, empezamos a repartir de Rancho para arriba desde Acomayo, de ahí voy a Pachachupán, entrada a Pillao, Pachachupán Alta, Tullca, Mayobamba, Cancejos, hasta ahí fui repartiendo pan, ahí llegué a las 9 a 10 de la mañana, donde venden flores hemos tomado desayuno en un restaurante, yo estaba cansado anteriormente había trabajado y le dije que manejara a mi esposa, yo me quedé dormido, en el asiento del copiloto, desde ahí empezó a repartir pan mi esposa, hasta Puente Duran, me despierto en Puente Duran cuando ella ya había acabado el pan, era las 11 a 11:30 de la mañana, de ahí yo volví manejando, al percatarme cuando vine manejando a una velocidad más o menos de 50 a 60 km por hora, vi un vehículo blanco, que estaba en la cuneta, estaba como yendo para Tingo, yo cuando subía estaba en la mano derecha, y me pasé, no me recuerdo bien, había una camioneta que tiene su carrocería atrás, pase muy rápido, eso fue 15 de enero, según la notificación que he leído es 15 de enero, el que estaba cuneteado era una combi color blanco. En esa fecha cuando repartía había como tres a cuatro panaderos contando conmigo sería 5, pero hay otros panaderos que van a otras horas, al que ha fallecido no le conozco, nunca he conversado con él, se llama Hipólito por la notificación, yo le conocía por un apodo, le decían Pol, hace tres años a él le vi conversando con mi cuñado Ever Melo Varillas, en su panadería en pasaje Soberón, su panadería no tiene nombre, de ahí le vi pocas veces, le veía cuando venía en Ever, la última vez le vi cuando repartía pan en Acomayo, eso fue cuando ocurrió lo sucedido, solo le vi no hemos conversado, no teníamos problemas. […] Antecedentes Judiciales, refiere es la primera vez que me denuncian, nunca he tenido problemas, tampoco denuncié a alguien. También se recaba datos sobre la Historia Familiar, […] dentro de Análisis e Interpretación de Resultados: Se trata de un varón adulto de 24 años, examinado de contextura gruesa, viste acorde al clima, en adecuadas condiciones de higiene y arreglo personal, se comunica con un lenguaje claro y comprensible, de postura semierguida, colabora con la entrevista dando un relato amplio, mantiene contacto ocular con su entrevistador. Su estado de consciencia está conservado, mostrándose lúcido y orientado en tiempo, espacio y persona sin indicadores de psicopatología mental que le incapacite valorar y percibir su realidad. Clínicamente por sus razonamientos y deducciones presenta un nivel de inteligencia dentro de los parámetros de la normalidad, con procesos cognitivos conservados. No presenta alteración a nivel orgánico cerebral. De la anamnesis psicológica, y de la observación de conductas y de la aplicación de pruebas psicológicas presenta personalidad con rasgos de ambiversión, siendo sociable, afable, emprendedor, acepta acuerdos, cede pronto, desinhibido, no reprimido,*

[12]Examen realizado en Audiencia del 25.11.2021 (04'48'')

*sigue sus impulsos, animoso, inconformista, imaginativo, tolerante con el desorden, trata de presentar buena imagen frente a los demás, evita conflictos. Emocionalmente con tendencia a la estabilidad. No se evidencian indicadores significativos de agresividad. Conclusiones: Despues de evaluar a Calisaya Apaza, Eddy Luis, soy de la opinión que presenta: 1. Estado de consciencia conservada, sin indicadores de psicopatología mental que le incapacite percibir y valorar su realidad. 2. Personalidad con rasgos de ambiverción, emocionalmente con tendencia a la estabilidad, no presenta indicadores significativos a nivel de agresividad, se desarrolló la pericia bajo la Metodología Científica - Evaluación Psicológica Forense; ¿cuál es el procedimiento que utilizó para la evaluación psicológica a este señor Eddy Luis Calisaya Apaza?, el procedimiento es la evaluación psicológica forense en el cuál se le pide que se le de un relato, por los motivos de investigación, luego su historia personal, familiar y la aplicación de pruebas psicológicas y posteriormente el análisis e interpretación de resultados y las conclusiones; las pruebas o test psicológicos que Ud. ha aplicado, ¿qué evalúan esas pruebas?, estas pruebas que se ha aplicado evalúan personalidad y también algunos rasgos emocionales; en conclusiones Ud. indica personalidad con rasgos de ambiversión, en sus conclusiones en el punto 2, nos podría explicar esta conclusión a qué se refiere?, es que esta persona no es tan extrovertida, ni tan introvertido, está en el término medio, por eso se llama ambiversión; ¿Ud. en el relato ha consignado varios datos respecto de los hechos, en el cuál estaría involucrado el acusado Eddy Luis Calisaya Apaza, respecto a su versión que ha señalado, guarda coherencia o correlación, es coherente lo que ha señalado el señor Eddy Luis Calisaya Apaza?, no puedo concluir en eso si es coherente o no, porque él es imputado y como imputado mucha veces no dicen la verdad".*

**Prueba Documental**

**Acta de Intervención Policial S/N:** *"Documento oralizado en audiencia, en sesión de fecha 30 de noviembre del 2021, registrado en audio y video a horas 04'57''- (fs. 81 del Cuaderno de Pruebas)".*

**Acta de Inspección Técnico Policial:** *"Documento oralizado en audiencia, en sesión de fecha 30 de noviembre del 2021, registrado en audio y video a horas 11'53''- (fs. 82 del Cuaderno de Pruebas)".*

**Acta de Registro Vehícular:** *"Documento oralizado en audiencia, en sesión de fecha 30 de noviembre del 2021, registrado en audio y video a horas 16'30''- (fs. 83 del Cuaderno de Pruebas)".*

**Acta de Situación Vehicular:** *"Documento oralizado en audiencia, en sesión de fecha 30 de noviembre del 2021, registrado en audio y video a horas 21'55''- (fs. 84 del Cuaderno de Pruebas)".*

**30 Paneux fotográficos de lugar de los hechos:** *"Documento oralizado en audiencia, en sesión de fecha 30 de noviembre del 2021, registrado en audio y video a horas 26'02''- (fs. 89-98 del Cuaderno de Pruebas)".*

**Acta de Hallazgo y Recojo de Evidencias:** *"Documento oralizado en audiencia, en sesión de fecha 09 de diciembre del 2021, registrado en audio y video a horas 03'55''- (fs. 54 del Cuaderno de Pruebas)".*

**Licencia de Apertura de Establecimiento de fecha 15 de diciembre del 2015:** *"Documento oralizado en audiencia, en sesión de fecha 09 de diciembre de 2021, registrado en audio y video a horas 08'25''- (fs. 55 del Cuaderno de Pruebas)".*

**Oficio N° 6504-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-CRG:** *"Documento oralizado en audiencia, en sesión de fecha 21 de diciembre del 2021, registrado en audio y video a horas 13'51''- (fs. 79 del Cuaderno de Pruebas)".*

Cabe indicar que estos son todos los elementos de prueba actuados en el plenario, sujetos a inmediación de este Colegiado y respetando el principio de contradicción por los sujetos procesales, en tal sentido no se tomará en cuenta ninguna prueba adicional que se haya actuado sin tener en cuenta las formalidades pre establecidas en el adjetivo penal.

**TERCERO: ANÁLISIS SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS**

**3.1.** Se debe precisar que la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se produjo realmente o, en su caso, si se produjo en una forma determinada. Por otro lado, si se llega a probar la existencia del hecho objeto de la investigación esto no necesariamente prueba la autoría o participación, por lo que, también es finalidad de la prueba identificar al **autor**, cómplice o partícipe con suficiente fuerza como para que quede desvirtuada cualquier presunción de inocencia**.** En consecuencia, la calidad de la prueba

requerida para condenar a un imputado debe ser sólida para dar por establecida su culpabilidad, más allá de toda duda razonable; esto es, la evidencia debe ser suficiente y contundente que no deje lugar a ninguna duda razonable; además, hay que advertir inmediatamente que la mínima actividad probatoria se constituye por sí misma como suficiente para determinar la condena, por lo que también deberá tenerse en cuenta en todo caso que la validez de las pruebas que fundamentan tal condena serán constitucionalmente válidas.

Por otro lado, se analiza acerca si se alcanzó certeza sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida a los acusados, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba nos conduce a absolver a los acusados de los cargos efectuados en la acusación, teniendo en cuenta además que este órgano jurisdiccional está vinculado a los hechos descritos de manera expresa en la acusación fiscal.

**3.2. Sobre declaración de los acusados.-**

Corresponde precisar previamente este aspecto con la finalidad de sentar las bases que servirá al desarrollo que se hará de los medios de prueba de manera conjunta por ser útiles y pertinentes; asimismo, se debe señalar que existen casos en que es necesario prestar especial atención y fundamentación a la declaración del acusado, ya que hay casos en los que es la única persona que sabe sobre los hechos acontecidos, así como situaciones de contradicción con respecto a su dicho realizado en otras etapas del proceso, incluyendo una posible entrevista psicológica, para ello es necesario desarrollar en un primer momento sobre su legalidad y luego si **su dicho realizado anteriormente puede ser utilizado en su contra o en contra de otros acusados**, al respecto debemos de indicar en un primer momento la Casación Nº 1462-2017 LAMBAYEQUE, la cual ha desarrollado en su fundamento séptimo lo siguiente:

> "***Séptimo**. Que, finalmente, es de acotar que el derecho al silencio es un derecho de uso actual, que se activa y puede ejercitarse en cada momento procesal, pero retroactúa sobre los ya transcurridos, ni tiene, por tanto, en ellos, la incidencia que pretende el que recurre. El acusado puede guardar silencio en el juicio, pero no hacer que éste se proyecte hacia atrás, con la eficacia de cancelar otras manifestaciones precedentes. **Lo adquirido en el curso y de la investigación forma parte definitivamente de los autos, de los que solo podría ser expulsado formalmente por razón de ilicitud** [STSE 95/2010, de 12 de febrero]. Esta doctrina, que no vulnera el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la no autoincriminación, es la que recoge el citado artículo 376, numeral 1, del Código Procesal Penal. De otro lado, **la confesión, si se presta con respeto a las garantías preconocidas a todo imputado** -condiciones externas objetivas con la que se obtuvo- **y no resulta inverosímil, en tanto se acredite con otros medios de prueba el cuerpo del delito** -existencia del delito-, **puede ser idónea para acreditar la autoría del confesante en el delito ya establecido por otras pruebas [STSE 1105/2007, de 21 de diciembre]**.*
> *El recurso de casación, en suma, es manifiestamente infundado, por lo que es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal."*

Así mismo, es necesario indicar lo resuelto por la Sala Penal Nacional en el Acuerdo Plenario N° 03-2018-SPN, que tuvo la ponencia como *amicus curiae* del Juez Supremo César San Martín Castro, la cual ha desarrollado "*La declaración del imputado en juicio oral y la posibilidad de emplear declaraciones previas para dilucidar contradicciones*", y se fijaron como pautas interpretativas los criterios expuestos en el fundamento 17, que señala:

> "*17. A tenor de lo dispuesto en el artículo 376°.1 del CPP es posible la lectura de la declaración previa del imputado, en caso este se rehúse a declarar en el plenario, en esa línea de razonamiento, nada obsta a que se pueda usar esa misma declaración previa, con la finalidad de evidenciar una contradicción con una declaración en juicio oral, prestada en virtud de un acto derivado de la autonomía del imputado como sujeto procesal, y que además tiene la posibilidad latente de guardar silencio en ejercicio de esa libertad. **Es menester precisar que, una declaración prestada en la investigación, sin coacción, no trae como consecuencia necesaria una declaración contra reo**. Correlativamente, el pedido de cotejar una declaración previa de un imputado con la vertida en juicio, por presuntas contradicciones entre las mismas, es perfectamente razonable, dada la facultad interperlatoria que tienen las partes procesales, lo cual no afecta de manera alguna al derecho a la no autoincriminación. (...)*

> *Las leyes no solo no impiden que los jueces cuestionen a estos sujetos sobre aspectos concretos, sino que existen numerosos preceptos que avalan dicha intervención (...) No es negativo que el juez se implique en la prueba (...) creo que es esencial que lo haga, porque si no entiende la declaración de alguno de los sujetos que depongan en el proceso, bien parece que lo lógico es que consulte sus dudas con el declarante, y no que permanezca en silencio, mostrando un interés rayano con la apatía (...)*".

Incluso también podemos afirmar que la valoración del dicho del acusado es plenamente valorable en mérito a la Casación Nº 407-2012-Arequipa, que en su fundamento sexto, ha señalado:

> *"**Sexto**: Cabe indicar que el imputado no tiene el deber de declarar la verdad, ya sea que declare la verdad o que oculte información, no estará haciendo más que ejercer su derecho a la propia defensa, la facultad de confesar es personalísima y se funda exclusivamente en la voluntad del imputado y no puede ser inducida por nadie. Sumado a ello el imputado debe estar amparado por la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo. Así, **sólo la declaración del imputado obtenida por un procedimiento respetuoso puede ser valorada ampliamente por los Jueces para fundar sus juicios o decisiones sobre la reconstrucción del comportamiento atribuido, objeto del proceso, si a la vez respeta las demás reglas de garantía que la rigen**. […]*
> *En ese sentido, respecto a la valoración del relato formulado por el encausado ante la perito psicológico, debe indicarse que si bien aquella declaración en la cual aceptó haber ultrajado a la menor agraviada se dio ante un perito psicológico y evidentemente sin la presencia del representante del Ministerio Público ni su abogado defensor, pues no se trata propiamente dicho de una declaración judicial, al tener como objetivo determinar el perfil psicológico del examinado; **ello no significa que ello constituya una fuente de prueba que no pueda tomarse en consideración como uno de todos los indicios existentes en el caso de autos**; […]."*

Entonces, en este punto, cabe indicar que es perfectamente posible usar los dichos de los propios acusados, e incluso lo manifestado ante algún perito para poder corroborar los hechos que se les atribuyen a los mismos, es más, en su perjuicio, de conformidad a toda la jurisprudencia anotada y además adicionamos el Recurso de Nulidad Nº 406-2016-Lima, en su fundamento 17, el Recurso de Nulidad Nº 741-2018 Lima Norte, en su fundamento quinto; y, el Recurso de Nulidad Nº 924-2016 Lima Norte, en su fundamento 7.3.; por lo tanto, todo esto deberá de tenerse presente en adelante a fin de analizar lo vertido por los ahora acusados Eddy Luis Calisaya Apaza y Gloria Soledad Melo Varillas, ya que en los medios probatorios incorporados al proceso a través del contradictorio, la condición de éstos último eran de imputados.

**3.3. VALORACIÓN PROBATORIA CONJUNTA**

Siendo así, de los medios de prueba, reunidos y apreciados en juicio oral, analizando las mismas de manera conjunta, este Colegiado llega a las siguientes conclusiones:

**3.3.1.** En el presente caso se tiene que, en audiencia preliminar, tanto el representante del Ministerio Público como la parte acusada ante el Juzgado de Investigación Preparatoria han arribado a convenciones probatorias, tal como se puede advertir de la Resolución Número Cinco de fecha 11 de noviembre de 2019, en cuyo Fundamento Séptimo; por lo que, atendiendo al acuerdo arribado se tiene por **PROBADO** que *HIPÓLITO ATANACIO MURGA, falleció por Perforación y Laceración Cerebral, Fractura Perforante de Cráneo, Herida Perforante de Cabeza por PAF; agentes causante: Proyectil por Arma de Fuego, en específico por Pistola Semiautomátlca Calibre 380 auto*; hecho acreditado en virtud a los siguientes medios de prueba: perito médico Roger Ronaid Canchos Cuba, quien elaboró el Protocolo de Necropsia N° 000011- 2016; el perito balístico y explosivo forense Oscar Minaya Vílar, quien emitió el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 045/16; el perito Oscar Minaya Vilar, con relación al Dictamen Pericial de Balística Forense N° 0160/16; y el Acta de Levantamiento de Cadáver de fecha 15 de enero del 2016.

**3.3.2. ESTÁ PROBADO** que, *durante la quincena del mes de diciembre del 2015, el agraviado Hipólito Atanacio Murga, conocido como "Pool", empezó a laborar en la panificadora de propiedad del ciudadano Ever Adán Melo Varillas, como repartidor, vendedor y cobranza de panes en la ruta que cubría todos los días desde las 04:00 hasta las 14:00 horas, aproximadamente, recorriendo desde la Carretera Central -desde Huánuco*

*hasta el Puente Durand de la localidad de Cayumba-, recorriendo en ese trayecto los diferentes caseríos y anexos, a bordo del vehículo con placa de rodaje W3J-381, modelo New Van, marca Changan, de color blanco, de propiedad de la ciudadana Judith Liseth Bejarano Huacho, quien es esposa de Ever Adán Melo Varillas*, tal como se tiene de lo manifestado por ELMER CRISTÓBAL GUERRERO, quien precisó que -*[…] el occiso repartía con esa combi panes, repartía de Huánuco hasta debe ser Puente Durand, o sea esa era su ruta siempre repartía, subía desde Huánuco repartiendo a todas las bodegas, eso es lo que refería, eso es lo que hacía el señor […]*-; así como lo indicado por la testigo VICTORIA INOCENTE ALCEDO ROQUE, esposa del agraviado, quien refirió que en el año 2016 ayudaba en la venta de pan al señor Ever Melo por Chinchao desde las tres a cuatro de la mañana hasta las siete de la noche, que recién venía laborando casi un mes, al agraviado lo conocían como "Pool", que al repartir el pan lo hacía en una miniban de color blanco de propiedad de Ever Melo y recorría desde Huánuco hasta el puente Durand; lo declarado por PEDRO TADEO MELGAREJO quien precisó que al agraviado siempre le llamaban "*pool*", que empezó a trabajar repartiendo pan de Ever Melo Varillas en su vehículo una miniban Changan color blanco, él llevaba el pan por la ruta de Huánuco hacia Tingo María; asimismo señala que el acusado Eddy Luiz Calisaya Apaza, tenía la misma ruta que realizaba el agraviado al repartir los panes, y que estaba trabajando con Ever Melo Varillas, manejando su carro por la ruta antes indicado, manifestándole que le iba bien en el trabajo; con expuesto por el TESTIGO CON CLAVE N° 101-2016-4°4FPPC/HCO, quien refirió que conocía al agraviado hace años, le decían "pool" y que últimamente venía repartiendo pan en una combi de color blanco, que el acusado Calisaya Apaza también repartía panes; con lo manifestado por el propio acusado, que al agraviado lo conocía de vista hace tres años, con el apelativo de "*pool*", cuando laboraba en la panadería de su cuñado Ever Melo Varillas, y que todos los días se vendía el pan en la ruta que cubre desde Huánuco, Acomayo, Pachachupan, Pachachupan Alta entrada a Pillao, Tullca, Mayobamba, Dos aguas, Cansejos, Carpish hasta el Puente Durand; así mismo, lo precisado por la ahora acusada quien también señaló que al agraviado lo conocía con su sobrenombre de "*pool*", que lo llega a conocer quince días antes de su fallecimiento, ya que repartía panes al igual que su persona por la zona que comprende desde Huánuco hasta el Puente Durand en Cayumba; de igual manera se el documento denominado ACTA DE REGISTRO VEHÍCULAR, de cuyo contenido se tiene que el vehículo de placa de rodaje N° W3J-381, marca Changa, modelo New Van Conac, color blanco, tiene como propietaria a la ciudadana Bejarano Huacho, Judith Lizeth; siendo así, se tiene claramente establecido la actividad que realizaba el agraviado Hipólito Atanacio Murga días antes de los hechos ocurridos materia de juzgamiento.

**3.3.3. ESTÁ PROBADO** que, "*los imputados Eddy Luis Calisaya Apaza y Gloria Soledad Melo Varillas, desde mediados del año 2014 se dedican a la panificación, actividad que realizan en la "Panificadora Melo" y en la "Panadería Pinocho", esta última ubicada en la Avenida Alameda de la República, como referencia frente a la cochera del Centro Comercial Real Plaza, quienes también realizaban la venta de sus panes en la ruta que cubre la Carretera Central desde Huánuco hasta el Puente Durand - Cayumba, recorriendo en ese trayecto diferentes caseríos y anexos, actividad que realizaban todos los días desde las 4:00 de la madrugada hasta horas de la tarde, a bordo de su vehículo - automóvil - marca Daewoo Cielo, de color verde. El agraviado era un carismático y muy atento vendedor de panes, que en poco tiempo se ganó bastante clientela en los diferentes bodegas, tiendas y restaurantes que se ubican en la ruta antes señalado; situación que incomodó a la competencia representado por los imputados, lo que motivó que el imputado Eddy Luis Calisaya Apaza, lo amenace de muerte al agraviado por quitarle la clientela*", esto con la propia declaración del acusado CALISAYA APAZA, quien refirió que –*[…] la persona de Gloria Soledad Melo Varillas es mi esposa, […] durante los años 2015 y 2016 me dedicaba a la panificación en la panadería de nombre "Melo", el cual se ubica en la Prolongación Alameda N° 328 Interior 03, a esto también se dedica mi esposa Gloria […] todos los días se vendía*

*el pan, en la ruta que cubre desde Huánuco, Acomayo, Pachachupan, Pachachupan Alta entrada a Pillao, Tullca, Mayobamba, Dos aguas, Cansejos, Carpish hasta el Puente Durand, lo realizaba mi persona a borde de mi auto marca Daewoo Cielo de color verde, no recuerdo su placa porque lo he vendido el 15 de febrero del 2016, en la ruta que yo vendía mis panes siempre iba acompañado de mi esposa y de mi menor hija […]*-; con la declaración de la acusada MELO VARILLAS, quien precisó que –*[…] tiene como domicilio real en Prolongación Alameda N° 328 Interior 03 – Huánuco, como referencia al frente del Real Plaza.[…] hace 3 años aproximadamente mi esposo y yo llegamos de La Oroya a Huánuco, es que en esta fecha mi esposo Eddy Luis Calisaya Apaza, se puso a trabajar primero en la panadería de mi hermano Ever Melo Varillas, que se ubica en el Pasaje Soberón Huánuco, y estuvo trabajando por un periodo de cuatro a cinco meses aproximadamente, luego de ello se puso a trabajar en la panadería de mi hermana Yanet Melo Varillas que en esos tiempos se ubica también en el Pasaje Soberón, al frente de la panadería de mi hermano Ever, luego de ello se trasladaron a Marabamba, luego de ello Eddy y yo decidimos poner un restaurante, pero luego él volvió a trabajar con mis hermanos y estuvimos así, hasta que el años 2015 aproximadamente decidimos independizarnos y* ***formar nuestra propia panadería de nombre "Melo"****, ubicado donde queda mi actual domicilio, actividad económica que desarrollamos hasta la fecha […] nosotros comenzamos a repartir nuestros panes por las zonas de la entrada de Acomayo, Acomayo alto, Mercadillo, entrada a Pachachupan, Julca, Cansejos y Dos Aguas, […]*, versión que reitera al momento de ser evaluada por la perito psicóloga DANEA SEMIRAMIS DELGADO RIVERO al señalar que tiene un negocio de panadería; corroborado con lo manifestado por PEDRO TADEO MELGAREJO, quien precisó en el plenario que el acusado Eddy Luis Calisaya Apaza es su concuñado y que cuenta con una panadería que no recuerda su nombre; así mismo, con lo señalado por el acusado ante el perito psicólogo RULI SALAZR HINOSTROZA al precisar que –[…] *yo soy panadero reparto pan por esa zona, yo ese día estaba yendo a repartir pan, yo reparto de Huánuco a puente Durand, salgo a las 04:00 am […]*-; con la prueba documental denominada LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO, de fecha 15 de diciembre del 2015, mediante el cual se autoriza la actividad relacionado a la elaboración de productos de panadería artesanal, la misma que se encuentra ubicado en la Prolongación Alameda de la República N° 328 – Huánuco, con la denominación de panadería "Melo"; por otro lado, se tiene lo señalado por la testigo VICTORIA INOCENTE ALCEDO ROQUE, respecto a la conducta del agraviado, donde señaló que él no tenía problemas con nadie, que era una persona buena, tal como también lo refiere el testigo con Clave N° 101-2016-4°4FPPC/HCO, al manifestar que el agraviado era bueno, con todos se relacionaba, era muy conocido, lo que ha permitido ganarse la clientela.

**3.3.4. ESTÁ PROBADO** que "*el día 15 de enero del 2016 a las 4:00 de la madrugada aproximadamente como todos los días, el agraviado salió de la panadería de propiedad del ciudadano Ever Adán Melo Varillas, ubicado en el pasaje Soberón de la ciudad de Huánuco, a bordo del vehículo con placa de rodaje W3J-381, llevando a bordo gran cantidad de panes, con la finalidad de venderlos en la ruta que cubre la Carretera Central desde Huánuco hasta el Puente Durand - Cayumba del Departamento de Huánuco, en las diferentes bodegas, tiendas y restaurantes; es así que efectivamente realiza la venta de panes, siendo que mientras realizaba las ventas, los clientes le pagaban dinero en efectivo. El mencionado día 15 de enero del 2016, a las 4:00 de la madrugada aproximadamente, los imputados salieron de su "Panadería Pinocho", ubicado en la Avenida Alameda de la República, como referencia frente a la cochera del Centro Comercial Real Plaza, abordo de su vehículo - automóvil - marca Daewoo Cielo, de color verde, trasladando en su interior gran cantidad de panes, con la finalidad de venderlos en la ruta que cubre la Carretera Central desde Huánuco, los diferentes Caseríos y anexos hasta el Puente Durand - Cayumba del Departamento de Huánuco, en las diferentes bodegas, tiendas y restaurantes; es así que efectivamente realizan la venta de panes. El referido día 15 de enero del 2016, entre las 8:30 a 9:30 de la mañana aproximadamente, los imputados llegaron a pasar por el kilómetro N° 72.5 de la carretera Central tramo Huánuco - Tingo María, lugar donde funciona el "Restaurante Amazonas", a bordo de su vehículo -automóvil- marca Daewoo Cielo, de color verde. Por su parte el agraviado a las 10:00 de la mañana aproximadamente, pasó por el restaurante antes señalado a bordo del vehículo con placa de rodaje W3J-381. Cuando los imputados llegaron al kilómetro 74 de la Carretera Central tramo Huánuco – Tingo María - localidad*

*de Chayana, el Imputado Eddy Luis Calisaya Apaza, descendió del vehículo automóvil - marca Daewoo Cielo, de color verde, y en dicho lugar esperó al agraviado, mientras la imputada Gloria Soledad Melo Varillas continuó su recorrido a bordo del referido vehículo; cuando el agraviado llegó al kilómetro 74 de la Carretera Central tramo Huánuco - Tingo María - localidad de Chayana, a bordo del vehículo con placa de rodaje W3J-381 a las 10:00 de la mañana aproximadamente, el imputado Eddy Luis Calisaya Apaza aprovechando lo desolado del lugar, hizo que el agraviado pare su vehículo al costado derecho de la carretera (con el motor y las luces encendidas), aprovechando la indefensión del agraviado, provisto de un arma de fuego (pistola semiautomática, calibre 380 Auto), le disparó en la cabeza (región temporo parietal derecha), perdiendo la vida instantáneamente lo que propició que el vehículo con placa de rodaje W3J-381, que venía conduciendo el agraviado, por la superficie de la carretera (pequeña pendiente), ruede al carril izquierdo de la carretera, llegando a una posición final, con las dos llantas delanteras en la cuneta y el agraviado dentro del vehículo al agraviado quedó en posición sedente con el tórax inclinado hacia el lado derecho, con los miembros inferiores flexionados orientados hacia el piso del vehículo, con exposición de masa encefálica**. ***Luego que el imputado Eddy Luis Calisaya Apaza asesinara al agraviado, huyó del lugar de los hechos corriendo por el lado izquierdo de la carretera con dirección a Tingo María****, siendo alcanzado a 20 m del lugar de los hechos por un transportista, a quien le solicitó que lo traslade hasta una vivienda que se ubica a cinco minutos del lugar de los hechos, de donde fue recogido por la imputada Gloria Soledad Melo Varillas, para luego ambos imputados dirigirse a la ciudad de Huánuco*", esto con la declaración del efectivo policial ELMER CRISTÓBAL GUERRERO, quien concurrió al lugar de los hechos y advirtió la presencia de una camioneta tipo combi de color blanco, la misma que estaba cuneteado en el lado izquierdo de la pista y el ahora agraviado, sin signos de vida, presentaba heridas por arma de fuego de entrada y salida -*altura de la sien, al parecer un solo impacto*-, observó personal de PROVÍAS apoyando, en dicho vehículo observó en su interior que había panes; luego de hacer entrevistas a las personas del lugar, a dos kilómetros se ubicó unos vecinos quienes manifestaron que vieron un vehículo menor de color verde marca Daewoo, el cual pertenecen al señor Calisaya y su esposa Gloria, el mismo día de los hechos que se dirigían de Huánuco a Tingo, para luego retornar, es decir, que primero pasó el vehículo de color blanco y luego el vehículo de color verde, este último era conducido por una dama y como copiloto estaba una persona de sexo masculino, tal como se tiene –*[…] la que vive en ese lugar manifestó de que minutos antes había pasado un vehículo color verde, con dos ocupantes, uno de sexo masculino y el que conducía era una dama, una femenina […]*-; concordado con el ACTA DE REGISTRO VEHÍCULAR –*ver fs. 83 de Cuaderno de Pruebas*- y el ACTA DE HALLAZGO Y RECOJO DE EVIDENCIAS; con lo señalado por la testigo VICTORIA INOCENTE ALCEDO ROQUE, quien manifestó que los hechos ocurrieron el día viernes, el jueves no llegó a la casa el ahora agraviado, al enterarse del fallecimiento de su esposo concurrió al lugar donde se encontraba y al llegar sacó el pan que había en dicho vehículo así como dinero en efectivo y celular, de donde se puede inferir que el móvil del ilícito penal no era el robo de los bienes del agraviado; con la declaración de PEDRO TADEO MELGAREJO quien señaló en el plenario que conoció al agraviado y repartía pan de su cuñado Ever Melo Varillas, y que el día 15 de enero de 2016, venía repartiendo pan como todos los días, al día siguiente se entera que lo habían matado al ahora agraviado, que en una oportunidad este último le manifestó que con el "gordo" Eddy Calisaya tuvo problemas, ya que le molestaba del pan que llevaba, además le contó que en una oportunidad el "Gordo", que es como él llamaba a mi concuñado Eddy Calisaya Apaza, le habría cerrado en el camino, es decir habría estacionado su vehículo delante del suyo cerrándole el paso, y le habría dicho: "*oye no estés jodiendo con los clientes*"; por lo que el agraviado le habría respondido diciéndole: "*Tranquilo gordo, tú sabes que el negocio es libre*"; por otro lado, señaló que -*mi concuñado Eddy Luis Calisaya, a veces le decía a mis clientes que yo no iría a repartir panes ese día, y les dejaba su pan, eran cosas que me incomodaban, por eso me distancié de él, pero nunca discutimos ni*

*peleamos*-; si bien en audiencia a tratado de justificar lo manifestado, ya que refiere que lo dijo porque estaba con cólera y que no es cierto, sin embargo, resulta increíble esta última versión, ya que no habría razón de corregirse en este estadío, prevaleciendo lo manifestado primigeniamente; con la manifestado por el TESTIGO CON CLAVE N° 101-2016-4°4FPPC/HCO, con relación al día de los hechos, que conocía al agraviado y que el día 15 de enero de 2016 salió a repartir sus panes, desde las seis de la mañana, por Churubamba, Chulqui, Rancho, Acomayo, Dos Aguas, Tulca, Mayobamba, Bandera Blanca, Cancejos, Chairicancha, Huaguin, Carpish, Chinchao y cuando estaba yendo por la bajada vio la combi que estaba manejando el Pool cuneteado al lado izquierdo, -*[…] vi a una persona que estaba corriendo más abajo, pensé que le han asaltado a él y le han hecho algo y como vi a esa persona yo traté de alcanzarlo a él, ya llegando cerca* ***le reconocí que era el señor Calisaya****, de ahí yo le pregunté qué pasó –no nada, nada sigue noma- entonces yo me pasé, yo le he mirado por el espejo del retrovisor, él me hacía parar, entonces yo pensé que me está pidiendo algo, decirme algo, yo me paré y cuando me paré se subió a mi atrás, por mi lado izquierdo, entonces ahí yo le pregunté qué ha pasado se ha cuneteado el Pool, así le pregunté -si- quien está en el carro le decía yo -****ahí está el Pol me decía****- y entonces yo de ahí más abajo dijo me voy a bajar acá, yo pensé que ha ido a pedir ayuda así apoyo a alguien, entonces yo continúe repartiendo mi pan hasta Malqui, entonces yo también con esa desesperación, qué habrá pasado con esa idea, que ha pasado con el Poll, que ha pasado o sea no estaba tranquilo, entonces me fui a repartir hasta Malqui de ahí me he vuelto con la idea de encontrarle ahí al señor Calisaya, total no les he encontrado a nadie […]*; el acusado estuvo a 20 m o 30 m de distancia del vehículo de "Pool" y cuando le alcanzó al señor Calisaya, éste estaba nervioso y preocupado, estaba corriendo rápido, como desesperado, como quien queriendo alcanzar a alguien así; esas veces repartía con su auto verde Daewoo Cielo; finalmente, refiere que una vez una señora le contó que el gordo se había discutido con el ahora agraviado, que el acusado siempre distribuía pan con su esposa; agrega respecto al acusado, -*[…] no me he percatado como estaba, yo pasé rápido al ver que está corriendo yo más bien con la desesperación he tratado de alcanzarle a él, pensando que a él le han asaltado así, no me he percatado cómo estaba, porque yo he visto a una persona corriendo de su carro más abajo, quería saber quién es él, porque está escapando o porque está corriendo, quería saber porque y de ahí yo me he dado la sorpresa que le encuentro al señor Calisaya […]*-; testigo directo que ha reconocido al ahora acusado que se encontraba en el lugar de los hechos; con la propia declaración de los acusados quienes efectivamente reconocen haber salido a repartir sus panes, el día 15 de enero de 2016, desde la ciudad de Huánuco hasta el puente Durand, donde en un primer momento la acusada manejó el auto de color verde marca Daewoo color verde, para luego ser conducido por el acusado y que tuvieron la oportunidad de cruzarse con el auto que conducía el agraviado a la altura del Km 74 de la carretera central tramo Huánuco – Tingo María, asimismo, que en la ruta desayunaron en el restaurante "Amazonas", por donde también pasó el ahora agraviado, es decir, tuvieron un encuentro los ahora acusados con el agraviado, tal como se extrae del Protocolo de Pericia Psicológica N° 006872-2017-PSC, elaborado por la psicóloga DANEA SEMIRAMIS DELGADO RIVERO -*hubo un encuentro en la carretera con esta persona, con la movilidad de esta persona que viene a ser el señor Pool*-; así como el psicólogo RULI SALAZAR HINOSTROZA, quien emitió el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006873-2017-PSC, de donde se tiene -*yo estaba cansado anteriormente había trabajado y le dije que manejara a mi esposa, yo me quedé dormido, en el asiento del copiloto, desde ahí empezó a repartir pan mi esposa, hasta Puente Duran*-; con el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL S/N, con el cual se hace constar de la forma y circunstancia en que se encontraba el vehículo de placa N° W3J-381 -*el vehículo circulaba de Sur a Norte el vehículo quedó en posición de este a oeste, cuneteado a la altura del Km 74 de la carretera central*-; con el ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL, mediante el cual se hace constar que en el volante del vehículo

intervenido se aprecia una cadáver de sexo masculino, con la cabeza inclinada hacia el asiento del copiloto, presenta una lesión de PAF, en el parietal derecho, asimismo, se hizo constar que el cadáver fue identificado como Hipólito Atanacio Murga (37), con DNI N° 43137030, y ***el lugar inspeccionado es una zona desolada, existe abundante vegetación a ambos lados de la carretera, no existe viviendas cercanas***; con el ACTA DE SITUACIÓN VEHICULAR, con el cual se establece las condiciones en que se encontró al vehículo que conducía el agraviado, el cual se corrobora con las TOMAS FOTOGRÁICAS –*ver fs. 89-98 del cuaderno de pruebas*-.

Cabe precisar, con relación a los testigos, que dan a conocer información sobre los hechos materia de juzgamiento pero de manera indirecta, al respecto, debe tenerse en cuenta la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad Nº 173-2012, Cajamarca; en el cual se ha desarrollado sobre el testigo indirecto o de oídas, señalando lo siguiente:

> *"Tercero: Es evidente afirmar -como lo reconoce la doctrina procesalista- **que los testigos de referencia u oídas tienen un carácter supletorio y un peso más relativizado,** respecto del juicio de credibilidad, que el testigo fuente o presencial; de ahí que siempre se requiere que se revele la identidad de este último y que se agoten los medios para que aquél preste su testimonio. […] Si se entiende, además, que el valor del testimonio de referencia no sólo está ligado al crédito que su versión pueda merecer, sino que apunta a reafirmar una prueba directa en sus componentes de veracidad y competencia a partir de la información que el testigo ha recibido de segunda mano, cabe enfatizar que en el caso de autos este último componente está ausente: no hay prueba directa respecto del asesinato del agraviado, de la autoría del imputado Portal Tanta. […] **El valor probatorio del testimonio de referencia se robustece al abrigo de otros elementos que se incorporen al proceso**, auxilio sin el cual su peso es prácticamente nulo; no es admisible como prueba única para desvirtuar la presunción de inocencia (…)".*

Siendo así, los testigos antes mencionados, incuestionablemente son testigos indirectos, pues hacen referencia con relación a los hechos imputados, generando el conocimiento de los hechos materia de juzgamiento y que en alguna medida, permite complementar a los argumentos incriminatorios del Ministerio Público; es decir, con las declaraciones descritas en líneas precedentes no se le quiere dar validez absoluta a la incriminación, pero nos sirve para tener más claro los hechos imputados y solidarizarse entre sí.

**3.4.** Además, si bien se tiene como única declaración incriminatoria por parte del TESTIGO CON CLAVE N° 101-2016-4°4FPPC/HCO, con relación al acusado Eddy Luis Calisaya Apaza; sin embargo, se advierte que cumple con las garantías de certeza establecidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 emitido con fecha 30 de setiembre del 2005, por la Corte Suprema de la República, para efectos de considerarla suficiente como prueba de cargo, esto es, la sindicación de un testigo único de los hechos denunciados contra los ahora acusados; tal como se tiene: *Ausencia de incredibilidad subjetiva*, dicha declaración no se ve afectada por perturbaciones de odio, resentimientos, enemistad u otras, máxime que los acusados no tienen conocimiento de la identidad del testigo con clave y menos que el referido testigo haya manifestado que haya tenido problemas interpersonales con los acusados antes de los hechos suscitados; en cuanto a la *Verosimilitud*, que, no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones o elementos periféricos, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, al respecto, la declaración incriminatoria del testigo establecida en su declaración, si bien se tiene una declaración de manera reducida, empero, es precisa de cómo habría advertido la presencia del acusado Eddy Luis Calisaya Apaza cerca del lugar donde se encontraba el agraviado, específicamente al momento en que el acusado corría de manera apresurada y que al ser alcanzado por el testigo, es que subió a la parte posterior de su vehículo para luego iniciar con la marcha y ser trasladado hasta un cierto tramo de la carretera, versión que guarda coherencia, pues se

enmarca suficientemente en espacio, tiempo y persona, y que ello ha sido advertido por éste Órgano Colegiado al momento de ser examinado en el plenario; por otro lado, en cuanto a las corroboraciones periféricas se advierte un mínimo de medios probatorios, así como las propias declaraciones de los acusados, tal como se ha desarrollado en líneas precedentes; por último se ha advertido *Persistencia en la incriminación*, en el transcurso del presente proceso el testigo ha efectuado una declaración uniforme, no ha emitido ninguna declaración de retractación, ni cambio de versión, y a criterio de éste órgano jurisdiccional no existe contradicciones en la manifestación del testigo con clave que afecten su declaración, por lo que, este Colegiado indica que hay cierta persistencia en la declaración; siendo así, debe tenerse en cuenta también la sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 01768-2009-PA/TC CUZCO, "*El derecho a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo*", ha señalado lo siguiente:

> *"8. En segundo lugar, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, "(...) porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho"[2]; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, **que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria**."*

Adicionalmente, para toda la valoración de los medios de prueba conjuntos, sobre el grado de fiabilidad de la prueba para el quebrantamiento de la presunción de inocencia, con un razonamiento "*A maiori ad minus*" que significa "*Quien puede lo más puede lo menos*", se debe de tener en cuenta lo establecido por la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N° 2937-2014, LIMA que señaló en su fundamento Quinto lo siguiente:

> ***"Quinto.** Que cabe puntualizar que con arreglo al artículo 146° del Código de Procedimientos Penales el reconocimiento se hace previa descripción del reconocido. No exige, conforme al artículo 189° del Nuevo Código Procesal Penal, un reconocimiento en rueda. Por lo demás, el reconocimiento fotográfico —**en defecto de reconocimiento personal—, unido a la versión de la víctima, es suficiente para otorgar fiabilidad a los cargos**, que consisten en una primera denuncia, en la descripción de los hechos y en el reconocimiento fotográfico, datos que, asimismo, cumplen el principio de corroboración. Esos elementos de prueba son pues suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia."*

Entonces dentro de un análisis de prueba plena, se indica que con dos medios de prueba directa se puede quebrar la presunción de inocencia, por lo que, debemos de tenerlo en consideración. Y como se ha visto en el presente caso existe un mínimo caudal probatorio respecto a los hechos atribuidos a los acusados, y también respecto a su vinculación con estos, sin embargo, se ha logrado individualizar perfecta y razonablemente a los acusados quebrándose su presunción de inocencia. Entonces al presentarse en el caso en concreto los tres criterios de certeza copulativamente en la declaración del CON CLAVE N° 101-2016-4°4FPPC/HCO, es cierta.

**3.5.** Por otro lado, es de precisar que para el correspondiente análisis del caso debe de aplicarse la doctrina legal establecida en el Recurso de Nulidad Nº 3651-2006, más conocido como el caso Giuliana Llamoja; en el cual se ha desarrollado lo referente a la prueba indiciaria, dentro de las cuales señalan:

> *a) Indicios de presencia o de oportunidad física, referidos a que el acusado se encuentre por las inmediaciones o en el lugar donde aconteció el hecho delictuoso.*
> *b) Indicios de actitudes sospechosas, los cuales –según la sentencia- se manifiestan en actitudes o comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial singularidad o extrañeza permiten inferir una relación con el delito cometido.*
> *c) Indicio de inconsistencia lógica, donde se analiza el relato fáctico y justificativo del imputado o su defensa.*
> d) *Indicio de Móvil."*

En consecuencia, estando a lo indicado, se tiene, *Indicios de presencia o de oportunidad*, en el presente caso, los acusados Eddy Luis Calisaya Apaza y Gloria Soledad Melo Varillas, el día de los hechos, realizaron la misma ruta que el ahora agraviado de Huánuco hacía el Puente Durand, en el cual el vehículo (auto) de color verde Daewoo era conducido por la acusada y como copiloto se encontraba el ahora acusado, y que al llegar al Km 74 de la carretera central es que el acusado se queda al encuentro del agraviado, mientras que la acusada sigue su rumbo; para luego de consumar el ilícito penal el acusado huya del lugar, sin embargo, el testigo con clave hace su aparición alcanzándolo a una cierta distancia con la idea de que éste había sido asaltado, tal como se tiene -*ahí yo quería pararme de ahí yo vi a una persona que está corriendo más abajo, pensé que le han asaltado a él y le han hecho algo y como vi a esa persona yo traté de alcanzarlo a él, ya llegando cerca le reconocí que era el señor Calisaya lo que dicen*-, para luego subir a la parte posterior del vehículo que conducía el testigo con clave y ser trasladado hasta un cierto lugar, donde le esperaba la acusada y finalmente, realizar el retorno con el auto Daewoo de color verde cielo, siendo conducido por el acusado; en consecuencia, es evidente que la presencia del acusado se vincula de manera directa con los hechos imputados, ya que no habría otra razón, que victimar al agraviado, para encontrarse en dicho lugar; *Indicios de actitudes sospechosas*, como es de indicar el acusado Calisaya Apaza, luego de haber perpetrado los hechos, el testigo con clave señaló en el plenario que éste se encontraba nervioso, preocupado e intranquilo, y que al preguntarle quien está en el carro cuneteado le dijo el acusado -*ahí está el Pool*-; es decir, mostraba una actitud sospechosa respecto a los hechos materia de juzgamiento; *Indicios de inconsistencia lógica*, en este extremo resulta importante tener presente lo manifestado por los acusados, respecto al momento en que observaron el vehículo tipo combi de color blanco –*cuneteado*-, donde se encontraba el ahora agraviado Hipólito Atanacio Murga, la acusada refiere -*luego de ello cuando me encontraba en la zona denominada la Curva en un lugar cuyo nombre no me acuerdo,* ***vi un carro modelo combi que estaba cuneteado*** *al lado izquierdo como pasé a velocidad no me fijé en sus demás características ni en su conductor*-, lo cual resulta increíble, ya que como es de advertir las tomas fotográficas, la posición en que se encontraba el vehículo permitía inferir de manera inmediata que había sufrido un accidente y que por máximas de la experiencia, cuando se tiene este tipo de eventos uno trata de apoyar o indagar de lo que ha sucedido, y no continuar con su recorrido, más aún, que el vehículo accidentado era de un familiar (*su hermano*); asimismo, se tiene lo señalado por acusado -*[…] nuevamente conduje mi vehículo a 15 minutos aproximadamente* ***pude ver que una combi de color blanco estaba cuneteado*** *en el lado derecho de la ruta Tingo María – Huánuco, sin embargo yo seguí con mi ruta y no me detuve a ver de quién era el vehículo, continué mi ruta cobrando de la venta del pan, llegando a la ciudad de Huánuco[…]*-, versión que también resulta inverosímil, ya que si conocía de quien era el vehículo descrito, tal como el propio acusado lo ha señalado -*en Acomayo logré ver al señor Pool quien también estaba realizando la venta del pan* ***a bordo de una combi blanca de propiedad de mi cuñado Ever Melo Varillas***-; es decir, sabía de quien era el vehículo y quien lo estaba manejando, ergo, tenía que haberse detenido en el momento en que vio al vehículo blanco siniestrado y prestar la ayuda correspondiente, lo cual no lo hizo, mostrando inconsistencia en su declaración, el cual guarda relación con lo señalado por el perito psicólogo RULI SALAZAR HINOSTROZA, quien examinó al acusado y señaló -*no puedo concluir si su declaración es coherente o no, porque como imputado mucha veces no dicen la verdad*-; argumento que también brindó la perito psicóloga DANEA SEMIRAMIS DELGADO RIVERO, quien evaluó a la acusada y señaló -*dado que se trata de una persona evaluada en calidad de investigada, no se valora mucho en temas de criterios de credibilidad,* ***entendiéndose por su condición es bastante esperado que***

***van a haber de repente algún sesgo en su información***-; es decir, también es de esperar que no diga la verdad; en consecuencia, se advierte inconsistencia lógica en lo manifestado por los acusados; *Indicio de Móvil*, en el presente caso se tiene, la manifestado por el agraviado al testigo PEDRO TADEO MELGAREJO -*de lo que estoy llevando pan están molestando, "gordo", Eddy Calisaya*-; es más, -*en una oportunidad el "Gordo", que es como él llamaba a mi concuñado Eddy Calisaya Apaza, le habría cerrado en el camino, es decir habría estacionado su vehículo delante del suyo cerrándole el paso, y le habría dicho:* ***Oye no estés jodiendo con los clientes****; por lo que Hipólito le habría respondido diciéndole:* ***Tranquilo gordo, tú sabes que el negocio es libre***- así mismo, lo indicado por el TESTIGO CON CLAVE N° 101-2016-4°4FPPC/HCO, frente a la interrogante: -*¿sabe si el señor Hipólito Atanacio Murga ha tenido algún inconveniente con el señor Eddy Calisaya Apaza?, si, una sola vez la señora Judith Pacheco me contó, es un cliente también y que se han llegado a discutir con el gordo me dijo así y el único ese nomás y no sé más*-; como es de advertir se tiene indicios que permiten inferir que haya generado cierta animadversión a causa de la clientela de parte de los acusados hacia el agraviado, el cual fácilmente se puede concluir que existieron razones para poder arribar a estas consecuencias materia de juicio. Por todo ello la imputación referida a los acusados, está más que acreditada.

**3.6.** Finalmente, cabe indicar que este Colegiado responde las alegaciones más relevantes expuestos por la defensa técnica, en tanto que no estamos obligados a responder todas las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso de manera pormenorizada, expreso y detallado, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la parte *in fine* del *Fundamento 11* de la Sentencia N° 1230-2002-HC/TC. "*La Constitución (…) tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (…)*". Y lo señalado en el Fundamento 4.10 de la Casación N° 41-2012 Moquegua "*(…) No requiriendo que, de manera pormenorizada, el Tribunal o Juzgador se pronuncie en forma expresa o detallada sobre todas las alegaciones que las partes pueden formular dentro del proceso (…)*"; por lo que, debe tenerse en cuenta que lo advertido por la defensa técnica del acusado, así como del representante del Ministerio Público se ha desarrollado dentro del presente acto resolutivo, por lo que, no se requiere pronunciamiento alguno.

Siendo así y estando a lo expuesto, se tiene que **los hechos imputados** en el presente caso por parte del representante del Ministerio Público, **se encuentra debidamente acreditado, conforme se ha detallado en líneas precedentes**.

**CUARTO: LA NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE**

Conforme a la acusación fiscal es de aplicación el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal vigente que señala: "*Será reprimido con pena privativa de libertad no* ***menor*** *de* ***quince años*** *el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: […] 3. Con gran crueldad o* ***alevosía****. […].*"; concordante con el artículo 106° del mismo cuerpo normativo, que señala: "*El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad […]*"; al respecto, debe tenerse presente, en primer lugar, la conducta típica del homicidio simple se configura cuando se quita la vida dolosamente a una persona, sin que se presente la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante que dé lugar a otra figura delictiva. De esta manera, como bien lo señala VILLAVICENCIO TERREROS, es un tipo penal básico que se aplica autónomamente sin referencia a otro tipo penal; por lo que, es una norma jurídico penal de naturaleza independiente o completa; y es de aplicación residual porque si no se comprobaran las particularidades exigencias de los otros tipos de homicidio, estas se convertirán en homicidio simple[13]. El bien

[13] VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. "*Derecho Penal-Parte Especial*", Vol. I, editorial Grijley, Lima: 2014, pág.128.

jurídico protegido en este delito es la vida humana independiente, la cual inicia durante el parto y finaliza con la muerte cerebral. Con relación al sujeto activo, al hacer referencia el tipo penal a la expresión "*el que*", el sujeto activo puede ser cualquier persona natural. El sujeto pasivo, al estar descrito con la expresión "a otro" también puede ser cualquier persona natural. Por su parte, se tiene que este tipo penal es doloso (*animus necandi*). En segundo lugar, el homicidio calificado se encuentra previsto en el artículo 108° del Código Penal, el cual se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias previstas en el mencionado artículo, para nuestro caso –*crueldad o alevosía*-. El homicidio por lucro es el que realiza el sujeto activo para obtener una ganancia concreta y definida, costeada por un mandante, el ejecutor recibirá una ventaja económica o recompensa por sujeto distinto, aun cuando ambos sean autores, pues tienen el codominio del hecho[14]. Asimismo, la agravante *con **gran crueldad*** o alevosía, en el presente delito se configura este calificante cuando el agente para la ejecución del delito emplea medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurar, sin el riesgo que la víctima tenga posibilidad de defenderse, siendo decisivo en la alevosía el aseguramiento de la ejecución del hecho y la ausencia de riesgo ante la defensa por parte de la víctima, sin que requiera un motivo especial, pues basta que el sujeto busque la situación favorable, la conozca; y, la aproveche o quiera aprovecharla[15].

**QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN**

Establecido los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca la trilogía del delito, es decir, el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad; empero, es menester establecer en el presente proceso, previamente la existencia de alguna conducta ilícita realizada por parte del acusado.

Así mismo, antes de proceder al análisis propiamente dicho se debe de tener en cuenta ciertos aspectos generales pero que gozan de razón indiscutible en el derecho penal, entre esto se tiene que el derecho penal es objetivo y para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere de la actuación de prueba de cargo que enerve la presunción de inocencia, no es posible hablar de un condena solo por el acontecimiento de un hecho objetivo sino que necesariamente se requiere, del elemento subjetivo dolo o culpa (esto solo en los casos así tipificados) para hablar de la responsabilidad penal del agente, así lo ha desarrollado el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que a la letra señala: *"Responsabilidad Penal.- Artículo VII. La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva."* (el subrayado es nuestro).

**5.1. JUICIO DE TIPICIDAD**

**Momento objetivo del tipo**

Del interior del proceso se desprende que el acusado Eddy Luis Calisaya Apaza ha participado conjuntamente con la acusada Gloria Soledad Melo Varillas, a fin de atentar contra la vida del agraviado Hipólito Atanacio Murga; toda vez que, el día 15 de enero del 2016 por la mañana, los acusados previamente llegaron al kilómetro 74 de la Carretera Central tramo Huánuco –

[14] CASACIÓN N° 853-2018, SAN MARTIN, del 24 de julio de 2019. Fundamento Décimo.
[15] Exp. N° 3354-2010-51, de fecha 20 de setiembre de 2018.Tercera Sala Penal Superior - La Libertad. Fundamento 08.

Tingo María - localidad de Chayana, en el vehículo automóvil - marca Daewoo Cielo, de color verde, conducida por la acusada, donde el acusado Calisaya Apaza, descendió de dicho vehículo y esperó al agraviado, mientras la acusada Melo Varillas continuó su recorrido a bordo del referido vehículo; cuando el agraviado llegó al lugar precisado anteriormente, a bordo del vehículo con placa de rodaje W3J-381 a las diez de la mañana aproximadamente, el acusado Calisaya Apaza aprovechando lo desolado del lugar, hizo que el agraviado pare su vehículo al costado derecho de la carretera (con el motor y las luces encendidas), aprovechando la indefensión del agraviado, provisto de un arma de fuego, le disparó en la cabeza, perdiendo la vida instantáneamente; luego que el acusado Calisaya Apaza asesinara al agraviado, huyó del lugar de los hechos corriendo por el lado izquierdo de la carretera con dirección a Tingo María, siendo alcanzado a 20 m del lugar de los hechos por un transportista, a quien le solicitó que lo traslade hasta una vivienda que se ubica a cinco minutos del lugar de los hechos, de donde fue recogido por la acusada Gloria Soledad Melo Varillas, para luego ambos acusados dirigirse a la ciudad de Huánuco. Siendo así, los sujetos activos resultan ser los acusados Eddy Luis Calisaya Apaza y Gloria Soledad Melo Varillas, cuyas individualizaciones han sido establecidos en la parte introductoria del presente acto resolutivo; así mismo, el *sujeto pasivo* está comprendido por la persona de Hipólito Atanacio Murga, ahora fallecido; por otro lado, la *modalidad típica*, se encuentra subsumida en el hecho de que el agraviado ha perdido la vida (muerte), producto de la lesión –*en cabeza, región temporo-parietal derecha*-, ocasionado por arma de fuego -*pistola semiautomática, calibre 380 Auto*-; ahora bien, el Ministerio Público en su acusación ha establecido que la participación de los acusados Eddy Luis Calisaya Apaza y Gloria Soledad Melo Varillas es la de coautores; al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente EXP. N° 00434-2011-PHC/TC último considerando, ha señalado:

> *"por los que los favorecidos han sido condenados en calidad de coautores indicándose: (…) por haber realizado el hecho punible bajo una decisión común y aporte esencial (…) dada la gran cantidad de droga decomisada, fue necesaria la concurrencia de una pluralidad de agentes –como en efecto ocurrió- a fin que,* ***mediante el reparto funcional de roles****, se encargaron de acondicionar la droga, custodiarla y transportarla (…)"*

Para mayor precisión en la doctrina peruana se tiene como elementos que configuran la coautoría **los referentes a la decisión en común y el aporte objetivo** (ejecución en común), en tal sentido como primera aproximación, entendemos que la coautoría es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. La Decisión Común.- La coautoría implica la existencia de un mutuo acuerdo o *plan común*, el cual no ha de ser necesariamente anterior o previo a la realización del delito, ni tampoco expreso, ya que puede ser también coetáneo y tácito, la Decisión Común constituye un requisito *sine qua non* para que se configure la coautoría, implica llegar a un acuerdo común sobre cómo realizar el hecho y la distribución de funciones; consecuentemente, el codominio del hecho es consecuencia de una decisión conjunta al hecho. Aporte Objetivo.- Este elemento implica, a la vez, que los sujetos realizarán la acción típica en conjunto, tomando en consideración el reparto funcional de roles; es decir, el aporte de cada uno de ellos formará, en su conjunto, el tipo penal que será atribuible a todos por igual. En ese sentido, será coautor quien realiza parcialmente las características del tipo, siempre que, considerando todos los aportes en su conjunto, originen el tipo. Además, es indispensable que este aporte se dé como consecuencia directa de la Decisión Común. Siendo así, conforme a los hechos expuestos por el representante del Ministerio Público, es de precisar que es clara el rol que cumplió el ahora acusado Eddy Luis Calisaya Apaza, esto es, el de quitar la vida a al agraviado en un lugar desolado, donde existe abundante vegetación y no existe viviendas cercanas, conjuntamente

con la acusada Gloria Soledad Melo Varillas, quien tuvo el rol de trasladar, recoger y alejar del lugar de los hechos a su coacusado Calisaya Apaza; por lo que, la participación de los acusados ha sido como **coautores**; en cuanto al *bien jurídico protegido* entendido como el objeto de protección del delito de homicidio, en el presente caso la vida independiente, bien jurídico que ha sido vulnerado al haberse demostrado la realización de actos por parte de los acusados que ha violentado la vida del que gozaba el agraviado; siendo así, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 106° del Código Penal; ahora bien, procedemos a analizar la agravante establecido en el artículo 108° inc. 3) del Código acotado, en el presente caso, se tiene como agravante la "*gran crueldad o alevosía"*, el cual agrava la imputación personal, dándose esta circunstancia al momento de la ejecución de la comisión del delito, ya que el acusado Eddy Luis Calisaya Apaza en coautoría con Gloria Soledad Melo Varillas produjeron la muerte del agraviado, denotando insensibilidad por parte de los mismos.

**Momento Subjetivo del Tipo**

Se debe tener presente que el dolo, en la práctica del Derecho Penal existe un problema y ello es que pese a que una parte importante de la doctrina y jurisprudencia se resistan a abandonar la terminología propia de la teoría de la voluntad, sin embargo, en la inmensa mayoría de ocasiones, quienes se declaran partidarios del dolo como intención acaban resolviendo los casos aplicando un dolo definido como conocimiento, de tal modo que, aunque en la doctrina parecen defenderse dos conceptos distintos, en realidad las discrepancias tienen sólo una naturaleza terminológica. Por consiguiente, la idea de dolo como conocimiento de los elementos del tipo objetivo es denominada como "*prueba del conocimiento*". Asimismo, teniendo en cuenta su Propuesta de Tratamiento, la prueba del conocimiento es posible de lograrla a través de las denominadas "*Las reglas de atribución del conocimiento*", las mismas que están relacionadas a un conocimiento y conforme a las reglas de la experiencia, cuando se habla de la atribución del conocimiento, no se necesita una prueba directa del sujeto diciendo "*lo sabía*", sino que se debe de hacer un análisis de por ejemplo, que es lo que hacía todos los días, las funciones que realizaba, las circunstancias del caso en concreto, etc.; como una de las reglas de la experiencia que permite el conocimiento de la representación *ex ante*. Así incluso el Acuerdo Plenario Nº 01-2016 "Alcances típicos del delito de feminicidio", en el cual la Corte Suprema ha desarrollado sobre la imputación del dolo, indicando:

> *"47. Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios por ejemplo,* ***la intensidad del ataque, el medio empleado****, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte."*

En el presente caso se tiene que el acusado Eddy Luis Calisaya Apaza contaba con veintitrés años de edad, natural del Distrito de Desaguadero, Provincia Chucuito y Departamento de Puno, superior incompleta, con domicilio real en Calle la República, pueblo del Valle, cuadra 08 s/n, ocupación panadería, ingreso mensual de S/ 3,000 soles, conviviente con Gloria Soledad Melo Varillas, con una hija; y la acusada Gloria Soledad Melo Varillas, de treinta y tres ocho años de edad, con domicilio real en Calle la República Santa María del Valle cuadra 08 s/n, con secundaría completa, ocupación negocio de la panadería, con un ingreso mensual de S/ 3,000 soles, conviviente con Eddy Luis Calisaya Apaza con 03 hijos; es decir, ambos acusados estaban netamente relacionados con la sociedad cumpliendo un rol socioeconómico activo; por lo que, para los acusados era fácilmente representable que al agredir con un arma de fuego al

agraviado, se creaba un resultado *ex post* para la vida de este último, es decir la acción lo realizaron con conocimiento y con voluntad, pero la voluntad entendida como volición es decir tuvieron el control de no hacer lo que estaban haciendo, y sin embargo lo hicieron; por lo que, se puede imputar fácilmente la existencia de dolo.

Consecuentemente, al haberse establecido los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo se tiene que los hechos se subsumen al tipo penal contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado, establecido en el numeral 3) del artículo 108° del Código Penal vigente al momento de los hechos, concordante con el artículo 106° del mismo cuerpo normativo.

**5.2 JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD**

Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta de los acusados Eddy Luis Calisaya Apaza y Gloria Soledad Melo Varillas, cabe examinar si ésta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna permisible según nuestra normatividad. La conducta típica atribuida a los acusados encontrado responsables contraviene la antijuricidad formal y material, es decir, su acción contraviene la norma jurídica (*disvalor de la acción*) y también vulnera al bien jurídico que la norma protege (*disvalor del resultado*); por lo que, este órgano Colegiado estima la inexistencia de alguna causa de justificación, como podría ser: estado de necesidad justificante, estado de necesidad exculpante, ejercicio legítimo de un derecho, cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un oficio o cargo; por consiguiente, el comportamiento desplegado por los acusados Eddy Luis Calisaya Apaza y Gloria Soledad Melo Varillas, en los hechos imputados, son contrarios al orden jurídico, siendo reprochables penalmente.

**5.3 JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL O VERIFICACIÓN CULPABILIDAD**

Estamos ante un derecho penal del acto por eso la imposición de la pena depende del principio de la culpabilidad: "*No hay pena sin culpabilidad*", considerada como el fundamento, la justificación y la *conditio sine qua non* de la pena, transformado en uno de los pilares fundamentales del derecho penal, consiguientemente, habrá culpabilidad en aquellos casos en los que la persona pudo obrar de otra manera, esto es pudiendo elegir entre diversas opciones; los acusados al momento de su actuar típico y antijurídico tenían el normal desenvolvimiento de sus cualidades físicas y cognitivas (capacidad de culpabilidad), que lo conllevaban a tomar conocimiento de su comportamiento ilícito pudiendo actuar de modo distinto o sujeto a derecho (conocimiento de la antijuricidad del hecho); y no se advierte causas que justifiquen su accionar (exigibilidad de un comportamiento distinto a lo normado jurídicamente); es decir, los acusados Eddy Luis Calisaya Apaza y Gloria Soledad Melo Varillas al momento de los hechos se hallaban conscientes de lo que realizaban, sabían que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; por lo que, podía esperarse conductas diferentes a la que realizaron; y finalmente tampoco concurren causas de inimputabilidad u otros que contravengan la culpabilidad de su comportamiento; en consecuencia, los hechos denunciados y acusados por parte del representante del Ministerio Público, se subsumen en la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado (*gran crueldad*), en agravio de Hipólito Atanacio Murga, cuyos hechos expuestos han sido tipificado en el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal vigente, concordante con el artículo 106° del mismo cuerpo normativo, **configurándose la estructura del delito**, no mediando duda razonable, el *in dubio pro reo*, ni error de tipo invencible, por las razones antes expuestas.

**5.4.** Finalmente, en el presente proceso corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el Colegiado de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, el Colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad de los acusados como **coautores**, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar de los acusados fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; por lo que, al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse, mediante la actividad probatoria, desvirtuado la presunción de inocencia de los acusados y no presentarse causal de justificación alguna, a los acusados corresponde imponer sentencia condenatoria, es decir se hacen merecedores del *ius puniendi* estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es la vida, máxime que el abogado defensor de Hipólito Atanacio Murga señaló al inicio del juicio que iba a desvirtuar la imputación del representante del Ministerio Público con pruebas de descargo, sin embargo, no se tiene probado en el plenario.

**SEXTO: DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

**6.1.** La función esencial que cumple el procedimiento de determinación de la pena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata de un procedimiento técnico y valorativo de la individualización de sanciones penales que deben hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

**6.2.** El Acuerdo Plenario 1- 2008/CJ-116, en sus fundamentos 6 y 7, sostiene que:

> "***6°*** *[…] La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como "individualización judicial de la pena" o "dosificación de la pena" […]*.
> ***7°*** *[…] El legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe de incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. […]*"

**6.3.** Así mismo, el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, que en su fundamento 13, señala que:

> "*La determinación judicial de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica -definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes-, como al establecimiento de la pena concreta o final- que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de Injusto y el grado de culpabilidad. El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las faltas señaladas líneas arriba- juicios de legalidad y razonabilidad de la pena-, corresponde realizar al Juez*."

**6.4.** Siendo así, se tiene de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45° incisos 1) y 2) del Código Penal, el juzgado debe tener en cuenta las carencias sociales que han sufrido los acusados, formación, economía, oficio y función que cumplen dentro de la sociedad; en el caso sub materia se tiene que Eddy Luis Calisaya Apaza, cuenta con veintinueve años de edad, nacido el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, natural del Distrito de Desaguadero, Provincia Chucuito y Departamento de Puno, superior incompleta, con domicilio real en Calle la República, pueblo del Valle, cuadra 08 s/n, panadero con ingreso mensual de S/

3,000.00, conviviente con Gloria Soledad Melo Varillas, con una hija, hijo de don Luis Calisaya Sarmiento y de doña Nilia Sonia Apaza; y Gloria Soledad Melo Varillas, cuenta con treinta y ocho años de edad, nacido el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, natural del Distrito de Chacapalca, Provincia la Oroya y Departamento de Junín, con domicilio real en Calle la República Santa María del Valle cuadra 08 s/n, con secundaría completa, ocupación negocio de panadería, con un ingreso mensual de S/ 3,000.00, conviviente con Eddy Luis Calisaya Apaza, con tres hijos, hija de don Eusebio Nemesio Melo Bravo y de doña Agapita Felicia Varillas Alvarado.

**6.5.** Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46° incisos 1) y 2) del Código Penal se debe evaluar entre las circunstancias atenuantes al caso, se tiene con relación a los acusados Eddy Luis Calisaya Apaza y Gloria Soledad Melo Varillas no tienen antecedentes penales, tal como se tiene del Oficio N° 6504-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-CRG–*ver fs. 79 del cuaderno de pruebas*- siendo primarios en la comisión de delitos.

**6.6.** En ese orden de ideas tenemos, en *primer lugar* corresponde establecer la PENA ABSTRACTA, que es el extremo mínimo y máximo de la pena que establece la norma punitiva, siendo así, en el presente caso de conformidad con el numeral 3) del artículo 108° del Código Penal vigente que señala: "*Será reprimido con pena privativa de libertad no **menor** de **quince años** el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 3). Con gran crueldad o alevosía. […].* Ahora bien, se sabe que cuando el tipo penal no tiene el máximo de la pena conminada, se debe de tener presente como limite el marco legal para la pena privativa de libertad, tal como señala el artículo 29° del Código Penal, entonces la pena básica es de 15 a 35 años, ahora bien, cómo podemos ver el espacio punitivo debemos de dividir en los tercios, siendo así el primer tercio sería desde los **15 años hasta 21 años con 8 meses**, el segundo tercio desde **21 años con 8 meses** hasta **28 años con 4 meses**, y el tercero desde **28 años con 4 meses** hasta **35 años**.

**6.7.** Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; se debe tener en cuenta las circunstancias que se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas; estando a ello, se advierte la inconcurrencia circunstancias de atenuación privilegiada, circunstancias agravantes, ni circunstancias agravantes cualificadas, estando a ello; en cuanto a los acusados se ha establecido una circunstancia atenuante genérica para los acusados (*no tienen antecedentes*); por consiguiente estando a lo señalado en el inciso a) del numeral 2) del tercer párrafo del Art. 45° del Código Penal, corresponde establecer LA PENA CONCRETA dentro del primer tercio; además, teniendo en cuenta que la pena debe de enmarcarse dentro de los principios de Lesividad y Proporcionalidad normados en los artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal[16]. En el caso sub materia, el quantum de la pena a imponerse debe ser proporcional y razonable al daño ocasionado, puesto que vulneró el bien jurídico protegido; consecuentemente, resulta una disminución en la lesividad en cuanto al bien jurídico protegido, atendiendo a las particularidades y circunstancias del hecho en concreto, las condiciones propias de los acusados; por lo que, debe reducirse prudencialmente la pena

[16] "**Artículo IV.-** La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.
**Artículo VIII.-** La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes."

solicitada por el representante del Ministerio Público, debiendo imponerse QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD para ambos acusados.

**SÉPTIMO: DE LA REPARACIÓN CIVIL**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal; en el caso de autos, la reparación civil debe comprender la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la parte agraviada.

**7.1.** Debe tenerse presente que la función reparadora de la responsabilidad civil se traduce en la necesidad de que el causante del daño resarza a la víctima de todas las consecuencias que aquél acarrea[17]; es posible plasmar el pago de un monto compensatorio comprendido como una estimación abstracta que realiza el juzgador, que motive la necesaria proyección hacia el resarcimiento o indemnización de la parte agraviada. Asimismo, debe tomarse en cuenta la magnitud del daño ocasionado al agraviado, cuyos efectos inciden directamente en la salud e integridad física y psicológica de su persona, debiendo fijarse el monto en forma proporcional y razonable que permita una justa indemnización por los daños y perjuicios que la han sido ocasionados. Debe tenerse presente, que una resolución y justicia eficaz es cuando sea posible la ejecución de lo decidido, respecto de la reparación civil el importe debe graduarse y fijarse teniendo en cuenta la magnitud del daño ocasionado, debiendo comprender su valoración no sólo el pago del valor del bien jurídico por no ser restituible sino la indemnización de los daños y perjuicios conforme al artículo 93° del Código Penal.

**7.2.** Para la fijación de la reparación civil, se debe recurrir al desarrollo de los elementos de esta institución, que son los siguientes: **a)** El hecho ilícito se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada; en este extremo no se advierte una relación existente entre los acusado y el agraviado, máxime que eran ciudadanos que se dedicaban a una actividad en común y 2) violaciones de deberes de carácter general; al respecto, es de conocimiento general que dentro de una sociedad sus miembros integrantes cuentan con deberes para con sus cohabitantes, como el respeto, protección, entre otros, y que en el presente caso los acusados han violentado dichos deberes; **b)** El daño ocasionado entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial; en cuanto a este extremo y atendiendo a lo expuesto por el Código Civil en sus artículos 1984° y 1985°, se establece la existencia del daño; y para su cuantificación se tiene el LUCRO CESANTE, en este extremo, claramente está establecido por las ganancias que percibía diariamente producto de su trabajo como transportista, debiendo de establecerse en la suma de S/ 15,000.00; en cuanto al DAÑO EMERGENTE, en este extremo, el perjuicio efectivo sufrido en el agraviado el cual está vinculado a la frustración a su proyecto de vida, así como al sustento de su familia, cabe señalar que el agraviado era una persona de treinta y nueve años aproximadamente y tenía una familia; por lo que, por este rubro deberá de fijarse S/ 20,000.00 Soles; y el DAÑO MORAL, ha existido un perjuicio moral sobre todo en la familia del agraviado por la pérdida de un miembro de la misma, debiendo de establecerse en S/ 30,000.00 Soles, el DAÑO A LA PERSONA, en este aspecto también debe recaer en la familia que integraba el occiso agraviado, sobre todo la tiene afectación emocional que trajo como

[17] ÁNGEL YAGUEZ Ricardo, citado por GÁLVEZ VILLEGAS Tomás Aladino en La Reparación Civil en el Proceso Penal, editorial Idemsa, Lima – Perú, año 2005, 2da. Edición, pág. 136.

consecuencia de dicha pérdida; por lo que, debe de establecerse en la suma de S/ 15,000.00 Soles; haciendo un total de OCHENTA MIL Y 00/100 SOLES (S/ 80,000.00), no compartiendo lo requerido por el representante del Ministerio Público.

**OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**

Al respecto se debe de tener en cuenta lo establecido en el artículo 402° del Código Procesal Penal, el cual refiere:

> "***Artículo 402° Ejecución provisional***.- ***1.*** *La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.* ***2.*** *Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso."*

Al respecto, se tiene que el delito por el cual se les está condenando es el de homicidio calificado, concurriendo la agravante -*gran crueldad*- según la acusación fiscal, esto es, el artículo 108° inciso 3) del Código Penal; así mismo, los acusados han actuado en calidad de coautores, respectivamente; como es sabido el homicidio calificado (asesinato) es un delito muy grave y por ende el Estado lo repudia, que en la actualidad se tiene dentro de las políticas estatales, como un problema actual al que el Estado se ha comprometido en erradicar estos actos delictivos, en tal sentido, el delito que han cometido los acusados no es un delito leve, sino que debe de considerarse su gran connotación social.

Por otro lado, atendiendo a que los acusados Eddy Luis Calisaya Apaza y Gloria Soledad Melo Varillas se encuentran en libertad debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 269° del Código Procesal acotado:

> *"**Artículo 269. Peligro de fuga**.- Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; (…); 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y (…)."*.

Siendo así, se tiene que los acusados tienen domicilio conocido en la Calle la República Santa María del Valle cuadra 08 s/n, en la condición de convivientes; asimismo, el acusado Eddy Luis Calisaya Apaza, cuenta con veintinueve años de edad, debidamente identificado, nacido el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, natural del Distrito de Desaguadero, Provincia Chucuito y Departamento de Puno, superior incompleta (chef-panadería y pastelería), ocupación panadería, ingreso mensual de S/ 3,000 soles, con una hija, hijo de don Luis Calisaya Sarmiento y de doña Nilia Sonia Apaza, y, la acusada Gloria Soledad Melo Varillas, debidamente identificada de treinta y ocho años de edad, nacido el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, natural del Distrito de Chacapalca, Provincia la Oroya y Departamento de Junín, con secundaría completa, ocupación negocio de la panadería, con un ingreso mensual de S/ 3,000 soles, con tres hijos, hija de don Eusebio Nemesio Melo Bravo y de doña Agapita Felicia Varillas Alvarado. Así mismo, teniendo en cuenta el comportamiento de los acusados en el desarrollo del juzgamiento, han sido adecuados pues han concurrido a las sesiones donde eran necesarios su presencia y habiendo ejercido su derecho a guardar silencio en juicio, lo que denota una voluntad a someterse a la persecución penal; asimismo, desde el inicio del proceso se tiene que se encuentran con comparecencia con restricciones; cumpliendo de esta manera uno de los presupuestos del precepto legal antes referido.

Consecuentemente, este Colegiado es de la opinión que no debe de ordenarse su inmediata ejecución de la sanción, y hasta que quede firme debe de aplicarse las restricciones del artículo 288° del Nuevo Código Procesal Penal, que señala:

> "*Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes: 1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados. 2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen. 3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa. 4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente. (…).*"**.**

Para el presente caso en mérito de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se dictan las siguientes restricciones **para ambos acusados**: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde residen sin autorización del Juez, por ende, no variar de domicilio sin previa autorización del Juez de la causa; **b)** Informar y justificar sus actividades de manera mensual al juzgado y registrar sus firmas, debiendo concurrir al Área de Registro y Control Biométrico de Procesados y Sentenciados Libres de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a fin de efectuar el Control Virtual Penal respectivo[18]; y, **c)** Prohibición de comunicarse con los representantes legales del agraviado o familiares; las que deberán de efectivizarse desde que se notifique la presente.

**NOVENO**: **COSTAS PROCESALES**

Conforme al artículo 497° y siguiente, del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de costas, empero, también se faculta al Juzgador de eximirse de las mismas, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión del delito doloso, resulta necesario imponer costas judiciales a los acusados Eddy Luis Calisaya Apaza y Gloria Soledad Melo Varillas.

## **DECISIÓN**:

Por las consideraciones expuestas los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, impartiendo justicia a nombre de la Nación y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, POR UNANIMIDAD, deciden:

1. **DECLARAR** la responsabilidad penal de **EDDY LUIS CALISAYA APAZA** y **GLORIA SOLEDAD MELO VARILLAS**, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como **COAUTORES** de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el previsto y penado en el inciso 3) del Artículo 108° del Código Penal, concordante con el artículo 106° del mismo cuerpo normativo, en agravio de **HIPÓLITO ATANACIO MURGA** y como tal **SE IMPONE**, para ambos acusados, una condena de **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**.
2. **DISPONER** su **NO INMEDIATA EJECUCIÓN** en caso que se interponga algún tipo de recurso en contra del presente acto resolutivo, de conformidad al fundamento Octavo, imponiendo

[18] Resolución Administrativa N° 209-2020-CE-PJ, de fecha 20 de agosto del 2020.-"Aprueban el Procedimiento denominado "Control Virtual Penal de Procesados y Sentenciados Libres", de manera temporal a consecuencia de la COVID-19

las restricciones previstas en el artículo 288° del Código Procesal Penal, **para ambos sentenciados**, consistentes en:

**a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez, por ende, no variar de domicilio sin previa autorización del Juez de la causa;

**b)** Informar y justificar sus actividades de manera mensual al juzgado y registrar su firma, debiendo concurrir al Área de Registro y Control Biométrico de Procesados y Sentenciados Libres de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a fin de efectuar el Control Virtual Penal respectivo[19]; y,

**c)** Prohibición de comunicarse con los representantes legales del agraviado o familiares; **las que deberán de efectivizarse desde que se notifique la presente**.

3. **FIJAR** como REPARACIÓN CIVIL la suma de **OCHENTA MIL SOLES y 00/100** (S/ 80,000.00 Soles), pago que deberán efectivizar los sentenciados Eddy Luis Calisaya Apaza y Gloria Soledad Melo Varillas, en forma solidaria, a favor del representante legal del agraviado Hipólito Atanacio Murga.
4. **IMPONER** el pago de costas a los sentenciados, el mismo que se establecerá en ejecución de sentencia.
5. **ORDENAR** que **consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia**, **la pena privativa de libertad se cumplirá de forma inmediata**, debiendo de **cursarse** los oficios para la captura e internamiento de los sentenciados Eddy Luis Calisaya Apaza y Gloria Soledad Melo Varillas, en el Establecimiento Penitenciario correspondiente; debiendo también inscribirse en el Registro Central de Condenas emitiendo los boletines respectivos, la copia testimoniada de la misma se envié a las entidades llamadas por ley.
6. **DISPONER** que, en su momento los autos pasen al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo, para su ejecución. ***Hágase saber***.-

**S.S.**

VILLOGAS SILVA.

VENTOCILLA RICALDI.

**ALLASI PARI.**

[19] Resolución Administrativa N° 209-2020-CE-PJ, de fecha 20 de agosto del 2020.-"Aprueban el Procedimiento denominado "Control Virtual Penal de Procesados y Sentenciados Libres", de manera temporal a consecuencia de la COVID-19

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191,
Juez:VILLOGAS SILVA Maria Del Rosario FAU 20159981216 soft
Fecha: 06/04/2021 20:19:51,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191,
Secretario:LOARTE ARIZA FRICIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/04/2021 21:47:54,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

**EXPEDIENTE N°** : **00903-2019- -1201-JR-PE-01**
ACUSADOS : JUAN GARAY ESPINOZA
DELITO : FEMINICIDIO
AGRAVIADO : EUSEBIA SAVINO TORRES
**COLEGIADO** : **VILLOGAS SILVA (D.D)**
: VENTOCILLA RICALDI
: ALLASI PARI

# Sentencia N° 32 -2021

**RESOLUCIÓN N° 06**
Huánuco, seis de abril del
del año dos mil veintiuno.

**VISTOS Y OIDOS**: En Audiencia oral y pública llevada a cabo mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, por el JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO, integrado por los Magistrados: **MARÍA DEL ROSARIO VILLOGAS SILVA (Presidente y Directora de Debates), EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI y CARLOS MANUEL ALLASI PARI** culminado los alegatos de clausura y deliberada las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia, bajo los siguientes términos:

## I. ANTECEDENTES:

### 1.1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

| **JUAN GARAY ESPINOZA** | |
|---|---|
| **DNI** | : 41681266 |
| **FECHA DE NACIMIENTO** | : 16 de mayo de 1983. |
| **SOBRENOMBRE O APODO** | : Ninguno |
| **NATURAL** | : Caserío de Matacocha, distrito de Umari, Provincia de Pachitea. |
| **EDAD** | : 37 años de edad |
| **PESO** | : 81 Kilos |
| **ESTATURA** | : 1.74 |
| **CICATRICES O TATUAJES** | : Ninguno |
| **ESTADO CIVIL** | : Soltero |
| **HIJOS** | : Cuatro hijos |
| **GRADO DE INSTRUCCIÓN** | : Tercero de secundaria |
| **OCUPACION** | : Agricultor |
| **INGRESO ECONOMICO** | : S/. 25.00 diario |

| | |
|---|---|
| **DOMICILIO REAL** | **:** Jr. Altomayo Mz. F Lt 3 – San Luis - Amarilis |
| **PADRES** | **:** Mercedes Espinoza Flácido y León Garay Castillo (f) |
| **ANTECEDENTES PENALES, POLICIALES O JUDICIALES:** Si cuenta con antecedentes por Conducción en estado de ebriedad y por Incumplimiento de obligación alimentaria. | |
| **BIENES MUEBLES E INMUBLES** | **:** Una casa. |

## 1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

**a) <u>Del Ministerio Público:</u>** (*Teoría del Caso)*

**Hechos**: Información recepcionada por la Judicatura:

*"**Hechos precedentes:** La agraviada Eusebia Savino Torres con el acusado Juan Garay Espinoza tienen cuatro hijos de nombres Jhon Alcides, Cristian Junior, Lucila y Jaime Rodrigo Garay Savino de 16, 13, 11 y 09 años de edad respectivamente, que viven en el Jr. Altomayo Mz F Lt 13 sector N° 09 - San Luis, Distrito de Amarilis - Huánuco, en una sola habitación que utilizan como dormitorio, comedor y cocina a la vez.*

*Mediante la Resolución N° 04 de fecha 11 de octubre del 2018 que contiene la Sentencia N° 103-2018 del expediente N° 00162-2017-55-1207, el Juzgado Unipersonal-Sede Panao de la Provincia de Pachitea, se aprueba la conclusión anticipada de juicio, por el delito de lesiones leves, tipificado en el artículo 122.1 del Código Penal, en agravio del menor Jhon Alcides Garay Savino y Eusebia Savino Torres y le impone a JUAN GARAY ESPINOZA, la pena de DOS AÑOS Y SIETE MESES de pena privativa de libertad suspendida, por el periodo de prueba de UN AÑO Y MEDIO, y el pago de Trescientos soles por reparación civil y es declarada consentida en dicho acto.*

*El acusado Juan Garay Espinoza el 3 de julio del 2019 domiciliaba en el Jirón Altomayo S/N, sector 2, San Luis, distrito de Amarilis y tenía celular 916435827 (ver Anexo 3 fojas 48) y con el Auto Final N.° 683-2019 de fecha 8 de julio del 2019, del expediente N° 2343-2019-0-1201-JR-FT-03, se otorga medidas de protección a favor de Eusebia Savino Torres y en contra de JUAN GARAY ESPINOZA, por actos de violencia física, por hechos ocurridos el día 1 de julio del 2019, donde se le ordena abstenerse de inferir insultos, amenazas, intimidaciones, humillaciones, altercados y otras formas de confrontación con la victima cuando se encuentre en la casa que habita o habitará, en su tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar que pudiera encontrarse.*

*"**Hechos concomitantes:** El día 19 de julio del 2019 a las 19:00 horas aproximadamente, el investigado Juan Garay Espinoza, se constituye al domicilio ubicado en el jirón Altomayo Mz. F, lote 13 del distrito de Amarilis, donde habitaban la agraviada Eusebia Savino Torres y sus cuatro menores hijos, intentando agarrarla, pero la agravada corrió hasta llegar al domicilio de su vecina Ambrosia Soria Huamán; quién llama a la policía y éste se escapa ante la presencia policial.*

*La agraviada Eusebia Savino Torres, presumiendo lo peor, debido a los antecedentes de violencia familiar del citado acusado, solicitó a su vecina Vilma Santos Olortin, que le acompañe a dormir esa noche en su habitación, la que aceptó quedándose a pernoctar junto con la agraviada y sus cuatro menores hijos asegurando la chapa de la única puerta de entrada con un candado y llave.*

*A las 12:56 horas de la madrugada del día 20 de julio del 2019. Juan Garay Espinoza se constituye al domicilio de la agraviada y para cerciorarse de la presencia de la agraviada, la llama desde su celular 916435827 al celular 994814781, y al escuchar el timbrado desde el exterior, se dirige al pasadizo ubicado al costado de su habitación , de donde sacó un zapapico y un machete, rompiendo el triplay que hacía de ventanas de la parte superior de la puerta, pretendiendo abrir el cerrojo interior de la puerta y comenzó a destruir la parte del contorno de la puerta, refiriendo varias veces a la agraviada "ahora si te voy a matar", "concha tu vida te voy a matar", "toda la vida llegas con policía ahora con machete te voy a picar", sin importarle que sus cuatro menores hijos mencionados se encontraban en la habitación, quienes se asustaron empezaron a llorar y pedir auxilio; mientras que la vecina Vilma Santos Olortin, empujaba la puerta y la sujetaba con un palo, en tanto que la agraviada gritaba pidiendo auxilio a los vecinos.*

***Hechos posteriores:*** *Ante el bullicio y los gritos de auxilio salieron los vecinos de sus domicilios, los que rodearon al acusado a quienes les respondió que no se metan porque no era su problema, procediendo a escaparse con dirección hacia el cerro, posteriormente se apersonan los efectivos policiales Rusel Timoteo Ramos, Espíritu Trujillo y William Aquino Pucuchuanca a bordo de la Unidad Móvil Pl- 21548, quienes procedieron a capturarlo y detenerlo a JUAN GARAY ESPINOZA, para trasladarlo a la Comisaría de Amarilis.*

**Delimitación de la Imputación:**

La Fiscalía imputa al acusado JUAN GARAY ESPINOZA, la calidad de **AUTOR DIRECTO** del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de EUSEBIA SAVINO TORRES.

- **Tipificación:**

Los hechos se tipifican **en el artículo 108 – B concordante con el numera 1) primer párrafo del mismo artículo y el artículo 16° del Código Penal.**

- **Pena solicitada:**

**VEINTIDOS AÑOS Y CINCO MESES** de pena privativa de libertad con carácter de **EFECTIVA.**

- **Reparación civil:**

**DIEZ MIL SOLES** a favor de la parte agraviada quien está constituida en actor civil.

**b) De la Defensa Técnica del Actor Civil** *(Teoría del Caso)*

*"En el caso concreto, se tiene que luego de haberse realizado las diligencias y recabado los elementos de convicción, considerado particularmente para defensa profesional y agraviada en el presente caso, el ahora acusado de manera dolosa intento quitar la vida de la agraviada, ya que de esto se tiene como antecedentes de la siguiente manera: El ahora acusado desde el 2015, donde la agraviada decidió separarse por los malos tratos y decide realizar una demanda de alimento s en favor de su cuatro menores hijos, la misma que realiza ante el juzgado de Pachitea, donde el acusado debería acudir con una pensión de alimentos para sus menores hijos y es apartir de ahí el calvario de la agraviada donde el acusado venia increpándole que no le acudiera con una pensión de alimentos, llegando a agredir a su propio hijo, conforme ya lo ha narrado el señor Fiscal, también tiene una sentencia por es, en el mismo que se instauro el proceso y el mismo fue denunciado, para que luego de amenazas de muerte, el acusado obligo firmar a la agraviada un escrito indicando que está al día en el pago de las pensiones de alimentos, las mismas que presento al juzgado, y bajo esta amenaza la agraviada se refugió en su domicilio en la ciudad Huánuco, junto a sus cuatro menores hijos, al exigir el Juzgado de paz letrado, que acredite con documento valido las pensiones de alimentos; en ese sentido de manera dolosa el acusado ha intentado quitar la vida de la agraviada y donde se va acreditar en el presente juicio tanto como una responsabilidad penal y civil, la misma que ha llegado a la conclusión la defensa técnica que la reparación civil, sea una reparación civil de diez mil soles, por haber causado un daño emergente, lucro cesante y un daño mara a mi patrocinada, los mismo que en el presente plenario, vamos a poder acreditar con los medio probatorios ofrecidos de la síguete manera: Copia Certificada de la demanda de alimentos y el Acta de Audiencia Única, que se ha ofrecido Copia certificada de la Resolución número doce que contiene la liquidación de pensiones de alimentos del expediente 78-2015-0-1207-JP-FG-01, del Juzgado de Paz letrado de Pachitea, Copia certificada de la Resolución Numero dieciséis que contiene la Aprobación y el Requerimiento de la liquidación de pensiones de alimentos devengados de la Resolución número doce del expediente anteriormente citado, también se ha ofrecido El Escrito de Ingreso N° 2328-2018, y de la Resolución número veinte que resuelve dicho escrito correspondiente al expediente antes citado, así también se ha ofrecido el medio probatorio documental Copia certificada del escrito de ingreso 2668-2019, y de la Resolución numero veintiuno que resuelve dicho escrito del expediente antes citado, también se ha ofrecido y se ha admitido Copia certificada de la Resolución numero cuarenta y nueve correspondiente al expediente antes citado, eso serían los medios probatorios ofrecidos con la cual la defensa técnica de la parte agraviada va a probar en juicio la reparación civil que pretende en el presente plenario".*

**c) De la Defensa Técnica del Acusado** (*Teoría del Caso)*

*"En este plenario hemos escuchado la posición y la postura del señor representante del Ministerio Publico, aquel día 19 de julio del año 2019, lo que nadie lo va poder cambiar, definitivamente el que le habla también, comparte la idea de que se debe castigar y sancionar ejemplarmente a los que cometen los delitos, pero sin embargo, el recurrente que es abogado de la defensa Tecnica del investigado o procesado, va a demostrar que mi patrocinado es inocente de todos los cargos que le imputad el Ministerio Publico, es*

*decir existen medios de prueba, existe el Protocolo de Pericia Psicologica N° 010-965-2019-PSC-VF, donde la supuesta agraviada Eusebia Savino Torres narra con lujo de detalles que min patrocinado en ningún momento ha usado los objetos que hace mención el Ministerio Publico, esto es el pico o saca pico y el machete, su señoría, existen abundantes medios de prueba que demuestren que mi patrocinado en ningún momento uso tales objeto,s de la misma forma vamos a demostrar en este presente plenario que mi patrocinado propino de un golpe de puñete que está en la puerta, de la parte superior, que haces las veces de ventana, en este plenario vamos a demostrar también que mi patrocinado en ningún momento, ha empleado términos como la ha mencionado el Ministerio Publico, una vez más enfatizo, que nosotros en el desarrollo de este plenario, vamos a demostrar su completa inocencia de mi patrocinado".*

**1.3.POSICIÓN DEL ACUSADO**

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio, al ser consultado el acusado, respecto a que, si tenía la voluntad de declarar, previa consulta con su abogado defensor manifestó que va a declarar

Examen del acusado Juan Garay Espinoza (audio registrado con fecha 11-03-2021 desde el minuto 01 con 19 segundos hasta el minuto 26 con 23 segundos); se instruye al acusado a manifestarse de manera libre: Ese día yo me he ido a Cerro de Pasco, era un día viernes 19 de julio del 2019, yo me fui a Cerro hacer un tramites de mis documentos y ahí con unos amigos me he puesto a tomar desde 08:30 de la mañana hasta las 03:00 de la tarde y ahí mareado baje a Huánuco, chape un auto y me baje a Huánuco y en uno de esos en el auto me encuentro con unos que es de promoción de primaria y ahí hemos bajado juntos hasta Huánuco yo llegue a Huánuco y llegando a Huánuco, me he ido a mi casa con un saco de vivieres a ver a mis hijos, he ido a mi casa, he llegado y no estaba nadie, porque mis hijos estudian en el día y ahí yo le espere para entregarle los vivieres a mis hijos, le he esperado y en uno de esos cuando estoy esperando, ha llegado mi hijo mayor que se llama Jhon Alcides, él llega y me dice, hola papá buenas tardes, hola hijo he traído tus víveres yo le dije, de ahí en uno de esos su mamá, llega también de su trabajo, no sé de donde, también se acerca a mi lado, peor no me ha dicho nada, se pasó de frente por la calle, en la vecina y después ellos habían llamado al serenazgo, porque a mí no me ha dicho nada, entonces por ese motivo yo me he bajado, por abajo y me he ido a seguir tomando, ya eran como las siete de la noche, maso menos, ya era, me he ido a seguir tomando como media noche, por ahí, de ahí lo resto no me recuerdo bien, porque ese día estaba mareado y habré llegado a mi casa ese día, ahí he llegado a descansar o a dormir, porque aquí en Huánuco no tengo familiares, yo soy de Panao y en la calle no puedo dormirme, me pueden robar, me pueden pasar muchas cosas, por ese motivo me he ido a mi casa y no me quisieron abrir la puerta para poder descansar ni nada y de repente como estaba mareado yo abrí alterado o no sé, no me recuerdo bien porque estaba bien borracho, yo había tomado temprano, llegando a Huánuco también he seguido tomando, ya pues así paso las cosas, mas allá no pasó nada, porque yo he ido porque es mi casa, sería un loco de ir a una casa ajena que no es mío que no me pertenece, yo he ido a descansar porque es mi casa y en una de esas no pasó nada, sin embargo la denuncia esta que me ha querido hacer tal cosa me ha hecho, todo es con mentira no más, si de verdad ese día ni siquiera un pelo he le topado, ni he jalado, ni un lapo le he hecho nada, yo prácticamente he llegado a la calle, al patio nada más, de repente de borrachera con cólera abre gritado no sé, tal vez me he alterado, más allá no sé, eso es mi palabra.

Procede a interrogar el Fiscal: ¿Usted ha tenido antes de estos hechos alguno problema con la agraviada, de ser así, explique en qué consiste estos problemas? Eso era por una borrachera no más, como la mama de mis hijos, ya me tenía arreado como se dice, como un burro viejo, ya me tenía denuncia más denuncia, cualquier cosita, el atacaba a serenazgo, al policía, esa vez también me había guasquiado. ¿Usted ha referido que ha tenido una denuncia, podría explicarnos cuál es el número de estas denuncias? No lo sé,

porque la señora, es siempre que por cualquier cosita, reclamaba y acudía a la justicia y es por ese motivo es que no es que tú has querido pegar a tu hijo, por eso te he denunciado, lesiones leves me pone, yo la verdad no hice nada ¿Usted en la fecha de los hechos, usted dónde comía, donde descansaba usted el 19 de julio, por esas fechas? Yo cuando trabajaba, yo comía en la calle y ya fuera de mi trabajo comía en mi casa, aunque sea comía agua hervida como se dice, yo comía con mis hijos ahí, siempre estábamos, y por estar en mi trabajo, si estaba lejos del trabajo, iba a Lima, a veces estaba por Huancayo, siempre como se dice para llevar un pan a la casa, yo me iba trabajar de viaje ¿Para temer una precisión de los hechos que ha sucedido en ese momento, es importante para nosotros, saber qué es exactamente qué ha pasado en aquel momento, usted conforme a indica ha estado en estado de ebriedad, quiero que nos indique detalladamente, que cosa pasado cuando has estado en la puerta de tu domicilio? Tal vez como he estado mareado, bien alcoholizado, tal vez habré legado con una cólera, como estaba mareado, de repente, abre chancado la puerta, abre golpeado la puerta, pero más allá, yo no hice nada, como digo, yo estaba en la calle en una calle, se llama Jr. Altomayo Mz. F. Lt. 3, es una calle y la señora y ellos estaban durmiendo adentro, adentro, yo prácticamente no hice nada, yo ni siquiera le he topado, si siquiera topado un pelo, no siguiera un lapo le he dado ¿Usted puede indicarnos quien estaba en el interior de la casa? Haber estaba mis hijos, la madre de mis hijos, ellos habrán estado, no creo que otra persona pueda estar o no se la verdad, como no le he visto, no les puedo decir que si he visto a tal fulano, si me voy por seguro que estaba mi señora y mis hijos, eso sí porque ellos viven ahí. ¿Usted ha indicado que ha chancado la puerta, a que se refiere con chancar la puerta, explique? He chancado la puerta, ósea voltear parta que me puedan abrir la puerta, como no tengo luz propio, no tengo ni timbre, no tengo nada. ¿Usted tiene equipo celular? Si tenía, para que mis contactos me puedan llamar, para que pueda ir a trabajar, cuando hay un trabajo me buscaban, si le tenía. ¿En esas circunstancias usted lo ha utilizado? Si puede ser, la verdad no me acuerdo, que ha pasado, tal vez en le haya llamado, ni siquiera para regresar mis llamadas, esa vez me han capturado y me han quitado el teléfono, no sé a qué hora habré llamado, pero no me recuerdo, pero de detener teléfono si lo tengo. ¿Usted se acuerda, que hizo inmediatamente después que se retiró del lugar? Yo me he retirado, porque no se podía abrir, entrar, entonces yo me he retirado, encima había mi hijo uno, que había llamado diciendo, papá que estás haciendo, cuando me dice, yo estaba seguro que ya no me iba abrir, entonces mejor yo me he ido por ahí, buscando alojamiento o de repente a lo mejor alguno de mis vecinos me hace alojar, como si me conocen algunos, yo me he subido arriba por el cerro a buscar alojamiento, sin embargo, por ahí no más, me han capturado los serenos, policías, no me han capturado en mi casa, yo la verdad no he hecho nada de verdad, después yo me había ido fuera de mi casa ¿Usted que siente por la madre de sus hijos? Yo la verdad con ellos he vivido mucho tiempo, desde el 1999 o 2000 hemos vivido, ya estábamos viviendo mucho tiempo, ella es madre de mis hijos, yo en ningún momento, le mataría, le haría algo, yo no, sería imposible, pero ahora depende con una borrachera, a veces he visto que hasta los mejores policial con licor se alteran, se pueden pasar de tragos como se dice, pero de matar o de hacer otras cosas yo no lo haría, porque es madre de mis hijos, encima yo no tengo familia mas allá, la persona que me crio es mi padre León Garay Castillo, pero no es mi padre legítimo, yo soy fiado de ellos. ¿Cuáles son tus sentimientos para ella? No la mataría, no le haría esas cosas, depende con borrachera, con cólera e gritaría, lo que diga mi boca como habla un borracho, pero más allá nada, nunca le haría nada, nunca le gritare.

Procede a interrogar la Defensa del Actor Civil: ¿Usted indica que el día de los hechos estaba mareado y quiso ingresar a su domicilio? Si he querido ingresar, pero no me han abierto la puerta, para anda, entonces yo me fui. ¿De dónde usted coge un saca pico o pico o machete que ha sido incautado por la policía, en el momento que le ha intervenido? El machete, es de lo que estaba construyendo mi casa de material, la casa se quedó por vaciar le techo nada más, todo la pared y el cerco y las columnas ya están hechas, entonces allí tengo mis herramientas, en un pequeño, allí de todo hay, pico, comba, cincel, corta fierro, de todo hay ahí, en mi misma casa lo tengo ahí, mis herramientas de trabajo. ¿De dónde interviene la policía, el machete y el pico? Ahí habrá estado en mi casa ¿Usted ha visto en que parte estaba? Solo sé que yo lo tengo guardado en el pasadizo, ahí lo tengo guardado todas mis herramientas y en un solo sitio está todo ¿En el expediente obra y en el medio probatorio obra, la pericia del marco de la puerta, que ha sido piqueado, alterado o movido, como si trataran de abrir la puerta, usted sabe quién realizo eso piqueos en el marco de la puerta o quien trato de abrir la puerta de esa manera? De esa puerta yo no me recuerdo nada, solo me recuerdo que si me faltaba un poco el dinero, ese triplay estaba puesto nada más, porque yo mismo lo he puesto, para que ya no entre el polvo, porque faltaba poner la luan de vidrio, estaba triplay nada más, estaba puesto con un cable pequeño, de seguro en una de esas se ha caído o no se la verdad ¿Le preguntaba por el marco de la puerta que ha sido removida, según la pericia, que ya estaba piqueada y que ya estaba a punto de abrirse o caerse, usted ha visto quien lo ha hecho eso? No, yo no me recuerdo de eso nada ¿Usted tenia ropas, de que usted

llegaba al domicilio, ropas de cambio, sus cosas personales, sus enseres personales? Sí, yo he tenido mis ropas ahí y hasta ahora están mis ropas ahí, tengo todavía mi ropa y ese día justo que me han hecho, en construcción civil, me han dado y yo he ido, ahí justamente mi ropa ya no estaba en el cuarto, si no en una mochila y lo habían puesto en le pasadizo, el fiscal mismo lo ha recogido y me ha entregado a mi haciendo un acta ¿Cuánta ropa estaba en esa mochila, cuantas pardas de ropa o que prendas de vestir? Ahí estaba mi camisa, mi polo, mi pantalón, mis medias, calzoncillos. ¿Se recuerda cuantas paradas de ropa, tenía ahí? No. no me recuerdo, porque de lo que me han llevado de aquí los policías, yo quería traerme la ropa acá, porque ahí tenia ropa, pero lo policías no me dejaron, tú has venido parada y con eso no más tienes que regresar al penal, entonces mis hijos se habían hecho quedar así ¿Me podría decir si usted tiene un proceso de alimentos, realizado por la madre de tus hijos? Sí, yo he tenido en el año 2015, yo estaba separado de la madre de mis hijos, estaba alejado como 8 a 9 meses, durante esos tiempo que yo estaba alejado yo depositaba cada mes S/. 400.00, S/: 450.00, S/. 650.00, así lo ponía, por de ahí mi tarifa era S/. 320.00 nada más, pero yo lo ponía más, de ahí la justicia, mis hijos me llamaban, me han dado un principio de oportunidad, entonces yo vuelvo a vivir con ella, al momento de volver vivir con ella, y ya le he puesto en el banco, todo en físico, como y vivíamos juntos, dormíamos juntos, yo le he dado la plata en mano a ella, pero yo no he dicho que me firma un documento o que me haga esta cosa, que yo también voy a desconfiar de la madre de mis hijos, yo le daba no más, yo trabajaba para ellos, justamente estoy trabajando, para hacer la casa que estoy haciendo de material noble, se ha quedado sin techo, que yo también lo he hecho, con mis hijos estado haciendo ¿En qué año usted retoma la relación con la madre de sus hijos? En el momento que la justicia en Panao, me da un principio de oportunidad, yo me reconcilio con ella y vuelvo a vivir con ella.

Procede a interrogar la Defensa Tecnica: ¿Usted ha narrado al Ministerio Publico que por motivos de trabajo salías fuera de la ciudad, pero sin embargo cuando no trabajabas, donde vivía y con quiénes? Yo vivía ahí en la casa, ahí siempre como es la casa, como la única casita que tengo, es cerrito, pero de alguna manera he tratado de comprar y vivir con mis hijos, en familia. ¿En compañía de quien o quienes vivías? Yo vivía con mis cuatro menores hijos y vivía con la mamá de mis hijos Eusebia Fabino Torres y de ahí también como mi mamá es una viuda, ya tiene 82 años, que se llama Mercedes Espinoza, también para el voy a trabajar en la chacra, ella está en Panoa, yo soy natural de Panao. ¿Nos puedes decir el nombre de tus hijos y de tu esposa con quien vivías? Jhon Alcides Garay Fabino, es el mayor, el que sigue es Cristian Junior Garay Fabino, es que sigue, el tercero es Jaime Rodrigo Garay Fabino y la última es la menorcita es Lucida Garay Fabino, esos son mis cuatro menores hijos, ahora uno ya está con 18 años ¿LA pared de tu casa, de que material es? Es de material rustica, lo he tapeado no más, porque no me ha alcanzado mucha la plata, lo he hecho de rustico nada mas ¿Es rustico, en que consiste, es adobe o de que material esta hecho? Es tierra mesclado con agua, pero es chancado con madera, es un tapial ¿Tu casa de tapial, material rustica, esta tarrajeado? No, no está tarrajeado, esta así rustico no más, ahorita justo estaba haciendo una casa de material al fondo.

## II. RAZONAMIENTO:

### PRIMERO: RESPECTO AL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN

**1.1.** Que, la tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal. Ella consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye a los imputados a la descripción legal de un delito formulado en abstracto por la ley penal, así los hechos materia de acusación se encuentran previstos y sancionados en la siguiente normatividad penal vigente al momento de la comisión del delito:

*"Artículo 108-B°. – Feminicidio.*

*"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:*

*1. Violencia Familiar (...)*

*La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes: (...)*

*8. Si, al momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente".*

*"Artículo 16. – Tentativa*

*En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.*
*El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".*

**SEGUNDO: ACTUACIÓN PROBATORIA DESPLEGADA EN JUICIO ORAL**

**2.1. Examen de las Pruebas de Forma Individual**: Que como como resultado del presente Juicio Oral, se tiene que además de la declaración del acusado, se han incorporado los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

**ÓRGANOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO**:

**Examen de los Testigos:**

**a) TESTIGO AGRAVIADA EUSEBIA SAVINO TORRES** (audio registrado con fecha 11-03-2021 desde el minuto 10 con 18 segundos hasta el minuto 36 con 39 segundos); Al Ministerio Público respondió: ¿Usted con la persona de Juan Garay Espinoza ha tenido algún tipo relación sentimental? Hemos tenido pelea, siempre me amenazaba, 2015 nos hemos separado, no sé donde habrá vivido, siempre llegaba a mi casa a amenazar ¿Tienes hijos con él? Si 4 hijos ¿Qué problemas haz tenido con el señor Juan Garay Espinoza? Él siempre me insultaba, me amenazaba y último en 2015 ya me he separado con él, cuando nos habíamos separado, yo le había denunciado por alimentos de mis 4 hijos, por problema de alimentos le me tenía amenazado, cada vez semanal, cada dos semanas llegaba a amenazar no más, yo voy a pagar de lo que me has denunciado de alimentos con tu vida, siempre me decía eso, cada que lega me decía te voy a desaparecer, tú vas a podrir en tierra y yo en cárcel, muy bien saben mis hijos ¿Tu recuerdas donde has denunciado esos hechos? He denunciado en Huánuco, comisaria Amarilis, cuantas denuncias yo tendré ahí, lo que me ha seguido con cuchillo, lo que me ha horcado del cuello, todas mis denuncias tengo en Huánuco ¿Usted me puede indicar un número aproximado de denuncias que has puesto? He denunciado desde el 2014, 2015, hasta el 2019 tengo mis denuncias, no sé qué meses, pero ahí tengo mis denuncias ¿Una vez por año? No, cada vez que me insulta, cada que me amanezca, una vez de punta de aguja me había salvado el 2019, el primero de julio creo era, dos de julio vuelta había venido a amenazar, ahí también tengo mi denuncia ¿En el mes de julio del 2019, tú con quien vivías, antes e los hechos? Con mis 4 hijos ¿Y el señor Juan Garay, donde vivía? No se donde habrá estado su paradero, pero con él, ya no he vivido yo, 2015 nos hemos separado, ya no hemos vivido, solo tenía lo que había denunciado, no sé donde habrá sido su paradero, no sé donde habrá vivido, en su mamá ha vivido también ¿El tenia algún tipo de objeto personal, como ropa en esa casa? De 2015 cuando hemos separado, ya no ha tenido, todo buscando se ha llevado, no ha dejado nada de ropa ¿Ahora, explícame que paso el 19 de julio? El 19 de julio ha pasado a las seis de la tarde, creo ha sido, porque yo he llegado juntos con mi hijo a mi casa, yo estaba llegando de mi casa a mi trabajo y mi hijo estaba llegando de su casa, los dos con mi hijo Jhon Alcides, hemos llegado a mi casa, llego él ha estado

parado en mi puerta, en costado a estado parado y yo le digo quien es, a mi hijo y mi hijo a conocido mi papá está escondido ahí, entonces yo corriendo me he pasado y él me quería agarrar de ahí, yo me he querido escapar por mi vecina, de ahí he quedado con mi Jhon Alcides con su papá, eso era temprano seis de la tarde ¿En ese momento que tú me estás diciendo, él me quería agarrar, a que te refieres, explica? Él me quería agarrar, le agarrándome siempre me pegaba, ha sido siempre maleado, siempre a querido agarrar cuchillo, siempre ha agarrado cuchillo, siempre él era así, por eso yo tenía miedo, de verdad ¿Y qué paso después cuéntanos? Yo me escapado por mi vecina, de ahí le dicho a mi vecina, vecina un favor, mi esposo ahí está, porque yo tengo miedo, porque el siempre agarra cuchillo, porque el ya no iba a llegar acá en mi casa e insultarme y pegarme y buscarme a mí, ya él no iba a llegar, ya ayuda, mis hijos han llamado, porque está escondido en todo lado, arréstalo he dicho, luego mi vecina me ha ayudado ha llamado policía y cuando el policía ha llegado el ya había escapado, esa noche había escapado, de ahí yo le suplico a mi vecina Vilma Santos, le digo vecina por favor vecina mis hijos ya no quieren quedar en mi casa, ya tienen miedo a su papá, porque delante de sus hijos su papá agarra cuchillo, entonces ya mi vecina me dice, yo te acompaño, yo voy a orar, yo soy hermana vecina me dice, ya me ha acompañado ese noche, de ahí que paso, cerca de la una a timbrado en su celular de mi hijo de Jhon Alcides, pero mi hijo estaba durmiendo, no ha escuchado, después ha timbrado en mi celular de mí, de mí, mi celular estaba con altavoz, se ha escuchado que ha sonado adentro mi celular de ahí he sentido que de afuera que ha caminando su zapato y he sentido de adentro, ahí no más ha sonado la otra puerta que he tenido en costado, en puerta madera, ahí ha sonado fuerte, no sé cómo habrá roto, había sentido que ha sonado la puerta de ahí a sacado herramientas, ha sacado pico y machete, afuera de mi dormitorio, de mi puerta de lo ha sacado y lo ha hecho sonar el machete, ahora si concha tu vida, ahora si te voy a matar, ahora si no vas a escapar de mí, toda la vida tu llamabas policía, toda la vida tú me has denunciado, ahora si de lo que me has denunciado vas a pagar con tu vida, diciendo a alocado afuera, en la puerta escarbando la puerta, machete también haciendo sonar, para que haga asustar a sus hijos y mis hijos empezaron a gritar, a pedir auxilio a mis vecinas, vecina, vecina, decían, empezando a llorar mis hijos, todos y mi hijo Jhon Alcides el a aguaitado por un la puerta triplay, le ha aguaitado a su papá, papá que te pasa, papá porque vienes así, ofreciendo matar a mi mamá, dice mi hijo Jhon, entonces su papá le dice, yo voy a matar a tu mamá, porque siempre me denuncia, siempre llama a policía, ha denunciado alimento de todo, ahora esta noche tu mamá no se va a salvar, ahora tu mamá hace cuenta, para mi está muerta, le ha asustar su papá a mis hijos, así ha pasado, de ahí mi hijo, le dice porque vas a matar a mi papá, porque tu mamá cada vez me ha denunciado, cada vez llama policía, por eso yo le voy a matar esta noche a tu mamá, tú mamá hace cuenta que ya está muerta, le ha dicho a mis hijos y entonces mis hijos se han alocado, total se han empezado a llorar, ha empezado a gritar a mis vecinos para que escuche y ahí ha hecho sonar su machetón, afuera estaba alocando, escarbando la puerta, así ha pasado, ahí mis vecinas, otro mis vecinos han bajado abajo en la pista, para que hace llegar rápido a los policías, ahora entrado el vecino te va a matar, no sé qué le va a pasar a la vecina, mejor vamos ahí han bajado mis vecinos, para que hace llegar policía rápido, justo policía a llegado rápido, de ahí se ha escapado por arriba, por altura, ya le han capturado ¿Cuándo cuando tú dices que el señor ha cogido un machete y el saca pico, que hace este señor con estos objetos? Ha escarbado la puerta con pico, machete estaba haciendo sonar en mi puerta, yo tengo en justi, ahí estaba haciendo sonar machete y con pico estaba escarbando ¿Qué cosa escarbaba? Escarbaba el costado de la puerta de ambos lados, el otro lado cuando estaba fuerte, por el otro lado a empezado a escarbar ¿Cuándo dices al costado de la puerta, es la pared? Aja, la pared, la pared era ¿Tú has indicado que estabas con una vecina, para que te acompañe a dormir, como se llama esa vecina? Vilma Santos Olortin, eso una hermana, ese rato cuando estaba escarbado al costado de la puerta ese gente, estaba empujando mi vecina, estaba orando, porque ella es hermana, no te preocupes le ha dicho a mis hijos, yo estoy orando, no va a pasar nada, cuando ha gritado a mi hijos, ella es la hermanita ¿En eso momentos, tu tenías miedo por tu vida? Yo estaba como adormecida, yo me sentía adormecida, como traumada, mis hijos tanto que ha gritado, tanto que ha llorado, ya me había hecho traumar a mí también ¿Usted que siente por el señor Juan Garay Espinoza? Yo no siento nada, porque él es total temor, traumado ha hecho crecer a mis hijos, yo con 2010 hasta 2015, he pedido él ya me tenía horcado, arrastrado, ahí veces con cuchillo, me seguía, mis hijos de verdad tenían miedo, mis vecinas muy bien saben, hasta perdí la razón para que estudien mis hijos, porque yo le mandaba al colegio a mis hijos, sus profesores me decían, usted tiene problemas en su casa, si profesora, porque tus hijos llorando, paran aquí, yo le pregunto porque lloras, entonces tus hijos me contestan, mi papá, mi mamá pelean, mi papá le sigue con cuchillo a mi mamá, así me

cuentan tus hijos, así me decían los profesores, ya salía esos años, mis hijos ya han jalado las notas, ya por pensar de nosotros.

Procede a interrogar la Defensa del Actor Civil: ¿SI usted ha vuelto a vivir con el acusado en la casa donde se suscitaron los hechos? No, eso es falso, del 2015 no, si venía a amenazarme a mí, te voy a quitar la vida, con tu vida voy a pagar, lo que me haz denunciado de alimentos, hasta de alimentos lo que estaba condenado S/. 5,000.00 y tantos, yo le he hecho anular, porque él me amenazaba, por miedo, yo le he hecho a analizar ¿Usted vivía en ese domicilio donde se suscitaron los hechos, la puerta con el marco que estaba pegado a la pared, que era de tapial, estaban sanos o tenían grietas o estaban separados, tenían grietas o huecos o estaban sanos? Sanos ha sido, en 2015 ha llegado y eso ha escarbado ¿Hasta el día de los hechos del año 2019, cuando se suscitaron los hechos, estaban sanos o agrietados? Sanos ha estado ¿Cuándo se deteriora tu puerta? El 2019 en el mes de julio, madrugada, una de la mañana. ¿Quién ha realizado ese deterioro de la puerta? Su papá de mi hijo ¿Usted indica, que esa noche se quedó con una vecina? Si he quedado con acompañante, una vecina ¿Cuándo intento ingresar el acusado, que hacían ustedes, tú y tu vecina, que hacían? Mi vecina estaba atajada la puerta orando, ese rato que ha escarbado ¿Explícame, como esa atajado la puerta? Estaba truncado la puerta, la vecina Vilma Santos, orando, apoyado estaba en la puerta. ¿Ese día cuando el acusado intento ingresar a su casa, su puerta por la parte interior estaba asegurada o tenía algún seguro? Si, estaba asegurado con candado, con cerraje estaba, al llegar él le ha metido un puñete por la puerta encima de triplay, la metí puñete quería abrir la puerta metiendo su puñete, su mano, por ahí, como no ha podido, se ha ido por costado, por la puerta triplay, ahí hemos tenido un cuarto chiquito en el pasadizo hemos tenido cuarto, ahí ha tenido herramientas de ahí ha sacado machete y pico ¿Porque no ha podido abrir con la mano, como usted dice? Estaba con candado, con candado estaba echado candado ¿Por dónde? Adentro, emití cerraje con candado (Objeción).

Procede el contrainterrogatorio la Defensa Técnica: ¿Usted ha referido en este plenario que ha tenido problemas desde el 2015 al 2019, en el cual él te amenazaba? Si, a mí siempre me amenazaba, porque 2015 que he denunciado, el a mí me ha amenazado ¿Qué tipo de términos empleaba para su amenaza? A mí me decía tú me has denunciado, ahora con tu vida voy a pagar, tú me has denunciado de alimentos, tú me has denunciado de lo que agarrado un cuchillo, pero yo voy a pagar con tu vida, me voy a la cárcel, yo voy a podrir ahí, tú vas podrir en tierra, siempre me decía ¿Usted ha referido también, que desde el año 2015 al 2019, ha formulado las denuncias ante la policía nacional del Perú, usted el 2015 ha presentado sus garantías personales en contra del señor Juan? Si ¿En el año 2016, usted presento su garantías ante la supra jefatura? De qué ¿Usted ha referido que el señor Juan le amenazaba de muerte, que con su vida voy a pagar? Si, así me ha dicho ¿Usted ha presentado sus garantías a la supra ejecutara? No me quería recibir la garantía debida, no me quería recibir ¿En el año 2018, también fue víctima de amenaza, de igual forma el 2019, usted presento sus garantías ante la supra jefatura? Aquí en Panao si me he acercado, acá me recuerdo una vez que me ha recibido, pero esto te va a servir de garantía, me dijo, en gobernación de Pachitea ¿Nunca les ha llamado a una conciliación? No ¿En este plenario usted ha referido la representante del ministerio público, que al momento que el procesado forzaba la puerta, la puerta estaba con candado, es así? Si adentro con candado, con cerraje ha estado adentro, arriba abajo con candado ha estado, por la chapa llave a estado echado llave (Objeción)

Redirecto de la defensa técnica del Actor Civil: ¿Cuando estaba puesto el candado que actividades realizaba el acusado al no poder ingresar? Estaba piqueando, con pico.

**b)** **TESTIGO JHON ALCIDES GARAY SAVINO** (audio registrado con fecha 11-03-2021 desde el minuto 39 con 36 segundos hasta el minuto 49 con 40 segundos); Inicia con el interrogatorio el representante del Ministerio Público: ¿Cómo se ha llevado, tu papá con tu mamá, como estaban ellos, como se llevaban ellos? Siempre paraban discutiendo, antes de que se separaran, discutían, se peleaban, mi papá siempre le pegaba, le maltrataba, a veces cuando llegaba borracho, agarraba un cuchillo y le intentaba matar ¿Nos puedes decir, tu papá y tu mamá, hasta cuando han vivido juntos? Hasta el 2015 ¿Dime que paso para que se separan, dime tu recuerdas eso? Mi papá siempre hacia problemas,

siempre le maltrataba, mi mamá ya se había cansado, le tenía miedo, por eso ya se han separado, he tenido miedo que a mi mamá le mate mi papá ¿Dime tu sabes donde vivía tu papá, apartir del 2015? No, no sé, no sabía dónde vivía ¿Y tú sabes a que se dedicaba o en qué lugar estaba? No, sabia no más que era chofer y que manejaba un tráiler ¿Tu sabes que paso en el Jr. Altomayo, haya en Amarilis, el 19 de julio, en la noche? Si ¿Quiero que nos relates, que ha pasado? Esa tarde volvía de mi colegio, yo volvía y le encontré a mi mamá que también estaba subiendo a la casa y ahí juntos hemos llegado y cuando he llegado, mi papá estaba ahí, en el costado de mi casa ha estado, en un oscurito, no se veía mucho, yo le había visto y mi mamá le avisado y mi mamá se había asustado, entonces mi mamá ha pasado corriendo por mi lado, se estaba escapando en mi vecina y ahí en eso mi papá le quería agarrar para que le pegue creo, porque le siempre así, le tiene odio creo, después, cuando mi mamá se ha ido en la vecina y yo me quedo ahí y le he dicho a mi papá, que haces de nuevo acá, de nuevo vas hacer problemas, de ahí se ha ido calladito no más, se ha ido no por donde, por donde ha venido se ha ido y después a la media noche, cuando estábamos durmiendo, ella le ha dicho a mi vecina, todos mis hermanitos tenían miedo dormir y mi mamá le ha pedido a la vecina que nos acompañe, como era hermana, ha pensado que iba orar o algo, para que nos acompañe la vecina y en eso hemos cerrado la puerta, hemos echado candado, hemos asegurado todo, cerca de la una creo, el timbra en mi celular y como mi celular estaba en vibrador no sonaba, entonces un minuto después creo, timbra el celular de mmi mamá, en de mi mamá también llama, de mi mamá, ahí si se ha escuchado, ha sonado su timbre, fuerte había sonado su timbre y con eso al llamar creo, ha hecho para saber si estamos adentro, así cuando de mi mamá su celular suena, ahí se ha dado cuenta que nosotros hemos estado adentro y ha empujado la puerta, ha metido su mano, por la parte de arriba de la puerta, donde de las puertas en la parte de arriba hay un vidrio, pero ahí no había vidrio solo había triplay y el con un puñetazo le roto el triplay y ha metido su mano y ha intentado abrir la puerta, pero no ha podido porque estaba con candado, al no poder se ha ido al costado de mi casa ahí hay como un cuartito chiquito, un pasadizo, de ahí las herramientas y en ahí se ha ido, se ha escuchado un tipo planchazo y la puerta se ha abierto creo y de ahí ha sacado a traído herramientas y alocadamente ha empezado a picar, ahora si concha de tu vida, ahora si te voy a matar de hoy día no pasas viva, ha empezado a picar la puerta, después yo he bajado de mi cama he salido por donde ha metido la mano, esa parte ya era hueco, ya se había ido ya para afuera, yo he intentado ver y le he dicho que estás haciendo papá, porque estas haciendo hueco, te estas alocando creo, ahora si a tu mamá le voy a matar, tu mamá mucho ya me tiene casando, mucho ya, muchas denuncias ya y ha empezado a picar la puerta y ahí tenía su pico y al lado tenía guardado su machete, está afilando, ahí había un piste y ahí estaba afilando su machete y cuando ya estaba haciendo la puerta, estaba avanzando a picar a picar más, la puerta estaba por caer, entonces todos mis hermano lloraban mi hermano uno Cristian, él estaba pidiendo auxilio gritando fuerte, todos mis vecinos han escuchado han venido, mis hermanos lloraban todos y cuando lloraban mis vecinos también han escuchado y han venido varios vecinos de ahí la vecina que nos ha acompañado a dormir para que la puerta no se caiga así para adentro ha mi me ayudado a truncar la puerta yo también estaba atuncando la puerta con la vecina los dos, mi mamá estaba asustada en un costado estaba llorando envuelta con una frazada estaba llorando de miedo en eso los vecinos han venido, los vecinos yo le he pedido a uno de los vecinos que llame a la policía y ha llamado a la policía entonces ha llamado y la policía nomas estaba por la pista, mi casa es un cerro así arriba y la pista es abajo se ve, entonces yo he dicho la policía esta abajo ya le he visto ya anda un favor tráigalo hasta acá talvez no conoce le he dicho, el vecino ha ido a traer a los policías, después ya mi mamá ya estaba tranquilizándose un poco pero mi papa seguía picando ahí no entendía un vecino vino también y le dijo vecino que haces porque te alocas porque quieres matar tanto a tu mujer dice mi vecino, de ahí mi papá dice ella ya mucho ya me tiene harto, muchas denuncias ya, yo matando también no voy a estar contento ha dicho ese rato, matando también que voy a estar contento, denuncia plata más plata me pide nomas decía, nosotros no teníamos nada mi mamá trabajaba poquito nomas nos daba y faltaba plata para la casa, ya no depositaba de lo que había firmado para que deposite de pensión, esa tarde, ya entonces cuando empezó a subir los policías ya mi papá ha dejado todo el pico ha dejado su machete se ha corrido, se escapado, los vecinos ahí varios hombres habían intentado agarrar pero el empujando agarrando, agarrando con piedra les ha dado a los vecinos, a los vecinos les ha querido dar con piedra por eso ya no le han agarrado y se ha escapado el por atrás de mi casa más por arriba sigue al cerro por arriba por ahí se ha escapado, los policías cuando han llegado ya no le han encontrado ya, y les ha perseguido hasta, después lo han encontrado por arriba dice.

Al Actor Civil: ¿Dígame después del año 2015 que nos ha sindicado su papá vivía con ustedes? No, no vivía ¿En alguna oportunidad se han reconciliado con ustedes y con su mamá para que el viva juntos con ustedes? No ¿Después del año 2015 el venía a dormir a tu casa, ¿dormía con ustedes o con tu mamá? No, no venía, no llegaba ya.

**c)** **TESTIGO RUSEL TIMOTEO RAMOS** (audio registrado con fecha 17-03-2021 desde 01 hora con minuto 12 y 30 segundos hasta 01 hora con 15 minutos y 23 segundos); Inicia con el interrogatorio el representante del Ministerio Público: ¿Recuerda que el día de los hechos, recuerda en compañía de que efectivo policial se encontraba? Sobre qué hecho es, no me recuerdo que hecho es ¿Con respecto a la intervención que se le realizo a la persona de Juan Garay Espinoza? Donde fue, no me recuerdo eso, en qué año, 2019 fue eso. ¿No recuerdas los hechos ocurridos el día 20 de julio del 2019? No, no recuerdo.

**d)** **TESTIGO AMBROSIA SORIA HUAMAN** (audio registrado con fecha 24-03-2021 desde el minuto 30 con 37 segundos el minuto 35 con 26 segundos); Se procede a dar lectura de la declaración tomada ante el Ministerio Publico: "1. ¿Para que diga si requiere la presencia de un abogado defensor? No. ¿Para que diga si conoce a los señores Juan Garay Espinoza y Eusebia Savino Torres, desde que fecha lo conoce y si le une algún vínculo familiar con dicha persona? Si los conoce hace más de 06 a 07 años aproximadamente, no tiene ningún vínculo familiar solo son vecinos. 3. ¿Para que diga si tiene conocimiento de cómo ocurrieron los hechos el día 20 de agosto del 2019 a horas 01 de la madrugada, explique? Ese día el señor Juan llego a las 06:00 de la tarde, sus hijos dijeron mi papá ha llegado, la señora Eusebia dijo que no quería entrar a su casa porque el señor Juan estaba ahí, entonces yo llame a la policía y ellos llegaron y el señor Juan se escapó, en ese momento a las 06:00 de la tarde si lo vi no lo pudieron agarrar la policía les dijo que si volvía le llamaran, su casa queda a cuatro casas de distancia de la casa de la señora Eusebia y a eso de la 01:00 de la mañana su esposo la levanta diciéndole que creo que ya han entrado a la casa de Eusebia y yo me levante y fui a ver pero cuando llego vio a la señora Eusebia, a sus hijos y vecinos pero no vi al señor Juan porque ya estaba la policía. 4. ¿Para que diga si en algún momento Ud. pudo observar que el señor Juan Garay Espinoza tenía un pico en la mano y golpeaba la puerta de su domicilio? No vio nada porque el señor Juan Garay Espinoza no estaba. 5. ¿Para que diga si Ud. escucho las amenazas que decía el señor Juan Garay Espinoza a la señora Eusebia Savino Torres de que quería matarla? No escucho nada. 6. ¿Si Ud. conoce al señor Rómulo Gómez Rosario? Si lo conoce, es el presidente del Asentamiento Humano Siete Maravillas sector 02 San Luis parte alta, es presidente desde hace 03 a 04 años. 7. En este acto se le pone a la vista el documento que obra fojas 194 donde aparece su nombre, firma y huella digital para que indique si lo corresponde su firma y huella digital en dicho documento y que porque motivo le hicieron firmar, Que ella es iletrada, puso su nombre y DNI el abogado, ella si puso su huella, le dijeron que era para que pueda declarar y decir como habían pasado las cosas. 8. ¿Algo que quiera agregar a su declaración? Nada".

**Examen de Perito:**

**e)** **PERITO MAX MILTON SANDOBAL ROMERO** (audio registrado con fecha 11-03-2021 desde el minuto 29 con 35 segundos hasta el minuto 39 con 48 segundos); perito que fue examinado, respecto al INFORME DE INSPECCIÓN CRIMINALÍSTICA N° 61-20-SCG-PNPOFICRI, el cual señaló lo siguiente: "INFORME DE INSPECCION CRIMINALSITICA N°.61-20-SCG-PNP-MACREPOL- HCO/REGPOL-HCO/DIVINCRI-OFICRI. Es una inspección criminalística que fue realizada en el inmueble ubicado en el Jr. Altomayo Mz. E. Lt, 13, sector 2, San Luis, solicitada por la 5FPPC-HC0, la agraviada Eusebia Savino Torres, al diligencia se realizó el 06 de febrero de 2020, a horas 15:00, por le presunto delito de tentativa de Feminicidio, los participantes fuero, el que habla, la señora Eusebia Savino Torres, Juan Garay Espinoza, y el representante del Ministerio Publico Juan Jesús Delgado Días, fiscal adjunto de la quinta fiscalía corporativa de Huánuco. Llegada Descripción Del Lugar E Ingreso A La Escena: El lugar de los hechos es un inmueble construido de tapial. Tiene una puerta metálica de color negro de una sola hoja. Descripción del lugar de los hechos y ubicación de los indicios descripción del lugar: El lugar inspeccionado es un inmueble de material rústico de 6 x 3 m., techo de calamina, con una puerta metálica de color negro. En el interior se

observó: Una (01) cocina, Una (01), cama. Tres mesas y Un (01) camarote. La puerta tiene una dimensión de 1.80 m. x 95 cm., en el lado derecho se observa: Dos (02) varillas metálicas planas, la de la parte superior se encuentra sujeta a alambres galvanizados que van hacia una varilla metálica empotrada en la pared, la varilla de la zona inferior presenta alambres a su alrededor. La pared de tapial que va como marco al lado derecho de la puerta presentaba desprendimiento irregular de masa, que va desde el lumbral hasta el piso, dejando expuestos lo mecanismos que servían para fijar la puerta. Asimismo, se observa huellas de impacto ocasionados por objeto contundente. La pared de tapial que va como marco del lado izquierdo de la puerta presentaba desprendimiento irregular de masa en la parte superior observándose alambre que descienden en forma diagonal. Descripción de los indicios: La pared latera derecha que va como marco presentaba cinco (05) huellas de impacto ocasionados por objeto contundente, describiéndose su ubicación: Impacto N° 1: Una huella de impacto en forma circular, de 1,2 cm en la pared anterior lado derecho (marco de la puerta), ubicado de 1.2 cm, en la pared anterior lado derecho (marco de la puerta), ubicado a 12 cm, por debajo del marco superior y a 11 cm. del marco vertical derecho. Impacto N° 2: Una huella de impacto en forma circular de 1.3 cm. en la pared anterior lado derecho (marco de la puerta), ubicado a 17 cm. por debajo del marco superior ya 15 del marco vertical derecho de la puerta (fotografía N° 8) Impacto N® 3: Una huella de impacto en forma circular, de 1.3 cm. en la pared anterior lado derecho (marco de la puerta), ubicado a 59 cm. por debajo del marco superior y a 26 cm. del marco vertical derecho. Impacto N° 4: Una huella de impacto en forma ovoide , de 1,2 cm en la pared anterior lado derecho (marco de la puerta), ubicado de 82 cm, por debajo del marco superior y a 18 cm del marco vertical derecho (fotografía N°10) Impacto N® 5: Una huella de impacto en forma circular, de 1 3 cm en la pared anterior lado derecho (marco de la puerta), ubicado a 1 m. por debajo del marco superior y a 27 cm. del marco vertical derecho (fotografía N° 11). El RMP., hace de conocimiento que al momento de la intervención del investigado, este se encontraba en poder de un zapapico, herramienta con la cual realizaba sus actividades laborales. Asimismo, la agraviada declaro que para ocasionar el desprendimiento de la pared, Juan Garay Espinoza utilizo un zapapico, herramienta que se hallaba en custodia del RMP. En el transcurso de la diligencia el RMP., dispone que in situ se sirva homologar, si las huellas de impacto en la pared guardan correspondencia con las del zacapico presentado en la diligencia como elemento vulnerante utilizado en los hechos. CONCLUSION: Que, la pared lateral derecha que va junto al marco vertical de la puerta presentaba desprendimiento de masa, de forma irregular, determinándose que se ha utilizado la fuerza mecánica. Que, de por las características de los impactos en la pared, estos fueron ocasionados por un objeto contundente puntiagudo, características que reúne un zacapico (herramienta que se usa para la remoción manual de terrenos duros y piedras). Que, los impactos en l pared del inmueble de Eusebia Savino Torres fueron ocasionados por el zacapico (Principio de correspondencia y uso) de propiedad del imputado Juan Garay Espinoza.

Siendo que ante el interrogatorio del Fiscal refirió: ¿Atendiendo a las conclusiones, que usted ha presentado en su informe correspondiente, dígame si esa herramienta usada el zapapicos, se ha podido ingresar a esa propiedad, ha podido superar la resistencia del objeto para ingresar al inmueble? Se refiere que ha podido ingresar en la pared ¿Con la utilización del zapapico, ha sido una herramienta, suficientemente idónea, para ingresar? Lo que yo he emitido en mi informe, es que esos daños fueron ocasionados por ese zapapico. ¿Usted ha indicado, que parte de la puerta ha estado expuesta, puede indicar como producto de esa exposición, se ve comprometida la puerta para el sostenimiento en la pared? Si se ve comprometida, porque es una puerta que va empotrada en la pared, con alambres y un objeto mecánico

Procede a interrogar la Defensa del Actor Civil: ¿De acuerdo a sus conclusiones el pico usado, podría haber derribado la puerta si era insistente? Sí.

Ante el contrainterrogatorio de la Defensa Técnica, respondió: ¿Usted ha realizado la pericia del cual e ha puesto a la vista, en ella se puede visualizar claramente que están deterioradas o picadas de forma vertical las puertas, la pregunta es todas las puertas que se realizan con tapial, adobe o material noble, llevan anclas? No me puedo pronunciar sobre eso, me puedo pronunciar sobre mi pericia, sobre lo que he observado en esa inspección criminalística. ¿Usted como perito ha podido apreciar que las anclas de las puertas se encontraban expuestas? Si estaban expuestas.

**f)** **PERITO LIZETH MARGOTH PELAEZ LOYOLA** (audio registrado con fecha 11-03-2021 desde el minuto 55 con 44 segundos hasta el minuto 57 con 40 segundos); perito que fue

examinado, respecto al "Protocolo de Análisis 201904003745", el cual señaló lo siguiente: "De acuerdo a Protocolo de Análisis 201904003745, realizado a la personas de Garay Espinoza Juan de la ciudad de Huánuco, cuya muestra fue sangre se realizó la determinación de alcohol etílico por el método de cromatografía de gases de con detector de ionización a la flama, cuya conclusión tiene que la muestra analizada no contiene alcohol etílico".

g) **PERITO ELICENA RUTH RIOS CASTILLO** (audio registrado con fecha 17-03-2021 desde el minuto 09 con 04 segundos hasta el minuto 23 con 42 segundos); perito que fue examinado, respecto al PERICIA PSICOLÓGICA N°010965-2019-PSC-VF, el cual señaló lo siguiente: "Es el protocolo de pericia N°010965-2019, quien viene a entrevista única la señora Savino torres Eusebia, de sexo femenino, de 35 años de edad, con grado de instrucción iletrada, que refiere en su entrevista única, que refiere se víctima por parte de su pareja, la señora refiere que anoche antes de la evaluación, su esposo ha entrado a querer matar , dentrando a las 7 de la noche, que cunado la señora legaba a su trabajo, el señor estaba por su casa, con su menor hijo, le refiere que su papá, estaba vigilando y donde la señora con temor a eso refiere que entra a su domicilio y se escapa por arriba, al final dice la señora que entra a dormir a su casa, acompañada con una vecina, juntamente con sus hijos, entonces el señor le llama y ella no contesta el teléfono y le vuelve a llamar y tampoco contesta, donde el presunto agresor coge un pico e intenta ingresar al domicilio, por lo cual la señora, se asusta pide auxilio, salen los vecinos a auxiliarle a la señora y el donde llegan los policías y el señor es después arrestado, esto es agrandes rasgos, con respecto a los hechos de esa fecha, para esta evaluación se uso es la metodología científica, la observación psicológica forense, la observación de conducta, se trata de una señora como hemos referido de 35 años de edad, que en la evaluación presenta, condiciones aceptable de higiene y arreglo personal, se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, de nivel de conciencia conservada que le permite valorar y percibir la realidad, frente a la entrevista se muestra expresiva, cuenta con un lenguaje claro de tono de voz moderado, al relato de los hechos presenta ansiedad, tristeza, temor, impotencia. Clínicamente no presenta indicadores de organicidad presenta nivel intelectual normal promedio. ÁREA PERSONALIDAD: Presenta rasgos de personalidad, inmadura, inestable: con poco control de sus impulsos ante situaciones de estrés de actitud defensiva, desconfiada, insegura de carácter cambiante, presenta deseo de protección, existe también una necesidad de independencia dentro de los avientes que los rodee. ANÁLISIS FACTICO; Del análisis del relato, examinada describe dinámica de maltrato de larga data, quiere decir desde hace mucho tiempo este maltrato, no es el único hecho de parte de su ex pareja, denunciando ultimo hecho de violencia donde se percibió en riesgo su integridad física, con consecuente de estado, ansiosos, temor, intranquilidad, preocupación por su seguridad de ella y de sus menores hijos, refiriendo que es la tercera vez que le denuncia a su ex pareja y que a pesar que tiene medida de la alejamiento, denunciado la sigue agrediendo. Vulnerable, por incumplimiento de anteriores órdenes de alejamiento por parte del denunciado, en ese momento la señora se mostraba vulnerable, por su mismas características y por incumpliento anterior de su presunto agresor, a la fecha presenta afectación psicológica, dinámica de Violencia, rasgos de personalidad inmadura, inestable, vulnerable en riesgo, no cumple criterio para valoración de Daño Psíquico, se sugiere tomar medidas para evitar violencia.

Siendo que ante el interrogatorio refirió: ¿Usted ha mencionado los instrumentos y técnicas que ha utilizado en dicha pericia, estas técnicas son precisas para determinar o no si existe daño psíquico? Los instrumentos que se ha utilizado son la entrevista psicología, la observación y algunas pruebas psicológicas proyectivas por su grado y nivel cultural y eso es lo que nos arrojaba, nos evidenciaba que presentaba la señora, en su momento, lo que es afectación psicológica ¿Si una persona pasa su pericia psicológica el 2018 y yo quiero saber o determinar, si esta misma persona a la fecha tiene daño psíquico, los instrumentos y técnicas que usted acaba de mencionar, se puede seguir utilizando o pueden ser útiles para poder determinar un daño psíquico, que derepende en el momento de la realización de la pericia, no se habría realizado o no hay determinado? Primero separar afectación psicológica, la señora presentaba síntomas, porque no realizó lo que es daño psíquico, porque estaba aún el ente agresor, el estímulo que le provocaba esta ansiedad, por eso se recomienda para hacer el daño psíquico, como mínimo 6 meses debe estar alejada de etas persona y si en esos seis meses no presenta, esos mismo síntomas, con la misma intensidad, no estaríamos halando o ya no se necesitaría la evaluación de daño psíquico, por eso es que en ese examen se dijo no se puede valorar lo que es daño psíquico, porque estaba eses monto constantemente, el agresor molestándola, inquietándola y agrediendo, entonces por eso es que no, pero si se le vuelve a evaluar y si el ente agresor posiblemente a estado alejado de ella y se le vuelve a evaluar, posiblemente no presenta esos síntomas, entonces no es necesario para la valoración de daño psíquico, si no presenta afectación psicológica, ya no puede presentar daño psíquico

Al contrainterrogatorio de la Defensa Técnica**:** ¿Hace un momento la magistrada le ha hecho visualizar el protocolo de pericia psicológica N°010965-2019- PSC-VF, del cual usted ha afirmado, que es examen psicológico que le ha realizado Eusebia Savino, dentro de su parte concluyente, usted hace referencia seis puntos, en el tercer punto de la parte concluyente, menciona rasgos de personalidad inmadura e inestable, asimos a referido en su examen que tiene poco control de sus impulsos, en este caso yo entiendo que el que tiene poco control de sus impulsos es Eusebia Savino Torres, usted nos podría ahondar más esta explicación o estas conclusiones, a lo que su persona ha llegado o ha arribado? Ahí en la misma pericia, hace mención a unas características de estos rasgos de personalidad, con los mismos hechos dice que tiene poco control de sus impulsos ante situaciones de estrés y de actitud defensiva, ósea la señora, cuando hablamos de poco control de sus impulsos, no contrala quizás muy bien sus emociones en el momento o ante algún estrés o ante este hecho, el señor empezó a atacar con el pico supuestamente, pues la señora sintió temor miedo, no se puso serena, no dijo voy a cambiarme no, entonces ella rapidito reacciona ante cualquier evento de estrés y creo que eso es en mucho lo esperado, también dice que desconfiada, insegura y de carácter cambiante, cuando hablamos de carácter cambiante, hablamos de que la señora en un momento este bien, alegre y en otro momento triste, sin razón laguna, entonces a eso le llamamos, inestable, es voluble muchas veces, es insegura y por su mismo grado cultural, estamos hablando de una persona iletrada con violencia de larga data, también puede abocar, ayudar a que haya estos tipos de caracteres.

**h)** **PERITO LUIS ALBERTO LÓPEZ ÁVILA** (audio registrado con fecha 17-03-2021 desde el minuto 29 con 02 segundos hasta el minuto 39 con 05 segundos); perito que fue examinado, respecto al DICTÁMENES PERICIALES N°2019002060729, N°2019002060730 y N°2019002060731, el cual señaló lo siguiente: **"DICTAMEN PERICIAL N°2019002060729**, El método que nosotros utilizamos es el análisis a pedido de la autoridad competente, envían la muestra y se procede a tratarla, hasta que llegue a la cromatografía incapafina, ahí está el método que nosotros utilizamos, donde se corre con estándares y se determina la presencia d o ausencia de tóxicos, en general drogas de uso, pesticidas, una serie de sustancias que nosotros determinamos y concluimos si el análisis y en la pericia, la muestra analizada no presenta sustancias anteriormente indicadas en la lista que incluimos ahí, de parte de esta todas muestra se proceden según lo solicitado , por lo general ese examen toxicológico, mi persona no tiene ninguna relación con la persona acusada, sospechoso, trabajamos de a dos peritos con mi colega Silvia Bejarano, trabajamos conjuntamente**"**

**"DICTAMEN PERICIAL N° 2019002060730**, de igual manera se recibe la siguiente muestra del mismo caso, se procede a iniciar el análisis, se procesa y se corre con nuestras estándares y se presenta la muestras de tóxicos, análisis termina cuando nosotros emitimos un resultado la perica, un dictamen pericial y firmamos y trabajamos conjuntamente con una colega y determinamos presencia o ausencia y emitimos el resultado".

Siendo que ante el interrogatorio del Fiscal refirió: ¿Acá se menciona, en este dictamen pericial, el tipo de sustancia en la cuales se realizado la muestra, me podría indicar, si de ir el caso, la persona a la y que se le ha realizado la muestra hubiera ingerido alcohol, también hubiese salido o solamente es para las muestras precisadas en el dictamen pericial? El alcohol está incluido dentro del examen químico toxicológico, pero por cuestiones prácticas se separa, viene en otro dictamen, yo solo determino sustancias fijas, así lo denominamos, sustancias orgánicas fijas, en cambio el alcohol es una sustancia química volátil y viene o se emite en otro dictamen pericial, solo para dosaje metanol y un alcohol más, son tres que se determinan mediante otro examen y las muestras que pueden enviar sangre, orina, aunque la norma dice sangre nada más, el dosaje etílico es aparate, las muestras de alcohol pueden sé que salgan peor en otro dictamen, debe de estar dentro de la carpeta d los documentos, pero yo no realizo el dosaje etílico.

"**DICTÁMEN PERICIAL N°2019002060731**, de igual manera se revive las muestras se trata, se procede al análisis propiamente dicho, por cromatografía incapafina, presencia ausencia de sustancias y se emite el resultado dando concluido la muestra no presenta ninguna de las sustancias anteriormente mencionadas y se firma, ahí están las firmas correspondientes y se envía a la autoridad correspondiente que ha solicitado, el análisis"

**i)** **PERITO WILFREDO DAVID SEJJE SUAREZ** (audio registrado con fecha 17-03-2021 desde el minuto 48 con 10 segundos hasta 01 hora con el minuto 05 y 21 segundos); perito que fue examinado, respecto al INFORME PERICIAL DE INGENIERÍA FORENSE FQ 1772-

1777/2020 el cual señaló lo siguiente: Nos remitiremos a todo lo que son los exámenes, los objetivos son de acuerdo a la solicitud de lo solicitado que es identificar el tipo de arma blanca e indicar el objeto que ocasiono la fractura, doblez y otras deformaciones. Determinar si los daños ocasionados en el triplay fueron ocasionados con el pico de metal. Determinar si el machete fue utilizado para ocasionar daños en la pared o en la puerta de metal. Determinar con que objeto se causó los daños de los CUATRO (04) pedazos de triplay y precisar si el objeto que produjo es compatible con golpes u otro objeto. Determinar en qué tiempo aproximado se produjeron los daños, teniendo en cuenta la contextura física del investigado. Determinar qué tipo de riesgo a la vida o su integridad física (leve, mediano o grave) se puso a la agraviada. Determinar si los Instrumentos utilizados son idóneos para causar la muerte y si estos podían traspasar la puerta. El método es descriptivo, es óptico macroscópico y también se hace uso de un estereoscopio, para ver si hay algunas adherencias en las uñas. Características de la muestra del saca pico, su aspecto es usado, en las adherencias tiene una sustancias terrosa en las puntas, marca no se precisa, longitud total 73 cm, un peso de 3 kilogramos, su mango es de madera, con una longitud de 73 cm, ancho promedio 4.2 cm, espesor 3.5 y los daños que tiene son por uso, su cabeza, material de acero, adherencia material terrosa, oxido y hastías microscópicas, formas de la cabeza dos extremos con un extremo con punta roma y otro de perfil blanco, largo 46 cm, dimensiones de perfil plano, longitud de 21.5 cm, ancho medio 4.5, extremo 6 cm, espesor 1.5 cm, dimensiones de extremo conjunta, longitud 17 cm, ancho medio 1.9 cm, extremo punta roma. Daño físico, daños por fricción, impacto por uso común. Siguiente muestra, muestra machete, aspecto usado, adherencia, adherencia de óxido y sustancia terrosa, acá no se encuentran hastías como en la otra muestra, marca "Gavilán de Encolma", longitud total 69.5 cm, peso 500 gramos, su mango es de material sintético, largo 14 cm, ancho promedio de 13.5 cm, espesor 2.8 cm, remachas tiene 4, daños físicos por desgaste común, hoja largo 55.5, espesor 0.2, ancho mayor 6 cm, ancho promedio 5 cm, punta en el lomo desgastado, filo regular, daños físicos desgaste por fricción y abrasión, ángulo desviación no presenta, Características físicas de las muestras de triplay, son CUATRO (04) muestras de triplay las cuales las CUATRO (04) muestras son de material triplay, son usadas y pintadas con un color negro por un lado, marca no presentan, medidas de los triplay son de distintas medidas, impregnación y adherencia presenta sustancia terrosa pulverulenta, las CUATRO (04) presentan esa sustancia, evidencias físicas lo que más resaltan el fragmento de triplay. Uno Presenta orificios TRES (03) orificios, DOS (02) pequeños con áreas de 1.5 y 0.5 cm que se ubican próximos a los bordes inferior y superior, Un orificio de 3.3 cm x 2.2 cm ubicado en la parte del tercio medio central a 15. 5 cm del borde del lateral derecho y 13.5 cm del borde inferior, se observa que hay desgaste en dirección diagonal y en los bordes del orificio se observa hastías en dirección de la cara de color negra hacia la cara con vivos amarillos. Este orificio es compatible con el con el ocasionado con impacto con dirección diagonal ejecutado con un instrumento con punta y con sección transversal promedio con lados similares a los de un pico, barreta, cincel o herramienta similar. Ahora vamos a avaluar las herramientas manuales para el "ZAPAPICO" que peligros tiene, peligro de golpe, incrustación y corte. Riesgo, depende de las condiciones del ambiente y del portador, al realizar la evaluación de forma general en una matriz de riesgos sin el uso de controles, se tiene que para una herramienta manual (zapapico), este corresponde a un peligro físico, el cual puede producir lesiones desde menores hasta mayores (fatalidad) que puede ser la muerte, entonces evaluando es un riesgo alto. El "MACHETE" peligro de corte, golpe. Riesgo depende de las mismas condiciones y también evaluando llega a ser un riesgo alto. "OTROS" es las muestras y documentos que se han remetido y finalmente las CONCLUSIONES, la muestra examinada es una herramienta manual zapapico y por sus características físicas corresponde a un arma blanca del tipo punzo contundente, la muestra examinada es una herramienta manual machete y por sus características físicas corresponde a un arma blanca del tipo corto contundente, siguiente conclusión por las características descritas los daños en los fragmentos de triplay son compatibles con los ocasionados por el extremo de en punta del zapapico, conclusión cuatro, por las características descritas se determina que el machete no fue utilizado para ocasionar los daños físicos en los fragmentos de triplay. Quinta conclusión, los daños producidos en fragmentos de triplay son compatibles con los ocasionados por un instrumento con punta y sección transversal promedio con lados similares a los de un pico, barreta, cincel o herramienta manual similar. Sexta, respondiendo a lo solicitado no se determinan los tiempos en los que sucedieron los hechos. Séptima conclusión, la herramienta manual zapapico y el machete al ser utilizados como armas blancas estos son capaces de causar lesiones, desde menores hasta mayores (fatalidad); si la puerta en toda su estructura es de material de madera triplay el zapapico tiene la capacidad de llegar a fracturar y aperturar la puerta. Eso sería todo.

Siendo que ante el interrogatorio del Fiscal refirió: ¿Indíqueme si al ingresar los instrumentos agrícolas y también el triplay dentro de las bolsas de polipropileno se causan daños de estas o generan alteraciones? Lo que va ocurrir con las muestras es que pueda perder la adherencia de material ferroso o las hastías en las puntas es lo que puede perder y en este caso se encontró hastías, si en poca cantidad, pero se

encontró, si seria un mal traslado se pierden las evidencias y lo que tenían que hacer en las evidencias es trasladarlas fijas, asegurarlas para que no se pierda tanto material. ¿Estando a su respuesta anterior me podría indicar en este caso si básicamente el zapapico y el machete si contenían adheridos a este una sustancia que podría que pueda determinar si se a agredido o no a una persona? En este caso como perito ingeniero yo no veo lo que es muestras de sustancias como son la sangre para ver si se ha agredido a una persona, en este caso yo me remito a lo que son adherencias de hastías, sustancias berrosas, oxido, en este caso lo que se encontró fueron hastías en una de las puntas

La Defensa del Actor Civil preguntó: ¿Verificar Ud. si los marcos de la puerta han sido destruidos en que porcentaje con ese pico o ese zapapico que usted indica? Lo que yo puedo decir es que sobre los orificios cerca de esos triplay ha sido por un objeto contundente con punta similares a un pico, a un cincel o alguna una herramienta similar, esa es la conclusión que ha sido producida por una herramienta manual con punta, ese es el objetivo, el porcentaje que puede haberse rompido de la puerta yo no puedo decir, yo me baso al orificio con que se me está dando en las muestras, la puerta puede haber sido de 3m, 2m de altura no sé, solo se me envía CUATRO (04) fragmentos de puerta.

**Prueba Documental**:

**j)** **Acta de Intervención Policial de fecha 20 de julio de 2019 (a folios 56);** el cual se textualiza del siguiente modo: "Siendo las 02:40 horas del 20JUL19 en el Jr. Alto mayo Mz. F. Lt. 13 – Sector N° 02 San Luis – Amarilis presentes ante el instructor, personal PNP interviniente, la persona de Eusebia Savino Torres (35) natural de Pachitea, soltera, su casa, domiciliada en la dirección menciona (altura del colegio RENE GUARDIAN subiendo las escaleras), identificada con DNI N° 44918603; y la persona de Juan Garay Espinoza (36) natural de Pachitea, soltero, independiente, domiciliado en le Caserío de Montacocha – Umari Tambillo – Pachitea S/D/P/V., se procede a realizar la presente (…) 01: En circunstancias que le suscrito se encontraba realizando patrullaje motorizado a bordo de la Unidad Marl PL-21548 en compañía del S3 PNP Aquino Pucohuanca Williams, a mérito de una llamada telefónica por parte de la guardia de la Comisaria de Amarilis, nos constituimos a la dirección mencionada donde la fémina mencionada estaría siendo agredida por su ex conviviente referido anteriormente, junto a las unidades móviles pertenecientes a la Comisaria Amarilis PL-21491 y PL-21530 con sus respectivos tripulantes. 02: Constituidos ene le lugar se observa un grupo de personas vecinos de la agraviada quienes refieren que el agresor escapo en dirección al cerro al notar la presencia policial por lo que se procedió con la búsqueda, asimismo al ser encontrado el agresor puso resistencia a la autoridad lanzando piedras hacia los efectivos policiales intervinientes, logrando reducirlo con el uso de la fuerza, para luego conducirlo a la Comisaria de Amarilis para ser puesto a disposición. 03: Al entrevistarse con la agraviada refiere que su ex conviviente pretendía agredirle usando un (01) machete y un (01) pico, rompiendo la puerta de su domicilio donde se encontraba junto a sus cuatro menores hijos, asimismo se encontró las herramientas mencionadas a inmediaciones del domicilio, por todo lo expuesto se pone a disposición a la persona de Juan Garay Espinoza (36) en calidad de DETENIDO, por el presunto delito C/V/C/S. tentativo de Feminicidio y desobedecimiento a la autoridad ya que la agraviada contaba con medidas de protección, se adjuntó al presente: - Una (01) notificación de detención. - Una (01) acta de detención - Una (01) acta de lectura de derechos al imputado y constancia de buen trato. - Una (01) acta de registro personal - Una (01) acta de recepción traslado, CADENA DE CUSTODIA, ROTULO DE EVIDENCIA. - Una (01) pico. - Una (01) machete. Siendo las 04:20 horas del 20JUL19 se da por concluida la presente (…)".

**k)** **Acta de Registro Personal de fecha 20 de julio de 2019 (a folios 57);** el cual se textualiza del siguiente modo: "En la ciudad de Huánuco, distrito de Amarilis, siendo las 03:25 horas del día 20JUL2019, presente el Instructor S3 PNP Aquino Pucohuanca Williams (…) en una de las oficinas de la Comisaria de Amarilis, procedió a levantar la presente Acta de Registro Personal respecto de la persona de Juan Garay Espinoza (36) natural de Panao, estado civil casado, ocupación agricultor, con grado de instrucción primaria completa, fecha de nacimiento 06/05/1983, identificado con DNI N° 41681266, hijo de Mercedes y, domiciliado en el Casero de Montacocha – Umari Tambillo – Pachitea, (…) - PARA MONEDA NAC./EXTRANJ: POSITIVO (…) SE LE ENCONTRÓ EN EL BOLSILLO DERECHO DE SU PANTALÓN UNA (01) BILLETERA SIN MARCA DE COLOR NEGRO; CONTENIENDO EN SU INTERIOR, TRES (03) BILLETES DE VEINTE NUEVOS SOLES CON SERIE N° C8835306D, C8421266BC, C2581792A; TRES (03) BILLETES DE DIEZ NUEVOS SOLES CON SERIES N° C1888681K, C1029122C, C8171495Q; UNA (01) MONEDA DE DOS NUEVOS SOLES; TRES MONEDAS DE UN NUEVO SOL; UNA (01) LLAVE MARCA "PORTE" COLOR PLOMO; DOS (02) LICENCIAS DE CONDUCIR A – TRES B Y

A TRES B PROFESIONAL UNA (01) TARJETA DE IDENTIFICACIÓN DE CONDUCTOR; DOS (02) TARJETAS DE CRÉDITO VISA "BCP" SERIE N° 4557886503903480 Y 45578805 1773 1817; EN SU BOLSILLO LADO IZQUIERDO DE SU PANTALÓN SE ENCONTRÓ UN (01) CELULAR MARCA "MOTO" DE COLOR GRIS; CHIP BITEL; CABE MENCIONAR QUE NO SE PUEDE VISUALIZAR EL NÚMERO DE SERIE POR CONTAR CON SU BATERÍA INTEGRADO; UNA (01) MEMORIA MARCA "SANRISE ULTRA" DE 16 GB; UNA 801) CARCASA COLOR NEGRO. Siendo las 04:10 horas del mismo día se dio por concluido la presente diligencia (…)".

l) **CD del Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell de fecha 20 de julio de 2019 (a folios 28):** "(…) LA VICTIMA REFIERE: **Psicólogo:** ¿Buenas tardes yo soy la psicóloga Elicena mi trabajo es hablar con personas como usted, hijita tu nombre completo? **Agraviada**: Eusebia Savino torres **Psicólogo:** Eusebia, no **Agraviada**: si **Psicólogo:** ya, cuántos años tienes Eusebia **Agraviada**: 35 **Psicólogo**: con quien vives hijita **Agraviada**: con cuatro mis hijos **Psicólogo**: dónde vives **Agraviada**: en Jr. Alto mayo, en mi casa **Psicólogo**: ya, Eusebia cuéntame hijita que ha pasado, porque estas acá **Agraviada**: porque anoche nos sucedido que mi esposo ha entrado a querer matar, dentrado, a las 7 de la noche llego de mi trabajo y mis hijitos no consigo y day a lado de mi casa en costado hay un callejoncito hay estaba escondido mi esposo entonces yo ras me pasado por delante quería agarrar él pero ya no me podido, corriendo me pasado ay en mi vecino y de escondí encontré a mis hijitos dos y el otro estaba en mi vecino escondido, de ay porque hijita, mi papá está casa mamá me dice y yo le digo porque escapado, tengo miedo mamá porque él agarra cuchillo para ti dice y day le digo hijita no tengas miedo, porque tiene miedo, tengo miedo mamá se empezado a llorar mis hijos, entonces que he hecho yo, comisaria de amarilis me ha dicho, me ha dicho policía cuando viene tu esposo, cuando ves en calle así llamas, llamas para capturar, porque no se ubicar él porque creo ha dado dirección falsa, así me dicho, porque en documento estaba en AV. Perú ahí no vive, ni sus familiares no vive, por gusto a dado eso, entonces yo he llamado a policía a comisaria a llamado pa que viene a capturar y justos está viniendo pandilleros han venido visto que está subiendo colegio de mi guardián eso escapo de mi casa por arriba ha subido por parte alta mi esposo que estaba en casa escapo entonces policía me dijo mañana hija vas a ir a comisaría y vas a denunciar vuelta ya le digo pero que tal vuelve más noche así le digo a policía pero con cuidado duermes hija con tus vecinos vas pedir auxilio cuando chanca la puerta me dice así ya diciendo me quedado de ay a mi hijo le digo todavía yo a mi hijo mayor hijito que tal no dormimos en esta casa que tal viene tu papá tenemos techo calamina que tal por ay entra tu papá, entonces mi hijo me dice mejor dile a la vecina para que nos acompañe él nos va ayudar me dice mi hijo mayor entonces le digo a mi vecina, vecina por favor compañame vecina le digo, que tal mi esposo vuelta, mas noche vuelve qué tal puede entrar por techo también es bien agredido le digo entonces mi vecina ya vecina me acompañó, pero yo no he podido dormir doctora, no he podido dormir no se estaba totalmente de miedo estado mis hijos quedado dormido day ha llegado las once desde las siete, las ocho, las nueve, las diez, las once, las doce, doce, doce y cincuenta y ocho, él me llama en mi celular y ese rato creo estaba por fuera no he contestado, de ahí en mí hijo llama él también no ha contestado porque él estaba durmiendo ya entonces ay se queda el celular que no hemos contestado ninguno ni mi hijo ni yo no he contestado de ahí le escucho del otro lado de mi cuarto dormitorio en el otro lado tengo chiquito cuarto con puerta madera ay hay herramientas hacha , pico, todo herramienta ay hay ese, ese chiquito cuarto que el otro lado que tengo era, esa puerta le escucho pon que ha sonado ya le sentí yo, dije mi esposo está entrando ahí ya me asusto fuerte, fuerte, fuerte, fuerte doctora me asusto, ay no más se dio la vuelta por mi cuarto por donde estoy durmiendo dormitorio ya empieza, tengo así por mi puerta por altito triplay eso le ha dado un puñete triplay se ha salido triplay pedazo ha acabado triplay por ay su mano le ha metido quería abrir mi cerrojo, porque mi cerrojo yo estaba teniendo por dentro con candado, entonces no ha podido abrir que ha hecho dado la vuelta creo para sacar pico, entonces con pico empezado a escarbar mi puerta, ahora si cuncha tu vida toda la vida tú me denuncias toda la vida llamas a policía, ahora si antes que llamas a la policía ahora si te mato, cuncha tu vida te mato, mis hijos empezaron a gritar doctora, me empezaron a gritar mis hijos, mi vecino se ha levantado estaba tuneado la puerta con palo pero una mujer como va alcanzar fuerza él cuando empuja la puerta de afuera me vecina esta tuncado la puerta, con todo fuerza estaba gritando mi vecina también yo ya estaba buscando celular ese rato, celular también haber número a ver si conseguir para llamar en comisaria, toy llamando, llamando saldo también se acaba doctora que he hecho mejor me gritado vecina, vecina he gritado todo vecina a sentido todo mis hijos a gritado ha sentido todos vecinos, entonces los vecinos toditos se han acercado por mi casa, escuchado ya que estábamos hablando por aquí por allá vecinos, ay se paralizado mis vecinos han llamado a comisaría para que mande a patrullero esos mis vecinos ya me han salvado, cinco minutos más capaz hubiera demorado los patrulleros hubiera arrancado mi puerta, hubiera entrado tal vez me hubiera encontrado cadáver ya señorita así nos ha pasado cuncha tu vida ahora si no vas escapar toda la vida, toda la vida llamas a policía, toda la vida traes a policía ahora si antes que llamas a policía, que llamas a policía, antes que llega policía, te hago con machete te

voy picar así me ha dicho, mis hijos han gritado doctora tiene miedo, tienen miedo mis hijos. **Psicólogo**: ya cuando llego la policía que paso **Agraviada**: mis vecinos estaban teniendo así alrededor varios mis vecinos estaban teniendo alrededor y votando su pico ha escapado por arriba, arriba han escapado de mi casa más arriba, han quedado techo, grandes piedras a mi techo han tirado tan, tan **Psicólogo**: quien ha tirado **Agraviada**: él **Psicólogo**: tu esposo **Agraviada**: mi esposo, escapando por arriba, hasta los pandilleros han visto que ha tirado piedra hasta ellos han visto ya, vecinos por aquí por allá han escapado pero no se han metido a su casa, se han retirado no más porque casi no llegaba a los vecinos también piedra **Psicólogo**: ya **Agraviada**: mis vecinos también tenía miedo porque a mis vecinos también cuando ha querido agarrar le ha querido meter picazo, yo le escuchado de adentro yo así afuera a mis vecinos, vecino que te pasa como vas hacer como vas hacer asustar a tu hijos para que estas escarbando tu puerta, no es tu problema con usted cuncha tu vida porque vienes usted te voy dar picazo, te voy dar machetazo haber acércame asi ha hablado afuera le escuchado así que le han hablado **Psicólogo**: aja **Agraviada**: pero yo quiero justicia que me ayude doctora **Psicólogo:** ya, eso es lo que sucedió ayer verdad **Agraviada**: si anoche **Psicólogo**: como se llama tu vecina, la que te acompañó **Agraviada**: Vilma Santos Olortegui, está abajo ahorita sentado **Psicólogo**: ya, tu esposo como se llama hijita **Agraviada**: Juan Garay Espinoza **Psicólogo**: y tu hijo, Quien llamo **Agraviada**: el mayor Jhon Alcides **Psicólogo**: cuantos años tiene él **Agraviada**: 15 **Psicólogo**: 15 años **Agraviada**: 15 años tiene él **Psicólogo**: ya, **Agraviada**: estaba rogando chocpando su mano doctora estaba rogando no papito lindo, no matas a mi pa, a mi mamá no matas él lava mi ropa, él cocina si matas a mi mamá quien me va atender, no hijo aunque gritas aunque lloras yo hoy mato a tu mamá porque tu mamá toda la vida me denuncia, tu mamá toda la vida trae policía, así le ha dicho **Psicólogo**: tú como has reaccionado cuando el vino **Agraviada**: yo estaba temblando gritando doctora **Psicólogo**: ya **Agraviada**; estaba de miedo, ahorita le arranca la puerta, ahorita me deja cadáver estaba pensando eso doctora **Psicólogo**: ya, donde está ahorita tu esposo **Agraviada**: afuera chancando, chancando la puerta con pico en su lado estaba su machete **Psicólogo**: ahorita donde está tu esposo **Agraviada**: detenido **Psicólogo**: ya, donde ha sido eso hijita **Agraviada**: en mi casa **Psicólogo**: que Jirón es **Agraviada**: en Jr. Alto mayo **Psicólogo**: donde queda eso **Agraviada**: en sector 2 de san Luis **Psicólogo**: San Luis en que parte de tu casa tú has estado en ese momento **Agraviada**: en mi dormitorio he estado **Psicólogo**: y él que parte es lo que ha estado golpeando **Agraviada**: donde estaba durmiendo **Psicólogo**: la puerta de tu dormitorio **Agraviada**: si, puro, puro, puro escarbado esta poquito no más falta para que le arranca la puerta, esta así huecaso por lado derecha **Psicólogo**: hijita y reconoces a tus vecinos que han estado en ese momento afuera **Agraviada**: si **Psicólogo**: quienes han estado **Agraviada**; mis vecinos toditos han venido, han dicho a policías mándale a potracancha, si sueltas nosotros pueblo levantamos para denunciar a ustedes por favor no traes ese gente agredido no queremos para vecino ahora dice están haciendo una reunión para que le nos da firma todos los vecinos y presidente de APAFA **Psicólogo**: para qué **Agraviada**: para que ósea favor de mi favor de mi hijo mis vecino **Psicólogo**: hijita haber desde cuando esta este problema **Agraviada**; era problema que un día yo había llamado en mes de Marzo, he llamado a mi esposo para que mande papá y me dice estoy ocupadito, mas ratito te llamo, entonces espere 10 minutos que me llame no me ha llamado yo estaba necesitando papa para que mande vuelta vuelvo a llamar después de 10 minutos ya me hace contestar con mujer, le llamo me dice alo quien eres tú. Por celar de mi esposo y yo le digo y tú quién eres. Y me corto, y después le apaga celular ya **Psicólogo**: ya de eso empezó el problema, como te traba que te decía, que paso **Agraviada**: de eso empezó el problema él me ha dicho que no me llames, porque me has hecho pelear con mi querida, yo estaba llamando para que mande papá pa sus hijos, él me ha dicho no me llamas de esa fecha ya yo no he llamado ya abril creo no he llamado **Psicólogo**: y tu estas separada o estás viviendo con él **Agraviada**: yo no vivo **Psicólogo**; cuanto tiempo **Agraviada**: ya desde 2015 hace cuenta **Psicólogo**: que paso para que te separes **Agraviada**: porque esa vez también me había agredido, me había querido ahorcar en Panao en 2015 el primer de Noviembre a mi hijo también le ha sigueteado con cuchillo, sino salía su favor de mi hijo ahí también hubiera traicionado con cuchillo **Psicólogo**: al mayor **Agraviada**: al mayor, al mayor **Psicólogo**: como se llama **Agraviada**: Jhon Alcides **Psicólogo**: a él **Agraviada**: si **Psicólogo**: ya has denunciado eso **Agraviada**: sí **Psicólogo**: donde has denunciado **Agraviada**: en Panao **Psicólogo**: en Panao **Agraviada**: aja **Psicólogo**: él tiene otras denuncias **Agraviada**: si en Panao **Psicólogo**: ya, después que te ha agredido en Panao ha habido otra agresión así parecida **Agraviada**: es la última de 1ero de julio **Psicólogo**: ya. **Agraviada**: de este mes. **Psicólogo**: ¿qué paso ahí **Agraviada**: En 1ro de julio también, el día domingo, él asiste en mi casa, entonces yo le digo plata para tus hijos, porque no traes, por que llegas sin nada le digo, entonces él me dice no ha costado zapallo, había cosechado zapallo, para mí también ha faltado, entonces ha faltado para ti plata, no había plata de zapallo, entonces hubieras traído zapallo para que come tus hijos, tú piensas que cosa va comer tus hijos, entonces él me dice, si quieren comer zapallo vayan en chacra yo trabajo pues le digo **Psicólogo**: Hay ¿Qué pasó te agredió? **Agraviada**: Ya el día domingo que ha llegado, así le reclamado, siguiente día lunes yo de mi trabajo llego a mi casa, al toque le despacha en colegio, dos mayores que están en secundaría, dos hay primaria en la mañana, y a dos le despacha a doce y treinta y cinco al toque le despacha a mi hijo en colegio, de ahí estaba

friendo mí papa para dos mis chiquitos que llegan en la mañana que estudian para su almuerzo, de ahí estaba sentado así en mesa, mirado la puerta afuera taba abierto la puerta, de lo que han pasado una chancada el otro lado chiquito puerta chiquito cuartito que he tenido por ahí se han pasado, una chancada yo le he visto ya doctora, entonces yo me asusto, ayer yo le reclamado de plata aquel, ahora por que ha venido así una chancada se pasa, ya le apagado mi sartén ese mismo rato y estaba saliendo afuera y cuando estaba saliendo afuera ya él estaba regresando ya, en puerta me agarra de mi pelo concha tu vida ayer me has reclamado, ahora sí reclámame mientras que no está tu hijo ahora si reclámame ahora si antes que llegan tus pequeñas te mato, le ha empujado la puerta, ha alzado su volumen del equipo, después estaba buscando cuchillo, con el otra mano a agarrado trapo para que tapa mi boca **Psicólogo**: Primero de junio has denunciado **Agraviada**: sí he denunciado ese mismo día me fui a denunciar a la comisaría. **Psicólogo**: Entonces ¿son tres veces con ahora o más denuncias que tiene él **Agraviada**: Ahora la última vez que anoche que me ha pasado. **Psicólogo**: Ya, ¿tienes medidas de protección hijita **Agraviada**: Si tengo ya **Psicólogo**: Él sabe que tienes medidas de protección **Agraviada**: No sé de verdad porque yo si tengo ya **Psicólogo**: Sí, ¿Cómo te sientes ahora hijita? **Agraviada**, si me siento preocupada la justicia que me ayuda, me ayudarían no, porque mis hijos también paran traumado ya doctora, hasta yo mismo cuando voy en mi trabajo quizás me está esperando por ahí, que tal está chineando por ahí, o en calle también, yo he visto en su mochila pistola yo ya no tengo confianza con él. **Psicólogo**: ¿Cómo has visto? **Agraviada**; Yo le he visto pistola en su mochila doctora, de miedo yo no he contado a nadies, un día había llegado entonces qué haces andar en mochila, le reviso su mochila hay estaba su ropa polo, pantalón, su cepillo, su colino, en el otro que tiene mediano con cierra hay estaba la pistola, negro así tamañito estaba. **Psicólogo**: Ya **Agraviada**: pero yo no he contado a nadie porque tenía miedo **Psicólogo**: A él le has dicho algo y **Agraviada**: Tampoco no le dicho, sino él capaz porque has revisado mis cosas, capaz me hubiera golpeado ese rato yo no le contado porque es bien, bien agresivo. **Psicólogo**: y a tus hijos ¿Cómo les trata? **Agraviada**: A mis hijos le trata mal, por eso mis hijos no quiere, verdad tiene miedo, totalmente tiene miedo, quizás psicólogos ayudarían con mis hijos para poder. **Psicólogo**: Que estén bien. **Agraviada**: Que estén bien ha exacto **Psicólogo**: ¿Cómo quisieras solucionar este problema hijita? **Agraviada**: Yo quiero quisiera que mandes penal ya doctora porque yo no voy a morir con mis cuatro hijos yo se trabajar, porque ya desde el dos mil quince él ya no me pasa. Porque yo se mantener mi hijo doctora. **Psicólogo**: ¿Tienes algún tipo de temor, miedo? **Agraviada**: Miedo si doctora, miedo si tengo doctora (mueve su cabeza), ahora quizás cuando suelta esta vez, ya me vera los la justicia me vera, me recogerá ya cadáver ya doctora, yo me siento totalmente preocupada de miedo. **Psicólogo**: las veces que te agredía ¿cómo te agredía él, te golpeaba, me dices que te jalaba tu pelo, algo más te hacia? **Agraviada**: esa vez 1ro de junio me ha agarrado de pelo, dos puños acá me ha dado (se agarra la nuca), parece que desmayado me quedado. **Psicólogo**: Ya, hijita antes de eso había agresiones **Agraviada**: Antes **Psicólogo**: aja. **Agraviada**: Sí me agredía **Psicólogo**: ¿Cómo te golpeaba? **Agraviada**: Me golpeaba, me moreteaba ojo verde me dejaba, esa vez cuando he vivido en chacra también. **Psicólogo**: Eso denunciabas? **Agraviada**: No denunciaba **Psicólogo**: ¿Por qué, que pasó? **Agraviada**: porque así callada me quedaba, perdonaba así quedaba, él me decía discúlpame hijita vuelta no voy hacer, vuelta me seguía, vuelta me seguía, de ahí cuando he vivido acá en Huánuco, cuando me retirado a Huánuco a vivir hay si ya, yo también reaccionado ya. **Psicólogo**: aja. **Agraviada**: Porque yo no tengo mamá ni papá, que esta justicia quiero que me ayuda doctora PREGUNTAS DEL FISCAL DE CASO. ABOGADOS DEFENSORES PÚBLICOS DE LA AGRAVIADA E IMPUTADO: **Psicólogo**: hijita me hablas de él tenía un machete y un pico no **Agraviada** Sí **Psicólogo**: ¿Cómo él ha tenido ese machete y ese pico de dónde sacó? **Agraviada**: Oseque, primerito le ha dado planchazo, no sé cómo ha abierto la puerta ha sonado, pon ha sonado esta desecho la puerta. **Psicólogo**: Ya eso es el otro cuarto **Agraviada**: Otro cuarto chiquito que tenga herramientas **Psicólogo**: ya, aja **Agraviada**: mm aja, hay pura herramientas, recibo mi agua así con baldes, tachos recibo mi agua. **Psicólogo**: de ahí, tienes herramientas. **Agraviada**; aja. **Psicólogo**: ¿de ahí saco? **Agraviada**: de ahí sacó **Psicólogo**: Ya, ese machete y ese pico ahora quien lo tiene **Agraviada**: Con ese pico ha empezado a escarbar la **Psicólogo**: Claro escarbara la puerta ya te entendí eso, ahorita quien lo tiene ese machete **Agraviada**: los pandilleros han traído **Psicólogo**: Los que **Agraviada**: Los pandilleros que han venido a capturar **Psicólogo**: Los policías **Agraviada**: Policías que han venido de comisaría. **Psicólogo**: Ya, como a ellos quien íes han entregado **Agraviada**: Ósea que han recogido que estaba botado en la puerta **Psicólogo**: A ya, ósea los policías **Agraviada**: Sí. **Psicólogo**: Ya hijita **Agraviada**: ahora mi puerta doctora mi puerta tan al aire **Psicólogo**: eso ya van a arreglar ya **Agraviada**: al aire. **Psicólogo**: ya entiendo tu preocupación hijita, ya se va ver después, hijita que sientes tú por el señor papá de tus hijos **Agraviada**: Por él ya no siento nada ya, paro preocupado, quizás mandarían por el penal, para tranquilizar con mis hijos, doctora. **Psicólogo**: Ya, pero, que sentimientos hay cariño, temor **Agraviada**: Cariño no. **Psicólogo**: Odio, cólera, resentimientos **Agraviada**: cariño no, cariño no, no he tenido resentimientos tengo **Psicólogo**: ¿Qué más? **Agraviada**: Resentimiento tengo, cariño si no hay tenido con él, por nada **Psicólogo**: Ya **Agraviada**: Doctora disculpa antes de ayer también con número, me mandado llamar, él me mandado llamar no creo otra persona, una mujer me llama cuando estoy en mi trabajo, amiga quien eres, amiga te estoy

llamado dos cuadras de tu trabajo, puedes acercar para conversar me dice, quien eres tú le digo, no me conoces, ese número yo no tenía. **Psicólogo**: pero tú lo tienes en tú celular el número **Agraviada**: Sí **Psicólogo**: ya, hijita. **Agraviada**: Dos mujeres me ha llamado y una gente me ha llamado **Psicólogo**: Ya los números lo tienes en tu celular **Agraviada**: Acá en hojita he sacado **Psicólogo**: ya, hijita ese momento que te ha dicho ahora te voy a matar antes que llegan los policías donde te amenazó, quienes han escuchado eso **Agraviada**: Han escuchado mis hijos, la señora mí vecina que me han acompañado han escuchado. **Psicólogo**: Ya ¿Cómo se llama tu vecina me dijiste? **Agraviada**: Vilma Santos **Psicólogo**: Ya, tus hijos, ¿Cuántos hijos tienes tú? **Agraviada**: cuatro **Psicólogo**: cuatro hay de ¿Qué edad? **Agraviada**: de 15. **Psicólogo**: de 15 años se llama **Agraviada**: Jhon Alcides **Psicólogo**: Ya ¿Quién sigue? **Agraviada**: Hay uno de 13 Cristian Júnior **Psicólogo**: Ya ¿Quién más? **Agraviada**: de hay otro tengo de doce, ¿Cómo es su nombre?, de 11 años se llama Jaime Rodrigo **Psicólogo**: ¿Ya, y el último? **Agraviada**: 9 años, Lucila la mujercita **Psicólogo**: La mujercita ya, usted me dice que han escuchado, tu vecina que te ha acompañado y tus hijos, hay alguien más que tú. **Agraviada**: Varios vecinos cuando he gritado, todos, todos los vecinos hay (flamea con sus manos arriba) **Psicólogo**: Tú has gritado auxilio, auxilio cuando él te dijo te va matar no, por eso te estoy preguntado, ¿Quiénes han escuchado? **Agraviada**: Ha escuchado mi vecina Bidelia, ha escuchado mi vecina Eustaquia, ha escuchado mi vecina Ambrosia, ha escuchado mi vecina de Eustaquia su esposo, este vecino Avelino, del otro abajo calle también toditos han subido, todos los vecinos, varios vecinos estaban. **Psicólogo**: ya, ellos han escuchado **Agraviada**: Ellos han escuchado. **Psicólogo**: cuando te ha dicho él este te voy a matar **Agraviada**: Si de lejos no más estaban han visto. **Psicólogo**: si pero ellos han escuchado **Agraviada**: si han escuchado vecinos, si han escuchado los vecinos. **Psicólogo**: hijita quiero que me, quiero entenderte mejor ya, me dices que este, lo tu esposo, ósea cuando vinieron los policías no **Agraviada**: Sí **Psicólogo**: él se escapó **Agraviada**: se escapó. **Psicólogo**: Ya en ese momento, ¿Dónde estaba el hacha y el machete? **Agraviada**: Ose que botándola escapó **Psicólogo**: ya, y quién le dio a los policías y como así tienen los policías **Agraviada**: policías, mis vecinos yo habían dado numero **Psicólogo**: no por eso, los policías han venido, ¿quiero saber cómo obtienen o llegan a tener el pico y el machete quien les da? **Agraviada**: ósea que ellos mismos han recogido, estaba botado en la puerta donde que han escarbado mm aja, han recogido (hace la mímica de recoger con sus manos) **Psicólogo**: mm aja, tu cuando me dices pandillero, ¿a quienes te refieres? **Agraviada**: ósea que es policía. **Psicólogo**: Policía **Agraviada**: Policía **Psicólogo**: A ya, ya, Hijita hay un acta de la policía, documento donde dice que tú le entregaste el machete y el hacha, ya ¿Por qué dice eso en el documento no?, y tú me dices que ellos lo han recogido, ¿Cómo ha sido entonces?, tú le entregaste el hacha y el machete, ósea agarrando al policía, o ellos han recogido lo que esta botado cómo es **Agraviada**: No sé qué creo, mis vecinos varios que están, mis vecinos creo lo han entregado, porque yo lo he visto por donde que ha hecho hueco, le visto que estaban tirado pico y machete donde que ha escarbado, mis vecinos creo lo han entregado. **Psicólogo**: A ya tú no lo has entregado. **Agraviada**: no. **Psicólogo**: Ya, **Agraviada**: donde que ha escarbado ha dejado machete y pico **Psicólogo**: ya, hijita quiero que me explicas que hay un documento **Agraviada**: ya. **Psicólogo**: Que la policía dice que tú lo entregaste **Agraviada**: yo lo he dicho con qué **Psicólogo**: Ya escúchame, es que tú le entregaste el pico y el machete marca bueno del machete no se sabe la marca, y tú firmaste ese documento **Agraviada**: en comisaria me ha hecho firmar ese documento, en comisaria. **Psicólogo**: Tú has leído ese documento **Agraviada**: no, yo no sé leer **Psicólogo**: Ya entonces explícame, tu cuando estaba el machete, y el pico, botado estaba. **Agraviada**: botado estaba. **Psicólogo**: Tú, ¿Dónde estabas? **Agraviada**: yo estaba, ósea que, saliendo de la puerta, vecinos me han dicho sal ya, ya se escapó ya **Psicólogo**: Ya, cuando has salido el hacha y el machete estaba en el piso o ya tenía el policía **Agraviada**: Sí estaba en piso **Psicólogo**: Ya la policía en que momento lo agarra, ósea que en qué momento recoge. **Agraviada**: Policía me ha dicho ¿con qué ha escarbado?, hay está pico le dicho. **Psicólogo**: Ya. **Agraviada**: machete, estaba teniendo en su lado con este machete voy a matar a tú mamá diciendo estaba escarbando la puerta dicho **Psicólogo**: ya. **Agraviada**: aja. **Psicólogo**: y **Agraviada**: y entonces ya al policía ¿machete y pico era?, si, le dicho a la policía, entonces policía lo han traído a la comisaría. **Psicólogo**: Ya pero ¿Quién ha recogido del piso? **Agraviada**: Pico, pico creo ha recogido la policía, ese rato estaba temblando ya no me acuerdo ya doctora, porque estaba de miedo total doctora. **Psicólogo**: ya hijita, **Agraviada**: de miedo ya no me acuerdo que policía habrá recogido. **Psicólogo**: aja. **Agraviada**: por que han traído a la comisaría hacha y pico **Psicólogo**: Ya, y el documento ¿Dónde han hecho? **Agraviada**: ¿documento? **Psicólogo**: haa. **Agraviada**: en comisaría **Psicólogo**: ya, **Agraviada**: que marca era machete, que marca era pico, estaban haciendo en comisaría **Psicólogo**: hijita, en algún momento ese machete, ese pico has levantado con tu mano y le has entregado a la policía, ¿te acuerdas? **Agraviada**: No me acuerdo, taba desesperado doctora no me acuerdo, porque pico, machete le visto donde que esta escarbado, no me acuerdo porque estaba desesperado doctora de miedo estaba. **Psicólogo**: mm aja. **Agraviada**; Parece que me estoy soñando, ya me sentido **Psicólogo**: si hijita, hijita, ¿Cómo tú ves o reconoces ese pico ese que él supuestamente está abriendo la puerta con pico y con machete, cómo tú ves y reconoces eso **Agraviada**: Porque estaba al aire ya doctora, porque un huecaso ya ha dejado, estaba al aire ya **Psicólogo**: ya **Agraviada**: al aire **Psicólogo**: ya, me dijiste a

qué hora llegaste de tu trabajo **Agraviada**: cómo? **Psicólogo**: a qué hora llegaste de tu trabajo **Agraviada**: las 7 he llegado **Psicólogo**: ya, tú me dices que le ves escondido a tu esposo no **Agraviada**: si **Psicólogo**: como asa le ves escondido **Agraviada**: estaba en el otra ósea puerta chico el otro cuarto chico tengo ahí medio callejón ahí estaba escondido, yo pienso todavía que está parado mi hijo day le miro él estaba parado quiero conversar contigo diciendo me ha querido agarrar yo me escapado corriendo por mi vecina **Psicólogo**; ya, tú te has ido y ahí le has encontrado a tus dos hijitos **Agraviada**; si, en mi vecina estaba **Psicólogo**: a cual de tus hijitos **Agraviada**: mis hijitos?, le conseguido a mi Christian y a mi Jaime **Psicólogo**: ya, ellos te han dicho porque estaban escondidos ahí **Agraviada**: si, por que mi papá estaba subiendo nosotros hemos visto que estaba subiendo, ras he tirado la puerta me ido corriendo en la vecina, la otra mujercita en mi vecina Bidelia se ha escondido **Psicólogo**: ya **Agraviada**: el otro por este la, dos por allá **Psicólogo**: solo porque le ha visto o le ha dicho o hecho algo **Agraviada**: porque le han visto no más dice han escapado **Psicólogo**: ya, hijita me puedes decir quienes han estado durmiendo, bueno tengo entendido que estaban durmiendo tu vecina y tus hijitos no **Agraviada**: si, cuatro mis hijos **Psicólogo**: ya, puedes decirme quienes estaban durmiendo en el cuarto **Agraviada**: ya **Psicólogo**, quienes han estado durmiendo en ese cuarto donde tú estabas durmiendo **Agraviada**: cuatro mis hijos y una mi vecina que me estaba acompañando **Psicólogo**: ya **Agraviada**: y yo **Psicólogo**: ya hijita. Hijita tú me dices que estaba un hueco no **Agraviada**: si **Psicólogo**: ese hueco había o él recién lo ha hecho **Agraviada**: él había hecho **Psicólogo**: ya **Agraviada**: él ha escarbado con pico **Psicólogo**: ya, **Agraviada**: con pico ha querido palanquear la puerta **Psicólogo**: ósea él ha hecho con el pico **Agraviada**: si **Psicólogo**: tú has visto **Agraviada**: siiii, con pico, con pico ha hecho hueco yo le he visto, cuncha de tu vida ahora si no vas escapar de mi mano, concha tu vida diciendo estaba piqueando porque ya estaba triplay la puerta arriba? Triplay le dio un puñete estaba al aire, al aire, por ay hemos visto y por puerta lado escarbado grande hueco **Psicólogo**: hijita y en qué momento él deja de golpear la puerta **Agraviada**: que, porque mierda ha llamado a policía ma dicho con esas palabras ma gritado hablando afuera **Psicólogo**: ya, no ósea cuando ya es que deja de golpear, porque él estaba golpeando escarbando la puerta cierto **Agraviada**: si **Psicólogo**: en qué momento deja de hacer eso **Agraviada**: ósea que la da primerito un puñete **sicólogo**: no, yo te entiendo todo eso, sino me dices que estaba golpeando, que estaba escarbando con el pico, tú cuando has pedido auxilio tus vecinos han venido, él seguía golpeando **Agraviada**: si seguía escarbando **Psicólogo**: ya, y cuando ha dejado de escarbar **Agraviada**: cuando han llamado a policía mis vecinos **Psicólogo**: ya **Agraviada**: porque mis vecinos dice han llamado policías, por aquí por allá mis vecinos han, porque yo había dado número de comisaria a mis vecinos **Psicólogo**: claro ya te entiendo, en ese momento dejo de golpear **Agraviada**: si **Psicólogo**: y de escarbar **Agraviada**: si **Psicólogo**: hijita como es escarbar para ti haber? **Agraviada**: con pico **Psicólogo**: como, por ejemplo, es yo golpeo así no (muestra golpe en mesa) si o no esto es golpear para mí, para ti como es golpear **Agraviada**: golpear, no ha golpeado él, **Psicólogo**: ya escarbar cómo es **Agraviada**: escarbar, pon, pon, ha sonado la pared (hace mímica de levantar y bajar un objeto en repetidas veces con ambas manos) **Psicólogo**: a la pared **Agraviada**: la pared **Psicólogo**: la pared es lo que ha **Agraviada**: si la pared ha sonado pon, pon polvo también dice ha levantado como estaría cayendo una casa **Psicólogo**: ya, donde era entonces que escarbaba la pared **Agraviada**: la pared lado de puerta, para que arranca la puerta por costado de la puerta **Psicólogo**: ya hijita, hijita porque estaba escarbando quería sacar la puerta, quería romper que quería hacer **Agraviada**: ósea, que según hablando voy a matar tu mamá así que aunque lloras hijo **Psicólogo**: ya eso ya entendí hijita **Agraviada**: mato a tu mamá **Psicólogo**: él estaba escarbando la pared me dices no **Agraviada**: si **Psicólogo**: que quería hacer con la puerta **Agraviada**: arrancar, arrancar ósea que puerta esta parte este la está libre ya la puerta, pared esta así hueco, huecaso ya está pared **Psicólogo**: aja **Agraviada**: tremendo hueco tiene la pared, con pico le ha hecho hueco **Psicólogo**: ya hijita, y el machete donde lo tenía hijita **Agraviada**: machete en su lado estaba teniendo para (hace señal de plantar al piso a su costado derecho) así plantado **Psicólogo**: ya hijita **Agraviada**; nosotros hemos visto al aire por la puerta, por donde ha roto el triplay **Psicólogo**: aja, hijita te han dado medidas de protección verdad?, sabes lo que es medida de protección no, te ha dado el juez **Agraviada**: no en comisaria **Psicólogo**: ya **Agraviada**: comisaria me ha dicho vas tener hoy día medida de protección firma el día miércoles me acerco **Psicólogo**: te han dado tu medida de protección, cuando te han dado tu medida de protección **Agraviada**: día miércoles **Psicólogo**; ya y en esa medida de protección sabes lo que dice sabes para quien era la medida o que decía **Agraviada**: ósea que dos veces ya una vez que el 10 de julio en mi trabajo ha llegado me dice protección primero, day me ha dejado esa medida de protección para que no vuelve a acercarse tu esposo me ha dicho, para que no te vuelve a agredir me ha dicho **Psicólogo**: a ti? **Agraviada**, a mí, entonces yo me ido a mi casa de mi trabajo le hago leer con mi hijo, entonces mi hijo me dice papá dice no puede acercarse, así esta este papel así me dijeron mi hijo **Psicólogo**: ya, para que no se acerque a ti y a tus hijos **Agraviada**, por eso anoche mi hijo ha reclamado papá tú has firmado para que acercas porque estas escarbando la puerta, para que no entras matar a mi mamá, no papá, no papá, chocpado su mano estaban mis hijos **Psicólogo**: ya hijita, hijita porque te han dado medida de protección **Agraviada**: porque él siempre me ha agredido **Psicólogo**: hijita cuando te ha pegado, me dijiste en julio, verdad **Agraviada**; si, en mes

de julio **Psicólogo**: ya, ahí has denunciado **Agraviada**: si **Psicólogo**: te dieron tu medida de protección **Agraviada**: trabajo había llegado, me dijo eso tu medida de protección, el 10 de julio ha llegado **Psicólogo**: ya, ya hijita. Con lo que concluye la presente diligencia siendo las 14:20 horas del día de la fecha, firmando los Intervinientes".

**m)** **Acta de Inspección Técnico Policial y siete tomas fotografías de fecha 20 de julio de 2019 (a folios 58);** el cual se textualiza del siguiente modo: "En el distrito de Amarilis, siendo las 16:25 horas del 20JUL2019, presentes en el Jr. Altomayo Mz. F. Lt. 3 – Sector 2 San Luis – Amarilis, el instructor PNP, el PNP (…), el fiscal adjunto provincial de la fiscalía penal de Amarilis, estado civil soltera, comerciante, con DNI N° 44818605 y domiciliada en el Jr. Altomayo Mz. F. Lt. 3 – Sector 2– Amarilis y la persona de Vilma Santos Olortin (49) natural de Chavinillo, viuda, con DNI N° 80040604 y domiciliada en Jr. Huallay Mz. N, Lt. 3, Sector 2 – Huánuco, se procede a realizar el acta de inspección técnico policial de acorde al detalle siguiente: 01. La zona es un ligar empinado en clavado en un pendiente AA.HH. y de difícil acceso para vehículo motorizado la vivienda está ubicada en un pasaje accidentado con piso sin afirmar, al frontis de un poste de alumbramiento eléctrico, limitado por vereda con una vivienda de dos pisos de material rustico, cuya vivienda con un medidor de luz 76386158-F2 y a su izquierda colinda con un pasaje y una vivienda de dos pisos de material rustico, según la agraviada tiene le Lt. 03 de la Mz. F. es una vivienda de un solo piso, con todo de calamina, tiene agua potable y alcantarillado, pero la vivienda se abastece de luz eléctrica se su vivienda que esta al frente de su casa en el límite de la ventana del Lt. 02 la cas tiene un área de 08.00 metros limitado por 05.00de fondo aprox. y con su lado derecho en depósito de triplay y madera cuyo marca se advierte a ficha fracturada rompiéndose la aldaba y su candado de seguridad y al ingresar al interior con el consentimiento de la denunciante se visualiza una especie de depósito y servicio higiénico y una escalera de madera, en este lugar la denunciante deja constancia que guarda las herramientas de su ex conviviente Juan Garay Espinoza, de este lugar de dónde saca un machete y un pico, luego de tres metro lineales, se visualiza un puerta metálica de ingreso a la vivienda de color negro con su marca y adecuado en una viga de madera y soporte de tapial revestida de concreto, apreciándose en su borde derecho destrucción de material de aprox. de 50 cm. por 20 cm. de ancho, con 12 cm de propiedad, según reporta denunciante y testigo presuntos, fueron destruidos por el denunciado Juan Garay Espinoza de la cual se aprecia en el piso algunos escombros asimismo se observa en el lado izquierdo de la puerta que se observa a la chapa de la cerradura hay destrucción de la pare que sirve como soporte a la puerta de 1.70 cm. de altura por 35 cm de ancho y 20 cm de profundidad exponiéndose los soportes del marco se ha debilitado su estructura y los escombros de la destrucción están esparcidas en el suelo, también se aprecia que la puerta tiene una pequeña lámina en el centro lado izquierdo y a su borde inferior presenta hundimiento, según refiere la denunciante y testigo ha sido golpeado con una patada y la destrucción del lado izquierdo lo ha hecho Juan Garay Espinoza, diciendo que iba a matar a Eusebia Savino Torres, en el lado superior de la puerta hay una ventana cubierta de triplay de 18 cm de altura por un metro de ancho que en la mitad de su área a desaparecido el triplay que lo protegía y al abrir la puerta el triplay se aparecía en el suelo restos de triplay y algunos escombros, según refiere la denunciante, el denunciado dio patadas al triplay para que esta caiga al suelo, según refiere el testigo y la denunciante, el denunciado Juan Garay Espinoza nunca pueda ingresar en el interior del inmueble, acto seguido por invitación de la denunciante se procede a ingresar al interior de la vivienda, se parecía una habitación sin ventanas, el único acceso de la puerta principal de metal, desde le interior se aprecia que el marco de la puerta esta debilitado y el lado que da hacia la chapa de seguridad está expuesta en una entrada de luz que deja expuesta la entrada desde la parte exterior los cerrajes yo no cumple su función por la pérdida de material, según refiere la denunciante y la testigo la luz de la habitación estaba apagada y la luz de la calle estaba prendida, sigue refiriendo los presentes, se sube a una silla donde puede reconocer a Juan Garay Espinoza, incluso su hijo Alcides Garay Savino, se apoyó en la puerta y le dijo a su papá, no la mates papá yo le necesito a mi mamá, para que me lave la ropa, cocine y para que pele los ajos, acto seguido la denunciante Savino Torres Eusebia que la violación que hizo su esposo fue para entrar a la habitación y maltratarla; porque le reclamo que su querida había contestado desde el celular de Juan Garay Espinoza. Siendo las 17:00 horas del mismo día se deja constancia (…)". Fotografías adjuntadas por el Acta de Inspección Técnico Policial, se puede visualizas a fojas 60 al 61 del expediente de pruebas.

**n)** **Copia Certificada de la Resolución N° 04 de fecha 11 de octubre de 2018 (a folios 62);** el cual se textualiza del siguiente modo: "JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Panao. EXPEDIENTE: 00162-2017-55-1207-JR-PE-01, (…): SENTENCIA Nro.-103 – 2018. (…) II- RAZONAMIENTO: 7. Hechos.- Que al acusado JUAN GARAY ESPINOZA, se le imputa que el día **02 de noviembre del 2016**, a horas 20:00 de la noche,

aproximadamente, en circunstancias que doña Eusebia Savino Torres, servía la cena a sus hijos, de manera intempestiva hizo su aparición su ex conviviente el citado imputado, quien llego molesto gritando a su menor hijo Jhon Alcides Caray Savino, reclamándole si habría arreglado su cargador, a lo que el menor le dijo que no, que arregle su cargador con la plata que le debe, instantes que el denunciado empezó a insultarlo y amenazarlo, hecho que motivo la reacción de la madre (Eusebia Savino), quien salió en defensa de su menor hijo a lo que el denunciado pretendió golpearla, instantes que su hermana María Savino Torres salió también en defensa de su hermana Eusebia y allí es donde el imputado le mordió el brazo y en las manos; y entre otros; hechos que son materia de juzgamiento, (…) I.-DECIDE: APROBAR los ACUERDOS DE CONCLUSION ANTICIPADA DEL JUICIO ORAL, arribado entre el representante del Ministerio Público, el acusado JUAN GARAY ESPINOZA, con la asistencia de su abogado, como AUTOR de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES LEVES en agravio de su hijo JHON ALCIDES CARAY SAVINO, representada por su señora madre doña EUSEBIA SAVINO TORRES y por su derecho propio; ilícito penal previsto en el artículo 122.1 del Código Penal; en consecuencia; le: 1. IMPONGO: La pena de DOS AÑOS Y SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y suspendida en su ejecución por el plazo de un año y media, bajo las siguientes REGLAS DE CONDUCTA: a) No ausentarse del lugar de su domicilio real sin previo conocimiento y autorización del Juez de la causa; Concurrir cada DOS MESES al Juzgado, personal obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, a la vez controlar su firma en el libro de Control de Firmas. c) No volver a cometer otro delito doloso; y d) Reparar el daño causado en la suma de S/.300.00 que pago en este acto con dinero en efectivo por concepto de reparación civil y que serán para los agraviados en la suma de S/. 150.00; y todo ello, bajo apercibimiento -en caso de incumplimiento- de revocarse la pena suspendida por efectiva y conforme al artículo 59.3 del Código Penal, conforme al criterio adoptado por el Tribunal Constitucional y últimamente por la Corte Suprema de Justicia de la República. 2. FIJESE por concepto de REPARACION CIVIL a favor de los agraviados en la suma de TRESCIENTOS SOLES (S/.300.00), y siendo S/.150.00 para cada uno, que pago en la fecha. 3. ORDENO: EXHONERAR al sentenciado del pago de la condena por el concepto de costas en el presente caso. 4. DECLARAR: CONSENTIDA la presente sentencia dado su carácter de inapelable para todas las partes que han intervenido en esta audiencia; 5. ORDENO inscribirse los testimonios y boletines de condena, en el registro Central de Condenas; 6. ORDENO: Al Especialista de Audiencia para que la suma de S/.300.00, pagado por el sentenciado con dinero en efectivo, entregue a la agraviada presente y para los fines consiguientes; y 7. ORDENO: REMITIR los actuados al Juzgado de la Investigación Preparatoria de esta ciudad, para su ejecución y oportunamente".

**o) <u>Copia certificada del Auto Final N°683-2019 de fecha 08 de julio de 2019 (a folios 71);</u>** el cual se textualiza del siguiente modo: "(…) AUTO FINAL NRO. 683 -2019. (…) IV. DECISIÓN. Por estos fundamentos, el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, Administrando Justicia a nombre de la Nación. RESUELVE: 1. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCION a favor de la presunta agraviada EUSEBIA SAVINO TORRES, consistentes en: a) Que, el presunto agresor JUAN GARAY ESPINOZA se abstenga y desista inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia; de acosar o dirigirse en forma violenta contra EUSEBIA SAVINO TORRES, quedando prohibido éstos y cualquier otro tipo de agresión dentro del hogar, fuera de él, en su tránsito, centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre la presunta víctima. b) Que, el presunto agresor JUAN GARAY ESPINOZA, DEBERÁ ABSTENERSE DE INFERIR INSULTOS, AMENAZAS, INTIMIDACIONES, HUMILLACIONES, DEBERÁ EVITAR LAS DISPUTAS, ALTERCADOS ROCES U OTRAS FORMAS DE CONFRONTACIÓN CON LA PRESUNTA VICTIMA EUSEBIA SAVINO TORRES cuando esta se encuentre en la casa que habita o habitará, en su tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar que pudiera encontrarse. C) PROHIBO todo acercamiento con fines violentos por parte del presunto agresor JUAN GARAY ESPINOZA hacía la presunta agraviada EUSEBIA SAVINO TORRES, quedando terminantemente prohibido todo acercamiento con propósitos hostiles, gritos, insultos, humillaciones, y menosprecios, que busquen de alguna forma lesionar la integridad psicológica de la denunciante. D) SE EXHORTA al presunto agresor JUAN GARAY ESPINOZA que queda terminantemente prohibido de ejecutar actos de violencia de cualquier índole contra EUSEBIA SAVINO TORRES, debiendo resolver sus conflictos convivenciales de manera pacífica, recurrir al diálogo para resolver sus diferencias de lo contrario además de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad –previsto en el código penal art. 368- SERÁ RETIRADO del domicilio convivencial sin el trámite judicial previo, será impedido de acercarse a la agraviada y se le impedirá todo tipo y forma de comunicación, por lo tanto se le llama y exhorta a aguardar decoro y buena conducta. E) ORDENO al presunto agresor JUAN GARAY ESPINOZA cumplir de forma estricta con as medidas de protección dictadas a favor de la presunta agraviada EUSEBIA SAVINO TORRES, en caso contrario podría ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal: para tal efecto OFICIESE a la Comisaria de Amarilis para el cumplimiento de estas medidas de protección. Para tal efecto se

detalla la dirección de la denunciante sito en Jr. Altomayo Mz F, lote 03, sector 02- Amarilis. De conformidad al artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP [Reglamento de la Ley Nº 30364- modificado en su artículo 16-B - mediante el Decreto Legislativo N® 1386], REMITASE el presente expediente A LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, DEJESE copias certificadas del presente y FORMESE el cuaderno respectivo fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación g) Asimismo ORDENO se remita COPIAS CERTIFICADAS de la presente resolución a la Oficina del REDIJU a fin de que de Inscriba en el REVIMEP, en cumplimiento del Artículo 46 del Reglamento de la Ley N" 30364, establece que en el Poder Judicial registrada a nivel nacional las medidas de protección y cautelares otorgadas con la finalidad de coadyuvar a la protección de las víctima. h) MANTÉNGASE VIGENTES estas Medidas de Protección HASTA que el órgano jurisdiccional correspondiente expedido la sentencia correspondiente o hasta que la fiscalía Corporativa Penal emita el pronunciamiento por el que decide no formular denuncia penal y archivar los actuados, con resolución consentida y ejecutoriada. NOTIFÍQUESE con las formalidades de Ley".

**p)** **CONSTANCIA DE LIBERTAD Y NOTIFICACION** (a fojas 79) A LA PERSONA DE JUAN GARAY ESPINOZA (35) IDENTIFICADA CON DNI N° 41681266 CELULAR 916435827 (ENTEL) DOMICILIADA EN JR. ALTOMAYO S/N, SECTOR 2, SAN LUIS AMARILIS. CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO QUE POR DISPOSICIÓN DEL RMP JAMES LURITA MORENO - FISCAL PROVINCIAL DEL PRIMER DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS, QUIEN MEDIANTE PROVIDENCIA FISCAL DE FECHA 03JUL2018. RESUELVE SU SITUACION JURIDICA, DISPONIENDO SU INMEDIATA LIBERTAD, EL MISMO QUE SE ENCONTRABA DETENIDO POR ENCONTRARSE INMERSO EN EL PRESUNTO DELITO VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR FISICA Y PSICOLOGICA. DE LA MISMA FORMA, SE LE NOTIFICA EN ESTE ACTO, QUE DEBERA PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE (AUTORIDAD POLICIAL, FISCAL Y JUDICIAL) LAS VECES QUE SEA REQUERIDA SU PRESENCIA EN EL PROCESO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN HASTA SU CULMINACION. PARA MAYOR CONSTANCIA, FIRMA E IMPRIME SU INDICE DERECHO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD Y EN PRESENCIA DEL INSTRUCTOR QUE CERTIFICA. HUANUCO, 03 DE JULIO DEL 2019. DNI N° 41681266 Fecha 03-07-2019 Hora: 16:45 pm".

**q)** **Acta de Desclacrado de celular y extracción de información del celular N° 916435827 de fecha 19 de setiembre del 2019 (a folios 80);** el cual se textualiza del siguiente modo: "Ei día 19 de setiembre del 2019 a las 10:20 horas el suscrito se constituyó a las instalaciones del Penal de Huánuco, para realizar la diligencia de deslacrado del celular marca Motorola del investigado Juan Garay Espinoza, con participación de su abogado defensor el Dr. Cristhian Gustavo Prado Arteaga con REG. CAH N°1644, diligencia que se lleva de la siguiente manera: PRIMERO: En este acto el Fiscal le hace de conocimiento que el contenido de la información de su celular es de carácter privado y se necesita su consentimiento o de ser el caso se pedirá orden del Juez Penal. El investigado de manera voluntaria permite el levantamiento del secreto de las comunicaciones del contenido de su celular, por lo que se procede al deslacrado de un sobre amarillo lacrado por la S3 PNP Beatriz Alvarado Cubas y el investigado Juan Garay Espinoza, donde se halla un celular marca Motorola, color champam, con pantalla táctil, que se encuentra en un estuche de color negro, marca Santidel. SEGUNDO: En este acto el investigado manifiesta que el celular tiene el número 916435827 de la empresa Bitel; procediéndose a realizar la llamada telefónica dando como resultado positivo y operativo para dicho número. En este acto se procede a prender el celular y aparece la figura de un cuadrado con nueve putos como dispositivo de seguridad; siendo que el investigado realice el marcado de patrón que se inicia en el punto medio del lado izquierdo, sube al punto izquierdo superior luego al punto medio superior y baja hasta el punto medio inferior (figura una L), lo que permite el acceso a los datos del celular. TERCERO: Se ingresa al menú buscar contactos donde se observa las siguientes llamadas. En este acto el investigado no recuerda al titular de dicho número1.- Número 994814781 de fecha 20 de julio, llamada saliente 20 de julio del 2019,12:57 AM. 2.- Jhon Alcides 93259530 y llamada saliente el 20 de julio a las 12:56 AM. En este acto el investigado manifiesta que Jhon Álcides es su hijo, y le regalo el equipo Samsung J2 con una línea Bitel el cual se encuentra en su nombre. En el menú mensajes se advierte una conversación que inicia el 19 de julio a las 09:00 PM. Con las siguientes frases el remitente escribe "más, luego, vengo, hijo", el receptor escribe " para que??, no vengas, yo no se cuándo te agarra policía..., después no me stas diciendo... tráeme mi comida al penal, yo no se aa; el remitente escribe " yo siempre, boya, estar, con, ustedes, hijo, kien meba, proybir"; el receptor escribe " yo no sea policia tambn ha venido... no vienes, si bienes tu problema ya será... no se yooo"; el remitente escribe " si la policia me separa tenke denunciar, mas, tarde, tovia, vengo, estoy, por, marabanba"; el receptor escribe " no vengas a ato no see", se deja constancia que la conversación culmina a las 09:10 PM. En este acto el investigado manifiesta que quería ir a mi casa a dormir porque no tengo

otra casa. (…) 8.- Yon Alcides 932595301 llamada saliente, viernes 19 de julio del 2019 a las 8:59 PM, O S. En este se deja constancia que contiene los mismos mensajes detallados en el punto número 2. (...). 10. Yon Alcides 932595301, llamada saliente, viernes 19 de julio del 2019 a las 8:47 PM, O S. En este se deja constancia que contiene los mismos mensajes detallados en el punto número 2. (…) 13.- Yon Alcides 932595301, llamada saliente, viernes 19 de julio del 2019 a las 8:24 PM, O S; llamada saliente, viernes 19 de julio del 2019 a las 8:23 PM, O S; llamada saliente, viernes 19 de julio del 2019 a las 8:22 PM, O S; llamada saliente, viernes 19 de julio del 2019 a las 8:18 PM, 51S. En este acto se deja constancia que contiene los mismos mensajes detallados en el punto número 2. (…) 19.- Número 99481478, 2 llamadas salientes, viernes 19 de julio del 2019 a las 3:45 PM, O S. En este acto el investigado manifiesta que se imagina que es de su señora Eusebia Savino Torres. (…) 32.- Yon Alcides 932595301, llamada saliente, viernes 19 de julio del 2019 a las 10:33 AM, O S. En este acto se deja constancia que contiene los mismos mensajes detallados en el punto número 2. (…) 36.- Yon Alcides 932595301, llamada saliente, viernes 19 de julio del 2019 a las 07:34 AM, O S. En este acto se deja constancia que contiene los mismos mensajes detallados en el punto número 2. (…)38." Yon Alcides 932595301, llamada saliente, viernes 19 de julio del 2019 a las 05:41 AM, O S. En este acto se deja constancia que contiene los mismos mensajes detallados en el punto número 2. (…)45.- Yon Alcides 932595301, llamada saliente, jueves 18 de julio del 2019 a las 08:53 PM, O S. y llamada saliente, jueves 18 de julio del 2019 a las 08:52 PM, O S. En este acto se deja constancia que contiene los mismos mensajes detallados en el punto número 2. (…). En este acto se suspende la diligencia vez que en el menú mensajes se advierte numerosos mensajes de textos en el menú "Messenger", en el menú "Whatsap" también se advierte varios mensajes por lo que se reprogramará en otra oportunidad, (…) se concluye a las 13:30 horas, procediendo al lacrado del celular"

r) **<u>Acta Fiscal de Reconstrucción de los Hechos y 14 Tomas Fotográficas de fecha 06 de febrero de 2020 (a folios 86):</u>** el cual se textualiza del siguiente modo: "El día 06 de febrero a horas 16:00 horas, el suscrito se constituye su compañía de la Asist. En Función Fiscal, al domicilio Jr. Altomayo Mz. F Lt. 3 Sector 2 Amarilis San Luis – Huánuco, presente la señora Eusebia Savino torres identificada con DNI N° 44918603, en compañía de su abogado el letrado Jose Luis Tomayo Salcedo con Res CAH 806, el perito S1 May Sandoval Romero CIP N° 30882558-perito en escena del crimen, con parte en posición de tres efectivos policiales de la Comisaria de Amarilis a cargo S3 PNP Machco Flores Fray, le abogado del investigado Christian Prada Arteaga y con la presencia del investigado Juan Garay Espinoza que se encuentra custodiada con personal de seguridad de INPE a cargo de Tnte. PNP Cristobal Tem. Diligencia que se da inicio de la siguiente manera: PRIMERO: para acceder al domicilio de la agraviada se tiene que subir unas escaleras de cuesta – ubicado en Av. Perú, a la altura del inmueble que tiene el letrero "Asamblea de Dios Templo Roca Terra", nos dirigimos al lado derecho donde se observa un pequeño psaje de 1 metro aprox. de tierra que da acceso al domicilio de la agraviada, el cual tiene una distancia aprox. de 200 metros, se deja constancia que para el acceso del domicilio de la agraviada se tiene que pasar un inmueble color rojo de 2 niveles de material rustico, techo calamina de propiedad Santos Olortin y otro domicilio de material rústico sin pintar con suministrito eléctrica P6387244 el cual pertenecía a la agraviada es d propiedad de Medina Ferrer. SEGUNDO: En este acto la agraviada asesorada por su abogado defensor brinda consentimiento para que participe en la diligencia el menor Jhon Alcides Garay Savino de 16 años de edad y con DNI N° 77085209. Asimismo se encuentran presente la testigo Vilma Santos Olortin con DNI, es analfabeta, no tiene su DNI a la mano no recuerda el número, se encuentra presente la testigo Eustaguia Gomez Salas DNI 22489699, quien ha presenciado los hechos y que tiene su domicilio a 50 metros aprox. del lugar de los hechos, la señora Aquilina Gervacia Tucto con DNI N° 22517613, quien es vecina de la agraviada ha mencionado cuando han gritado y se escapó el investigado. TERCERO: En este acto se procede a constatar el inmueble de la agraviada, donde se observa un inmueble de material rustico de 10 metros de largo aprox. que cuenta con una puerta de metal de color negro de 1.80 metros de altura por 1.00 metros de ancho aprox. donde se constata que las paredes que sostiene el soporte de metal de la puerta tiene daños en la pared pero que la parte superior solo hay una ventana de vidrio y le faltan 2 ventanas de vidrio. Se observa una pequeña habitación de madera, con el soporte roto y que da acceso a la habitación principal; la habitación tiene un área de 2 metros de ancho por 4 metros de profundidad donde se observe una bicicleta, papel, ropa y herramientas de construcción y en dicha habitación hay un baño con cemento que sirve también como ducha. CUARTO: En este acto se procede al deslacrado de la cadena de custodia que contiene el pico y el machete que habrían sido utilizados por el investigado para intentar romper la puerta, bien que se pone a la vista del perito de escena del crimen. En este acto se le pone a la vista el pico con maga de madera y un machete con manga naranja y se le pregunta si reconoce dichas herramientas y si estas fueron utilizadas el día de los hechos investigados que se le imputan, manifestando QUE SI SON SUS HERRAMIENTAS para realizar trabajos de construcción para NO RECUERDO si las utilizo. QUINTO: En este acto se procede al ingreso dela habitación con participación de la agraviada, el menor Alcides

Garay Savino y la testigo presencial Vilma Santos Olortin quienes señalan el lugar donde se encontraban ubicadas al momento que el investigado intentaba tirar la puerta con un pico y machete, procediéndose a realizar las tomas fotográficas, se observa en el lado posterior de la puerta se tiene 2 calvadas de seguridad y 2 chapas en estado de operatividad donde no se observa daño alguno. El interior de la habitación tiene un área de 4 metros de ancho X 6 metros de largo aprox. de techo de calamina con una sola puerta donde hay un catre de madera y una cama de metal de 2 plazas con sus frazadas y sabanas, una pequeña mesa de madera, una cuantas ollas, baldes de en seres, una pequeña refrigeradora que se encuentra malogrado, una TV color negro, ropa, útiles de escritorio, cuatro sillas. SEXTO: En este acto el investigado Juan Garay Espinoza se para al lado del ambiente que hace de almacén, donde se encontraba el pico y el machete y se le pregunto si en dicho lugar se encontraba el pico y el machete, contestando: Que, si los guardaba en dicho lugar y se procede a tomar una toma fotográfica. En este acto con participación del perito de escena del crimen se procede a verificar los daños a la pared que sostiene a la puerta de metal, donde se observó 05 orificios a la vista. En este acto el perito en escena del crimen procede a coger el pico y realiza la homologación con los agujeros encontrados en la pared con la punta del pico tipo rombo con la finalidad de homologar su coincidencia en los daños ocasionados, el mismo que será remitido a la OFICRI Huánuco para un análisis físico – forense. En este acto el perito escena del crimen procede a verificar si el machete tiene algún signo de haber sido utilizado para dañar la pared a la puerta de la habitación de la agraviada; manifestando que no hay ninguna evidencia de haberlo utilizado (ininteligible) dicho instrumento. En este acto se procede al lucrado de dichos bienes con su respectiva cadena de custodia para que sea remitido a la OFICRI en su oportunidad. SEPTIMO: En este acto el abogado defensor de la parte agraviada dejo constancia que al lado del separador de metal de la puerta a 30 cm aprox. Se observa un clavo de metal incrustado en la pared donde tiene sujetado alambre que sujetaba el marco de la puerta y que se encuentra roto, tal como se aprecia en la parte superior donde el alambre no se encuentra roto, se dejó constancia que existe ausencia de revestimiento de concreto en la pared interna y externa que ha sido dañada, el cual se puede apreciar en el lado opuesto de la puerta. Asimismo, pone a disposición rentar de triplay que servirán como ventanas en la pared superior de la puerta las mismas que son entregadas al perito de escena de crimen y lucradas con su respectiva cadena de custodia para que se realice la pericia Fisico Forense a la que corresponda. Finalmente deja constancia que en el ambiente de madera continuo a la habitación de la agraviada hay herramientas y demás bienes que son almacenados. OCTAVO: En este acto el abogado de la parte investigada deja las siguientes observaciones: Que como quiere no aparece la dirección número Mz Lote del inmueble constatado hace entrega de un baucher original expedido por la empresa EMAPA SAN LUIS S.A de fecha 09/12/2019 dando al parecer como dirección Jr. Altomayo "Sec SM Mz. F Lte 3 y aparece como titular Juan Garay Espinoza, asimismo la presente reconstrucción de los hechos no cumple con el protocolo de reconstrucción del año 2014 expedido por la FN por la siguiente: a) hora de similitud con la ocurrencia de los hechos, asimismo la participación de la reconstrucción del investigado y agraviada en una similitud que coincide ambas partes con su propia imputación y la defensa, asimismo no hubo testigos dentro de la reconstrucción y por último respecto a los peritos tampoco cumple con el protocolo del 2014 en cuanto tampoco hiciera la reconstrucción por similitud pidiendo o solicitando la participación al imputado en tal sentido dichos peritos no han cumplido su labor y en cuanto a los 5 cavidades de hueco de la pared tampoco ( ininteligible) los 5 huecos. Concluyendo la presente diligencia siendo las 17:17 horas firmando la presente en señal de conformidad"

**s)** **Certificado de Antecedentes Penales de fecha 15 de diciembre de 2020 (a folios 98);** el cual se textualiza del siguiente modo: "Emitido por la Registro Nacional Judicial, Abog. Carmen Chambi Cueto. REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS. NRO. DE CERTIFICADO 3964087. (…). Nº CASO: 00000020060145052019105OO. SE CERTIFICA QUE: APELLIDO PATERNO: GARAY. APELLIDO MATERNO: ESPINOZA. NOMBRE (S): JUAN. GENERALES DE LEY: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: DNI. 41681266 (…). SI REGISTRA ANTECEDENTES. FEC. NAC. 16/0S/1983. 0R6. JURISD. QUE SENTENCIÓ: JUZG. PENAL UNIPERSONAL da PACHITEA N° EXP. 320-2019-34 FECHA 27/12/2019 DELITO(S) Incumplimiento de obligación alimentarla art. 149 TIEMPO DE PENA 0-10-13 TIPO DE PENA: PRIV. LIB. CONDICIONAL".

**t)** **PERITO NOELIA MAGALY RAMIREZ CONTRERAS** (audio registrado con fecha 24-03-2021 desde el minuto 42 con 24 segundos hasta el minuto 53 con 23 segundos); perito que fue examinado, respecto AL PROTOCOLO PSICOLÓGICO DE ESTABLECIMIENTOS PENALES N°015057-2019-PS-EP, el cual señaló lo siguiente: "Psicológico Establecimientos Penales N° 015057-2019-PS-EP: SOLICITADO POR: 5TA. FISCALÍA PROV. PENAL CORPORATIVA-HUANUCO. OFICIO: 1453-19. TIPO: EVALUACIÓN PSICOLÓGICA. I. FILIACION: APELLIDOS: GARAY ESPINOZA. NOMBRES: JUAN SEXO:

Masculino LUGAR DE NACIMIENTO: PERU. Huánuco, Pachitea, UMARI FECHA DE NACIMIENTO: 16/05/1983 EDAD: 36 Años ESTADO CIVIL: Casado Separado GRADO DE INSTRUCCION: Primaria Completa OCUPACION: Agricultor RELIGION: Evangelista DOMINANCIA: Diestro DOMICILIO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO POTRACANCHA. INFORMANTE: EXAMINADO. DOCUMENTO DE IDENT.: Sin Documento: N" S.D. LUGAR Y FECHA DE EVAL.: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE POTRACANCHA. II. MOTIVO DE EVALUACION: A. RELATO: Examinado refiere. "Antes era católico y tomaba hice más locuras que no debo hacer, desde aquí soy evangélico, me acusan de feminicidio, pero no mate llegue borracho y falte el respeto a mi casa eso paso el 19 de julio, ese día yo estaba separado con mi familia porque no teníamos comprensión, yo dije como haría mejor me retiro, el policía ya me había dicho retírate, ese día estaba separado de ahí ella dice que ya no vive 5 años conmigo de ahí fue policía, fiscalía, Demuna a mi casa a ver si vivo ahí, el 19 de julio yo al momento que retire fui una mañana, fui llevando pan de ahí su mamá de mi hijo ella me dice que vuelve, quiero que me dejas libre, le dije que tengo derecho yo me baje de ahí, otro día lleve medio saco de arroz, yo estaba afuera de mi casa no tenía llame, ahí mi hijo de 16 años estamos conversando, se presenta ella se pasó de frente no me dijo nada, no se qué habrá conversado con el vecino, mi hijo me dice mi mamá esta llamando policía cuídate me dice, me fui al centro le llame a mi amigo que estaba encontrando chamba, me fui a Marabamba le llame a mi hijo y me dice que vino la policía, ahí baje me encontré con mi amigo estaba resentido porque siempre era la misma cosa, me fui a tomar a las moras, empecé 6 de la tarde, en un bar, tome 2 cajas y media, de ahí fui a mi casa, me recuerdo que pagaba al taxi, subí a mi casa llegue le golpee la puerta, no me abrió, recuerdo que picaba la pared con pico, mis herramientas estaban en un pasadizo nada más, me habré loqueado, hice un hueco pero no ingrese, le había insultado le habría gritado y ellos pidieron auxilio, le insulte de la puerta de ahí se aparecieron mi vecinos, me ido me subí por arriba con mi mochila, de ahí me estaba tiendo llego serenazgo policía, me arrestaron me pegaron me enmarrocaron me trajeron a la policía, no sé qué había declarado, ahí estuve 3 días ahí declare y escuchado que mi señora venía, a mi mujer al DEMUNA le dijo exige tu liquidación, de ahí a DIRINCRI ahí me sacaron todo de ahí me dijo si es problema familiar, el ni siquiera dentrado le dicho de ahí otra vez a zona cero ahí no se la verdad, de ahí ay al penal ahí el abogado me dice que no declare ¿QUE DICE TU ESPOSA ? Ella me dice que estábamos separados ya desde el 2005 que se fue con mis hijos se fue a Panao y me denuncia por alimentos, no fui a presentar me dijeron que iba pasar 320 mensual por los dos firmamos, me dieron número de cuenta de ahí de 8 meses la hermana se cansó, ella dice que yo eh ido a matar ella dice con machete con pico pero yo no hice eso solo le grite de la calle ella más e cambio cuando el 29 de junio le encentre en una fiesta en Acomayo y todo lo que pasaba me denunciaba y yo no decía nada ¿TE HA DENUNCIADO ANTES? Un día antes cuando fuimos al mercado, ella se olvida algo le reclamo como te vas a olvidar ahí se desapareció diciendo que le correteado y le pegado ahí me denuncio ¿CUANTO TIEMPO HAN VIVIDO JUNTOS? 18 años ya vivido al inicio era normal vivíamos en la chacra y ahí no hay ni gente no sabíamos nada de pelea, ¿POR QUE SE SEPARARON? porque le reclamaba y yo me retire porque ella me denunciaba de todo por eso me retire a ver qué hace, ella hace caso a la gente que él dice, por eso me retiro ¿ALGUNA VEZ LA HA AGREDIDO? esa vez de la fiesta de Acomayo le di un jalón de pelo ¿ALGUNA VEZ A USADO GROSERÍAS? Cuando estoy molesto carajo, toda la vida eres así, nada mas ¿AGREDIÓ A SUS HIJOS? con correa por desobedientes porque llegaban tarde". B. HISTORIA PERSONAL: 1.- PERINATAL: " Normal" 2.- NIÑEZ:" Vivía con mis padres ellos me trataban bien me castigaban con correa o con su testículo del toro (seco) y hemos sido más respetuosos, todos saludaban, siendo niño jugaba pelota con bicicleta, era hijo único, nadie me quitaba mis juguetes, íbamos a pescar al río, así cuando era mi cumpleaños hacía fiesta tenía dos cambios todavía" 3.- ADOLESCENCIA:" Era normal tranquilo nunca he sido mala gente ni era ladrón por que crecí en chacra, me iba a la fiesta me gustaba concursos en aniversario, concursaba en bicicleta ALCOHOL: 19 años tenía mis amigos que tomaban pero tomaba poco yo crecí solo y en mi casa mis responsabilidades eran solo para mi yo hacía todo". 4.- EDUCACION:" Yo estudie solo hasta 6 de primaria, no tenía apoyo económico, mi papá no me hizo estudiar no se porque si a mí me gustaba sacaba buenas notas". 5." TRABAJO:" Me dedico a la chacra de ahí en carpintería descargando madera, con triciclo, estaba ayudando a un señor de mirador ayudaba a manejar no tenía trabajo permanente en la chacra jornaleando ganaba por vuelta 150 a 200 soles". 6.- HABITOS E INTERESES:" Cuando no trabajaba me dedicaba las cosas de la casa, trabajaba con mis hijos avanzaba mi casa en construcción ALCOHOL; al mes o cada 15 días CIGARRÓ niega, COCA: mascaba para que no me de sueño cuando trabajaba". 7.- VIDA PSICOSEXUAL: " EIRS: 18, tuve mi primera relación con una enamorada METODOS ANTICONCEPTIVOS: ella se cuidaba con ampolla, nunca le he obligado a tener relaciones teníamos relaciones una vez a la semana así, FURS: Julio". 8.- ANT. PATOLOGICOS: a.-ENFERMEDADES: "Ninguno". b.- ACCIDENTES: "Ninguno" c.- OPERACIONES: “Ninguno” 9.- ANT. JUDICIALES: " Ninguno" c.- HISTORIA FAMILIAR: PADRE: "Falleció". MADRE:" Ella vive en la chacra ella sabe que estoy aquí a veces me llama pero no vine ella tiene ya 82 años" HERMANOS: " Yo soy hijo único no tuve ningún hermano" PAREJA: EUSEBIA SAVINO TORRES (35)" Ella trabajaba cocinando para su patrón, ella cuando reniega no se pasa su cólera con nada, no me viene a ver cómo va venir también, ella es bien celosa" HIJOS:" Jhon Caray Savino (16), Cristhian (14), Jaime (12), Lucia (9)

OTROS PARIENTES SIGNIFICATIVOS: ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR:" Yo ya vivía separado de ella por las denuncias, pero siempre le daba para los gastos y le llevaba cosas para mis hijos" ACTITUD DE LA FAMILIA. III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS: Entrevista Psicológica. Observación de Conducta. Análisis de la historia personal y familiar. La Figura Humana de K. Machover. Test de la persona bajo la lluvia. IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS: OBSERVACIONES DE CONDUCTA: Examinado varón de 36 años, es evaluado en el establecimiento penitenciario de Potracancha, se presenta en adecuadas condiciones de aliño e higiene personal, se muestra debidamente orientado, se evidencian procesos cognitivos de atención, memoria y evocación conservados, accede de manera voluntaria a la entrevista y evaluación, expresa sus ideas de manera firme, se muestra asequible, al abordar los hechos investigados responde con incomodidad y con escasa disposición, se logra terminar la entrevista y evaluación. ORGANICIDAD: No se evidencian indicadores de alteración en esta área. INTELIGENCIA: Clínicamente Promedio en relación al grado académico alcanzado y su entorno socio cultural. PERSONALIDAD: De la entrevista evaluación y análisis de las pruebas realizadas se puede evidenciar una persona emocionalmente inestable, intranquila, se aprecia en los rasgos de personalidad de tipo impulsivos, es una persona incongruente, ante situaciones frustrantes puede mostrarse poco asertivo, a nivel de impulsos no logra controlar sus impulsos reaccionado muchas veces con agresión física y verbal. V. CONCLUSIONES DESPUES DE EVALUAR A GARAY ESPINOZA, JUAN, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA: 1.- CLÍNICAMENTE PRESENTA ESTADO MENTAL CONSERVADO, SIN INDICADORES DE ALTERACIÓN QUE LO INCAPACITE PARA PERCIBIR Y VALORAR SU REALIDAD. 2.-PERSONALIDAD CON RASGOS INESTABLES. A NIVEL DE IMPULSOS TENDENCIA A LA IMPULSIVIDAD. PERITO PSICOLOGO: Ramírez Contreras, Noelia Magaly, D.N.I.: 42457525 C.Ps.P.: 13838 DOMICILIO LABORAL: Jr. 28 de julio N° 1114 segundo piso – Huánuco CRITERIO CIENTÍFICO: Metodología de la Evaluación Psicológica Forense".

**ÓRGANOS DE PRUEBA DEL ACTOR CIVILDE LA PARTE AGRAVIADA**

a) **Copia certificada de la Demanda de alimentos y el Acta de Audiencia Única de fecha 12 de mayo de 2015 (a folios 99);** el cual se textualiza del siguiente modo: "FORMULARIO DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS. AL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE: Pachitea. l. DATOS DEL DEMANDANTE: NOMBRE COMPLETO: Eusebia Savino Torres. DNI 44918603. GRADO DE INSTRUCCIÓN: Primaria Incompleta. DOMICILIO REAL: Jr. Progreso N° 861. DOMICILIO LEGAL: Demuna Panao. ll. DATOS DE LA PERSONA PARA QUIEN SE SOLICITA LOS ALIMENTOS: NOMBRE COMPLETO, EDAD, VINCULACIÓN CON EL DEMANDANDO: Garay Savino Jhon Alcides (12) Hijo, Garay Savino Cristian Junior (10) Hijo, Garay Savino Jaime Rodrigo (7) Hijo, Garay Savino Lucila (5) Hija. ll. DATOS DEL DEMANDADO: NOMBRE COMPLETO: Garay Espinoza Juan. DNI. GRADO DE INSTRUCCIÓN: Primaria Completa. DOMICILIO REAL Jr. Altomayo MF-LT3 asentamiento humano 7 maravillas San Luis Amarilis-Huánuco (…) lll. PETITORIO Monto Fijo:1000.000. lV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA (hechos que sustentan el petitorio de alimentos).4.1 Presupuestos de Exigibilidad. ¿Cuál es el vínculo entre alimentista y el demandado? 1. Hijo menor de edad (Art.93° Código Niños y Adolescentes). 4.2 Necesidades a ser cubiertas con la solicitud. 1. Comestibles 2. Habitación 3. Vestido 4. Educación 5. Asistencia Médica 6. Recreación. 4.3 Necesidad del Solicitante. Solo para alimentistas que perciben ingresos: Trabaja, tiene algún otro tipo de ingreso, Ingreso Mensual: b) Entre S/. 1500 y S/. 2000. Egreso Mensual: b) Entre S/. 1500 y S/. 2000 Número de personas a su cargo: d) Más de 3. 4.4 Situación económica del demandado. Datos objetivos Tiene trabajo, Recibe algún otro tipo de ingreso Montó aproximado de ingresos mensuales: S/. 2500.000. Vive en casa propia (…) folios (101) Vl. VÍA PROCEDIMENTAL: PROCESO ÚNICO Vll. MEDIOS PROBATORIOS: Detallar todos los métodos probatorios que sustentan el petitorio; datos de los poderes de representación en su caso; y, número de documento oficial de identidad. Los medios probatorios que consistan en documentos, se deberán acompañar al formato necesariamente: 1. Copia legalizada de partida de nacimiento 2. Copia de DNI de la recurrente 3. Copia de DNI de los menores hijos 4. Copia de constancia de estudios de los menores. Vlll. FIRMA Y HUELLA DEL DEMANDANTE. Panao, 07 de mayo del 2015".

**ACTA DE AUDIENCIA UNICA**. En Panao, a los tres días del mes de junio del año dos mil quince, siendo horas tres y treinta de la tarde, ante el Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, que despacha el Señor Juez MIGUEL BRAULIO GUTIERREZ SALVADOR (…), en el proceso seguido por SAVINO TORRES, EUSEBIA identificada con su Documento Nacional de Identidad número 44918603 de estado civil soltera, grado de instrucción segundo de primaria, domiciliada en el Jirón Progreso 861 - Panao, de religión católica. de ocupación ama de casa, y el demandado GARAY ESFINOZA, JUAN identificada con su Documento Nacional de Identidad número 41681266, de estado civil soltero, grado de instrucción tercero de primaria,

domiciliado en el caserío de Mantacocha - Umari; de religión católica, de ocupación agricultor. Aperturándose la Audiencia Única según disposición del Señor Juez, de la siguiente manera; (…) DECLARESE la existencia de una relación jurídica procesal válida entre los sujetos procesales, respecto de la pretensión que se ventila, consiguientemente Declárese SANEADO el proceso. En este acto se pone en conocimiento de las partes concurrentes del presente auto manifestaron estar conformes. –INCIDENCIA: En este caso el demandado manifiesta ser padre biológico del menor CRISTIAN JUNIOR GARAY SAVINO, cuya partida de nacimiento, corre a fojas nueve de autos, documento en la cual el menor no aparece como hijo reconocido del obligado, por lo que atendiendo a lo expresado por el obligado se dispone la emisión de la siguiente resolución: RESOLUCIÓN NÚMERO: 04 VISTOS y CONSIDERANDO: ÚNICO. - Que el derecho de identidad se encuentra considerado en el artículo 2 inciso 1) de la Constitución Política del Perú concordante con lo dispuesto en el artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes, derecho que implica que todo niño y/o adolescente pueda adquirir un nombre, a conocer a sus padres y llevar^ sus apellidos así corno de manera extensiva a ser reconocidos por los mismos, y en ese sentido y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 171 del código de los niños y adolescentes; SE RESUELVE: DECLARAR El RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD DEL SEÑOR JUAN GARAY ESPINOZA, a favor del menor CRISTIAN JUNIOR GARAY SAVINO, por consiguiente, OFICIESE a la Municipalidad Provincial de Pachitea a fin de que se inscriba la presente declaración y reconocimiento previamente resuelto. - En este acto se pone a conocimiento por su orden a las partes concurrentes quienes expresan estar conformes con la resolución dictada. DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN Que en este acto el señor Juez invita a las partes a arribar a un acuerdo conciliatorio por su parte el demandado señala que ofrece por pensión de alimentos en forma mensual, la suma de TRESCIENTOS VEINTE NUEVOS SOLES a favor de sus cuatro menores hijos: JKON ALCIDES CRISTIAN JUNIOR GARAY SAVINO, JAIME RODRIGO GARAY SAVINO y LUCILA GARAY SAVINO y la pensión corre a partir del mes de Junio del presente año; puesto en conocimiento de la demandante de esta propuesta, manifiesta que se encuentra de acuerdo con la cantidad antes indicada a favor de sus cuatro menores hijos, a razón de OCHENTA NUEVOS SOLES para cada uno. Precisan también, que el primer pago de la pensión se efectuara en este acto que corresponde al mes de junio del presente año y los pagos se realizaran cada fin de mes. EL Juzgado dio por concluido el presente proceso expidiéndose la resolución aprobada en este caso (…)".

**b)** **Copia certificada de la Resolución número doce que contiene la liquidación de pensiones de alimentos del expediente 78-2015-0-1207-JP-FG- 01de fecha 10 de enero de 2017 (a folios 105);** el cual se textualiza del siguiente modo: "JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pachitea. EXPEDIENTE: 00078-2015-0-1207-JP-FC-01. MATERIA: ALIMENTOS JUEZ: MIGUEL BRAULIO GUTIERREZ SALVADOR. ESPECIALISTA: GENI FABIANA GAVILAN CELEDONIO. DEMANDADO: GARAY ESPINOZA, JUAN. DEMANDANTE: SAVINO TORRES, EUSEBIA.LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS Señor Juez: Cumplo con practicar la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas en el presente proceso, la misma que es como sigue. I.- ANTECEDENTES: Que mediante Conciliación de fecha 03/06/2015, el demandado se comprometió a acudir con la suma de S/. 320.00 nuevos soles. -Interés Legal 2% - El demandado pago la pensión correspondiente al mes de junio del 2015 como se desprende del Acta de Audiencia Única. II.- LIQUIDACION: DEL 03/07/2015 al 03/11/2016: 16 meses. S/. 320.00, asciende a la suma de S/.5,120.00. III.- PAGOS EFECTUADOS POR EL DEMANDADO: Deposito con fecha 15/11/16: S/ 320.00 IV.- DESCUENTO: Liquidación actual S/. 5,120.00 (-) Pago efectuado S/. 320.00. TOTAL: S/. 4,800.00. Interés legal del 2% S/. 96.00 Mes adelantado al 02/12/2016 S/. 320.00. TOTAL S/. 5,216.00 VI.- CONCLUSIÓN: Que el demandado GARAY ESPINOZA, JUAN se encuentra adeudando la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS CON 00/100 SOLES, por concepto de pensiones devengadas a favor de la demandante SAVINO TORRES EUSEBIA. Panao, 10 de Enero del 2017. Resolución N° 12 Panao, diez de Enero del año dos mil diecisiete. DADO CUENTA: Estando a la liquidación de pensión de alimentos que antecede TÉNGASE por Practicada la liquidación de pensiones alimenticias devengadas; en consecuencia, CÓRRASE traslado a las partes por el plazo de TRES DÍAS para los fines de ley NOTIFÍQUESE"

**c)** **Copia certificada de la Resolución Numero dieciséis que contiene la Aprobación y el Requerimiento de la liquidación de pensiones de alimentos devengados de la Resolución N° 12 del expediente 78-2015-0-1207-JP-FC-01, de fecha 29 de marzo de 2020 (a folios 106);** de cuya exteriorización se tiene: "(…) SE RESUELVE: APROBAR, la liquidación de pensiones alimenticias practicadas por la secretaria de la causa, por la suma de: CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS CON 00/100 SOLES. REQUIERASE: al demandado GARAY ESPINOZA,

JUAN; para el pago del monto aprobado, dentro del término de TRES DIAS, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Publico para la denuncia por omisión a la asistencia familiar; debiendo notificarse al demandado en su domicilio real señalado en autos. NOTIFIQUESE".

**d)** **Copia certificada del escrito de Ingreso N° 2328-2018, y de la Resolución N°20 que resuelve dicho escrito correspondiente al expediente 78-2015-0-1207-JP-FC-01, de fecha 11 de octubre del 2018 (a folios 108);** cual se textualiza del siguiente modo: "JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pachitea. EXPEDIENTE: 00078-2015-0-1207-JP-FC. MATERIA: ALIMENTOS. JUEZ: MIGUEL BRAULIO GUTIERREZ SALVADOR. ESPECIALISTA: GENI FABIANA GAVILAN CELEDONIO. DEMANDADO: GARAY ESPINO ZA, JUAN. DEMANDANTE: SAVINO TORRES, EUSEBIA. Resolución N° 20. Panao, once de Octubre. Del dos mil dieciocho. DADO CUENTA: Al cargo de ingreso N° 2328-2018. escrito presentado por la demandante, estando a lo solicitado, y no habiendo presentado medio probatorio que acredite que el demandado ha cancelado en su totalidad la pensión aprobada con Resolución N° 16, CUMPLA la demandante con acreditar con medio probatorio idóneo, lo aseverado, o en su defecto cumpla con apersonarse al local del juzgado para que informe. Notifíquese".

**e)** **Copia certificada del escrito de ingreso 2668-2019, y de la Resolución N° 21 que resuelve dicho escrito correspondiente al expediente 78- 2015-0-1207-JP-FC-01 de fecha 11 de octubre del 2018 (a folios 109);** escrito que señala: "SECRETARIO: Dra. Genni Fabiana Gavilán Celedonio. EXPEDIENTE: N° 78- 2015 – FC. ESCRITO: N° Correlativo. CUADERNO: PRINCIPAL. SUMILLA: Absuelvo traslado de la resolución N°. 20 y otros. SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PACHITEA. EUSEBIA SAVINO TORRES, en los seguidos en contra del padre de mis menores hijos JUAN GARAY ESPINOZA, sobre PENSION ALIMENTICIA, a UD. Atentamente digo; Que, mediante resolución N° 20, se me corre traslado por haber presentado un manuscrito en el mismo que indico que el demandado ha cancelado la pensión de alimentos devengados de la resolución N° 16; Asimismo indico que se encuentra al día en el pago de las pensiones de alimentos en la misma que he firmado y puse mi huella digital; téngase por absuelto el traslado Señor Magistrado muy apenado debo indicarle que el demandado no ha cumplido con pagar las pensiones alimenticias devengadas de la resolución N°16 y menos se encuentra al día en el pago de dichas pensiones de alimentos en el presente expediente pues debo informarle que el demandado me obligo a firmar el manuscrito con amenazas de muerte para mi persona y mis menores hijos es por esa razón que firme dicho documento por el temor de que atentara contra mi vida y de mis menores hijos precisando que existe un proceso con sentencia al demandado por V.F., donde agredió y amenazo a mi menor con un cuchillo (CASO - 45-2017- lera FPPCP) y las mismas que en el mes de julio del 2019 el demandado intento ingresar a mi domicilio de Huánuco, donde me encontraba con mis menores hijos a altas horas de la noche rompiendo mi puerta y portando un (machete y pico) vociferando que nos mataría habiendo sido auxiliado por mis vecinos intervino la PNP y el RMP, instaurándose un proceso por TENTATIVA DE FEMINÍCIDIO por el cual el demandado a la fecha fue recluido en el Establecimiento Penal de Potracancha de Huánuco, (CASO - 1050-2019, 1era FPPCHCO) y (EXP. 903-2019-56 -JUP - AMARILIS), es por esa razón de que no existe documento fehaciente o recibo de pago por cuanto solo me hizo firmar el manuscrito indicando que fue cancelada y que se encuentra al día en el pago de las pensiones de alimentos por lo que SOLICITO que no se tenga por cancelada las pensiones de alimentos devengadas de la Resolución N°16 y que tampoco se encuentra al día en el pago de las pensiones de alimentos a la fecha. PRIMER OTROSI DIGO: Que, a la fecha PRECISO el domicilio real del demandado donde se le deberá notificar todas y cada una de las Resoluciones que emanen de Vuestro Despacho el mismo que sito en el ESTABLECIMIENTO PENAL DE POTRACANCHA DE HUANUCO. En donde se le notificara por intermedio de la Central de Notificaciones. SEGUNDO OTROSI DIGO. - Que, estando a la Resolución N® 16 la misma que a la fecha no ha podido ser notificada al demandado SOLICITO se deje sin efecto la anterior notificación enviada a la autoridad política en el anterior domicilio real del demandado y se curse una nueva notificación al demandado anexando la resolución NM6 de la Aprobación y el Requerimiento la misma que será notificada en el Establecimiento Penal de Potracancha. POR TANTO: A Ud. Señor Juez solicito acceda a mi petición conforme a ley. Panao, 08 de agosto del 2019".

**f)** **Copia certificada de la Resolución N° 49 correspondiente al expediente 78-2015-0-1207-JP-FC-01 fecha 20 de enero de 2021 (a folios 113);** el cual se textualiza del siguiente modo: "JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pachitea. Resolución N° 49. Panao, veinte de enero Del dos mil veintiuno. DADO CUENTA; Al cargo de ingreso N° 109-2021 escrito presentado por el

abogado de la demandante, al principal: EXPIDASE las copias certificadas solicitadas, a cuenta y costo de la parte solicitante, en atención a que superan las 10 fojas; y ENTREGUESE al abogado y/o al señor R. Tomas Portal Juipa, dejándose constancia en autos. Al primer otrosi digo: téngase presente. Al cargo de ingreso N° 114-2021, escrito presentado por el abogado de la demandante, al principal: SE RECOMIENDA ser claro y preciso en sus pedidos; sin perjuicio de ello, SE RECUERDA a esta parte que la última liquidación practicada en autos [a solicitud de parte interesada] fue por el periodo correspondiente a: 03/10/2019 hasta el 02/12/2019 [incluido el mes adelantado], por la suma de S/ 646.40, mismo que se corrió traslado a las partes con Resolución N° 43, respecto al cual se debe precisar que: i) la suma antes citada no ha sido aprobado, en atención a que demandante, y ii) la suma liquidada, NO HA SIDO demandado. Al otro si digo: EXPIDASE las copias certificadas solicitadas, a cuenta y costo de la parte solicitante. Notifíquese"

**ÓRGANOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA TÉCNICA**

La Defensa Técnica no cuenta con sus Órganos de Prueba según el Auto de Enjuiciamiento ni tampoco con Prueba Nueva que pudieron haberse planteado y actuado en Juicio Oral.

Cabe indicar que todos los elementos de prueba actuados en juicio oral, sujetos a inmediación de este Colegiado, se desarrolló respetando la el Principio de Contradicción de las partes procesales, en tal sentido serán analizadas en la presente sentencia.

**TERCERO**: **ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA**.

- ***Hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;***

**3.1.** Que, del análisis y compulsa de todos y cada uno de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como consecuencia de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la Defensa del acusado y finalmente tomando como referencia los argumentos tanto de cargo como de descargo aportados por las partes al momento de realizar sus respectivas intervenciones, es que este Juzgado, luego de la correspondiente deliberación ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que es resultado única y exclusivamente del juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de la reglas de valoración de la prueba sustentada en la sana crítica especialmente conforme a los principios de la Lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos que nos exige aplicar el artículo 393.2 del Código Procesal Penal:

**ACERCA DE LAS CUESTIONES DE HECHO**
(Circunstancias probadas)

**3.1.** Que, como resultado del presente juicio oral, este Juzgado **luego de valorada la prueba de manera individual y conjunta**, ha determinado como **premisas fácticas acreditadas** lo siguiente:

*"**El día 19 de julio del 2019 a las 19:00 horas aproximadamente, el investigado Juan Garay Espinoza, se constituye al domicilio ubicado en el jirón Altomayo Mz. F, lote 13 del distrito de Amarilis, donde habitaban la agraviada Eusebia Savino Torres y sus cuatro menores hijos, intentando agarrarla, pero la agravada corrió hasta llegar al domicilio de su vecina Ambrosia Soria Huamán; quién llama a la policía y éste se escapa ante la presencia policial**.*
*La agraviada **Eusebia Savino Torres, presumiendo lo peor**, debido a los antecedentes de violencia familiar del citado acusado**, solicitó a su vecina Vilma Santos Olortin, que le acompañe a dormir esa noche en su habitación**, la que aceptó quedándose a pernoctar **junto con la agraviada y sus cuatro menores hijos asegurando la chapa de la única puerta** de entrada con un candado y llave.*
*A **las 12:56 horas de la madrugada del día 20 de julio del 2019. Juan Garay Espinoza se constituye al domicilio de la agraviada y para cerciorarse de la presencia de la agraviada, la llama desde su celular 916435827 al celular 994814781, y al escuchar el timbrado desde el exterior, se dirige al pasadizo ubicado al costado de su habitación , de donde sacó un zapapico y un machete, rompiendo el triplay que hacía de ventanas de la parte superior de la puerta, pretendiendo abrir el cerrojo interior de la puerta y comenzó a destruir la parte del contorno de la puerta, refiriendo varias veces a la agraviada "ahora si te voy a matar", "concha tu vida te voy a matar", "toda la vida llegas con policía ahora con machete te voy a picar", sin importarle que sus cuatro menores hijos mencionados se encontraban en la habitación, quienes se asustaron empezaron a llorar y pedir auxilio**; mientras que la vecina Vilma Santos Olortin, empujaba la puerta y la sujetaba con un palo, en tanto que la agraviada gritaba pidiendo auxilio a los vecinos.*
*Ante el bullicio y los gritos de auxilio salieron los vecinos de sus domicilios, los que rodearon al acusado a quienes les respondió que no se metan porque no era su problema, procediendo a escaparse con dirección hacia el cerro, posteriormente se apersonan los efectivos policiales Rusel Timoteo Ramos, Espíritu Trujillo y William Aquino Pucuchuanca a bordo de la Unidad Móvil Pl-21548, quienes procedieron a capturarlo y detenerlo a JUAN GARAY ESPINOZA, para trasladarlo a la Comisaría de Amarilis".*

**SI LO ESTÁ**, efectivamente esta conclusión fáctica [que forma parte medular de la teoría del caso del Fiscal], ha sido debidamente acreditada en mérito a lo siguiente:

**a)** A la declaración de la **TESTIGO AGRAVIADA EUSEBIA SAVINO TORRES**, quien en el plenario oral narró la forma y circunstancias como fue víctima de tentativa de feminicidio por parte del procesado Juan Garay Espinoza; así detalló lo siguiente:

Identificación plena del agresor:

¿Tú esposo como se llama?
*Agraviada: Juan Garay Espinoza*

Respecto a la relación que tenía con el acusado:

¿Tu estas separada o estas conviviendo con el?
*Agraviada: yo no vivo (...) ya desde 2015 (...) porque esa vez también me había agredido, me había querido ahorcar en Panao en 2015 el primer de noviembre a mi hijo también le ha sigueteado con cuchillo, sino salía su favor de mi hijo ahí también hubiera traicionado con cuchillo (...) al mayor (...) Jhon Alcides.*

Respecto al lugar donde se suscitaron los hechos:

¿Dónde ha sido eso?

*Agraviada: en mi casa (...), en Jr. Alto mayo (...), en sector 2 de san Luis (...), en mi dormitorio he estado.*

Cuando se suscitaron los hechos:

¿Eso es lo que sucedió ayer verdad?
*Agraviada: si anoche (entiéndase 19 de julio del 2019)*

Respecto de cómo ocurrieron los hechos:

¿Eusebia cuéntame que ha pasado?
*Agraviada: porque anoche (19 de julio del 2019) nos sucedido que mi esposo ha entrado a querer matar, dentrado, a las 7 de la noche llego de mi trabajo y (...) a lado de mi casa en costado hay un callejoncito hay estaba escondido mi esposo entonces yo ras me pasado por delante quería agarrar él pero ya no me podido, corriendo me pasado ay en mi vecino y de escondí encontré a mis hijitos dos y el otro estaba en mi vecino escondido, (...) tengo miedo mamá porque él agarra cuchillo para ti (...) mi esposo que estaba en casa escapo (...) entonces mi hijo me dice mejor dile a la vecina para que nos acompáñame (...)vecina por favor acompáñame vecina le digo (...).*
*Doce y cincuenta y ocho, él me llama en mi celular y ese rato creo estaba por fuera no he contestado, de allí en mí hijo llama él también no ha contestado (...) en el otro lado tengo chiquito cuarto con puerta madera allí hay herramientas hacha, pico (...), esa puerta le escucho porque ha sonado (...) tengo así por mi puerta por altito triplay eso le ha dado un puñete (...) por ahí su mano le ha metido quería abrir mi cerrojo (...) entonces no ha podido abrir que ha hecho dado la vuelta creo para sacar pico, entonces con pico empezado a escarbar mi puerta (...) mis hijos ha gritado ha sentido todos vecinos, entonces los vecinos toditos se han acercado por mi casa, (...) allí se ha paralizado mis vecinos han llamado a comisaría para que mande a patrullero esos mis vecinos ya me han salvado (...).*

¿Cuando llego la policía que paso?
*Agraviada: (...) varios mis vecinos estaban teniendo alrededor y votando su pico ha escapado por arriba, arriba han escapado de mi casa más arriba (...) mi esposo, escapando por arriba (...)*

¿Y él, que parte es lo que ha estado golpeando?
*Agraviada: si, puro, puro, puro escarbado esta poquito no más falta para que le arranca la puerta, esta así huecaso por lado derecha.*

Los hechos se produjeron en presencia de los hijos menores de edad del acusado:

¿Me puedes decir quienes han estado durmiendo?

Agraviada: *cuatro mis hijos y una mi vecina que me estaba acompañando.*
*(...) mis hijos empezaron a pedir auxilio a mis vecinas, vecina, vecina, decían, empezando a llorar mis hijos, todos y mi hijo Jhon Alcides, él ha aguaiteado por la puerta de triplay, le ha aguaitado a su papá, papá que te pasa, papá porque viene así ofreciendo matar a mi mamá, dice mi hijo Jhon, entonces su papá le dice YO VOY A MATAR A TU MAMÁ, porque siempre me denuncia, siempre llama a la policía, ha denunciado alimento de todo, AHORA ESTA NOCHE TU MAMÁ NO SE VA A SALVAR, AHORA TU MAMÁ HACE CUENTA PARA MI ESTÁ MUERTA. (...) YO LE VOY A MATAR ESTA NOCHE A TU MAMÁ, entonces mis hijos se han alocado , total se han empezado a llorar.*

¿Cómo se llama tu vecina la que te acompaño?
Agraviada: *Vilma Santos Olortegui.*

Respecto a las amenazas de muerte del acusado a la agraviada el día de los hechos:

Agraviada: *(...), ahora si cuncha tu vida, toda la vida tú me denuncias toda la vida llamas a policía, ahora si antes que llamas a la policía ahora si te mato, cuncha tu vida te mato, (...).*

Quienes escucharon las amenazas del acusado hacia a la agraviada:

¿Ese momento que te ha dicho ahora te voy a matar antes que llegan los policías donde te amenazo, quienes han escuchado eso?

Agraviada: *Han escuchado mis hijos, la señora mi vecina que me han acompañado han escuchado.*

Sobre los antecedentes de violencia de parte del acusado hacia la agraviada:

¿Antes de eso había agresiones?
Agraviada: *Antes (...) Sí me agredía (...) Me golpeaba, me moreteaba ojo verde me dejaba.*

¿Qué problemas has tenido con el señor Juan Garay Espinoza?

Agraviada: *Él siempre me insultaba, me amenazaba y último en 2015, ya me he separado con él, cuando nos habíamos separado, yo le había denunciado por alimentos de mis cuatro hijos, por problemas de alimentos ME TENÍA AMENAZADO, cada vez semanal, cada dos semanas llegaba a amenazar nomás, yo voy a pagar de lo que me has denunciado de alimentos CON TU VIDA, siempre me decía eso, cada*

*que llega me decía te voy a desaparecer, TÚ VAS A PODRIR EN TIERRA y yo en cárcel, muy bien saben mis hijos.*
*(...) traumado ha hecho crecer a mis hijos, yo con 2010 hasta 2015, ha podido él ya me tenía horacdo, arrastrado, hay veces con cuchillo me seguía, mis hijos de verdad tenían miedo (...)*

*(...) he denunciado en Huánuco, Comisaría de Amarilis, cuántas denuncias yo tendré allí,*
*Sí me agredía (...) Me golpeaba, me moreteaba ojo verde me dejaba.*

¿Él tiene otras denuncias?
*Agraviada:* ***si en Panao***

De estas declaraciones vertidas por la agraviada Eusebia Savino Torres, se advierte que ha narrado con lujo de detalles, como es que fue víctima de tentativa de feminicidio de parte del procesado Juan Garay Espinoza, es así que con su versión se acredita lo siguiente: ***i)*** Que, la agraviada tuvo un vínculo de convivencia con el acusado Juan Garay Espinoza hasta el año 2015, fecha en al cual se separaron, ***ii)*** que, antes de los hechos suscitados, el acusado agredía física y psicológicamente a la agraviada, producto de los cuales realizó diversas denuncias ante las autoridades respectivas, siendo que al separase del acusado le entabló una demanda de alimentos a favor de sus cuatro menores hijos ***iii)*** que, el día de los hechos el acusado se dirigió a la casa de la agraviada en dos oportunidades, siendo la primera a las siete aproximadamente, donde al verlo, la victima huyo a la casa de su vecina, siendo que el acusado casi la agarra, por lo que su vecina procedió a llamar a la policía y el acusado se fue; para horas más tarde, esto es en horas de la madrugada y luego que la llamara a su celular así como a su hijo, para confirmar si se encontraban en dicho lugar, por lo que confirmando, cogió un zapapico y un machete que se encontraba en un ambiente al costado de la casa, al tener dichas herramientas, procedió a picar la pared que sostenía la puerta con la finalidad de ingresar. ***iv)*** que, durante tales hechos, profería amenazas de muerte hacia la agraviada, por las denuncias que le había interpuesto, ***v)*** Que, estas acciones violentas y amenazas de muerte eran oídas por sus menores hijos que se encontraban al interior de la vivienda conjuntamente con su madre – la agraviada Eusebia Savino Torres, menores que se encontraban aterrorizados, gritando, llorando y pidiendo ayuda debido a dicho peligro que corría su madre, ***vi)*** Que, con el objeto de que el procesado no ingresara a la casa a matar a la agraviada, la vecina de ésta de nombre Vilma Santos Olortin y el hijo del acusado Jhon Alcides, estaban apoyados a la puerta para evitar que el acusado ingrese a matar a la agraviada, ***vii)*** Que, ante los gritos de auxilio de sus menores hijos, los vecinos se percataron de lo que sucedía y llamaron a los policías, por lo que el acusado huyó del lugar dejando las herramientas que usaba para pretender ingresar a la vivienda y dar muerte a la agraviada.

Con estas declaraciones de la propia víctima, se evidencia que, en efecto, existe una sindicación válida de la agraviada, respecto a que fue objeto de tentativa de feminicidio por el acusado Juan Garay Espinoza, el día 20 de julio del 2019. Esta sindicación realizada por la agraviada, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del procesado Juan Garay Espinoza, por cuanto considera la judicatura, que luego de realizado todo el contradictorio, no se ha advertido razones objetivas

que invaliden sus afirmaciones; por el contrario dicha declaración posee garantía de certeza, toda vez que es verosímil, coherente y sólida, habiendo narrado una versión enmarcada en espacio, lugar y tiempo, así como un desarrollo secuencial y detallado de los hechos señalando objetivamente la conducta que desplegó el acusado en su contra, por otro lado narra hechos anteriores, concomitantes y posteriores, e individualizado a la persona que las ha realizado; asimismo esta declaración quedó corroborada con los demás medios de prueba actuados en el juicio oral que le otorgaron esa dosis de verdad sobre la ocurrencia de los hechos, tales como:

- Lo declarado por el **TESTIGO JHON ALCIDES GARAY SAVINO (menor de edad)**; quien, durante el plenario oral, expresó ser hijo mayor de la agraviada, quien corroboró la versión de su madre –la agraviada- al referir que el día 19 de julio del 2019, regresaba del colegio, donde se encontró con la agraviada, por lo que se dirigieron juntos a su vivienda, al llegar se percataron que el acusado estaba, en un callejón esperándolos, por lo que la agraviada se fue corriendo a la casa de su vecina, ya que el acusado la quería agarrar, una vez que su madre se fue, el testigo se acerca y le pregunta que estaba haciendo allí, si iba hacer problema de nuevo, a lo que el acusado se quedó callado y se fue por rumbo desconocido; siendo que ya en la media noche cuando se encontraba durmiendo en su casa, junto con su madre, sus hermanos y una vecina que los estaba acompañando, por prevención en caso volviera el acusado; éste lo llamó al igual que a su madre, por lo que el celular de la agraviada comienza a sonar, al escucharse dicho sonido, el procesado dio un puñetazo hacia la puerta en el triplay, rompiendo el mismo, procediendo a meter la mano para poder abrir la puerta, sin poder hacerlo porque se encontraba cerrado con un candado, al ver que no se podía abrir, fue hacia un cuarto pequeño al lado de la casa donde se guardan las herramientas, llevando consigo algunos, para empezar a picar alocadamente la puerta, amenazando a la agraviada refiriéndole "*ahora si concha de tu vida, ahora si te voy a matar de hoy no pasas vida*", a lo que el testigo se dirigió a la puerta y preguntándole al acusado Juan Garay Espinoza, le refiere: "que estás haciendo papá, porque estás haciendo hueco, te estas alocando creo", respondiendo el acusado: "***AHORA SI TU MAMÁ LE VOY A MATAR***, *tu mama mucho ya me tiene cansado, mucho ya, muchas denuncias ya*", luego el procesado continuo picando la puerta, hasta el punto que casi se cae la puerta, por lo que él y la vecina que se había quedado con ellos a dormir, sostuvieron la puerta, al ver dicho suceso sus hermanos menores empezaron a llorar y refiere además que su hermano Cristian, es el que estaba pidiendo auxilio gritando fuerte, es ahí que los vecinos se percataron de lo que estaba sucediendo, procediendo así a llamar a la policía, siendo así que cuando llego la policía el acusado soltó las herramientas que tenía consigo, huyendo y luego los policías lo capturan, por lo que este testigo, pese a su minoría de edad también narró en forma unísona a lo vertido por su madre, que el acusado en todo momento refirió su intención de matar a la agraviada, para lo cual usó herramientas ocn el objeto de ingresar a la vivienda; también corrobora que los hechos se produjeron en presencia de sus demás hermanos menores, así como que debido a los pedidos de auxilio de sus hermanitos permitió que el acusado ante la presencia de los vecinos huyera no consumándose la finalidad por la que había concurrido a dicho lugar, igualmente corrobora que su padre (el acusado), ya no vivía con ellos, con todo lo cual existe también otro testigo directo de los hechos que plasmó esa desafortuna oportunidad en la que su padre pretendió dar muerte a su madre Eusebia Savino

Torres, pero que ello no se produjo por la oportuna intervención de los vecinos que recurrieron ante los llamados de auxilio.

- De igual forma, la **TESTIGO AMBROSIA SORIA HUAMÁN** -vecina de la agraviada- también corroboró en el plenario, que efectivamente el día 19 de julio del 2019, a las seis de la tarde aproximadamente el acusado Juan Garay Espinoza fue a la casa de la agraviada, por lo que sus hijos menores no querían ingresar a su domicilio, ya que se encontraba el acusado, ante lo cual la testigo procedió a llamar a la policía, procediendo el acusado a huir del lugar, es decir esta testigo ratifica la versión de la agraviada respecto a la presencia del acusado en horas de la tarde, evidenciándose pues el temor de la agraviada y sus menores hijos hacia el acusado, de allí que estos hayan recurrido a ella, a fin de que se solicite apoyo a la autoridad policial, para que éste se aleje de su vivienda, también reafirma que observó que en horas de la noche –luego de los hechos- observó a la agraviada, a sus hijos, a la policía, lo que denota pues que la presencia de dicha autoridad se debió a los hechos ocasionados por el procesado.

  Sobre este órgano de prueba es preciso afirmar que el testigo indirecto o de oídas sirve para corroborar el dicho de un testigo directo, así lo ha resuelto la Corte suprema en el Recurso de nulidad N° 173-2012-Cajamarca, cuando en su fundamento tercero señala:

  > "Tercero: Es evidente afirmar -cómo lo reconoce la doctrina procesalista- que los testigos de referencia u oídas tienen un carácter supletorio y un peso más relativizado, respecto del juicio de credibilidad, que el testigo fuente o presencial; de ahí que siempre se requiere que se revele la identidad de este último y que se agoten los medios para que aquél preste su testimonio.
  > …Si se entiende, además, que el valor del testimonio de referencia no sólo está ligado al crédito que su versión pueda merecer, sino que apunta a reafirmar una prueba directa en sus componentes de veracidad y competencia a partir de la información que el testigo ha recibido de segunda mano, cabe enfatizar que en el caso de autos este último componente está ausente: no hay prueba directa respecto del asesinato del agraviado, de la autoría del imputado Portal Tanta.
  > …El valor probatorio del testimonio de referencia se robustece al abrigo de otros elementos que se incorporen al proceso, auxilio sin el cuál su peso es prácticamente nulo; no es admisible cómo prueba única para desvirtuar la presunción de inocencia…"

  Siendo ello así, la declaraciones de los testigos -en cuanto a los hechos afirmados- reafirman los dichos de la víctima, otorgándole veracidad a la versión sindicatoria sobre los hechos precedentes al delito materia de acusación, así como de los actos posteriores a causa del conocimiento de dicho evento delictivo, testimonial que además están robustecidas también con otras pruebas.

- Ahora bien, además de estos testigos, se tuvo en el contradictorio a la **PERITO LIZETH MARGOTH PELAEZ LOYOLA** quien fue examinado respecto al **Protocolo de Análisis 201904003745,** practicado al acusado Juan Garay Espinoza, pericia en la cual, se concluyó:

  PROTOCOLO DE ANALISIS N° 201904003745
  ANALISIS SOLICITADO: Dosaje Etílico
  MUESTRA: SANGRE (2789-19-TOX)
  CONCLUSIONES:
  1. La muestra analizada no contiene alcohol etílico

Del contenido de esta pericia se tiene un respaldo científico respecto a que el acusado al momento de los hechos no se encontraba bajo los efectos del alcohol, por lo que era plenamente consciente de las acciones que realiza en contra de la agraviada.

- En el mismo sentido, el **PERITO LUIS ALBERTO LÓPEZ ÁVILA** quien fue examinado respecto de tres Dictámenes, siendo estos los **DICTÁMENES PERICIALES N°2019002060729, N°2019002060730 y N°2019002060731,** realizados a las distintas muestras del acusado Juan Garay Espinoza, por lo que se procede a detallar cada una de ellas:

DICTÁMEN PERICIAL N°2019002060729.
MUESTRA: SANGRE
CONCLUSIONES:
1. LA MUESTRA ANALIZADA NO PRESENTA NINGUNA DE LAS SUSTANCIAS ANTERIORMENTE MENCIONADAS

DICTÁMEN PERICIAL N°2019002060730.
MUESTRA: ORINA
CONCLUSIONES:
1. LA MUESTRA ANALIZADA NO PRESENTA NINGUNA DE LAS SUSTANCIAS ANTERIORMENTE MENCIONADAS

DICTÁMEN PERICIAL N°2019002060731.
MUESTRA: CABELLO
CONCLUSIONES:
1. LA MUESTRA ANALIZADA NO PRESENTA NINGUNA DE LAS SUSTANCIAS ANTERIORMENTE MENCIONADAS

Siendo que a través de estas cuatro pericias, se destruye por completo la versión del acusado de que el día de los hechos, se encontraba tomando licor desde temprano hasta la media noche, por lo que se encontraba mareado y fue a su casa y de allí no se recuerda bien; más aún, si el propio procesado contrariamente a dicho repentina falta de memoria, sí recuerda, que no le quisieron abrir la puerta para poder descansar, afirmando incluso que se habría alterado y hasta precisa que sólo llegó a la calle, al patio nada más; todo lo cual no hace más que evidenciar que con el objeto de evadir su responsabilidad penal, el acusado pretendió sin éxito alguno argumentar que se encontraba en estado de ebriedad.

- También se tuvo en el contradictorio a la **PERITO ELICENA RUTH RIOS CASTILLO**, quien al sustentar la **PERICIA PSICOLÓGICA N°010965-2019-PSC-VF** realizada a la agraviada Eusebia Savino Torres, concluyó básicamente que ésta presentaba:

CONCLUSIONES:
1.- A la fecha presenta afectación psicológica
2.-Dinámica de Violencia
3.- Rasgos de personalidad inmadura, inestable
4.- Vulnerable en riesgo.
5.- No cumple criterio para valoración de Daño Psíquico.
6.- Se sugiere tomar medidas para evitar violencia.

De dicha pericias se reafirma pues que la agraviada ha relatado la dinámica de maltrato de larga data durante la relación que tuvo con el procesado, siendo que el último hecho de violencia es el que ahora es materia de juzgamiento, habiendo percibido el riesgo a su integridad física, a razón de la cual la agraviada presentó pues temor, intranquilidad, ansiedad, preocupación por su seguridad así como de sus menores hijos; razones por las que conforme lo expresó la perito, la agraviada *PRESENTÓ AFECTACIÓN PSICOLÓGICA*; así como dinámica de violencia, incluso sugiere dicha profesional a que se tomen medidas para evitar la violencia.

- Por otro lado, en el contradictorio, se prescindió del examen de la **PERITO NOELIA MAGALY RAMIREZ CONTRERAS**, procediéndose a dar lectura del **"PROTOCOLO PSICOLÓGICO DE ESTABLECIMIENTOS PENALES N°015057-2019-PS-EP"**, practicado al acusado Juan Garay Espinoza, de cuyo contenido se tiene:

> CONCLUSIONES:
> 1.- Clínicamente presenta estado mental conservado, sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad.
> 2.- Personalidad con rasgos inestables a nivel de impulsos tendencia a la impulsividad.

A través de esta pericia, se demuestra que el procesado poseía la capacidad de percibir y valorar su realidad, por lo que era plenamente consciente de las acciones realizadas el día de los hechos, valoraba los riesgos que generaba en la vida de su ex pareja, no obstante, teniendo un estado mental conservado, sin indicadores de alteración, es más conforme a las pericias que se le practicó, éste no había consumido alcohol ni otras sustancias que alteren su percepción, procedió a coger un zapapico y un machete, rompiendo el triplay de la puerta, refiriéndole a la agraviada que la iba a matar, buscando abrir el cerrojo de la puerta para acceder al interior de la vivienda de la agraviada para matarla, a sabiendas que sus menores hijos se encontraban al interior del mismo, gritando y pidiendo auxilio, acciones que ponen al relieve lo hallado por la perito que la examinó, esto es, que el procesado *NO LOGRA CONTROLAR SUS IMPULSOS, REACCIONANDO CON AGRESIÓN FÍSICA Y VERBAL,* de allí, que también resulte verosímil lo esgrimido por la agraviada de que el procesado durante su convivencia la agredía física y verbalmente, por lo que se puede inferir claramente que una persona emocionalmente inestable como la del procesado, ante situaciones frustrantes como el hecho de que la agraviada lo haya demandado por alimentos, lo denuncie ante las agresiones que le infería, contrariamente a tomar decisiones asertivas a nivel de sus impulsos, concurrió a la casa de la agraviada a quitarle la vida, sin importarle que se trataba de la madre de sus hijos, siendo que estuvo premunido de objetos que tenían la capacidad de causar la muerte a una persona, evidenciándose además su indiferencia frente a los pedidos de auxilio de la agraviada y de sus propios hijos quienes estaban asustados, gritando, pidiendo auxilio frente a las acciones que realizaba, para pretender matar a Eusebia Savino Torres, todo lo cual denota indicios de capacidad para delinquir del procesado Juan Garay Espinoza.

- Se tuvo de la misma forma, al **PERITO MAX MILTON SANDOBAL ROMERO,** quien expresó en el juicio oral, que en su **INFORME DE INSPECCIÓN CRIMINALÍSTICA**

**N° 61-20-SCG-PNPOFICRI**, realizado en el inmueble, ubicado en el Jr. Altomayo Mz. E, lote 13 sector 2 - San Luis -Amarilis –Huánuco, concluyó:

INFORME DE INSPECCIÓN CRIMINALÍSTICA N° 61-20-SCG-PNPOFICRI
CONCLUSIONES:

- Que, la pared lateral derecha que va junto al marco vertical de la puerta presentaba desprendimiento de masa, de forma irregular, determinándose que se ha utilizado la fuerza mecánica.
- Que, por las características de los impactos en la pared, estos fueron ocasionados por un objeto contundente puntiagudo, características que reúne un zacapico (herramienta que se usa para la remoción manual e terrenos duros y piedras).
- Que, los impactos en la pared del inmueble de Eusebia Savino Torres fueron ocasionados por el zacapico (principio de correspondencia y uso) de propiedad del imputado Juan Garay Espinoza

Del examen de este perito, se puso también en evidencia la veracidad de los hechos narrados por la agraviada, pues, se pudo constatar que a causa de los impactos realizados por el acusado Juan Garay Espinoza con el zacapico en la pared y puerta de la vivienda de la agraviada, se verificaron daños, explicando el perito *"que esos daños fueron ocasionados por ese zapapico".* Agregando ante la pregunta: *¿Se ve comprometida la puerta para el sostenimiento en la pared? Si, se ve comprometida, porque es una puerta que va empotrada en la pared, con alambres y un objeto mecánico"*; es decir, a partir de esta pericia, se pude identificar que de no ser por el oportuno auxilio de los vecinos y el procesado continuara impactando con el zapapico la puerta de la vivienda, era altamente probable que la misma cediera y el procesado pudiese ingresar al inmueble y cumplir con su objetivo de acabar con la vida de la agraviada A esto se suma, que la defensa no ha cuestionado tales daños, por el contrario ha mencionado que los mismos fueron ocasionados por el acusado el día de los hechos, como consecuencia de que no lo dejaban ingresar.

❖ De la misma forma, analizando lo vertido por el **PERITO WILFREDO DAVID SEJJE SUAREZ**, respecto al **INFORME PERICIAL DE INGENIERÍA FORENSE FQ 1772-1777/2020",** practicados a los SACA PICO Y MACHETE utilizado el día de los hechos, se evidenció entre otras conslusiones, lo siguiente:

CONCLUSIONES:

1. La muestra examinada es una herramienta manual zapapico y por sus características físicas corresponde a un arma blanca del tipo punzo contundente.
2. La muestra examinada es una herramienta manual machete y por sus características físicas corresponde a un arma blanca del tipo corto contundente.
3. Por las características descritas los daños en los fragmentos de triplay son compatibles con los ocasionados por el extremo de en punta del zapapico.
4. Los daños producidos en fragmentos de triplay son compatibles con los ocasionados por un instrumento con punta y sección transversal promedio con lados similares a los de un pico, barreta, cincel o herramienta manual similar.
5. La herramienta manual zapapico y el machete al ser utilizados como armas blancas ESTOS SON CAPACES DE CAUSAR LESIONES, DESDE MENORES HASTA MAYORES (FATALIDAD); sí la puerta en toda su estructura es de material de madera triplay el zapapico tiene la capacidad de llegar a fracturar y aperturar la puerta.

Es decir que esta pericia nuevamente corrobora que en efecto el zapapico y el machete que son herramientas manuales consideradas ARMAS BLANCAS, fueron usadas por el procesado, siendo que tal como lo explicó la agraviada el tripley de la puerta de acceso a su vivienda, fue destrozada por el acusado, tal es así que este perito concluyó que los daños físicos que se hallaron en los fragmentos del triplay (que era de la puerta) son compatibles al que se produce con la punta de un zapapico; es más con esta prueba se corrobora que ambos objetos AL SER UTILIZADOS COMO ARMAS BLANCAS SON CAPACES DE CAUSAR LESIONES DESDE MENORES HASTA MAYORES (FATALIDAD), lo que ratifica que tales medios con las que contaba el procesado, tuvieron la entidad suficiente para que al ser utilizados, acabara con la vida de la agraviada, sino fuese porque ésta se encontraba al interior de su vivienda y con cerrojo, así como frente al auxilio de los vecinos que ocasionaran que el procesado dejara de golpear con el zapapico y saliera huyendo frente al llamado de la policía

- Ahora bien, además de esta prueba personal y pericial, se tiene documentales que fueron oralizadas en el plenario oral, tales como el **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL DE FECHA 20 DE JULIO DE 2019,** de fojas 56; con la cual se verifica que fue a raíz de una llamada telefónica -por los vecinos de la agraviada- se llevó adelante la intervención del acusado, el día 20 de julio del 2019, por encontrarse en flagrancia delictiva, poniendo el mismo resistencia, tirando piedra a los efectivos policiales, esto en el Jirón Altomayo, Mz. F Lt.13 – Sector Nº 02 San Luis - Amarilis, a fin de realizar las diligencias preliminares, estando entre ellas la cadena de custodia y rotulo de evidencia de un pico y un machete; lo cual guarda su correlato con el **ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE FECHA 20 DE JULIO DE 2019;** a fojas 57, pues en esta acta se observa que el procesado contaba con un celular marca "MOTO" de color GRIS, con CHIP BITEL, el cual fue utilizado para llamar previamente a la agraviada y a su hijo antes de los hechos materia de acusación.

- Por otro lado, cuando se oralizó el acta de la diligencia de **INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL DE FECHA 20 DE JULIO DE 2019** y las **SIETE TOMAS FOTOGRAFÍAS** (a folios 58 y siguientes del expediente de pruebas), se aprecia que tal instrumental afianza la narración de la agraviada sobre los daños ocasionados por el acusado en su vivienda, cuando intentaba ingresar al domicilio, picando la pared que se encontraba al lado de la puerta, esto con un pico; se hace detalle de cada uno de los deterioros realizas por el acusado, entre ellas está la destrucción de material de aproximado 50cm por 20 cm de ancho, con 12 cm de propiedad, además de la destrucción de la pared la cual sirve de soporte de 1.70 cm de altura por 35 cm de ancho y 20 cm de profundidad exponiéndose los soportes del marco las cuales se han debilitado (Nótese de las vistas fotográficas a fojas 60 y 61) y por último, se dejó constancia que la agraviada refirió que el acusado golpeó con una patada el lado superior de la puerta donde se encuentra el triplay el cual cumple la función de ventana, esto el día 20 de julio del 2019, mientras refería que la iba a matar, encontrándose así mismo en el piso restos de triplay en el suelo, asimismo la agraviada hace referencia que su hijo mayor –Jhon Alcides Garay Savino- le refería al acusado que no lo hiciera (tal como también lo expresó dicho testigo menor de edad). Acta que también posee coherencia con el **ACTA FISCAL DE RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2020** y las **TOMAS FOTOGRÁFICAS** (a folios 86), donde también se constató la existencia de

los daños ocasionados a la puerta y al inmueble de material rustico de propiedad de la agraviada, encontrando en la misma escena, los objetos que ha utilizado el acusado para poder ingresar al inmueble, procediendo así a que se pregunte al acusado que si eran sus herramientas, por lo que el mimo en dicha diligencia reconoció que tales objetos los guardaba en dicho lugar (cuarto al lado de la casa, donde se suscitaron los hechos), todo lo cual se encuentra plasmado en las tomas fotográficas de fojas 94, 96 y 97 donde figura la habitación (almacén), la fachada de la vivienda y los daños hallados.

❖ De otro lado, también en el plenario oral quedó acreditado los antecedentes de violencia constante ejercida por el procesado en agravio de Eusebia Savino Torres, mediante la **COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA 103-2018 - RESOLUCIÓN N° 04 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2018** (a folios 62), de donde se desprende que el procesado fue condenado al haber ocasionado lesiones leves el día 2 de noviembre del 2016, a la referida agraviada, así como a su menor hijo Jhon Alcides Garay Savino, sentencia que se encuentra debidamente registrado conforme al **CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 3964087** de fojas 98; sin embargo, esta condena no resultó suficiente para evitar actos contra su ex conviviente, pues se tiene que nuevamente la agredió físicamente con fecha 01 de julio del 2019, ante lo cual formuló la denuncia correspondiente ante la autoridad policial, habiéndose otorgado a su favor medidas de protección por el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, tal como se aprecia del **AUTO FINAL N°683-2019 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2019** (a folios 74), donde un Juez le prohibió el acercamiento con fines violentos hacia la agraviada, ordenándole que estaba terminantemente prohibido de ejecutar actos de violencia de cualquier índole contra Eusebia Savino Torres, así como abstenerse de inferirle insultos y amenazas, es más estuvo detenido por tales hechos tal como se aprecia de la **CONSTANCIA DE LIBERTAD Y NOTIFICACIÓN de fecha 03 de julio del 2019** (fojas 79), no obstante ello, el acusado no adecuó su conducta a tales órdenes y exigencias y pese a que incluso ya contaba con una pena suspendida en su ejecución por hechos similares y medidas de protección a favor de su ex conviviente, mostrando una conducta renuente de inobservancia a normas de respeto y órdenes judiciales y **a poco más de 15 días de haber sido detenido por agresiones hacia la agraviada**, concurrió nuevamente a buscarla el día de los hechos y pretender dar muerte a la agraviada, precisamente por el hecho de haberla denunciado ante las autoridades, tal como lo explicó la agraviada, reforzando estas pruebas la sindicación de la agraviada, respecto a la constante violencia física y psicológica que ejercía el procesado sobre la agraviada y sus hijos, lo cual también guarda estrecha relación con lo esgrimido por la Perito Psicóloga que evaluó al acusado, la misma que afirmó que el procesado tenía poco control de impulsos frente a circunstancias frustrantes; evidenciándose también el comportamiento desafiante del acusado frente a las autoridades policiales y judiciales, pues éste fue privado de su libertad por encontrarse inmerso en el delito de Violencia Contra la Mujer, éste posee una conducta reiterante de violencia, enfocándola hacia la agraviada por considerarla la responsable de las denuncias que se le formulan en su contra, de allí que la Psicóloga que evaluó a la agraviada haya determinado que la misma registraba una larga data de violencia, así como la existencia de afectación psicológica. A todo esto se suma, que la defensa del actor civil ha presentado **COPIAS CERTIFICADAS DE PIEZAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE N° 78-2015-0-1207-JP-FC-01** (Demanda, resolución doce, dieciséis, escrito 2328-2018, resolución veinte, escrito 2668-

2019, resoluciones veintiuno y cuarenta y nueve), sobre alimentos instaurado por la agraviada contra el acusado, ante el Juzgado de Paz Letrado de de Pachitea, de cuya oralización de las mismas, se ha contrastado lo esgrimido por la agraviada Eusebia Savino Torres, en el sentido que luego de su separación con el acusado, lo demandó para que éste acuda con una pensión de alimentos a sus hijos, acciones judiciales todas estas que conllevaron al acusado a efectuar reclamos a la agraviada, al punto que el día de los hechos pretendió asesinar a Eusebia Savino Torres.

- Por otro lado, también la agraviada y el testigo Jhon Alcides Garay Savino han referido que el procesado a fin de percatarse que estaban en su casa, los llamó previamente por teléfono celular, versiones que hallan su respaldo en el **ACTA DE DESCLACRADO DE CELULAR Y EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN DEL CELULAR N° 916435827** de fecha 19 de setiembre del 2019 (a folios 80); donde se advierten las llamadas realizadas por el acusado desde el celular marca Motorola, con el número 916435827 de la empresa Bitel, el día 19 de julio del 2019, a su hijo - el testigo Jhon Alcides Garay Savino reiteradas veces, esto a horas 08:18 PM, 08:22 PM, 08:24 PM, 08: 47 PM y 08:59 PM, además de ello se advierte una conversación por mensaje entre ambas partes: "conversación que inicia el 19 de julio a las 09:00 PM. Con las siguientes frases el remitente escribe "*más, luego, vengo, hijo", el receptor escribe " para qué??, no vengas, yo no sé cuándo te agarra policía..., después no me stas diciendo... tráeme mi comida al penal, yo no se aa; el remitente escribe " yo siempre, boya, estar, con, ustedes, hijo, kien meba, proybir"; el receptor escribe " yo no sea policia tambn ha venido... no vienes, si bienes tu problema ya será... no se yooo"; el remitente escribe " si la policía me separa tenke denunciar, mas, tarde, tovia, vengo, estoy, por, marabanba"; el receptor escribe " no vengas a ato no see", se deja constancia que la conversación culmina a las 09:10 PM*", por lo que se acreditan tales llamadas telefónicas, así como se advierte que el acusado sí estuvo presente horas antes de los hechos materia de acusación, además de ello se corrobora que también efectuó llamadas al número de la agraviada *"Número 99481478 a horas 12:57 AM.*. Finalmente, pocos minutos antes de pretender ingresar a la vivienda, día 20 de julio del 2019, llamó a su hijo Jhon Alcides Garay Savino a horas *12:56 AM.* Determinándose entonces que el acusado llamó en la madrugada del día 20 de julio del 2019, para cerciorarse que la agraviada estuviera en su domicilio para proceder a cometer el delito que se había propuesto.

- En cuanto al **TESTIGO RUSEL TIMOTEO RAMOS**– efectivo policial interviniente- refirió en el plenario no recordar hechos sucedidos el día 19 de julio del 2019, por lo que no tiene relevancia alguna pronunciarse sobre su testimonio.

Entonces al presentarse copulativamente en el caso en concreto, los tres criterios de certeza en la declaración de la agraviada, pues existe ausencia de incredibilidad subjetiva, hay verosimilitud y finalmente se da la persistencia en la incriminación, por lo que se declara que se dan los presupuestos del Acuerdo Plenario Nº 02-2005, y por ende la declaración incriminatoria de la agraviada se da por cierta y ha sido plenamente corroborada con prueba suficiente actuada en el plenario, tal como se tiene del análisis individual y conjunto realizado; determinándose no solamente la existencia del delito de tentativa de feminicidio sino que en su comisión actuó como autor directo el procesado Juan Garay Espinoza.

Además, se debe agregar lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.° 01768-2009-PA/TC CUZCO, "EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NO ES UN DERECHO ABSOLUTO SINO RELATIVO", el cual ha señalado lo siguiente:

> "8. En segundo lugar, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, "(...) porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho"[2]; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, **que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria**."

Y como se ha visto en el presente caso existe caudal probatorio suficiente respecto a los hechos atribuidos al acusado, y también respecto a su vinculación con éstos, por lo que se ha logrado individualizar como autor de los hechos, perfecta y razonablemente al acusado, quebrándose su presunción de inocencia, por lo que debe imponérsele una sanción penal al habérsele hallado responsabilidad penal en los hechos.

**Otras alegaciones de la Defensa:**

**i)** Además de los argumentos desvirtuados en la presente sentencia, también se tuvo que en los alegatos de clausura, la defensa técnica ha expresado que los hechos que ha narrado la Fiscalía si ha sucedido el día de los hechos, sin embargo, refiere que de las conversaciones que realizó el acusado con su hijo se tiene que era una forma premeditada de llevar al penal a su patrocinado, pues su hijo le dijo que la policía lo iba a agarrar, sin embargo, ello debe ser dejado de lado, pues haciéndose un análisis del contexto en que se desarrolló tal conversación, es preciso dejar en claro que los hechos materia de acusación se produjeron a pocos día de haber sido detenido a causa de la denuncia formulada por la agraviada el 1 de julio del 2019, infiriéndose que Jhon Alcides Garay Savino, conocía de tales hechos, por ello es que incluso contrariamente a premeditar la situación que alega la defensa, dicho menor de edad, siendo hijo del acusado lo alertaba que no volviera a la vivienda de la agraviada, pues lo intervendría la policía, tal como ya había pasado en horas de la tarde el mismo hecho, pero contrariamente a esta advertencia, el acusado a pesar de todas las órdenes judiciales y prohibiciones que le establecieron e incluso haber estado hasta privado de su libertad por hechos de agresión contra Eusebia Savino Torres, volvió a concurrir en horas de la madrugada, en búsqueda de la agraviada con el objeto de matarla, por lo que lo propuesto por la defensa no posee asidero lógico ni probatorio.

**ii)** Que en el acta de reconstrucción de los hechos, se precisó que participó la persona de Vilma Santos Olortín, pero se indicó que no tenía DNI y era analfabeta, pero firma dicho acta, empero esta circunstancia, más allá de ser intrascendete, no afecta de modo alguno, los términos en que se llevó a cabo la diligencia, por el contrario en la misma, el propio acusado realizó intervenciones, así como se plasmaron en tomas fotográficas que fueron analizados y permitieron formar convicción entre otras pruebas evaluadas respecto a la decisión tomada por el Colegiado, máxime si dicha ciudadana, no prestó declaración en juicio.

Por último, sobre las alegaciones de las partes procesales, es necesario indicar que el Precedente Vinculante, contenido en la Casación N° 41-2012-Moquegua, en su fundamento Cuarto, numeral 4.10), ha señalado de forma clara:

> "que la debida fundamentación, se respeta cuando hay congruencia entre lo pedido y lo resuelto, aún si es breve o concisa, no **requiere** que de forma pormenorizada que haya **pronunciamiento de forma expresa y detallada de todas las alegaciones**."

Así como, lo señalado por el Tribunal Constitucional contenido en 07025-2013-AA/TC, Loreto, que desarrolló sobre la motivación suficiente:

> "**8**. La motivación suficiente, en la concepción de este Tribunal, se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo" [STC 00728-2008-HC, fundamento 7, literal d)]
> En consecuencia, es un contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante del debido proceso, el que los órganos jurisdiccionales, al momento de dictar sentencia, se pronuncien por aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento, pues de lo contrario se habría incurrido en un supuesto de motivación insuficiente, que la Constitución prohíbe."

En el presente caso, el Colegiado considera que cada punto ha sido debidamente motivado, e inclusive se ha realizado una motivación expresa que responde los cuestionamientos más importantes de la defensa, careciendo de objeto pronunciarnos respecto a otras alegaciones menos importantes o secundarias, por considerar que no afectan de ninguna manera la posición asumida por este Juzgado Colegiado.

Por lo que, habiendo analizado las pruebas de manera individual y conjunta, se tiene que el Ministerio Público, a través de la actividad probatoria desarrollada en juicio, ha podido acreditar a nivel de certeza, la existencia no solamente del delito de tentativa de feminicidio en contra de la agraviada, sino también que en su ejecución participó como autor directo el procesado Juan Garay Espinoza, por ende al haberse desvanecido la presunción de inocencia de la cual estaba investido dicho acusado, debe imponérsele una sanción penal al habérsele hallado responsabilidad penal en los hechos.

## CUARTO. ANÁLISIS JURÍDICO DEL HECHO PROBADO

### Juicio de adecuación típica de los hechos probados con las normas penales invocadas por el Ministerio Público (JUICIO DE SUBSUNCIÓN).

El proceso de subsunción abarca la trilogía del delito, es decir, el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad; empero, es menester establecer en el presente proceso, previamente la existencia de alguna conducta ilícita realizada por parte del acusado.

Así mismo, antes de proceder al análisis propiamente dicho se debe tener en cuenta ciertos aspectos generales pero que gozan de razón indiscutible en el derecho penal, entre esto se tiene que el derecho penal es objetivo y para ser desvirtuada la presunción de inocencia se

requiere de la actuación de prueba de cargo que enerve la presunción de inocencia, no es posible hablar de una condena solo por el acontecimiento de un hecho objetivo sino que necesariamente se requiere, del elemento subjetivo dolo o culpa (esto solo en los casos así tipificados) para hablar de la responsabilidad penal del agente, así lo ha desarrollado el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que a la letra señala: *"Responsabilidad Penal.- Artículo VII. La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva."* (el subrayado es nuestro).

**4.1. JUICIO DE TIPICIDAD:**

**a)** **Agente**.- El acusado Juan Garay Espinoza, ha sido la persona que ha realizado el hecho materia de imputación y ha sido debidamente individualizado.

**b)** **Sujeto pasivo**.- Conforme al proceso se ha establecido que en este delito el sujeto pasivo es Eusebia Savino Torres, quien es la titular del bien jurídico tutelado – vida humana y objeto material del delito, pues sobre ella recayó la conducta del acusado.

**c)** **Mata a una mujer.-** En este punto es necesario entrar a analizar la conducta, puesto que este evento no ha sido cumplido, ya que la agraviada está viva, precisamente por ello que el Fiscal ha formulado acusación por el delito en grado de tentativa, en la cual se deberá de tener presente, lo establecido en el artículo 16 del Código Penal, en cual señala:

> ***"Tentativa***
> ***Artículo 16.-*** *En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.*
> *El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena."*

En el presente caso el procesado comenzó la ejecución del delito, empero debido a la intervención de tercero (vecinos de la agraviada), ésta no se consumó, por lo que no podría alegarse que hubo desistimiento voluntario por parte del acusado, es decir no se detuvo en la ejecución, por el contrario la acción estaba a un paso de producir el resultado; así mismo no se puede decir que hubo arrepentimiento activo, pues sus acciones fueron interrumpidas por terceros que auxiliaron a la agraviada y como se indicó en líneas precedentes, no cabe duda que el bien jurídico protegido vida ha sido puesto en peligro, pues las acciones desplegadas por el acusado el día de los hechos, era potencialmente peligrosa para producir el resultado muerte, debido a medios empleados, el contexto en que se produjeron y el reiterado entorno de violencia con la agraviada. A ello se suma que se produjo el: **comienzo de la ejecución típica**, en las circunstancias narradas por la agraviada Eusebia Savino Torres, esto es, que el procesado en horas de la madrugada, pretendió ingresar a la vivienda de la misma (la cual era solo un cuarto que no tenía otros accesos para salir, como se observa de las tomas fotográficas de fojas 95 y 96), para lo cual rompió el triplay de la ventana de la puerta, coger un zapapico y un machete, generando destrozos, desprendimiento de la pared de material rústico, así como daños de las paredes del contorno de la puerta, con la intención de ingresar a la vivienda y asesinar a Eusebia Savino Torres, hecho que fue interrumpido por la oportuna intervención de los vecinos del lugar, dado los gritos de auxilio de los hijos de la agraviada; **el acto fue idóneo**, al respecto, la acción realizada por el acusado constituye un acto idóneo para establecer la presencia del intento de feminicidio, ya que conforme se tiene de los hechos incriminados, como se reitera, el acusado realizó los actos necesarios

para esperar horas de la madrugada, llegar a la vivienda de la agraviada y premunido de armas blancas procediendo a destruir tanto la pared y la puerta con el objeto de ingresar a la casa de la agraviada y darle muerte; por lo que, en dicha situación concreta y tal como lo señaló el Perito Ingeniero Químico Wilfredo David Seije Suárez, de haber sido utilizados el zapapico y machete como armas blancas sobre una persona, era capaz de generar la muerte, por lo que la acción ejecutada por el encausado era suficiente para lograr la consumación de la conducta típica, de conformidad con el bien jurídico objeto de tutela, pues de desprenderse la puerta de la vivienda ante los fuerte impactos con el zapapico, nos encontraríamos frente a consecuencias mortales; por lo que, este acto resulta idóneo para concretizar un acto de tentativa de feminicidio; y **el acto sea inequívoco**, en este extremo se tiene el complemento necesario de lo idóneo, es que, en el momento de los hechos, el ahora acusado no tenía duda alguna que la finalidad para concurrir a la vivienda de la agraviada, fue con el objeto de matarla, por ello es que aprovechó la oscuridad, las altas horas de la madrugada, sacando de la habitación contigua a la vivienda de la agraviada, herramientas manuales y peligrosas que utilizó para destruir la puerta y la vulnerabilidad de su víctima, quien además se encontraba durmiendo junto a sus cuatro menores hijos, empero debido al accionar de un tercero (los vecinos del lugar) y el llamado a la policía, finalmente no llegó a consumar su propósito.

**d)** **Bien Jurídico.-** Es la vida humana. Es más la propia Convención de Belem Do Para prevé implícitamente la norma penal que subyace al tipo penal de feminicidio, cuando se establece que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida, en la medida que para la configuración del feminicidio, se requiere también la supresión de la vida de la mujer, éste es un delito de daño.

**e)** **Por su condición de tal.-** Respecto a este punto debemos de realizar un análisis de cómo el ordenamiento jurídico contempla este supuesto al respecto el autor Rocci Bendezu, en su libro "Delito de Feminicidio" ha desarrollado:

> "Este elemento del comportamiento típico indica que se mata a la mujer por con su condición de pertenencia al sexo femenino, es decir, por el solo hecho de ser mujer. Se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, **cuando el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y discriminación de la mujer implícita en la violencia que provoca su muerte**, y que trae como consecuencia una situación de extrema vulnerabilidad. **Esta situación de control general coercitivo subyace en el maltrato del varón para mantener bajo su control y como suya a la mujer, en el acoso constante, en la intimidación, y en general manifestaciones previas de control o dominio**. Debe tenerse en cuenta que, no toda muerte de una mujer a manos de un varón debe constituir feminicidio, sino que para ello se requiere que la violencia que la cause esté asociada a la discriminación y dominación de que ella es víctima. Este elemento adicional, desde luego, deberá probarse en el proceso penal para que pueda reprocharse al sujeto ser autor del delito de feminicidio. Así, lo ha establecido la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, la cual ha señalado en diversos casos que: «No se dan los elementos propios del tipo delictivo contenido en el artículo 6 de la Ley contra el feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Estos comprenden esencialmente el homicidio se dé en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, y que se de muerte por su mera condición de mujer. De este tipo delictivo se desprende, que no es suficiente con dar muerte a una mujer para tipificar feminicidio, si no se dan los elementos señalados anteriormente. De lo anterior se desprende que, el elemento mujer no debe tomarse en cuenta, en sentido amplio, pues para que éste concurra debe existir un nexo entre el autor y la víctima, un vínculo que constituya la situación de empoderamiento"

> "Ahora bien, sobre este elemento, cabe destacar la experiencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia la cual casó parcialmente la sentencia en el caso Ortiz Ramírez, estableciendo que en el caso en cuestión, la muerte de una mujer a manos de su conviviente, no sólo

concurría la agravante «relación familiar», sino además la agravante «por el hecho de ser mujer», y estableció que: «(...) no hay duda, que el procesado, como si se tratara de una cosa, sentía de su propiedad a Sandra Patricia Correa. Era evidente que la negaba como ser digno y con libertad. La discriminaba, la mantenía sometida a través de la violencia constante. Después de apuñarla tuvo el descaro de instalarse nuevamente en su casa, contra la voluntad de ella, cuando aún se recuperaba de las heridas físicas que le había causado. Nunca dejó de acosarla. Nunca de intimidarla. Ella no dejo de pedirle que se fuera. Y cuando al fin se marchó, luego de una nueva agresión física, la continuó hostigando, le siguió haciendo saber que era él o ninguno y que la mataría. Todo eso claramente para la Corte no es una historia de amor sino de sometimiento de una mujer por un hombre que la considera subordinada (...). Es manifiesto, entonces, que el procesado cometió el homicidio contra Sandra Patricia Correa 'por el hecho de ser mujer' De igual manera, la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, ha desarrollado este elemento esbozando los siguientes argumentos: «Como se ve, no se trata de un simple delito de lesiones seguidas de muerte o de un homicidio o de un parricidio, sino de un feminicidio, porque el sentenciado hasta el final dejó en claro que no sólo quería matar a una mujer o, mejor dicho, a su conviviente; sino a ésta, pero para demostrar que en su condición de macho alfa o súper macho no estaba dispuesto a aceptar que su autoridad o posición de dominio fuera cuestionada por una mujer, así fuera la suya. Por tanto, mató a la agraviada por su condición de mujer; es decir, en su concepto, por su condición de ser inferior, que cometió el error mortal de desafiar su superioridad o autoridad; posición de dominio que dejó sentir no sólo al matar, sino antes, al mantener sojuzgada y atemorizada a la agraviada, según el testimonio de la menor y de su vecino Santos Fernando García Ruiz, mediante disparos al aire desde su casa; lo cual se repitió, según esos mismos testigos, momentos después de haber lesionado mortalmente a la agraviada"

En el presente caso, como se ha visto, hubo hechos precedentes sobre las agresiones físicas y psicológicas que se ejercían sobre la agraviada por parte del acusado, esto es, que durante la relación de convivencia, existieron escenarios de violencia física y psicológica, siendo que existe condena que se le impuso por agredir a la ahora agraviada, posteriormente se le dictaron medidas de protección a causa de hechos de julio del 2019, estuvo detenido por agredirla, no esperando poco más de quince día de estar en liberta, para volver a buscarla con el objeto de asesinarla pues le reclamaba sobre las denuncias que le formulaba en su contra, gritando en todo momento que la iba a matar, haciéndolo en presencia de sus cuatro menores hijo, advirtiéndose un **móvil de control y dominio sobre la víctima**, debido a que se probó que pese a que ya no mantenían una relación convivencial, pese a las frecuentes denuncias por agresión que se le formuló, el acusado la controlaba, la llamaba, recurría a su domicilio, pretendiendo ejercer poder y dominio sobre la agraviada; en tal sentido la agraviada fue agredida por su condición de mujer. A ello se agrega, que se evidencia además de la conducta desplegada por el acusado la imposición de un esteriotipo de género ( nociones que constituyen un obstáculo para el pleno goce de los derechos y las libertades de las mujeres en igualdad de condiciones), pues independientemente que haya existido entre ambos una relación convivencial, el procesado reclamaba a la agraviada sobre las denuncias que le realizaba por agresiones que éste le infería, por las pensiones alimenticias que ésta demandaba a favor de sus hijos, como si el acusado no admitiese que siendo la agraviada una mujer, no estuviese en la capacidad de reclamar sus derechos y la de sus hijos, prohibirle tales acciones o que la agraviada mostrara su rechazo ante las recurrentes agresiones de parte del encausado recurriendo a las autoridades en búsqueda de justicia, visibilizándose entonces un tipo de esteriotipo de género, la cual también guarda relación con el esteriotipo de que la "La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varón". Es más sobre sobre estos esteriotipos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala (2018), estableció que: "La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales **los Estados deben tomar medidas para erradicarlos**, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación

diferenciada de acciones o decisiones del Estado". En tal sentido, este órgano Colegiado cumple con identificar tales esteriotipos, cuestionándolas por discriminatorias hacia la mujer, conforme al **RECURSO DE NULIDAD N° 453-2019, LIMA NORTE**.

**f)** **Violencia familiar:** Ya que han existido acontecimientos de violencia tanto físicas como psicológicas suscitados con anterioridad a los hechos materia de juicio y amenazas de muerte por el acusado hacia la agraviada, procesado con quien mantuvo una relación de convivencia, así como producto de dicha relación tenían cuatro hijos menores de edad. Siendo la motivación de esta conducta frecuente del procesado, su actitud de desprecio, subestimación, estereotipos de género impuestos a la agraviada,

**g)** **Presencia de Hijos:** Tal como se tiene probado en el juicio oral, la agraviada se encontraba al interior de su domicilio durmiendo conjuntamente con sus cuatro menores hijos, lo cual era de pleno conocimiento del procesado, quien incluso llamó y envió mensajes a su hijo Jhon Alcides Garay Savino indicándole que iría a su vivienda, tal como aparecen de los registros de llamadas y mensajes de los celulares, además dicho menor también lo corroboró, adicionalmente a ello, fue a raíz de los gritos y pedidos de auxilios de estos niños, que los vecinos salieron en ayuda de la agraviada, por lo que el procesado actuó a sabiendas de la presencia de sus menores hijos quienes estaban bajo el cuidado de su víctima, acciones violentas, ataques intensos y medios empleados por el procesado, que sin duda alguna generaron un trauma en sus propios hijos, pequeños ajenos a la conducta deplorable del procesado, que solo menoscaban su integridad psíquica involucrándolos en un ambiente de violencia que afectará además su desarrollo emocional como seres humanos,

**h)** **Tipo subjetivo**: En el presente caso, el procesado actuó con dolo. Al respecto, la defensa ha negado que el acusado haya pretendido acabar con la vida de la menor, siendo que en todo caso estamos ante un delito de daños; sin embargo, durante el plenario, sólo se escuchó decir al acusado que éste fue a la casa de la agraviada porque quería dormir, pero que como no le abrieron la puerta habrá realizado tales hechos, pero no se recuerda porque estaba borracho, empero, el estado de embriaguez quedó desvirtuado en juicio, así como también el hecho de que vivía en el domicilio de la agraviada, pues se tiene que tanto la víctima como su hijo mayor – el testigo Jhon Alcides Garay Savino han sido uniformes en señalar que el acusado ya no vivía con ellos, por lo que no existía ningún motivo para que éste se acercara a su domicilio, máxime si existían medidas de protección que prohibían su acercamiento hacia la agraviada con fines violentos, a esto, debe adicionarse que el acusado previó a recurrir nuevamente a la vivienda de Esubia Savino Torres ya en horas de la madrugada se comunicó con su hijo antes mencionado, quien incluso le advirtió que no fuese pues la policía podría capturarlo, por lo que el acusado siendo consciente de sus actos, valorando la realidad, estuvo en la posibilidad de no volver a la casa de la agraviada, razones por las que se desvirtúa el supuesto motivo de la presencia del encausado en el Jr Altomayo Mz- "F", Lote 13, por el contrario lo que si quedó claro en el plenario es que el procesado en altas horas de la madrugada, pretendió dar muerte a la agraviada, para lo cual previamente se cercioró si esta se encontraba al interior de su domicilio y utilizando herramientas peligrosas (armas blancas), destruyó el triplay de la ventana de la puerta de acceso a la vivienda de Eusebia Savino Torres, destruyó parte de la pared de material rústico, así como de la puerta de metal que se encontraba con cerrojo, la cual iba a desprenderse, sin embargo, debido a los gritos de auxilio fueron los vecinos quienes abordaron al acusado y llamaron a la policía, impidiendo que se produjera un desenlace fatal, todas estas acciones denotan actos

propios que pusieron de manifiesto su voluntad de acabar con la vida de Eusebia Savino Torres.

Es cierto, que la prueba del dolo en el feminicidio, es una labor compleja, conforme lo ha señalado el **ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116**, por lo que ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo, por ello es que en el presente caso, la Judicatura evidencia circunstancias halladas en el juicio oral que corresponde a criterios establecidos por la Corte Suprema en dicho acuerdo plenario, es así que se tiene la ***intensidad del ataque***, que en el presente caso, fue a través de una acción grave de pretender dar muerte a menor agraviada, para lo cual el procesado se prevalió de instrumentos mortales como son armas blancas (zapapico y machete) destruyendo partes de la pared y el contorno de la puerta para acceder a la vivienda en cuyo interior se encontraba la agraviada con sus cuatro menores hijos, siendo que de haberse inferido agresiones con estas armas se hubiese producido la muerte de la agraviada; es más durante este evento concreto existía el pleno control de la voluntad de parte del acusado de producir la muerte de la agraviada, quien era consciente de sus acciones y valoraba los riesgos de usar tales herramientas y ocasionar un desenlace falta, empero la conducta desplegada por el procesado fue oportunamente interrumpida por la acción de los vecinos quienes recurrieron a los pedidos de auxilio, así como llamaron a la policía, generando que el procesado dejara su objetivo de ingresar a la casa y matar a la agraviada; igualmente otro criterio advertido, fue el ***medio empleado***, pues el encausado recurrió a medios directos como armas punzo cortantes y punzo penetrantes, para destruir lo que le generaba un obstáculo para acceder a su víctima, usó un medio directo idóneo que de haberse inferido en la agraviada hubiese producido su muerte; debe tenerse en cuenta también otro criterio fijado por la Corte Suprema relacionado a la ***vulnerabilidad de la víctima***, toda vez que en el presente caso la agraviada es una mujer, que se encontraba con sus cuartomenores hijos, acompañada sólo de su vecina y eran altas horas de la noche, lo que la hacía vulnerable a tales acciones, actuando sobre seguro contra una mujer que además por sus condiciones físicas no tendría mayor posibilidad de resistir a la agresión feminicida, de no ser por la oportuna intervención de terceros, que impidieron el resultado pretendido por el acusado. Otro criterio evaluado también fue analizar el ***lugar donde se produjo las lesiones***, de donde se obtiene que al procesado no le importó que la agraviada se encontrara durmiendo en su vivienda con sus pequeños hijos y en altas horas de la noche pretendiera dar muerte a su ex pareja, premunido de herramientas que no solo le permitieron generar daños en la vivienda de la misma, sino que de acceder al domicilio, producirle la muerte a Eusebia Savino Torres; en cuanto a los ***indicios de móvil***, se tiene que tal como se ha referido la propia agraviada en su declaración en el plenario oral, el acusado tenía la intención de matarla pues en todo momento profería con palabras soeces, que la iba a matar: "ahora si concha tu vida, ahora si te voy a matar, ahora si no vas a escapar de mí, toda la vida tu llamabas policía, toda la vida tú me has denunciado, ahora si de lo que me has denunciado vas a pagar con tu vida". Es decir que se puso en evidencia a partir de las acciones propias del encausado cuál fue el motivo su presencia en la vivienda de la agraviada, esto es, que pretendía matarla pues no aceptaba que su víctima lo denunciara ante las autoridades, que lo cuestionara por sus acciones, que reclamara la pensión de sus hijos, denotándose luces de móvil de poder, control y dominio en la conducta del procesado; todo lo cual conlleva a colegir a este Colegiado que el procesado el día de los hechos actuó con conocimiento actual que su conducta que desplegaba era idónea para producir la muerte de la agraviada, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta; tanto más si es suficiente que el agente se haya representado como probable el resultado deseado.

A ello debe sumarse, otros presupuestos para determinar el dolo en el delito de feminicidio detallados en el RECURSO DE NULIDAD 203-2018-LIMA, adicionales a los abordados en el párrafo precedente, como es el uso de instrumentos mortales (medio empleado – zapapico y machete) y circunstancias conexas de la acción desplegada por el procesado, siendo que en cuanto a la ***personalidad del agresor***, de lo vertido por la agraviada, lo cual está contrastado con la pericia psicológica del acusado, se tiene que éste no tenía control de sus impulsos frente a situaciones hostiles o frustrantes, es una persona emocionalmente inestable, poseyendo rasgos de personalidad de tipo impulsivos,, reaccionando muchas veces con agresión física y verbal, tal como se advirtió en el plenario oral, por lo que se trataba de una persona violenta, agresiva y hostil, circunstancias que constituyen además indicios de capacidad para delinquir; por último en cuanto a las ***actitudes o incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes al hecho***, tal como se tiene anotado, no era la primera vez que el procesado buscaba atacar a la agraviada, pues en retieradas oportunidades la agredió física y psicológicamente, prueba de ello fue condenado, detenido y se le otorgaron medidas de protección a su ex conviviente, con el objeto de salvaguardar su vida e integridad física, pero esto no amilanó en lo mínimo la conducta violenta del procesado, quien por el contrario, lejos de analizar su comportamiento y sus consecuencias, no toleraba tales reclamos de la agraviada, teniendo una conducta más agresiva aún de buscar la muerte de Eusebia Savino Torres, máxime si previamente ya existían amenazas de muerte proferidas a la agraviada, conforme lo señalo la misma en su declaración en juicio oral, lo cual hacía verosímil su miedo y terror, la afectación psicológica que presentaba la agraviada; es por todos estos motivos, que se determina que el acusado tuvo la intención de acabar con la vida de la agraviada por su condición de mujer, asentando su conducta en esteriotipos de género, que deben ser erradicados pues no justifican la violencia contra las mujeres.

Por lo que a partir de la evaluación de los indicios objetivos hallados durante el plenario oral, se determinó que el procesado tenía el conocimiento actual que la conducta que desplegaba era idónea para producir la muerte de la agraviada, habiendo sido suficiente la representación como probable del resultado. Igualmente, se ha observado la presencia de los móviles de poder, control y dominio en la conducta del procesado hacia la agraviada, así también el contexto situacional en el que se produjo el delito, cumpliéndose entonces la doble exigencia señalada en el fundamento 50 del referido Acuerdo Plenario.

Consecuentemente, se ha establecido los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo se tiene que los hechos se subsumen al tipo penal Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Feminicidio en Grado de Tentativa, establecido en el artículo 108-B° primer párrafo, inciso 2) y segundo párrafo inciso 1) del Código Penal concordante con el artículo 16° del Código acotado.

**4.2. JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD:**

Se tiene que, habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si ésta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna permisible según nuestra normatividad. La conducta típica atribuida al acusado encontrado responsable contraviene la antijuricidad formal y material, es decir, su accionar contraviene la norma jurídica (*disvalor de la acción*) y también vulnera al bien jurídico que la norma protege (*disvalor del resultado*); así mismo, este Colegiado estima la inexistencia de alguna causa de justificación, como podría ser: estado de necesidad justificante, estado de necesidad

exculpante, ejercicio legítimo de un derecho, cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un oficio o cargo; por consiguiente, el comportamiento desplegado por el acusado en los hechos imputados, es contrario al orden jurídico, siendo reprochable penalmente.

**4.3. JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL O VERIFICACIÓN DE CULPABILIDAD**

Estamos ante un derecho penal del acto por eso la imposición de la pena depende del Principio de la Culpabilidad: "*No hay pena sin culpabilidad*", considerada como el fundamento, la justificación y la *conditio sine qua non* de la pena, transformado en uno de los pilares fundamentales del derecho penal, consiguientemente, habrá culpabilidad en aquellos casos en los que la persona pudo obrar de otra manera, esto es pudiendo elegir entre diversas opciones; siendo así se tiene que: **a.-** El acusado al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que realizaba (capacidad de culpabilidad). **b.-** El acusado sabía que sus acciones eran contrarios a la normatividad penal vigente, máxime que anteriormente ya había sido condenado por violencia familiar (conocimiento de antijuricidad del hecho); y **c.-** Podía esperarse del acusado una conducta diferente a la que realizó (exigibilidad de un comportamiento distinto a lo normado jurídicamente), pues existían medidas de protección que le prohibían acercarse a la agraviada con fines violentos, es más estuvo privado de su libertad por haber agredidó quince días antes de los hechos a la agraviada; y finalmente tampoco concurren causas de inimputabilidad u otros que contravengan la culpabilidad de su comportamiento, resulta viable imponer las consecuencias jurídicas penales y civiles previstas en el tipo penal.

Finalmente, en el presente proceso, correspondía a las partes sustentar sus medios de prueba, de tal manera que formen convicción en el Colegiado de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, el Colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado Juan Garay Espinzoa, como autor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; por lo que, al darse los presupuestos tanto objetivo como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna al acusado, corresponde imponer sentencia condenatoria en virtud a su participación, es decir, se hace merecedor del *ius puniendi* estatal por haber tentado en vulnerar bienes jurídicos protegidos por la ley como es la vida humana.

**<u>QUINTO:</u> DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:**

**5.1.** La función esencial que cumple el procedimiento de determinación de la pena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata de un procedimiento técnico y valorativo de la individualización de sanciones penales que deben hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

**5.2.** El Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, en sus fundamentos 6 y 7, sostiene que: La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como "*individualización judicial de la pena*" o

"*dosificación de la pena*". El legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe de incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, **lesividad**, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

**5.3.** Así mismo, el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, que en su fundamento 13, señala que:

> "La determinación judicial de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica -definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes-, como al establecimiento de la pena concreta o final- que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de Injusto y el grado de culpabilidad. El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las faltas señaladas líneas arriba- juicios de legalidad y razonabilidad de la pena-, corresponde realizar al Juez."

**5.4.** Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Teoría del Delito, en cuanto a las funciones del tipo, los cuales tienen *la función seleccionadora*, mediante la cual el legislador va a recoger las conductas que están prohibidas y las va a considerar dentro del ordenamiento jurídico por proteger en el derecho penal; *función garantista*, mediante la cual los habitantes de un Estado estarán garantizados que únicamente las conductas previamente establecidas como prohibidas serán las pasibles de sanción, y por ende podrán desarrollarse con normalidad y libertad; finalmente la *función motivadora general*, esta última versa en que a través de las normas penales dadas por el legislador, motivan a los habitantes de un Estado a comportarse en derecho sin efectuar las conductas prohibidas. Siendo así, con relación a la presencia de una circunstancia a tenerse en cuenta para la determinación de la pena, esto es la Tentativa, la Corte Suprema ha establecido en la CASACIÓN 1083-2017-Arequipa, que:

> *"i)* ***La tentativa es una causa de disminución de punibilidad****. No es una atenuante privilegiada,* ***ii)*** *La legislación penal peruana, aun cuando la parte general referida a las consecuencias jurídicas del delito establece el tratamiento normativo de las atenuantes privilegiadas en las que la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior -literal a del inciso tres del artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal-, no registran expresamente la concurrencia de estas para su aplicación,* ***iii)*** *La tentativa como causa de disminución de punibilidad se halla regulada en el segundo párrafo del artículo dieciséis del Código Penal, que establece: "El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena"* ***Este precepto concede al juez penal la facultad para establecer la reducción de la sanción, atendiendo a diversos factores, entre ellos, LOS EFECTOS GENERADOS POR EL HECHO TENTADO****."*

Criterio que también debe de tenerse presente en cuanto se refiere a la tentativa, el cual no constituye una circunstancia atenuante privilegiada, sino **permite establecer una disminución prudencial de la pena**.

**5.5.** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 45° incisos 1) y 2) del Código Penal, este Colegiado debe tener en cuenta las carencias sociales que ha sufrido el acusado,

formación, economía, oficio y función que cumple en la sociedad, siendo así, el acusado Juan Garay Espinoza, es una persona que tiene 37 años, natural del Distrito de Panao, Provincia de Pachitea y Departamento de Huánuco, ocupación agricultor, con un ingreso diario de S/.25.00 Soles aproximadamente, de instrucción tercero de secundaria, soltero y cuatro hijos.

**5.6.** Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46° incisos 1) y 2) del Código Penal se debe evaluar entre las circunstancias atenuantes al caso, por lo que, el ahora acusado Juan Garay Espinoza tiene antecedentes penales, tal como se advierte del Certificado De Antecedentes Penales N° 3964087.

**5.7.** Siendo así, estando acreditada la responsabilidad penal del acusado JUAN GARAY ESPINOZA y encontrándose vigente el interés del Estado por castigar estos hechos ilícitos, resulta necesario determinar la pena que le corresponde al delito cometido pero en grado de tentativa; por lo que, a efectos de graduar la pena se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 45° del Código Penal, el mismo que contempla las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen y el artículo 45°-A del Código acotado, contempla que circunstancias deben ser considerados de atenuación y agravación. En ese orden de ideas cabe precisar lo siguiente, existe controversia en la graduación de la pena respecto a la TENTATIVA, ya que no hay límites inferiores, más que el general de dos días; en otras palabras si consideramos como pena mínima de 02 días y como máxima 30 años del tipo conminado, ya que como ha desarrollado muchas veces la doctrina no es lo mismo matar que intentar matar, por lo que si la norma sanciona por ejemplo con una pena conminada de 30 año o más a quien mata a otra, es ilógico que se imponga 30 años o más a la persona que intentó matar; por lo que la pena debe de imponerse por debajo del mínimo legal. Para el delito de FEMINICIDIO de conformidad con el artículo 108° - B primer párrafo inciso 1) y segundo párrafo inciso 8) del Código Penal, se tiene como pena privativa de libertad: "No menor de TREINTA AÑOS" (*marco mínimo de pena aplicable, de carácter abstracto*), y teniendo en cuenta que la Ley sanciona aquellas situaciones en que lo protegido es puesto en peligro mediante la conducta de un agente, conforme al **Principio de Lesividad** previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, el cual establece que la pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley, así como que el acusado dio inicio a la ejecución de la acción típica -*no logrando su objetivo de matarla por intervención de terceros*-, pero esa puesta en peligro del bien jurídico, en la práctica no produjo un desenlace fatal o lesiones en la víctima, más allá de la afectación emocional que presentó, en tal sentido, este Órgano Colegiado aplicando además el **Principio de Proporcionalidad**, entendida en la proporción existente entre la magnitud de la afectación al bien jurídico y la pena a imponerse, así como en búsqueda de una pena "racional", *adecuada a la magnitud del injusto*, y en uso de su autonomía y sana crítica protegida constitucionalmente y atendiendo a la CASACIÓN 1083-2017-Arequipa, el cual se debe de reducir prudencialmente la pena solicitada por la representante del Ministerio Público, y básicamente a los efectos generados por el hecho tentado, así como a los presupuestos establecidos en el artículo 45° del Código Penal, debe imponerse al acusado la pena de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

**SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

**6.1.** Que, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; subsecuentemente, es de indicar que la reparación civil importa el resarcimiento del bien jurídico o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses de la parte agraviada; ello amparado en el artículo 93° del Código Penal. Así mismo, debe precisarse que en todo proceso penal se advierte una acumulación automática de objetos, tanto penal como civil con posibilidad adhesiva, es decir, en esta vía se discute y establece el monto de reparación civil y para su efectivización debe de constituirse en actor civil o requerirlo en la vía correspondiente, hecho que no ha ocurrido en el presente caso; por lo que, esta judicatura calculará el monto de reparación civil en base a los medios de prueba. Por otro lado, debe tenerse presente, que una resolución y justicia eficaz es cuando sea posible la ejecución de lo decidido, respecto de la reparación civil el importe debe graduarse y fijarse teniendo en cuenta la magnitud del peligro ocasionado, debiendo comprender su valoración íntegramente en la esfera extramatrimonial por no haber habido lesión al bien jurídico. En el presente caso, se tiene que la parte agraviada se ha constituido en actor civil, solicitando la suma de S/.10,000.00 soles favor de la agraviada Eusebia Savino Torres, pero aún cuando los medios probatorios ofrecidos por dicha parte procesal, sólo corroboró las acciones judiciales por alimentos entablada por la agraviada a favor de sus menores hijos, no obstante, es menester establecer el monto de reparación civil, teniendo en cuenta además los medios probatorios incorporados al proceso.

**6.2.** Ahora bien, la Casación N° 657-2014 CUSCO, en su fundamento Décimo Cuarto ha establecido para la fijación de la reparación civil, el desarrollo de los elementos de esta institución, considerando los siguientes: **a) El hecho ilícito** definido como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada; en este extremo se advierte la relación jurídica existente entre el acusado y la parte agraviada, esto es, tuvieron una relación convivencial, producto del cual procrearon cuatro hijos, y 2) violaciones de deberes de carácter general; al respecto, la conducta realizado por el acusado constituye delito en grado de tentativa, tal como se ha desarrollado en líneas precedentes, contraviniendo de esta manera el orden jurídico; **b) El daño ocasionado** entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial; en cuanto a este extremo y atendiendo a lo expuesto por el Código Civil en sus artículos 1984° y 1985°, respectivamente, se establece la existencia del daño mínimo hacia la agraviada y para su cuantificación de los daños patrimoniales se tiene el lucro cesante, es decir, aquello que ha dejado de ganar a causa del acto dañino; en este extremo, conforme a lo actuado, no se ha probado por el actor civil, mediante prueba suficientes que haya sufrido algún perjuicio en cuanto a este extremo; en cuanto al daño emergente, entendido como el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, no se advierte de manera evidente el perjuicio generado a la parte agraviada, y mientras que para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales el criterio es el **daño moral**, entendiéndose como aquel perjuicio moral que afecta el mundo inmaterial, incorporal, de los pensamientos y de los sentimientos, en el presente caso, conforme se ha señalado por la PERITO ELICENA RUTH RÍOS CASTILLO, en su Protocolo de Pericia Psicológica N° 010965-2019-PSC-VF, practicado a la agraviada , quien producto de los hechos materia de acusación, presentó afectación emocional, es más dicha perito incluso refirió que la misma presentaba ansiedad, temor,

intranquilidad, preocupación por su seguridad y de sus menores hijos, por lo que, debe fijarse la suma de S/.2,000.00 Soles; el **daño a la persona**, considerado como aquel que lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o proyecto de vida, en este aspecto también es evidente que existió afectación causada a la agraviada, producto de la acción del acusado, en el intento de acabar con su vida, tal como lo expresa la citada pericia, pues Eusebia Savino Torres presentó afectación psicológica, , tal es así que se sugirió incluso tomar medidas para evitar la violencia, por lo que debe establecerse una suma prudencial, esto es, S/.1,00.00 Soles; **c) La relación de causalidad** es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente - consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado, en este extremo es claro la concurrencia de este elemento sobre todo cuando se ha establecido que el acusado ha sido la persona que intentó quitar la vida de la agraviada; y, **d) Los factores de atribución**, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil, en el presente caso se ha establecido la responsabilidad del hecho antijurídico por parte del acusado cuya conducta ha sido de manera dolosa; por lo que, estando a lo expuesto y establecido los medios probatorios incorporados en el plenario, se tiene que la conducta del encausado ha generado un daño a la parte agraviada, debiendo de establecerse un monto por concepto de reparación civil de manera proporcional, siendo un total de TRES MIL SOLES (S/.3,000.00) a favor de la agraviada.

**SÉPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.**

En el presente caso se debe de tener en cuenta el artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal, que señala:

> "Artículo 402 Ejecución provisional.-
> 1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.
> 2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso."

En el presente caso, la Judicatura opta por disponer la ejecución provisional de la condena, debido a la naturaleza y gravedad del delito, pues el Colegiado enfatiza que es evidente la magnitud del fenómeno criminal de la violencia contra la mujer, dada las estadísticas alarmantes que se registran, por lo que los poderes públicos –como el Poder Judicial-, no puede ser ajeno a esta realidad, existiendo la necesidad de reacción penal frente a la situación que se puede percibir, en cuanto a transgredir derechos fundamentales, como en el presente caso, al ponerse en riesgo la vida de una mujer, lo cual por su gravedad califica como un ataque contra los derechos humanos de la mujer. Considerándose además que el delito cometido por el acusado es pluriofensivo, pues protege, de forma general, los bienes jurídicos igualdad –material– y vida; igualdad porque –ampliando la interpretación establecida en el Acuerdo Plenario número 001-2016/CJ-116– busca combatir los actos de discriminación estructural que sufren las mujeres y pretende proscribir los estereotipos de género, que son resultado de nociones que constituyen un obstáculo para el pleno goce de los derechos y las libertades de las mujeres en igualdad de condiciones. Asimismo, teniendo en cuenta que en el presente caso al acusado se le ha impuesto medida coercitiva de prisión preventiva al inicio de la investigación preparatoria,

siendo una pena gravosa a imponérsele, tal como se ha desarrollado en líneas precedentes, existe la amplia probabilidad que el acusado proceda a sustraerse de la persecución penal. Siendo así, este Colegiado es de la opinión que debe de ordenarse la inmediata ejecución de la sanción, así exista recurso impugnatorio en contra de la presente resolución.

**OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES**

En este caso el artículo 497° del Código Procesal Penal faculta a pronunciarse de oficio sobre las costas procesales y por lo tanto señalo que deben existir costas procesales por el costo generado a la parte agraviada al involucrar honorario de abogados (siempre y cuando hayan actuado), gastos por las molestias causadas a los testigos presentados por el Ministerio Público y demás gastos inherentes al proceso (gastos en copias, certificaciones, costos de viaje, etc), sin embargo éstas deberán ser calculadas en el Juzgado de investigación Preparatoria a pedido de parte, en cuaderno separado tomando en cuenta el libro sexto sección II del Código Procesal Penal una vez sea consentida o ejecutoriada la presente sentencia.

**DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas los Magistrados del **JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**, impartiendo justicia a nombre de la Nación y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, **DECIDEN POR UNANIMIDAD:**

1) **DECLARAR** la responsabilidad penal del acusado **JUAN GARAY ESPINOZA**, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como **AUTOR DIRECTO** de la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** - previsto y sancionado en el artículo 108 – B° primer párrafo inciso 1) y segundo párrafo inciso 8) del Código Penal, concordante con el artículo 16 del citado Código-, en agravio de **EUSEBIA SAVINO TORRES.**

2) En consecuencia**, SE LE IMPONE**: una **CONDENA** de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que con el descuento de carcelería que viene cumpliento *desde el diecinueve de julio del dos mil diecinueve, vencerá el dieciocho de julio del dos mil treinta y uno*, fecha en la cual será puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato judicial emanado por autoridad competente.

3) **DISPONER** la **ejecución provisional de la condena** en su extremo penal, significando que la pena impuesta se ejecuta de manera inmediata, aunque se interponga recurso impugnatorio contra la sentencia que la contiene.

4) **FIJAR** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/.3,000.00** (tres mil soles) a favor de la agraviada EUSEBIA SAVINO TORRES, cuando la presente quede consentida o ejecutoriada, con sus bienes propios y libres, lo cual deberá de controlarse en ejecución de sentencia**.**

5) **IMPONER** el pago de **COSTAS** al sentenciado la misma que se establecerá en ejecución de sentencia.

6) **ORDENAR** que consentida o ejecutoriada la presente sentencia se inscriba en el Registro Distrital Judicial emitiendo el boletín respectivo; y la copia testimoniada de la misma se envié a las entidades llamadas por ley.

**7)** **PONER** en conocimiento al Director del Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huánuco con el presente acto resolutivo, para los fines de ley.

**8)** **DISPONER** que, en su momento los autos pasen al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para su ejecución. ***Hágase saber***.-

S.S.
**VILLOGAS SILVA (D.D.)**
VENTOCILLA RICALDI.
ALLASI PARI.